



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO

**EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL MARCO DEL
BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA

CARLOS CORREA ROJO

TUTOR PRINCIPAL

EDUARDO GARCÍA VILLEGAS

FACULTAD DE DERECHO

MÉXICO, D.F. ABRIL DEL 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

RESUMEN

pág. 31

1.1 El México de 1521.

Pág.39

El Real y Supremo Consejo de Indias, Integrantes. Funciones del Consejo, Sala de Gobierno, Gobierno Temporal, Guía Espiritual, Sala de Justicia, Junta de Guerra, Junta de Hacienda, Junta o Consejo de Cámara o Cámara de Indias.

Integrantes de la Real Audiencia en la Nueva España.

Audiencia y Chancillería Real de México en la Nueva España. El regente, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Subalternos, Alguacil Mayor, El Chanciller.(Breves referencias sobre el Sello Notarial en las diferentes épocas de las Leyes del Notariado. Ley 1865, Ley, 1867, Ley 1901, Ley 1932, Ley 1942, Ley 1980, Ley 2000.)

Los Relatores.

Aplicación de las Leyes de Recopilación de Indias.

Escribanos de Cámara, Ley Primera. De la Venta de Oficios; Ley 2, Ley 3, Ley 6, Ley 9, Ley 10, Ley 20. En cuanto su característica de ser renunciables. Ley Primera, Ley 7, Ley 8, Ley 14, Ley 25.

Estructura de las Audiencias Virreinales.

Escribanos, Abogados, Receptores de Penas de Cámara, gastos de Estrado y Justicia, Tasador Repartidor, Receptor Ordinario, Procuradores, Interpretes, Portero.

1.2 Actividad de los Escribanos en la Audiencia en México.

Pág. 74

Funciones de la Audiencia, Ley 4, título 8, libro 5, Ley Primera Título 8,libro 5, Ley 3, Título 8 (Recopilación de Indias).

Escribanos de Cámara del Consejo Real de las Indias, Escribanos de la Casa de Contratación de Sevilla, Labores de la Casa de Contratación, Escribano Mayor de la

Armada, Escribano de Naos, Escribanos de Gobernación, Escribanos de Cabildo, Ley 3 (título 8 libro 5), Escribanos de Minas y Registros, Escribanos del juzgado de bienes de difuntos, Escribanos Públicos, Reales y de Número, Ley 14, Otros Escribanos, Notarios, El Colegio de Notarios.

1.3 Las Ordenanzas de Jueces, Escribanos y Alguaciles.

Pág. 95

Ordenanza Número 4: Que los escribanos asistan con los alcaldes en las audiencias y no falten a ella sin justa causa.

Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con la Ordenanza Número 4.

Ordenanza Número 5: Que los escribanos no salgan de las audiencias sin licencia de los jueces.

Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con la Ordenanza Número 5.

Ordenanza Número 8: Que los jueces no admitan escritos ni tomen testigos sino ante los escribanos del número o de sus juzgados.

Ordenanza Número 10: Que los escribanos reciban los dichos testigos secreta y apartadamente.

Ordenanza Número 12: Que los escribanos tomen los testigos por sus propias personas.

Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con las Ordenanzas anteriores (8,10 y 12).

Ordenanza Número 21: Que los escribanos no sean abogados, procuradores ni solicitadores de las partes en los pleitos que ante ellos pasan.

Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con la Ordenanza Número 21.

Ordenanza Número 47: Que los escribanos lleven los derechos contenidos en el arancel.

Ordenanza Número 50: Que en los pleitos civiles los escribanos lleven los derechos conforme a arancel.

Ordenanza Número 51: Que los jueces tengan especial cuidado de saber si los

escribanos exceden en sus oficios.

Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con las Ordenanzas anteriores (47, 50 y 51)

Ordenanza Número 52: Mando que ninguna persona pueda usar ni use oficio de escribano público sin que primero presente en el cabildo de la ciudad la provisión de su Majestad y por virtud de ella sea recibido.

Ordenanza Número 53: Que los escribanos de su Majestad presenten sus títulos ante los señores presidentes y oidores y antes no usen sus oficios.

Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con las Ordenanzas anteriores (52 y 53).

Ordenanza Número 57: Que los escribanos no dejen en blanco cosa alguna en las escrituras que ante ellos pasaren ni las partes las otorguen en blanco.

Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con la Ordenanza Número 57.

Ordenanza Número 58: Que los escribanos lean a las partes en presencia de los testigos las escrituras antes que las otorguen y las firmen la parte y el escribano.

Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con la Ordenanza Número 58.

Ordenanza Número 59: Que los escribanos en las escrituras públicas pongan por testigos personas conocidas.

Ordenanza Número 60: Que los escribanos den un traslado de los testamentos que ante ellos pasaren y del inventario de bienes al escribano de Consejo sin derechos.

Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con la Ordenanza Número 60.

1.4 Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España.

Pág. 203

Auto acordado el 5 de agosto de 1581: Que los Escribanos no hagan ni reciban firmas en blanco en las escrituras; Relación de artículos de las Leyes de Notariado afines con éste Auto acordado. Auto acordado el 16 de diciembre 1613: Que los Escribanos entreguen

procesos originales dentro de las 5 leguas (arancel); Comentario sobre el Auto acordado. Auto acordado el 1 de diciembre de 1616: Que los Escribanos den información de buena fama y opinión; Relación de artículos de las Leyes de Notariado afines con éste Auto acordado. Auto acordado el 14 de agosto de 1617: Aranceles; Comentario sobre el Auto acordado. Auto acordado el 21 de enero de 1619: Deposito ante Escribanos; Relación de artículos de las Leyes de Notariado afines con éste Auto acordado. Auto acordado el 27 de agosto de 1635: Escribanos sin Título; Comentario sobre el Auto acordado.

1.5 La Novísima Recopilación.

Pág. 221

Introducción al tema de la Novísima Recopilación. Respuestas que proponemos a las 31 preguntas elaboradas por Eugenio de Tapia, Abogado de los Reales Consejos, en la obra “Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos Refundida”, utilizando la Novísima Recopilación.

Preguntas: 1: Explicación de la Palabra Escribano y definición de éste. 2: Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio. 3: Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar a que se anule los actos que autorice. 4: Lo que esta prohibido a los escribanos de Cámara del Consejo. 5: Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficio entre legos en materias temporales. 6: Pena de los escribanos que entreguen diminuto algún proceso en grado de apelación o remisión. 7: Pena en que incurrir por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos. 8: Pena de los escribanos que hacen escrituras entre legos sobre cosas profanas en que el lego somete a la jurisdicción eclesiástica. 9: Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos o conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho. 10: Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatonería, ni solicitar pleito alguno. 11: Pena de los escribanos de número y consejo que salgan fiadores o abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías o que les arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios. 12: Los escribanos no pueden recibir en su poder por vía de depósito ni en otra forma dinero tocante a penas de Cámara, gastos de justicia u obras pías. 13: Tampoco pueden hacer escritura de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo y en granos por la de Ávila. 14: Los escribanos Reales deben decir en la suscripción de donde son vecinos y no usar oficios sin haber presentado el título en el ayuntamiento bajo pena de perderlo. Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de

número. 15: Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos Reales. 16: Casos en que los escribanos no deben llevar derechos. 17: En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano o primo hermano. Como han de hacer los testimonios en la causa de apelación. 18: Pena impuesta al escribano que no ponga fe del día y hora en que se trabe la ejecución. Debe también examinar por si mismo los testigos en las causas. 19: No debe el escribano por si ni por tercera persona buscar dinero para imposición de censos llevando interés con título de correduría ni otro alguno. 20: En qué términos deben los escribanos dar a las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren. 21: Debe poner fe con su signo y firma de los derechos que llevaren en la espalda de los procesos. 22: Qué deben practicar los escribanos cuando salgan a hacer ejecución o diligencias a otros pueblos fuera del de su residencia. 23: ¿A qué escribanos corresponde dar a los arrieros testimonios firmados de la justicia, del trigo y demás semillas que compraren?. 24: Obligación de los escribanos de consejo. 25: ¿En qué tiempo y de qué modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada?. 26: Del oficio de notario del Reino. 27: Gracias que se hacen de estos oficios pagando los doscientos ducados del fiat y los diez de media anata. 28: ¿Qué necesita justificarse para que se despache notaria de reinos o título del oficio de receptores a las personas que se designan?. 29: Diligencias que deben practicarse después de obtenido el título en la Cámara. 30: Tiempo en que el escribano de número puede renunciar a este oficio y disfrutar la gracia de la notaria de reinos. 31: De los notarios numerarios de los juzgados eclesiásticos.

1.6 La Audiencia de México en la Fase Gaditana.

Pág. 326

CAPITULO SEGUNDO

RESUMEN

Pág. 332

Evolución de la Función Notarial de 1821 a 1863.

Pág. 339

Breve introducción, Memoria del Secretario de Estado del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos del 6 de marzo de 1822; comentario sobre la Memoria.

2.1 Agustín I, Emperador de México (21 de mayo de 1822 al 15 de abril de 1823), decreto sobre la emisión de papel moneda; comentario sobre el decreto. Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Pág. 344

2.2 Pedro Celestino Negrete, Mariano Michelena y Guadalupe Victoria (15 de abril de 1823 al 10 de octubre de 1824), Memoria del Secretario del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos del 8 de noviembre de 1823; comentario sobre la Memoria. Relación de artículos de las Leyes del Notariado afines al tema. Artículos seleccionados de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824.

Pág. 350

2.3 Guadalupe Victoria (10 de octubre de 1824 al 12 de enero de 1829), Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la de Hacienda, que se da noticia de los oficios vendibles y renunciables con todos los pormenores que se expresa del 13 de noviembre de 1828; comentario sobre la Providencia. Memoria del Secretario de Estado del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos del primero de enero de 1828; comentario sobre la Memoria.

Pág. 357

2.4 Vicente Guerrero (12 de enero al 10 de diciembre de 1829), Memoria del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos del 3 de enero de 1829; comentario sobre la Memoria.

Pág. 362

2.5 José María Bocanegra (10 al 23 de diciembre de 1829).

Pág. 367

2.6 Pedro Vélez, Lucas Alamán y Luis Quintanar. Supremo Poder Ejecutivo (23 al 31 de diciembre de 1829).

Pág. 368

2.7 Anastasio Bustamante (1 de enero de 1830 al 14 de agosto de 1832) (Primera Presidencia), Selección de artículos de la Ley del 18 de enero de 1831, Selección del

Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Memoria del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos del 22 de marzo de 1830; Comentario de la Memoria, con una relación de artículos de las Leyes del Notariado afines al tema. Dictamen respecto a la discusión del día 2 de julio, publicado el martes 6 de julio de 1830 en el Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para reglamentar la práctica de los que quieran recibirse de abogados. Memoria del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos el día 8 en la Cámara de Diputados y el día 11 En la Cámara de Senadores del año de 1831; Breve comentario sobre la Memoria. Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con fecha del 9 de Febrero de 1831, sobre la reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico – práctica. Selección de artículos de la ley del 28 de agosto de 1830; comentario. Parte Oficial del Gobierno General, Estado de Veracruz publicado en el Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre las bases para recibirse de abogado o escribano del 4 de enero de 1831; comentario. Circular de la Secretaría de Justicia sobre los requisitos para obtener el título de escribano del primero de agosto de 1831; comentario sobre la circular. Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana leída el 12 de enero en la Cámara de Senadores y el 20 de enero de 1832. **Pág. 368**

2.8 Melchor Múzquiz (14 de agosto al 6 de diciembre de 1832). **Pág. 402**

2.9 Manuel Gómez Pedraza (26 de diciembre de 1832 al 1 de abril de 1833). Convenio Zavaleta. **Pág. 403**

2.10 Valentín Gómez Farías (1 de abril de 1833 al 24 de abril de 1834). Supresión de la Universidad Pontificia de México. Establecimiento de la Dirección General de Instrucción Pública. Expedición del Reglamento Orgánico de la Instrucción Pública. Cesación de la Obligación de pagar diezmo eclesiástico. **Pág. 405**

2.11 Antonio López de Santa Anna (24 de abril de 1834 al 28 de enero de 1835) (Primera época). Derogación Ley del Patronato Eclesiástico y reposición de la Universidad. **Pág. 408**

2.12 Miguel Barragán (28 de enero de 1835 al 27 de febrero de 1836). Creación de la Academia de la Lengua y de la Historia. **Pág. 408**

2.13 José Justo Corro (27 de febrero de 1836 al 17 de abril de 1837). Decreto sobre el funeral que debe observarse en la República Mexicana por el fallecimiento del Presidente. Escribanos que den fe y testimonio del fallecimiento. El Congreso de Estados Unidos reconoce Texas como independiente. Publicación de las “Siete Leyes”. Reconocimiento de Roma de la Independencia de México. **Pág. 409**

2.14 Anastasio Bustamante (17 de abril de 1837 al 18 de marzo de 1939) (Segunda época). Selección de artículos sobre la reglamentación del examen para abogado de escribano de la ley sobre arreglo provisional de la administración de Justicia de los tribunales y juzgados del fuero común, del 23 de mayo de 1837; comentario con una relación de artículos de las Leyes del Notariado afines al tema. Memoria del Ministerio de lo Interior de la República Mexicana, leída en las Cámaras de su Congreso General el en el mes de enero de 1838; comentario. **Pág. 415**

2.15 Antonio López de Santa Anna (18 de marzo al 10 de julio de 1839) (Segunda época). Tratado de Paz con Francia. **Pág. 426**

2.16 Nicolás Bravo (11 al 19 de julio de 1839) (Primera época) **Pág. 427**

2.17 Anastasio Bustamante (19 de julio de 1839 al 6 de octubre de 1841) (Tercera época). Ley: “Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México” del 12 de febrero de 1840; comentario y relación de artículos de las Leyes del Notariado. **Pág. 427**

2.18 Francisco Javier Echeverría (17 de septiembre al 10 de octubre de 1841). Plan de Tacubaya. **Pág. 432**

2.19 Antonio López de Santa Anna (10 de octubre de 1841 al 26 de octubre de 1842) (Tercera época). Circular suspendiendo a los escribanos que no hubieren ocurrido por su fiat, conforme a lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1837; comentario. Circular del Ministerio de Justicia; Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ellos las fortunas de los ciudadanos; Comentario, relación de artículos de las Leyes del Notariado afines con el tema de la Circular. **Pág. 433**

2.20 Nicolás Bravo (26 de octubre de 1842 al 5 de mayo de 1843) (Segunda época) **Pág. 437**

2.21 Antonio López de Santa Anna (5 de mayo al 4 de octubre de 1843) (Cuarta época). Selección de artículos del Decreto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sobre el Plan General de Estudios, agosto de 1843. **Pág. 438**

2.22 Valentín Canalizo (4 de octubre de 1843 al 4 de junio de 1844) (Primera época). Yucatán regresa a la Unión Nacional. Negociación para agregar el Territorio de Texas a la Unión Americana. **Pág. 441**

2.23 Antonio López de Santa Anna (4 de junio al 12 de septiembre de 1844) (Quinta época). **Pág. 442**

2.24 José Joaquín de Herrera (12 al 21 de septiembre de 1844) (Primera época). **Pág. 443**

2.25 Valentín Canalizo (21 de septiembre al 6 de diciembre de 1844) (Segunda época). **Pág. 444**

2.26 José Joaquín de Herrera (6 de diciembre de 1844 al 25 de diciembre de 1845) (Segunda época). Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, presentada a las Cámaras del Congreso General por el secretario del ramo marzo de 1845;; comentario sobre la Memoria. **Pág. 445**

2.27 Mariano Paredes y Arrillaga (4 de enero al 29 de julio de 1846). Decreto; Sobre la forma de regular e impuestos que deben pagar los oficios públicos y renunciables de escribano. Del 17 de julio de 1846; comentario. **Pág. 448**

2.28 Nicolás Bravo (29 de julio al 6 de agosto de 1846). **Pág. 451**

2.29 José Mariano de Salas (6 de agosto al 24 de diciembre de 1846) Decreto de Gobierno; Sobre organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal del 30 de noviembre de 1846; comentario sobre el Decreto. Bando publicado el 22 de diciembre de 1846 sobre oficios de escribanos vendibles y renunciables. Decreto del 19 de diciembre de 1846 (sobre escribanos); comentario sobre el Decreto. **Pág. 452**

2.30 Valentín Gómez Farías (24 de diciembre de 1846 al 22 de marzo de 1847) (Segunda época). Selección de artículos de la ley del 10 de enero de 1847; comentario sobre la ley. **Pág. 462**

2.31 Antonio López de Santa Anna (22 de marzo al 1 de abril de 1847, regresa el 20 de mayo a ocupar de nuevo la Presidencia a la que renuncia el 16 de septiembre de 1847) (Sexta época). **Pág. 468**

2.32 Pedro María Anaya (1 de abril al 20 de mayo de 1847) (Primera época). Batalla del Convento de Churubusco. Perdida del territorio de Texas. Batalla de "Molino del Rey".

Pág. 468

2.33 Manuel de la Peña y Peña (27 de septiembre al 12 de noviembre de 1847) (Primera época).

Pág. 473

2.34 Pedro María Anaya (12 de noviembre de 1847 al 8 de enero de 1848) (Segunda época).

Pág. 474

2.35 Manuel de la Peña y Peña (8 de enero al 30 de mayo de 1848) (Segunda época). Tratado de Guadalupe. Perdida de Territorio. Indemnización por la perdida del territorio.

Pág. 475

2.36 José Joaquín de Herrera (3 de junio de 1848 al 15 de enero de 1851) (Tercera época). Decreto sobre escribanos del 14 de julio de 1848; comentario sobre el Decreto. Decreto sobre escribanos del 16 de agosto de 1848; comentario sobre el Decreto. Orden sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficios; comentario sobre el decreto y relación de artículos de las Leyes del Notariado afines al tema. Orden que los escribanos remitan a este Ministerio (Justicia y Negocios Eclesiásticos) sus signos y firmas publicado el 29 de diciembre de 1849; comentario y relación de artículos de las Leyes del Notariado afines al tema de la Orden.

Pág. 477

2.37 Mariano Arista (15 de enero de 1851 al 6 de enero de 1853). Decreto del Gobierno; que ningún escribano puede ejercer sin estar inscrito en la matrícula del Colegio, emitido el 28 de agosto de 1851; comentario sobre el Decreto y relación de artículos de las Leyes del Notariado afines al tema. Decreto del Gobierno; que los escribanos presenten a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos, del 25 de agosto de 1852; comentario sobre el Decreto y relación de artículos de las Leyes del Notariado afines al tema de este Decreto. Orden del Ministerio de Justicia sobre el término para matriculación de escribanos del 20 de noviembre de 1852; comentario sobre la Orden.

Pág. 492

2.38 Juan Bautista Ceballos (5 de enero al 7 de febrero de 1853).

Pág. 522

2.39 Manuel María Lombardi (7 de febrero al 20 de abril de 1853). **Pág. 523**

2.40 Antonio López de Santa Anna (20 de abril de 1853 al 15 de agosto de 1855) (Séptima época). Decreto sobre oficios vendibles y renunciables del 29 de septiembre de 1853; comentario sobre el decreto. Selección de artículos de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 16 de diciembre de 1853; comentarios sobre la Ley y selección de artículos de la Leyes del Notariado afines al tema. Decreto del Gobierno; se establecen escribanías públicas en las cabeceras del Distrito donde no las hubiere, del 4 de febrero de 1854; comentario sobre el Decreto. Decreto del Gobierno; sobre matriculas de escribanos del 21 de febrero de 1854; comentario sobre el decreto. Circular del Ministerio de Justicia; Sobre avalúos de oficio de escribanos del 2 de noviembre de 1854; comentario sobre la Circular. Circular del Ministerio de Justicia sobre escribanos del 12 de junio de 1855; Comentario sobre la Circular. **Pág. 525**

2.41 Martín Carrera (15 de agosto al 11 de septiembre de 1855). **Pág. 560**

2.42 Juan Álvarez (4 de octubre al 11 de diciembre de 1855). Selección de artículos de la Ley de administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación del 23 de noviembre de 1855. Comunicación sobre escribanos del primero de diciembre de 1855; comentario sobre el Comunicado. Comunicación del Ministerio de Justicia; Sobre que los escribanos pueden ser agentes de negocios, del 3 de diciembre de 1855; comentario sobre el comunicado. **Pág. 561**

2.43 Ignacio Comonfort (11 de diciembre de 1855 al 21 de enero de 1858). Selección de artículos de la Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia del 26 de junio de 1856, Comentario sobre la Ley de Desamortización. Decreto del Gobierno sobre escribanos del 5 de julio de 1856; comentario sobre el decreto. 5 de febrero de 1857, se verifico “con sencillez republicana” el acto de la firma de la Constitución. Selección de artículos de la Constitución. **Pág. 565**

2.44 Félix Zuloaga (23 de enero de 1858 al 2 de febrero de 1859). Plan de Tacubaya. Golpe de Estado. Asunción de la presidencia. (México tiene 2 presidentes) el Presidente Benito Juárez emite manifiesto, es el representante legitimo de la nación. Lucha entre los conservadores y constitucionalistas (Juaristas). **Pág. 576**

2.45 Manuel Robles (23 de diciembre de 1858 al 21 de enero de 1859).(México continúa teniendo 2 presidentes) Acuerdo para que el Presidente Juárez se aliara. **Pág. 580**

2.46. Miguel Miramón (2 de febrero de 1859 al 24 de diciembre de 1860). (México sigue con 2 presidentes) Reconocimiento del Gobierno de los Estados Unidos del Gobierno del Presidente Juárez. El presidente Benito Juárez emite en Veracruz el “paquete” legislativo en julio de 1859 conocido como las Leyes de Reforma. **Pág. 581**

2.47 Benito Juárez (19 de enero de 1858) (Primera época). Decreto del 3 de noviembre de 1858, declarando irredimibles los bienes de manos muertas (mención del artículo 2 de este Decreto). Selección de artículos Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859; comentario de los artículos seleccionados. Selección de artículos del Reglamento para el cumplimiento de la Ley de Nacionalización; comentario sobre los artículos seleccionados. Selección de artículos de la Ley sobre el Matrimonio del 23 de julio de 1859. Selección de artículos sobre la Ley Orgánica del Registro Civil. Mención del Decreto del gobierno declarando que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos del 31 de julio de 1859. Selección de artículos del Decreto del Gobierno sobre contribución predial y otras del 4 de febrero de 1861, derechos sobre hipotecas y transmisión de propiedades en escritura en un protocolo público; comentario sobre los artículos mencionados. Decreto del Gobierno: Se extinguen los oficios vendibles y renunciables del 30 de abril de 1861. **Pág. 583**

CAPITULO TERCERO

RESUMEN

Pág. 609

Introducción al Capítulo Tercero.

Pág. 614

3.1 Análisis Comparativo entre la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 1865 y la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867. **Pág. 616**

Similitudes y diferencias entre la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano publicada el 21 de diciembre de 1865 por Maximiliano de Haspburgo y la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal publicada el 29 de noviembre de 1867 emitida por el Presidente Benito Juárez, con una relación de artículos afines a estas, de las Leyes del Notariado que les precedieron. Temas analizados: Definición de notario. Incompatibilidades. Territorialidad. Prohibiciones. Separación del ejercicio notarial. Actuación en el protocolo. Requisitos para ser notario: edad, nacionalidad, conducta, descripción de los exámenes, composición del jurado. Expedición de la patente. Inscripción de la patente ante la autoridad y al Colegio de Notarios. Aprobación del número de notarias. Disposiciones para que se autoricen los instrumentos públicos. Manejo del Protocolo. Plazo para firmar el Instrumento Notarial. Prohibiciones para la actuación del notario. Copias. Testimonios. Índice de los instrumentos. Prohibiciones y conservación del protocolo. Ubicación y horario de atención de la notaria. Archivo, conservación, orden Inventario de los protocolos. Arancel. Sanciones genéricas. Vigilancia notarial. Ejercicio del escribano.

3.2 Arancel del 12 de Febrero de 1840.

Pág. 680

3.3 Papel Sellado. 14 de febrero de 1856, de Breve descripción del uso del uso del papel sellado en las diferentes actuaciones del escribano.

Pág. 686

3.4 Ley sobre el Ejercicio del Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales del 18 de diciembre de 1901 y breve semblanza del período denominado “porfiriato” (1876 a 1911). Entrega de la ciudad por el General Porfirio Díaz al Presidente Benito Juárez. Fallecimiento del Presidente Juárez (18 de julio de 1872). Remembranza del decreto de 29 de febrero de 1836 (sobre los funerales del Presidente de la República). Acta de defunción del Presidente Juárez (19 de julio de 1872). Continuación del análisis de la evolución notarial.

Pág. 690

3.5 Ley del Timbre.

Pág. 706

Breve semblanza histórica del uso del timbre en México. Selección de artículos del Código Fiscal del Distrito Federal. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (2012); comentario. Selección de artículos de la entonces Ley de Hacienda del D.D.F., comentario. Selección de artículos de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (1980) comentario. Selección de artículos de la Ley del Timbre de 1975; comentario. Selección de artículos de la Ley del Timbre de 1953; comentario. Selección de artículos de la Ley del Timbre de 1931; comentarios. Mención de la Ley del Timbre de 1906 con comentarios. Selección de artículos de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906; comentarios. Selección de artículos de la Ley del Timbre de 1893; comentarios. Selección de artículos de la Ley del Timbre de 1887; comentarios. Mención de la Ley del Timbre de 1880; comentario. Mención y comentario sobre las Leyes del Timbre de los años 1876, 1874. Ley del Timbre de 1871 Selección de artículos y relación de artículos de las Leyes del Notariado afines al tema de la primera Ley del timbre de 1871 expedida por el Presidente Benito Juárez, mención de Leyes del Notariado, respecto a las dimensiones de las hojas del protocolo.

3.6 Manual Práctico del Notariado y hombres de negocios arreglado conforme a las últimas disposiciones.

Pág. 749

Comentarios sobre el manual Práctico, relacionándolo con algunos artículos de la Ley del timbre. Testimonios. Apertura y Clausura de protocolo. Notas al margen del protocolo después de haber autorizado una escritura. Nota del impuesto del timbre que causa una escritura. Nota de haberse expedido un testimonio que se pone la margen del protocolo. Revocación de poder. Sociedades civiles o mercantiles. Donación. Testamento abierto. Poder general. Reconocimiento de hijos naturales. Capitulaciones matrimoniales. Disolución o liquidación de sociedades.

3.7 Ley Sobre el Ejercicio del Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales del 18 de diciembre de 1901.

Pág. 757

Comentarios sobre los 129 artículos y siete transitorios de esta ley 1901 con datos adjuntos que auxilian en la comprensión de esta ley en su contexto histórico y relación de artículos de las Leyes del Notariado que la precedieron. Decadencia y caída del porfiriato.

3.8 Decreto de Julio 11 de 1916 emitido por Venustiano Carranza.

Pág. 783

Breve introducción. Decreto que declara nulos en toda la República los actos ejecutados por particulares y en las cuales hayan intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertistas y convencionistas y de los gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán. Son nulos conforme a esta declaración los actos del estado civil, las actuaciones judiciales y de los contratos celebrados ante Notarios o Corredores siempre que la autoridad que en ellos hayan intervenido sea ilegítima.

3.9 Breve cronología entre las leyes de 1901 y 1932.

Pág. 790

Francisco León de la Barra, toma posesión el 25 de mayo de 1911. Francisco Ignacio Madero (1911-1913) Sublevación en el sur del País. Victoriano Huerta (1913-1914) Mala relación con Estados Unidos de Norteamérica. Francisco Carvajal (1914), tomo posesión siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Eulalio Gutiérrez (1914- 1915). Roque González Garza (1915) Convención de Aguascalientes. Francisco Lagos Cházaro (1915-1916) Traslado del Gobierno a Toluca. Venustiano Carranza (1914-1917) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Venustiano Carranza (1917–1920) Segundo período. Adolfo de la Huerta (1920) Presidente Interino. Álvaro Obregón (1920-1924) Plan de Agua Prieta. Plutarco Elías Calles (1924-1928) Fundación del Banco de México y el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Transcripción del artículo 130 de la Constitución de 1917. Emilio Portes Gil (1928-1930). Pascual Ortiz Rubio (1930-1932). Lo Económico, con comentarios sobre la administración de Pascual Ortiz Rubio.

3.9.1 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales publicada en el Diario Oficial del 22 de enero de 1932.

Pág. 804

Introducción: Discusiones de la Cámara de Diputados y notas periodísticas previas sobre la Ley del notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Primera sesión: 17 de noviembre de 1931. Segunda sesión: 19 de noviembre de 1931. Tercera sesión: 24 de noviembre de 1931. Cuarta sesión: 25 de noviembre de 1931. Comentarios periodísticos sobre la sesión del 25 de noviembre de 1931. Quinta sesión: 27 de noviembre de 1931. Nota periodística sobre la sesión del 27 de noviembre de 1931. Sexta sesión: 28 de noviembre de 1931. Séptima sesión: 1 de diciembre de 1931. Octava sesión: 2 de diciembre de 1931. Novena sesión: 3 de diciembre de 1931. Décima y última sesión sobre la Ley del notariado: 10 de diciembre de 1931. Discusión sobre la incorporación de la mujer al notariado.

Dos notas periodísticas sobre la sesión del 10 de diciembre de 1931.

3.10 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del 29 de enero de 1932.

Pág. 885

Estructura de la Ley compuesta de cinco Títulos y 133 artículos con tres artículos Transitorios. Comentarios en algunos artículos.

CAPÍTULO CUARTO

RESUMEN

Pág. 928

4.1 Introducción al Capítulo Cuarto. Breves semblanzas de las administraciones de: Abelardo L. Rodríguez (1932-1934), Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940), Manuel Ávila Camacho (1940-1946), Breves comentarios sobre las reformas, adiciones y derogaciones de la Ley del Notariado de 1946, que se analizaran en el período respectivo. **Pág. 934**

4.1.1 Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, 23 de febrero de 1946.

Pág. 939

Introducción a la Ley, estructura de ésta, que se compone de 194 artículos y trece transitorios. Los comentarios de esta ley incluyen los artículos que fueron reformados, derogados y adicionados con comentarios sobre los cambios de que fue objeto y referencias con temas de este trabajo, así como con la Ley del Notariado de 1932. Se hace énfasis en la incorporación del examen de oposición para ingresar al ejercicio del notariado.

4.1.2 Administraciones de 1946 a 1958.

Pág. 980

Miguel Alemán Valdés (1946-1952), Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), en esta administración se comentan y consignan los artículos que fueron reformados en el debate del 10 de diciembre de 1952 a saber los artículos 16, 29, 34 en sus fracciones III, VIII y IX, el 124, 167, 168. Posteriormente enviados a la Cámara de Senadores para su aprobación, con comentarios al respecto.

4.1.3 Administraciones de 1958 a 1970.

Pág. 995

Adolfo López Mateos (1958-1964), Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), en esta administración se hacen comentarios sobre las reformas a la Ley del Notariado el **10 de diciembre de 1965**, incluye el Sumario del debate de estas Reformas en la Cámara de Diputados, de los artículos 2 y 4 de la mencionada Ley, los proponentes fundan su iniciativa, principalmente, en dos razones: Primera, que el ejercicio del notariado es una función pública que el Estado delega en ciudadanos mexicanos que sean peritos en derecho, y segunda, que, por razones de ciudadanía, antes de la reforma, de 13 de octubre de 1953, al artículo 34 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, las mujeres no podían optar por esta profesión; pero que este impedimento ya ha sido superado desde la fecha que se indica y que, consecuentemente, las mujeres deben tener acceso a la profesión del Notariado en las mismas condiciones y oportunidades que los varones.

4.1.4 Administración de 1970 a 1976.

Pág. 1012

Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), se comentan las reformas a la Ley del Notariado del lunes 23 de diciembre de 1974, reformándose los artículos 1, 15,17, 18, 24, 54, 67, 84, 85, 87, 90, 91, 93, 94, (derogando el 96), el 98, 99, 100, 101, (derogando el 102), 103, 105, (derogando el 109) 110, 111, 114, 117, (derogando el 126), 127, 129, 130, 132, 140, 141, 143, 145, 146, (derogando el 147), 151, 152, 153, 155, 156, 159, 161, 162, 163, 164, 166, 170, 172, 174, 175, 177, 178, 179, (derogando el 182 y 194).

4.2 Ley del Notariado para el Distrito Federal 1980.

Pág. 1039

Introducción a la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el DOF, el 8 de enero de 1980.

En virtud de las reformas adiciones y derogaciones a esta Ley en este trabajo se divide para su análisis en tres partes, que desde luego no forman parte del texto y estructura de la Ley.

La primera parte incluye:

El Capítulo I. del artículo 1 al 9. El Capítulo II contiene tres secciones su primer sección. Abarca del artículo 10 al 12. La sección segunda, incluye los artículos 13 al 17. La tercera sección, comprende los artículos 18 al 26.

El Capítulo III con cinco secciones. La primera del artículo 27 al 35. La segunda del artículo 36 al 38. La tercera del artículo 39 al 41. La cuarta del artículo 42 al 59; y la quinta del artículo 59-A al artículo 59-O.

En esta parte se consigan las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos mencionados, haciendo comentarios, junto con una relación de artículos afines de la Ley del Notariado del año 2000.

La segunda parte comprende:

El Capítulo IV que contiene tres secciones, en esta parte se comentan dos de estas secciones: La sección primera del artículo 60 al 81, la sección segunda del artículo 82 al 92.

En esta segunda parte se consigan las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos mencionados, haciendo comentarios, junto con una relación de artículos afines de la Ley del Notariado del año 2000.

La tercera parte comprende:

La sección tercera del Capítulo IV de los artículos 93 al 105. El Capítulo V de los artículos 106 al 112. El Capítulo VI, de los artículos 113 al 132, el Capítulo VII, de los artículos 133 al 145. El Capítulo VIII, de los artículos 146 al 150, el Capítulo IX, los artículos 151 y 152. El Capítulo X, de los artículos 153 y 154, y Transitorios.

En esta parte se consigan las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos mencionados, haciendo comentarios, junto con una relación de artículos afines de la Ley del Notariado del año 2000. Y los transitorios de esta ley de 1980.

4.3 Ley del Notariado del Distrito Federal del 2000.

Pág. 1121

Introducción. Breve semblanza de la administración de José López Portillo y Pacheco (1976- 1982). Cuadro comparativo entre las Leyes del Notariado de 1980 y del año 2000. Comentarios. Estructura de la Ley, se consignan las reformas, adiciones y derogaciones, que en su caso (nueve) se han dado hasta el 23 de julio de 2012, dieron respecto de los artículos que conforman la ley (267), así como de sus diversos transitorios, tanto de su texto original como respecto de sus reformas, con comentarios a lo largo de la Ley utilizando diversas fuentes y autores, así como referencias de las leyes anteriores consignadas en este trabajo.

CAPITULO QUINTO

RESUMEN

Pág. 1307

5. Algunos Sistemas Notariales en el Mundo.

Pág. 1313

Introducción al tema, breve definición del Derecho civil codificado y del Derecho consuetudinario, listado de algunos países que utilizan los sistemas comentados.

5.1 República Popular de China.

Pág. 1316

Introducción a la ley del Notariado de la República Popular de China. Capítulo I; Disposiciones generales, Capítulo II De las Notarias, Capítulo III; De los notarios, Capítulo IV; Procedimientos de los actos notariales, Capítulo V; Efectividad del proceso notarial, Capítulo VI; Responsabilidades legales, Capítulo VII; Disposiciones complementarias.

5.2 Inglaterra.

Pág. 1332

Breve historia. Su asociación notarial. La titulación, Funciones del notario en Inglaterra. Calificación para ser notario en Inglaterra: Preliminares; Citaciones; Interpretación, Notarios eclesiásticos, Notarios generales. Calificaciones; Junta calificadora y costo de la solicitud, Requisitos prácticos. Los notarios en el área económica europea. Procedimiento para la admisión; solicitud de admisión, publicitar el rechazo de solicitudes y admisiones. Disposiciones transitorias y modificaciones; disposiciones transitorias, derogaciones y salvedades. Reglas del Notariado (posterior a la admisión). Anexo 1; acreditación de la Junta. Anexo 2; temas establecidos; Derecho público, la Ley de la propiedad, la ley del contrato, la ley de la Unión Europea, Derecho romano. La equidad y la ley de fideicomisos, los conflictos legales, transferencia, Derecho comercial y su práctica, Sucesiones y administración, La práctica notarial (incluyendo las letras de pago), Breve comentario a las reglas de calificación para ser notario en Inglaterra. Reglas de los notarios (posteriores a la admisión), período de práctica bajo supervisión, selección del supervisor, alcance de la supervisión. Educación posterior a la admisión, registros e informes, honorarios, dispensaciones, revocación.

Reglas para la práctica de los notarios, preliminares, interpretación. La práctica como notario; juramento del cargo, insolvencia económica, sobre recibir instrucciones de otra persona para modificar su práctica o responsabilidad, conflictos de intereses, el notario

tiene el deber de actuar con imparcialidad respecto de las actas notariales, notarios empleados, idioma, promesa de compromiso, publicidad, escribano notario, introducción y referir clientes, ofrecer servicios diferentes a los de notario, honorarios, el nombre de una firma de notarios, inversión empresarial, supervisión de la notaría, la obligación de mantener registros, inspección de los registros, notarios que dejan su práctica notarial, aplicación de las disposiciones para los notarios eclesiásticos. Misceláneos; renunciaciones, derogaciones y salvedades.

Reglas de los notarios (conducta y disciplina), preliminares; citaciones y principio, interpretación. Las quejas; procedimiento de resolución de quejas, notarios nombrados para investigar, funciones de los notarios nombrados para investigar, el registrador y las denuncias, remisión de la denuncia por la sociedad.

Procedimiento disciplinario; procedimientos disciplinarios en el tribunal facultativo, sanciones disciplinarias. Profesiones específicas y órganos competentes, primer anexo y apéndice; preliminares. Procedimientos de conformidad con la regla 8. Solicitud de revisión de conformidad con la regla 11, segundo anexo, apéndice, formulario 3; notificación de procedimientos. Formulario 4; contestación de la demanda. Formulario 5; notificación de la audiencia. Formulario 6; orden. Formulario 7; aplicación para la determinación de la suspensión, pendiente de queja. Formulario 8; notificación de la solicitud. Formulario 9; solicitud bajo la regla 11. Formulario 10; aviso de la petición de audiencia bajo la regla 11.

Los notarios escribanos; el notario escribano es un abogado- lingüista, cómo llegar a ser un notario escribano, el diplomado de postgrado en la práctica notarial, cómo calificar como notario escribano, la sociedad de escribanos notarios, el trabajo del notario escribano, su papel como poliglota, traducciones, legalización.

5.3 Estados Unidos de Norteamérica.

Pág. 1403

Introducción donde se señala porqué se eligió la ley del Estado de Nueva York para este trabajo, ¿Qué es un notario público?, ¿cualquier documento puede ser notariado? ¿un documento notariado es requerido por la ley? ¿cómo se identifica al notario firmante? ¿cuánto cuesta un notario (servicios)?, ¿tener notariado un documento significa que éste es “verdadero” o legal ?, ¿puede un notario dar asesoramiento legal o proyectos de documentos legales?, ¿puede notariar formas de inmigración?, ¿un notario público puede

preparar o dar consejos sobre documentos de inmigración?, ¿el notario público puede rehusarse a prestar su servicio?, ¿existe diferencia entre un notario público de los EE.UU. con un notario público en América latina?.

Ley para la licencia del notario público, del Estado de Nueva York, junio de 2011.

Introducción, Nombramiento y ley de calificación ejecutiva; nombramiento de los notarios públicos, procedimiento de nombramiento, honorarios y comisiones; certificados de carácter oficial de los notarios públicos, certificación de firmas notariales, ley ejecutiva (14 y 15), ley electoral 200 y 3-400; los requisitos para ocupar un cargo.

Ley del condado; secretario del condado; nombramiento de los notarios públicos. Varios; miembro de la Legislatura, sheriffs (oficial de la ley); descalificación del notario público.

Poderes y deberes de la Ley ejecutiva; firma y sello del Secretario del condado; poderes y deberes, en general, de los notarios públicos que son abogados; notario público o comisionado de hechos, actuando sin cita previa, el fraude en la oficina; los honorarios notariales; declaración a la autoridad de los notarios públicos; poderes de los notarios públicos o de otros oficiales como accionistas, directores, funcionarios o empleados de una corporación; la validación de hechos de los notarios públicos y los comisionados de los actos a pesar de ciertos defectos.

Ley de propiedad inmueble; definiciones; efecto del artículo; reconocimientos y pruebas dentro del Estado; reconocimientos y pruebas por las mujeres casadas; requisitos de los reconocimientos; prueba mediante la suscripción de testigos; certificado de reconocimiento o de prueba; formas uniformes de los certificados de reconocimiento o prueba dentro de este Estado; formas uniformes de los certificados de reconocimiento o prueba fuera del Estado; funcionarios culpables de mala conducta responsable de los daños; cuando la cesión de un bien inmueble no se registró.

Nota especial; ley de bancos; Reglamentos- práctica de la Ley civil y reglamentos; ley de relaciones domesticas; ley de oficiales públicos.

Restricciones y violaciones de la Ley judicial; abogados para ejercer en el Estado; violación de ciertas secciones anteriores de un delito menor; poderes de los tribunales para castigar los desacatos penales; práctica ilegal como abogado por el notario público; testamentos.

Oficiales públicos de la Ley; honorarios de los funcionarios públicos; honorarios para la administración de ciertos juramentos oficiales prohibitivos.

Ejecución de la Ley; la mala conducta de un notario y la separación del cargo.

Derecho penal; pena de prisión por delito grave; pena de prisión por delitos menores y violación; falsificación en segundo grado; emisión de un certificado falso; mala conducta oficial; el notario debe oficiar a petición; perjurio.

Breve comentario a la Ley del notariado del Estado de Nueva York.

5.4 España.

Pág. 1456

Ley del Notariado. Título I; de los notarios, Título II; requisitos para obtener y ejercer la fé pública, Título III; del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público; Título IV; de la propiedad y custodia de los protocolos e inspección de las notarias; Título V; del gobierno y disciplina de los notarios; Título VI; derechos y premios de los notarios; Disposiciones generales.

Breve comentario a la ley del notariado español.

5.5 Japón.

Pág. 1471

Introducción. Reglas generales; Nombramiento y pertenencia; nombramiento del notario. Reglamento sobre el ejercicio de la función notarial; reglamento sobre colegiación notarial; Colegio Regional del Notariado. El Colegio Nacional del Notariado. El sistema de sanciones por infringir leyes por parte del notario; sanciones disciplinarias; responsabilidad penal; responsabilidad civil. El contenido de las actividades del notariado; el contenido de la función notarial; la Ley del Notariado; legitimación de firma; el código civil y el reglamento. Reglamento sobre el ejercicio de la función notarial; antes de depositar la fianza, el notario no puede ejercer la profesión.

Redacción de la escritura notarial. Protocolo; el notario debe mantener el protocolo; lo que debe anotarse en el protocolo; no se puede corregir letras en una escritura; trámites de redacción de una escritura notarial; citación de otros documentos; entrega de un texto original de la escritura; elementos de un texto original de la escritura; entrega de una copia. Legitimación; manera de legitimación; forma de legitimación, aplicación Mutatis

Mutandis; protocolo de legitimación; legitimación del estatuto; procedimiento de legitimación del estatuto; incorporación de documentos anexos; medida en caso de pérdida del protocolo donde conste el estatuto legitimado original; representación; pedido a representación; precinto de documentos; orden de puesto adicional; traslado de documentos.

Medidas para fomentar y mejorar la función notarial; (A) aclaración legal del valor probatorio del instrumento público; (B) ampliación del poder ejecutivo del instrumento público; (C) necesidad de autorización de modificación de un estatuto de la sociedad; (D) necesidad de la redacción de la escritura notarial para negocios de los inmuebles importantes; (E) legitimación del acta de asamblea de la sociedad.

5.6 Alemania.

Pág. 1497

Introducción; la prestación de servicios del notario al Estado y a la sociedad alemana; funciones del notario; las obligaciones inherentes al cargo; Los principios rectores del cargo público garantes de los documentos públicos; independencia; imparcialidad; Confidencialidad; funciones de custodia del notario; ocupación de plazas notariales; responsabilidad y cobertura de seguro; las transacciones jurídicas electrónicas; el notario-abogado alemán; reflexión final.

Cámara Federal de Notarios; formas de notario; el notario profesional (notario en exclusividad); el notario-abogado: el notario; control preventivo de legalidad; fuerza probatoria vinculante; función de ejecución; selección, nombramiento y dirección; situación administrativa del notario; el notario: un asesor imparcial; la obligación del notario el guardar el secreto profesional ante todo el mundo, los notarios de cara al futuro; el notario informa con seguridad; el notario; asesor y redactor de contratos.

CAPITULO SEXTO

RESUMEN	Pág. 1522
6. Capítulo Sexto.	Pág. 1532
6.1 Introducción. El Matrimonio y el divorcio administrativo ante el Notario. Estructura del tema 6, Homologación, propuesta.	Pág. 1532
6.1.1 Ley orgánica del registro Civil, con referencias a artículos afines de la Ley del Notariado.	Pág. 1536
6.1.2 Decreto Sobre derechos y obvenciones parroquiales.	Pág. 1544
6.1.3 Leyes de Reforma.	Pág. 1546
6.1.3.1 Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos.	Pág. 1550
6.1.3.2 Circular del Ministerio de Justicia.	Pág. 1552
6.1.3.3 Ley del matrimonio Civil.	Pág. 1555
6.1.3.4 Ley sobre el estado civil de las personas.	Pág. 1557
6.1.3.5 Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.	Pág. 1560
.6.1.3.6 Ley sobre el registro del estado civil en el segundo imperio. Promesa de matrimonio ante juez, Apartamiento de promesa de matrimonio ante el juez, Auto.	Pág. 1562
6.1.3.7 Código Civil del segundo imperio, 1 de noviembre de 1865; De las actas del estado civil, Capítulo I, disposiciones generales de las actas del estado civil.	Pág. 1568
6.1.3.8 Decreto que declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio, emitido por el Presidente Juárez, de 5 de diciembre de 1867.	Pág. 1574
6.1.4 Código Civil de 1870. De las actas del estado civil, con referencia a la Ley del notariado para el Distrito Federal. De las actas de matrimonio, Poder para casarse; Del matrimonio; Del divorcio; De la emancipación y de la mayor edad; Sobre emancipaciones;	

De los contratos; Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; De las capitulaciones matrimoniales; De la sociedad voluntaria; De la sociedad legal; De la separación de bienes. **Pág. 1575**

6.1.5 Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874. **Pág. 1596**

6.1.6 Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884. Introducción; De las actas del estado civil; Del matrimonio; Del divorcio; De la emancipación y de la mayor edad; De los contratos; Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; De las capitulaciones matrimoniales; De la sociedad voluntaria; De la sociedad legal; De la liquidación de la sociedad legal; De la separación de bienes. **Pág. 1598**

6.1.7 Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914. **Pág. 1615**

6.1.8 Ley del divorcio expedida por Don Venustiano Carranza el 29 de diciembre de 1914. **Pág. 1623**

6.1.9 Decreto de 29 de enero de 1915 que reforma el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884. **Pág. 1627**

6.1.10 Decreto de 27 de mayo de 1916 que adiciona la Ley de Divorcio de 29 de septiembre de 1914. **Pág. 1634**

6.1.11 Decreto de 16 de junio de 1916 que reforma diversos artículos de la Ley de 29 de enero de 1916. **Pág. 1634**

6.1.12 Decreto de 11 de julio de 1916, emitido por Venustiano Carranza, declarando nulos en toda la República los actos ejecutados por particulares y en los cuales hubieren intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertistas y convencionalistas y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán. **Pág. 1635**

6.1.13 Circular número 49 de 2 de noviembre de 1916. **Pág. 1640**

6.1.14 Párrafo cuarto del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. **Pág. 1640**

6.1.15 Ley sobre relaciones familiares del 9 de abril de 1917. Relación de los Títulos del Libro Primero que quedaron derogados del Código Civil en términos del artículo 9o de las “Disposiciones Varias” (transitorios). Considerandos de la Ley Sobre Relaciones Familiares. **Pág. 1640**

Artículos seleccionados de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con comentarios.

6.1.16 Código Civil de 1928. **Pág. 1651**

Introducción a la formación del Código civil, con una selección del trabajo realizado por el Licenciado Ignacio García Téllez, miembro de la Comisión Redactora del Código, denominada “Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano” publicado en 1932. Con comentarios relativos al articulado del divorcio y artículos reguladores del matrimonio, con comentarios acerca de la propuesta de celebrar ante Notario el matrimonio.

6.1.17 Reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 1928 relativas al matrimonio y divorcio. **Pág. 1666**

28 de enero de 1970, 14 de marzo de 1973, 3 de enero de 1979, 25 de mayo del año 2000, 13 de enero de 2004, 3 de octubre de 2008, 29 de diciembre de 2009, con sus artículos.

6.1.18 Actas del estado civil (artículos 35 al 53) del Código Civil de 1928 y sus reformas. **Pág. 1673**

HOMOLOGACION

Pág. 1674

Del articulado actual del Código Civil con las Disposiciones de la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal, respecto de las Actas del Estado Civil, Matrimonio y Divorcio.

Articulado del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal

Transcripción de los artículos relativos a las Actas del estado civil, del matrimonio y del divorcio de interés para este trabajo. Así como de los artículos del Reglamento del

Registro Civil para el Distrito Federal. Con comentarios en base a los artículos citados.

PROPUESTA

Pág. 1699

Para que ante Notario se lleve a cabo el Matrimonio y el Divorcio Administrativo, partiendo de la Premisa de la Libertad en la Voluntad de los Comparecientes, en tanto no Hubiere Menores no Emancipados o Mayores Incapacitados y las Posibles Reformas y Adiciones al Código Civil y a la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal.

Breve síntesis histórica del matrimonio y el divorcio, Homologación, Derecho familiar, matrimonio, concepto de matrimonio y requisitos, elementos de existencia del contrato, requisitos de validez del matrimonio, propuestas de adiciones y reformas al Código Civil, al Reglamento del Registro Civil, y a la Ley del Notariado, todos los ordenamientos para el Distrito Federal.

6.2 EL PROTOCOLO ELECTRONICO Pág. 1736

6.2.1 Introducción. **Pág. 1736**

6.2.2 Artículo 1803 del Código Civil Federal. **Pág. 1744**

Análisis de los conceptos “consentimiento”, “voluntad”.

6.2.3 Artículo 1805 del Código Civil Federal. **Pág. 1749**

Análisis de los conceptos “oferta”, “aceptación”.

6.2.4 Artículo 1811 del Código Civil Federal. **Pág. 1757**

Conceptos de Propuesta y aceptación.

6.2.5 Artículo 1834 Bis del Código Civil Federal. **Pág. 1758**

Atribución a persona obligada, concepto de forma, firma electrónica.

6.2.6 Artículo 210 -A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Objeto de la Prueba, Carga de la prueba, Procedimiento probatorio, Medios de prueba. **Pág. 1763**

6.2.7 Breves comentarios de la Ley de Firma Electrónica para el Distrito Federal y de algunos de los artículos citados en los incisos anteriores, en relación a la Ley del Notariado para el Distrito Federal. **Pág. 1770**

6.2.8 Articulado de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que regulan la actividad en materia electrónica. **Pág. 1773**

6.2.9 Protocolo. **Pág. 1793**

PROPUESTA

Pág. 1807

De reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, para que el notario del Distrito Federal pueda actuar en materia civil a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza.

PROPUESTA

Pág. 1812

De reformas, adiciones y derogaciones a la Ley del Notariado para el Distrito Federal con el objeto de incorporar el Protocolo Electrónico en la Ley.

BIBLIOGRAFIA

Pág. 1826

CAPITULO PRIMERO

RESUMEN

En el Primer Capítulo investigaremos los antecedentes históricos en el siglo XVI y cuales fueron las disposiciones que se aplicaron en el territorio posteriormente de la Nueva España (siglo XVIII), iniciando en 1521 y concluyendo en 1821.

Esta dividido en 6 subtemas del 1.1 al 1.6; en este primer Tomo se encuentran los subtemas del 1.1 al 1.3 y en el Tomo siguiente de los subtemas del 1.4 al 1.6.

1.1 El México de 1521.

Iniciamos con una revisión del papel de Hernán Cortés y la institución de la primera Audiencia, órgano donde se desenvuelve el escribano; así como la actuación de este en el establecimiento del gobierno de la Nueva España. La Formación y función del “Real y Supremo Consejo de Indias”, sus Integrantes; las funciones del Consejo; Sala de gobierno; Gobierno temporal; Sala de justicia; Junta de guerra; Junta de hacienda; Junta o Consejo de cámara o Cámaras de indias.

Analizamos la Real Audiencia en la Nueva España: La Audiencia y Chancillería Real de México en la Nueva España y sus integrantes; El Regente; Oidores; Alcaldes del crimen; Fiscales; Subalternos; Alguacil mayor; El Chanciller, quien estaba encargado del Sello Real. Hacemos comentarios acerca de la llegada del sello, el cual debía ser recibido con la autoridad que si entrare la persona del propio Monarca (disposición de Rey Felipe II en 1595) y destacamos su regulación en las Leyes del Notariado vigentes en el Distrito Federal, a las cuales identificamos en adelante durante el desarrollo del presente trabajo como Leyes de 1865, 1867, 1901, 1932, 1946, 1980, 2000 (por ser estas las fechas de su entrada en vigor).

Inicio de la aplicación de las Leyes de Recopilación de Indias con respecto al oficio de Escribano; Escribano de Cámara, Ley primera del libro 8, título 20, con

clasificación de los Escribanos. De la venta de oficios, leyes 2, 3, 6, 9, 20 del título 20 libro 8.

La característica de que estos oficios sean renunciables; Libro 8, título 21 de las que se consigan las siguientes leyes; Ley Primera, 7, 8, 14 y 25.

Continuación de los integrantes de la Audiencia y sus funciones: Abogados, Receptores de penas de cámara, gastos de estrado y justicia, Tasador repartidor, Receptor ordinario, Procuradores, Interpretes, Portero.

1.2 Actividad de los Escribanos en la Audiencia de México.

En este subtema incorporamos y, en su caso, comentamos:

La continuación de las Funciones de la Audiencia, las cuales se consigan en la Ley 4, Título 8, del libro 5 de la Recopilación de Indias “Que las Audiencias examinen a los escribanos y si se hallaren muy distantes, se sometan a examen”

La ley Primera, Título 8 libro 5 de la Recopilación de Indias “que los Virreyes y justicias no puedan nombrar escribanos y hayan de sacar título u notaria del Rey, despachado por el Consejo de Indias”

La Ley 3, título 8, libro 5 de la Recopilación de Indias “Que todos los escribanos de Cámara, Gobernación, Cabildos, Públicos y Reales, Minas y Registros sean examinados y saquen fiat y notaria”

La Revisión del concepto de “Escribano” conforme las leyes 1 del libro 2, títulos 2 y 10 de la Recopilación de Indias.

Los Fragmentos que consideramos importantes de las leyes de la Recopilación de Indias: ley 16, título 10, libro 2 y ley 1, título 10, libro 2.

Hacemos comentario sobre la ley 23, título 10 libro 8 de la Recopilación de Indias que trata sobre los “Escribanos de la Casa de Contratación de Sevilla”.

Labores de la Casa de Contratación de Sevilla. Escribano Mayor de la Armada (Recopilación de Indias libro 8, título 20). Escribanos de Naos (Recopilación de Indias Libro 8, título 20). Escribanos de Gobernación (Recopilación de Indias libro 5, título 8). Ley 3, título 8 libro 5 de la Recopilación de Indias “Que todos los escribanos de Cámara, Gobernación, Cabildos, Públicos y Reales, Minas y Registros, sean examinados y saquen fiat y notaria” (nota sobre esta ley).

Continuamos una breve descripción de las tareas que desarrollaban el escribano de Cabildo, el escribano de ayuntamiento.

Comentarios sobre las siguientes leyes: Escribanos de minas y registros (Recopilación de Indias, libro 8, título 5). Escribanos del Juzgado de bienes de difuntos (Recopilación de Indias, libro 2, título 32).

Ley 14, título 8, libro 5 “Que los escribanos de gobernación y reales no puedan hacer autos, ni escrituras y guarden en esto el derecho Real”

Otros escribanos: Definición de “Notarios” y mención de los notarios universitarios, notarios secretos, notarios, públicos. Clasificación en dos grupos de los escribanos en la Nueva España: Los escribanos que no se encontraban unidos a una rama de la administración pública: Escribanos reales, de Número llamados también escribanos públicos del número o escribanos públicos del número de villas y ciudades. Escribanos o notarios unidos a una rama de la administración pública (mención de los órganos de la administración pública) Escribanos de Justicia ordinaria y Escribanos de Justicia especial.

Resumen de los requisitos para obtener el fiat de escribano, y una vez cumplido los requisitos, el aspirante a Escribano debía presentar examen ante las Reales Audiencias, las cuales desaparecidas en el México Independiente, ser examinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Breve semblanza del “Real Consejo de Escribanos de México” (1792), el cual consumada la Independencia cambió su denominación por la de “Nacional Colegio de Escribanos.

Establecimiento de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica.

1.3 Las Ordenanzas de Jueces, Escribanos y Alguaciles

En este subtema consignamos algunas Ordenanzas emitidas en 1544 sobre la actuación de los Escribanos en la Nueva España por Francisco Tello de Sandoval, miembro del Consejo de Indias como visitador de la Real Audiencia de Nueva España.

Ordenanza Número 4: “Que los escribanos asistan como alcaldes en las audiencias y no falten en ella sin justa causa”, se transcribe la ordenanza y se relaciona con artículos de la Leyes del Notariado (2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867, 1865).

Ordenanza Número 5: “Que los escribanos no salgan de las audiencias sin licencia de los alcaldes” se transcribe la ordenanza y se relaciona con artículos de la Leyes del Notariado (2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867, 1865).

Ordenanza Número 8: “Que los jueces no admitan escritos ni tomen testigos sino ante los escribanos del número o de su juzgado”. Ordenanza Número 10: Que los escribanos reciban los dichos testigos secreta y apartadamente”. Ordenanza Número 12: “Que los escribanos tomen los testigos por sus propias personas”.

Se relacionan los artículos de las Leyes del Notariado (2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867, 1865), que son afines al tema de las ordenanzas 8, 10 y 12 citadas.

Ordenanza Número 21: “Que los escribanos no sean abogados, procuradores ni solicitadores de las partes en los pleitos que ante ellos pasaren”, se transcribe la ordenanza y se relaciona con artículos de la Leyes del Notariado (2000, 1980, 1946, 1932, 1901).

Ordenanza Número 47: “Que los escribanos lleven los derechos contenidos en el arancel”. Ordenanza Número 50: “Que en los pleitos civiles los escribanos lleven los derechos conforme el arancel”. Ordenanza Número 51: “Que los jueces tengan especial cuidado de saber si los escribanos exceden en sus oficios”.

Se relacionan los artículos de las Leyes del Notariado que son afines al tema de las citadas ordenanzas 47, 50 y 51 (2000, 1980, 1946, 1901, 1867, 1865).

Ordenanza Número 52: Mando que ninguna persona pueda usar ni use oficio de escribano público sin que primero presente en el cabildo de la ciudad la provisión de su Majestad y que por virtud de ella sea recibido. Ordenanza Número 53: “Que los escribanos de su Majestad presenten sus títulos ante los señores presidentes y oidores y antes no usen oficios.

Se relacionan los artículos de las Leyes del Notariado que son afines al tema de las ordenanzas 51 y 53 (2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867, 1865).

Ordenanza Número 57: “Que los escribanos no dejen en blanco cosa alguna en las escrituras que ante ellos pasaren ni las partes las otorguen en blanco.

Se relacionan los artículos de las Leyes del Notariado que son afines al tema de la ordenanza 57 (2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867, 1865).

Ordenanza Número 58: “Que los escribanos lean a las partes en presencia de los testigos las escrituras antes que las otorguen y las firmen la parte y el escribano”. Esta ordenanza contiene 5 conceptos: 1.- Leer el instrumento; 2.- Testar y salvar el instrumento; 3.- Firma de (l) (los) compareciente (s); 4.- Firma a ruego del otorgante que no sabe firmar; 5.- Firma y sello del notario.

Se relacionan los artículos de las Leyes del Notariado que son afines a los 5 temas antes citados de la ordenanza, (2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867, 1865).

Ordenanza Número 59: “Que los escribanos en las escrituras públicas pongan por testigos personas conocidas”. Véase las relaciones a las Leyes del Notariado citadas en las ordenanzas 8, 10, 12 y 58.

Ordenanza Número 60: “Que los escribanos den un traslado de los testamentos que ante ellos pasaren”.

Se relacionan los artículos de las Leyes del Notariado que son afines a la ordenanza antes citada. (2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867, 1865).

1.4 Recopilación Sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España.

En este subtema hacemos referencia a los temas de la Recopilación Sumaria de los Autos Acodados que se aplicaron a los escribanos y tienen relación con los temas notariales y su posterior incorporación a las leyes.

Auto acordado el 5 de agosto de 1581: “no hacer ni recibir firmas en blanco”, señalamos los artículos relativos de las Leyes del Notariado, toda vez que el tema lo abordamos en la Ordenanza número 57 antes citada.

Auto acordado el 16 de diciembre de 1613: “Pago al escribano por su intervención” tema que abordamos en las Ordenanzas número 47, 50 y 51 antes citadas, con sus respectivas relaciones con las Leyes Notariales.

Auto acordado el 1 de diciembre de 1616: “Información de buena fama del escribano” y “edad legitima para usar dicho oficio”

Relación de ambos temas con las Leyes del Notariado (2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867, 1865)

Auto acordado el 14 de agosto de 1617, el cual reitera el tema de los aranceles.

Auto acordado el 21 de enero de 1619: “prohibición al escribano recibir depósitos”.

Se relaciona esta disposición con las Leyes del Notariado (2000, 1980, 1946, 1932)

Auto acordado el 27 de agosto de 1635: “el título escribano debe estar reconocido por el Consejo de Indias”.

Para su relación con las Leyes del Notariado véase 1.2 Actividad de los escribanos en la Audiencia de México, Ley primera, título 8, libro 5. Véase las Leyes del Notariado relacionadas con las ordenanzas número 52, 53.

1.5 La Novísima Recopilación

Breve introducción a la Novísima Recopilación.

En este punto procuramos dar respuesta a las 31 preguntas sobre los escribanos consignadas en la Obra “Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos”. Tomo primero, utilizando la Novísima Recopilación.

1.- Explicación de la palabra escribano y definición del oficio de éste. 2.- Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio. 3.- Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar a que se anule los actos que autorice. 4.- Lo que esta prohibido a los escribanos de Cámara del Consejo. 5.- Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficio entre legos en materias temporales. 6.- Pena de los escribanos que entreguen diminuto algún proceso en grado de apelación o remisión 7.- Pena en que incurrir por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos. 8.- Pena de los escribanos que hacen escrituras entre legos sobre cosas profanas en que el lego somete a la jurisdicción eclesiástica. 9.- Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos o conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho. 10.- Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatonería, ni solicitar pleito alguno. 11.- Pena de los escribanos de número y consejo que salgan fiadores o abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías o que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios. 12.- Los escribanos no pueden recibir en su poder por vía de depósito ni en otra forma dinero tocante a penas de Cámara, gastos de justicia u obras pías. 13.- Tampoco pueden hacer escritura de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo y en granos por la de Ávila. 14.- Los escribanos Reales deben decir en la suscripción de donde son vecinos y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento bajo pena de perderlo.

Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número. 15.- Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos Reales. 16.- Casos en que los escribanos no deben llevar derechos. 17.- En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano o primo hermano. Como han de hacer los testimonios en las causas de apelación. 18.- Pena impuesta al escribano que no ponga fe del día y hora en que se trabe la ejecución. Debe también examinar por sí mismo los testigos en las causas. 19.- No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposición de censos llevando interés con título de correduría ni otro alguno. 20.- En qué términos deben los escribanos dar a las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren. 21.- Deben poner fe con su signo y firma de los derechos que llevaren en la espalda de los procesos. 22.- Qué deben practicar los escribanos cuando salgan a hacer ejecución o diligencias a otros pueblos fuera del de su residencia. 23.- ¿A qué escribanos corresponde dar a los arrieros testimonios firmados de la justicia, del trigo y demás semillas que compraren? 24.- Obligación de los escribanos de consejo. 25.- ¿En qué tiempo y de qué modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada? 26.- Del oficio de notario del reino. 27.- Gracias que se hacen de estos oficios pagando los doscientos ducados del fiat y los diez de media anata. 28.- ¿Qué necesita justificarse para que se despache notaria de reinos o título del oficio de receptor a las personas que se designan? 29.- Diligencias que deben practicarse después de obtenido el título en la Cámara. 30.- Tiempo en que el escribano de número puede renunciar a este oficio y disfrutar la gracia de la notaria de reinos. 31.- De los notarios numerarios de los juzgados eclesiásticos.

1.6 La Audiencia de México en la Fase Gaditana

En este punto tocamos la declinación de la Audiencia, la formación de la Comisión para la redacción del “Reglamento provisional para el Poder Judicial” en México, dando a luz un gobierno constitucional tripartita.

1. CAPITULO PRIMERO

En este Capítulo Primero haremos referencia a los antecedentes históricos y la evolución de la función notarial en el siglo XVI; cuales fueron las disposiciones que se aplicaron posteriormente en el territorio de la Nueva España (siglo XVIII), iniciando en 1521 y concluyendo en 1821.

Analizaremos:

1.1 EL MÉXICO DE 1521.

1.2 ACTIVIDAD DE LOS ESCRIBANOS EN LA AUDIENCIA EN MÉXICO.

1.3 LAS ORDENANZAS DE JUECES, ESCRIBANOS Y ALGUACILES.

1.4 RECOPIACIÓN SUMARIA DE TODOS LOS AUTOS ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y SALA DEL CRIMEN DE LA NUEVA ESPAÑA.

1.5 LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, y

1.6 LA AUDIENCIA DE MÉXICO EN LA FASE GADITANA.

1.1 EL MÉXICO DE 1521.

Desde 1521 hasta 1821 nuestro país estuvo gobernado por el Rey de Castilla, que al mismo tiempo era monarca de los demás reinos de España y se le denomina comúnmente Rey de España. A este período de 300 años se le conoce indistintamente con los nombres de: colonial, hispánico, novohispánico, virreinal o de dominación española.

Al igual que a México el Rey de España gobernaba los demás países que ahora denominamos como hispanoamericanos y Filipinas, a los que por compartir una serie de características se les aplicaron mayoritariamente las mismas normas jurídicas o normas muy similares y de igual manera fueron gobernados por los mismos organismos.

El gobierno de estos países, a los cuales se les conocía como las Indias

Occidentales, comprendía cuatro grandes sectores: administración pública, organización militar, hacienda pública y judicatura.

En esta investigación nos ocupa lo último y en especial el papel del escribano en este campo.

Debido a la complejidad de este periodo iniciamos con una breve revisión del papel de Hernán Cortés y la institución de la primera Audiencia, órgano donde se desenvuelve el escribano.¹

Hernán Cortés (1485-1547) consuma la toma de México -Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521, acerca de este controvertido personaje se refiere Juan Suárez de Peralta en los siguientes términos: Su padre se llamó Martín Cortés de Monroy su madre Catalina Pizarro, fue de mediana estatura, algo bajo y de poca barba, hombre alegre y vivo de ingenio, amigo de mujeres, viose en su tierna edad de mozo muy pobre y como sus padres no lo podían sustentar, dio en servir de paje y no hallando a quién, acordó servir en una iglesia en la villa de Medellín y fuese por Valladolid donde estaba la corte. Allí asentó con un escribano, donde estuvo más de un año y aprendió a escribir y tomó notas y estilo de escribano, lo cual sabia hacer muy bien y habiendo estado en la dicha villa con el escribano recogió ciertos reales, aunque muy pocos y se fue su camino determinado hacia Italia, a pie, yendo sus jornadas, viendo que se le acababa el dinero y que su ventura le incitaba a que se volviese, él sabia del descubrimiento que Colón había hecho de las Indias, determinó volverse e ir a Sevilla y ver si podía pasar a las Indias de Colón, que eran las islas españolas de Santo Domingo y Santiago de Cuba.

Llegando a Sevilla donde estuvo unos días en otro oficio de escribano; de allí negoció su pasaje a las dichas islas y se hallo en la conquista de ellas y fue uno

¹ Soberanes Fernández José Luís, Los Tribunales de la Nueva España; Antología. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie J: Enseñanza del derecho y material didáctico. 4, México 1980.

de los conquistadores.²

Vicente Riva Palacio, en su obra "México a través de los Siglos", (Editorial Cumbre, S.A., Edición 17, México, 1981) con respecto al periodo de la conquista se refiere a los escribanos de la siguiente manera:

Los escribanos tuvieron un papel muy importante en el establecimiento del gobierno de la Nueva España y esto era porque además de la fe que se daba siempre a todo documento que llevaba su firma y signo, como desempeñaban aun los nombrados por el mismo Cortés y que no eran escribanos reales. La secretaria de los ayuntamientos y esos ayuntamientos se formaban en lo general de hombres que no tenían conocimientos de las leyes, la influencia del escribano tenia que ser decisiva en los cabildos.

Además, en aquella época las formulas de redacción en todo genero de documentos y las formalidades en toda clase de actos públicos tenían una gran importancia y como los escribanos más o menos conocían esos formularios, que no estaban al alcance ni del conquistador ni de la mayor parte de sus soldados y capitanes, los escribanos eran necesariamente buscados, solicitados y escuchados.

Cortés se manifestó desde el principio enemigo de los abogados, procurando por cuantos medios estuvieron a su alcance que ninguno de ellos viniese a Nueva España.

Los clérigos eran en aquella época muy ignorantes y es de suponerse que los pocos que llegaron a México nada notable se puede decir de ellos.

Respecto a los frailes, cuya ilustración en todos los ramos del saber humano fue reconocida en ese siglo, no tenían, durante la conquista de la Nueva España y hasta 1523 más representantes que dos o tres individuos como fray Bartolomé de

² Suarez de Peralta Juan, Tratado del Descubrimiento de las Indias (Noticias históricas de Nueva España), Secretaría de Educación Pública, México 1949.

Olmedo que podía estar muy aventajados en materia teológica, pero nada conocían de las prácticas legales, así es que los escribanos dominaron esto sin rival.

Todas las expediciones de alguna importancia, ya se tratase de descubrimiento, ya de conquista, ya de pacificación, llevaba siempre un escribano que daba fe de lo acontecido y que aconsejaba al jefe de cómo debía tomarse posesión, cómo debía fundarse una villa, cómo debía instalarse un ayuntamiento, levantarse una protesta en caso de oposición de otro descubridor, cómo debían redactarse unas ordenanzas y hasta cómo debía extenderse la relación de los regalos que se enviaban al rey y en todos estos documentos la firma del escribano aparecía autorizando la verdad del documento y los conquistadores; los pobladores, se acostumbraron a ver siempre esas firmas al lado de la de los gobernadores, capitanes generales, justicias y alcaldes; llegaron a tener de ellos una alta idea.

Pero los escribanos eran muchas veces nombrados por Cortés, proporcionándoles ese nombramiento el haber tenido algunos conocimientos en las leyes. De esto vienen las ilegalidades que se observan en los acuerdos de los ayuntamientos arrogándose por ejemplo el de México la facultad de dar ordenanzas que debían regir aun en los términos del de Veracruz y de haberse celebrado muchos cabildos en la casa de Hernán Cortés cuando era expresamente prohibido que esas reuniones se tuviera en el alojamiento de los gobernadores.

Por cédula real del 15 de octubre de 1522, Carlos I, rey de España, nombró a Cortés gobernador y capitán general de la Nueva España, Cortés recibe su nombramiento en mayo de 1523.

Cortés sale hacia las Hibueras (actual Honduras) a buscar a quien considera traidor, Cristóbal de Olid, dejando el gobierno a cargo del tesorero Alonso de Estrada, del contador Rodrigo de Albornoz y el licenciado Alonso de Zuazo, expedición que resulto muy accidentada, Olid murió. Los gobernadores que dejó Cortés entraron en discordia por asumir el control único del gobierno. Cortés regresa a la Nueva España, donde ya se habían desatado los problemas entre los

que componían el gobierno que dejó.

Riva Palacio dice:

Multiplicábanse las intrigas en México y en la corte de España, los amigos y enemigos de Cortés escribían cartas con encontrados pareceres al Rey y al Consejo de Indias.

Lo anterior ocurría en España, pero por supuesto que las repercusiones eran en nuestro territorio, por lo que creemos importante hacer una breve revisión sobre el Real y Supremo Consejo de Indias instalado en los nuevos territorios.³

El Real y Supremo Consejo de Indias.

En un primer momento se desconocía la personalidad política de las Indias que se va perfilando poco a poco. Por ello es que al comienzo intervinieron, autoridades de Castilla en el gobierno de los nuevos territorios, de este modo es que hay algunos ordenamientos expedidos con la intervención de las Cortes castellanas, por ejemplo en la administración de justicia el más alto tribunal era el Consejo de Castilla, en asuntos financieros intervenían los contadores mayores de Castilla.

Los Reyes Católicos en mayo de 1493 designaron al arcediano de Sevilla y confesor de la reina a Juan Rodríguez de Fonseca, mas tarde obispo, sucesivamente de Badajoz, Córdoba, Palencia y Burgos (1495) y miembro del Consejo de Castilla, como representante suyo ante Colón.

En torno a Fonseca se va a constituir el primer esbozo de burocracia indiana, que organizará los viajes de Colón, el traslado de colonos, armamentos de naos (barcos), y otras cosas.

Este personaje recibe en 1504 por encargo de Fernando el Católico dirigir, bajo la

³ Riva Palacio Vicente, México a través de los siglos, Editorial Cumbre, S.A., Edición 17, México, 1981.

personal supervisión del monarca, el gobierno de los nuevos territorios ayudado por Gaspar de Gricio y más tarde por el aragonés Lope de Conchillos, secretario y amigo del rey, cuando el trabajo se acumulo entraron a colaborar con él dos miembros del Consejo de Castilla, Luís Zapata y Lorenzo Galíndez de Carvajal.

La personalidad de las Indias va apareciendo poco a poco. Así es como en 1514 hay un sello real que custodia Fonseca, con el son autenticadas las disposiciones para las nuevas tierras. Al año siguiente hay un registro particular para asentar tales disposiciones con distinción respecto de las castellanas. Al comité que entendía en los asuntos indianos (cuyos integrantes eran consejeros de Castilla) se le conoció mas tarde como Junta de Indias. Cuando muere el rey Fernando, asume como regente de Castilla, dada la incapacidad de Juana, el cardenal Cisneros quien, no llevándose bien con Fonseca, lo separa de sus funciones, ejerciéndola los ya referidos Zapata y Galíndez de Carvajal.

Carlos I lo restablece desempeñándose en los asuntos indianos hasta su muerte, acaecida en 1524.

Se va configurando cada vez con más fuerza la especialidad de la junta. Parece que Carlos I, ya en 1523 tenia en mente la constitución del Consejo de Indias, pues designa antes de crearlo, a Diego Beltrán como consejero.

Resulta curioso que el órgano llamado a regir la tercera parte del mundo haya aparecido tan humildemente, que se desconozca con exactitud su inicio. Según Solórzano Pereira queda instalado el 1 de agosto de 1524, siendo su primer presidente fray García de Losaya, general de los dominicos, obispo electo de Osma y futuro cardenal-arzobispo de Sevilla y sus primeros consejeros el doctor Diego Beltrán, pronotario, Lorenzo Galíndez de Carvajal, el maestro fray Luís de Cabeza de Vaca (obispo de las Canarias) y los doctores Gonzalo Maldonado (más tarde obispo de Ciudad Rodrigo) y Pedro de Mártir de Anglería. El licenciado Francisco de Padro fue su promotor fiscal (más tarde denominado fiscal) y Francisco de los Cobos su secretario.

En 1528 se creó el cargo de gran chanciller, encargado de la custodia del sello real, que favoreció a Mercurino de Gattinara y al fallecer éste cinco años más tarde a Diego de los Cobos. Fue este un cargo de irregular funcionamiento, pues se le suprimió en algunas ocasiones.

No tenía ordenanzas propias, rigiéndose por las del Consejo de Castilla. Por las leyes nuevas, dadas en Barcelona en 1542, se le consignaron algunas peculiaridades relativas a su funcionamiento, jurisdicción y defensa de los indios. Juan de Ovando tras la visita general que practicó (1566-1571) obtuvo Felipe II nuevas ordenanzas el 24 de septiembre de 1571, las que fueron publicadas en 1585 y reeditadas en 1603.

Integrantes.

Integraban el Consejo un presidente, ocho consejeros letrados, un fiscal, un secretario (después dos; uno para asuntos de Nueva España y el otro para el Perú) dos relatores (después tres), dos contadores (después cuatro) un gran chanciller (agregado a los consejeros) un teniente de gran chanciller (agregado más tarde) un cosmógrafo cronista (siendo el primero Juan López de Velasco) y un alguacil mayor.

En 1604 se agregaron para satisfacer las necesidades militares, dos consejeros de capa y espada. El número de consejeros varió según los vaivenes de la burocracia castellana. En tiempos de Carlos II el número de consejeros se elevó a 19, hubo más tarde un consejero general, dos solicitadores fiscales, un catedrático de matemáticas, un tasador, un abogado un procurador de pobres (desde 1536) un capellán y cuatro porteros.

Era el Consejo de Indias real, Universal y Supremo.

Real por cuanto asesoraba al monarca y actuaba con éste. Universal, porque conocía todo tipo de materias, tanto temporales como espirituales y además le estaban sujetos todos los estados y reinos de Indias. Supremo, porque encima suyo no había otro.

Expresó Felipe II en las ordenanzas de 1571 “Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros Reales Consejos ni tribunales, alcaldes de nuestra casa y corte, chancillerías y audiencias ni otro juez alguno ni justicia de todos nuestros reinos y señoríos se entrometan a conocer ni conozcan de negocios de Indias”. Solo el rey ésta sobre el Consejo de Indias.

La dinastía Borbónica que buscaba un gobierno más expedito que el burocrático de los Consejos, sin suprimir al de indias, le fue restando atribuciones. Un real decreto de 1718 lo reduce a asesor del monarca y tribunal supremo de justicia, facultándose para proponer los integrantes de los cargos de justicia, duro el Consejo trescientos diez años desapareciendo en 1834.

Funciones del Consejo

Sala de Gobierno

Eran reuniones plenarias en que se oían las relaciones que se hacían los secretarios de los diversos expedientes que llegaban sobre asuntos de gobierno temporal o eclesiástico.

Gobierno temporal:

Tenían prioridad en su examen “las cartas de los virreyes, audiencias y otras personas así públicas como particulares, que de las Indias y de la casa de Contratación de Sevilla y otras partes se nos escriben porque resultan las mayores noticias para materia de gobernación”. Se ordenaba que éstas “se lean todas consecutivamente y el Consejo no se detenga mientras se leyeren a proveer ni determinar cosa alguna de lo que ellas escribieren, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse” (ordenanza de Felipe II). Se exceptuaban las cartas dirigidas personalmente al monarca en sus reales manos. Si hubiera algún tropiezo para la resolución se solicitaba el dictamen del fiscal

Por disposición de Felipe IV en 1636 ordenó:

“Para las materias universales de gobierno, como hacer leyes y pragmáticas,

declaración o derogación de ellas, fundaciones de audiencias, erecciones de iglesias y desmembración, división y unión de ellas y otras materias, que al parecer del Presidente o Gobernador sean grandes; mandamos que concurra y esté junto todo el Consejo y los que se hallaren presentes ante el que se aparten y dividan salas”

En consecuencia correspondía al Consejo conocer de todos los asuntos de gobierno temporal y espiritual.

El Consejo llevaba la alta dirección en materia política respecto de las Indias, la división política y administrativa de estas y la determinación de la jerarquía de oficios que le correspondía a cada territorio era injerencia del Consejo.

También la propuesta al monarca de las personas idóneas para llenar los cargos de relevancia en Indias eran hechas por el Consejo.

La legislación para las Indias, se da a través de reales cédulas, reales provisiones o cartas acordadas del Consejo, se plasmaban en estas sesiones. Tales disposiciones debían acomodarse, dentro de lo posible, a las leyes castellanas:

“Porque siendo de una Corona los reinos de Castilla, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros debe ser lo más semejante y conforme pueda, los de nuestro consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren procuren reducir la forma y manera de gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y León en cuanto hubiere lugar y se sufiere por la diversidad y diferencia de las tierras y naciones ordenanzas de Felipe II de 1571, reiterada posteriormente e incorporada a la recopilación de Indias (Libro 2, Título 2, Ley 13.)

Particular encargo del rey recibía el Consejo en cuanto a la conservación y buen tratamiento de los indios, tema éste en que la Corona era reiterativa.

La confirmación de la legislación indiana (ordenanzas de virreyes, ordenanzas de cabildo, provisiones) correspondía igualmente a este alto órgano.

De la misma manera, la confirmación de mercedes otorgadas en Indias era de resorte del Consejo. Los oficios vendibles que se habían adquirido en América debían ser sometidos a confirmación en el plazo de cinco años, salvo Lima, Charcas, Chile y Manila, en que se aumentaban a seis.

Guía espiritual:

El Consejo de indias en virtud del real patronato, tenía una serie de atribuciones en relación con la iglesia. En las ordenanzas sobre el patronazgo real promulgadas por Felipe II en 1547 se disponía:

“los arzobispados, obispados y abadías de nuestras indias se provean por nuestra presentación hecha a nuestro santo padre”.

Sala de Justicia:

La política general de la Corona fue que el Consejo se limitara a sus funciones de gobierno y por ello limitó sus facultades jurisdiccionales que quedaron restringidas a los asuntos de mayor trascendencia.

Era el Consejo de indias el tribunal superior respecto de todos los territorios americanos y filipinos.

Conocía en única instancia de los juicios sobre encomiendas que implicaran tributos superiores a los mil ducados. Estos juicios se los había reservado el monarca pasando a reconocer de ellos el Consejo. La práctica fue que tramitaran estos pleitos las Reales Audiencias indianas y cuando el asunto estaba en estado de fallo, eran enviados los expedientes al Consejo para su resolución (Recopilación de Indias 2, 15, 123 a 130)

Podía advocarse el conocimiento de asuntos que estuvieran en tramitación ante las Reales Audiencias o ante cualquier tribunal respecto de situaciones indianas siempre que fuere “negocio grave y de calidad” (Recopilación de Indias 2, 58).

En segunda instancia conocía de las apelaciones respecto de materias civiles de

que hubiera conocido la Casa de Contratación. Durante la vigencia para ésta de las ordenanzas de 1539 competía al Consejo la revisión de sentencias de la Casa, que implicaba jurisdicción de mero imperio disponiendo penas de muerte o mutilación.

Podía conocer en todas las instancias de las residencias y visitas de los corregidores, gobernadores, oficiales reales, oidores, presidentes, virreyes y otros cualesquier ministro, aunque fueran militares.

Los asuntos de justicia se resolvían por mayoría de votos siempre que hubiera tres votos conformes, tratándose de asuntos de mayor cuantía. Si hubiese dispersión de votos, bastaba en asunto de menor cuantía con que hubiera voto favorable de dos consejeros.

Si en asuntos de mayor cuantía se produjere empate o dispersión de votos. Había que llamar a tres jueces que juntándose con los que habían votado, dictaran sentencia.

Las sentencias dictadas por tribunales castellanos debían ser autorizadas por el Consejo para su cumplimiento en las indias.

Junta de Guerra.

Los días martes y jueves debían reunirse desde 1597, una junta compuesta por el presidente del consejo, los cuatro consejeros de Indias y cuatro consejeros de los mas antiguos del de guerra “sentándose éstos a la mano derecha y aquéllos a la siniestra (Recopilación de Indias 2, 76)

Se trataba ahí la consulta de todos los oficios militares de mar y tierra y de los que tocan a la distribución, cuantía y razón de la hacienda, que se gasta en las armadas flotas de la carrera de indias. Para los cargos políticos – militares intervenía también la junta.

Junta de Hacienda.

El Consejo de Indias ha recibido amplias atribuciones por parte del monarca en asuntos de hacienda, lo que fue bastante peculiar, pues ningún otro Consejo de los que existían en España tenía tales características, las funciones del Consejo de Indias eran: a) velar por el desarrollo y fomento de la Real Hacienda y b) asegurar la corrección en las actuaciones de los oficiales reales, lo ultimo se lograba mediante visitas a los distritos fiscales y también por medio de la revisión de las cuentas respectivas, la que hace el contador del Consejo.

Felipe II dispuso en 1592 que lo tocante a estas materias pase a depender del Consejo de Hacienda, pero en 1595 decide la creación de una Junta de Hacienda, la que comienza a funcionar en febrero del año siguiente. Aunque realizo estudios sobre minería y otras materias dejo de funcionar. En 1600 se le restablece, más organizadamente, disponiéndose que la integre el presidente del Consejo de Indias, seis consejeros de Indias y dos del de hacienda más el fiscal y secretario de este ultimo.

Junta o Consejo de Cámara o Cámara de indias.

Como se revisó correspondía a la sala de gobierno del Consejo proponer al rey los candidatos para los puestos indianos, pero notaron que se hacia muy difusa la responsabilidad de los consejeros respecto de las personas propuestas, por ello juzgaron conveniente que un comité específico cumpliera estas funciones, surgiendo así la Cámara de las Indias que fue creada el 12 de agosto de 1600. Integrada por el presidente y tres consejeros designados por el rey a propuesta de la Cámara de Castilla. Además de lo mencionado le correspondía entender en lo relativo a las mercedes (encomiendas, reconocimientos de servicios, gratificaciones) y gracias (como la fundación de mayorazgos, reconocimiento de hijos ilegítimos por rescripto y otras) esta Cámara fue suspendida en 1609 por razón de competencia con el mismo Consejo y restablecida en 1644, funcionando hasta 1700.⁴

⁴ Dougnac Rodríguez Antonio, Manual de historia del Derecho Indiano, UNAM y

Una vez que hicimos una breve revisión de las funciones del Consejo de Indias continuamos con el México de 1521 y analizaremos la descripción de la aparición de la primera Audiencia en la Nueva España.

Riva Palacio:⁵

Pocos días duro tranquilo en el gobierno Hernán Cortés después de la vuelta de las Hibueras, llegándole carta de Veracruz de Gregorio Villalobos notificándole que había arribado un navío en el que venía como juez para formarle residencia el licenciado Luís Ponce de León, Ilego Ponce de León a México el 2 de julio de 1526, el 4 de ese mismo mes dio a conocer su autoridad, pero poco tiempo duro el gobierno del licenciado Ponce porque habiendo presentado las provisiones de su encargo falleció el 20 del mismo mes.

Al morir Ponce de León, lego por testamento los poderes y autoridad que traía del rey al Licenciado Marcos de Aguilar que había venido con él de España.

El conquistador volvió a aceptar la autoridad de Aguilar. Con la llegada de Ponce de León y después con la sustitución de Aguilar, el gobierno de la Nueva España se había convertido en un tribunal en que se atendían a los despachos de los procesos e intrigas que a la administración de la colonia y al buen servicio de los intereses públicos. Aguilar viejo y enfermo no soporto mucho esa vida de agitación y falleció el 1 de marzo de 1527.

Entre tanto Nuño Beltrán de Guzmán, nombrado gobernador del Pánuco escribía a España contra Cortés, informando sólo malas noticias sobre él.

El rey mandó activar la salida para la Nueva España de la Real Audiencia que para ella estaba nombrada, pues comprendía que los negocios de la colonia necesitaban pronto y eficaz remedio.

Realmente una Audiencia en México, compuesta de hombres honrados,

McGraw-Hill, México 1988.

⁵ Ob cit.

inteligentes y leales, hubiera por completo variado el giro de los negocios y asegurado la tranquilidad y progreso de la colonia, pero el poco acierto en los nombramientos era el inevitable escollo contra el gobierno de España.

Mal aconsejado el emperador, señaló para formar la primer Audiencia de México a los licenciados Juan Ortiz de Mantienzo, Alonso Parado, Diego Delgadillo y Francisco Maldonado y como si todavía se hubiera querido llegar al colmo del desacierto la presidencia de aquel tribunal recayó en Nuño Beltrán de Guzmán el aborrecido gobernador de Pánuco.

Pero en la Corte se temió que estando Cortés en México y gozando de tanto poder y prestigio no sería fácil para la Audiencia el ejercicio del gobierno y la averiguación de cuanto había acontecido en la Nueva España, se convino que el presidente del Consejo de Indias escribiese a Cortés aconsejándole que se embarcara hacia España y se presentara frente al rey.

La carta del obispo Osma, presidente del Consejo de Indias le llegó a Cortés en los momentos en que tenía arreglado su viaje y poco después le llegó carta del rey encargándole que a la brevedad fuera a España a fin de consultar con él sobre los negocios relativos a México. Le comunicaba también el nombramiento de la Audiencia y le pedía uno de sus palacios para residencia de los oidores y salas del tribunal pues hasta entonces el gobierno no tenía un edificio que le perteneciera en la capital de la Nueva España.⁶

Esquivel Obregón se refiere a la primera Audiencia de la siguiente forma:

Carlos V, olvidando los méritos y servicios de Cortés, había sido ganado por la calumnia, no bastaban para desvanecer sus recelos los repetidos actos de subordinación y de obediencia del conquistador y pensaba solo en concitarle enemigos que lo nulificaran. Para ello nombró gobernador de Pánuco, provincia ganada y colonizada por Cortés a uno de los hombres más funestos de este período de la dominación española a Nuño Beltrán de Guzmán. Pensó luego en establecer la Audiencia de Nueva España y designo para su presidente al propio

⁶ Riva Palacio. Ob cit.

Guzmán, no obstante que ya se había demostrado su perversidad despoblando su provincia por mandar a los indios a las islas a ser allí vendidos como esclavos, pero todos los defectos del sujeto desaparecían ante su renombre por su valor temerario que no le permitía arredrarse ante el conquistador de Nueva España.

Con tal hombre a la cabeza de la audiencia, el emperador dio a esta la orden de mandar a España a Salazar, a Chirinos y a Cortés, confundiendo a éste con aquellos criminales. Cortés pudo evitar la humillación porque cuando la audiencia llegó a México él ya se había embarcado hacia España.⁷

De acuerdo a María del Refugio González a partir de 1527 comenzó a funcionar la Real Audiencia y Chancillería de México, la cual por hallarse en el seno de un virreinato era considerada virreinal, se erigió siguiendo el patrón de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, pero por medio de varias disposiciones reales fue adquiriendo fisonomía propia a lo largo del siglo XVI. Sucesivas reformas permitieron que este tribunal se fuera adaptando a los requerimientos prácticos de la vida institucional de la Nueva España, tomando en cuenta la política general hacia este territorio.

La Audiencia tenía diversas funciones en materia administrativa o gubernamental y materia jurisdiccional y dado que era sobre todo el más alto tribunal de justicia ordinaria este tipo de funciones eran las que consumían la mayor parte del tiempo de sus miembros.

Después de haber conservado durante casi doscientos años una planta insuficiente para desahogar cabalmente los asuntos de competencia y jurisdicción a partir de la reforma de 1776 en la Real Audiencia y Chancillería de México se amplió el número de sus funcionarios y se incorporó la figura del regente.

El virrey era el presidente de la Audiencia y en materia de gobierno esta se hallaba subordinada a aquél. La audiencia podía revisar a petición de parte agraviada, los

⁷ Ezquivel Obregón T, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Nueva España, Editorial Polis, México D.F. 1938.

actos gubernativos del virrey. En caso de muerte o enfermedad de éste, la audiencia, en su carácter de real acuerdo, presidida por el regente o el oidor decano, se constituía en gobernadora. El interregno se prolongaba hasta que el rey designaba un nuevo virrey. En funciones gubernativas, el Real Acuerdo se limitaba a despachar los asuntos más urgentes de trámite, aunque por disposiciones expresas del monarca podía gobernar plenamente.

En los casos en que el virrey presidiendo la Audiencia y de conformidad con este órgano colegiado actuaba (en uso de sus facultades) como gobernador, para la conservación de la tierra y administración de justicia, el resultado de las deliberaciones se plasmaban en una disposición que recibía la denominación de “**auto acordado**”. Los autos acordados eran las disposiciones de carácter obligatorio emanadas del real y supremo Consejo de Indias o de real acuerdo que desarrollaban o ampliaban un precepto real para aplicarlo a casos determinados. Los cuales abordaremos más adelante.⁸

Antonio Dougnac Rodríguez señala acerca de las Audiencias:

El origen de muchas instituciones indianas se encuentra en Castilla, así también las reales Audiencias tienen allá su precedente. Estas audiencias se fueron diferenciando por las mayores atribuciones de carácter político que se dieron a las indianas, esto se explica por la necesidad en que se vio la Corona de ir limitando los poderes de gobernadores y virreyes.

El origen de la primera Audiencia de Indias, la de Santo Domingo de 1511, denominada “juzgado de apelaciones” era para mantener a raya las pretensiones señoriales de Diego Colón, poco a poco se van multiplicando en toda América.

La primera Audiencia que aparece en Nueva España fue creada para contrarrestar al conquistador Hernán Cortés, su presidente fue Nuño Beltrán de Guzmán y sus

⁸ Ventura Beleña Eusebio, Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, Estudio Introductorio de María del Refugio González, UNAM, México 1991.

oidores Ortiz de Matienzo, Francisco Maldonado, Alonso de Parada y Diego Delgadillo. Recibió ordenanzas propias dadas en Madrid el 4 de junio de 1528.

Las Reales Audiencias tienen un radio jurisdiccional propio que no corresponde necesariamente con las de otras autoridades. Ello se explica porque el objetivo primordial de estas instituciones es el ramo judicial.

Las Reales Audiencias tenían jerarquías, las había virreinales, presididas por un virrey, pretoriales, presididas por un presidente gobernador y subordinadas presididas por un presidente letrado.

La Audiencia y Chancillería Real de México fue propiamente virreinal, presidida por el virrey.⁹

Integrantes de la Real Audiencia en la Nueva España

De acuerdo al Doctor Soberanes Fernández, el presidente nato de la Audiencia de México fue el virrey de Nueva España, esto se entiende si se toma en consideración que el virrey era el representante personal del rey y encarnaba los poderes estatales, por lo que este funcionario presidía el órgano superior de la administración pública. El virrey aunque fuese presidente de este tribunal, no siendo letrado, tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia, ni siquiera mostrando su inclinación u opinión en los asuntos. Sin embargo el virrey debía firmar todas las sentencias por ser presidente del tribunal.

En la vacante del virreinato la presidencia de la audiencia correspondía (antes de 1776) al oidor decano, posteriormente al regente de la misma y en ausencia de este al oidor decano.

De acuerdo a la Recopilación de Indias (1681) en su libro 2, título 15, ley 3, ordena lo siguiente:

Audiencia y Chancillería Real de México en la Nueva España

En La ciudad de México Tenochtitlán cabeza de provincia de Nueva España reciba

⁹ Dougnac. Ob cit.

nuestra Real Audiencia y Chancillería, con un virrey, Gobernador y Capitán General Lugar-Teniente nuestro que sea presidente, ocho oidores, cuatro Alcaldes del crimen, dos fiscales uno de los Civil y otro de lo Criminal. Un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Chanciller y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la cual tengo por distritos las Provincias, que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco y por la costa del de la mar del norte y seno mexicano, hasta el cabo de Florida y por la mar del sur desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienza los de la Galicia y según están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el levante y Poniente; con el Mar del Norte y provincia de la Florida por el Septentrión y con el mar del Sur por el Medio día.

El Regente:

En 1776 España creó en sus colonias el cargo de regente para todas las audiencias; a los regentes les correspondía, en ausencia del virrey, el gobierno contencioso y económico de la Audiencia, el regente debía proponer al virrey el repartimiento de los ministros, así como el oidor que desempeñará el papel de gobernador en la sala del crimen, le correspondía el repartir los procesos entre los relatores y escribanos de cámara.

No estando presente el virrey en la audiencia, al regente tocaba otorgar licencias a los demás ministros y subalternos para retirarse del recinto judicial a las horas del despacho o el no asistir por caso de enfermedad.

Para que los escribanos pudieran realizar diligencias judiciales fuera del local del tribunal debían tener la autorización del regente.

Oidores:

El gobierno superior de la Nueva España radicó en el virrey, pero asesorado, vigilado y controlado por los magistrados de la Real Audiencia, a estos se refiere el Doctor Soberanes; sería una visión muy pobre el contemplar a los ministros de la audiencia como simples magistrados judiciales, eran a nuestro entender, los

que compartían el poder superior de la Nueva España con su virrey. La Real Audiencia se plantea por principio como un tribunal de justicia, su misión era el de resolver pleitos de relevancia jurídica, pero además integraba el Real Acuerdo, el que tenía que consultar el virrey necesariamente para los asuntos más trascendentes, tenía, asimismo, la posibilidad de anular decretos, podía dirigirse al monarca para informarle la marcha política del virreinato. El virrey se valía de ella para llevar a cabo las misiones más delicadas a través de las comisiones, eran sus miembros los que sustituían al virrey cuando éste faltaba.

Los oidores eran los magistrados superiores por excelencia pues dentro de su distrito y comparativamente actuando eran la encarnación de la justicia, en un principio fueron puestos para oír, en nombre y en la representación del monarca, las apelaciones y suplicaciones de las sentencias de los jueces ordinarios y posteriormente resolver, igualmente a nombre y representación del soberano dichos recursos. De tal suerte que no se les consideró un juzgador más, sino los administradores de la justicia real. De ahí que al enfrentar el problema del gobierno de las Indias, se pensará no únicamente en nombrar justicias ordinarias, ya que por principio siempre se podía recurrir al rey, sino en tener tribunales con jurisdicción regia de tal manera que los pleitos normalmente no tuvieran que ir a la metrópoli y se resolvieran definitivamente en el propio territorio americano.

El oidor estaba regido por un riguroso estatuto, aunque las más de las veces encontraba la forma de hacerlo más llevadero. El nombramiento de los oidores correspondía exclusivamente al rey, normalmente a proposición del Consejo Real y Supremo de las Indias.

Los oidores tenían tratamiento señorial, usaban toga o garnacha negra, ribete y vara de justicia alta, además de gozar de fuero jurisdiccional (para ser juzgados penalmente tenía que agotarse previamente un procedimiento ante la propia audiencia y con autorización del virrey).

En materia de prohibiciones, no podían ser propietarios de bienes raíces, cultivar tierra o tener más de cuatro esclavos, estas prohibiciones regían para sus esposas

e hijos, tenían prohibido aceptar cualquier tipo de donación o pedir prestado, no podía asistir a matrimonios o bautizos, ni ser padrinos, el oidor soltero o viudo podía conservarse célibe, o escribir a un colega de otro distrito para que le buscara novia, casarse por poder y luego hacerla venir a donde él, o bien pedir permiso al rey para casarse con una mujer de su distrito.

El ser oidor estaba reservado para los varones que fueran letrados con cierta experiencia forense y generalmente españoles, raramente criollos, menos aun mestizos, indios, negros o mulatos.

Alcaldes del crimen:

Junto con los oidores, en las audiencias de México y Lima existían otros ministros, encargados principalmente de la justicia penal, llamados alcaldes del crimen, la existencia de alcaldes del crimen en las audiencias de México y Lima se debe a que las Chancillerías de Valladolid y Granada los tenían. En México los alcaldes del crimen podían actuar individualmente en el juzgado de provincia o colegiadamente en la sala del crimen, estos alcaldes del crimen tenían un estatuto personal similar a los oidores en cuanto exigencias y prohibiciones, sin embargo no participaban en funciones gubernamentales, lo común era que de entre ellos salieran los oidores.

Fiscales:

Entre los ministros de las audiencias se contaba con dos fiscales, uno el civil y otro del crimen. Los primeros tenían como función promover y defender los intereses y derechos del fisco, los del crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes que versaban sobre delitos y penas, convirtiéndose en acusadores públicos, llegaba a ser necesario la intervención del fiscal para la aplicación de sanciones del orden penal. Los fiscales como los demás ministros, observaban ciertas formalidades después de su nombramiento, como un juramento propio de los procuradores en el que quedaban contenidos los principios de las obligaciones a que eran sujetos, comprometiéndose ante Dios y el rey a desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero, así como jamás atentar contra el fisco.

El fiscal que no cumplía con su cometido recibía un castigo pecuniario, que consistía en la pérdida de la mitad de sus bienes y destitución del cargo.

Entre sus obligaciones estaba el residir en la sede de la fiscalía, trabajar al menos tres horas diarias, rendir un informe semanal sobre su actuación y los casos que estuvieren llevando, los fiscales estaban imposibilitados de ejercer como abogados, no podían actuar en juicios eclesiásticos, ni desempeñar otro oficio, podían fungir como jueces en alguna de las salas. Los fiscales eran auxiliados por otros letrados a los que denominaban “agentes fiscales” o “solicitadores”, que serían lo que actualmente se conoce como agentes del ministerio público. Los fiscales por ser ministros (aunque de menor jerarquía) tenían el mismo estatuto personal de los oidores y alcaldes del crimen, aunque ocupaban el lugar (dentro de los estrados) siguiente a esos magistrados. Los fiscales asistían al real acuerdo para emitir dictamen.

Entre sus funciones destaca, en primer lugar, la representación de la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y patronazgo, singular importancia tienen los fiscales de las audiencias americanas en el auxilio a los naturales, pues llevaban el título de protectores de indios, lo cual implicaba ser prácticamente sus abogados en pleitos contra españoles. En el caso de que un fiscal llevara un asunto contra un indio, la audiencia tenía que nombrarle a este último una persona que lo defendiera. En los litigios entre indios los fiscales no tenían que intervenir.

Cuando faltaba un fiscal, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación o por otro fiscal.

Subalternos

Existía un conjunto de funcionarios y empleados públicos de la Real Audiencia, llamados subalternos, los cuales eran:

El alguacil mayor, el teniente del gran chanciller, los relatores, los escribanos de cámara, los abogados, los tasadores repartidores, los receptores ordinarios y

extraordinarios y su repartidor, los procuradores, los interpretes y el portero.

Alguacil mayor:

Se puede decir que era el brazo armado de la audiencia, hacia ejecutar lo dispuesto por la misma, así como lo dispuesto para el buen gobierno de la ciudad de México.

Se trataba de un oficio vendible y renunciable que se otorgaba al mejor postor en pública almoneda, tenía ayudantes que simplemente se llamaban alguaciles, también lo eran los alguaciles de campo y alcaldes (quienes tenían la función de administrar la cárcel de la corte, la cual dependía del alguacil mayor) a todos éstos los designaba y les cubría su salario él mismo.

Este funcionario y sus auxiliares asistían al local de la Real Audiencia, el primero se sentaba en los estrados, en el lugar inmediato al fiscal de más reciente designación, traía vara de justicia pero no usaba toga, por no ser letrado, se le permitía entrar a la audiencia portando espada, venía a ser un ministro no letrado de la audiencia.

Este alguacil mayor llevaba el diez por ciento de las ejecuciones que realizaba a título de derechos (la décima), entre sus funciones estaba el dar rondas en la ciudad de México para vigilar el orden público, tanto el alguacil mayor como sus alguaciles.

El Chanciller:

Estaba encargado del **sello real**, la función del sello real era representar materialmente la persona del rey. La circunstancia de ser las Reales Audiencias, chancillerías, era muy importante, *pues poseyendo el sello real, representaban al monarca*. Prueba de ello es que la llegada del sello real era revestida de un ceremonial similar a que si se tratara del mismo monarca, una disposición de Felipe II en **1595** así lo ordenaba:

“Es justo y conveniente que cuando nuestro sello entrare a algunas de nuestras

Reales Audiencias sea recibido con la autoridad que si entrare nuestra real Persona, como se hace en los reinos de Castilla, por tanto mandamos que llegando nuestro sello real a cualquiera de nuestras audiencias de las Indias, nuestros presidentes y oidores y la justicia y regimiento de la ciudad salgan un buen trecho fuera de ella a recibirle y desde donde estuviere hasta el pueblo sea llevado encima de un caballo o mula con aderezos muy decentes y el presidente y oidor más antiguo le lleven en medio con toda la veneración que se requiere, según y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos reinos de Castilla y por esta orden vayan hasta ponerle en la casa de la Audiencia Real, donde esté para que en ella le tenga a su cargo la persona que sirviere el oficio de Chanciller del sello y de sellar las provisiones que en las Chancillerías se despacharen.”

Donde se dejaba la huella del sello real no solo servía para identificar el documento sino además para avalar la autoridad del funcionario u organismo que lo había expedido, ya no era por si mismo sino en representación del rey, dadas las solemnidades y simbolismo de la época, el sello real venía acompañado de todo el aparato mayestático.

Como se anotó, en el período que estamos comentando la función del sello real era representar a la persona del rey.

Hoy el sello tiene un significado distinto, pero continúa siendo un elemento de validez que el notario utiliza en todos los instrumentos que autoriza. Más adelante haremos un análisis respecto del sello, por lo que ahora sólo transcribiremos en su parte conducente la regulación del mismo, y ver como fue evolucionando el significado del mismo en las diferentes leyes del notariado de 1865, 1867, 1901, 1932, 1946, 1980 y la actual en vigor del 2000:

Ley 1865:

Art. 58. Los Notarios que se recibieren después de la publicación de esta ley, usarán en vez del signo, un sello particular pero uniforme, que será realzado en blanco con el escudo de armas del Imperio, y en la circunferencia esta inscripción; <<N.N. Notario público del Imperio Mexicano en (nombre de la ciudad o

población.)>>. El sello lo estamparán a la izquierda de su firma en cada acto o copia que autoricen. Lo estamparán además al lado izquierdo de su rubrica en todas las fojas y documentos que debieren llevarla.

Ley 1867:

21. Los notarios usarán en lugar de signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

Ley 1901:

Art. 29. El sello de los Notarios debe representar el escudo nacional en el centro, é inscriptos, en derredor, el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia.

...

...

Ley 1932:

ART. 44.- El sello de cada notaria debe representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito en rededor el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia. Con este mismo sello actuará el Notario Adscrito.

Ley 1946:

ARTICULO 133.- El sello de cada Notario debe ser de forma circular y tener, precisamente, un diámetro de cuatro centímetros representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y lugar de radicación.

Ley 1980:

Articulo 39.- El sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de

cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de este, la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la notaría y el nombre y apellidos del notario.

Ley 2000:

“Artículo 69.- El sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción “Distrito Federal, México” el nombre y apellidos del notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.

El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función.”

Luego de estas breves referencias del sello, que como lo anotamos hoy es un elemento notarial muy importante, continuamos con la narrativa histórica que nos ocupa, que tiene por objeto ir adentrándonos al desarrollo de la presente investigación.

El cargo de Chanciller sufrió varios cambios durante la época colonial, en 1633 Felipe IV nombro como canciller mayor de las Indias a Gaspar Guzmán, conde-duque de Olivares con carácter perpetuo y hereditario.

En 1642 el rey autorizo a este personaje a desintegrar las cancelerías de las audiencias americanas.

En 1776 el Real y Supremo Consejos de las Indias consultó al rey Carlos III sobre la conveniencia de restablecer las cancelerías indianas siendo restablecidas el año

siguiente.

Los Relatores.

Su misión era informar a la Audiencia sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, debían de ser letrados, aunque en un inicio por la carencia de abogados, se permitió que fueran legos, tratándose de artículos interlocutorios la relación era verbal, pero en sentencias definitivas era escrito, salvo que el asunto fuera de menor de doscientos pesos. Cobraban derechos que debían ser pagados por la partes por la mitad.¹⁰

Se inicia la aplicación de las Leyes de Recopilación de Indias, por lo que cuando hacemos la relación a alguna Ley, se refiere a esta recopilación.

Respecto de esta Leyes, haremos mención de lo que es aplicable al tema que nos ocupa, e iniciaremos con los oficios de Escribanos de Cámara:

Escribanos de Cámara.

Estos oficios eran vendibles y renunciables, conceptos que son aclarados en la Recopilación de Indias (libro 8, título 20, ley 1.), que a continuación transcribimos:

Ley primera.

Que en las Indias se vendan los oficios, que por esta ley se ordena.

Por cuanto una de las mayores y más conocidas Regalías de nuestra real preeminencia y Señorío, es la creación y provisión de los oficios públicos tan necesarios a la buena administración de justicia, que no puede vivir la República sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados y expedición de los nuestros Estados y expedición de los muchos y varios negocios que en ellos se suelen ofrecer y estos son de dos especies, unos con jurisdicción y otros con alguna participación de ella, que no la tiene derechamente y las necesidades

¹⁰ Soberanes Fernández. Ob cit.

generales y públicas, han obligado a que reservando los de primera especie, se beneficien los de la segunda para aumento de la Hacienda Real. Y porque en tiempos de los Católicos Reyes nuestros antecesores se criaron algunos oficios que se dieron y concedieron de merced a beneméritos de nuestra Real Corona y después tuvieron por bien, que se diesen por venta y beneficio como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar.

Nuestra voluntad es y mandamos que sean vendibles y renunciables los oficios siguientes, como hasta ahora se ha observado, según nuestras resoluciones, general y especialmente dadas:

Alguaciles mayores de las Audiencias;

Escribanos de Cámara de las Audiencias;

Escribanos del Crimen de la sala de Alcaldes;

Escribanos de los juzgados de Provincia;

Escribanos de Gobernación de las Cabezas de Partidos. Donde hay Virreyes o Gobernadores;

Escribanos de Cabildos y ayuntamientos de las ciudades y villas;

Escribanos Públicos del Número;

Escribanos del Número de las Ciudades y Villas;

Escribanos de entradas de las cárceles;

Escribanos de Minas y registros y juzgados de la Real Hacienda;

Escribanos de las visitas ordinarias, que los Oidores hacen en sus distritos de sus Audiencias, por turno;

Escribanos de bienes difuntos, en los juzgados mayores y ordinarios;

Escribanos de los Consulados de Lima y México;

Escribanos de la santa Hermandad;

Escribanos del mar del Sur;

Receptores ordinarios de las Audiencias;

Procuradores de las Audiencias y de los juzgados ordinarios, todos los depositarios ordinarios generales;

Alguaciles mayores de las ciudades y villas de españoles;

Alférez mayores de las Ciudades y villas;

Regidores de Ciudades y Villas;

Veinticuatro, fieles ejecutores;

Depositarios con título;

Receptores de penas de Cámara y gastos de la justicia;

Tesoreros de las Casas de moneda, Balancarios, Ensayadores, Tasadores, Guardas, escribanos de las casas de moneda y los demás contenidos en la ley 14, título 23, libro 4.

Correo mayor de la Nueva España. Y asimismo en las nuestras Audiencias Reales se vendan y beneficien los oficios de Tasador y repartidor de pleitos, tasaciones y padrones; el de Contador de Cuentas Reales y particiones, que se llaman de Resultas, penas de Cámara, papel sellado, albaceazgos y tutelas, Defensor general de bienes de difuntos y menores, con las preeminencias que conforme a las leyes o cédulas nuestras correspondieren a ellos, fin de ampliarlas en cosa alguna.

Todos los cuales dichos oficios y los demás que por nuestras resoluciones y estilo observado en todas nuestras Indias e islas adyacentes se han criado y vendido, criaren y vendieren y beneficiaren.

Es nuestra Voluntad y mandamos que corran y se regulen por las reglas y leyes

que tratan los oficios vendibles y renunciables, calidades y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones y confirmaciones y todo lo demás y en los que fuéramos servidos de conceder o hubiéramos concedido por venta y derecho perpetuo se guarden los títulos e instrucciones.

De la venta de oficios:

Para ampliar y aclarar los conceptos de vendibles y renunciables consignamos las leyes 2, 3, 6, 9 10 y 20 de este mismo título 20.

Ley 2

Que se acrecienten y vendan las Escribanías del Número, Audiencias y Consejos de Ciudades y Villas. (De Felipe segundo)

Las Escribanías de nuestras Indias se vendan a personas hábiles y suficientes, que no sean de las prohibidas, cuanto fuese posible, acrecentándolas del número que conviniere en las ciudades y Villas de españoles y en nuestras Audiencias y Gobernaciones y en las ciudades y villas en que no hubiere proveídas Escribanías del Consejo también se vendan y beneficien.

Ley 3

Que se vendan los oficios de alguaciles mayores y escribanías de pueblos de indios (D. Felipe IV Madrid 8 de marzo de 1632)

Todos los oficios de Alguaciles mayores y Escribanos de las Alcaldías y Corregimientos de Indios se vendan y rematen en las personas que más dieren por ellos, siendo renunciables en la forma que los de Pueblos Españoles y así se entienda y guarde la ley 29, título 3, libro 6.

Ley 6

Que los oficios se vendan a persona no prohibida y sean a satisfacción de las justicias (en el mismo en el cobo a 13 de noviembre de 1581)

Las personas a quien se vendieren oficios públicos, sean cuales convinieren al

ejercicio de ellos y no de las prohibidas y tengan las partes y calidades que se requieren.

Ley 9

Que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias y todas se expresen en los títulos. (D. Felipe tercero a 19 de noviembre de 1609)

Mandamos que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suele vender y estas y las que se añadiesen por alguna causa de nuestro Real servicio, vengan expresadas en los títulos que se despacharen, para que vistas por nuestro Consejo al tiempo de la confirmación provea lo conveniente.

Ley 10

Que en las posturas, pujas, ventas y remates de oficios no se admitan prometidos. (D. Felipe Tercero en S. Loreco a 18 de junio de 1603)

Ordenamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales, Gobernadores y otros cualesquiera Ministros que tienen facultad de vender oficios en las Indias, que en las posturas, pujas, ventas y remates no admitan, ni den comprometidos por ninguna cantidad causa ni razón que sea y se ofrezca.

Ley 20

Que refiere y determine sobre el ínterin de los oficios. (D. Felipe Cuarto en Lisboa a 20 de julio de 1619 en el Pardo a 7 de febrero y en Madrid a 22 de septiembre de 1627 y a 10 de abril de 1632)

Habiéndose ordenado que durante los pleitos sobre renunciaciones de oficios que se despache títulos o confirmaciones, no se provea el ínterin, ni ponga persona que lo sirva, con salario ni sin el, se ha reparado que hay algunos oficios en que tiene inconveniente hallarse vacíos y sin ejercicio por algún tiempo, como son las Escribanías de Cámara, Ayuntamientos, donde no hay mas de uno, los de Consulados, los de Minas y Hacienda Real, todos los de Casa de Moneda, Depositarios, Receptores y otros, cuyo despacho no permite suspensión de

tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la República y fe práctica, que los gobernadores en sus distritos admiten al comprador o renunciataro al ejercicio del oficio desde luego. Ordenamos y mandamos que las instancias ordinarias puedan nombrar el ínterin de los oficios, hasta que se saquen títulos y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no los puedan remover sin causa justa y conocimiento de ella.

En cuanto a su característica de ser renunciables:

La Recopilación de Indias ordena en su libro 8, título 21, este título contiene 29 leyes consideramos que consignando la ley primera, la ley 7, 8, 14 y 25 tendremos una idea clara sobre este concepto:

Ley Primera:

Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagado cada vez lo que esta ley declara. (D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de septiembre de 1604, en Madrid a 14 de diciembre de 1604)

Por hacer merced a nuestros vasallos que residen en las provincias de las Indias Occidentales, damos licencia y facultad y concedemos que todos los oficios que en ellas fueran vendibles y conforme nuestras leyes y órdenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar y renunciaren ahora y de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos y del beneficio estimación y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios nos hayan de servir y sirvan las personas que lo tuvieren y poseyeren y paguen en nuestras Casas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez, la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación de ellos y de allí en adelante, cada vez que se renunciaren y pasaren por renunciación de una cabeza en otra, la tercera parte del dicho valor comprendiéndose y contándose por precio y valor de los que lo tuvieren, los registros, papeles y todo lo demás que le pertenciere y los que tuvieren oficios de pluma en primera vida y pudieren renunciarlos una vez en virtud de nuestra facultad, concedida en trece de Noviembre del año pasado del

quinientos y ochenta y uno, por la cual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciación y en la segunda en que comenzaren a gozar de licencia y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles y registros y de allí adelante, la tercera parte como los primeros.

Ley 7

Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado a oficial de Ministro ni sin registro y se hagan ante Escribanos Públicos o del Número. (D. Felipe IV en Madrid a 6 de abril de 1628)

Los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otras cualesquier justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles y renunciables, hechas por poderes dados a Oficiales de Escribanos, criados, ni Oficiales de Ministros nuestros y así mismo no las admitan, sino constare que los protocolos y registros quedan originalmente en poder de los Escribanos del Número o Públicos, que son ante quien se han de hacer, como lo disponen las leyes y si se hicieren algunas renunciaciones ante Escribanos nombrados, en despoblado caminando por no haber Escribano Real o Público, como puede suceder en tal caso se ha de guardar lo proveído por derecho y leyes Reales, procediendo en el cuando suceda, conforme a justicia.

Ley 8

Que ningún Escribano haga renunciación de su oficio ante si mismo y con que calidades se podrá hacer renunciaciones verbales. (D. Felipe IV en Madrid a 14 de marzo de 1634)

Ordenamos que ningún escribano pueda hacer ante si mismo su renunciación y que precisamente la haga ante otro Escribano y de no haberle en la parte donde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hacer renunciaciones verbales, ni con testigos, sino fuera con asistencia de la justicia ordinaria y a su falta con la del Cura del lugar y si en otra forma se hiciere,

mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores que no las admitan y cada uno por lo que toca hagan guardar todo lo susodicho.

Ley 14

Que las informaciones del valor de los oficios se hagan con intervención de los Fiscales. (D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 8 de agosto de 1582)

Ordenamos que las informaciones por donde ha de constar el valor de ciertos oficios en Nuestras Audiencias, se hagan con intervención de nuestros Fiscales. Y mandamos, que fin de certificación suya, de que están satisfechos del precio y verdadero valor, de forma que nuestra Real Hacienda no padezca fraude en la mitad o el tercio que juntamente debemos haber, no se admita, ni pase ninguna renunciación de oficio.

Ley 25

Que no se sirvan oficios de Escribanos por renunciación, sin título.

(El Emperador D. Carlos y el príncipe G. en Moncó de Aragona a 19 de octubre de 1547)

Mandamos que ninguno sea osado a usar oficio de Escribano del Número o Consejo de alguna Ciudad o Villa, por renunciación de otro sin tener título nuestro o de quien le pueda dar dicho oficio, pena de cien mil maravedíes para nuestra Cámara y Fisco.¹¹

Una vez revisado brevemente lo relativo a los oficios vendibles y renunciables continuamos con las funciones de la Audiencia y posteriormente volveremos a abordar el tema del escribano.

¹¹ Recopilación de la Leyes de los Reynos de la Indias, 1681, Edición Conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América en el 75 Aniversario de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1987.

En las Audiencias virreinales había dos clases de escribanos, los llamados propiamente de cámara, que entendían en asuntos civiles y los escribanos del crimen, que actuaban en relación directa con la sala del crimen.

Sólo podían entender en demandas, procesos o presentaciones debidamente repartidos por el oficial de la Audiencia llamado repartidor. Podían recibir peticiones que les entregaran los procuradores con legítimo poder hasta que se sentaran en el estrado el presidente y los oidores. Toda presentación que incumbiera al fisco debía ser notificada al fiscal al que debían llevar memoria semanalmente del estado de los procesos fiscales y penas impuestas.

Con él se entendían abogados y procuradores para la entrega de escritos, interrogatorios de testigos, documentos. Personalmente tomaban la declaración a los testigos a los que debían preguntar ante todo si les tocaban las generales de la ley o sea si tenían alguna causal de tacha.

Se les prohibía recibir interrogatorios que no llevaran firma de abogado, así como tomar estas pruebas fuera del lugar donde estuviera esta Audiencia. Una vez concluidos los pleitos debían entregarlos debidamente encuadernados al procurador para lo que tenía un plazo de tres días. Las sentencias debían ser escritas de su puño y letra y notificadas y al fiscal, dándoles copia de ellas, Toda copia del expediente era otorgada por ellas y debidamente autenticada. Recibían derechos por las actividades que desempeñaban, lo que estaba determinado por un arancel. No podían recibir cosas para comer u otras prestaciones. Los pobres y el fisco no le pagaban derechos.

Abogados

A diferencia de hoy en que la abogacía es considerada profesión liberal en la época colonial los abogados formaban parte de la Real Audiencia.

Para tener título de abogado, no bastaba con ser letrado (tener título universitario) sino además haber estado cuatro años de práctica bajo la supervisión de un abogado y sustentar examen ante una comisión formada por oidores, el cobro de

estos abogados estaba regulado por un arancel que aprobaba la Audiencia.

Receptores de penas de cámara, gastos de estrado y justicia

Las diversas salas de la Audiencia podían imponer penas pecuniarias como medidas disciplinarias. Correspondía a estos receptores su cobro, sus funciones son tratadas en el título 25 del libro 2 de la Recopilación de Indias, estos cobraban el 10 por ciento de estas multas a título de comisión, rendían cuentas de manera anual, siendo este oficio vendible y renunciable.

Tasador repartidor

En cada Audiencia indiana debía haber un oficio vendible y renunciable denominado tasador repartidor, cuya misión era repartir los procesos entre escribanos y relatores, así como fijar su cuantía para efectos procesales, sus funciones son descritas en el título 26 del libro 2 de la Recopilación de Indias.

Receptor ordinario.

En la Audiencia de México existían 24 receptores que se encargaban de desahogar las pruebas que no podían recibir ni los ministros ni los escribanos, era un oficio vendible y renunciable, estaba prohibido que este oficio lo realizaran mestizos o mulatos, cobraban por plana escrita.

Procuradores.

La diferencia entre un abogado y un procurador era muy sutil y con facilidad se confunden ambos oficios. Ambos son letrados (juristas) siendo el abogado un perito en derecho que asesora a los legos, principalmente en los juicios, mientras que el procurador era un representante mandatario que se apersonaba en los tribunales en nombre de un litigante. Es decir el primero daba consejos legales y el segundo realizaba diligencias judiciales en lugar del litigante. Aunque el procurador no asesoraba directamente a su cliente era conveniente que conociera de derecho para evitar errores y perder un litigio. Este funcionario era examinado por los oidores y su título teóricamente era expedido por el rey, cobraban

conforme un arancel.

Interpretes.

Este cargo es abordado en la Recopilación de Indias en el título 29 libro 2. Era un puesto de importancia debido a la cantidad de lenguas indígenas, ya que había muchos que no dominaban el castellano, por lo cual se nombraban en las audiencias intérpretes de naturales. Estos eran nombrados por el virrey en su calidad de gobernador, su salario era pagado del fondo de gastos de justicia, ya que era un servicio gratuito para los indios, no obstante los indios podían llevar su propio interprete.

Portero.

El último subalterno de la Audiencia era el portero, este era el encargado de abrir y cerrar la puerta, llevar a la Audiencia que mandaban llamar los ministros, traer y llevar recados, así como anunciar cualquier novedad y mantener cierto orden en el recinto judicial, son abordados en el título 30 del libro 2 de la recopilación de Indias.¹²

1.2 ACTIVIDAD DE LOS ESCRIBANOS EN LA AUDIENCIA EN MÉXICO.

Funciones de la Audiencia

La Audiencia y Real Chancillería al igual que las demás audiencias indianas tenía funciones administrativas o gubernamentales y funciones jurisdiccionales.

Dentro de la primera se puede mencionar la sustitución del virrey en la vacante del virreinato, las comisiones y el real acuerdo.

La Audiencia de México era antes que nada un tribunal de justicia. La Audiencia era básicamente tribunales de segunda instancia, le competía conocer de las apelaciones respecto de las sentencias dictadas en primera instancia por los

¹² Soberanes Fernández. Ob cit

alcaldes ordinarios, gobernadores, corregidores, alcaldes de minas.¹³

La parte que interesa a este trabajo es la calidad de la Audiencia como examinadora para la obtención del título de escribano. Como así lo ordena la ley 4, del título 8, libro 5 de la Recopilación de Indias.

Ley 4, título 8, libro 5:

Que las Audiencias examinen a los escribanos y si se hallaren muy distantes, se sometan a examen.

(De Felipe tercero en Valladolid a 20 de marzo de 1610 y en Madrid a 3 de junio de 1620, de Carlos Segundo y la R.G.)

Nuestra voluntad es que los exámenes de Escribanos se hagan precisamente por las Audiencias, a quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos y no por otras, presupuesto que un examen con testimonio basta para todas partes y distritos y Audiencias y si algún escribano viviere tan distante de las Audiencias, que sin gran incomodidad y peligro no puedan ir a ellas a ser examinado, cométase el examen al Gobernador, con dos Capitulares o al Teniente letrado más cercano, de forma que se atienda a la suficiencia y lo mismo se guarde con los Escribanos de Gobernación, que no están examinados y por las causas referidas no pueden acudir a las Audiencias.

Como veremos esta ley regula la concesión del título de escribano ya que en la ley primera del título 8, del libro 5 se explica las razones de esto.

Ley Primera (título 8, libro 5)

Que los Virreyes y justicias no puedan nombrar Escribanos y hayan de sacar título u notaria del rey, despachado por el Consejo de Indias.

(D. Felipe Segundo en Madrid 5 de agosto de 1564 y a 19 de diciembre de 1568 y 16 de octubre de 1570. D. Felipe Tercero a 4 de mayo de 1607, D. Felipe Cuarto a 22 de noviembre de 1621 en Valencia a 9 de noviembre de 1645 y a 15 de febrero

¹³ Soberanes Fernández. Ob cit.

de 1650 y 26 de abril de 1653 en Aranjuez, a 14 de abril de 1658 en Madrid a 4 de noviembre de 1665 y a 14 de marzo de 1666 D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid a 31 de diciembre de 1669 y en esta recopilación, véase la 1.3 de este título)

Habiéndose introducido los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y otras justicias de las Indias con pretexto de falta de Escribanos reales en las Ciudades y Poblaciones, nombraban personas para escribir y actuar en las visitas y residencias y otros negocios y hacer escrituras, estamentos e instrumentos públicos, como si propiamente fueran nuestros Escribanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas y averiguaciones con notables yerros y nulidades y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene a su ejercicio y se reconoce por el examen, siendo tan conveniente la seguridad y buena forma de los registros y protocolos que no tienen ni guardan con la custodia necesaria de que se sigue confusión y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos y escrituras y con ellos la relación y como quiera que por nuestras Reales cédulas está dispuesto, que no pueda usar estos oficios los que no tuvieren título y notaria de nuestra Real persona o de quien con nuestra licencia y facultad especial la puede conceder, porque esto es acto de jurisdicción y parte de nuestro Señorío Real, deseando que a estos y a otros muchos daños y menoscabos que resultan al buen gobierno y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario.

Ordenamos y mandamos que así se guarde y cumple precisa e inviolablemente y ninguno de nuestros Virreyes y Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, jueces de comisión, visitas o residencias, Pesquisidores, Alcaldes ordinarios o justicias, de cualquier nombre, dignidad o calidad, pueda hacer ni haga nombramientos ni despache títulos de Escribanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningún efecto general, ni particular, por secreto ni grave que sea, con pretexto de que haya falta de Escribanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere ni permita, con apercibimiento que se procederá contra los susodichos por todo rigor

de derecho y se les hará cargo en las visitas y residencias y que todos los autos judiciales y extrajudiciales, escrituras públicas, estamentos, notificaciones y los demás que se deban hacer ante Escribanos, en que intervenga su fe, legalidad y autoridad, pasen y se otorguen y actúen precisamente ante los Escribanos Públicos y Reales, que tienen o tuvieren título y notaria de los Señores Reyes nuestros progenitores, o nuestro, despachado por el Consejo de Indias y ninguno que hubiere usado oficio de Escribano por nombramiento de los Virreyes y Gobernadores y Audiencias y las demás justicias referidas, sea osado a proseguir en el uso y ejercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos la primera vez y de ochocientos pesos por la segunda y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se ejecutará en ellos la pena pecuniaria referida que aplicamos a nuestra Cámara juez y denunciador por tercias partes, sino la de seis años de destierro del Reino o Provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad que se practique y ejecute lo mismo en los Jueces, Procuradores y Escribanos, que admitieren las escrituras e instrumentos, autos judiciales y extrajudiciales o usaren de ellos, añadiendo a los Escribanos que actuaren y fueren contra lo referido, las penas que por derecho están impuestas a los falsarios. Y para más firmeza declaramos que todos los instrumentos, escrituras, autos judiciales y extrajudiciales que se hicieren y actuaren, fes y testimonios, dados en contravención de esta nuestra ley, no tenga valor ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad y aprobación nuestra al título ya dado o que de nuevo se diere por el dicho nuestro Consejo a quien toca únicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno y asimismo los dichos nuestros Jueces y Justicias no permitan que los Escribanos de Gobernación que no tuvieren particular y expresa facultad nuestra, hagan autos, sino fuere donde por sus oficios les tocare, so las penas referidas y nulidad de lo actuado. Y ordenamos a los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley y la misma obligación de sacar título y notaria por el Consejo de Indias han de tener los Escribanos que fueren nombrados en estos reinos de Castilla, para actuar con los Jueces de visitas, residencias y pesquisas, que en virtud de nuestras ordenes,

comisiones y despachos pasaren a las Indias. Y porque podía suceder, que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos y poblaciones hubiere falta de Escribanos o en alguna Ciudad, Villa o lugar fallecieren todos los que había y si se hubiere de aguardar a que se vendieren estos oficios, cesaría el curso y el despacho de los negocios, concedemos licencia y facultad a los virreyes, Presidentes y Gobernadores para que en los casos referidos y no en otros, provean los oficios de Escribanos del Número y Consejo en las personas, que les pareciere, siendo hábiles y suficientes, en ínterin que nos proveemos de ellos a quien fuera nuestra voluntad o se vendan o pasen las renunciaciones hechas conforme a derecho y luego avisen por el Consejo de Indias.

Como podemos apreciar la sanción respecto a la actuación por alguien que no contare con la designación, no solo era de tipo económico, sino de declaración de nulidad. Se privilegia como a la fecha las Leyes establecen, que circule documento alguno apócrifo y que se utilice en perjuicio de tercero de buena fe.

La ley 3 de este mismo título 8, libro 5, hace aun más explicito la necesidad de un examen para ejercer el oficio de escribano que consignamos:

Ley 3, título 8, libro 5.

Que todos los Escribanos de Cámara, Gobernación, Cabildos, Públicos y Reales, Minas y Registros sean examinados y saquen fíat y notaria.

(El Emperador D. Carlos y la Princesa D. Juana en su nombre en Valladolid a 6 de julio de 1555, D. Felipe Cuarto en Madrid 12 de junio de 1636, véase la I, título 5, libro 8)

Los Escribanos de Cámara, Cabildos, Gobernación, Públicos, Reales, Minas y Registros para ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, demás del título nuestro, han de ser examinados y aprobados por las Reales Audiencias de sus distritos y tener licencia de ejercer conforme esta ordenado por derecho de estos Reinos de Castilla y así se ponga en el despacho que se les diere, para venir por confirmación y hasta que lo hubieren hecho y conste estar dados por hábiles y

suficientes, no los puedan usar y todos los susodichos sean obligados a sacar fiat y notaria, despachada por nuestro Consejo de Indias, sin diferencia, ni excepción, guardándose en todos esta calidad, como va expresada en los Públicos y Reales por la ley 1 de este título. ¹⁴

En este punto creemos importante revisar el concepto de “escribano”; con el concepto escribano que se designo en la legislación española e indiana a un gran número de funcionarios con diversas obligaciones y categorías. Es necesario hacer una enumeración de los tipos de escribanos según su cargo, así como una breve descripción de sus atribuciones para conocer sus alcances en la legislación indiana de acuerdo con Jorge Lujan Muñoz¹⁵ desde el momento mismo del descubrimiento de América esta presente el escribano, ya que Cristóbal Colón en su primer viaje es acompañado por Rodrigo Torres “escribano de toda la armada”.

En 1511 cuando se establece en Santo Domingo el Juzgado y Audiencia de Apelación, además de darle potestad para que sus jueces pudieran despachar las ejecutorias a nombre de los reyes se ordena: “que en la dicha Audiencia haya un escribano de ella, que el Rey mi señor y padre y yo para ello diputaremos y nombraremos ante el cual y no ante otro alguno, pasen todas las causas, procesos y actos tocantes al dicho oficio el cual allá lleve los derechos a su oficio pertenecientes por el arancel de estos reinos creciendo por cada maravedí del dicho arancel cinco maravedíes”.

Aun no se les denomina escribano de cámara, siendo su antecedente, conforme iba tomando forma la estructura gubernamental de las Indias, se iba sistematizando el ámbito y la jerarquía de los diversos cargos, los escribanos igual que otros funcionarios pasaron una etapa “formativa” donde el fin era resolver los problemas propios de la región, un ejemplo claro es la creación de la escribanía

¹⁴ Recopilación de la Leyes de los Reynos de la Indias, 1681. Ob. cit

¹⁵ Lujan Muñoz Jorge, Los Escribanos en las Indias Occidentales, Instituto de Estudios y Documentos Históricas, A.C. UNAM, México 1982.

mayor de minas, registro y real hacienda, que surge de las instrucciones que se le dieron en Barcelona a Bartolomé de Pisa el 7 de junio de 1493, en que se le confió el registro de la Hacienda dirigida a la corona así como la supervisión de las mercaderías que fueran a indias o llegaren a Castilla. Pisa debía recibir del contador Juan de Soria el registro de los barcos de la flota, equipo y tripulación.

Por real cédula otorgada en Burgos en 1508 el rey Fernando II el Católico otorgó la escribanía mayor de minas de las Indias a su secretario privado Lope de Conchillos, con la provisión de que nadie podía trabajar minas sin el permiso escrito del escribano mayor.

El primer escribano mayor de minas para las Indias nombrado por Lope de Conchillos fue Juan de Serralonga, instalado por Diego Colón al momento de tomar posesión como gobernador de la Española (isla que ocupan actualmente República Dominicana y Haití) en 1509.

Durante el reinado de Carlos V, Juan de Sámano, secretario del Consejo de Indias fue nombrado en 1525, escribano mayor de la gobernación de la Nueva España, que ejercía Hernán Cortés, autorizándolo para poner sustitutos de su persona, tenientes de escribano, no sólo junto a Cortés sino en cualquier lugar dentro de la gobernación donde hubiere o residiere una autoridad.

Dos años después (como se vio anteriormente) se manda establecer la Audiencia de México, se estableció que siguiendo los modelos españoles, formarían parte de ella uno o dos escribanos de cámara. Juan de Sámano solicita al rey que “los escribanos en la dicha audiencia han de residir y residieren para los despachos de los negocios y pleitos y cosas que en ella hubiere y se despacharen sean vuestros lugartenientes y las personas que vos habéis nombrado o nombrades con vuestro poder bastante y no otra persona ni personas algunas”.

A continuación se describen algunas características de los escribanos en la época virreinal:

Escribanos de cámara del Consejo Real de las Indias (consignados en el libro 2,

título 2, ley 1 y título 10 de la recopilación de Indias)

Entre los funcionarios del real y Supremo Consejo de Indias, se incluyó el escribano de cámara de justicia, ejercía la función de secretario, tenía para que lo ayudaran un oficial mayor que debía ser escribano real.

Este escribano era un empleado de tiempo completo y debía permanecer en su escritorio cuando no estuviera en el Consejo. A su cargo estaba la custodia y organización del archivo y de todos los papeles antiguos y nuevos, la recepción de solicitudes y su trámite, la ordenación de los despachos de justicia, así, como llevar un libro de “condenaciones” (registro de condenas y sentencias), otro de juramentos de los miembros del Consejo y el inventario de los procesos en trámite, con descripción de su estado. El escribano de cámara debía sujetarse a las leyes de los reinos de Castilla, así como los aranceles fijados por éstas.

Todas las escrituras públicas y auténticas, cuyo orden emanaba del Consejo, debían hacerse ante el oficial mayor con prohibición de hacerlo ante otro escribano (Recopilación de Indias, libro 2, título 10, ley 16). También debía atender “las visitas y residencias y todos los pleitos y negocios de justicia y que haga y refrende los despachos, que conforme el estilo de dicho Consejo le tocaren” (Recopilación de Indias, libro 2, título 10, ley 1).

Con el objeto de hacer una breve comparación entre lo ocurrido en la Audiencia de México y en la Audiencia de Sevilla, haremos una breve referencia a la Casa de Contratación de Sevilla.

Escribanos de la Casa de Contratación de Sevilla

(Recopilación de Indias, libro 8, título 10)

El escribano de cámara de la casa de Contratación era un funcionario de tiempo completo y le estaba vedado ejercer como abogado, hacer peticiones o cualquier tipo de escritura en los pleitos que ante él pasaban. Debía tener despacho abierto, la casa tenía cuatro escribanías de cámara cada una con un escribano real y un oficial como auxiliares, los escribanos debían cumplir un arancel contenido en el

libro 8, título 10, ley 23 de la recopilación de Indias. Ante los escribanos de cámara de la casa de Contratación habían de efectuarse las presentaciones de títulos y juramentos de los generales, veedores, entretenidos, escribanos de raciones, que se designasen para las armadas de la Indias, también tenían que dar testimonio de las presentaciones y juramentos para que se pusiesen en los libros de contaduría y escribanía de las armadas y recibir las fianzas que se debían dar. Ante cualquiera de estos cuatro escribanos pasaban los pleitos que se seguían en la Casa de Contratación (pleitos por averías, por adiciones, juicios contra fiadores de armada, embargos y demás). Había un funcionario denominado “repartidor de pleitos” que se encargaba de asignar éstos a los escribanos para su tramitación.

Los escribanos debían llevar todos los procesos y pleitos desde los pormenores de notificaciones hasta el asentamiento del final de los juicios y de cualquier auto interlocutorio.¹⁶

Todo el despacho de la casa se hacía en presencia de escribano, ya que había varios, cada escribano de la Casa podía ser asistido por un escribano real y un escribiente, nombrados por el escribano de cámara, ya que este último había comprado el título podía nombrar al escribano real y al escribiente.

Cuando los asuntos de las Indias iniciaron su desarrollo y al complicarse, los reyes católicos pensaron en crear un órgano especial que tomara a su cargo la parte mercantil, el 10 de enero de 1503, los reyes dieron las primeras ordenanzas para la Casa de Contratación, mandando que se estableciera en Sevilla. Esas primeras ordenanzas revelan el principal objeto de la fundación que fue atender los negocios de particular interés de los reyes. Mandaban almacenar las mercancías que habían de enviarse a las Indias o de las que procedían de allí, debía estudiar las necesidades económicas de las colonias. La elección de Sevilla para asiento de la casa de Contratación fue siempre objetada y no se explica que haya conservado ese beneficio durante dos siglos, sino por la influencia de los capitalistas de esa ciudad, ya que no siendo Sevilla un puerto de mar, requería que las embarcaciones remontaran el río Guadalquivir. Con el transcurso del

¹⁶ Lujan Muñoz, Jorge. Ob cit.

tiempo las primeras ordenanzas fueron insuficientes y se necesitaron pragmáticas, Cédulas y reales órdenes. En 1522 Andrés de Carvajal hizo y publicó una colección de tales disposiciones que sirvió como base al noveno libro de la Recopilación de las Indias de 1680.

Labores de la Casa de Contratación.

Su presidente y jueces asistían a sus labores diariamente, debiendo hacer cumplir las disposiciones que se daban para la navegación, trato y comercio de Indias, con jurisdicción civil y criminal, conocían de los delitos cometidos en los viajes de ida y vuelta, desde que salían los barcos hasta su descarga. En los negocios particulares relacionados con contratos celebrados en Indias, conocía, a elección del actor, la casa o los jueces de Sevilla, pero en los casos de dueños y maestros de naves y gente del mar sólo la Casa tenía jurisdicción. Por decreto real la Casa de Contratación se suprimió el 18 de junio de 1790.¹⁷

Hasta aquí la referencia de la Casa de Contratación de Sevilla y continuamos con la descripción de la actividad de los escribanos de la Audiencia en México:

Escribano Mayor de la Armada (Recopilación de Indias libro 8, título 20)

En la casa de Contratación de Sevilla existía el cargo de escribano mayor de armada. Ante él debían efectuarse los acuerdos para la compra de bastimentos, artillería, municiones y de todo lo necesario para la flota, conocía de embargos de los navíos y realizaba las notificaciones y diligencias con lo relacionado con la flota, en su despacho llegaban los nombramientos, los informes de fianzas de los maestros, los conciertos con los pilotos, los permisos de los navíos. Toda la gente que de mar y guerra que se dirigiera a las Indias debía suscribirse y alistarse ante sus oficios, bajo su cuidado estaban las salidas y regresos de los barcos que venían de las Indias.

Escribanos de naos (Recopilación de Indias libro 8 título 20)

¹⁷ Esquivel Obregón T. Ob cit

Correspondía al presidente y juez de la casa de Contratación vigilar por la habilidad, fidelidad y legalidad de lo que debían hacer las naves, así como recibir las finanzas. Una vez nombrado el escribano de nao, no podía ser sustituido ni removido, era con el fallecimiento del titular cuando se nombraba un sustituto. Este funcionario tenía a su cargo llevar los registros de la mercadería del barco y asentar las muertes que sucedieran en las naves, así como redactar los instrumentos públicos que fueran necesarios para el trayecto, tanto el escribano de nao como el de flota y armada, les estaba prohibido realizar instrumentos públicos en los puertos, estando solo autorizados para su función en alta mar.

Escribanos de gobernación (Recopilación de Indias libro 5, título 8)

El escribano de gobernación era un funcionario auxiliar del gobierno (virrey o capitán general). Ante este funcionario auxiliar se ventilaban los asuntos y diligencias jurisdiccionales. En muchas ocasiones los reyes españoles insistieron en que este cargo, lo mismo que los de escribanos de cabildo, escribano real, público y del número, eran oficios que debían otorgarse por la corona. El rey insistía que los escribanos debían ser personas de su nombramiento y no nombrados por los virreyes o capitanes generales (Felipe Segundo el 5 de agosto de 1564, el 19 de diciembre de 1568 el 16 de octubre de 1570. Felipe Tercero el 4 de mayo de 1607. Felipe Cuarto el 22 de noviembre de 1652, el 26 de abril de 1653, el 4 de noviembre de 1665, el 24 de marzo de 1666, Carlos Segundo el 31 de diciembre de 1669.)

Los virreyes, presidentes y gobernadores sólo estaban facultados para nombrar cargos en forma provisional.

Escribanos de cabildo, de ayuntamiento o de consejo.

Estos escribanos también debían ser nombrados por su majestad. Sin embargo, lo mismo que los de gobernación, los públicos, reales de minas y de registros, para entrar al ejercicio de su cargo, habían de ser examinados y aprobados por la Real

Audiencia de su distrito y obtener la licencia respectiva.¹⁸

Como lo señala la ley 3, del libro 5, título 8 de la Recopilación de Indias que consignamos a continuación:

Ley 3 (título 8, libro 5)

Que todos los escribanos de Cámara, Gobernación, Cabildos, Públicos y Reales, Minas y Registros, sean examinados y saquen fíat y notaria.

(El Emperador D. Carlos y la Princesa, D. Juana en su nombre, en Valladolid a 6 de julio de 1555, D. Felipe Cuarto en Madrid 12 de junio de 1636)

Los escribanos de Cámara, Cabildos, Gobernación, Públicos y Reales, Minas y Registros, para ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, demás del título nuestro, han de ser examinados y aprobados por las reales Audiencias de sus distritos y tener licencia de ejercer, conforme está ordenado por derecho de estos Reinos de Castilla y así se ponga en el despacho, que se les diere, para venir por confirmación y hasta que lo hubieren hecho y conste estar dados por hábiles y suficientes, no los puedan usar y todos los susodichos sean obligados a sacar fíat y notaria, despachada por nuestro Consejo de Indias, sin diferencia ni excepción, guardándose en todos esta calidad, como va expresada en los Públicos y Reales por la ley 1 de este título. (Esta ley primera ya fue consignada en este trabajo, véase atrás).¹⁹

La función de este escribano era la propia de un secretario que levanta actas de Cabildo y lleva el manejo de la secretaría. Debía asistir “a las juntas, recibir los votos en las elecciones, escribir las actas y firmarlas después de los cabildantes, ser notario en los requerimientos e intimaciones, transcribir en sus libros las Reales Cédulas referentes a la vida capitular, los nombramientos reales o gubernativos para oficios presentados al Consejo, actuar de secretario en las

¹⁸ Lujan Muñoz Jorge. Ob cit.

¹⁹ Recopilación de la Leyes de los Reynos de la Indias, 1681. Ob cit

causas que la ciudad seguía por su procurador, ordenar y custodiar el archivo, cuyos papeles había de tener inventariados y cosidos para que no se extraviaran con índices para su fácil hallazgo”.

El escribano de cabildo debía llevar con toda fidelidad el libro de acuerdos de cabildo y guardar el secreto de lo que en las sesiones se tratase, así se ordenó a las Reales Audiencias, que por ningún motivo los forzaren a quebrantar el secreto.

Aquí podemos señalar la obligación de la secrecía que hasta la fecha le es para el notario.

Además debían llevar un libro en que se asentaba la razón de las tutelas, curatelas y Hacienda que estuviera a cargo de los tutores y curadores, es decir, el escribano tenía funciones que hoy corresponden a los juzgados de lo civil, debían llevar también libros de los depósitos que ante él se hiciera y a tal efecto se mandaba al depositario que diese cuenta detallada al escribano de cabildo, lo hacían con referencia del día, mes y año de cada depósito.

Respecto de este tema más adelante lo vamos a abordar.

También estaba a cargo del escribano de ayuntamiento el registro u oficio de hipotecas que se estableció en cada cabeza de partido. En el se registraban las hipotecas en un término de seis días si eran otorgadas en la cabeza de partido y en el término dentro de un mes si se otorgaban en otro poblado. Más tarde pasó este cargo a un funcionario específico, por cédula real del 16 de abril de 1783, se estableció para la Nueva España el puesto de anotador de hipotecas como cargo separado, dentro de los oficios vendibles y renunciables. También debían llevar el libro en los que se registraban los contratos de censos, compraventas y otras escrituras semejantes.²⁰

Sólo como un comentario en este tema, debemos recordar que con fecha 3 de

²⁰ Lujan Muñoz Jorge. Ob cit.

marzo de 1871, Don Benito Juárez, emitió el Acuerdo de la creación de la oficina del Registro Público en el Palacio de Justicia, por lo que se celebraron los 140 años el pasado 3 de marzo de 2011.

Escribanos de minas y registros (Recopilación de Indias libro 8, título 5)

El escribano mayor de minas y registros era otro oficial de pluma proveído por el rey. Antes de poder ejercer su oficio debía ser sometido a examen por la Audiencia de su distrito, sus funciones eran sobre todo de carácter hacendario, ante ellos se hacía la relación de todas las haciendas, rentas, casas, ganado y otros bienes que existieran en una provincia y de todo lo que pertenecía al rey. También recibían una relación de las mercedes, situaciones y salarios consignados en la caja real. Otra de las funciones de las cuales proviene su nombre era vigilar la explotación de los metales preciosos de su jurisdicción. Para esto llevaban un libro con la razón de todas las personas con licencia para recoger oro, plata o cualquier metal y de lo que extraían de esas explotaciones.

Estos escribanos residían en las fundiciones y refundiciones así como los de hacienda real. Su obligación era llevar el control del oro y la plata que se fundiera, el registro de quien lo llevaba y quien lo recogía, la contaduría de los pagos que debía hacerse ante el tesorero correspondiente. Era su obligación tener un libro en el cual se hacía constar todos los pagos que se hicieran.

Escribanos del Juzgado de bienes de difuntos (Recopilación de Indias libro 2, título 32)

Desde el inicio de la colonización los españoles tuvieron la necesidad de proteger los bienes de los fallecidos, especialmente garantizar a los deudos y herederos cuando éstos vivían en España. Los bienes debían protegerse y se estableció un sistema para su remisión a la península bajo la protección de la Casa de Contratación.

En las ciudades donde había Audiencia se establecieron juzgados generales de Bienes de Difuntos, presididos por un oidor, en el cual debía de haber un

escribano específico llamado “escribano de bienes de difuntos”. Donde no había Audiencia, los gobernadores y oficiales reales nombraban jueces que debían poner “arca” de bienes. En los pueblos donde no había caja real se estableció el tribunal de tenedores de bienes de difuntos, integrado por tres personas (tenedores); un alcalde ordinario, un regidor y el escribano de cabildo. Este último como funcionario letrado permanente vino muchas veces a actuar como juez local de bienes de difuntos.

Escribanos Públicos, reales y de número

Ejercían su oficio en una jurisdicción especial, ciudad o villa, único lugar en el cual estaban autorizados para cartular.

En las leyes de indias se hace uso para referirse a los escribanos de las ciudades de tres denominaciones: públicos, reales y de número, no siempre se diferencian con claridad.

El escribano real era el funcionario que había llenado los requisitos establecidos por la ley y por tanto obtuvo su fíat o autoridad real correspondiente, este escribano real podía desempeñar su cargo en cualquier territorio de los dominios del rey de España, estos estaban autorizados a actuar en visitas y residencias, así como para hacer escrituras, testamentos e instrumentos públicos, autos judiciales y extra judiciales así como testimonios, podían ejercer su profesión en todo el reino excepto donde los hubiera numerarios.²¹

Encontramos en la Recopilación de indias la legislación específica que impide a los escribanos reales ejercer al lado de los de número esto lo podemos ver en el libro 5, título 8, ley 14 que consignamos;

Ley 14

Que los escribanos de Gobernación y reales no puedan hacer autos, ni escrituras y guarden en esto el derecho Real.

²¹ Lujan Muñoz Jorge. Ob cit.

(D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 27 de septiembre de 1565, D. Felipe Cuarto en Valencia a 9 de Noviembre de 1645)

Ordenamos a los Presidentes, Audiencias y Gobernadores que en sus Ciudades, términos y jurisdicciones no consientan, ni permitan, que los Escribanos de Gobernación y Reales, no siendo del Número de cada una y dentro de su término, hagan escrituras públicas, ni otros autos judiciales y guarden el derecho de estos reinos de Castilla. ²²

El término escribano público lo empleaban en dos sentidos; a) para referirse al cargo de escribano como función pública y b) para referirse, específicamente a un cargo. Como se puede ver como escribano público de los juzgados, escribano público de visitas, escribano público de cabildo.

El escribano de número es el escribano real que sólo puede ejercer sus funciones dentro de la propia jurisdicción asignada, se denominan numerarios por ser fijos y por haberse determinado el número de los que hay en cada punto.

La legislación castellana no pudo aplicarse totalmente en los inicios de la conquista, una vez afirmada la colonización todos los nombramientos de escribanos fueron regulados por la ley.

Otros Escribanos

Existieron en la legislación Indiana y en la práctica otros puestos que llevaron apelativo de escribanos, los más importantes fueron los siguientes; escribanos de visitas (oficio que los oidores de la audiencia hacían en sus distritos por turnos), escribano anotador de hipotecas, escribanos de entradas de las cárceles, escribanos de los consulados de comercio y escribanos de la Santa Hermandad.

Notarios

En la época colonial se llamo con el término “notario” a los escribanos que

²² Recopilación de la Leyes de los Reynos de la Indias, 1681, Ob cit

atendían a los asuntos eclesiásticos, había dos clases: mayores y ordinarios. Los notarios mayores eran examinados en cada obispado, en presencia del provisor o vicario general, una vez aceptados en el término de dos meses debían examinarse para ser notarios reales.

Los notarios ordinarios tenían la obligación de establecerse en los diversos partidos como receptores y hacer diligencias fuera de la cabeza o capital, el ejercicio de su cargo estaba circunscrito exclusivamente a los asuntos eclesiásticos pudiendo recibir escrituras solo de asuntos de la iglesia.²³

En la recopilación de Indias libro 5, título 8, ley 40, se hace mención a los Notarios públicos, y en el libro 1, título 22, ley 32 a los notarios universitarios. En la Recopilación de Indias, libro 1, título 19, ley 5 se cita a los notarios secretos.

María Elena Chico de Borja nos ofrece una clasificación de los escribanos en la Nueva España y que consignamos a continuación ya que complementa en este trabajo la descripción de la personalidad y actividad del escribano en la época de la colonia.

Señala que en el virreinato, los escribanos y notarios quedan divididos en dos grandes grupos:

I.- Aquellos cuya función no se encontraba unida o circunscrita a una determinada rama de la administración pública los cuales viene a ser el antecedente directo de los notarios actuales:

a) Escribanos Reales. Que podían actuar en todo el territorio menos en aquellos lugares donde existían escribanos de número.

b) Escribanos de número. Llamados también escribanos públicos del número o escribanos públicos del número de villas y ciudades, que solo podían ejercer sus funciones dentro de una determinada circunscripción territorial.

²³ Lujan Muñoz Jorge. Ob cit.

II. Aquellos escribanos o notarios que desempeñaban sus funciones unidos o en relación con una determinada rama de la administración pública.

Dentro de esta administración pública se encuentran:

A) Autoridades con asiento en España:

a) El Rey.

b) El consejo Real y Supremo de las Indias, que entre sus múltiples funciones era el de ser el máximo tribunal de apelación. Ahí se encontraban los llamados Escribanos de Cámara del Consejo.

c) La Casa de Contratación de Sevilla, que regulaba el comercio y la Hacienda de las indias y funciones de carácter comercial de ese comercio, ahí se encontraban los Escribanos relacionados con las funciones judiciales de la Casa y Escribanos relacionados con la función puramente comercial, hacendaria y fiscal.

B) Autoridades con asiento en el territorio novohispano.

a) Las Indias. En esta rama estaban divididas en provincias o gobernaciones, al frente de las cuales se encontraba el gobernador y contaba con Escribanos de gobernación y de Cabildo llamados también de Ayuntamiento.

b) Justicia: El ramo de justicia se divide en dos grupos para su estudio:

1. Justicia Ordinaria. Que marcó el criterio para las divisiones territoriales en los distritos de las Audiencias, contaba con los escribanos siguientes:

Escribanos de cámara de la Audiencia

Escribanos de la Sala del Crimen

Escribanos de Visitas, Escribanos del Juzgado de Bienes de Difuntos

Escribanos de Juzgados de Provincia.

2. Justicia Especial. Los tribunales especiales en las Indias fueron

numerosísimos y en casi todos ellos existían escribanos que prestaban sus servicios en dichos organismos:

Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición: Notarios del Santo Oficio.

Juzgados de Indios: Escribanos del juzgado de Indios.

Real Tribunal de la Acordada o Santa Hermandad: Escribanos de la Santa Hermandad.

Real Tribunal de Minería: Escribanos del Real Tribunal de Minería.

c) Guerra: Las Indias Occidentales en materia de guerra estaba dividida en Capitanías Generales, al frente de las cuales estaban los capitanes generales. En esta rama se encuentran los llamados Escribanos de guerra, prestando sus servicios en los tribunales militares.

d) Hacienda. Dentro de las ramas de Hacienda se encontraban los Escribanos de la Real Hacienda o Escribanos de Hacienda, cada tribunal contaba con un escribano por ejemplo:

El Escribano de la Casa de Moneda, el de la Lotería, el de la Pólvora, el del Tabaco. Y otros más.

e) Eclesiástico: La división eclesiástica básica de las indias fue el Arzobispados y Obispados, donde se encuentran los notarios mayores, los menores y los apostólicos.

En la Real Audiencia Arzobispal se encontraban los notarios de Audiencia, cuyas funciones eran similares a los Escribanos de cámara de la Real Audiencia.

Esta división marca una sencilla organización burocrática en razón de materia sucediendo con frecuencia que en una misma persona podía ser escribano de distintas dependencias.

Con respecto a las normas relativas a la actuación de los escribanos estas se reunieron en:

“Instrucción formada por los señores del Consejo en consecuencia de los resuelto por su majestad de lo que más principalmente deben observar los escribanos del número, ayuntamiento y notarios de estos reinos, conforme a lo prevenido en las Leyes de Autor acordados, que en ella se citan”.

Las condiciones necesarias para obtener el fiat de escribano, Rodríguez de San Miguel las resume en los siguientes puntos:

1. Pertenecer al estado seglar.
2. Haber cumplido 25 años.
3. Haber adquirido la instrucción suficiente para el buen desempeño de su oficio, lo cual incluía un certificado de haber tenido una práctica de cuatro años en el oficio de un escribano y haber cursado seis meses en la Academia del mismo Colegio.
4. Ser de buena fama, tener reputación de hombre justo y cumplido de sus deberes.
5. Tener suficiente arraigo o garantía para poder responder de los excesos que pudiera cometer en el ejercicio de su cargo.
6. A partir de 1792 estar matriculado en el Colegio de Escribanos.

Una vez cumplidos estos requisitos, el aspirante a escribano debía presentar un examen ante las Reales Audiencias y con la desaparición de las Audiencias en el México independiente como veremos más adelante en este trabajo, por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El 13 de noviembre de 1581 la Corona expide una cédula sobre la venta de oficios, entre ellos los de escribanos “para que los primeros compradores de oficios de pluma de mis Indias Occidentales que son vendibles, los puedan renunciar, una vez, sirviéndome con el tercio de valor de ellos”

Al consumarse la independencia muchas legislaciones españolas pasaron a

formar parte de la legislación de México independiente como señalamos en la época de Agustín de Iturbide en este trabajo.

El Colegio de Notarios.

El Rey Carlos IV en vista de los informes favorables emitidos por el virrey Juan Vicente de Güémez Pacheco y Padilla y la Audiencia de México emite una cédula fechada en Aranjuez el 19 de junio de 1792, habilitando a los escribanos de Cámara, Provincia, Reales, Receptores y demás de esta ciudad, para la fundación del Colegio, concediéndole el título de Real. Aprobó sus constituciones, recibéndolo bajo la inmediata protección del consejo de Indias y le permitió usar un sello con la inscripción de “Real Consejo de Escribanos de México”.

El 27 de diciembre del mismo año se celebró con gran solemnidad la erección del Real Colegio.

Desde su creación, el Colegio estableció la matrícula obligatoria pretendiendo agrupar a todos los escribanos de la Nueva España.

Y a partir de la Independencia cambia su denominación por la de “Nacional Colegio de Escribanos”.

En 1794 se estableció la academia de jurisprudencia teórico-práctica, “para adquirir la mejor instrucción y conocimiento en todas las ciencias y artes”, estas academias se celebraban dos veces al mes en la casa del Rector, cada tres meses el Rector daba “noticia al juez de ministros sobre las materias tratadas y los nombres de los asistentes a los cursos”. A los seis meses, los aspirantes recibían un certificado de estudios que adjuntaban a sus otros documentos al tiempo del examen.

En la medida que estas Academias se fueron organizando, representaban un avance en la preparación de los escribanos, cuya experiencia era eminentemente práctica. Existía una casi total separación entre la educación académica superior y los estudios notariales; sólo en casos aislados tenían los escribanos alguna

formación universitaria.²⁴

1.3 LAS ORDENANZAS DE JUECES, ESCRIBANOS Y ALGUACILES

Para tener una idea más clara sobre las actividades del escribano en la Audiencia de la Nueva España presentamos ordenanzas y autos acordados en la Audiencia de México. (Algunas están en Español Antiguo, por lo que en la redacción del presente trabajo, en algunos casos la hemos hecho en Español Moderno).

En las ordenanzas que consideramos para incorporarlas a la presente investigación, buscaremos insertar diversas disposiciones de las leyes del notariado (la actual del año 2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867 y 1865) que están o estuvieron vigentes en el notariado, con el objeto de magnificar, en su caso, la evolución de la actividad notarial.

Francisco Tello de Sandoval fue miembro del Consejo de Indias en 1543 y entre 1544 - 1547 actuó como visitador de la Real Audiencia de Nueva España, en 1544 emitió diversas ordenanzas a la Audiencia de las cuales señalamos las que competen a los escribanos.

ORDENANZA NÚMERO 4:

Que los escribanos asistan con los alcaldes en las audiencias y no falten a ella sin justa causa.

Porque de faltar a las audiencias los escribanos del número o del juzgado ante quien se han de hacer los autos judiciales y en cuyo poder están los procesos pendientes se podría seguir daño a las partes, mando que todos los escribanos del número asistan en las audiencias públicas a las horas que están señaladas, so pena de un peso de oro de minas a cada uno por cada vez que faltare aplicados

²⁴ Chico de Borja María Elena, Historia del Colegio de Notarios 1792 - 1901, Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., 1a Edición, México 1987.

como dicho es; la cual dicha pena los dichos jueces ejecuten luego en los dichos escribanos, so pena que si no lo hicieren la paguen ellos con el doble, salvo si los dichos escribanos hicieran la dicha ausencia con licencia de los alcaldes la cual les den por causa de enfermedad o por otra justa y razonable causa y no de otra manera.

Relacionamos los artículos de las Leyes del Notariado que consideramos son afines al tema a que se refiere la Ordenanza anterior.

ACTUACION PERSONAL DEL NOTARIO

LEY 2000

Texto Original

Artículo 26.- La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Reformado el 25 de enero del 2006.

Texto Actual

Artículo 26.- La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la

prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 197.- Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario:

I a VI ...

VII.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

VIII y IX ...

LEY 1980

Artículo 126.- Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

I a III ...

IV.- Separación definitiva:

a) y b) ...

c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d) y e) ...

LEY 1946

ARTÍCULO 150.- El cargo de Notario termina, quedando revocada la patente respectiva, por cualesquiera de las siguientes causas:

I a II ...

III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone;

IV a V...

LEY 1932

ARTÍCULO 97.- Quedará sin efecto el nombramiento del Notario, si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente Ley determina.

LEY 1901

Art. 71. Quedará sin efecto el nombramiento del Notario si no se encarga del despacho de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina.

Art. 73. En caso de enfermedad, o por otro motivo atendible a juicio de la Secretaría de Justicia, que imposibilite al Notario, temporalmente, para el desempeño de su empleo, solicitará licencia de la mencionada Secretaría para separarse del servicio, sin que esta licencia, en ningún caso, con las prorrogas que pida, pueda exceder de un año.

...

LEY 1867

6. Son atribuciones de los actuarios: 1ª. Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª. Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª. Asistir a los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª. Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. ...

...

20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas a otra persona. La contravención se castigará en los primeros con una multa de diez a cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley de 15 del presente mes.

Ley 1865

Art. 6º Los Notarios no podrán, sin causa legítima, rehusar su oficio á quien lo reclame. El Notario que arbitrariamente se niegue á poner en el instrumento las cláusulas lícitas y honestas que dictaren las partes, será castigado con una multa de 25 á 300 pesos según la gravedad del caso, y será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 19. En caso de enfermedad o impedimento temporal de un Notario público, se puede comisionar para sustituirlo a otro Notario público, obteniendo para ello licencia del Tribunal Colegiado de 1ª instancia, donde lo hubiere, o del Tribunal Superior. En los lugares donde no hubiere mas de un Notario público, será sustituido por el Juez de 1ª instancia, o de instrucción.

Art. 20. En todos los casos de sustitución ...

...

Serán nulos los actos que parezcan autorizados por otro Notario que no sea el nato de la Notaria, siempre que en el protocolo no preceda la razón a que se contrae la primera parte de este artículo.

ORDENANZA NÚMERO 5:

Que los escribanos no salgan de las audiencias sin licencia de los jueces.

Porque soy informado que los dichos escribanos estando con los alcaldes en audiencia pública se salen de ella a entender en sus oficios y dejan a los alcaldes

solos, los cuales, si han de proveer de alguna cosa, se levantan de los estrados de su audiencia y van a donde los dichos escribanos están a proveer lo que les es pedido y así no se hace la audiencia como se debe ni con el autoridad conviene; por ende, mando que los dichos escribanos, estando en audiencia con los dichos alcaldes en las horas declaradas, no salgan de la dicha audiencia sin licencia de los alcaldes, la cual le pidan con buen comedimiento y los alcaldes se la pueda dar con tanto que vuelvan luego y quede con cada Alcalde un escribano por lo menos, so pena de un peso de oro de minas al escribano por cada vez que de otra manera saliere de la dicha audiencia aplicado como dicho es y ejecutado según de su uso.

Relacionamos los artículos de las Leyes del Notariado que consideramos son afines al tema a que se refiere la Ordenanza anterior.

AUSENTARSE SIN LICENCIA

LEY 2000

Artículo 190.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a la autoridad competente y al colegio.

Artículo 191.- Los notarios podrán solicitar de la autoridad competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al colegio.

Artículo 193.- La autoridad competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de

estimarla conveniente haga al colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el artículo 182 de esta ley.

LEY 1980

Artículo 106.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma en cada semestre, previo aviso que por escrito se de a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 107.- El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a juicio del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, el Departamento del Distrito Federal otorgara al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular.

Artículo 109.- Quedara sin efecto la patente otorgada a un notario si, vencido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente, a juicio del Departamento del Distrito Federal, que hubo causa justificada. El Departamento del Distrito Federal declarara vacante la Notaria y convocara a oposición para cubrirla, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

LEY 1946

ARTICULO 93.- El Notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse de éste sin licencia del Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, en los términos que establece esta Ley.

ARTICULO 140.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días

sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso al Gobierno del Distrito o del Territorio correspondiente.

LEY 1932

ARTÍCULO 99.- En todo tiempo el Notario de Número podrá separarse del despacho de la Notaría, previa licencia que le concederá el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio. La licencia podrá ser indefinida, si la Notaría queda a cargo de un Notario Adscrito; en caso contrario, la licencia no podrá exceder de dos años y el protocolo y anexos se entregarán al Archivo General de Notarías.

...

La licencia durará mientras existan los motivos a que antes se hizo mención.

En las leyes de 1901, 1867 y 1865, no encontramos disposiciones relativas al tema de la ordenanza analizada.

ORDENANZA NÚMERO 8:

Que los jueces no admitan escritos ni tomen testigos sino ante los escribanos del número o de su juzgado.

Porque de hacer y recibir los dichos alcaldes y jueces de autos y escritos judiciales en los pleitos que ante ellos penden por ante escribano que no son de su audiencia ni del número, se podría perder algunos autos en los dichos pleitos; mando que los dichos alcaldes y jueces, en ningún caso que ante ellos pasare, admitan escrito ni pedimento alguno ni tomen testigos, sino por ante escribano del número o de la dicha audiencia y juzgado conforme a la ley de Sevilla hecha por los Reyes católicos de gloriosa memoria en el año de mil quinientos, lo cual hagan se cumpla so pena de dos pesos de oros de mina al alcalde o juez por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados como dicho es con las más las costas y daños que a las partes se siguieren, pero hallándose el juez sin escribano del número o de su juzgado infraganti delito o en caso de que tardanza y dilación se podría

seguir peligro pueda hacer y tomar la información por ante otro escribano, con que luego la entregue a uno de los escribanos de la audiencia que el juez señalare, so la dicha pena aplicada como dicho es.

ORDENANZA NÚMERO 10:

Que los escribanos reciban los dichos testigos secreta y apartadamente.

Porque en los dichos de los testigos conviene que haya todo secreto y algunas veces no se ha guardado, mando que los dichos escribanos tomen y reciban los dichos de los testigos secreta y apartadamente sin que persona alguna este presente a la examinación de ellos, so pena que por la primera vez que el escribano que lo contrario hiciere sea suspendido de su oficio por un año y por la segunda vez sea privado del dicho oficio conforme a la ley de Madrid hecha por los Reyes católicos en el año de quinientos y dos, con mas del daño e intereses que las partes recreciere y en la misma pena incurra el juez que lo consintiere hallándose presente.

ORDENANZA NÚMERO 12:

Que los escribanos tomen los testigos por sus propias personas.

Porque de cometer los dichos escribanos la recepción de los testigos y tomarlos por substitutos se puede seguir daño e inconveniente en la fidelidad y el secreto de sus dichos, mando que los dichos escribanos tomen y reciban los testigos así en sumario juicio como en plenario, en todos los pleitos civiles y criminales, por sus propias personas y no por substitutos, conforme a la dicha ley de Madrid de quinientos y dos, so pena que por la primera vez sea el tal escribano suspendido del oficio por un año y por la segunda vez sea privado del dicho oficio.

Relacionamos los artículos de las Leyes del Notariado que consideramos son afines al tema a que se refiere las Ordenanzas anteriores.

TESTIGOS

LEY 2000

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

XX.- Hará constar bajo su fe:

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y

...

Artículo 104.- El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

...

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por

el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

Artículo 174.- Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

LEY 1980

Artículo 62.- El notario redactara las escrituras en castellano y observara las reglas siguientes:

...

XII.- Expresara el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los interpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotara con mención de la población, el numero de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible;

XIII.- hará constar bajo su fe;

...

b).- Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

...

e).- La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e interpretes si los hubiere; y

...

Artículo 63.- El notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

...

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresar lo así en la escritura.

Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de estos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informara cuales son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho.

En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo este su huella digital.

...

Artículo 68.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, ...

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos e interpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mi", su firma y su sello.

...

Artículo 72.- Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o interpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió esta en el protocolo, el instrumento quedara sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "No paso", y su firma.

LEY 1946

ARTICULO 34.- El Notario redactará las escrituras en español, y observando las reglas siguientes:

...

XI.- Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento, e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible.

XII.- Hará constar bajo su fe:

...

b).- Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento o intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos.

...

e).- La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidos por ellos, los testigos, o intérpretes, si los hubiere.

ARTICULO 36.- En caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el Notario les explicará cuales son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta aplicación al testigo que sea Notario, Abogado o Licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija.

ARTICULO 37.- Si no hubiere testigos de conocimiento o esto carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello; si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también. La escritura se perfeccionará comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

ARTICULO 41.- Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme definitivamente el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita, de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

ARTICULO 42.- Firmada la escritura por los otorgantes, y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después, será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "Ante mí", su firma y su sello. Los notarios escribirán con claridad su firma.

ARTICULO 45.- Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de un mes, contado de fecha a fecha inclusive, a partir del día en que consta que

se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de “No paso”.

ARTICULO 61.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo 60 se observará lo establecido en el artículo 34 con las modificaciones que a continuación se expresan:

...

b).- Si no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario sin que sea necesario la intervención de testigos.

LEY 1932

ART. 8.- En aquellos lugares donde sólo hubiere una notaria y el Notario de Número o el Adscrito no estuvieren presentes o se excusaren de actuar por alguna causa legal, se estableció que debían desempeñar sus funciones accidentalmente el Juez que actuare en la localidad como de Primera Instancia, asistido de su Secretario y, en defecto del propio Secretario por dos testigos.

ART. 74.- La escritura debía sujetarse a las reglas siguientes:

...

IV. Expresarán la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento o instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes cuando conforme a la misma sea necesaria la intervención de éstos;

...

VII. El notario dará fe de conocer a los comparecientes y de su capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los

requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, y si se presentare al notario algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también. Para que el notario autorizante dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados;

...

XIII. Se dará fe de que se leyó el acta a los interesados y testigos de conocimiento e intérpretes y de que se explicó a los contratantes que no fueren abogados el valor y consecuencias legales de su contenido. Si alguno de los contratantes fuere sordo, deberá leer personalmente por sí la escritura y se hará constar así; pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará a una persona que la lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

...

XVI. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario firmará otra persona a solicitud de los mismos; firmará en seguida el intérprete, si lo hubiere, y por último el Notario, quien además pondrá su sello. En los casos de protestos, interpelaciones, requerimientos y diligencias notariales de la misma índole, en que se niegue a firmar la persona con quien se entienda la diligencia, lo hará así constar el notario;

LEY 1901

Art. 37. Además del protocolo y sus apéndices, el Notario deberá llevar otro libro que se llamara “Libro de Extractos”, En el asentará un breve resumen del acta notarial con su respectivo numero. El extracto contendrá: noticia de la naturaleza del acto autorizado en el protocolo, fecha del acta notarial; nombre y apellido de

las partes, testigos e interpretes en su respectivos casos; firma y sello del notario que autoriza y firma de todos los que hayan subscripto el acta notarial.

Art. 49 El Notario redactara por si mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscrito, o, cuando no lo haya, de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones mayores de veintiún años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento; y expedirá las copias respectivas o testimonios.

Se entiende por escritura matriz o acta notarial la original que el Notario ha de formar sobre el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, el adscrito o los testigos instrumentales, los testigos de conocimiento, subscripta y sellada por el mismo Notario; y en su caso, esta misma acta juntamente con el contrato original que presentan las partes.

Art. 50 Todo escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes.

I. ...

II. ...

III. Se expresara la fecha del otorgamiento; el nombre y apellido, edad, estado, profesión o ejercicio y domicilio de los contrayentes, del adscrito, o en su caso, de los testigos instrumentales y de conocimiento o de cualesquiera otros testigos que la ley exija.

IV. Se dará fe por el Notario de conocer a las partes y de su capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el mismo Notario conozca, haciéndolo consta así. Si no hubiera testigos de conocimiento o estos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgara la escritura, sino en caso grave y urgente expresando la razón de ello, y si se presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también. Los instrumentales y el adscrito en ningún caso podrán hacer las veces de testigos de conocimiento.

V. a X...

XI. Se dará fe de que se leyó el acto o contrato a los interesados y testigos en su caso; y si alguno de los otorgantes fuere sordo, deberá leer por si mismo la escritura, y se hará consta así; pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

XII.- ...

...

Se asentara en el acta las generales de los intérpretes y éstos firmarán como los testigos, haciéndose relación de todo en la escritura.

XIV. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia; firmarán en seguida los instrumentales o el adscripto, y por último, el Notario, quien además podrá su sello.

Art. 69. Las escrituras serán nulas:

...

V. Si carecen de las firmas de las partes, testigos o intérpretes, que supieren escribir y pudieren firmar y en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia. Igualmente serán nulas si falta la firma o sello del Notario, ó la firma del adscripto, cuando éste no se halle suplido por instrumentales.

LEY 1867.

8. El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de examen: el de la 2ª. y 4ª. con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos o agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º. y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número de instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente después que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres a seis meses por la primera falta, y de destitución por la segunda.

38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demás actos referentes a la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos, en el número y forma que previenen las leyes.

42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º. Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2º. Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razón de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará también.

En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si después se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º. Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento y el notario después de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir o no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresión del motivo.

4º. ...

Ley 1865

Art. 24. Para que sean fehacientes los instrumentos públicos o escrituras sobre actos y contratos inter vivos, deberán otorgarse sobre objeto lícito y honesto, por personas que tengan capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil, ante un Notario público en ejercicio, asistido de dos testigos que sean mexicanos varones, mayores de veintiún años, sepan leer y firmar, y estén domiciliados en el Distrito del Notario.

Art. 25. A los actos mortis causa y de última voluntad, concurrirá el número de testigos que determinan las leyes.

En aquellos en que las leyes requieren, como forma sustancial, el signo del Escribano, los Notarios recibidos después de la publicación de esta ley, pondrán en vez del signo, y además de su firma y rúbrica, el sello prevenido en el art. 58 de esta ley.

Art. 26. Firmarán el protocolo los otorgantes, los testigos y el Notario, expresándolo éste así al fin de la escritura.

Si las partes no firmaren, por no saber o no poder, lo expresará también el Notario. En los casos en que las leyes exigen número determinado de firmas, cuidará bajo su responsabilidad el Notario que éstas aparezcan en el acto del otorgamiento en los términos prevenidos por las leyes. El Notario y los testigos firmarán el

instrumento en el mismo día en que lo hiciere el último de los otorgantes, bajo la pena al Notario de 25 a 500 pesos de multa.

Art. 27. Los Notarios al final de todo instrumento que autoricen, darán fé del conocimiento de las partes, de su capacidad, profesión, vecindad y habitación actual. Si no la conocieren se asegurarán de estas circunstancias por dos testigos que reúnan las calidades requeridas para serlo del acto, y se referirán a su declaración, expresándolo así.

Art. 28. En todo instrumento público expresará el Notario el nombre, vecindad, profesión y habitación actual de los testigos instrumentales y además el lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento, y así mismo haber leído el acto o contrato a las partes en presencia de los testigos, y manifestando aquellas su conformidad.

Art. 54. Los testamentos cerrados se anotarán, expresando el número bajo el cual se tomo razón de ellos en el protocolo, la fecha de su otorgamiento, y los nombres de los testigos. Se omitirán los nombres de los otorgantes.

ORDENANZA NÚMERO 21:

Que los escribanos no sean abogados, procuradores ni solicitadores de las partes en los pleitos que ante ellos pasaren.

Porque de ser los escribanos del juzgado abogados, procuradores y solicitadores de las partes, pasando ante ellos los pleitos, se podía seguir grande daño y perjuicio en la recta administración de la justicia, mando que ninguno de los dichos escribanos ante quien pasare el tal pleito pueda ser ni sea abogado, procurador, ni solicitador de ninguna de las partes, ni de otra manera se encargue del dicho pleito conforme a la ley de ordenamiento del rey Don Juan el Primero en Segovia y a la luz de ordenamiento de Toledo, hecho por los dichos rey y reina católicos en el año de mil y cuatrocientos y ochenta, so pena que atiende de las penas por derecho en tal caso establecidos de privación de sus oficios y de perdimiento de la mitad de todos sus bienes aplicados como dicho es.

Relacionamos los artículos de las Leyes del Notariado que consideramos

son afines al tema a que se refiere la Ordenanza anterior.

NO ACTUACION COMO ABOGADO

LEY 2000

Texto Original

Artículo 32.- Igualmente **el ejercicio del oficio notarial es incompatible** con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público o privado, y con **el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda**. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

Reformado 25 enero 2006.

Texto Actual

Artículo 32.- Igualmente el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:

...

Texto Original FV

V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;

Reformada 25 de enero 2006.

Texto actual

V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya **actuado**

previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;

Artículo 46.- El notario que deje de serlo, quedará **impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento**, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

LEY 1980

El primer párrafo del Artículo 17 señala: Las funciones del notario **son incompatibles** con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial **y con el ejercicio de la profesión de abogado**, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

...

Artículo 136.- El notario que deje de actuar por cualquier motivo, **quedara impedido para intervenir de cualquier manera, como abogado, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado**, salvo que se trate de causa propia.

LEY 1946

El primer párrafo del artículo 6º, establece:

“ARTICULO 6º. **Las funciones de Notario son incompatibles** con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial **y con el ejercicio de la profesión de Abogado, en asuntos que haya contienda**; con la de comerciante, Agente de cambio o Ministro de cualquier culto.

...

Texto Original

ARTICULO 153.- El notario puede renunciar su puesto, ante el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, pero, **como abogado, quedara impedido para intervenir con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.**

Este artículo fue reformado en 1974, por virtud de haber concluido los Territorios Federales para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 153.- El notario puede renunciar a su puesto ante el Gobierno del Distrito Federal, **pero como abogado**, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

LEY 1932

El artículo 102 estableció que el Notario de Número podía renunciar ante el entonces Departamento del Distrito Federal o Gobierno del Territorio el desempeño de su cargo; **pero como abogado quedaba impedido para intervenir con cualquier carácter en los negocios judiciales que se relacionaren con el acto o acta notariales que hubiesen sido autorizados por él**, ya de jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta.

LEY 1901

Primer Párrafo del Artículo 2º: Las funciones de Notario incompatibles con todo el empleo, cargo o comisión públicos que no sean de la enseñanza; con los empleos o comisiones particulares que pongan al Notario en dependencia de una persona; con el desempeño del mandato **y el ejercicio de las profesiones de abogado**, comerciante, corredor ó agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. Puede, sin embargo, ser mandatario de su mujer, ascendientes y descendientes en línea recta.

Art. 76. Puede el Notario renunciar ante la Secretaría de Justicia el desempeño de su cargo; **pero si fuere abogado quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acta o**

actas notariales que por el estuvieron autorizadas, sean de la jurisdicción voluntaria, de la contenciosa o de la mixta.

En las leyes de 1867 y 1865, no encontramos el tema abordado por la presente ordenanza.

ORDENANZA NÚMERO 47:

Que los escribanos lleven los derechos contenidos en el arancel.

Precisamente que ninguno de los escribanos del juzgado pueda llevar ni lleve derechos demasiados de los contenido en el dicho arancel, así en pleitos civiles como criminales, aunque sea so color (pretexto para disimular el motivo de una acción) que buscar los procesos o de la guarda de ellos, ni por color alguno, so pena que por la primera vez pague lo que así llevare demasiado con el cuatro tanto la mitad para la Cámara y fisco de su Majestad y la otra mitad para el denunciador y obras públicas de la ciudad por iguales partes y sea suspendido del oficio por un año y por la segunda lo pague con el cuatro tanto y pierda el oficio conforme a la dicha ley de Alcalá.

ORDENANZA NÚMERO 50:

Que en los pleitos civiles los escribanos lleven los derechos conforme el **arancel**.

Que los derechos que llevaren en las causas civiles durante el pleito, los lleven conforme al dicho arancel, so la pena en estas ordenanzas contenida y sentenciado el proceso por los dichos alcaldes y jueces definitivamente, se haga tasación de los dichos derechos y los dichos escribanos reciban en cuenta lo que pendiente el pleito así hubieren recibido y se ponga en los dichos derechos como esta mandado en las causas criminales so las mismas penas.

ORDENANZA NÚMERO 51:

Que los jueces tengan especial cuidado de saber si los escribanos exceden en sus oficios.

Encargo y mando a todos y cualesquier juez tenga especial cuidado de inquirir y saber si los dichos escribanos hicieren escrituras públicas o algunos autos de procesos en blanco y si llevan más derechos de los que le pertenecen por el dicho **arancel**, y si no asientan los derechos así de las escrituras públicas que hicieren como de los procesos que ante ellos pasaren y si no tasan y hicieran tasar los dichos procesos según y como en estas ordenanzas se contiene y viniendo a su noticia procedan contra los tales escribanos a ejecución de las penas en que hubieren incurrido so pena de ser avisados por negligentes y remisos en sus oficios y de la pena en que los dichos escribanos incurrieron con el doble aplicado como las dichas ordenanzas la aplican no relevando a los dichos escribanos de ella.

Relacionamos los artículos de las Leyes del Notariado que consideramos son afines al tema a que se refiere las Ordenanzas anteriores.

ARANCEL

LEY 2000

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II.- “**Arancel**”: El Arancel de notarios para el Distrito Federal;

...

Artículo 15.- Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el **arancel**, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

Con base en estudios económicos, el colegio propondrá el proyecto de **arancel** justo y proporcionado y la Administración hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará. Entre la presentación del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de quince días hábiles. Pasado ese plazo se entenderá aprobado totalmente o en la parte no objetada con base objetiva.

(En términos del artículo 15, a partir de entrada en vigor, anualmente se emite el arancel respectivo, por lo que se refiere al año 2011, se publicó el 24 de febrero del 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que sólo consignamos los señalado en el artículo 1º. y el 5º:

1º. “El presente arancel determina la remuneración que de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Notariado, los notarios cobrarán por los servicios profesionales que presten en el ejercicio de su función a los prestatarios de dichos servicios.”

...

5º. Publicado en la Gaceta Oficial el arancel respectivo, el Colegio enviará de inmediato a los notarios copia legible del mismo, para que éstos lo fijen en lugar visible al público.)

Artículo 227.- **Se sancionará** al notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:

...

V.- Por no ajustarse al **arancel** o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables, y

Artículo 249.- **El colegio** coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

...

XIX.- **Proponer**, para la aprobación de la autoridad competente, el **arancel** de notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;

...

TRANSITORIOS

...

DECIMO.- Para fijar los montos y porcentajes que se apliquen a los cobros de honorarios por la función notarial en los casos concretos se establecerá, con las siguientes condiciones y procedimiento, un primer **arancel** que:

I.- Deberá ser formulado por el Colegio, el cual hará estudios suficientes y razonables de carácter económico y actuarial para fijar una propuesta de **arancel**. Dicha propuesta del Colegio deberá ser formulada y entregada a las autoridades dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

II.- Tendrá que ser justo y proporcionado para la serie de servicios que se prestan, los solicitantes que los requieren y las funciones que desarrolle el notario; deberá ser suficiente para garantizar la independencia, equilibrio y la adecuada y permanente prestación del servicio;

III.- En su regulación se deberán distinguir distintos supuestos, tomando en cuenta en forma especial los de servicio social y de atención a asuntos de orden público así como a grupos sociales vulnerables;

IV.- Contendrá previsiones respecto de la prestación organizada por el Colegio a solicitud de las autoridades correspondientes de campañas de regularización de la tenencia de la tierra y testamentos para las clases populares;

V.- Tomará en cuenta el servicio de asesoría específica de que se trate, así como la dificultad y riesgo del mismo;

VI.- Deberá cubrir los aspectos principales de la función notarial, determinando cuales servicios se encuentran fuera de **arancel**; esto nunca podrá aplicarse a los casos y supuestos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

DECIMO PRIMERO.- El Colegio entregará a la Consejería Jurídica la formulación del **arancel** conjuntamente con los estudios que se hayan efectuado. Las autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal revisarán el arancel respectivo, y el Archivo dará su opinión, pudiendo aprobarlo la Consejería Jurídica, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, si lo considera

adecuado. Si en virtud de estudios serios y fundados, suficientes y razonables de carácter económico y actuarial se encontraren supuestos que deban ser corregidos por parte de las autoridades, estas lo harán con citación previa al Colegio para que manifieste su opinión, y presente en su caso alternativas, dentro de un mes de plazo fatal adicional a partir de que se haya dado tal citación. Al terminar este último plazo, los aspectos sobre los cuales no hubiere hecho correcciones la autoridad se entenderán aprobados, y el **arancel** será publicado por las autoridades con las modificaciones que haya sufrido, o bien éstas se reservarán por la autoridad, para publicarse posteriormente en un término de un mes. El arancel propuesto por el Colegio comenzará a regir a partir de su aprobación y será de observancia obligatoria para todos los notarios del Distrito Federal; lo mismo se aplicará a las modificaciones que se propongan con base a estudios del tipo descrito.

LEY 1980

Texto Original

Artículo 7o. Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

Texto reformado en 1986

Artículo 7.- Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al Arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 126.- Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

...

II.- Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal;

...

e).- Por no ajustarse al arancel aprobado.

CAPITULO X

De las Retribuciones para los Notarios

Artículo 153.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley, el notario en ejercicio de sus funciones cobrará a las partes que concurran a solicitar un servicio notarial, los honorarios correspondientes y obtendrá los gastos que señale el arancel que al efecto expida el Presidente de la República, de conformidad con las siguientes bases:

I.- El importe de las cuotas previstas en dicho arancel deberá incluir los gastos relacionados con la prestación del servicio profesional que el notario deba proporcionar a sus clientes, por lo tanto, no podrá cobrar por la prestación de sus servicios cantidad alguna en exceso de lo que establezca el propio arancel, a excepción de las atribuciones que se generan por los actos jurídicos respectivos, el costo de publicaciones y avalúos y cualquier otro gasto derivado de servicios prestados por terceros ajenos a la función notarial y debidamente justificados por comprobantes que reúnan los requisitos fiscales;

II.- Los honorarios autorizados deberán prever una cuota fija que se calculara con base al salario mínimo general para el Distrito Federal, mas un porcentaje sobre la cuantía de la operación correspondiente, que se establecerá en proporción decreciente al incremento de la cuantía o del valor del bien de que se trata;

III.- Para fijar el monto de la cuota correspondiente a los gastos, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, con base en las estadísticas y estudios que se refiere el

artículo 9o. de esta Ley, tomara en cuenta las erogaciones ordinarias que se realicen para el funcionamiento interno de las Notarias.

IV.- Para fijar el monto de los honorarios que correspondan por la retribución del servicio profesional propiamente dicho, el Titular del Poder Ejecutivo Federal tomara en cuenta la importancia y dificultad de cada actuación, las tasas o cuotas establecidas en otras leyes para la prestación de servicios en lo que se asemejan a la función notarial, tales como los servicios notariales que prestan los consulados mexicanos en el extranjero y los servicios del Archivo General de Notarias, cuidando siempre que la retribución sea adecuada a la calidad profesional y especialización que requiere el servicio notarial, considerando además, que conforme a la Ley de la materia, la actividad notarial limita el ejercicio de otras actividades remunerables;

V.- En todo caso el arancel deberá prever que los honorarios y gastos deberán reducirse de un 30% a 50% tratándose de escrituras relativas a vivienda de interés social o programas de fomento de la vivienda o regularización de la propiedad inmueble en que intervengan el Departamento del Distrito Federal o entidades de la administración pública federal; estableciéndose como límite máximo, incluyendo cuota fija y porcentaje sobre cuantía, el importe de 35 días de salario mínimo general del Distrito Federal, por cada operación en que el valor de los inmuebles no exceda del equivalente a 3,000 días de salario mínimo;

VI.- Asimismo, se establecerá que el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, podrá celebrar convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal, relacionadas con la escrituración de vivienda, a fin de determinar cuotas de honorarios y gastos inferiores a los previstos en el propio arancel, en aquellos casos en que el interés colectivo lo justifique, y

VII.- Los honorarios de los notarios que sean a cargo de las autoridades del Distrito Federal, se reducirán al 66% del arancel; y

VIII.- Las autoridades del Distrito Federal vigilaran la exacta observancia de estas

disposiciones, así como de las contenidas en el arancel correspondiente, e impondrán en su caso las sanciones que correspondan.

El artículo 154, se adiciono el 13 de febrero de 1986.

Artículo 154.- En la ejecución de los programas de regularización de la propiedad inmueble llevados a cabo por parte del Departamento del Distrito Federal con su intervención, o por organismos públicos destinados a la promoción de la vivienda de interés social, no se aplicara el arancel sino que, en atención a los gastos y honorarios que se originen en cada caso, se establecerán cuotas especiales en beneficio de los adquirentes, con base en los acuerdos que celebren el Colegio de Notarios con el Departamento del Distrito Federal o con los organismos indicados. Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los casos en que las disposiciones jurídicas que regulan la materia de inmuebles federales o a los organismos públicos promotores de la regularización de la tenencia de la tierra o de vivienda de interés social, establezcan formas de titulación diferentes a la escrituración.

LEY 1946.

ARTICULO 9º. Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel.

LEY 1901.

Art. 8º Los Notarios no están sujetos a sueldo pagado por el Erario; pero tienen derecho a cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel.

Art. 100. En compensación de sus servicios percibirán los Directores y demás empleados de un Archivo General los respectivos sueldos que la ley determine; y, así mismo, disfrutaran el Director y aspirante, de los honorarios que les señale el Arancel, bajo la base de reparto proporcional entre todos.

TITULO IV

ARANCEL DE NOTARIOS.

Art. 103. Los Notarios percibirán por honorarios los derechos que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 104. Por la redacción o simple autorización de las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial designada en esta ley, percibirán:

I. Si el valor no excede de quinientos pesos 5.00

II. Si no excede de dos mil pesos 10.00

III. Si no excede de cinco mil pesos 20.00

IV. Si no excede de siete mil quinientos pesos 30.00

V. Si no excede de diez mil pesos 35.00

VI. Si no excede de veinte mil pesos 40.00

VII. De veinte a cincuenta mil pesos, cobrarán, además de los que expresa la fracción anterior, dos al millar sobre el exceso.

VIII. De cincuenta mil pesos en adelante, cobrarán, además el uno al millar sin que el monto total pueda exceder de doscientos pesos, sea cual fuere la cantidad de que se trate.

En los actos o contratos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos o cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

Si se trata de arrendamiento por tiempo indeterminado, se tomará como base el importe de la renta en tres anualidades.

Cuando se trate de renta vitalicia en que no se fije capital determinado, se tomará como base al capital que al tipo de seis por ciento al año produzca la misma renta o pensión, durante un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años.

Siempre que una escritura o acta notarial contenga contratos diversos correlativos, los derechos se fijarán en totalidad por el contrato principal y en una mitad por cada uno de los accesorios, estimados por su cuantía pecuniaria.

Art. 105. En las operaciones en que no sea posible determinar su importe de dinero se cobrará por redacción y autorización de la escritura o acta notarial, la suma de ocho pesos por cada foja.

Art. 106. Por la redacción y autorización de un poder para pleitos o cobranzas o para ambas cosas, cobrarán cinco pesos. Por los especiales para determinado asunto, ocho pesos. Por los generales para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, sin cláusulas de administración de bienes o enajenación de estos, doce pesos. Por los poderes amplísimos, quince pesos. Se exceptúan de lo anterior los poderes impresos, por los cuales cobrarán por único honorario, la cantidad de cinco pesos.

Art. 107. Por los protestos de los documentos mercantiles que la ley determina, cobrarán cuatro pesos, si su valor no excede de doscientos cincuenta pesos. Si pasa, sin llegar a mil, cinco pesos; hasta diez mil, diez pesos; hasta veinte mil, veinte pesos; y de aquí en adelante, treinta pesos, sea cual fuere el interés que se verse. Ninguna de estas cantidades deberá sumarse con la que le antecede, sino que cada una de ellas será el importe total de los honorarios por el capítulo de que se trata, en los casos que se mencionan.

Art. 108. Por los testamentos públicos abiertos y codicilos de igual naturaleza, cobrara, veinte pesos, si se otorgan en horas ordinarias y en el despacho del Notario. Si el acto se practica en la casa del testador estando imposibilitado éste de presentarse en el despacho, llevarán veinticinco pesos; y si el testador pudiendo asistir al despacho, no quiere hacerlo, cincuenta pesos.

Cuando el acto se otorgue fuera de las horas ordinarias, hasta las once de la noche, se aumentará a las cantidades respectivamente señaladas, la suma de diez pesos más por cada hora que empleen. En caso de que el testador adolezca de enfermedad infecciosa, se aumentará cien pesos a las cantidades susodicha.

Art. 109. Por la razón y autorización de la cubierta de un testamento cerrado, cobrarán diez pesos, aplicándose las disposiciones relativas consignadas en el artículo que precede.

Art. 110. Por la protocolización de un poder, cobrarán, cinco pesos, y por la de un testamento, documento o actuaciones, diez pesos.

Art. 111. Además de los derechos señalados, cobrarán por el escrito cotejado en protocolo, copias o testimonios, un peso por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que hayan de sumarse el frente o vuelta de la hoja, cobrarán a razón de dos pesos por cada suma.

Art. 112. Por toma de firmas fuera del despacho, cobrarán tres pesos si fuere una sola y un peso más por cada una de las demás que tomare, siendo en una misma y casa estando dentro de la Capital; y doble fuera de ella.

Art. 113. Por el examen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, cobrarán tres pesos, y diez centavos más por cada foja excedente. Si el examen se hace fuera de la Notaría con causa justificada se duplicará la cuota.

Art. 114. Por las comunicaciones que deban dirigirse a cualquier oficina, cobrarán un peso por cada una.

Art. 115. Por la autorización de copias o testimonios y certificaciones, así como por la rubrica de los documentos correspondientes, cobrarán un peso por cada autorización que extiendan o documento que rubriquen.

Art. 116. Por las anotaciones puestas en los instrumentos o con relación a ellos, cobrarán dos pesos cincuenta centavos por cada una.

Art. 117. Por toda escritura de cancelación, extinción de obligaciones o redención de censos, si su importe no llegare a mil pesos, cobrarán cinco pesos por la redacción de autorización; pasando de mil pesos cobrarán la mitad de lo que haya importado los derechos de la escritura a que se refiera, sin que pueda exceder de treinta pesos.

Art. 118. Por la simple busca de las escrituras u otros documentos o expedientes archivados, cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo ni designándolo la parte, cobrarán un peso por cada un año, si no pasan de cinco; y cincuenta centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, solo cobrarán cincuenta centavos.

Art. 119. Por la autorización y depósito de una minuta, cobrarán cinco pesos.

Art. 120. Los derechos señalados, en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 121. El importe total de los honorarios, se cubrirán en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine por todos ellos a prorrata.

Art. 122. Del importe total de los honorarios, se pondrá razón con la nota de "Derechos devengados", al margen de la matriz y al pie del testimonio que se expida.

LEY 1867

6. Son atribuciones de los actuarios: 1ª. Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª. Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª. Asistir a los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª. Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. **Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepción únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.**

Pero cuando a consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios a los aranceles y leyes vigentes.

(En su oportunidad señalaremos lo relativo a los aranceles que antes de la propia ley, el Presidente Juárez, ya había emitido una ley al respecto. “Febrero 12 de 1840 -- Ley. -- Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demás curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837.”)

59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en su lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo a sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin los jueces y el Tribunal Superior comunicarán a los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

LEY 1865.

Art. 67. En cada Notaria se pondrán de manifiesto el arancel de los derechos que pueden llevar los Notarios, y un estado que comprenda el nombre, apellido, profesión y vecindad de las personas que en el Distrito de su residencia estuvieren impedidas de administrar sus bienes en virtud de providencia judicial que les haya sido comunicada; y si omitieren ponerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que por su descuido experimenten los particulares.

Art. 70. Los Notarios se sujetarán precisamente en el cobro de derechos a los aranceles establecidos, anotándolos bajo su firma en los documentos o copias que expidan a los interesados, y dándoles cuenta y recibo en forma, sin cuyos requisitos no tendrán acción para cobrarlos, debiendo volver el exceso cuando no se haya ajustado al arancel, en cuyo caso sufrirán además una multa del cuádruplo de lo que importaren los derechos que pudieren cobrar.

Art. 82. Los Notarios y Escribanos del Departamento del Valle de México, se sujetarán en el cobro de derechos a los aranceles que se publicarán a continuación de esta ley.

Para los demás Departamentos del Imperio, los Tribunales superiores formarán en el término de un mes contado desde su instalación, los proyectos de aranceles que convenga establecer en su territorio jurisdiccional, remitiéndolos al Ministerio de Justicia para su aprobación.

ORDENANZA NÚMERO 52:

Mando que ninguna persona pueda usar ni use oficio de escribano público sin que primero presente en el cabildo de la ciudad la provisión de su Majestad y por virtud de ella sea recibido so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes aplicados la mitad para la Cámara y fisco de su majestad y la otra mitad para el denunciador y obras públicas de la ciudad por iguales partes y que no pueda más usar del dicho oficio y mando a la justicia y regimiento de las ciudades villas y lugares de esta Nueva España que de otra manera no reciban ni admitan en sus Cabildos y audiencias a los dichos escribanos, so pena de cada veinte mil maravedíes a quien los contrario hiciere y al tiempo que los dichos escribanos fueren recibidos en el dicho Cabildo, juren de usar bien y fielmente sus oficios y de no llevar más derechos de los tasados por el arancel real y así mismo de las fianzas que les están mandadas dar por estas ordenanzas y en las renunciaciones de los dichos oficios se ejecute la ley de Granada del Rey y Reina católicos en el año de mil quinientos y uno.

ORDENANZA NÚMERO 53:

Que los escribanos de su majestad presenten sus títulos ante los señores presidentes y oidores y antes no usen sus oficios.

Porque muchos que dicen que son escribanos de su Majestad, sin presentar sus títulos ni saber si son escribanos y la suficiencia y habilidad que tienen ponen tiendas y bancos para usar y usan de oficios de escribanos de que podría venir daño y perjuicio a la República, mando que ningún escribano de su Majestad pueda sentar oficio sin que primero presente su título ante los señores presidentes y oidores de esta Real Audiencia para que lo examinen y se vea si es verdadero y si es el que lo presenta el contenido en la escritura de dicho título y lo que acerca de ello determinaren y mandaren se asiente y ponga por autos a las espaldas del dicho título y de otra manera ninguno de los dichos escribanos usen oficio, so pena de falsarios y que sean desterrados de esta Nueva España por diez años.

Relacionamos los artículos de las Leyes del Notariado que consideramos son afines al tema a que se refieren las Ordenanzas anteriores.

ACTUACIÓN DE PERSONAS QUE NO TIENEN DELEGADA LA FUNCIÓN DE NOTARIO.

LEY 2000.

Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Texto Original

Artículo 34.- Corresponde a los Notarios del Distrito Federal el ejercicio de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

Reformado el 25 de enero de 2006.

Texto Actual

Artículo 34.- Corresponde a los notarios del Distrito Federal el ejercicio de las funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro del Distrito Federal, y se de cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

Texto original 1er párrafo

Artículo 35.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 250 del Código Penal a quien, careciendo de la Patente de Notario de Distrito Federal expedida en los términos de esta Ley, realizare en el Distrito Federal alguna de las siguientes conductas:

Reformado 1er párrafo el 25 de enero de 2006.

Texto Actual

Artículo 35.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal a quien, careciendo de la patente de notario del Distrito Federal expedida en los términos de esta Ley, realizare en el Distrito Federal alguna de las siguientes conductas:

I.- Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho.

II.- Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales.

III.- Envíe libros de protocolo o folios a firma al Distrito Federal o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación.

Adicionada el 25 de enero de 2006

IV.- Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública ó hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.

Texto Original

Artículo 36.- También se aplicarán las penas previstas por el artículo 250 del Código Penal al que sin ser notario, o siendo notario con patente de otra Entidad distinta del Distrito Federal, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Distrito Federal.

Reformado el 25 de enero de 2006.

Texto actual

Artículo 36.- También se aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal al que sin ser notario, o siendo notario con patente de otra Entidad distinta del Distrito Federal, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por

interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Distrito Federal.

Texto Original

Artículo 37.- El aspirante a notario, el que haya sido notario del Distrito Federal o el notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el artículo 250 del Código Penal.

Reformado el 25 de enero de 2006.

Texto actual

Artículo 37.- El aspirante a notario, el que haya sido notario del Distrito Federal o el notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el artículo 323 del Nuevo Código Penal.

Artículo 38.- El notario que consienta con las conductas descritas por los artículos 35 y 36 de esta ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 39.- Las autoridades competentes procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se cometa delito en términos de alguno de los supuestos previstos por los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley y donde se viole el artículo 40, independientemente de la sanción personal correspondiente.

Artículo 57.- Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley, deberá:

...

Artículo 62.- Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes

de aspirante y de notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.

Artículo 63.- El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

Artículo 64.- Las patentes de aspirante y de notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente y el otro lo conservará su titular.

1980

Artículo 1.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

Artículo 5.- ...

...

Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

Artículo 14.- Para obtener la patente de notario se requiere:

...

Texto original

Artículo 25. Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores,

el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 de esta Ley. Asimismo, expedirá la patente de notarios a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de aspirantes o de notario, deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal y tanto los libros de registro, como las propias patentes serán firmados por los interesados y se les deberá adherir su retrato.

El Departamento del Distrito Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento, sin costo alguno para los interesados, avisos sobre los patentes de aspirante o las de notario.

Reformado en 1986

Artículo 25.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgara las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 de esta Ley. Asimismo, expedirá la patente de notario a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, indicando la fecha en que se les tomara la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de aspirante y de notario, deberán ser inscritas en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

Artículo 26.- El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los

correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

Texto original

Artículo 30. El notario, inmediatamente que inicie sus funciones deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios. El Departamento del Distrito Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento la apertura de la Notaría y el inicio de las funciones del nuevo notario.

Artículo 30.- Se deroga en 1986 .

LEY 1946.

El artículo 1º, en su redacción original definió el ejercicio del Notariado de la siguiente manera:

“El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la Patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

Con la reforma de 1974, el propio artículo 1º de la Ley quedó redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 1o.- El ejercicio del notariado en el Distrito Federal es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito Federal y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 116.- Para obtener patente de Notario se requiere:

I.- Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada.

...

Texto Original

ARTICULO 127.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de Notario, la que se registrará en el Gobierno del Distrito o en el del Territorio correspondiente, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

Reformado en 1974, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 127.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de notario, la que se registrará en el Gobierno del Distrito Federal; en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

Texto Original

ARTICULO 132.- Inmediatamente que el Notario comience a ejercer sus funciones, dará aviso al público por medio del "Diario Oficial" de la Federación, si el Notario reside en el Distrito Federal, y en la forma en que en los Territorios Federales se publiquen los avisos judiciales, si el Notario reside en alguno de aquéllos. Además lo comunicará al Gobierno respectivo; al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Reformado en 1974, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 132.- Inmediatamente que el notario comience a ejercer sus funciones, dará aviso al público por medio del "Diario Oficial" de la Federación. Además lo

comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

LEY 1932.

ART. 1.- Se estableció que el ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales, es una función de orden público que únicamente podía conferirla el Ejecutivo de la Unión por medio del entonces Departamento del Distrito Federal y de los entonces Gobiernos de los Territorios Federales.

ART. 23.- El nombramiento del notario de Número debía registrarse en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de notarias, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Departamento del Distrito Federal o Gobierno de los Territorios Federales.

Dicho nombramiento se mandaba publicar en el “Diario Oficial de la Federación”.

ART. 27.- Una vez cumplido lo anterior, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o Gobierno de los Territorios Federales, respectivo, por acuerdo del Presidente de la República, expedía a favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado.

LEY 1901.

Art. 1º. El ejercicio del Notariado es una función de orden público que, en el Distrito y Territorios Federales, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la presente ley.

Art. 13. Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

...

Art. 17. Cumplidos estos requisitos, se registrará el nombramiento en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de los mismos y, por último, en la Secretaría de Justicia. Ésta, cumplidos los expresados requisitos, mandará que se publique el nombramiento en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial. Al pie del nombramiento se pondrá razón de “requisitado”, que se suscribirá el Subsecretario de Justicia, con expresión de la fecha en que lo hace.

Art. 20. Cumplidas las condiciones detalladas en los precedentes artículos, el Ejecutivo extenderá a favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado. Esta patente sólo es revocable por las mismas causas que lo sea el nombramiento de Notario.

LEY 1867.

7. Para obtener el título de escribano se requiere:

...

12. El Tribunal Superior expedirá a los que fueren aprobados, la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al supremo gobierno para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

53. No se reconocen en México como notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla al artículo 1º. del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4º. de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedaran sujetos a lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entre tanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

54. Los protocolos de los notarios que no tienen a su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciables, o escribanías de concesión especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporación de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista a entregar su archivo sufrirá una multa de 20 a 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos a la Corte de Justicia dentro de ocho días, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevención, y de pagar una multa de 100 a 300 pesos.

55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razón de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente a los que hoy los tienen a su cargo.

LEY 1865.

Art. 2º El oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo el examen y aprobación del Tribunal Superior del Departamento.

ORDENANZA NÚMERO 57:

Que los escribanos no dejen en blanco cosa alguna en las escrituras que ante ellos pasaren ni las partes las otorguen en blanco.

Porque los dichos escribanos en el registro y protocolo algunas veces asientan solamente la cabeza y data de los contratos y escrituras públicas que ante ellos

pasan y lo demás lo dejan en blanco y así en blanco las otorgan y firman las partes contra lo dispuesto por derecho y leyes de estos reinos, de que se podría seguir muchas falsedades y otros fraudes y inconvenientes, porque las dichas escrituras no puede constar ni consta a lo que las partes se obliga más de aquello que los dichos escribanos quieren asentar, por ende por obviar los dichos fraudes, mando que por ninguna manera los dichos escribanos dejen en blanco cosa alguna de las dichas escrituras que ante ellos pasaren, sino que las hagan y ordenen con todas las cláusulas y fuerzas que las partes las otorgaren y conforme a derecho y estilo deben tener, ni den lugar que las partes así en blanco las otorguen, so pena de cinco mil maravedíes, por la primera vez aplicados como dicho es y por la segunda, la pena doblada y por la tercera, el dicho escribano ser privado del oficio con más del daño e intereses que a las partes recibiere, en la dicha escritura sea en si ninguna y por virtud de ella no se pueda hacer ni haga ejecución y cualquiera de las partes que en blanco firmare la tal escritura incurra en pena de cinco mil maravedíes aplicados como dicho es, puesto que los dichos escribanos no hayan dado las dichas escrituras signadas a la parte no estando llenas en el Registro como esta dicho que el tal escribano pierda el oficio y quede inhábil para tener otro y sea obligado pagar a la parte el interés conforme dicha ley de Alcalá del año quinientos y tres.

Relacionamos los artículos de las Leyes del Notariado que consideramos son afines al tema a que se refiere la Ordenanza anterior.

NO DEJAR ESPACIOS EN BLANCO

LEY 2000

Artículo 85.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su

imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 101.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 108.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El notario cuidará, en estos supuestos, que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

LEY 1980

El artículo 48 fue reformado en 1994, en su texto original no contemplo el tema relativo a los espacios en blanco, pero después de la reforma su texto destaco:

Artículo 48.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.

Artículo 51. La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, ...

...

Cuando el notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción, podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y los espacios en blanco que queden antes o después del sello de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

Texto Original

Artículo 54. A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación de volumen ...

...

El Director del Registro Público de la Propiedad extenderá certificación de la fecha y la hora en que se cierra el libro y, en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, de las hojas en blanco que hayan sobrado. Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos para los efectos expresados.

Reformado en 1986

Artículo 54. ...

...

El titular del Archivo General de Notarías extenderá certificación de la fecha y la hora en que se cierre el libro, y en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas o perforaciones convenientes de las hojas en blanco que hayan sobrado.

Posteriormente el artículo 54 fue reformado y en su reforma ya no se contemplo lo relativo a los espacios en blanco.

El Artículo 59-H, fue adicionado y posteriormente derogado, era relativo a la incorporación de los folios y señaló: Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible. Sólo en casos urgentes, a juicio del notario, podrán ser manuscritas.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras. Cada línea no podrá tener más de dieciséis centímetros de largo.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible y no deberá dejarse espacios en blanco.

Artículo 61.- Las escrituras se asentaran con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

...

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 68.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, estos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentara los cambios y hará constar que dio lectura y que explico sus consecuencias legales. Cuidara en estos casos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

...

...

LEY 1946

ARTICULO 22.- La numeración de los instrumentos ...

Entre uno y otro de los instrumentos en un mismo volumen no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo, cuando el Notario quiera sacar testimonios fotográficos que comiencen al principio de una página, comenzarán sus escrituras y actas al principio de una página, comenzarán sus escritura y actas al principio de página y los renglones que hubieren quedado en blanco después del sello de la autorización definitiva de la escritura anterior serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 23.- El Notario cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará, ... enviará el libro o juego de libros al Archivo General, en los cuales el Director extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra cada libro autorizándola con su firma y sello, y devolverá el libro o libros al Notario, inutilizando por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que hayan sobrado...

ARTICULO 33.- La escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. ... El espacio blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escritura, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaturas y raspaduras.

ARTICULO 41.- Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme definitivamente el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita, de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

LEY 1932

ART. 74.- La escritura debía sujetarse a las reglas siguientes:

I a XVI...

XVII. Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquélla, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación convenida, y

XVIII. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las actas notariales, deberá ser llenado con líneas de tinta.”

LEY 1901

Art. 50 Toda escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes.

I. Se redactara en lengua nacional y se escribirá con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaturas ni blancos.

II. a XVI...

XV. Si las partes quisieren hacer alguna adición ó variación, antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquélla, la cual será subscripta, de la manera prevenida, por los interesados y testigos, el adscripto y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

LEY 1867.

26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos unos dentro de otros y cosidos y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán más de cuarenta líneas por plana, a igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan a escritura pública; uniendo a cada uno los documentos y

diligencias que hagan parte sustancial de él y se hayan requerido para su otorgamiento.

LEY 1865

Art. 29. Los Notarios estenderán los instrumentos públicos en idioma castellano, y observarán además las prevenciones siguientes:

1ª ...

2ª No se dejarán blancos o huecos ni entre el renglón, ni entre un instrumento y otro.

3ª y 4ª ...

ORDENANZA NÚMERO 58:

Que los escribanos lean a las partes en presencia de los testigos las escrituras antes que las otorguen y las firmen la parte y el escribano.

Mando que cuando alguna escritura pública se otorgare ante los dichos escribanos antes que la parte la otorgue y firme, **el escribano se la lea en presencia de los testigos y asiente como se la leyó y saque las enmiendas de ella si alguna hubiere en fin de la dicha escritura y antes de las firmas** y la dicha parte y el dicho escribano firmen de sus nombres la dicha escritura en le Registro si la parte supiere escribir y si no supiese escribir firme por él uno de los testigos u otra persona conocida y asiente el escribano que la tal persona firmo por la parte que no sabía escribir conforme la dicha ley de Alcalá, so pena de cinco mil maravedíes, por la primera vez que el escribano lo contrario hiciere aplicados como dicho es y por la segunda, doblado y por la tercera, pierda el oficio y el dicho escribano en fin de del Registro asiente las hojas que el dicho Registro tiene **y fírmelo de su nombre y sígnelo con su signo**, so pena de privación de su oficio conforme la ley de las Cortes de Toledo que el Emperador nuestro Señor mando tener en el año de quinientos y veinte y cinco años.

Relacionamos los artículos de las Leyes del Notariado que consideramos son afines a los temas a que se refiere la Ordenanza anterior y que son los siguientes:

- 1.- Leer el instrumento;**
- 2.- Testar y salvar el instrumento;**
- 3.- Firma de (l) (los) compareciente (s);**
- 4.- Firma a ruego del otorgante que no sabe firmar;**
- 5.- Firma y sello del notario.**

1.- LEER EL INSTRUMENTO

LEY 2000

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I a XIX...

XX.- Hará constar bajo su fe:

a) ...

b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario.

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;

e) a g)...

LEY 1980

Artículo 62.- El notario redactara las escrituras en castellano y observara las reglas siguientes:

I a XII...

XIII.- hará constar bajo su fe;

a).- ...

b).- Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c).- Que explico a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

d) a f)...

LEY 1946

ARTICULO 34.- El Notario redactará las escrituras en español, y observando las reglas siguientes:

I a XI...

XII.- Hará constar bajo su fe:

a).- ...

b).- Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento o intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos.

c).- Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda, según el artículo 11 de esta Ley.

d) a f) ...

LEY 1932

ART. 74.- La escritura debía sujetarse a las reglas siguientes:

I a XII...

XIII. Se dará fe de que se leyó el acta a los interesados y testigos de conocimiento e intérpretes y de que se explicó a los contratantes que no fueren abogados el valor y consecuencias legales de su contenido. Si alguno de los contratantes fuere sordo, deberá leer personalmente por sí la escritura y se hará constar así; pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará a una persona que la lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

XIV a XVIII...

LEY 1901

Art. 50 Toda escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes.

I a VIII...

IX. Constará que se explicó a los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas respectivas.

X. ...

XI. Se dará fe de que se leyó el acto o contrato a los interesados y testigos en su caso; y si alguno de los otorgantes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, y se hará constar así; pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

XII a XV...

LEY 1867

42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º a 3º ...

4º. Constará que se explicó a los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto a las leyes y privilegios que renunciaren.

LEY 1865

Art. 28. En todo instrumento público expresará el Notario el nombre, vecindad, profesión y habitación actual de los testigos instrumentales y además el lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento, y así mismo haber leído el acto o contrato a las partes en presencia de los testigos, y manifestando aquellas su conformidad.

2.- TESTAR Y SALVAR EL INSTRUMENTO.

LEY 2000

Artículo 101.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. ...

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Texto original

Artículo 153.- Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En este caso, se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores y en el cual el Notario hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

Reformado el 25 de enero de 2006.

Texto actual

Artículo 153.- Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.

Artículo 247.- Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento de referencia carece de:

I a V...

VI.- Salvadura de lo enterrrenglonado o testado;

En estos casos el titular del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.

...

...

LEY 1980

Artículo 61.- Las escrituras se asentaran con letra clara, sin abreviaturas, ...

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzaran con una línea que las deje legibles. Puede enterrrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvara lo testado o enterrrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificara el numero de palabras, letras y signos testados y

el de los entrerrenglonados.

...

Artículo 94.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; ... Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

...

LEY 1946

ARTICULO 33.- La escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, ... Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las entrerrenglonadas se hará constar que si valen. ... Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 70.- Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, ... Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. ...

LEY 1932

ART. 74.- La escritura debía sujetarse a las reglas siguientes:

I a XIV...

XV. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas, se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las entrerrenglonadas se hará constar que sí valen;

XVI a XVIII...

LEY 1901

Art. 50 Toda escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes.

I a XII...

XIII. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito: las palabras tachadas quedarán legibles.

XIV y XV...

Art. 60. El Notario expedirá con su firma y sello, ... la primera copia, ...

Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario, y, al fin, se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras, de la manera prescripta respecto de la matriz.

...

LEY 1867

15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin entrerrenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerrenglonaduras.

17. La infracción de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco a cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerrenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno á cinco años, según la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

LEY 1865

Art. 29. Los Notarios estenderán los instrumentos públicos en idioma castellano, y observarán además las prevenciones siguientes:

1º y 2º...

3ª No podrán hacerse enmendaduras, testaduras, ni entrerenglonaduras; cualquiera omisión o errata se salvará al fin del instrumento, haciendo las adiciones o rectificaciones necesarias, precisamente ante de la autorización y de las firmas.

4º...

3.- FIRMA DE (L) (LOS) COMPARECIENTE (S).

LEY 2000

Artículo 79.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Artículo 100.- Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Artículo 101.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, ...

... Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito...

Artículo 111.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 114.- Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón “ante mí” con su firma, y

II.- ...

Artículo 128.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I...

II.- La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III a VII...

Artículo 129.- En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

I...

II.- Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. ...

III...

EXCEPCIÓN DEL ART. 134 RELATIVO A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES.

Artículo 134.- Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se

refieren las fracciones II, V y VI del artículo 128, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Párrafo adicionado el 25 de enero de 2006.

Si al término del plazo establecido en el artículo 116 de esta Ley, el acta no hubiese sido firmada al menos por quien solicitó la intervención del notario, éste o quien lo supla, le pondrá la razón de "No pasó" y su firma, salvo en los casos a que se refieren las fracciones I, III y VII del artículo 128 en los que si transcurrido ese plazo el acta no hubiese sido firmada por dicho solicitante, el notario podrá autorizarla al término del mismo. Igualmente en los casos a que dichas fracciones se refieren, la autorizará aún cuando no haya transcurrido el plazo mencionado al ser firmada por el solicitante, aún cuando no sea firmada por cualquiera otra persona que haya intervenido en la diligencia como destinatario o participante en la misma.

Artículo 135.- Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 128, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste....

Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

I y II...

III.- Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito

Federal;

IV...

V.- Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI y VII...

LEY 1980

Artículo 45.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaria, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el notario recabe firmas fuera de ella...

Artículo 50.- Todo instrumento se iniciara al principio de un folio y si al final del ultimo empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas y autorización, este se empleara para asentar las notas complementarias correspondientes. Las autorizaciones preventiva y definitiva se asentaran solo en los folios.

...

El Artículo 54 en su redacción original en su parte conducente dice: A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del libro a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización ...

Posteriormente en 1994 fue reformado y en su texto ya no incluye la parte relativa a la firma de los comparecientes

Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura cualquiera de

los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este Ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II.- ...

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de este en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

...

...

Artículo 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I a XII...

XIII.- hará constar bajo su fe;

a) a c)...

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, ...

e) y f)...

Artículo 68.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, estos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes,

...

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos e interpretes, en su caso, será autorizada

preventivamente por el notario con la razón "ante mi", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario ira asentando solamente el "Ante mi", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedara autorizada preventivamente.

Articulo 69.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

...

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

...

...

Articulo 70. Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que la escritura haya sido firmada solo por algún o algunas de las partes ante el primer notario, y aparezca puesta por el, la razón "Ante mi" con su firma;

II.- Que el notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a estos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 72.- Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o interpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió esta en el protocolo, el instrumento quedara sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "No paso", y su firma.

Artículo 73.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del termino que se establece en el articulo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mi" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no paso", solo respecto del acto no firmado, el cual quedara sin efecto.

Artículo 84.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I...

II.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III a VIII...

Artículo 85.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del articulo anterior, se observara lo establecido en el articulo 62 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

I...

II.- Una vez que se hubiere practicado cualquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del articulo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaria a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por

el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregara al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregara al concurrente.

El notario autorizara el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley.

...

Artículo 87.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquel, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante el se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguro de la identidad de la persona que las puso.

Artículo 103.- La escritura o el acta será nula:

I a IV...

V.- Si no esta firmada por todos los que deben firmarla según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI y VII...

LEY 1946

El artículo 3º dispuso: “El Notario, además guarda escritos y firmados en el protocolo los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse. Por último, es un profesional del Derecho.”

ARTICULO 25.- Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados, por la presente Ley y para recoger firmas a las partes, dentro de la jurisdicción del Notario, cuando éstas no puedan asistir a la Notaría o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas...

Artículo 32. Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que, firmado por el notario y por las partes que en él intervengan,...

ARTICULO 34.- El Notario redactará las escrituras en español, y observando las reglas siguientes:

I a XI...

XII.- Hará constar bajo su fe:

a) a c)...

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta ...

e).- La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidos por ellos, los testigos, o intérpretes, si los hubiere.

f)...

ARTICULO 42.- Firmada la escritura por los otorgantes, y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después, será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "Ante mí", su firma y su sello. Los notarios escribirán con claridad su firma.

ARTICULO 45.- Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de un mes, contado de fecha a fecha inclusive, a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de “No paso”.

ARTICULO 46.- Si la escritura fue firmada dentro del mes a que se refiere el artículo 45 pero **no se acreditare al Notario el pago del impuesto del timbre** dentro del plazo que para este pago concede la ley de la materia, **el Notario pondrá la nota de “No paso”**, al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación. Lo mismo se observará en el caso de que alguna otra Ley tuviere una disposición semejante a la del timbre.

ARTICULO 47.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo 45 se firmare por los otorgantes de uno de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el Notario pondrá la razón de “ante mí”, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de “No paso” establecida en el artículo 46 sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

Si no se acreditare el pago del impuesto del timbre dentro del plazo de Ley respecto del acto o actos, cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de está pondrá el Notario la nota de “No paso” en cuanto al acto o actos mencionados. Lo mismo se observará si alguna otra ley tuviere una disposición semejante a la del Timbre en orden a los actos de que se trata este artículo.

ARTICULO 60.- Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

a).- ...

b).- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el Notario.

...

...

ARTICULO 61.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo 60 se observará lo establecido en el artículo 34 con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) a c)...

d) El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el interesado...

ARTICULO 63.- En lo que se refiere a la comprobación de firma ésta figurará no sólo en el acta sino en los testimonios o certificaciones que de ellas se expidan y en todos estos documentos el Notario hará constar que ante él se pusieron las firmas y que conoce a la persona que las puso.

ARTICULO 79.- La escritura o el acta será nula:

I a V...

VI.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma.

VII. y VIII...

LEY 1932

ART. 72.- Por ningún motivo podía sacarse de la notaría los protocolos, ya fueran los de uso o concluidos, si no era por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la Ley y para recoger firmas a las partes, dentro de la jurisdicción del Notario. Si alguna autoridad, con facultades legales ordenaba la

“vista” de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuaría en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

ART. 73.- El Notario de Número o el Adscrito, en su caso, debían redactar las actas notariales, ...

La definición de acta según la Ley fue:

“Se entiende por acta notarial, la original que el Notario de Número o el Adscrito formulen y asienten en el protocolo, en relación con el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y suscrita y sellada por el Notario de Número o el Adscrito.”

ART. 74.- La escritura debía sujetarse a las reglas siguientes:

I a XV...

XVI. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario firmará otra persona a solicitud de los mismos; firmará en seguida el intérprete, si lo hubiere, y por último el Notario, quien además pondrá su sello. En los casos de protestos, interpelaciones, requerimientos y diligencias notariales de la misma índole, en que se niegue a firmar la persona con quien se entienda la diligencia, lo hará así constar el notario;

XVII. Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquélla, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación convenida, y

XVIII.....

ART. 80.- Se prohibió a los Notarios autorizar una escritura cuando los interesados no se presentaren a firmarla dentro del término de un mes, “contando de fecha a fecha”, inclusive, del otorgamiento.

Cuando los interesados no firmaren el instrumento dentro del mes el Notario debía poner al pie de la escritura la razón de "No pasó."

Si la escritura era firmada dentro del mes, sin haberse pagado el Impuesto del Timbre, no se le ponía razón alguna, en virtud de que podía ser revalidada en los términos de la Ley del Timbre.

ART. 82.- El Notario no estaba obligado a llevar "minutario" de escrituras; pero debían admitir las minutas que les presentaren por los interesados, dando fe de que las suscribieron en su presencia o procediendo a ratificar las firmas que contuvieran.

...

...

...

ART. 90.- Los notarios tenían fe pública en lo que se referente exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones.

Los notarios debían levantar actas en su protocolo cuando tuvieren que cotejar partidas registradas en archivos parroquiales, sin rubricar ni sellar el original; pero cuando se tratase de simple comprobación de firmas, bastaba poner la expresión "ante mí", al pie del documento que se tratara de autenticar, suscrita y sellada por el notario.

ART. 94.- Independientemente de la autorización ... debía poner inmediatamente de que haya firmado el último de los otorgantes, la autorización preventiva consistente en esta razón: "ante mí"...

...

LEY 1901

Art. 12. Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar conforme a las leyes, los actos que según éstas deban ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo, las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda ó depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstos las copias que legalmente puedan darse.

Art. 37. Además del protocolo y sus apéndices, el Notario deberá llevar otro libro que se llamara “Libro de Extractos”, en el asentará un breve resumen del acta notarial con su respectivo numero. ... firma de todos los que hayan subscripto el acta notarial.

Art. 48 Por ningún motivo poda sacarse de las Notarias los protocolos, ya sea que los libros estén en corriente o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y solo en los casos determinados por la presente ley, para recoger firmas a las partes y cuando estas tengan impedimento para asistir a la Notaria. ...

Art. 49 El Notario redactara por si mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscrito, o, cuando no lo haya, de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones mayores de veintiún años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento; y expedirá las copias respectivas o testimonios.

Se entiende por escritura matriz o acta notarial la original que el Notario ha de formar sobre el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, el adscrito o los testigos instrumentales, los testigos de conocimiento, subscripta y sellada por el mismo Notario; y en su caso, esta misma acta juntamente con el contrato original que presentan las partes.

Art. 50 Todo escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes.

I a XI...

XII.- ...

...

Se asentara en el acta las generales de los intérpretes y éstos firmarán como los testigos, haciéndose relación de todo en la escritura.

XIII...

XIV. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia; firmarán en seguida los instrumentales o el adscripto, y por último, el Notario, quien además podrá su sello.

XV...

Art. 51. Podrá también extenderse una escritura pública relativa a algún contrato presentándose éste original, por escrito, firmado por las partes y con las estampillas que le correspondan. Para que estas escrituras sean válidas, se requiere, además de las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes:

I...

II. Que el contrato escrito cumpla con los requisitos que fija el artículo anterior en sus fracciones I, V, VI, VIII, XIII y XIV, esta última en cuanto a la firma de las partes contrayentes.

III... expresando, además: que el contrato original, leído y explicado a las partes contratantes, consentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el Notario y firmado en las mismas por las partes, quedó agregado al Apéndice bajo el número que le corresponda y con expresión del número de fojas que contenga.

IV...

...

Art. 56. Se prohíbe a los Notarios autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten a firmarla dentro del improrrogable término de treinta

días, contados desde la fecha del otorgamiento. Las firmas que se recaben en actos separados y en diferentes días, llevarán la expresión de la fecha, y, en su caso, de la hora en que se recogieron, bajo la responsabilidad del Notario.

Art. 59. No están obligados los Notarios a llevar “Minutario” o “Borrador” de escrituras; pero admitirán en todo caso las minutas que se les presenten por los interesados, dando fe de que las subscribieron en su presencia, ó procediendo a ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se trata quedarán depositadas, y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará.

La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal, que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura, o a la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Art. 69. Las escrituras serán nulas:

I a IV...

V. Si carecen de las firmas de las partes, testigos o intérpretes, que supieren escribir y pudieren firmar y en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia. Igualmente serán nulas si falta la firma o sello del Notario, ó la firma del adscrito, cuando éste no se halle suplido por instrumentales.

X..

...

LEY 1867

32. Por ningún motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios y solamente a fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar a la notaría. ...

37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º. y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las

partes, materia de que se trata, el número de instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente después que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres a seis meses por la primera falta, y de destitución por la segunda.

39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5^o. a costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante u otorgantes; y la remitirá a la 1^a sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de éste cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, a fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando a petición de parte y por mandato judicial se mande confortar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1^o y 2^o...

3^o. Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento y el notario después de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir o no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresión del motivo.

4^o...

LEY 1865

Art. 26. Firmarán el protocolo los otorgantes, los testigos y el Notario, expresándolo éste así al fin de la escritura.

...

Art. 36. Los instrumentos que a los ocho días de su otorgamiento no quedaren firmados por todos los otorgantes, se inutilizarán, poniéndoles esta razón con expresión de la fecha: <<No pasó por no haberlo firmado los interesados.>>

4.- FIRMA A RUEGO DEL OTORGANTE QUE NO SABE FIRMAR.

LEY 2000

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

...

XX.- Hará constar bajo su fe:

...

e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;

LEY 1980

Artículo 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

...

XIII.- hará constar bajo su fe;

...

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante

el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmara la persona que al afecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

LEY 1946

ARTICULO 34.- El Notario redactará las escrituras en español, y observando las reglas siguientes:

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos firmará la personas que al efecto elija.

ARTICULO 36.- En caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no osberven en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el Notario les explicará cuales son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta aplicación al testigo que sea Notario, Abogado o Licenciado en Derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar lo hará otra persona que al efecto elija.

LEY 1932

ART. 74.- La escritura debía sujetarse a las reglas siguientes:

...

XVI. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso

contrario firmará otra persona a solicitud de los mismos; firmará en seguida el intérprete, si lo hubiere, y por último el Notario, quien además pondrá su sello. En los casos de protestos, interpelaciones, requerimientos y diligencias notariales de la misma índole, en que se niegue a firmar la persona con quien se entienda la diligencia, lo hará así constar el notario;

...

LEY 1901

Art. 50 Toda escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes.

...

XIV. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia; firmarán en seguida los instrumentales o el adscripto, y por último, el Notario, quien además podrá su sello.

LEY 1867

42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

...

3º. Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento y el notario después de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir o no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresión del motivo.

1865

Art. 24. Para que sean fehacientes los instrumentos públicos o escrituras sobre actos y contratos inter vivos, deberán otorgarse sobre objeto lícito y honesto, por personas que tengan capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil, ante un Notario público en ejercicio, asistido de dos testigos que sean mexicanos

varones, mayores de veintiún años, sepan leer y firmar, y estén domiciliados en el Distrito del Notario.

Art. 26. Firmarán el protocolo los otorgantes, los testigos y el Notario, expresándolo éste así al fin de la escritura.

Si las partes no firmaren, por no saber o no poder, lo expresará también el Notario. En los casos en que las leyes exigen número determinado de firmas, cuidará bajo su responsabilidad el Notario que éstas aparezcan en el acto del otorgamiento en los términos prevenidos por las leyes. El Notario y los testigos firmarán el instrumento en el mismo día en que lo hiciera el último de los otorgantes, bajo la pena al Notario de 25 a 500 pesos de multa.

5.- FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

LEY 2000

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIII.- “Firma Electrónica Notarial”: “Firma Electrónica Notarial”: La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica del Distrito Federal, asignada a un notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.

Texto Original

Artículo 83.- Al iniciar la formación de un libro, el notario hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones de acuerdo con esta ley. La hoja en la

que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro. El notario asentará su sello y firma y acto continuo dará aviso a la autoridad del inicio indicado con mención del número de folio con que dicho libro se inicia.

Reformado el 14 de septiembre del 2000.

Artículo 83.- Al iniciar la formación de una decena de libros, el notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. El notario asentará su sello y firma y acto continuo dará aviso a la autoridad del inicio indicado con mención del número de folio con que dicha decena de libros se inicia.

Reformado el 25 de Enero del 2006.

Texto Actual

Artículo 83.- Al iniciar la formación de una decena de libros, el notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaria a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. El notario asentará su sello y firma y contará con un término de 5 días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número del instrumento notarial con que dicha decena de libros se inicie.

Artículo 84.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la autoridad competente, al Archivo y al colegio.

Artículo 90.- Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

Reformado 1er párrafo el 25 de enero de 2006.

Artículo 97.- El libro de registro de cotejos ...

...

II.- En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

...

Fracción reformada el 25 de enero de 2006.

Texto actual

IV.- El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

...

Texto original

Artículo 100.- Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes:

I. El original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma;

Reformado

Artículo 100.- Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, ... y observará las reglas siguientes:

Texto original FV

V.- En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con motivo de la constitución, enajenación, gravamen o liberación de la propiedad de inmuebles o de derechos reales, al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, o al pie del documento, pondrá el Notario autorizante de la nueva operación certificación respecto de la transmisión o acto de los referidos de que se trate, con la fecha, su firma y su sello. Cuando fueren varios los bienes o derechos será suficiente con poner una sola nota al pie del documento.

Fracción derogada el 25 de enero de 2006.

V. Derogada

Artículo 109.- Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el notario con la razón “ante mí”, su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente “ante mí”, con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 110.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 117.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón “ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “no pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 125.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Artículo 149.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El notario lo autorizará con su firma y sello.

ARTÍCULO 154 BIS.- Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del

apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial. La copia certificada electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.

ARTÍCULO 154 TER.- Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

ARTÍCULO 154 SEXIES.- Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal.

Artículo 163.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del notario.

LEY 1980

Texto Original

Artículo 47. Inmediatamente después de la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario anotará la fecha en la que empiece a utilizar el libro y estampará su firma y el sello de autorizar después de ella. Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar. Igual requisito se observará cuando hubiere convenio o designación para suplirse.

Reformado en 1994

Artículo 47.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su y su sello de autorizar. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el notario reanude el ejercicio de sus funciones.

Texto Original

Artículo 51. ...

...

Cuando el notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción, podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y los espacios en blanco que queden antes o después del sello de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

Reformado en 1986, no aborda el tema del sello y la firma.

Este artículo 51 fue nuevamente reformado en 1994

Artículo 51.- Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro, una razón de cierre en la que se indicara la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y podrá al calce de la misma su firma y sello de autorizar.

Texto Original.

Artículo 53. ...

El notario pondrá su firma y el sello de autorizar y comunicará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad el contenido de la nota de dicha terminación.

Artículo reformado en 1986.

Artículo 53. ...

El notario pondrá su firma y su sello de autorizar y comunicará al Archivo General de Notarías, el contenido de dicha nota de terminación.

Reformado en 1994, el cual se refirió al apéndice.

Artículo 56.- El libro de registro de cotejos y su respectivo apéndice a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, se registrarán por lo siguiente:

...

IV.- El notario certificara con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original o copia certificada que tuvo a la vista, así como el número y fecha del registro que les corresponda;

...

Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este Ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

Artículo 68.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, ...

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos e interpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario ira asentando solamente el "Ante mí", con su

firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedara autorizada preventivamente.

Artículo 69.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura ...

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.

...

...

...

Artículo 73.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del termino que se establece en el articulo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mi" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no paso", solo respecto del acto no firmado, el cual quedara sin efecto.

Artículo 82.- Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por el, y que este asienta en un Libro del Protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Artículo 94.- Al final de cada testimonio ...

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitara la inscripción del primero de ellos en el Registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

Artículo 103.- La escritura o el acta será nula:

VI.- Si esta autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "No paso", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario; y

Artículo 104.- El testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos:

III.- Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y

...

LEY 1946

Texto Original

ARTICULO 18.- El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Gobierno del Distrito o del Gobierno del Territorio respectivo, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo noventa y dos abrirán el protocolo común, poniendo en el inmediatamente después de la razón suscrita por el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las Notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

Cuando haya cambio de Notarios en una Notaría, ...

Reformado en 1974, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 18.- El notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después la razón del Gobierno del Distrito Federal, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo 92, abrirán el protocolo común poniendo en él, inmediatamente después de la razón suscrita por el Gobierno del Distrito Federal, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

...

ARTICULO 23.- El Notario cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará, poniendo razón de clausura, ... Inmediatamente que ponga esta razón autorizada con su firma y sello, enviará el libro o juego de libros al Archivo General, en los cuales el Director extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra cada libro autorizándola con su firma y sello, y devolverá el libro o libros al Notario, inutilizando por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que hayan sobrado. ...

Texto Original

ARTICULO 32.- Escritura, es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

Reformado el 24 de diciembre de 1952.

"Artículo 32. Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

"Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que, firmado por el notario y por las partes que en él intervengan, ...

ARTICULO 42.- Firmada la escritura por los otorgantes, y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después, será autorizada por el Notario

preventivamente con la razón “Ante mí”, su firma y su sello. Los notarios escribirán con claridad su firma.

ARTICULO 43.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma cuando se le compruebe que está pagado el impuesto del timbre, si se causare, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar, en que se haga y la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

ARTICULO 47.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo 45 se firmare por los otorgantes de uno de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el Notario pondrá la razón de “ante mí”, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de “No paso” establecida en el artículo 46 sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

...

ARTICULO 58.- Acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

ARTICULO 70.- Al final de cada testimonio ... se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizados por el Notario con su firma y sello.

ARTICULO 79.- La escritura o el acta será nula:

...

VII. Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de "No paso" según el artículo 45.

ARTICULO 80.- El testimonio será nulo:

...

IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario.

LEY 1932

ART. 74.- La escritura debía sujetarse a las reglas siguientes:

XVI. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario firmará otra persona a solicitud de los mismos; firmará en seguida el intérprete, si lo hubiere, y por último el Notario, quien además pondrá su sello. ...

ART. 84.- El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la Ley General del Timbre y cubiertos que sean los impuestos fiscales, la primera copia o testimonio, ...

Cada foja del testimonio será sellada y rubricada por el Notario, y al fin, se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras, de la manera prescrita respecto de la matriz.

...

ART. 94.- Independientemente de la autorización definitiva que debía poner el Notario al pie de las actas notariales, después de que se hubiere pagado el impuesto del Timbre correspondiente a las mismas, si éstas lo causaban; y después de haber cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes fuere necesario para la autorización de las escrituras, el Notario de Número o Adscrito ante cuya fe se otorgo el acto o contrato, debía poner inmediatamente de que haya firmado el último de los otorgantes, la autorización preventiva consistente en esta razón: "ante mí". Dicha razón será sellada y firmada por el Notario ante quien hubiese pasado la escritura.

...

LEY 1901

Art. 37. Además del protocolo y sus apéndices, el Notario deberá llevar otro libro que se llamara “Libro de Extractos”, en el asentará un breve resumen del acta notarial con su respectivo numero. El extracto contendrá: noticia de la naturaleza del acto autorizado en el protocolo, fecha del acta notarial; nombre y apellido de las partes, testigos e interpretes en su respectivos casos; firma y sello del notario que autoriza y firma de todos los que hayan subscripto el acta notarial.

Art. 41. Cada Notario abrirá su protocolo poniendo en el, inmediatamente después de la razón suscrita por la Secretaria de Justicia, otra en la que exprese su nombre, apellido y numero que le corresponda, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Art. 46. El “Libro de Extractos” se ira formando por medio de cuadernos de cinco pliegos, metidos estos unos dentro de otros y cosidos en cada cuaderno. En Cada una de las fojas de este libro se pondrá, al margen, el sello y la firma del Notario.

...

...

Art. 60. El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del Timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia, ...

...

...

Art. 66. Todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción a esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Distrito o Territorios Federales en que respectivamente hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y sello del

Notario por la Secretaría de Justicia en el Distrito Federal, y por el Jefe Político respectivo en los Territorios Federales. La legalización no causará derechos.

LEY 1867

15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara, ...

28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga y las fojas de que se componga: concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, ...

37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º. y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número de instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente después que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres a seis meses por la primera falta, y de destitución por la segunda.

47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original o primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripción y al margen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado a quien expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó menos; y dentro de seis días, si contuviere mayor número.

52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujeción a esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios y actuarios en ejercicio.

LEY 1865

Art. 25. A los actos mortis causa y de última voluntad, concurrirá el número de testigos que determinan las leyes.

En aquellos en que las leyes requieren, como forma sustancial, el signo del Escribano, los Notarios recibidos después de la publicación de esta ley, pondrán en vez del signo, y además de su firma y rúbrica, el sello prevenido en el art. 58 de esta ley.

Art. 52. De todos los instrumentos se llevará con el día un índice por el orden con que se vayan extendiendo, en papel del mismo sello y clase del protocolo, y al fin del año el Notario lo firmará, rubricará sus fojas certificando el número de éstas y lo agregará al legajo de los documentos, que debe tenerse como parte del protocolo, y este libro se cerrará con una copia del índice, autorizada en forma.

Art. 66. A los dos meses de recibido de la Notaria remitirá el Notario al Tribunal Superior respectivo, una copia en papel común del inventario de la Notaria autorizada con su firma y signo, o con su firma y sello.

ORDENANZA NÚMERO 59:

Que los escribanos en las escrituras públicas pongan por testigos personas conocidas.

Mando que los dichos escribanos en los contratos públicos y otras cualquier escrituras que ante ellos pasaren, pongan por testigos personas conocidas poniendo la naturaleza que tiene en los Reinos de Castilla o donde son vecinos, so pena de tres mil maravedíes por cada vez que lo contrario hicieren aplicado

como dicho es.

En relación al tema de los testigos, creemos que hemos relacionado suficientemente los artículos afines de las leyes al tema en cuestión.

ORDENANZA NÚMERO 60:

Que los escribanos den un traslado de los testamentos que ante ellos pasaren y del inventario de bienes al escribano de Consejo sin derechos.

Mando que de los testamentos que se otorgaren ante los dichos escribanos públicos o del Rey, siendo muerto el que lo otorgare y de los inventarios de sus bienes los dichos escribanos den un traslado firmado de su nombre y signado con su signo al escribano del Consejo, sin llevar derechos algunos por el dicho traslado, para que se tenga cuenta y razón de los bienes de los difuntos como su Majestad lo manda, so pena de cinco mil maravedíes, al escribano que no lo diere aunque no le sea pedido, aplicados como dicho es y el dicho escribano de consejo tenga un libro donde asiente por memoria todos los testamentos e inventarios que así lo entregaren.²⁵

Relacionamos los artículos de las Leyes del Notariado que consideramos son afines a los temas a que se refiere la Ordenanza anterior y que son los siguientes:

AVISO DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO

LEY 2000

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

²⁵ Sánchez - Arcilla Bernal José, Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821), Editorial Dykinson, Madrid 1992.

Adicionada el 25 de enero de 2006.

XX.- "Registro Nacional de Testamentos".- A la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 43.- El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

...

Texto original

Artículo 121.- Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y demás generales del testador, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

Este artículo 121 se reformo mediante el decreto aprobado el 20 de diciembre de 2005, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que no fue observada la reforma por el Jefe de Gobierno, se reitero su contenido y se publico en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal la multicitada reforma el 19 de mayo de 2006

Texto actual

Artículo 121.- Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que

el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

Artículo 122.- El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el artículo anterior y entregará informes únicamente a notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el artículo anterior.

Artículo 123.- Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.

...

Artículo 124.- Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el artículo 121, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el artículo 122. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

Texto original

Artículo 235.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio y el Decanato, son instituciones que apoyan al notariado del Distrito Federal en beneficio de la certitud jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe pública.

Reformado el 25 de enero del 2006.

Artículo 235.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro

Nacional de Testamentos, son instituciones que apoyan al notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública

Reformado el 31 de marzo del 2011.

Texto actual

ARTÍCULO 235.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios del Distrito Federal podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

Artículo 238.- El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

...

Texto original Fracción XIV

XIV.- Recibir de los notarios, los avisos de testamento para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;

Reformada la fracción el 15 de mayo del 2007.

(Texto actual)

XIV.- Recibir de los notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;

...

XVI.- Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;

XXI.- Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos, y

...

LEY 1980.

Texto Original

Artículo 34. El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia, o de interés social o político.

II. Si los interesados no le anticipan los gastos de honorarios, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

Artículo reformado en 1986

Artículo 34.- El notario podrá excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia, o de interés social o político,

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

Artículo 80.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o

simplificado, el notario ante quien se otorgo, presentara aviso al Archivo General de Notarias dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresara el número y fecha de escritura; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión, y recabara la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicara además la persona en cuyo poder se deposito o el lugar en que se haya hecho el deposito. En caso de que el testador manifieste en su testamento, los nombres de sus padres, se incluirán estos en el aviso. El Archivo General de Notarias llevara un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en este artículo.

...

Cuando en un testamento publico abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo cual asentara el Archivo General de Notarias en el registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo, al contestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

LEY 1946.

ARTICULO 5º. El Notario puede excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable.

II...

III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

ARTICULO 56.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los notarios darán enseguida aviso al Archivo General de Notarias, expresamente la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

LEY 1932.

ART. 51.- El Notario estaba obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debía rehusar actuar en los siguientes casos:

...
...
...

El Notario podía rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le hubieren anticipado los gastos y honorarios, excepción hecha del otorgamiento de un testamento urgente el cual debía ser autorizado por el Notario sin anticipo de gastos y honorarios.

ART. 81.- En el caso de gravedad y urgencia relativo a los testamentos, la escritura se perfeccionaba, comprobada la identidad del otorgante.

ART. 92.- Por lo que se refería al otorgamiento de algún testamento la Ley dispuso:

“Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios

darán en seguida aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate.”

LEY 1901.

Art. 6º. El Ejecutivo, en atención a las necesidades locales, podrá autorizar a los Jueces Menores de los lugares donde no haya Notaría alguna, para que ejerzan, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones del Notariado. La autorización debe siempre limitarse a los casos en que, por lo menos, uno de los otorgantes sea vecino de algún lugar situado dentro de la jurisdicción del Juez Menor; y si se tratare de testamentos, a los casos urgentes, sea o no vecino del lugar el testador.

...

...

Art. 34. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

...

...

...

El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios; pero si se trata de un testamento en caso urgente, solo podrá exigir con anticipación el valor de las estampillas que deban fijarse en el protocolo.

Art. 68. Siempre que se otorgue en testamento público, sea abierto o cerrado, los Notarios darán inmediato aviso al correspondiente Archivo General de Notarias, del nombre del otorgante y de la fecha de la autorización Notarial; y si fuere cerrado, del lugar o persona en cuyo poder se deposite. El expresado Archivo llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan; y los jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán de aquél, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro referente a haberse otorgado algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

LEY 1867.

39. **De todo instrumento publicó**, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, **sacará el notario** que lo extienda, **una copia literal** en papel del sello 5º. a costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante u otorgantes; **y la remitirá a la 1ª sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de éste cuando esté establecido.** Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, a fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando a petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

40 **Las copias de los testamentos se remitirán** dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha de otorgamiento y número que tiene en el protocolo.

61. Las notarias estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación que se impone a los notarios de despachar en casos

urgentes, como lo son los de testamentos, a cualquiera hora del día o de la noche, en que alguna persona necesite de su ministerio.

LEY 1865.

En esta Ley, transcribimos los artículos relativos al testamento, en los cuales no existe alguna disposición expresa del aviso del otorgamiento de testamento (como en las demás leyes, incluso la del Presidente Juárez), pero como se aprecia, el notario de la época, en términos del artículo 55 debía dentro de los 5 primeros días de cada mes remitir al Tribunal Superior respectivo, copia en papel común del índice del mes anterior, certificando al final de ella, no haber autorizado en el mes mas instrumentos, que desde luego estarían en dicha certificación, los testamentos autorizados por el propio notario.

Art. 34. Bajo el número que corresponde en el orden progresivo de la numeración de instrumentos, pondrán los Notarios Públicos en el protocolo, con expresión de la fecha y hora, una razón que contenga a la letra lo escrito, sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo día autorizaren, cuya razón firmarán, y de ella tomarán nota en el índice.

Art. 49. No darán noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial, a otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores o representantes. A los legatarios solo puede darse copia de la cabeza y pie del testamento, y cláusula del legado.

Art. 54. Los testamentos cerrados se anotarán, expresando el número bajo el cual se tomo razón de ellos en el protocolo, la fecha de su otorgamiento, y los nombres de los testigos. Se omitirán los nombres de los otorgantes.

Art. 55. En los cinco primeros días de cada mes remitirán al Tribunal Superior respectivo, copia en papel común del índice del mes anterior, certificando al final de ella, no haber autorizado en el mes mas instrumentos.

1.4 RECOPIACIÓN SUMARIA DE TODOS LOS AUTOS ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y SALA DEL CRIMEN DE LA NUEVA ESPAÑA

María del Refugio Gonzáles²⁶ señala que entre 1787 y 1788 se publicó en la Ciudad de México, la Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del Crimen de esta Nueva España, obra elaborada por el jurista español que residía en la Nueva España, Eusebio Ventura Beleña. La importancia de esta Recopilación sumaria está en que es uno de los pocos textos jurídicos de la época colonial en que se presenta el derecho vigente, tomando en cuenta la diversidad de origen de los órganos creadores, ofreciendo un panorama de lo que fue el derecho novohispano, es decir, el que se conformaba a partir de las disposiciones dictadas tanto por las autoridades en España como por las locales y que se aplicaban en el territorio del virreinato de la Nueva España. En esta compilación se presenta una selección que refleja con bastante claridad la forma en que las diversas autoridades creaban o adaptaban el derecho a las condiciones específicas de la Nueva España.

Los temas de estos autos acordados son diversos, de la rama criminal, de minas, de juzgados Eclesiásticos y Seculares, de la entrega de procesos, información de su buena fama y otros, por lo que sólo nos referiremos a los que se aplican a la actividad de los escribanos y tengan relación con los temas notariales y su posterior incorporación a las leyes.

Escribanos

Auto acordado el 5 de agosto de 1581

Que los Escribanos, en conformidad de las leyes no hagan ni reciban firmas en blanco en las Escrituras o autos judiciales que hicieren, sino que precisamente los engrosen, lleven y lean a las partes para que las firmen; y las justicias tengan cuidado de su cumplimiento y hallando haber contravenido los Escribanos, procedan contra ellos a la ejecución de las dichas penas y los condenen y declaren por condenados en destierro de esta Corte y del Pueblo donde usaren los dichos Escribanos, cinco leguas en contorno por tiempo de cuatro años

²⁶ Gonzáles, María del Refugio

precisos. Y se les haga cargo a dichos Justicias en sus residencias de la omisión que en esto hubiere tenido.

No hacer ni recibir firmas en blanco.

Este tema de la prohibición de firmar en blanco o dejar huecos en blanco como lo destacan las leyes notariales, es un tema que abordamos en ordenanza 57, cuyo tema retoman las leyes de:

2000, en sus artículos 85, 101, 108;

1980, en sus artículos 48, 51, 59-H, 61, 68;

1946, en sus artículos 22, 23, 33, 41;

1932, en su artículo 74, fracciones XVII y XVIII;

1901, en su artículo 50, fracciones I y XV;

1867, en su artículo 26; y

1865, en su artículo 29, fracción 2ª.

Aquí creemos que cabe destacar que en la evolución de las leyes, respecto a este tema, se va regulando con mayor intensidad al paso del tiempo.

Auto acordado el 16 de diciembre de 1613

Que los escribanos que vinieren de dentro de las cinco leguas a hacer relación a esta Real Audiencia o a entregar en ella procesos originales, se les pague a tres pesos por día, demás que los derechos que hubieren llevado por los pleitos. Y si se detuvieren más de tres días de la ida, estada y vuelta, sin culpa suya, se les pague al mismo respecto.

Pago al escribano por su intervención.

En relación a este tema, creemos que de igual manera como el tema anterior, el mismo se conserva a través de los aranceles, en los que son fijados los honorarios

que el escribano, hoy notario, debe recibir por los servicios prestados; la autoridad aprueba o corrige las propuestas hechas por el Colegio de Notarios, siendo dicha propuesta sustentada con estudios económicos del momento de su elaboración.

Auto acordado el 1 de diciembre de 1616.

Que todas las personas que presentaren Títulos de Escribanos Reales, antes de ser examinados y admitidos a los dichos oficios, den información de su buena fama y opinión y que han dado buena cuenta de sí en las cosas que han sido a su cargo y de que tienen edad legítima para usar el dicho oficio y que son personas tales, que se entiende lo usarán bien y fielmente.

Información de buena fama del Escribano, hoy Notario.

Edad legítima para desempeñar el oficio de Escribano, hoy Notario.

1.- Información de buena fama del Escribano, hoy Notario.

LEY 2000

Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

...

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ... Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

...

IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

Artículo 55.- ... Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta notarial que contenga su declaración con la

de dos testigos, ante un notario diverso de donde haya realizado su práctica. ...

Artículo 57.- Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley, deberá:

I.- Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.

...

LEY 1980

Artículo 13. Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, ... y tener buena conducta;

...

...

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

Artículo 14.- Para obtener la patente de notario se requiere:

...

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;

...

Artículo 16.- El Departamento del Distrito Federal solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarios para verificar si el interés satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

LEY 1946

ARTICULO 97.- Para obtener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ... haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

ARTICULO 98.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero ... por cuanto se refiere a los derechos de ciudadanía, al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados relativos expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que trata el artículo siguiente, o con copia certificada de las mismas;

ARTICULO 99.- Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social, que se lleven a cabo para comprobar los derechos de ciudadanía, el estado seglar y la buena conducta del que pretenda ser aspirante, se practicarán con citación del presidente del Consejo de Notarios, de un representante del Gobierno del Distrito Federal, y del Ministerio Público, quienes podrán rendir pruebas en contrario. El presidente del Consejo de Notarios, antes de concurrir a la audiencia en que se deberán desahogar las diligencias mencionadas, pondrá el caso en conocimiento del Consejo, para que, si hay quien tenga motivo para oponerse a las propias diligencias, exponga ante el las razones que tenga y presente las pruebas que justifiquen su oposición.

ARTICULO 128.- Son impedimentos para ingresar al Notariado:

...

II.- Haber sido condenado a pena corporal por delito contra la propiedad o las buenas costumbres.

LEY 1932.

ART. 17.- Para obtener el nombramiento de Notario de Número y ejercer, se requería:

...

III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

...

El requisito que fijo la ... fracción III con información testimonial de dos vecinos idóneos, de representación social, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, a su vez pueden rendir pruebas en contrario.

ART. 18.- Cuando era citado el Presidente del Consejo para información sobre la conducta de algún aspirante; ... éste debía convocar al Consejo para que sus miembros manifestaren “si conocen a ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente o si están conformes con ella”.

El Consejo debía acordar las preguntas que debían hacerse a los testigos y proporcionar los elementos de prueba que acreditasen las objeciones que formulare.

LEY 1901.

Art. 13. Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

...

III. Acreditado haber tenido y tener buena conducta.

...

El requisito que fija la fracción...

...; el de la fracción III, se justificará con información testimonial recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, a su vez, pueden rendir pruebas en contrario. ...

LEY 1867.

7. Para obtener el título de escribano se requiere:

...

4º. ...; no haber sido condenado a pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público, toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

8. El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción ... : el de la 2ª. y 4ª. con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos o agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. ...

LEY 1865.

Art. 11. Para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere:

...

2º No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido no quedará hábil ni con la rehabilitación.

...

4º Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo

Esta circunstancia se acreditará con información judicial, de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio Público y del Rector del Colegio de Notarios, los que podrán rendir información en contrario. Recibida la

información, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público.

...

2.- Edad legítima para desempeñar el oficio de Escribano, hoy Notario.

LEY 2000

Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

LEY 1980.

Artículo 13. Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta;

...

LEY 1946

ARTICULO 97.- Para obtener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; ...

ARTICULO 98.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero con copia certificada del acta correspondiente del registro civil, ...

LEY 1932.

ART. 17.- Para obtener el nombramiento de Notario de Número y ejercer, se requería:

I . Haber cumplido veinticinco años.

...

El requisito que fijo la fracción I, se comprobaba por los medios que establecía el código Civil para justificar el estado civil de las personas; ...

ART. 24.- Son aspirantes al cargo de Notario los individuos que obtengan del Departamento del Distrito o del Gobierno de los Territorios, la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos, ...

...

LEY 1901.

Art. 13. Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

I. Haber cumplido veinticinco años de edad.

...

...

El requisito que fija la fracción I se comprobará por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas.

...

LEY 1867.

7. Para obtener el título de escribano se requiere:

...

3º. Haber cumplido la edad de veinticinco años.

...

8. ... El requisito que exige la fracción tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

LEY 1865.

Art. 11. Para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere:

...

3º Haber cumplido la edad de veintiocho años.

...

Art. 12. Se exceptúa de lo nuevamente dispuesto en las fracciones 3ª y 5ª del art. 11, a los que a promulgación de esta ley se les haya expedido el título, ...

Auto acordado el 14 de agosto de 1617.

Que los Relatores, escribanos de Cámara, de Provincia y otros Públicos, en el llevar de los derechos guarden los Aranceles y Autos de esta Real Audiencia.

Arancel

Se reitera en este Auto Acordado el tema de los aranceles, en los que son fijados los honorarios que el escribano, hoy notario, debe recibir por los servicios prestados; como se señaló la autoridad aprueba o corrige las propuestas hechas por el Colegio de Notarios, siendo dicha propuesta sustentada con estudios económicos del momento de su elaboración.

Auto acordado el 21 de enero de 1619.

Que los Depositarios generales y escribanos de cabildo de México guarden la Ley veinte y dos del título nono, libro tercero de la Recopilación, hagan y tengan libros conformes, en cuya cabeza se ponga lo dispuesto en este Auto, numeradas las hojas de ellos y rubricadas con la rúbrica de S. Excelencia donde se asienten todos los depósitos que se hicieren por esta Real Audiencia, Sala del Crimen y

demás Justicias. Y no reciban el Depositario depósito alguno sin que le conste estar tomada la razón de tal depósito por el dicho escribano de cabildo en su libro; y el dicho Escribano de cuatro en cuatro meses o por lo menos tres veces al año vaya a casa del Depositario general a corregir y concertar su libro con el dicho Depositario y reciba juramento de él, de que no ha recibido más depósitos de los que tiene asentados. Y por lo susodicho no lleve derechos algunos el dicho Escribano de Cabildos y ambos lo cumplan, so pena de la ley.

Depósitos ante Notario.

En relación al presente tema, contrariamente a los temas que hemos abordado, en las disposiciones de las leyes, se prohibió que ante el notario se hicieren depósitos alguno. Como vemos en la redacción de la ordenanza al escribano de la época, se le permitían los depósitos debiendo tomar nota de ellos en sus libros. Incluso como se destacará, el permitir depósito de cantidades, es sujeto de sanciones administrativas, que van desde el apercibimiento, hasta la pérdida de la patente respectiva.

LEY 2000.

Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:

...

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

...

Artículo 222.- Los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, ... De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las autoridades competentes. ...

...

Artículo 227.- Se sancionará al notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:

...

II.- Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;

Artículo 228.- Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:

I.- Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

...

Artículo 229.- Se sancionará al notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 197 de esta ley, en los siguientes casos:

I.- Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

...

LEY 1980.

El texto original del artículo 35, en relación al tema de los depósitos dijo:

Artículo 35. Queda prohibido a los notarios:

...

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan

excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

...

Este artículo fue reformado en 1986, el cual su texto fue:

Artículo 35.- Queda prohibido a los notarios:

...

VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

...

Texto Original

Artículo 126. Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

..

II. Multa de cinco mil o cien mil pesos:

..

f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley.

...

III. Suspensión del cargo hasta por un año.

...

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta Ley.

IV . Separación definitiva:

a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;

...

Este artículo 126, tuvo diversas modificaciones y adiciones en 1985 (7 de febrero), 1986 (13 de enero), 1994 (6 de enero de 1994), el cual quedo redactado, por lo que se refiere al tema abordado de la siguiente manera:

Artículo 126.- Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

...

II.- Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal;

...

f).- Por recibir y conservar en deposito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley.

...

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b)

a g) ;

...

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta Ley.

...

IV.- Separación definitiva:

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en los incisos b) a e) de la fracción III anterior;

...

LEY 1946.

ARTICULO 7º. Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan o independientemente de ellos. Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen.

Texto Original

ARTICULO 85.- El Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, en su caso, castigará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por oficio;

II.- Multa de cinco a cinco mil pesos;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y.

IV.- Separación definitiva.

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II del este artículo, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal, ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

Reformado en 1974, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 85.- El Gobierno del Distrito Federal, castigará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

I a IV.-

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el Gobierno del Distrito Federal, ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

LEY 1932.

ART. 52.- Se estableció que les era prohibido a los Notarios recibir y conservar en deposito sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos y contratos en que intervengan.

Se exceptuó de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinasen al pago de impuestos o derechos que se causaren con motivo de las operaciones que se efectuaren.

ART. 108.- “Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

...

ART. 110.- La responsabilidad administrativa consistía en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en la Ley, que no estuvieren previstos en lo penal.

La infracción de alguna responsabilidad administrativa era castigada por el Gobierno del Departamento del Distrito Federal (DDF) o Territorio Federal (TF), como falta, o con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

“I. Apercibimiento;

II. Multa que no baje de diez pesos ni exceda de doscientos, y

III.- Suspensión de empleo que no exceda de un mes.”

ART. 111.- Previo a la aplicación de alguna sanción debía conocerse por escrito la defensa del Notario y argumentos del Consejo de Notarios si lo hubiere, el cual debía tener en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurrieron en el caso de que se trate.

ART. 112.- Para que el DDF o Gobierno del Territorio tomare en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurrían en algún caso en que debía imponerse corrección disciplinaria a cualquier Notario en ejercicio, debía hacerla del conocimiento de la queja respectiva al Consejo en el Distrito Federal, el cual debía nombrar un vocal para que “instruya” la averiguación correspondiente en unión del representante de la autoridad respectiva.

En los Territorios el Gobernador debía nombrar un comisionado especial.

La Comisión debía oír y aceptará la defensa del Notario, recibiendo las pruebas que rindiera, así como las que presentare el quejoso.

Examinando las demás pruebas que juzgare convenientes, y debía devolver el expediente al Consejo, en el Distrito Federal, o al Gobierno, en los Territorios, según el caso, con el correspondiente dictamen, a fin de que el Consejo en el Distrito rindiera su informe al DDF y se resolviera lo conducente.

La substanciación de la queja no podía pasar de un mes.

De todas las correcciones disciplinarias que se impusieron a los Notarios, así como las sentencias que recayeren contra ellos por delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, se debía tomar nota en un libro destinado al efecto, que llevaba el DDF o Gobierno del Territorio.

LEYES 1901, 1867 y 1865.

En estas leyes, no encontramos disposiciones relativas al tema de la ordenanza comentada.

Auto acordado el 27 de agosto de 1635.

Que los Escribanos que tuvieren Título de tales sin haberse pasado por el Consejo de Indias, aunque los tengan del Consejo real de castilla, no usen de ellos, ni ejerzan el oficio de Escribanos, so pena de que serán castigados y asimismo nulos los instrumentos que ante ellos se otorgaren.²⁷

Títulos de Escribanos.

Creemos que este tema lo hemos abordado con anterioridad, señalando la evolución de las leyes notariales en relación a los títulos, fíat o patente expedidas para ejercer la función de la escribanía y del notariado.

1.5 LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

En esta investigación consideramos importante revisar el conjunto de leyes denominadas **Novísima Recopilación** ya que como veremos estas tienen una influencia importante sobre la formación de las leyes del escribano en el siglo XIX.

Los textos pertenecen a: "Novísima Recopilación de las Leyes de España, Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Edición publicada por Don Vicente Salva, en las que van agregadas al fin las Ordenanzas de Bilbao, se han intercalado en cada uno de los doce libros las leyes de 1805 y 1806 del

²⁷ Ventura Beleña Eusebio.

suplemento y se las ha incluido en le índice cronológico y el de los sumarios de los Títulos. Paris: Librería de Garnier Hermanos, 1854, Salvá y Pérez Vicente 1780-1849, Editor.”²⁸

La obra relacionada es de: De Tapia Eugenio, Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos Refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros, Tomo Primero reimpresa en México en la Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena Número 2, México 1831.

Debo hacer mención que creímos importante hacer una traducción en algunas leyes, las cuales están en español antiguo, al español moderno, para su mejor comprensión.

Entre otras esta influencia la veremos en la “Ley orgánica de los tribunales y juzgados de Hacienda del 20 de septiembre de 1853”.

Igualmente en la “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, la cual consigna en su Título VIII la actividad de los Escribanos, del 16 de diciembre de 1853.

Ambas leyes fueron emitidas por el presidente Antonio López de Santa Anna en su séptima época como presidente (20 de abril de 1853 al 15 de Agosto de 1855).

Cabe destacar que esta Novísima Recopilación tiene su antecedente con Isabel la Católica la cual ordena en su Codicilo de 1504 formar una Nueva Recopilación, la que llega hasta 1567, terminada por Felipe II.

En ediciones posteriores se añaden leyes dictadas más tarde (1581, 1592, 1598, 1723, 1725, 1745, 1773, 1775 y 1777).

La Novísima Recopilación de las leyes de España, se divide en 12 libros en que se reforma la recopilación publicada por Felipe II en el año de 1567 a la que se incorporan pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y Resoluciones reales y

²⁸ De Tapia Eugenio, obra citada.

otras providencias no recogidas y expedidas hasta el año de 1804, es mandada formar por Carlos IV y editada en 1805 en cinco volúmenes, para comprender su redacción encontramos ordenanzas que se entienden con las disposiciones que regulan en su conjunto con mayor o menor detalle una determinada institución o actividad. Por pragmática una orden directa del Rey.

Esta ley dividida en 12 tomos esta compuesta por 340 títulos y 4025 leyes:

Libro Primero: De la Santa Iglesia sus Derechos, Bienes y Rentas con 33 títulos.

Libro Segundo: De la Jurisdicción Eclesiástica y Ordinaria con 15 títulos.

Libro Tercero: Del Rey de su real Casa y Corte con 22 títulos.

Libro Cuarto: De la Real Jurisdicción Ordinaria y su ejercicio en el supremo Consejo con treinta títulos.

En este libro Cuarto se encuentra el Título XVIII, Del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo.

El Título XXI De los Escribanos de Cámara del Consejo.

En su Título XXIX de los Escribanos del Juzgado de Provincia de la Corte.

En su Título XXIV de los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias.

Libro Quinto: De las Chancillerías y Audiencias del Reino y sus Ministros con treinta y cuatro títulos.

En su Título XXIV De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencia.

En su Título XXV De los Escribanos de Crimen de las Chancillerías y Audiencias.

Título XXVI; De los escribanos del Juzgado de los Alcaldes, Jueces y Provincia.

Título XXVII: De los Escribanos de los Hijos de Hidalgo de las Chancillerías.

Libro Sexto: De los Vasallos, su Distinción de Estados y Fueros y Obligaciones con 22 títulos.

Libro Séptimo: De los Pueblos y de su Gobierno Civil, Económico y Político con 40 títulos.

En su Título XV; De los escribanos Públicos y del Número de los Pueblos, Notarios de los reinos y sus Visitas.

Libro Octavo: De las Ciencias, Artes y Oficios con 26 títulos.

Libro Noveno: Del Comercio, Moneda y Minas con 20 títulos.

Libro Décimo: De los Contratos y Obligaciones, Testamentos y Herencias con 24 títulos.

Libro Décimo Primero: De los Juicios Civiles, Ordinarios y Ejecutivos con 35 títulos.

Libro Duodécimo: De los Delitos y sus Penas y de los Juicios Criminales con 62 títulos.

Esta Novísima Recopilación si bien fue criticada en su país fue válida hasta la promulgación del Código Civil español en 1889.

El derecho como ciencia nos permite hacer un ejercicio donde trataremos responder a las **31 preguntas (numeradas)** elaboradas por Eugenio de Tapia, Abogado de los Reales Consejos en la obra Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos Refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros, Tomo Primero reimpresa en México en la Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo de 1831, estando en formación el México Independiente. Aquí debemos recordar que en 1805, se emiten estas Leyes de la Novísima Recopilación.

Las 31 preguntas fueron elaboradas y no tuvieron respuesta en su época, las cuales como se dijo trataremos de responder al amparo de la Novísima Recopilación y estas fueron las siguientes:

1.- Explicación de la palabra escribano y definición del oficio de éste.

- 2.- Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio.
- 3.- Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar a que se anule los actos que autorice.
- 4.- Lo que esta prohibido a los escribanos de Cámara del Consejo.
- 5.- Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficio entre legos en materias temporales.
- 6.- Pena de los escribanos que entreguen diminuto algún proceso en grado de apelación o remisión
- 7.- Pena en que incurrén por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos.
- 8.- Pena de los escribanos que hacen escrituras entre legos sobre cosas profanas en que el lego somete a la jurisdicción eclesiástica
- 9.- Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos o conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho.
- 10.- Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno.
- 11.- Pena de los escribanos de número y consejo que salgan fiadores o abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías o que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios.
- 12.- Los escribanos no pueden recibir en su poder por vía de depósito ni en otra forma dinero tocante a penas de Cámara, gastos de justicia u obras pías.
- 13.- Tampoco pueden hacer escritura de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo y en granos por la de Ávila.
- 14.- Los escribanos Reales deben decir en la suscripción de donde son vecinos y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento bajo pena de

perderlo. Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número.

15.- Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos Reales.

16.- Casos en que los escribanos no deben llevar derechos.

17.- En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano o primo hermano. Como han de hacer los testimonios en las causas de apelación.

18.- Pena impuesta al escribano que no ponga fe del día y hora en que se trabe la ejecución. Debe también examinar por sí mismo los testigos en las causas.

19.- No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposición de censos llevando interés con título de correeduría ni otro alguno.

20.- En qué términos deben los escribanos dar a las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren.

21.- Deben poner fe con su signo y firma de los derechos que llevaren en la espalda de los procesos.

22.- Qué deben practicar los escribanos cuando salgan a hacer ejecución o diligencias a otros pueblos fuera del de su residencia.

23.- ¿A qué escribanos corresponde dar a los arrieros testimonios firmados de la justicia, del trigo y demás semillas que compraren?

24.- Obligación de los escribanos de consejo.

25.- ¿En qué tiempo y de qué modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada?

26.- Del oficio de notario del Reino.

27.- Gracias que se hacen de estos oficios pagando los doscientos ducados del fiat y los diez de media anata.

28.- ¿Qué necesita justificarse para que se despache notaria de reinos o título del oficio de receptor a las personas que se designan?

29.- Diligencias que deben practicarse después de obtenido el título en la Cámara.

30.- Tiempo en que el escribano de número puede renunciar a este oficio y disfrutar la gracia de la notaria de reinos; y

31.- De los notarios numerarios de los juzgados eclesiásticos.

Como se menciono antes, encontramos la influencia de la Novísima Recopilación en la formación del marco legal del escribano del siglo XIX.

Al mencionar las leyes que se busca para responder a estas 31 preguntas, cabe señalar que en el **encabezado veremos las fechas en que fueron emitidas, su texto** y en su caso (si la tiene) su correspondencia con la Nueva Recopilación lo que nos hace entender con mayor claridad el tiempo transcurrido desde su emisión y la influencia que tiene incluso en las leyes actuales que regulan el actual notariado.

Algunas leyes, a su vez, como se anotó, a su vez se refieren a otras, por lo que creemos resulta benéfico para su mejor comprensión, las incorporamos, o en su caso, solo pondremos el rubro de la Ley.

De los Escribanos y los instrumentos públicos

Capítulo primero. De los Escribanos.

1.- Explicación de la palabra escribano y definición del oficio de éste.

Respuesta: Escribano significa que es sabedor de escribir y se distinguen dos clases:

Uno de los que escriben y sellan cartas y privilegios Reales y los llaman de la Corte del rey; y

Otra (que es la que va a tratarse) de los públicos de las ciudades, villas y lugares

del reino. Estos son no solo los que saben escribir, sino los que ejercen el arte de la escribanía, que es oficio honorífico (véase la nota ***) con autoridad pública y real concedida por el soberano para que en juicio y fuera de el sea creído lo que testifiquen. También se les llama secretarios y notarios.

Secretarios porque por su oficio están obligados a guardar secreto en todo lo que concierne a el y a la utilidad del rey y de su Reino.

Y **notarios** por las notas y minutas que toman de lo que las partes tratan en su presencia. A fin de ordenar los instrumentos con arreglo a su convenio y a su derecho; cuyas notas firmaban en lo antiguo a los contrayentes y servían de protocolo, lo cual esta abolido, como se diría después tratando del modo de hacer instrumentos. En el título se da también a los escribanos el nombre de notarios de los reinos o Reales,

Nota ***

Los escribanos nobles e hijos de hidalgos y en consecuencia tiene el trato de “Don”, cuyo distintivo se les concede justificando debidamente su nobleza. La práctica que se observa en esta solicitud es presentar pedimento firmado de procurador, de este tenor.

N en nombre y en virtud de poder que presento de N; escribano de número y ayuntamientos, rentas etc. ante V. A. parezco y digo: que mi parte es hijo de hidalgo notorio, como Hijo de N y nieto de F., en cuya posesión y goce se halla y esta reputado como tal noble, sin cosa en contrario según resulta más por menos por los documentos que en debida forma presento y respecto de estar justamente mandado por V. A. en repetidas ocasiones.

Que a los escribanos que estén en la posesión y goce de nobleza se les de el tratamiento de “Don” para no degradarles el del distintivo que les corresponde por su clase y nacimiento y estimular a otros que sigan semejante profesión, suplico a vuestra V. A. que habiendo por presentado el poder y demás documentos en su vista y por lo prevenido en iguales instancias, se sirva conceder a mi parte su

licencia y permiso para que en los actos e instrumentos que actúe como tal escribano, se pueda firmar con el distintivo de “Don”.

De este pedimento se da cuenta en la Sala primera de gobierno y sin embargo de que se acreditó la nobleza por los documentos presentados, deseando el Consejo instruir y justificar el asunto con toda imparcialidad y seguridad se conozca el decreto siguiente:

Madrid, que el despacho cometido a la justicia de tal parte, para que haga que por ante escribano y en forma y con citación del procurador síndico de aquel pueblo, se cotejen y comprueben con sus originales los documentos presentados por este interesado, poniendo a continuación testimonio de los que resultase y copia del título en cuya virtud ejerce esta parte el oficio de escribano de número o ayuntamiento de dicha villa, expresando si tiene aprobación del Consejo y a pagado lo correspondiente al derecho de la media anata y ejecutando lo remitirá al Consejo, informando al mismo tiempo de acuerdo con el ayuntamiento si este interesado se halla o no actualmente en posesión y goce del estado de hijo de hidalgo con lo demás que se ofreciere y pareciere para la debida instrucción del Consejo.

Para la ejecución de esta providencia se expide un despacho con arreglo a su tenor y venido el informa y diligencias se pasa al señor fiscal, de cuya respuesta se da cuenta en la Sala primera de Gobierno y resultando el goce de nobleza no poniéndose reparo por el señor fiscal. Se provee el siguiente decreto: Madrid, por lo proveído se concede permiso a este interesado para que en sus escritos se pueda firmar con el distintivo “Don”, expidiéndose al efecto la provisión correspondiente.

2.- Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio.

Respuesta:

Los requisitos necesarios para obtener alguna persona el empleo de escribano son; que tenga veinte y cinco años cumplidos de edad y que sea examinado por el

Consejo sobre cuyas dos cosas no puede dispensarse (véase Ley 10 Título 15 libro 7 Novísima Recopilación, abajo consignada).

A consecuencia de esto según resolución del supremo tribunal, quien pretenda recibirse de escribano, ha de presentar su fe de bautismo legalizada y certificación o testimonio formal de cuatro años de práctica dado por el mismo escribano con quien la hubiera tenido, en que se exprese si ha sido continuada o interrumpida y si está o no capaz el pretendiente, pues solo podrá admitirse justificación de testigos para acreditarlo, en caso de haber fallecido el escribano o escribanos que habían de dar dicho documento y así para lo uno como para lo otro ha de citarse el procurador sindico del pueblo en que se hubiere tenido la práctica informando además sobre ellos su Corregidor o Justicia y quedando todos responsables.

Si el interesado no vive en Madrid, deberá presentar también testimonio de la matricula de la parroquia o parroquias en que hubiere morado. Los nombrados para escribanías numerarias por los dueños de las jurisdicciones y demás a quien corresponda han de tener testimonio o certificaciones de las intendencias o cabezas de partido del último estado del vecindario que se hubiese hecho, para que a sus respecto paguen la media anata y del número de escribanos numerarios que hubiese en cada pueblo jurisdicción donde han de actuar, con expresión de las escribanías que están en uso y no le tienen por haberse disminuido el vecindario, o si por su aumento hay mas más oficios que los de su antigua creación.

Supuesto el examen y la aprobación del Consejo, es indispensable asimismo el nombramiento o título despachado por la Cámara y ambos requisitos son tan necesarios que se exige forzosamente, aun cuando se tenga nombramiento de número, ayuntamiento o juzgado.

Así es que cuando el duque de Medinaceli conde de Solterra y cabildo eclesiástico de Vich obtuvieron decreto de manutención de la posesión en que se hallaban de los escribanos nombrados por ellos en sus territorios de la corona de Aragón ejercieren sus oficios con solo su nombramiento, seguido después plenariamente

este asunto en le Consejo, declaro el rey por punto general, que a los dueños de las escribanías numerarias o locales de dicha Corona solo competía el nombramiento, por cuya razón no podía ejercer aquellas los nombrados sin preceder al examen del Consejo, despacho del título y el pago de la media anata (impuesto colonial español instaurado por real cédula de 22 de mayo de 1631) y demás derechos establecidos, de suerte que en todo había de observarse lo dispuesto en la Ley 8, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación (que como se anotó que las leyes referidas se transcribirán a continuación) y autos acordados que trataban de la materia, sin perjuicio de las facultades y reglas tocantes a los colegios de escribanos.

Ley 10 Título 15 libro 7 Novísima

LEY X.

D. Felipe V. en Buen Retiro por ced. de 9 de Nov.

a cons. de la Cámara de 1715.

Absoluta prohibición de dispensas de edad,

Presentación a examen en el Consejo, y demás requisitos

para Escribanos.

Se mandó que todos los que vinieren a examinarse y aprobarse de Escribanos así de Señorío como de las demás calidades, excepto los Reales en virtud del fiat, los papeles que presentaren para dicho efecto los Escribanos de Cámara no los despachen ni entren a examinar en el Consejo sin que primero los vea el Fiscal para reconocer si vienen en forma para librarles el título o despacho que se hubiere de dar; lo cual cumplan así dichos Escribanos de Cámara, pena de cien ducados (el ducado de oro español tiene un peso de 3,6 g <ley 23 $\frac{3}{4}$ de quilate>) al que lo contravinieren; y se les entregue copia de este auto para que les conste.

Siendo el oficio de Escribano uno de los instrumentos que al paso de ser indispensables para el ejercicio de la justicia, ninguno otro es capaz de invertirla alterarla y confundirla con daños irreparables tanto como el depositados en personas de incuria y sin edad competente y madura, por cuyas graves consideraciones se prohibió por la Ley 2. por capitulo de Millones expreso de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1534 (Ley 4 de este mismo título y libro) por auto acordado del Consejo consultado con la Majestad del Señor Emperador Carlos V. en 14 de Julio de 1541 (Ley 5 de este mismo título y libro) y por Real cédula suya librada en 20 de Octubre de 1539, que no se pueda admitir a examen para Escribano el que no constase al Consejo ser de edad de veinte y cinco años: y para el reconocimiento y calificación de este y otros requisitos se dispuso y ordenó por las citadas Ley, cédula Real, condición de Millones y auto acordado, que precisamente hubiesen de comparecer personalmente en el mi Consejo, con todos los instrumentos de justificación que se requiere, a ser examinados; cuyas disposiciones no han producido aquellos útiles efectos a que se dirigieron, no porque necesiten de declaración, sino porque no han tenido observancia puntual; pues lejos de ella se ha dispensado en la edad prescripta de los veinte y cinco años, así por la Cámara como también por el Consejo, de algún no corto tiempo a esta parte y en la misma forma han practicado ambos conceder licencia o excusas de venirse a examinar los Escribanos al Consejo: y resultando de *la* continuación en dispensar cualquiera de estas dos calidades y requisitos (que merecieron para prohibir su dispensación tan profundas consideraciones, que se elevaron a la alta providencia de instituir Ley condición de Millones auto acordado y Real cédula) los gravísimos inconvenientes y perjuicios que se han experimentado y están tocando, dignos de eficaz remedio que los evite; para que se consiga, considerando, que estas dispensaciones son perjudicialísimas y que sobre destructivas de la Ley, no tienen otro principio que la práctica y envejecido estilo de la Cámara y del Consejo; por estos y otros motivos en vista de lo que sobre esta materia me consultó el mi Consejo, he tenido por bien de resolver la absoluta prohibición (como por la presente la prohíbo nuevamente) de las dispensaciones de edad, y excusas de venir a examinarse al mi Consejo los que intentaren y pretendieren ser

Escribanos Reales, Numerarios y de Millones, Receptores y de otra cualquier calidad; sin que a el ni al de la Cámara les quede en adelante arbitrio para conceder uno ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa ni pretexto de hoy adelante: siendo como es mi deliberada voluntad Real, que todas las personas que pretendieren ser Escribanos vengan a examinarse precisamente al mi Consejo (*); y que a los que no tuvieran los veinte y cinco años cumplidos, que está prevenido, no se les admita a examen.

(**) Por acuerdo de la Cámara de 5 de Julio de 1769, para evitar los perjuicios de las frecuentes instancias y concesiones que se hacen de dispensas a Escribanos Numerarios, de Cabildo y otros, de venir a examinarse al Consejo, cometiendo su examen a un Ministro de Chancillería o Audiencia, Corregidor o Alcalde mayor del pueblo donde reside el pretendiente; se previno por punto general, que todas las dispensas de exámenes de Escribanos que se concedan, sea con la calidad de cometer el examen a Chancillería o Audiencia del término de su domicilio, y no a otro Ministro en particular; y que en lugar de los cincuenta ducados, con que se sirve a S. M. no pasando de cincuenta leguas de distancia de la Corte, sea de cien ducados, y pasando de ellas, sirva con ciento y veinte.

*Esta Ley 10 , Tit. 15 libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a: aut. 23. tit. 25. lib. 4 de la Nueva Recopilación

**El párrafo anterior es un pie de página de ésta Ley 10, título 15, libro 7.

Se mandó, que todos los que vinieren a examinarse y aprobarse de Escribanos así de Señorío como de las demás calidades, excepto los Reales, en virtud del *fiat*, los papeles que presentaren para dicho efecto los Escribanos de Cámara no los despachen ni entren a examinar en el Consejo, sin que primero los vea el Fiscal para reconocer si vienen en forma para librarles el título o despacho que se hubiere de dar; lo cual cumplan así dichos Escribanos de Cámara, pena de cien ducados al que lo contraviniere; y se les entregue copia de este auto para que les conste.

Ley 4 a la que hace referencia la Ley 10, Título 15, Libro 7 arriba consignada.

Ley 4 título 15 libro 7

LEY IV.

D. Carlos I. en Madrid año 1534 pet. 68.

Aprobación de las Justicias que debe preceder al examen de los Escribanos en el Consejo.

Porque los Escribanos sean cuales convengan mandamos, que cuando vinieren a ser examinados en nuestro Consejo, primeramente traigan aprobación de la Justicia del lugar, donde son, de su habilidad y fidelidad; y que de otra manera no sean admitidos dicho examen.

Ley 5 del título 15 libro 7

LEY V.

El Consejo en Madrid por auto consultado de 14 de

Julio de 1541.

Información que debe preceder al examen de Escribanos de los Reinos hecha por las Justicias de los pueblos de su vecindad.

De aquí adelante las personas que se hubieren de examinar para Escribanos de los Reinos traigan información y aprobación de la justicia de donde vivieren, de su habilidad y fidelidad, y que son de edad de veinte y cinco años, y de todo lo demás contenido en el capítulo de Cortes, que se hizo en la Villa de Madrid el año de 534 (*Ley anterior*), y en la cédula que sobre ello S. M. dio el año de 1539 a 20 de Octubre.

Ley 8 título 23 libro 10

D. Felipe II. en Madrid año 1566.

Con arreglo a la Ley precedente, no pueda dar fe de contrato alguno, ni acto judicial o extrajudicial Escribano que no sea de los contenidos en ella.

Ordenarnos y mandarnos, que en estos nuestros Reinos y Señoríos ningún Escribano pueda dar fe de ningún contrato ni testamento, ni de otro acto alguno judicial ni extrajudicial, si no fuere Escribano Real en la forma que se contiene en la Ley precedente; o si fuere examinado y aprobado en el nuestro Consejo para ser Escribano *del* Número, o para el oficio en que fuere nombrado; pena *de ser* habido por falsario, y que el contrato y escritura no haga fe: lo cual se guarde así en los lugares Realengos como en los de Ordenes y Señoríos y de Abadengo, sin embargo de cualquier posesión o costumbre, aunque sea memorial, que haya en contrario.

Esta Ley 8 título 23 libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 2. Título 25. Libro 4 de la Nueva Recopilación

3.- Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar a que se anule los actos que autorice.

Respuesta:

Dos cosas debe saber y tener presente el escribano

1 Lo que no debe hacer por estarle prohibido bajo pena, para no incurrir en ella; pues por lo demás si la Ley no se lo prohíbe aunque el contrato se anule por algún acto ilegal de los contrayentes o por otro motivo no resulta a cargo contra él, porque dando fe “de que así lo otorgan” cumple, y en ellos está el ver lo que hacen aconsejándose de letrados que los dirija.

2 Lo que ha de hacer y de qué modo para que el acto no se anule ni cause perjuicio a los otorgantes, ni él sea tachado de ignorante.

De lo primero lo trataremos en éste capítulo, lo segundo trataremos de explicarlo en el transcurso de esta investigación y especialmente cuando tratemos el tema

de los contratos.

4.- Lo que esta prohibido a los escribanos de Cámara del Consejo.

Respuesta:

Esta supuesto que los escribanos de Cámara del Consejo no pueden recibir por fiadores de los jueces de comisión a sus compañeros ni a los relatores y procuradores de del Consejo, ni tampoco a los oficiales que los jueces llevan consigo a las comisiones. (Ley 4 con la nota 6, título 10, libro 4)

Ley 4 con nota 6, título 10, libro 4

LEY IV.

D. Felipe II. a consulta del Consejo de 5 de Abril de 1591.

Extensión de la fianza prevenida en la Ley precedente a todos los Jueces de comisión provistos por el Consejo.

5.- Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficio entre legos en materias temporales.

Respuesta:

Los de la iglesias o notarios apostólicos no pueden usar oficio entre legos en materias temporales, pena de perder la mitad de sus bienes y ser desterrados de estos reinos (Ley 2, título 14, libro 2, y la Ley 6 título 14, libro 2) ni los del número y consejo llevar salarios de iglesias, monasterios ni de persona alguna, pena de privación de oficio (Ley 16, título 15, libro 7)

Ley 2, título 14, libro 2

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 24.; D. Enrique II en Toro año 371, pet. 2 5;
D. Juan II. En Burgos año 453 pet. 19 ; y D. Isabel en Alcalá por pragmática de 10 de Abril de 501.

Los Notarios Apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales.

Antiguamente fue ordenado por los Reyes nuestros progenitores, y por el Rey D. Enrique nuestro hermano en las Cortes que tuvo en la ciudad de Córdoba el año que pasó de 1455 en la petición 21, que sobre cosas pertenecientes a nuestra jurisdicción Real, y sobre contratos y escrituras fechas entre legos, no se otorgasen ni pasasen ni se hiciesen ante Notarios Apostólicos de las Iglesias, salvo solamente aquellas cosas que fuesen de las Iglesias y perteneciesen a ellas; y mando que los tales Notarios no pudiesen dar fe de lo susodicho entre legos, ni sobre cosas pertenecientes a la jurisdicción Real y temporal, y que si de hecho se hiciesen no valiesen: que por virtud de ellas no se pudiese pedir ejecución ni adquirir derecho alguno a ninguna de la partes; y que el Notario que de tal escritura diese fe incurriese en pena de diez mil maravedíes, la mitad para el que lo acusase y la otra mitad para la cerca de la ciudad, villa o lugar donde lo tal acaeciere: y que además de esto añadió pena contra los Notarios que fuesen eclesiásticos que no lo pudiesen hacer so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuviesen en estos Reinos y que fuesen habidos por ajeno y extraño de ellos y que los mandaría salir de estos Reinos y que no tornasen a entrar ni estar en ellos como rebeldes y desobedientes a su Rey y Señor natural. Y porque la dicha Ley cumple a nuestro servicio se guarde, mandamos a todas las Justicias de las ciudades, villas y lugares, así Realengos como Abadengos, Ordenes y Señoríos la guarden cumplan y ejecuten y mandamos y defendemos a los legos, que no otorguen contratos ni escrituras algunas ante los dichos Notarios y eclesiásticos, so las penas en la dicha Ley contenidas; y so pena, que el Notario ante quien se otorgare el dicho contrato, o ante quien se hicieren otros cualesquiera en el que haya de dar fe y la persona lega que ante él lo otorgare y hiciere, cada uno de ellos incurra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y mas sea desterrado de nuestros Reinos, cuanto nuestra merced y voluntad fuere y que las Justicias ejecuten las dichas penas contra los que pasaren contra lo susodicho.

Esta Ley 2 Título 14 libro 2 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 19 , título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 6, título 14, libro 2.

LEY V I.

D. Carlos III., en el Pardo por pragmática-sanción de 18 de Enero de 1770.

Creación de Notarios de asiento o número de los Tribunales eclesiásticos y de los ordinarios.

1.- Todos los Ordinarios diocesanos fijen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cercenando o disminuyendo el que hoy tienen, si fuese excesivo; reservando como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variación que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

2.- Estos Notarios mayores hayan de tener cuatro o cinco años a lo menos de práctica; han de hacer información de vida y costumbres; se han de examinar en cada obispado por los demás Notarios también mayores, o por la mayor parte precediendo juramento de los examinadores votándose su admisión secretamente y presenciando el examen el Provisor o Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede vacante de Salamanca.

3.- Los Notarios de asiento numerarios que en adelante entraren en los Juzgados eclesiásticos, en el preciso término de dos meses contados desde el día del nombramiento del Prelado o persona a quien corresponda hacerle, obtengan fíat de Notaria de Reinos en la Cámara y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las Leyes y autos acordados; sin cuyo requisito el Provisor ni otro Juez eclesiástico no les pueda dar la posesión; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobación de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores de asiento atento a hallarse regenteando sus oficios de buena fe. (1 y 2)

4.- Los Prelados diocesanos fijen igualmente el cierto número de Notarios que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su diócesis ya para que estén de asiento en los pueblos ya también para Receptores y hacer las diligencias fuera de la capital de suerte que este bien servida la causa pública, nombrándolos cuando tenga necesidad de ellos.

5.- Estos Notarios ordinarios tengan cuatro o cinco años de práctica; sean de buena vida y costumbres; se sujeten a examen de idoneidad que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada obispado respectivamente; sean residenciados por los Visitadores eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reino; se les imponga la obligación de entregar a los Notarios mayores los papeles que actúen para su custodia; sean mayores de veinte y cinco años con arreglo al espíritu de las Leyes del Reino y autos acordados; como así lo ha informado el R. Obispo de Cádiz que estos, ni los Notarios mayores no usen de sus oficios en las causas temporales ni entre legos, como está dispuesto en las Leyes 2 y 3., de este título: que en la exacción de derechos se arreglen al arancel Real en observancia de las Leyes 1 y 4 del título siguiente y que no sean Regulares: previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de diligencias o de partidos hayan de nombrar los Ordinarios eclesiásticos a los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de actuarios en el Reino, y los abusos y ejecuciones que reclaman los RR. Obispos y para que al mismo tiempo puedan servir en los pueblos donde no los haya para asistir a rondas, otorgar testamentos y otras cosas; asegurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

6.- En atención a que los ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten y con el fin de evitar se contravenga a las Leyes del Reino, se perjudique mi Regalía, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permisión y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto Notarios, ya por la Nunciatura cuando esta está corriente; con arreglo a lo que informaron el M. R. Arzobispo de Burgos y los RR.

Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix, mando no se de el pase en lo sucesivo a ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo; ni se permita ejercerlos si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura pues con arreglo a la concordia tomada con el M. R. Nuncio D. Cesar Facheneti (Ley 2., título 4.) solo puede nombrar cierto número en cada diócesis, cuando se necesiten, lo que nunca se verificará a vista de las facultades que asisten a los Ordinarios.

7.- Se permita los Ordinarios diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente un Notario, que este ordenado in Sacris, el cual no deba sacar Notaría del Reino, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demás Notarios así mayores como los de las Vicarías y de diligencias, han de ser precisamente legos y sujetos a la visita y residencia de Escribanos conforme a lo que esta dispuesto en esta parte.

8.- A los Notarios Apostólicos que se hallan en actual ejercicio se les permita continuarle, siempre que le ejerzan con la legalidad que corresponde, recogiendoles el título de lo contrario.

9.- Para evitar que en fraude de las providencias de mi Consejo, y de las presentaciones de títulos que deben hacerse en el con arreglo a la pragmática de 16 de Junio de 1768 (Ley 9, título 3, libro 2.) se aumenten los Notarios Apostólicos usando de los títulos posteriores a estas providencias; encargo a todos los Ordinarios diocesanos, manden respectivamente se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus obispados, formen una lista de todos ellos y les hagan poner los mismos Prelados a la espalda de los referidos títulos la expresión "visto", con la fecha del día, mes y año; volviéndolos a las partes sin llevar derechos los Provisores ni Notarios mayores; dando noticia a las Justicias de cualquier fraude que se cometa en la impetración de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

10.- Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan

recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales o del número y de provincia, a fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reino.

11.- Teniendo presente que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los RR. Obispos nace del excesivo número que hay de Apostólicos será conveniente que los Ordinarios diocesanos no nombren Notarios de diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos o podrán nombrar entre estos a los mas hábiles y a propósito; procediendo en la materia con el celo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado a mi Real servicio causa pública, y conservación de sus facultades.

12.- Formado por los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos el plan de arreglo de Notarios, fijación de su número y demás providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

13.- Y atendiendo a que iguales desórdenes y necesidad de remedio insta en las provincias de la Corona de Aragón, mando, que las providencias tomadas para las provincias de la Corona de Castilla y León sean y se entiendan también para la de Aragón, territorio de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa y para la de San Juan y demás territorios que tengan jurisdicción eclesiástica separada “veré nullius”; encargando como encargo, muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido. (3)

Notas 1, 2 y 3. De esta misma Ley 6 título 14, libro 2.

Nota 1

(1) Por acuerdo de la Cámara de 31 de Marzo de 1773 se mando despachar la Notaría de Reinos, sirviendo con los 200 ducados del fiat, a un Notario mayor de asiento y número, con calidad de que solo pudiese ejercer aquella por el tiempo que sirviese esta: y que en iguales términos se expidiese por punto general a todos los Notarios mayores nura prios y de asiento que la pidan y entren a despachar en los juzgados eclesiásticos de continuo y constante despacho de

pleitos y causas eclesiásticas y no estuvieren sujetos a entregar sus papeles y protocolos a otro Notario mayor del Provisor o Vicario general de la capital del arzobispado u obispado.

Nota 2

(2) Y por Real resolución de 6 de Septiembre de 777 declaró S.M., que la gracia concedida por esta pragmática de 18 de Enero de 70 a los Notarios mayores o de asiento del fiat de la Notaria de Reinos no sea precisa y si voluntaria a favor de los que quisieren solicitarla.

Nota 3

Por el capítulo 23 de la instrucción de Corregidores inserta en la Cédula del 15 de mayo de 778, se les encarga el puntual cumplimiento de esta pragmática y de la Real resolución comunicada por el Consejo en 28 de febrero de 78 a los Arzobispos y Obispos para que la gracia concedida por la misma pragmática a los Notarios mayores o de asiento del fiat de la Notaria de los Reinos sea voluntaria y no precisa a favor de los que quisieren solicitarla.

Esta Ley 6, título 14, libro 2 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 49, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 16, título 15, libro 7

LEY XVI.

D. Carlos 1 y D. Juana en Madrid año 1528 pet. 1563 y en Segovia año 3 2 pet. 85.

Obligación de los Escribanos del Número de los pueblos a salir por sus tierras a hacer autos y escrituras, llevando los derechos de arancel.

Mandamos a los Corregidores y Justicias de las ciudades y villas de estos nuestros Reinos, que compelan y apremien a los Escribanos del Número de ellas, que salgan por la tierra a hacer autos y escrituras que por las partes fueren

pedidas: y a los dichos Escribanos mandamos que en el llevar de sus derechos guarden el arancel de estos Reinos, so las penas en el contenidas.

Y mandamos, que los Escribanos del Concejo y del Número no puedan llevar ni lleven salario alguno de Iglesias ni Monasterios ni de otra persona alguna, so pena de privación de sus oficios.

Esta Ley 16 Título 15 libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a las Leyes 8 y 18. Título 25. Libro 4 de la Nueva Recopilación.

6.- Pena de los escribanos que entreguen diminuto algún proceso en grado de apelación o remisión.

Respuesta:

Los escribanos ante quienes pasan los procesos de que se apela al ayuntamiento, deben entregar los originales y no por compulsas dentro de los dos primeros días que se dan para sentenciarlos a los jueces que han de conocer el negocio (Leyes 9 y 10 del título 2, libro 11). Cuando entregan algún proceso en grado de apelación o remisión ha de ser integro y no diminuto, so pena de perder el oficio y pagar el interés a la parte pues se le puede seguir perjuicio de no ir entero todo el pleito y sin mandato de juez no debe dar auto alguno de el, ni copia de tal auto legalizada y dándolo con su mandato han de decir que se saco y que los otros autos quedan en su poder (Ley 4, título 23, libro 10)

Ley 9 del título 20 libro 11

LEY IX.

D. Felipe II., en las Cortes de Madrid de 1586, publicadas en 1590, pet. 37.

Entrega de procesos por los Escribanos a los Jueces de las apelaciones que van a los Ayuntamientos.

En los pleitos que por la Ley anterior las apelaciones de las Justicias ordinarias van a los Ayuntamientos los Escribanos entreguen los procesos a los Jueces

nombrados para el dicho grado, dentro de los dos primeros días de los diez que últimamente se dan para sentenciar aunque la parte no lo pida; so pena de diez ducados aplicados para nuestra Cámara y al Juez que lo sentenciare y a obras pías por terceras partes.

Esta Ley 9 Título 20 libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 17, Título 18, libro 4, repetida en la Ley 32, Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 10 del título 20 del libro 11

LEY X.

D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 1604, publicadas en 1611, pet. 6, y en Beten de Portugal a 8 de Junio de 619; y D. Felipe IV. en Madrid por cédula de 27 de Julio de 632.

La cantidad asignada en la Ley 8 de este título se extienda a treinta mil maravedís y la presentación en los Ayuntamientos se haga con los procesos originales.

Por la Ley 8. de este título, esta mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de cuantía de veinte mil maravedís y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos Reinos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones: y porque excediendo poco más algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedís, el seguir su apelación en el Consejo, Audiencias o Chancillerías era de gran costa y vejación a las partes, y muchos, por evitarlas desamparan su justicia, y causas; ordenamos y mandamos, que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que están ocho leguas de ellas, toquen a sus Ayuntamientos las apelaciones de las sentencias definitivas en pleitos cuya cantidad no exceda de treinta mil maravedís, y que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia; quedando a elección de las partes elegir Tribunal, quien sea en cualquiera de las dichas mis Audiencias, o el Ayuntamiento de la ciudad, villa y

lugar donde sucediere el caso.

Y mandamos a los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, no conozcan de las dichas causas; a los cuales desde luego los inhibimos de su conocimiento, y les mandamos, no se entremetan en ellas, y que en lo que les tocare guarden y hagan guardar esta nuestra Ley, según y como por ella se contiene. Y mandamos, que de aquí adelante la presentación en los dichos Ayuntamientos se haga con los procesos originales, y no en otra manera; y que los Escribanos los entreguen originalmente, y guarden lo dispuesto por esta Ley.

Esta Ley 10, Título 20, del libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a las Leyes 19 Título 18, libro 4 y Ley 43 Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 4 título 23 libro 10

LEY IV.

Cap. 4. de la dicha pragmática.

Custodia de los libros de registros y protocolos, y de los procesos que pasen ante los Escribanos.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos y cada uno de ellos sean diligentes en guardar bien los libros de los registros y protocolos y los procesos que ante ellos pasaren: y cuando hubieren de dar algunas apelaciones o traslados de escrituras, las concierten primero con el registro en presencia de las partes, si fueren en el lugar, y quisieren estar a ello presentes y si no en su ausencia; de manera, que adonde después pareciere no se pueda decir que son menguadas o añadidas: y cuando tales Escribanos dieren algún proceso en grado de apelación o remisión, o en otra manera, no den el tal proceso con autos menguados so pena de perder el oficio; y del interés de la parte: y si les fuere pedido algún auto del dicho proceso por sí solamente que se deba dar, que no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el Juez: y que cuando así lo dieren hagan mención en el, como se sacó el tal auto del proceso, y quedan los otros en su poder.

Esta Ley 4, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 16, Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

7.- Pena en que incurren por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos.

Respuesta:

Todos los escribanos deben signar anualmente y tener custodia segura de escrituras que pasan ante ellos, pena de diez mil maravedís y suspensión de oficio por un año (Ley 6, título 23, libro 10), poner a continuación de la última testimonio de los folios que comprende el protocolo y dar fe de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben extender todo el contexto de ellas en pliegos enteros sellados con el sello cuarto mayor y no en papel común y en idioma castellano, de modo que no solo lo entiendan los otorgantes sino también los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto, expresar claramente y no en abreviaturas ni con palabras equivocadas ni ambiguas ni por guarismos el día, mes, año, el pueblo o lugar en que se otorga (pues no es preciso se especifique el sitio, casa o pagare del pueblo o lugar, porque la Ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora, porque no lo manda), los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pacto, sumisiones y renunciaciones de los contrayentes, leerlas luego a presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, la firmarán y si no un testigo instrumental a su ruego, haciendo mención en la escritura de que este firmará por el otorgante y si se añade, quita, testa o enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar antes de las firmas para evitar toda sospecha de fraude, según lo manda la Ley, pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita y estando salvado no, porque ninguna Ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscripción, signo y firma del escribano, ni este poder darlas, aunque tome en minuta, nota o memorial, la razón del contexto de la escritura como antiguamente se hacia, sin que estén extendidas primero en el protocolo o corregidas a presencia de las partes si quisieren asistir y debe hacerse la suscripción de las

copias para que se estimen y tengan por originales. El protocolo debe estar encuadernado, bien custodiado y foliado, pena de nulidad de la escritura, privación de oficio, no poder obtener otro y de pagar el daño a los interesados.

Si conocen a los otorgantes deben dar fe de su conocimiento y si no, no hacer la escritura a menos que presenten dos testigos que digan que los conocen, de lo cual y de donde estos vecinos han de hacer mención en ella y sentar sus nombres y ejecutando lo contrario se les puede imponer pena pecuniaria por no cumplir el precepto de la Ley prohibitiva (Ley 2, título 23, libro 10), pero si no se encuentra testigos que los conozcan, basta que el sujeto a cuyo favor se celebra el contrato, como que le interesa, y no a otro se de por contento y satisfecho de su conocimiento y lo firme, con lo cual cesa el fin de la prohibición legal como se practica, bien que por ninguno de dichos defectos se anulará porque la Ley no la anula por ellos.

Ley 6, título 23, libro 10.

Ley VI:

Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren y los custodien cosidos.

Mandamos a todos los Escribanos del Número y Escribanos y Notarios Públicos de nuestros Reinos, que signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren y ante ellos pasaren, por excusar la dificultad que hay en averiguar la letra de los registros, después de fallecidos los Escribanos. Y mandamos, que tengan en buen recaudo los dichos registros cosidos conforme a la Ley (1 de este título) y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que hubieren hecho en aquel año; lo cual hagan y cumplan so pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara, y suspensión del oficio por un año.

Esta Ley 6, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 12, Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 1 título 23, libro 10, esta Ley es mencionada en la Ley de arriba (Ley 6, título

23, libro 10)

Ley 1 título 23 libro 10

LEY I

D. Isabel por pragmática de 7 de junio de 1503, cap.1

Libro de protocolo que deben tener los Escribanos para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos; y modo de dar sus copias a las partes.

Mandamos, que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado pie pliego de papel entero, en el cual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hubieren de hacer; en la cual dicha nota se contenga toda la escritura que se hubiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el día y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan: y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos, o otro que sepa escribir; el cual dicho Escribano haga mención como el testigo firmo por la parte que no sabia escribir: y si en Leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido o menguado que el dicho Escribano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, antes de las firmas, porque después no pueda haber duda si la dicha enmienda es verdadera o no: y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es: y que en las escrituras, que así dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la subscripción: y que aunque tomen las tales escrituras por registro o memorial o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo

susodicho; so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere pierda el oficio, y donde en adelante sea inhábil para hacer otro y sea obligado a pagar a la parte el interés.

Esta Ley 1, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 13, Título 25, del libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 2, título 23, libro 10 mencionada en la respuesta 7.

Ley 2, título 23, libro 10

LEY. II.

Cap. 1. de la dicha pragmática.

Formalidad que debe observar el Escribano en, caso de no conocer a alguna de las partes otorgantes del contrato o escritura que ante el pasare.

Mandamos, que si por ventura el Escribano no conociere a algunas de las partes que quisieren otorgar el tal contrato o escritura, que no la haga, ni reciba; salvo si las dichas partes que así no conociere presentaren dos testigos, que digan que los conocen; y que hagan mención de ello en fin de la tal escritura, nombrando los dos testigos, y asentando sus nombres y donde son vecinos: y si el Escribano conociere al otorgante, de fe en la subscripción que lo conoce.

Esta Ley 2, Título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 14, Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

8.- Pena de los escribanos que hacen escrituras entre legos sobre cosas profanas en que el lego somete a la jurisdicción eclesiástica.

Respuesta:

Los escribanos que hacen escrituras entre legos sobre cosas profanas o no pertenecientes a la iglesia en que el lego se somete a la jurisdicción eclesiástica, pierden el oficio (Ley 7, título 1, libro 4) y si autorizan obligación con juramento de dar, hacer o pagar alguna cosa o cantidad el cristiano a otro o a judío o moro a

mas de ser nula, deben perder el oficio y la mitad de sus bienes y quedan inhábiles para obtener otro tal (Ley 6, título 1, libro 10), a menos que el juramento recaiga sobre la confesión de si hubo intereses y a cuanto ascienden y no sobre la obligación misma, como se dirá en el capítulo de los prestamos, pero se permite interponer juramento en los arrendamientos de rentas de iglesias, monasterios, prelados y clérigos de ellas y a los labradores el que con el se obliguen a pagar los diezmos y rentas eclesiásticas y se sometan a esta jurisdicción por dicha causa (Ley 6, título 1, libro 10 ya anteriormente mencionada en este punto 8 y la Ley 3, título 22, libro 12) y también al clérigo, aunque le otro contrayente sea lego y en los contratos de menores, comunidades, concejos, mujeres casadas, compromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, enajenaciones perpetuas y en otros varios que se verán más adelante sin que el escribano incurra en pena por autorizarlos con él (Ley 7, título 1, libro 10), pero siempre que pueda omitirlo no lo ponga, porque con las cláusulas correspondientes a la naturaleza de cada una, estima el derecho por firme el contrato y se evitan funestas consecuencias, como se dirá hablando de los compromisos y transacciones.

Ley 7, título 1, libro 4.

LEY VII

D. Alonso en Madrid año 1329, pet. 58, D. Enrique II en Toro año 371, pet.20. D. Juan II. En Palenzuela año 425 pet. 57, y en Madrid dicho año pet. 8 y D. Enrique IV., en Córdoba año 455.

Prohibición de emplazar un lego a otro, sobre cosas profanas ante juez eclesiástico y de someterse sobre ellas a la Jurisdicción eclesiástica.

Ordenamos, que ningún lego sea osado de mandar citar ni emplazar a otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligación sobre sí en que se someta a la Jurisdicción eclesiástica sobre deudas o cosas profanas a la iglesia no pertenecientes; y si lo hiciere, mandamos que por el mismo hecho pierda la acción y sea adquirida al reo y si tuviere oficio en cualquiera de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos pierda el oficio; y si oficio no tuviere, que donde en

adelante no pueda haber otro; y demás que caiga en pena de diez mil maravedís, la mitad para el acusador y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad o villa o lugar en donde esto acaeciere.

Esta Ley 7, Título 1, libro 4 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 10, Título 1, libro 4 de la Nueva Recopilación

Ley 6, título 1, libro 10

LEY VI

D. Fernando y D. Isabel en el año de 1480, Ley 116, y en Madrid por pragmática de 15 de diciembre de 1502 y D. Carlos I en Madrid año 534, pet. 16.

Prohibición de contratos de legos con sumisión a la Jurisdicción eclesiástica, y de obligaciones con juramento sobre cosas cosa profana.

Porque somos informados que las Leyes y ordenanzas de nuestros Reinos que defienden que ninguno, ni algún lego no hagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se sometan a la Jurisdicción eclesiástica no se guardan cumplidamente ni se ejecutan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Escribanos que vienen contra ellas, de lo cual se siguen grandes peligros y daños a las conciencias, por los perjuros en que a menudo incurren los legos que se obligan con juramento por las excomuniones que por las tales deudas comúnmente ponen los Jueces eclesiásticos, y por los grandes daños y costas que se les crecen y la nuestra jurisdicción Real a causa de ello recibe detrimento; por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante las dichas Leyes se guarden y cumplan: y en guardándolas defendemos que ningún lego cristiano, judío ni moro no haga obligación en que se someta a la jurisdicción eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligación junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba so las penas contenidas en las dichas Leyes y que la obligación no valga ni haga fe ni prueba: y mandarnos a todas y cualesquier Justicias que no la ejecuten y manden, ni hagan pagar: y defendemos que Escribano alguno no la reciba ni signe la tal obligación ni juramento si quiera se

haga junta apartadamente, so pena que el Escribano que la signare pierda el oficio, y desde en adelante su escritura no haga fe ni prueba y pierda la mitad de sus bienes y de estos sea un tercio para quien lo acusare y los dos tercios para la nuestra Cámara: y mandamos a los nuestros Secretarios, que cada y cuando libraren cartas de Escribanías y Notarías para cualesquier personas pongan en ellas, que si signare el tal Escribano obligación entre lego y lego por donde se someta el deudor a la Jurisdicción eclesiástica o signare juramento de ella, que pierda el oficio; pero permitimos que los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias y Monasterios y Prelados y Clérigos de ellas que puedan intervenir juramentos y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos.

Esta Ley 6, título 1, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 11, título 1, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 3, título 22, libro 12

LEY III.

D. Enrique III. En Madrid año 1395. pet. 5 y 6; D. Enrique IV. En Toledo año 462, pet.23; y D. Fernando y D Isabel en Madrigal año de 475 Ley 35.

Reglas que han de observarse en los contratos de los cristianos con judíos o moros para evitar usuras.

Ordenamos y mandamos que en todos y cualesquier contratos que se hicieren entre cristianos y judíos o judías, o moros o moras, si la parte del cristiano se opusiere en cualquier tiempo, o alegare que el empréstito u otro cualquier contrato no pasó en hecho de verdad; que el judío o judía, o moro o mora sea tenido a probar como el dicho empréstito o contrato pasó verdaderamente y sin ficción, aunque esta oposición se haga después de dos años: y si el judío o judía, moro o mora no probare cumplidamente la realidad del dicho contrato y empréstito; que en tal caso el contrato, ni sentencia ni otra escritura no sea ejecutado contra el cristiano: pero si el judío o judía o moro o mora probare como realmente pasó el

empréstito o otro cualquier contrato de cualquier manera que sea, y sobre esto jurare según su Ley, que el empréstito o contrato pasó así como él lo afirma en hecho de verdad, sin cautela, sin ficción ni simulación alguna, que en tal caso, todo aquello que pareciere por verdad, le sea pagado; y en aquello el contrato, que sobre ello hubiere intervenido: sea traído a debido efecto, sin embargo de la Ley del Rey Don Enrique el III., hecha en Burgos por evitar los fraudes de las usuras y de los contratos con que muchas veces los judíos suelen fatigar a los cristianos, y llevar grandes cuantías de maravedís, pan y otras cosas por pequeñas cuantías, que los cristianos en tiempo de sus necesidades de ellos reciben; mandamos, que ningún judío ni judía no reciba de cristiano ni cristiana juramento de pagar, ni sentencia de Juez, aunque sea eclesiástico, por ningún empréstito ni otro contrato que entre ellos pase; ni Escribano alguno dé fe de tal juramento ni de tal sentencia contra cristiano alguno, ni dé signado el tal juramento ni sentencia; ni cristiano alguno se consienta poner por acreedor de deuda de ningún judío ni judía; so pena que el tal judío o judía, que tal juramento o sentencia recibiere, pierda la deuda, y sea para el deudor cristiano y mas pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara y el Escribano que diere fe y testimonio del tal juramento, o de la tal sentencia, pierda el oficio de Escribano, y sea inhábil para haber otro tal ni semejante oficio por toda su vida, y pague diez mil maravedís para nuestra Cámara; y el cristiano que consintiere que sea puesto por acreedor de ningún deudor judío, sellando la deuda del judío o judía, que sea infame, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara.

Esta Ley 3, Título 22, libro 12 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 3, Título 6, libro 8 de la Nueva Recopilación

Ley 7, título 1, libro 10

LEY VII

Los mismos en Talavera por pragmática de 25 de octubre de 1482.

Observancia de la Ley precedente; y declaración de casos en que deben valer los contratos hechos con juramento.

A los que nos querellaron, que por causa de la Ley pasada que hicimos en la ciudad de Toledo por la cual defendemos ser hechos contratos con juramento entre legos y asimismo submisiones a la Jurisdicción eclesiástica, algunos Notarios y Escribanos de nuestros Reinos no osan tomar los dichos contratos y submisiones no solamente seyendo ambas partes legos pero aunque el uno fuese clérigo; y por la disposición de la dicha Ley los dichos Escribanos y Notarios no quieren tomar juramento en contrato que de su natura requiere juramento para su validación, asimismo en compromisos y contratos de dotes y robras (Escritura o papel autorizado para la seguridad de las compras y ventas o de cualquier otra cosa) de ventas y donaciones y otros contratos semejantes de enajenamientos perpetuos; y que generalmente la dicha Ley era contra la libertad y jurisdicción eclesiástica, y que por ella se quitaba a los Jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de Derecho y costumbre les pertenencia y que nos suplicaban que mandásemos renovar la dicha Ley: a esto respondemos, que la dicha Ley es justa y se pudo hacer bien de Derecho y no es contra la libertad eclesiástica ni por la dicha Ley se defiende el juramento al clérigo siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego; y asimismo nuestra voluntad no fue de quitar el juramento en los contratos, que para su validación se requería; y asimismo, que no interviniere en los compromisos y contratos de dotes y arras y vendidas y enajenamientos, y donaciones perpetuas; y así lo declaramos: y queremos, que quede libertad a los contrayentes, que en tales contratos puedan jurar, y los dichos Escribanos y Notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna.

Esta Ley 7, título 1, libro 10, de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 12, Título 1, libro 4 de la Nueva Recopilación.

9.- Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos o conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho.

Respuesta:

El escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos o conservadores contra

legos excepto en los casos permitidos por derecho, incurre en infamia, debe perder la mitad de sus bienes y ser desterrado por dos años del lugar de su domicilio (Ley 7, título 1, libro 2) y si da fe y presencia como tal la colocación de grados de bachiller, licenciado o doctor, en virtud del rescripto o breve apostólico o de otra manera incurre en la pena de destierro de estos reinos, pierde la mitad de sus bienes y queda inhabilitado para usar el oficio (Ley 1, título 8, libro 8)

Ley 7, título 1, libro 2

LEY VII

Los Jueces eclesiásticos no excedan los límites de sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.

Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros cualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los Derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen y en la nuestra Real jurisdicción se entremetieren y la atentaren usurpar y entre legos sobre causas profanas allende de las penas contenidas en la Ley antes de esta todos los maravedís que tienen de juro de heredad o en otra cualquier manera en los nuestros libros los hayan perdido y donde en adelante no les acudan con ellos: y cualquier lego que en las tales causas fuere Escribano o Procurador contra legos delante el tal Conservador o Juez salvo en aquellos casos que son permisos de Derecho por ese mismo hecho sea infame y sea desterrado por diez años del lugar o jurisdicción donde viviere y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Cámara y la otra mitad para el acusador. Y mandamos a las nuestras Justicias que luego que esto supieren sin esperar nuestro mandamiento procedan al destierro de las tales personas y secuestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento y nos lo hagan saber porque nos proveamos como cumple a nuestro servicio.

Esta Ley 7, título 1, libro 2 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 2, Título 8, libro 1 de la Nueva Recopilación.

Ley 1 Título 8, libro 8

LEY I

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480, Ley 107 y en Burgos año 496 y D. Carlos y D. Juana, en Valladolid año 523. Pet. 100

Prohibición de conferir grados por rescriptos ni bulas

Mandamos que ninguna persona de cualquier estado, condición o dignidad o preeminencia que sean, no sean osados de dar ni conferir grados algunos de Doctores, Maestros ni Licenciados, ni Bachilleres en Ciencias ni en Artes ni Facultades algunas por rescriptos ni bulas Apostólicas, ni en otra manera alguna; salvo que, los que quisieren recibir cualquiera de los dichos grados en estos nuestros Reinos, los reciban en cualquier de los Estudios generales de ellos, según el tenor y forma de las bulas de Inocencio y Alejandro Papa, por nosotros mandadas guardar, y de las cartas por nosotros sobre ello dadas, y de las constituciones de los dichos Estudios, de cualquiera de ellos donde hubiere de recibir los dichos grados, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas; y más, que las personas seglares, que contra esto fueren o pasaren hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y raíces y sean desterrados de nuestros Reinos por cuanto nuestra merced, y voluntad fuere; y que las personas eclesiásticas incurran en las penas en que caen, las personas eclesiásticas que no cumplen y quebrantan las cartas y mandamientos; de sus Reyes y Señores naturales; y que los unos ni los otros, y los que así fueren: al examen y al dar de los dichos grados si fueren Juristas no puedan usar de oficios de Abogados en ninguna Judicatura eclesiástica ni seglar ni los Físicos y Cirujanos no puedan usar de sus oficios; y los unos ni los otros no gocen de las preeminencias ni exenciones ni privilegios de que gozan los legítimamente graduados en Estudios generales; ni se puedan llamar ni intitular, ni ninguno los nombre ni intitule de los grados que así recibieren, que desde ahora los inhabilitamos y damos por inhabilitados a los que lo contrario hicieron de lo susodicho, para siempre jamás. Y mandamos, que Escribano ni Escribanos

algunos Reales, ni Apostólicos ni Imperiales, ni de otra calidad alguna no sean osados de estar presentes a la colación de los dichos grados ni de alguna de ellos, ni den fe ni testimonio, ni carta de auto alguno de ellos so las dichas penas y mas de perdimiento de la mitad de sus bienes y de destierro e inhabilitación: y demás de esto mandamos, que los que no se graduaren en la manera susodicha, no se llamen ni usen de los dichos títulos so pena de falsarios y de perdimiento de la mitad de sus bienes, no embargante cualesquiera cartas y provisiones que de nosotros tengan, en que sean nombrados Maestros, Doctores o Licenciados.

Esta Ley 1, título 8, libro 8 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 15, Título 7, libro 1 de la Nueva Recopilación.

10.- Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatonería, ni solicitar pleito alguno.

Respuesta:

No pueden los escribanos ser abogados de las partes ni favorecerles en los pleitos que ante ellos penden (Ley 6, título 22, libro 5), ni tratar en oficio de regatonería, (Regatón <es>.- el que regatea mucho <<el comprador solicita rebajar el precio de un artículo que le ofrece el vendedor>>) pena de perder el de escribano (Ley 10, título 9, libro 7), ni tampoco solicitar pleito alguno de los de Cámara, de los Consejos y audiencia, ni los de la Corte, de los Juzgados de dichos Consejos (que hoy llaman de provincia y comisiones) ni los del número, ni los criados de unos y otros (Ley 11, título 24, libro 5).

Pero a los escribanos Reales no esta prohibido solicitar o ser agentes en pleitos y negocios en que no actúan, porque no tienen el poder y valimiento que los referidos, ni pueden irrogar perjuicio a las partes como ellos ni hacer mas oficio en dichos negocios y pleitos que el de un mero apoderado o agente, con instrucción mas que algún otro para saber seguirlos y evitar a sus principales muchos daños que por ignorancia les causan los que no lo son y así se practica en la Corte; porque lo que no esta prohibido se entiende permitido y además no están ligados ni sujetos como los otros y por consiguiente no se pueden distraer de sus

obligaciones, ni perjudicar por esta razón a los interesados.

Ley 6, título 22, libro 5

LEY VI

De Juan I, en Segovia año 1385, pet. 21

Prohibición de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleitos que ante ellos pendieren.

Mandamos que los Escribanos no puedan ser Abogados de las partes ni favorecerlas en los pleitos que ante ellos pendieren; ni asimismo los Jueces ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren.

Esta Ley 6, Título 22, libro 5 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 15, título 16, libro 2 de la Nueva Recopilación.

Ley 10, título 9, libro 7

LEY X

D. Felipe II en Valladolid año 1558, en las respuestas a la pet. de las cortes de 552, pet.49, y en las pet. de 558.

Prohibición de tratar en regatería de mantenimientos los Regidores, Jurados y Escribanos de los pueblos.

Porque resultan muchos inconvenientes y encarecimientos de los bastimentos en los pueblos donde los Veinticuatro Regidores y Jurados y Escribanos son regatones y tratantes en oficios de regatería de mantenimientos; mandarnos que ninguno de los susodichos, so pena de privación de sus oficios, no usen del dicho oficio y tratos; y a los del nuestro Consejo que den sobre ello provisiones ordinarias: y en cuanto a los otros tratos de mercaderías mandamos que los del nuestro Consejo habida información, provean lo que más convenga.

Esta Ley 10, título 9, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 20,

título 3, libro 7 de la Nueva Recopilación.

Ley 11, título 24, libro 5.

LEY XI

D. Carlos I y D. Juana en Toledo año 1525 Cap.8

Prohibición a los Escribanos de las Audiencias y sus criados de solicitar causa alguna de Grande ni otro litigante que viniere a ellas

Mandarnos a los nuestros Presidente y Oidores que a ninguno de los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni a criados suyos, no consientan que procuren ni soliciten ninguna causa de Grande ni otro litigante que traiga o trajera en las dichas Audiencias; y los castiguen con la pena que les pareciere a los que lo contrario hicieren.

Esta Ley 11, título 24, libro 5 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 36, Título 20, libro de la Nueva Recopilación.

11.- Pena de los escribanos de número y consejo que salgan fiadores o abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías o que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios.

Respuesta:

Los de número y consejo no pueden ser fiadores ni abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías en el lugar en que ejercen sus oficios ni arrendarlas por sí, ni por medio de otra persona, pena de privación de ellos y de perder la cuarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al tiempo que son recibidos a su uso y ejercicios (Ley 7, título 9, libro 7) y por carga de su oficio tampoco puede llevar derechos de las escrituras y procesos que autorizare por lo respectivo al consejo el escribano de este a menos que sentenciado el pleito quiera el consejo traslado del proceso, pues en este caso debe pagarle los legítimos (Ley 6, título 35, libro 11)

Ley 7, título 9, libro 7

LEY VII

De Alonso en León año 1349, pet.12,; D. Pedro en Valladolid año 1351, pet. 11, D. Enrique II en Burgos, año 1377, pet. 18, en Guadalajara año 436 Ley 18 y en Burgos año 453, pet.11, D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480 Ley 98, y D. Carlos I y D. Juana en Toledo año 525, pet.25, y en Madrid año 28, pet.77.

Prohibición a las Justicias, Regidores y demás Concejales de arrendar las rentas Reales y de Propios de los pueblos y de fiar y abonar en ellas.

Mandamos que ningún Alcalde ni Justicia, ni Regidor, ni Jurado, ni Merino ni Alguacil, ni Mayordomos ni Escribanos de Concejo ni del Número, ni otros Oficiales que han de ver hacienda de Concejo no sean arrendadores ni recaudadores por mayor ni menor ni sean fiadores ni abonadores, ni aseguradores de Rentas de Propios y Concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren los dichos oficios, ni de las carnicerías de ellas ni por sí ni por interpósitas personas hayan parte en ellas; so pena que hayan perdido sus oficios y más la cuarta parte de sus bienes, la tercia de ellos para nuestra Cámara y Fisco y la otra para el denunciador y la otra para el Juez que lo sentenciare: y mandamos que los dichos Oficiales cuando fueren recibidos a los dichos oficios juren que guardaran los susodicho y que no sean recibidos a la posesión de los tales oficios, hasta que hagan el dicho juramento; pero los otros Oficiales que no son de los susodichos que no han de ver hacienda de los Concejos que puedan arrendar si quisieren.

Esta Ley 7, título 9, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 3, Título 5, libro 7 de la Nueva Recopilación.

Ley 6, título 35, libro 11

LEY VI

D. Carlos I. en las Cortes de Madrid de 1552, cap. 52.

Los Escribanos no lleven derechos de las escrituras y procesos

pertenecientes a los Concejos.

Los Gobernadores, Asistentes y Corregidores no consientan que sus Escribanos ni el Escribano del Concejo, ni los Escribanos Públicos y del Número ni otros lleven derechos algunos de las escrituras y procesos, que ante ellos pasaren pertenecientes al Concejo de la parte del dicho Concejo; porque nosotros queremos que por razón de sus oficios sean tenidos a ello: pero si estando sentenciado el pleito, el Concejo quisiere un traslado del proceso para le guardar con sus escrituras, pagando el Concejo los derechos del traslado, el Escribano se le de.

Esta Ley 6, Título 35, libro 11 corresponde a Ley 30, Título 6, libro 3 de la Recopilación.

12.- Los escribanos no pueden recibir en su poder por vía de depósito ni en otra forma dinero tocante a penas de Cámara, gastos de justicia u obras pías. (fundación, generalmente de carácter benéfico)

Respuesta:

Ningún escribano puede recibir en su poder por vía de depósito ni otra forma maravedíes tocante a pena de Cámara, gastos de justicia u obras pías, pena de pagar los que recibiere con el cuatro tanto, aunque la partida este sentada en los libros (Ley 1, título 14 libro 4, así también la Ley 16, título 27, libro 4) (****), ni ser tesorero de rentas Reales en el lugar que usare su oficio, pena de perderlo y pagara cincuenta mil maravedíes. Los depósitos de dinero y de otras cosas que las justicias mandaren hacer, no han de verificarse en el escribano de la causa que diere motivo al depósito, pena de pagar diez mil maravedíes para los propios del pueblo el juez que lo mandare y otros tantos el escribano que lo recibiere (Ley 1, título 26, libro 11) y en los pueblos en que hubiere oficio de depositario, debe el escribano de ayuntamiento tener libro en que sienta y tome la razón de cualquier depósito que se haga antes de su entrega (Ley 2, título 26, libro 11)

Ley 1, título 14, libro 4

LEY I

D. Carlos I, en Madrid año 1552, y de Felipe III en Valladolid a 21 de abril de 1604, capítulo 4 a 5.

Libros de asiento de las condenaciones que se hicieren en el Consejo para la Cámara; y despacho de ejecutorias para su cobro.

Mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro de papel de marca mayor encuadernado (*) el cual tenga un Escribano de Cámara de los que en el residen, el más antiguo, en que continuamente un año tras otro se pongan y sienten por relación todas las condenaciones, que en cualquier manera se hicieren para la nuestra Cámara por los del nuestro Consejo a cualesquier Corregidores y Jueces de cualquier calidad que sean y a cualesquier Concejos y personas particulares; y que cualesquier de los nuestros Escribanos de Cámara que residen o residieren en el nuestro Consejo ante quien se hiciere cualquier condenación, sea obligado a asentar y asiente en el dicho libro cada Escribano de Cámara por sí en una hoja de el apartadamente, las condenaciones que ante el se hicieren, de manera que con brevedad se puedan ver y saber las dichas condenaciones, poniendo que Jueces hicieron la condenación y en que día, mes y año y en que cuantía y por qué causa; lo cual asienten en el dicho libro dentro de dos días después que se hiciere la condenación y lo firme el Escribano de Cámara ante quien se hiciere de su nombre en el dicho libro; so pena que si alguno no lo hiciere y fuere en ello remiso y negligente, pague lo que montare la condenación que así se hiciere, el que no la asentare en el dicho libro de sus propios bienes para nuestra Cámara, con el doblo y sea suspendido del oficio por seis meses. Y que además de lo susodicho, cada Escribano de los del nuestro Consejo tenga en su poder otro libro aparte de todas las condenaciones que por ante el se hicieren para la dicha nuestra Cámara y de todo lo que sobre ello sucediere, continuando un año tras otro, porque por todas partes se pueda tener razón y claridad de lo que toca a las dichas penas.

Y mandamos a cada uno de los Escribanos de Cámara, que guarden y cumplan

este capítulo según en el se contiene, so las penas en el declaradas; y que no solamente asienten en los dichos libros las condenaciones que fueren pasadas en cosa juzgada, pero también las que no lo fueren; y que al pie de cada partida escriban cuando pasaren en cosa juzgada dentro de segundo día de como pasaren en cosa juzgada. Y asimismo mandamos que en poder del dicho Escribano de Cámara mas antiguo haya otro libro donde el y los demás Escribanos de Cámara asienten las causas que vinieren al dicho nuestro Consejo en grado de apelación a poder de cada uno ellos, en que hubiere condenación de penas de Cámara; declarando en cada partida lo que montare la tal condenación, y la persona en quien quedó depositada y en que lugar; y cuando se confirmen las sentencias, den relación de ello a los Contadores de penas de Cámara y Receptor general para que haya razón de ello y se cobre lo que a ella tocare: y que todo lo susodicho se ponga por capítulo del interrogatorio por donde se suele hacer la visita de los Oficiales del dicho nuestro Consejo, para que cuando se hiciere se sepa y entienda como lo han guardado y cumplido: y que el Fiscal del dicho nuestro Consejo el sábado de cada semana tenga cuidado de visitar los dichos dos libros, y hacer diligencia para que se determinen las dichas causas que vinieren en grado de apelación y de saber que condenaciones se han aplicado a nuestra Cámara y si se han asentado en el dicho libro general; al cual encargamos la conciencia, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumpla así.

Otro si, que de las condenaciones que así se hicieren después que las sentencias fueren pasadas en cosa juzgada o se debieren ejecutar los dichos Escribanos de Cámara ante quien se hicieren cada uno lo que tocare hagan las cartas ejecutorias y mandamientos que fueren menester para la ejecución y cobranza de ello, dentro de ocho días después que así fueren pasadas en cosa juzgada o se debieren ejecutar; y las den y entreguen al Contador que nosotros nombráremos para tener cuenta de las dichas penas de la Cámara, para que haga cargo de ello al Receptor general de las dichas penas; y hecho el dicho cargo le de y entregue las dichas sentencias y cartas ejecutorias y mandamientos, para que el lo cobre y ponga recaudo en ello, so la dicha pena, y se le reciba en cuenta lo que justamente pareciere haber gastado en la cobranza de ello. Y mandamos, que si alguno de los

que así fueren condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, o en nuestra Corte o en otra parte y de justicia debieren pagar luego las dichas condenaciones, que antes que los suelten, ni den licencia para irse, paguen al dicho nuestro Receptor general la parte que de las dichas condenaciones pertenciere a nuestra Cámara.

Y mandamos que los dichos Escribanos de Cámara guarden y cumplan lo contenido en este capítulo, so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada vez que lo dejaren de guardar: y que de cuatro en cuatro meses exhiban al Fiscal de nuestro Consejo los dichos libros así el general como los particulares de cada Escribano de Cámara; y el vea si de todas las condenaciones pasadas en cosa juzgada, que en ellos estuvieren asentadas, se han despachado mandamientos y ejecutorias para la cobranza, para que haga que luego se despachen los que estuvieren por dar. Y asimismo mandamos, que a los dichos Escribanos de Cámara no se les paguen sus salarios sin que muestren certificación del dicho Fiscal de que han cumplido lo susodicho dicho; y que al tiempo que se despachare cualquier carta ejecutoria donde hubiere condenación para la Cámara, el Escribano de Cámara ante quien pasare, asiente en el dicho libro general cómo se despachó, y en que día: y que cuando las partes no despacharen las dichas ejecutorias dentro de treinta días después que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada, o se debieren ejecutar como está dicho, el dicho Escribano de Cámara las despache dentro de otros ocho días de oficio para lo tocante a la condenación que pertenece a la dicha nuestra Cámara.

*En auto consultado en de 5 de febrero de 1563 se mando hacer una instrucción sobre el modo de formar el libro que debía tener el Contador para el asiento de maravedís y toma de razón de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones y de Pesquidores y Jueces de comisión cuya partida firmase el Receptor de penas de Cámara para que de ellas se le hiciera y sacase el cargo al tiempo de tomarle la cuenta.

Esta Ley 1 Título 14, libro 4 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 18, Título 26, libro 8 de la Nueva Recopilación.

Ley 16, título 27, libro 4

LEY XVI

D. Carlos I de las ordenanzas de 1552, cap. 14 hasta 19, y de Felipe III en Valladolid a 24 de abril de 604, capítulos 11, 12, 13, 14.

Orden que se ha de observar en la sala de Corte acerca de las condenaciones aplicadas a penas de Cámara.

Mandamos que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte tengan continuamente en la cárcel Real en una arca a recaudo un libro de papel de marca macar encuadrado, en el cual los Escribanos del Crimen y los de sus Audiencias y otros cualesquier Escribanos ante quien hicieren cualesquier condenaciones, que todas o parte de ellas pertenezcan a nuestra Cámara, pongan y asienten particularmente todas las condenaciones que así los dichos Alcaldes o cualquiera de ellos hicieren para nuestra Cámara a cualquier Concejos o personas particulares, por cualquier causa que sea; poniendo o declarando en el dicho libro qué Alcaldes hicieron la condenación y en qué lugar y en qué día y mes y año y por qué causa; lo cual cada uno de los dichos Escribanos por sí asienten y pongan en el dicho libro dentro de tres días después que se hiciere cualquier condenación, so pena de pagar lo que montare la dicha condenación con el doblo y que sea suspendido del oficio por medio año: y otro sí que cada uno de los dichos Escribanos tenga por sí aparte el libro de lo que toca a las dichas condenaciones, todo ello según y de la manera que lo han de hacer los nuestros Escribanos de Cámara que residen en nuestro Consejo (Ley I Título 14 libro 4 arriba consignada.); y hagan y cumplan lo que mandamos que hagan los dichos Escribanos so las dichas penas.

Y mandamos que además de lo que se ordena por este capítulo, los dichos Escribanos den otra tal relación ante todas cosas a los Contadores de penas de Cámara; y que en los despachos que se dieren para la cobranza de las dichas condenaciones, y cuenta que de ellas se ha de tener, y cargo que de todo ello han de hacer los dichos Contadores al Receptor general, y en todo lo demás a esto

tocante, guarden el nuestro Fiscal y Escribanos del Crimen lo que por esta provisión se manda al Fiscal del dicho nuestro Consejo, y a los Escribanos de Cámara de el en lo tocante a las condenaciones que en el dicho nuestro Consejo se hicieren para la dicha nuestra Cámara, so las penas que contra ellos van puestas y declaradas en ella: y que lo mismo se entienda en las condenaciones que los del nuestro Consejo en visita de cárcel aplicaren a la dicha nuestra Cámara: y mandamos que las dichas penas se ejecuten en los que no lo guardaren.

Otro sí mandamos, que el dicho Receptor general en principio de cada un año ponga en poder de la persona, que por los dichos nuestros Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios para ejecución de nuestra Justicia que los dichos nuestros Alcaldes mandaren hacer: y esta persona en fin de cada año de cuenta al dicho nuestro Receptor general de lo que por mandado de los dichos nuestros Alcaldes se hubiere gastado así en lo susodicho, como en pagar lo que se resta debiendo de los salarios y quitaciones ordinarias a los Oficiales que son, o hubieren sido de nuestra cárcel Real; y sobre lo que restare en su poder el dicho nuestro Receptor general cumpla los dichos quinientos ducados para lo susodicho.

Y mandamos, que los Contadores de las dichas penas de Cámara tomen cuenta de ellos (aumentados a ochocientos ducados) a la persona en quien se depositaren y lo asienten en sus libros.

Otro sí mandamos que ninguno de los dichos Alcaldes no de ni firme carta ni mandamiento para cobrar ninguna de las dichas condenaciones, basta tanto que este puesto y asentado en el dicho libro, como dicho es; y que todo lo que se debiere de cobrar para nuestra Cámara de las dichas condenaciones, los dichos nuestros Alcaldes hagan que se cobre, y se acuda con ello al dicho nuestro Receptor general de las penas, sin cobrar ni librar ellos, ni otro por ellos, ni por su mandado, ninguna cosa de ello para ninguna cosa que sea: y para la cobranza de ello los dichos Escribanos del Crimen hagan y despachen las cartas y mandamientos ejecutorios que convengan y las den y entreguen al Contador de

las dichas penas, para que haga cargo de ello al dicho nuestro Receptor general y hecho el dicho cargo, se lo entregue para la cobrar: y si algunos de los condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, mandarnos, que los dichos nuestros Alcaldes no los suelten ni hagan soltar, basta que paguen, lo que debieren pagar para la nuestra Cámara de la condenación que les hubieren hecho, al dicho nuestro Receptor o le den seguridad a su contentamiento.

Otro sí mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes, ni los denunciadores de cualesquier delitos, no reciban ni cobren, ni lleven la parte que les pertenece de las dichas condenaciones, hasta tanto que antes y primero se pague al dicho nuestro Receptor lo que de las pertenece a nuestra Cámara, so pena de lo pagar con el doblo.

Otro sí mandamos, que si alguno de los Alcaldes de nuestra Corte, estando en ella, o yendo de camino cuando se muda nuestra Corte de un lugar a otro o de otra manera hiciere alguna condenación por ante algún otro Escribano, que no sea de los del Crimen o de su Audiencia, de que pertenezca alguna parte a nuestra Cámara, que dentro de diez días después que la Corte hubiere llegado al lugar donde fuere o antes si ser pudiere, pongan y asienten la dicha condenación particularmente en el dicho libro, como dicho es; por manera que en el dicho libro puedan estar y estén enteramente todas las condenaciones, que los dichos Alcaldes o cualquier de ellos hicieron.

Y lo mismo mandamos haga cualquiera de los Escribanos del Juzgado de los dichos Alcaldes, si ante el pasaren las dichas condenaciones, so las dichas penas.

Otro sí mandamos, que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año antes hubieren hecho para nuestra Cámara; y firmada de sus nombres, la den y entreguen al nuestro Receptor general de las dichas penas, según y como, y por la manera y so las penas que de uso (Ley I. título. 14. Libro 14) está dispuesto y mandado que se den las copias de las condenaciones que se hicieron en el nuestro Consejo; y para sacar la dicha copia, llamen al nuestro Procurador

Fiscal, para que vea y se informe de lo que aquel año pasado se ha hecho en lo que toca a las dichas penas de la Cámara, y lo que para adelante conviene hacer y proveer; y que firme la dicha copia: y mandamos a los nuestros Contadores mayores, que hasta que traiga fe del Contador de las dichas penas, como se le ha dado y entregado la dicha copia, no libren las quitaciones ni ayuda de costa de los dichos Alcaldes ni de alguno de ellos.

Y mandamos que dicha copia se entregue a los Contadores de penas de Cámara, y no al Receptor general; y que el Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Alcaldes, que el Pagador no se los pague, sin que le muestren primero fe de los dichos Contadores de penas de Cámara, de como les han entregado la dicha copia; y lo que de otra manera pagare, no se le reciba en cuenta.

Esta Ley 16, Título 27, libro 4 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 18, Título 26, libro 8 de la Nueva Recopilación. (****)

Lo que dicen estas Leyes (la Ley 1, título 14, libro 4 y la 16 título 27, libro 4) es que haya un receptor de penas y un libro donde los escribanos sienten las condenaciones que se hicieren so pena de pagar el duplo y ser suspendidos de oficio por tres meses.

Ley 1, título 26, libro 11

LEY I

Ley 1 título 3 del ordenamiento de Alcalá; D. Carlos I y D. Juana en Segovia año de 1531, pet. 83, y en Valladolid año 537 pet. 70; y D. Felipe II en Valladolid año 558 en las respuestas de las Cortes de 553, pet.77.

Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos.

Mandamos, que nuestras Justicias deputen en cada lugar persona liana y

abonada, en quien se hagan los depósitos que por su mandado se hubieren de hacer; y que la tal persona no sea Escribano de la causa sobre que se hiciere el depósito so pena que el Juez que lo mandare y el Escribano que lo aceptare incurra cada uno en pena de diez mil maravedís para los Propios del pueblo do sucediere.

Esta Ley 1, Título 26, libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 28, Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 2, título 26, libro 11

LEY II

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1583, pet. 34, y de Felipe III en la de 1619, pet. 28.

Libro que han de tener los Escribanos de Ayuntamiento para los depósitos que se hicieren en los Depositarios generales.

Mandamos, que en cada ciudad, villa o lugar, donde hay o hubiere oficio de Depositario, haya asimismo un libro, que este en poder del Escribano del Ayuntamiento, en el cual, antes que se entregue el depósito al Depositario, se tome y asiente la razón entera y cumplida del dicho depósito; y los del nuestro Consejo vean la forma en que se ha de ejecutar.

Esta Ley 2, Título 26, libro 11 corresponde a la Ley 31, Título 25, libro 4 de la Recopilación.

13.- Tampoco pueden hacer escritura de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo y en granos por la de Ávila.

Respuesta:

Los escribanos no pueden hacer escritura de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo y en granos por la de Ávila, so pena de perder el oficio, ni autorizar aquellas en que una o mas personas pongan bienes en cabeza de otro

en perjuicio de la Real hacienda o en fraude de las Leyes, administración de justicia o engaño de tercero; y de las hechas deben dar noticia a las justicias dentro de quince días, pena de privación de oficio y otras (Ley 1, título 9, libro 9 y también la Ley 2, título 9. Libro 9) (****). Tampoco pueden admitir poderes de los señores jurisdiccionales en los pueblos de señorío (artículo 8 de la Ley 32, título 11, libro 7).

Ley 1, título 9, libro 9

LEY I

D. Alonso en Segovia año de 1347, pet.28 y 29, y en Alcalá año 1348 y D. Felipe II en el Escorial por pragmática de 24 de junio de 1568.

Igualdad de los pesos y medidas en todos los pueblos; y orden que se ha de observar en ellos.

Porque en nuestros Reinos y Señoríos hay medidas y pesos departidos, por lo cual los que venden y compran reciben muchos daños y engaños; por ende ordenamos y mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos los pesos y medidas sean todos unos en la forma siguiente: que el oro y la plata y vellón de moneda, que se pese por el marco de Colonia, que haya en el ocho onzas; y cobre y fierro y estaño y plomo y azogue y miel y cera y aceite y lana y todas las otras mercaderías que se venden a peso, que se pesen por marco de teja, en que haya en el marco ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras de estas; salvo el quintal de hierro que se usa y pesa en las herrerías y puertos de la mar donde se hace y se carga, que se use según que hasta aquí se usó; y el quintal del aceite en Sevilla y en la frontera de diez arrobas el quintal, como se usó hasta aquí: y en las villas y lugares que hay arrelde, (peso de 4 libras) que haya en el arrelde cuatro libras del dicho peso. Otro sí tenemos por bien que el pan y el vino, y las otras cosas todas que se suelen medir, que se midan y se vendan por la medida toledana, que es en la hanega (saco para acarrear arena) doce celemines, (usada para cereales y semillas. 12 celemines hacían una hanega <fanega>) y en la

cántara ocho azumbres, y media fanega, y celemín y medio celemín y media cántara y azumbre y media azumbre a esta razón. Y otro sí que el paño y lienzo y sayal y las otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara castellana: y en cada vara que den una pulgada al través y que midan el paño por esquina. Y declaramos, que la vara castellana de que se ha de usar en todos estos Reinos, sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos: y que para este efecto las ciudades y villas que son cabeza de partido en estos nuestros Reinos hagan traer el padrón y marco de la vara castellana de la dicha ciudad de Burgos, el cual guarden, y por el se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido: y cualesquier que usaren por otros pesos o por otras medidas, salvo de aquellas que dichas son, o en otra manera de la que dicha es, que caigan e incurran en las penas que las Leyes, y los Derechos y fueros disponen contra los que usan de medidas y pesos falsos, y que las penas sean para aquellos que las acostumbran llevar.

La Ley 1, Título, 9, libro 9 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 1, Título 13, libro 5 de la Nueva Recopilación

La Ley 2, Título 9, libro 9 de la Novísima recopilación corresponde a Ley 2, Título 13, libro 5 de la Nueva Recopilación. (Nota)

El escribano en las escrituras o instrumentos que otorgue debe ajustarse a lo prevenido sobre medidas y pesos en la Ley 5, título 9, libro 9.

LEY 5 TITULO 9 LIBRO 9

LEY V

D. Carlos IV. por orden de 26 de Enero inserta en circular del Consejo de 20 de Febrero de 1801.

Igualación de pesos y medidas para todo el Reino por las normas que se expresan.

La Ley 5, Título 9, libro 9, no tiene correspondencia con la Recopilación, es una

igualación de pesos y medidas que se hizo en 1801.

Artículo 8 de la Ley 23, título 11 del libro 7.

LEY XXIII (Artículo 8)

El Consejo en Madrid a 20 de septiembre de 1648 y año 711, y D. Fernando VI en la instrucción agregada a la ordenanza de intendentes y Corregidores de 13 de octubre de 749

Capítulos que especialmente han de guardar los Corregidores para el buen uso de sus oficios.

No tiene correspondencia con la Nueva Recopilación.

14.- Los escribanos Reales deben decir en la suscripción de donde son vecinos y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento bajo pena de perderlo. Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número.

Respuesta:

Los Reales deben decir en la suscripción de donde son vecinos y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento bajo pena de perderlo y por la presentación no se les han de llevar derechos (Ley 13, título 15, libro 7). No pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos y ultimas voluntades en los pueblos en que hay escribano del número, pena de privación de oficio pagar veinte mil maravedíes y de nulidad de instrumento (****) pero si dar fe de los autos extrajudiciales y también de los judiciales siendo elegidos por los corregidores para recibirlas las primeras informaciones de los delitos a fin de mano prender a los que resulten reos con tal que entreguen luego autos al escribano del número o crimen si lo hubiere (véase la Ley 3, título 15, libro 7 y también la Ley 7, título 23 libro 10).

En aldeas donde no residen escribanos numerarios y en la Corte, Chancillerías y sitios Reales, les esta permitido autorizar los referidos instrumentos. Asimismo

podrán actuar con los alcaldes de saca y hermandad, jueces de comisión y pesquisidores y autorizar las obligaciones o autos que dimanen de estos negocios y las pertenecientes a las rentas Reales en caso que no haya propietario teniente (Ley 2, título 32, libro 12).

Pero en Madrid los escribanos de su número compraron a su Majestad el privilegio de que los Reales no puedan autorizar escrituras de fundaciones de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias, aniversarios y censos perpetuos y al quitar venta de ellos y de casas, villas, jurisdicciones, tierras, montes, dehesas, alcabalas y juros, asimismo de capitulaciones matrimoniales y dotes, interviniendo en ellas vínculos o mayorazgos, pena de ser habidos por falsarios y de nulidad de ellas, cuyo privilegio se les despachó el 9 de junio de 1636 y mandó observar por los tribunales de Corte; bien por el no uso de él en todo lo que comprende, lo han perdido en esta parte y así las autorizan los Reales asegurando la alcabala en los contratos que la causan y protocolando en los de aquellos las escrituras o dejándolas en sus registros, según cada uno quiere y ni se dan por nulas ni se impone pena, porque hoy hay archivo general en donde se custodian sus protocolos y no hay ningún riesgo que se pierdan; a más de que los títulos que se les expiden son privilegios posteriores y no se lo prohíben, deduciéndose de aquí que se permiten y derogan el de aquellos, fuera de que se sigue mucho beneficio a los otorgantes y aun a la Real Hacienda de que los escribanos Reales autoricen las escrituras como se vera en el párrafo inmediato.

Ley 13, título 15, libro 7

LEY XIII

D. Alonso en Madrid año 1325, pet. 44.

Obligación de los Escribanos a servir los oficios por sus personas sin poner substitutos.

Mandamos que los Escribanos que fueren por nosotros puestos y nombrados, o por las ciudades, villas lugares por derecho que para ello tengan, los sirvan por

sus personas y no pongan otro en su lugar, aunque sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hacer; salvo en algunos Escribanos que andar en la nuestra Casa, que habernos menester para nuestro servicio, que puedan poner por sí personas idóneas que sirvan en el oficio, en tanto que estuvieren en el dicho nuestro servicio.

Esta Ley 13, Título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 22, Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación

(****) Para esa prohibición se tuvieron presentes tres razones: primera, para que los protocolos no se extraviasen ni perdiesen, respecto no tener los Reales oficio público en que archivarlos; segunda, porque los numerarios están ligados y sujetos a servir al pueblo en lo que son, como que contratan con el, lo cual no sucede con los Reales que son libres y pueden usar o no de su oficio siendo justo que por dicha sujeción no se defraude a los numerarios de sus derechos; tercera: por las cargas que estos tienen en razón de sus oficios en el pueblo. Las cuales serian más gravosas sin la debida compensación. Cesa la prohibición, la costumbre, tolerancia y consentimiento aunque es citado en la Ley no es conforme a la disposición terminante de la Ley 7, título 23, libro 10, que se transcribe a continuación.

Ley 7, título 23, libro 10

LEY VII

Don Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480; y D. Felipe II. año 1566.

Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y Públicos del Número de los pueblos.

Mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos, donde hubiere Escribanos Públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio y que por ante estos solo o cualquier de ellos pasen los contratos de entre partes y las obligaciones y testamentos y no ante otros; y si ante otros pasaren, que las tales escrituras no hagan fe ni prueba; aunque bien permitimos, que se

puedan probar por otro género de probanza: y mandamos que los Escribanos que no fueren del Número no se entremetan a recibir ni reciban los tales contratos ni testamentos, so pena de veinte mil maravedís y de privación de su oficio: pero que los otros Escribanos Públicos, si fueren hábiles y de buena fama, puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna; y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la Ley 3, Título, 39, del libro 12; (esta ley se refiere a las visitas de cárcel que hicieren los del Consejo, que no tiene relación con el tema) pero que en las aldeas, adonde no residen los dichos Escribanos del Número, puedan pasar los dichos contratos, obligaciones y testamentos ante cualesquiera Escribanos Públicos que, como dicho es, sean hábiles y de buena fama; y así mismo en los lugares donde estuviere la nuestra Corte y Chancillerías, y en los autos y escrituras de la Hermandad, y en las escrituras y obligaciones y autos que pasan ante los Escribanos de las nuestras Rentas o sus Tenientes, y ante los Escribanos: de los Alcaldes de Sacas y Escribanos que llevaren los Pesquisidores, puedan pasar las dichas escrituras y autos y puedan dar fe de ellas, y signar las que por ante ellos pasaren.

Esta Ley 7, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 1, Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

La Ley 3 Título 39 del Libro 12 está mencionada en la Ley 7, Título 23, Libro 10 anterior.

Ley 3, título 15, libro 7

LEY III

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año de 1430; y D. Felipe II. año 566.

Examen y otros requisitos que deben preceder al despacho de los títulos de Escribanos Públicos.

Por evitar la confusión que hay en estos nuestros Reinos por razón de los muchos Escribanos, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se de título de Escribano de Cámara ni Escribanía pública a persona alguna, salvo si fuere

primeramente la tal persona vista y conocida por los del nuestro Consejo y precediendo para ello nuestro mandado y fuere por ellos examinado y hallado que es hábil y idóneo para ejercer el tal oficio y que la carta de Escribanía sea firmada en las espaldas a lo menos de cuatro del nuestro Consejo. Y mandamos a los de nuestro Consejo no firmen las tales cartas de Escribanía, sin que preceda la dicha nuestra licencia y el dicho examen y los nuestros Secretarios que no nos den a librar carta alguna de Escribanía, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada vez: y damos otro sí a las personas para que quien se dieren las dichas cartas, que no usen de los tales oficios de Escribanías, salvo si los hubieren en la forma susodicha, so pena que sean habidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes para nuestra Cámara.

Esta Ley 3, Título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 1, Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Esta Ley 3, Título 39, libro 12 de la Novísima Recopilación corresponde a autos, 2 y 4, Título 9, libro 2 de la Nueva Recopilación.

Ley 2, título 32, libro 12

LEY II

D. Fernando y D. Isabel en la instrucción de Corregidores de 1500 cap. 35.

Formación de los procesos ante tos Escribanos del Crimen o Número de los pueblos; y su custodia en el libro de la cárcel.

Mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los Escribanos del Número de la ciudad o villa donde hubieren de conocer, si allí los hubiere, conforme a lo dispuesto en la Ley 14, título 15, libro 7, salvo si hubiere Escribano del Crimen nombrado por nosotros para las causas criminales; y no tornen otro ningún Escribano, salvo uno, si quisieren, para recibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crímenes, para prender a los que por información hallaren culpables, por se guardar mas el secreto; y esto hecho se

remita ante el Escribano del Número o de la cárcel si lo hubiere: y que los procesos criminales se hagan en la cárcel donde este un arca en que se guarden los dichos procesos, la cual este a buen recaudo; y haya libro de todos los presos que vinieren a la cárcel, declarando cada uno porque fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes que hubiere traído; y cuando se soltase se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por qué fue suelto.

Esta Ley 2, Título 32, libro 12 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 26, Título 6, libro 3 de la Nueva Recopilación.

Esta Ley hace referencia a la Ley 14, título 15 libro 7 que se consigna:

LEY XIV.

D. Enrique IV. , en Madrid año de 1458.

Los Corregidores y otros Jueces no lleven consigo Escribano; y usen sus oficios ante los del Número en de los pueblos.

Los Corregidores y jueces que nosotros enviáremos a las ciudades villas y lugares, no lleven consigo a los dichos oficios Escribanos; y usen los dichos oficios con los Escribanos del Número de las dichas ciudades, villas y lugares donde así fueren deputedos; ante los cuales pasen todos los instrumentos, procesos y escrituras según sus privilegios, fueros y costumbre disponen.

Esta Ley 14, Título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 5, Título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación

15.- Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos Reales.

Respuesta:

Tampoco pueden otorgarse ante los escribanos Reales aunque sea en la Corte y chancillerías, escrituras de venta y permuta de bienes raíces, imposiciones de censos, ni otros contratos que causan alcabala, pena de privación de oficio y de pagar esta con el cuatro tanto, pues deben pasar ante los del número de las

ciudades y villas y lugares cuya jurisdicción están las heredades que se venden, truecan y acensúan y en caso de no haber escribano público en ellos, ante el de Realengo (autoridad directa del rey o la reina) mas cercano del mismo partido, el cual debe dar en cada mes copia signada y firmada de las referidas escrituras a los arrendadores, fieles y cogedores, con juramento de no haber pasado ante él otra alguna y testimonio siempre que estos se lo pidan, previniendo que si se prueba haber ocultado o dejado de incluir en el testimonio mensual alguna partida, debe pagar lo que importe la alcabala de ella con el cuatro tanto (Ley 14, título 12, libro 10), mas no obstante se otorga en la Corte ante los escribanos Reales todas la expresadas escrituras y después las protocolan en los oficios de número o provincia que les parece o en sus registros; pues con el motivo del perjuicio que se irrogaba a los arrendadores de observarse el privilegio y precepto legal por ciertas causas que alegaron, pretendieron y se mandó por el señor Don Pedro Colon de Larreategui, del Supremo Consejo y Cámara y por otros señores jueces privativos de este negocio, que los escribanos Reales y los de número y provincia no diesen copias de las escrituras que causan alcabala, sin que se les hiciese constar por carta de pago de los arrendadores estar satisfecha de cuya providencia se prueba que no solo pueden autorizarla sino dar las copias después de satisfecha la alcabala, porque cesa el motivo de la prohibición legal y así se observa hoy por haber archivo general de protocolos y por las demás razones expuestas, pues no obstante los esfuerzos que han hecho, no han podido conseguir que se imponga la prohibición a los Reales que se domicilian en la Corte, en sus títulos que es el único medio de impedir su otorgamiento ante ellos. A más de que los numerarios de Madrid no tienen cargas concejiles como a estos. También puede dar fe y testimonio en los lugares de señorío por lo tocante a la moneda foránea, aunque haya numerarios.

Ley 14, título 12, libro 10

LEY XIV.

Los mismos en el dicho Cuaderno Ley 101

Todas las ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces pasen ante los Escribanos del Número; y estos den copias de ellas a los recaudadores de las alcabalas.

Porque los recaudadores de las alcabalas no reciban daño en la ocultación de las ventas de los bienes raíces, conformándonos con lo dispuesto por las Leyes de nuestros Reinos, sobre ante que Escribanos han de pasar las escrituras de ventas y de otras cosas; mandamos, que cualesquier vendidas y trueques y enajenamientos que se hicieren de bienes raíces, se hagan ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares donde y en cuyo término estuvieren las heredades que se vendieren; o si no hubiere Escribano del Número, que se haga ante Escribano público de la ciudad, villa o lugar Realengo, que más cerca estuviere del lugar donde no hubiere los tales Escribanos, tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del lugar en que no hay Escribanos: y que ningunos otros Escribanos Reales ni Apostólicos no den fe ni reciban los tales contratos, so pena de privación de los oficios y de pagar el alcabala con el cuatro tanto al nuestro arrendador y que los dichos Escribanos ante quien los dichos contratos pasaren, sean tenidos de dar copia cierta y verdadera, firmada y signada, de las vendidas, y troques y empeñamientos y copias que ante ellos pasaren, cada vez que los arrendadores y fieles y cogedores de la dicha renta se la demandaren, una vez cada mes cierta y verdadera, con juramento que sobre ello faltan, que no pasaron ante ellos otras vendidas, ni troques ni empañamientos, ni compras salvo aquellas que declaren por las dichas copias; las cuales sean tenidos de dar, y den desde el día que le fueren demandadas hasta dos días primeros siguientes, so pena de cien maravedís cada día de cuantos pasaren y se detuvieren de gelas dar, y sean para el dicho nuestro arrendador: y si después en cualquier tiempo fuere fallado, que pasaron ante ellos otras ventas y trueques, o empeñamientos o compras, allende de las contenidas en la dicha copia que el alcabala que montare en lo tal, lo paguen los dichos Escribanos con el cuatro tanto: y que los jueces de las ciudades y villas donde lo tal acaeciere, apremien a los dichos Escribanos, que den las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho término; y si las no dieren, ejecuten sus bienes por los

dichos cien maravedís de cada un día de la dicha pena en que así cayeren y entreguen a los dichos arrendadores de ella; y no dejen de dar las dichas copias, en caso que digan que están embargadas las cartas en que así cayeren, y entreguen a los dichos arrendadores de ella; y no dejen de dar las dichas copias, en caso que digan que están embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera, so la dicha pena.

Esta Ley 14, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 10, título 17, libro 9 de la Nueva Recopilación.

16.- Casos en que los escribanos no deben llevar derechos.

Respuesta:

Los escribanos no deben llevar derechos a los monasterios de religiosos del Carmen, Santo Domingo, San Francisco y San Agustín reformados en la observancia, ni a los de mojas de cualquier orden que lo estén, ni a los hospitales de estos reinos, de los procesos y autos que ante ellos pasaren, ni a los procuradores fiscales, ni a sus apoderados en las causas fiscales, ni de ejecuciones que se hicieren por los bienes o maravedíes que aplicare el fisco (Ley 5, título 35, libro 11 <Prohibición de examinar más de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio; modo de externar sus dichos y de escribir los registros de las probanzas> y también la Ley 5, título 17, libro 5 < Prohibición de llevar derechos a los Fiscales de las causas que sigan, ni de las ejecuciones que pidan de penas para la Cámara>); ni tampoco a los que probaren ser pobres, previniendo que si estos están presos, no se les debe retener en las cárceles, ni tomar su ropa, ni apremiar a que den fiador para la paga de derechos, ni hacerse esta de limosnas que se da y está destinada para su manutención en la cárcel (Leyes 20, 21, 22 y 23 del título 38, libro 12)

Ley 20, título 38, libro 12

LEY XX

Provisiones acordadas, una en Toledo por Julio de 1529 y otra en Ocaña por D.

Carlos I. , y en su ausencia por D. Isabel año 539.

Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel ni se tomen sus ropas por razón de derechos.

Esta Ley 20, título 38, libro 12 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 20, título 12, libro 1 de la Nueva Recopilación.

Ley 21, título 38, libro 12

LEY XXI

Provisiones dichas.

Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razón de derechos y costas.

Esta Ley 21, título 38, libro 12 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 21, título 12, libro 2 de la Nueva Recopilación.

Ley 22, título 38, libro 12

LEY XXII

Provisiones dichas.

Los pobres condenados en pena corporal, ejecutada esta, sean sueltos y no vuelvan a la por razón de derechos.

Esta Ley 22, título 38, libro 12 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 22, título 12, libro 1 de la Nueva Recopilación.

Ley 23, título 38, libro 12

LEY XXIII

Provisiones dichas

Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos; ni estos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue a dar fiador

Esta Ley 23, título 38, libro 12 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 23, título 12, libro 1 de la Nueva Recopilación.

17.- En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano o primo hermano. Como han de hacer los testimonios en las causas de apelación.

Respuesta:

En los lugares donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano o primo hermano, ni permitir las justicias que actúen en el pleito como procuradores o abogados, el padre, hijo, yerno, hermano o cuñado del escribano ante quien pende la causa (Ley 6, título 3, libro 11).

Y si en las civiles y criminales se interpone apelación, deben los escribanos en los testimonios de esta poner puntual relación de la demanda, cantidad, reconvencción si la hubiere y sentencia dada, pena de suspensión de oficio por dos meses (Ley 18, título 20, libro 11)

Ley 6, título 3, libro 11

LEY VI.

D. Carlos I. en Madrid año 1533 pet. 84; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 19.

No se ponga demanda ante Escribano que sea hermano o primo hermano del demandante.

Mandarnos que en los lugares donde hubiere copia de Escribanos las demandas que se hubieren de poner ante las Justicias no se puedan poner ni pongan ante Escribano alguno, que sea hermano o primo hermano del que así pusiere la tal demanda: y que las nuestras Justicias lo hagan así guardar. Y asimismo mandamos que ningún padre, ni hijo, yerno, hermano ni cuñado del Escribano ante quien pendiere cualquier causa, no pueda ser Abogado ni Procurador en ella

así en nuestra Corte como fuera de ella.

Esta Ley 6, título 3, libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 7, título 25, libro 4, que se repite en la parte 2 de la Ley 19, título 5, libro 2, de la Nueva Recopilación.

Ley 18, título 20, libro 11

LEY XVIII

D. Carlos I y D. Juana en las Cortes de Valladolid de 1537 pet. 44, y en la visita de 7 de Julio cap. 6, De 541.

En los testimonios de apelación se exprese la cantidad y si la causa es civil o criminal.

Por evitar los inconvenientes que resultan en no venir en los testimonios de apelación declarada la cantidad sobre que es el pleito y si la causa es civil o criminal; mandamos, que los Escribanos ante quien pasaren los tales procesos de que así se apelare en los testimonios de la apelación en las causas civiles pongan la relación de la demanda y la cantidad de ella con la reconvención si la hubiere y también la sentencia o relación de la cantidad de ella para que conste a los dichos nuestro Presidente y Oidores, so pena de ser suspendidos del oficio por dos meses: y lo mismo en las causas criminales, por excusar la cautela que se tiene en se presentar ante Oidores, y llevar compulsorias para traer los procesos, sin que los delincuentes se presenten en la cárcel.

Y por que se excuse la diferencia que suele haber sobre los procesos y derechos entre los Escribanos, mandamos a los Presidentes y Oidores de las Audiencias que provean como los dichos testimonios vengan claros de manera que se pueda entender si i la causa es civil o criminal.

Esta Ley 18, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 10, título 18, libro 4 de la Nueva Recopilación.

18.- Pena impuesta al escribano que no ponga fe del día y hora en que se

trabe la ejecución. Debe también examinar por sí mismo los testigos en las causas.

Respuesta:

Todo escribano debe poner fe del día y hora en que se trabe la ejecución, pena de nulidad de esta y de pagar el interés a la parte (Leyes 14, 15, 16 y 17, título 30, libro 11) y examinar por si mismo los testigos y no por sus criados y sirvientes, sin que este presente a ello otro alguno y en caso de tener justo impedimento si el pleito se principió ante él, podrá nombrar otro escribano de la propia audiencia que lo ejecute y no habiéndose principiado, debe nombrarlo la justicia (véase Ley 7, título 11, libro 11).

Ley 14, título 30, libro 11

LEY XIV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1573 pet. 3.

No se lleve décima de la ejecución, pagando el ejecutado su deuda dentro de un día natural, desde la hora en que se le notifique.

Esta Ley 14, título 30, libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 21, título 21, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 15, título 30, libro 11

LEY XV.

D. Felipe II., en las Cortes de Madrid año 1579 pet. 5o.

El ejecutado no pague décima ni otro derecho de ejecución, mostrando contento de la parte dentro de veinte y cuatro horas.

Esta Ley 15, título 30, libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 22, título 21, libro 4 de la Recopilación.

Ley 16, título 30, libro 11

LEY XVI.

El mismo en dichas Cortes pet. 51.

El ejecutado cumpla con el depósito de la deuda dentro de veinte y cuatro horas, para eximirse de la décima y derechos de ejecución.

Esta Ley 16, título 30, libro 11 de la Novísima Recopilación, corresponde a la Ley 23, título 21, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 17, título 30, libro 11

D. Felipe III en Lisboa por pragmática de 21 de junio de 1619, y D. Felipe IV. por cédula de 17 de Julio de 1632.

No se lleve décima de ninguna ejecución sin que pasen setenta y dos horas después de trabada.

Esta Ley 17, título 30, libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 30, título 21, libro 4 de la Nueva Recopilación

Ley 7, título 11, libro 11

LEY VII.

D. Fernando y D. Isabel en las ordenanzas y Leyes de Madrid de 1502 cap. 43.

Los Escribanos escriban por sí mismos los dichos de los testigos, sino en caso de justo impedimento.

Mandarnos a los nuestros Alcaldes de Corte y a todas las Justicias ordinarias y otros cualesquier Jueces de comisión de nuestros Reinos y Señoríos hagan que los Escribanos por sí mismos escriban los dichos y deposiciones de los testigos, sin que a ello esté presente alguno: pero si alguno fuere impedido por vejez o enfermedad o por otro justo impedimento que en tal caso habiéndose comenzado el pleito ante él pueda nombrar el impedido otro Escribano suficiente de los Escribanos de la Audiencia aprobándole; y si no fuere sobre pleito comenzado

ante él, que la Justicia le nombre, so pena de que si las dichas Justicias así no lo hicieren, por la primera vez sean suspendidos del oficio por un año, y por la segunda privados de el.

Esta Ley 7, título 11, libro 11, de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 29, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

19.- No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposición de censos llevando interés con título de correduría ni otro alguno.

Respuesta:

Ningún escribano debe por sí ni por tercera persona buscar dinero para que los consejos, universidades y persona particular imponga censos, llevándoles interés con título de correduría ni otro alguno (Ley 17, título 15, libro 7): ni los de número y ayuntamiento pueden usar de estos oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de perderlos y los propietarios que deben servirlos por sí mismos sin poder arrendarlos ni darlos en confianza, no perteneciendo a mujer o menor por justos títulos, tampoco pueden ser admitidos a su uso y ejercicio sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del oficio, bajo igual pena (Leyes 8 y 9, título 6, libro 7)

Ley 17, título 15, libro 7

LEY XVII

D. Felipe IV en los capítulos de reformatión de la pragmática de 1623.

Ningún Escribano lleve cosa alguna por buscar dinero a censo ni con otro título más de los derechos de las escrituras que hiciere.

Porque habemos entendido que los Escribanos Públicos y Reales de esta Corte y demás lugares del Reino se encargan de buscar dineros que tomen a censo los Concejos, Universidades y personas particulares con título y nombre de correduría llevándoles a tres y cuatro por ciento; ordenamos y mandamos que de aquí

adelante no puedan llevar dineros ni otra cosa ni por este título ni por otro, por sí, ni por interpósitas personas, ni más que los derechos que conforme al arancel se les debiere de las escrituras que hicieren.

Esta Ley 17, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 42, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 8, título 6, libro 7

LEY VIII.

El mismo en San Lorenzo por pragmática de 19 de Julio de 1589.

Prohibición de arrendar los oficios de Escribanías de Cámara, Procuradurías y Receptorías de los Tribunales, ni las Escribanías del Número de los pueblos.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se puedan arrendar en manera alguna los oficios de Escribanos de Cámara, Procuradores, Receptores de ningún Tribunal de estos nuestros Reinos, ni Escribanos del Número de las ciudades y villas de ellos ni el uso ni ejercicio del ellos; sino que los dueños propietarios los sirvan y usen por sus personas o dentro de sesenta días que esta nuestra carta fuere publicada los renuncien so pena de los tener perdidos desde luego que así no lo cumplieren y estén y queden vacíos para que nosotros hagamos merced de ellos a quien fuéremos servidos; y que vos las Justicias, cada una en vuestra jurisdicción, no consintáis usar los tales oficios de Escribanos de Cámara, Receptores, Procuradores, Escribanos del Número de las ciudades y villas a los que al presente los tienen o tuvieren arrendados en manera alguna; ni asimismo a los propietarios de ellos, que conforme a lo aquí mandado han de servir por sus personas, no los admitieres al dicho oficio, ni daréis lugar a que sean a el recibidos, ni los usen, sin que os conste antes y primero por información hecha ante vos, cada cual en vuestra jurisdicción que tienen de hacienda propia, caudal y patrimonio la tercia parte del valor que valiere el tal oficio a cuyo ejercicio trata ser admitido, y no de otra manera, so la misma pena de perdimiento de oficio que

dicha es.

Esta Ley 8, título 6, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 41, título 20, libro 2 de la Nueva Recopilación.

Ley 9, título 6, libro 7

LEY IX

El mismo allí a 13 de Junio de 1590.

Declaración de la Ley precedente, con extensión a las Escribanías de Provincia y Ayuntamientos de los pueblos y de la Hermandad.

Declarando y ampliando la Ley antes de esta prohibimos y defendemos, que los Escribanos de Cámara que son o fueren de aquí adelante, Procuradores, Receptores, Escribanos de Provincia y de los Ayuntamientos y del Número y de la Hermandad de los nuestros Consejos, Chancillerías y Alcaldes de nuestra Casa y Corte y de las nuestras Chancillerías y Audiencias y de los Adelantamientos y de otros cualesquiera Tribunales y Juzgados de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos, no puedan dar ni den a renta los tales oficios ni alguno de ellos, ni el uso y ejercicio de ellos a persona alguna, ni lo puedan dar ni den en confianza, para que la tal persona que lo recibiere lo use y ejerza ni por razón de los dichos oficios, ni por el uso y ejercicio de ellos, puedan llevar ni lleven dineros ni otra pensión alguna por sí ni por interpósita persona; sino que todas y cualesquier de ellos usen y ejerzan los tales oficios por las suyas propias o dentro de sesenta días después que esta nuestra carta fuere publicada, los renuncien y dispongan de ellos; y no lo haciendo el dicho termino pasado, los pierdan y queden vacíos para que nosotros hagamos merced de ellos a quien fuéremos servidos pero bien permitimos, que todos los susodichos y cualesquier de ellos puedan dar en confianza cualesquier de los dichos oficios por el tiempo que quisieren a otra persona; con tal que el que lo recibiere no lo pueda usar ni ejercer ni use ni ejerza por sí ni por otra alguna persona en manera alguna so la dicha pena; excepto si el que al presente tiene o tuviere de aquí adelante alguno de los

dichos oficios, fuere menor de veinte y cinco años o mujer que haya heredado el tal oficio o habido por otro cualquier otro título justo que no sea en fraude, de esta nuestra Ley; por que en estos casos permitirnos al dicho menor de veinte y cinco años y a la tal mujer de cualquier edad que sea, que puedan dar el oficio que tiene o tuviere en confianza a otra persona para que lo use y ejerza por tiempo y espacio de dos años y no más que corran y se cuenten al tal menor o mujer para los oficios que tienen al presente desde la data de esta pragmática y para los que tuvieren de aquí adelante desde el día que los tuvieren y fueren suyos; y dentro del dicho término de los dichos dos años sean obligados a los renunciar y disponer de ellos; y aquel pasado, y no habiendo dispuesto de los tales oficios los hayan perdido y queden vacos para que podamos hacer merced de ellos a quien quisiéremos y con estas declaraciones y aditamentos queremos se guarden y cumpla lo proveído en la Ley antes de esta en todo y por todo.

Esta Ley 9, título 6, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 42, título 20, libro 2 de la Nueva Recopilación.

20.- En qué términos deben los escribanos dar a las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren.

Respuesta:

Los escribanos deben dar a las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro de dos días siguientes al en que se las pidieren, si contienen dos pliegos y excediendo de ellos, dentro de ocho, pena de pagarles el interés y daño que se les irroque en la dilación y de cien maravedíes más por cada día que tardaren y las detuvieren. Pero hasta que se las pidan no están obligados a dárselas y pidiéndoselas, aunque sea años después de su otorgamiento pueden suscribirlas como originales expresando el día y año en que las sacan y dar cuantas copias quieran y no de las prohibidas deben asimismo poner al pie de las escrituras y al margen del protocolo, qué día se sacaron y en qué papel con expresión del sello, dando fe de ello, pena por la primera vez de cien mil maravedíes y privación de oficio y por la segunda de incurrir en la impuesta contra

los falsarios (Ley 3, título 23 libro 10) sin que baste decir que las dieron en el sello correspondiente (Ley 2, título 24, libro 10) pues han de especificar cuál es y siempre que alguna de las partes lo pida, se ha de poner y depositar un traslado autorizado de la escritura en el archivo de la ciudad, villa o lugar, con tal que el escribano ante quien se otorgue, la ponga y se tome la razón dentro de tercero día, expresándose en la escritura que la parte lo pidió (Ley 9, título 23, libro 10).

Y si la escritura pertenece a ambos interesados, puede dar a cada cual su copia, o a uno solo aunque el otro no la pida (Ley 5, título 23, libro 10). Pero en la suscripción de cada copia deberá expresar para quien es y en el protocolo notar a quién la dio, por si es tal que a una de las partes no se deba dar mas que una v.gr. en la venta en que el comprador se obliga a pagar a plazos o constituye censo reservativo del precio de lo vendido.

Ley 3, título 23, libro 10

LEY III

Cap. 3, de la dicha pragmática.

Término en que los Escribanos deben dar a las partes las escrituras signadas, o los testimonios.

Mandarnos, que los Escribanos hayan de dar y den las escrituras a la parte del día que ge la pidiere y debiere de dar hasta tres días primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos y desde abajo; y si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba, que la hayan de dar y den hasta ocho días luego siguientes después que les fuere pedida, so pena de pagar a la parte el interés y daño que se le recreciere por no se la dar y mas cien maravedís por cada día de los que demás que la detuviere: y mandamos que si los dichos Escribanos hubieren de dar testimonio alguno con respuesta de Juez o de otra parte, que lo hayan de dar y den dentro de tres días, aunque el Juez la parte no responda, so la dicha pena.

Esta Ley 3, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 15, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 2, título 24, libro 10

LEY II

El mismo por cédula de 15 de Dic. De 16366, 4 de Feb., y 16 de mayo 637, y 18 de Mayo de 640.

Sellos que debe tener el papel sellado para la extensión de contratos, instrumentos, autos y escrituras públicas.

1.- En cumplimiento y ejecución de la Ley precedente ordenamos y mandamos, que se formen cuatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero y cuarto, con letras que lo declaren así y con mis Armas, o con la empresa que cada año pareciere mas conveniente.

2.- Que se imprima cada uno de estos sellos en un pliego de medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripción siguiente: FILIPO QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, AÑO DÉCIMO QUINTO DE SU REYNADO. PARA EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Sello mayor doscientos y sesenta y dos maravedís: y a este respecto en los demás sellos, según la calidad y valor de cada uno.

3.- Que en estos pliegos sellados se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras y recaudos que se hicieren y otorgaren en estos mis Reinos, según la calidad y cantidad de cada negocio en esta manera. (A)

Prosigue esta Ley asignando en 12 párrafos, cada uno con varios capítulos, el sello del papel de que debería usarse: 1.- en las cédulas, provisiones, mercedes y títulos de oficios. 2.- en las licencias para diversos efectos 3.- en las escrituras públicas. 4.- en los libros de Ayuntamientos y de conocimientos de pleitos, de arrendadores y de administradores de rentas Reales. 5.- en los autos judiciales. 6.- en los despachos de oficio: 7.- en pleitos y negocios de pobres. 8.- en los memoriales. 9.- en las escrituras y despachos en pergamino. 10.- en los despachos para el Consejo de Hacienda, Contaduría mayor y sus Tribunales. 11.-

en los de la Junta de Media, anata y en el 12. Se dan reglas generales para cualquier duda que ocurriese sobre este arancel, que aquí se suprime, por hallarse comprendido en la nueva Real cédula del 23 de Julio de 1794, puesta por Ley 11 de este título.

Esta Ley 2, título 24, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 45, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 9, título 23, libro 10

LEY IX.

D. Felipe II., en las Cortes de Madrid de 1593, pet. 10.

De las escrituras se ponga traslado en los archivos de los pueblos, pidiéndolo las partes; y se extienda a las de mayorazgos, vínculos y patronatos, lo dispuesto por la Ley 7, de este título.

Mandamos que lo contenido en la Ley 7*, de este título, con las declaraciones en ella contenidas, se extienda y entienda en cuanto a las escrituras de mayorazgos, vínculos y patronazgos. Y así mismo mandamos, que de todas las escrituras se ponga y deposite un traslado auténtico en los archivos de cada ciudad, villa o lugar, pidiéndolo alguna de las partes; con que el Escribano, ante quien se otorgare, haya de poner la escritura en el archivo y tomarse la razón de ella dentro de tercera día y que en la escritura se haya de hacer mención, como la parte lo pidió.

Esta Ley 9, título 23, libro 10, de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 34, título 35, libro 4 de la Nueva Recopilación.

***Ley 7, título 23, libro 10.**

Es mencionada en la Ley 9, título 23, libro 10. (arriba)

LEY VII.

Don Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 y D. Felipe II. año 1566.

Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y Públicos del Número de los pueblos.

Mandarnos, que en todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos, donde hubiere Escribanos Públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio y que por ante estos solos o cualquiera de ellos pasen los contratos de entre partes y las obligaciones y testamentos y no ante otros; y si ante otros pasaren, que las tales escrituras no hagan fe ni prueba; aunque bien permitimos, que se puedan probar por otro género de probanza: y mandamos que los Escribanos que no fueren del Número no se entremetan a recibir ni reciban los tales contratos ni testamentos, so pena de veinte mil maravedís y de privación de su oficio: pero que los otros Escribanos Públicos, si fueren hábiles y de buena fama puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna; y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la Ley 3 , título 32, del libro 12*: pero que en las aldeas, adonde no residen los dichos Escribanos del Número, puedan pasar los dichos contratos, obligaciones y testamentos ante cualesquier Escribanos Públicos que como dicho es, sean hábiles y de buena fama; y así mismo en los lugares donde estuviere la nuestra Corte y Chancillerías y en los autos y escrituras de la Hermandad y en las escrituras y obligaciones y autos que pasan ante los Escribanos de las nuestras Rentas o sus Tenientes, y ante los Escribanos de los Alcaldes de Sacas y Escribanos que llevaren los Pesquisidores, puedan pasar las dichas escrituras y autos y puedan dar fe de ellas y signar las que por ante ellos pasaren.

Esta Ley 7, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 1, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

***Ley 3 título 32, libro 12**

Es mencionada en la Ley 7, título 23, libro 10. (arriba)

LEY III

Los mismos en la dicha pragmática, cap. 36.

Modo de formar los Escribanos los procesos; y obligación de los Jueces a

observar en sus sentencias las Leyes del Reino sin dispensa.

Mandamos que los Escribanos, así del crimen como de lo civil que estuvieren ante el Asistente o Gobernador o Corregidor o ante sus oficiales, hagan sus procesos en hoja de pliego entero bien ordenados; y que los Abogados hagan así los escritos, aunque las causas sean sumarias y los Escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio, so pena de cinco mil maravedís por cada vez a cada Escribano para la nuestra Cámara.

Y todas las sentencias así civiles como criminales que sean firmadas de el o de sus oficiales, cuales dieren y del Escribano ante quien pasaren y se asienten en el mismo proceso so la dicha pena al dicho Juez: y los procesos sean guardados a buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta de ellos, como dicho es: y en las dichas sentencias, que dieren, guarden las Leyes del Reino y con ellas no dispensen sin nuestra licencia y especial mandado, salvo como y cuando de Derecho se permite: y todos los autos de justicia que hicieren y mandaren hacer, sean en escrito, porque en todo tiempo se halle razón de ello; y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dejen por eso de recibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias.

Esta Ley 3 título 32, libro 12 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 27, título 6, libro 3 de la Nueva Recopilación.

Ley 5, título 23, libro 10

LEY V.

Cap. 5., de la dicha pragmática.

Modo de dar la escritura perteneciente a dos partes, o la duplicada, a una misma.

Mandamos que cada y cuando que algún Escribano hiciere alguna escritura, que pertenezca y deba ser dada a ambas partes, que la haya de dar y de a la parte

que se la pidiere aunque la otra parte no la pida: empero que en las escrituras que alguna parte se obliga a la otra de hacer o dar alguna cosa mandamos, que después que el Escribano diere una vez la tal escritura signada a la parte a quien pertenciere, que no se la de otra vez, aunque alegue causa o razón para ello, salvo por mandamiento de la Justicia, llamada la parte, según se contiene en la Ley decena y onцена del título diez y nueve de la tercera Partida; so pena de perdimiento del oficio, y de pagar el interese o daño que por dar la tal escritura otra vez se recreciere.

Esta Ley 5, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 17, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

21.- Deben poner fe con su signo y firma de los derechos que llevaren en la espalda de los procesos.

Respuesta:

Deben también poner fe con su signo y firma de los derechos que han llevado y llevaren en el reverso o espalda de los procesos y escrituras que dieren firmadas a las partes y que no han cobrado mas por sí ni interpuesta persona, pena de volver el exceso a los Reales arancel con el cuarto tanto y de incurrir en las establecidas contra falsarios y de lo que importen los derechos deben dar a las partes recibo o carta de pago, sentar lo que las justicias llevaren y estas no firmar mandamientos, escrituras ni carta alguna en que no vayan puestos y cuando los escribanos no los llevaren, lo han de sentar de su mano en el proceso o escritura (Ley 17, título 20 libro 11, también véase Leyes 8 y 9 del título 35, libro 11)

Ley 17, título 20, libro 11

LEY XVII

D. Fernando y D. Isabel en Sevilla por pragmática de 6 de Junio de 1500 cap. 38.

Modo de remitir los jueces y Escribanos al Consejo y Chancillerías los

procesos apelados.

Esta Ley 17, título 20 del libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 29, título 6, libro 3 de la Nueva Recopilación.

Ley 8, título 35, libro 11

LEY VIII.

D. Fernando y D. Isabel en Alcalá por pragmática de 26 de Marzo de 1498; y D. Carlos I y D. Juana en Madrid año 528 pet. 52.

Los Escribanos asienten y firmen en los procesos y escrituras sus derechos y los de los Jueces, y en los mandamientos antes de firmarlos.

Mandamos a todos los Escribanos Públicos de todas las ciudades y villas y lugares y a los Escribanos de las cárceles, que asienten en las espaldas de los procesos y cartas de venta y poderes y obligaciones y otras cualesquier escrituras, los derechos que llevaren de las partes y los derechos que ellos y los Alcaldes y otras personas les llevaren; y lo firmen de su nombre y escrito de su mano, para que, si alguno se quejare, sepa lo que les llevaron, y sin otra mas averiguación se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia.

Y mandamos a las nuestras Justicias, que así mismo no firmen mandamientos a los dichos Escribanos, ni otras escrituras ni cartas algunas, sin que en ellas y en cada una de ellas vayan puestos los derechos que por los firmar y los dichos Escribanos por los hacer han de haber: y así mismo mandamos a los dichos Escribanos, que no lleven a firmar a las Justicias ningunos mandamientos ni cartas, ni despachen ningunas escrituras sin asentar los derechos en la manera que dicha es; so pena que lo que en otra manera llevaren los dichos Escribanos lo pierdan con el cuatro tanto para la nuestra Cámara: y mandamos a las Justicias en los que fueren remisos e inobedientes, lo ejecuten.

Esta Ley 8, título 35, libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 6, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación

Ley 9, título 35, libro 11

LEY IX.

D. Felipe II., en las Cortes de Madrid de 1593, pet. 18.

Los Escribanos pongan y firmen en los procesos los derechos que llevaren.

Mandamos que de aquí adelante todos los Escribanos de estos Reinos sean obligados a poner y pongan por fe con su signo y firma los derechos que han llevado y llevaren como los fueren cobrando en los procesos y en las escrituras que dieren signadas a las partes y que no han cobrado ni llevado más por sí ni por interpósitas personas; so pena que vuelvan lo que hubieren llevado con el cuatro tanto para nuestra Cámara y que si después pareciere haber llevado más incurran en las penas en Derecho establecidas contra los falsarios; y esto hagan demás de las cartas de pago que han de dar a las partes de lo que fueron recibiendo: y los oficiales de los Escribanos no puedan recibir ni cobrar derechos algunos para si ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro de estos Reinos.

Esta Ley 9, título 35, libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 35, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

22.- Qué deben practicar los escribanos cuando salgan a hacer ejecución o diligencias a otros pueblos fuera del de su residencia.

Respuesta:

Los escribanos que salieren a hacer ejecuciones o diligencias a otros pueblos fuera de su residencia deben entregar los papeles originales al propietario de la causa luego que las concluyan o se retiren y no cumpliéndolo se les hará cargo particular en la residencia y aunque hagan en un día muchas ejecuciones no pueden llevar mas derechos que por un camino y día de ocupación. También debe entregar a los receptores de penas de Cámara los mandamientos, sentencias o ejecutorias que hayan en ejecución de condena de ellas, para que soliciten cobranza (Ley 2, título 34, libro 5)

23.- ¿A qué escribanos corresponde dar a los arrieros testimonios firmados de la justicia, del trigo y demás semillas que compraren?

Respuesta:

A los escribanos de ayuntamiento y no a otros corresponde dar a los arrieros los testimonios firmados por la justicia del trigo y demás semillas que compraren o sus dueños enviar a vender a otra parte para que por ellos se les arregle su acarreo conforme al número de fanegas y distancias de leguas (Ley 6, título 19, libro 7), cuyas leguas se entienden comunes y vulgares y no legales y en justicia se deben juzgar así como lo manda la Ley (Ley 3, título 35, libro 7) en todos los pleitos que ocurran. Deben las justicias de oficio precedida la información necesaria, hacer constar individualmente qué valor han tenido los granos en los mercados de sus respectivos pueblos y el escribano de ayuntamiento o consejo tenerla siempre de manifiesto para dar las certificaciones que le pidan de sus precios (Ley 4, título 8, libro 10).

Ley 6, título 19, libro 7

y nota al pie de ella

LEY VI.

El mismo en Lisboa por pragmática de 22 de Septiembre de 1582 cap. 7 y 8.

Prohibición de mezclar el trigo con centeno y demás semillas y de adulterarlo de otro cualquier modo.

Esta Ley 6, título 19, libro 7 y su nota al pie de ella de la Novísima Recopilación corresponde al cap. 7 y 8, de la Ley 5. Título 25, libro 5 de la Nueva Recopilación.

Ley 3, título, libro 7

LEY III.

D. Felipe II., en Madrid por pragmática de 8 de Enero de 1587.

Las leguas se entiendan comunes y vulgares y no de las que llaman legales.

Esta Ley 3 título 35, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 8, título 25, libro 5 de la Nueva Recopilación

Ley 4, título 8, libro 10

LEY IV.

D. Felipe IV., por pragmática de 1632.

No se pueda prestar ni vender grano fiado, reservando la elección de cobrarlo en especie o dinero, ni a mayor precio del corriente en los mercados.

Esta Ley 4, título 8, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 14, título, 25, libro 5 de la Nueva Recopilación

24.- Obligación de los escribanos de consejo.

Respuesta:

Tienen obligación los escribanos de consejo de dar parte al señor fiscal del Consejo si han intervenido precio, dadivas o promesas en los oficios que se han de dar o elegir por votos en el mismo consejo o si se admitió a su uso a los electos sin haber hecho el juramento de no haberlos obtenido por estos medios, pena de perder el oficio (Leyes 7 y 8 título 4, libro 7) y asimismo la tiene de hacer dos libros a costa del consejo uno de papel de marca mayor en que han de escribir todas las cartas, cédulas y ordenamientos Reales enviadas a las ciudades, villas y lugares sobre cualquier causa o razón que sea y otro en pergamino y sentar en el a la letra todos los privilegios de sus respectivos lugares y sus tierras y las sentencias dadas a su favor, no solo en razón de sus términos sino de otras cosas tocantes al bien común con una tabla al principio en que se mencionen los privilegios y sentencias, pena de cinco mil maravedíes por cada vez e igualmente deben sentar en el libro de consejo los padrones de las monedas o impuestos que se mandaren repartir cuyos padrones ningún otro escribano puede tener ni recibir a menos que

tenga especial facultad y provisión Real para ellos, pena de perder el oficio y otras (Ley 3, título 2, libro 7)

Ley 7, título 4, libro 4

LEY VII.

El mismo en Toledo año 1436 pet. 13.

Prohibición de recibir dinero u otra cosa por dar su voto los Concejales para la elección de oficios.

Esta Ley 7, título 4, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 7, título 2, libro 7 de la Nueva Recopilación.

Esta Ley 7, título 4, libro 7 consigna las Leyes 7, 8, 9, título 1, libro 11 que se anotan aquí abajo

Ley 7, título 1, libro 11

LEY VII.

D. Alonso en Valladolid año 132, pet. 2., y en Segovia año, 347, Leyes I y 2.; Leyes 1 y 2 del Ordenamiento del de Alcalá; y D. Juan I., en Birbiesca año 387 pet. 24.

Prohibición a los Jueces de recibir dones algunos de los litigantes.

Esta Ley 7, del título 1, del libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 5, título 9, libro 3 de la Nueva Recopilación.

Ley 8, título 1, libro 11

LEY VIII.

Ley 2., título 20 del Ordenamiento de Alcalá.

Prueba privilegiada contra el Juez que recibiere dones de los litigantes.

Porque los que dan algo a los Juzgadores, por los pleitos que ante ellos tratan, lo

prometen y dan, y ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden y esto seria grave de probar; por ende notros queriendo que la verdad no se encubra y porque se pueda saber y los que en este yerro cayeren hayan por ello pena, tenemos por bien que el que viniere a descubrir y decir el don que así diere y hubiere dado a los dichos Jueces que no haya pena porque le dio, maguer (la traducción en español moderno no forma parte del texto: aunque a pesar de que) que por Derecho la merezca; salvo si fuere hallado que dijo mentira.

Y mandamos que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos, o mas, los que vinieren diciendo sobre juramento que hagan, que dieron dones al Juez, que valga su testimonio maguer que cada uno diga de su hecho; seyendo las personas tales que entienda el que lo hubiere de librar, que son de creer; y otro si, habiendo algunas otras presunciones y circunstancias, por que vea el juez que es verdad lo que dicen: pero porque los hombres no se muevan con codicia a dar testimonio contra verdad, mandamos que tales testigos como estos no cobren aquello que dieren o que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida

Esta Ley 8, título 1, libro 11 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 6, título 9, libro 5 de la Nueva Recopilación.

Ley 9, título 1, libro 11

LEY. IX.

D. Carlos III., por cédula de 1 5 de Mayo de 1788, comprehensiva de la instrucción de Corregidores, cap. 9 y 10.

Observancia de las Leyes prohibitivas de que los Jueces y oficiales de Justicia reciban dadivas y regalos.

Esta Cédula no tiene referencia con la Nueva Recopilación.

Ley 8, título 4, libro 7

LEY VIII.

D. Juan II. en Guadalajara año 1436; y D. Fernando y D. Isabel en Madrid por pragmática de 494.

Prohibición de vender, trocar y dar por precio ni otro respeto los oficios que deben proveerse por voto de los Concejos.

Mandamos que ningunos oficios de Veinticuatrías, Regimientos, Alcaldías, Alguacilazgos, Fieles ejecutores o Juradurías no se puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio ni respeto de precio alguno que en los tales oficios intervenga, ahora lo den las personas en quien se renunciaren o traspasaren o otras personas por ellos directa ni indirectamente: y lo mismo sea en los votos que se dieren en las elecciones y provisiones que se hicieren por las dichas ciudades, villas y lugares y Concejos de ellas para los tales oficios o alguno de ellos o en los oficios de Procuraciones de Cortes o Escribanías públicas donde por privilegio o costumbre pertenece la elección a las tales ciudades, villas o lugares; por manera que no intervenga precio ni respeto de precio, ni soborno ni ruego de otras personas por intercesión y causa del que hubiere de ser elegido (1) ni intervengan promesas ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales oficios, antes ni después de habidos, por palabra ni por escrito; ni por tales medios ni títulos se puedan renunciar los dichos oficios por ninguna persona que los tenga; y si se renunciaren la tal renunciación sea en sí ninguna, ni por virtud de ella y provisión que sobre ella se diere, no se pueda tener ni ganar derecho alguno a los tales oficios ni alguno de ellos; ni sean recibidos a la posesión *vel quasi*, uso y ejercicio de ellos aunque muestren y lleven nuestras cartas y provisiones de merced o confirmación de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones o elecciones o por facultad que hayan habido de nosotros para renunciar los tales oficios; por cuanto desde ahora declaramos, que las tales cartas o facultades serán de nosotros impetradas y ganadas con no verdadera relación y que no emanaron de nuestra voluntad: y desde ahora las revocamos, casamos y anulamos; y mandarnos que sean obedecidas y no cumplidas y que por no las cumplir no incurran en pena alguna: y puesto que de hecho sean recibidos a los tales oficios, por ese mismo hecho sea ninguno el tal recibimiento : lo cual

mandamos que sea así cumplido y guardado y que persona alguna no vaya contra ello, ni contra cosa alguna ni parte de ello; so pena que cualquier persona que renunciare el dicho oficio de Regimiento o Alcaldía, o Veinticuatría o Juraduría, o Alguacilazgo o fiel ejecutoria por precio o recibiere dádiva o promesa directa ni indirecta por respecto del tal oficio que tiene o tuviere que por ese mismo hecho haya perdido el tal oficio que así renunciare y quede vació para que nosotros proveamos de el a quien nuestra merced y voluntad fuere; y la persona que lo comprare, o a quien se renunciare, o comprare voto para lo haber o lo hubiere por ruego de otras personas a su pedimento o por causa suya directa ni indirectamente, haya perdido y pierda los tales maravedís que por el tal oficio diere y no pueda haber ni haya el oficio que así comprare o hubiere por tales ruegos y sobornaciones, puesto que nosotros le hagamos merced de por virtud de la tal renunciación; y los maravedís queden confiscados a nuestra Cámara y Fisco, los cuales nosotros desde ahora habemos por confiscados y aplicados a nuestra Cámara por ese mismo hecho y derecho.

Y porque lo susodicho se pueda mejor cumplir y guardar, mandamos que cada y cuando que alguno hubiere de nosotros alguna carta de merced o confirmación de los dichos oficios o de alguno de ellos, o de facultad para los renunciar y presentar en las dichas ciudades, villas y lugares, o fuere elegido o proveído como dicho es que antes que sea recibido al uso y ejercicio de el jure que no dio ni prometió, ni dará ni prometerá directa o indirecta, por sí ni por otra persona alguna dineros ni otra cosa alguna por el tal oficio por trueque ni cambio, ni en pago; y que no hubo votos algunos por precio de dádiva o prometimiento ni por ruego de otras personas a su pedimento o causa suya; y que si el juramento no hiciere no sea recibido al dicho oficio; si fuere recibido, que no valga el tal recibimiento y sea en sí ninguno y no pueda usar ni use del tal oficio.

Y mandamos a los Escribanos del Concejo de las tales ciudades, villas y lugares, so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios de Escribanía, que notifiquen al nuestro Procurador Fiscal el tal recibimiento que así fuere hecho contra la forma del tal juramento, o si fuere recibido sin lo hacer, porque se provea

como cumpla nuestro servicio.

Esta Ley 8, título 4, libro 7 de la Nueva Recopilación corresponde a Ley 8, título 2, libro 7 de la Nueva Recopilación.

Ley 3 Título 2 Libro 7

LEY III.

Los mismos en Granada por pragmática de 3 de Septiembre de 1501

Formación de libros en todos los pueblos para sentar sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias a su favor.

Mandamos a los Escribanos de Concejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reinos, o a sus lugares tenientes, que cada uno de ellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que después que reinamos acá hubiéremos enviado cada una de las dichas ciudades y villas, sobre cualquier causa y razón que sea; y de ahí adelante hagan escribir en el todas cualesquier nuestras albaláes (*significado que no forma parte del texto: escrituras cursivas y documentales*) y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro este una tabla en que se haga mención de las cartas que allí están y sobre que es cada una por manera que se pueda haber razón y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado y asimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino encuadrado en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen y todas las sentencias que en su favor se han dado así sobre razón de los términos como sobre otras cualesquier cosas tocantes al bien y pro común de las dichas ciudades y villas; en el cual asimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados y las sentencias que en su favor fueren dadas.

Y mandamos a los Concejos de las dichas ciudades y villas que den y libren a los dichos Escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efecto lo de su contenido; lo cual cumplan los dichos

Escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que dejaren de cumplir lo susodicho.

Y mandamos a los nuestros Corregidores y Jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo susodicho, que ejecuten en cada uno de los dichos Escribanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ella.

Esta Ley 3, título 2, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 25, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

25.- ¿En qué tiempo y de qué modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada?

Respuesta:

Los escribanos deben dar fe y testimonio de todo cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la persona interesada, dentro de los tres días siguientes, aunque sea con respuesta de juez o de otro y estos respondan, pena de pagar a la parte daño o interés y de cien maravedís por cada día que lo detuvieren (Ley 3, título 23, libro 10), lo cual se entiende extendido el testimonio en el mismo día y entregándolo a la parte dentro de tres, según sentir de Acevedo en la Ley citada y de otros. Pero ocurre la duda de si el escribano podrá o no dar testimonio de conversación que pase ante el, pues veo que se multan frecuentemente a los que lo dan sin autos del juez y que aunque el interesado acuda a este para que mande darlo, no accede a ello y si solo a que le escribano declare como testigo. Lo cierto es que habiendo buscado de intento con cuidadosa atención la Ley prohibitiva, no la halle; antes si que pueden dar fe de ello como se acredita en la citada de la Ley 4, título 2, libro 7. Que dice que los de consejo no tienen voz ni voto en él y deben usar solamente sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pase y de otras que omito, pues de no permitírseles darlo, puede irrogarse perjuicio a las partes, por no tener tal vez otra justificación para probar su intención y no hacer igual prueba su dicho como testigos, que su testimonio y por lo mismo, siendo el escribano de buena vida, fama e integridad y dando el testimonio dentro del término legal, se le

debe creer y no multar. Una cosa es que las causas criminales no lo den, porque no es razón que sirvan de instrumento para acalorar y fomentar la discordia y encono (aunque a veces conviene para que se castigue a los reos) y otra que se les multe porque lo dan, respecto a que lejos de haber legal prohibición, les impone pena de Ley citada, si tardan más de los tres días en darlo: es verdad que el multarlos provendrá tal vez de que algunos son ligeros en dar testimonio voluntario de todo en que cualquier tiempo que se les pida, pero a estos se debe castigar, no por darlo sino por darlo fuera del término prefinido por la Ley. Como quiera no siendo posible resolver esta duda ni combinar el precepto legal con los judiciales, aconsejo al escribano que no de testimonio de cosa alguna sin tener a que remitirse, ni tampoco de conversación o dicho de alguno, aunque en le acto se lo pida la parte, ínterin el juez no se lo mande y de esta suerte evitará que se le multe, pues la razón cede al poder y contra este no la hay. Las prohibiciones y penas legales en cuanto a los contratos de labradores, hijos de hidalgo, menores, hijos de familia aunque sean mayores.

Ley 3, título 23, libro 10

LEY III

Capítulo 3. de la dicha pragmática.

Término en que los Escribanos deben dar a las partes las escrituras signadas o los testimonios.

Mandamos que los Escribanos hayan de dar y den las escrituras a la parte del día que se la pidiere y debiere de dar hasta tres días primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos y desde abajo; y si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba que la hayan de dar y den hasta ocho días luego siguientes después que les fuere pedida, so pena de pagar a la parte el interes y daño que se le recreciere por no se la dar y mas cien maravedís por cada día de los que demás se la detuviere: y mandamos, que si los dichos Escribanos hubieren de dar testimonio alguno con respuesta de Juez o de otra parte, que lo hayan de dar y den dentro de tres días, aunque el Juez o la parte no responda, so la dicha pena.

Esta Ley 3, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 15, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 4, título 2, libro 7

LEY IV.

D. Juan II., en Palenzuela año 1425, pet. 13, en Zamora año 432 pet. 8 y 49 y en Madrid año 435 pet. 14; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 11, y en Toledo año 62 pet. 19 y 52, y en Salamanca año 65 pet. 6.

Prohibición de estar y entrar en los Ayuntamientos otras personas que los Alcaldes, Regidores, Escribanos del Concejo, y demás contenidas en sus ordenanzas; y de que su Escribano tenga voto en ellos.

Ordenamos que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos do hay Reidores, no entren ni estén con ellos en sus Ayuntamientos caballeros ni escuderos ni otras personas salvo los Alcaldes, Regidores y Escribano de Concejo y las otras personas contenidas en sus ordenanzas; y que en los negocios de los tales Regimientos no se entremetan otros, salvo la Justicia y Regidores: y en esto guarden estrechamente las ordenanzas que sobre esto tienen; y donde no hubiere ordenanza, se guarde lo que en esto el Derecho dispone: y contra los que lo contrario hicieren y lo perturbaren, mandamos, que las nuestras que las nuestras Justicias procedan a las penas que hallaren por las ordenanzas y donde no las hay a las penas establecidas por Derecho.

Y mandamos que así mismo puedan entrar en los dichos Concejos los Sexmeros, do los hay, para entender en aquello que los tales Sexmeros deben caber según la ordenanza de la tal ciudad, villa o lugar do hay los tales Sexmeros. Y porque la guarda de esta Ley cumple a nuestro servicio y a que cesen y se eviten escándalos y confusiones y otros inconvenientes que de lo contrario podrían resultar; mandamos, que se guarde esta dicha Ley en todo como en ella se contiene; y cualquier que a sabiendas lo contrario hiciere por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes y por la segunda todos y sean aplicados por el mismo

hecho a nuestra Cámara.

Y mandamos a los nuestros Corregidores, Alcaldes y Alguaciles y Regidores de las dichas ciudades y villas, que resistan a los que lo contrario quisieren hacer y no se lo consientan; y además de la dicha pena mandarnos que por cada vez que alguno entrare sin licencia y contra voluntad del tal Regimiento, incurra en pena de veinte mil maravedís por cada vez, los cuales sean para las Justicias de la tal ciudad o villa: lo cual todo mandarnos a las dichas Justicias lo cumplan y ejecuten las dichas penas. Y establecemos que los Escribanos de los Concejos no tengan voz ni voto en ellos ni valga carta nuestra que tengan para lo contrario; y que solamente usen de sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pasare.

Esta Ley 4, título 2, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a las Leyes 2 y 4, título 1, libro 1 de la Nueva Recopilación.

26.- Del oficio de notario del Reino.

Respuesta:

Aunque el oficio de notario de reinos es un oficio público muy diferente del de escribano de ayuntamiento del número, juzgado y otros, se hallan tan unidas las más veces las funciones de unos y de otros y se dan tanto la mano las disposiciones legales que tratan de ellos, particularmente las de renunciaciones y la práctica de la expedición de los respectivos títulos que no parecerá impertinente dar una noticia de los que se observa en la de este oficio. La creación y nombramiento de escribanos Reales o notarios es prerrogativa de la Corona, expidiéndosele por la Cámara al interesado que obtuvo esta gracia con el servicio de doscientos ducados que se llama fiat.

Una Real cédula que se presenta al Consejo junto con los demás papeles correspondientes que son: 1ero Fe de bautismo en que conste tener veinte y cinco años cumplidos o dispensa de la Cámara del tiempo que falte, 2º Otro de práctica de cuatro años con testimonio formal del escribano con quien la hubiere tenido, con expresión de si ha sido continuada o con intermisiones, si esta capaz o no,

admitiendo solo por testigos la misma justificación en le caso que haya fallecido el escribano o escribanos con hubiese practicado; uno y otro con citación del procurador síndico del pueblo donde hubiese tenido la práctica informando sobre ello el Corregidor y Justicia del mismo, con calidad de quedar todos responsables. Lo mismo deben ejecutar los de Madrid, añadiendo solo los forasteros la matrícula de las parroquias, 3ero Información de limpieza de sangre recibida en le pueblo de su naturaleza, con citación del procurador síndico general y personero del común e informe de la justicia de la buena vida y costumbres del pretendiente, sus calidades e inteligencia para el oficio que se le encarga.

27.- Gracias que se hacen de estos oficios pagando los doscientos ducados del fiat y los diez de media anata.

Respuesta:

Desde que en el año de 1777 se hizo ejemplar de despacharse Real cédula a favor de un interesado para notario y escribano real de los reinos con calidad y restricción de haber de residir en una de tres determinadas villas y de ejercer el oficio solamente en ellas, de que se les despacho título con esta limitación, pagando los doscientos ducados del fiat y los diez de media anata han sido muchos los que han logrado después iguales gracias con la misma calidad y restricción pagando los doscientos ducados del fiat y los diez de media anata.

28.- ¿Qué necesita justificarse para que se despache notaria de reinos o título del oficio de receptor a las personas que se designan?

Respuesta:

Para evitar los inconvenientes que se experimentaron de la ocasión que se daba con las renunciaciones para multiplicarse los escribanos por la gracia de notaria de reinos que sin pagar fiat a título del oficio tienen anexas las escribanías numerarias de muchas ciudades y villas de los reinos de Castilla y a las receptorías del número de la Corte, chancillerías, audiencias y adelantamientos sobre que pueden verse los autos (Leyes 5, 6, 20, 23, 24 y notas 3, 13 y 15 del

título 15, libro 7) se mandó últimamente que en adelante no se librase ni se despachen licencias a los referidos escribanos del número ni receptores del número de la corte, chancillería, audiencias y adelantamientos para que renunciando a sus oficios pudiesen continuar en el uso del notario de reinos, hasta haber servido en ello diez y seis años.

Esta declarado y mandado que no se despache notaria de reinos o título del oficio a ningún receptor escribano de provincia, número adelantamientos ni a otros a cuyos oficios pertenezca y toque dársele (no habiendo de entrar en propiedad el que la hubiese de ejercer o estuviese ejerciendo por nombramiento del propietario) sino justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia o en otra forma en cuyo caso y teniendo el hueco de los diez y seis años, se les de en cabeza del propietario.

Ley 5, título 15, libro 7

LEY V.

El Consejo en Madrid por auto consultado de 14 de Julio de 541.

Información que debe preceder al examen de Escribanos de los reinos hecha por las Justicias de los pueblos de su vecindad.

De aquí adelante las personas que se hubieren de examinar para Escribanos de los Reinos traigan información y aprobación de la justicia de donde vivieren, de su habilidad y fidelidad y que son de edad de veinte y cinco años, y de todo lo demás contenido en el capítulo de Cortes que se hizo en la Villa de Madrid el año de 534 (Ley anterior), y en la cédula que sobre ello S. M. dio el año de 1539 20 de Octubre.

Esta Ley 5, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde al auto I, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 6, título 15, libro 7

LEY V I.

D. Felipe III. en Madrid por resolución a consulta de 9 de enero de 1609

En la información que han de traer los Escribanos para su examen se pruebe la práctica de dos años continuos.

De aquí adelante los Escribanos que al Consejo se vienen a examinar en la información que trajeren de sus calidades y edad, traigan probado que han estado por tiempo de dos años continuos en escritorios de Secretarios o Escribanos de Cámara de los Consejos y Chancillerías o Audiencias u otros cualesquier Escribanos Públicos que ejercen sus oficios o en casas de Abogados o Relatores o Procuradores, sirviéndoles en el ministerio de sus oficios; y no lo trayendo probado, no sean examinados (*Nota)

Esta Ley 6, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde al auto 3, título 25 libro 4 de la Nueva Recopilación.

(*Nota) Por auto acordado de 6 de Julio de 1679 se mando que para admitirse a examen de Escribanos, además de la información, conforme a las Leyes del Reino y autos del Consejo, de legitimidad, limpieza, edad y asistencia en oficios de Escribanos, Abogados o Procuradores en manejo y ejercicio de papeles obrando en el con fidelidad, la traigan de su vida y costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes mayores o Gobernadores de los pueblos cabezas de partido, o mas cercanos donde fueron vecinos o hubieren residido, con citación del Procurador Síndico general: y no Trayéndola en esta forma no sean admitidos.

La nota de la Ley 6 arriba consignada corresponde al auto 13, título 25, libro 4 de la Recopilación.

Ley 20, título 15, libro 7

LEY XX.

D. Felipe II. a consulta de 6 de Julio de 1582; y el Consejo a 16 de Marzo de 1623.

Tiempo que ha de usar el oficio el que lo renunciare para que a título de el pueda despacharse a su sucesor el de Escribano de los Reinos.

De aquí adelante no se examinen ningunos Escribanos Reales que trajeren renunciaciones de oficios de ningunas ciudades, villas ni lugares, ni de las Audiencias de Valladolid y Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere habiendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos cuatro años; y no habiéndolo tenido el dicho tiempo no se examinen, ni se les de título de los Reinos sino tan solamente del Número.

Y los dichos cuatro años sean, que no se haya en ellos examinado de Escribano Real el que renuncia ni sus antecesores; y solo se atienda que en virtud del tal oficio en los cuatro años próximos como no se haya dado Notaría de los Reinos.

Esta Ley 20, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde al auto 2 y 6., título 25. Libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 23, título 15, libro 7

LEY XXIII.

El Consejo en Madrid por auto de 18 de Mayo de 1622 mandado a observar cons., de 16 de Feb., de 699.

Uso de las Notarías de los Reinos por los que las obtengan título de Escribanías de Número de los pueblos o Receptorías.

Para evitar los fraudes que hacen los que se examinan de Escribanos Reales a título de las Escribanías del Número de las ciudades y villas de estos Reinos que se tienen por cabezas de partido y de Receptorías; las personas a quien se dieren Notarías de los Reinos a título de las dichas Escribanías del Número y Receptorías solo puedan usar de las dichas Notarías y tengan el ejercicio de Escribanos de los Reinos mientras estuvieren en su cabeza y sirvieren la Escribanía o Receptoría a cuyo título se les hubiere dado la Notaría de los Reinos; y en las escrituras y autos que hicieren y pasaren ante ellos como Escribanos Reales, donde se nombraren y en la subscripción que de ellas hicieren junto con el título de los Escribanos de los Reinos, pongan el de la Escribanía del Número o Receptoría; y en dejando de ser tales Escribanos del Número, a la Receptoría,

cesen en el ejercicio de Escribanos Reales y no hagan como tales escrituras, ni autos judiciales ni extrajudiciales de los que por Derecho y Leyes de estos Reinos se permite a los Escribanos Reales: todo lo cual y cada cosa lo cumplan, so pena de privación de los oficios y cien mil maravedís para la Cámara de S. M.; sin que por esto se perjudique a las partes cuanto al valor y autoridad de las escrituras o autos que hicieren y pasaren ante ellos: y si los dichos Escribanos hubieren permanecido por tiempo de cuatro años continuos en el título y ejercicio de la Escribanía del Número y Receptoría, por cuyo respeto se hubiere dado la Notaría de los Reinos, acudiendo al Consejo y mostrando fe de ello, se les dará la licencia para continuar el ejercicio de Escribano Real, sin embargo que, cumplidos los dichos cuatro años, hayan renunciado y dejen de tener la Escribanía del Número o Receptoría por cuya razón se les hubiere dado la Notaría de los Reinos: y en la conformidad de este auto se despachen los títulos de las Notarías.

Esta Ley 23, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a el auto 5, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Ley 24, título 15, libro 7

LEY XXIV.

D. Felipe IV., en Madrid a cons. de 8 de Mayo de 1629

Las Notarias de Reinos, que se dieren a titulo de Escribanos de Número, sean solamente de los pueblos que se expresan y en que residen los Corregidores.

Habiendo reconocido los inconvenientes que resultan en las Notarías de Reinos, que de algunos años a esta parte se han introducido a dar título de Escribanos del Número de ciudades, villas y lugares de los Corregimientos de estos Reinos donde no residan los Corregidores puestos por S. M.; mandamos que ahora y de aquí adelante se den Notarías de Reinos con título de Escribanos del Numero de las ciudades y villas donde residieren los dichos Corregidores y no a otros algunos: y en los Corregimientos de Burgos, que con el es Miranda de Ebro y Pan

Corbo, no se han de dar Notarías de Reinos mas de tan solamente a la dicha ciudad de Burgos donde reside el Corregidor: y a la ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento a Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos y otros, no se han de dar Notarías de Reinos mas que a la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor: y a la Coruña y Betanzos, que es un Corregimiento se ha de dar solo a la Coruña, que es donde reside el Corregidor; y a las Cuatro villas de la costa de la mar se ha de dar tan solamente a Laredo, que es donde reside el Corregidor y en el Señorío de Vizcaya atento el pleito que esta pendiente en el Consejo no se expresa el lugar a quien toca la Notaría: en la Provincia de Alava y Guipuzcoa, que son muchas villas y lugares, no se han de dar Notarías de Reinos, si no fuere al lugar donde tiene de ordinario su asiento y asistencia el Corregidor a las Ciudades de Cuenca y Huete no se ha de dar Notaría de Reinos mas que a Cuenca, que es donde reside el Corregidor: a Carrión y Sahagún no se ha de dar Notaría de Reinos mas que a Carrión, que es donde reside el Corregidor: a Aranda y Sepúlveda, que es un Corregimiento solo se han de dar Notarías de Reinos a Aranda, que es donde reside el Corregidor: a Molina y Atienza, que es un Corregimiento, solo se ha de dar Notaría de Reinos a Molina: a Baezay Úbeda no se ha de dar Notaría de Reinos mas que a Baeza que es donde reside el Corregidor; a Jaén y Andújar no se ha de dar Notaría de Reinos mas que Jaén, que es donde reside el Corregidor: a Alcalá la Real, Loja y Alhama , no se ha de dar Notaría de los Reinos mas que a Alcalá la Real, que es donde reside el Corregidor: el Corregimiento de Guadix que tiene ciudades y villas como son Baza, Almería, Purchena, Mojacar y otras, no se han de dar Notarías de Reinos mas que a Guadix que es donde reside el Corregidor: a Málaga y Vélez-Málaga que es un Corregimiento, no se ha de dar Notaría de Reinos mas que a Málaga, que es donde reside el Corregidor: a Granada, que en su Corregimiento están Motril, Salobreña, Alpujarras y otros lugares, no se ha de dar Notaría de Reinos mas que tan solamente a Granada, que es donde reside el Corregidor: en el Principado de Asturias, que hay muchos lugares en el, no se ha de dar Notarla de Reinos mas de tan solamente a la ciudad de Oviedo, que es donde reside el Corregidor: y que esto se guarde, cumpla y ejecute sin embargo de algunas

permisiones que en contrario ha habido en algunas ciudades y villas de los dichos Corregimientos.

Esta Ley 24, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde a al auto 9, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Notas 3, 13 y 15 del Título 15, Libro 7

Nota 3

(3) Por auto acordado del Consejo de 11 de Agosto de 1705 se mando, que los Jueces comisionados para examinar Escribanos, no lo hicieran para Escribanos algunos de los Reinos, y que estos vengan precisamente al Consejo: y que a los Numerarios aprobados por dichos Jueces no les den término alguno para el uso de sus oficios, sin que primero saquen sus despachos y se les den por el Consejo; previniéndoles en la aprobación, que si ejercieren sin esta circunstancia, por el mismo hecho quedarán privados de oficio y pagará cada uno quinientos ducados.

Esta nota 3 del título 15, el libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde al auto 17, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Nota 13

(13) Por auto acordado del Consejo de 3 de Septiembre de 1655 se previno que los títulos que se despacharen por la Cámara de Escribanías de Registros de censos con Notarías para examinarse de Escribanos Reales, siendo de primera compra, pasen y se despachen por el Consejo, con que no se puedan examinar por renunciación ni venta, a título de los dichos oficios de Escribanos Reales las personas que así los compraren o en quien se renunciaren.

Esta nota 13 del título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde al auto 4, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Nota 14

(14) Por auto acordado del Consejo de 9 de Junio de 1634 se mando que a ninguno de los Escribanos de Número de los pueblos que se tienen por cabezas de partido o Receptores de las Audiencias, constando haber hecho renunciación de su oficio se le diese licencia para poder continuar el de Escribano Real, ni quedar con la Notaría, ni despacharse título de ella no mostrando haber sido su oficio de Escribano de Número o Receptor por el tiempo de los dichos ocho años.

Esta nota 14, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde al auto 10, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

Nota 15

(15) Y por otro auto de 15 de Agosto de 1638 se mando, que los dichos ocho años fuesen doce.

Esta nota 15, título 15, libro 7 de la Novísima Recopilación corresponde al auto 11, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación.

29.- Diligencias que deben practicarse después de obtenido el título en la Cámara.

Respuesta:

En virtud de estas disposiciones obtenido el título en la Cámara el título de escribano numerario o de receptor lo ha de presentar original el pretendiente en el Consejo con los demás documentos prevenidos para los escribanos Reales. Si no hay reparo en ellos, sobre lo cual pasa el expediente al señor fiscal se le admite a examen y hallándose hábil se le manda dar la certificación correspondiente para el uso y ejercicio del oficio y a título de el se le despache la notaria de reinos en la forma ordinaria. Después hace le juramento y por la escribanía de gobierno a donde pasa el expediente, se comunica aviso al secretario del Consejo de Hacienda a fin de que se ponga en tesorería general la cantidad de tres mil setecientos y cincuenta maravedíes, importe de la notaria de reinos a título del oficio por suponerse pagada la correspondiente a la numeraría despachada por la

Cámara, puesta en le expediente la carta de pago que se ha de tomar la razón en la contaduría general de valores se expide la certificación y título.

30.- Tiempo en que el escribano de número puede renunciar a este oficio y disfrutar la gracia de la notaria de reinos.

Respuesta:

Al fin de los diez y seis años puede renunciar el oficio y disfrutar la gracia de la notaria de reinos acudiendo al Consejo para poder continuar en le uso y ejercicio de la misma aunque renuncie el oficio de escribano del número. No ofreciéndose reparo al señor fiscal a quien pasa también este expediente, se manda librar a favor del interesado la provisión ordinaria que pide.

Aquí debemos destacar que en la actualidad las leyes establecen que el oficio del notario es vitalicio, creemos que dicha disposición en con el objeto de que la comunidad a la que sirve el notario, tenga la confianza de que la actuación del notario no es temporal y su actividad se llevará a cabo, hasta en tanto no realice actos que deterioren o pongan en riesgo la seguridad jurídica que el Estado brinda a la población por conducto del Notario.

31.- De los notarios numerarios de los juzgados eclesiásticos.

Respuesta:

En cuanto a si los notarios de asiento numerarios de los juzgados eclesiásticos han de ser notarios de los reinos se han de tener presente la Real pragmática de 18 de enero 1770 (Ley 6, título 14, libro 2) y la circular de 28 de enero de 1778, en que a consecuencia de Real orden se declaró que la gracia, que su Majestad se digno conceder por la referida pragmática a los notarios mayores o de asiento del fiat de la notaria de los reinos no fue precisa sino voluntaria a favor de los que quisiesen solicitarla.

Ley 6, título 14, libro 2

LEY V I.

D. Carlos III., en el Pardo por pragmática-sanción de 18 de Enero de 1770.

Creación de Notarios de asiento o número de los Tribunales eclesiásticos y de los ordinarios.

1.- Todos los Ordinarios diocesanos fijen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cercenando o disminuyendo el que hoy tienen, si fuese excesivo; reservando como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variación que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

2.- Estos Notarios mayores hayan de tener cuatro o cinco años a lo menos de práctica; han de hacer información de vida y costumbres; se han de examinar en cada obispado por los demás Notarios también mayores, o por la mayor parte precediendo juramento de los examinadores votándose su admisión secretamente y presenciando el examen el Provisor o Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede vacante de Salamanca.

3.- Los Notarios de asiento numerarios que en adelante entraren en los Juzgados eclesiásticos, en el preciso término de dos meses contados desde el día del nombramiento del Prelado o persona a quien corresponda hacerle, obtengan fíat de Notaria de Reinos en la Cámara y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las Leyes y autos acordados; sin cuyo requisito el Provisor ni otro Juez eclesiástico no les pueda dar la posesión; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobación de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores de asiento atento a hallarse regenteando sus oficios de buena fe. (1 y 2)

4.- Los Prelados diocesanos fijen igualmente el cierto número de Notarios que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su diócesis ya para que estén de asiento en los pueblos ya también para Receptores y hacer las diligencias fuera de la capital de suerte que este bien servida la causa pública, nombrándolos cuando tenga necesidad de ellos.

5.- Estos Notarios ordinarios tengan cuatro o cinco años de práctica; sean de buena vida y costumbres; se sujeten a examen de idoneidad que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada obispado respectivamente; sean residenciados por los Visitadores eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reino; se les imponga la obligación de entregar a los Notarios mayores los papeles que actúen para su custodia; sean mayores de veinte y cinco años con arreglo al espíritu de las Leyes del Reino y autos acordados; como así lo ha informado el R. Obispo de Cádiz que estos, ni los Notarios mayores no usen de sus oficios en las causas temporales ni entre legos, como está dispuesto en las Leyes 2 y 3., de este título: que en la exacción de derechos se arreglen al arancel Real en observancia de las Leyes 1 y 4 del título siguiente y que no sean Regulares: previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de diligencias o de partidos hayan de nombrar los Ordinarios eclesiásticos a los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de actuarios en el Reino, y los abusos y ejecuciones que reclaman los RR. Obispos y para que al mismo tiempo puedan servir en los pueblos donde no los haya para asistir a rondas, otorgar testamentos y otras cosas; asegurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

6.- En atención a que los ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten y con el fin de evitar se contravenga a las Leyes del Reino, se perjudique mi Regalía, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permisión y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto Notarios, ya por la Nunciatura cuando esta está corriente; con arreglo a lo que informaron el M. R. Arzobispo de Burgos y los RR. Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix, mando no se de el pase en lo sucesivo a ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo; ni se permita ejercerlos si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura pues con arreglo a la concordia tomada con el M. R. Nuncio D. Cesar Facheneti solo puede nombrar cierto número en cada diócesis, cuando se necesiten, lo que nunca se verificará a vista de las facultades que

asisten a los Ordinarios.

7.- Se permita los Ordinarios diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente un Notario, que este ordenado in Sacris, el cual no deba sacar Notaría del Reino, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demás Notarios así mayores como los de las Vicarías y de diligencias, han de ser precisamente legos y sujetos a la visita y residencia de Escribanos conforme a lo que esta dispuesto en esta parte

8.- A los Notarios Apostólicos que se hallan en actual ejercicio se les permita continuarle, siempre que le ejerzan con la legalidad que corresponde, recogiendoles el título de lo contrario.

9.- Para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos que deben hacerse en el con arreglo a la pragmática de 16 de Junio de 1768 (Ley 9, título 3, libro 2.) se aumenten los Notarios Apostólicos usando de los títulos posteriores a estas providencias; encargo a todos los Ordinarios diocesanos, manden respectivamente se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus obispados, formen una lista de todos ellos y les hagan poner los mismos Prelados a la espalda de los referidos títulos la expresión “visto”, con la fecha del día, mes y año; volviéndolos a las partes sin llevar derechos los Provisores ni Notarios mayores; dando noticia a las Justicias de cualquier fraude que se corneta en la impetración de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

10.- Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales o del número y de provincia, a fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reino.

11.- Teniendo presente que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los RR. Obispos nace del excesivo número que hay de Apostólicos será conveniente que los Ordinarios diocesanos no nombren Notarios de diligencias, hasta que se haya

disminuido el excesivo número de los Apostólicos o podrán nombrar entre estos a los mas hábiles y a propósito; procediendo en la materia con el celo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado a mi Real servicio causa pública, y conservación de sus facultades.

12.- Formado por los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos el plan de arreglo de Notarios, fijación de su número y demás providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

13.- Y atendiendo a que iguales desórdenes y necesidad de remedio insta en las provincias de la Corona de Aragón, mando, que las providencias tomadas para las provincias de la Corona de Castilla y León sean y se entiendan también para la de Aragón, territorio de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa y para la de San Juan y demás territorios que tengan jurisdicción eclesiástica separada “veré nullius”; encargando como encargo, muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido. (3)

Esta Ley 6 título 14, libro de la Novísima Recopilación corresponde a la Ley 49, título 25, libro 4 de la Recopilación.

Notas 1, 2 y 3. De esta misma Ley

Nota 1

(1) Por acuerdo de la Cámara de 31 de Marzo de 1773 se mando despachar la Notaría de Reinos, sirviendo con los 200 ducados del fiat, a un Notario mayor de asiento y número, con calidad de que solo pudiese ejercer aquella por el tiempo que sirviese esta: y que en iguales términos se expidiese por punto general a todos los Notarios mayores nuaera prios y de asiento que la pidan y entren a despachar en los juzgados eclesiásticos de continuo y constante despacho de pleitos y causas eclesiásticas y no estuvieren sujetos a entregar sus papeles y protocolos a otro Notario mayor del Provisor o Vicario general de la capital del arzobispado u obispado.

Nota 2

(2) Y por Real resolución de 6 de Septiembre de 777 declaró S.M., que la gracia concedida por esta pragmática de 18 de Enero de 70 a los Notarios mayores o de asiento del fiat de la Notaria de Reinos no sea precisa y si voluntaria a favor de los que quisieren solicitarla.

Nota 3

Por el capítulo 23 de la instrucción de Corregidores inserta en la Cédula del 15 de mayo de 778, se les encarga el puntual cumplimiento de esta pragmática y de la Real resolución comunicada por el Consejo en 28 de febrero de 78 a los Arzobispos y Obispos para que la gracia concedida por la misma pragmática a los Notarios mayores o de asiento del fiat de la Notaria de los Reinos sea voluntaria y no precisa a favor de los que quisieren solicitarla.

A continuación nos permitimos transcribir la expresada Ley 9, Título 3 del Libro 2.

Ley 9, título 3, libro 2

LEY IX.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragmática de 16 de junio de 1768 publicada en Madrid en 17 del mismo mes.

Previa presentación en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma.

Con el deseo saludable de que las bula, Breves y despachos de la Corte de Roma tengan puntual ejecución en mis Reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio o desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno fueron de dictamen que residía en mi Persona legitima potestad y autoridad para ejecutarlo establecí en 18 de enero de 1762 una pragmática sanción en que se prevenía la presentación por punto general de los citados rescriptos, siendo esta Regalía muy antigua y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino también en otros Estados y países católicos. Habiéndose advertido que algunas cláusulas en la material extensión de la

expresada pragmática podían recibir un sentido equívoco y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentación en mi Consejo de algunos de estos rescriptos tuve a bien por mi Real decreto de 5 de julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y después de un serio y maduro examen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en el y conformándome con su uniforme dictamen he venido en ordenar a mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1.- Mando se presenten en mi Consejo antes de su publicación y uso todas las bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren Ley, regla o observancia general para su reconocimiento dándoseles el pase para su ejecución en cuanto no se opongan a las Regalías, Concordatos, costumbres, Leyes y derechos de la Nación o no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público o de tercero.

2.- Que también se presenten cualesquiera bulas, Breves o rescriptos aun que sean de particulares que contuvieran derogación directa o indirecta del santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reino y Concordatos de mi Corte con la de Roma, los Notariatos, Grados, Títulos de honor o los que pudieren oponerse a los privilegios o Regalías de mi Corona, Patronato de legos y demás puntos contenidos en la Ley primera título 13, libro 1

3.- Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdicción contenciosa, mutación de Jueces, delegaciones o evocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas o pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos Reinos y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras con el fin de reconocer si se ofende, mi Real potestad temporal o de mis Tribunales, Leyes y costumbres recibidas o se perjudica la pública tranquilidad o usa de las censuras in Coena Domini suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial a la Regalía.

4.- Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden dispensen los institutos y constituciones de los Regulares aunque sea a beneficio o graduación de algún particular por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina Monástica o contravenga a los fines y pactos con que se han establecido en el Reino las Ordenes Religiosas bajo del Real permiso. (11)

5.- Igual presentación previa deberá hacerse de los Breves o despachos que para la exención de la jurisdicción ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera Cuerpo, Comunidad o persona.

6.- En cuanto a los Breves o bulas de indulgencias ordeno se guarde la Ley 5, de este título para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas a los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme a la bula de Alejandro VI., mientras yo no nombrare otras personas, según lo prevenido en la misma Ley.

7.- Los Breves de dispensas matrimoniales los de edad extra - temporas de oratorio y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentación general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente a los Ordinarios diocesanos a fin de que en uso de su autoridad y también como delegados Regios, procedan con toda vigilancia a reconocer si se turba o altera con ellos la Disciplina o se contraviene a lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de cualquiera caso en que observaren alguna contravención inconveniente o derogación de sus facultades ordinarias y además remitirán al mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado a cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento para que no se falte lo dispuesto por los sagrados Cánones, cuya protección me pertenece.

8.- Por cuanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las Sede vacantes y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reinos declaro, que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas o Letras facultativa o otras

cualesquiera que no pertenezcan a Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para Sede plena en el artículo antecedente.

9.- Los Breves de Penitenciaría como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentación.

10.- Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento declaro a los transgresores por comprendidos en la disposición de la Ley quinta de este título.

11.- Encargo al mi Consejo, se expidan estos negocios con preferencia a otros cualesquiera de suerte que las partes no experimenten dilación; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762.

(11) Por auto acordado del Consejo de 22 de Marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en el varias bulas de secularización in rotum: por muchos Regulares, sin constar de la congrua suficiente para su manutención, se mandó que los Escribanos de Cámaras siempre que se presenten semejantes bulas las remitan a los respectivos Diocesanos para que hagan justificación de la congrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos a mendigar ni andar vagando, con menosprecio de su estado y gravamen del Público y que informen al Consejo lo que resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula o su denegación y así hecho lo vea el Fiscal del Consejo.

Esta Ley 9, título 3, libro 2 de la Novísima Recopilación corresponde a Ley 37, título 3 libro 1, de la Nueva Recopilación.

En el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia emitida en 9 de octubre de 1812, que contiene cuatro capítulos, encontramos en su Capítulo I (De las Audiencias); en su artículo 1 fracción XIII, Subsección séptima, una referencia al examen de escribano, donde ordena a las Audiencias los siguiente:

Examinar a los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos o que se establezcan por las leyes. Y los

examinados acudirán al Rey o a la Regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

En este mismo artículo 1 fracción XXIII, encontramos lo referente al Arancel:

También formará cada Audiencia de acuerdo con la Diputación Provincial respectiva y lo remitirá a la Regencia dentro del mismo término un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del Tribunal, como los Jueces de Partido, Alcaldes, Escribanos y demás subalternos de los Juzgados de su Territorio y la Regencia, al tiempo de pasar éstos aranceles a las Cortes par su aprobación, propondrá lo que le parezca a fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.²⁹

1.6 LA AUDIENCIA DE MÉXICO EN LA FASE GADITANA.

En la obra de Linda Arnold “La Audiencia de México durante la Fase Gaditana 1812-1815 y 1820-1821, Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México 1980”³⁰, encontramos el tema, la cual insertamos en esta investigación por que consideramos que es una gran aportación en este rubro.

La declinación de la Audiencia se presentan en la denominada “fase gaditana” este concepto se puede describir a grandes rasgos como la época en que la monarquía española perdió prestigio y fue sustituida por los ideales del Constitucionalismo y la separación de poderes, entre los principales cambios se encuentra la creación de una rama judicial independiente.

Este cambio se enfrento con la resistencia de los oidores de la Real Audiencia,

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia sus hombres y sus leyes. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.

³⁰ Arnold Linda, “La Audiencia de México durante la Fase Gaditana 1812-1815 y 1820-1821, Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México 1980”

esto contribuyo al descontento y conflicto en Nueva España, entre 1812 y 1815, fue hasta 1820 que los Magistrados iniciaron a apreciar las ventajas que tenia la separación del Poder Judicial. Como vimos la Real Audiencia fue una entidad poderosa, siendo uno de sus principales papeles el de decidir asuntos administrativos y judiciales. Las personas que tuvieron puestos en la Real Audiencia fueron parte integral del Gobierno consultivo que caracterizo este régimen.

Por tres siglos ellos y otros funcionarios reales ejercieron funciones ejecutivas, judiciales y administrativas, dirigiendo un complejo virreinato.

Los gobiernos de los últimos virreyes Francisco Xavier Venegas (1810-1813), Félix María Calleja del Rey (1813-1816), Juan Ruiz de Apodaca (1816-1821) y Juan O'Donojú (1821) corresponden al periodo de la lucha por la independencia.

España cruzo por diversos problemas y conflictos, después de estos se formó una regencia que decidido convocar a Cortes, con un decretó del 14 de febrero de 1810 se llevo a la propuesta de elegir diputados americanos, este anuncio fue bien recibido en México por el común en mayo de 1810. La Real Audiencia con el mando del virreinato ordenó elecciones.

En España los diputados a Cortes decidieron establecer un nuevo sistema de gobierno, un gobierno constitucional, basado en un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial, reuniéndose por primera vez en Cádiz el 24 de septiembre de 1810. Ahí se nombraron comisiones de diputados que revisarían los problemas y alternativas constitucionales, propondrían leyes, artículos y secciones de la Constitución, los asuntos de mayor interés en Cádiz fue definir al ciudadano, crear y delimitar los poderes de las diputaciones providenciales, de las Cortes, del Rey y legislar sobre la libertad de imprenta.

El primer paso significativo para establecer la nueva judicatura, a finales de 1811 en México se creo una comisión para redactar un Reglamento Provisional para el Poder Judicial, nombrándose los diputados a la Comisión de Justicia, así inicio la redacción de lo que sería el nuevo orden judicial para México.

Las discusiones sobre la nueva rama judicial iniciaron en noviembre de 1811 hasta diciembre de ese año. Se debatió en las Cortes sobre el fuero eclesiástico, el fuero militar la mayoría de los diputados estaba de acuerdo en la búsqueda de un sistema judicial sencillo y eficaz.

Los artículos sobre el Poder Judicial se encuentran en la Constitución de Cádiz en su título V, la potestad de aplicar las leyes se establecen en los artículos 242 y 243 del título V.

“TITULO V

De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal

Capítulo I

De los tribunales

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las cortes, ni el rey, podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.”

Al Rey y a las Cortes se les prohibió intervenir en causas judiciales. Los Magistrados no podrían ejercer ninguna otra función que la de impartir justicia, ni podrían suspender la ejecución de las leyes.

De esta manera se les prohibía a los Oidores involucrarse en asuntos administrativos y legislativos.

En asuntos judiciales se decidió limitar las funciones de la Audiencia a conocer solamente en segunda y tercera instancias las causas que tuvieran su origen en los juzgados inferiores dentro del territorio de la Audiencia.

Los Jueces Inferiores serían los Alcaldes que tendrían cada pueblo y los Jueces de Letras que tendría cada Partido.

La Constitución en el artículo 259 creó un Tribunal Supremo de Justicia, el cual dice: “Artículo 259. Habrá en la corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.”.

Este Tribunal no formaría una parte integral del sistema judicial, no sería un tribunal de apelación, sino una de adjudicación de asuntos estatales.

Entre las funciones del Tribunal Supremo estaba el de conocer la residencia de los empleados públicos un derecho que antes recaía sobre la Real Audiencia.

Poco después de la publicación de la Constitución en España, los diputados en Cádiz comenzaron los debates sobre leyes, decretos y reglamentos adicionales, la Comisión de Justicia publicó en mayo de 1812 su proyecto sobre “el arreglo de tribunales”. Cada artículo se leyó en las Cortes entre el 19 y 30 de junio del mismo año. Los diputados estuvieron de acuerdo en limitar el poder de los oidores y establecer una rama exclusivamente judicial, publicado como decreto el 9 de octubre de 1812.

Esta nueva organización que legislaron los diputados no fue muy distinta a la del antiguo régimen, sin embargo el decreto exigía a los Magistrados aminorar algunos antiguos privilegios, por ejemplo, perder la distinción entre Alcaldes y Oidores, también mientras en el pasado se asignaban Salas usando el criterio de antigüedad en el cargo, ahora los Magistrados tendrían que cambiar asientos cada año rotando entre las tres Salas.

Se les prohibía a los Magistrados y Fiscales otra comisión u ocupación que la del despacho de los negocios de la Audiencia.

Los diputados de Cádiz buscaron una transición tranquila del antiguo régimen al gobierno constitucional, se legisló de manera que todos los pueblos tuvieran Alcaldes para el gobierno de la comunidad. En ultramar estos Alcaldes podrían conocer los pleitos civiles que no pasaran de cien pesos y las causas criminales sobre “injurias y faltas livianas”. El Juez de Letras nombrado por el Gobierno, conocería todas las demás causas de primera instancia dentro del Partido. En

segunda y tercera instancia se le pasaría a la Audiencia Territorial.

Los Magistrados de la Audiencia Territorial escogieron con cuidado las leyes del gobierno constitucional que les convenía implementar, en 1814 los Magistrados continuaron reuniéndose en acuerdo ordinario, en un grupo diseñado para discutir y resolver los negocios y problemas de la audiencia, se presentaron varios problemas para los Magistrados de esa época, como era la toma de posesión de sustitutos, la baja de salarios, en el caso de la sustitución de los Magistrados se presentaba el problema de que muchos caminos principales fueron tomados por los insurgentes.

La noticia de la restitución de Fernando VII a la corona española llegó a México a principios de agosto de 1814, llegando también el aviso que el Rey había abrogado la Constitución de Cádiz.

En México las instituciones constitucionales continuaron existiendo aunque sin gran poder, Félix María Calleja publicó un bando en diciembre de 1814 donde ordenó el restablecimiento del sistema judicial que tenía antes de 1808.

La primera época constitucional en México no tuvo mucho éxito, Calleja y Francisco Xavier Venegas se opusieron agresivamente al orden constitucional.

El virrey Juan Ruiz de Apodaca en mayo de 1820, informó en junta que se había restablecido la Constitución en España, los Oidores y el Virrey juraron la Constitución el 9 de junio de 1820, en contraste con la primera época constitucional esta vez los Magistrados adoptaron una actitud respetuosa y responsable con la Constitución y las Cortes, ocupándose de la transición del antiguo régimen al gobierno constitucional, redactando un reglamento interno.

En el fin del primer año de la segunda época constitucional abriendo el acuerdo ordinario el 1 de marzo de 1821 con el anuncio que Agustín de Iturbide, comandante del sur se había declarado a favor de la Independencia de México, el apoyo al ideal de la autonomía de México creció de manera desmesurada, muchos Magistrados apoyaron el éxito de la revolución política y militar de

Iturbide.

En conclusión la Fase Gaditana en México es la transformación de los ideales del constitucionalismo y la separación de poderes a la realidad de un gobierno constitucional y tripartita.

Como veremos más adelante consideramos que el escribano es parte importante de la formación del México Independiente, ya que desde siempre ha intervenido en asuntos de carácter patrimonial y que a través de esta Institución se ha impuesto la obligación de la recaudación de los impuestos que se generan por los actos otorgados ante el escribano, hoy notario, a cargo de los intervinientes en dichos asuntos, a favor de la Hacienda Pública, (hoy, ya sea municipal, estatal o federal) robusteciendo económicamente a los Gobiernos en turno.

RESUMEN

2. CAPITULO SEGUNDO

En este Capítulo Segundo se analiza la evolución de la función notarial a partir del México independiente 1821 y concluye en 1863.

Se hace un breve resumen de las diferentes administraciones, en los apartados 2.1 al 2.47, consignando decretos, memorias y leyes que conformaron la actividad del escribano en el siglo XIX.

Breve introducción al inicio del México independiente, iniciando con los comentarios a la Memoria del Secretario de Estado del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Domínguez, del 6 de marzo de 1822; comentario sobre la Memoria.

2.1; Agustín I, Emperador de México (21 de mayo de 1822 al 15 de abril de 1823). En este punto se consigna el Decreto sobre la emisión de papel moneda, del 20 de diciembre de 1822, publicado por bando el 30 de diciembre de ese mismo año; se hace un comentario sobre el decreto. Se cita una parte importante para este trabajo del “Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.”

2.2 Pedro Celestino Negrete, Mariano Michelena y Guadalupe Victoria (15 de abril de 1823 al 10 de octubre de 1824). Se cita la Memoria del Secretario del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentada por el Secretario Pablo de la Llave, el 8 de noviembre de 1823; y se hace un comentario sobre la Memoria Y se hace una relación de artículos de las Leyes del Notariado (Ley del año; 2000,1980, 1946, 1932, 1901, 1867 y 1865) afines al tema. Se presentan artículos seleccionados de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824.

2.3 Guadalupe Victoria (10 de octubre de 1824 al 12 de enero de 1829). Se consigna la Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la de Hacienda; “que se de noticia de los oficios vendibles y renunciables con todos los pormenores que se expresa” del 13 de noviembre de 1828; Haciéndose un comentario sobre la Providencia. Se cita la “Memoria del Secretario de Estado del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos” que presentó el Secretario Miguel Ramos Arizpe del primero de enero de 1828; se comenta la Memoria.

2.4 Vicente Guerrero (12 de enero al 10 de diciembre de 1829). Se transcribe parte de la “Memoria del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos”, presentada por Secretario José Espinoza de los Monteros, el 3 de enero de 1829; se comenta la Memoria.

2.5 José María Bocanegra (10 al 23 de diciembre de 1829).

2.6 Pedro Vélez, Lucas Alamán y Luis Quintanar (Supremo Poder Ejecutivo) (23 al 31 de diciembre de 1829).

2.7 Anastasio Bustamante (1 de enero de 1830 al 14 de agosto de 1832) (Primera Presidencia). Se comentan algunos artículos de la Ley del 18 de enero de 1831, Se hace una selección del “Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”. Se transcribe el apartado sobre “Escribanos” de la Memoria del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentada por el Secretario José Ignacio Espinoza el 22 de marzo de 1830; se comenta la Memoria, con una relación de artículos de diversas leyes del Notariado (Ley del Notariado de Campeche del año 2009, Ley del Notariado de Guanajuato del año 2007, Ley del Notariado del Distrito Federal del año 2000, Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios del año de 1946, Ley de 1901 Ley sobre el ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867, Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 1865) afines al tema. Se transcribe el Dictamen, del Congreso General ; Cámara de Senadores respecto a la discusión del día 2 de julio, publicado el martes 6 de julio de 1830 en el Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para reglamentar la práctica de los que quieran recibirse de abogados. Se consigna la parte de la Memoria del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, por el Secretario José Ignacio Espinoza, el día 8 en la Cámara de Diputados y el día 11 En la Cámara de Senadores del año de 1831; se hace un breve comentario sobre la Memoria. Se transcribe el “Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos” con fecha del 9 de Febrero de 1831, sobre la reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico – práctica.

Se consigna una selección de artículos de la ley del 28 de agosto de 1830; “Ley sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de abogado” se hace comentario. Se cita el “Parte Oficial del Gobierno General, Estado de Veracruz” publicado en el Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre las bases para recibirse de abogado o escribano del 4 de enero de 1831; se comenta este Parte. Se transcribe la “Circular de la Secretaría de Justicia sobre los requisitos para obtener el título de escribano”, del primero de agosto de 1831; se comenta la circular. Se consigna parte de la Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana del Lic. José Ignacio Espinoza, donde hace referencia a los escribanos, leída el 12 de enero en la Cámara de Senadores y en la Diputados el 20 de enero de 1832; se comenta esta parte de la Memoria.

- 2.8 Melchor Múzquiz (14 de agosto al 6 de diciembre de 1832).
- 2.9 Manuel Gómez Pedraza (26 de diciembre de 1832 al 1 de abril de 1833).
- 2.10 Valentín Gómez Farías (1 de abril de 1833 al 24 de abril de 1834).
- 2.11 Antonio López de Santa Anna (24 de abril de 1834 al 28 de enero de 1835) (Primera época)
- 2.12 Miguel Barragán (28 de enero de 1835 al 27 de febrero de 1836).
- 2.13 José Justo Corro (27 de febrero de 1836 al 17 de abril de 1837). Se consigna la “Ley del 29 de febrero de 1836; Sobre el funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente”. Con su reglamento. Ley que hace referencia al papel del escribano en este proceso.
- 2.14 Anastasio Bustamante (17 de abril de 1837 al 18 de marzo de 1939) (Segunda época). En este punto se encuentra una selección de artículos sobre la reglamentación del examen para abogado y de escribano de la “ley sobre arreglo provisional de la administración de Justicia de los tribunales y juzgados del fuero común”, del 23 de mayo de 1837 y su reglamento; Se comenta la ley con una relación de artículos de las Leyes del Notariado (Leyes del año; 1865, 1867, 1901) afines al tema. Se presenta la parte que señala la actividad del escribano de la Memoria del Ministerio de lo Interior de la República Mexicana, leída por el Secretario José Antonio Romero, en las Cámaras de su Congreso General en el mes de enero de 1838; se comenta la Memoria.
- 2.15 Antonio López de Santa Anna (18 de marzo al 10 de julio de 1839) (Segunda época).
- 2.16 Nicolás Bravo (11 al 19 de julio e 1839) (Primera época).
- 2.17 Anastasio Bustamante (19 de julio de 1839 al 6 de octubre de 1841) (Tercera época). Se consigna el Capítulo IV de la Ley: “Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar e el Departamento de México..” del 12 de febrero de 1840; se comentan los artículos y se hace una relación de artículos de las Leyes del Notariado (Ley del año 1865, 1867, 1901, 1946, 1980 y 2000) relacionados al tema.
- 2.18 Francisco Javier Echeverría (17 de septiembre al 10 de octubre de 1841).
- 2.19 Antonio López de Santa Anna (10 de octubre de 1841 al 26 de octubre de 1842) (Tercera época). Se consigna la siguiente Circular: “Circular suspendiendo a los escribanos que no hubieren ocurrido por su fiat, conforme a lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1837”; se comenta la Circular. Así también se transcribe la

Circular del Ministerio de Justicia; “Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ellos las fortunas de los ciudadanos”; se hacen comentarios sobre la Circular, y se hace una relación de artículos de las Leyes del Notariado (Ley del año: 2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867 y 1865) afines con el tema de la Circular.

2.20 Nicolás Bravo (26 de octubre de 1842 al 5 de mayo de 1843) (Segunda época).

2.21 Antonio López de Santa Anna (5 de mayo al 4 de octubre de 1843) (Cuarta época). Se consigna una selección de artículos del Decreto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sobre el “ Plan General de Estudios”, de agosto de 1843.

2.22 Valentín Canalizo (4 de octubre de 1843 al 4 de junio de 1844) (Primera época).

2.23 Antonio López de Santa Anna (4 de junio al 12 de septiembre de 1844) (Quinta época).

2.24 José Joaquín de Herrera ((del 12 al 21 de septiembre de 1844) (Primera época).

2.25 Valentín Canalizo (21 de septiembre al 6 de de diciembre de 1844) (Segunda época).

2.26 José Joaquín de Herrera (6 de diciembre de 1844 al 25 de diciembre de 1845) (Segunda época). Selección de la parte sobre escribanos de la Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, presentada a las Cámaras del Congreso General por el secretario del ramo Mariano Riva Palacio en marzo de 1845; se hace un comentario sobre la Memoria.

2.27 Mariano Paredes y Arrillaga (4 de enero al 29 de julio de 1846). Se transcribe el Decreto; “Sobre la forma de regular e impuestos que deben pagar los oficios públicos y renunciables de escribano”. Del 17 de julio de 1846; se hace un comentario sobre el Decreto.

2.28 Nicolás Bravo (29 de julio al 6 de agosto de 1846).

2.29 José Mariano de Salas (6 de agosto al 24 de diciembre de 1846). Se transcribe el “Decreto de Gobierno; Sobre organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal”, del 30 de noviembre de 1846; comentario sobre el Decreto. Se consigna el Bando publicado el 22 de diciembre de 1846 sobre oficios de escribanos vendibles y renunciables. Se transcribe el “Decreto del

19 de diciembre de 1846” (sobre escribanos); se efectúa un comentario sobre el Decreto.

2.30 Valentín Gómez Farías (24 de diciembre de 1846 al 22 de marzo de 1847) (Segunda época). Se consigna una selección de artículos de la ley del 10 de enero de 1847; se comenta el artículo número 3 de las “Prevenciones” de esta ley.

2.31 Antonio López de Santa Anna (22 de marzo al 1 de abril de 1847, regresa el 20 de mayo a ocupar de nuevo la Presidencia a la que renuncia el 16 de septiembre de 1847) (Sexta época).

2.32 Pedro maría Anaya (1 de abril al 20 de mayo de 1847) (Primera época).

2.33 Manuel de la Peña y Peña (27 de septiembre al 12 de noviembre de 1847) (Primera época).

2.34 Pedro maría Anaya (12 de noviembre de 1847 al 8 de enero de 1848).

2.35 Manuel de la Peña y Peña (8 de enero al 30 de mayo de 1848) (Segunda época).

2.36 José Joaquín Herrera (3 de junio de 1848 al 15 de enero de 1851) (Tercera época). Se transcribe el Decreto sobre escribanos del 14 de julio de 1848; se comenta el Decreto. Se transcribe el Decreto sobre escribanos del 16 de agosto de 1848; se hace el comentario sobre el Decreto. Se consigna la “Orden sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficios”; comentario sobre el decreto y relación de artículos de las Leyes del Notariado (Ley del año 2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867,1865) afines al tema, se comenta la Orden. Se transcribe la “Orden que los escribanos remitan a este Ministerio (Justicia y Negocios Eclesiásticos) sus signos y firmas” publicado el 29 de diciembre de 1849; se comenta la Orden y se transcriben una relación de artículos de las Leyes del Notariado (Ley del año 2000, 1980, 1946, 1932, 1901) afines al tema de la Orden.

2.37 Mariano Arista (15 de enero de 1851 al 6 de enero de 1853). Se transcribe el “Decreto del Gobierno; que ningún escribano puede ejercer sin estar inscrito en la matrícula”, emitido el 28 de agosto de 1851; se comenta el Decreto y se hace una relación de artículos de las Leyes del Notariado (Ley del año 2000, 1980, 1946, 1932,1901, 1865) afines al tema. Se consigna el “Decreto del Gobierno; que los escribanos presenten a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos”, del 25 de agosto de 1852; se comenta el Decreto y se consigna una relación de artículos de las Leyes del Notariado(Ley del año 2000, 1980, 1946, 1932, 1901, 1867, 1865) afines al tema de este Decreto. Se transcribe la “Orden del Ministerio de Justicia sobre el término para matriculación de escribanos”, del 20 de noviembre de 1852; se comenta la Orden.

2.38 Juan Bautista Ceballos (5 de enero al 7 de febrero de 1853).

2.39 Manuel María Lombardi (7 de febrero al 20 de abril de 1853).

2.40 Antonio López de Santa Anna (20 de abril de 1853 al 15 de agosto de 1855) (Séptima época). Se transcribe el “Decreto sobre oficios vendibles y renunciables”, del 29 de septiembre de 1853; comentario sobre el decreto. Se comenta el Decreto. Se consigna una selección de artículos que se refieren al escribano de la “Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común” del 16 de diciembre de 1853; Se comenta esta parte de la Ley y se hace una relación con las Leyes del Notariado (Leyes del año 1865, 1867, 1901, 1932, 1946 y 1980) afines al tema. Se consigna el “Decreto del Gobierno; se establecen escribanías públicas en las cabeceras del Distrito donde no las hubiere”, del 4 de febrero de 1854; se comenta el Decreto. Se transcribe el “Decreto del Gobierno; sobre matriculas de escribanos” del 21 de febrero de 1854; se comenta el Decreto. Se consigna la “Circular del Ministerio de Justicia; Sobre avalúos de oficio de escribanos”, del 2 de noviembre de 1854; se comenta la Circular. Se transcribe la “Circular del Ministerio de Justicia; Sobre escribanos” del 12 de junio de 1855; se comenta la Circular.

2.41 Martín Carrera (15 de agosto al 11 de septiembre de 1855).

2.42 Juan Álvarez (4 de octubre al 11 de diciembre de 1855). Se transcribe una selección de artículos de la “Ley de administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación” del 23 de noviembre de 1855. Se Consigna la “Comunicación sobre escribanos” del primero de diciembre de 1855; se comenta el Comunicado. Se transcribela “Comunicación del Ministerio de Justicia; Sobre que los escribanos pueden ser agentes de negocios”, del 3 de diciembre de 1855; se comenta el Comunicado

2.43 Ignacio Comonfort (11 de diciembre de 1855 al 21 de enero de 1858). Se hace una selección de artículos del Decreto sobre la intervención de los Bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla. Se efectúa una selección de artículos de la “Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y Corporaciones” del 26 de junio de 1856, donde intervienen los escribanos, se comenta estas fracciones de la ley. Se transcribe el “ Decreto del Gobierno sobre escribanos “ Se autoriza que los escribanos de los juzgados del ramo criminal para que puedan abrir despachos públicos”, del 5 de julio de 1856; se comenta el Decreto. Se efectúa una selección de artículos de la Constitución del 5 de febrero de 1857

2.44 Félix Zuloaga (23 de enero de 1858 al 2 de febrero de 1859)

2.45 Manuel Robles (23 de diciembre de 1858 al 21 de enero de 1859).

2.46. Miguel Miramón (2 de febrero de 1859 al 24 de diciembre de 1860). El presidente Benito Juárez emite en Veracruz el “paquete” legislativo en julio de 1859 conocido como las Leyes de Reforma.

2.47 Benito Juárez (19 de enero de 1858) (Primera época).

Se hace una selección del Decreto del 3 de noviembre de 1858, declarando irredimibles los bienes de manos muertas (mención del artículo 2 de este Decreto). Selección de artículos Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859; comentario de los artículos seleccionados. Selección de artículos del Reglamento para el cumplimiento de la Ley de nacionalización, donde interviene el escribano, se comentan los artículos seleccionados. Se hace una selección de artículos de la Ley sobre el matrimonio del 23 de julio de 1859. Selección de artículos sobre la Ley Orgánica del Registro Civil. Se consigna parte del “Decreto del gobierno declarando que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos” del 31 de julio de 1859. Se efectúa una selección de artículos del “Decreto del Gobierno sobre contribución predial y otras” del 4 de febrero de 1861; donde interviene el escribano, se comentan los artículos seleccionados. Se transcribe el “Decreto del Gobierno: Se extinguen los oficios vendibles y renunciables”, del 30 de abril de 1861, se comenta el Decreto.

2. CAPITULO SEGUNDO

En este Capítulo Segundo, investigaremos la evolución que sufrió la función notarial a partir del México Independiente 1821 y concluirá en 1863. (2.1 a 2.47)

Con el objeto de llevar a cabo el análisis de la evolución, consideramos que para mejor ubicación en el tiempo, nos remitiremos a los períodos presidenciales que se dieron en los citados años, analizando dichos períodos en el contexto de la época y buscaremos efectuar el comparativo entre las disposiciones emitidas por los Presidentes en turno relativas a la función notarial y las diversas leyes que han estado vigentes en el Distrito Federal.

Transcribimos el primer párrafo del Acta de Independencia de 28 de septiembre de 1821: “La nación mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido. Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y esta consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria principio en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables”.³¹

De acuerdo al plan de Iguala y los tratados de Córdoba se instaló la junta gubernativa, Don Fernando VII de España dictó una resolución donde nombro una regencia que presidió Iturbide y de la que formó parte el último Virrey O’ Donojú, que murió en esos días y fue reemplazado por el obispo de Puebla de los Ángeles, José Antonio Joaquín Pérez Martínez y Robles.

El país se encontraba absolutamente agotado y seguía siendo esquilado por los jefes preponderantes en la provincia, además de la eliminación de los impuestos directos a los indígenas; Veracruz, el principal puerto de importación, se encontraba dominado por los cañones españoles al mando del comandante Dávila, que tenía su aduana en Ulúa, todo esto hacía imposible la vida

³¹ Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1995. Editorial Porrúa, S.A. Edición 19, México, 1995.

administrativa del Imperio.

Recurrir a la venta de los bienes confiscados a los jesuitas no podía ser, ya que la opinión a favor del restablecimiento de la Compañía era casi unánime en el país. (La compañía de Jesús fundada en 1540, extendió su tarea educativa al continente americano, a fines de esa centuria estaba diseminada por toda América, en México tuvo seminarios y colegios en Tepotzotlán, Puebla, Pátzcuaro, San Luis Potosí y otros lugares, al paso del tiempo la Compañía se volvió imprescindible en la educación, sus enormes riquezas la volvió peligrosa en el terreno político, eso causó su destierro de Portugal y Francia y después en España y sus colonias, en México la orden de expulsión promulgada por Carlos III le fue comunicada el 25 de junio de 1767)

La situación económica era difícil, los empleados, magistrados y oficiales españoles que no pactaron obediencia con el nuevo Imperio, abandonaron sus puestos y el territorio, como muchos españoles ricos lo hicieron hecho, había también aquellos que seguían la nueva bandera ya sea por falta de recursos para abandonar el país o por interés personal.

Las tropas mexicanas fueron ocupando el país, las adhesiones a México se multiplicaron, se publicaron las convocatorias para la elección al Congreso del Imperio, en este primer Congreso existía cierta anarquía, propia de la edad de la nueva Nación, todo era sorpresa, dudas e inexperiencia, aquellos que habían formado parte de las cortes españolas, los que habían viajado por el extranjero y leído libros políticos, fueron los maestros y guías de la nueva asamblea.³²

El 6 de marzo de 1822 aun cuando Agustín de Iturbide no era oficialmente emperador constitucional del imperio mexicano, el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Domínguez presenta su Memoria. En dicha memoria (lo que hoy conocemos como informe Presidencial o

³² Riva Palacio, Vicente. México a través de los siglos. Editorial Cumbre, S.A.

Edición 17, México, D.F. 1981.

algún Secretario de Estado) se ocupa del tema de los escribanos.

En esta Memoria el Secretario expone que la dificultad de la administración de justicia se debió a los acontecimientos pasados.

Consignamos la parte relativa al escribano:

“El difícil y costoso curso en España para la consecución del fiat de Escribanos, hacia que hubiese corto número de ellos. Se necesitan mas de los que en día hay, pero no mucho más. La profesión desempeñada con la delicadeza y fidelidad que corresponde, no les prestará muy sobrados recursos para mantenerse ellos y sus familias. Abusarán por tanto de su ministerio, causarán prejuicios a nuestros conciudadanos y cuando menos atraerán sobre sí la desconfianza, el desconcepto y las penas que no podrán dejar de sufrir, por el descubrimiento de sus infidelidades.

Para evitarlas la Regencia ha visto con escrupulosidad las solicitudes de esta clase y solo han despachado favorablemente aquellas, en que he precedido y se han justificado la buena conducta, aptitud, examen y demás requisitos que designa la Ley.”³³

De la memoria podemos destacar que se preveía que hubiese pocos escribanos, reconociendo que tal vez se requería mayor número, pero también menciona “pero no mucho más”.

En mi concepto ya se contempla que el número de notarios es números clausus, es decir cerrado el número de los escribanos.

³³ Soberanes Fernández José Luís. Memorias de la Secretaría de Justicia.

En el Distrito Federal, hoy se establece que en caso que una notaria este vacante, se convocara al examen de oposición respectiva, es decir respetando las notarias existentes.

En caso de que hubiere necesidad de crear más notarias, la actual Ley del Distrito Federal del 2000, en su artículo 10, establece que el Jefe de Gobierno expedirá el decreto de autorización de nuevas notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte: fracción I.- La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y fracción II.- La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los notarios.

El texto original del segundo párrafo decía: *“El decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada notaría, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.”*, el cual el 25 de enero del 2006 se reformó, siendo su actual redacción: *“El decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada notaría, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.”*

Es decir el espíritu del legislador hasta la fecha es que si hubiere necesidad de la creación de más notarias, estas serán las que requiera el servicio previa fundamentación y motivación tomado en cuenta la población, que desde luego debe ser la población económicamente activa.

El texto de la memoria que se analiza continúa diciendo: *“La profesión desempeñada con la delicadeza y fidelidad que corresponde...”*, se continúa apegando al criterio de la Ley cuando la creación de nuevas notarias no deberá afectar la imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía e independencia, entendiendo éstos dos últimos conceptos como la autonomía intelectual e independencia, en su doble aspecto intelectual y económico.

La memoria continúa estableciendo: "... no les prestará muy sobrados recursos para mantenerse ellos y sus familias ...", reconociendo que el aspecto económico debe ser sacrificado antes que la seguridad jurídica que brinda el escribano, hoy el notario.

El artículo 10 analizado, refleja en su redacción, que la creación de nuevas notarias no deberá afectar el sustrato material y económico de los notarios.

Lo anterior se sigue preservando, ya que el notario, solo puede dedicarse a la actividad notarial, señalando la actual Ley ciertas incompatibilidades con su actuación, como toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco puede ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

La memoria deja ver que en caso de que hubiere un número ilimitado de escribanos, hoy de notarios, seguramente se caería en el texto de la memoria cuando señala "Abusarán por tanto de su ministerio, causarán prejuicios a nuestros conciudadanos y cuando menos atraerán sobre sí la desconfianza, el desconcepto y las penas que no podrán dejar de sufrir, por el descubrimiento de sus infidelidades"; en la posible competencia desleal, en el abuso, en el perjuicio hacia la población a la que sirve; que la propia sociedad deje de tener confianza en la Institución Notarial, llevando a la autoridad a sancionar al notario por su falta de honestidad y probidad, ya que quien actúa de esa forma es cualquier cosa menos notario.

La segunda parte de la memoria que se analiza, destaca que la autoridad, como hasta la fecha para evitar cualquier actuación indebida del notario, éste debe estar sujeto, a las sanciones de la propia Ley.

A esta parte nosotros la podríamos denominar como una "doble selección natural".

Es decir una primera "selección" que es la de colaborar en una notaria y es la actuación personal y profesional, la que permite a la persona que pretende

ingresar a la función notarial ir avanzando en la estructura de la notaria en que colabore y en caso de que su actuación no sea del todo aceptada, la propia estructura lo rechazará y evitará que continúe con su ejercicio en esta materia.

La segunda “selección” es la académica, ya que la persona interesada en el ingreso a la función notarial, necesariamente deberá estarse capacitando permanentemente en los aspectos técnicos, legislativos y prácticos de la función notarial, tomando en consideración que va a llegar su preparación al punto de ser seleccionado y triunfador en el examen de oposición, que será materia de comentarios más adelante.

Esta parte es la que nosotros denominamos como el “valor agregado”, que debe aportar el interesado, en beneficio propio, y de la sociedad a la que sirve.

2.1 Agustín I, Emperador de México

(21 de mayo de 1822 al 15 de abril de 1823)

Agustín de Iturbide apareció como un guía siendo el orgullo nacional. El 21 de mayo de 1822 se nombro Emperador constitucional del imperio mexicano, a Don Agustín de Iturbide.

Acerca del nombramiento de un emperador en el México naciente dice Justo Sierra: Un rey mexicano era, para las clases indígenas y las de educación rudimentaria en una sociedad que había crecido en la “religión de la monarquía” el símbolo vivo de la Independencia.

El imperio a pesar de su popularidad nació muerto, porque nació indigente y defraudó las esperanzas de aquellos que veían en él la piedra filosofal, la situación financiera devoraba las entrañas de aquel régimen, las noticias sobre conspiraciones de insurgentes o republicanos, menudeaban, Iturbide violando el fuero constitucional de los diputados hizo arrestar a varios por ser enemigos de él sin pruebas de crimen político, principiando así a plantearse un proyecto de

usurpación.³⁴

La guerra latente entre el congreso y el emperador que se había amortiguado por el entusiasmo de la coronación terminó por estallar, el déficit económico era terrible y lo aumentaba el imperio y su necesidad de mantener un ejército enorme de 35,000 hombres, debido a que el emperador no podía prescindir de éste; Iturbide promovió una reforma electoral para la reducción del número de diputados a la mitad. Esta medida fue consejo del Dr. Lorenzo de Zavala republicano yucateco, su ideal (el de Zavala) consistía en adaptar a México las instituciones parlamentarias de tipo sajón de las que era entusiasta devoto, para preparar dicho camino juzgaba necesario acabar con la influencia española y destruir los privilegios de las clases dominantes, éste fue el programa del partido liberal en México siendo Zavala uno de sus próceres, Iturbide era el instrumento para realizar el propósito esencial; la Independencia nacional y social respecto de España, el proyecto de Zavala acogido por el emperador, no fue atendido en el congreso. Tomando esto como un pretexto, Iturbide hizo prender a varios diputados y expulsó al resto por medio de la fuerza, del lugar de sesiones, declarando disuelto el congreso constituyente, nombró una "junta instituyente" para atender lo imprescindible y convocar sobre nuevas bases electorales, un nuevo congreso constituyente.

Dicha junta se encontró con el problema financiero en el momento de nacer, éste decretó la necesidad de cobrar impuestos, ordenó la acuñación de una fuerte cantidad de cobre y creó un papel moneda que nació entre la desconfianza popular.

El decreto emitido por la junta instituyente que ordena emitir este papel moneda se da el 20 de diciembre 1822, publicado por el bando el día 30 de diciembre de 1822. Este decreto se compone de trece artículos, de los cuales citamos los

³⁴ Sierra Justo, México su Evolución Social. Edición facsimilar. Grupo Editorial Porrúa. México, 2005.

artículos 1, 4, 5, 7, 9 y 10, que ilustran con claridad su propósito.

Teniendo especial atención los artículos 7 y 9 que son comentados más adelante.

35

DECRETO.

1.- se expedirá la cantidad de 2000, 000 de cédulas de a un peso cada una, 500,000 de a dos pesos y 100,000 de a diez pesos, poniéndoseles las marcas necesarias para evitar su falsificación.

4.- Los pagos que desde el día 1 de enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre o título, se verificarán precisamente con la tercera parte en cédulas y las otras dos en plata corriente.

5.- Todo el que tenga que satisfacer a la hacienda pública derechos, contribuciones o cualquiera otro adeudo lo hará precisa e indispensablemente de una tercera parte en cédulas y las otras dos en numerario, con expresa prohibición de admitirles el total en metálico.

7.- **Debiendo pagarse la tercera parte de los sueldos** civiles y militares en papel moneda, se admitirá éste en igual proporción en toda clase de comercio, sea de la naturaleza que fuere, sin distinción ni excepción alguna en la compra de frutos y efectos, en el pago de arrendamientos de casas y en las deudas que han de satisfacerse sean civiles o judiciales o provenientes de **trato y escritura**, con tal que en todos los casos propuestos llegue al precio, renta o pago a tres pesos.

8.- En ningún caso se pagará ni cobrará con cédulas para su valor intrínseco sino haciendo exhibición en moneda metálica de las otras terceras partes.

9.- **No tendrán valor, en juicio ni fuera de él, las escrituras de compra y ventas realizables en el año 1823, siempre que contengan cláusula contraria al recibo de la cédula, imponiendo la pena de privación de oficio al escribano**

³⁵ Riva Palacio, Vicente. Ob cit.

que las autorice.

10,- Los individuos que resistan al recibo de las cédulas, en la proporción indicada, serán multados con el doble en numerario efectivo, aplicado a las necesidades públicas.³⁶

Como podemos observar en el artículo 7 esta ley ordena pagar una tercera parte “de los sueldos civiles y militares en papel moneda, se admitirá éste en igual proporción en toda clase de comercio, sea de la naturaleza que fuere, sin distinción ni excepción alguna en la compra de frutos y efectos, en el pago de arrendamientos de casas y en las deudas que han de satisfacerse sean civiles o judiciales o provenientes de trato y escritura,...”

Con la emisión de este papel moneda el gobierno de Iturbide busca salir del problema económico que enfrenta, Justo Sierra comenta que nace “entre la desconfianza popular” como vemos en el artículo 9 de este decreto la junta instituyente hace clara mención del papel del escribano reconociéndolo como coadyuvante en la administración del México naciente.

En efecto, le impone al escribano, como hasta la fecha al notario, de ser una institución que coadyuva en la recaudación en favor del erario de los impuestos y derechos que se generan por virtud de algún instrumento público.

Imponiendo el citado artículo 9 una doble sanción:

La primera, que las escrituras que se otorgaran ante el escribano en la que tenga cláusula contraria al recibo de la cédula, no tendrá ningún valor probatorio, es decir que no se consideraba instrumento público.

La segunda sanción es la privación del oficio del escribano que autorice alguna escritura de compra y venta cuando no se observará lo previsto en el multicitado artículo 9.

³⁶ Batiz Vázquez José Antonio. Historia del papel moneda en México, editado por Fondo cultural Banamex A.C. 1984, México.

Este reconocimiento se debe a que en inicio de este año (1822) el 10 de enero de 1822 el Congreso Constituyente emite:

El “Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”; compuesto por 8 Secciones y 100 artículos. Del cual citamos la justificación que hacen de él la junta instituyente y sus dos primeros artículos que nos aclaran porqué esta figura del escribano actúa dentro del marco legal de la administración independiente.

“Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”

Porque la constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres y especialmente a nuestras circunstancias: y porque con tan sólidos fundamentos. El Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad, y la suma de nuestros derechos sociales: La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada constitución española el reglamento que sigue:

Sección Primera

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio.

Artículo 2.- Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Y porque entre estas leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro o fuera de la junta que las redacte y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma Junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que tengan por inoportunas.³⁷

Como se puede observar la Junta proyecta nombrar una comisión para la revisión de las leyes que fueron dictadas durante la colonia española y en el artículo 2 del “Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano” se encuentra el “puente” legal entre la colonia y el México independiente con respecto a la actividad del escribano.

En Veracruz el brigadier Santa Anna intentó conquistar Ulúa. Hecho que le salió contraproducente, inspirándole al emperador gran desconfianza y para asegurarse de quitar el mando a Santa Anna y consolidar la situación en Veracruz, se traslado a Jalapa (creyendo haber reducido a la impotencia a Santa Anna. No fue así Santa Anna sublevo la guarnición de Veracruz, con la complacencia del gobernador español de Veracruz, Santa Anna emitió un manifiesto a favor de la República. Iturbide envió sobre Veracruz al general que mas confianza le tenia, Echeverri, este general al ver que era imposible apoderarse de Veracruz y creyendo hacer un servicio a Iturbide, a quien juzgo perdido, celebro con el pronunciado de Veracruz un pacto llamado plan de Casa Mata (febrero de 1823). Donde se desconocía a Iturbide y proclamaba la restauración del disuelto Congreso, reconociendo solo en apariencia la autoridad del Emperador, exigiendo la pronta reunión de nuevas

³⁷ Tena Ramírez Felipe. Ob cit.

cortes bajo la salvaguardia del Ejercito Libertador.

En todo el país fue aclamado el nuevo plan, el mismo comisionado de Iturbide, segundo personaje militar del imperio el general español Negrete, acepto el mando de la sublevación militar. Ante estos hechos Iturbide reunió el disuelto congreso y sin fuerza para sostener una lucha, envió a la Asamblea su abdicación, el Congreso no la admitió declarando que el Imperio había sido un régimen ilegal y nulo.

Iturbide marchó al destierro en marzo de 1823 concluyendo su vida pública, un año después una reacción Iturbidista surgió en el país. Lo cual dio esperanzas al proscrito de recobrar un papel de importancia, el Congreso lo había declarado fuera de la ley sentenciándolo a muerte si regresaba, Iturbide abandono su destierro y sin conocer el decreto desembarco en Tamaulipas, la Legislatura cumpliendo la sentencia política, lo hizo ejecutar en Julio 19 de 1824.³⁸

2.2 Pedro Celestino Negrete, Mariano Michelena y Guadalupe Victoria.

(15 de abril de 1823 al 10 de octubre de 1824)

El Congreso nombro el 15 de abril de 1823 un gobierno provisional “Supremo Poder Ejecutivo” compuesto por tres personas: Pedro Celestino Negrete, Mariano Michelena y Guadalupe Victoria.

Instalado el gobierno procedió a adoptar nuevas formas; suprimió las capitanías generales que había establecido el Emperador, sustituyo las comandancias militares, liberó a los presos acusados de delitos políticos, suspendió la emisión de papel moneda creada por la junta gubernativa, a que antes nos referimos.

El gobierno envió a Inglaterra a Francisco de Borja Mignoni a pedir préstamos para el país. Lucas Alamán dice sobre este hecho: “El poder ejecutivo llevaba también en esto una mira política, se creía comprometer al gobierno inglés al

³⁸ Riva Palacio, Vicente. Ob cit.

reconocimiento y apoyo de la independencia, ligando a los individuos de aquella nación por medio de grandes intereses a la suerte de la República”.

Las diferentes entidades se creyeron independientes, dando forma a proyectos políticos, esto hizo que las llamadas “provincias” de Guanajuato, Morelia, San Luis Potosí, Zacatecas y Oaxaca, exigieran al Congreso una convocatoria para formar uno nuevo, mientras que las “provincias” de Texas, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas celebraron en Monterrey una junta con objeto de separarse y promover en calidad de pueblos independientes, una federación con México.

En Guatemala se llevó a cabo un Congreso que decretó el 1 de julio de 1824 su independencia constituyéndose una república federal bajo el título de “Provincias Unidas de Centro América” separándose de México. Mientras en la parte de norte de México, en Texas, su gobernador se pronunciaba por el Imperio.

La provincia de Guadalajara se pronuncio por su independencia mientras que en Veracruz permanecía Guadalupe Victoria resguardando las sediciones de Santa Anna.

En Oaxaca se instalo un congreso provincial que “en el delirio” de la sublevación proclamo su independencia, estos levantamientos fueron sofocados.

El 21 de mayo de 1823, por un decreto, el Congreso limito sus funciones a procurar la organización de la hacienda pública, la administración de justicia y la del ejercito, publicando el proyecto de las bases de la república federativa, con el fin de hacer cesar las turbulencias:

En su artículo cinco el decreto determinaba “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma republicana representativa popular federal. En su artículo 6 dice: “...sus partes integrantes son Estados Libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior”.³⁹

³⁹ Rivera Cambas Manuel, Los Gobernantes de México. Galería de Biografías y Retratos de los Virreyes, Emperadores, Presidentes y otros Gobernante que ha

En el ámbito exterior la situación de los Estados Unidos con respecto de las naciones de Europa se manifiesta con el mensaje que el Presidente James Monroe (Presidente 1817-1825) del cual mostramos un extracto:

“... Los ciudadanos de los Estados Unidos desean sinceramente la dicha y libertad de sus compañeros del otro lado del Atlántico, y si en las guerras de las potencias europeas no se les ha prestado auxilio, es por que nuestra política no nos permite hacerlo; sólo cuando nuestros derechos están seriamente amenazados nos preparamos a la defensa. El sistema político de las potencias aliadas es esencialmente distinto en este punto al de América y la diferencia procede de la que existe en sus respectivos gobiernos. A la defensa del nuestro cuya organización a costado tanta sangre, tantos tesoros y los esfuerzos de nuestros más ilustres ciudadanos, es a lo que se consagra principalmente toda la nación, pues bajo el sistema que nos rige, disfrutamos de un envidiable bienestar: En consideración, pues, a las amistosas relaciones que existen entre los Estados Unidos y esas potencias, debemos declarar que consideraríamos toda tentativa de su parte que tuviera por objeto extender sus sistema a este hemisferio, como un verdadero peligro para nuestra paz y tranquilidad...”.⁴⁰

Esta declaración conocida como doctrina Monroe, en su momento tiene una importancia vital para la consolidación de la independencia y más tarde como veremos en este trabajo en el restablecimiento de la república.

El 8 de Noviembre de 1823 el Secretario del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Pablo de la Llave presenta su Memoria, donde aborda la necesidad de la creación de un Tribunal de Justicia donde toca el tema de los escribanos que consignamos:

tenido México desde Don Hernando Cortés hasta el C. Benito Juárez. Editorial Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz. México, 1873.

⁴⁰ Riva Palacio, Vicente. Ob cit.

Memoria que presenta al Soberano Congreso Constituyente sobre los ramos del Ministerio. Leída en la sesión del 8 de noviembre de 1823

Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

“El Poder Ejecutivo está convencido plenamente de que es convenientísimo el que la legislación criminal, sea uniforme en todos los estados. Entretanto, debe cuanto antes instalarse un supremo tribunal de justicia, o los que convengan, multiplicarse proporcionalmente los de segunda instancia, que pudieran instituirse económicamente amplificando la idea de las juntas revisoras nuevamente creadas, que se pongan en cada cabecera de partido un juez de letras, pagado con puntualidad, aumentando el sueldo de los mal dotados y por lo que respecta a las otras causas ocasionales ya referidas, no faltarán arbitrios para hacerlas desaparecer, siendo uno de los más eficaces, hacer visitar de cuando en cuando las causas, pues unos cuantos ejemplos hechos a tiempo, con jueces indolentes o corrompidos, bastarían para reprimir el desarreglo.

Ahora para **establecer una escribanía en cada juzgado** de primera instancia, pudiera adoptarse el medio de hacerlas **vendibles y renunciables**, como lo eran muchas cabeceras de partido en tiempos del gobierno español, pero no siendo fácil que subsistan los escribanos con solo los emolumentos del oficio, teniendo que actuar de valde y poner el papel en los negocios de pobres y de oficio, **es necesario que se provea por otra vía a su sostenimiento, para que no abusen de su profesión, ni se conviertan en dañadores de los mismos pueblos.** Uno de los arbitrios que pudiera tomarse, sería el que los escribanos de los partidos fuesen secretarios natos del Ayuntamiento y que recibiesen el sueldo que la constitución señala a los nombrados para ese destino.

Por lo que hace a las capitales de provincia, parece también **necesario que se fije el número de escribanos**, creando mas oficios públicos (si no son bastantes los que existen actualmente) en la misma clase de vendibles y renunciables y prohibiendo en lo sucesivo que estos funcionarios puedan actuar, si no es

precisamente con los jueces y en los negocios del lugar o territorio a que se extiendan los respectivos partidos, pues si se continúan los escribanos generales, que antes se decían reales, con facultad de ejercer en todas partes su profesión, resultará el mal que hasta aquí se ha experimentado de que mudando a su arbitrio de residencia, se reúnan casi todos en las ciudades populosas con perjuicio de ellos mismos y de los pueblos que abandonan.

El gobierno no insistirá en que se adopte precisamente este arbitrio, pero si en que tome otro, sea el que fuere, a fin de remediar los males que la falta de curiales calificados está actualmente induciendo en la quietud y bienestar de los pueblos.

Otra de las materias que la perecer debe tomar en consideración el Soberano congreso es la de **aranceles**, a fin de hallar un justo medio en que sin sacrificio de los ciudadanos, puedan vivir los funcionarios a quienes se permite este auxilio y si acaso llega a tocarse este asunto, el gobierno podrá entonces extender sus ideas, así como en otros puntos que ahora no se hace mas que insinuarlos.⁴¹

En esta Memoria el Secretario Pablo de la Llave señala que los escribanos deben actuar con los jueces de primera instancia y para conseguir este fin, propone que las escribanías sean vendibles y renunciables como sucedía durante la colonia, reconoce que los emolumentos del escribano no son suficientes para su sustento y “para que no abusen de su profesión, ni se conviertan en dañadores de los mismos pueblos” sean nombrados como secretarios natos del ayuntamiento para que reciban un mejor sueldo. Además señala que en las capitales de provincia sea regulado el número de escribanos, limitando su actuación “con los jueces y en los negocios del lugar o territorio a que se extiendan los respectivos partidos” ya que no considera conveniente que los escribanos generales “que antes se decían reales” con la facultad de ejercer en todas partes “se reúnan casi todos en las ciudades populosas con perjuicio de ellos mismos y de los pueblos que abandonan” ya que considera que la falta de administradores de justicia afecta la

⁴¹ Soberanes Fernández José Luís. Ob cit.

paz y bienestar de los pueblos. El Secretario señala la necesidad de un arancel “a fin de hallar un justo medio en que sin sacrificio de los ciudadanos, puedan vivir los funcionarios a quienes se permite este auxilio” es decir observamos el inicio de la construcción de una arancel.

Como lo veremos más adelante estos conceptos (de la actuación, prestación del servicio y aranceles) siguen teniendo vigencia en las leyes posteriores que ahora solo apuntamos:

La actual Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000 en su párrafo primero del artículo 15 establece que los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

El 25 de julio de 1988, se publica el Arancel de Notarios para el Distrito Federal.

La Ley del 8 de enero de 1980 “Ley del Notariado para el Distrito Federal” en su Capítulo III, Sección Primera; Del Ejercicio del Notariado y de la prestación del Servicio, regula el establecimiento del Notario.

En la “Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios” del 23 de febrero de 1946 en su Título Segundo: Organización del Notariado, Capítulo Segundo; De las Notarias y Demarcaciones Notariales, trata sobre el número de notarias y el lugar de residencia del Notario.

En la ley del 29 de enero de 1932 el Capítulo II “Del Notario en Ejercicio de sus Funciones, se ocupa de la residencia del Notario.

En la ley de 1901 encontramos regulado el alcance territorial del Notario en el Título II; Capítulo II “ Del Notario en Ejercicio de sus Funciones, y en su Título IV el “ Arancel de los Notarios”.

En la ley de 1867 encontramos regulado la actuación del Notario en su Título Séptimo: Notarias y Escribanías Públicas.

Por lo que respecta al número de Notarias lo encontramos regulado en la ley del 21 de diciembre de 1865 en el Capítulo “De las Notarias”. Y lo relativo al arancel en esta misma fecha se publica el “Arancel para los Notarios y los Escribanos Públicos en el Departamento del Valle de México”.

El 4 de Octubre de 1824, se proclama y juramenta el pacto federal bajo el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual consigamos algunos artículos a continuación:

Título I

Sección única. De la Nación mexicana, su territorio y religión.

Artículo 1.- La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Artículo 3.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la C. A. R. (Católica, Apostólica y Romana) La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Título II

Sección única. De la forma de Gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y división de su Poder Supremo.

Artículo 4.- La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Título IV. Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación

Sección I. De las personas en quienes se deposita y de su elección

Artículo 74.- Se deposita el S. P. E. (Supremo Poder Ejecutivo) de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos mexicanos.

Artículo 77.- El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Artículo 79.- El día 1 de septiembre del año próximo anterior a aquél en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.⁴²

2.3 Guadalupe Victoria

(10 de octubre de 1824 - 12 de enero de 1829)

El día 10 de octubre el Congreso elige como Presidente al General Guadalupe Victoria.

Una aparente paz existió en el inicio de su gobierno, sin embargo esta se enturbio por proyectos de conspiración ideados por algunos frailes españoles, hecho que acrecentó el odio hacia los españoles, las pugnas entre diferentes facciones de políticas se recrudeció, el gobierno sufrió la suspensión de pagos por las casas de créditos.

En medio de estas dificultades el gobierno pensando en defender sus principales puertos, hizo compras de varios barcos con consecuencias económicamente desastrosas.

El gobierno del Guadalupe Victoria transcurrió en medio de grandes dificultades económicas, la bancarrota de las casa prestamistas de Londres hizo concebir al entonces ministro de Hacienda Ignacio Esteva que no podría cubrir las necesidades de la administración pública, siendo que poco antes había manifestado en sus "memorias consecutivas" un estado floreciente del erario.⁴³

⁴² Tena Ramírez Felipe. Ob cit.

⁴³ Rivera Cambas Manuel, Ob cit.

El 14 de febrero de 1826 se suprime la “Audiencia” y se promulga el principio de la ley orgánica de la Suprema Corte su nombre es “Bases para el Reglamento de la Suprema Corte” que contiene 45 artículos.

Y el 13 de mayo de 1826 el “Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.” que contiene 14 capítulos.⁴⁴

La administración del Presidente Guadalupe Victoria no cuidó de formar un sistema económico, el gobierno se cionó a satisfacer sus compromisos indispensables, la pobreza era un factor que amenazaba al gobierno, en estas circunstancias Ignacio Esteva renuncia al ministerio de Hacienda, entrando a ocupar el cargo el licenciado Tomas Salgado el 14 de febrero de 1827, cuando ya no había dinero disponible de los préstamos y se recibían las letras de cobro de las diferentes casa de préstamo, los ingresos de las aduanas estaban muy disminuidos.

El estado de hacienda era precario y los negocios no presentaban alguna perspectiva positiva, en Europa el representante del gobierno Don Sebastián Camacho hacía esfuerzos para activar el comercio con Francia, logrando un convenio que beneficiaba a los comerciantes franceses.

Debido al desastre de los recursos económicos, Don Tomas Salgado renunció al ministerio de Hacienda, entrando a su relevo Don Francisco García, que había dado a conocer sus conocimientos hacendarios, en el primer y segundo congreso constituyente y en el Senado. Siendo el autor del sistema rentístico de la república que decretó el primer congreso constituyente.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia sus hombres y sus leyes. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.

El ministro Francisco García se vio en la necesidad de intentar establecer un sistema hacendarlo que no existía, para esto, se encontró con la necesidad de cambiar personas dentro del ministerio de hacienda, cosa que no le fue posible obtener del Presidente Victoria. Ante esto se vio en la necesidad de renunciar al mes de haber ocupado la cartera de hacienda.

Para ilustrar las dificultades que encontró Francisco García consignamos una opinión sobre su desempeño; “temió comprometer su buen nombre y como le sobraba perspicacia para conocer los males de la administración, se asomo al abismo que lo cubría y retrocedió, dejando al mes la bolsa del despacho”.

Ignacio Esteva toma el despacho del ministerio de Hacienda e instrumento un plan para salir del apuro económico; tomar dos terceras partes de los derechos de las aduanas marítimas en numerario y una en créditos reconocidos para lograr anticipaciones, esta operación que aprobó el Congreso, al respecto de este plan dice Riva Palacio; “fue la cuna del agio, que creció en inmensas proporciones, hasta llegar a la posibilidad de absorber todas las rentas públicas”.⁴⁵

En este contexto económico la Secretaria de Justicia emite la siguiente providencia el noviembre 13 de 1828, que dice:

Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la de Hacienda, que se de noticia de los oficios vendibles y renunciables con todos los pormenores que se expresa:

Excelentísimo Señor: Necesitándose en esta Secretaria de mi cargo una **notificación exacta de los oficios de escribano vendibles y renunciables** que estén rematados en propiedad o servidos en interinato o por tenientes en el Distrito Federal y territorios, de los que siendo o no de la misma clase tienen alguna dotación de la hacienda pública por estar anexos de algún juzgado u oficina y de los que por razones de la variación del sistema de gobierno o calificación de rentas hayan quedado suprimidos, cuyos poseedores disfruten de

⁴⁵ Riva Palacio, Vicente. Ob cit.

pensiones o sueldos de cesantes, a dispuesto el Excmo. Señor Presidente expidan estas constancias al ministerio del cargo de V.E. como tengo el honor de hacerlo.⁴⁶

Debemos entender como providencia los actos, decisiones, resoluciones y mandatos adoptados por las autoridades superiores del orden administrativo dentro del círculo de sus atribuciones o de las autoridades inferiores o agentes de la administración con aprobación de aquellas.

Esta Providencia emitida en las circunstancias económicas antes referidas muestra con claridad las necesidades económicas del país. Como se ha visto aun no había una administración adecuada en casi todos los rubros, y especialmente en lo hacendario, la providencia antes consignada nos hace inferir que el **escribano mantenía no solo una recaudación de impuestos sino que esta actividad se encontraba funcionando a pesar de los sucesos por los que atravesaba el país**, cobrando una importancia no solo económica, sino una organización confiable para el desarrollo del gobierno en esos momentos.

El primero de enero de **1828** el Secretario de Estado y del Despacho de Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos Miguel Ramos Arizpe presenta su Memoria donde el tema principal es el arreglo de los tribunales de justicia y en el cual se refiere a los **escribanos** que aquí consignamos:

“para auxiliar útilmente a los encargados de la administración de justicia federal, proveyendo a los juzgados y tribunales de manos hábiles y de **personas dignas de ser depositarios de la fe pública, sin prostituir y antes honrando el destino de Escribanos**, ha de formarse por la Secretaría de mi cargo un complicado expediente para fijar las **diversas clases que hay de Escribanos**,

⁴⁶ Dublan Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos. Calle de Cordobanes número 8, México, 1876.

sus respectivas atribuciones y el número de los que existen, **para determinar el que debe haber en el distrito federal**, luego que dicho expediente este en estado, se pasará a las Cámaras con su respectiva iniciativa sobre los puntos sujetos a su poder”.⁴⁷

Esta memoria fundamentalmente va encaminada a conocer los escribanos que actúan, buscando la posibilidad de saber el número y clases en que como se señaló en el Capítulo primero eran de diversas denominaciones y desde luego actividades, por lo que resultaba difícil establecer su número y ubicación de los propios escribanos.

La administración del Presidente Guadalupe Victoria que esta por terminar el primero de septiembre de 1828, se reunió el Congreso para elegir presidente. Los candidatos que se presentaron fueron el general Vicente Guerrero. Lorenzo Zavala, Manuel Gómez Pedraza, Anastasio Bustamante, Ignacio Godoy y Melchor Múzquiz.

Creemos que aun cuando en la presente investigación es contribuir al conocimiento de la evolución de la actividad notarial, nos resulta interesante mencionar algunos breves sucesos históricos del México independiente.

Para dar una idea de la serie de sucesos en el año 1829 se muestra una breve lista de los presidentes que se sucedieron en este mismo año.

1829 Vicente Guerrero

1829 José María Bocanegra -- presidente interino—

1829 Pedro Vélez, Lucas Alamán y Luis Quintanar –Supremo Poder Ejecutivo.

La Presidencia de Guadalupe Victoria termina entre sublevaciones militares la más famosa es la denominada de la “Acordada” y de disturbios populares como el saqueo de Paríán.

⁴⁷ Soberanes Fernández José Luís. Ob cit

2.4 Vicente Guerrero

(12 de enero al 10 de diciembre de 1829)

El 12 de enero de 1829 se reúne el Congreso nombrando Presidente a Vicente Guerrero y Vicepresidente a Anastasio Bustamante.

Se emite en la misma fecha la Ley, la cual establece en su artículo tercero:

Artículo Tercero. “En Consecuencia, la Cámara procederá a la elección de presidente entre los generales Guerrero y Bustamante, con arreglo al artículo 86 de la Constitución, y a la de vicepresidente, conforme el artículo 88 de la misma.

Y habiendo procedido de conformidad con el ultimo a la elección de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, resultó electo presidente el ciudadano benemérito de la patria, general de división Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votos de Estados que tienen representantes presentes y vicepresidente al ciudadano general de división Anastasio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de Estados.”.⁴⁸

El 13 de enero de 1829 se hace la exposición de la Memoria del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos por el Secretario José Espinoza de los Monteros, en la cual expone el tema de la uniformidad de las leyes en la República.

Dicha memoria se da en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y que dio lectura el Secretario en la Cámara de Diputados el día 9 y en la de Senadores el día 20 de Enero de 1829.

De la cual citamos lo que consideramos interesa a la presente investigación:

⁴⁸ Rivera Cambas Manuel. Ob cit

“De la Uniformidad de las leyes según las cuales se deban comprobar en cada uno de los Estados los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros depende que la fe pública descansa en bases sólidas e iguales en toda la Federación. Mientras estas no se fijen, no solo queda inmenso campo a la variedad en este ramo, sino que el mismo se halla vacilante.

Acaso entre las bases deberá ser la principal la que toca a las personas en quienes se ha de colocar la confianza para el delicado Ministerio de asegurar la fe pública.

Por desgracia este oficio tan noble y necesario en toda sociedad bien ordenada, ha llegado en nuestros días por el descuido e indiferencia con que se ha facilitado y verificado su provisión a un grado tal de abatimiento que acaso será difícil hacer que los Pueblos vuelvan a formar la verdadera idea que debieran poseer de la consideración que merecen sus importantes y delicadas funciones y todo el interés que la causa pública tiene en que desempeñen con arreglo y dignidad.

Las vidas, el honor y las haciendas de los ciudadanos, la paz y concordia entre todos, la fácil, puntual y bien dirigida administración de Justicia entre pobres y ricos, en suma la guarda y custodia de los intereses más preciosos del cuerpo político, todo, todo está en el Ministro que debe depositar la fe pública, en la moralidad de su conducta, en su instrucción y principios, en su exactitud y actividad, en su imparcialidad, desinterés y pureza.

Véase por solo ese rasgo si debería reunir tal funcionario aquellas excelentes cualidades que esparcidas entre los ciudadanos hacen la dicha de una sociedad.

Después de esto ¿cómo mantener los registros, protocolos y archivos en la inseguridad que resulta de los acaecimientos a que esta expuesto un número desconocido e ilimitado de personas, aun cuando por su probidad y honradez nada dejen de temer?

En esos registros suele estar vinculada la suerte de muchas familias por testamentos, contratos y otros actos interesantes.

En los archivos también se depositará a la vez la esperanza de la vindicta pública, la conservación del buen nombre o de la vida del ciudadano, o el fruto de penosas informaciones y de costosos y dilatados litigios.

Más ¿donde se encontrará la comprobación de tales actos o procedimientos, si todo se halla a merced del acaso, volante, sin asiento ni custodia fija pública, diseminando entre un gran número de manos y sin una regla constante y uniforme?

El sistema observado hasta aquí es el mismo embrollo que dejó en sus leyes y disposiciones el gobierno español. Este conocía substancialmente tres clases de Escribanos: públicos, de determinados ramos y reales.

En la primera y segunda clase estaban todos aquellos cuyos oficios se comprendían en el ramo de los vendibles y renunciables.

En la segunda todos aquellos que no poseían estos oficios, ni podían sino en defecto de los públicos intervenir en los asuntos designados a estos.

Al despacho o título de Escribano se añadía el de Notarios de los Reinos, lo que daba a entender que en el oficio de Escribano, concurrían dos conceptos distintos, no solo en el nombre, sino en la realidad.

Los de determinados ramos solían tener asignaciones por el Erario, y el estado actual de las dos primeras clases que se ha procurado la Secretaría de mi cargo es la que se agrega bajo el número 2.

Nada parece que sería mas conveniente y aun necesario, que el que éste oficio de fe pública se estableciese por lo menos en aquellos pueblos que se consideran como cabezas de partido o jurisdicción, para que la comprobación de todos los actos y constancias públicas pudiese tener esta base uniforme de crédito y nada tampoco parece mas importante que el que tales actos y constancias se depositasen en oficios y archivos fijos, estables y limitados a cierto número, no

solo para su segura y permanente conservación, sino para la fiel custodia del secreto, que es circunstancia esencialísima en gran parte de los actos en que interviene un Ministro de fe pública, al que por lo mismo se le ha dado el nombre de Secretario; pero si tales arreglos no podrán hacerse uniformemente en los Estados entre tanto se dicten leyes reservadas al Congreso general, ofrecen mayores dificultades y embarazos respecto del Distrito y Territorios, en que las leyes particulares que decreta el mismo Congreso general como Legislatura de ellos, son las que deben establecer el orden conveniente.

Si atendidas las leyes españolas un Escribano Real podía en toda la extensión del territorio y de los Reinos ejercer las funciones de su oficio, ya en las actuaciones judiciales que se le permitían, ya en otros actos y escrituras entre partes, en el sistema federal que nos rige solo la ley reservada al Congreso general puede fijar si es conveniente y deben expedirse títulos de Escribanos o Notarios nacionales, por cuya virtud en toda la extensión de la República se haya de dar a los actos que pasaren ante tales funcionarios entera fe y crédito y con qué requisitos y formalidades y por quién puedan expedirse semejantes títulos. Así para no preocupar ni prevenir los medios y disposiciones que puedan conducir a tan importante arreglo, ha tenido el Gobierno que observar en los diferentes casos que han ocurrido una rígida circunspección.”⁴⁹

En esta memoria, se destaca que lo se pretende hacer notar es la importancia de la uniformidad de las leyes, que deben prevalecer en los Estados.

Se señala que los actos, registros, procedimientos ante jueces o autoridades que dependen que la fe pública, ésta tenga las suficientes bases sólidas para que se reconozcan en toda la Federación.

Hoy día esto esta actualizado en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 121 constitucional que señala: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los

⁴⁹ Soberanes Fernández José Luís. Ob cit

otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:”

Se destaca que es importante en quien se deposita esta fe pública, tomando en consideración que la fe pública le es atribuible al Estado, pero que deberá materializarse, como lo es delegando ésta en ciertas personas.

Se reconoce que por la situación delicada que atravesaba el país, el oficio tan noble y necesario del escribano cayo en el descuido y la indiferencia, por lo que el gobierno en turno tiene todo el interés que el asunto merezca su arreglo, buscando que las vidas, el honor y las haciendas de los ciudadanos estén salvaguardados, exista la paz, que creo que hoy podemos distinguir como la paz o interés social, concordia entre todos, lo que hoy conocemos como el orden público, que debe aspirar todo conglomerado social, descansando en buena medida en la moral, conducta, instrucción, imparcialidad que debe distinguir la actuación notarial.

Se señala la necesidad como ya lo hemos visto de saber quienes y cuantos son los que desempeñan la función, tener los registros de sus actuaciones, contando con los archivos en los que se depositen los protocolos, lo cual no debería inquietar a los propios escribanos, ya que se parte de la idea que su actuación siempre es de buena fe.

Dejando a salvo lo que se denominaba como la “vindicta pública”, que significa el castigo aplicable por los tribunales en caso de que los registros, actos y protocolos no estuvieren apegados a la verdad, probidad y honradez.

Se sigue destacando “Más ¿donde se encontrará la comprobación de tales actos o procedimientos, si todo se halla a merced del acaso, volante, sin asiento ni custodia fija pública, diseminando entre un gran número de manos y sin una regla constante y uniforme?.

Se pondera la necesidad de llevar registros oportunos y veraces tanto de quien desempeña la función, sus registros y archivos de protocolos, ya que en ellos está plasmado los contratos, negocios, últimas voluntades de la población.

Se busca la uniformidad partiendo de un principio centralista (tomando como centro las cabeceras municipales), para de poco a poco la actividad sea regulada por las propias poblaciones en las que actúa el escribano, entre tanto se dictaban leyes generales.

El año de 1829 es un año turbulento lo demuestra que hubo tres presidencias consecutivas: Vicente Guerrero, José María Bocanegra – interino- Pedro Vélez, Lucas Alamán y Luis Quintanar - supremo poder ejecutivo-.

La corta administración del general Guerrero, estuvo marcada por problemas variados, entre los mas importantes, fueron los planes de reconquista del gobierno español, este plan llevo a cabo un desembarco en “Cabo Rojo” cerca de Tampico dirigido por el general español Isidro Barradas, mismo que fue derrotado por los generales Antonio López de Santa Anna y Manuel de Mier y Terán.

Siendo vicepresidente Anastasio Bustamante se subleva emitiendo su proclama el 5 de diciembre de 1829 en Jalapa, “Plan de Jalapa”, desconociendo al gobierno de Vicente Guerrero.⁵⁰

2.5 José María Bocanegra

(10 al 23 de diciembre de 1829)

El día 10 de diciembre de 1829 debido al conflicto el presidente Guerrero dispone que José María Bocanegra preste juramento como presidente ante la cámara de diputados y poco después sale para ponerse al frente del ejército que debe reducir al orden al vicepresidente Anastasio Bustamante.

⁵⁰ De Paula de Arrangois Francisco, México desde 1808 hasta 1867. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

2.6 Pedro Vélez, Lucas Alamán y Luis Quintanar.

(Supremo Poder Ejecutivo)

(23 al 31 de diciembre de 1829)

Una sublevación militar en apoyo a Bustamante toma lugar en la capital el 23 de diciembre de 1829 desconociendo el nombramiento de José María Bocanegra, reuniéndose el Consejo de Gobierno que llamo a encargarse del Poder Ejecutivo de manera provisional al presidente de la Suprema Corte de Justicia, Pedro Vélez y como asociados a los señores Lucas Alamán y Luis Quintanar.⁵¹

El 31 de diciembre de 1829 entra a la capital el general Anastasio Bustamante tomando posesión de la presidencia de la República.⁵²

2.7 Anastasio Bustamante

(1 de enero de 1830 al 14 agosto 1832)

(Primera Presidencia)

Para Anastasio Bustamante le resultó el escribano especialmente importante, como se apreciará en el desarrollo de la investigación.

Bustamante en sus diversos acuerdos, decretos y leyes así lo demuestra, vincula a la escribanía, como lo es hoy el notariado, estrechamente al desarrollo económico del México Independiente y del México actual.

Respecto del México Independiente nos hemos dado cuenta que la difícil situación social y económica es la que prevalecía.

⁵¹ Rivera Cambas Manuel. Ob cit

⁵² De Paula de Arrangois Francisco. Ob cit.

En el período investigado surgieron, entre otros asuntos:

1.- La reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico – práctica para abogados y escribanos.

2.- Las Memorias del Secretario de Justicia José Ignacio Espinosa como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en los años 1830, 1831 y 1832 en las que se encuentran referencia sobre los escribanos abordando, en estos temas que son cimientos de nuestras siempre perfectibles leyes del notariado.

3.- Discusión del dictamen sobre reglamentar la práctica de los que quieren recibirse de abogados de 2 de julio de 1830.

4.- En el Estado de Veracruz en diciembre de 1830 el Congreso de este Estado emite un decreto que describe el examen para abogado y escribano.

5.- El primero de agosto del 1831, la Secretaría de Justicia emite una circular “Requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios”.

6.- Memoria de la Secretaría de Justicia de 1832 que presenta el Secretario José Ignacio Espinosa en la parte que se refiere a los escribanos:

Exponemos algunos datos sobre la administración del general Anastasio Bustamante.

En enero de 1830 Anastasio Bustamante nombra su gabinete formado por:

Lucas Alamán y Escalada, Secretario de Relaciones; Rafael Mangino, Secretario de Hacienda; José Ignacio Espinosa, Secretario de Justicia; Manuel Mier y Terán, Secretario de Guerra el cual no toma posesión y se encarga de la cartera de Guerra, José Antonio Facio.

El 4 de febrero de 1830 el Congreso emite un decreto que considera a Vicente Guerrero imposibilitado para gobernar.

Si bien esta administración enfrenta diversos problemas políticos, abordaremos a ésta desde el punto de vista del desarrollo económico señalando brevemente hechos en este campo, ya que consideramos que el desarrollo económico de ese momento se encuentra ligado con la actividad del escribano punto central de nuestra investigación.

Con respecto a la administración de Anastasio Bustamante, Rivera Cambas consiga lo siguiente:

“Aunque en la parte política interior merece censura este Ministerio (se refiere al de Guerra), en todos los demás ramos de la administración fue bastante inteligente, Bustamante como jefe de gobierno, tuvo la felicidad de hacer que revivieran hasta en sus mismo enemigos las esperanzas de un porvenir halagüeño y de que México fuera la más respetada de las repúblicas hispano americanas.

Las rentas públicas tuvieron notable aumento, la industria recibió protección, los Estados nivelaron sus rentas y las fronteras se vieron respetadas. Llamados por Bustamante el Congreso a sesiones extraordinarias, no obstante que los diputados le eran hostiles, presento iniciativas pidiendo leyes para organizar el ejército, mejorar la hacienda y las que trataban de la libertad de imprenta...”

“El tesoro federal mejoraba de situación al grado de haber un sobrante considerable y que Bustamante fuera facultado para gastar lo necesario en transportar a la República las familias mexicanas desvalidas que estaban en Nueva Orleáns.”

La facultad a la que hace referencia el párrafo anterior se llevo a la práctica, como lo demuestra la Ley de 18 de enero de 1831 de la que citamos algunas partes a continuación:

Enero 18 de 1831, Ley.

Facultad al gobierno general para gastar lo necesario en el regreso de las familias mexicanas desvalidas existentes en Nueva Orleáns.

“De los quinientos mil pesos que conforme al artículo 14 de la ley de 6 de abril de 1830, puede el gobierno gastar en los objetos que en él se expresan, destinará la suma necesaria para trasladar a la República a las familias mexicanas desvalidas que se hallan en Nueva Orleáns y otros puntos que elijan...”⁵³

Otra muestra clara de que la administración implementa mejoras económicas son las siguientes citas, acerca de los buques que entraban a los puertos de Veracruz y Matamoros, estos informes se encuentran en el “Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos” en su año segundo, tomo IV, miércoles 9 de febrero de 1831 en su Número 40 señala:

Parte No oficial Interior

Veracruz 1 de febrero

“En los últimos días del mes que expiró han entrado a este puerto varios buques de Europa con valiosos cargamentos, cuyo producto a favor de la hacienda pública será según el calculo aproximado de algunos, el de un millón y doscientos mil pesos.

Una afluencia tan considerable de mercancías solo puede ser impulsada en el extranjero por la confianza que inspira en todas partes por sus notorios hechos la actual administración, que mal que pese a los malvados impertinentes que han formado de nuevo el empeño de desacreditarla, no lo consiguen, ni lo conseguirán, pues calumnias y desvergüenzas no pueden formar contra acciones honradas y legales de la brillantes mercantil con que ha principiado el año de 1831, prometiendo un porvenir lisonjero.”

⁵³ Dublan Manuel y Lozano José María. Ob cit.

Para ampliar este ejemplo consignamos lo que describe con respecto al puerto de Matamoros el “Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos” en su año 2 tomo IV, del lunes 3 de enero de 1831, Número 3.

En su sección Interior:

Matamoros

Entrada de Buques

Día 1 de octubre de 1830

Balandra Inglesa “Michale” Capitán, W.Willeon, procedente de Jamaica con cargamento mercantil, consignado a Tgina y Tilden.

4 de octubre 1830

Goleta Nacional Mexicana, Capitán, Miguel Garrido procedente de Nueva Orleans con cargamento de mercancías consignadas a D. Juan Antonio Bernal.

13 de Octubre (1830)

Goleta Americana “Dream”, Capitán B. Naves, procedente de tejas con madera consignada a el señor Staples.

26 de Octubre (1830)

Goleta Americana “Namey”, Capitán Naima, procedente de Nueva York, con mercancía consignada a Masky Howell.

27 de Octubre (1830)

Goleta Americana “Jane”, Capitán Mr. Perrion, procedente de Nueva York, con mercancías y abarotes.

Con estos datos inferimos que el comercio cobra nueva vida en esta administración.

Transcribimos algunos datos que consigna el mismo “Registro Oficial” del jueves del 17 de Septiembre de 1831, sobre la actividad minera que demuestra el auge económico que se presenta durante esta administración.

La siguiente cita corresponde a la memoria del secretario del Despacho de Relaciones, a cargo de Lucas Alamán.

Parte No Oficial.

Interior.

Industria Minera

Industria Minera.

“Este ramo se halla en un estado floreciente y adelantado cada día más; las negociaciones principales de los diversos minerales o dejan utilidades, algunas de ellas considerables o se mantiene con sus propios productos con buen prospecto para lo de adelante, así la extracción de plata y oro que de ellas se hace es considerable y es de prometerse que en breve iguale a la de los años más prósperos anteriores al de 1810”

En las Memorias del secretario de Estado y del Despacho Universal y de Justicia y Negocios Eclesiásticos José Ignacio Espinosa de 1830 se encuentra un fragmento con el subtítulo “Escribanos” que se cita a continuación.

Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal y de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la cámara de diputados el día 18 y en la de senadores el 22 de marzo del año de 1830, sobre los ramos del ministerio de su cargo.⁵⁴

⁵⁴ México: Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno, calle de las Medinas número 6. 1830.

Escribanos

Estos ministros de la fe pública, en su misma denominación llevan dicho lo que deben ser en la sociedad. ¡Ojalá y que desde el principio de su educación fueran preparándolos para servir tan delicado destino!

Los derechos más sagrados buscan su permanente constancia en el protocolo del escribano, y las disputas en que va la honra y la vida giran por su medio: los secretos mas inviolables se les fían y ellos reciben con el último aliento de un enfermo la final disposición de sus bienes, descubriéndole muchas veces sus fragilidades y aun sus crímenes para descargar su conciencia, en los territorios en las Californias alta y baja, y en Nuevo México, no hay escribano alguno, en del Tlaxcala hay dos oficios, el de cabildo y uno público; y en del Colima hay uno también de esta última clase.

Los escribanos existentes en esta capital de la Federación prescindiendo de los nombres con que eran antes conocidos, se dividen en públicos y nacionales, por cuanto aquellos tienen oficio abierto y estos no.

En ambos se necesita hacer reformas útiles. En los públicos hay la circunstancia de ser vendibles o renunciables sus oficios, de modo que cuando muere alguno entra a llenar sus veces aquel a quien eligió para sucederle.

Esta libertad puede ser nociva con la amplitud en que hoy la disfrutan, debe reducirse a términos de que tanto valga la elección suya y cuanto vaya acorde con la conveniencia pública.

Tratándose de asuntos tan delicados, como son los que puede autorizar un escribano, de actuaciones y sentencias de mucha gravedad, de testamentos contratos y otros actos interesantísimos, en que acaso va vinculada la suerte de innumerables familias y de generaciones enteras, es preciso que los protocolos y archivos se conserven con esmero y que la autoridad pública cuide de que los que se suceden y entren a su custodia, sean de su satisfacción y de conducta

inmaculada a toda prueba, lo cual llegara a lograrse declarando por ley que no baste para entrar al desempeño de un oficio de escribano público el ser nombrado sucesor aunque sea hijo suyo, sino prueba ante la autoridad política que se señale su hombría de bien y acendrada conducta, sin perjuicio del examen que debe sufrir de su instrucción y habilidad, para lo cual será requisito indispensable que se presente con un certificado de la academia teórico - práctico, que hay en el colegio de escribanos y debe arreglarse muy bien, en la cual se califique su aptitud y se extienda igualmente a hablar de sus buenas costumbres bajo de la responsabilidad del rector y secretario que lo firmen, lo que equivaldrá a una información de testigos que se tomará de oficio.

A esto mismo deberán sujetarse los escribanos nacionales que son aquellos que no tiene oficio público abierto, para haber y alcanzar que se les de su título.

Hay en estos el grande defecto de que su protocolo anda volante sin tener lugar fijo, porque lo traen siempre consigo viviendo por lo general en los arrabales porque su fortuna es escasa y aunque por ley esta mandado que cada año lo pongan en el oficio de cabildo, ellos han burlado esta prevención por el interés de no perder los derechos de los testimonios que puedan ofrecerse de los instrumentos que autorizan. Empero es de necesidad que se cumpla con lo prevenido como interesante al bien público para que no se repita lo que algunas ocasiones ha sucedido, y es que muerto uno de estos escribanos se pierde el protocolo o se encuentra trunco.

De no llevarse esto a puro y debido efecto, porque merezco compasión el motivo con que ellos se eximen de entregar sus protocolos en el oficio de cabildo y desprenderse para siempre de la utilidad que podrá rendirles, será por lo menos forzosos que se les obligue a que año por año y en el mes de enero manifiesten su protocolo respectivo, al rector de escribanos, acompañado de los dos consiliarios más antiguos y del secretario, quienes bajo la denominación de "Revisores", examinarán no mas si el protocolo está completo y en la forma legal, lo marcarán con el sello del Colegio y le darán una certificación al interesado, firmada de todos ellos para que la presente a la Corte Suprema, de cuya orden se

archivara en el oficio de cabildo.

Y respecto a que se de en beneficio de los Escribanos nacionales, esta alteración de los dispuesto por la ley, estará cada uno obligado a satisfacer dos pesos a cada cual de los cuatro revisores de su protocolo y doce reales a los fondos del Colegio de escribanos por el sello y la certificación; pero los revisores quedan responsables también a cuidar de que no se burle esta medida bajo la multa de pagar tres pesos cada uno por cada escribano nacional cuyo protocolo hayan dejado de revisar por culpa suya o de participarle a la Corte Suprema el nombre del que o los que no se hayan presentando a la revisión. Si llegando el día primero de febrero no se hubiera exhibido a dicho Superior Tribunal por parte de los Escribanos nacionales la certificación de los revisores, bastará esto para que suspenda al que haya incurrido en esta falta y que mande circular los periódicos la noticia de que el suspenso no esta en aptitud de otorgar instrumento alguno como ministro de fe pública, y pidiendo informe a los revisores les mandará exigir irremisiblemente la multa si en su culpa a estado la demora.

En cuanto al modo de uniformar las leyes para dar entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los estados, que es lo que deje pendiente en el artículo de fe reciproca de los actos judiciales y registros públicos con relación al constitucional 145, no se puede pasar por ahora de lo que en la práctica de esta haciendo, lo cual por un allanamiento tácito da esa fe y crédito reciproco sin que haya habido quejas o disturbios sobre esto, y lo único que le toca a las cámaras es consolidar mas y más la confianza que debe tenerse de los Escribanos que le pertenecen, por medio de las precauciones que quedan dichas, dejando para más adelante esa uniformidad de leyes cuando se retoque la Constitución en su periodo y se tenga a la vista el arreglo que los estados dieron a su administración anterior en todos ramos, pues sin esto mal podrán darse leyes sobre la uniformidad que se ordena.”

En el segundo párrafo de esta cita el Secretario hace énfasis en el protocolo e indica el número y clasificación de los escribanos en algunas partes de la República; “en los territorios en las Californias alta y baja, y en Nuevo México, no

hay escribano alguno, en del Tlaxcala hay dos oficios, el de cabildo y uno público; y en del Colima hay uno también de esta última clase”

En la siguiente cita “prescinde” de la clasificación de la colonia y describe los tipos de escribanos, que el gobierno en turno denomina como públicos y nacionales, puntualizando que los públicos (hoy los notarios) tienen oficio abierto y los nacionales no.

Si recordamos en la Memoria del 13 de enero de 1829 este mismo Secretario propone cambiar la denominación de Escribano Real a Escribanos Nacional:

“Si atendidas las leyes españolas un Escribano Real podía en toda la extensión del territorio y de los Reinos ejercer las funciones de su oficio, ya en las actuaciones judiciales que se le permitían, ya en otros actos y escrituras entre partes, en el sistema federal que nos rige solo la ley reservada al Congreso general puede fijar si es conveniente y deben expedirse títulos de Escribanos o Notarios nacionales, por cuya virtud en toda la extensión de la República se haya de dar a los actos que pasaren ante tales funcionarios entera fe y crédito y con qué requisitos y formalidades y por quién puedan expedirse semejantes títulos” (cita de la Memoria del 13 de enero de 1829)

Continúa haciendo una crítica a ambas escribanías señalando que puede ser “nocivo” el hecho de que las escribanías públicas sean heredables;

“En los públicos hay la circunstancia de ser vendibles o renunciables sus oficios, de modo que cuando muere alguno entra a llenar sus veces aquel a quien eligió para sucederle.

Esta libertad puede ser nociva con la amplitud en que hoy la disfrutan, debe reducirse a términos de que tanto valga la elección suya y cuanto vaya acorde con la conveniencia pública.”

Considera que el protocolo debe no solo estar bajo el resguardo del escribano sino bajo la supervisión de la autoridad ya que considera asuntos “delicados” las actuaciones, sentencias, testamentos, contratos y otros actos “que va vinculada la

suerte de innumerables familias y de generaciones enteras”.

Aquí señalamos lo que consignan actualmente por lo que se refiere a que el protocolo debe estar bajo el resguardo del notario, algunas leyes del notariado estatales como Campeche y Guanajuato y la del Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Estado de Campeche publicada el 9 de junio de 2009:

Artículo 58.- Todos los folios y los libros que integran el protocolo deberán permanecer siempre en la notaría, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando el notario tenga necesidad de recabar firmas o de actuar fuera de la notaría pero siempre dentro del Distrito Judicial que le corresponde; y,
- II. Cuando concurra a las visitas ordenadas por esta ley.

Cuando alguna autoridad con facultades legales y en los casos previstos por la ley, ordene la inspección de un instrumento de los libros del protocolo, el acto se efectuará en la oficina del notario y en presencia de éste.

Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial número 134, tercera parte, con fecha 22 de agosto de 2006, mediante Decreto Número 294 de la Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, la cual entró en vigor el 1º de enero del 2007:

ARTÍCULO 62. Fuera de los casos expresamente consignados en esta ley, por ningún motivo podrán sacarse de las notarías los tomos concluidos del protocolo.

Los folios sólo podrán sacarse por el notario cuando la naturaleza del acto notarial así lo exija o para recabar firmas, y aun fuera de su adscripción cuando se trate de recabarlas a los titulares o representantes de instituciones y organismos oficiales.

ARTÍCULO 66. Los tomos del protocolo y apéndice, serán guardados por el notario bajo su más estricta responsabilidad, por un lapso no mayor de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su cierre. Transcurrido este término, será

obligatorio remitirlos al Archivo General de Notarías.

Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2000 en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación:

Artículo 79.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Continúa estableciendo la memoria que el escribano sea de conducta imaculada.

Aquí destaco lo que las diferentes leyes del notariado aplicables al Distrito Federal han señalando al respecto:

La actual Ley del Notariado del 2000 del Distrito Federal, en su artículo 54 establece los requisitos para solicitar el examen de aspirante a notario, siendo la fracción II, segunda parte que el gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional.

La Ley de 1901, denominada Ley sobre el ejercicio del notariado en el Distrito y Territorios Federales, aprobada en la Sesión de la Cámara de Senadores el 18 de Diciembre de 1901, publicada bajo el Número 41, en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, destaco que para obtener el nombramiento de Notario se requiere según su artículo 13, FIII, acreditar haber tenido y tener buena conducta, lo cual se justifica con información testimonial recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, a su vez, podían rendir pruebas en contrario.

Ley de 1867, denominada Ley orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, publicada en Noviembre 29 de 1867, por el presidente de la República Benito Juárez García.

Esta Ley aparece transcrita bajo el número 6175 (noviembre 29 de 1867) de la obra Legislación Mexicana Tomo X, 1867 – 1869 de Dublan y Lozano de las páginas 167 a la 173 inclusive, la cual se encuentra depositada en el Archivo General de la Nación.

Esta Ley a propósito del tema de la conducta del notarios señaló en su artículo 7, requisito 4º última parte, el de tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público, toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

El artículo 8 señala que el requisito antes mencionado se acreditaba con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad.

Ley de 1865, denominada Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano del 21 de diciembre de 1865, promulgada por Maximiliano de Habsburgo. Esta Ley aparece transcrita en la obra Leyes, Decretos y Reglamentos 1865.- 972.049026.- M6 114 c.- V. 7.- ej. 2, de las páginas 59 a la 71 inclusive, que se encuentra depositada en el Archivo General de la Nación.

Esta Ley en su artículo 11, señala los requisitos que para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público.

El primer párrafo del 4º requisito, establece el de haber observado una conducta digna de la confianza del empleo.

El segundo párrafo de este requisito dice que esta circunstancia se acreditará con información judicial, de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio Público y del Rector del Colegio de Notarios, los que podrán rendir información en contrario. Recibida la información, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público.

Como podemos apreciar desde la fecha de la memoria comentada hasta la Ley del Notariado del 2000, en vigor, al legislador le importa mucho que el notario sea una persona que goce de buena reputación personal y honorabilidad, y que la población a la que sirve, tenga la confianza de acudir ante el propio notario, sabiendo que invariablemente la Institución está integrada por profesionales que dignifican la actividad notarial.

En la memoria se continúa señalando de manera destacada que independientemente de lo anterior, debe someterse a los **exámenes de instrucción (examen teórico) y examen de habilidad (examen práctico)**, aquel que pretende ser escribano. Al respecto destacamos lo que las diferentes legislaciones notariales regulan y han regulado los requisitos para ingresar a la función notarial.

Exámenes de instrucción (examen teórico) y examen de habilidad (examen práctico).

Ley 1865.

Artículo 11, para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere: “... 5º Haber sido aprobado en el examen de recepción, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y además: 1º Haber concluido los estudios preparatorios que por la Ley se requieren para la carrera del foro; 2º Haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos relativos al Notariado, y dos de práctica en el despacho de un Notario; y 3º haber estudiado con aprovechamiento la paleografía y acreditarlo así en el examen.”

Ley 1946, denominada Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, publicada en el Diario Oficial, Tomo CLIV, número 45, de fecha Sábado 23 de febrero de 1946, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel Ávila Camacho. La Ley fue reformada, adicionada y derogados algunos de sus artículos y en especial mediante el Decreto publicado en Diario

Oficial de la Federación el Lunes 23 de Diciembre de 1974, por el que se reformaron diversas Leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas reformas básicamente consistieron en omitir en su regulación a los Territorios Federales, para regular de manera particular el Notariado del Distrito Federal, por lo que, entre otras reformas, se cambió el nombre de la Ley, para quedar como Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Esta ley, en su capítulo tercero denominado de los aspirantes al ejercicio del notariado, en su artículo 97, estableció los requisitos para obtener la patente de aspirante, regulando en su fracción III que se debe comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica, título profesional de abogado. Y la fracción V el ser aprobado en el examen que establecía el artículo 103, que dijo: “Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Consejo de Notarios o por el Gobernador del Territorio. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.”

Se sigue conservando que aquel que pretende ingresar a la función notarial haga exámenes de instrucción (teórico) y de habilidades (práctico)

La memoria se refiere a los escribanos nacionales, debemos recordar que **no existían disposiciones** locales como hoy las conocemos, **reconociendo el problema** que representaba que **los protocolos no estuvieren regulados** y con ello la inseguridad a la que estaba sujeta la población en relación a los actos que otorgaba ante el escribano.

En párrafos anteriores nos hemos referido a que las posteriores leyes previendo lo anterior, **regulan como un principio de conservación, de control y de orden, el que los protocolo estén en resguardo de la notaria.**

La memoria señala: "...su protocolo anda volante sin tener lugar fijo, porque lo traen siempre consigo viviendo por lo general en los arrabales porque su fortuna es escasa y aunque por ley esta mandado que cada año lo pongan en el oficio de cabildo, ellos han burlado esta prevención por el interés de no perder los derechos de los testimonios que puedan ofrecerse de los instrumentos que autorizan."

El Secretario propone que sea forzoso a obligarlos cada año a que en el mes de enero "manifiesten" su protocolo al rector de escribanos, "acompañado de dos consiliarios (los más antiguos) y del secretario, a los que se les denominará "Revisores" los cuales revisarán el protocolo constatando que esta completo y en forma legal, marcándolo con el sello del Colegio y entregándole un certificado firmado por los revisores para que lo presente a la "Corte Suprema" que ordenará archivarlo en el "oficio de cabildo".

En relación a la conservación de los protocolos, las Leyes notariales, también han regulado de manera muy puntual este tema.

Transcribo los artículos relativos al tema que reguló la ley de 1865, que por si solos se explican:

"Art. 30. Con el papel sellado de protocolos formarán los Notarios un libro con el número de pliegos que consideren bastantes para el año, y en su primera foja la Secretaría del Tribunal Superior respectivo certificará el número de fojas que el libro contiene, dejando copiada esa certificación con designación del Notario y año del protocolo en un libro que la Secretaría llevará al efecto. Desde el 1º de Enero de 1867 el papel sellado para protocolos será de una clase y construcción particulares, con ciertas labores especiales, y marcadas en él treinta líneas por plana para otros tantos renglones.

"Art. 31. Todas las fojas del libro irán numeradas por orden progresivo, llevando cada una el número que le corresponda por letra y guarismo.

“Art. 32. Si al fin del año quedaren en el libro fojas sobrantes, serán tarjadas por el notario con intervención del Juez del partido, certificándose así por ambos, con expresión del número de fojas que se inutilizan. Una copia de esta certificación, autorizada por el Juez, la presentará el Notario a la oficina del papel sellado para que le abone el valor de las fojas inutilizadas.

“Art. 62. Todos los protocolos de los Notarios que han fallecido o fallecieron, y de los que cesaren perpetuamente en el oficio, serán trasladados al archivo municipal, procediéndose en esta operación con sujeción a los reglamentos que se expidan.

“Art. 63. Habrá un Notario encargado de la conservación de los protocolos depositados en el archivo municipal, que será el único que pueda hacer las anotaciones y expedir los testimonios que se ofrecieren, sin que pueda ocuparse mas que de lo prevenido en este artículo.

“Art. 64. Los Notarios cuidarán en sus despachos del arreglo y limpieza, debiendo colocar en estantes, a una elevación conveniente, y por orden cronológico, los protocolos y legajos de los años anteriores, llevando cada uno marcado con números grandes y claros el que le corresponde, los protocolos además el año o años que comprenden, y los legajos, el número de piezas de que se componen, enteramente de acuerdo con el inventario general que ha de formarse y conservarse en cada Notaria.”

Esta memoria apunta la revisión a la que debían estar sujetos los protocolos, y el pago por dicha revisión.

“...estará cada uno obligado a satisfacer dos pesos a cada cual de los cuatro revisores de su protocolo y doce reales a los fondos del Colegio de escribanos por el sello y la certificación”

Los revisores que omitan este procedimiento son castigados con una multa de “tres pesos” “cada uno por cada escribano nacional cuyo protocolo hayan dejado de revisar por culpa suya o de participarle a la Corte Suprema el nombre del que o los

que no se hayan presentando a la revisión.”

Y advierte que si para **el primer día del mes de febrero** los escribanos nacionales no hubieran **presentado su certificación** otorgado por los revisores al Tribunal Superior; “basta para que suspenda al que haya incurrido en esta falta y que mande circular los periódicos la noticia de que el suspenso no esta en aptitud de otorgar instrumento alguno como ministro de fe pública, y pidiendo informe a los revisores les mandará exigir irremisiblemente la multa si en su culpa a estado la demora.”

Respecto de lo anterior, la actual Ley del 2000 regula la revisión periódica de los protocolos y el pago por dicha revisión.

En su original Artículo 207 decía: La autoridad competente vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que realizará por medio de inspectores de notarías. Estos deberán cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, fracciones I y II de esta ley, a menos que en el caso de esta última fracción sea dispensado por la autoridad competente.

El colegio coadyuvará con la autoridad competente en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera

Este artículo fue reformado el 25 de enero del 2006, para quedar como sigue:

Artículo 207.- La autoridad competente vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que realizará por medio de inspectores de notarías. ... El Colegio coadyuvará con la autoridad competente en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Artículo 209.- Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, en la que se expresará, el nombre del notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

Artículo 210.- La autoridad competente ordenará visitas generales por lo menos

una vez al año y especiales cuando procedan. Las visitas se practicarán en el domicilio de la notaría y se iniciarán en días y horas hábiles, pudiendo continuarse en horas y días inhábiles, a juicio de la autoridad.

Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

Artículo 214.- En las visitas de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;

II.- Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;

III.- En una y otra visitas, el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 215.- Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

Artículo 216.- Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un notario, se realizarán con la debida reserva y discreción. Las constancias y demás documentos del expediente, se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del colegio, previa autorización de la autoridad competente. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.

Artículo 217.- Los notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas. En caso de negativa por parte del notario, el inspector lo hará del inmediato

conocimiento de la autoridad competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al notario la sanción señalada en el artículo 226 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el artículo 227, según sea la índole de la actitud del notario.

Artículo 218.- El inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el inspector bajo su responsabilidad. Si el notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al notario.

Artículo 219.- Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

El texto original del siguiente artículo 220, decía: El notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y en su caso desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos.

Fue reformado el 25 de enero del 2006, cuyo texto actual es:

Artículo 220.- El notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento

en cuestión.

En relación a la parte del pago por la revisión y certificaciones que contempla la Ley en relación al propio protocolo, el actual Código Fiscal para el Distrito Federal para el 2011, señala:

ARTICULO 211.- Por los servicios de guarda definitiva y revisión de los libros del protocolo de los notarios públicos, se pagará el derecho conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

- I. Por la búsqueda en los índices de protocolos Notariales, en el archivo General de Notarias. \$674.00
- II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro \$1,041.00
- III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo \$ 3,122.00

Cuando el apéndice exceda de la decena, por cada libro adicional de apéndice \$52.00

IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos \$1,041.00

Continuando con la Memoria que estamos analizando, en su último párrafo de el Secretario se refiere a uniformar las leyes para dar “entera fe y crédito a los actos registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades” y su relación con el artículo constitucional 145 (se refiere a la Constitución de 1824) el cual consignamos:

Cita del artículo constitucional al que se hace referencia en la Memoria:

Se encuentra en el Título V. Del Poder Judicial de la Federación.

En su Sección VII. Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia.

Artículo 145.- En cada uno de los estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.⁵⁵

El Secretario propone: “lo único que le toca a las cámaras es consolidar mas y más la confianza que debe tenerse de los Escribanos que le pertenecen, por medio de las precauciones que quedan dichas.” (Refiriéndose a los antes expuesto sobre los escribanos públicos y nacionales, así como a la revisión del protocolo).

Considera que es muy importante hacer algo sobre este tema ya que señala “dejando para más adelante esa uniformidad de leyes cuando se retoque la Constitución en su periodo y se tenga a la vista el arreglo que los estados dieran a su administración anterior en todos ramos, pues sin esto mal podrán darse leyes sobre la uniformidad que se ordena.”

Hoy el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria

⁵⁵ Tena Ramírez Felipe. Ob cit

en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (*serán, sic DOF 05-02-1917*) respetados en los otros.

El martes 6 de julio de 1830, en el Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (Año 1º Tomo II) (Núm. 72) se publicó el dictamen respecto a la discusión del día 2 de julio, para reglamentar la práctica de los que quieran recibirse de abogados.

De dicho dictamen en su parte conducente dice:

“PARTE OFICIAL. Congreso General. Cámara de Senadores.

...

Ídem del día 2 de julio.

A moción del Sr. Rodríguez, se puso a discusión un dictamen sobre reglamentar la práctica de los que quieren recibirse de abogados, al que se dio primera lectura en las sesiones ordinarias de este año. Concluye con los artículos siguientes.

1. El tiempo de la práctica forense, necesario para examinarse de abogado en el distrito federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la academia de derecho teórico práctico.

2. A los pasantes que haya actualmente bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.

3. Las certificaciones de los letrados se extenderán precisamente a continuación del documento con el que el interesado acredite estar expedito en cuanto a los cursos de la academia.
4. El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley a los que acrediten haber cursado puntualmente la academia, y adquirido una instrucción sobresaliente a juicio de la misma, previo un examen particular y extraordinario.

Todos fueron aprobados sin discusión, pues la que se tuvo en el art. 1 fue sobre la adición del Sr. Marín, reducida a la expresión *tres horas* después de las palabras *asistiendo diariamente*, del mismo artículo.

Admitida, y dispensados los demás trámites, se puso inmediatamente a discusión.

Su autor la fundó en que ya se dispensa a los pasantes de jurisprudencia un año de la práctica que debían tener en la academia, se les aumentase una hora diaria de asistencia al despacho de un abogado; y así compensarán también la asistencia que debían tener en las audiencias a la hora de verse las causas, como se manda en un auto acordado, con lo que no cumplen.

El Sr. Huarte: que de ese modo en nada se beneficiaba al pasante quitándole un año de práctica, pues lo compensaba la hora diaria que se le aumentaba en tres; y que era necesario dejarles tiempo para que previniesen los trabajos que debían desempeñar en la academia.

El Sr. González: que aun los tres años de práctica era mucho tiempo para los estudiante pobres que vienen de largas distancias. Que los abogados se rehúsan a admitir pasantes aun sin tiempo determinado; y con mas razón lo harán cuando tengan que sufrir en su despacho por tres horas, un fiscal que observe su conducta y pormenores de su casa. Que a los abogados de los otros estados no se exige la asistencia a la academia; y no siendo de peor condición los del distrito, no se les podía echar la nueva carga de una hora

más diaria de práctica sobre la asistencia a dicha academia.

El Sr. Marín: que esta no es una obligación nueva, sino que se había entorpecido por los sucesos políticos de la República.

El Sr. González: que nunca los abogados certifican el número de horas que el pasante estuvo en su casa, sino solo los días que concurrió a ella.

El Sr. Monjardin: que la asistencia a la academia es de un día cada semana; y que sería poco honor para los abogados del distrito, no querer admitir pasantes estancando así sus luces.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar, y se aprobó”.

En 1831 es importante mencionar la Memoria del Ministro de Justicia del 11 de enero de 1831 donde también se encuentra una referencia de importancia sobre los escribanos que citamos a continuación:

“Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal y de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de enero de 1831, sobre los ramos del ministerio de su cargo.”

“Omito tratar de otros puntos dignos de reforma, como el relativo a los Escribanos que siendo Ministros de la fe pública y depositarios forzosos de los mayores secretos, debe por lo mismo cuidarse de que no entre cualquiera a desempeñar tan delicadas funciones, ni a título de renunciarios; porque en la iniciativa que hice el año pasado expliqué las clases que hoy existen, el modo como deben ser examinados y las diligencias que han de preceder para asegurarse de su honradez.”

En esta cita de la Memoria del 11 de enero de 1831, podemos observar que el Secretario hace referencia a su última Memoria de marzo de 1830, donde aborda de manera amplia el tema de escribanos y hace énfasis en la necesidad de

verificar la exigencia para obtener la fe pública.⁵⁶

En febrero de **1831** se da la reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico – práctica para abogados y escribanos.

Este hecho queda registrado en el “Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.”

En el citado Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en su año, 2, tomo IV, Número 40, miércoles 9 de febrero de 1831, se encuentra lo referente a reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico – práctica para abogados y escribanos que transcribimos a continuación:

México 9 de Febrero (1831)

“El día del próximo pasado enero se reinstalo solemnemente la academia de jurisprudencia teórico- práctica.

Este establecimiento utilísimo, que existía desde el tiempo del gobierno español, se destruyo de hecho después de la Independencia, por ocurrencias que no importa averiguar. El Ilustre Colegio de Abogados que lo había promovido trató de reemplazarlo, abriendo por si una academia semejante a la extinguida; pero no fue necesaria esta medida porque el Congreso de la Unión en la Ley del 28 de agosto último mejoró el proyecto, mandando que el mismo Colegio se encargase de la dirección de la antigua academia. Así se ha verificado y tenemos la satisfacción de anunciar que el establecimiento restablecido, promete los mismos y aun mayores progresos que los que tuvo en su principio; pues según nos han informado personas fidedignas, se advierte la mayor dedicación y empeño en los que dirigen los ejercicios, mucha aplicación y exactitud en los pasantes, que asisten puntualmente a la hora asignada, llevan todos muy bien estudiados los puntos de que se ha de tratar y perfectamente escritos los papeles o disertaciones que se les encomiendan.

⁵⁶ Soberanes Fernández José Luís. Ob cit

También había estado en olvido la academia en que los aspirantes al cargo delicadísimo de escribano aprendían y se ejercitaban en su facultad. El día 19 del mismo enero, el actual rector ciudadano Manuel Pinzón abrió el curso de la citada academia, pronunció un discurso erudito y análogo a la materia, que corre impresa, y se sigue trabajando con empeño y aprovechamiento.”

Continúa con otra materia este comunicado que reafirma la conducta de esta administración :

“Hemos visto ya por las noticias y correspondencia que se ha insertado en este periódico, de la junta del banco protector de la industria, lo mucho que va adelantado, vemos también que el ayuntamiento renovado está haciendo esfuerzos extraordinarios y admirables para desempeñar sus deberes y ya palpamos los buenos resultados de la dedicación, eficacia y generosidad de los ciudadanos que componen esta corporación.

No puede dudarse que las cámaras se han de ocupar muy breve y de toda preferencia en el arreglo de la administración de justicia en el distrito y territorios....”

La ley del 28 de agosto de 1830 a la que se hace referencia es la siguiente:

Ley sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de abogado.

Art. 1.- El tiempo de la práctica forense necesaria para examinarse de abogado en el Distrito Federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la academia de derecho teórico – práctico, que estará a cargo del colegio de abogados.

2. A los pasantes que hayan actualmente, bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.

3. La justificación de la práctica se hará con certificados de los letrados, a cuyo estudio hayan concurrido los pasantes y con igual documento de la academia

extendido con arreglo al párrafo sexto de la decimatercia de sus constituciones.⁵⁷

(Aquí se consigna el sexto párrafo de la décima tercia 13 de sus constituciones:

Constitución 13: De la incorporación y admisión de los académicos y clases de ellos.

Párrafo 6: Cumpliendo el mencionado tiempo con asistir a la academia y con los ejercicios que se les señale, se les dará certificación por el Presidente -- cuyos costos de papel paguen los mismos pasantes--, previo informe del Fiscal sobre faltas y reemplazo de ellas y con calificación de los vocales en cuanto al mérito, aplicación, talentos y desempeño a los ejercicios académicos; todo lo cual exprese la certificación que firmada por el presidente y Secretario se presente a la Real Audiencia como requisito indispensable, sin la cual no serán admitidos a examen de abogados)⁵⁸

4. El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, a los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instrucción sobresaliente a juicio de la misma, previo un examen particular y extraordinario.

(Se circulo por la Secretaría de Justicia en el mismo día 28 y se publicó en bando de 31).⁵⁹

Como se ha venido señalando para la administración de Bustamante el papel del escribano es de importancia medular para el desarrollo económico y de impartición de justicia, y con el se reinicia la actividad de la academia.

“...la academia en que los aspirantes al cargo delicadísimo de escribano aprendían y se ejercitaban en su facultad.”

⁵⁷ Dublan Manuel y Lozano José María. Ob cit

⁵⁸ Anuario mexicano de Historia del Derecho II, UNAM, 1990.

⁵⁹ Dublan Manuel y Lozano José María. Ob cit

La Secretaría de Justicia, ministerio que emite las Memorias antes señaladas como se dijo fue manejada por José Ignacio Espinosa, del que podemos citar que fue abogado; Iturbide lo designo para formar parte de la junta provisional, fue diputado en el congreso de 1822—1824, siendo uno de los signatarios de la Constitución Política de 1824, y senador durante 1825- 1826.⁶⁰

En la siguiente **Decreto** que consignamos corresponde al Estado de Veracruz, el cual consideramos importante citar ya que como se podrá apreciar contiene las bases para la obtención de la patente de notario.

Enero de 1831.

Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Año 2, tomo IV martes 4 de enero de 1831, número 4

Parte Oficial

Gobierno General.

Estado de Veracruz

Manuel María Pérez, vicegobernador constitucional en ejercicio del estado de Veracruz a sus habitantes, sabed:

Que el estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso **decreta** lo siguiente.

Número 192. El estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso decreta:

1.- Para ejercer la abogacía en el estado se necesita tener 20 años cumplidos de edad y haberse recibido en alguno de los tribunales de la federación o de los

⁶⁰ Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1995.

estados, obteniendo el pase respectivo en el de Veracruz, o recibirse en él en los términos que dispone esta ley.

2. Para recibirse de abogado en el estado se requiere de comprobar haber estudiado tres años la teórica del derecho, haber practicado por igual tiempo en el estudio de un abogado conocido y ser aprobado en los dos exámenes que previene esta ley.

3. Para ser escribano se requiere haber practicado por el espacio de tres años en el oficio de algún escribano o el estudio de un abogado conocido, ser aprobado en el examen que previene esta ley y tener más de 25 años.

4. A ninguno podrá dispensársele de los requisitos que previenen los dos artículos anteriores.

5. Los exámenes de abogados serán dos: uno que haga el juez de primera instancia asociado de dos letrados y otro el ministro superior de justicia con el de segunda instancia y el fiscal.

6. El ministro superior de justicia nombrará los dos letrados de que habla el artículo anterior y dos más para suplir la falta temporal de estos.

7. Luego que en el tribunal superior se presente una instancia para obtener el título de abogado o escribano, el ministro superior de justicia la pasará, con todos los documentos que se acompañen, al fiscal, para que los examine y diga si están arreglados a la ley.

8. Estándolo, si la solicitud fuere para abogado, el ministro librará orden al juez de letras para que proceda a dar un caso al reelegente y a citar los sinodales para el examen.

9. Este deberá verificarse cuarenta y ocho horas después de que se haya cumplido por el juez de letras la primera parte del artículo anterior y en él cada sinodal no podrá pregunta por más de media hora.

10. Los sinodales, concluido el examen, expresarán a puerta cerrada su juicio por

las simples palabras de *aprobado* o *reprobado* y se asentará la acta en un libro que el juez debe llevar al efecto, firmándola los tres aunque uno haya disentido.

11. En el caso de aprobación el juez de letras lo manifestará así en el acto al interesado y lo avisará al ministro superior de justicia por medio de un oficio al que acompañará el caso y la disertación que sobre él haya hecho el reelegente, firmado por este.

12. El ministro superior de justicia luego que reciba el oficio de que habla el artículo anterior, mandará que se le den por la secretaría al reelegente unos autos fenecidos que no tengan más de doscientas fojas, a los que se quitará la sentencia con que hayan terminado, para que el reelegente dentro de sesenta y dos horas consulte lo que crea conveniente, fundándola en derecho y formando un memorial ajustado al expediente.

13. Si el pretendiente lo fuera para escribano, luego que el fiscal extienda su parecer sobre los documentos que acompañe, el ministro superior de justicia le dará un caso, sobre el que deberá formar una disertación dentro del término de cuarenta y ocho horas a cuyo vencimiento se verificará el examen.

14. Reunidos el día señalado el ministro superior de justicia, el de segunda instancia y el fiscal, procederán, previa la lectura del memorial y sentencia (o del caso y resolución) a examinar al reelegente, sin que cada uno pueda preguntar mas de media hora.

15. Concluido el acto, procederán a votar en los mismos términos que expresa el artículo 10. Se sentará la acta en un libro destinado al efecto, firmándola los tres funcionarios referidos, para que un testimonio de ella, extendido en papel del sello primero, si el examen ha sido para abogado, firmado en todos casos por el ministro y autorizado por el secretario, sirva de título para el secretario si fuere aprobado.

16. Los que hayan sido aprobados prestarán el correspondiente juramento inmediatamente después del examen con arreglo a las leyes vigentes.

17. Si el aprobado fuere para escribano, el testimonio del que habla el artículo 15 se extenderá en papel del sello tercero, y con él ocurrirá al gobierno, el que le libraré el despacho en papel del sello primero y dará el signo de que deberá usar en todos los instrumentos públicos; asentándose los despachos y copiándose los signos por la secretaría de gobierno en un libro destinado al efecto, y dándose aviso por medio de la imprenta cada vez que esto se verifique.

El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe.

En Jalapa a 17 de diciembre de 1830, Bernardo Couto, Presidente del Senado.- Nemesio Ibarra, Diputado Vicepresidente.- Juan Nepomuceno Ulloa, Senador Secretario.- José María Durán, Diputado Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.- Jalapa 19 de Diciembre de 1830.- Manuel María Pérez, José Jesús Díaz, oficial mayor.

Hasta aquí el decreto citado.

Debido a que Veracruz es el puerto más importante para el desarrollo económico del país podemos inferir que este examen fue pensado para que solo las personas más preparadas en lo referente a las partes legales que exigía la compra y venta de bienes fueran las que pudieran considerarse escribanos evitando así que recayeran cuestiones importantes comerciales en personas poco preparadas para tal cargo.

Posteriormente se publica la circular que va dirigida expresamente para obtener el título de Escribano.

Circular de la Secretaría de Justicia sobre los requisitos para obtener el título de escribano

Primero de agosto de 1831.

Circular de la Secretaría de Justicia

Requisitos para obtener título de escribano en el distrito federal y territorios.

El depósito de la fé pública que se hace en los que obtienen título de escribano, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos; y las funciones mas serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público.

De aquí es que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que conspiran a calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente a la común utilidad o gravosa a los interesados, sino antes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos. Con tal objeto ha tenido a bien disponer el Excelentísimo Sr. Vice – presidente que la Suprema Corte de Justicia no admita a examen a los que aspiren a tales nombramientos en el distrito federal y territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante y cuando hayan justificado legalmente después de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital o no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados y calificada su aptitud por el mismo colegio. Además deben producir una información de buena vida y costumbres en que deberá oírse al sindico del común y que se extienda a probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente falsedad.”.⁶¹

Esta circular donde A. Bustamante “vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo” ordena que no admita en al examen aquellos individuos que no cumplen con los requisitos que se señalan:

“..que haya alguna vacante..”

⁶¹ Dublan Manuel y Lozano José María. Ob cit

“...justificado legalmente después de haber cursado las academias del colegio respectivo...”

“...haber estudiado y practicado el tiempo suficiente...”

“...examinados y calificada su aptitud por el mismo colegio.”

“...producir una información de buena vida y costumbres en que deberá oírse al sindico del común y que se extienda a probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente falsedad.”

Más adelante retomaremos este aspecto para destacar el examen de oposición que por primer a vez se implemento en la Ley de 1946.

En la Memoria de la Secretaría de Justicia de 1832 el secretario José Ignacio Espinosa se refiere de nuevo a los escribanos:

Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana.

Presentada por el Secretario del ramo a las cámaras del Congreso general en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución federal y leída en la de Senadores el día 12 y en la de Diputados el día 20 de enero de 1832.

“Recomiendo de nuevo la iniciativa que hice en punto a escribanos en marzo de 1830. El fin de ella es que los que entren a serlo sean dotados de las prendas y aptitud necesarias para que la fe pública descansa con seguridad y se desempeñe con acierto por un oficio de tamaña confianza, que la hace depositario de los secretos más sagrados así públicos como privados. Sin estos agentes nada puede hacerse de provecho ni en lo civil ni en lo criminal en asuntos forenses.

Su intervención se necesita para los tratos y comercios más valiosos, para los testamentos y para cuanto se estima de mayor reserva y trascendencia.

Es por tanto necesario no dejar la habilitación de un Escribano expuesta como hasta aquí a que se le de al menos a propósito para serlo que preceda a su

nombramiento la calificación de sus buenas costumbres e instrucción sin excepción alguna, porque no debe haberlas”⁶²

Después de conocer las evidencias presentadas podemos concluir que en la primera época de Anastasio Bustamante se les dio a los escribanos una estricta regulación debido al incremento en las transacciones económicas durante su administración.

En los inicios de 1833 Anastasio Bustamante sale exiliado a Europa.

2.8 Melchor Múzquiz

(14 agosto al 6 de diciembre de 1832)

Rivera Cambas se refiere a la presidencia de Melchor Múzquiz de la siguiente manera:

“Extendida por todo el país la revolución tan pronto como los principales caudillos de ella se pusieron de acuerdo acerca de llamar a Gómez Pedraza y decidido el presidente Bustamante a marchar para combatirla personalmente, venció grandes dificultades para lograr que el Congreso nombrar al General Múzquiz presidente interino, tomando éste posesión el 14 de agosto de 1832.”

Esta administración transcurre entre el levantamiento militar contra el gobierno por el general Santa Anna que llegó a Puebla el 4 de octubre de 1832.

Múzquiz intento conciliar con los revolucionarios sin éxito, su gobierno llegó a un convenio de pacificación, debido a la fuerza de los generales insurrectos el general Gómez Pedraza toma la presidencia el 24 de diciembre de 1832.

“Luego que Santa Anna tomó Puebla a consecuencia de la derrota de Facio, pasó a esta población Gómez Pedraza y tuvo parte en el plan de pacificación, en el armisticio y en los convenios de Zavaleta a consecuencia de los cuales ya despachaba como presidente en Puebla desde el 24 de diciembre de 1832.”

⁶² Imprenta del Águila, José Ximeno, calle de Medina 6, 1832, México

“El congreso de 1832 declaró que no eran de su resorte los actos electorales del de 1828 (Gómez Pedraza contendió para la presidencia contra Vicente Guerrero), había nombrado (el Congreso) un presidente interino y obraba perfectamente arreglado a la letra constitucional; así, para que Gómez Pedraza tuviera el Poder era preciso atacar el mismo Código que se invocaba y por eso no fue aceptado prontamente”

“Gómez Pedraza prestó en Puebla juramento el 26 de diciembre ante una Junta y el Consejo de Gobierno presidido por el gobernador de aquella ciudad, a falta de Congreso”

2.9 Manuel Gómez Pedraza

(26 de diciembre de 1832 al 1 de abril de 1833)

Manuel Gómez Pedraza como se señaló tomó posesión el 26 de diciembre de 1832 debido al convenio de Zavaleta que en su artículo 6 señalaba:

“ART. 6 El ciudadano Manuel Gómez Pedraza será reconocido presidente legítimo de la República hasta el 1° de abril (de 1833) en cuyo día debe terminar la función del supremo magistrado de la nación, conforme a la ley fundamental.”

Comenta Francisco de Paula de Arrangois sobre la administración de Gómez Pedraza:

“En posesión del mando Gómez Pedraza no podía olvidarse de los españoles; el dieciséis de enero (de 1833) expidió un decreto de expulsión, contra los que se habían introducido después de la Ley del veinte de marzo de 1829.”

Vicente Riva Palacio comenta sobre el decreto:

“El decreto lo expidió Gómez Pedraza el 16, pero no se publicó sino el 26,... sin que se produjese más efecto que el de alarmar a muchas familias, pues no se dio entonces cumplimiento y se ampliaron a un gran número de españoles las

excepciones.”

Francisco de Paula:

“El primero de febrero entró al ministerio de hacienda Gómez Farías”

La corta administración de Gómez Pedraza estuvo marcada por problemas políticos, uno de los factores fue su nulo acercamiento a los religiosos, para dar una idea de los problemas que le trajo tal actitud.

Consiga Riva Palacio:

“Hacían correr la especie de que de uno a otro momento serían suspendidos los monasterios y confiscadas sus propiedades. Gómez Pedraza obedeciendo a sus ideas moderadas y a sus propósitos de no tomar providencia alguna ajena del interinato que le otorgaba el plan de Zavala, dicto el 13 de marzo a Ramos Arizpe una circular.... Diciendo: “Asegure usted a las monjas, del modo más positivo, que no hay motivo sólido y verdadero para que puedan temer verse exclaustradas y precipitadas a quebrantar sus votos ni ser víctimas de libertinaje, pues el gobierno sabrá sostener sus leyes y derechos y usar de la fuerza para reprimir y escarmentar a los que turben la paz y la tranquilidad”. (pág. 313)

Riva Palacio continúa diciendo:

“El siguiente día 30 de marzo (de 1833) reunidas las dos Cámaras en el salón de la Lonja, convertido en local de sesiones de la de diputados, procedieron a abrir los testimonios de las actas de elección hecha por los Estados para los cargos de presidente y vicepresidente de la República; computados los datos, resultó que para presidente sufragaron diez y seis legislaturas por don Antonio López de Santa Anna; una por Bravo, la de Chihuahua y otra para Rincón, la de Guanajuato: para vicepresidente sufragaron por don Valentín Gómez Farías, once legislaturas; tres por Salgado las de Puebla, Chiapas y Michoacán; una por Múzquiz, la de Chihuahua ...”

Nombrada la comisión revisora de actas y después de un corto rato en que se

retiro a deliberar, presentó y dio lectura a su dictamen que concluía con las proposiciones siguientes

“1.^a Es presidente de la República, en el cuatrienio que empieza en el presente año de 1833, el general de división ciudadano Antonio López de Santa Anna.

2.^a Es vicepresidente para el mismo período el ciudadano Valentín Gómez Farías”.

2.10 Valentín Gómez Farías

(1 de abril de 1833 al 24 de abril de 1834)

Con respecto al año de 1833 Riva Palacio consigna:

“Vamos a entrar en un período de la Historia de México tan difícil de encerrar en breve resumen, como desacreditado por los enemigos de las instituciones liberales.

De él arranca la reforma, que al fin vino a dar vida y carácter propio a nuestra patria y en el amor a ella se deja ver tan brillante de arrojo y de civismo, cual si los hombres que la iniciaron, sin desconocer la magnitud del poder a que retaban, hubiesen sido excitados por el impulso generoso con que buscó su sacrificio aquel monarca ateniense a quien el oráculo había anunciado que el rey que se hiciera matar por el enemigo salvaría a la nación”

El primero de abril de 1833 toma posesión de la Presidencia como vicepresidente en funciones del Supremo Poder Ejecutivo debido a que Santa Anna se retira a su hacienda de Manga de Clavo en Veracruz debido a problemas de salud.

Durante el año de 1833 se alternaron en la presidencia Valentín Gómez Farías y Antonio López de Santa Anna, como señalamos adelante.

Rivera Cambas dice:

“Su gobierno en esta primera época fue de corta duración, pero fecundo en riesgos y sucesos memorabilísimos... sostuvo con valor el principio de que el poder civil es superior al militar, procuro destruir la influencia del clero, impulsó la

educación pública, trabajó para conservar la integridad nacional en la cuestión de Tejas y la abolición de los delitos políticos.

En el mismo mes de abril presenta una iniciativa al Congreso recomendando a la Cámara de representantes se dedicara de preferencia a revisar el acuerdo de la Cámara de Senadores relativo al patronato, por ser innegable que la nación podía ejercer sin necesidad de la declaración de la Santa Sede, pues con el sudor y sangre de sus pueblos se había fundado, edificado y dotado sus iglesias.

Santa Anna regresa el 6 de mayo de 1833 tomando posesión del gobierno, y el 2 de junio de ese mismo año sale de la ciudad de México a reprimir una sublevación, tomando posesión de nuevo Gómez Farías.

Catorce días después (el 16 de junio) regresa Santa Anna y el 18 de ese mismo mes vuelve a encargarse del poder ejecutivo.

En agosto de 1833 el cólera azota la ciudad de México.

En septiembre de 1833 regresa Santa Anna de su hacienda de Manga de Clavo.

El día 6 de octubre de 1833 Valentín Gómez Farías vuelve a encargarse del poder ejecutivo.

Riva Palacio señala que el 19 de octubre de 1833 se suprime la Universidad Pontifica de México y se establece la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales.

El 23 de octubre de ese mismo año el vicepresidente de la República, con apoyo en el decreto del Congreso expide un reglamento por medio del cual organizó la Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, en seis establecimientos.

I.- Establecimiento de Estudios Preparatorios.

II.- Establecimiento de Estudios Ideológicos y Humanidades.

III.- Establecimiento de Ciencias Físicas y Matemáticas.

IV.- Establecimiento de Ciencias Médicas.

V. - Establecimiento de Jurisprudencia.

VI.- Establecimiento de Ciencias Eclesiásticas.

Las cátedras del quinto establecimiento de Jurisprudencia fueron:

- 1.- Primera y segunda de Latinidad.
- 2.- Ética.
- 3.- Derecho natural, de gentes y marítimo.
- 4.- Derecho político constitucional.
- 5.- Derecho canónico.
- 6.- Derecho romano.
- 7.- Primera y segunda de Derecho patrio.
- 8.- Retórica.

El decreto dicta: “Este establecimiento se situará en el Colegio de San Ildefonso”.

En el 27 de octubre de este mismo año se publicó el decreto que declaraba haber cesado en toda la República la obligación civil de pagar diezmo eclesiástico.

Ese mismo día Santa Anna vuelve a tomar las funciones de Presidente regresando después de haber sofocado a los insurrectos.

Su Ministro de Justicia el 3 de noviembre emite una circular de la que citamos un párrafo:

“El presidente ha asentado como regla invariable de su conducta el separar los intereses de la religión de los del gobierno nacional, que puede y debe sostenerse por sí mismo sin ningún arrimo y apoyo extraño...”

El 7 de diciembre de 1833 Santa Anna regresa a su hacienda y queda como

presidente Valentín Gómez Farías como Presidente en funciones; de nuevo reaviva la cuestión del “patronato”.

En abril de 1834 regresa Santa Anna tomando la Presidencia el 24 de abril de 1834.

Valentín Gómez Farías sale de México.

2.11 Antonio López de Santa Anna

(primera época)

(24 de abril de 1834 al 28 de enero de 1835)

El 24 de abril de 1834 toma Santa Ana la presidencia, de esta administración de casi un año (termina en enero de 1835) Rivera Cambas dice:

“...volviendo a tomar las riendas del gobierno, mando cerrar las puertas de la Cámara de diputados y de senadores, de las que él mismo guardó las llaves, prohibiendo a sus miembros que se reunieran en otra parte y por una serie de providencias provisionales cuya aprobación reservó al futuro Congreso, derogó la ley del patronato eclesiástico y repuso la Universidad.”

Debido a que Tejas se declaró independiente Santa Anna abandona la Ciudad de México para combatir a los tejanos.

2.12 Miguel Barragán

(28 de enero de 1835 al 27 de febrero de 1836)

Sobre la administración de Miguel Barragán como vicepresidente en funciones del Poder Ejecutivo dice Rivera Cambas:

Creando conveniente Santa Anna retirarse de la presidencia para que el cambio de sistema no encontrara en él un apoyo descubierto, eludiendo así las dificultades en vez de afrontarlas, dejó en su lugar al general Miguel Barragán, a quien el Congreso el 23 de enero de 1835 lo designó para reemplazar a Gómez Farías en la vicepresidencia, sujetándose en todo a las indicaciones de Santa

Anna.

Retirado el dictador (Santa Anna) a su hacienda de Manga de Clavo, le consultaba Barragán los asuntos que se ofrecían.

Francisco de Paula de Arrangois dice en su obra:

“El veintiocho de enero tomó posesión del mando el Presidente interino, que conservo el ministerio de Santa Anna, lo cual era preciso porque Barragán no era otra cosa más que su hechura”.

Durante este año el Congreso se encontraba trabajando sobre un nuevo pacto político.

Un hecho notable es que en su administración en marzo de 1835 se creó la “Academia de la Lengua y de la Historia”

El General Miguel Barragán enferma y el 27 de febrero de 1836 es nombrado presidente interino a José Justo Corro.

Miguel Barragán muere el primero de marzo de 1836.

2.13 José Justo Corro

(27 de febrero de 1836 al 17 de abril de 1837)

Sobre la administración de José Justo Corro, citamos a Rivera Cambas:

“A causa de la grave enfermedad del general Barragán, la Cámara de diputados nombró presidente interino al Sr. D. José Justo Corro en la sesión del 27 de febrero de 1836.”

Los puntos que consideramos relevantes de esta administración son los siguientes:

Se publicó el 29 de febrero de 1836, el Decreto sobre el funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente.

La importancia de dicho decreto fundamentalmente la destacamos en lo que se refiere al artículo 1 del mismo, ya que hace mención de que una vez que los “facultativos” (doctores) anuncien al secretario del despacho de Relaciones haber fallecido el presidente de la República, dispondrá aquel que dos escribanos públicos (debemos recordar que en esa fecha así se le denominaba al notario) den fe y testimonio de ello en debida forma, a presencia de todos los secretarios del despacho.

Desde ahora nos permitimos anunciar que lo anterior lo volveremos a destacar en la fecha del fallecimiento del Don Benito Juárez (1872), concretamente por lo que se refiere al acta de defunción que se levantó, ya que los funerales del Señor Juárez se llevaron conforme al Decreto citado de 29 de febrero de 1836 y que transcribimos:

Febrero 29 de 1836.- Ley.- Sobre el funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente.

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que dice:

“El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art.1. Luego que los facultativos de cabecera anuncien al secretario del despacho de Relaciones haber fallecido el presidente de la República, dispondrá aquél que dos escribanos públicos den fé y testimonio de ello en debida forma, á presencia de todos los secretarios del despacho, y poniéndolo en conocimientos del poder ejecutivo, dispondrá este se haga la comunicación correspondiente al congreso general y á la Suprema Corte de Justicia.

“2. Cerciorado ya el gobierno del fallecimiento en el modo y forma que prescribe el artículo anterior, lo comunicará a las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de toda la República, y dispondrá se anuncie con cuatro cañonazos consecutivos

por la batería de palacio, una descarga por toda la del cuartel de esta arma, y cien campanadas en todas las iglesias á estilo de vacante.

“3. El cadáver se expondrá á la espectación del público por tres días en uno de los salones del palacio, en el cual se celebrarán misas por el cabildo, parroquias y comunidades, en el orden y forma que disponga la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el gobierno.

“4. Desde el anuncio que haga la artillería hasta el acto de salir de palacio la procesión fúnebre, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora desde la diana á la retreta, y concluidas las cien campanadas de que habla el art. 2, se tocarán dobles generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble ó repique.

“5. El gobierno dispondrá que se vista luto público por un mes, en los términos que le parezca conveniente.

“6. Las exequias fúnebres se harán en la santa iglesia catedral, y en la misma se dará sepultura al cadáver en la capilla de los Santos Reyes, si no constare haber sido otra la disposición del finado.

“7. El cadáver será conducido por la carrera que designe el gobierno: le precederán todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, cleros, cruces parroquiales y venerables cabildo: le seguirá la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, el ayuntamiento que abrirá las suyas á las personas de distinción, jefes de oficinas y del ejercito, generales, autoridades, comisión del supremo tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto una comisión de doce individuos del congreso, en la que se incorporará la de la Suprema Corte de justicia y dos secretarios del despacho con el doliente principal.

“8. Para los honores militares, se arreglará el gobierno á lo dispuesto en el art. 3º tit. 5º de la Ordenanza general, aumentando prudencialmente lo dispuesto para los

capitanes generales del ejército, y acomodándose a las circunstancias de la capital y Departamentos.

“9. En éstos sus gobernadores se pondrán de acuerdo con las autoridades eclesiásticas para los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse, conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

“10. El presidente, en ejercicio con los otros dos secretarios del despacho, recibirá el pésame, arreglando previamente el ceremonial de este acto, y todo lo conducente á la mayor pompa y decencia del funeral.

“11. Los gastos de él se pagarán de cuenta de la hacienda pública.

“12. El día del funeral, el congreso no se reunirá en sesión y se cerrarán los tribunales y oficinas.

Juan Manuel de Elizalde, presidente.- José R. Malo, secretario.- José Rafael de Olaguibel, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 29 de febrero de 1836.

José Justo Corro.- A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunicó á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de éste decreto, ha tenido á bien el Excmo. Sr. Presidente interino dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

Primera. El primero de los tres días en que debe estar expuesto el cadáver á la espectación pública, se celebrarán misas rezadas particulares en el salón donde se hallare el cuerpo. El segundo día cantarán misas por el venerable cabildo y las parroquias, y el tercero por las comunidades religiosas.

Segunda. Desde el día siguiente al en que se anuncie por bando en todos los lugares de la República, la muerte del presidente de ella, vestirán el luto de que habla el art. 5º de este decreto, las personas que se expresaran á continuación, y

en estos términos: las primeras autoridades civiles y judiciales, y los jefes principales de oficinas de los departamentos, Distrito y Territorios, vestirán luto riguroso pudiendo usar la casaca del uniforme que tuviere. Los empleados de las demás clases, y los individuos cabezas de familias, llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto, al art. 3º del tratado 3º, título 5º de la Ordenanza general, pudiendo usar, en lugar del calzón y media, el pantalón, agregando un lazo negro en el puño de la espalda.

Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme, con centro negro y una banda negra de crespon, gaza ó tafetan sin lustre, atravesada por el hombro derecho, y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido o sujeto por un lazo tricolor llevando en el puño de la espada en lazo negro. De capitán á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

Tercera. El tercer día de los de la pública exposición del cadáver, á las ocho de la mañana, se reunirán en el palacio nacional todas las corporaciones comunidades, autoridades y demás de que habla el art. 7º de esta ley, para ordenar la posesion fúnebre, que se dirigirá por las calles del Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, San Francisco, Plateros y Parian, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Cuarta. Se colocarán cuatro posas en la carrera de la procesión, á una distancia proporcionadas, para que se canten los respónsos de costumbre.

Quinta. La procesión se ordenará de la manera siguiente: Una escuadra de gastores de caballería; seis cañones de campaña, con sus respectivos destacamentos de artillería, tres caballos enlutados; el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo, con espada en mano, las compañías de granaderos de los cuerpos, treinta pobres del Hospicio, con hachas encendidas, presididos del director y capellan del establecimiento, seguirá toda la comitiva religiosa que expresa el art. 7º del

antecedente decreto, por la orden que menciona, seis alumnos del Colegio Militar llevarán la tapa de la caja del ataúd; á ésta seguira el cuerpo entre dos hileras de gastadores de infantería, á cuyo centro marcharán los ayudantes de la persona; será conducido el cadáver por sargentos, y llevarán las borlas del ataúd dos generales de división, el director general de rentas, un ministro de la tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la Universidad; después del cadáver marchará el comandante general con todo el Estado Mayor general, y detrás de la compañía de guardia del difunto, con bandera arrollada; á continuación irá la comitiva del duelo, por orden mencionado en el art 7º. En lo demás se practicará lo proveniente en la Ordenanza general del ejército para tales casos.

Sexta. Los balcones de la carrera se adornarán con cortinas blancas y lazos negros.

Séptima. Después de sepultado el cadáver recibirán la llave de la caja los dos secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de Relaciones.

Octava. Concluidos los funerales regresará el duelo al palacio, a dar el pésame al presidente, por el orden que en el acto se indicará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia.

Novena. El gobierno nombrará una comisión de tres individuos de su confianza que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Décima. Para los sufragios que han de hacerse, según dispone el art. 9º del decreto que precede, los gobernadores y jefes políticos respectivos, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el día en que haya de celebrarse un sufragio de honras con asistencia de todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores de Ordenanza.”

Otro evento importante es que el congreso de los Estados Unidos reconoce a

Texas como independiente.

Se publican la Constitución de las “Siete Leyes” el 30 de diciembre de 1836.

Roma reconoce la independencia de México, bajo la condición de que habían sido abolidas las leyes antieclesiásticas y el Papa resolvió mandar un “internuncio” alegando que no tenía recursos para enviar a otro empleado de mayor categoría; esto no impidió que Corro tuviera inmenso placer de que se lograra en su administración haber establecido las relaciones con el Santo Padre a quien admiraba y veneraba de todo corazón.

De su administración los autores se refieren de la siguiente forma:

“Casi todos los ministros de Corro fueron débiles o ignorantes, en el Consejo estaban personas que eran tachadas de desafectas a la independencia...”

“En la administración de Corro fue azuzado el pueblo por el clero contra toda idea de libertad y hundido aun más en la ignorancia hereditaria en que yacía, alejo al pueblo de los asuntos públicos para ocuparlos solamente en los de la iglesia...”

En octubre de este año llega Santa Anna a Veracruz después de haber estado preso en Texas.

La hacienda pública estaba de nuevo en bancarrota.

2.14 Anastasio Bustamante

(17 de abril de 1837 al 18 de marzo de 1839)

(Segunda época)

Bustamante regreso a México en 1836 después de su destierro de 1833, ofreciendo sus servicios para combatir en la guerra de Texas, el congreso lo declaro Presidente de la República por decreto el 17 de abril de 1837, tomo posesión el 19 de abril.

Dice Rivera Cambas:

“Al tomar posesión publicó según costumbre, una proclama explicando que había abandonado el pacífico retiro de Europa tan solo para presentarse en los campos de Texas a pedir satisfacción de los ultrajes que México recibiera, pero la falta de recursos había puesto un obstáculo a su intenciones y que aceptaba el puesto de Presidente porque la Constitución le prohibía rehusarlo Aseguró que tomaría por norma de sus actos las luces del siglo, que se consagraría al bien del pueblo, fuente de todo poder, y ejercería en todas ocasiones, impasible, la justicia, sin que en ello influyeran recomendaciones ni amistades.

Todas estas protestas fueron recibidas con indiferencia por la Nación que buscaba hechos y no teorías y que si aclamaban a Bustamante era tan solo por recordar que en su época administrativa anterior habían aparecido algunas esperanzas de bienestar”

En esta segunda administración de Anastasio Bustamante encontramos importantes disposiciones sobre el examen del escribano ya que se regula por el naciente sistema de justicia del México Independiente:

En la ley del 23 de mayo de 1837: “**Ley sobre arreglo provisional de la administración de justicia de los tribunales y juzgados del fuero común.**”, en sus artículos 62, 63, 64, se reglamenta el examen de abogado y escribano.

Mientras que en esta misma ley en su artículo 54 ordena establecer un reglamento interior para los tribunales Superiores de la República Mexicana. Este reglamento que veremos más adelante detalla el examen de escribano.

Artículo 62.- El Recibimiento de abogados se hará por la Sala primera del tribunal superior de México y en los demás Departamentos por el tribunal pleno exigiendo a los que lo pretendan, los documentos que previene la ley del 28 de agosto de 1830, exceptuándose la asistencia a la academia teórico práctica, donde no la hubiere, se examinarán primero por el colegio de abogados y después por la sala referida y a los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente pudiendo ejercer su profesión en todos los tribunales de la República.

Artículo 63.- En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados se hará el primer examen por una comisión de tres letrados, nombrados al efecto por el tribunal superior.

Artículo 64.- Se examinarán igualmente por la primera Sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes y se les expedirá certificación de haber sido aprobados para que ocurran por su título al Supremo Gobierno.

Como se menciona en su artículo 54 ordena la creación de un reglamento.

Artículo 54.- “La misma corte formará un **reglamento** para todos los tribunales y lo circulara inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al congreso para su aprobación, continuando aquellos, entretanto con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.”

Dicho reglamento se denomina :

“**Reglamento** para el gobierno interior de los tribunales Superiores de la República Mexicana, formado por la suprema Corte de Justicia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 de la Ley del 23 de mayo de 1837.”⁶³

Este “Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores de la República Mexicana” fue publicado en 1838 y esta compuesto de siete capítulos, en su capítulo II (dos romano) encontramos la referencia al examen del abogado y del escribano:

“Capítulo II Del despacho particular del tribunal pleno.”

En sus artículos del 19 al 21 abordan el examen:

Artículo 19. El recibimiento de abogado se hará por la primera sala en el departamento de México y por el tribunal pleno en los demás de la manera que

⁶³ Editado Imprenta del Águila dirigida por José Ximeno, calle Medina número 6, México 1838.

sigue.

El pretendiente presentará un escrito acompañado de los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes: calificados por bastantes con audiencia del Fiscal, se pasarán al rector del Colegio de Abogados o al primer nombrado de la comisión que previene el artículo 63 de la ley de arreglo de los tribunales, *(este artículo 63 señala que en los Departamentos donde no hubiere Colegio de Abogados, se hará el primer examen por una Comisión de tres letrados, nombrados al efecto por el tribunal superior)*, para que se proceda al primer examen: verificado éste se dará cuenta al tribunal superior quien señalará día para el segundo examen entregándose al pretendiente con cuarenta y ocho horas de anticipación, unos autos concluidos en cualquier instancia, separada la sentencia: formará un memorial ajustado y extenderá su opinión sobre la materia que se dispute: presentará al tribunal en el día señalado, tomará asiento al lado izquierdo del Secretario, y después que haya leído el referido extracto, cada Ministro, comenzando por el menos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instrucción: concluido este examen que será en público, se mandará despejar y retirado el Secretario se verá la calificación que el aspirante haya tenido del Colegio o comisión y se entrará en conferencia sobre si tiene o no la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesión de Abogado, procediéndose enseguida a la votación por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado se le llamara inmediatamente a prestar el juramento y se le mandará expedir título en papel del sello primero que firmará el Presidente y refrendara el Secretario.

Si fuere reprobado se extenderá un auto que se le hará saber en forma, en que se le señalará un término o tiempo de estudio que el tribunal juzgue necesario para volver a admitir a examen.

Artículo 19 (nota: en el texto original se repite el número 19)

Artículo 19. Los de las comisiones en los Departamentos en que no haya Colegio de Abogados se hará con las mismas formalidades en todo lo que fuere posible

que se establecen en los estatutos del Ilustre y nacional Colegio de México con la diferencia de que cada uno de los tres de la comisión ha de examinar al pretendiente por espacio de veinte minutos, haciéndole las preguntas y observaciones que le parezcan, sobre la resolución del caso, sustentación de juicio.

Artículo 20. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes; calificados estos por bastantes con audiencia del Fiscal y previo el examen del Colegio de escribanos donde lo hubiere se señalará día para el examen y del tribunal al que deberá llevar y leer una escritura o instrumento sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado el Presidente del tribunal o de la sala examinadora; en seguida será examinado en la misma forma que los abogados sobre las materias peculiares a la profesión a que aspira y si fuere aprobado se le dará la certificación correspondiente para que ocurra por el fiat al Supremo Gobierno.

Artículo 21. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los Ministros que deban componer el tribunal o sala respectiva.

En esta ley y su reglamento encontramos la primera regulación del México independiente sobre el examen de escribanos donde observamos que lo referente al tiempo para las preguntas y el uso de una escritura u otro instrumento para el examen.

En relación a lo anterior, todas las leyes posteriores han regulado la celebración del examen, tema que abordaremos posteriormente, por lo que ahora solo señalaremos brevemente lo que establecen algunas leyes notariales:

LEY 1865:

Art. 11. Para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere:...

5º Haber sido aprobado en el examen de recepción, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y además: 1º Haber concluido los estudios preparatorios que por la Ley se requieren para la carrera del foro; 2º Haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos relativos al Notariado, y dos de práctica en el despacho de un Notario; y 3º haber estudiado con aprovechamiento la paleografía y acreditarlo así en el examen

LEY 1867:

9. Formando el expediente con los documentos de que habla el artículo anterior, y hecha, en su vista, por el tribunal superior que corresponda, la declaración de estar arreglado a esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admisión para el examen, y con ella se presentará en esta capital a la corporación de escribanos a sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

10. Los que fueren aprobados en el primer examen, se presentarán con su certificación correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo examen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo examen, ni volver a presentarse a sufrir el primero antes de un año.

LEY 1901:

En relación a esta Ley cabe hacer la mención que el examen lo debían practicar los “aspirantes al empleo de notario”, y una vez aprobado y existiendo una notaria vacante, ocupaban el “empleo” (cargo).

Art. 18. Son aspirantes al empleo de Notario los individuos que obtengan de la Secretaría de Justicia la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de los requisitos que en seguida se expresan:

...

III. Haber practicado durante seis meses, por lo menos, en una Notaría de la Ciudad de México.

IV. Ser aprobado en el examen práctico que esta ley establece.

Art. 22. El que pretenda examen de aspirante debe presentar su solicitud a la Secretaría de Justicia, acompañando las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente debe llenar para este objeto, según la presente ley. Admitida que sea la solicitud, se señalará día y hora para el examen, el cual se efectuará dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acuerdo en que se admita dicha solicitud.

El Jurado de examen se compondrá de cinco miembros: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia o el delegado que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios más que nombrará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el Secretario de Justicia o quien lo substituya, y desempeñará las funciones de Secretario, el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos. Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se extraerá por suerte, de entre veinte propuestos y sellados por el Consejo de Notarios. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta, no sólo la parte jurídica, sino también su redacción gramatical, muy particularmente en lo que se refiera a la claridad y precisión del lenguaje.

Art. 23. Para que el candidato sea aprobado, se necesita que lo sea por la mayoría de los miembros que forme el Jurado. En caso de desaprobación no se podrá repetir el examen antes de que transcurra un año.

Continuando con el Reglamento debemos decir que fue publicado en 1838.

En la Memoria del ministro del Interior José Antonio Romero de enero de 1838, se encuentra una referencia al artículo 64 de esta ley y al examen de escribano, que consideramos es importante señalar:

Memoria del Ministerio de lo Interior de la República Mexicana.

Leída en las Cámaras de su Congreso General en el mes de Enero de 1838.

“El artículo 64 de la ley provisional que arregló la administración de justicia, previene que la primera sala de los tribunales de los Departamentos haga exámenes de los que pretendan ser escribanos acreditando tener las circunstancias legales y que se les expida la certificación de aprobados para que ocurran al gobierno para su título.

La generalidad con que está concebida esta disposición y la facilidad con que se pueden adquirir los pequeños conocimientos de las fórmulas y nomenclaturas de los contratos y testamentos, y el orden y estilo de las actuaciones comunes en lo civil y criminal que por desgracia se creen bastantes para ejercer el oficio de escribano, hace abundar a los pretendientes en términos, de que el Gobierno general ha llegado a temer un mal grave para los intereses del pueblo y de la curia y aun para los mismos agraciados en la multiplicación de títulos de esa clase de funcionarios.

Con tal motivo ha pedido informes a los Gobiernos, Juntas y Tribunales departamentales sobre el número de los que ya existen en sus respectivos territorio y de los que consideren bastantes para llenar todos los objetos del servicio público en ese ramo, cuyo resultados se pasarán oportunamente al Consejo para acordar los reglamentos que parecen convenientes a fin de reducir y señalar el número de escribanos en los Departamentos, limitando a ellos su ejercicio o a las iniciativas que hayan de dirigirse al Congreso, para que sea el depositario de la fé y garantías de autenticidad y legitimidad de los documentos y contratos mas solemnes e importantes de que dependen los derechos, fortunas, honor y vínculos de las familias, no se pongan con tanta facilidad en las manos de todos los hombres, solo porque quieran obtener un título, que no debe ser de profesión facultativa, sino de merito y de confianza de la autoridad pública.

México Enero 12 de 1838.

J. Antonio Romero⁶⁴

Es importante destacar que el Ministro José Antonio Romero considera que los requisitos para la obtención del título de escribanos no es suficiente y que “el Gobierno general ha llegado a temer un mal grave para los intereses del pueblo y de la curia y aun para los mismos agraciados en la multiplicación de títulos de esa clase de funcionarios.”

Continúa el Secretario informando que ha pedido a los gobiernos, juntas y tribunales departamentales una lista de los escribanos para poder regular su número y las iniciativas la Congreso referentes a esta actividad, para evitar “que no se ponga con tanta facilidad” este título en las manos de cualquiera que busque esta licencia, ya “que no debe ser de profesión facultativa, sino de merito y de confianza de la autoridad pública.”

Como hemos visto los Secretarios han hecho énfasis en que la tarea del escribano esta directamente relacionada con los intereses de los habitantes de la República, este hecho hace indispensable que el naciente Estado mexicano del siglo XIX vaya regulando en sus leyes la actividad del escribano.

Vicente Riva Palacio dice al respecto de las sesiones donde se aprobó dicha ley:

“El 20 de mayo (1837) el Congreso nombro las dos comisiones que deberían presidir las juntas preparatorias, se aprobó el reglamento para la administración de justicia, cuya necesidad se hacia sentir en alto grado pues las cárceles rebosaban de presos cuyas causas tenían entorpecidas la falta de esta ley, y acordó por ultimo, la clausura de sesiones para el día 24, en la que realmente se verifico con la solemnidad de estilo”

Encontramos consignado en Vicente Riva Palacio una referencia que nos parece importante señalar:

Las sesiones del Congreso reiniciaron el primero de julio de ese mismo año con el

⁶⁴ Soberanes Fernández José Luís. Ob cit

discurso del presidente Anastasio Bustamante durante la apertura de la sesiones cabe destacar la referencia que hace a la ley antes mencionada:

“Apenas publicada la ley reglamentaria judicial, habíase notado en ella grandes vacíos que iban a complicar los procedimientos y presentar un campo inmenso a las cavilaciones del foro, dejando vigentes multitud de leyes españolas y mexicanas opuestas o inaplicables...”

Consideramos que dicha ley con su reglamento en lo relativo al examen de escribano es la base a la que se irán agregando, las providencias, decretos, ordenamientos y otras leyes para conformar las futuras leyes del notariado.

La administración de Bustamante se encontraba en problemas económicos y algunos de los rasgos importantes los comentamos someramente.

“el domingo 4 de febrero (1838) se publicó por bando solemne el tratado de paz y amistad celebrado con España y ratificado por la reina gobernadora de Madrid el 14 de noviembre de 1837”, Doña María Cristina de Borbón.

(María Cristina de Borbón (1806-1878), reina (1829-1833) y regente de España (1833-1840), de origen italiano. Hija del rey Francisco I de las Dos Sicilias y de la segunda esposa de éste, la infanta española María Isabel —ambos pertenecientes a la Casa de Borbón—, nació en Palermo el 27 de abril de 1806. En 1829 contrajo matrimonio con su tío, el rey español Fernando VII, con el que tuvo dos hijas: Isabel —la futura Isabel II—, nacida en 1830, y María Luisa Fernanda, que nació dos años después. Desde septiembre de 1832, debido a la enfermedad de su esposo, hubo de ejercer como reina gobernadora. Especialmente a partir de septiembre de 1833, cuando falleció el Rey.)

Rivera Cambas dice:

Debido a una reclamación del gobierno de Francia el monarca francés Luis Felipe (Luis Felipe I de Orleans) envió fuerzas navales para bloquear las costas de México, cuyos buques comenzaron a llegar a los fondeaderos de Antón Lizardo y Sacrificios a principios de marzo de 1838.

El barón Deffaudis que era el ministro francés en México, hizo las reclamaciones (indemnizaciones y otros derechos) que el gobierno rechazó.

Para mostrar el panorama de ese año citamos a Riva Palacio:

“El comercio estaba reducido a la nulidad, el agio en todo su vigor; los empleados con atraso de sueldo no de meses sino de años, Texas en rebelión y vergonzosamente abandonada, la pobreza imperaba en todo el país, la República amenazada por dos guerras extranjeras”

El 26 de Octubre llegó a Sacrificios el contralmirante de la escuadra francesa M. Carlos Baudin, con los poderes “para terminar las diferencias entre ambas naciones”.

El 27 de noviembre de 1838 después del fracaso de las negociaciones:

La escuadra francesa abrió fuego contra Ulúa.

El 28 de noviembre se pide una suspensión del fuego para recoger heridos y muertos que es negada por los franceses, ese día se encontraba Antonio López de Santa Anna en Veracruz.

“...al oír en su hacienda de Manga de Clavo los disparos de la acción se trasladó a Veracruz para ofrecer sus servicios”.

La escasez de recursos materiales para contener a los franceses hace capitular y ese día 28 ocupan la plaza del puerto de Veracruz.

El 30 de noviembre se publica por bando el decreto declarando la guerra a Francia.

El cinco de diciembre de ese año vuelve a ocurrir una nueva batalla en Veracruz, al frente se encontraba Santa Anna en esta batalla perdió una pierna.

Bustamante se propone ser él mismo el que fuera sofocar una insurrección en Tampico y así ocupa de nuevo la presidencia Santa Anna.

2.15 Antonio López de Santa Anna

(18 de marzo al 10 de julio de 1839)

(Segunda época)

Debido a la popularidad ganada en la batalla de Veracruz el congreso decide que Santa Anna fuera el nuevo presidente:

Esta administración fue de diez meses y en esta, se hizo el tratado de paz con Francia:

Al respecto dice De Paula:

“El nueve de marzo, nombrados plenipotenciarios por el Gobierno don Manuel Eduardo Gorostiza y el general Victoria se celebró un tratado de paz y una Convención con el contraalmirante francés Carlos Baudin, por la segunda México pagaba seiscientos mil pesos en tres plazos a dos, cuatro y seis meses”

El tratado y la convención fueron ratificados el diez de abril (1839) por el gobierno mexicano. Así terminó este abuso de fuerza de Francia, llamado guerra de los pasteles.

En mayo se verifica la batalla de Acajete (cerca de Perote), derrotando las fuerzas leales a Santa Anna a los “federalistas”.

El ocho de mayo de 1839 llega a Veracruz el coronel Bee agente de los colonos de Texas para solicitar el reconocimiento de la independencia de Texas.

Vicente Riva Palacio dice:

Sin aguardar la vuelta del presidente para entregarle el mando Santa Anna hizo llamar a don Nicolás Bravo que estaba en Chilpancingo para que se encargara de la presidencia del Consejo de Gobierno y prestó juramento el 11 de julio de 1839.

2.16 Nicolás Bravo

(11 al 19 de julio de 1839)

(Primera época)

De esta breve administración dice Rivera Cambas:

Pocos días, nueve tan solo por haber regresado Bustamante, duró Bravo en el gobierno, pero se manejó con actividad y dedicación; dejaba concluidos todos los negocios del día, entrando al despacho a las diez y saliendo a las cuatro.

2.17 Anastasio Bustamante

(19 de julio de 1839 al 6 de octubre de 1841)

(Tercera época)

En esta tercera administración de Bustamante en febrero de 1840 se emite una ley donde se señala con detalle el arancel del escribano (12 de febrero de 1840) que consignamos adelante.

Riva Palacio dice:

Termino el año de 1839 con la contratación de un préstamo “con los extranjeros de ciento treinta mil libras esterlinas que perjudicaba de una manera insoportable a los intereses de la República”

El primero de enero de 1840 el presidente Bustamante abre las sesiones de las Cámaras.

El 12 de Febrero de 1840 se emite la siguiente ley donde se ordena el arancel de diversos funcionarios de los tribunales entre ellos los escribanos:

Ley: Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número o apoderados particulares y demás curiales (empleado

subalterno de los tribunales de justicia) o personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana conforme a lo prevenido en el artículo 55 de la ley del 23 de mayo de 1837.

Citamos el artículo 55 de la ley de mayo de 1837 a la que hace referencia en encabezado anterior:

Artículo 55: Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deben cobrarse en sus departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demás curiales y lo remitirán a la Corte de Justicia quien hará las reformas que considere justas: lo devolverá a los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente y lo pasará al Congreso para su aprobación.

Esta ley (12 de febrero de 1840) contiene 5 capítulos en el cuarto encontramos el arancel correspondiente a los escribanos, siendo los primeros 36 artículos relativos al arancel para el escribano ligado a los tribunales, razón por lo que transcribimos solo en lo que se refiere al escribano para actos privados (notario):

Capítulo IV

De los escribanos.

...

37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas o para uno y otro y por los otorgados para objeto o asunto determinado con solo las cláusulas comunes cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas o facultades, cinco pesos y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos pagándose en todos por separado el papel y sello lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio y fuera un peso.

38. Por las escrituras y demás instrumentos relativos a contratos de cualquier

clase u otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las clausulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se verse no pasase de mil, si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos, y de diez mil para arriba treinta sea cual fuere la cantidad, cobrando, además, el papel y lo escrito.

39. Cuando el interés no pasare de mil pesos o los asuntos a que se contraigan los instrumentos que se otorgaren no fuesen estimables, cobrarán, además del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos y por los que contengan clausulas particulares de diez hasta treinta pesos, con proporción al número de dicha cláusulas y trabajo que impedían en su redacción o inserción.

40. Por las escrituras de fianza u obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos siendo en registro y doce reales por cada acta fuera del papel y lo escrito.

41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes, llevará seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si éstas fueren difíciles o de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo a más del papel y lo escrito.

42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impedido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en ese arancel.

43. Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.⁶⁵

⁶⁵ Dubland y Lozano

Como se puede apreciar resulta aplicable el arancel a las Autorizaciones, asistencia a las subastas, remates, “vistas de ojos”, reconocimientos sobre posesiones de fincas o solares, cobrando una cantidad por desplazarse tanto de ida como de vuelta, testimonios, por las buscas que hacia de documentos, por los reconocimientos y dar fe “del cuerpo del delito y declaraciones del perito o peritos”, por los poderes “sencillos, para pleitos y cobranzas”, por las escrituras y “demás instrumentos relativos a contratos de cualquier clase”, por las escrituras de fianzas, por los testamentos y “cualesquiera ultimas voluntades”, por el registro y “toma de razón en los oficios de hipotecas y por las certificaciones.

Como hemos podido destacar el tema de los Aranceles es un tema recurrente en la actividad notarial, los gobiernos y legisladores siempre han considerado que el cobro por los servicios prestados no se haga con excesos en perjuicio de la comunidad a la que el escribano y el notario sirven en su oportunidad y momento histórico.

Razón por la que consideramos oportuno anexar al presente inciso (en algunas de sus disposiciones) lo que las leyes y actual Ley del Notariado para el Distrito Federal consignan.

2.17 Anexo 1

LEY 1865

2.17 Anexo 2

LEY 1867

2.17 Anexo 3

LEY 1901

2.17 Anexo 4

LEY del 1946

2.17 Anexo 5

2.18 LEY de 1980

2.17 Anexo 6

LEY del 2000

Continuando con la relatoría de nuestra investigación y para tener una idea sobre el estado de la nación en el año de 1840 consignamos parte de la respuesta que dio el Presidente del Congreso J. Figueroa, al discurso de Bustamante en la apertura de las sesiones del congreso el 1 de julio de ese año:

“Son tan notorios cuanto graves los males que afligen a la nación: un erario empobrecido, costumbres cada día más depravadas, inseguridad de bienes y de la vida de un país infestado de bandidos y al lado de esta calamidad una general miseria. El desarreglo, la disonancia en todo y un espíritu siempre creciente de desunión y discordia, son los caracteres casi distintivos de la desgraciada sociedad en que vivimos al presente”

El 14 de julio se levanta contra el gobierno una parte del ejército comandada por el general Urrea, que toma prisionero a Bustamante en el Palacio nacional, siendo liberado tres días después, la revuelta es sofocada pero el gobierno de Bustamante queda muy debilitado.

En Texas, Yucatán, Tabasco, continuaban los levantamientos, y se encontraban descontentos en Chiapas y Oaxaca.

En este año aparece la semilla de la opinión de tener un soberano de una monarquía extranjera.

En 1841 los sublevados de Tabasco logran una victoria momentánea venciendo a las fuerzas que había enviado el gobierno en agosto enfrenta un levantamiento en la Ciudad de México por militares.

En agosto Santa Anna se subleva contra el gobierno en unión de otros dos generales, Gabriel Valencia y Marian Paredes Arrillaga proponiendo un plan “regenerador”. El general Valencia se subleva en la “Ciudadela”.

El diecisiete de septiembre el congreso autoriza a Bustamante para salir a batir a Santa Anna que se había sublevado en Perote. Nombrando presidente interino a Francisco Javier Echeverría.

2.18 Francisco Javier Echeverría

(17 de septiembre al 10 de octubre de 1841)

La administración de Echeverría dura muy poco tiempo, sobre su inicio dice De Paula:

“Un pronunciamiento en Guadalajara acaudillado por su comandante general Mariano Paredes Arrillaga, acaeció el ocho de agosto (1841) y el treinta y uno secundó la revolución en la Ciudadela de la capital Gabriel Valencia: El mismo nueve de septiembre hizo lo mismo Santa Anna y se apodero del castillo de Perote, el diecisiete autorizó el Congreso a Bustamante para que mandara personalmente las armas; con arreglo a la constitución, recayó interinamente la presidencia en el general Bravo, pero estando ausente, se encargo del Poder Ejecutivo don Javier Echeverría, vicepresidente del consejo.”

Sobre su administración dice Rivera Cambas:

“Llamado por el congreso a sustituir a Bustamante cuando tomó este el mando del ejército, muy poco debía esperarse que hiciera el Sr. Echeverría en las circunstancias difíciles por las que atravesaba la Nación, cuando en la misma capital considerables fuerzas sublevadas se abrigaban en la Ciudadela.”

El 27 de septiembre Bustamante firma un armisticio con los sublevados emitiendo el “Plan de Tacubaya”, continuo esta revuelta perdiendo Bustamante.

(Vgr)

“Con arreglo a las bases del “Plan de Tacubaya” el siete de octubre Santa Anna hizo el nombramiento de los individuos de la junta de representantes de los Departamentos, que debía contribuir a la organización del gobierno.”

2.19 Antonio López de Santa Anna

(10 de octubre de 1841 al 26 de octubre de 1842)

(Tercera época)

La Junta Consultiva se reunió el nueve de octubre y nombro a Santa Anna presidente que tomo posesión el 10 de octubre de 1841.

El 23 de octubre (1841) el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública emite una circular relativa a los escribanos de manera particular:

Circular suspendiendo a los escribanos que no hubieren ocurrido por su fiat, conforme lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1837.

El Excelentísimo Sr. Presidente provisional ha tenido a bien acordar que todos los escribanos creados por los antiguos estados, que no hayan ocurrido al supremo gobierno por el fiat correspondiente, como debían hacerlo con arreglo a la ley de mayo 23 de 1837, quedan desde luego suspensos, sin poder actuar en ningún negocio ni autorizar instrumento alguno mientras no tengan dicha autorización, previo informe de los gobiernos departamentales, de acuerdo con las juntas.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que sirva cuidar de su publicación y exacto cumplimiento. Se comunico a los gobiernos departamentales.⁶⁶

La Ley en comento en su artículo 64 estableció:

Artículo 64: Se examinarán igualmente por la primera Sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes y se les expedirá certificación de haber sido aprobados para que ocurran por su título al

⁶⁶ Lara J.M. Imprenta calle de Palma número 4, Colección de los decretos y órdenes de interés común que dicto el gobierno provisional en virtud de las bases de Tacubaya, Tomo I de septiembre de 1841 a junio de 1842.

Supremo Gobierno.⁶⁷

A pocos días de haber tomado posesión, Santa Anna, también dicta la circular de 27 de octubre de 1841, por medio del ministerio de Justicia, a cargo del general José María Tornel y Mendivil, que sienta las bases para la futura regulación del protocolo, y que va estrechamente vinculada con la Ley de 23 de mayo de 1837.

La circular establece:

Octubre 27 de 1841

Circular del Ministerio de Justicia

Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ellos las fortunas de los ciudadanos.

Considerando el Excmo. Sr presidente provisional de la República, la necesidad que hay de conservar en la mayor seguridad los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que a todos los escribanos que a consecuencia de lo prevenido en la circular del 23 del corriente, hayan de quedar suspensos, se les recojan sus protocolos, depositándose en el oficio de hipotecas de la cabecera del partido.

Segundo. Que ningún escribano se separe del lugar de su residencia llevando consigo su protocolo, sino que lo depositará en el oficio de hipotecas, de donde se devolverá cuando regrese.

Tercero. Que el que contraviniere a lo dispuesto en el artículo anterior, quede por el mismo hecho, suspenso, por el tiempo que el gobierno departamental tuviere a bien; recogíendosele siempre el protocolo y depositándose como está prevenido.

Cuarto. Que cuando, los escribanos salgan destinados a los Tribunales superiores para servir en algún juzgado foráneo, pueda llevar consigo sus protocolos, previo

⁶⁷ Dublan y Lozano. Ob cit

permiso de los respectivos gobiernos, en tal caso lo darán por escrito, para la debida constancia.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los fines correspondientes.

Se le circuló a los gobiernos de los departamentos.⁶⁸

Como se aprecia de la circular, el protocolo es concebido como un bien público que salvaguardaba de manera confiable, los intereses económicos de la sociedad.

El presidente Santa Anna considera “que hay de conservar en la mayor seguridad los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos” y haciendo referencia a la circular del 23 de octubre que se cito anteriormente, ordena que a los escribanos suspensos se les debe recoger el protocolo depositándolos en el oficio de hipotecas del partido, y que ningún escribano al separarse de sus domicilio debe llevar consigo el protocolo, depositándolo en le oficio de hipoteca hasta su regreso y que si no efectúa lo antes ordenado queda suspenso por el tiempo que el gobierno departamental considere, además de recogerle el protocolo, y que cuando el escribano deba salir a los juzgados foráneos puede llevar su protocolo con previo permiso por escrito de su respectivo gobierno.

Esta regulación relativa a la salvaguarda tanto de los instrumentos como del propio protocolo, se ve reflejada en nuestras legislaciones, desde la fecha hasta la actualidad:

Ley del 2000, en su artículo 76, establece:

Artículo 79.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o

⁶⁸ Dublan y Lozano. Ob cit

folios de la notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Ley de 1980, en su sección Cuarta; Del Protocolo, su apéndice e índice, que abarca del artículo 42 al 59, en su artículo 45, expresa, “los libros del protocolo deberán estar siempre en la notaria, salvo en los casos expresamente permitidos por esta ley”.

Ley de 1946, en su Título primero: Del Notario en ejercicio de sus funciones; Capítulo Segundo; Del Protocolo que comprende del artículo 14 al 31, en su artículo 25 prohíbe sacar el protocolo de la notaria.

Ley de 1932, en su Título Segundo: De los Notarios de Número y Adscritos, Capítulo III que abarca de los artículos 53 al 72, en su artículo 72 expresa igualmente la prohibición de sacar de la notaria el protocolo.

Ley de 1901 se encuentra en su Título II; Capítulo III; Del protocolo de los notarios que abarca del artículo 36 al 48 se aprecia en su artículo 48 la prohibición de sacar este protocolo de la notaria.

Ley de 1867, en el Título Quinto sobre el protocolo que abarca del artículo 26 al 40, el artículo 32 en específico establece sobre la prohibición de sacar el protocolo de la notaria.

Ley de 1865 en su Artículo 56 establece que los Notarios públicos no podrán confiar sus protocolos a persona alguna, ni aun a sus dependientes. Ellos mismos los llevarán cuando fuere necesario recoger firmas de otorgamiento de personas que no puedan ocurrir a la Notaria, en cuyo único caso podrán sacarlos de ella.

El siguiente artículo, incluso se refiere cuando hubiere el reconocimiento de un protocolo por algún juez:

Art. 57. Cuando se ofreciere en algún Juzgado o Tribunal el examen o reconocimiento de un protocolo, el Juez del negocio o el requerido legalmente al efecto, pasará a la Notaria que corresponda, a verificar el reconocimiento,

observándose lo mismo por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.

Continuando con la administración de Santa Anna dice Vicente Riva Palacio:

“Las providencias dictadas en aquellos primeros meses, en virtud de la facultad que otorgaron a Santa Anna las bases de Tacubaya para reorganizar la administración, ocupan, aun en extracto, sendas columnas del “Diario Oficial”, sin excepción de ramo alguno y sin más intervención ni voluntad que la suya.”

Algunos hechos que consignamos sobre ese año de gobierno son:

En enero de 1842 el general J. Hamilton agente de Texas y Mr. Bernard Bee “jefe también Texano” por medio del ministro británico Mr. Pakenham propone al gobierno una indemnización de 5 millones de pesos por Texas y “un abono” de doscientos mil pesos para los “agentes del gobierno mexicano” proposición que rechaza Santa Anna.

En febrero de 1842 Yucatán declara su independencia del gobierno de México, sofocando su revuelta en agosto de ese año.

También se presentaron combates en la frontera norte contra avanzadas texanas.

Con la situación política en su contra Santa Anna se retira a su hacienda de Manga de Clavo.

2.20 Nicolás Bravo

(26 de octubre de 1842 al 5 de mayo de 1843)

(Segunda época)

Sobre esta administración dice Rivera Cambas:

“Después de los diez días que estuvo en el gobierno en julio de 1839, reemplazando al Presidente sustituto ... diputado por el estado de México, la Cámara de diputados lo eligió para presidente del Consejo, cuyo puesto pasaba a

ocupar al recibir el decreto (el decreto fue emitido por Santa Anna el 10 de octubre) del Presidente provisional nombrándole para sustituirle y tomo posesión de la presidencia interina durante la ausencia de Santa Anna el 26 de Octubre de 1842.”

“La entrada de Bravo al gobierno en nada cambió el aspecto de la República”.

En diciembre se desconoce al congreso y se nombra la “Junta de Notables”.

Sobre su administración llena de conflictos políticos Rivera Cambas dice:

“En medio de las trabas que detenían a Bravo, procuró llevar a cabo la comunicación entre los dos océanos por Tehuantepec, poniendo a disposición de las empresas los terrenos baldíos de Coatzacoalcos y dictó otras disposiciones de poca importancia como la de que se llamará médico–militar al cuerpo de Sanidad, conceder varios títulos de ciudad y permitir que se estableciera en Culiacán una casa de Moneda”

En marzo de 1843 Santa Anna avisa que pronto regresará a la presidencia.

Sobre los conflictos de los principales actores políticos dice Rivera Cambas:

“Era tal la desconfianza con que Santa Anna y Bravo veían a Paredes que fue llamado a ocupar un puesto en la Junta legislativa, después fue nombrado comandante general de México y a poco se le formó causa por insubordinado y fue enviando preso a Toluca, pero no queriendo ya Bravo continuar representando el papel de maniquí que por tanto tiempo sostuvo y disgustado con tanto malestar, pidió a Santa Anna que le relevara del mando y el dictador volvió a tomar la presidencia el 5 de mayo.”

2.21 Antonio López de Santa Anna

(5 de mayo al 4 de octubre de 1843)

(Cuarta época)

En los pocos meses que ocupó la presidencia como hechos importantes

señalamos los siguientes:

El 12 de junio de 1843 Santa Anna emite su proyecto de constitución conocida por las "Bases Orgánicas".

"La nueva constitución comprendía once artículos, por ella adoptaba México para su gobierno la forma de República representativa popular, señalaba como fuente del poder público a toda la Nación y dividía su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, excluía cualquiera otra religión que no fuera la apostólica, católica, romana; abolía la esclavitud, concedía la libertad de imprenta con restricciones con respecto a la religión y la vida privada, la fianza por delitos en que no recayera pena corporal, prohibía usar coacción para obligar a alguno a confesar el hecho de que se acusaba y a la propiedad la consideraba inviolable."

En agosto de 1843 por medio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública emite un Decreto que es el Plan General de Estudios de la República Mexicana.

"Antonio López de Santa Anna, sabed: que con el fin de dar impulso a la instrucción pública, de uniformarla y de que se haga cierta y efectiva su mejora presente, como progresivos y firmes sus adelantos futuros, he tenido a bien decretar, usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, el siguiente.

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

Este plan contiene 6 Títulos, en su Título V artículo 72 se encuentra una referencia a los escribanos.

"Artículo 72. Todo escribano Público o en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligación de participar inmediatamente a la autoridad política los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias o legados en el caso de pensión.

Los escribanos que no cumplan esta obligación, tendrán la pena de privación de oficio y los jueces que en su caso tampoco la cumplan sufrirán la pérdida de su

empleo.”⁶⁹

Aquí cabe destacar lo que actualmente establece el artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000, el cual fue reformado el 19 de mayo del 2006, siendo tu *texto actual, el siguiente*:

“Artículo 121.- Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.”.

Sobre la situación económica en la que se encontraba el gobierno citamos a Rivera Cambas:

“Los capitales ya solamente buscaban esconderse porque el gobierno no podía vivir sino de préstamos forzosos y el dinero que entraba a las arcas públicas iba a alimentar la avaricia de los agiotistas y de muchos personajes que figuraban en lo que se llama gobierno”

La guerra en Yucatán se reavivo.

Santa Anna se confronta con la iglesia debido a que vende algunas propiedades de esta, estas medidas le trajeron problemas políticos.

Para terminar estos meses citamos a Rivera Cambas:

“Tanto error trajo al Dictador por consecuencia dificultades de gravísima naturaleza, que consideró invencibles y habiendo manifestado a los ministros que tenía resuelto partir para su hacienda de Manga de Clavo, como otras veces lo

⁶⁹ Dublan y Lozano.

hiciera, quiso dejar un maniquí a quien pudiera dirigir desde su residencia de campo y convenido en que el sustituto fuera el general Canalizo, le llamó por un decreto expedido el 2 de octubre para que durante su ausencia hasta el 1 de febrero de 1844 en que debía tomar posesión el Presidente constitucional, gobernara de acuerdo con los ministros del Despacho, reservándose Santa Anna la facultad de removerlos o nombrar otros.”

2.22 Valentín Canalizo

(4 de octubre de 1843 al 4 de junio de 1844)

(Primera época)

Citamos a Rivera Cambas y De Paula para dar una breve idea sobre Valentín Canalizo y su breve administración:

De Paula:

“El cuatro de octubre (1843) por haber ido Santa Anna a su finca, entró de presidente sustituto el general don Valentín Canalizo, hombre sumamente tonto e ignorante, subalterno en el ejército real y Santa Anna lo dirigía. En Manga de Clavo estaba en realidad el gobierno y la camarilla de los negocios.”

Rivera Cambas:

“La situación en que se presenta Canalizo ante la historia en una tan alta posición, le puso más en ridículo que a ninguno de los que anteriormente sirvieron de instrumento a los caprichos del dictador”

La carencia de recursos y las luchas políticas fueron parte de esta administración, señalamos algunos sucesos importantes:

En diciembre de 1843 se llega a un convenio con Yucatán para que regrese a la unión nacional.

En diciembre de 1843 el presidente John Tyler en su informe a las cámaras de su país, menciona la importancia de ayudar a Texas a su libre incorporación.

En mayo de 1844 el gobierno de los Estados Unidos anuncia que el presidente Tyler solicita una negociación para agregar el territorio de Texas a la Unión Americana.

En medio de las negociaciones en las que el gobierno mexicano se niega a la postura de los Estados Unidos llega Santa Anna a la ciudad de México.

2.23 Antonio López de Santa Anna

(4 de junio al 12 de septiembre de 1844)

(Quinta época)

Cuatro meses es la duración de esta quinta administración de Santa Anna:

Riva Palacio dice:

“Don Antonio López de Santa Anna quien hizo su entrada a la capital poco después de las seis de la tarde del 3 de junio (1844), en medio de ruidosas manifestaciones de entusiasmo puramente oficial, que se resolvió en banquetes en Palacio, funciones en el teatro nuevo, en el llamado “Principal”, en la plaza de toros y en la villa de Tacubaya, residencia de la predilección de aquel magistrado. El día 4 Santa Anna se presentó a las Cámaras, convocadas en sesiones extraordinarias, a prestar sobre los Evangelios el juramento constitucional como presidente de la República.”

La cuestión de Texas hizo que el gobierno emitiera un impuesto para la guerra de Texas que se estaba gestando.

Sobre estos meses dice Rivera Cambas:

“En los tres meses que había vuelto a tomar el gobierno, tan solo salió del palacio de Tacubaya para ir al Santuario de Guadalupe, estaba taciturno y bilioso, y claramente manifestaba que ya era para él una carga insoportable el gobierno.”

Vicente Riva Palacio dice:

“Publicado el 21 de agosto el decreto de subsidio extraordinario para la guerra de Texas, Santa Anna encontró en el fallecimiento de su esposa doña Inés García, ocurrido en Puebla el 23, la ocasión que buscaba para retirarse de la capital sin que se entendiese que huía de aquel centro de su desprestigio y cuartel real de sus enemigos numerosos. Al efecto solicitó y se le concedió en 7 de septiembre, permiso para marchar a sus haciendas a restablecer su salud y con arreglo a las leyes el Senado nombró a don Vicente Canalizo.”

Rivera Cambas dice:

“A las tres de la tarde del 12 de septiembre Santa Anna entregó el mando supremo de la República al general D. José Joaquín de Herrera, presidente del Consejo en tanto llegaba el Sr. Canalizo.”

2.24 José Joaquín de Herrera

(del 12 al 21 de septiembre de 1844)

(Primera época)

Rivera Cambas dice:

Nombrado presidente interino el general Canalizo que se hallaba en San Luis, fue llamado a ocupar la Presidencia en su ausencia al general José Joaquín de Herrera, Presidente del Consejo.

Por tal circunstancia vino a ser absolutamente pasajera la administración del Sr. Herrera y tan solo gobernó de nombre, no estando conforme con la marcha que seguía Santa Anna de cuya sinceridad dudaba, pues unos le atribuían la intención de ponerse a la cabeza del ejército que tenía acuartelado en Jalapa y emprender por mar una expedición a Texas, que no podía ser menos que fatal y otros sostenían que iba a declararse Dictador con el pretexto que el Congreso favorecía a los tejanos. En tales circunstancias se limitó el Presidente Herrera a la expectativa, hizo solemnizar grandemente el 16 de septiembre, presenció los esfuerzos desarrollados por el Ministerio exigiendo al despacho de un nuevo

préstamo de ocho millones además de los cuatro concedidos y entrego el gobierno al general Canalizo el 21 de septiembre retirándose con la convicción que el termino de los males de México vendría de una política enteramente contraria a la seguida hasta entonces.

2.25 Valentín Canalizo

(21 de septiembre al 6 de diciembre de 1844)

(Segunda época)

Rivera Cambas:

Aprobada por el Senado la licencia concedida a Santa Anna, recayó el mando en el general D. Valentín Canalizo. El agraciado se hallaba en San Luis Potosí en marcha para tomar el mando de general en jefe del ejército norte, regresó a México y presto Juramento de presidente interino el 21 de septiembre de 1844, recibiendo el mando de manos de, Sr. Herrera, después del te deum. Funesta le fue esta segunda época de su vida gubernativa.

En los últimos días de octubre se da un levantamiento contra el gobierno en Jalisco acaudillado por el general Mariano Paredes Arrillaga.

Este movimiento se esparció y el gobierno temeroso de más problemas suspendió las sesiones del congreso.

Las discusiones entre los gobiernos mexicano y norteamericano por Texas vislumbraban lo inevitable de la guerra.

El 6 de diciembre (de 1844) se dio en el cuartel de la Acordada un levantamiento contra el gobierno por el general Céspedes “estalló a las doce del día secundando el plan de Paredes. La noticia llegó a Palacio donde estaba el batallón de Puebla, cuyos soldados, lejos de obedecer a Canalizo le desconocieron y lo pusieron preso. Como las Bases constitucionales llamaban al presidente del Consejo de Gobierno para cuando quedara acéfalo el gobierno, el general D. José J. de Herrera que tenía esa calidad, tomó el mando en aquel día.”

2.26 José Joaquín de Herrera

(6 de diciembre de 1844 al 25 de diciembre de 1845)

(Segunda época)

Rivera Cambas dice:

Llamado el general Herrera por los acontecimientos a ocupar por segunda vez la Presidencia de la República, expidió en el convento de San Francisco el día 6 de diciembre de 1844, el mismo en que fue derribado el Presidente Canalizo, un manifiesto llamando a su alrededor a todos los patriotas y asegurando que el Congreso iba a quedar restablecido.

La población estaba en rebeldía contra todo lo que le recordara a Santa Anna.

El diez de diciembre el Senado nombra presidente a Herrera.

En los primeros días de enero de 1845 Santa Anna sitia la ciudad de Puebla, reclamando su derecho a ser presidente. Al final de ese mes es aprehendido y en junio es desterrado de México hacia Venezuela.

En febrero el Senado y la cámara de diputados de los Estados Unidos aprueba la agregación de Texas, si este Estado así lo decidiera.

El gobierno de México a través de su ministro de Relaciones Luis G. Cuevas, rechaza enérgicamente la medida del congreso.

En Marzo de 1845 (no se precisa el día) el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Mariano Riva Palacio emite su memoria ante el Congreso:

A continuación consignamos la parte de esta Memoria que hace mención a los escribanos:

Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentado a las Cámaras del Congreso General por el Secretario del ramo año de 1845.

“¿Cuántos años hace que nos estamos quejando de las funestas consecuencias

de la falta de arreglo conveniente sobre escribanos; sobre esos funcionarios en cuya buena fe y probidad descansan los intereses de los ciudadanos y la suerte de las familias; sin que hasta ahora se hayan adaptado siquiera la importante reforma de exigir para esa profesión los estudios indispensables a su desempeño?

¿Hay quien non haya repugnado la contradicción monstruosa que existe entre las reglas dadas para la recusación de los jueces superiores y las que aun se observan para los de los inferiores y de sus escribanos, viendo que los funcionarios de mas elevada categoría y que debe suponerse prestan mas garantías, se abstiene del todo del conocimiento del negocio en casos de recusación, mientras que los inferiores solo se acompañan con los que ellos mismos quieren señalar de jueces a las partes que los recusan?

¿Quién, por fin, para no citar sino los mas triviales ejemplos, no conocen la necesidad de leyes que arreglen los importantes puntos de concursos y testamentarias?.

Muy numerosos son por cierto los ejemplos que prueban cómo entre nosotros, en el instante en que se presentan algunas dificultades para el arreglo de las testamentarias y los concursos, la autoridad pública no viene a ellos sino para hacer interminables estas diferencias, para consumir en costas la parte mas florida de los caudales mas cuantiosos y para autorizar, en fin, una administración las mas veces funestas a los interesados.

Sin duda que cada uno conoce estos hechos, porque todos pudiéramos citar multitud de testamentarias y de concursos, en los que, mientras herederos o acreedores sufren la más espantosa miseria, sus bienes forman un rico patrimonio para los síndicos, para los albaceas y los abogados.

Sobre todos estos puntos, los inveterados males que hace tanto tiempo se lamentan crecen todos los días y seguirán hasta que no se den arreglos convenientes y sencillos que no se ocultan a la sabiduría de las Cámaras y sobre los que el gobierno hará las iniciativas correspondientes sin perjuicio de recomendar a los representantes de la república que fijen sobre ellos sus

preferentes atenciones”.⁷⁰

Anteriormente hemos visto que el escribano inicia a ser regulado por el naciente Estado mexicano, pero en el primer párrafo de esta cita el Secretario se refiere a una “falta de arreglo conveniente sobre escribanos” el secretario se refiere a la falta de claridad sobre los testamentos y que esto conduce a un gasto innecesario para los afectados y pide que el Congreso que regule este tema para solucionar este problema que el considera un “mal inveterado”.

En marzo el gobierno intenta un arreglo con Texas reconociendo su independencia pero con el compromiso de que no se agregara a ningún otro país.

Este acuerdo lleva a la inestabilidad política del gobierno.

Riva Palacio dice:

“No podía, pues, ser durable la administración del señor Herrera, tachada de omisa y negligente.”

La convención texana del 4 de julio de 1845 ratifica por unanimidad su incorporación a los Estados Unidos.

El general Zacarías Taylor se moviliza en la frontera para evitar un posible “invasión” a Texas.

En Diciembre de 1845 el general Mariano Paredes Arrillaga se subleva contra el gobierno alegando que se había traicionado a la patria por no actuar enérgicamente en el suceso de Texas.

Riva Palacio dice:

“En la madrugada del 31 (diciembre de 1845) la tropa de Palacio hizo saber al general en jefe que se adherían al pronunciamiento y dos horas después el honrado José Joaquín Herrera no contando más que con su pariente el teniente

⁷⁰ Soberanes Fernández José Luís. Ob cit

coronel don Juan Alzugaray, con el general Bustamante, su ayudante el pundonoroso comandante de escuadrón don José Calderón y Tapia, y tres o cuatro oficiales, mando traer un coche de sitio o alquiler y con toda calma y dignidad y respetado por todos los circundantes salió del Palacio para su casa.”

2.27 Mariano Paredes y Arrillaga

(4 de enero al 29 de julio de 1846)

Riva Palacio dice:

El domingo 4 (enero de 1846) don Mariano Paredes prestó el juramento de estilo ante la llamada Junta de representantes, reunida en la Cámara de diputados, con las solemnidades usadas en tales casos.

En febrero y marzo de 1846 la discusión de los periódicos se centro sobre la conveniencia de un príncipe extranjero para gobernar México.

Riva Palacio dice:

En febrero de 1846 se introdujo a California el ingeniero norteamericano capitán Fremont, proclamando, su independencia.

En diciembre de ese año San Diego (lo que ahora es California) es tomada por los norteamericanos.

Ante el acaloramiento de la discusión sobre la posibilidad de una Monarquía en México, el presidente Mariano Paredes se vio en necesidad de manifestarse.

El 14 de marzo de 1846 emitió una circular, de la cual señalamos una frase: “La nación mantendrá mientras ella quiera sostenerlo, el sistema republicano que adoptó con placer y que yo he de sostener como he ofrecido”

Santa Anna afirmaba desde la Habana a una reportera de la Gaceta de Habsburgo: “su convicción, que no es otra más que el restablecimiento de la monarquía, pero apoyada en instituciones constitucionales”.

En marzo Mr. John Slidell enviado de los Estados Unidos, intenta negociar con el gobierno y es rechazado.

En abril el presidente Paredes emite un manifiesto convocando a luchar en defensa de la patria.

Mientras en la capital se desarrollaba una lucha política. El ejército norte americano al mando del general Zacarías Taylor inicia una invasión en los primeros días de abril de 1846 que termina con la toma de la ciudad de Matamoros en mayo, esto, debido al escaso material del ejército mexicano al mando del general Mariano Arista que tuvo que retirarse.

Para ilustrar las diferencias entre los ejércitos citamos a Riva Palacio:

“El invasor era fuerte por su superioridad indisputable en su armamento en general, por lo numeroso y potente de su artillería y de sus caballos, por el arreglo y precisión de su parque, la abundancia de sus víveres, el completo y esmerado servicio de sus trenes y ambulancias, la rapidez de sus movimientos y la subordinación y confianza de la oficialidad respecto de sus jefes.

En nuestras filas el valor y la decisión eran iguales o superiores, más la mutua confianza no existía entre oficiales y jefes, el armamento era antiguo y defectuoso, cortísimo alcance la artillería, casi toda inútil la caballería, se carecía casi por completo de ambulancias y víveres, ocasionando todo esto gran pérdida de vidas.”

En junio las escuadras de los Estados Unidos comienzan a bloquear los puertos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

En lo interno continuaban las pugnas políticas; en junio el presidente Mariano Paredes decide ir a la cabeza del ejército para combatir la invasión.

El 17 de julio de 1846 el gobierno del Presidente Paredes Arrillaga emite el decreto siguiente:

Decreto del 17 de julio de 1846.

Sobre la forma de regular e impuestos que deben pagar los oficios públicos vendibles y renunciables de escribano.

Artículo 1. Los dueños de oficios públicos vendibles y renunciables tendrán libertad para renunciarlos o venderlos en cualquier tiempo, mas la renuncia o venta no surtirá efecto alguno mientras no se pague a la Hacienda Pública del Departamento el dos y medio por ciento del valor del oficio vendible renunciado.

Artículo 2. Los expresados oficios caducarán solamente cuando el comprador o renunciatario no ocurra al Gobierno Departamental para que éste expida el correspondiente título de propiedad, dentro de noventa días contados desde aquel en que se haya hecho la venta o renuncia.

No podrá el Gobierno expedir el título de propiedad mientras no se acredite el entero del dos y medio por ciento referido y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

Artículo 3. Todo el que pueda adquirir bienes del modo legal, podrá también adquirir del mismo modo cualquiera de los expresados oficios, pero si no fuere escribano examinado o abogado, elegirá persona que lo sea y se encargue del despacho en clase de sustituto.

Artículo 4. El abogado que se encargue del despacho de algún oficio público, no necesitara sufrir el examen de escribano, pero si del “fiat” que lo expedirá el Gobierno Departamental, pagando lo que por tal título cobrará el Erario a los escribanos y acreditando haber cumplido la edad de 25 años o haber obtenido dispensa.

Artículo 5. A los herederos del dueño de algún oficio público, se tendrá por legítimos renunciatarios de éste, mientras aquel no disponga otra cosa y les correrá el término de que habla el artículo 2 desde el día en que fallezca el mismo dueño.

Artículo 6. Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados o escribanos o de una y otra clase, nombrados por el respectivo

Juez de Hacienda con acuerdo de los interesados. El mismo Juez aprobará los avalúos y de su determinación podrá apelarse y aun en su caso suplicarse para ante el Tribunal Superior de Justicia. Los oficios de Escribano público no se avaluarán en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos los anotadores de hipoteca.

Artículo 7. No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos, mientras no hayan transcurrido diez años desde el último avalúo, a no ser que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará de nuevo el avalúo a petición de los particulares interesados en ellos.

Artículo 8. Quedan derogadas las disposiciones relativas a oficios públicos vendibles y renunciables que sean contrarias a las de este Decreto.⁷¹

Creemos que la importancia de este decreto radica en señalar que la actividad del escribano es parte importante de las finanzas del Estado ya que contribuye de manera regulada y constante.

2.28 Nicolás Bravo

(29 de julio al 6 de agosto de 1846)

Riva Palacio dice:

Debido a la salida de Paredes a combatir a los invasores, el 29 de julio don Nicolás Bravo se encargo del poder Ejecutivo como vicepresidente.

El 3 de agosto emite un proyecto de ley donde las “Bases Orgánicas” son la Constitución, así como la elección de un nuevo presidente en enero de 1847.

El día 4 de agosto en la Ciudadela se revela al gobierno el general Mariano Salas, proclamando el restablecimiento del general Antonio López de Santa Anna; el presidente Nicolás Bravo condena la revolución, pero la revuelta tiene éxito y el

⁷¹ Dublan y Lozano. Ob cit

general Salas entra al Palacio el 6 de agosto de 1846.

2.29 José Mariano de Salas

(6 de agosto al 24 de diciembre de 1846)

Riva Palacio dice:

José Mariano de Salas ocupó el palacio a las tres de la mañana del jueves 6 de agosto (1846). Un repique a vuelo, dianas por la música y bandas militares, vivas al general Santa Anna y una salva de veintiún cañonazos anunciaron la caída del gobierno.

Este gobierno llamo a formar el congreso constituyente “llamando además como general en jefe al excelentísimo señor don Antonio López de Santa Anna porque su incuestionable prestigio en el ejército era la mejor garantía de la unión”.

El 8 de agosto llega Santa Anna a Veracruz en su proclama de llegada señala que regresa a México (radicaba en la Habana) “con el único objeto de veniros a ayudar a salvar la patria de sus enemigos interiores y exteriores”.

En ese mismo agosto son ocupados los puertos de la alta California por los Estados Unidos.

Llega Santa Anna a la ciudad el 14 de septiembre.

El 19 de septiembre los norteamericanos inician hostilidades contra Monterrey, por el lado de los Estados Unidos, los generales Zacarías Taylor y William Jenkins Worth, y en defensa de Monterrey el general Pedro Ampudia. La batalla se prolongo por varios días, por falta de municiones y víveres el 24 de septiembre la ciudad de Monterrey capitula y es ocupada por el general W. J. Worth el 28 de septiembre de 1846.

Rivera Cambas dice:

Viendo que a tal extremo faltaban los recursos materiales, se apeló a solicitar los del cielo, disponiendo el Ministro de Justicia Ramón Pacheco que tuvieran lugar

novenarios a la Virgen de los Remedios, que se hicieran rogaciones en todas las iglesias y misa en la Villa de Guadalupe, a la cual concurrió Santa Anna a la víspera de partir a San Luis y Monterrey.

El ejército es retirado a San Luís llegando ahí el 18 de octubre, el día 26 de octubre es evacuado Tampico.

El gobierno tomo medidas estrictas sobre el erario.

Riva Palacio por su parte dice:

Mientras esto pasaba, el Estado de Tabasco, olvidándose y desentendiéndose de las circunstancias angustiadas en que se encontraba la República, se insurreccionó desconociendo al gobierno de la Federación so pretexto de que no se le ayudaba a defender la integridad de su territorio contra la invasión de los americanos, cuya escuadrilla había atacado su capital y pueblo de Frontera los días 25 y 26 de octubre siendo rechazados por sus respectivas guarniciones.

El 30 de noviembre de 1846 el presidente emite un decreto sobre la Organización de los Juzgados designa el lugar a ocupar del escribano en el sistema de justicia que estaba en formación:

Noviembre 30 de 1846 - Decreto de gobierno-

Sobre organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal.

El Excelentísimo Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que teniendo presente que la reunión de los ramos civiles y criminal en primera instancia, ofrece inconvenientes y perjuicios de suma gravedad y trascendencia a la marcha de resolución de las causas y negocios; que la organización de los

juzgados de lo civil se halla verdaderamente incompleta, por no haberse arreglado todavía el número, clasificación y fracciones de los escribanos, que es muy urgente poner término al desorden que se ha introducido de muchos años atrás entre estos funcionarios y por último, que la corregirlo exigen la razón y la prudencia la adopción de medios que concilien la garantía de la justicia de los ciudadanos y el decoro y subsistencia de los subalternos de dichos juzgados he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Los jueces de letras del Distrito Federal continuarán actuando cinco en el ramo civil y cinco en el criminal, según lo dispone la ley del 23 de marzo de 1837.

Art. 2. A cada uno de los juzgados de lo civil estarán invariablemente anexos dos oficios públicos vendibles y renunciables de los que existen legalmente en la capital y éstos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por tenientes o sustitutos en los casos respectivos, conforme a lo establecido en las disposiciones de la materia.

Art. 3. Los jueces de lo civil, reunidos, harán desde luego la distribución de dichos oficios; y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, se agregarán por ahora los juzgados que se les designen por los mismos jueces, reservándose el gobierno disponer, respecto de ellos, lo más conveniente.

Art. 4. No se comprenden en los artículos precedentes las dos escribanías de guerra, las cuales se ocuparán exclusivamente de su ramo.

Art. 5. En cada oficio habrá, además, un escribano de diligencias, nombrado por el gobierno supremo a propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá previamente el informe del escribano público a que corresponda.

Art. 6. Solamente los escribanos públicos (hoy los Secretarios de Acuerdos de los juzgados) o los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil, pero de manera que los destinados a un juzgado, no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando por inhibición o cesación absoluta el juez, la parte a quien toque legalmente nombre al de otro juzgado.

Segundo: Cuando se verifique igual nombramiento por ausencia o impedimento temporal del juez, pero cesando uno u otro reasumirá él mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavía no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final de los artículos 8 y 9.

Art. 7. Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se le cometan por los jueces respectivos, o por dueños de los oficios a que dichos escribanos pertenezcan.

Art. 8. Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea más conducente a la pronta y acertada expedición de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta con ellos personalmente, bajo la pena de suspensión de oficio hasta por un año; y solo en el caso de ocupación urgente, o de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano), podrán confiar el encargo precisamente a uno de los escribanos de diligencias, a no ser que el impedimento o ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio a cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

Art. 9. En los casos de inhibición legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado y si éste fuere también inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

Art. 10. Los Juzgados del ramo criminal continuarán organizados en los términos que lo han estado hasta aquí conforme a la ley de 23 de mayo de 1837.

Art. 11. En la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias para las tres salas, y en el juzgado de Circuito habrá uno, otro en el Distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada Sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se expiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrán un escribano nombrado por el

gobierno del distrito a propuesta del ayuntamiento.

Art. 12. Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los demás se sujetarán a las disposiciones de las leyes.

Art. 13. El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal o en el local correspondiente, o que no reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar.

Art. 14. El gobierno supremo se reserva señalar por el Ministerio respectivo, el número de escribanos que han de funcionar en los tribunales y juzgados del ramo de Guerra.

Art. 15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito Federal y territorios, cada una de las partes podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, a efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa o negocio de que se trata, pero después no se admitirá otra recusación en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal que se justificará plenamente; quedando, por tanto, derogadas las leyes que establecían el nombramiento de acompañados.

Art. 16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusación del juez, mientras se halle en sumario.

Art. 17. Interpuesta la recusación por parte legítima ante el juez inferior, con expresión de la causa en que se funde, remitirá éste los autos con su informe, previa citación de las partes y sin otro trámite, a la primera Sala de la Suprema Corte.

Art. 18. Esta, al día siguiente de recibir los autos, hará de plano la calificación de si es o no legal la causa alegada para inhibir al juez. En caso de negativa mandará

de volver a éste inmediatamente los autos para su prosecución e impondrá al recusante y a su abogado las penas correspondientes, pero si la resolución fuere afirmativa, recibirá desde luego el artículo a prueba por muy breve término y con solo la vista de ella y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el día que se señale, fallará cuando más tarde a los quince días, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al recusante, se remitirán aquellos, para su secuela, al juez que designe el actor, en caso contrario se remitirá al mismo juez recusado y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

Art. 19. Los jueces ordinarios respectivos de primera instancia, conocerán de las recusaciones con causa de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo día en que se interponga el recurso, si aquella es o no legítima; en lo demás se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado día y supliendo los informes en estrados con el que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

Art. 20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez con consulta de letrado, que pagará el recusante.

Art. 21 La Corte Suprema de Justicia y los jueces de primera instancia en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos por falta de concurrencia de las partes a producir dichos informes.

Art. 22. En estos artículos de recusación solo podrán intervenir el recusante y el recusado, si éste manifestare su ánimo de constituirse tal. Los demás individuos que litiguen, únicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecte personalmente.

Art. 23. En todo caso quedan a salvo los derechos de los recusados y recusantes para vindicarse, en el juicio correspondiente, de cualquier agravio con que se crean ofendidos en sus personas, reputación o intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 30 de noviembre de 1846.

José Mariano de Salas.

A. D. Joaquín Ladrón de Guevara.⁷²

Aun bajo las circunstancias antes descritas de la invasión, el Presidente en turno considera importante la organización de los juzgados y señala que esta organización esta incompleta “por no haberse arreglado todavía el número, clasificación y fracciones de los escribanos, que es muy urgente poner término al desorden que se ha introducido de muchos años atrás entre estos funcionarios” indicando que es necesario su arreglo, este decreto señala que deben haber dos oficios públicos vendibles y renunciables” servidos por los escribanos propietarios de ellos”, siendo los jueces los que distribuían tales oficios. En su artículo 4 podemos observar que existen los escribanos del ramo de la guerra los cuales se ocupaban exclusivamente de su ramo. Se señala que en cada oficio debía haber “un escribano de diligencias, nombrado por el gobierno supremo a propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá previamente el informe del escribano público a que corresponda.”

Ordena que solo los “escribanos públicos o los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil” sin poder actuar en otros juzgados, excepto en los casos de que no exista un juez o este inhabilitado temporalmente.

Señala que los escribanos de diligencias solo podían actuar con sus jueces respectivos o con los dueños de los oficios a que pertenezcan. Ordena que los escribano público debían dar cuenta personalmente de la expedición de los negocios en el despacho de los jueces, y que solo podían dejar esta tarea al escribano de diligencias “en el caso de ocupación urgente o de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano), bajo la pena de suspensión de su oficio hasta por un año “a no ser que el impedimento o ausencia

⁷² Dublan y Lozano. Ob cit

sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio a cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.” Refiriéndose en este último párrafo a otro escribano.

En los casos de inhibición legal del escribano público, “originario del negocio” se pasaban los “autos”, “al de igual clase del mismo juzgado” y si este estaba también imposibilitado se pasaban a “otro juzgado que elija el actor”.

Señala que en la Suprema Corte de Justicia continuaba el escribano de diligencias para las tres salas, y en el juzgado de Circuito debía haber uno, otro para el Distrito y dos en el tribunal mercantil, uno para cada Sala, otro en el oficio de hipotecas “para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se expiden” y “finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrán un escribano nombrado por el gobierno el distrito a propuesta del ayuntamiento”.

Ordena que todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, deben tener sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, estos últimos debían vigilar y ordenar los trabajos que allí se verificaban. “Los demás se sujetarán a las disposiciones de las leyes.”

En el artículo 13 podemos observar el estricto manejo del protocolo “El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal o en el local correspondiente, o que no reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar.”

El gobierno se reservaba por medio de su ministerio respectivo el señalar el número de escribanos que debían encontrarse “en los tribunales y juzgados del ramo de Guerra.”

En este decreto del presidente José Mariano de Salas, podemos observar la importancia del escribano en el “engranaje” de la impartición de justicia.

El 9 de diciembre de 1846 el General Pedro María Anaya gobernador interino del Distrito Federal emite un bando publicado el 22 del mismo mes y año sobre los escribanos que transcribimos a continuación:

“EL CIUDADANO PEDRO M. ANAYA, General de Brigada y Gobernador Interino del Distrito Federal.

El Excmo. Sr. General Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos. En nota del 5 del corriente me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. General encargado del Supremo Poder Ejecutivo (Mariano Salas), se ha servido declarar, que los oficios de escribano vendibles y renunciables sean considerados por los jueces como oficio público para los efectos que previene el supremo decreto de 30 de noviembre anterior, y así me ordena comunicarlo a V.E. para los efectos correspondientes.

Y para que llegue la noticia a todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás villas y lugares de la comprensión de este distrito fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose a quien corresponda.

Dado en México a 9 de Diciembre de 1846

Dios y Libertad

Pedro M. Anaya.”

La apertura del nuevo congreso se dio el 5 de diciembre de 1846.

El 19 de diciembre de 1846 el presidente emite un decreto sobre escribanos que consignamos:

Decreto del 19 de diciembre de 1846.

Artículo 1: Los oficios públicos vendibles y renunciables del Distrito Federal cuya existencia no se ha derogado por ley alguna son los que se decían de Provincia y actuaban con los Alcaldes ordinarios, en el antiguo juzgado de naturales y el de entradas.

Artículo 2: Estos oficios quedan sujetos para lo sucesivo a lo que dispone la parte 7° del artículo del artículo 1 del referido decreto del 30 de noviembre. (se refiere al 30 noviembre de 1846) En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia procederá

a exigir a los individuos que hoy los sirven, los títulos en cuya virtud los poseen, a fin de que se tomen razón, o se les expidan a los propietarios que carezcan de ellos y se proceda al remate de los que hayan caducado.

Artículo 3: El oficio de hipotecas continuara conforme existe por su ultimo reglamento que no altero el decreto del 30 de noviembre último.

Artículo 4: Continuarán actuando conforme la suprema orden del 21 de septiembre de 1840 los escribanos que no teniendo oficio vendible o renunciable, tiene abierto despacho público con autorización legitima mientras vivan sus actuales poseedores, no lo cierren y lo sirvan personalmente.

Al efecto presentarán a la Suprema Corte de Justicia sus títulos de Escribanos y el documento que acredite la citada autorización.

Artículo 5: Los Escribanos de que habla el artículo anterior, que por tener título bastante y autorización legitima hayan de continuar actuando en adelante como si fueran públicos, están comprendidos en el mínimo de las prestaciones a que se refiere, respecto de los encargados de los oficios la parte 7° del artículo 1 del expresado decreto del 30 de noviembre.

Artículo 6: Los oficios de que habla el artículo 4 de este Reglamento serán los que quedan invariablemente anexos a los juzgados de letras de lo civil conforme el artículo 2 del ultimo decreto de organización.

También se distribuirán con la igualdad posible entre los mismos juzgados los Escribanos a que se contraen los artículos 4° y 5° según lo que para caso semejante previno la orden del 13 de septiembre de 1813.

(Artículo 2 del último decreto de organización 30 noviembre. Art. 2. A cada uno de los juzgados de lo civil estarán invariablemente anexos dos oficios públicos vendibles y renunciables de los que existen legalmente en la capital y éstos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por tenientes o sustitutos en los casos respectivos, conforme a lo establecido en las disposiciones de la materia.)

Artículo 7: Conforme a las disposiciones legales existentes no podrán en lo sucesivo los escribanos que no tengan Oficio vendible y renunciable abrir despacho público.

Artículo 8: Estando fijado por el decreto del 30 de noviembre ultimo los escribanos que debe haber en el Distrito ninguno se examinará para funcionar en él, sino en el caso de vacante.

(Este artículo 8 se refiere al 11 del decreto de 30 de noviembre: Art. 11. En la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias para las tres salas, y en el juzgado de Circuito habrá uno, otro en el Distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada Sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se expiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrán un escribano nombrado por el gobierno del distrito a propuesta del ayuntamiento.).⁷³

Rivera Cambas dice:

En aquellas circunstancias era ya todo punto legalizar al Presidente, nombrando también un vicepresidente, el 22 de diciembre “tuviera verificativo en todas la iglesias de la República misas de rogación para implorar el acierto del Constituyente y estando resuelto un cambio de política que se creyó necesario para encontrar recursos, fue elegido Santa Anna Presidente y Gómez Farías vicepresidente, este último quedo al frente de la presidencia como vice presidente a cargo del poder ejecutivo, prestó juramento el 24 de diciembre de 1846.

2.30 Valentín Gómez Farías

(Segunda época)

(24 de diciembre de 1846 al 22 de marzo de 1847)

El día 23 de diciembre de 1846 es narrado por Riva Palacio:

⁷³ Dublan y Lozano. Ob cit

El 23 de diciembre el Congreso emitió un decreto comunicando al público que habiendo procedido a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República habían recaído esos cargos en el general don Antonio López de Santa Anna el primero y Valentín Gómez Farías el segundo, éste último se presentaría el 24 a prestar juramento.

Verificado así, después de un breve y conciso discurso limitando a asegurar que el sistema federal sería practicado fielmente, Gómez Farías se hizo cargo del puesto con gran disgusto y alarma de los conservadores.

Rivera Cambas dice:

El ascenso de Gómez Farías al puesto supremo expresó claramente el restablecimiento de las ideas políticas de 1834, natural era que se alarmaran y disgustaran el clero, el ejército y las demás clases que se opusieron al Presidente en aquella memorable época y que ahora desentendiéndose de la guerra extranjera, del bloqueo de los puertos y del próximo ataque a Veracruz, trabajaban para desconocer la administración que amenazaba sus intereses y se declararon en abierta pugna con el gobierno de Gómez Farías.

El gobierno intenta convencer al clero y las clases privilegiadas de que debían cooperar para la defensa del país.

En la sesión del Congreso que inició el 7 y concluyó el 10 de enero de 1847, fue admitida la discusión de **ocupar los bienes de manos muertas** hasta donde fuese necesario para negociar quince millones de pesos, el congreso se encontraba dividido entre los liberales a favor de Gómez Farías y los moderados en alianza con los conservadores.

En este mes de enero inicia la llamada “guerra de castas” en Yucatán.

Riva Palacio dice:

La Ley vino a quedar aprobada a las siete de la mañana del domingo 10 de enero (1847).

El artículo primero de esta ley dictaba:

Artículo Primero: Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

La ley se compone de 13 artículos citaremos algunos fragmentos de la misma para dar una idea general de su contenido:

“Artículo 4: Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará a cobrar los réditos sin exigir la redención...”

“Artículo 5: En los remates los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto...”

“Artículo 6: Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupación... a efecto un plazo de dos años para las rústicas y seis meses para las urbanas...”

Artículo 12: El gobierno invertirá precisamente un millón de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos ... y la otra mitad para los demás Estados.

Esta ley contiene una última parte denominada “Previsiones” que contiene tres, en la tercera encontramos una referencia al escribano que consignamos:

“3. Los escribanos o cualquier funcionario que autorice contratos sobre enajenaciones de fincas de manos muertas o que cancelen escrituras de imposición, o los registros vivos en los libros de hipotecas, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados o auxiliares, para que se ejecute la enajenación de los bienes raíces o la venta u

ocultación de los muebles que conforme a la antecedente ley puedan ocuparse.”.⁷⁴

Podemos ver que no solo en lo referente a la justicia el escribano tiene un papel fundamental en el desarrollo de los acontecimientos, esta prevención, esta relacionada con la propiedad. Como se señalo en el comentario anterior la invasión norteamericana estaba en curso y la actividad del escribano no pierde su fuerza, lo que demuestra que las raíces de esta institución en el México Independiente están unidas a la sociedad y al Estado mexicano.

Rivera Cambas dice:

El decreto para procurar recursos al ejército del Norte, llegó a ser el asunto de mayor importancia y trajo el trastorno del orden público.

Muchas personas creían de buena fe que la religión se perdía, que los templos iban a ser despojados y las religiosas entregadas al hambre y la miseria, esto provocó intentos de motines, los obispos de Puebla y Michoacán protestaron contra la obediencia de la citada ley.

En Mazatlán hubo in intento de levantamiento contra el gobierno en el mes de enero. El 15 de febrero en Oaxaca se efectuó una sublevación, proclamando la religión y pidiendo que fuera revocado el decreto sobre ocupación de bienes eclesiásticos.

El 22 y 23 de febrero de lleva a cabo la batalla de “Buena Vista” hacienda que quedaba a 65 kilómetros al oeste de Monterrey, donde se enfrentaron los ejércitos al mando de Zacarías Taylor y Antonio López de Santa Anna.

Riva Palacio señala las diferencias entre ambos ejércitos de las que mencionamos algunas:

El americano aunque formado por medio de enganche, se componía de personas relativamente civilizadas, su gobierno remunera ampliamente a la fuerza armada,

⁷⁴ Riva Palacio. Ob cit

el vestuario es de buena calidad, los alimentos abundantes, la instrucción de la oficialidad es vasta, los generales son oficiales de mérito, el armamento de la infantería se compone de fusil de percusión de quince adarmes, con bayoneta, se carga con bala y tres postas siendo la pólvora de clase superior.

Como es sabido el ejército mexicano se forma por medio de la leva, es decir, que se toman en la calle, por la fuerza, aquellos transeúntes que por su humilde condición no oponen resistencia, conducidos a los cuarteles, se les obliga, bajo la vara del cabo, a aprender el manejo del arma, los sueldos son cortos y mal pagados. Tropas ha habido que por años no recibieron completa su paga. Suele darse vestuario lujoso a las tropas de guarnición en las grandes ciudades, pero las que se hallan lejos carecen a veces de lo más preciso. El alimento que se le da a nuestros soldados consiste en un rancho no siempre bueno ni abundante, en campaña se suministra a cada soldado, carne cruda unas cuantas tortillas o un puñado de maíz. Cuando marchan las tropas, embargan mulas de carga o carros del comercio de distintos portes y construcción. El armamento de nuestra infantería consiste en fusiles viejos ingleses, de chispa y diez y nueve adarmes de calibre, la caballería armada con un sable y un mosquetón de chispa.

Los partes de guerra sobre la batalla de “Buena Vista” de los generales Taylor y Santa Anna describen una dura lucha, el número de soldados mexicanos fue cerca de los 18,000 mientras que los norteamericanos alrededor de 5000.

Las pérdidas según el parte del general Z. Taylor fueron de 267 muertos y de los mexicanos 1500.

Santa Anna se retiró vencido a San Luis Potosí, entrando a esta ciudad el 12 de marzo de 1847.

El 25 de febrero el batallón “Independencia” se sublevó en Palacio seguido por cuatro más, proclamando: “la restauración de los verdaderos principios federativos”.

El clero aprovechó esto para “encender la guerra civil, en los momentos en que los

americanos casi echaban sus anclas en Veracruz”

Desde Veracruz el comandante general Juan Morales, comunica al gobierno la necesidad de apoyo.

El problema causado por la revuelta que duro hasta el 4 de marzo, esa revuelta llevo al Congreso el día 9 de ese mismo mes a llamar a Santa Anna a la capital para ocupar la presidencia.

Este mismo día 9 de marzo iniciaron los bombardeos al puerto de Veracruz.

El día 10 se efectuó el desembarco de las fuerzas invasoras.

Riva Palacio dice:

Scott no había roto aún sus fuegos sobre la plaza, los rompió el 22 (marzo) cuando hubo recibido la respuesta negativa del general Juan Morales a la intimación que le dirigió dos horas antes para que rindiera la plaza.

Continuaron el bombardeo a diferentes puntos, el día 26 lo describe así Riva Palacio:

El 26 en la mañana continuó el fuego y perdida ya toda esperanza de asalto, los defensores seguían muriendo en sus puestos, sin poder inferir gran daño a sus contrarios.

El día 27 por medio de los cónsules extranjeros en Veracruz se llevo a un arreglo con los enemigos, capitulando el puerto el 27 de marzo de 1847.

Las bombas enviadas por los norteamericanos durante toda la batalla llevo casi a siete mil, mientras que los mexicanos se defendieron con cerca de dos mil.

Mientras la batalla en Veracruz se desarrollaba, llega el 21 de marzo Santa Anna a las cercanías de la capital, debido a que “le causaba repugnancia entrar a la ciudad mientras no se hubiese dado un termino satisfactorio a la guerra civil”.⁷⁵

⁷⁵ Riva Palacio. Ob cit

2.31 Antonio López de Santa Anna

(Sexta época)

(22 de marzo al 1 de abril de 1847, regresa el 20 de mayo a ocupar de nuevo la presidencia a la que renuncia el 16 de septiembre de 1847)

Una comisión del Congreso encuentra a Santa Anna en la Villa de Guadalupe, “ante dicha comisión y a la una de la madrugada del 22, Santa Anna prestó juramento como presidente interino de la República”, relata Riva Palacio.

Los problemas políticos dividían al congreso.

El estado de guerra hacía indispensable la salida de Santa Anna, ya no para repeler la invasión, pues esto era imposible, al menos para evitar que los yankees entrasen a la capital con el arma al brazo.

El congreso elimina la figura del vicepresidente para evitar que Gómez Farías siguiera con poder.

El electo como sustituto fue el general Pedro María Anaya

El congreso procedió a la elección entre las ocho y nueve de la noche del dicho jueves Santo 1 de abril, quedo nombrado presidente sustituto de la República don Pedro María Anaya.

El 2 de abril sale Santa Anna hacia Jalapa.

2.32 Pedro María Anaya

(Primera época)

(1 de abril al 20 de mayo de 1847)

Rivera Cambas:

Pedro María Anaya tomo posesión el mismo día y desde luego conoció cuantos obstáculos presentaban la marcha de los negocios, el conflicto en que se

encontraba la Nación era el mayor que hasta entonces se había visto y exigía grandes medidas para salvarla.

Sobre el manejo de Pedro María Anaya durante ese tiempo (menos de dos meses) continúa diciendo Rivera Cambas:

Se afano Anaya para cumplir la sagrada misión de buscar medios para rechazar a los invasores, pero eran estériles sus disposiciones a causa del egoísmo que reinaba en las clases acomodadas y en el alto clero que carecía de patriotismo.

Pedro María Anaya fue autorizado por el Congreso para poner en estado de sitio a la capital.

El 5 de abril llega Santa Anna a Jalapa y elige como punto de defensa "Cerro Gordo" a unos 20 kilómetros de Jalapa.

El 17 y 18 de abril se lleva a cabo la batalla de Cerro Gordo, los norteamericanos bajo el comando de W. Scott y los mexicanos bajo el mando de Santa Anna.

Después de una dura batalla el ejército mexicano se retira.

Como consecuencia de esa derrota las fuerzas mexicanas evacuan Perote.

"La noticia de la derrota causó un deplorable efecto en México" reavivándose los problemas políticos.

El 20 de abril el Congreso en sesión permanente se retira hacia Celaya.

Para ilustrar cómo se encontraba el Congreso citamos a Riva Palacio:

Un Congreso sin prestigio, hondamente minado y destrozado por los odios de partido que nada le dejaba ver con claridad, excepto los flancos y ocasiones que se le presentaban para herir a sus enemigos.

Debido a los problemas económicos el gobierno invita al clero a ayudar económicamente sin obtener respuesta positiva.

Se inicia un movimiento de guerrillas.

El 11 de mayo W. Scott ocupa Jalapa.

El 15 de mayo es tomada Puebla por el general W.J. Worth y el 28 de ese mes entra W. Scott a Puebla.

Rivera Cambas dice:

El general Pedro María Anaya participo a la Nación la nueva y grande desgracia acaecida en Cerro Gordo, dio una amplia amnistía, reglamento el servicio de guerrillas, cuando Santa Anna regreso a la capital le devolvió el gobierno el 20 de mayo de 1847, dejando el propio Gobierno 16 de septiembre de 1847.

Riva Palacio dice:

El congreso presidido por José Joaquín Herrera, decretó el día 20 que la siguiente se presentasen el Supremo Poder Ejecutivo (Santa Anna) y la Suprema Corte en el salón de sesiones a prestar juramento de guardar y hacer guardar el acta constitutiva sancionada en 1824 y reformada en 1847.

El 20 de mayo inician las obras para la defensa de la capital.

En junio llega a Veracruz Nicholas Trist agente de los Estados Unidos para arreglar la paz

Rivera Cambas dice: El 28 de junio se declara en riguroso sitio la capital.

El 8 de agosto Santa Anna paso revista al ejército del Norte en la Villa de Guadalupe, ese mismo día la vanguardia del ejército invasor durmió en Río Frío.

El 13 de agosto esta avanzada llego al norte de la ciudad al "El Peñón", el general Scott coloco su cuartel en Ayotla.

Pero haciendo un cambio brusco se dirigió el ejército enemigo a Tlalpan el 17.

El 19 de agosto se lleva a cabo la batalla de Padierna entre Scott y el general Valencia, donde el ejército mexicano tiene que retirarse.

El 20 de agosto sucede la batalla del convento de Churubusco el punto al mando

del general Manuel Rincón y por los invasores el general David Emanuel Twiggs. Lucharon alrededor de 1200 mexicanos contra dos mil quinientos americanos, la falta de suministros (parque) hizo rendirse a los mexicanos. Aquí nace la frase celebre de Pedro María Anaya, cuando el invasor le pide que entregue el parque y contesta: "Si yo tuviera parque usted no estaría aquí."

El 21 de agosto se llama a un armisticio, que se firma el 23 y se ratifica el 24 de agosto, armisticio que terminaba el 7 de septiembre de ese año.

El 27 de agosto se efectúa una revuelta en la ciudad debido a que los americanos intentaron abastecerse de provisiones en el centro, Riva Palacio refiere que fueron mas de 30 mil personas que "apedrearón" los carros del ejército norteamericano.

El proyecto para la paz constaba de once artículos, hacía perder a nuestra República el territorio de Texas, todo Nuevo México, parte de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua y Sonora y ambas Californias, libre transito de personas y mercancías por el Istmo de Tehuantepec.

El gobierno mexicano se negó a todas las peticiones excepto lo relativo a Texas.

Continuaron las negociaciones con el enviado N. Trist, no llegando a un arreglo se termina el armisticio el 7 de septiembre, ese día los ejércitos se movilizan.

El día 8 de septiembre se produce la batalla de "Molino del Rey" donde se destacaron los generales Miguel María de Echegaray, Antonio León y Lucas Balderas. Al mando del invasor el general William Jenkins Worth.

De acuerdo al parte del general Worth perdió alrededor de 700 hombres entre muertos y heridos. Sobre los mexicanos dice Riva Palacio:

"La nuestra no puede detallarse con certeza y sólo se sabe, por los partes del enemigo, que hicieron ochocientos prisioneros."

El 12 y 13 de septiembre se desarrolla la batalla del Castillo de Chapultepec, al mando el general Nicolás Bravo, con cerca de 800 hombres, por el invasor los generales Gideon Johnson Pillow y John Anthony Quitman.

Los mexicanos debido a la escasez de municiones pierden la batalla.

Continuó la avanzada de los invasores y el 14 de septiembre de 1847 toman Palacio Nacional.

El ayuntamiento de la ciudad al mando del alcalde Manuel Reyes Veramendi, emite una proclama invitando a la población a “una actitud digna y tranquila”.

Santa Anna al mando del ejército sale de la ciudad, situando algunas fuerzas en la calzada de Guadalupe.

El 14 y 15 lo describe así Riva Palacio:

“Por un impulso espontáneo (el pueblo) rompió fuego graneado sobre los invasores desde las puertas, ventanas y azoteas de algunas casas, el pueblo continuo batiéndose (por dos días) sin dejarse intimidar por el enemigo”.

El ayuntamiento emite nuevas invitaciones a la tranquilidad y el convencimiento de la inferioridad en armas, hicieron cesar las hostilidades.

“La guerra pública terminó, desde el tercer día de la ocupación mas no la privada, que presento un carácter espantable. El ejercito enemigo merma diariamente por el asesinato, sin que sea posible descubrir a sus ejecutores”.

El general Scott nombro al general John Anthony Quitman gobernador civil y militar de la ciudad.

El ejército norteamericano salió de Puebla con casi once mil hombres, sus pérdidas en el Valle de México fueron de alrededor de 2700 hombres y los mexicanos tuvieron pérdidas de casi 7000.

El 16 de septiembre Santa Anna renuncia a la presidencia.

El 21 de septiembre Santa Anna entra a Puebla intentando tomarla, fracasando en su misión.

La renuncia de Santa Anna a la presidencia, hizo que se dispusiera del artículo 97

de la Constitución que ordenaba que en las faltas de presidente y vicepresidente, no estando el Congreso reunido se depositaría el Poder Ejecutivo en el presidente de la Suprema Corte de Justicia Manuel de la Peña y Peña.

El 27 de septiembre Manuel de la Peña y Peña informo desde Toluca a los gobernadores de los Estados su elevación a la presidencia interina.

2.33 Manuel de la Peña y Peña

(27 de septiembre al 12 de noviembre de 1847)

(Primera época)

Manuel de la Peña y Peña estableció su gobierno en Querétaro, el 7 de octubre el congreso destituyo a Santa Anna entregando el mando del ejército al general Manuel Rincón.

Rivera Cambas dice:

Desorganizado el gobierno de México con la pérdida de la capital y la renuncia de Santa Anna, tuvo el Sr. Peña y Peña bastante valor civil para cumplir los deberes que le imponía el puesto de Presidente del Supremo Tribunal, en los momentos en que el mando no tenia atractivo alguno y solamente estaba rodeado de sinsabores y dificultades.

El Sr. Peña y Peña tenía la convicción de que no era posible seguir la guerra, por falta de recursos.

Para ilustrar este corto período de esta presidencia consignamos dos citas de Riva Palacio:

“Era otro el sentimiento de escisión que dominaba en varios Estados, algunos de los cuales, el de Michoacán, por ejemplo, a la noticia de la pérdida de la capital habían reasumido su soberanía y ocupado las rentas de la federación.

El mismo Congreso era o continuaba siendo el centro y foco de las más terribles intrigas, fraccionado en numerosos y opuestos grupos”.

El presidente llamó a elecciones de la presidencia interina, procediendo el 11 de noviembre a la elección que recayó por mayoría por el general Pedro María Anaya, que debía entregar el mando el 8 de enero de 1848, para la elección de un presidente constitucional.

Manuel de la Peña y Peña entregó el mando el 12 de noviembre de 1847

2.34 Pedro María Anaya

(12 de noviembre de 1847 al 8 de enero de 1848)

(Segunda época)

Rivera Cambas dice:

Al tomar posesión de la Presidencia en esta segunda vez el Sr. Anaya y prestar juramento, llamó en su ayuda al concurso de la Nación y protestó que cumplía con su deber y sus profundas convicciones al guardar y hacer guardar las instituciones fundamentales.

Riva Palacio:

En Chihuahua se estaba temiendo la segunda invasión del enemigo, sin que hubiera elementos que oponerle. El invasor ocupaba en su totalidad o en gran parte ambas Californias, Nuevo México, Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Veracruz, Puebla y el Distrito Federal.

Su gobierno declaró libre el cultivo del tabaco, designó a la ciudad de Aguascalientes para el caso de que fuera amagada Querétaro por los invasores.

Los últimos días de Noviembre llega el general William Orlando Butler a Veracruz con refuerzo para el ejército invasor, entrando el 17 y 19 de diciembre a la ciudad de México.

La fuerza efectiva norteamericana era en aquella fecha de casi cuarenta y cuatro mil hombres.

La guerra del pueblo contra el invasor continuaba. El ayuntamiento de la ciudad bajo la tutela de Manuel Reyes Veramendi ordenó que los juzgados, la aduana, el correo y la policía siguieran funcionando.

La severidad de las ordenes del gobernador militar John A. Quitman, hicieron disminuir los delitos, las familias emigradas en los días del asedio fueron volviendo a sus hogares, el movimiento mercantil en la ciudad aumento debido al dinero de los soldados invasores.

El 6 de diciembre en el Congreso de los Estados Unidos hablan de paz.

El diciembre 31 los invasores impusieron al Estado y la ciudad una contribución de cerca de setenta mil pesos.

El partido moderado estaba por la paz.

El Ministro de Relaciones Luís de la Rosa encabeza las negociaciones con el Sr. N. Trist enviado de los Estados Unidos.

Rivera Cambas dice:

Como según el decreto que había nombrado al Sr. Anaya Presidente interino, debía cesar en su cargo el 8 de enero de 1848, entrego el gobierno en esa fecha y ocupó el ministerio de la Guerra siempre de acuerdo con el Sr. De la Peña y Peña.

2.35 Manuel de la Peña y Peña

(8 de enero al 30 de mayo de 1848)

(Segunda época)

Riva Palacio:

El mes de enero de 1848 dio principio sin estar reunida la Cámara, pero ésta al nombrar interino a Anaya, dispuso que su encargo durase hasta el 8 de ese mes. Se volvieron a cubrir las formas legales volviendo a tomarle la protesta como Presidente de la República a Manuel de la Peña y Peña, quien era presidente de

la Suprema Corte, con arreglo al artículo 97 de la Constitución Federal.

El 12 de enero se inicio un levantamiento en San Luís que desconocía al gobierno de Querétaro, intentando disolver el pacto federal, el levantamiento fue sofocado en poco tiempo.

Las negociaciones de paz por parte del gobierno de México fueron llevadas a cabo por Bernardo Couto, Luís G. Cuevas y Miguel Atristan y por los Estados Unidos Mr. Trist.

El 2 de febrero de 1848 se firmo en la villa de Guadalupe el tratado de paz, denominado el "Tratado de Guadalupe".

Este tratado fue firmado por los representantes arriba consignados.

Riva Palacio:

México perdió con aquel tratado, además de Texas, el terreno entre el Nueces y el Bravo, pertenecientes en su mayor parte a Tamaulipas, todo el territorio de Nuevo México y toda la Alta California, la Baja quedo comunicada por tierra a Sonora, en la cesión no se incluyó terreno alguno de este Estado ni de Chihuahua y la línea divisoria quedó en su mayor parte señalada naturalmente por los ríos Bravo y Gila.

La indemnización por la perdida de este territorio se fijo en quince millones de pesos "pagaderos con tres millones en el acto de la ratificación del gobierno mexicano y con entregas anuales iguales".

El 18 de febrero el general Scott entrego el mando de las fuerzas invasoras al general W. O. Butler.

Las negociaciones del armisticio militar iniciaron el 29 de febrero los representantes del gobierno fueron los generales Benito Quijano e Ignacio Mora y Villamil.

La comisión de Relaciones de la Cámara de Diputados el 13 de mayo dicto su aprobación al tratado y el Senado el 24 de mayo.

El 30 de mayo se hizo el cambio de ratificaciones, se anuncio por el Presidente y el general W. O. Butler, con una orden que contenía las disposiciones para el retiro de las tropas invasoras.

2.36 José Joaquín de Herrera

(3 de junio de 1848 al 15 de enero de 1851)

(Tercera época)

El Congreso nombro a José Joaquín Herrera, como presidente el 30 de mayo de 1848.

Riva Palacio:

Después de haber pretendido dos veces renunciar, se hizo del cargo el 3 de junio de 1848. En virtud de un decreto de fecha 6 (junio), el Congreso salió de Querétaro el 7 y llego el 8 en la noche a Mixcoac, a inmediaciones de la capital permaneciendo ahí mientras el invasor desocupaba. Las sesiones del congreso debían iniciar el 15 de julio en la capital.

Las primeras tropas del invasor salieron el 30 de mayo hacia Veracruz, las demás fueron saliendo los primeros días de junio.

El 12 de junio de 1848 las tropas mexicanas relevaron a la guardia norteamericana y se enarbolo la Bandera nuevamente en el Palacio Nacional.

El Presidente instalo su gobierno al tercer o cuarto día en el Palacio Nacional.

El 7 de junio se efectuó un levantamiento que tomo Guanajuato, encabezado por Mariano Paredes y Arrillaga y el guerrillero español Jaruta, el 19 de ese mes el gobierno sofoco la revuelta.

El 4 de Julio de 1848 el presidente de los Estados Unidos, James Knox Polk proclama la paz con México.

El 14 de julio de 1848 el presidente emite un decreto sobre los escribanos

El Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

José Joaquín Herrera, General de División y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed:

Que siendo útil y aun necesaria la organización que se dio a los juzgados de letras del Distrito Federal, por decreto del 30 de Noviembre de 1846, para remediar muchos abusos y afianzar el orden que debe existir en un ramo tan importante en la sociedad; usando, en cuanto sea indispensable, de las facultades de que me hallo investido y oída la opinión respetable de la Suprema Corte de Justicia, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Dentro de los tres días, contados desde la publicación de este decreto, estará cumplido el de 30 de noviembre de 1846 por los jueces de letras de lo civil del Distrito Federal, en todo lo relativo al nombramiento de escribanos y distribución de estos y de los oficios públicos entre los juzgados del mismo ramo.

Artículo 2. En la distribución de dichos oficios se comprenderán los que expresa el artículo 1º del decreto de aclaración del 19 de Diciembre del mismo año, y los despachos públicos, que según el artículo 4º del mismo decreto, se conserven abiertos, a reserva de la calificación que haga, dentro de un mes la Suprema Corte de Justicia, sobre la legitimidad de los títulos de los oficios y despachos referidos.

Artículo 3. En virtud de lo dispuesto en el decreto del 6 del corriente, sobre arreglo de los procedimientos judiciales, ya no tendrá efecto el art. 11 del citado de 30 de noviembre de 1846, en la parte que se refiere al nombramiento de escribanos para los alcaldes constitucionales.

Artículo 4. Los tribunales y jueces harán observar estrictamente las disposiciones vigentes, relativas a procuradores y agentes de negocios y no se aumentará el número de unos y otros, mientras decreta un arreglo definitivo sobre la materia.

Artículo 5. Tanto los escribanos, como los procuradores y agentes y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados, estarán del todo sujetos a éstos, en el desempeño de sus funciones respectivas y los mismos tribunales y jueces quedan autorizados para multar a aquellos hasta en cien pesos, o suspenderlos de oficio hasta por tres meses, sin goce de sueldo, si lo tuvieren, según el tamaño de la desobediencia o falta que cometan, siendo de las que no merezcan la formación de un proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en México, a 14 de julio de 1848.

José Joaquín Herrera. A. D. José María Jiménez.

Y lo Comunico a Usted, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 14 de 1848. Jiménez.

Con el objeto de identificar lo expuesto por los artículos **1 y 4 del Decreto del 19 de diciembre de 1846**, a que se refiere el artículo 2 del decreto antes transcrito, transcribimos los mismos: **Artículo 1:** Los oficios públicos vendibles y renunciables del Distrito Federal cuya existencia no se ha derogado por ley alguna son los que se decían de Provincia y actuaban con los Alcaldes ordinarios, en el antiguo juzgado de naturales y el de entradas. **Artículo 4:** Continuarán actuando conforme la suprema orden del 21 de septiembre de 1840 los escribanos que no teniendo oficio vendible o renunciable, tiene abierto despacho público con autorización legitima mientras vivan sus actuales poseedores, no lo cierran y lo sirvan personalmente.

Y por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 11 del decreto de 30 de noviembre de 1846, a que se refiere el artículo 3 del decreto de 14 de julio, lo transcribimos: **Art. 11.** En la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias para las tres salas, y en el juzgado de Circuito habrá uno, otro en el Distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada Sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se

expiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrán un escribano nombrado por el gobierno del distrito a propuesta del ayuntamiento.

Como se puede apreciar en este decreto el Presidente José Joaquín Herrera señala que la función del decreto del 30 de noviembre de 1846 “remedia muchos abusos y afianza el orden que debe existir en un ramo tan importante en la sociedad” refiriéndose a la impartición de justicia. Como parte importante de este decreto destaca en su artículo 2: “se conserven abiertos (los despachos públicos), a reserva de la calificación que haga, dentro de un mes la Suprema Corte de Justicia, sobre la legitimidad de los títulos de los oficios y despachos referidos. Es decir el estado por medio de la Suprema Corte de Justicia califica la legitimidad de los títulos de los oficios de escribano, mostrando la rígida supervisión del Estado sobre esta actividad.

En su artículo 5 ordena que los escribanos (procuradores, agentes y empleados) estén supervisados por los tribunales y jueces, los cuales se encontraban autorizados “para multar a aquellos hasta en cien pesos, o suspenderlos de oficio hasta por tres meses, sin goce de sueldo, si lo tuvieren, según el tamaño de la desobediencia o falta que cometan, siendo de las que no merezcan la formación de un proceso.” Aclara que algunas faltas pueden merecer la formación de un proceso judicial, por lo que inferimos la importancia de la actividad del escribano.

El 22 de Julio de 1848 se instala el Congreso.

El 23 de julio se presenta un intento de sublevación por una parte del ejército en el Palacio, que fue controlada por el general Pedro María Anaya.

El 30 de julio se devuelve formalmente la ciudad de Veracruz y el castillo de San Juan de Ulúa.

El 16 de agosto de 1848 el presidente Herrera emite un nuevo decreto sobre escribanos:

Se declara que las leyes del 30 de noviembre y 19 de diciembre de 1846, no sacaron de su radicación los negocios pendientes en los oficios de los escribanos.

El Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Joaquín Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed:

Que teniendo en consideración que los decretos de 30 de noviembre y 19 de diciembre de 1846, no privaron a los escribanos públicos de la radicación de los negocios pendientes en sus oficinas o despachos respectivos; que aunque dichas disposiciones obligan a cada uno de esos funcionarios a actuar ordinariamente con un juez determinado, lejos de quitar por esto a las partes la libertad en que han estado de nombrar juez, cuando se varía el personal del juzgado, antes bien fue confirmada esa práctica por el artículo 6° del primero de los decretos referidos, que por tanto, variado hoy de hecho, respecto de algunos negocios pendientes, el personal de los juzgados de lo civil, no cabe duda en que las partes tienen la libertad de someter dichos negocios al conocimiento del nuevo juez a quien está consignado el oficio de la radicación de los autos, o de continuar gestionando ante el que haya estado conociendo de ellos; y considerando, en consecuencia, que aunque no son fundadas las disputas que se han suscitado sobre esta materia, es necesario terminarlas mediante reglas que faciliten el mejor cumplimiento de los decretos repetidos, he tenido a bien disponer, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la Constitución Federal lo siguiente:

Los negocios civiles que estaban pendientes al ponerse en ejecución los decretos de 30 de noviembre y 19 de diciembre de 1846, deben continuar radicados en los mismos oficinas y despachos públicos donde se hallaban entonces, mientras los escribanos respectivos no sean inhibidos legalmente.

Solo deben sacarse de su radicación y llevarse ante el escribano público que elija la parte a quien corresponda, los negocios que estaban pendientes en los oficinas y despachos que han quedado y quedaren cerrados, conforme a lo dispuesto en los citados decretos.

Los escribanos públicos, consultando la voluntad de las partes a quienes corresponda, darán cuenta en dichos negocios pendientes al juez de su respectivo juzgado, o al que antes tenía conocimiento de aquellos.

No habiéndose derogado por los decretos referidos las disposiciones que autorizan a los alcaldes para conocer de los juicios de inventarios y de otros negocios de la jurisdicción voluntaria, los escribanos públicos o los de diligencias en su nombre, actuarán con aquellos funcionarios, radicando los autos en sus respectivos oficios o despacho, de manera que las partes procederán, en la inteligencia de que en el caso de volverse el asunto contencioso, se dará cuenta al juzgado a que el escribano corresponda.

En los juicios verbales actuarán los alcaldes, indistintamente con cualquier escribano público o de diligencias, según lo han practicado hasta ahora y a falta de ellos, con dos testigos de asistencia, conforme a las disposiciones vigentes.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 16 de agosto de 1848.

José Joaquín Herrera. A. D. José María Jiménez.

Y lo Comunico a Ustedes, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 16 de 1848. Jiménez.⁷⁶

Creemos que la finalidad de este decreto se puede resumir con la siguiente cita “Los escribanos públicos, consultando la voluntad de las partes a quienes corresponda, darán cuenta en dichos negocios pendientes al juez de su respectivo juzgado, o al que antes tenía conocimiento de aquellos.”.

Esto se ve apoyado por las citas que hacen los artículos 6, y últimas partes del 8 y 9 del decreto de 30 de noviembre de 1846, que a continuación transcribimos en su parte conducente:

⁷⁶ Dublan y Lozano. Ob cit.

Art. 6. Solamente los escribanos públicos o los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil, pero de manera que los destinados a un juzgado, no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando por inhabilitación o cesación absoluta el juez, la parte a quien toque legalmente nombre al de otro juzgado.

Segundo: Cuando se verifique igual nombramiento por ausencia o impedimento temporal del juez, pero cesando uno u otro reasumirá él mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavía no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final de los artículos 8 y 9.

Ultima parte del artículo 8: podrán confiar el encargo precisamente a uno de los escribanos de diligencias, a no ser que el impedimento o ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio a cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

Ultima parte del artículo 9: En los casos de inhabilitación legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado y si éste fuere también inhabilitado, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

Podemos observar que el decreto busca que la impartición de justicia en lo que corresponde a la función del escribano tenga un carácter de neutralidad y equidad para las partes involucradas.

Por lo que se refiere a la cita del artículo 110 de la Constitución de 1824, en el Decreto antes mencionado del 16 de agosto de 1848, a continuación lo consignamos:

Sección IV. De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades.

Artículo 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen:

1. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general;

2. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, acta constitutiva y leyes generales;

3. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior;

El 17 de agosto el gobierno emite un decreto declarando a Yucatán reincorporado a la República.

Rivera Cambas dice:

El estado de la hacienda fue sin duda otros de los tropiezos que impidieron a la administración de esa época avanzar en el camino de las mejoras.

Riva Palacio:

Las rentas nacionales, escasas de por sí, lo eran aun más por las gruesas sumas que de ellas cercenaban los agiotistas, cuyas operaciones han sido el origen de las fortunas de la mayoría de nuestros opulentos, salvo algunos reducidos y honrosos casos.

Los tres primeros millones de la indemnización americana casi se habían ido sin saber cómo ni por donde.

En septiembre el ministro de Justicia José María Jiménez emite una "Orden" con respecto a los escribanos que dice:

Septiembre 30 de 1848.

Orden Sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficinas.

Teniendo noticia el Excelentísimo. Sr. Presidente de la República, de que algunos escribanos no tienen abiertos diariamente sus oficinas y despachos en horas determinadas y bastantes para mejor servicio público, lo cual cede en perjuicio de éste.

Ha tenido a bien disponer que V. S., se sirva librar la comunicación correspondiente a los jueces de letras de esta capital, para que notifiquen a dichos funcionarios enmienden esa falta en lo sucesivo y que todos ellos pongan en las puertas de sus oficios y despachos respectivos, un anuncio que exprese las horas en que éstos han de estar abiertos y puedan ocurrir los interesados a promover y agitar sus negocios.

Y de orden Suprema tengo el honor de comunicarlos a V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 30 de 1848 Jiménez.

Esta “Orden” busca normalizar las actividades del escribano, ya que apenas 4 meses antes las tropas invasoras habían abandonado la ciudad y los despachos de los escribanos no siempre estaban abiertos al público debido a esto el Presidente les ordena por medio de los jueces de “letras”: “notifiquen a dichos funcionarios (los escribanos) enmienden esa falta en lo sucesivo y que todos ellos pongan en las puertas de sus oficios y despachos respectivos, un anuncio que exprese las horas en que éstos han de estar abiertos y puedan ocurrir los interesados a promover y agitar sus negocios.”⁷⁷

Esta orden la encontramos formando parte en nuestras legislaciones notariales, hasta la fecha y desde aquel momento:

En la **Ley del 2000**, se consigna en diversos artículos, que como podremos observar, hoy establece incluso reglas más estrictas a las de la época en comento y que destacamos:

El artículo 34 reformado el 25 de enero del 2006, establece:

Artículo 34.- Corresponde a los notarios del Distrito Federal el ejercicio de las funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites

⁷⁷ Dublan y Lozano. Ob cit

de éste. ...

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

El artículo 35 también reformado en 2006, señala:

Artículo 35.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal a quien, careciendo de la patente de notario del Distrito Federal expedida en los términos de esta Ley, realizare en el Distrito Federal alguna de las siguientes conductas:

...

II.- Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales.

Artículo 40.- El notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

Artículo 41.- La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.

Cada notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las autoridades competentes y al colegio, así como los cambios que hiciere al respecto.

Artículo 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

...

fracción III reformada el 25 de enero del 2006:

III Establecer una oficina para el desempeño de su función dentro del territorio del Distrito Federal e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta; ...”.

En la **Ley de 1980**, se establece en el artículo 28, sin señalar un mínimo de horas para la atención.

Artículo 28.- Las personas que hayan obtenido patente de notario para el ejercicio de sus funciones deberán:

...

V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las Unidades administrativas y Colegio indicados en la fracción III anterior, dentro del plazo señalado en el artículo 27.

En la **Ley de 1946** lo encontramos en el artículo 89.

ARTICULO 89.- La Oficina de los Notarios se denominará “Notaría Número...”; estará abierta por lo menos siete horas diarias. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrero con el nombre y apellido del Notario y el número de la Notaría.

En la **Ley de 1932** en su artículo 48, regula lo referente a su horario y el anuncio mencionado.

ARTICULO 48.- La oficina del notario se denominará “Notaria Número...” Estará abierta por lo menos durante siete horas diarias. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrero con el nombre, apellido y número del notario.

En la **Ley de 1901**, encontramos esta regulación en el artículo 31.

Art. 31. La Oficina del Notario se denominará “Notaría Pública”, estará abierta, por lo menos, desde la nueve de la mañana, hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis de la misma. En la puerta, que debe tener acceso fácil a la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellido, cargo y número del Notario.

Como se aprecia el propio artículo señala que la puerta debe tener acceso fácil a la vía pública.

En la ley de 1867, encontramos la referencia a esta “Orden” en sus artículos 61 y 62.

61. Las notarias estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación que se impone a los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, a cualquiera hora del día o de la noche, en que alguna persona necesite de su ministerio.

62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local a propósito en el Palacio de Justicia.

Ley del notariado de 1865, en los artículos 59 y 61.

Art. 59. Los Notarios públicos deberán situar sus despachos en un lugar céntrico de la ciudad o población en que ejercieren su oficio, o donde lo determine el Gobierno, y pondrán un letrero sobre la puerta del local, que diga: <<Notaria Pública número (el que corresponda), a cargo de (nombre y apellido del Notario).>>. Dicho local se conservará con las cerraduras convenientes para su seguridad, bajo la responsabilidad del Notario.

Art. 61. Tendrán los Notarios abierto su despacho todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la noche; bajo la multa de veinticinco pesos por cada infracción.

De acuerdo con lo preceptuado, nos percatamos que las legislaciones buscan que las notarias permanezcan abiertas al público, el mayor número de horas posible,

en función de la actividad económica que se desarrolla, del servicio público que se presta, que las oficinas de los notarios se encuentren en lugares céntricos de las ciudades, y que por virtud de la implementación de los letreros que la ley impone, no exista la duda en la población de que acceden a la oficina del notario.

En los primeros días de diciembre de 1849 el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, dimite y el cargo lo ocupa Marcelino Castañeda, quien emite la Orden en un acuerdo con el Presidente y que se refiere a la firma y los signos (sellos) del escribano; dicha orden es del tenor siguiente:

Diciembre de 1849

Orden Los escribanos remitan a este Ministerio sus signos y firmas.

Excelentísimo. Sr. Siendo de absoluta necesidad tener conocimiento en este Ministerio de las firmas y signos que usan todos los escribanos titulados que ejercen legalmente su oficio, a fin de que se puedan certificar en los casos que ocurren, de presentarse con tal objeto los documentos autorizados por ellos, se ha servido acordar el Excelentísimo Sr. Presidente de la República lo manifieste a V. E., como tengo el honor de hacerlo, esperando de su celo tendrá a bien disponer que los funcionarios de la clase referida, residentes en ese Estado asienten sus firmas y signos en un cuaderno de papel común y se remitan al Ministerio de mi cargo.

Dios y Libertad. México, Diciembre 29 de 1849 – Castañeda.⁷⁸

Esta Orden como se aprecia tiene por objeto el registrar las firmas y los signos (sellos) de los escribanos.

En relación a este tema consignamos lo que las leyes ordenan:

En la actual **Ley del 2000**, el artículo 67 dice que para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que

⁷⁸ Dublan y Lozano. Ob cit

señalamos el texto original de la fracción II, la cual ordenaba:

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar el sello y su firma, ante la autoridad competente, el Registro Público, el Archivo y el colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal;

Esta Fracción fue reformada el 25 de enero del 2006, donde ordena:

Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante la autoridad competente, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal.

Como podemos observar la actual redacción no establece el registro del sello, incorporando el registro de la rubrica, antefirma o media firma.

La Ley de 1980, en su artículo 28 señala que las personas que hayan obtenido patente de notario para el ejercicio de sus funciones deberán: FIII.- Registrar el sello y su firma, rubrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios...

La Ley de 1946, en su artículo 129, establece que para que el Notario pueda actuar debe: ... III.- Registrar el sello y su firma en el Gobierno del Distrito o en el Gobierno del Territorio Federal correspondiente, en su caso, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios...

En la Ley de 1932, el Artículo 19, establece que para que el Notario pudiera ejercer no bastaba obtener el nombramiento; debía, además, fracción II. Proveerse a su costa del sello y protocolo y hacer registrar su sello y firma en el Archivo General de Notarías, en el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio, en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, y en la Secretaria del Consejo de Notarias.

La Ley de 1901, dice:

Art. 14. Para que el Notario pueda ejercer sus funciones no basta que obtenga el nombramiento; debe además:

...

I. Proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarios, del sello y protocolo que le corresponden y hacer registrar el sello y su firma en dicho Archivo, en la Secretaría de Justicia, en el Registro Público de la Propiedad a que corresponda la Notaría y en la Secretaría de la Junta de Notarios.

...

Continuamos lo ocurrido en los primeros días de enero de 1850 en los que se abren las sesiones del Congreso con el discurso del presidente Herrera del cual consignamos lo que destaca Riva Palacio:

“Libres los ciudadanos de la guerra exterior, extinguida casi la interior y resonando sus últimos ecos sólo en los confines de Yucatán, constituida la nación, no queda al Congreso otra cosa en que ocuparse, que en las mejoras particulares de los diferentes ramos de la administración pública”

El estado de la Hacienda pública estaba en ruinas, en ese año renunciaron al ministerio de Hacienda Elorriaga, que es sustituido por Melchor Ocampo, que renuncia y lo ocupa Bonifacio Gutiérrez que dura un mes, ocupándolo Manuel Payno en julio de ese año.

Los puertos y el comercio estaban mal, con excepción de algunos Estados, entre ellos Oaxaca bajo el Gobierno de Benito Juárez.

La indemnización de los Estados Unidos se va en pagos a los empleados del gobierno al arreglo del préstamo que se tenía con Inglaterra y a los prestamistas nacionales.

Manuel Payno inicia el arreglo de la Hacienda pública.

El 8 de enero de 1851 después del computo de votos se declaró presidente a Mariano Arista que tomó posesión el 15 de enero de 1851.

Rivera Cambas:

Fue reparadora la administración del Sr. Herrera, quien cumplió su difícil misión hasta donde pudo, si la energía del Sr. Herrera no correspondió a sus intenciones, al menos estas fueron rectas, laudables y produjeron algunos bienes, al marcharse a su casa a Tacubaya, donde tenía su residencia lo acompañó el señor Arista.

2.37 Mariano Arista

(15 de enero de 1851 al 6 de enero de 1853)

Refiriéndose a la toma de la presidencia de Mariano Arista, Riva Palacio describe:

“Tomó posesión de la presidencia de la República ante la representación nacional, a la una de la tarde del 15 de enero (de 1851).

Rivera Cambas:

La crisis financiera amenazó mortalmente al gobierno del Sr. Arista, desde su nacimiento, a causa de haberse agotado el dinero de la indemnización.

Grande misión era la que había de desempeñar el Sr. Arista: afirmar la paz y organizar el país, regularizar lo que estaba desconcertado, llenar un erario agotado y sin crédito y conservar el equilibrio político teniendo a raya a los partidos.

Riva Palacio:

Durante este primer año el presidente dirigió en junio una circular a los gobernadores de los Estados para reunirse en la capital para construir iniciativas y escuchar opiniones para mejorar el estado hacendario.

Entre gobernadores y sus representantes se reunieron el 17 de agosto de 1851,

los Estados de México, Guanajuato, Chiapas, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, Coahuila, Tamaulipas, Nuevo León.

Estas reuniones terminaron el 29 de agosto de 1851, sin gran alcance.

Durante esa reunión se emitió el Decreto de 28 de agosto de 1851, relativo a los escribanos.

28 de Agosto de 1851.

Decreto del gobierno.

Que ningún escribano puede ejercer sin estar inscrito en la matrícula.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

El Excelentísimo Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que a fin de corregir el abuso que se había introducido, de que algunos con solo el título de escribanos y sin estar inscritos en la matrícula, contra lo dispuesto en el artículo 3 de sus estatutos mandados observar por cedula del 19 de junio de 1792, en el que se previene que la inscripción ha de ser forzosa y no voluntaria, han funcionado en el Distrito y Territorios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Ningún escribano podrá ejercer su oficio en el Distrito y territorios de la federación, ni en los demás tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales, sin estar inscritos en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital de la República.

Artículo 2. Para estar inscrito en la matrícula presentará el interesado su solicitud y título al colegio y éste la remitirá a la Suprema Corte de Justicia, informado sobre si hay o no vacante, si el título está o no arreglado y sobre lo demás que a su juicio fuere conducente.

Artículo 3. La Corte Suprema, oyendo a su fiscal, dará al expediente toda la instrucción necesaria, con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda o niegue la inscripción.

Artículo 5. Los escribanos que se hallen actualmente en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Unión y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 28 de agosto de 1851.

Mariano Arista.

V. D. José María Aguirre

Lo comunico a usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 28 de 1851. Aguirre.

El Ministro de Justicia en esta administración fue José María Aguirre.

La cédula a la que hace mención la del 19 de junio de 1792, es la cedula que el Rey Carlos IV en vista de los informes favorables emitidos por el virrey Juan Vicente de Güémez Pacheco y Padilla, conde de Revillagigedo y la Audiencia de México, tuvo a bien por cédula fechada en Aranjuez el 19 de junio de 1792 habilitar a los escribanos de Cámara, Provincia, reales, Receptores y demás de esta ciudad, para la fundación del Colegio, concediéndole el título de Real. Aprobó sus constituciones.⁷⁹

Como se señala en su constitución 3, exige la colegiación “forzosa y no

⁷⁹ Chico de Borja María Elena, Historia del Colegio de Notarios, Editado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, México 1987.

voluntaria”.

El Gobierno de Mariano Arista por medio de este Decreto, pasa este ordenamiento a la República en su artículo 1.

En los siguientes dos artículos (2 y 3) indica el procedimiento a seguir; presentar su solicitud al Colegio y este lo remite a la Suprema Corte de Justicia, siendo esta la que informa si hay una vacante y si el título esta correcto, y la Suprema Corte a través de su fiscal construye el expediente prestando especial atención sobre “la conducta y honradez de la persona interesada” y lo informa al gobierno para que conceda o niegue la inscripción.

En su último artículo el decreto ordena que los escribanos que no estén inscritos remitan su solicitud en los tres meses siguientes.

Como podemos ver este decreto es un esfuerzo de esta administración de saber puntualmente y conocer de manera clara quienes y cuantos son los escribanos que actúan, con el objeto, creemos de llevar a cabo una supervisión de parte del gobierno de la conducta del escribano, hoy del notario, ese requisito continúa siendo derecho positivo la pertenencia del notario al Colegio de escribanos o de notarios, como podremos apreciar en las distintas leyes notariales que a continuación transcribimos en su parte conducente:

Ley 2000:

Artículo 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

...

V.- Ser miembro del Colegio.

Artículo 248.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, con personalidad jurídica

y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.

Ley de 1980:

“Artículo 151.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupara a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulara su organización y funcionamiento conforme a esta Ley, a la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios Estatutos.

Ley de 1946:

El artículo 163 aborda el tema, el cual fue *reformado por el Decreto del 23 de Diciembre de 1974, (relativo a los Territorios Federales) para quedar redactado de la siguiente manera:*

ARTICULO 163.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo quinto constitucional y sus reglamentos; comprenderá a todos los notarios del Distrito Federal, y tendrá además las funciones que se deriven de la presente ley.

Ley de 1932:

Artículo 17. Para obtener el nombramiento de Notario de Número y ejercer, se requería:

...

III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

El requisito que fijo la fracción..., se comprobaba ...; el de la fracción III con información testimonial de dos vecinos idóneos, de representación social, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios,

quienes, a su vez pueden rendir pruebas en contrario. Por ultimo,...

Artículo 18. Cuando era citado el Presidente del Consejo para información sobre la conducta de algún aspirante; sobre solvencia del fiador propuesto o sobre cancelación de fianza, éste debía convocar al Consejo para que sus miembros manifestaren “si conocen a ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente o si están conformes con ella”.

El Consejo debía acordar las preguntas que debían hacerse a los testigos y proporcionar los elementos de prueba que acreditasen las objeciones que formulare.

Artículo 19. Para que el Notario pudiera ejercer no bastaba obtener el nombramiento; debía, además:

...

II. ... y hacer registrar su sello y firma ... y en la Secretaria del Consejo de Notarias.

Ley de 1901:

Art. 9º. En la Ciudad de México se establecerá un Consejo de Notarios, compuesto ... El cargo de miembro del Consejo de Notarios es consejil.

Continúa estableciendo la Ley, en relación al Consejo de Notarios (la antes Corporación de Escribanos):

Art. 13. Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

...

1. Acreditado haber tenido y tener buena conducta.

El requisito que fija la fracción... se comprobará ...

El de la fracción...; el de la fracción III, se justificará con información testimonial recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, a su vez, pueden rendir pruebas en contrario. Por último...

Art. 17. Cumplidos estos requisitos, se registrará el nombramiento en la Secretaría del Consejo de Notarios, ...

En la **Ley de 1867**, no encontramos alguna disposición expresa que señale el pertenecer a la Corporación de escribanos, pero en diferentes artículos se refiere a la misma, incluso en el caso de que la ésta no apruebe al interesado, no puede ejercer como escribano:

II. Para obtener el título de escribano se requiere:

...

4º. ...; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público, toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

I. El cumplimiento de lo dispuesto en la... 2ª. y 4ª. con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos o agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. ...

9. Formando el expediente con los documentos de que habla el artículo anterior, y hecha, en su vista, por el tribunal superior que corresponda, la declaración de estar arreglado a esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admisión para el examen, y con ella se presentará en esta capital a la corporación de escribanos a sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

10. Los que fueren aprobados en el primer examen, se presentarán con su certificación correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo examen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo examen, ni volver a presentarse a sufrir el primero antes de un año.

Ley 1865.

Art. 11. Para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere:

...

7º Matricularse en el Colegio de Notarios con arreglo a sus Estatutos.

Como lo señalamos consideramos que el requisito original de que el escribano debe estar matriculado en el Colegio de Escribanos, tiene como objetivo primario el saber cuantos escribanos son, cuales son sus protocolos que están en uso, tener una idea clara del número de escribanos, de su ubicación, del tipo de asuntos que han realizado y en su caso vigilar tanto su actuación, como la salvaguarda de los actos y contratos pasados ante ellos.

En octubre de 1851 se da un levantamiento en Matamoros y Córdoba.

El final del año de 1851 lo describe Riva Palacio:

A finales de ese año “la crisis de la Hacienda existe aún más amenazadora”.

En diciembre las Cámaras se reúnen para cerrar el período. “sin resolver las modificaciones del arancel ni la alza de prohibiciones, se aplazaron las cuestiones sociales, quedo un profundo germen de anarquía, disminuyeron las entradas del erario”. (Cambas)

El año de 1852 esta lleno de levantamientos en varias partes de la República, en mayo en Mazatlán, aprovechando la debilidad del gobierno debido a los conflictos políticos se pronuncia contra el gobierno. La parte norte de México sufría los embates de las tribus del norte armadas con rifles de procedencia norteamericana.

En julio el Estado de Jalisco se une al pronunciamiento de Mazatlán.

El 25 (así) de agosto de 1852 se emite un decreto acerca de presentar un inventario de los protocolos de los escribanos, el cual encontramos en la multicitada obra de Dublan y Lozano:

Agosto 25 (así) de 1852 Decreto del Gobierno

Que los escribanos presenten la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

El Excelentísimo Sr. Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, considerando:

Que hallándose truncas y llenas de interrupciones las series que han debido seguirse en los protocolos de los escribanos, según aparece de la noticia que se le pidió y se publicó agregada a la Memoria del Ministerio de Justicia del presente año y resultando de esas faltas en los protocolos un grave perjuicio público, porque las personas que tengan instrumentos correspondientes a los años que faltan en dichos protocolos, carecen de los originales con que poder hacer los cotejos y compulsas en casos necesarios; conviniendo por otra parte evitar los fraudes que se pudieran cometer en los sucesivos por el descuido de los protocolos y demás papeles públicos por parte de la autoridad que debe vigilar de su conservación y custodia y notándose, por último, que tanto las faltas de los protocolos que los mismos escribanos han patentizado haberse cometido sin causa conocida, como el destrozo que sufrieron algunos archivos por causa de la invasión americana, hacen necesario dictar algunas medidas, he tenido a bien disponer que se observen las siguientes:

1 (primera). Dentro de un mes, contado desde la fecha de publicación de estas disposiciones, presentarán a la Suprema Corte de Justicia todos los escribanos residentes en esta ciudad, un inventario circunstanciado de los protocolos que existan en los oficios y casillas o despachos de que estén hecho cargo con expresión de los nombres de los escribanos y de las épocas en que ellos han figurado. Presentarán también un inventario de los expedientes que estén concluidos y archivados y de todos los demás papeles que encuentren como

pertenecientes a esta clase de oficinas o despachos y para este segundo inventario tendrán el término de dos meses improrrogables.

2 (segunda). Los escribanos que no tengan oficio ni casilla a su cargo, presentarán también a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de un mes, una noticia del número de fojas que contenga su protocolo y un estado de cualesquiera otros papeles expedientes o protocolos que se hallen en su poder por razón de fe pública, que están autorizados a dar razón de su oficio.

3 (tercera). Las oficinas, juzgados, oficios de hipotecas y en general todo el que tenga algunos protocolos, dará razón de ellos a la Suprema Corte de Justicia dentro de un mes.

4 (cuarta). Los particulares que tengan protocolos, libros, cuentas o papeles pertenecientes a los archivos, oficinas públicas y juzgados o tribunales de la federación, que no sean de las causas en corriente o en actual giro, formarán también la respectiva nota y darán conocimiento de ella a la Suprema Corte de Justicia.

5 (quinta). La Suprema Corte de Justicia dispondrá sin figura de juicio, en vista de estas noticias, si los poseedores de estos protocolos y papeles están autorizados conforme a las leyes para retenerlos y en caso contrario los mandará depositar en el oficio, oficina o juzgado a que corresponda su conservación y custodia o en el archivo de la misma Suprema Corte de Justicia.

6 (sexta). Los individuos que teniendo en su poder protocolos o papeles pertenecientes a alguna oficina, no cumplieren con la obligación en que están, de dar razón de ellos a la autoridad y de presentárselos en caso de que se los reclamen, serán tratados criminalmente como detenedores de las cosas del público conforme a las leyes.

7 (séptima). Los escribanos presentarán a la Suprema Corte de Justicia cada año, en los primeros días de Enero, sin que pase del día 15, una razón del número de fojas útiles con que hayan aumentado su protocolo y del número de expedientes o

causas que hayan quedado terminadas en su archivo a efecto de que reuniéndose esta constancia a los respectivos inventarios de todo lo que existe a su cuidado, que van a resultar formados a consecuencia de este reglamento, pueda servirles de cargo, con el cual se tenga la seguridad bastante por parte de la autoridad pública, de que no se perderán estas constancias.

8 (octava). Siendo los escribanos, conforme a su institución, responsables al público y a la autoridad de la conservación de los instrumentos que autoriza, así como de los documentos que depositan, no los podrán tener en sus casas, sino en los puntos que designe la autoridad, que por ahora serán los bajos de la diputación y los del Palacio nacional, en la calle de la Moneda y su acera de enfrente.

9 (novena). En caso de abandono de algún oficio o casilla, por muerte, prisión o suspensión, o desamparo o por cualquiera causa, la Suprema Corte de Justicia nombrará a uno de los jueces, bien sea de lo civil o de lo criminal, para que visite el oficio y verifique o confronte el inventario que existe en la Suprema Corte, con los protocolos y expedientes que realmente se encuentren en dicho oficio.

10 (décima). El escribano que haya de suceder o suplir al que ha dejado un oficio público, se hará cargo del él precisamente por inventario y con conocimiento y aprobación en su caso de la Suprema Corte de Justicia.

11 (decimoprimera). Los escribanos tiene la obligación de mantener abiertos sus oficios y casillas por mañana y tarde para el servicio público, y en caso de enfermedad dará parte a la Suprema Corte de Justicia de los términos en que deban continuar abiertos estos despachos, sin que exima por esto los escribanos de la responsabilidad de los documentos que son a su cargo.

12 (decimosegunda). La Suprema Corte de Justicia nombrará cada año en los últimos quince días del mes de Enero, a uno o más letrados de su confianza que visiten, solos o acompañados, según ella misma disponga, los oficios y casillas de los escribanos, para el efecto de rectificar la noticia dada por ellos el año anterior sobre expedientes concluidos y protocolos en corriente y para observar si éstos se

hallan foliados, sin claros o espacios notables y si se han observado las leyes en formación.

13 (decimotercera). Estando prohibido por las leyes que los escribanos protocolicen en sus casas y previniéndose por otras que todos los escribanos que ejerzan estén agregados a algún juzgado o tribunal o a algún oficio, se vigilará por la Suprema Corte de Justicia que ningún escribano protocolice en su casa.

Los escribanos de diligencias de la Suprema Corte de Justicia, protocolizarán en ella y los de las escribanías de guerra en sus respectivas secretarías.

14 (decimocuarta). La Suprema Corte de Justicia vigilará que las casillas o despachos que las leyes relativas del año de 1846 dejaron abiertas, sean cerradas en las épocas y circunstancias que ellas mismas determinan.

Al efecto mandará formar y se presentará al gobierno dentro de un mes, el padrón o noticia de los despachos o casillas que actualmente existan conforme a dicha ley, para que éste sirva de un punto de partida y se pueda en lo de adelante cumplir más fácilmente los prescritos en la referida ley del año de 1846.

15 (decimoquinta). Los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en las casillas o despachos que se han de cerrar en su caso conforme a la ley, pasarán al archivo de la Suprema Corte de Justicia, adonde podrán ocurrir los interesados siempre que se les ofrezca sacar algún testimonio o verificar alguna compulsas, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas.

16 (decimosexta). La Suprema Corte de Justicia dictará las providencias que crea convenientes y sean de su resorte para la cumplida observancia de este reglamento y leyes relativas, procediendo en la forma establecida en los artículos 23 y 24 de la ley de 23 de mayo de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento Palacio de Gobierno federal en México a 25 (así) de agosto de 1852. Mariano Arista.

A.D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 26 (así) de 1852.

Fonseca.

En este decreto se señala que entre otros aspectos y debido a la invasión norteamericana, los protocolos fueron destruidos y sus secuencias quedaron trucas, lo que daba como resultado “un grave perjuicio público” debido a que las personas que tenían instrumentos de los años que fueron “trucos” carecían de originales para poder hacer “los cotejos y compulsas en casos necesarios” y por otro evitar fraudes que se pudieran cometer por el descuido de los protocolos por lo que la autoridad debía vigilar su conservación y custodia, razón por lo que se hizo necesario dictar las medidas para solucionarlo, ordenadas el decreto antes transcrito.

Como podemos observar impone diversas ordenes a los escribanos con el objeto de salvaguardar los protocolos.

Impone ordenes también a quienes seguramente fueron escribanos pero que dejaron de serlo y conservaban protocolos en sus archivos personales, lo cual como se dijo podía causar perjuicio a los interesados.

El decreto ordena diversos aspectos, lo cuales se referían a:

Dentro de un mes, contado desde la fecha de publicación los escribanos deben presentar a la Suprema Corte de Justicia, un inventario circunstanciado de los protocolos que existan en los oficios y casillas (cubículos en casas u oficinas) o despachos de que estén a cargo de un protocolo.

En dicho inventario se debe señalar los nombres de los escribanos y de las épocas en que estos actuaron.

Adicionalmente presentar un segundo inventario dentro de dos meses

improrrogables otro inventario en el que debían señalar los expedientes concluidos y archivados y los demás papeles que encuentren como pertenecientes a esta clase de oficinas o despachos.

Se ordena a los escribanos que no tengan oficio ni casilla a su cargo, presentar también a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de un mes, un informe del número de fojas que contenga su protocolo y un estado de cualesquiera otros papeles expedientes o protocolos que se encuentren en su poder por virtud de su actuación y dación de fe pública, a que estaban autorizados a dar razón de su oficio.

A todos aquellos que tuvieren protocolos en oficinas, juzgados, oficios de hipotecas y deben rendir un informe a la Suprema Corte de Justicia dentro de un mes.

Esta orden va dirigida incluso a los particulares que tuvieren protocolos, libros, cuentas o papeles pertenecientes a los archivos, oficinas públicas y juzgados o tribunales de la federación, que en el momento de la emisión del decreto ya no estuvieren vigentes, pero que en su oportunidad si lo estuvieron, razón por lo que también debían informar y hacer del conocimiento de su existencia a la Suprema Corte de Justicia.

Dispone que la Suprema Corte de Justicia sin iniciar algún procedimiento de tipo judicial en razón de los informes determinar si los poseedores de estos protocolos y papeles estuvieron autorizados conforme a las leyes para retenerlos y en caso contrario mandó depositar en el oficio, oficina o juzgado a que corresponda su conservación y custodia o en el archivo de la misma Suprema Corte de Justicia.

Las personas que tuvieren en su poder protocolos o papeles pertenecientes a alguna oficina, y no cumplieren con la obligación de informar en su oportunidad, debían dar ahora el informe requerido a la Autoridad. Si la Autoridad les requería el informe o la entrega de los protocolos eran tratados como detenedores de las cosas del público conforme a las leyes y sometidos a juicio criminal

Obliga a los escribanos presentar dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año a la Suprema Corte de Justicia un informe del número de fojas útiles que se utilizaron en su protocolo y del número de expedientes o causas que hayan quedado terminados en su archivo.

El objetivo fue el elaborar un inventario de todo lo que tenían e iniciar la formación de un control de los archivos a su cuidado, que a partir de la fecha la Autoridad tuviere la seguridad que en adelante no se perdieran los protocolos, constancias o cualquier documento perteneciente al archivo del escribano.

Esta disposición se refiere que siendo los escribanos, conforme a su institución, responsables frente al público y a la autoridad de la conservación de los instrumentos que autoriza, así como de los documentos que depositan ante el, no los podía tener en sus casas, sino en los lugares que determinaba la autoridad.

En el momento de la emisión del decreto se estableció que los escribanos debían depositar los protocolos y documentos que tuvieran en sus casas en “los bajos de la diputación y los del Palacio nacional, en la calle de la Moneda y su acera de enfrente.”.

En caso de que el escribano abandonara su oficio o casilla, por muerte, prisión o suspensión, o desamparo o por cualquiera otra causa, la Suprema Corte de Justicia debía nombrar a uno de los jueces, bien sea de lo civil o de lo criminal, para que visitara el oficio y verificara o confrontara el inventario que existiese en la Suprema Corte, con los protocolos y expedientes que se encontraren en dicho oficio.

Cuando un escribano que sucediera o supliera al que dejó un oficio público, se hiciera cargo de citado oficio, debía realizar un inventario y darlo a conocer para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia.

Ordena a los escribanos a mantener abiertos sus oficios y casillas por la mañana y por la tarde para el servicio público.

En caso de enfermedad se establece que debe informar a la Suprema Corte de

Justicia de los términos en que estaría funcionando el despacho, sin que exima por esto los escribanos de la responsabilidad de los documentos que estuvieren a su cargo.

Autoriza a que la Suprema Corte de Justicia nombrara cada año en los últimos quince días del mes de Enero, a uno o más letrados (personas que estudiaron en la Universidad) de su confianza para realizar visitas, de manera personal o acompañados a los oficios y casillas de los escribanos, para el efecto de corroborar los informes rendidos por los propios escribanos respecto del año anterior sobre los expedientes concluidos y protocolos en uso y para verificar si éstos se hallan foliados, “sin claros o espacios notables y si se han observado las leyes en formación.”.

Esta última parte que establece que se verificar que los protocolos no estén “sin claros o espacios notables”, las posteriores distintas leyes lo recogen con gran exactitud.

Debemos recordar que esta prohibición de los claros o espacios en los protocolos fue regulada puntualmente, ya que no se quiere que se pueda insertar alguna cláusula, obligación o manifestación de los interesados en el asunto que le pueda ser contraria.

Se puntualiza que estando prohibido por las leyes que los escribanos protocolicen en sus casas y establecido en otras leyes que todos los escribanos que ejerzan estén adscritos a algún juzgado o tribunal o a algún oficio, la Suprema Corte de Justicia vigilará que ningún escribano protocolice en su casa. Creemos que impone que el escribano instale una oficina con las características a que nos hemos referido con anterioridad. (En lugar céntrico, con letrero y señalar el horario de atención al público en general)

Los escribanos de diligencias de la Suprema Corte de Justicia, protocolizarán en ella y los de las escribanías de guerra en sus respectivas secretarías.

Facultó a la Suprema Corte de Justicia vigilar que las casillas o despachos que las

leyes relativas del año de 1846 dejaron abiertas, sean cerradas en las épocas y circunstancias que ellas mismas determinan.

Al efecto ordeno también se elaborará un padrón que debía presentarse al gobierno dentro de un mes.

Dicho padrón o informe debía incluir a los despachos o casillas que en la fecha actualmente existieran conforme a la Ley de 1846, para que el padrón o informe sirviera como punto de partida y se pudiese adelante cumplir más fácilmente lo prescrito en la multicitada Ley de 1846.

Dispone que los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en las casillas o despachos que debían cerrarse conforme a la ley, se depositaran en el archivo de la Suprema Corte de Justicia, donde podrán los interesados pudieren obtener algún testimonio o realizar alguna compulsas.

Faculta a la Suprema Corte de Justicia dictar las providencias que crea convenientes y fueren de su competencia para llevar a cabo lo dispuesto por el decreto, y leyes relativas, procediendo en su caso por la forma establecida en los artículos 23 y 24 de la ley de 23 de mayo de 1837.

Este Decreto que como se observa regula diversos aspectos que deben observar los escribanos, facultando a las autoridades a establecer mayores controles sobre las propias escribanías, oficios o casillas que estuvieren en funciones o que en su oportunidad lo estuvieron conforme a las leyes.

Algunos de los puntos señalados en el decreto han sido incorporados a las posteriores leyes, y que vamos a tratar de destacar a continuación:

LEY 2000

Artículo 85.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual

distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 201.- En los casos de cesación de la función notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la autoridad competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la autoridad ordenará al notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la notaría y ordenará una publicación en la Gaceta, con cargo a los notarios señalados.

Artículo 203.- Al declararse la cesación de funciones de un notario que no esté asociado ni tenga suplente, se procederá a la clausura temporal de su protocolo por el inspector de notarías designado, con la comparecencia del representante que designe el colegio. El inspector de notarías asentará la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

Artículo 204.- A la diligencia referida en el artículo anterior comparecerán, en su caso, el notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la autoridad competente, otro al Archivo, otro al colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

El suplente que deba actuar por el notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y

los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.

Artículo 206.- El notario que vaya a actuar en el protocolo de una notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el artículo 204, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la autoridad competente, al colegio y al notario que reciba.”

LEY 1980

Artículo 61.- Las escrituras se asentaran con letra clara,... Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

...

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 68.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes,... Cuidara en estos casos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

...

...

Artículo 139.- Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo, como sigue:

I.- Si el notario faltante tuviese suplente, este actuara en el protocolo del suplido

hasta por sesenta días hábiles mas con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentado en este lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias;

II.- En el caso de notarios asociados, no se clausurara el protocolo, el cual seguirá a cargo de notario asociado quien asentara una razón en la que se indique que en lo sucesivo únicamente el actuara en dicho protocolo, la que se asentara a continuación de la ultima escritura pasada en cada libro y en una hoja en blanco no foliada, que colocara después de ultimo folio utilizado;

III.- (Se deroga).

IV.- Transcurridos los sesenta y cinco días a que se refiere el articulo siguiente, se clausurara el protocolo y el representante del Departamento del Distrito Federal lo remitirá al Archivo general de Notarias junto con todos sus anexos y objetos relacionados con el primer inventario señalado en el articulo 141, debidamente actualizado, descargando los documentos que se hayan entregado a terceros e incluyendo los que se hubieren agregado al protocolo.

Dicha entrega se hará en el lugar donde se haya llevado a cabo la regularización del protocolo.

Artículo 140.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se llevara a cabo dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de terminación de las funciones del notario, y siempre con la intervención de un inspector de notarias que representara al Departamento del Distrito Federal. El inspector anotara una razón en cada libro en uso, después de la ultima escritura asentada en ellos, y en su caso, a continuación del ultimo folio utilizado, en el que se indique lugar y fecha de la diligencia, causa que la motivo y las demás circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Artículo 141.- El inspector de notarias designado para intervenir en la clausura de

un protocolo hará dos inventarios.

El primero comprenderá todos los libros, volúmenes y folios que obren en la notaria y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, el sello de autorizar, índices y guías; los testimonios, expedientes, títulos y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.

Los inventarios indicados se levantarán con la intervención del notario suplente y del suspendido o que haya terminado sus funciones, el albacea de la sucesión del notario fallecido o sus familiares que asistan a dicha diligencia, en sus respectivos casos y, un representante designado por el Colegio de Notarios.

Artículo 142.- En caso de clausura de un protocolo por causa distinta del fallecimiento del notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la notaria; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.

Artículo 143.- El notario que reciba una notaria cuyo titular dejare de serlo por cualquiera de las causas prescritas en esta ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia de un inspector de notarias designado al efecto. De dicha entrega y recepción se levantará y firmará un acta por triplicado, uno de cuyos tantos quedará en poder del Archivo General de Notarias, otro se remitirá a la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y el tercero quedará en poder del notario que reciba.

LEY 1946

ARTICULO 33.- La escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, ...

El espacio blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escritura, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaturas y raspaduras.

ARTICULO 41.- Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme definitivamente el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita, de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

LEY 1932

Artículo 65. La clausura de un Protocolo por la vacancia de la Notaria o por suspensión del Notario, se debía efectuar siempre con asistencia de un interventor miembro del Consejo de Notarios, que en cada caso nombraba el DDF o el Gobierno del Territorio; este interventor debía también firmar el acta respectiva.

Artículo 66. El Notario del Consejo designado para intervenir en la clausura del Protocolo, para vacancia de la Notaria, suspensión del encargado de ella u otro motivo, debía dar aviso de su nombramiento y desempeño de su comisión al Consejo para su conocimiento.

Debía procurar que en el inventario correspondiente se incluyesen todos los libros que el Notario llevase, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en su guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y clientela.

Adicionalmente debía formar otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del notario, para que con intervención del Consejo fuesen entregados a quien correspondiere.

Artículo 67. El notario sustituto, con excepción de que fuere el Adscrito quien recibiere la Notaria, debía hacerlo por inventario, con asistencia del interventor designado. De este acto con inclusión del inventario, se levantaba y firmaba acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al DDF o Gobierno del Territorio, otro al

Archivo General de Notarias y el último debía quedar en poder del Notario que recibía.

Si la vacante era por causa de algún delito cometido por el Notario de Número, debía asistir a la clausura, inventario y entrega, el Agente del Ministerio Público que designase el Procurador de Justicia.

Artículo 74. La escritura debía sujetarse a las reglas siguientes:

...

XVII. Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación convenida, y

XVIII. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las actas notariales, deberá ser llenado con líneas de tinta.”

LEY 1901

Art. 42 En el caso de una vacante, el Notario que substituya al que falte, tan luego como reciba la Notaria, cerrara los libros del protocolo, poniendo razón en cada libro de la causa que motiva este acto, y agregando todos las circunstancias expresadas en el articulo anterior.

Si con motivo de la vacante, el Archivo de la Notaria debe depositarse en el Archivo General la razón que expresa este articulo, omitiendo las circunstancias a que se refiere el anterior, será puesta por el Director de esta ultima oficina.

La clausura de un protocolo por vacancia de la Notaria o por suspensión del Notario, se efectuara siempre con asistencia de un interventor, miembro del Consejo de Notarios que en cada, caso, nombrara la Secretaria de Justicia; y este interventor deberá también subscribir las razones expresadas.

Art. 43. El Notario que reciba una Notaria, ya sea por vacancia o suspensión del

que la servía, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor a que se refiere el artículo que precede. De este acto, con inclusión del inventario, se levantara y firmara una acta por triplicado remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Justicia, otro al Archivo General de Notarias y el último quedara en poder del Notario que recibe.

El Notario saliente tiene derecho de asistir a este acto, y si la vacancia es por causa de muerte o delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega el Procurador de Justicia o el Agente del Ministerio Publico que este designe.

Art. 50 Toda escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes.

...

XV. Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquélla, la cual será subscripta, de la manera prevenida, por los interesados y testigos, el adscripto y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

Art. 82. En caso de cesación definitiva del Notario, y mientras se nombra otro, se recogerán el sello, protocolo y cuantos papeles y documentos existan en la Notaría, por el Juez de Primera Instancia o Menor que determine la Secretaría de Justicia; y todo junto se remitirá al Archivo de Notarias, mediante formal inventario. El sello será inutilizado de la manera que previene el Art. 29

Art. 127. Estos mismos Notarios estarán expeditos para la entrega de los protocolos y sus anexos que no deban quedar en su poder según lo dispuesto por los artículos 45, en su última parte, y 95 en su fracción II, dentro del término de tres meses; y de ello darán aviso a la Secretaría de Justicia, para que ésta, en el orden que lo permitan las labores del Archivo General de Notarías, determine la fecha en que ha de hacerse por éste la recepción de dichos protocolos.

Los actuales Notarios que no soliciten el nombramiento o no cumplan los requisitos que exige el artículo 124, entregaran su protocolo dentro de veinte días,

contados desde que expire el plazo que para su presentación fija el inciso 1º de dicho artículo, a la Notaría de Ciudad, y en los Territorios al Juez que corresponda, conforme al Art. 131 de esta ley. Sin embargo, los actuales Notarios que no pretendan continuar ejerciendo con tal calidad, y los escribanos actuarios que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente Fiat, quedarán reconocidos como aspirantes en los conceptos que fija la presente ley, siempre que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo Fiat dentro de treinta días, si residen en el Distrito, y dentro de noventa días si desempeñen sus funciones en Tepic o en la Baja California y a demás que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponda. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

Art. 128. Si entre los Notarios hubiere todavía algunos propietarios de oficios vendidos por el Gobierno, lo manifestarán a la Secretaría de Justicia, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, para que con la propia Secretaría se arregle la indemnización correspondiente.

Esta indemnización se hará sólo a los que, teniendo la calidad de propietarios cuando se puso en vigor la ley de 29 de noviembre de 1867, sobrevivan aún y conserven tal carácter, o bien aquellos a quienes expresamente les haya reconocido el Gobierno el derecho de dominio.

La Secretaría de Justicia tomará por base para la indemnización el precio que se pagó al Gobierno cuando enajeno esos oficios.

Art. 130. Todo aquel que a los seis meses de estar vigente esta ley, conserve indebidamente en su poder los libros, documentos y papeles que pertenezcan a un protocolo, sin haber dado aviso a la Secretaría de Justicia, será castigado con la pena que determine el artículo 383 del Código Penal en su primera parte.

Art. 132. La Secretaría de Justicia dictará todas las providencias de su resorte, para que la presente ley tenga el más puntual cumplimiento.

TRANSITORIOS

....

Art. 3º. Los Notarios que en esta fecha tengan oficio abierto en el Distrito y Territorios Federales y resulten nombrados para prestar sus servicios en la misma localidad, conforme a las disposiciones de esta ley, continuarán ejerciendo sus funciones en las propias Notarías y harán uso de los protocolos y sellos actuales, entretanto se les provee de los nuevos libros y sellos correspondientes. Luego que reciban éstos, cerrarán sus antiguos protocolos y ejercerán en todo sus funciones, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Los Notarios que se presenten a la Secretaría de Justicia dentro del término y con todos los requisitos que fija el artículo 124, seguirán ejerciendo sus funciones acomodándose a la presente ley.

Pero extenderán las escrituras en el protocolo que han tenido, tal como hasta hoy lo han llevado. Para este efecto, la expresada Secretaría, al recibir la solicitud del Notario y tenerla por presentada en forma, entregará a este una autorización escrita y firmada por el secretario o subsecretario de Justicia.

El Notario deberá fijar en lugar visible de su Notaria la susodicha autorización, hasta que se le entregue su nombramiento de Notario o se le deniegue; debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones, en el primer caso, con arreglo a la primera parte de este artículo o cesar en el segundo.

Los Notarios en actual ejercicio que no se hallen en el caso previsto por este artículo, entregarán su protocolo como lo ordena el artículo 127, a la Notaría de ciudad, con las formalidades que la presente ley determina; y dicha Notaría hará a su vez, la entrega correspondiente al Archivo General luego que éste se establezca.

...

Art. 5º. Los Notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la Secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por los mismos Notarios, los entregarán al Archivo General de Notarías de esta Ciudad,

con cuantos libros, documentos y papeles les corresponda. Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que aunque formados por los propios Notarios, sean de fecha anterior a los últimos seis años contados desde la promulgación de esta ley. La entrega se hará bajo formal inventario que se extenderá por duplicado; un ejemplar será para el archivo y el otro para el Notario.

LEY 1867

28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo,... En caso de vacante por muerte, inhabilitación o incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario a presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª. sala del Tribunal Superior.

29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

53. No se reconocen en México como notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla al artículo 1º. Del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4º. de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedaran sujetos a lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entre tanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

54. Los protocolos de los notarios que no tienen a su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciables, o escribanías de concesión especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporación de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el

archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista a entregar su archivo sufrirá una multa de 20 a 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos a la Corte de Justicia dentro de ocho días, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevención, y de pagar una multa de 100 a 300 pesos.

55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razón de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, o los que sucedan legalmente a los que hoy los tienen a su cargo.

62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local a propósito en el Palacio de Justicia.

63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia o despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona, y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría o escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

LEY 1865.

Art. 20. En todos los casos de sustitución se pondrá una razón en el protocolo después del último acto autorizado por el Notario sustituido, expresándose el nombre del Notario sustituto, el día en que se encarga del despacho y el motivo por el cual se encarga.

Una razón análoga se asentará al concluir la sustitución.

Serán nulos los actos que parezcan autorizados por otro Notario que no sea el nato de la Notaria, siempre que en el protocolo no preceda la razón a que se contrae la primera parte de este artículo.

Art. 62. Todos los protocolos de los Notarios que han fallecido o fallecieron, y de los que cesaren perpetuamente en el oficio, serán trasladados al archivo municipal, procediéndose en esta operación con sujeción a los reglamentos que se expidan.

Art. 65. Ningún Notario se recibirá de la Notaria sino por inventario, el cual firmarán el que hace la entrega, el que recibe, y un Notario interventor elegido por ambos. Donde no hubiere Notario que intervenga, lo hará el Alcalde municipal.

Art. 66. A los dos meses de recibido de la Notaria remitirá el Notario al Tribunal Superior respectivo, una copia en papel común del inventario de la Notaria autorizada con su firma y signo, o con su firma y sello.

Art. 68. Luego que fallezca un Notario, el Juez del Partido dictará las disposiciones convenientes para la seguridad y custodia de la Notaria, dando inmediatamente cuenta al Tribunal Superior correspondiente, y procederá a practicar, con intervención del albacea o herederos del Notario, un reconocimiento formal de los protocolos y documentos que existan en la Notaria, anotando el inventario general de ella las diferencias que aparezcan, o si hubiere conformidad, y dando cuenta del resultado al mismo Tribunal Superior.

Continuando con la narración de la época, en septiembre de 1852 el ministro de Justicia José María Aguirre publica un decreto del presidente restringiendo la libertad de imprenta, debido a esto, el Congreso le forma un juicio y es separado del ministerio de Justicia dejando encargado de él al oficial mayor, José María Duran,

El 20 de noviembre de 1852 el Ministerio de Justicia emite una orden sobre el término para la matriculación de escribanos:

Orden del Ministerio de Justicia.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Habiendo pasado el término que el artículo 5 del decreto del 28 de Agosto del año próximo pasado concedió a los escribanos que se hallan en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Unión y que no estando inscritos en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital.

Para que remitieran sus solicitudes a efecto de ser admitidos en dicha matrícula, el Excelentísimo Sr. Presidente, de conformidad con lo dictaminado últimamente por la Suprema Corte de Justicia se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se fija a los escribanos de que habla el artículo 5 del decreto del 28 de Agosto de 1851, el término de cuatro meses para que se inscriban en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital.

2. Esta prórroga se concede como último y perentorio término; y pasados los cuatro meses a que se extiende, los escribanos que no se hallaren inscritos en la matrícula, quedarán por el mismo hecho suspensos de sus empleos.

3. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior, separando de sus empleos a los escribanos que les hagan constar hallarse inscritos en la matrícula dentro del término prefijado, dando cuenta de tal providencia al supremo gobierno.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México.

Noviembre 20 de 1852. José María Duran.

Esta "Orden" emitida el 20 de noviembre de 1852, es una prórroga del Decreto emitido el 21 de agosto de 1851 para que los escribanos se inscribieran en el Colegio de Escribanos, el cual relacionamos en páginas anteriores y para su

comparación transcribimos el citado artículo 5 del 28 de agosto de 1851.

Artículo 5. Los escribanos que se hallen actualmente en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Unión y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes.

En diciembre de 1852 queda como ministro de Justicia Ponciano Arriaga.

Enero de 1853 se inicia con problemas entre el Congreso y el presidente Arista.

Riva palacio: El 5 de enero de 1853 el presidente de la República renuncia a la presidencia

“Como a los motivos políticos que justifican mi dimisión se reúnen los quebrantos de mi salud, unos y otros exigen que la resolución adoptada sea efectiva y tenga su más pronto cumplimiento”.

El Congreso admite su renuncia.

En la noche del 5 de enero de 1853 fue llamado a Palacio, el presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos para que se encargara del Poder Ejecutivo.

2.38 Juan Bautista Ceballos

(5 de enero al 7 de febrero de 1853)

Rivera Cambas dice:

Las Cámaras en votación del día 6 de enero de 1853 ratifico su nombramiento como Presidente.

“Al aceptar la presidencia el Sr. Ceballos arrojó sobre sí grandes deberes, terribles obligaciones; entraba al gobierno en una época de prueba, encontrando una situación erizada de dificultades.”

El día 9 solicito a las Cámaras ampliación de su poder para restablecer la paz.

La revolución de Jalisco se extendió a Oaxaca, la sierra de Querétaro, San Luis Potosí y Chihuahua.

El presidente Ceballos envió una iniciativa donde establecía que debía nombrarse un presidente interino con facultad de legislar, en las Cámaras se formo una comisión, que considero indigna la propuesta y precedió a formarle una causa judicial.

El presidente por un decreto y apoyado por los militares disolvió el Congreso, prohibiéndoles reunirse.

Rivera Cambas:

En su conducta el Sr. Ceballos, no solamente traicionó sus juramentos, atentando contra la Constitución, sino que faltó a la consideración de gratitud.

El señor Ceballos se halló desde luego con el obstáculo de falta de recursos y para proporcionárselos reunió una Junta de capitalistas de los que consiguió poco.

En el interior del país en Oaxaca se pronuncio contra el gobierno, los ministros que nombro renunciaron quedando solo el ministro de guerra.

En Veracruz proclamaban el regreso de Santa Anna apoyados por los pronunciados de Jalisco.

Rivera Cambas:

El general Uruga participó oficialmente a Santa Anna su llamamiento. Conociendo bien el Sr. Ceballos a dónde iba a parar todo, rehusó el ridículo gobierno de cuarenta días que como por compasión le dejaban y el 7 (1853) de febrero se retiró a la vida privada.

2.39 Manuel María Lombardini

(7 de febrero al 20 de abril de 1853)

Se reunieron los generales Uruga y Lombardini y el teniente coronel Robles Pezuela para elegir presidente, obtuvo un voto el Sr. Lares y dos el general Lombardini, quedando éste encargado inmediatamente del poder.

Electo el general Manuel María Lombardini depositario del Poder Ejecutivo por el voto de sus dos colegas Uruga y Robles Pezuela, subió el 7 de febrero de 1853 al Poder de la manera más extraña y nueva que se pudiera esperar, puesto que ni siquiera visos de legalidad tuvo un acto que hasta entonces se había pretendido apoyar en la conformidad y participación del pueblo.

Conociendo el Sr. Lombardini cuan transitorio era su gobierno, se abstuvo de nombrar gabinete y dirigió sus esfuerzos a destruir las causas que reanimaban la guerra civil.

En Oaxaca se disolvió la legislatura, Nuevo León se reveló contra el gobierno. Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, se unieron al movimiento que nombro presidente a Lombardini.

El Sr. Lombardini continuó despachando con los oficiales mayores, pues conocía cuán transitoria había de ser su administración y trabajaba tan solo para preparar el terreno para el gobierno que venía.

En esos días existía en la República “una lluvia de proclamas, actas y manifiestos que inundaban el país”.

El 1 de abril llega Santa Anna a Veracruz en el paquete inglés “Avon”.

Próximo a llegar Santa Anna el Sr. Lombardini se limitó a dictar disposiciones puramente administrativas.

El Depositario del Supremo Poder Ejecutivo decretó el ceremonial para dar posesión de la Presidencia de la República al general Santa Anna y dispuso que salieran a recibirle el 20 de abril de 1853, hasta la Villa de Guadalupe los oficiales mayores, quienes los condujeron a Palacio donde el Sr. Lombardini le entregó el Poder y quedó de general en jefe de la guarnición de la capital.

2.40 Antonio López de Santa Anna

(Séptima época)

(20 de abril de 1853 al 15 de Agosto de 1855)

El presidente Lombardini después del juramento de Santa Anna en el salón principal, cediéndole el sillón a Santa Anna exclamó en voz alta “Hoy día 20 de abril de 1853, entra en posesión de la Presidencia de la República el Excelentísimo, Señor capitán general Don Antonio López de Santa Anna”. Después pasaron todos a la Catedral donde se canto el Te Deum.

Como ministro de Justicia nombró a Teodosio Lares, quien hizo saber el siguiente Decreto de 29 de septiembre de 1853:

Sobre oficios vendibles y renunciables.

Septiembre 29 de 1853.

Decreto del Gobierno

Sobre oficios vendibles y renunciables.

Ministerio de Justicia

El Excelentísimo señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, sabed:

Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Los dueños de oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, tendrán libertad de renunciarlos en cualquier tiempo; mas la renuncia no surtirá efecto alguno mientras no se pague a la hacienda pública el diez por ciento del valor del oficio renunciado.

Artículo 2. Todo el que pueda adquirir bienes de modo legal, podrá también adquirir por renuncia cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado o abogado, o siéndolo no pudiere servirlo por sí, elegirá persona que lo sea y se encargue del despacho en clase de sustituto.

Artículo 3. El abogado que se encargue del despacho de algún oficio público, no necesitará de sufrir el examen de escribano, pero si del fiat que le expedirá el supremo gobierno, pagando lo que por tal título cobra el erario a los escribanos y acreditando haber cumplido la edad de veinticinco años o haber obtenido dispensas y ejercido su profesión por cinco años a lo menos.

Artículo 4. A los que hayan adquirido conforme a las leyes antiguas y tengan actualmente la propiedad de algún oficio público de escribano, vendible y renunciante y lo sirvan por si o otra persona, se les respetará y conservará, sin embargo de lo que acerca de la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes posteriores, generales o particulares.

Artículo 5. En el caso de renuncia, solamente caducarán los expresados oficios cuando el renunciante no ocurra dentro de sesenta días al supremo gobierno, para que éste le expida por el ministerio respectivo el correspondiente título de propiedad o no lo sacare o tomare posesión dentro de noventa días, contados uno y otro desde aquel en que se haya hecho la renuncia. No expedirá el gobierno el título de propiedad mientras no se acredite el entero del diez por ciento de que habla el artículo 1 y el de veinticinco pesos por derecho del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

Artículo 6. Los oficios públicos referidos que caducaren en lo sucesivo, se remataran por cuenta de la hacienda pública en los términos prescritos por las leyes antiguas que no pugnen con el presente.

Artículo 7. La declaración de estar o no caduco un oficio público, se hará por los jueces respectivos de hacienda y para hacerla, procederán a excitación del gobierno a pedimento de parte o de oficio, formando la averiguación correspondiente.

Artículo 8. Hecha la declaración por el juez de hacienda si hubiere parte, así ésta como el representante del fisco podrán apelar para ante el tribunal superior respectivo en grado y después suplicar, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Artículo 9. Pronunciando el fallo que cause ejecutoria, si por él se hubiese declarado que el oficio no está caduco, el tribunal lo avisará al gobierno; mas cuando se declarase lo contrario, se comunicará al respectivo juez de hacienda para que proceda a vender el oficio caduco, precediendo únicamente el avalúo, los rotulones que se fijaran tres veces, de nueve en nueve días y un aviso que se publicará en el periódico oficial, si lo hubiere en el Departamento donde vaya a hacerse la venta, en tres distintos días, dentro del mes en que hayan de fijarse los rotulones. Si no hubiere periódico oficial en el Departamento respectivo, se omitirá este último requisito.

Artículo 10. Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados o escribanos o de una y otra clase, nombrados por el juez de hacienda con acuerdo del representante del fisco y de los interesados. El mismo juez aprobará los avalúos y de su determinación podrá apelarse y aun en su caso, suplicarse para ante el tribunal superior respectivo en grado.

Artículo 11. No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos de escribanos, mientras no hayan transcurrido diez años desde el último avalúo, a menos que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará nuevo avalúo a petición del representante del fisco o de los particulares interesados en ellos.

Artículo 12. Verificada la venta, el mismo juez de hacienda remitirá al gobierno, originales las actuaciones que haya formado para ella, a fin de que examinado y aprobado el remate, se expida al comprador el título de propiedad correspondiente.

Artículo 13. Mientras algún oficio público de los expresados en el art. 4º no esté vendido, o no haya escribano o abogado que lo sirva con arreglo a esta ley y

demás disposiciones legales, lo despachará el juez de primera instancia del fuero común del lugar que designe el gobierno supremo, actuando con testigos de asistencia, cuidando del archivo, que estará bajo su responsabilidad, y repartiendo por mitad las utilidades entre él y el dueño. El juez, en caso de caducidad, percibirá siempre la mitad de las utilidades y remitirá mensualmente a la respectiva oficina de hacienda la otra mitad correspondiente al erario público, con relación jurada de las escrituras otorgadas en el mes, y de los derechos cobrados por cada una de ellas.

Artículo 14. A la mujer legítima y no habiéndola, a los herederos forzosos por su orden y grado del dueño de alguno de los oficios públicos expresados, se tendrán por legítimos renunciarios del oficio mientras aquel no disponga otra cosa y les correrán los términos de que habla el artículo 5 de este decreto desde el día en que fallezca el mismo dueño.

Artículo 15. Los oficios públicos de escribanos anotadores de hipotecas deberán estar en las casas capitulares bajo la guardia y custodia de los respectivos ayuntamientos o jueces de paz, sin que por esto esas corporaciones puedan sacar los libros de los oficios, ni exigir cantidad alguna por razón de alquiler u otro motivo. De cualquier extravío o pérdida de papeles, serán únicamente responsables los mismos escribanos y los jueces receptores que sustituyan a estos.

Artículo 16. En todo tiempo y especialmente en el de guerra actual o próxima, los gobernadores de los Departamentos cuidarán de que los archivos de los oficios públicos y de cualquier otra oficina del territorio de su mando, se coloquen en los lugares que a su juicio sean los más seguros, con las precauciones convenientes, para evitar la pérdida de algún documento.

Artículo 17. Quedan derogadas las disposiciones relativas a oficios públicos vendibles y renunciables, que sean contrarias a este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique. Circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de Tacubaya, Septiembre 29 de 1853.

Antonio López de Santa Anna.

A.D. Teodosio Lares.

Y los comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, septiembre 29 de 1853. Lares.⁸⁰

Como hemos destacado para Santa Anna, la escribanía fue una Institución que le fue muy útil, ya que no sólo sirvió para conocer los actos y contratos que se celebraban, sino una fuente importante de los ingresos a la Hacienda.

En este decreto se destaca que el escribano libremente podía renunciar a su oficio, pero debía cubrir el diez por ciento del valor renunciado.

Sin el pago respectivo, la renuncia no surte efectos.

La persona que adquiriera el oficio renunciado, sino puede ejercerlo por si, tenía el derecho de elegir al sustituto.

La persona que se encargara del oficio, no era necesario que practicara el examen para ser admitido, pero si debía pagar lo que en su momento cobraba el erario por la expedición del fiat respectivo.

El sustituto debía ser mayor de 25 años y en caso de no tener la edad, ser dispensado, habiendo ejercido la profesión por lo menos 5 años.

A los que hubieren adquirido el oficio con anterioridad, se les respetaron sus derechos.

En el caso de renuncia, solo caducaron los oficios cuando el renunciatario no ocurrió dentro de sesenta días ante el gobierno, para que éste le expidiese por el ministerio respectivo el correspondiente título de propiedad.

⁸⁰ Dublan y Lozano. Ob cit

Debía tomar posesión del oficio dentro de noventa días, contados uno y otro desde aquel en que se haya hecho la renuncia.

Debía cubrir el diez por ciento de que habla el artículo 1 y el de veinticinco pesos por derecho del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

Los oficios que caducaren en lo sucesivo, pueden ser rematados por cuenta de la hacienda pública.

La declaración de caducidad del oficio debía hacerse por los jueces respectivos de hacienda.

Los avalúos de los oficios públicos se hacen por tres individuos que sean abogados o escribanos o de una y otra clase, nombrados por el juez de hacienda con acuerdo del representante del fisco y de los interesados. El mismo juez aprueba los avalúos y de su determinación.

El avalúo tenía una duración de 10 años.

Verificada la venta, el mismo juez de hacienda remitirá al gobierno, originales las actuaciones que haya formado para ella, a fin de que examinado y aprobado el remate, se expida al comprador el título de propiedad correspondiente.

Mientras algún oficio público no estuviere vendido, lo despachaba el juez de primera instancia del fuero común del lugar que designe el gobierno supremo.

Los oficios de hipotecas debían estar en las casas capitulares bajo la guardia y custodia de los respectivos ayuntamientos o jueces de paz.

Se impuso la obligación a los gobernadores de los Departamentos cuidar los archivos de los oficios públicos y de cualquier otra oficina del territorio de su mando, estableciendo que debían colocarse en lugares seguros, con las precauciones convenientes, para evitar la pérdida de algún documento.

“LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS

TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMÚN

El 16 de diciembre de 1853 el presidente Santa Anna emite el decreto relativo a la “LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMÚN”.

La citada Ley contiene X Títulos con 425 artículos en total.

En su Título VIII, regula a los escribanos, materia de la presente investigación

Para efectos del presente trabajo consignamos el encabezado de la Ley referida y el Título VIII.:

Diciembre 16 de 1853. -- Decreto del gobierno. -- Ley para el arreglo de la administración de justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

...

TITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS.

309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo examen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tiene más relación con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense o

sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado, o escritorio de algún secretario de tribunal superior, o en el estudio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos los que hicieren su práctica en México.

IV. Acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del art. 298 respecto de los abogados, es aplicable a los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demás tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno exigiendo a los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I a IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un examen por una comisión de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comisión dará al pretendiente un caso, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teoría del derecho y, práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que

dure dos horas cuando menos.

313. La disposición de los artículos 291, 292 y 293, es aplicable a los exámenes de los escribanos.

314. Los que no fueren aprobados por la comisión, no podrán pasar al examen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo examen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

315. La incorporación, en el colegio de escribanos se hará presentando el título expedido por el supremo gobierno y con sujeción a lo que previenen o previnieren sus estatutos.

316. Al matricularse pagarán por todos derechos veinticinco pesos, que se distribuirán conforme a los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesorero del fondo judicial.

317. Los escribanos recibidos e incorporados conforme a, esta ley o a, las anteriores, no tendrán otra denominación que la de "escribanos públicos de la nación."

318. Los escribanos recibidos e incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar o distrito a que fueren adscritos, y cuya adscripción se hará por el tribunal que los reciba y se expresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho o título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesión, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable a los escribanos para la matrícula respectiva y demás que comprenden.

320. Los escribanos que se matriculasen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio, y remitirán el fiat que justifique su habilitación.

321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la

capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los Departamentos y territorios a que se extienda su jurisdicción, fijarán también el número de escribanos que juzguen necesario para el servicio público.

322. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. Solo podrá verificarse el examen en caso de vacante que haya de cubrirse para completar el número establecido.

323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán a examen sino a los que a la publicación de esta ley hubieren concluido su práctica.

324. El número de escribanos que fije la Suprema Corte en la capital, será el que baste para atender a los objetos siguientes: A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias. A los juzgados menores, para que según la ley de 17 de Enero de 1853, puedan actuar con escribano. A los juzgados del ramo civil, a cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaró vendibles y renunciables el art. 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1846. Al oficio de hipotecas. A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda. A las escribanías de guerra. A los oficios públicos abiertos con autorización legítima, que conservó el art. 49 de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846. A los demás tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme a las leyes.

325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaración y distribución de los oficios y manera de ejercer en el Distrito, las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, 14 de Julio de 1848 y designación consiguiente, publicada en 24 de Agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de Marzo último.

326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciable. Los autorizados

legalmente de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Diciembre, y los de diligencias de que habla el art. 12 de la ley de 30 de Noviembre, continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demás se limitarán única y exclusivamente a las funciones que les estén encomendadas, según el objeto de su aplicación.

327. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos excedieren por esta vez del número que se fije, se agregarán á, los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo, como respecto de los del Distrito previene el art. 3º de la repetida ley de 30 de Noviembre. A los que fueren á, servir en los juzgados que les señale, se les recogerá el título o fiat.

328. En los lugares de los Departamentos y territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla la ley de 20 de Octubre último, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio a las facultades que conoce de a los escribanos reales la ley 74, tít. 23, lib. 10, Novísima Recopilación.

329. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del día, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

330. Los escribanos de que habla el art. 327, autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado a que deben estar adscritos.

331. Todos los escribanos pasarán mensualmente a la primera autoridad política del partido en que residan, relación jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado con distinción de todos, y expresión suficiente de las partes, día mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén extendidos expresando por letra el número que corresponda a, las fojas del

protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no a la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del Distrito y éste al archivo general.

332. Los escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relación, serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relación.

333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el orden alfabético de apellidos de los escribanos a que hayan pertenecido los protocolos, con expresión del oficio donde existan y anotándose los que falten. Esta lista se fijará en todos los oficios. El rector del colegio de escribanos de México visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses después de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme a los estatutos del colegio.

334. En caso de muerte, privación o suspensión que pase de un mes de algún escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos o el del oficio de hipotecas, procederá a asegurar los protocolos, expedientes y papeles, en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10 N. R., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, o en el del escribano de número que allí existiere, o en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la expresada ley.

335. En caso de ausencia del lugar para volver a él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

336. No se entregará ni recibirá oficio alguno o escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia a la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, o secretaría del gobierno, quedado otra copia en el mismo oficio o escribanía.

337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará a cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

338. Los escribanos no pueden dirigir a las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspensión de oficio por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos después si reclamasen.

339. Lo prevenido en los arts. 304 a 305, respecto de los abogados, es aplicable a los escribanos, cuidando los jueces de no disimularles falta alguna.

A continuación transcribimos los artículos 298, 291, 292, 293, 299, 300, 304 y 305 a que se hacen referencia en el citado Título VIII de la propia Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

Artículo 298: Los abogados recibidos e incorporados en el colegio podrán ejercer su profesión en todos los tribunales de la República presentando su título y la certificación de la matrícula y quedaran suspensos del ejercicio de la profesión si no es que satisfagan los que debieren.

El rector del colegio publicará anualmente noticias de los que por esta razón quedan suspensos.

Artículo 291. Concluido el examen procederán a la votación, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

Artículo 292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del examen, se hará también con la calificación que haya merecido la exposición del punto o

resolución de el caso.

Artículo 293. El examen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y a los que fueren aprobados se les expedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobación, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Artículo 299: Los abogados recibidos con anterioridad a esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesión sin matricularse en el colegio de abogados.

Artículo 300: Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubiesen sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme a esta ley.

Artículo 304: Los jueces y tribunales apremiarán a los abogados al cumplimiento de sus deberes en la forma breve y común que establece la ley 15, título 22, libro 5, de la Nov. Recopilación con multas hasta de cien pesos y la suspensión hasta de 6 meses y en caso de reincidencia hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representación del abogado.

Artículo 305: La tercera reincidencia da lugar a la formación de causa sobre suspensión por mayor tiempo que el de un año e invalidación del título.

A continuación transcribimos el Artículo 4 de la Ley de 19 de diciembre de 1846, a que se refiere el antes transcrito artículo 326.

Artículo 4: Continuarán actuando conforme la suprema orden del 21 de septiembre de 1840 los escribanos que no teniendo oficio vendible o renunciante, tiene abierto despacho público con autorización legitima mientras vivan sus actuales poseedores, no lo cierran y lo sirvan personalmente.

Al efecto presentarán a la Suprema Corte de Justicia sus títulos de

Escribanos y el documento que acredite la citada autorización.

A continuación transcribimos el Artículo 12 de la Ley de 19 de diciembre de 1846, a que se refiere el antes transcrito artículo 326.

Art. 12. Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los demás se sujetarán a las disposiciones de las leyes.

A continuación transcribimos el Artículo 3 de la Ley de 30 de diciembre de 1846, a que se refiere el antes transcrito artículo 327.

Art. 3. Los jueces de lo civil, reunidos, harán desde luego la distribución de dichos oficios; y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, se agregarán por ahora los juzgados que se les designen por los mismos jueces, reservándose el gobierno disponer, respecto de ellos, lo más conveniente.

Quisiéramos señalar que en el artículo 309 “para ser escribano se requiere” contiene 4 fracciones que determinan la edad, el haber aprobado un primer examen, la practica de dos años, acreditar su honradez, y acreditar el examen por el Supremo Tribunal de justicia y en los departamentos por los tribunales superiores colegiados y tener el título otorgado por el “supremo gobierno”

Estos requisitos los encontramos con rasgos diferentes pero en esencia sin cambio en la ley de 1865 en sus artículos 11 con ocho fracciones y su artículo 12.

En la ley de 1867 encontramos estos requisitos en su artículo 7 con 4 fracciones y completado con sus artículos ocho al doce. Estos requisitos se amplían en una descripción más abundante sobre los mismos.

En la ley de 1901 estos requisitos son ampliados y su descripción se encuentran en el artículo 13 con cinco fracciones, el artículo 14 con cuatro fracciones artículos y del 15 al 29 donde se tocan puntos como la fianza y la figura del notario adscrito.

En la ley de 1932 la estructura de estos requisitos se encuentran en su Título Segundo “De los Notarios de Número y Adscritos” Capítulo I: Del nombramiento de los Notarios de Número y Adscritos y de los aspirantes al ejercicio del Notariado.

En sus artículos 16 al 46, en esta ley se encuentra el mismo concepto de requisitos como son; edad, acreditar conducta, la comprobación de los requisitos, la fianza, y describe las características y requisitos del aspirante a notario. Amplia la explicación sobre el examen para notario.

En la ley de 1946 se encuentra regulados en su Capítulo Tercero los requisitos de los aspirantes al ejercicio del notariado de su artículo 97 al 115. Y en el Capítulo Cuarto “De los Notarios” encontramos los requisitos para ser notario del artículo 116 al 136.

En la Ley de 1980 se encuentran estos requisitos en su Sección Segunda del artículo 13 al 17.

Como podemos ver estos requisitos van evolucionando y completándose, pero la esencia de estos los encontramos en esta ley que estamos comentando.

Subraya la necesidad de matricularse en el Colegio de escribanos como un requisito indispensable para la práctica.

Describe el lugar donde se da “el recibimiento”, siendo este la primera Sala del Supremo Tribunal y los tribunales colegiados, señalando que antes de llegar a estos deben “sufrir” primero un examen por una comisión de tres abogados nombrados por el tribunal respectivo.

Encontramos en esta ley la descripción del examen:

El presidente de la comisión da al “pretendiente” un caso, y dentro del término de cuarenta y ocho horas “traiga” extendida una escritura, con todos los requisitos y “solemnidades” que exija la naturaleza del caso.

Es de notar que la ley indica “traiga” esto nos hace suponer que el aspirante a

escribano se llevaba el caso y lo regresaba como señala dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Después de regresar con la escritura era examinado en la teoría del derecho y en la “práctica del oficio de escribano” el presidente distribuía el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que duraba dos horas “cuando menos”.

Concluido el examen procedían a la votación que debía ser “unánime” para que el pretendiente quedara aprobado.

Se informaba el resultado al tribunal superior junto con su calificación.

A los aprobados se les expedía el correspondiente testimonio del auto de aprobación, para que se dirigieran a registrarlo al “supremo gobierno”.

Los que no eran aprobados por la comisión (es decir su primer examen) debían esperar un lapso mayor para ser vueltos a examinar y debían aprobar para poder ser examinados por los tribunales.

Una vez matriculados pagaban sus derechos y se denominaban ya recibidos e incorporados “Escribanos Públicos de la Nación” terminando con las numerosas denominaciones que existían.

Esta ley señala que los escribanos recibidos e incorporados no podían ejercer su oficio sino solo en el lugar o distrito a que fueren adscritos, estas adscripciones eran efectuadas por el tribunal que los recibía y se indicaba en sus títulos.

Los escribanos ya recibidos que no tenían despacho o título asignados por el gobierno, no podían continuar en el ejercicio de su profesión, si en los dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieran.

Los escribanos recibidos con anterioridad a esta ley, no podían continuar en el ejercicio de su profesión sin matricularse en el Colegio de escribanos.

Aquellos escribanos que no hubieran efectuado su examen y que por decreto de los antiguos Estados hubieran recibido su nombramiento no podían ejercer si no

eran examinados conforme esta ley.

El “supremo tribunal” fijaba el número de escribanos que debía haber en la capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los Departamentos y territorios.

Fijaba también el número de escribanos para el servicio público.

Una vez fijado este número de escribanos no se abría un examen mientras estuviera completo el número establecido en los departamentos.

Solo se verificaba el examen en caso de una vacante.

El número de escribanos que debía fijar le Suprema Corte en la capital, debían ser los suficientes para atender a los juzgados del ramo criminal, juzgados menores, juzgados del ramo civil, al oficio de hipotecas, a las escribanías de diligencias, al tribunal de hacienda, las escribanías de guerra y a los demás juzgados especiales.

Esto último nos indica que el escribano esta ligado con la parte mas importante de la procuración de justicia.

Continua ordenando esta ley que los escribanos debían tener sus protocolos en sus despachos.

La ley señala que donde “no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, debían abrir su oficio público en un lugar determinado, donde debían tener sus protocolos, ordenando que debían prestar servicio “desde las nueve de la mañana hasta la una del día, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.”

Todos los escribanos debían pasar mensualmente a la primera autoridad política del partido en que residían, una “relación jurada” de todos los instrumentos que “ante ellos se hubieren otorgado” y con “expresión suficiente de las partes” señalando, el día mes, año y calidad del instrumento, así como las páginas del protocolo donde estuvieran extendidos expresando por letra el número que corresponda á, las fojas del protocolo.

La autoridad política pasaba estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no a la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven.

En la ciudad de México, las relaciones de todos los instrumentos se pasarán al gobernador del Distrito y éste al archivo general.

Los escribanos que dejaran pasar el mes sin remitir la relación, eran multados por “la primera autoridad en cincuenta pesos”, “sin perjuicio de exigir la relación”.

Esta ley señala que todos los escribanos que tuvieran oficio público debían formar en un termino de tres meses un inventario de todos los protocolos que existieran en sus oficios, “y se imprimirá una lista por el orden alfabético de apellidos de los escribanos a que hayan pertenecido los protocolos, con expresión del oficio donde existan y anotándose los que falten”

Esta lista se iba a fijar en todos los oficios.

Al rector del colegio de escribanos de México le correspondía revisar todos los protocolos de los escribanos, para verificar si estaban en orden y lo debía hacer dentro de los tres meses siguientes de publicada esta ley. Informando al tribunal supremo, que corrija los abusos,

En caso de muerte, privación o suspensión que pasara de un mes de algún escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos o el del oficio de hipotecas, debía proceder a asegurar los protocolos, expedientes y papeles.

Entregándolos en el oficio de hipotecas, si existía este en el lugar, o en el del escribano de número que ahí existiera o bien en el juzgado.

En caso de que el escribano se ausentara del lugar donde ofrecía sus servicios, este debía entregar los protocolos en alguno de los oficios antes señalados, si esta ausencia es debida a un cambio de lugar no se podía llevar los protocolos sino entregarlos en los lugares antes descritos.

No se decía entregar o recibir “oficio alguno o escribanía” sin un inventario formal, del cual se debía pasar una copia a la primera autoridad política, para esta fuera remitida al archivo general, si lo había o a la secretaría del gobierno, dejando una copia en el mismo oficio o escribanía.

Esto último nos reitera la importancia que guardaban los protocolos para el adecuado funcionamiento de los aspectos comerciales y legales.

Esta ley ordena que en todos los pueblos cabeceras de distrito debía existir un “oficio de hipotecas” que debía estar cargo de un escribano nombrado por “el supremo gobierno”.

En esta ley en su artículo 338 ordena que los escribanos deben ser totalmente neutrales sin poder “dirigir” a las partes pública ni privadamente “en los pleitos” ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, “bajo la pena de suspensión de oficio por un año”, que de oficio y de “plano” les imponían los jueces respectivos, sin perjuicio de “oírlos después” si los escribanos se inconformaban.

Los jueces y tribunales cuidan de los deberes a cumplir por los escribanos si se encuentra alguna falta se hacían acreedores a una multa de “hasta cien pesos” y la suspensión de 6 meses y si hubiera reincidencia en la falta hasta un año.

La tercera reincidencia daba lugar a una formación de causa con una suspensión de más de un año y la invalidación del título.

En la ley de 1865 este último ordenamiento se ve reflejado en le artículo número 4; en la ley de 1867 encontramos este señalamiento en el artículo 19; en la ley de 1901 se encuentra en su artículo 2; en la ley de 1932, se encuentra en sus artículos 3 y 13; en la ley de 1946, en su artículos 6 y 7; y en la ley de 1980 en su artículo 35.

Los días 4 y 21 de febrero 1854 se encuentran dos decretos sobre escribanos que consignamos:

Febrero 4 de 1854

Decreto del gobierno.

Se establecen escribanías públicas en las cabeceras del Distrito donde no las hubiere

Ministerio de Justicia.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art.1. Se establece una escribanía pública con calidad de vendible y renunciable, en todas las cabeceras del Distrito donde no la hubiere. A esta escribanía será anexo el oficio de hipotecas que establece el art. 337 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

2. Con la misma calidad se establece un oficio público de hipotecas en todas las cabeceras de partido donde no lo haya de esa clase.

3. Luego que la presente ley se publique, los jueces respectivos de hacienda de las cabeceras de Distrito y de partido mandarán formar expediente y convocar postores, anunciando los oficios que deben quedar establecidos conforme a los artículos precedentes, y expresando en los anuncios el mínimum de la cantidad en que haya rematarse cada oficio. Al remate precederá el valúo y demás formalidades que deben preceder a la venta de los oficios caducos, conforme a la ley de 29 de Septiembre de 1853. No se admitirán postores por menor cantidad que la que se fija en el artículo siguiente.

4. Cada escribanía pública de distrito en los Departamentos y territorios no se rematará en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos cada oficio de anotador de hipotecas.

5. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal podrá adquirir por adjudicación en subasta pública o por renuncia con forme a la citada ley de 29 de

Septiembre, cualquiera de los oficios creados por la presente.

6. En las adjudicaciones, servicio, renuncias y caducidad de estos oficios, se observará lo prevenido en la repetida ley de 29 de Septiembre, con lo demás que expresan los artículos siguientes.

7. Cuando el renunciatario sea menor de veinticinco años, su padre, tutor o curador hará en su nombre la elección del escribano o abogado que se encargue del despacho del oficio en clase del sustituto, y practicará las diligencias necesarias para adquirir el título de propiedad a favor del menor.

8. Si en el caso de renuncia hubiese necesidad de valuar el oficio, el término de noventa días para sacar el título y tomar posesión del oficio, no correrá al renunciatario hasta que esté ejecutoriado el valúo, siempre que haya ocurrido al supremo gobierno dentro del que le está señalado.

9. Una vez expedido el título de propiedad, la renuncia, sea gratuita ú onerosa, no podrá ser revocada ni anulada; pero tanto el renunciante como el renunciatario, tendrán derecho para demandar judicialmente la indemnización que corresponda por la lesión o perjuicio que se les haya causado.

10. Para la venta de los oficios caducos, no se admitirá postura por menos de las dos terceras partes de sus avalúos.

11. Cualquiera que sea el oficio público de cuya venta se trate, no se admitirá postura que no vaya acompañada de un papel de abono, firmando por persona de bienes conocidos y suficientes para cubrir sin demora la responsabilidad del postor en defecto de éste. Tampoco se admitirá postura en que se ofrezca pagar a plazo o en otra cosa que no sea dinero efectivo.

12. Verificado el remate de un oficio público, la persona en cuyo favor haya fincado, será requerida para que deposite el precio dentro de cuarenta y ocho horas en la oficina de rentas del lugar; y no haciéndolo, el juez exigirá el cumplimiento de esa obligación dentro de igual término al que haya firmado el papel de abono, procediendo, si no se hiciere el depósito, a embargarle bienes

suficientes, con cuyo producto se pagarán el precio del remate y las costas del juicio ejecutivo. Cuando pendiente éste se presentare alguna persona exhibiendo el precio del remate y pidiendo que finque a su favor, se accederá a la petición, haciéndose el depósito en los términos expresados, y se dará fin al juicio pagando el ejecutado todas las costas que hasta entonces se hubieren causado.

13. Lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 29 de Septiembre (1853), se observará cuando el abogado o escribano que sirva el oficio tuviere algún impedimento para despacharlo mientras dure el impedimento.

14. Todo el que en lo sucesivo se encargue del despacho de un oficio público, lo avisará dentro de tercero día al gobierno del departamento, para que éste lo participe al supremo de la República.

15. Ni el remate ni la renuncia de un oficio podrá hacerse a favor de más de una persona, salvo lo dispuesto respecto de los herederos forzosos en el art. 14 de la ley de Septiembre. (no se precisa el año)

16. Cuando se dispute a los herederos forzosos la calidad de tales, o a la mujer su legitimidad, el supremo gobierno suspenderá la expedición del título de propiedad del oficio, hasta que por sentencia que cause ejecutoria no se termine la cuestión.

17. Siendo dos o más los herederos forzosos, todos a la vez se tendrán por renunciarios del oficio, quedando igualmente obligados a obtener en común el título de propiedad, conforme a los arts. 5 y 14 de la ley de 29 de Septiembre.(1853) Cada uno de ellos no podrá por sí solo renunciar el oficio indistintamente a favor de cualquiera persona; pero sí podrá hacerlo a favor de todos sus coherederos o de cualquiera de éstos, haciéndolo en escritura pública, con remuneración o sin ella, y por medio del tutor o curador si el heredero fuere menor de edad. En este último caso, para hacer la renuncia, se acreditará y calificará judicialmente su utilidad, y se obtendrá permiso del juez de primera instancia del fuero común del lugar en que resida el menor renunciante. Muerto un heredero forzoso, sus derechos de renunciario, acrecerán a todos sus coherederos, si no los hubiere renunciado determinadamente a alguno o algunos

de éstos.

18. No se podrá suprimir un oficio público vendible y renunciable, legalmente establecido, sin que la hacienda pública indemnice previamente al dueño, entregándole en dinero efectivo lo que importe el avalúo judicial del oficio, hecho con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º siempre que no exceda del precio del último avalúo judicial.

19. En el distrito donde haya uno o más oficios de escribanos, vendibles y renunciables, no se podrá establecer otro sino en casos de necesidad bien comprobada, y no podrá expedirse la providencia necesaria para el establecimiento del nuevo oficio, sin que haya oído a los dueños de los ya establecidos, y sin que la hacienda pública haya indemnizado a cada uno de los mismos dueños por el perjuicio que debe seguirseles: el monto de esa indemnización no excederá de la mitad de lo que importe el avalúo judicial de cada oficio establecido.

20. Los oficios de hipotecas creados por esta ley, deberán establecerse en las casas capitulares, en los mismos términos y bajo las mismas seguridades que previene el art. 15 de la ley de 29 de Septiembre,(1853) y cuando fuese posible, se colocarán también en ellas las escribanías públicas de distrito con sus archivos, del mismo modo que se dispone respecto de los oficios de hipotecas.

21. Siempre que el supremo gobierno o el de un Departamento lo juzgue oportuno, comisionará a un abogado o escribano para que visite determinados oficios, a fin de averiguar si los protocolos, libros y archivos están bien arreglados, conservados y cuidados: no estándolo, se exigirá al funcionario encargado del despacho una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de lo demás a que hubiere lugar conforme a las leyes.

22. En los oficios de hipotecas, el registro de escrituras se hará en protocolo que se formará y cerrará cada año, lo mismo que el de escribanías públicas. Para dicho registro se observará lo prevenido en la pragmática de 8 de Noviembre de 1784.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 4 de Febrero de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

A continuación transcribimos el Artículo 337 de la Ley del 16 de diciembre de 1853, a que se refiere el artículo 1 del Decreto antes aludido.

Artículo 337: En todos los pueblos cabeceras de los distritos habrá oficio de hipotecas que estará a cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

Por medio de este decreto el gobierno de Santa Anna establece escribanías públicas “con calidad de vendibles y renunciables” en todas las cabeceras del Distrito donde no las había, añadiendo que se hacen cargo del “oficio de hipotecas”.

Por este decreto anuncia la venta de escribanías en las cabeceras de Distrito, a través de los jueces de hacienda indicando que “no se rematará en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos cada oficio de anotador de hipotecas”.

Ordena que si el dueño que renuncia al oficio es menor de veinticinco años “su padre, tutor o curador hará en su nombre la elección del escribano o abogado que se encargue del despacho del oficio en clase del sustituto” y haría los necesario para adquirir el título de propiedad a favor del menor.

En el caso de una renuncia y se tuviera que efectuar un avalúo del oficio se daba un término de noventa días “para sacar el título y tomar posesión del oficio”, sin que, el que renunciaba se separara sino hasta que se hubiera terminado el avalúo.

Una vez que se hubiera expedido el título de propiedad, la renuncia, sea “gratuita ú onerosa”, no podía ser revocada ni anulada, pero si fuera el caso, tanto el renunciante como el renunciatario, tenían derecho para demandar judicialmente la indemnización que corresponda “por la lesión o perjuicio que se les haya causado”.

Si la venta fuera de “oficios caducos” no se admitía una postura de “por menos de

las dos terceras partes de sus avalúos”.

Este decreto ordena que en la venta de un oficio público, la postura de compra debía ir acompañada de un “papel de bono” firmado por un fiador conocido y de la suficiente cantidad para cubrir la responsabilidad del comprador en caso que este último fallara, continua ordenando que no podía ser pagado en plazos y debía ser en dinero en efectivo.

Una vez efectuada la venta el comprador debía depositar el precio dentro de las primeras cuarenta y ocho horas en la oficina de rentas del lugar, si no lo hiciera así el juez lo podía exigir al firmante del bono (el fiador), cubriendo incluso el juicio ejecutivo.

Si el pago estuviera pendiente y se presentara una persona exhibiendo el precio del remate y que pidiera que se le fincara a su favor, se accedía a su petición haciéndose el depósito como se menciona antes, dando fin al juicio pagando el ejecutado todos los costos que se hubieran generado.

El nuevo encargado del despacho debía dar aviso dentro de los tres primeros días al gobierno del departamento, para que este lo avisara al Gobierno de la República.

El remate o la renuncia de un oficio no podía hacerse a favor de más de una persona. Salvo si hubiera herederos.

En sus artículos 16 y 17 explica el procedimiento a seguir en caso de que hubiera varios herederos, lo importante de esta explicación es que estos títulos de propiedad eran regulados en todos sus aspectos.

No se podía suprimir “un oficio público vendible y renunciante, legalmente establecido” sin que la hacienda pública indemnizara al dueño conforme a un avalúo judicial.

En el Distrito donde había uno o más oficios de escribanos, vendibles y renunciables, no se podía establecer otro sino en “casos de necesidad bien

comprobada” y no podrá expedirse la orden necesaria para el establecimiento del nuevo oficio, sin haber tomado en cuenta la opinión de los dueños de los oficios ya establecidos, y sin que la hacienda pública los hubiera cada uno de estos dueños por el perjuicio que se les podía infringir esta indemnización no podía pasar de la mitad del avalúo judicial.

Este decreto ordena que los oficios de hipotecas creados esta ley deben establecerse.

Ya fuera el gobierno del Departamento o el Gobierno de la República podía hacer visitas a los oficios comisionando un abogado o a un escribano para revisar los protocolos, libros y archivos estuvieran en orden y si no estuviera en orden se les aplicaba una multa que no bajaba de veinticinco pesos sin excederse de cien, “sin perjuicio de lo demás a que hubiere lugar conforme a las leyes”.

Ordena que en los oficios de hipotecas, el registro de escrituras se hicieran en un protocolo que se ordenaba y cerraba cada año igual que en las escribanías públicas.

El siguiente decreto del 21 de febrero es sobre la matrícula de los escribanos:

Febrero 21 de 1854 Decreto del Gobierno.

Sobre matricula de escribanos.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Antonio López de Santa Anna, etc. Sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los dos meses que señala el artículo 319 de la ley de 16 de diciembre último, para la matrícula de escribanos, comenzarán a contarse desde el día en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripción respectiva.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 21 de febrero de 1854.

Antonio López de Santa Anna. Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Y lo comunico a Usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.

México, Febrero 21 de 1854- El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Teodosio Lares.⁸¹

Este Decreto viene a reafirmar que los escribanos deben matricularse aunque el artículo 319 del 16 de diciembre de 1853, remite a los artículos 299 y 300 y no habla de dos meses. (Artículo 299: Los abogados recibidos con anterioridad a esta ley no podrán continuar en el ejercicio de su profesión sin matricularse en el colegio de abogados. Artículo 300: los que sin haberse recibido por los tribunales, previos a los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decreto de los antiguos Estados no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme esta ley.)

El Artículo 319 de la ley de 16 de diciembre de 1863 dice: Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable a los escribanos para la matrícula respectiva y demás que comprenden.

Si bien los artículos 299 y 300 no establecen los dos meses, el decreto mismo de 21 de febrero si habla de los dos meses de plazo.

El primero de marzo de 1854 se proclama el “Plan de Ayutla” (en lo que es ahora el Estado de Guerrero)

Esta plan consideraba “Que la permanencia de don Antonio López de Santa Anna

⁸¹ Dublan y Lozano. Ob cit

en el poder es un amago constante para las libertades públicas.”

Esta proclama fue emitida por el coronel Florencio Villareal, invitando a unirse entre otros a los generales Juan Álvarez e Ignacio Comonfort.

Nombrando a Juan Álvarez general en jefe del ejército restaurador de la Libertad.

El 16 de marzo sale Santa Anna hacia Acapulco para sofocar la rebelión llegando a ese lugar el 19 de abril, el día 20 inicia una serie de batallas intentando rendir la fortaleza de Acapulco sin lograrlo, se retira el 26 de abril.

El 29 de abril el gobierno es comunicado que fue aprobado el tratado de la “Mesilla”, por cerca de 10 millones de pesos “en la ciudad de Nueva York, siete millones se pagarán inmediatamente al canjear las ratificaciones del tratado y los tres restantes tan luego como se explore, señale y establezca la línea divisoria.”

El día 6 de mayo de 1854 Santa Anna regresa a la ciudad de México.

El movimiento revolucionario se expande a la República.

El 2 de noviembre de ese año se encuentra una circular del Ministerio de justicia sobre el avalúo de los oficios de los escribanos que consignamos:

Noviembre 02 de 1854

Circular del Ministerio de Justicia.

Sobre avalúos de oficios de escribanos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.-Circular.- S.A.S. el general presidente, con vista de lo informado por el Supremo Tribunal de Justicia de la nación sobre la consulta hecha por el juez de letras de Texcoco, manifestando, las dificultades que se le presentan para que los abogados y escribanos de fuera de aquel lugar procedan al avalúo de la escribanía pública y oficio de hipotecas de aquel partido, ha tenido a bien resolver por punto general y de conformidad con la opinión del mismo tribunal, que en el caso de que abogados y escribanos de fuera del lugar deban proceder al avalúo de los oficios de

escribano o anotador de hipotecas conforme a la circular de 10 de Octubre anterior, el juez del lugar donde deban valuarse, forme, con presencia los libros y protocolos de que debe tener conocimiento, un estado que contenga un cómputo, si no exacto, prudentemente aproximado de los rendimientos, que en un quinquenio han podido producir el protocolo del otorgamiento de instrumentos y el registro de hipotecas, y lo remita al juez de hacienda del lugar más inmediato, donde haya abogados y escribanos, para que con presencia de dicho estado puedan practicar el valúo.

Lo digo a Usted para su observancia.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1854.- Lares.* ⁸²

(*es Teodosio Lares Ministro de Justicia)

Este avalúo se refiere a lo producido por el oficio en los últimos cinco años con base a lo consignado en el protocolo.

El primero de diciembre de 1854 el gobierno de Santa Anna hace un llamado al país para que voten preguntando al pueblo si el presidente debía continuar al mando. Todas las actas debían ser enviadas al presidente del Consejo mediante los gobernadores para abrirse el 1 de febrero de 1855.

Rivera Cambas:

“Habían concluido los millones del tratado de la Mesilla a los pocos meses de recibidos y el gobierno se encontraba en grandes dificultades, para salir de ellos, apeló a medios revolucionarios, reglamentando los métodos para arrasar a las poblaciones que albergaban a los liberales.”

“Al empezar el año de 1855 la revolución estaba más pujante que nunca”

“Y vino a ser la guerra por la revolución de Ayutla muy desastrosa, grandes gavillas recorrían Michoacán, Guanajuato, Querétaro”. La tirantez gubernativa llevo a disponer que fuera multado el que hablara a favor de un ladrón.”

⁸² Dublan y Lozano. Ob cit

Santa Anna parte a Morelia el 30 de abril de 1855 para sofocar la revolución, regresa el 9 de junio a la ciudad de México conociendo que sus fuerzas habían sido derrotadas por los revolucionarios.

Circular del Ministerio de Justicia.

Sobre escribanos.

El 12 de Junio de 1855 el Ministerio de Justicia emite una circular sobre escribanos que consignamos:

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

Circular:

Hoy digo al Sr. ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la nación lo que copio:

Di cuenta a S.A.S. el general presidente de la consulta que el tribunal superior de Oaxaca elevó al supremo de la nación, sobre si los escribanos pueden ser adscritos a los juzgados civiles, motivando esta duda la solicitud del escribano D. Felipe Sandoval, que adscrito al juzgado 1º de lo criminal, pretendió actuar en el civil: impuesto S.A.S. de lo que expuso el fiscal de aquel tribunal, de lo informado por el tribunal supremo, y en vista de la inteligencia que algunos tribunales, jueces y escribanos han dado a la ley de 16 de Diciembre sobre el ejercicio de la profesión de escribano, S.A.S. se ha servido ordenar que para el más exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre se observen las prevenciones siguientes:

1ª No podrán ejercer el oficio de escribano sino los que sean recibidos conforme a las leyes, tengan fiat del supremo gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por el mismo adscritos a distritos, lugar, oficio o ley de 16 de Diciembre.

* Los artículos señalados los agregamos al anexo 1 de éste subinciso.

2ª Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos, vendibles y renunciables, que se hayan conservado o que se hayan creado conforme al art. 1º de la ley de 4 de Febrero de 1854, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les concede.

3ª Los escribanos que sirven los oficios de hipotecas, creados por el art. 2º de la citada ley de 4 de Febrero, si no hubiere en el lugar oficio público vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla la prevención anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores y al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328 de la ley de 16 de Diciembre.

4ª Los escribanos del número, en los lugares donde no haya oficios vendibles y renunciables, abrirán su oficio conforme al art. 329 de la citada ley; y lo ejercerán con la misma plenitud que los de los oficios vendibles. En los lugares en que hubiere estos oficios, se limitarán los demás escribanos del número al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328.

5ª Los escribanos que por haber excedido del número hayan sido agregados a los juzgados conforme al art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, solo ejercerán las facultades que las leyes concedan a los escribanos reales; si solo hubiese otros de número adscritos con anterioridad, ejercerán las que les concede el art. 330 de la ley de 16 de Diciembre; no habiendo otros, ejercerán con toda plenitud.

6ª Para ser escribano actuario, a más de los requisitos de la prevención 1ª, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que

* Los artículos señalados los agregamos al anexo 1 de éste subinciso

se dispone en la prevención siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuándo al nombramiento no haya precedido la adscripción al lugar, el despacho es el título que la acredita.

7ª Los jueces de lo civil de los Departamentos, y territorios actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número o agregados según el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y según derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número o agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

8ª Los escribanos actuarios o empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles si el despacho de aquellos a que pertenecieren fuere compatible con el de éstos y no hubiere otro inconveniente legal. Podrán también abrir sus oficios con arreglo a la prevención 4ª, y los despacharán con sujeción a la misma, pero de manera que no hagan falta al despacho de los juzgados y tribunales a que estén adscritos.

9ª Los jueces de 1ª instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales, con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme a lo dispuesto en las prevenciones 7ª y 8ª.

10. Los juzgados de 1º instancia que lo fueren de hacienda conforme a los arts. 3º y 4º de la ley de 20 de Septiembre de 1843 (debe decir 1853), actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme a las prevenciones anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de hacienda, despacharán con ellos.

11. Los escribanos que en el caso de la prevención anterior, actúen con los jueces de 1ª instancia en negocios de hacienda, llevarán de las partes, conforme al

* Los artículos señalados los agregamos al anexo 1 de éste subinciso.

arancel, los derechos que según él deban satisfacer; pero nunca los llevarán de la hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados especiales y tribunales de hacienda no llevaran derechos de las partes ni de la hacienda pública, como está prevenido.

12.- Los jueces de lo criminal, a falta del escribano nato del juzgado, en los casos urgentes de que habla la ley 2ª, título 32, libro 12, Novísima Recopilación, actuarán con los escribanos del número o agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios o empleados de otros juzgados o tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe, como en la misma ley se previene.

13. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al artículo 13 de la ley de 29 de Septiembre de 1853, y 6º de la de 4 de Febrero de 1854, los jueces letrados de 1ª instancia podrán autorizar por receptoría conforme a derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose a todas las prescripciones que las leyes tienen establecidas para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de 1ª instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez, aun cuando el escribano diste menos de cinco leguas, extienda los instrumentos públicos, podrá el expresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningún género.

14. En los lugares donde haya juez del ramo civil, a él solo corresponde la autorización de los instrumentos públicos en los casos de la prevención anterior.

15. Las prevenciones anteriores no alteran ni derogan en nada lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la ley de 16 de Diciembre, que ordena todo lo relativo al ejercicio de los escribanos en el Distrito de México.

* Los artículos señalados los agregamos al anexo 1 de éste subinciso.

Dígolo a Vuestra Excelencia. Por resolución de la citada consulta, para inteligencia del Tribunal Supremo y fines consiguientes.

Y lo inserto a Usted de orden de S. A.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad, México, Junio 12 de 1855.- Lares.⁸³

Esta circular es dictada debido a que en Oaxaca el escribano Don Felipe Sandoval adscrito a un juzgado criminal intento actuar en un juzgado civil por lo que el ministro de Justicia Teodosio Lares utiliza como pilar la ley del 16 de diciembre de 1853 “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común” firmada por el mismo Teodosio Lares, en esta circular el ministro aclara que es para el mejor cumplimiento de la ley antes citada.

Subraya que los escribanos deben estar recibidos conforme la leyes, en sus lugares asignados y que los jueces deben actuar con el escribano que les corresponde lo denomina “nato”, la circular habilita a los escribanos de número a abrir un oficio donde no los hubiera, apegándose a lo ordenado en la ley del 16 de diciembre de 1853, describe las situaciones en las que se puede encontrar un juzgado y ordena los procedimientos a seguir de acuerdo a la legislación en curso.

La falta de escribano, bajo que condiciones se puede abrir un oficio público y vendible, delimita la actuación de los jueces como se puede observar en el artículo 13. El protocolo es cuidado con rigor prohibiéndole al juez de paz manejar un protocolo.

Debido al triunfo de la revolución de Ayutla, el 9 de agosto de 1855 Antonio López de Santa Anna sale de la capital hacia Veracruz dejando vacío el poder ejecutivo.

Rivera Cambas:

Sabido en México el abandono que del Poder hacia Santa Anna. Se reunió el 13

⁸³ Dublan y Lozano. Ob cit

de agosto (1855) en la Alameda una multitud de ciudadanos de todas clases proclamando el plan de Ayutla.

2.41 Martín Carrera

(15 de agosto al 11 de septiembre de 1855)

Al abandono de Santa Anna dice Rivera Cambas: siguieron el desorden la inseguridad y la falta de garantías inherentes a un pueblo civilizado, la administración de justicia y la instrucción pública quedaron en un caos, por algún tiempo continuaron en toda la República la opresión, las trabas, las prisiones militares y los destierros, herencia de la dictadura que desarrolló la inmoralidad y las persecuciones.

El día trece de agosto una multitud de ciudadanos de todas las clases se reunió en la Alameda proclamando el Plan de Ayutla y jefe del movimiento al general Rómulo Díaz de la Vega, que nombró una junta de representantes que se reunió el 14 de agosto en el salón de la cámara de diputados eligiendo como presidente interino a Martín Carrera, nombrándolo el 15 de agosto de 1855.

En el interior de la República se verificaban movimientos contra el gobierno en los Estados del Norte del país, así como en los del centro, esta situación aunado a la marcha del general Juan Álvarez hacia la capital, hizo que el general Martín Carrera renunciara a la presidencia

Dice Rivera Cambas:

Faltando en la elección del señor Carrera el consentimiento de los caudillos que habían determinado la caída del tirano, el Presidente interino no podía subsistir.

Vista por el señor Carrera la imposibilidad de establecer la unión y el orden se retiró de la Presidencia el 11 de septiembre a las once de la noche, dejando como jefe del Distrito al general Rómulo Díaz de la Vega, que estableció un consejo que derogó varias leyes expedidas en tiempo de la dictadura tales como la de Administración de Justicia, la de Instrucción Pública, las que imponían

Contribuciones a los Perros y Carruajes, a los Caballos de Silla.

2.42 Juan Álvarez

(4 de octubre al 11 de diciembre de 1855)

Vicente Riva Palacio señala: Al frente de sus fuerzas llegó Álvarez a Cuernavaca el primero de octubre de 1855, en donde se detuvo, expidiendo al día siguiente un manifiesto a la nación, nombrando después la junta de representantes para elegir al presidente interino de la República. Dicha junta fue instalada por el mismo Álvarez el día 4 de octubre de 1855, en el teatro de Cuernavaca. La junta eligió como presidente de la República al general Juan Álvarez.

El general Juan Álvarez permaneció en Cuernavaca durante todo el mes de octubre, esta permanencia entorpeció los negocios en la capital por lo que el presidente se trasladó a la capital, llegando a esta el 15 de noviembre.

En el norte de la República continuaban los levantamientos contra el gobierno.

El 23 de noviembre de 1855 el gobierno del presidente Juan Álvarez, del cual era Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos el Licenciado Benito Juárez, emite una ley:

“Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación”

De la cual los artículos 42, 44 que corresponden a la sección de “Disposiciones Generales” y el cuarto de sus Artículos Transitorios son los que más claramente explican el objetivo que perseguía esta ley, los cuales consignamos a continuación:

Artículo 42: Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares.

Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de los individuos

de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto.

Los tribunales militares cesarán también de conocer los negocios civiles y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra.

Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas o modificarlas.

Artículo 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

De los **Artículos Transitorios el Cuarto:**

4º: Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción.

Sobre esta ley Riva Palacio comenta:

Estas disposiciones, como era de esperarse, causaron hondo disgusto al clero, que se apresuro a protestar, pretendiendo que el asunto se sometiera a la decisión del Sumo Pontífice. El gobierno contestó de enterado, aclarando que el presidente estaba en la firme resolución de llevar a debido efecto esta ley.

Los pulpitos se habían convertido en tribunas políticas, desde donde se lanzaban furiosas inectivas contra el partido liberal, exagerando las tendencias de éste y presentándolo como un enemigo feroz de la iglesia y sus ministros. Los periódicos conservadores, por su parte, repetían en diversos tonos aquellas acusaciones, poniendo en circulación toda clase de rumores por absurdos que fueran con tal de que contribuyeran al objeto que se habían propuesto; desprestigiar a las autoridades.

En medio de esta situación el 1 de diciembre (1855) Juan Álvarez por medio de Juan José Baz emite un decreto y el 3 de diciembre el Ministerio de Justicia (1855) una “Comunicación” sobre escribanos que consignamos:

“El Ciudadano Juan J. Baz Gobernador del Distrito Federal a los habitantes de él sabed:

El ciudadano Juan Álvarez, Presidente Interino de la República Mexicana, que en uso de las facultades que me concede el Art.- 3 del Plan Proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se deroga el Art.- 2 del decreto del 30 de Noviembre de 1846 que disponía que a cada uno de los juzgados de lo civil estuviesen invariablemente anexos a los oficios públicos vendibles y renunciables de los que existen legalmente en la capital y que estos fuesen servidos por los escribanos propietarios de ellos o por tenientes.

Artículo 2. En consecuencia los jueces de lo civil de esta capital pueden actuar indistintamente con cualquiera de los escribanos que hoy estén nombrados determinadamente para cada uno de los juzgados referidos.

Artículo 3. Por tanto mando se imprima y publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

1 de Diciembre de 1855

Juan Álvarez”⁸⁴

Como se ha venido señalando por medio de decretos, leyes, y comunicaciones, el escribano sólo actuaba dentro de los juzgados que le correspondía, en este decreto, encontramos que libran a los escribanos de actuar en un juzgado específico y así poder actuar indistintamente, creemos que es un primer paso de la separación entre el escribano y los juzgados.

Diciembre 3 de 1855.

Comunicación del Ministerio de Justicia

⁸⁴ Dublan y Lozano. Ob cit

Sobre que los escribanos pueden ser agentes de negocios.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Hoy digo al Excelentísimo Señor presidente de la Suprema Corte de Justicia lo que copio:

Excelentísimo Señor: Habiendo sido declaradas insubsistentes y sin efecto alguno por la ley de 23 de Noviembre anterior, todas las disposiciones que sobre administración de justicia se dictaron desde el mes de Enero de 1853 hasta la fecha de aquella ley; y siendo una de las leyes derogadas la que dispone que los escribanos no pudieran ser a la vez agente de negocios, lo cual no les es prohibido por las leyes que puesto en vigor la citada del 23 del mes próximo pasado, queda D. Domingo de la Rocha y todos los demás que se encuentren en ese caso, en el libre uso y aprovechamiento de su profesión de escribano y del cargo de agente de negocios, en los mismos términos que antes de la promulgación de la ley de Diciembre de 1853.

Así lo ha dispuesto el Excelentísimo Señor Presidente interino de la República y lo comunico a Vuestra Excelencia para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes.

Y lo inserto a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.

México, Diciembre 3 de 1855. Juárez.⁸⁵

Como vemos la República estaba en un momento social y político convulsionada, el gobierno provisional de Álvarez le confiere a los escribanos la capacidad de actuar como agente de negocios, es muy probable que esto busque facilitar el desenvolvimiento económico del momento.

Debido a los problemas políticos y de salud el general Álvarez nombra por decreto

⁸⁵ Dublan y Lozano. Ob cit

el 8 de diciembre como presidente de la República a Ignacio Comonfort, entregándole el poder el 11 de diciembre de 1855.

2.43 Ignacio Comonfort

(11 de diciembre de 1855 al 21 de enero de 1858)

Rivera Cambas dice:

Al siguiente día de haber tomado Comonfort posesión de la presidencia se verificaba en Puebla el primer motín de una larga serie de estos.

Se presentaron sublevaciones en varios lugares de la República como Tepic, los Estados de Querétaro y San Luís Potosí y la mencionada Puebla bajo el lema “religión y fueros”.

El 25 de enero de 1856 las fuerzas conservadoras toman la ciudad de Puebla, el 7 de marzo inicia una batalla en esta ciudad que termina el 25 de marzo de 1856 con el triunfo de las tropas del gobierno de Comonfort.

El 31 de marzo el presidente Comonfort expide un decreto interviniendo los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.

Al respecto comenta Riva Palacio:

“Fue el primer paso de efectiva trascendencia en el camino de la reforma con tanto ahínco exigida”.

Para dar una idea del decreto mencionado citamos algunas partes que consideramos medulares:

Ignacio Comonfort:

Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me concede el Plan de Ayutla y considerando:

Que el primer deber del gobierno es evitar a toda costa que la nación vuelva a sufrir los estragos de la guerra civil:

Que la que acaba de terminar y ha causado a la República tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de religiosa:

Que la opinión pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra por cuantos medios han estado a su alcance:

Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos se ha invertido en fomentar la sublevación. Considerando, en fin, que para consolidar la paz y el orden público es necesario hacer conocer a dichas clases que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumisión, respeto y obediencia; he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1: Los gobernadores de los Estados de Puebla; Veracruz y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán a nombre del gobierno nacional los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto a estos a un decreto especial que arreglará esta intervención.

Artículo 2: Con una parte de dichos bienes y sin desatender los objetos piadosos a que están dedicados, se indemnizará a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en esta ciudad a terminado; se indemnizará igualmente a los habitantes de la ciudad por los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra y que previamente se justificarán y se pensionará a las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos a éste estado por resultado de la misma guerra.

Artículo 3: La intervención decretada en el artículo primero continuará hasta que a juicio del gobierno se hayan consolidado en la nación la paz y el orden público.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento.

Cuartel general en Puebla a 31 de Marzo de 1856. Ignacio Comonfort.

Los pronunciamientos continuaban en Tabasco, Sinaloa, Jalisco y Guerrero, la paz

estaba lejana y los conservadores no se sometían al gobierno.

Los liberales argumentaban; no más fueros, no más privilegios, no más exenciones, igualdad para los ciudadanos.

La resolución sobre los bienes eclesiásticos de Puebla continuo firme, el Congreso por luchas internas decidido nombrar una Junta de Gobierno para decidir sobre la presidencia.

La conducta del gobierno de Comonfort sobre el clero en Puebla, así como la derogación de varios decretos de Santa Anna demostró la actitud del gobierno que se confirmo con la expedición de la “Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones” el 26 de junio de 1856. Esta se compone de 35 artículos.

En dicha ley encontramos en su artículo 28 una referencia sobre el escribano, que nos ayuda a comprender el papel que jugo este en la Reforma, citamos algunos artículos de la mencionada Ley para dar un breve panorama de su contenido.

Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones.

Palacio Nacional de México, a **26 de junio de 1856.**

Ministerio de Hacienda El Excelentísimo señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran

como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

Artículo 2º.- La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al 6% el canon que pagan, para determinar el valor de aquéllas.

Artículo 3º.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Artículo 4º.- Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta y, en caso de igualdad, al más antiguo, respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Artículo 5º.- Tanto las urbanas como las rústicas que no están arrendadas, a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Artículo 6º.- Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley, si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación.

También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión

de ella.

...

Artículo 27.- Todas las enajenaciones que, por adjudicación o remate, se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contradocumentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados o públicos, y a los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Artículo 28.- Al fin de cada semana, desde la publicación de ley, los escribanos del distrito enviarán directamente al ministerio de Hacienda, una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador.

Los escribanos de los estados y territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de Hacienda respectivo, para que las dirija al ministerio.

A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que dé el ministerio o el jefe superior de Hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de \$100, ni exceda de \$200, o en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión y por tercera un año de suspensión de oficio.

Artículo 29.- Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; más si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de 1ª. instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de

arrendamiento o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

...

Artículo 35.- Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de junio de 1856.

Ignacio Comonfort

Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada

Y lo comunico a vuestra excelencia [V. E.] para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad, México, junio 26 de 1856.

Lerdo de Tejada ^{*86}

(*El licenciado Lerdo de Tejada era el Ministro de Hacienda)

Esta ley emitida por el gobierno del Presidente Comonfort en su introducción señala: “Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública...”

Esta propiedad raíz a la que se refiere estaba en propiedad de la iglesia, por lo que en su artículo uno se refiere a las corporaciones y en el artículo 3 aclara este concepto: “Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías,

⁸⁶ Riva Palacio. Ob cit

congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.”

Por su parte el Artículo 27 señala que todas las enajenaciones que, por adjudicación o remate, se deben hacer constar en escrituras públicas, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera “contradocumentos”. Creemos que es el fundamento actual de que cualquier transmisión de propiedad se haga a través de escritura pública ante notario.

Señalando puntualmente que dicho documento pudiese ser privados o públicos, estableciendo que quienes hicieren valer dichos documentos, así como a todos los que los hayan suscrito, “se les perseguirá criminalmente como falsarios”.

Esta ley busca que la propiedad se dividiera y agilizara la economía, el artículo 28 ordena a los escribanos enviar cada fin de semana una al ministerio de Hacienda una relación de las escrituras de adjudicación o remate otorgados ante ellos, “expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador.” Esta orden es también para los escribanos de los estados y territorios.

Hoy día el Notario debe presentar una declaración anual en el mes de febrero de cada año, de todas las operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles que llevo a cabo en el año anterior, ante la Secretaría de Hacienda, por conducto del Sistema de Administración Tributaria SAT, con la opción de efectuar dicha declaración por cada operación que realizó, a través del Programa conocido como “Declaranot”.

Continúa señalando que los escribanos que no cumplieran esta orden sufrían una multa por primera vez que esto pasara que no era menos de cien pesos ni más de doscientos y si no pagaba un mes de prisión, y si cometía por segunda vez esta falta se le doblaba la multa económica o prisión y si reincidía una tercera vez se le castigaba con un año de suspensión de su oficio.

Por todo lo anterior, creemos que la actividad del escribano es un auxiliar muy importante en la recaudación de los impuestos que se generan por virtud de las transacciones que ante él se otorgan, en beneficio de los Gobiernos en Turno.

Un aspecto relevante es el que las escrituras de adjudicación o remate debían ser firmadas a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenaren; pero si éstos se negaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurrir al otorgamiento, la firma la hace en rebeldía de la corporación enajenante por la primera autoridad política o el juez de 1ª instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Rivera Cambas dice:

Se esperaba que la ley vendría a poner en movimiento la riqueza territorial sacándola del poder de los que la retenían paralizada y que daría al erario los recursos necesarios para llevar a efecto las reformas sobre la hacienda.

En toda la República causo profunda sensación el decreto de desamortización, medida radical que tanta relación tenia con la riqueza pública, con la política y el porvenir de México.

Entre los errores recibidos de los tiempos pasados fue el más funesto dejar acumuladas las tres cuartas partes de la propiedad territorial en las corporaciones civiles y religiosas.

El clero protesto sobre la Ley pidiendo su derogación

En julio de 1856 se encuentra un decreto del gobierno sobre escribanos actuarios de los juzgados, los juzgados de letras del ramo criminal que no parece significativo, considerando tal vez que se hiciere valer en lo que apuntamos de las enajenaciones que, por adjudicación o remate, se hicieren y se pretendiere invalidarlas, argumentando tener algún documento, y que en su caso, a quien firmo y haga valer los documentos “se les perseguirá criminalmente como falsarios”. Dicho decreto lo reproducimos:

Julio 5 de 1856.

Decreto del gobierno.

Se autoriza a los escribanos de los juzgados del ramo criminal para que puedan abrir despachos públicos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

El Excelentísimo Señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República:

Artículo 1: Se autoriza a los escribanos actuarios de los juzgados, los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesión.

Artículo 2: En caso de fallecimiento de los agraciados o de que por algún motivo tengan que cesar en las funciones de actuarios de dichos juzgados, los despachos que se establecen por el presente decreto, quedarán a cargo de los que los sustituyan en aquellos destinos.

Artículo 3: Si alguno de los actuales escribanos actuarios de los referidos juzgados, tuviese abierto despacho por autorización anterior y cesare luego en las funciones de actuario, continuará con su despachos en los términos en que le haya sido concedida la autorización, quedando el que lo sustituya con el despacho anexo al juzgado, el que se sujetará en todo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Julio de 1856.

Ignacio Comonfort.

Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.

México, Julio 5 de 1856. Montes.^{*87}

*(El ministro de Justicia era Ezequiel Montes)

Creemos que esta decisión arriba comentada en buena medida fue impulsada por el ministro de Justicia de este gobierno por lo que consignamos del periódico “El Siglo XIX” sobre Ezequiel Montes Ministro de Justicia:

Riva Palacio habla sobre Ezequiel Montes:

“El señor Montes, joven aun, modesto y no muy conocido, es, sin embargo, una capacidad precoz que promete acierto y energía en los ramos que le están encomendados.

Jurisconsulto notable por sus ideas de reforma en materias de legislación; liberal consecuente y dedicado a la enseñanza pública, que le debe buenos servicios, esperamos que tanto en el ramo de justicia como de negocios eclesiásticos e instrucción pública, conquiste grandes reformas y corrija con mano firme grandes abusos y desordenes.

Con respecto de Ezequiel Montes, Rivera Cambas dice:

El señor Montes jurisconsulto notable y hombre de extraordinaria memoria, era nuevo en la política, la enseñanza pública le debía algunos servicios y poseía convicciones liberales.

Al año siguiente el 5 de febrero de 1857 se verifico “con sencillez republicana” el acto de la firma de la Constitución.

De la cual citamos algunos artículos que muestran el por qué del disgusto del clero y la clase conservadora con esta Constitución.

Artículo 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan

⁸⁷ Dublan y Lozano. Ob cit

título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Artículo 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Artículo 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

Rivera Cambas señala:

Con la publicación del Código fundamental se cumplieron las promesas de la Revolución de Ayutla y entrando al fin México a la senda legal, se esperó que seguiría una época de paz y de orden, puesto que el nuevo Código era el más democrático de todos los hechos para México. Sin embargo no dejaba de notarse la resistencia, el 17 de marzo de 1857 el presidente expidió un decreto en que

mandaba a todas las autoridades y empleados de la República jurara la Constitución, quedando separados de sus empleos los que no lo hicieren.

Esto desato una serie de inconformidades dentro la estructura del gobierno de Comonfort además de confrontarlo con la iglesia.

La situación el interior del país era poco estable.

En el mes de diciembre de 1857, el día 17 el general Félix Zuloaga y parte de la guarnición de la ciudad de México publicaron el “Plan de Tacubaya” el que consistía de tres considerandos y seis artículos, desconociendo la Constitución, reconociendo a Ignacio Comonfort como encargado del poder ejecutivo y anunciando la convocatoria para un nuevo congreso constituyente; en la misma fecha, el congreso protestó contra el levantamiento; ese mismo día, Don Benito Juárez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue reducido a prisión, el día 19 el presidente Comonfort, mediante un manifiesto, dio un golpe de estado, adhiriéndose al “Plan de Tacubaya”.

Rivera Cambas escribe:

La reacción aprovecho las circunstancias y logró que la marcha política fuera enteramente en el sentido que deseaba, mediante un movimiento militar verificado en la madrugada del 11 de enero de 1858; la brigada del general Zuloaga, al mando del general Parra, desconoció a Comonfort y nombró en su lugar a Zuloaga. Comonfort intento resistir pero no pudo y dejo en libertad al Licenciado Benito Juárez, que salió para Guanajuato. Comonfort el 21 de enero abandono la ciudad de México y se dirigió a Veracruz y el destierro en Europa.

El licenciado Benito Juárez, por mandato Constitucional asumió la Presidencia de la República.

2.44 Félix Zuloaga

(23 de enero de 1858 al 2 de febrero de 1859)

Después de la proclamación del “Plan de Tacubaya” del 11 de enero de 1858,

Zuloaga se encontró al frente de la reacción, la junta de representantes que con arreglo a dicho plan debería nombrar Presidente se reunió el día 22 de enero y nombro Presidente constitucional a Félix Zuloaga una comisión prescribió la formula del juramento, que era: acatar la religión, sostener la independendencia, promover la unión entre los mexicanos mirando en todo por el bien de la nación. Poco después de la media noche del 23 de enero de 1958 prestó juramento Félix Zuloaga como nuevo Presidente. (México tiene 2 Presidentes)

Los Estados que no se dejaron arrastrar por el golpe de Estado se apresuraron a reasumir su soberanía y a prepararse para luchar contra los enemigos de las instituciones, buscando en seguida coaligarse y unir esfuerzos para abrir la campaña.

El 19 de enero (1858) el Presidente Benito Juárez desde Guanajuato emite un manifiesto a la nación en el que anunciaba haberse encargado del gobierno por el ministerio de ley, indicando brevemente la marcha que se proponía seguir su administración.⁸⁸

Los diarios conservadores de la capital hicieron burla del manifiesto de Juárez y demás actos de su gobierno. Nunca se había visto en México que una administración derrocada se sostuviera contra una revolución triunfante siendo un signo del triunfo la ocupación de la capital de la República y el establecimiento de un gobierno que, fueran cuales fuesen sus antecedentes, se consideraba por ese mero hecho, en el país y en el extranjero como representante legitimo de la nación.

El 28 de enero (1858) el gobierno de Félix Zuloaga, emite los decretos donde restablece los fueros eclesiástico y militar, deroga la obvención parroquial y la desamortización.⁸⁹

⁸⁸ Riva Palacio. Ob cit

⁸⁹ Riva Palacio. Ob cit

Al respecto de dichos decretos Cambas comenta:

Estas disposiciones trajeron a la administración más perjuicios que los ejércitos constitucionalistas porque las leyes de Reforma ya habían arraigado intereses que eran imposibles de destruir, sobre todo los dimanados de la desamortización. Nadie habría podido predecir en enero un cambio tan completo como el que se operó en menos de un mes. Esto solo era posible con el auxilio que prestó el clero.

En los últimos días de enero el gobierno conservador inicia sus operaciones militares para extender por las armas su esfera de dominación siendo el líder militar el general Miguel Miramón.

En los primeros días del mes de febrero Miramón se dirige hacia Querétaro.

El día 13 de febrero Juárez abandona Guanajuato y se dirige a Guadalajara donde establece su gobierno el 15 de ese mismo mes.

El partido reaccionario intenta atraer a los gobiernos de los Estados a su causa especialmente a Veracruz que era adicto a la Constitución.

La lucha entre los reaccionarios (los conservadores) y constitucionalistas (los juaristas) se inicia; los primeros obtienen una victoria importante en Salamanca entre el 9 y 10 de marzo.

Al grito de “viva la religión” el 13 de marzo en Guadalajara, Benito Juárez es tomado preso por el teniente coronel Antonio Landa que comandaba el quinto batallón a cargo del edificio de gobierno.

La noche del 15 de marzo el Presidente Juárez es liberado con la ayuda del vicecónsul francés Guillermo Auspurg, el cual lo aloja en su casa.

El 20 de marzo Juárez sale para Colima.

El 22 de marzo entran las fuerzas reaccionarias a Guadalajara.

El Presidente Juárez llega a Colima el 26 de marzo. El 11 de abril se embarca en

el puerto de Manzanillo junto con alguno de sus ministros en el vapor “John L. Stephens” que hacia la travesía de San Francisco a Panamá llegando el 18 de ese mes a ese punto y al siguiente día se embarca en el barco de vela “Granada” hacia la Habana donde llega el 22 de abril, el 25 transborda en el “Filadelfia” llegando a Nuevo Orleans el 28 de abril.

El primero de mayo se embarca de Nuevo Orleans hacia Veracruz en el vapor “Tennessee” a donde llega el 4 de mayo de 1858. Siendo recibido por el ayuntamiento presidido por el gobernador Manuel Gutiérrez Zamora.

La guerra continuaba en el interior del país con triunfos de ambos. Dice sobre la guerra Blanco:

Únicamente la constancia y las convicciones pudieron resistir los golpes de la reacción. Declaro el obispo Murguía que fuera necesaria la retracción pública para la administración de sacramentos a los que hubieran jurado la Constitución o admitido las leyes de Reforma y como también los adjudicatarios extranjeros sufrieron en sus intereses se quejaron con los ministros, este suceso fue origen de serias dificultades para el gobierno reaccionario.

Durante estos primeros meses según Riva Palacio la reacción ocupaba: Córdoba, Jalapa, Orizaba, Mazatlán, Tlaxcala, Puebla, Toluca, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara, Tepic y algunos puntos del sur Tabasco y Yucatán.

Y los liberales se extendían desde Veracruz por todo el litoral del Atlántico abarcando los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sonora, el sur de Colima, Guerrero, Chiapas, Oaxaca y una parte de Jalisco.

Grande riesgo corrió la existencia de México como nación, destruidos los lazos del gobierno interior y rotas las principales relaciones con las potencias extranjeras.

Durante mayo y junio los combates se sucedieron con triunfos de ambos bandos. Para hacerse de recursos el gobierno de Zuloaga impuso contribuciones extraordinarias y tomo préstamos del clero.

Los liberales se hacían de recursos por la vía de incautar los bienes de clero para costear los gastos de la guerra.

Para octubre de 1858 los ministros de Francia e Inglaterra tuvieron frecuentes entrevistas con Zuloaga. España se declaró protectora de los reaccionarios, dirigiendo notas a los gobiernos de Francia e Inglaterra con objeto de llevar una intervención en México.

En ese mismo mes de octubre el 14 (1858) las fuerzas constitucionalistas intentan la toma de la capital que no tiene éxito y se retiran el 19.

Los combates continúan y los liberales van tomando fuerza el 20 de diciembre en Ayotla el general Miguel María de Echeagaray desconoce el gobierno de Zuloaga y aprovechando esto, el general Manuel Robles Pezuela, toma el mando de las fuerzas en la capital y el 23 de diciembre siendo nombrado por la Junta de gobierno Presidente provisional.

Dicho movimiento fue secundado por casi todas las fuerzas militares en diversas partes del país que no estaban bajo el mando de Miramón.

2.45 Manuel Robles Pezuela

(23 de diciembre de 1858 al 21 de enero de 1859)

El nuevo movimiento dirigido por Robles (que como se dijo antes toma posesión de la Presidencia el 23 de diciembre de 1858) no hizo más que aumentar los males de la cruenta y desastrosa guerra que sufría México; equilibradas las fuerzas de los partidos beligerantes, a una derrota seguía una victoria y a la ocupación de una plaza la pérdida de otra.

Su actuación como gobierno fue la de proponer al gobierno de Juárez que se aliara, acuerdo que fue rechazado por el gobierno de Juárez.

El 29 de diciembre el Presidente Juárez dirige un manifiesto a la nación sobre los sucesos en la capital.

El 21 de enero de 1859 es destituido Manuel Robles Pezuela por el general Mariano Salas bajo las órdenes de Miramón.

El 24 de enero se publica por bando nacional un decreto de Miramón, declarando restablecido el “Plan de Tacubaya” colocando de nuevo a Zuloaga en la Presidencia.

El último día de enero Zuloaga emite un decreto nombrando presidente a Miguel Miramón que toma posesión de la Presidencia el 2 de febrero de 1859.

2.46 Miguel Miramón

(2 de febrero de 1859 al 24 de diciembre de 1860)

El 2 de febrero (1859) a las cuatro de la tarde se presentó el nuevo funcionario (Miramón) en el salón del palacio nacional a prestar juramento.

El 16 de febrero sale Miramón hacia Veracruz, llegando el 18 de marzo frente al puerto que se encontraba fortificado, ahí permaneció hasta el 29 de marzo. Día en que se retiró sin haber atacado.

El día 6 de abril de 1859 el gobierno de los Estados Unidos por medio del ministro Robert McLane en Veracruz reconoce al gobierno del presidente Benito Juárez.

Los días 10 y 11 de abril las fuerzas liberales al mando del general Salas atacan la ciudad de México sin éxito.

En los meses sucesivos de esta administración marcada por la guerra, las fuerzas de ambos (nos relata Riva Palacio en su obra) ocupaban los siguientes Estados:

Los liberales ocupaban: Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Sonora, Michoacán, Baja California, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Guerrero, Tlaxcala, Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Campeche y Yucatán, así como Veracruz excepto Orizaba.

Los reaccionarios contaban con: San Luís, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara, Aguascalientes.

Con respecto a la administración del presidente Benito Juárez en Veracruz con el decreto del 3 de noviembre de 1858 declara irredimibles los bienes de manos muertas y emite el “paquete” legislativo de julio de 1859, conocidas como las Leyes de Reforma:

El 12 de julio emite: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.

El día 13 de julio el: Reglamento para el cumplimiento de la Ley de Nacionalización.

El 23 de julio la: Ley sobre el Matrimonio.

El 28 de julio la: Ley Orgánica del Registro Civil.

El día 31 de julio decretó la secularización de los cementerios en el que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.

Así como las leyes expedidas 1860 y 1861, 1863:

El 4 de diciembre de 1860 la Ley sobre Libertad de Culto (expedida en Veracruz).

El 2 de febrero de 1861, secularizando los hospitales

La del 26 de febrero de 1863 la Ley que Suprime las Comunidades Religiosas.

Estas leyes expedidas en Veracruz se citarán y comentarán en el apartado de Benito Juárez (primera época) 19 de enero de 1858

(Aquí solo hace referencia a estas por la fecha de expedición debido a que la mayoría de estas se encuentra dentro de la administración de Miguel Miramón)

El gobierno de Miramón protesto contra tales decretos y de todos los actos que emanaran de ellos, declarando conspiradores a los de que cualquier manera intervinieran en su ejecución, el clero también protestó por ver amenazados sus intereses.

La guerra continua con triunfos de una y otra parte, pero el empuje de las fuerzas liberales y luchas dentro del partido conservador hacen que Miramón regresa a la

capital, el año de 1860 de la administración de Miramón continua desarrollándose bajo una guerra a la que Riva Palacio se refiere así:

La dignidad de la nación, su independencia, las propiedades, la libertad y la vida de los mexicanos, todo está a merced de los atentados de la fuerza ciega, todo peligra o perece, todo es víctima de los furores de la guerra civil, arruinada la agricultura, aniquilada la industria, paralizado el comercio.

Tal eran los hechos que marcaron esa parte del año de 1860, la falta de recursos de los conservadores les hizo recurrir al clero y si bien ya las propiedades del clero estaban bajo el peso de las Leyes de Reforma, terminaron por apoyar por medio de las alhajas que poseían, prolongando así la guerra.

Debido al avance de las fuerzas liberales hace que el 13 de noviembre de 1860, Miramón emita un decreto declarando en estado de sitio a la capital.

El 12 de diciembre de 1860 llega a la capital el nuevo ministro francés el señor Dubois de Saligny. Dice Riva Palacio con respecto a este personaje “tan deplorable influencia ejerció posteriormente en los negocios de México”.

El 23 de diciembre Miramón anuncia su salida de la capital y sale el día 24 de diciembre de 1860 con dos de sus generales. Miramón regresa a la capital donde se oculta.

En la mañana del 25 de diciembre de 1860 entra a la capital el ejército constitucionalista.

El 11 de enero de 1861 es el día que entra a la capital el gobierno presidio por Don Benito Juárez.

2.47 Benito Juárez

(Primera época)

(19 de enero de 1858)

Debemos señalar que decidimos tomar el 19 de enero de 1858 como el inicio de

su gestión debido al manifiesto de esa misma fecha que emite a la nación desde Guanajuato. Como ya se señaló el presidente Juárez llega después de un largo viaje a Veracruz el 4 de mayo de 1859.

Iniciamos a partir de la fecha antes mencionada para de manera sucinta narrar los hechos que marcaron la administración del Presidente Juárez en esta primera época y las leyes emitidas bajo su administración comentando aquellas donde la institución del escribano tiene un importante papel.

Como se señaló anteriormente el gobierno de los Estados Unidos por medio del Ministro Robert McLane reconoce al gobierno de Juárez, el 6 de abril de 1859.

El reconocimiento del gobierno de Juárez hizo sensación aun entre los gobiernos europeos y puso la cuestión civil en México bajo otro punto de vista, ya que este reconocimiento traía consigo los elementos necesarios para la guerra.

A la mitad del año de 1859 el gobierno de Juárez se comunicaba libremente con los Estados del interior.

El 3 de noviembre de 1858 el gobierno del presidente Juárez emite un decreto declarando irredimibles los bienes de manos muertas. Hacemos mención que en su artículo número dos (2) se hace referencia al escribano que como señalamos al inicio de la Reforma cumple un papel central en ésta sin brillo o distinción política sino como una sólida institución donde se da el basamento legal del cambio de propiedad e intereses en la República naciente.

Decreto del 3 de noviembre de 1858.

Veracruz, noviembre 3 de 1858.

El Excmo. señor Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber: Que siendo un deber del gobierno supremo de la nación, impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia

mexicana, o se inviertan en objetos ajenos al fin a que están destinados.

Que este deber es más estrecho cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan a objetos, no solamente ajenos, sino contrarios a su misma institución.

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena a precios ínfimos y que con el producto de ellas, se auxilia y se provee de recursos a los sustraídos a la obediencia de las autoridades legítimas.

Que si en todo tiempo el gobierno está obligado a cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligación es más sagrada cuando la nación está amenazada de una invasión extranjera.

Que no puede ponerse en duda el peligro próximo en que está la república de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresión injusta, procurando antes el término de la guerra civil.

Que uno de los medios que entre otros está resuelto a usar el gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas, continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelión con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido a bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Son irredimibles por ahora y hasta que el gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan a la mano muerta, sobre fincas rústicas o urbanas, sobre cualquiera industria o productos naturales, ya sea que pertenezcan a corporaciones seculares o regulares de ambos sexos, a cofradías, archicofradías, colegios, hospitales o hermandades, a funciones religiosas, aniversarios o a capellanías de gracias o de sangre, ya sea que estén cumplidos o no los plazos fijados en las escrituras de imposición o el tiempo convenido en las simples obligaciones.

Artículo 2º.- Toda redención que se haga, contraviniendo a lo mandado en el

artículo anterior, es nula y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes.

El escribano que autorice la cancelación de la escritura o la anotación de la obligación simple, quedará privado del ejercicio de su empleo y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura cancelada o la obligación anotada.

Artículo 3º.- Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

Artículo 4º.- La infracción del artículo anterior hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y a los colitigantes de la mano muerta que lo consientan.

Entre ellos y el juez se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega a celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno general en la Heroica Veracruz, noviembre 3 de 1858.

Benito Juárez

Al ciudadano Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Y tengo el honor de comunicarlo a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad, Palacio del Gobierno general en Veracruz, noviembre 3 de 1858.⁹⁰

Como antes se señaló este “paquete” legislativo se inicia en el mes de julio de 1859.

⁹⁰ Dublan y Lozano. Ob cit

La ley del 12 de julio, “Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos”, contiene 25 artículos y ocho partes en su “Considerando”, suscribimos el encabezado de la Ley, el principal “considerando” y del artículo uno al cinco así como el artículo 22 donde encontramos como una parte central de esta reforma al escribano como la institución que hace prevalecer los intereses legales mostrándose así su importancia, no solo como una parte que confiere legalidad, sino también como un resguardo de la naciente economía republicana.

12 de julio de 1859

Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed: que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

CONSIDERANDO: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:

...

Que es un imprescindible deber, poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que haya tenido.

Artículo 2. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Artículo 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Artículo 4. Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

...

Artículo 22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reingresar la cosa comprada o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquélla.

El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Artículo 23. Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o

consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

...

Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.

Benito Juárez.⁹¹

Como se puede ver en el artículo 22, para vender o enajenar algún bien del clero se requería autorización del gobierno y el escribano que autorizara el contrato sería inhabilitado “perpetuamente” si bien este artículo muestra el papel central en esta reforma, también demuestra que el escribano era punto fundamental para la transmisión de la propiedad y su autorización era vital para los contratos que se presentaban en esta época de México.

El día 13 de julio es decir al siguiente día es emitido el “Reglamento para el cumplimiento de la Ley de Nacionalización.”

Dicho reglamento contiene 36 artículos, de este reglamento suscribimos el encabezado y los artículos 1, 2, 3 y 31, siendo los 3 últimos artículos que hacen referencias al papel del escribano dentro de estas leyes de reforma:

13 de julio de 1859:

Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de la República, a los habitantes de ella, sabed:

⁹¹ Riva Palacio. Ob cit

Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente a la subdivisión de la propiedad territorial y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido a bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1. La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

Artículo 2º.- El día siguiente al de la publicación de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado o comisionados que crea necesarios, para que con un escribano o dos testigos procedan inmediatamente a recoger del procurador, síndico, administrador o mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos a los intereses que han tenido a su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador o síndico, mayordomo o administrador y el escribano o testigos.

Artículo 3º.- Si los procuradores, síndicos, mayordomos o administradores no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior o de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos a disposición del juez de Hacienda para que los juzgue por su desobediencia a la ley e injusta detención de los bienes públicos.

En los casos que expresa este artículo o en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí sólo el comisionado con el escribano o testigos, pidiendo el auxilio de la policía o fuerza armada, siempre que fuere necesario.

...

Artículo 31.- Respecto de los bienes que, conforme a esta ley deben enajenarse en la parte de la república que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios o los que quieran sustituir a éstos, en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención, conforme a lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar o cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas.

Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

(Citamos los artículos 12, 15 y 17 a los que hace referencia este artículo 31:

Artículo 12.- Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir a la oficina de Hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de 30 días contados desde el de su publicación, a manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

Artículo 15.- Si transcurrieren los 30 días de que habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido a hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los 10 días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario.

Para los efectos de artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de Hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, o en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman.

De ésta y de la otra se mandarán copias, por los conductos respectivos, al ministerio de Hacienda.

Artículo 17.- Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán a vender en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7º. de esta ley.)

Reiteramos a la luz de los artículos antes citados en el “Reglamento para el cumplimiento de la Ley de Nacionalización.” que la función del escribano como institución en estas leyes de reforma es una parte fundamental que le da un importante valor legal a la reforma que buscaba instituir una República independiente.⁹²

El 23 de julio de 1859 el gobierno de Juárez emite la ley sobre el matrimonio esta ley contiene 31 artículos creemos que en su artículo 1 encontramos la esencia de esta, ya que su finalidad es terminar con la influencia de la iglesia en esta acto, convirtiéndolo de un acto religioso a un acto civil que obedece las premisas legales establecidas por el Estado.

Ley sobre el Matrimonio.

Que en su artículo primero señala:

Artículo 1º.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícitamente y válidamente ante la autoridad civil.

El 28 de julio (1859) se publica la “Ley Orgánica del Registro Civil”, que contiene 43 artículos de los cuales señalamos el numero uno y una parte del “considerando” para dar una idea de su propósito.

Ley Orgánica del registro Civil

⁹² Dublan y Lozano. Ob cit

_El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

“Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas: ”

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

El día 31 de julio decretó la secularización de los cementerios en el: Decreto del gobierno declarando que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.

31 de julio de 1859.

Decreto del gobierno declarando que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.

“Artículo 1º.- Cesa en toda la república la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular.”

Los efectos de dichas leyes en el México de su época la comentan Rivera Cambas:

En Veracruz fue el lugar donde se hicieron por el gobierno las primeras enajenaciones de bienes que habían sido eclesiásticos; uno de los edificios vendidos fue el convento de San Francisco esa ley comenzó a tener desarrollo en

quince Estados y los territorios, en los que menos bienes tenía el clero y donde el valor de las propiedades adjudicadas y rematadas habían montado cerca de cuatro millones de pesos, Michoacán, San Luís y Zacatecas eran bastante ricos en bienes eclesiásticos, pero desconfiando los especuladores, esperaron un mejor tiempo para sus negocios.

Otro hecho notable en la administración del gobierno de Juárez en Veracruz, fue la firma el 1 de diciembre de 1859 del tratado denominado “McLane – Ocampo”, tratado muy ventajoso para los Estados Unidos, reservándose el presidente Juárez el ratificarlo después de su posible aprobación en el senado de los Estados Unidos

Para dar una idea de su contenido consignamos el artículo séptimo del mencionado tratado:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La República Mexicana cede por el presente a los Estados Unidos, a perpetuidad y a sus ciudadanos y propiedades, el derecho de vía o tránsito al través del territorio de la República de México, desde las ciudades de Camargo y Matamoros, o cualquiera punto conveniente del río Grande, en el estado de Tamaulipas, por la vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán, a la entrada del golfo de California, en el estado de Sinaloa; y desde el rancho de Nogales o cualquier punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111º Grado de longitud Oeste de Greenwich, por la vía de Magdalena y Hermosillo, hasta la ciudad de Guaymas en el golfo de California, en el Estado de Sonora, por cualquier ferrocarril o ruta de comunicación, natural o artificial, que exista actualmente o existiere o fuere construido en lo sucesivo, del cual usarán y se servirán en la misma manera y con iguales condiciones ambas repúblicas y sus respectivos ciudadanos, reservándose siempre para sí la República Mexicana el derecho de soberanía que al presente tiene sobre todos los tránsitos mencionados en este tratado. Todas las estipulaciones y reglamentos de todas clases aplicables al derecho de vía o tránsito al través del istmo de Tehuantepec y en que han convenido ambas repúblicas, se hacen por el presente extensivos y aplicables a los precitados

tránsitos o derechos de vía, exceptuando el derecho de pasar tropas, provisiones o pertrechos de guerra desde el Río Grande hasta el golfo de California.

En la parte relativa a Miguel Miramón ya se reviso someramente los hechos acontecido en 1859 y 1860.

Por parte de otras naciones, España, Francia e Inglaterra firmaron en septiembre de 1860 un convenio de intervención en México, pero los triunfos de los constitucionalistas hicieron esperar su plan, desarrollándolo a la sombra de la guerra civil de los Estados Unidos.

Comenta Rivera Cambas: La fuga de Miramón de la capital (24 de diciembre de 1860) puso fin a los tres años de lucha y vicisitudes, el saludo que el pueblo dio a los vencedores no fue al ejército victorioso sino a la vuelta de la justicia y la ley.

El presidente Juárez entro a la capital el 11 de enero de 1861.

El Presidente Juárez encontraba a la capital llena de cansancio, desalentada por el largo período de opresión y muerte la fe en su porvenir.

La presencia de Juárez y de su gabinete hizo cesar el problema administrativo y dio principio a la organización del gobierno, el gobierno expulso algunos ministros extranjeros. De nuevo el presidente Juárez presenta su candidatura para reelegirse.

La guerra aun estaba lejos de terminarse y el gobierno padeció una crisis política, al respecto de la economía comenta Ribera Cambas:

Las rentas de la nación habían decaído considerablemente por causas anteriores, ya por haberlas gravado con anticipos para sostener las tropas liberales y aun las conservadoras, además la deuda pública interior se había aumentado considerablemente al ser puesta en circulación la llamada diferida y la deuda exterior creció igualmente por la suspensión de los pagos de los réditos.

Gavillas de reaccionarios aun mantenían en alarma al país y corría el rumor de que España y Francia, aprovechando la agitación de los Estados Unidos

preparaban sus tropas para intervenir en México.

La falta de solidez y estabilidad en el gobierno animo a algunos oficiales reaccionarios para regresar a la rebelión.

El país se encontraba aun en guerra.

(Cambas) Con objeto de preparar el cumplimiento del precepto constitucional, expidió el presidente Juárez el 4 de febrero de 1861, el “Decreto del Gobierno sobre contribución predial y otras”.

Que para este trabajo es de importancia, éste decreto está conformado por seis secciones con 129 artículos.

La Sección Primera: Contribución Predial, comprende del artículo 1 al 35 en esta Sección Primera en los artículos 30 y 34 hacen mención al escribano mismos que consignamos.

La Sección Segunda: Derecho sobre Hipotecas, comprende del artículo 36 al 68 donde en los artículos 47, 61, 62, 63, 65 y 67 se encuentran referencias al escribano así como al ordenamiento del protocolo.

Esta Sección Segunda se consigna completa para su comentario.

La Sección Tercera de este decreto: Derecho de Patente, artículos 69 al 91; la Cuarta: Contribución a las Profesiones artículos 97 al 107; la Quinta: Dirección de Recaudaciones, artículos 108 al 117 y la Sexta Prevenciones generales artículos 118 al 129.

Febrero 4 de 1861

Decreto del gobierno

Sobre contribución predial y otras.

Excmo. Sr. - El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estado-Unidos Mexicanos, a todos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido a bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

Contribución predial.

Art. 1. La contribución directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito, bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1862 a razón de cuatro al millar.

...

30. Toda autoridad, escribano, perito ú otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera a que se defraude el todo o parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual a la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demás penas a que se hiciere responsable conforme a las leyes.

....

34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslación de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos ocurrirán en la responsabilidad consiguiente.

SECCION SEGUNDA

Derecho sobre hipotecas.

36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley y desde

su publicación:

1º Toda traslación de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposición y redención de censos, depósitos ú otras cargas sobre los mismos.

37. Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes o descendientes.

38. Las transversales, legados, etc., continúan sujetas a la ley de 18 de Agosto de 1843.

39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas por los censualistas o personas a cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel a cuyo favor se constituyan.

40. Para exigir el derecho de las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio liquido que haya que desembolsar el adquiridor, ya sea al contado o en plazos, y ya sea la paga en dinero o en otros objetos.

41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslación se hiciere con la cláusula de retrocesión y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiera lo de mayor precio.

44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

45. En los contratos de prórroga de las imposiciones y demás cargas, el derecho será el uno por ciento.

46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la dirección de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos a la inspección de la autoridad judicial correspondiente.

48. De todos los actos sujetos al pago de derechos de hipotecas, ha de tomarse razón en el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho días, copias autorizadas de los contratos, cuando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorrogará a razón de un día por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

49. Todas las escrituras destinadas a formalizar los contratos especificados en este decreto, (transmisión de propiedad fundamentalmente e hipotecas) deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Aquí me parece que es importante destacar lo que se establece actualmente en lo relativo a la forma del contrato de compraventa, en el artículo 2320 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: “Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, **su venta se hará en escritura pública**, salvo lo dispuesto por el artículo 2317”.

50. Cuando en algún contrato de traslación de propiedad no conste el valor del

inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación, que se efectuará a costa del causante.

51. El pago del derecho de hipoteca se verificara en la dirección de contribuciones directas, antes de hacerse el oficio en el registro de hipotecas a que pertenezca la finca según su situación.

52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el director al pié de la copia del documento, con la debida referencia a la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotación del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por lo que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil más antiguo: en las citadas primera y última fojas se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pondrán su medía firma el director, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaturas ni raeduras, pues en los casos de enmienda o adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, o se enterrerenglonará o se asentará al margen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano o juez a cuyo cargo estuviere el oficio.

55. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato a que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano o juez que por ante quien pase el contrato: quinto, la finca o inmueble cuyo domino se traslada, o en la que se hace la imposición, o que se liberta por la redención, o que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslación, el del capital en los de imposición o

redención, o el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: séptimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresión de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresara también el interés anual y término de la imposición, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

56. Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documentos sujetos a él, pagaran la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevara al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar a la presentación.

58. Todo título o documento que estando sujeto al registro de este libro de hipotecas conforme a las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningún valor en juicio y fuera de él.

59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor o precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que a su contrato corresponda. Si la disminución excede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan a los reos de semejantes ocultaciones.

60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez a lo menos cada año al oficio de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que note.

61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos a registro, están obligados a dar aviso de ellos a la expresada oficina de contribuciones directas en el mismo día en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, a fin de que dicha oficina esté a la mira de que se le presente la copia autorizada del mismo contrato, para el pago de derecho de hipotecas. Por

la falta de aquel aviso, los escribanos o jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual, serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren a reincidir, la suspensión no bajara de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo e inhabilitados para obtener otro.

62. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces remitirán a la dirección de contribuciones directas una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. El oficio de hipotecas le remitirá igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir a los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ú ocultadores de la defraudación, siempre que por razón de oficio hubiere debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos a registro, y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por ese hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que consten la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

64. Los jueces o autoridades que en juicio o fuera de él, admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos a esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspensión de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitución del empleo si reincidieren.

65. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto a registro, y no registrado.

66. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos a él.

67. Los derechos y multas a los causantes, serán cobrados por la oficina de

contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposición de penas y multas a los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces del distrito.

68. Desde la publicación de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas a la exacción del derecho de traslación de dominio, o sea alcabala de venta de fincas; siguiendo desde dicha fecha las contenidas en esta misma ley.

En las restantes secciones de la Tercera a la Quinta no se encuentran referencias al escribano:

En la Reforma en marcha encontramos al escribano como un respaldo en la construcción legal de la Republica y sostenimiento del desarrollo de la economía en la misma.

El artículo 53 de este decreto describe el uso de la hoja en el libro de protocolo conformando los primeros pasos para la regulación del uso del protocolo.

El 30 de abril de ese año (1861) encontramos un punto importante en la evolución hacia el notariado.

Abril 30 de 1861

Decreto del gobierno.

Se extinguen los oficios vendibles y renunciables.

El Excelentísimo Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidos todos los oficios vendibles y renunciables que no

hubieren caducado conforme a las leyes.

2. Los dueños y legítimos poseedores o renunciatarios de los oficios que no hayan caducado serán indemnizados de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta o remate.

3. Se establecen en el Distrito un oficio general; uno de hipotecas y diez y seis oficios para protocolizar los negocios que designan a las leyes.

4. En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año vencido; se llevará en la misma oficina un registro general donde se tomo nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningún valor el testimonio que carezca de este requisito.

5. Se reducen a las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

6. El encargado del registro de testimonios cobrará por cada uno de éstos un peso por todos derechos.

7. Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán a los encargados, para sí y gastos de oficina y la otra tercera servirá de fondo judicial después que con ella se haya amortizado la indemnización prevenida.

8. La oficina de registro general tendrá una sección donde se lleven las cuentas correspondientes a todos los oficios.

9. Son libres los jueces para despachar o no con escribano; pero en todos los casos los expedientes tendrán un archivo en el mismo juzgado.

10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 29 de Abril de 1861.- Benito

Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública y Fomento.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para sus efectos.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Ramírez.⁹³

Este paso donde el escribano pasa a “liberarse” del juzgado, la reducción del arancel, la formación de un registro general de los archivos de los oficios.

En los primeros días de junio de 1861 don Melchor Ocampo ex ministro de Juárez es aprehendido y fusilado por las fuerzas reaccionarias al mando de Zuloaga.

El 11 de junio es nombrado Presidente por la Cámara Don Benito Juárez.

Los combates se desarrollaban en varias partes del país especialmente en las inmediaciones de Cuernavaca, Tlaxcala y valle de Toluca.

El gobierno de Juárez expide el 17 de julio de 1861 el decreto sobre suspensión de pagos del cual citamos parte del primer artículo.

Artículo 1: “Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Unión percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administración de las oficinas recaudadoras y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres y para las convenciones extranjeras....”.

Sus creadores pensaron en esta ley como una salvación para la economía naciente pero el ministro ingles Charles Wyke y el francés Dubois de Saligny protestaron amenazando romper relaciones con el gobierno.

Dice Riva Palacio:

En resumen, las relaciones interrumpidas con España, Francia e Inglaterra, la proximidad de una intervención extranjera, la reacción envalentonada con esta

⁹³ Dublan y Lozano. Ob cit

esperanza, la disidencia en el campo liberal y la falta de recursos hacia imposible el desarrollo de una acción eficaz contra el enemigo, tal era la situación a mediados de septiembre de 1861.

El 31 de octubre de 1861, España, Francia e Inglaterra firmaron un convenio para intervenir en México.

En noviembre el gobierno tiene noticias que en la Habana se esta preparando una expedición militar española contra México.

Rivera Cambas señala:

Las tres potencias adoptaban el programa de pedir reparación de ultrajes y en caso de que por anarquía en la República fuera necesario llegar hasta la capital “o que el deseo de los mexicanos se declarará a favor de un protectorado europeo, para acabar con sus miserables tiranos o fundar un gobierno estable entonces Francia, Inglaterra y España contribuirían en un comuna a la obra”. Anunciaban la convocación de un Congreso, que votaría por un monarca.

El gobierno intento negociar sin éxito.

El 17 de diciembre de 1861 fue tomada la plaza de Veracruz por el general español Gasset.

Las fuerzas del gobierno al mando del General Ignacio Zaragoza salieron hacia Puebla.

Los días 6 y 7 de enero de 1862 desembarcaron las fuerzas inglesas y francesas siendo recibidas por las españolas.

El gobierno del Presidente Juárez negoció una serie de convenios con la alianza de las tres naciones en febrero de 1862 el ministro de Relaciones Manuel Doblado los firmo con el representante de esta alianza el general español Juan Prim. Para evitar el hecho armado.

El ministro francés Dubois de Saligny se negó a reconocer dichos convenios

conocido como “Tratados de la Soledad” por haber sido firmados en la población de la Soledad en el Estado de Veracruz.

Las fuerzas francesas se dirigieron al interior comenzando así la segunda intervención francesa.

Las tropas españolas se reembarcaron el 27 de abril de 1862 los franceses avanzan sobre Puebla, el 2 de mayo la capital es declarada en estado de sitio.

El 5 de mayo de 1862 los franceses sufren una derrota en el fuerte de Loreto comandado por el general Ignacio Zaragoza.

Las fuerzas francesas esperaban refuerzos y el gobierno del presidente Juárez estaba carente de recursos, a fines de septiembre de 1862, llegan a Veracruz los refuerzos franceses al mando del general Forey.

A inicios de 1863 el gobierno no tenía recursos de la aduana de Veracruz se mantenía de préstamos. El ejército francés se encontraba inmovilizado en espera de sus piezas de sitio.

A inicios de marzo el invasor se encontraba en Amozoc, en abril y mayo los franceses seguían avanzando hacia la capital.

El 31 de mayo de 1863, los Poderes de la Federación se trasladaron a San Luís Potosí. Ese mismo día el Presidente Juárez dejó la capital.

El 6 de Junio de 1863 hizo su entrada a la capital el ejército invasor.

A la llegada del general Lorencez emite un manifiesto donde se rescata lo siguiente:

“Los propietarios de los bienes nacionales que hayan sido adquiridos regularmente y conforme a la ley no serán de ninguna manera inquietados y quedarán en posesión de sus bienes, solo las ventas fraudulentas serán objeto de revisión”

Ya que el clero había perdido parte de sus bienes se vio desilusionado ante las declaraciones de los franceses, la institución bajo la cual estas propiedades

cambiaron de dueño legalmente fue ante el escribano, este acto muestra que el invasor reconoce a esta institución como respaldo para los cambios y adjudicaciones de la propiedad.

CAPÍTULO TERCERO

RESUMEN

En este Capítulo se hace un análisis comparativo entre las Leyes del Notariado emitidas entre 1865 y 1932

Introducción al Capítulo Tercero con una breve explicación del tratamiento que se dará a las diferentes Leyes del Notariado.

3.1 Debido a su cercanía en fechas se inicia este análisis entre las siguientes leyes: Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano emitida por Maximiliano de Habsburgo el 21 de diciembre de 1865 (en adelante Ley de 1865 ó 1865) y la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal publicada el 29 de noviembre de 1867, dictada por el Presidente Benito Juárez, (en adelante Ley de 1867 ó 1867).

Se analizan las similitudes y diferencias; en cuanto al nombre de ambas leyes, la definición que hacen sobre el concepto de “notario”, la incompatibilidad con otras funciones, la territorialidad de su actividad, las prohibiciones que le señalan a la actividad notarial, el mecanismo de la separación del ejercicio notarial, la actuación en el protocolo, Los requisitos para acceder a la función notarial con énfasis en la nacionalidad, citándose los artículos relacionados al tema de la nacionalidad de las Leyes del Notariado (Ley del año 2000, 1980, 1946, 1932, 1901). Se consigna lo relacionado al examen para obtener la capacidad de ejercer la función notarial en ambas leyes (1865, 1867) y se hace una relación del tema del examen con las Leyes del Notariado (Ley del año 2000, 1980, 1946, 1932, 1901). Se menciona la matriculación colegiada de las leyes de 1865 y 1867. Se toca el tema de la caución en 1865 y 1867, se describen los estudios necesarios para obtener los conocimientos para ser notario, se cita el concepto de “notarias públicas” en ambas leyes y se comenta, la fijación del número de notarias en la ley de 1865 y 1867, se comentan los casos en que es posible la “sustitución” del notario en ambas leyes y su repercusión en los actos notariales. Se menciona lo relacionado al “oficio de hipotecas” en estas dos leyes, se relacionan los requisitos del otorgamiento y elaboración de los instrumentos públicos en la de 1865 y 1867, se hace una relación de los artículos con respecto al “plazo para la firma del instrumento notarial” de las Leyes del Notariado (Ley del año 2000, 1980, 1946, 1932, 1901). Se hace la comparación sobre las “prohibiciones” entre ambas leyes, con artículos relacionados al tema de “prohibiciones” de las Leyes del Notariado (Ley del año 2000, 1980, 1946, 1932, 1901), Se hace mención del tema “privación de oficio”. Se compara el uso del protocolo que dictan ambas leyes, con las características que deben tomarse en cuenta para su correcta integración y

redacción. Se hace la comparación del concepto “secrecía”. Se toca el tema de la “expedición de copias” comparando su proceso entre la de 1865 y 1867, se compara la regulación del “índice de los instrumentos”, así como la guarda, conservación y orden del protocolo. La utilización del sello, la localización de la notaria y la fijación del horario para su funcionamiento. Se compara la creación del inventario de los protocolos. Se hace referencia al “arancel” en estas leyes, el tema del proceso a seguir en caso de fallecimiento del notario. Se hace la comparación de la aplicación del arancel, se mencionan las sanciones genéricas, el auto de prisión y la vigilancia notarial. Se compara los requisitos para ejercer la función notarial y su competencia.

3.2 Arancel de 12 de febrero de 1840.

En este apartado se hace una comparación entre lo ordenando para el tema del arancel en las leyes de 1865 y 1867. Se transcriben los artículos 70 y 82 de la ley de 1865, se señala el Anexo 3.2.1 donde se transcribe el; “Arancel para los notarios y los Escribanos Públicos en el Departamento del Valle de México”. Del 21 de diciembre de 1865.

Se consigna el artículo número 24 de la ley de 1867 que toca el tema del arancel. Se señala la transcripción en el Anexo 3.2.2 del “Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares y demás curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandando observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de Mayo de 1837”. Del 12 de febrero de 1840. Se hace un resumen del Capítulo IV de esta ley subrayando lo prescrito para los escribanos.

3.3 Papel Sellado

Se hace mención del uso del papel sellado en las leyes de 1865 y 1867, se señala el anexo 3.3.1 donde se encuentra el decreto del 14 de febrero de 1856 sobre las diferentes clases y usos del papel sellado, se efectúa un resumen del citado decreto citándose lo referente al papel utilizado por el escribano.

3.4 Ley sobre el ejercicio del Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales de 18 de diciembre de 1901 y el porfiriato.

Se presenta una breve semblanza del periodo denominado como “porfiriato” o “porfirismo” con énfasis en el cuatrienio 1900 al 1904 con la finalidad de comprender el medio social y económico en el que se originó la “Ley sobre el

ejercicio del Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales” de 18 de diciembre de 1901.

Se consigna el Bando sobre “la ceremonia oficial de los funerales de Benito Juárez” del 20 de julio de 1872. Emitido por el gobernador del Distrito Federal, Tiburcio Montiel. Se transcribe la “Ley sobre le funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente” y su reglamento. Breve crónica sobre el fallecimiento del Presidente Juárez, se transcribe el acta de defunción donde aparecen los nombres de los notarios que dieron fe del suceso.

Continúa la breve semblanza del cuatrienio antes mencionado.

3.5 La Ley del Timbre.

Introducción a la Ley del Timbre, se hacen comentarios a una selección de artículos del “Código Fiscal del Distrito Federal en lo referente al “Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles”. Artículos seleccionados de la Ley de Hacienda del DDF, sobre el tema de “inmuebles”, de 1972, 1973, 1976, 1978, 1984, 1984, 1990, 1991, 1992, 1994, comentándose los artículos citados. De 1995 se presenta una selección de artículos “Del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles” del “Código Financiero del Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994.

Se consigna y comenta la “Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles” de 1980.

Ley del Timbre de 1975, se hace una selección de artículos de esta ley relativos a la actuación notarial. Ley del timbre de 1953, comentario a la Ley. Ley del timbre de 1931 comentario a la ley, Ley del timbre de 1906, comentario a la ley. Ley de la Renta Federal del Timbre 1906, con una selección de rubros de interés para el ejercicio del notariado. Ley del Timbre de 1893, se comenta y se presenta una selección de gravámenes de interés para la práctica notarial. Ley del Timbre de 1887, se comenta su estructura. Ley del Timbre de 1880, se comenta. Ley del Timbre de 1876, se comenta. Ley del Timbre de 1874, se comenta. Ley del Timbre de 1871, se comenta y se hace una selección de artículos de la Ley del Notariado afines al tema (Ley del año, 1901, 1932, 1946, ley de 1980, 2000).

3.6 Manual Práctico del Notario y hombres de negocios, arreglado conforme a las últimas disposiciones.

Se comenta el “Manual Práctico del Notario y hombres de negocios, arreglado conforme a las últimas disposiciones”, escrito por Agustín Silva y Valencia, en 1907, y se hace una referencia a la Ley del Notariado de 1901, con una selección de gravámenes relacionados a la actuación notarial de la Ley del Timbre de 1906.

3.7 Ley Sobre el Ejercicio del Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales de 18 de diciembre de 1901.

Se comentan artículos seleccionados de esta Ley, se hace mención de la Cuarta Sección de la Memoria del Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, presentada por el Lic. Justino Fernández en 1910 al Congreso de la Unión, por hacer mención de la Ley del Notariado de 1901, así como la relación de algunos artículos de la Ley con el Código Civil vigente, subrayando el artículo 129 de la Ley por incorporar el “Oficio de Hipotecas” al Registro Público de la Propiedad, como ultima parte de este punto 3.7 se hace un breve reseña “Decadencia y caída del porfiriato”.

3.8 Decreto de Julio 11 de 1916.

Se comenta y transcribe el Decreto que señala en su artículo Número Uno, lo siguiente:

“Art.1º Se declaran nulos en toda la República los actos ejecutados por particulares y en los cuales haya intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertistas y convencionistas y de los gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Son nulos conforme a esta declaración, los actos del estado civil, las actuaciones judiciales y de lo contratos celebrados ante Notarios o Corredores siempre que la autoridad que en ellos haya intervenida sea ilegítima.”

3.9 Breve Cronología entre las Leyes de 1901 y 1932.

En este apartado se hace una breve cronología de las administraciones entre los años de 1901 a 1932 : Francisco León de la Barra (1911) , Francisco Ignacio madero (1911-1913), Victoriano Huerta (1913-1914), Francisco Carvajal (1914), Eulalio Gutiérrez – Convención de Aguascalientes- (1914-1915), Roque González Garza (1915), Francisco Lagos Cházaro (1915 – 1916), Venustiano Carranza (1914-1917). La Constitución de 1917. Venustiano Carranza (1917 – 1920), Adolfo de la Huerta –Presidente interino- (1920), Álvaro Obregón (1920-1924), Plutarco Elías Calles (1924-1928), se hace la transcripción del texto original del artículo 130 de la Constitución de 1917 por considerar que en su momento tiene importancia para la actuación notarial, Emilio Portes Gil (1928-1930), Pascual Ortiz Rubio (1930-1932). Se hace un comentario sobre la situación económica y la administración de este gobierno.

3.9.1 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales publicada en el Diario Oficial del 22 de enero de 1932. Página 795.

Introducción, se consignan las discusiones de la Cámara de Diputados donde se debaten diversos artículos de la Ley del Notariado y las notas periodísticas previas a la emisión de la “Ley del notariado para el Distrito y Territorios Federales” de 1932. Primera sesión; 17 de noviembre de 1931. Segunda sesión; 19 de noviembre de 1931, contiene una breve introducción señalando algunos artículos de la Ley del Notariado. Tercera sesión 24 de noviembre de 1931. Cuarta sesión 25 de noviembre de 1931. Dos comentarios periodísticos sobre la sesión del 25 de noviembre de 1931. Quinta sesión del 27 de noviembre de 1931, se consigna una nota periodística sobre la sesión del 27 de noviembre de 1931. Sexta sesión del 28 de noviembre de 1931. Séptima sesión del 1 de diciembre de 1931. Octava sesión del 2 de diciembre de 1931. Novena sesión 3 de diciembre de 1931. Decima y última sesión sobre la Ley del notariado, 10 de diciembre de 1931. Dos notas periodísticas sobre la sesión del 10 de diciembre de 1931.

3.10 Texto de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del 29 de enero de 1932

Se consigna la estructura de la Ley compuesta de cinco Títulos y 133 artículos con tres artículos Transitorios. La redacción de esta Ley en este trabajo facilita al lector la comprensión de ésta y se hacen comentarios sobre algunos artículos.

3. CAPITULO TERCERO

En este Capítulo buscaremos analizar las diversas leyes del Notariado publicadas y que como tales regularon la actividad notarial en México del período comprendido entre las leyes de 1865 y 1932.

La primera Ley emitida en 1865 por Maximiliano de Habsburgo, la que podríamos considerar como Nacional. (en adelante **Ley 1865** o **1865**)

La segunda Ley promulgada en 1867 por el Presidente Benito Juárez, de igual forma podríamos considerarla como Nacional, por la redacción de la misma, pero ya en particular su denominación se refiere específicamente al Distrito Federal. (en adelante **Ley 1867** o **1867**)

Por la cercanía de ambas publicaciones buscaremos hacer un análisis comparativo **(3.1)** de las citadas leyes, que nos de una idea de su gestación en razón de los personajes que intervienen en su elaboración y los conceptos utilizados. La primera producto del Imperio y la segunda de la República.

Un tema siempre recurrente en el notariado son los aranceles, de manera que nos referiremos al Arancel de 12 de febrero de 1840, **(3.2)** que retoma su vigencia a la entrada en vigor a la publicación de la ley del notariado de 1867, promulgada por el Presidente Juárez, dejando sin efecto el arancel publicado en la propia Ley del Notariado de 1865.

Haremos un breve análisis del Papel Sellado en México, **(3.3)** el cual es una herencia de España en materia Impositiva, y que su cumplimiento tiene el objeto principal de recaudación de ingresos económicos al Erario Público.

La tercera Ley del Notariado fue publicada en 1901 (3.4), (en adelante **Ley 1901** o **1901**) por el General Porfirio Díaz.

Esta Ley de manera relevante se refiere en el manejo de la actividad notarial a la Ley del Timbre **(3.5)**, por lo que haremos un análisis de su aplicación, hasta 1980

en que fue derogada por la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (Federal), en vigor y suspendida su aplicación, por disposición de la propia Ley.

La primera Ley del Timbre en México fue expedida el 31 de diciembre de 1871, por el Presidente Benito Juárez, las subsecuentes fueron evolucionando, reduciendo su articulado prácticamente a la actividad inmobiliaria en la que interviene, por disposición de la ley el notario, siendo causahabiente de la propia Ley del Timbre al día de hoy el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (aplicable para el Distrito Federal), regulado en el Código Fiscal del Distrito Federal, y que del análisis de su evolución tomando en consideración el aspecto fiscal en el que el notario actúa, concluimos que desde la Colonia hasta el actual año 2012, el notario es un coadyuvante en el cálculo, retención y entero de los impuestos a favor de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales.

La actividad notarial como hasta hoy abarca múltiples actividades, por lo que nos referiremos en el inciso **(3.6)** al Manual Práctico del Notario y hombres de negocios, obra de Don Agustín Silva y Valencia, el cual resulta una guía que orienta sobre algunos puntos al ejercicio del notario en los inicios del siglo XX. El autor quien fue Pro-Secretario del Colegio de Escribanos, en 1898 publico su trabajo de uso diario entre Notarios, Abogados, Comerciantes, Jueces y demás autoridades y hombres de negocios.

Retomamos en el inciso **(3.7)** la propia ley del notariado de 1901.

Haremos especial mención, por considerar que es uno de los pilares del notariado, el que el Notario sea Licenciado en Derecho, un perito en Derecho, profesión indispensable que debe tener quien pretenda ingresar a la función notarial.

También haremos mención relevante que incorpora esta Ley al Archivo General de Notarias, que si bien es cierto es administrado por algún servidor público del Gobierno del Distrito Federal, este actúa conforme lo establecido por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, siendo un coadyuvante en la función notarial, a partir de que los protocolos notariales los tiene en su guarda y custodia definitiva.

Por considerarlo de relevancia para la actividad notarial nos referiremos al Decreto de 11 de Julio de 1916 emitido por Don Venustiano Carranza. **(3.8)**

En el inciso **(3.9)** haremos una breve cronología de los acontecimientos económicos y políticos de 1901 a 1932, que llevaron a la promulgación, de la **cuarta ley del notariado publicada en 1932.** (en adelante **Ley 1932**)

Haremos énfasis en los debates parlamentarios previos a la aprobación de la Ley, y que se refieren fundamentalmente a la incorporación de las mujeres al ejercicio de la función notarial en el Distrito Federal.

3.1 ANÁLISIS COMPARATIVO

LEYES 1865 Y 1867.

Fue en 1865 que por primera vez se emite una Ley del Notariado.

Esta ley fue publicada el 21 de Diciembre de 1865, por Maximiliano de Haspburgo, la cual tuvo una vigencia muy corta, ya que el 29 de noviembre de 1867, se expide la segunda Ley del Notariado por el Presidente Benito Juárez.

Como hemos relacionado en capítulos anteriores, la regulación notarial se daba básicamente a través de decretos y ordenanzas.

En este inciso buscaremos encontrar similitudes y diferencias de las leyes de **1865** y **1867**, con el objetivo de analizar sobre el nacimiento y evolución de las leyes del notariado en México.

Como se dijo, la primera fue emitida por el Emperador Maximiliano denominada **Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano** y la segunda por el Presidente de la República de México, Benito Juárez, denominada **Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal.**

A las Leyes en obvio de repeticiones las identificaremos por su fecha de promulgación, **1865 o 1867.**

Ambas Leyes denominan al Notario como tal, adicionalmente en la primera se refiere al Escribano y en la segunda al Actuario, es decir, respecto de este segundo personaje, se refieren al original Escribano para actos Públicos, hoy al Secretario de Acuerdos de los Juzgados.

1865, inicia con la “SECCION PRIMERA. Del Notariado. CAPITULO I. Del Oficio de Notario.

El Artículo 1º define al notario: “El Notario público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y autorizar las escrituras de los actos y contratos inter vivos ó mortis causa.

El Artículo 2º, señala: “El oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo el examen y aprobación del Tribunal Superior del Departamento”.

Aquí podemos señalar que es el “Soberano” el que otorga la fé pública, esto lo reafirma en sus artículo 2 donde el “Soberano” es el “Emperador” refiriéndose a Maximiliano.

1867, inicia con el “TITULO PRIMERO. De los notarios y actuarios”.

En su artículo 1. Señala que los escribanos se dividen en notarios y actuarios. Es decir al Escribano como genero y a los notarios y actuarios como especie.

El artículo 2 define al Notario: “Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.”.

El Notario es un “Funcionario” es decir una persona que ejerce una función pública delegada por el Estado, cuyo nombramiento es en base a las Leyes de la República.

1865, el Artículo 3º establece que no podrán reunirse en una misma persona los oficios de Notario público y de Escribano, ni ejercerse simultáneamente con la

Notaría, ningún otro cargo ó empleo público.

1867, por su parte el artículo 4, se refiere al mismo principio de incompatibilidad: “Son incompatibles en su ejercicio la profesión de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

En ambas leyes encontramos la “incompatibilidad” en la primera, entre el Notario público y el escribano; y en la segunda entre el notario y el actuario. Tomando en consideración que el notario es el encargado de reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan y el escribano o actuario, es el encargado de los procesos judiciales.

Ante el notario no hay controversia, ante el escribano o actuario se dirimen las mismas.

1865, dice en su artículo 4º: “El Notario se limitará en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podrá por sí ni por interpuesta persona tomar parte directa ó indirectamente:

1º En los contratos y negocios en que prestare su oficio.

2º En la administración de ninguna Sociedad ó empresa comercial ó industrial.”

1867, el artículo 22 de esta Ley establece el mismo principio de la territorialidad: “Los notarios solo podrán ejercer su profesión en el Distrito Federal: fuera de él no tienen fé pública y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.”.

En los preceptos citados se delimita el campo de acción geográfico del notario, mientras que en la primera se especifica en que casos no puede actuar fuera de su Distrito (se refiere al Distrito Judicial); en la segunda, la ley se refiere a “fuera de el no tiene fé pública”. (Se menciona ya al Distrito Federal).

De lo anterior podemos decir que el no actuar el notario en el marco de su jurisdicción se le califica como falseario y toda vez que no tiene la habilitación, se convierte en un usurpador de profesión.

1865, el artículo 5º dice: “Tampoco pueden los Notarios constituirse fiadores de préstamos en cuya estipulación hubieren mediado, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fé y testimonio, ni ejercer cargos, ocupación, ni granjería que rebajen el prestigio que debe gozar el oficio de Notario.”

Esta prohibición de constituirse como fiadores, que establece la primera parte del artículo en comento, se debe a que existe un interés personal de ser fiador y además actuar dando fe del acto.

La segunda parte del artículo que el notario no puede ejercer cargos, ocupación, ni granjería (ganancia que se obtiene negociando) que “rebajen el prestigio que debe gozar el oficio de Notario”, debemos recordar que el notario es un representante del “Soberano”.

1865, el artículo 6º establece que los Notarios no podrán, sin causa legítima, (capacidad para desempeñar el oficio o cargo de acuerdo con la ley), rehusar su oficio á quien lo reclame. El Notario que arbitrariamente se niegue á poner en el instrumento las cláusulas lícitas y honestas que dictaren las partes, será castigado con una multa de 25 á 300 pesos según la gravedad del caso, y será responsable de los daños y perjuicios que causare.

1867, en esta ley el concepto de la obligación de atender al solicitante del servicio notarial, por parte del Notario, sólo puede dejar de hacerlo cuando tenga causa legal (lo que establece la Ley) para rehusarlo.

1865, en su artículo 7º, establece que la suspensión ó privación de oficio de un Notario Público, no podrá decretarse sino por la autoridad competente, en los casos y forma que determinen las leyes.

1867, por su parte esta Ley señala en su artículo 17 la suspensión del oficio del notario por determinado tiempo.

1865, el artículo 8º dice: “Los Notarios Públicos disfrutarán en el Imperio las prerrogativas siguientes:

1ª Exención de todo servicio militar.

2ª No poder ser reducidos á prisión sino en un lugar decente y separado de la cárcel pública.”

Como se vio en el primer capítulo de este trabajo el escribano era la representación del Rey a través de la fe pública conferida a aquel.

En la ley en comento el Emperador es quien confiere la fe pública por lo que el notario era parte de su representación, debido a esto la ley dispone que el notario goce de los privilegios que señala el propio artículo 8º.

1865, El Artículo 9º establece que los Notarios Públicos podrán separarse temporal ó “perpetuamente” del ejercicio de sus funciones en la Notaría de que estén encargados.

En el caso de la separación temporal deben obtener previamente licencia del Tribunal Superior del Departamento.

Para la separación perpetua, les debe ser admitida la renuncia por el Gobierno.

El que se separa sin licencia por mas de quince días, se entiende que renuncia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el abandono de la Notaría, no precediendo la licencia ó admisión de la renuncia y la entrega de aquella con arreglo a lo dispuesto por la ley.

La separación sin licencia por más de cinco días y menos de quince, se castigará con una multa de 25 á 200 pesos, según el caso.

La ley de **1867** no contempla licencias temporales o la renuncia del notario.

1865 y 1867, en ambas leyes, en la primera en el artículo 10 y en la segunda en el artículo 5, establecen que el notario debe actuar en su protocolo y en consecuencia se le da entera fe y crédito a los actos que haga constar el notario.

1865 y 1867. Requisitos para ser Notario; en la primera en el artículo 11 y en la segunda en el artículo 7.

En la primera en su requisito 1º, se establece el de ser ciudadano mexicano, creemos que en la época Maximiliano debió otorgar la ciudadanía mexicana a extranjeros, por lo que consideramos que sólo se estableció de esa manera.

No se establece la forma de acreditar la circunstancia de la nacionalidad.

En la segunda Ley, el Presidente Benito Juárez en su requisito 2º establece que se requiere ser mexicano por nacimiento y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

Este requisito de ser mexicano por nacimiento, se ha conservado en las legislaciones notariales a saber:

La **ley del 2000**, dispone: “Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I.- Ser mexicano por nacimiento.”.

La **ley de 1980** señaló: “Artículo 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos”.

La **ley de 1946** expreso: “Artículo 97.- Para obtener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes: I.- Ser mexicano por nacimiento.” ...

La **ley de 1932**, en su artículo 24, establece que en relación a los aspirantes al cargo de notario, entre otros requisitos, ser mexicano por nacimiento.

Por su parte la **ley de 1901**, inmediata siguiente a la de 1867 en comento, establece en su artículo 18 que los aspirantes al empleo de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Como podemos apreciar desde la Ley del Presidente Juárez, quien pretende ingresar a la función notarial es requisito indispensable el ser mexicano por nacimiento.

Para acreditar el supuesto de la ley de 1867 de la nacionalidad mexicana por nacimiento se establece que será con una información judicial de 7 testigos, vecinos del lugar en el que residía el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos o agentes de negocios.

Debemos recordar que es en el año de 1829 en el estado de Oaxaca, donde se expide el Código Civil del Estado que es el primero que se tienen antecedentes y que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, con él, se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en territorio oaxaqueño.

Con fecha 27 de octubre del año 1851, se presentó un proyecto de Registro Civil, el cual tenía como objeto el reconocimiento de las partidas eclesiásticas y estuvo a cargo del señor Cosme Varela.

Por la ley del 27 de enero de 1857 durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, quien expide la Ley Orgánica del Registro Civil, se modifican los registros parroquiales disponibles y se busca crear y organizar un Registro Civil basados en ellos, ordenándose el establecimiento de oficinas en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable.

Para el 28 de julio de 1859, en Veracruz, a cargo del Presidente Benito Juárez, se expiden las Leyes de Reforma, y con ellas, el establecimiento formal en México del Registro Civil y su nueva Ley Orgánica.

Así mismo, el 28 de julio de ese mismo año, fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

En el Distrito Federal la función del registro civil se instituyó en 1861, cuando Manuel Blanco, Gobernador de la capital, puso en vigencia las Leyes de Reforma y con fecha 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas

de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.

En el año de 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter.

De conformidad con lo anterior, es la razón por la que los pretendientes de la época no contaban como hoy día con la partida del registro civil de su nacimiento.

En ambas leyes se establece el requisito de la edad, en la primera de 28 años, sin que el texto de la ley establezca la forma de acreditar la edad citada. En la segunda es de 25 años, señalándose que se acreditará con la partida de nacimiento. Creemos que se refiere a la partida parroquial.

En ambas leyes se establece el requisito de haber observado una conducta, dice la primera, digna de confianza del empleo y en la segunda, observado una conducta que inspire al público, toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

En ambas mediante una información judicial de 7 testigos. En la primera con citación del Ministerio Público y en ambas con citación del Rector del Colegio de Notarios, una vez recibida en la primera es revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo. Aquí debemos recordar lo que en Capítulos anteriores hemos comentado.

En ambas leyes se establece el requisito de no haber sido condenado en juicio criminal o pena corporal.

En la segunda se estableció que no se debe tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, en el caso de la primera ley haber acreditado los estudios preparatorios que por ley se requerían para el foro y haber cursado dos años teóricos relativos al notariado y dos de práctica en el despacho de un notario y haber estudiado con aprovechamiento la paleografía (el estudio de la escritura antigua) y acreditarlo así en el examen. Y en el caso de la segunda ley haber hecho los cursos que la ley de instrucción pública, que en capítulos

anteriores describimos o el ser abogado.

1865

Respecto al examen de recepción se establece la celebración de uno.

1867

En el caso de ésta Ley se establecen dos exámenes, el primero ante la Corporación de Escribanos de la capital (Distrito Federal) el cual deberá durar dos horas y el segundo examen ante el Tribunal Superior, en el entendido de que en caso de no aprobar el examen ante la corporación de escribanos no se puede efectuar el segundo; ni volver a presentar el primero antes de un año.

El término para efectuar el segundo examen es de 48 horas, el cual consiste en la solución de un caso, llevándose a cabo una replica con una duración de una hora, además del tiempo que se invierta en la lectura de la resolución del caso.

En relación a la celebración de los exámenes para ingresar a la función notarial, nuestras leyes establecen:

LEY 2000.

Artículo 58.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se regirán por las siguientes reglas comunes:

...

III.- Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

...

V.- La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.

La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del colegio que aquél designe;

VI.- La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la autoridad competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VII.- Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;

VIII.- Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

IX.- La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

X.- El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

XI.- Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

XII.- A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59, respecto de los aspirantes al notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;

XIII.- El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

XIV.- El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al decanato;

XV.- El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen;

XVI.- Además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente y al colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Artículo 59.- Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.

Los integrantes del jurado calificarán individualmente al sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.

Con la apertura del sobre que contenga el terna del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse.

LEY 1980.

Artículo 20.- El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y una prueba practica, que se realizaran el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

La prueba practica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito

Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del Jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el Jurado a puerta cerrada, calificara los exámenes y a continuación comunicara al sustentante el resultado.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobativa, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses. Para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba practica.

Artículo 21.- El examen de oposición para obtener la patente de notario, que en todo caso será, uno por cada notaria vacante, consistirá en dos pruebas, una practica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellada de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior. Estos temas serán de los mas complejos de la practica notarial.

Para la prueba practica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. En presencia de un representante del propio Departamento y de un representante del Consejo del Colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y solo y con el auxilio de una mecanógrafa, bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco hora corridas. Al concluirse el termino, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocaran en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregaran al Secretario del Jurado.

Articulo 22.- La prueba teórica, que será publica, se efectuara el día, hora y en local que previamente hayan sido señalados por el Departamento del Distrito Federal. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijara nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogara al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el Secretario del jurado dará lectura al trabajo practico del mismo.

Articulo 23.- Concluidas las pruebas practica y teórica de cada sustentante, los miembros del Jurado, a puerta cerrada y de común acuerdo, emitirán una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación, el Jurado resolverá por mayoría. La puntuación mínima para aprobar será de 70 puntos en una escala numérica de 10 a 100.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. La resolución del Jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a 65 puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses.

El Secretario levantara el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del Jurado.

LEY 1946.

ARTICULO 116.- Para obtener patente de Notario se requiere:

I.- Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada.

...

IV.- Haber tritunfado en la oposición que la efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley.

ARTICULO 121.- La oposición consistirá en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico. Para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de escrituras, elegidos de entre los caso más complejos que los Consejeros hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del Jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

ARTICULO 122.- En el día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los candidatos en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y en presencia de ellos y en la de un Vocal Delegado del Consejo, el Secretario del mismo extraerá de un ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos se enterarán del tema y, procederán desde luego a la redacción de la escritura correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia del Vocal Delegado del Consejo. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas concluídas las cuales, el Vocal del Consejo recogerá los trabajos hechos, guardándolos en sobre que serán firmados por él y por el interesado.

ARTICULO 123.- El ejercicio teórico tendrá lugar en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y será público. Se procederá al examen de los candidatos por

el orden de presentación de su instancias. El que por cualquier motivo no acudiese perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido; pero si justificare debdiamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrrogable.

ARTICULO 124. Una vez concluido el examen teórico, el Secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el jurado, a puerta cerrada, procederá, por mayoría de votos, a decidir la aprobación o reprobación del sustentante y en el primer caso, calificarlo en vista del resultado de ambos ejercicios, con la nota de "Perfectamente Bien", "Muy Bien", o "Bien", lo cual dará a conocer desde luego al interesado. (Si la mayoría de los jurados votan por la reprobación del sustentante no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto).

ARTICULO 125.- El Jurado resolverá quien de entre los sustentantes que hubieren obtenido la mayor calificación es el que merece el triunfo en la oposición e informará al Consejo de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Gobierno del Distrito.

LEY 1932.

Según el texto de esta Ley, el examen respectivo se aplica para el aspirante al cargo de notario, quien en caso de alguna vacante ingresa como Notario de Número.

ART. 24.- Son aspirantes al cargo de Notario los individuos que obtengan del Departamento del Distrito o del Gobierno de los Territorios, la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

...

IV. Ser aprobado en examen o reconocimiento práctico que establezca esta Ley.

ART. 30.- ...

...

El examen consistía en una prueba práctica, que sería la redacción de un instrumento cuyo tema se extraía por suerte, de entre veinte propuestos, sellados y puestos en sobres cerrados por el Consejo de Notarios.

Al hacer la calificación del instrumento redactado el Jurado debía no sólo tomar en cuenta la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refería a claridad y precisión del lenguaje.

Cada uno de los miembros del Jurado podía hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refería el tema.

ART. 32.- Para efectos del examen en el Distrito Federal el Consejo debía tener siempre veinte temas entre los que se sortearían para su resolución.

Conjuntamente con el tema debía un interrogatorio que no debía exceder de cinco preguntas sobre el mismo punto.

Con el objeto de tener los temas a sortear cada miembro del Consejo debía elaborar y presentar dos temas, eligiéndolos de entre los casos más complejos que hubiese encontrado en su práctica.

Cada tema debía tener una exposición suscinta, pero completa y clara del caso y de todos los datos que el Notario hubiera tenido para resolverlo sin indicar las cuestiones jurídicas a que hubiere dado lugar los temas o preguntas.

El Consejo debía analizar los temas, explicarlos y notificarlos. Debía excluir aquellos que fuesen abstractos o extraños al notariado.

Los temas o interrogatorios aceptados se enumeraban y colocaban cada uno en un sobre sellado y que conservaba el Secretario, en el Archivo del Consejo.

ART. 35.- Para efectos de la celebración del examen escrito la Ley dispuso:

“El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para el mismo, el Secretario del Consejo en la ciudad de México, y del Jurado en los Territorios abrirá el pliego, entregara el tema al interesado y vigilará para que sin el auxilio de personas extrañas, aunque provistas de los códigos y libros necesarios, redacte la resolución.”

ART. 36.- “El candidato redactará por escrito la resolución, expondrá en ella los textos y doctrinas en que se funde y resolverá el cuestionario. Reunido el Jurado, el aspirante dará lectura al tema y a su trabajo; los jurados procederán a calificar, pudiendo hacer cada uno de ellos la pregunta a que se refiere el artículo 30. El escrutinio será secreto y su resultado se comunicará desde luego al sustentante, con expresión de si, fue por unanimidad o mayoría.”

ART. 37.- Para que el candidato fuese aprobado se necesitaba que lo fuere por mayoría de los miembros que formaban el Jurado. En caso de reprobación, no se podía repetir el examen antes de que transcurriese un año.

Los aspirantes que hubieren recibido su patente requisitada y no fueren Adscritos en alguna Notaria, podían desempeñar los empleos judiciales para los cuales exigiera la ley la calidad de abogado o Notario.

LEY 1901.

Esta Ley regula el examen de aspirante al empleo de notario, quien en caso de vacante ocupa esa notaria.

Art. 18. Son aspirantes al empleo de Notario los individuos que obtengan de la Secretaría de Justicia la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de los requisitos que en seguida se expresan:

...

IV. Ser aprobado en el examen práctico que esta ley establece.

Art. 22. El que pretenda examen de aspirante debe presentar su solicitud a la Secretaría de Justicia, acompañando las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente debe llenar para este objeto, según la presente ley. Admitida que sea la solicitud, se señalará día y hora para el examen, el cual se efectuará dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acuerdo en que se admita dicha solicitud.

El Jurado de examen se compondrá de **cinco miembros**: el **Secretario de Estado y del Despacho de Justicia ó el delegado que designe**, el **Presidente del Consejo de Notarios** y **tres Notarios** más que nombrará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el Secretario de Justicia ó quien lo substituya, y desempeñará las funciones de Secretario, el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos. Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se extraerá por suerte, de entre veinte propuestos y sellados por el Consejo de Notarios. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta, no sólo la parte jurídica, sino también su redacción gramatical, muy particularmente en lo que se refiera a la claridad y precisión del lenguaje.

Art. 23. Para que el candidato sea aprobado, se necesita que lo sea por la mayoría de los miembros que forme el Jurado. En caso de desaprobarción no se podrá repetir el examen antes de que transcurra un año.

Continuando con el aspecto comparativo de las leyes de 1865 y 1867, señalamos:

LEY 1865

En la ley se establece el requisito de matricularse en el Colegio de Notarios.

LEY 1867

No se menciona este requisito, sin embargo creemos que el aspirante en ésta

segunda ley debe pertenecer a éste, ya que ante el Consejo de Notarios se celebra el primer examen.

En la primera ley se establece dar una caución de seis mil pesos en la Capital del Imperio, de tres mil pesos en las capitales de los Departamentos donde haya Tribunal Superior y de mil pesos en las demás capitales y en las Cabeceras de Distrito.

La citadas cantidades en caso de ser disminuidas por pago de multas o pago de daños y perjuicios que se impusieren al notario deben integrarlas en el término que se señale, el cual no podrá exceder de 6 meses.

En la ley de **1867** no se establece caución alguna para responder por los daños y perjuicios; creemos que porque la ley en el Título Cuarto de deberes y prohibiciones para el notario (artículos del 13 al 25) señalan las infracciones y sanciones en su caso.

Por ejemplo lo dispuesto en el artículo 14 que señala que no podrán autorizar ningún acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna a su favor, al de su mujer o pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravención de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

La infracción de los artículos del citado Título se castigan con una multa de veinticinco a cien pesos; cien á quinientos pesos; una suspensión de oficio de uno á cinco años, de uno a dos años de suspensión, según las circunstancias del caso según la gravedad del mismo, además de ser responsable de los daños y perjuicios, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido alguna falsedad.

Por último en la segunda ley se establece que el Tribunal Superior expide a los que fueren aprobados la correspondiente certificación para que ocurra con ella por su título ante el Supremo Gobierno, para que éste les expida el fiat respectivo,

previo pago de los derechos del caso (\$150.00).

El requisito 5º del artículo 11 de la ley de **1865**, remite al cumplimiento de la Ley de Instrucción Pública del 21 de diciembre de 1865, en su Capítulo XV de los Notarios-Escribanos, de los Agentes de Negocios y Ejecutores:

“Art. 78.- Los que pretendan dedicarse a los estudios del notario-escribano público, harán su carrera en 3 años, acreditando antes de comenzarla, estar bien instruidos, en los ramos de enseñanza que se dan en los Liceos durante los 5 años.

Las materias que forman la ciencia propia del notario escribano público, son las siguientes:

Principios generales de jurisprudencia, todas las leyes relativas a la profesión de notario escribano público, tratado especial de contratos y testamentos, jurisprudencia de los juicios, formulario de contratos y testamentos, jurisprudencia de los juicios, formulación de contratos, testamentos y juicios, código de procedimientos y taquigrafía, práctica en los tres años con persona competentemente autorizada y previa inscripción según disponga el reglamento, para ejercer esta profesión, es requisito indispensable tener 25 años cumplidos.”

En la propia ley de **1865**, el artículo 12 exceptúa de lo nuevamente dispuesto en las fracciones 3ª y 5ª del art. 11, a los que a promulgación de esta ley se les haya expedido el título, a los que hayan sido aprobados en el examen de práctica, o solo les falte cuatro meses para concluirla.

En la de **1867**, no existe el concepto de excepciones.

* La Ley de Instrucción Pública del 21 de diciembre de 1865, se encuentra depositada en la Caja 4, expediente 60, Gobernación Siglo XIX, segundo Imperio, Galería 5, del Archivo General de la Nación.

1865

El Artículo 13 señala que se denominarán Notarías Públicas, los despachos donde ejercen sus funciones los Notarios recibidos e incorporados al Colegio.

1867

En el Título Séptimo “Notarías y escribanías públicas” dicta en su artículo 53 : “No se reconoce en México como notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de diciembre de 1846, publicado por bando el 22 del mismo mes; las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4º de la citada ley.

En esta parte del artículo 53 de la ley de 1867 encontramos la definición práctica de la notaría pública ya que el artículo 1º del 19 de diciembre de 1846 dice:

Artículo 1: Los oficios públicos vendibles y renunciables del Distrito Federal cuya existencia no se ha derogado por ley alguna son los que se decían de Provincia y actuaban con los Alcaldes ordinarios, en el antiguo juzgado de naturales y el de entradas.

Y en su artículo 4º relacionado lo siguiente: “Artículo 4: Continuarán actuando conforme la suprema orden del 21 de septiembre de 1840 los escribanos que no teniendo oficio vendible o renunciable, tiene abierto despacho público con autorización legítima mientras vivan sus actuales poseedores, no lo cierren y lo sirvan personalmente.

Al efecto presentarán a la Suprema Corte de Justicia sus títulos de Escribanos y el documento que acredite la citada autorización.”

Uniéndolos estos dos artículos podemos concretar el concepto de Notaría Pública.

“Los oficios públicos vendibles y renunciables del Distrito Federal, cuya existencia no se ha derogado por ley alguna ... continuaran conforme la suprema orden del 21 de septiembre de 1840, los escribanos que no teniendo oficio vendible o

renunciable, tiene abierto despacho público con autorización legítima mientras vivan sus actuales poseedores no lo cierren y lo sirvan personalmente.”

Estas disposiciones como se aprecia plantean en las leyes la actuación del notario “mientras vivan”, es decir de manera vitalicia, lo que garantiza que el notario lo será hasta en tanto no cometa alguna infracción. Este punto relativo a la función vitalicia por el notario en ocasiones es cuestionada, ya que se interpreta que el notario siempre será notario, lo cual no es correcto, ya que como las propias leyes lo establecen, las sanciones para el notario siempre han estado presentes en las leyes, que van desde una amonestación hasta la pérdida de la patente.

Creemos que este concepto de vitalicio debe ir ligado a la seguridad jurídica que brinda el Estado a través del notario y la población a la que éste sirve no tenga la duda o la inquietud de que los actos jurídicos que otorga, estén cuestionados por la actividad de una persona en particular.

Es esta actividad notarial y la institución como tal las que garantizan la validez de los actos, y que la persona notario, como en toda actividad su participación es transitoria, sujeta a que de cumplimiento de manera cabal a las disposiciones legales que lo rigen.

Otro concepto que se observa es el reiterativo a la actuación personal del notario. Esta actuación por supuesto tiene varios aspectos, sin que se establezca que el orden en que los señalamos, sea el de su importancia, ya que como la propia **Ley del 2000** lo señala, la **actividad notarial es un sistema**, entendiendo como tal que toda actividad siempre va ligada entre sí, sin poderla desmembrar y considerar esta actividad como la unicidad del notariado.

1. Es la persona que triunfa en el examen de oposición, la que tiene el derecho de obtener la patente de notario. Ninguna otra más.
2. Es esta persona la que tiene la obligación de decidir por la objetivación si las partes que otorgan algún acto ante él, los considera capaces.

Este concepto de que el notario de acuerdo con la ley puede determinar quien es

capaz o no es una responsabilidad que sólo se le da a quien se le expide la patente. Nadie mas.

3. Como apreciar lo que sucede en torno al otorgamiento de cualquier acto, sino se está en el “campo de batalla”, con esta actuación personal.

Creemos que este concepto de la actuación personal del notario por supuesto que tiene otras connotaciones, que seguiremos destacando en el transcurso del presente trabajo.

1865

El Artículo 14 señala que los Tribunales Superiores, con aprobación del Gobierno fijarán el número de Notarías que debe haber en sus respectivos Departamentos, y la distribución o situación de ellas como mejor convenga al servicio público.

1867

Debido a la refundación de la República esta ley no establece el número de notarías, ordena en la ultima parte del artículo 54 y en el artículo 55, que se debe presentar el título que los acredita como notarios ante la Suprema Corte de Justicia para examinar los mismos para que esta determine la legitimidad del propio título, creemos que por virtud que bajo el segundo imperio el “emperador” podía conferir el título.

Consideramos que el gobierno de la República valoraba las condiciones bajo las cuales los notarios habían obtenido su título y así permitir la apertura de la notaría a su cargo y después de esto saber el número de notarías en ejercicio.

1865

El Artículo 15. se refiere a que una vez fijado el número, se hará la provisión de las Notarías por el Gobierno, oyendo las propuestas de los Tribunales Superiores, y lo mismo se observará en caso de vacante.

1867

En esta ley como se comentó la fijación del número de notarías iba a depender del título que presentara el notario, título que sería calificado por el gobierno de la República. En el caso de una vacante la propia ley en su artículo 64 dispone que de presentarse una vacante se le podía conferir “provisionalmente” a un pasante de abogado llenados los requisitos de las fracciones 2 y 4 del artículo 7 comentado.

1865

El Artículo 16 se refiere a la previa indemnización a los legítimos poseedores, para proceder a la extinción de los oficios públicos vendibles y renunciables.

1867

En el caso de esta Ley como quedó previsto el gobierno de la República reconoce como notarías a los oficios públicos vendibles y renunciables que cumplen con los requisitos de los artículos 1 y 4 del decreto del 19 de diciembre de 1846 multicitado.

1865

El Artículo 17 establece que entretanto se verifica la indemnización, continuarán dichos oficios en clase de Notarías y serán nombrados para servirlos sus actuales poseedores, si fueren Escribanos y tuvieren los requisitos del artículo 11 de esta ley, con excepción de las fracciones 3ª y 5ª. Lo mismo se observará respecto de los despachos de Escribanos abiertos con autoridad legítima. Cuando los poseedores de los oficios tuvieren que servirlos por tenientes o sustitutos, se observará respecto de éstos lo prevenido en este artículo.

1867

El artículo 53 refiriéndose a los oficios que no cumplieran con lo solicitado por la ley dice: “Todos los demás y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos a lo que en adelante se

dispusiera sobre el arreglo de este ramo, quedaran cerrados y sus **archivos** pasarán **al del ayuntamiento**, entretanto se **establece el judicial**, donde deberán quedar depositados definitivamente". Es decir mientras el segundo "Imperio" hace un paréntesis entre la desaparición de los oficios rentables, la República ordena a los que no cumplen con los requisitos cerrar y entregar sus archivos en depósito provisional ante el ayuntamiento, y en cuanto se establezca el archivo judicial su depósito será definitivo.

1865

El Artículo 18 dice que no se podrá en lo sucesivo expedir título de Notario sino al que fuere nombrado para cubrir alguna vacante.

Este artículo 18 a primera vista parece entrar en contradicción con el Capítulo II de esta misma ley de 1865 "De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de Notario" donde establecía los requisitos para acceder a esa función. Este artículo obedece a los artículos 16 y 17 el primero ordena la extinción de los oficios públicos vendibles y renunciables y el 17 se refiere a la indemnización que hará el "Imperio" para después convertir a estos oficios en Notarías, por lo que este artículo 18 creemos tiene la finalidad de regular el número y nombramientos de los notarios para así tener un control adecuado del número y ubicación de los notarios en el "Imperio".

1865

El Artículo 19 establece que en caso de enfermedad o impedimento temporal de un Notario público, se puede comisionar para sustituirlo a otro Notario público, obteniendo para ello licencia del Tribunal Colegiado de 1ª instancia, donde lo hubiere, o del Tribunal Superior.

En los lugares donde no hubiere mas de un Notario público, será sustituido por el Juez de 1ª instancia, o de instrucción.

1867

Por su parte el Artículo 34 de esta ley señala que en caso de enfermedad o impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir otro notario que le sustituya, previo aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

Como podemos apreciar en ambas leyes el notario puede designar sustituto, con la diferencia que en la ley de **1865** con licencia del Tribunal Colegiado o Tribunal Superior, mientras que en la de **1867** con el previo aviso que se da al Tribunal Superior respectivo.

1865

El Artículo 20 establece que en todos los casos de sustitución del notario se pondrá una razón en el protocolo después del último acto autorizado por el Notario sustituido, expresándose el nombre del Notario sustituto, el día en que se encarga del despacho y el motivo por el cual se encarga.

Una razón análoga se asentará al concluir la sustitución.

Serán nulos los actos que parezcan autorizados por otro Notario que no sea el nato de la Notaría, siempre que en el protocolo no preceda la razón a que se contrae la primera parte de este artículo.

1867

El Artículo 35 se refiere al tema de la sustitución del notario señalando que al fin del último acto autorizado por el notario "impedido" (la ley utiliza este vocablo), se pondrá por el sustituto la razón correspondiente de la fecha y del motivo por que se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al tribunal. Cuando concluya la sustitución, se pondrá de esto razón firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará también aviso al tribunal superior.

Las sustituciones en ambas leyes se encuentran contempladas, podemos apreciar que en la primera ley se hace explícito el que serán nulos los actos que aparezcan autorizados por otro Notario que no sea el original de la Notaría, sin la debida

anotación en el protocolo.

1865

El Artículo 21 regula que con excepción del caso previsto en el artículo 19, ningún Notario podrá tener a su cargo más de una sola Notaría.

1867

La ley en su Artículo 33 califica que serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que tiene a su cargo y el que se hubiere prestado a esta autorización, así como el notario a cuyo cuidado está el protocolo sufrirán la pena de suspensión por un año e indemnización de daños y perjuicios a las partes.

Si bien el artículo 21 de la primera ley se refiere a la notaría, en la ley de 1867 se prohibía el uso del protocolo de otro notario, siendo este protocolo parte medular de la actividad notarial, estos artículos en su esencia no permiten el uso del protocolo por dos notarios diferentes.

1865

El Artículo 22 establece que el oficio de hipotecas estará a cargo del alguno de los Notarios públicos que hubiere en el Distrito. Donde las circunstancias lo requieran, habrá un Notario exclusivamente dedicado a ese objeto.

Recordemos que en las leyes de Reforma en la del 4 de febrero de 1861, “Decreto sobre contribución predial y otras” en su Sección Segunda, establece en su artículo 47: El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la dirección de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspección de la autoridad judicial correspondiente. Completando esto en los artículos 48, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 60, 62 del referido decreto.

Así que en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867 el oficio de hipotecas solo es mencionado en su artículo 60 donde ordena “la oficina

de hipotecas de México seguirá situada en las casas municipales y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas”. Ya que el gobierno del Presidente Juárez ya había ordenado cómo se manejaría el oficio de hipotecas.

1865

El Artículo 23 señala que en los Distritos en que no hubiere Notario, el registro de hipotecas estará a cargo del Juez de primera instancia, o de instrucción.

1865

CAPITULO IV.

Disposiciones que han de observar los Notarios en la autorización de instrumentos públicos.

1867

Este Capítulo IV corresponde a los Títulos Quinto y Sexto de la ley de 1867, Protocolo e Instrumentos Públicos respectivamente.

1865

El Artículo 24 establece que para que sean fehacientes los instrumentos públicos o escrituras sobre actos y contratos inter vivos, deberán otorgarse sobre objeto lícito y honesto, por personas que tengan capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil, ante un Notario público en ejercicio, asistido de dos testigos que sean mexicanos varones, mayores de veintiún años, sepan leer y firmar, y estén domiciliados en el Distrito del Notario.

1867

La ley en su Título Sexto “Instrumentos Públicos”, se encuentra la parte correspondiente al Capítulo IV de la primera ley, en lo tocante al artículo 24 de la primera ley, su correspondiente se encuentra incluido en la primera parte del

artículo 41 de la ley de 1867: “Art. 41.- Todos los instrumentos públicos o escrituras se extenderán en el protocolo y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento”.

1865

El Artículo 25 determina que a los actos mortis causa y de última voluntad, concurrirá el número de testigos que determinan las leyes. (en las disposiciones consultadas se establecen regularmente 7 testigos)

En aquellos en que las leyes requieren, como forma sustancial, el signo del Escribano, los Notarios recibidos después de la publicación de esta ley, pondrán en vez del signo, y además de su firma y rúbrica, el sello prevenido en el artículo 58 de esta ley.

La ultima parte del anteriormente citado artículo 41 de la ley de 1867 dicta: “En los testamentos y demás actos referentes a la ultima voluntad de las personas, concurrirán los testigos, en el número y forma que previenen las leyes” y en el artículo 42 ordena que: Todo instrumento público deberá tener los siguientes requisitos:

1.- Se expresarán en él, el lugar, día mes y año del otorgamiento y los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2.- Darán los notarios fe del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, o se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciendo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razón de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgamiento es la misma persona que él dice, lo asentará también. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si después se pudiere

comprobar la identidad de la persona y no de otra suerte.

3.- Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento y el notario después de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir o no puedan firmar los interesados lo dirán al final del documento, con expresión del motivo.

4.- Constará que se explicó a los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto a las leyes y privilegios que renunciaren.

En este artículo 42 con sus cuatro fracciones señalan los requisitos que debe contener el instrumento público, que retomaremos en este apartado.

1865

El Artículo 26 establece que firmarán el protocolo los otorgantes, los testigos y el Notario, expresándolo éste así al fin de la escritura.

Si las partes no firmaren, por no saber o no poder, lo expresará también el Notario. En los casos en que las leyes exigen número determinado de firmas, cuidará bajo su responsabilidad el Notario que éstas aparezcan en el acto del otorgamiento en los términos prevenidos por las leyes. El Notario y los testigos firmarán el instrumento en el mismo día en que lo hiciere el último de los otorgantes, bajo la pena al Notario de 25 a 500 pesos de multa.

Como se señala anteriormente en sus cuatro fracciones del artículo 42 el gobierno de la República hace constar los requisitos para el instrumento público.

Protocolo.

1867

Por lo que respecta al “Protocolo” esta la ley lo consigna en el Título Quinto “Protocolo”, que abarca del artículo 26 al 40. El protocolo es un tema que fue tratado extensamente por los gobiernos de la República y que ha sido consignado

especialmente en el Capítulo Segundo de este trabajo.

1865

El Artículo 27 ordena que los Notarios al final de todo instrumento que autoricen, darán fé del conocimiento de las partes, de su capacidad, profesión, vecindad y habitación actual. Si no la conocieren se asegurarán de estas circunstancias por dos testigos que reúnan las calidades requeridas para serlo del acto, y se referirán a su declaración, expresándolo así.

Para su correspondencia nos remitimos al artículo 42 de la ley de **1867** y sus cuatro fracciones.

1865

El Artículo 28 destaca que en todo instrumento público el Notario expresará el nombre, vecindad, profesión y habitación de los testigos instrumentales; además el lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento, así como haber leído el acto o contrato a las partes en presencia de los testigos, y manifestando aquellas su conformidad.

El artículo 28 de la ley de **1865** establece que se debe consignar la hora de celebración del acto notarial como elemento complementario.

1865

El Artículo 29 establece que los Notarios “estenderán” los instrumentos públicos en idioma castellano, y observarán las siguientes reglas:

“1ª Escritura de letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, y poniendo todas las cantidades por letra, aun cuando las hayan de poner también por guarismo, en operaciones aritméticas que así lo requieran para su perfección y claridad.

2ª No se dejarán blancos o huecos ni entre el renglón, ni entre un instrumento y otro.

3ª No podrán hacerse enmendaturas, testaduras, ni entrerrenglonaduras;

cualquiera omisión o errata se salvará al fin del instrumento, haciendo las adiciones o rectificaciones necesarias, precisamente ante de la autorización y de las firmas.

4ª Los instrumentos no se sujetarán a formulario, ni se pondrá en ellos mas cláusulas que las convenidas por las partes, omitiéndose las que se llaman de estampilla.”

1867

Esta ley establece en los artículos 15, 16, 17 y 18 las reglas que deben ser observadas para la elaboración de un instrumento.

“15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin enterrerrenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.”

“16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las enterrerrenglonaduras.”

“17. La infracción de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco a cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó enterrerrenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno á cinco años, según la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.”

“18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.”

Una vez más en el tema que nos ocupa nos referimos al Capítulo Segundo de este trabajo donde se transcriben por ejemplo la circular del 27 de octubre de 1841, la Memoria del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos del 13 de enero de 1829, el decreto del 30 de noviembre de 1846, el decreto del 25 de agosto de 1852, la ley del 16 de diciembre de 1853 y otras referencias más donde se va forjando el manejo y legislación sobre el protocolo, mismas que podemos ver reflejadas en las leyes de 1865 y 1867.

1865

El Artículo 30 establece que con el papel sellado de protocolos formarán los Notarios un libro con el número de pliegos que consideren bastantes para el año, y en su primera foja la Secretaría del Tribunal Superior respectivo certificará el número de fojas que el libro contiene, dejando copiada esa certificación con designación del Notario y año del protocolo en un libro que la Secretaría llevará al efecto. Desde el 1º de Enero de 1867 el papel sellado para protocolos es de una clase y construcción particulares, con ciertas labores especiales, y marcadas en él treinta líneas por plana para otros tantos renglones.

1867

Esta ley se refiere al tema en el artículo 37 que destaca que los notarios llevarán en un libro del papel del sello 5º y por orden cronológico un registro de los instrumentos que formen asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que se comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente después que firmen el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigó con la pena de suspensión de oficio, de tres a seis meses por la primera falta y de destitución por la segunda.

Por su parte el artículo 23 establece que los notarios y actuarios se sujetarán a las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas para los

infractores.

El libro a que se refiere la ley de **1865** no especifica con tanto detalle su llenado como lo hace la ley de 1867. La referencia al papel sellado se comenta en este apartado, por lo que se añade el artículo 23 de la propia ley de 1867.

El papel sellado durante el segundo imperio fue regulado por “La Ley de Papel Sellado” que entro en vigor el 13 de enero de 1867. Disponía que había 5 clases de papel sellado, de los cuales el segundo: “De actuaciones” que a su vez contenía cuatro valores o sellos, el primero con valor de 50 centavos que era el utilizado en el protocolo del notario, testimonios, poderes, escrituras, copias de testimonios, títulos de tierras y testamentos.

En la ley de 1867 se valida la ley del 14 de febrero de 1856, “Clases y usos del papel sellado” bajo la administración de Ignacio Comonfort como Presidente sustituto.

De la citada Ley del Papel Sellado de 14 de febrero de 1856, consignamos los artículos 26, 27, 56 y 57 siguientes:

“26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibición, en todo el mes de Enero de la nueva, circulación bienal.

27. Pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fé pública, conserve en su poder alguna cantidad del papel cuya circulación ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará además una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fé pública que incurriere en esta falta sufrirá además de la pena referida el ser tratado como falsificador.

56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escriben ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro, y á multa de veinticinco pesos la primera vez, doble por la segunda y á suspensión de un año por la tercera.

57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleos á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ello á sus jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, además de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.”

1865

El Artículo 31 dice que todas las fojas del libro irán numeradas por orden progresivo, llevando cada una el número que le corresponda por letra y guarismo.

1867

Por su parte el Artículo 27 de esta ley respecto al tema dice que todas las hojas del protocolo comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo y además el sello y rubrica del notario a quien pertenezca el protocolo.

1865

El Artículo 32 establece que si al fin del año quedaren en el libro fojas sobrantes, serán “tarjadas” (canceladas) por el notario con intervención del Juez del partido, certificándose así por ambos, con expresión del número de fojas que se inutilizan. Una copia de esta certificación, autorizada por el Juez, la presentará el Notario a la oficina del papel sellado para que le abone el valor de las fojas inutilizadas.

1865

El Artículo 33 establece lo que al principio del margen de cada instrumento se debía anotar:

“1º El número que corresponda al instrumento, por guarismo y por letra.

2º El nombre del contrato que se ha celebrado en el instrumento.

3º Los nombres y apellidos de los otorgantes.”

Este artículo 33 tiene su correspondencia con los artículos 26 y parte conducente del artículo 27 de la ley de **1867**.

1865

El Artículo 34 establece que bajo el número que corresponde en el orden progresivo de la numeración de instrumentos, pondrán los Notarios Públicos en el protocolo, con expresión de la fecha y hora, una razón que contenga a la letra lo escrito, sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo día autorizaren, cuya razón firmarán, y de ella tomarán nota en el índice.

Los artículos 26, 27, parte del artículo 28 y 39 complementan lo que dispuso el citado artículo 34.

1865

Esta ley en su Artículo 35 establece que todo contrato, aun los de cesión o subrogación, deberán extenderse en el protocolo, sin poder hacerse en ningún caso a continuación del testimonio de otra escritura. Lo mismo se observará para la sustitución de los poderes.

1867

En relación al tema del artículo anterior esta ley lo aborda en su Artículo 43 estableciendo adicionalmente a lo previsto, lo relativo a las cancelaciones, podrán extenderse a continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo y asentado la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Ambas leyes prohíben al notario hacer constar actos diferentes en un mismo testimonio.

1865

PLAZO PARA FIRMA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

En esta ley, está regulado en el artículo 36, que establece: “Los instrumentos que

a los ocho días de su otorgamiento no quedaren firmados por todos los otorgantes, se inutilizarán, poniéndoles esta razón con expresión de la fecha: <<No pasó por no haberlo firmado los interesados.>>”.

Las diversas leyes notariales se pronuncian en relación a este plazo, a saber:

Ley 2000.

Artículo 116.- Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de “no pasó” y su firma.

Artículo 117.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón “ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “no pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

LEY 1980.

Artículo 72.- Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o interpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió esta en el protocolo, el instrumento quedara sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "No paso", y su firma.

Artículo 73.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del termino que se establece en el articulo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mi" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no paso", solo respecto del acto no firmado, el cual quedara sin efecto.

LEY 1946.

45.- Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de un mes, contado de fecha a fecha inclusive, a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de “No paso”.

ARTICULO 46.- Si la escritura fue firmada dentro del mes a que se refiere el artículo 45 pero no se acreditare al Notario el pago del impuesto del timbre dentro del plazo que para este pago concede la ley de la materia, el Notario pondrá la nota de “No paso”, al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación. Lo mismo se observará en el caso de que alguna otra Ley tuviere una disposición semejante a la del timbre.

ARTICULO 47.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo 45 se firmare por los otorgantes de uno de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el Notario pondrá la razón de “ante mí”, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de “No paso” establecida en el artículo 46 sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

Si no se acreditare el pago del impuesto del timbre dentro del plazo de Ley respecto del acto o actos, cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de está pondrá el Notario la nota de “No paso” en cuanto al acto o actos mencionados. Lo mismo se observará si alguna otra ley tuviere una disposición semejante a la del Timbre en orden a los actos de que se trata este artículo.

LEY 1932.

ART. 80.- Se prohibió a los Notarios autorizar una escritura cuando los interesados no se presentaren a firmarla dentro del término de un mes, “contando de fecha a

fecha", inclusive, del otorgamiento.

Cuando los interesados no firmaren el instrumento dentro del mes el Notarios debía poner al pie de la escritura la razón de "No pasó."

Si la escritura era firmada dentro del mes, sin haberse pagado el Impuesto del Timbre, no se le ponía razón alguna, en virtud de que podía ser revalidada en los términos de la Ley del Timbre.

LEY 1901.

Art. 56. Se prohíbe a los Notarios autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten a firmarla dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha del otorgamiento. Las firmas que se recaben en actos separados y en diferentes días, llevarán la expresión de la fecha, y, en su caso, de la hora en que se recogieron, bajo la responsabilidad del Notario.

LEY 1867.

Esta ley, no establece un plazo para su firma, el artículo 42, fracción 3, establece que los interesados, los testigos instrumentales, los del conocimiento y el notario firmaran después de haberles leído la escritura.

1865

PROHIBICIONES

El Artículo 37 se refiere a las prohibición de que ningún Notario podrá autorizar instrumento en que él mismo, su mujer, su pariente o afín en línea recta en cualquier grado, y en la colateral su tío o sobrino que sea hermano de algún ascendiente o descendiente suyo, fueren interesados, bajo la pena de privación de oficio y nulidad de las disposiciones en que el Notario, su mujer o parientes en los grados que se designan, tuvieren interés.

1867

El artículo 14 de esta ley, también se refiere a la prohibición antes descrita

estableciendo que no podrán autorizar ningún acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna a su favor, al de su mujer o pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. **El instrumento, acto ó diligencia que en contravención de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.**

Como se ha visto en los Capítulos anteriores la parte medular de este ordenamiento proviene desde la época de la colonia en México como una restricción para el escribano, la cual subsiste como se aprecia en los artículos correlativos de la leyes notariales:

LEY 2000.

Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:

...

III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;

...

LEY 1980.

Artículo 35.- Queda prohibido a los notarios:

...

III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, o a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

...

LEY 1946.

ARTICULO 4º. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

...

II. Si intervienen por si o en representación de tercera persona, el cónyuge del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado , inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

III. Si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior.

...

LEY 1932.

ART. 51.- El Notario estaba obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debía rehusar actuar en los siguientes casos:

...

II.- Si como parte interviene su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado, o en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive, y

III.- Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario, a su esposa, a algunos de sus parientes en los grados que expresa la fracción

anterior, o a personas de quienes alguno de éstos, fuese apoderado o representante legal en la estipulación o acto que se trata de autorizar.”

LEY 1901.

Art. 34. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

...

III. Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario, a su esposa o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior; o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal en la estipulación o acto de que se trate de autorizar.

1865

PRIVACION DE OFICIO

Continuando con lo establecido en las leyes en comento, y especialmente a que el instrumento sea nulo, se establece:

“Artículo 38. En la misma pena de privación de oficio incurrirá el Notario que autorizare instrumento contra expresa prohibición de las leyes.”

“Artículo 39. En todo caso que el instrumento resultare nulo e ineficaz por inobservancia de las formalidades requeridas para su validez, el Notario deberá indemnizar a las partes, de los daños y perjuicios que se les ocasionen, además de sufrir las penas a que se hiciere acreedor.”

Los artículos 38 y 39 de la primera ley penalizan la actividad notarial, que van desde el pago de los daños y perjuicios hasta la privación de oficio. En el Artículo 38 podemos destacar la ultima parte “contra expresa prohibición de las leyes” y del Artículo 39 “por inobservancia de las formalidades requeridas para su validez”

1867

En esta ley en el Título Cuarto “Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios” que incluye desde el artículo 13 al 25, se encuentran descritos las prohibiciones anteriores, relativas a la consanguinidad ya discutida, prohíbe las testaduras, el texto entrerrenglonado sin autorización de las partes interesadas, las raspaduras, la revelación de actos, la necesidad que los instrumentos y diligencias sean efectuadas por el notario, la delimitación geográfica para ejercer la profesión, el cobro de derechos, en este Título se encuentran las principales prohibiciones de la actuación notarial de la ley de 1867, que se podrían equiparar a los artículos 38 y 39 de la primera ley.

1865

En los artículos 40 y 41 de la ley se refieren a los documentos referentes a un instrumento, que se agregan al legajo correspondiente.

“Art. 40. De todos los documentos referentes a un instrumento o que se deban formar parte de él, se hará especial mención en el mismo instrumento, con expresión de las fojas que contengan; pero no se agregarán al protocolo, sino que de ellos se formará por separado un legajo cosido y foliado en que irán colocándose sucesivamente por orden numérico. En la referencia al documento se hará mención del número con que se encuentra colocado en el legajo.

Art. 41. En las protocolizaciones se copiará a la letra en el protocolo el instrumento que deba protocolizarse, y se agregará al legajo de documentos, bajo el número que le corresponda.”

En la ley de **1867** en su Título Quinto: “Protocolo” ordena cómo formar el protocolo en su artículo 26, en su última parte específica “uniendo a cada uno (se refiere a los pliegos que forman el protocolo) los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él y se hayan requerido para su otorgamiento”. Continúa en su artículo 27, “todas las hojas del protocolo, comprendiendo las de los documentos y diligencias que se agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo

y además el sello y rúbrica del notario a quien pertenezca el protocolo”.

Estos dos artículos comprenden en su contenido a los artículos 40 y 41 de la ley de 1865.

1865

El Artículo prohíbe poner anotaciones marginales ni autorizar acto alguno que importe nueva obligación o alteración total o parcial de las cláusulas contenidas en el instrumento.

1867

En el artículo 17 de la ley en su ultima parte dicta; “y si alguna de las partes interesadas en el documento o diligencia, probare que la subrayadura o entrerrenglonadura se hizo sin anuencia y consentimiento, sufrirá el notario o actuario que resulte culpable una suspensión de oficio de uno a cinco años, según la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

Como podemos observar la ley de 1867 no solo prohíbe anotaciones nuevas sino las castiga con suspensión según la gravedad del caso además de la responsabilidad por los daños y perjuicios.

1865

El Artículo 43 dispone que los instrumentos se extenderán en el protocolo, dejando un margen a la izquierda de una tercera parte del ancho del papel, que servirá para las razones y anotaciones que conforme a la ley debieren ponerse.

1867

Esta ley en su Artículo 30 se refiere al mismo concepto: “En cada llana del protocolo a más del claro indispensable para la encuadernación, se dejará en blanco a la izquierda un margen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.”

Como podemos ver en ambos artículos la ley ordenaba que se dejará un espacio en blanco para las anotaciones con la diferencia que en la ley de 1867 esta separación es hecha con una línea de tinta roja, la cual se conservo hasta que se re implementó el protocolo abierto.

1865

En el Artículo 44 de la ley establece que no se podrá por anotaciones marginales autorizar acto alguno que importe nueva obligación o alteración de alguna otra en todo o en parte; en ellas solamente deberá hacerse referencia a los actos o instrumentos que tengan relación con el anotado, o que de alguna manera lo modifiquen.

1867

Por su parte el artículo 31 de esta ley establece lo relativo a que no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación:

“Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación o alteración de otra anterior, en todo o en parte, o de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada y solo se pondrá razón en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresión de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y fija en que comienza.

El artículo 44 de la ley de 1865 se completa con su sanción que es ordenada en el siguiente artículo el 45. Mientras que en el artículo 31 de la ley de 1867 señala que las anotaciones deben numerarse y si estas anotaciones significaran nuevas obligaciones debían incluirse en una nueva escritura. El espacio de referencia siempre se debe utilizar exclusivamente para hacer anotaciones de tipo administrativo, como es el caso de señalar las fechas en que se expidieron testimonios, o copias.

1865

Los Artículos 45, 46, 47 y 48 establecen el primero de ellos que en caso de contravención, la anotación no producirá efecto, y al Notario se impondrá una multa de cincuenta a trescientos pesos; el segundo, es decir, el artículo 46 que podrá dar copia de las escrituras únicamente el Notario que hubiere autorizado el acto a que se refiere, o el que tuviere a su cargo el registro o protocolo., continua estableciendo que dada la primera a los interesados, no expedirá otra sino con mandamiento judicial.

Por su parte el artículo 47 dice que el Notario podrá dar copia de otra copia cuando esta se hubiere protocolizado en su Notaría en virtud de mandamiento judicial, para que sirva de registro. La protocolización en este caso se verificará con citación de las partes interesadas en el instrumento.

Y el Artículo 48 señala que los Notarios expedirán las copias en el papel correspondiente y las entregarán a las partes dentro de tres días desde el en que las pidieren, siendo la escritura de dos pliegos o menos, y dentro de seis días si tuviere mas pliegos.

1867

El tema de los artículos anteriores creemos que la esencia de ellos se describen en los artículos 39, 40 y 38.

“Art. 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda un copa literal en papel del sello 5 a costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante u otorgantes y la remitirá a la 1ª sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial y al encargado de éste cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, a fin de que nadie se imponga en ellas, sino cuando a petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.”

“Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tiene en el protocolo.”

“Artículo 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomo razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.”

Se expuso el artículo 38 en ultimo lugar debido a que se consideramos que se podrá expresar de mejor para su confrontación con los artículos antes citados de la primera ley, como podemos observar en la ley de 1867 se ordena: “De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda un copia literal”

Mientras que la copia en la primera ley es por mandamiento judicial, en la segunda ley, la copia es obligada ya que esta irá a la 1ª sala del Tribunal Superior, entretanto se establecía el “archivo judicial” del que habla la ley. Creemos que de esta manera el gobierno del Presidente Juárez busca que una institución gubernamental forme parte de la regulación de la actuación notarial, mientras que en la primera ley lo referente a las copias de los instrumentos construidos por el notariado son manejados solo bajo la responsabilidad del notario.

La parte relativa a que se requería autorización judicial para expedir algún testimonio, fue modificada. Hoy en la Ley del 2000, respecto al tema el artículo 146 señala: Art. 146.- El notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio...”.

1865

En relación a la secrecía que caracteriza entre otros aspectos al notario, en esta ley, el artículo 49 establecía que no se deberá dar “noticia” ni copia de las escrituras ante el otorgadas, sin previo mandato judicial, a otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores o representantes.

Se estableció que a los legatarios solo puede darse copia de la “cabeza y pie del

testamento, y cláusula del legado”.

Se señala que cuando alguna ley disponga que se requiera dar aviso por el Notario a alguna autoridad u oficina, no expedirá la copia sin haber antes cumplido con esa prevención.

1867

En esta ley, es el artículo 19 el que regula la secrecía, estableciendo que la revelación de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, “es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable será castigado con la pena de uno a dos años de suspensión, según las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa se originen”.

Como podemos observar en la ley de 1865 ordena no dar “noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial a otras personas que las directamente interesadas”

No existe una sanción para su incumplimiento, por lo que creemos que se deberá remitir a las sanciones generales de la ley, mientras que en la ley de 1867 la revelación de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse es castigado ya sea con suspensión del oficio por un tiempo determinado o por el pago de los daños si estos se originaran por esta causa.

1865

En relación a la expedición de copias, el notario debía llevar un registro de las copias dadas y en que fechas. Si la expedición fue por mandato judicial se debía agregar al legajo del instrumento los documentos relativos, agregando el número que se llevare para tal efecto (Art. 50.)

1867

Por su parte esta ley en relación al tema de las copias se establece que aunque

los otorgantes no pidieren testimonio de instrumento, el notario debía expedir copia literal en papel del sello 5 a costa de las partes (Art. 39)

Esta copia se remitía a la 1ª Sala del Tribunal Superior, esperando el establecimiento del archivo judicial, para así poder obtener dichas copias de acuerdo al reglamento de este archivo.

1865

Cuando después de expedidas las copias de un instrumento se quisiere hacer en él alguna anotación referente a otro acto o instrumento que modifique el anotado o de alguna manera influya en sus efectos legales, el Notario no podía hacerla sin que se le presenten las copias que hubiere expedido para hacer constar la anotación de ellas.

En caso de que por extravío u otro motivo no le pudieren ser presentadas, no hará la anotación en el registro sino en virtud de mandamiento judicial. (Art. 51)

Los ordenamientos consignados en el artículo 51 antes descrito, están contenidos en el ya citado artículo 31 de la ley de 1867 que especifica que se hacen con las copias y qué requisitos debe llenar. Si bien se refiere también a las anotaciones que podrían hacerse en la escritura también ordena cómo debe llevarse las copias expedidas:

Art 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación o alteración de otra anterior, en todo o en parte, o de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada” además de lo que ordena el artículo 39 de la ley de 1867 sobre las copias en su ultima parte “dichas copias se guardarán con las mayores precauciones a fin de que nadie se imponga de ellas, sino a petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo”

El tratamiento que la ley de 1867 le da a las copias tiene un “camino” legal diferente a lo señalado en la ley de 1865.

1865

En relación al índice de los instrumentos, el artículo 52 establece que de todos los instrumentos se llevará con el día el propio índice por el orden con que se vayan extendiendo, “en papel del mismo sello y clase del protocolo”, y al fin del año el Notario lo firmará, rubricará sus fojas certificando el número de éstas y lo agregará al legajo de los documentos, que debe tenerse como parte del protocolo, y este libro se cerrará con una copia del citado índice, autorizada en forma.

El Artículo 53 establece: “Los Notarios llevarán además un índice o repertorio alfabético mensual de los actos que autorizaren, en un cuaderno de a pliego entero del mismo papel destinado para el protocolo, rubricado en todas sus fojas por el Juez del partido o Presidente del Tribunal Colegiado de primera instancia, donde lo hubiere, que anotará en la primera el número de las que contenga el cuaderno. En él se mencionarán las escrituras por su fecha y objeto, expresando el nombre de los otorgantes, el lugar y fecha del otorgamiento, y el número de la foja del protocolo, donde comienza la escritura y donde acaba.”.

El siguiente artículo, es decir el 54 en relación a los testamentos cerrados ordena: “Los testamentos cerrados se anotarán, expresando el número bajo el cual se tomo razón de ellos en el protocolo, la fecha de su otorgamiento, y los nombres de los testigos. Se omitirán los nombres de los otorgantes.”

Para efectos de la remisión de las copias al Tribunal Superior respectivo se establece que será dentro de los cinco primeros días de cada mes en copia de papel común del índice del mes anterior, certificando al final de ella, no haber autorizado en el mes mas instrumentos. (Art. 55)

1867

Hemos citado el artículo 37 de la ley de 1867, el cual cumple el papel del índice que ordena los artículos 52 y 53 de la ley de 1865.

El citado artículo 37 dice que: “los notarios llevarán en un libro del papel del sello 5º y por orden cronológico un registro de los instrumentos que formen asentando

en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que se comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente después que firmen el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase...”

La sanción que establece este artículo es la suspensión de Oficio, de tres a seis meses por la primera falta y de destitución por la segunda.

Como se ha podido apreciar la ley de 1867 es puntual en cuanto a las sanciones para el notario en caso de su incumplimiento.

1865

EL Artículo 56 establece que los Notarios no podrán confiar sus protocolos a persona alguna, ni aun a sus dependientes.

Ellos mismos los llevarán cuando fuere necesario recoger firmas de otorgamiento de personas que no puedan ocurrir a la Notaría, en cuyo único caso podrán sacarlos de ella.

1867

En esta Ley, el artículo 32, señala que por ningún motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios y solamente a fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar a la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría a los peritos ó encargados de practicarlo, y tanto este acto, como el de las visitas de inspección que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporación, se verificará a presencia del mismo notario.

En relación a la conservación y seguridad de los protocolos creemos importante recordar la circular del Ministerio de Justicia del 27 de octubre de 1841: “Se dictan

medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ellos las fortunas de los ciudadanos.” En esta circular se ordena conservar con gran cuidado los protocolos como lo indica el encabezado de la circular, contiendo esta circular la esencia de los artículos 56 y 57 de la ley de 1865 y el artículo 32 de la ley de 1867.

Esta disposición de la conservación y salvaguarda de los protocolos en todas las demás leyes que se han promulgado existe. Como se dijo en 1841, resulta de vital importancia la conservación, ya que hemos de recordar que la matricidad de los instrumentos hasta hoy en día lo conservamos.

El notario una vez que por disposición de las leyes notariales debe entregar sus protocolos a los Archivos notariales, es ésta oficina la que se encarga de seguir conservando y manteniendo la seguridad de los protocolos, ya que en ellos se consigna la voluntad de los actos otorgados por la ciudadanía, que es a quien el notario y las autoridades competentes deben salvaguardar sus intereses.

1865

En el Artículo 57 se sigue el criterio de la conservación y salvaguarda de los protocolos, ya que este precepto consigna: “Cuando se ofreciere en algún Juzgado o Tribunal el examen o reconocimiento de un protocolo, el Juez del negocio o el requerido legalmente al efecto, pasará a la Notaría que corresponda, a verificar el reconocimiento, observándose lo mismo por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.”.

1865

El Artículo 58 de esta ley regula el sello que debe utilizar el notario, el cual establece que los Notarios que se recibieren después de la publicación de esta ley, usarán en vez del “signo”, un sello particular pero uniforme.

Establece que será realizado en blanco con el escudo de armas del Imperio, y en la circunferencia esta inscripción; <<N.N. Notario público del Imperio Mexicano en (nombre de la ciudad o población.)>>.

Continúa estableciendo el lugar en que debe ser estampado: “El sello lo estamparán a la izquierda de su firma en cada acto o copia que autoricen. Lo estamparán además al lado izquierdo de su rubrica en todas las fojas y documentos que debieren llevarla.”.

1867

El artículo 21 de esta Ley señala que el notario deberá usar en lugar del signo a que se refiere la ley anterior por un sello uniforme, que tendrá en el centro las palabras: República Mexicana, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario.

Hemos comentado el papel que en diferentes épocas se ha regulado el sello, que es uno de los elementos materiales, en los sellos se encuentra la “fuente” de donde proviene la fe del notario en el caso de la primera ley; el emperador y en la ley de 1867 en la República.

1865

En relación a la oficina del notario, el Artículo 59 establece que se deberá situar en un lugar céntrico de la ciudad o población en que ejerciere su oficio, o donde lo determine el Gobierno, y debía poner un letrero sobre la puerta del local, con la leyenda: <<Notaría Pública número (el que corresponda), a cargo de (nombre y apellido del Notario).>>.

Se estableció la obligación en el sentido de que las cerraduras de la puerta deben ser lo suficientemente seguras, todo ello bajo la responsabilidad del Notario.

1867

En relación al mismo tema el Artículo 62 establece que los notarios tendrán sus despachos fuera de su casa, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local a propósito en el Palacio de Justicia.

Lo Dictado en la ley de 1865 tiene su antecedente en la orden del 30 de septiembre de 1848: “Sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus

oficios.” Así como en el artículo 61 de la misma ley, mientras que la segunda ley ordena que la notaría este fuera de la casa del notario, en “un paraje céntrico” mientras se les señala su lugar en el Palacio de Justicia, nos hace pensar que la idea era que las notarias estuvieran en instalaciones de impartición de justicia.

Lo anterior nos lleva a comentar que una razón que perduró fue el que los notarios tuvieran su oficina en el centro de la población en la que ejercen, lo cual a la fecha se sigue conservando. Desde luego la Ciudad de México, en relación al tema ha sufrido diversos criterios como lo veremos más adelante, pero sólo como anotación diremos que posteriormente la oficina se ordenó se estableciera donde la autoridad lo señalare, después en determinada delegación política y hoy día, donde el notario considere conveniente. Pero se sigue conservando que el notario sólo tenga una oficina, el horario de atención y lo que consideramos más importante el letrado que señale que la oficina en cuestión es una “notaría pública”, seguramente con la idea de no crear desconfianza ni confusión a la población a la que sirve la institución notarial y que una de las premisas es la seguridad jurídica. En efecto, la seguridad jurídica no debemos entenderla exclusivamente desde el punto de vista de lo que establecen las leyes, sino en atención a otros conceptos como el que el notario ejerce su actividad de manera vitalicia, es decir que el notario lo será hasta que este incapacitado jurídica y físicamente de realizar la función y la ciudadanía no tenga la inquietud del plazo de duración del notario y los instrumentos estar sujetos a esas interpretaciones, que muchas veces éstas se dan por encima de la propia Ley.

1867

El oficio de hipotecas como se señaló era ejercido por un notario y los actos se debían inscribir ante el propio escribano de hipotecas, por lo que Artículo 60 de esta ley estableció que la Notaría a cuyo cargo se halle el oficio de hipotecas estará en el local que para ello debe proporcionar, en la misma casa municipal, el Ayuntamiento del lugar respectivo.

Como se comentó anteriormente la regulación sobre hipotecas ya había sido

discutido por el gobierno del Presidente Juárez en la ley del 4 de febrero de 1861, y que posteriormente la sección de hipotecas se incorporó al Registro Público de la Propiedad el cual se creó en 1870. Finalmente el Presidente Porfirio Díaz, determino en la Ley de 1901 que se creará de forma definitiva la sección segunda del citado registro. A partir de esa fecha el registro de la hipotecas se lleva por un servidor público, en este caso del Gobierno del Distrito Federal, dejando de ejercer dicho oficio de hipotecas el notario.

1865

En relación al horario de atención de la oficina del notario, el Artículo 61 establece que debe estar abierto el despacho todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la noche. En caso de incumplimiento del horario se impone por cada infracción una multa de veinticinco pesos por cada una.

Reiteramos nuestro comentario de la Orden del 30 de septiembre de 1848. Creemos que la fijación del horario se debe a la necesidad de la atención al público de manera cotidiana, tomando en consideración a la importancia que radica en la prestación del servicio público de la función notarial.

1865

En relación a la salvaguarda de los protocolos el Artículo 62 establece que todos los protocolos de los Notarios que han fallecido o fallecieron, y de los que “cesaren perpetuamente” en el oficio, serán trasladados al archivo municipal, procediéndose en esta operación con sujeción a los reglamentos que se expidan.

1867

Este tema en la Ley lo regula el Artículo 28, que establece: “En caso de vacante por muerte, inhabilitación o incapacidad de un notario cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría recibiendo el archivo de ella por inventario a presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª sala del Tribunal Superior.”

Mientras que en la ley de 1865 los protocolos del notario cesado o fallecido son enviados al archivo municipal. En la ley de 1867 los recibe el notario que lo suceda con supervisión de un interventor nombrado por el Tribunal Superior.

1865

Archivo de los Protocolos.

El Artículo 63 señala que habrá un Notario encargado de la conservación de los protocolos depositados en el archivo municipal, que será el único que pueda hacer las anotaciones y expedir los testimonios que se ofrecieren, sin que pueda ocuparse más que de lo prevenido en este artículo.

Como hemos visto en el desarrollo de este apartado el Tribunal Superior tiene un papel activo en la conservación de la documentación notarial, además que como se ordeno en el artículo 39 de la ley de 1867, habría una copia de todo instrumento público en la 1ª sala del Tribunal Superior, guardadas con gran cuidado. Aunque es importante recordar el decreto del 25 de agosto de 1852 “Que los escribanos presenten a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos” y su artículo octavo: Siendo los escribanos, conforme a su institución, responsables al público y a la autoridad de la conservación de los instrumentos que autoriza, así como de los documentos que depositan, no los podrán tener en sus casas, sino en los puntos que designe la autoridad, que por ahora serán los bajos de la diputación y los del Palacio Nacional, en la calle de la Moneda y su acera de enfrente.

Otro comentario importante es que un notario es el encargado de la conservación de los protocolos depositados en el archivo municipal.

Como veremos más adelante es en la Ley de 1901, que se ordena la creación del Archivo General de Notarias, y de igual forma se establece que es un notario el encargado del Archivo creado por el General Porfirio Díaz. El cual posteriormente es atendido como a la fecha por un servidor público.

1865

Conservación y orden de los protocolos.

El Artículo 64 establece que los Notarios cuidarán en sus despachos del arreglo y limpieza, debiendo colocar en estantes, a una elevación conveniente, y por orden cronológico, los protocolos y legajos de los años anteriores, llevando cada uno marcado con números grandes y claros el que le corresponde, los protocolos además el año o años que comprenden, y los legajos, el número de piezas de que se componen, enteramente de acuerdo con el inventario general que ha de formarse y conservarse en cada Notaría.

En el decreto del 25 de agosto de 1852 anteriormente mencionado encontramos en su artículo 7 lo correspondiente al inventario que los escribanos debían efectuar: “7 (séptima). Los escribanos presentarán a la Suprema Corte de Justicia cada año, en los primeros días de Enero, sin que pase del día 15, una razón del número de fojas útiles con que hayan aumentado su protocolo y del número de expedientes o causas que hayan quedado terminadas en su archivo a efecto de que reuniéndose esta constancia a los respectivos inventarios de todo lo que existe a su cuidado, que van a resultar formados a consecuencia de este reglamento, pueda servirles de cargo, con el cual se tenga la seguridad bastante por parte de la autoridad pública, de que no se perderán estas constancias.”

1865

En caso de recepción del protocolo el Artículo 65 establece que ningún Notario se recibirá de la Notaría sino por inventario, el cual firmarán el que hace la entrega, el que recibe, y un Notario interventor elegido por ambos. Donde no hubiere Notario que intervenga, lo hará el Alcalde municipal.

1867

Volvemos a citar la ultima parte del artículo 28: “... En caso de vacante por muerte, inhabilitación o incapacidad de un notario cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría recibiendo el archivo de

ella por inventario a presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª sala del Tribunal Superior.”

La diferencia que podemos notar es que siendo los Estados de la República libres y soberanos para legislar, y esta una ley para el Distrito Federal se recurre a la 1ª sala del Tribunal Superior, y la ley de 1865 siendo nacional se menciona al Alcalde municipal.

1865

Inventario de los protocolos.

El Artículo 66 señala que a los dos meses de recibido de la Notaría remitirá el Notario al Tribunal Superior respectivo, una copia en papel común del inventario de la Notaría autorizada con su firma y signo, o con su firma y sello.

1867

En el caso de la ley de 1867 el artículo 63 ordena: Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirá por los que deban encargarse de su custodia o despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona en los términos de los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría o escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizara en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así. Como vemos no se concede ningún tiempo para efectuar el inventario de la notaría recibida, sino es en el tiempo de recibirla cuando se efectúa el inventario.

1865

Arancel. Este tema siempre regulado establece:

Artículo 67. En cada Notaría se pondrán de manifiesto el arancel de los derechos que pueden llevar los Notarios, y un estado que comprenda el nombre, apellido, profesión y vecindad de las personas que en el Distrito de su residencia estuvieren

impedidas de administrar sus bienes en virtud de providencia judicial que les haya sido comunicada; y si omitieren ponerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que por su descuido experimenten los particulares.

Artículo 70. Los Notarios se sujetarán precisamente en el cobro de derechos a los aranceles establecidos, anotándolos bajo su firma en los documentos o copias que expidan a los interesados, y dándoles cuenta y recibo en forma, sin cuyos requisitos no tendrán acción para cobrarlos, debiendo volver el exceso cuando no se haya ajustado al arancel, en cuyo caso sufrirán además una multa del cuádruplo de lo que importaren los derechos que pudieren cobrar.

Según el artículo 67 en la misma fecha de la Ley se publicó el arancel.

1867

Artículo 24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios a los aranceles y leyes vigentes.

Así también la primera parte del artículo 59:

Art. 59. “Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo a sus derechos” ...

Debemos recordar que el Presidente Juárez el 12 de Febrero de 1840 publico la Ley de Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demás curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837. El citado Arancel, será materia en el presente Capítulo, subinciso (3.2).

La ley de 1865 ordena anotar en los documentos el importe del arancel y la de

1867 les ordena fijar el arancel en parte visible de la oficina notarial.

Recordemos que la ley del 12 de febrero de 1840 en su capítulo cuarto regula el arancel del escribano con respecto a su actuación dentro del juzgado.

El Presidente Juárez, según el Artículo 25 dispuso: No se cobrarán derechos de ningún género a las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

1865

En caso de fallecimiento de un notario los artículos 68 y 69 de la ley establecen:

“Artículo 68. Luego que fallezca un Notario, el Juez del Partido dictará las disposiciones convenientes para la seguridad y custodia de la Notaría, dando inmediatamente cuenta al Tribunal Superior correspondiente, y procederá a practicar, con intervención del albacea o herederos del Notario, un reconocimiento formal de los protocolos y documentos que existan en la Notaría, anotando el inventario general de ella las diferencias que aparezcan, o si hubiere conformidad, y dando cuenta del resultado al mismo Tribunal Superior.”

Es importante señalar que como lo indica el artículo 55, la Suprema Corte examinaría los títulos de las notarias antes de decidir algo sobre ellas y como lo ordena en su artículo 57: cuando fallecía alguno de los notarios legalmente reconocidos por el gobierno se indemnizaba a su dueño o a sus herederos y sucesores si fuera el oficio vendible y renunciable. Tomando en cuenta la ya citada ultima parte del artículo 28 y el artículo 29 de la ley de 1867 que ordena: El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario y remitirán una copia de él, suscrita por ambos al archivo judicial, cuando esté establecido y entretanto al Tribunal Superior.

“Artículo 69. La noticia del fallecimiento se publicará sin demora en los periódicos por la autoridad política del Partido, designando el día y la hora del acontecimiento, y la misma cuidará de recoger el sello, que deberá inutilizarse, levantándose una acta en que se dejará estampado, y que será autorizada por el Secretario de dicha autoridad.”

Debemos recordar que lo señalado en el artículo 69 de esta ley de 1865 corresponde a una orden para todo el país mientras que la ley de 1867 es para el Distrito federal, por lo que el Tribunal Superior era el que con seguridad tomaba nota de los fallecimientos de los notarios por lo que el aviso teniendo en cuenta la población y el número de notarios en 1867 en la Ciudad de México no hacía necesario el aviso de manera pública.

1865

Sanciones Genéricas

Artículo 71. En todas las faltas o infracciones de esta ley que no lleven pena determinada, los Jueces y Tribunales castigarán a los infractores con multas desde veinticinco hasta trescientos pesos, y con suspensión de oficio, hasta por un año, según la gravedad de ellas.

Art. 72. Las multas de que se trata el artículo anterior, y la suspensión de oficio que no exceda de cuatro meses, se impondrán de plano por el Juez letrado del Distrito, quedando al Notario el recurso de representar al Tribunal Superior que corresponda. Para la imposición de mayor pena, deberá preceder la formación de causa.

Es importante recordar que el presidente José Joaquín Herrera en su tercera época (3 de junio de 1848 al 15 de enero de 1851) emite un decreto (artículo 5) sobre escribanos el 14 de julio de 1848 donde autoriza a los jueces para penalizar a los escribanos y que contiene en esencia lo ordenado en los artículos 71 y 72 de la ley de 1865.

Artículo 5. Tanto los escribanos, como los procuradores y agentes y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados, estarán del todo sujetos a éstos, en el desempeño de sus funciones respectivas y los mismos tribunales y jueces quedan autorizados para multar a aquellos hasta en cien pesos, o suspenderlos de oficio hasta por tres meses, sin goce de sueldo, si lo tuvieren, según el tamaño de la desobediencia o falta que cometan, siendo de las que no

merzcan la formación de un proceso.

1865

Auto de prisión.

El Artículo 73, establece que quedará suspendido en el ejercicio, el notario que contra el se pronunciare una auto de prisión hasta la terminación de la causa o revocación de aquel.

Por su parte el Artículo 74 establece que el Notario que continuare ejerciendo después de hacerle saber en forma el auto de prisión, o providencia judicial de suspensión o privación de oficio, incurre en la pena de falsedad.

Vigilancia notarial

En relación a la vigilancia de las notarias y atribuciones disciplinarias el Artículo 75 le dio facultades al Rector del Colegio de Notarios y las juntas de Gobierno en términos de los Estatutos.

Con respecto a los artículos 73, 74 y 75 creemos que es importante recordar el decreto del 30 de noviembre de 1846 “Sobre organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal.” El segundo capítulo de este trabajo apuntamos las penas que se ejercían sobre el escribano, así también en el decreto del 16 de diciembre 1853 “Ley para el arreglo de la administración de justicia” y las contenidas en la Novísima Recopilación revisada en el capítulo Primero de este trabajo.

1865

Ejercicio del Escribano.

El Artículo 77 establece que para ejercer el oficio de Escribano se necesita haber recibido del Gobierno el título correspondiente y el artículo 78 los requisitos para obtener el título respectivo

1º Ser ciudadano mexicano.

2º No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido no quedará hábil ni con la rehabilitación.

3º Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4º Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo

Esta circunstancia se acreditará con información judicial, de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio Público y del Rector del Colegio de Escribanos, los que podrán rendir información en contrario. Recibida la información, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público.

5º Haber sido aprobado en el examen de recepción, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y además: 1º Haber concluido los estudios preparatorios que por la Ley se requieren para la carrera del foro; 2º Haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos sobre procedimientos judiciales, y dos de práctica en el despacho de un abogado o escribano.

6º Obtener el título necesario según el art. 2º, pagando la pensión que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado a continuación de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º Matricularse en el Colegio de Escribanos como lo determinan los Estatutos.

1867

Por su parte el Art. 7 establece que se debe haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública ya mencionados anteriormente, a diferencia del requisito primero de la ley de 1865 que indica ser ciudadano mexicano, la ley de 1867 ordena “ser mexicano por nacimiento” y en la segunda parte de la segunda ley “haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la Nación deposita en esta clase de funcionarios” recordemos que en el caso de la ley de 1867 el examen se compone de dos etapas señalado en el

artículo 10.

En el caso de la ley de 1865 se solicita la calificación del aspirante al Rector del Colegio de Escribanos, mientras que en la segunda ley se ordena calificarlo al “Presidente de la Corporación de Escribanos”, en la ley de 1867 se le expide al aspirante una “cedula de admisión” para su examen, este examen en la ley de 1865 lo efectúa el Tribunal Superior del Departamento, recordamos una vez más que la ley de 1865 abarca el país en su conjunto mientras que la ley de 1867 es para el Distrito Federal, aplicando este examen el Tribunal Superior del Distrito Federal.

1865

Competencia

El Artículo 79 establece que los Escribanos pueden ejercer su oficio en los Tribunales y Juzgados del Imperio, en aquellos actos a que por las leyes estén llamados a intervenir.

1867

El artículo 22 de la ley de 1867 ordena: Los notarios solo podrán ejercer su profesión en el Distrito Federal: fuera de él no tienen fé pública y los instrumentos que otorguen carecerán de valor. Si se hace el paralelo con el escribano este solo podía actuar dentro del Distrito federal.

Hasta aquí creemos haber relacionado lo más interesante de las leyes en comento.

3.2 ARANCEL DE 12 DE FEBRERO DE 1840

Como hemos podido referir, el tema de los Aranceles Notariales, siempre ha sido un tema recurrente, en el Capítulo anterior relacionamos lo conducente respecto del tema en la leyes notariales.

Por lo que se refiere a este Capítulo, lo retomamos, pero en particular, respecto de

las leyes de **1865** y **1867**.

En la Ley de **1865**, en el Capítulo VII (así), en Disposiciones generales, el artículo 70 de la misma dispuso:

“Art. 70. Los Notarios se sujetarán precisamente en el cobro de derechos a los aranceles establecidos, anotándolos bajo su firma en los documentos o copias que expidan a los interesados, y dándoles cuenta y recibo en forma, sin cuyos requisitos no tendrán acción para cobrarlos, debiendo volver el exceso cuando no se haya ajustado al arancel, en cuyo caso sufrirán además una multa del cuádruplo de lo que importaren los derechos que pudieren cobrar.”

El artículo 82 dice: “Los Notarios y Escribanos del Departamento del Valle de México, se sujetarán en el cobro de derechos a los aranceles que se publicarán a continuación de esta ley.”.

En efecto el mismo 21 de diciembre de 1865, se publicó el “ARANCEL PARA LOS NOTARIOS Y LOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MÉXICO”, en acatamiento de la Ley respectiva.

Como Anexo **3.2.1**, nos permitimos transcribir el Arancel.

Por su parte la Ley de **1867**, respecto al tema de los Aranceles dispuso en su artículo 24 lo siguiente:

“Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios a los aranceles y leyes vigentes.”

Como podemos apreciar esta Ley se refirió a los “aranceles y leyes vigentes”

Aquí debemos recordar que el Presidente Juárez, el 12 de febrero de 1840, emitió el arancel cuya denominación es:

“Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos,

abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demás curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837⁹⁴.”

Razón por la que el texto de su ley notarial, se refería a este arancel, sin tener necesidad de emitir uno nuevo, ya que el propio arancel se encontraba vigente al refundarse la República y desconocer cualquier otro arancel emitido.

El texto integro del arancel de 1840, lo transcribimos en el Anexo **3.2.2**, y en éste apartado sólo nos referiremos al mismo respecto de los escribanos.

Este arancel esta compuesto de X capítulos, cada capítulo tiene su propia numeración, por lo que resultó importante siempre distinguir su regulación a la actividad de que se tratase.

El Capítulo IV, que es al que se refiere a los escribanos, está compuesto de los artículos 1 a 43, y que por ser de importancia para este trabajo, nos referiremos a lo que consideramos de mayor relevancia.

El Artículo 1 se refirió al cobro de los juicios verbales, que era de 1 peso, cuando el juicio no durare más de una hora, 2 si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y 3 si continuare por las noche.

Como se puede apreciar se refiere al escribano para efectos públicos, es decir los asuntos judiciales.

El artículo 4 se refiere al cobro de las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante el propio escribano.

El siguiente artículo regula el cobro por la asistencia a las almonedas, remates,

⁹⁴ “Ley sobre arreglo provisional de la administración de justicia de los tribunales y juzgados del fuero común.”, emitida por Anastasio Bustamante, 17 de abril de 1837 al 18 de marzo de 1939, Segunda época.

juntas, vista de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren y posesiones que se diere de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos.

Igualmente regula el supuesto que las diligencias se llevare a cabo fuera de la residencia del escribano:

“percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas: y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias, se practicare fuera del lugar de la residencia de escribanos, cobrarán también, á más de lo derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán, además un peso para el pregonero, y dos en los remate.

El artículo 8 se refirió al nombramiento de curador adlitem⁹⁵, que por su aceptación, juramento, discernimiento y fianza, se cobraba 3 pesos.

Artículo 9. En los nombramientos de tutores y curadores ad bona, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente, y nota de esta agregación, á más del importe de papel y los derechos de los escrito de las dos escrituras.

El artículo 17 se refirió a los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes.

El artículo 23 se refirió a las diligencias de deposito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario, y si fuere en el oficio y apud acta, 1 peso, más del papel y lo escrito.

El artículo 37, ya se refiere mas concretamente al escribano para efectos privados, es decir al notario propiamente dicho.

El citado artículo 37 se refiere al cobro de los derechos por los poderes sencillos

⁹⁵ Persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, representándole.

para pleitos y cobranzas, o para uno y otro, y por los otorgados para objeto o asunto determinado con solo las cláusulas comunes.

El cobro de este tipo de poderes es de 3 pesos, y por los ilimitados, o los que se llamaban amplísimos, 7 pesos.

Por las sustituciones que se otorguen en las mismas copias de los poderes, el cobro es de 4 reales siendo en el oficio, y fuera 1 peso.

El artículo 38 se refiere a las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles.

Si estas escrituras son “sencillas y con las cláusulas comunes”, el cobro es de 5 pesos, si el monto del instrumento no pasare de mil.

Si excediere de los mil hasta los diez mil, el cobro es de 10 pesos.

Si excediere de los 10 mil, sea cual fuere la cantidad 30 pesos

El artículo 40 dispuso que el cobro por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, es de 3 pesos siendo en registro, y 12 reales apud acta. (el poder en que se otorgue su representación al Procurador debe ser ante Notario, y en caso de ser conferido por comparecencia ante el Secretario Judicial del tribunal que conozca de su asunto se denomina “apoderamiento apud acta”. El apoderamiento apud acta es gratuito.)

Por su parte el artículo 41, se refiere a los testamentos de la siguiente manera:

“41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á más del papel y lo escrito.”

El último de los artículos de este Capítulo, es decir el 43, se refiere al cobro del registro y toma de razón en los oficios de hipoteca; recordemos que este registro

lo llevaba el notario, hasta que se implementó por el Presidente Porfirio Díaz en la Ley de 1901, que el oficio de hipotecas formaría la Sección Segunda del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 43. “Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se diere sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.”

El arancel concluye con el párrafo que transcribimos:

“En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Excmo. Sr. presidente y lo señores Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Vélez, D. Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Méndez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los señores D. Mariano Domínguez y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma Suprema Corte, en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña, individuo del supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro Martínez de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el señor fiscal propietario D. José María Aguilar y López, DIJERON: que habiéndose concluido en este día haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el Departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte, sobre las reformas que tuvo conveniente hacer en el arancel formado para el efecto, por el superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debían acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando, en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresión á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal superior para la distribución

correspondiente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose también los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobación del arancel, según lo dispuesto en el citado artículo 56 de la ley 23 de Mayo de 1837, con cuyo objetos se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el expreso Tribunal; remitiéndose, por último, al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulación correspondiente. Y lo firmaron.--Bocanegra.--Vélez.--Navarrete.--Avilés.--Méndez.--Quintana Roo.--Castañeda.--Morales.--Sierra.--Domínguez.--Casasola.--Aguilar.--José María Paredes, secretario.”

3.3 PAPEL SELLADO

En las Leyes de **1865** y **1867**, se consigna que para la elaboración de los instrumentos se deberá usar el papel sellado, por lo que nos remitimos a la publicación del decreto de 14 de febrero de 1856, en el que se establece las diferentes clases y usos de dicho papel sellado.

Las disposiciones las encontramos bajo el número 4648 de la obra de Dublan y Lozano⁹⁶

Por ser materia de interés el aspecto notarial haremos mención de la parte relativa y en el **anexo 3.3.1** transcribimos para su conocimiento el texto integro.

Como se anotó el decreto es de 14 de febrero de 1856, por el Presidente Sustituto de la República Ignacio Comonfort.

El artículo 1 del Decreto establece que el papel sellado se divide en cinco clases que se denominaron: 1ª de Despachos, 2ª de Actuaciones, 3ª Especial para las aduanas marítimas y de frontera, 4ª de Libranzas y 5ª de Cuentas, facturas y recibos, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

El siguiente artículo señaló que habría 5 sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes: Sello 1º, 20 pesos; Sello 2º, 16 pesos; Sello 3º, 8 pesos; Sello 4º, 4 pesos; y Sello 5º, 2 pesos.

⁹⁶ Dublan y Lozano

El artículo 4, se refiere al sello segundo, que en su fracción II, dice que se utilizará en los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1ª y 2ª clase.

El artículo 14 señala que había 6 seis sellos para el papel de actuaciones.

El siguiente artículo se refiere al sello primero, cuyo costo era de 8 pesos por pliego, se usó:

En términos de la fracción III, en el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

La fracción IV, en el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños cualquiera que sea la cantidad que se verse.

En la fracción V, en el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

En la fracción VI, en el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, cesión, promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

En la fracción VII, en el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

En la fracción VIII, en el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la acción de éstos sea sobre cantidad de mil pesos en adelante.

El artículo 16 se refiere al uso del sello segundo, estableciéndose en las fracciones IV, en el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos; fracción V, en el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por lo que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de

que no llegue á dos mil pesos; fracción VI, en el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos; en la fracción VII, en el primer pliego de los poderes jurídicos incluso los que se otorguen para testar, fracción VIII, en el primer pliego de las escrituras ó contratos en que se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál sea; en la fracción IX, en las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por la cantidad de dos mil pesos en adelante; y en la fracción X, en el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la acción de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

El artículo 17, dice:

“Se usará del sello tercero:

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

...

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

...

El artículo 19, establece en su fracción segunda que se usará del sello quinto en las memorias, testamentos y demás recados de los notoriamente pobres.

Se estableció que (art. 27) pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fé pública, conserve en su poder alguna cantidad del papel cuya circulación ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará además una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fé pública que incurriere en esta falta sufrirá además de la pena referida el ser tratado como falsificador.

El papel sellado, como uno de las rentas generales de la nación, pertenece exclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel. (art. 44)

En consecuencia, el decreto de 13 de Febrero, de 1854, que concedió un sello al gobierno del Distrito para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán el papel del sello 4º de actuaciones, según se dispone en el art. 18 párrafo VII.

En términos del artículo 53, ningún documento que no éste extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fé en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admisión del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, según las disposiciones de la presente ley; sin otra excepción que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidación enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa, entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesión.

Los artículos 56 y 57, establecieron:

Artículo 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escriben ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro, y á multa de

veinticinco pesos la primera vez, doble por la segunda y á suspensión de un año por la tercera.

Artículo 57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleos á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ello á sus jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, además de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

El decreto comenzó a tener efecto desde 1º de Mayo de 1856, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones vigentes sobre papel sellado. (art. 62).

3.4 Ley sobre el ejercicio del Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales de 18 diciembre de 1901 y el porfiriato

Presentamos una breve semblanza del período denominado “porfiriato” o “porfirismo”, con énfasis en el cuatrienio 1900 al 1904 con la finalidad de comprender el medio social y económico en el que se origino la “Ley sobre el ejercicio del Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales” del 18 de diciembre de 1901. (en adelante Ley 1901 o 1901)

El protagonista central de este período es el general Porfirio Díaz (1830-1915) que fue presidente de la República de 1876 a 1911 con la excepción de un lapso de cuatro años (1880 al 1884) en el que Manuel González ocupó la presidencia.

El general Díaz recuperó la Ciudad de México en junio de 1867 entregándosela al presidente Benito Juárez, iniciándose el lapso conocido como “República Restaurada”.

El presidente Juárez estaba convencido que una vez lograda la paz y restaurado su gobierno, el equipo gubernamental debía concentrarse en reconstruir al país con los hombres capacitados para este fin, quedando al margen los caudillos militares como Díaz, estos militares tenían la opinión de merecer altos puestos

políticos por ser los verdaderos artífices de la victoria militar sobre los franceses y el bando conservador.

Eso puede explicar que Díaz haya contendido en las elecciones para presidente contra Juárez en 1867 y 1871. En ambas ocasiones fue vencido, Díaz abandono los procedimientos electorales y acudió al levantamiento armado, a finales de 1871 encabezó la rebelión de la Noria. **La muerte de Benito Juárez** meses después (18 de julio de 1872) dio lugar a la llegada a la presidencia de manera interina a Sebastián Lerdo de Tejada (ya que era presidente de la Suprema Corte de Justicia), siendo confirmado en la elecciones de ese año tomando posesión el primero de diciembre de 1872. Este le otorgo amnistía a Díaz.

Por considerarlo de gran importancia para el presente trabajo hacemos referencia al fallecimiento de Don Benito Juárez, ya que como lo apuntamos, según el Decreto de 29 de febrero de 1836, por el entonces presidente José Justo Corro, se emitió el decreto sobre el funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente. **En dicho decreto se estableció en su artículo 1, la intervención de dos escribanos públicos para dar fe y testimonio del fallecimiento del propio Presidente de la República mexicana.**

El ceremonial oficial de los funerales de Don Benito Juárez, el 20 de julio de 1872, el gobernador del Distrito Federal, Tiburcio Montiel expidió el bando, que nos permitimos transcribir en su parte conducente:

“Que con motivo del fallecimiento del C. Presidente Constitucional, Sr. Benito Juárez, y conforme a las instrucciones del consejo de ministros, he tenido a bien expedir el siguiente bando:

Art. 1º.- Los funcionarios y empleados residentes en el distrito federal, ya sean de éste o de la federación, vestirán luto riguroso durante un mes, conforme a lo dispuesto en el decreto de 29 de febrero de 1836.

...

Art. 2º.- Los funerales tendrán lugar el martes 23 del corriente, en el panteón de

San Fernando...

Art. 8º.- Colocados, el ataúd en el catafalco y los individuos que formen la comitiva en sus respectivos lugares, el C. Licenciado José María Iglesias pronunciará una oración fúnebre, quedando enseguida la tribuna a disposición de los oradores y poetas que quieran ocuparla.

Art. 9º.- El duelo se despedirá en el panteón.

Por lo tanto mando se imprima, publique y se le dé debido cumplimiento.

México, julio 20 de 1872.

Tiburcio Montiel, Agustín Arévalo, Secretario”

A continuación nos permitimos insertar el decreto de 29 de febrero de 1836:

Febrero 29 de 1836.- Ley.- Sobre el funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente.

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que dice:

“El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art.1. Luego que los facultativos de cabecera anuncien al secretario del despacho de Relaciones haber fallecido el presidente de la República, dispondrá aquél que dos escribanos públicos den fé y testimonio de ello en debida forma, á presencia de todos los secretarios del despacho, y poniéndolo en conocimientos del poder ejecutivo, dispondrá este se haga la comunicación correspondiente al congreso general y á la Suprema Corte de Justicia.

“2. Cerciorado ya el gobierno del fallecimiento en el modo y forma que prescribe el artículo anterior, lo comunicará a las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de toda la República, y dispondrá se anuncie con cuatro cañonazos consecutivos

por la batería de palacio, una descarga por toda la del cuartel de esta arma, y cien campanadas en todas las iglesias á estilo de vacante.

“3. El cadáver se expondrá á la espectación del público por tres días en uno de los salones del palacio, en el cual se celebrarán misas por el cabildo, parroquias y comunidades, en el orden y forma que disponga la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el gobierno.

“4. Desde el anuncio que haga la artillería hasta el acto de salir de palacio la procesión fúnebre, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora desde la diana á la retreta, y concluidas las cien campanadas de que habla el art. 2, se tocarán dobles generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble ó repique.

“5. El gobierno dispondrá que se vista luto público por un mes, en los términos que le parezca conveniente.

“6. Las exequias fúnebres se harán en la santa iglesia catedral, y en la misma se dará sepultura al cadáver en la capilla de los Santos Reyes, si no constare haber sido otra la disposición del finado.

“7. El cadáver será conducido por la carreta que designe el gobierno: le precederán todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, cleros, cruces parroquiales y venerables cabildo: le seguirá la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, el ayuntamiento que abrirá las suyas á las personas de distinción, jefes de oficinas y del ejercito, generales, autoridades, comisión del supremo tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto una comisión de doce individuos del congreso, en la que se incorporará la de la Suprema Corte de justicia y dos secretarios del despacho con el doliente principal.

“8. Para los honores militares, se arreglará el gobierno á lo dispuesto en el art. 3º tit. 5º de la Ordenanza general, aumentando prudencialmente lo dispuesto para los

capitanes generales del ejército, y acomodándose a las circunstancias de la capital y Departamentos.

“9. En éstos sus gobernadores se pondrán de acuerdo con las autoridades eclesiásticas para los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse, conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

“10. El presidente, en ejercicio con los otros dos secretarios del despacho, recibirá el pésame, arreglando previamente el ceremonial de este acto, y todo lo conducente á la mayor pompa y decencia del funeral.

“11. Los gastos de él se pagarán de cuenta de la hacienda pública.

“12. El día del funeral, el congreso no se reunirá en sesión y se cerrarán los tribunales y oficinas.

Juan Manuel de Elizalde, presidente.- José R. Malo, secretario.- José Rafael de Olaguibel, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 29 de febrero de 1836.

José Justo Corro.- A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunicó á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de éste decreto, ha tenido á bien el Excmo. Sr. Presidente interino dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

Primera. El primero de los tres días en que debe estar expuesto el cadáver á la espectación pública, se celebrarán misas rezadas particulares en el salón donde se hallare el cuerpo. El segundo día cantarán misas por el venerable cabildo y las parroquias, y el tercero por las comunidades religiosas.

Segunda. Desde el día siguiente al en que se anuncie por bando en todos los lugares de la República, la muerte del presidente de ella, vestirán el luto de que habla el art. 5º de este decreto, las personas que se expresaran á continuación, y

en estos términos: las primeras autoridades civiles y judiciales, y los jefes principales de oficinas de los departamentos, Distrito y Territorios, vestirán luto riguroso pudiendo usar la casaca del uniforme que tuviere. Los empleados de las demás clases, y los individuos cabezas de familias, llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto, al art. 3º del tratado 3º, título 5º de la Ordenanza general, pudiendo usar, en lugar del calzón y media, el pantalón, agregando un lazo negro en el puño de la espalda.

Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme, con centro negro y una banda negra de crespon, gaza ó tafetan sin lustre, atravesada por el hombro derecho, y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido o sujeto por un lazo tricolor llevando en el puño de la espada en lazo negro. De capitán á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

Tercera. El tercer día de los de la pública exposición del cadáver, á las ocho de la mañana, se reunirán en el palacio nacional todas las corporaciones comunidades, autoridades y demás de que habla el art. 7º de esta ley, para ordenar la posesion fúnebre, que se dirigirá por las calles del Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, San Francisco, Plateros y Parian, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Cuarta. Se colocarán cuatro posas en la carrera de la procesión, á una distancia proporcionadas, para que se canten los respónsos de costumbre.

Quinta. La procesión se ordenará de la manera siguiente: Una escuadra de gastores de caballería; seis cañones de campaña, con sus respectivos destacamentos de artillería, tres caballos enlutados; el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo, con espada en mano, las compañías de granaderos de los cuerpos, treinta pobres del Hospicio, con hachas encendidas, presididos del director y capellan del establecimiento, seguirá toda la comitiva religiosa que expresa el art. 7º del

antecedente decreto, por la orden que menciona, seis alumnos del Colegio Militar llevarán la tapa de la caja del ataúd; á ésta seguira el cuerpo entre dos hileras de gastadores de infantería, á cuyo centro marcharán los ayudantes de la persona; será conducido el cadáver por sargentos, y llevarán las borlas del ataúd dos generales de división, el director general de rentas, un ministro de la tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la Universidad; después del cadáver marchará el comandante general con todo el Estado Mayor general, y detrás de la compañía de guardia del difunto, con bandera arrollada; á continuación irá la comitiva del duelo, por orden mencionado en el art 7º. En lo demás se practicará lo proveniente en la Ordenanza general del ejército para tales casos.

Sexta. Los balcones de la carrera se adornarán con cortinas blancas y lazos negros.

Séptima. Después de sepultado el cadáver recibirán la llave de la caja los dos secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de Relaciones.

Octava. Concluidos los funerales regresará el duelo al palacio, a dar el pésame al presidente, por el orden que en el acto se indicará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia.

Novena. El gobierno nombrará una comisión de tres individuos de su confianza que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Décima. Para los sufragios que han de hacerse, según dispone el art. 9º del decreto que precede, los gobernadores y jefes políticos respectivos, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el día en que haya de celebrarse un sufragio de honras con asistencia de todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores de Ordenanza.”

Continuando con el acontecimiento del fallecimiento del señor Juárez, en el

libro intitulado “Biografía Popular del Benemérito de América Benito Juárez”⁹⁷, el autor el señor Licenciado Leonardo S. Viramontes hace una narrativa del evento, y que transcribimos en su parte conducente:

Página 280 y siguientes:

“El 20 de Marzo de 1872, víspera de su natalicio, Juárez, que siempre había disfrutado excelente salud, encontrábase conversando con el Sr. Lic. Emilio Velasco, cuando repentinamente cayó, presa de un síncope de que se repuso á pocos instantes. La familia alarmada, le hizo reconocer por médicos, que encontraron en ese ataque los primeros síntomas de la enfermedad a que algún tiempo más tarde había de sucumbir el Presidente. Éste continuó bien hasta el 17 de julio siguiente, en que se repitieron los mismos padecimientos, agravándose en seguida de un modo notable.

...

A las siete de la noche el mal venció su fuerza de voluntad y tuvo que ponerse en cama.

Desde aquel momento fue empeorando progresivamente.

No obstante, después de un síncope, vió á su lado, de pie, cerca de su cama, al señor Ministro de la Guerra, que le contemplaba con solícito cariño:

¿Cómo estas? ¿has recibido algún parte telegráfico?

No, contestó el Sr. Mejía, no hay novedad. ¿Cómo te sientes?

Mejor, gracias. Será cualquier cosa. Anda, vete á tu despacho.

El Ministro salió de allí inquieto y volvió a las nueve.

Ya el Dr. Alvarado, medico de cabecera, había manifestado sus terribles temores

⁹⁷ Viramontes Leonardo S. .- Trabajo que obtuvo accésit, en el concurso literario abierto por la Comisión Nacional del Centenario de Juárez. Tipografía de la Viuda de Francisco Díaz del León, México, 1906.

á la familia.

Esta muy grave el Presidente, dijo al Sr. Santacilia. Desespero de la curación, y creo que no le quedan tres horas de vida.

Por indicación suya se había llamado a los Dres. Lucio y Barreda.

Desde aquel momento fueron aumentando de intensidad los dolores, pero no había posibilidad de calmarlos por medio de pociones internas, porque el Sr. Juárez tenía continuamente violentas náuseas. Tuvieron, pues, los médicos, que recurrir á inyecciones locales de una solución de morfina dirigidas sobre la parte dolorida, esto es, sobre el lado izquierdo del pecho.

A las diez y media, siendo inminente el peligro, se mandó llamar á los señores Ministros Lafragua, Don Francisco Mejia, y Barcárcel.

El Sr. Don Francisco Mejía acudió en el acto; el Sr. Barcárcel nada supo, porque el portero de su casa no quiso abrir ni darle aviso, por temor ó desconfianza; el Sr. Lafragua llegó un poco más tarde.

Todas las personas allí presentes estaban consternadas.

Poco antes de las once, el Presidente llamó a un criado a quien quería bastante, llamado Camilo, oriundo de la sierra de Ixtlán, y le dijo que le comprimiera con la mano el lugar donde sentía un intenso dolor. Obedeció el buen hombre, pero no podía contener las lágrimas.

Padecía atrocemente el Sr. Juárez; pero no tenía, al parecer, conciencia de su fin próximo.

Momentos antes de morir estaba sentado tranquilamente en su cama; á las once y veinticinco minutos se recostó sobre el lado izquierdo, descansó su cabeza sobre su mano, no volvió á hacer movimiento alguno, y á las once y media en punto, sin agonía, sin padecimiento aparente, exhaló el último suspiro.

El Dr. Alvarado dijo está sola palabra:

¡Acabó!

Santacilia no quería creer en semejante desgracia, y esperaba que aquello no fuera más que un síncope.

¿Doctor, cree Ud. que ha muerto?.

El Dr. Barreda encendió un fósforo y lo acercó a los ojos del Presidente, para ver si la intensidad de la luz imprimía movimiento a las pupilas, pero ¡nada! ... no quedaba ya ninguna esperanza! ... Juárez había muerto!.

Poco antes de las doce de la noche, el señor Ministro de la Guerra, Don Ignacio Mejía, se dirigió a la casa del Sr. D. Sebastián Lerdo de Tejada; y no queriendo desde luego darle la fatal noticia, para evitar una impresión demasiado violenta, le dijo que el Sr. Juárez estaba gravemente enfermo y que su médico de cabecera, Don Ignacio Alvarado, había perdido toda esperanza de salvarle.

El Sr. Lerdo se afectó profundamente; quiso ir en el acto á ver al Sr Juárez y mientras se disponía para salir, le dijo el Sr. Mejía:

No crea Ud. encontrarle con vida, le he dejado casi agonizante.

Será una crisis, contestó el Sr. Lerdo con afligido acento.

No, señor, repuso el General; forzoso me es decírselo, ha fallecido ya.

Y ambos se dirigieron tristes y silenciosos a la casa mortuoria, donde pasaron el resto de la noche tratando, aunque en vano, de consolar a la atribulada familia

A las dos de la mañana llegó el Sr. General Don Alejandro García, en unión de los Sres. Alatorre, Baranda y Nicoli y dictó desde luego disposiciones relativas á la guarnición de la Capital. Poco después se presentaron los Sres. Don Juan José Baz, Don Eugenio Barreiro, Don Eduardo Arteaga, el Gobernador Montiel, D. Manuel Saavedra y algunas otras personas que acababan de tener noticia del infausto acontecimiento.

A las cuatro se dispuso trasladar el cuerpo á Palacio: fué llevado por la

servidumbre, tenido en un catre ligero, y acompañado de los ayudantes del Presidente y de varios de los amigos que se hallaban presentes.

Después de levantarse el acta de defunción, procedieron los Dres. Alvarado, Barreda y Lucio al embalsamamiento, que quedó terminado a las siete de la noche.

A las diez cumplimos con el triste deber de ir á despedirnos por última vez del que todavía antier fuera Presidente de la República.

Le contemplamos con una emoción que no trataremos de describir, en su recámara, encima de su cama de bronce, vestido de negro, pálido, pero con la fisonomía tranquila, sin contracción alguna, y pareciendo más bien dormir con el plácido y pasajero sueño de la vida, que con el eterno y profundo de la muerte.

La acta de defunción del Presidente Benito Juárez dice así:

“En la Ciudad de México, a las cuatro de la mañana del día diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos, se reunieron en uno de los salones del Palacio Nacional, en presencia del cadáver del C. Lic. BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos Ministros de Relaciones Exteriores, José M. Lafragua; de Guerra, Ignacio Mejía, de Fomento, Blas Balcárcel; de Hacienda, Francisco Mejía; los ciudadanos Doctor en medicina Ignacio Alvarado, **y los Notarios públicos** Crescencio Landgrave y José Villela. El Ministro de Relaciones Exteriores invitó al C. Alvarado á que certificará el fallecimiento del Presidente de la República, lo que hizo, declarando que el C. Juárez había fallecido de muerte natural anoche a las once y media. En seguida, el mismo Ministro de Relaciones **pidió a los infrascritos Notarios** Landgrave y Villela **que diesen fe de ese hecho, lo que verificaron en toda forma de derecho; levantándose esta acta en cumplimiento de lo prevenido por el art. 1º de la ley del 29 de Febrero de 1836;** y para constancia firman las personas expresadas. **Damos fe.-** José M. Lafragua.- Ignacio Mejía.- Blas Balcárcel.- F. Mejía.- Ignacio Alvarado.- Crescencio Landgrave.- **Notario público.-** José Villela, **Notario público.- Siguen dos sellos de los Notarios.”**

Como podemos apreciar en los momentos más difíciles de la Reforma Restaurada, la intervención del Notario estuvo presente.

Continuamos con nuestro análisis de la evolución notarial.

En 1874 Díaz fue elegido diputado pasando por este cargo sin notoriedad.

En 1876 Lerdo intentó reelegirse, Díaz se alzo en armas contra Lerdo emitiendo el plan de Tuxtepec. (El plan se proclamó el 1 de enero de 1876 en San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, en Oaxaca, en el cual se proclamaba la jefatura militar de Díaz, negando el reconocimiento a Lerdo de Tejada como presidente y oponiéndose a la reelección presidencial)

Derrocó al presidente Sebastián Lerdo de Tejada en 1876 ocupando la presidencia el 23 de noviembre de ese mismo año, hasta los siguientes 35 años, como se dijo anteriormente con la excepción de cuatro años de 1880 al 1884.

Una vez triunfante la rebelión tuxtepecana en noviembre de 1876, Díaz encargó la presidencia por unos meses a Juan N. Méndez, el objetivo era doble, acabar con la resistencia militar de Lerdistas e Iglesiasistas y llegar a la presidencia legitimado por una elección, en lugar de cómo un exitoso “golpista”.

Su primera presidencia de 1877 a 1880 tuvo como prioridades la pacificación del país, el control del ejército y la obtención del reconocimiento diplomático de las principales potencias del mundo.

Debido a que el plan de Tuxtepec tenía como bandera la no reelección, promesa que elevó a rango constitucional, Díaz no pudo permanecer en la presidencia al término de su primer mandato, sin embargo conservó el poder real al colocar en ese puesto a su compadre el general tamaulipeco Manuel González quien había luchado en las filas conservadoras, hasta que la intervención francesa lo hizo pasarse al bando liberal y luchar bajo las ordenes de Díaz. El gobierno de González continuó con las políticas porfiristas de pacificación y reconciliación internacional, en esos años se establecieron vías férreas que unieron la Ciudad de México con el Paso, Texas, se fundó el Banco Nacional de México y se

promulgaron nuevos códigos para modernizar la minería y el comercio.

El segundo cuatrienio de Díaz 1884 a 1888, prolongó la continuidad gubernamental, combatiendo a los caudillos y caciques que no aceptaron disciplinarse, saneo la hacienda pública, construyó vías férreas y comenzaron a recibirse inversiones europeas, surgió la agricultura de exportación y la minería industrial (especialmente el cobre) ⁹⁸

La reelección de 1900 al 1904.

La toma de posesión del general Díaz el primero de diciembre de 1900 coincidía con un mes de diferencia con el advenimiento del nuevo siglo y auguraba la continuidad de la paz y prosecución del progreso material. La llegada del nuevo siglo fue celebrado con grandes festejos; hubo un gran desfile con cuatro gigantescos carros alegóricos que simbolizaban, respectivamente: la paz, el trabajo, la industria y el comercio. Conquistas irreplicables del régimen porfiriano, con la salvedad que la paz estaba apoyada con las bayonetas, el trabajo de obreros y peones favorecía ventajosamente a las empresas.

La influencia política del general Díaz, su autoridad indiscutible y su don de mando había llenado casi un cuarto de siglo, se le consideraba un gobernante vitalicio.

Mirando el panorama nacional a principios de siglo se podía comprobar que el valor de su obra creadora, bien fundada (aun con los errores antes señalados) seguiría dando frutos provechosos. Consignamos una relación de ingresos y excedentes de la Tesorería de la federación citada por Jorge Fernando Iturrigarria en su obra.⁹⁹

⁹⁸ Historia de México, coordinación de Gisela Von Wobeser. Editado por el Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Educación Pública y la Academia Mexicana de Historia. México, 2010.

⁹⁹ Iturrigarria, Jorge Fernando. "Porfirio Díaz, ante la historia", Editorial; Talleres Lino tipográficos de la Unión gráfica, S.A. México 1967.

Relación de Ingresos, Egresos y excedentes habidos en la Tesorería de la Federación

Ejercicio	Ingresos	Egresos	Excedente
1894- 1895	\$43'945,699.05	42'838,652.69	1'113,046.36
1897-1898	52'697,984.55	51'815,285.66	882,698.89
1898-1899	60'139,212.84	53'499,541.94	6'639,670.90
1900-1901	62'998,804.63	59'423,005.75	3'575,798.88
1901-1902	66'147,948.72	63'081,513.73	3'065,534.99
1902-1903	76'023,416.11	68'222,522.20	7'800,893.91

Iturribarria continúa ofreciendo cifras:

De 1881 a 1900 la comunicación ferroviaria alcanzó a 15,441 kilómetros y la telegráfica a 31,436.

De 1886 a 1900 la producción total de la minería convertida en moneda nacional fue de \$199'208 204.00 y la media anual de \$ 39'841,640.00.

De 1889 a 1890 la exportación de cobre registro 4,300 toneladas y ascendió de 1899 a 1900 a 16,000 toneladas.

La de plomo de \$329,239 en el año 1884-1885, ascendió de 1900 a 1901 a \$5'066,645.00.

La exportación de metales preciosos entre 1902 y 1903 alcanzo la cifra de \$219'500,000.00.

Con respecto a la balanza comercial con el extranjero de 1900 a 1901 se tuvo un excedente de importaciones de \$24'989,318.00.

Para favorecer la producción de metales en 1892 se decretó el Código Minero cuya finalidad principal consistía en abreviar los trámites para denuncios y hacer

más atractiva estas empresas.

Describe lo siguiente;

A finales del siglo XIX el progreso material de México era evidente, los sobrantes del presupuesto permitieron emprender grandes obras de beneficio nacional.

Se construyeron alrededor de 16,000 kilómetros de líneas férreas, principalmente de vía ancha, casi 32,000 kilómetros de líneas telegráficas y para 1895 se concluyeron enormes obras de desagüe de la ciudad de México.

La labor material de Díaz, la solvencia económica a la que llevo al país causó admiración en propios y extraños. Había bonanza en los fondos nacionales, circulaba el dinero y había fuentes de trabajo, aunque el régimen no se preocupó en formular una ley para proteger a los trabajadores.¹⁰⁰

Consigna sobre la aceptación popular Díaz lo siguiente:

A raíz de la elección de 1900 – 1904 Díaz sufrió un ataque de reuma o neuralgia en el cuello, de carácter agudo y se vio precisado a salir de México a ir a Cuernavaca en busca de un clima más benigno, el hecho aunque sencillo en si, causó profunda impresión en el público, porque como Porfirio Díaz era el centro único de la vida política nacional, inspiraba serios temores el que fuese a desaparecer de un momento a otro, dejando sin dirección la nave del Estado.

No tardo Díaz en volver de Cuernavaca y presentarse en público, fuerte, lozano, lleno de vida y con esto se aquietaron los ánimos y renació la confianza.

Al comparecer el 16 de septiembre de 1901 ante el Congreso de la Unión a rendir el informe anual de su gobierno, fue recibido con una salva de aplausos por senadores y diputados y por el público que llenaba las galerías. Al cruzar su carruaje por las calles céntricas de la ciudad entre doble fila de soldados, todo el

¹⁰⁰ Orozco Linares, Fernando en su libro: Porfirio Díaz y su tiempo. Editorial Panorama, México 1987.

mundo batía palmas, los hombres agitaban los sombreros, las damas saludaban con sus pañuelos y una lluvia de flores caía sobre el carruaje.

Fue esa una de las épocas más brillantes de Porfirio, porque pudo darse cuenta de que su popularidad había ido en aumento y de que el pueblo esperaban mucho de su habilidad para continuar gozando de paz y sobre todo para construir algo que sirviera como garantía de los anhelos de la Nación.¹⁰¹

Se encuentra una referencia a cómo encaro Díaz el asunto económico del país:

En lo económico, base de todo lo demás, el programa concebido y desarrollado por el general Díaz puede resumirse así: organizar y purificar la administración de los fondos públicos, fomentar y estimular las actividades debilitadas y crear nuevas, no prometer imposibles y cubrir religiosamente los compromisos aceptados, he aquí un programa sencillo de exponer, como difícil de realizar, adoptó definitiva y firmemente el sistema de concentración de cuentas y la contabilidad de partida doble.

Así, el establecimiento de un buen sistema de contabilidad fiscal y la moralización de los empleados públicos deben considerarse medios principales entre los que sirvieron eficazmente para lograr la regeneración económica de México. Consecuencia natural y forzosa de este sistema administrativo ha sido la desaparición paulatina del tipo colonial de empleado inepto e infiel.¹⁰²

Se encuentra una tabla que ofrece información sobre la recaudación por el uso del timbre durante la época del porfirismo:

¹⁰¹ López Portillo y Rojas, José. “Elevación y caída de Porfirio Díaz”. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1975.

¹⁰² Cita de la obra; “Porfirio Díaz y su obra por un soldado de la Vieja guardia”. Porfirio Díaz. Editada por Talleres Tipográficos “ El Tiempo”. Mesones número 18, México 1907.

Dice el autor¹⁰³:

Es muy interesante y sugestivo el siguiente cuadro que denota los progresos de la renta del timbre desde su establecimiento hasta 1903, dicha recaudación se hace en estampillas:

El cuadro inicia en 1876, en este trabajo consignamos los años de 1893 al de 1903.

Año fiscal	1893- 1894	\$ 14'445,800.26
Año fiscal	1894-1895	\$ 15'492,096.40
Año fiscal	1895- 1896	\$ 18'058,630.88
Año fiscal	1896- 1897	\$ 19'948,271.29
Año fiscal	1897- 1898	\$ 21'471,282.88
Año fiscal	1899-1900	\$ 24'827,225.16
Año fiscal	1900-1901	\$ 25'140,734.13
Año fiscal	1901- 1902	\$ 26'936,788.41
Año fiscal	1902-1903	\$ 29'728,360.92

3.5 LEY DEL TIMBRE

Debido a la importancia que el uso del Timbre tiene en la práctica notarial en la Ley del Notariado de 1901 y subsecuentes citaremos los gravámenes más utilizados en esta práctica.

La primera Ley del Timbre en México fue expedida el 31 de diciembre de 1871, por el Presidente Benito Juárez y la última fue la de 1975, quedando derogada por

¹⁰³ Sierra, Justo. México y su evolución Social, tomo II, Editorial J. Balleca y Compañía. México, 1905, edición de tres tomos.

la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (Federal), que entró en vigor el 1º de enero de 1980; esta Ley aunque vigente se encuentra suspendida su aplicación, por disposición de la propia ley, creándose el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (Local).

Este último impuesto, originalmente denominado Traslado de Dominio, que estuvo vigente durante décadas y era regulado por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal de fecha 31 de diciembre de 1941, el cual se sustituyó por el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (local), regulado posteriormente por el Código Financiero del Distrito Federal, hoy Código Fiscal del Distrito Federal. Podemos adelantar que este último impuesto es el causahabiente de la citada Ley del Timbre.

En este inciso haremos el análisis de la evolución del Impuesto del Timbre, partiendo de su causahabiente el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en vigor (2012), e iremos haciendo una retrospectiva, concluyendo el propio análisis con la primera Ley del Timbre en México expedida el 31 de diciembre de 1871, por el Presidente Benito Juárez, porque consideramos que resulta oportuno para el interesado en el tema iniciar con el Impuesto en vigor.

Relacionando, entre otras, en su parte relativa las dimensiones de las hojas que integraban el protocolo, y que tienen su fundamento en la propia Ley, y que a pesar de estar derogada, se continuaba con su aplicación en este rubro.

Basados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y por lo que se refiere a las Leyes del Timbre en vigor hasta 1976 en la obra “El papel sellado y la ley del timbre. 1821 - 1871 – 1971”. Relación documental, cuyos autores son Carlos J. Sierra y Rogelio Martínez Vera, obra que fue editada por el Boletín bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, en México, en el año de 1976¹⁰⁴, iniciamos nuestro recorrido y evolución de la Ley del Timbre en relación a la función notarial que nos ocupa.

2012

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Como se adelantó el actual Código Fiscal del Distrito Federal regula las contribuciones, siendo entre otras la de nuestro interés, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Se encuentra regulado de los artículos 112 al 125.

Se establece que el obligado al pago del impuesto, son las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos.

Como lo hemos comentado el Código Civil para el Distrito Federal, establece en relación a la forma de los contratos y concretamente a las transmisiones de inmuebles que debe hacerse mediante escritura pública, es decir, ante notario.

El impuesto se calcula aplicando sobre el valor total del inmueble la tarifa que establece el artículo 113.

El artículo 115, nos da en sus diferentes fracciones (I a XIII) la definición de lo que se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o

¹⁰⁴ Sierra, Carlos J. Y Rogelio Martínez Vera. “El papel sellado y la ley del timbre. 1821- 1871 – 1971”. Relación documental. Editada por el Boletín bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1976, México.

sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

En el caso de adquisiciones por causa de muerte, se aplicará una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, siempre que el valor del inmueble a la fecha de la escritura de adjudicación no exceda de la suma equivalente a doce mil setenta y tres veces al Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Transmisión de usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte del usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio;

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio

de la acción judicial en cuestión;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se asimila a la cesión de derechos la renuncia o repudio de la herencia o legado efectuados después de la aceptación de herencia o de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a). En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

c). En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor;

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente enajene dichos certificados o cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados.

d). En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes;

e). En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

f). En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, no obstante que se haya reservado el derecho de readquirir.

XI. La división de la copropiedad por la parte que se adquiriera en demasía del porcentaje que le correspondía al copropietario, tomando como base los valores a que se refiere el artículo 116 del éste Código;

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario, y

XIII. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos.

Como se puede apreciar cualquier acto de disposición de un bien inmueble se causa el impuesto en comento, por lo que el notario debe calcular y enterar el

impuesto causado.

El artículo 116 nos define el valor del inmueble que se considerará para el cálculo respectivo, que será el más alto entre el valor de adquisición, el valor catastral y el valor comercial que resulte de un avalúo practicado (cuya temporalidad de vigencia es de 6 meses) por la autoridad fiscal o por persona registrada o autorizada por la misma.

El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos del artículo 120.

El Código establece que tratándose de adquisiciones que no se hagan constar en escritura pública, el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado, relevando al notario de la obligación de enterar el impuesto, acompañando copia de la declaración en la que se efectuó el pago respectivo.

A continuación me permito relacionar algunas disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal la cual fue derogada por la entrada en vigor del Código Financiero del Distrito Federal, el cual se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994, entrando en vigor el primero de enero de 1995.

Posteriormente retomaremos el tema de la Ley Federal del impuesto que estamos comentando.

1972

Ley de Hacienda del DDF.

Art. 446

Se modifica el impuesto que era del 1.725% (1.5 % más 15% adicional para quedar como sigue:

Cuando el valor gravable no exceda de \$100,000 --- 1.5%

Si excede de \$100,000 sin exceder de \$500,000 --- 3%

Si excede de \$500,000 --- 4%

Tratándose de prescripción cualquiera que sea su valor 10%

Las tasa anteriores se ven incrementadas por el impuesto adicional del 15% sobre el valor del impuesto causado.

1973.

Art. 444, fracción VI

Se precisa que la aportación de los derechos hereditarios sobre bienes inmuebles a sociedades civiles o mercantiles causa al igual que la cesión de los mismos, el impuesto sobre traslación de dominio aún en los casos en que se efectúen antes de la adjudicación de los bienes y que al hacerse dicha adjudicación, también se causará el impuesto correspondiente a ésta.

1976

Art. 644

Se modificó el artículo 644 para establecer que los notarios no podrán autorizar ningún contrato de compraventa, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio o de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material de un inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso; ni autorizar hipotecas o cualquier otro gravamen real referente a bienes inmuebles, sin que previamente se les compruebe estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua o del impuesto por el uso del agua de pozos artesianos, relativos al predio de que se trate. Anteriormente se establecía sólo que los notarios no

podrían autorizar ningún contrato de compraventa, hipoteca o cualquier otro referente a bienes inmuebles, sin que se les haya comprobado estar al corriente de los pagos antes citados.

1978

Se reformó el art. 447 en su fracción I para permitir que el avalúo lo practique un perito valuador que pertenezca a institución especializada.

1984

Art. 23

Se reduce de 8 a 5 veces la deducción del salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año, con excepción de viviendas cuyo valor no exceda de 10 veces salario mínimo anual en que se conservan las 8 veces.

Cuando el valor de las viviendas esté entre 10 y 13 veces, la deducción de 5 veces salario mínimo anual la cantidad en que exceda el valor del inmueble 10 veces salario mínimo.

Art. 24

Se precisa que de las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación solo estarán exentas del impuesto las adquisiciones de inmuebles efectuados para formar parte del dominio público de la nación.

A su vez, Ley del Impuesto sobre adquisición de Inmuebles exenta del pago del impuesto a las adquisiciones que haga el DDF para que formen parte del dominio público.

Art. 25

FI Se declara que no constituye adquisición gravada la constitución de copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

F IX Se entiende por adquisición la cesión de derechos de copropietarios.

También se señala que se entiende por cesión de derechos o legatario la renuncia de la herencia o legado después de hecha la declaración de herederos o legatarios.

F X Se precisa que los fideicomisos de garantía con inmuebles, cuando el acreedor o la persona que este designe tenga la posesión o el uso o goce de los inmuebles se entenderá que se realiza la enajenación a partir del momento en que se otorgue su posesión o su uso o goce.

F XI Se incluye como nuevo objeto del gravamen la división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que originalmente correspondería al copropietario o cónyuge.

F XII La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario sobre tales contratos.

Art. 26

Se señala ahora que el valor del inmueble base para el pago del impuesto será el que resulte más alto entre el valor de adquisición (que es igual al precio) el valor catastral y el valor de avalúo practicado por la Tesorería o por avalúo vigente practicado por persona autorizada en vez del precio pactado o valor catastral, nunca pudiendo ser este inferior al primero.

Se precisa que para determinar el valor del inmueble se incluirán las construcciones que éste tenga, independientemente de los derechos de terceros sobre estos.

Asimismo, se precisa que cuando con motivo de la adquisición de un bien inmueble el adquirente asuma la obligación de pagar o perdonar una o más deudas, el importe de ellas se considerará parte del valor de la adquisición.

Finalmente, se señala que la Tesorería establecerá reglas de carácter general para la práctica de avalúos y para obtener la autorización para formularios, y que estos avalúos tendrán una duración de 4 meses.

Art. 28

Se reduce el plazo de 30 a 15 días para pagar el impuesto y se faculta a la autoridad para emitir reglas para permitir el pago del impuesto en parcialidades tratándose de enajenaciones a plazo.

1989

Art. 23

Al reformar el último párrafo del artículo 23, se vincula esta cuota al salario mínimo, de manera que su monto será el equivalente a 4 veces el salario mínimo diario general vigente en el DF, en lugar de la cantidad de \$20,000.00 que se debía actualizar mensualmente con el factor 1.05.

Se elimina la indexación de este gravamen y se continua afectando al contribuyente, ya que, no obstante determine un menor impuesto o no le resulte saldo a cargo, deberá de cualquier manera pagar esta contribución como mínimo.

Art. 27, fracción I

Se modifica la fracción I del artículo 27, para señalar ahora que el salario mínimo aplicable para el cálculo de la reducción prevista en el artículo 23, sea el vigente en el mes de enero del año en que el impuesto se cause, en lugar del vigente en la fecha de causación del gravamen.

De esta manera, ve el contribuyente disminuido el beneficio de la mencionada reducción, si se toma en cuenta que el citado salario mínimo podría sufrir modificaciones.

1990

Art. 25

El impuesto sobre adquisición de inmuebles, prácticamente queda en iguales términos en los que se encontraba, salvo por la reubicación de artículos y dos reformas importantes.

La reforma más importante es la que incluye como hecho generador del crédito a la adquisición de construcciones.

La adición refleja la política de incrementar la recaudación de un ámbito muy significativo, obedeciendo a las prácticas comerciales que se suscitaban al no encontrarse gravados tales actos.

Art. 26

Lo que era antes el art. 25 pasa a ser el art. 26, se adiciona un párrafo en la fracción XII, consistente en la celebración de los contratos de arrendamiento financiero y en la cesión de derechos del mismo, no se causará el impuesto, cuando se ejerza la opción de compra, si el arrendatario o el cesionario son quienes la ejercen.

Art. 28

La otra reforma significativa consiste en la reducción que se otorga en el art. 25, Fracción I:

“Se aplicará el salario mínimo general del área geográfica a que corresponda en el Distrito Federal, vigente en la fecha en que el impuesto se cause”

1991

Art. 5, último párrafo

Se debe presentar un aviso por el contribuyente ante las autoridades fiscales por conducto del fedatario, relativo a la relación de declaraciones y comprobantes del pago de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles correspondientes a los últimos 5 años, respecto del bien que se adquiera o transmita la propiedad y en la constitución y transmisión de derechos reales sobre los mismos; se precisa que el

mismo deberá presentarse en el caso de actos por los que se tenga que pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles, en el momento en que se pague dicha contribución.

Art. 25 y 6º transitorio.

En concordancia con el impuesto federal se disminuye la tasa impositiva de un 10% a un 8%, pero no se contempla la reducción gradual de dicha tasa hasta el 2% que se establece en la Ley Federal.

En cuanto a las deducciones que establece este artículo su monto no varía, pero ahora sólo serán aplicables cuando se trate de inmuebles destinados a vivienda.

Por otra parte, a través de disposición transitoria se sigue exentando este impuesto a las personas que perdieron su vivienda a consecuencia de los sismos de 1985.

Art. 30

Se obliga a los fedatarios a verificar que los avalúos utilizados para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles se encuentren vigentes, además tendrán que cerciorarse de que se hayan sido practicados por personas que cuenten con autorización o registro en vigor.

1992

Art. 25

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se reforma este artículo 25 para señalar que a partir de 1992 el impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor del inmueble.

En cuanto a este impuesto, es importante indicar que la Ley Federal antes citada, incorporó una disminución a la base, consistente en el valor en que el enajenante adquirió el inmueble, la cual no fue adicionada a la Ley local que se comenta.

Art. 25, 2º párrafo

La reducción en la base del impuesto prevista para la adquisición de inmuebles que sean vivienda, se calculará en función de cantidades fijas, y ya no en un importe determinado por número de salarios mínimos.

La reducción, como regla general, será de \$21'000,000. Sin embargo, si el valor del inmueble es inferior a \$45'000,000 la reducción será de %35'000,000; si el valor del inmueble es de \$45'000,000 y \$60'000,000, la reducción será de \$28'000,000.

1994

Art. 15

El último párrafo de este artículo se modifica para ampliar la vigencia de los avalúos de 4 a 6 meses, y establecer la misma vigencia para las determinaciones de valor efectuadas por los contribuyentes del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

1995

Gaceta Oficial del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1994.

Se publica el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículos Transitorios

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el primero de enero de 1995.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos ... se deroga la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, así como las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que contravengan lo establecido en el presente Código.

Código Financiero del Distrito Federal.

CAPITULO I Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

ARTICULO 134.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

ARTICULO 135.- El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

...

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera.

ARTICULO 143.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

En los casos que deban ser gravados conforme a este Capítulo, ya sea que se celebren en escritura pública o en documento privado, deberá formularse una manifestación en la que se precise la descripción del inmueble correspondiente, la superficie del terreno y de las edificaciones, especificando las características de éstas, así como la fecha de su construcción y estado de conservación, que se acompañará a la declaración respectiva. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar .

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

1980

LEY DEL IMPUESTO

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

El 31 de diciembre de 1979 se publicó la ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Esta Ley, que en su publicación original contiene 8 artículos, entro en vigor el 1 de enero de 1980.

La Ley derogó la Ley General del Timbre de 24 de diciembre de 1975.

En sus artículos transitorios se estableció que durante el mes de enero de 1980 las personas que tuvieran en su poder estampillas de emisión permanente o de curso legal del año de 1979 y no hubieren sido utilizadas para comprobar el pago del Impuesto del Timbre pudieron solicitar que les fuere devuelto el importe de las mismas.

El artículo 4º transitorio estableció que los notarios deberían presentar ante la oficina federal de hacienda de su domicilio la nota del timbre correspondiente a las escrituras firmadas hasta el 31 de diciembre de 1979 dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se hubieren firmado dichas escrituras.

El artículo 5º transitorio señaló que cuando con posterioridad al primero de enero de 1980 se protocolice o inscriba el reconocimiento judicial de una prescripción positiva o la adjudicación de bienes de una sucesión que se hubieren efectuado con anterioridad a esa fecha, los contribuyentes debieron determinar y pagar el impuesto en términos de la ley derogada.

Por su parte el artículo 6º transitorio señaló que respecto de los contratos de

promesa de compraventa celebrados con anterioridad al 1 de enero de 1980 se causará el Impuesto establecido en la Ley publicada al celebrarse el contrato prometido.

Como se señaló esta Ley grababa fundamentalmente la adquisición de bienes inmuebles que se llevaran a cabo en escritura pública. El impuesto se calcula aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble después de reducirlo en 10 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal.

El artículo 2º estableció los supuestos en que no se paga el impuesto que son, entre otros, las adquisición por instituciones de asistencia; cuando se realice la constitución o disolución de la sociedad conyugal; cuando la adquisición se lleve a cabo por algún estado de la República o Municipio en caso de reciprocidad así como por la adquisición de partidos y asociaciones políticas para su propio uso.

El artículo 3º establece que se entiende por adquisición, estableciéndose dicho concepto en diez fracciones y que se señalaron como todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación; la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades; la compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad; la promesa de adquirir; la cesión de derechos; la fusión de sociedades; la dación en pago; la constitución de usufructo, transmisión de éste, o de la nuda propiedad; la prescripción positiva; la cesión de derechos hereditarios o de legado y la enajenación a través de fideicomiso.

El valor del inmueble se considera respecto al precio pactado, cuando no se hubiere pactado dicho precio será base del mismo el avalúo practicado. El pago del impuesto debe hacerse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos señalados en la propia Ley.

El artículo 6º se establece que en las adquisiciones hechas en escritura pública, los notarios deben calcular el impuesto bajo su responsabilidad

haciéndolo constar en la escritura enterando el propio impuesto en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio.

La propia ley faculta al contribuyente para que éste pague el impuesto con anterioridad a la firma de la escritura respectiva, y como consecuencia el notario está obligado a acompañar a su escritura la declaración del impuesto pagado.

El 31 de diciembre de 1981 se modificaron y adicionaron algunos artículos de la ley, las que consideramos significativas, fue en lo relativo a la base del impuesto, que se estableció que el valor del inmueble debería actualizarse conforme a los años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha en que es exigible el pago.

Se adiciono el artículo 9º en el que por virtud de la Coordinación Fiscal entre los Estados de la República y la Federación se iría suspendiendo la aplicación de la Ley una vez que se firmara el convenio respectivo.

La coordinación fiscal está condicionada a que el impuesto local o municipal que grave las enajenaciones o adquisiciones de inmuebles, independientemente del nombre con que se le designe debe reunir los requisitos siguientes:

Que el objeto del impuesto sea la adquisición o enajenación de inmuebles siempre que en una misma operación no se grave dos veces; que las exenciones sean las mismas establecidas en la propia ley incluyendo a la Federación y a los Estados extranjeros en caso de reciprocidad, debiendo abarcar la exención otorgada en la Ley del instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; la base del impuesto sea determinada conforme al avalúo o de acuerdo al valor catastral, reduciéndose dicha base a 5 veces el salario mínimo general elevado al año; la tasa debe ser igual que la establecida en la propia Ley.

Por disposición de estas adiciones, el Distrito Federal quedó coordinado con la

Federación.

Paulatinamente todas las entidades del país fueron firmando el convenio de coordinación respectiva y a la fecha el impuesto se encuentra suspendido.

Ley del Timbre de 1975

El 11 de diciembre de 1975 se discutió por la XLIX Legislatura de la Cámara de Diputados el proyecto de la nueva Ley General del timbre.

La iniciativa señala en su exposición de motivos la necesidad de actualizar la legislación en esta materia, dado que la anterior tenía una antigüedad de más de 20 años.

Esta nueva Ley presenta una simplificación considerable en su articulado, ya que de 123 artículos que tenía la anterior, la nueva ley contiene solo 29 artículos.

Se establece que la simplificación obedece para hacer más ágil que los causantes tengan fácil acceso a las normas impositivas, eliminando las figuras como el avalúo, registro de títulos profesionales y todos aquellos actos que no significaban beneficio al Erario.

La actualización de la tarifa por primera vez se señala que la misma se incrementará atendiendo a los índices de precios, a los niveles de salarios y a los gravámenes que sobre las mismas materias cobraban los Estados. Dentro de dicha actualización se destacan las cuotas que gravan a la compraventa.

El artículo 1º estableció que son objeto de los impuestos y derechos los **actos, contratos o documentos no mercantiles.**

El artículo 2º estableció que se causa el **impuesto en lo relativo a las operaciones de compraventa, contrato constitutivo de usufructo oneroso y la promesa de compra o de venta de inmuebles; el acto constitutivo de fideicomiso cuando se afecte un bien inmueble y la cesión de derechos de fideicomitente o de fideicomisario derivados de éste tipo de fideicomiso.**

El artículo 3º estableció que los actos y contratos gravados deberían asentarse por escrito en la fecha que se efectúen o celebren, y en caso de que en un mismo documento se consignaren varios actos o contratos se causará el impuesto por cada uno de ellos.

En este mismo artículo se estableció que la minuta causará el gravamen que corresponda conforme al acto o contrato; al elevarse a escritura pública ya no se causaba el impuesto respectivo.

Fueron sujetos del impuesto y de derecho la persona a cuyo favor se expedía el certificado o certificación, copia certificada o testimonio respectivo.

Igualmente las partes en los contratos de cesión de derechos, permuta, mandato, promesa, sociedades o asociaciones civiles; el adquirente en la compraventa de bienes inmuebles; el donatario en la donación; el adjudicatario, en la adjudicación; **el fedatario público que utilice los libros o volumen en que se lleve el protocolo.**

El artículo 7º estableció que el impuesto debe ser cubierto por los particulares, sin que se aplicare en la compraventa cuando el Gobierno Federal fuere el adquirente.

El artículo 8º señaló quienes son los **responsables solidarios del pago** de los impuestos y derechos, estableciéndose entre otros, **a los notarios** y demás fedatarios que tuvieren por disposición legal alguna función notarial, cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva.

El artículo 9º estableció las bases del impuesto: el avalúo practicado y el declarado en la operación, debiendo cubrirse respecto del monto que resultare mayor.

El artículo 15º estableció que el notario estaba obligado a formular la nota del timbre correspondiente, liquidando o declarando, en su caso y bajo su responsabilidad el monto del impuesto o la no causación o exención del mismo por cada escritura pública extendida.

El artículo 23 de la Ley estableció que cuando en el protocolo del notario solamente se inscriba una acta en la que se haga constar el extracto del contrato o acto jurídico, debía cubrirse la cuota fijada por el artículo 4º de la Ley.

El artículo 25 estableció que en los contratos de promesa se debería presumir, para efectos fiscales que una vez celebrado el contrato prometido sería exigible el pago del impuesto respectivo.

Las estampillas tenían una vigencia del año fiscal en el que se emitieron, pudiendo ser canjeadas después de su vencimiento durante el primer mes del año siguiente.

Ley del Timbre de 1953

Esta ley se expidió el 30 de diciembre de 1953, **quedando únicamente circunscrita en su aplicación en determinados actos y contratos civiles.**

Esta Ley señala claramente que los impuestos o derechos del timbre se causan primordialmente en los contratos, actos y documentos no mercantiles.

Se hace clara excepción de los contratos de compraventa, promesas de venta o arrendamiento de inmuebles, en cuyos casos si se causaba el impuesto del timbre.

Esta ley conserva el mismo sistema de las anteriores, es decir, se cobra el impuesto, por hoja por cuota fija y por valor, los motivos de causación se encuentran considerablemente reducidos, pues muchos de estos motivos se fueron trasladando al Impuesto Sobre la Renta.

En esta ley existen una serie de disposiciones que señalan prácticamente las reglas para actuación por los notarios, que con el transcurso de las diferentes leyes se fueron transformando en los mejores colaboradores del fisco en lo que a recaudación se refiere.

Ley del Timbre de 1931

El 23 de diciembre de 1931 se expidió la Nueva Ley General del Timbre, que se

redujo considerablemente a 57 fracciones en tanto que la anterior se habían consignado 102 fracciones en la tarifa algunas fracciones que desaparecieron fueron las cuentas de división y participación en herencias y legados, donaciones, inscripción en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mutuo, entre otros.

Esta Ley siguió perdiendo importancia, ya que en 1947 el 30 de diciembre se expidió la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, en la que se estableció que los causantes de éste impuesto ya no les era exigible los requisitos, documentos o libros que establecía la Ley General del timbre.

Esta Ley cambió su nombre por el de Ley General del Timbre, en lugar de Renta Federal del Timbre, seguramente para evitar alguna confusión que pudiera ocasionarse con la Ley del Impuesto Sobre la Renta que de manera permanente ya sea había establecido en nuestro país.

Los timbres fiscales se dividieron en comunes, de contribución federal y especiales .

Esta Ley continuo con ir regulando de una manera más puntual las **visitas domiciliarias, las sanciones impuestas a los contribuyentes, estableciéndose que las citadas visitas deberían practicarse en el domicilio o establecimiento del causante.**

Ley del Timbre de 1906

En **1906** aparece una nueva Ley del Timbre con la denominación “Ley de la Renta Federal del Timbre” que abarca en tiempo hasta la recién comentada de 1931, debido a esto consignamos lo que interesó al ejercicio del Notariado durante este tiempo es decir de 1906 a 1931.

Ley de la Renta Federal del Timbre. (1906)

Los motivos de su expedición los señalo el Secretario de Hacienda José Yves Limantour (Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y

Comercio).

“La conveniencia de refundir un solo código todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre y de introducir en la legislación las mejoras sugeridas por la experiencia, motivó se iniciara ante el Congreso de la Unión, la expedición de una Ley del Timbre. La que aprobada en sus principales aspectos por el Poder Legislativo y decretada por el mismo, se promulgó el 1 de junio de 1906”

Las estampillas fueron de tres clases:

Comunes de la renta general;

De contribución federal y,

De impuestos especiales.

Las estampillas comunes se usaron en los actos y documentos y contratos mencionados en la ley, el impuesto se causaba en tres formas; por hoja de documento, por cuota relacionada con el valor, por cuota fija.

La contribución federal se causaba en forma de 25 % sobre el importe del todo entero.

Los impuestos especiales y derechos fueron aplicados a: impuesto anual sobre minas, impuesto sobre oro y plata, hilaza, tejidos de algodón, bebidas alcohólicas, tabacos labrados, dinamitas y explosivos, derechos de patente, de marcas, pesas y medidas.

Esta ley fue reformada por los subsecuentes gobiernos, hasta la aparición de la ley de 1931.

Consignamos adelante algunos rubros de interés para el ejercicio del Notariado de esta ley de **1906** en este año que se emitió aun estaba en la presidencia el general Porfirio Díaz.

Artículo 1.- El impuesto federal del Timbre se causa, mediante el uso de estampillas.

I.- En los actos, contratos y documentos especificados en esta ley, que se verifiquen, celebren o expidan en la República, aun cuando deban surtir sus efectos en el extranjero.

II.- En los mismos actos, contratos y documentos que se verifiquen, celebren o expidan en el extranjero, siempre que surtan algún efecto en la República; salvas las excepciones que determine la ley.

En su Capitulo I “Cuotas del Impuesto” artículo 13 consigna:

Artículo 13.- Los actos documentos y contratos que se mencionan en este título (que es el 2) causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme a las bases que se expresan enseguida

2. Cuota por cada hoja del documento.
3. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento.
4. Cuota fija sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

Artículo 14. Las cuotas del impuesto serán las que establecen la siguiente (aquí mencionamos las cuotas de interés para el ejercicio del Notariado en ese momento).

2.- Acta. (Véase Art. 16) (El texto del artículo se agrega al anexo de este inciso)

I.- La que se extienda ante cualquier autoridad, funcionario o empleado público o entre particulares, independientemente de la cuota que corresponda al acto o Contrato que en ella se consigne 0.50 por hoja.

II.- Las que se asienten en libros de sociedades o corporaciones.

No causa el impuesto por hoja

- A. Las relativas a asuntos que no tengan fin lucrativo.
- B. Las que se refieren a asuntos cuyo interés no lleguen a cien pesos.

C. Las que se levanten de oficio por autoridades funcionarios, empleados y agentes de la Administración del Gobierno federal, Estados o municipios y que se refieran a asuntos de interés públicos.

D. Las que se extiendan en protocolo timbrado con arreglo a esta ley.

39.- Donaciones. (Véanse Arts. 140 al 143) (El texto de los artículos se agrega al anexo de este inciso)

Sobre el importe líquido de la donación:

I.- Cuando sea a favor de ascendientes, descendientes o conyugue 1%

II.- Cuando sea a favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2do al 8ctavo grado 2%.

III.- Cuando sea a favor de otros parientes o extraños 3%.

IV.- Cuando la donación fuere por cantidad que absolutamente no puede determinarse.

En el caso de inciso I.... 2.50 por hoja.

En el caso de inciso II.... 10.00 por hoja.

En el caso de inciso III.... 5. Por hoja.

...

41.- Escritura Pública. (Véanse Arts. 144 a 154) (El texto de los artículos se agrega al anexo de este inciso)

Causará las cuotas correspondientes al acto o contrato que en ella se consigne, siempre que por el mismo acto o contrato no se haya pagado con anterioridad el impuesto en otro documento, pues en este caso se observará lo prevenido en los artículos 145, 146 y 153.

48.- Herencias y Legados. (Véanse Arts.158 al 164) (El texto de los artículos se

agrega al anexo de este inciso)

Sobre el importe del capital líquido hereditario:

I.- Por la parte que a título de herencia o legado toque a ascendientes, descendientes o conyugue 1% por valor.

II.- Por la que corresponda a parientes colaterales por consanguineidad del 2do al 8ctavo grado 2% por valor.

III.- Por la que corresponda a otros parientes o a extraños 3% por valor.

No causan el impuesto:

A. Las herencias y legados en favor del Fisco Federal, de los Estados y Municipios.

B. Las herencias y legados a favor de la Beneficencia e institución pública o de la Beneficencia privada reconocida por la ley y que se halle bajo vigilancia del Gobierno de la Federación o de los Estados.

88.- Protocolo. (Véase Art. 190) (El texto del artículo se agrega al anexo de este inciso)

El que lleven los notarios, escribanos públicos o jueces receptores \$1.00 por hoja.

89.- Protocolización. (Véanse Arts. 191, 192 y 223) (El texto de los artículos se agrega al anexo de este inciso)

I.- La de documentos de cualquier clase ya sea que procedan del extranjero o ya que se hayan extendido dentro de la República causará el impuesto que corresponda al acto, operación o contrato que en ellos se consigne, con las salvedades que en seguida se expresan.

II.- La protocolización de documentos relativos a constitución de sociedades establecidas en el extranjero, que pretendan hacer operaciones en la República o establecer en ellas agencias o sucursales, causará sobre el capital social, cuando

éste no exceda de un millón de pesos, la cuota que fija la fracción 96, pero si excediere, se pagarán por el primer millón las cuotas expresadas y por el excedente, por cada mil pesos o fracción, cinco centavos.

III.- Cuando las sociedades a que se refiere el inciso anterior no tenga capital se tomará como base, para el pago del impuesto, la diferencia entre el activo y el pasivo, según el balance del último año.

IV.- La protocolización de documentos ya timbrados conforme a la ley o que no estuvieren gravados con el impuesto, no causarán más timbre que el de protocolo, por el número de hojas del acta respectiva.

La fracción 96 es citada en la II de esta cuota:

Fracción 96.- Sociedades civiles o mercantiles. (Artículos 197 al 205) (El texto de los artículos se agrega al anexo de este inciso)

I.- Pagarán sobre el capital conforme al contrato:

a) Cuando el capital social no exceda de quinientos mil pesos; por cada mil pesos o fracción \$1.00 por valor.

b) Cuando excedan de quinientos mil pesos, pero no de un millón, por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota del inciso anterior y por el resto por cada mil pesos o fracción 0.50 por valor.

c) Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme a los dos incisos que preceden y por el exceso, por cada mil pesos o fracción 0.10 por valor.

II.- Cuando por la naturaleza del objeto de la sociedad no haya capital social o la sociedad fuere solamente de ganancias, o las aportaciones no sean en propiedad \$2.00 por hoja.

III.- Los estatutos que se protocolicen por separado de la escritura constitutiva de la sociedad 2.00 por hoja.

100.- Testimonios. (Véase Art. 208) (El texto de los artículos se agrega al anexo de este inciso)

El de cualquier documento protocolizado, de escritura pública, testamento o acta extendida en protocolo \$1.00 por hoja

En esta “Ley de la Renta Federal del Timbre” de 1906, en su capítulo IV “Uso de estampillas – su cancelación” comprende del artículo 224 al 248. De éstos consignamos el 224 y el 234.

El artículo 224 contiene una referencia al protocolo y el 234 indica como cancelaban el timbre.

Artículo 224.- La hoja de papel para los documentos gravados con cuota por hoja, incluso los protocolos, no excederá de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, sean cuales fueren las dimensiones de la parte escrita. La suma de renglones escritos o impresos en ambos lados no excederá de 80. Las hojas de mayor dimensión que la prescripta o que contuvieren mayor número de renglones causarán doble cuota.

Artículo 234.- las estampillas deben cancelarse a mano o por medio de sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar así como el nombre de la persona, negociación u oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que esta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fijen. Pueden también cancelarse por medio de un sello perforador, pero en todo caso se expresará la fecha. Las oficinas federales de Hacienda siempre harán la cancelación en esta forma.

Ley del Timbre de 1893

En la ley de **1893** ya que los notarios utilizaron esta, hasta la aparición de la ley de 1906, de ambas leyes transcribimos los gravámenes que consideramos importantes para la práctica notarial de la época.

Para el Secretario Romero esta carga impositiva iría gradualmente aumentando

los objetos.

Las estampillas se dividieron en dos clases:

- a) Para documentos y libros.
- b) Para la contribución federal.

Para la primera se señalaron 9 clases de valores desde un centavo hasta diez pesos.

Para la segunda clase se señalaron estampillas de mayor dimensión en cinco clases con valores de un centavo a 5 pesos.

En la tarifa de la **ley de 1887** (antes mencionada), se hicieron **varias omisiones, como el gravar los avisos que se publicaban en los periódicos o en los establecimientos, las capitulaciones matrimoniales,** las concesiones que otorgaban los poderes federales o de los Estados para impresos e industrias, **la cancelación de hipotecas, las minutas de contrato,** los recibos de sueldos para empleados, los documentos por más de 30 centavos sin llegar al peso y algunos otros contratos, actos y documentos.

La ley del 25 de abril de 1893, completó estos vacíos, además de simplificar el sistema de pago, autorizando la expedición de los siguientes clases de timbres:

Los comunes;

Los destinados exclusivamente a mercancías gravadas con este impuesto y,

Los de contribución federal.

La tarifa de esta ley contuvo 95 motivos de causación divididos algunos en varios incisos como la compraventa.

En lo relativo a la presentación de manifestaciones o declaraciones, encontramos en esta ley el primer indicio de ellas.

Se estableció que la presentación de las mismas cuando se hicieren ventas al

menudeo deberían presentarse **dentro de los primeros quince días del mes de junio de cada año, ante las autoridades fiscales correspondientes, manifestaciones por triplicado y manifestando bajo protesta de decir verdad el importe probable de sus ventas en un año tomando como base las que se hubieren efectuado en el año anterior.**

Como se puede observar hay un incipiente control fiscal y por otro se pretende dar facilidades a los contribuyentes para realizar sus pagos en forma bimestral.

Por estar esta ley vigente en la aparición de la Ley Sobre el Ejercicio del Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales del 18 de diciembre de 1901, consignamos algunos gravámenes que interesaban al ejercicio del Notariado:

En su Título Segundo: De las estampillas Comunes, Capítulo Primero encontramos las cuotas del impuesto.

Artículo 8: Los actos documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme a las bases que enseguida se expresan.

I Cuota por cada hoja del documento

II Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento

III Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

En su artículo 9 abarca noventa y cinco diferentes cuotas las cuales se ordenan por orden alfabético y cada cuota tiene un número arábigo y éste dependiendo del acto que sea por el que se cause el impuesto se establecían por letras.

Dichas cuotas las transcribimos únicamente en la parte relativa que nos importan a este trabajo.

7.- Avalúos:

El que se practique privadamente o por orden judicial o administrativa 0.50 por

hoja.

17.- Carta poder:

a) La que determine cantidad; **desde cincuenta centavos** hasta un peso: 0.01 por valor.

De más de un peso hasta veinte 0.02 por valor.

Excediendo de dicha cantidad por cada veinte pesos o fracción 0.02 por valor.

...

d) La sustitución o revocación del poder 0.50 por hoja.

21.- Cesiones:

a) A título gratuito pagarán como “donaciones”.

b) A título oneroso, pagarán como “compra – venta”.

26.- Contrato. (Véanse los arts. del 10 al 14 y del 56 al 62).

(El texto de los artículos se agrega al anexo de este inciso)

El convenio en que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación, siempre que el contrato no sea de los especialmente cuotizados en esta ley:

A. Cuando se exprese cantidad:

Si es privado por cada veinte pesos o fracción 0.02 por valor.

Si el escriturario, por cada cien pesos o fracción 0.20 por valor.

B. Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato.

Si es privado. \$1.00 por hoja.

Si es escriturario. \$2.00 por hoja.

No causan impuesto

I.- Los contratos celebrados oficialmente entre autoridades o corporaciones oficiales.

...

27.- Copia certificada

A. De despacho, patente o nombramiento civil o militar 0.10 por hoja.

B. De avalúo practicado en los empeños 0.10 por hoja.

C. De cualquier clase de actuaciones judiciales administrativas, expedidas a particulares, aun cuando sea por mandato judicial 0.50 por hoja.

D. De cualquier otro documento no especificado, que se expida por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones a favor de particulares o de funcionarios y empleados para asuntos de orden privado 0.50 por hoja.

E. Las copias certificadas de los juicios sobre terrenos baldíos que remitan los jueces de distrito a la Secretaría de Fomento para ser aprobado el decreto en que mande hacer la enajenación. A costa de los interesados 0.50 por hoja.

28.- Copia simple

La que se presente ante cualquiera autoridad como principio de prueba 0.50 por hoja.

No causa impuesto:

VI. La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio o que hacerse valer ante alguna autoridad

VII. La de cualquier documento que se presente con el original teniendo este las estampillas de ley.

VIII. Las que se refieren al Registro Civil.

IX. Las que autoricen los jueces u otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios o hacer respecto de ellos alguna consulta.

35.- Donaciones

Ya sea que se otorguen por escritura pública o en contrato privado, sobre el importe liquido de la donación:

III. Cuando sea a favor de ascendientes, descendientes o conyugue \$1.00 por valor.

IV. Cuando sea a favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2do al 8ctavo grado 2.00 por valor

V. Cuando sea a favor de otros parientes o extraños 3.00 por valor.

VI. Cuando la donación fuere por cantidad indeterminada, en el caso del inciso A de esta fracción:

Si se ha otorgado en escritura pública 4.00 por hoja. Si es en privada 2.00 por hoja.

37.- Escritura pública

Causará las cuotas correspondientes al documento o contrato que se extienda en el protocolo, adhiriéndose en éste las estampillas en la forma prescrita en los artículos 56 y siguientes. (El artículo 56 y siguientes ya se consignaron arriba)

41.- Fianza

A . Cuando se exprese cantidad:

Si el contrato es escriturado por cada cien pesos o fracción 0.70 por valor.

Si es privado, por cada cinco pesos 0.03 por valor.

B. Cuando no se exprese cantidad:

Si el contrato se otorga en escritura pública 3.00 por hoja.

43. Herencias y Legados: (artículos 73 y 74) (El texto de los artículos se agrega al anexo de este inciso)

Causarán el impuesto del timbre sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario y en la siguiente proporción:

II. Por la parte que toque a ascendientes, descendientes o conyugue 1.00 por valor.

III. Por la que corresponda a parientes colaterales del 2do al 8ctavo grado 2.00 por valor.

IV. Por la que corresponda a otros parientes o a extraños 3.00 por valor.

44.- Hipotecas

A. Por cada cien pesos o fracción 0.70 por valor

B. La cancelación de hipotecas causa el timbre correspondiente a “Recibo”

48.- Legados. (las mismas cuotas que las herencias).

49.- Legalización de firmas.

Por cada legalización, hecha por escribanos, aun cuando la suscriban dos o más 0.50 cuota fija.

60.- Minuta de contrato.

Sea cual fuere el interés que se verse. En cada ejemplar \$0,10.

76.- Protocolo (Véanse los Art. 56 a 61) (El texto de los artículos se agrega al anexo de este inciso)

Registro o libro en que los notarios, escribanos y jueces receptores en su caso, deben extender las escrituras públicas \$1.00 por hoja.

77.- Protocolización. (Véanse los Arts. 88 al 90) (El texto de los artículos se

agrega al anexo de este inciso)

La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras:

A.- Causará sobre el capital o activo social los timbres con que grava esta tarifa el contrato de sociedad.

B.- Si se trata de una compañía establecida con anterioridad en el extranjero, que éste haciendo allí operaciones y que pretenda hacerla a la vez en la República o establecer en ella agencias o sucursales, causará sobre el capital social la mitad de la cuota de la tarifa.

C.- En el caso del inciso anterior, si el capital excede de un millón de pesos, sólo se causará al protocolizarse los documentos, la cuota que corresponda a un millón, a reserva de satisfacer la diferencia por el excedente, si pasado un año continúa haciendo la Compañía operaciones en la República, para fijar esa diferencia, la Secretaría de Hacienda mandará practicar la correspondiente liquidación.

84.- Sociedades Civiles o Mercantiles constituidas en la República.

...

88.- Testamento público abierto.

A.- Sea cual fuere la cantidad, pero siempre que exceda de quinientos pesos o que no se determine \$2.00 por hoja.

B.- Cuando sea de quinientos pesos o menos 0.10 por hoja.

89.- Testamento público cerrado.

En la cubierta.

Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrá en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento según el caso \$5.00 cuota fija.

90.- Testamento privado.

Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público.

91.- Testimonio de escritura pública (Véase el Artículo 56) (El texto del artículo se agrega al anexo de este inciso)

El de cualquier documento, contrato o anotación extendido en el protocolo por valor determinado o indeterminado. Por cada testimonio y en cada hoja 1.00 por hoja.

92.- Títulos para profesiones....

Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose conforme a la siguiente tarifa:

Esta fracción contiene varias profesiones (Título de médico, abogado, ingeniero, dentista, maestro de obras, partera y otros más, a este trabajo el interesa el señalado)

Título o fiat de escribano \$ 15.00 cuota fija.

En el Capítulo segundo de esta **ley de 1893** en su artículo 127 se expresa como cancelaban estas estampillas:

Artículo 127.- Las estampillas deben cancelarse, a mano o por medio de un sello, expresándose en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación u oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fije. Todas las oficinas federales de Hacienda cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador.

La ley reguló dos tipos de violaciones. Esta Ley consigna también la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para la imposición de penas. Aunque esta prescripción no se extendía a las obligaciones impositivas, de cualquier forma se manifiesta un adelanto legal digno de señalarse.

Igualmente se establecieron las reglas para las visitas domiciliarias.

Por otro lado en caso de encontrarse alguna irregularidad en el pago del impuesto, se establecían las multas, las cuales la ley señaló que el 50% sería para el Erario Federal, el 30% para el descubridor o denunciante si lo hubiere, y el 20% restante para los empleados de la oficina que ejecutare las penas.

Como mencionamos antes esta ley estuvo vigente cuando aparece la Ley Sobre el Ejercicio del Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales del 18 de diciembre de 1901.

Ley del Timbre de 1887

La diversidad de disposiciones en torno a este ramo, hizo necesario la expedición de esta ley que facilitara a los causantes el conocimiento de las disposiciones vigentes que se reunieron en la **ley expedida el 31 de marzo de 1887, en este ordenamiento se hizo la distinción entre comercio al mayoreo y menudeo.**

En esta ley se crearon cuatro clases de timbres fiscales:

Para documentos y libros;

Para la contribución federal;

Para la renta interior del timbre y,

Para las aduanas marítimas y fronterizas.

Cabe destacar que el 28 de noviembre de 1889, se estableció el ordenamiento en el que se fijó el procedimiento para hacer efectivas las multas por infracciones a la Ley del timbre, instaurando el procedimiento de oposición ante la Secretaría de Hacienda o ante el Juzgado de Distrito. Surge aquí la primera forma de recurso administrativo en esta Ley Tributaria, ya que siendo la renta del timbre el renglón mas importante de la recaudación, se hacía necesario crear formas de conocer dentro de la fase oficiosa del procedimiento tributario, las inconformidades de los causantes. El derecho

procesal fiscal inicia en este ramo el largo camino que hasta la fecha tiene recorrido.

Ley del Timbre de 1880

En el Diario Oficial del **15 de septiembre de 1880** se publico la Ley, esta dividió los timbres fiscales en tres grupos:

Timbres para documentos y libros;

Timbres para mercancías cotizadas, y

Timbres de la contribución fiscal.

Durante 1887 se depuró el personal de las oficinas del timbre ejerciendo vigilancia por medio de visitadores enérgicos, en materia del impresión se estableció un local aislado y los trabajos de engomado, perforación y recorte se ejecutaron en departamentos separados.

Ley del Timbre de 1876

El 28 de marzo de 1876, se expidió esta ley que varío la tarifa, esta comienza a **gravar ya no sólo actos, documentos y contratos**, sino también efectos como jabones cosméticos y medicinas. (consumo en general)

La ley de 1876 en los años de 1877 y 1878 fue motivo de 37 adiciones y modificaciones, considerando todas las dificultades que suceden en la práctica de un nuevo impuesto, estas reformas se hicieron con el objeto de moderar el rigor de la ley. Esta ley limito la vigencia de los timbres fiscales a un año, indicándose que sólo en el primer mes después de concluido el ejercicio fiscal podrían canjearse los timbres del periodo vencido.

En el informe del Secretario de Hacienda en septiembre de 1880, se comunico que las cuotas del impuesto del timbre se habían duplicado, excepto las referentes a las actuaciones judiciales.

En esta Ley se encuentra el antecedente del marbete o fajilla fiscal, que

actualmente se usa para los licores embotellados y para los tabacos labrados.

Ley del Timbre de 1874

La ley de 1871 tuvo dificultades y en 1874 fue definitivo para la vigencia de la Ley del Timbre, pues se expidió el 1º de diciembre de 1874 para comenzar a regir el 1º de enero de 1875. Esta ley fue la misma del 31 de diciembre de 1871, con algunos aumentos en la tarifa. El Secretario de Hacienda era Francisco Mejía.

Los notarios de la ciudad de México, pidieron a la Secretaría de Hacienda la aclaración de algunos artículos que estuvieron dudosos y otros casos no previstos; el Secretario Mejía les contestó el 31 de diciembre de 1874, indicándoles que la ley estaba concebida en términos claros y precisos.

A pocos meses de entrada en vigor se produjo la primera falsificación, por lo que la Secretaría endureció sus reglas para evitar el desfalco en contra de la Hacienda Pública.

Se informó que la Ley de 1º de diciembre de 1874 que comenzó su vigencia el día 1º de enero siguiente, se liquidó en definitivo la renta del papel sellado, dando paso al establecimiento de la renta del timbre, que entró en vigor sucesivamente en el país, y que al día 15 de febrero de 1875 se encontraba aplicándose en todo el territorio nacional.

Posiblemente en la historia de nuestro derecho fiscal, ninguna ley tributaria haya encontrado tanta oposición, como esta Ley del timbre, ya que sirvió inclusive de bandera para generar una revolución: La de Tuxtepec.

Ley del Timbre de 1871

Esta ley como se mencionó al principio de este sub inciso, fue la primera, expedida por el presidente Juárez, siendo Secretario de Hacienda Matías Romero, el ambiente político bajo el cual nació la Ley del Timbre fue de dificultades, coincidió con la revuelta de la Noria acaudillada por Porfirio Díaz, la disposición de 1871 se limitó a sustituir al papel sellado que hemos comentado anteriormente,

dejando para después extender el impuesto a otros objetos.

El artículo 6º de la ley señaló que cuando la cuota se hubiere señalado tomando como base la hoja de papel común, esa tendría un tamaño de 36 centímetros de largo, por 24 centímetros de ancho, como máximo estableciéndose cuotas mayores (el doble) para las hojas de papel que excedieran de este límite.

En relación a este tema de las dimensiones de las leyes notariales, hacemos los siguientes comentarios:

Las leyes del notariado de 1865 y 186, no señalaron nada respecto al tamaño del protocolo, ya que fueron anteriores a la ley comentada.

La **ley del notariado de 1901**, en relación al tamaño de las hojas del protocolo estableció:

“Art. 39 Las fojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas el acta notarial, se dejara en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.”

“Además, se dejara siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro, y otra igual, a la orilla, para proteger lo escrito.”.

La **ley del notariado de 1932** estableció:

"Artículo 60. Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas el acta notarial se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

"Además, se dejará siempre en blanco una foja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobles del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el protocolo, se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del libro en un centímetro y medio más aumentando en igual extensión el margen externo.

La **ley de 1946** señaló:

Texto Original:

ARTICULO 16.- Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado. Estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas o sean trescientas páginas y una foja más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetros y medio de ancho por el lado del dobléz del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escribe en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetros y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

Aprobada su reforma en sesión de la Cámara de Diputados del 24 de diciembre de 1952, por la XLII Legislatura, en su primer período Ordinario, para quedar redactado:

"Artículo 16. Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el notario interesado. Estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas o sean trescientas paginas y una foja más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

"Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí, Cuando se agote esta parte se continuará en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la que se agregará al "Apéndice".

"Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblado del libro y otro igual a la orilla para proteger lo escrito.

"Cuando se escriba en máquina en el protocolo, se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

Ley del Notariado de 1980:

En esta ley, a pesar de que ya se había derogado la Ley del Timbre de 1975, el tema de las dimensiones de las hojas del protocolo siguió siendo considerado.

Texto Original:

“Artículo 48. Los libros del protocolo, deberán estar encuadernados y empastados, y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al principio, sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo serán del papel blanco, uniformes, de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros, separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho

por el lado del dobléz del libro y otra faja igual a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el libro se podrá reducir el margen de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen izquierdo.”

Artículo Reformado:

Artículo 48.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.

El Artículo 48 es reformado en 1986 y 1994. En su redacción original y en la reforma de 1986, describe las características que deben reunir los libros del protocolo; el número de hojas, el color y dimensión de las hojas, así como la conformación de estas últimas, con la mención de que se concluye el tema del tamaño de la hoja, ya que como se aprecia se utilizó en adelante los folios.

“...La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible.....”

En la **Ley del Notariado del 2000**, de igual forma ya no se menciona el tamaño de la hoja, que como lo destacamos la Ley del Timbre impuso las dimensiones de la hoja del protocolo, ya que como se anotó si se excedía del tamaño el cobro del Impuesto del Timbre se duplicaba.

Con el análisis de las disposiciones fiscales relacionadas podemos observar como la Ley del Timbre que tuvo una vital importancia para el fortalecimiento de la economía en el Distrito Federal y de manera puntual en relación a la Ley del Notariado de 1901, que es materia de investigación en este sub inciso, paulatinamente fue evolucionando de tal forma que su aplicación, es hoy en día, exclusivamente a los contratos o actos que se otorgan ante notario.

3.6 Manual Práctico del Notario y hombres de negocios, arreglado conforme a las últimas disposiciones.

Como hemos podido observar, la Ley del Timbre tuvo una gran influencia en el nacimiento del Siglo XX, para la práctica notarial.

“El Manual Práctico del Notario y hombres de negocios, arreglado conforme a las últimas disposiciones”, cuyo autor es Agustín Silva y Valencia, realizado en la Imprenta y encuadernación de Ireneo Paz, con domicilio en Segunda del Relox, número 4, relativo a su Quinta edición, hecho en México en 1907, resulta una guía que orienta sobre algunos puntos al ejercicio del notario en los inicios del siglo XX.

El autor quien fue Pro-Secretario del Colegio de Escribanos, en 1898 publico un trabajo denominado “Formularios de escrituras y documentos de uso diario entre Notarios, Abogados, Comerciantes, Jueces y demás autoridades y hombres de negocios”, razón por lo que la obra de 1907, como su nombre lo dice fue el manual “arreglado conforme a las últimas disposiciones”.

Con el objeto de tratar de conjugar el trabajo de Agustín Silva y Valencia, con la Ley del Timbre intentaremos explicar diversas fracciones de la Ley, utilizando el libro que nos ha servido de sustento en éste capítulo “El papel sellado y la ley del timbre.1821 - 1871 – 1971. Relación documental”, cuyos autores son Carlos J. Sierra, Rogelio Martínez Vera, el cual como lo hemos señalado fue Editado por el Boletín bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México en 1976.

En su trabajo el autor Agustín Silva y Valencia, en el capítulo: “Formulas para toda clase de escrituras públicas”, señala lo siguiente:

Según las fracciones 88 y 100 del artículo 14 de la Ley del Timbre cada hoja del protocolo y del testimonio de escritura pública deben llevar un timbre de a peso conforme el artículo 224 de la Ley del Timbre.

La hoja de papel para los documentos grabados con cuota por hoja, incluso los protocolos no excederán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho sean cuales fueren las dimensiones de la parte escrita.

Como ha quedado relacionado el artículo 39 de la Ley del Notariado de 1901 establece en la primera parte de su párrafo primero: “Las fojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. ...”.

“Las hojas de mayor dimensión que la prescripta o que contuvieron mayor número de renglones causarán doble cuota; por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública; la ley del diez y nueve de diciembre de mil novecientos uno que es la orgánica del Notariado en el Distrito Federal y Territorios dice entre otras cosas lo que consignan los siguientes artículos que se refieren al Notario en ejercicio de sus funciones y a las escrituras Públicas.”

La suma de los renglones escritos o impresos en ambos lados no excederá de ochenta.

El artículo 40 de la Ley, en su párrafo segundo señala: “No se escribirán mas de cuarenta líneas por pagina, a igual distancia unas de otra.”

Señalamos que el autor cita el artículo 14, fracciones 88 y 10 de la Ley del Timbre de 1906, conjuntamente con los artículos 190, 208, que son citados en las fracciones, así como el artículo 224.

A continuación transcribimos las fracciones y los artículos citados:

Fracción 88 del artículo 14.- Protocolo.

El que lleven los notarios, escribanos públicos o jueces receptores \$1.00 por hoja.

Artículo 190, que esta bajo el rubro “Protocolo”.

Artículo 190.- Una vez legalizada la hoja del protocolo, puede usarse en toda su

extensión ya sea que contenga una o más escrituras o ya que en la hoja concluye un instrumento y empiece otro y aunque hubiere fenecido el período del curso legal de la estampilla cancelada, con tal que en el principio de dicha hoja se haya asentado alguna acta o escritura cuya fecha corresponda a la época del curso legal de la estampilla.

Fracción 100 del artículo 14.- Testimonios.

El de cualquier documento protocolizado, de escritura pública, estamento o acta extendida en el protocolo \$1.00 por hoja

Artículo 208, que esta bajo el rubro “Testimonios”.

Artículo 208.- La hoja que se agregue a los testimonios para asentar la legalización de las firmas, las anotaciones del Registro Público o cualesquiera otras diligencias, no llevará el timbre de testimonios, sino el de cincuenta centavos, independientemente del que cause la legalización.

Artículo 224:

La hoja de papel para los documentos gravados con cuota por hoja, incluso los protocolos, no excederá de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, sean cuales fueren las dimensiones de la parte escrita. La suma de renglones escritos o impresos en ambos lados no excederá de 80. Las hojas de mayor dimensión que la prescripta o que contuvieren mayor número de renglones causarán doble cuota.

Este Manual Práctico del Notario y hombres de negocios continúa consignando en esta parte el Capítulo III y el IV de la Ley del Notariado de 1901 que abarca de los artículos 36 al 70, creemos que esto lo hace el autor para dar difusión a la ley.

El texto de los artículos 36 al 70 de la Ley del Notariado, los reproducimos en el anexo 1 del presente inciso.

El autor de este manual consigna lo que denomina “formula de apertura de un libro de protocolo”.

Formula de apertura de un libro de protocolo

En la Ciudad de México a primero de Enero de mil novecientos siete.

*Yo Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaria cien, abro éste primer volumen del protocolo de mi cargo y en fe de lo cual sello y firmo al calce de la presente en cumplimiento del **artículo cuarenta y uno de la ley del diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.***

Sello y firma del Notario

En el **anexo 1** de este Inciso se puede consultar el texto del citado Artículo 41.

Así también señala la manera de cerrar el libro de protocolo que denomina “formula de clausura de un libro de protocolo:

Formula de clausura de un libro de protocolo.

En la Ciudad de México a primero de Octubre de mil novecientos seis.

Yo Pedro Pinto Notario Público encargado de la Notaria cien, cierro este primer libro de protocolo a mi cargo el cual consta de trescientas páginas de las que se han utilizado doscientas noventa y ocho conteniendo setenta escrituras de las cuales no pasaron las marcadas con los números tres y catorce en consecuencia se autorizaron sesenta y ocho instrumentos.

Sello y firma del Notario

Continua señalando en su manual que el notario al margen de cada instrumento pone el número de orden que le corresponda, la denominación del contrato, los nombres de los contratantes y el importe de los derechos que se causen por el contrato y se asentarán todas las anotaciones y razones legales que procedan y que se refieran a todo lo que modifique o altere la referida escritura firmada que sea una escritura por los interesados y testigos se hace la liquidación del impuesto por los interesados, se agrega al apéndice del protocolo poniéndole la numeración que le corresponda por el número de anexos que contenga cada escritura y al final

del instrumento se pone la siguiente nota.

Autorizo ésta en la ciudad de..... a de mil novecientos siete.

Pedro Pinto Sello del Notario.

Continúa con diversas temas;

Nota que se pone al margen del protocolo después de haberse autorizado una escritura.

n..... queda agregada al legajo número uno del apéndice de este protocolo de mi cargo bajo la página uno (o la que corresponda) la nota en que consta se pagaron pesos, por el impuesto del timbre que causó este instrumento.

Firma del Notario.

Nota del impuesto del timbre que causa una escritura.

México Enero uno de mil novecientos siete

Hoy extendí en el protocolo de mi cargo la escritura número uno del volumen primero, en la cual se consigna en una hoja (o las que sean) el poder que confiere el Señor Cosme Pérez al Señor Pedro Cosmes y se contiene en una hoja con fundamento en la fracción 68 (*La transcripción de la fracción 68, la agregamos al **anexo 2** del presente Inciso. Esta fracción incorpora los rubros de "Recibo" o "Factura", los cuales son descritos en la Fracción 90, que a su vez nos remite a los artículos 193 al 196 de la Ley del Timbre. El artículo 194, nos remite al inciso H de la citada fracción 90, que establece que se adherirán las estampillas que corresponda, según las cuotas para letras de cambio de la fracción 54 de la tarifa. Los preceptos citados se encuentran igualmente transcritos en el anexo señalado.*) de la tarifa debe fijarse las siguientes estampillas.

\$2.00 por hoja, en una hoja \$2.00.

Firma y sello del Notario.

El Administrador principal del timbre en el Distrito Federal certifica que con esta fecha se pagaron dos pesos, valor de las estampillas que se fijaron en esta nota, conforme a la liquidación formada bajo la responsabilidad del Notario Público Pedro Pinto que la suscribe.

México.....

Firma del administrador del Timbre.

Nota de haberse expedido un testimonio que se pone al margen del protocolo.

En dos de Enero de mil novecientos siete expedí testimonio para el Señor Cosme Pérez en dos hojas útiles con los timbres de ley.

Derechos devengados por este testimonio; Cuatro pesos.

Firma del Notario.

En caso que no se pague el impuesto del timbre por los interesados dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del instrumento, se pone al margen del protocolo la nota de “No paso”, es decir la Ley no permitía que se autorizare el instrumento que no se hubiere pagado el impuesto causado.

La nota según el manual era:

<<No pasó porque los interesados no pagaron el impuesto del timbre que causa este instrumento, dentro del plazo que señala la ley>>

La cual se repite al final de la escritura, después de las firmas de los testigos.

En los siguientes rubros se hace mención del gravamen que causan de acuerdo a la Ley del Timbre de 1906.

Cotejo de Acta. Fracción 88 del art. 14, en relación con el art. 190.

No causa más timbre que el de protocolo.

“Protocolo”. Artículo 190.

Artículo 190.- Una vez legalizada la hoja del protocolo, puede usarse en toda su extensión ya sea que contenga una o más escrituras o ya que en la hoja concluye un instrumento y empiece otro y aunque hubiere fenecido el período del curso legal de la estampilla cancelada, con tal que en el principio de dicha hoja se haya asentado alguna acta o escritura cuya fecha corresponda a la época del curso legal de la estampilla.

Revocación de poder

No causa más timbre que el de protocolo, fracción 88 del artículo 14 de la Ley del timbre vigente.

Sociedades civiles o mercantiles. Fracción 96 del art. 14.

I.- Pagarán sobre el capital conforme al contrato:

a) Cuando el capital social no exceda de quinientos mil pesos; por cada mil pesos o fracción \$1.00 por valor.

b) Cuando excedan de quinientos mil pesos, pero no de un millón, por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota del inciso anterior y por el resto por cada mil pesos o fracción 0.50 por valor.

c) Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme a los dos incisos que preceden y por el exceso, por cada mil pesos o fracción 0.10 por valor.

II.- Cuando por la naturaleza del objeto de la sociedad no haya capital social o la sociedad fuere solamente de ganancias, o las aportaciones no sean en propiedad \$2.00 por hoja.

III.- Los estatutos que se protocolicen por separado de la escritura constitutiva de la sociedad 2.00 por hoja.

Por otra parte los artículos del 197 al 205, que se encuentran en la Ley del Timbre

bajo el rubro de “Sociedades”, establecen lo relativo al pago del Impuesto.

Los citados artículos los transcribimos en el **Anexo 3** del presente Inciso.

Donación. Fracción 39 del artículo 14.

I.- Cuando sea a favor de ascendientes, descendientes o conyugue

II.- Cuando sea a favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2do al 8ctavo grado.

III.- Cuando sea a favor de otros parientes o extraños.

IV.- Cuando la donación fuere por cantidad que absolutamente no puede determinarse.

En el caso de inciso I.... 2.50 por hoja.

En el caso de inciso II.... 10.00 por hoja.

En el caso de inciso III.... 5.00 por hoja.

Por otra parte los artículos del 140 al 143, que se encuentran en la Ley del Timbre bajo el rubro de “Donaciones”, establecen lo relativo al pago del Impuesto.

Los citados artículos los transcribimos en el **Anexo 4** del presente Inciso.

Testamento abierto.

No causa más timbre que el de protocolo.

Repudiación de Herencia. Fracción 31 del art. 14.

Timbres de \$2.00 por hoja.

Poder general. Fracción I de la fracción 78.

Timbres \$2.00 por hoja, siempre que sea un solo poderdante y un solo apoderado, inciso I fracción 78 de la ley del timbre vigente.

“Expresa o no cantidad y aunque estipule remuneración determinada:

I.- Si no hubiere más que un poderdante y un apoderado 2.00 por hoja.”

Por otra parte los artículos del 181 al 183, que se encuentran en la Ley del Timbre bajo el rubro de “Poder Jurídico”, establecen lo relativo al pago del Impuesto.

Los citados artículos los transcribimos en el **Anexo 5** del presente Inciso.

Reconocimiento de hijos naturales

No causa más timbre que el de protocolo.

Capitulaciones matrimoniales. Fracción 17, inciso III del artículo 14.-

Inciso III.- Las celebradas antes del matrimonio que tengan por objeto establecer el régimen de separación de bienes, \$2.00 por hoja.

Disolución o liquidación de sociedad. Fracción 38 del artículo 14

La que se verifique al vencimiento del plazo estipulado para la duración de la sociedad o antes del vencimiento causará solamente el impuesto sobre el exceso del valor de los bienes que se apliquen a algún socio, respecto de su haber social, cualquiera que sea la forma en que compense dicho exceso: Por cada mil pesos o fracción \$ 2.00 por valor.

Por otra parte los artículos del 136 al 139, que se encuentran en la Ley del Timbre bajo el rubro de “Disolución de Sociedad”, establecen lo relativo al pago del Impuesto.

Los citados artículos los transcribimos en el **Anexo 6** del presente Inciso.

3.7 LEY SOBRE EL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 18 DE DICIEMBRE DE 1901

En este Inciso haremos los comentarios a la Ley del Notariado de 1901, tratando de esclarecer lo que consideramos el “espíritu” y objetivos de la misma. (en adelante **Ley 1901**)

El texto y transcripción de la Ley la agregamos como **anexo 7** en este Inciso, por lo que sólo haremos referencia de los artículos comentados.

El artículo 1, ordena que el ejercicio del Notariado además de ser de orden público sólo puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión. Esta ley regula de manera expresa al Distrito y Territorios Federales.

Debemos recordar que el Distrito Federal era considerado como un Órgano Administrativo del Ejecutivo.

Los Territorios Federales, en su momento eran Baja California y Nayarit.

El artículo 2º, en su primer línea establece el concepto “incompatible” determina la imposibilidad de coexistencia simultanea de otra actividad con la función notarial, es decir el notario solo puede dedicarse a la actividad notarial, con excepción de la enseñanza, para evitar la dependencia de la actividad notarial con cualesquier otra persona o institución, como hemos visto en los capítulos anteriores esta característica es una norma que se considera necesaria para el desempeño adecuado del ahora Notario (antes denominado escribano) desde la época colonial y el siglo XIX. En su último párrafo ordena la separación del cargo en el caso de desarrollar un cargo de elección popular.

El artículo 3º, establece al “adjunto”, por lo que debemos entender como la persona que comparte como auxiliar la función notarial, el nombramiento de “adjunto” es conferido por esta ley al aspirante al notariado que trabaja en una notaria y que su titular lo hacia del conocimiento de las autoridades como lo ordena el Artículo 24 de esta ley.

Esta calidad de “**adjunto**” se encuentra en esta ley, en la Ley de 1932, se convierte en “**Notario Adscrito**”, considerando ésta Ley (1932) su actuación también como auxiliar del **Notario de Número** y en la Ley de 1946, los Notarios Adscrito se convierten en Notarios Titulares, según lo dispuesto por el artículo 2º Transitorio de la Ley de 1946, que dice:

“ARTICULO 2º.- Los Notarios Adscritos que hasta el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco hayan venido prestando sus servicios en las Notarias del Distrito Federal, recibirán nombramientos de Notarios Titulares, para actuar al igual que los Notarios Titulares, en los términos de la presente Ley.”

El Artículo 4º., establece que en la Ciudad de México habrá **cincuenta Notarías**; una en Tlalpam, dos en la Paz, Partido Sur de la Baja California; una en Mulegé, partido Centro de la Baja California; dos en Ensenada, Partido Norte del mismo Territorio; dos en Tepic y una en Santiago Ixcuintla. El Ejecutivo queda autorizado para establecer otras Notarías en las localidades que lo vayan exigiendo por el aumento de población ó el ensanche de sus operaciones civiles y mercantiles.

La Ciudad de México estaba conformada:

Por la delegación San Ángel, (originalmente con el nombre de Tenanitla “junto a los muros de piedra”. A comienzos del siglo XVII, llegaron a este sitio los carmelitas descalzos, quienes fundaron el Colegio y Convento de San Ángel Martir, en los terrenos que iban de San Jacinto al pueblo de Chimalistac. Fue justamente la influencia del convento lo que dio origen al nombre de San Ángel y desplazó al de Tenanitla), posteriormente se cambió su nombre en 1932 por el de Villa de Álvaro Obregón, hoy Álvaro Obregón.

Azcapotzalco, derivado de los vocablos náhuatl “azcatl” (hormiga), “potzcalli” (montículo) y “co” (lugar), en el hormiguero.

Coyoacán, “coyotl hua can”, lugar de los que tienen coyotes.

Cuajimalpa, “Cuauhximalpan”, lugar donde se labra o talla madera.

La Villa de Guadalupe Hidalgo, en 1931 se le cambio el nombre por el de Villa de Gustavo A. Madero, y en 1941 se cambio el nombre actual de Gustavo A. Madero (Mártir de la Revolución Mexicana).

Iztacalco, “iztatl” o “ixtatl” (sal) y “calli” (casa), en la casa de la sal.

Iztapalapa, “iztapalli” (losas o lajas) y “atl” (agua y pan), en el agua de las lajas.

La población de Santa María Magdalena Atlitlic, fundada en las márgenes del Río Magdalena en el Siglo XVI, posteriormente toma el nombre Magdalena Contreras, por virtud del propio Río Magdalena y de la Hacienda de Contreras, que fuera propiedad de Tomás de Contreras y su hijo Diego, en el Siglo XVI.

Milpa Alta, en el Siglo XVI se levantó la Villa de Nuestra Señora de La Asunción Milpa Alta, sobre el sitio indígena Malacachtepéc – Momoxco. Se dice que un enviado de la corona nombró como Milpa Alta a la zona de sementera de maíz, por estar por encima de la ciudad.

Tláhuac, su nombre original era Cuitláhuac, hay quien dice que su significado es “estar a cargo de algo”, hay otros que dicen que se origina en las algas desecadas, cuitlahuaquí, que se comían con sal y limón; y

Xochimilco, señorío prehispánico que proviene de las raíces “xochitl” (flor), “milli” (tierra o cultivo), y “co” (lugar): en la sementera florida, en el sembradío de flores, el sitio donde crece la planta, donde la mano del hombre hace florecer la tierra.

Como se destacó, no se consideraba a Tlalpam, como parte integrante de la Ciudad de México, razón por lo que la Ley, determina la creación de una notaria en esta demarcación.

Tlalpam: hoy Delegación de Tlalpan (lugar encima de la tierra o en la tierra firme o sobre la tierra). En 1847, el territorio de Tlalpan fue invadido; ocho años más tarde, con el triunfo de la Revolución de Ayutla, el Presidente Interino Juan Álvarez reimplantó el régimen federal y Tlalpan pasó temporalmente a ser jurisdicción del Estado de México. El propio mandatario determinó establecer el poder de la Nación en Tlalpan, por lo que ésta fue Capital de la República. El 26 de noviembre de 1855 pasó a formar parte del Distrito Federal.

En Diciembre de 1970, un Decreto estableció varias reformas a la Ley Orgánica de 1941, para crear 4 nuevas demarcaciones que, sumadas a las 12 ya existentes, conformaron las 16 Delegaciones políticas en que se divide actualmente la Capital del País:

Cuauhtémoc, en homenaje al último emperador azteca;

Miguel Hidalgo, en reconocimiento al “Padre de la Patria”;

Benito Juárez, el ilustre estadista de las Leyes de Reforma; y

Venustiano Carranza, llamado el Varón de Cuatro Ciénegas (por haber nacido en esa población del estado de Coahuila), y personaje indiscutible de la Revolución Mexicana.

Por lo que se refiere al Noroeste de México, se ordena la creación de Notarias en Baja California (Mulegé, Ensenada, la Paz), en Tepic y Santiago Ixcuintla (a 66 kilómetros de Tepic). Atendiendo a las estadísticas económicas que se encuentran en la obra “México su Evolución social” de Justo Sierra en lo referente a la Hacienda de los Estados en el cuadro:

“Ingresos y egresos de los Estados y Municipios de la República; Promedio anual en el Decenio transcurrido de 1893 a 1902.”

Vemos en los últimos lugares de este rubro a los que se denominaban territorios; Territorio de Tepic y Territorio de Baja California.

Para tener un marco comparativo del promedio anual de estos ingresos y egresos en los territorios mencionados, durante el decenio 1893- 1902, tomamos como ejemplo los Estados de México, Jalisco, Puebla, Querétaro y el Distrito Federal.

Ingresos y Egresos totales, durante el decenio 1893 a 1902. (promedio anual)

Estado de México

Ingresos	Egresos
1, 435, 661	1,330, 251

Estado de Jalisco

Ingresos	Egresos
----------	---------

2, 070, 160	2,105, 041
-------------	------------

Estado de Puebla

Ingresos	Egresos
----------	---------

1,940, 454	1,879, 447
------------	------------

Estado de Querétaro

435, 521	421, 054
----------	----------

Distrito Federal

4,010, 870	3,952, 602
------------	------------

Territorio de Tepic

Ingresos	Egresos
----------	---------

235,531	228, 187
---------	----------

Territorio Baja California

85, 230	79, 721
---------	---------

Con base en esta comparación podemos inferir que la creación de estas Notarias tenía como finalidad la activación económica de estos territorios. Ya que contar con Notarias en estos territorios proveía de certeza jurídica al movimiento de capitales. En este caso la actividad notarial fue vista por este gobierno no solo bajo su capacidad de ingresos hacendarios sino como un apoyo para el desarrollo económico de la República.

Los artículos 5, 6 y 7 de la Ley, reflejan lo visto en los Capítulos Primero y Segundo de este trabajo con respecto a los límites geográficos de la autoridad del notario (antes escribano) que buscan por un lado evitar una cantidad innecesaria de este oficio y por otro satisfacer las necesidades de la población en el caso de aumento de esta última, buscando mantener un equilibrio adecuado entre

población y número de notarias.

El artículo 5º, señala específicamente que en aquellos lugares donde sólo haya una Notaría y el Notario falte ó se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el Juez que actúe en dicha localidad como Juez de Primea Instancia de lo Civil.

Este concepto de que el Juez actúe en funciones notariales “accidentalmente”, se conoce como la actuación del Juez por Receptoría.

El artículo 6º. Establece que el Ejecutivo, en atención a las necesidades locales, podría autorizar a los Jueces Menores de los lugares donde no hubiese Notaría alguna, para que ejerzan, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones del Notariado.

Continúa estableciendo que dicha autorización debía limitarse a los casos en que, por lo menos, uno de los otorgantes fuere vecino de algún lugar situado dentro de la jurisdicción del Juez Menor; y si se trataba de testamentos, a los casos urgentes, sea o no vecino del lugar el testador.

La autorización debía publicarse de la misma manera que en el Distrito y Territorios Federales se publicaban las leyes y se comunicaba a quien corresponda como si se tratase del nombramiento de un Notario.

Nunca se debía entender que la expresada autorización privara del ejercicio de sus funciones al Notario en los mencionados lugares, si a pesar de la distancia los interesados prefieren ocurrir a este funcionario.

El artículo 7º. Señala que los Notarios de la Ciudad de México ejercerían sus funciones en todo el Distrito Federal, reiterando que se debía dar especial atención a la demarcación notarial de Tlalpam, ya que los citados notarios de la Ciudad de México, no podían actuar en Tlalpam.

La Ley ordenó que el Notario de Tlalpam ejercería sus funciones dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado de Primera Instancia de esa localidad.

Por lo que se refiere a los Notarios de La Paz, Mulegé, Ensenada, Tepic y Santiago Ixcuintla, debían actuar en los límites que respectivamente están asignados a los Jueces de Primera Instancia de esos Distritos.

En los lugares donde hubiese varios Notarios ejercerán éstos sus funciones indistintamente dentro de la demarcación asignada para todos.

El último párrafo del comentado artículo 7º, respeta el Federalismo, ya que establecía: “Aunque el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.”

El artículo 8, no deja lugar a dudas la independendencia económica de la actividad notarial, que de esta manera se facilita la neutralidad de su actuación.

El artículo 9 ordena la creación del “Consejo de Notarios” como auxiliar de la Secretaría de Justicia, el objetivo de este Consejo es el mejoramiento de la actividad notarial.

Se establece por la Ley quienes serán los miembros del propio Consejo de Notarios, el cual estaría compuesto de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serán electos por los Notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos, el día 1º. de Enero de cada año. Se establecía que dicha Junta tendría por objeto auxiliar a la Secretaría de Justicia, subordinándose a ella, en la vigilancia sobre el cumplimiento de la ley. La citada Junta tenía la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución. El cargo de miembro del Consejo de Notarios es consejil.

En la Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Licenciado Justino Fernández presentó al Congreso de la Unión en 1910, respecto del período transcurrido del 1º de enero de 1901 al 30 de junio de 1909, en la Cuarta Sección de la Memoria citada, hace alusión al asunto y señala que mediante circular 150 de la Secretaria se “excitó” a los notarios, a fin de que den

cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9, asistiesen oportunamente a la asamblea, y en caso contrario se impondría la corrección disciplinaria de suspensión de empleo de 3 a 30 días según la circunstancia, al notario que, sin causa justificada, dejara de asistir a la asamblea que tenía que celebrarse en enero de 1908.

El artículo 10 aclara el esquema de jerarquía en la organización del notariado quedando como mando superior el Ejecutivo que utiliza a la Secretaría de Justicia como ejecutiva y la Secretaría de Hacienda como la fiscalizadora de la actividad.

Creemos que el artículo 11, el concepto “examen de documentos” es el concepto agregado a la actividad notarial ya que tanto el otorgamiento de escrituras y la expedición de testimonios y copias son actividades que desarrollaban de manera común el escribano del siglo XIX.

El Título II, de los Notarios, Capítulo I, del nombramiento de los notarios y de los aspirantes al ejercicio del notariado, inicia en el artículo 12.

El artículo 12 define al notario como el “funcionario” que tiene fe pública para hacer constar conforme a las leyes, los actos que según éstas deban ser autorizados por él.

El concepto de “funcionario” a nuestro juicio de manera innecesaria posteriormente desaparece en la definición del notario, consideramos que su desaparición fue para establecer que no forma parte de la Administración Gubernamental. Posteriormente a la reforma constitucional se señala correctamente al personal que forma parte de la administración como servidor público.

Y como lo anotamos el notario ejerce una función pública.

Incluso en algunas leyes se le señala como “Notario Público”, lo cual también es modificado en las leyes subsecuentes y solo se refiere a la persona que desempeña la función como “Notario”, considerando que el Notario desempeña

una “función pública”.

Continúa estableciendo el artículo 12 que los actos que autoriza los deposita escritos y firmados en el protocolo, en las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda ó depósito le presenten los interesados, y expidiendo copias de las actas y documentos que legalmente puedan darse.

El artículo 13 ordena y aumenta los requisitos y su comprobación para ser notario de las dos precedentes leyes, estos requisitos los veremos en las subsecuentes leyes casi sin modificaciones, la falta de grandes modificaciones en los requisitos y su comprobación, nos demuestra que desde su inicio han sido requisitos que abarcan puntos esenciales para acceder a la función notarial.

De los artículos 14, 15 y 16 podemos destacar la aparición de la fianza, ya que los elementos como el protocolo, el sello y la protesta ante la autoridad son elementos ya conocidos (aunque no por esto dejan de ser pilares para el notario) para la función notarial antes de la aparición de esta ley.

En lo relativo a la Fianza, se remite a lo dispuesto por el “Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California.” emitido el 14 de Diciembre de 1883, por lo que debemos concluir que la misma es de carácter civil.

Posteriormente la citada fianza puede ser otorgada por una Institución autorizada para emitir dichas fianzas, considerando que puede ser de carácter mercantil.

Actualmente la Ley del Notariado del 2000, permite el otorgamiento de la fianza tanto por una Institución autorizada, así como por el Colegio de Notarios, por lo que se retoma que puede ser una fianza civil, ya que el Colegio es una Asociación Civil.

Continuando con los comentarios, el artículo 17 describe el mecanismo que se sigue una vez obtenido el nombramiento, su registro en la Secretaría de Justicia y su publicación en el Diario Oficial, así como en el Boletín Judicial.

Los requisitos que enumera el artículo 18 se justificarán con los certificados que corresponden en derecho; el estado seglar (que no se es religioso o pertenecer al estado eclesiástico), y el ejercicio expedito de los derechos de ciudadano, con el certificado de la autoridad política del lugar en que vive el interesado.

Los artículos 18 y 19 describen los requisitos para obtener la capacidad de aspirar al “empleo” de Notario.

En términos del artículo 18, fracción II, por primera vez se establece el ser Abogado recibido en escuela oficial.

Debemos recordar que con anterioridad a esta Ley, el oficio de escribano se confería al que sabía escribir y tomaba nota de los acontecimientos. Con los requisitos necesarios para acceder a la función y que hemos descrito en capítulos anteriores.

El artículo 20 dando por sentado el haber satisfechos los requisitos ordena que se extienda la **patente para aspirante** al ejercicio del notariado.

Los artículos 21, 22 y 23 describen el proceso del examen de aspirante al ejercicio del notariado, podemos notar que en el artículo 22 no se menciona el tiempo que debe durar el examen, situación que se posteriormente se subsanará.

El artículo 24 permite al aspirante con patente a actuar como abogado, pudiendo también actuar como adscripto en una notaria previo acuerdo entre el notario en funciones y la Secretaría de Justicia, el notario en funciones tiene la capacidad de separar al adscripto de la notaria en cualquier tiempo.

Los artículos 25, 26 y 28, describen el papel del adscripto en las faltas del notario titular, mientras que el 27 describe el uso de la fianza.

El artículo 29 describe las características que debe llenar el sello y qué se debe hacer en caso de extravió.

El Capítulo II, del notario en ejercicio de sus funciones inicia en el artículo 30.

El artículo 30 describe los casos de separación temporal por menos o más de 30 días y que se debe hacer en cada caso.

En el artículo 31 encontramos la unión de lo que expresa la Ley de 1865 en sus artículos 59 y 61. Además de lo ya visto en el Capítulo 2 de este trabajo; en la orden del 30 de septiembre de 1848 “Sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficios”.

Los artículos 32, 33, 34 y 35 regulan las funciones del notariado, el artículo 32 describe el proceso para el inicio de las funciones del notario, el 33 ordena que corresponde a la Secretaría de Justicia la autorización de las permutas, el 34 aclara bajo que circunstancias el notario debe rehusar la prestación de su servicio y el 35 dispone que no puede ejercer sus funciones mientras el notario es sustituido ya sea por el adscrito o un aspirante.

El Capítulo III, que se refiere al protocolo del notario, inicia en el artículo 36 y concluye en el 48, encontramos el manejo y regulación del protocolo de esta ley de 1901. En el Capítulo 2 de este trabajo se ha revisado las leyes, ordenes, provisiones que regularon el uso del protocolo durante el siglo XIX, en este punto del trabajo que estamos presentando podemos decir que las adiciones que presenta esta ley es el uso de los libros denominados; “Apéndice” y “Poderes” ordenados en el artículo 36, el “Libro de Extractos” ordenado en el artículo 37, así como el uso de un “Índice General” ordenado en el artículo 47.

En este Capítulo III la ley ahonda en el manejo del protocolo, su apertura, cierre, dimensiones, el número fojas que debía contener, el número de libros permitidos en la notaria, describe también el uso de los antes mencionados libros de Apéndice, Poderes, Libro de Extractos y la forma de construir el Índice General.

El Capítulo IV, de las escrituras y testimonios inicia en el artículo 49 y se hace la definición de escritura-matriz o acta notarial, en los artículos 50 con sus 15 fracciones y el artículo 51 con seis fracciones explica la “construcción” de la escritura- matriz o acta notarial y la de la escritura pública respectivamente.

En su artículo 53 hace mención a los artículos 12, 13 y 14 del Código Civil vigente en 1901, los cuales transcribimos a continuación:

Artículo 12: Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

Artículo 13: Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito federal y en la Baja California regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

Artículo 14: Respecto de las formas o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado.

Sin embargo los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Los artículos 54 al 59 de la Ley del Notariado continúan explicando la forma de darle formalidad notarial a la escritura, lo que se conoce como “la forma de la forma”

Retomando el tema de la construcción de las escritura a que aluden los artículos 50 y 56 de la Ley en la Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Licenciado Justino Fernández presentó al Congreso de la Unión en 1910, respecto del período transcurrido del 1º de enero de 1901 al 30 de junio de 1909, en la Cuarta Sección de la Memoria citada, se refiere concretamente al artículo 50, fracciones III y X y 56 de la Ley, se señala que se hizo saber a los jueces y notarios, que en términos del artículo 1856 del Código Civil en vigor, estaban obligados a expresar la hora del día del otorgamiento en las escrituras de hipoteca.

Algunos notarios adoptaron la practica de hacer al final de las escrituras

hipotecarias la declaración de que la hipoteca quedaba constituida en la fecha y hora en que firmaban los contratantes, y como esa declaración hecha por el notario se consideró contraria al artículo 1856 del Código Civil, se previno a los notarios que se abstuvieran de hacer tal declaración, cuando los contratantes no lo hubieran pactado así expresamente por cláusula especial, asentada en la misma escritura.

En el artículo 60 se encuentran los requisitos hacendarios los cuales son cubiertos con el uso del timbre mencionando que: “El testimonio llevará adheridos los timbres correspondientes al mismo”

Respecto al pago de los Impuestos del Timbre, los hemos explicado con anterioridad.

El propio artículo 60 establece que el notario expedirá con su firma y sello, entre otras, la primera copia, o el testimonio respectivo; señalándose en el segundo párrafo del citado artículo que cada hoja será sellada por el notario.

En relación a esto último la ley no establece el lugar en donde debe estamparse el sello, por lo que según la Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Licenciado Justino Fernández presentó al Congreso de la Unión en 1910, respecto del período transcurrido del 1º de enero de 1901 al 30 de junio de 1909, en la Cuarta Sección de la Memoria citada, hace la alusión en el sentido de que se les hizo saber a los notarios que el sello notarial debía ponerse en el encabezado del margen de cada hoja de protocolo, al comenzar a hacerse uso de ella, y al frente de las fojas de los testimonios en la parte superior del margen de la derecha.

Del artículo 61 al 67 las formas del testimonio, los artículos 65 al 67 ordenan el alcance legal y algunas prohibiciones de los instrumentos.

Por lo que respecta al artículo 66 la Ley dispuso que con el objeto de que produzcan efecto fuera del Distrito o Territorios Federales, todos los instrumentos públicos expedidos por el notario que corresponda, en juicio y sean prueba plena,

deberán legalizarse la firma y sello del notario por la Secretaría de Justicia en el Distrito Federal y por el Jefe Político respectivo, en la Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Licenciado Justino Fernández presentó al Congreso de la Unión en 1910, respecto del período transcurrido del 1º de enero de 1901 al 30 de junio de 1909, en la Cuarta Sección de la Memoria citada, hace la alusión en el sentido de que mediante circular número 150 de la citada Secretaría se ordenó que el Director del Archivo General de Notarias debía certificar la autenticidad de los sellos y las firmas de los notarios que no aparecieran registrados en la Mesa del Notariado y del Registro Público, haciendo la confronta respectiva con los protocolos depositados en el Archivo, a fin de que, en vista de la certificación de autenticidad, la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia extendiera la legalización que prescribía el comentado artículo 66.

El artículo 68 se refiere a la forma que el Archivo General de Notarias debía asentar las inscripciones de los testamentos.

El artículo 69 con 9 fracciones describe cuando las escrituras eran nulas.

Terminando con el 70 que dicta que el notario es el responsable de manera económica si debiera hacerse una rectificación debido a una falta del notario.

El Capítulo V de la ley relativo a la Cesación y licencia de los notarios que abarca del artículo 71 al 84, describe las situaciones en las que la licencia del notario podría ser inhabilitada y los actos conducentes una vez cesada dicha licencia.

Ya sea la renuncia, enfermedad, por alguna causa penal en su contra, la imposibilidad de asociarse con otro notario, fallecimiento, una garantía no suficiente y otros casos.

El Capítulo VI, de la Responsabilidad de los notarios como lo indica su encabezado trata en sus artículos 85 al 90 sobre las responsabilidades del notario en su práctica, y las denomina; responsabilidad criminal, civil y administrativa.

El Título III, regula por primera vez lo relativo a los Archivos Generales de Notarias.

En esta Ley se regula de manera expresa el Archivo General de Notarías, el cual en diversas épocas se mencionó pero no se hizo mayor comentario al respecto,

La ley regula que es un empleado del Gobierno quien realiza las funciones auxiliares en la administración de los protocolos que de manera definitiva se depositan en la oficina respectiva.

Estas funciones sólo son aquellas para regularizar el protocolo, expedir copias o testimonios, bajo ninguna circunstancia este empleado puede asentar en el protocolo algún acto o hecho jurídico nuevo.

Sólo la parte interesada, un juez o un notario puede pedir la expedición de algún documento. El archivo no es público y se convierten los documentos en públicos hasta después de 70 años pasados después de su depósito.

El título del archivo general de notarías está previsto de los artículos 91 al 102.

Debemos recordar que la ley regula los archivos tanto del Distrito Federal como de los Territorios Federales.

Por lo que se refiere al archivo de la Ciudad de México dispuso que este pertenece al Distrito Federal.

Quedó a cargo de la Secretaría de Justicia fundar los Archivos Generales de las Notarías correspondientes a los Territorios de Tepic y la Baja California.

Los Archivos Generales de Notarías del Distrito y Territorios Federales dependían directamente de la Secretaría de Justicia.

Había en ésta una Mesa, a cargo de un oficial, destinada de una manera exclusiva al despacho de los negocios concernientes a aquellas oficinas públicas y de todos los demás asuntos relativos al Notariado y al Registro Público de la Propiedad.

Para el desempeño de las funciones de Archivero la ley estableció que se debía nombrar por la **Secretaría de Justicia un Notario en ejercicio**, de los residentes en la comprensión jurisdiccional a que el Archivo General pertenezca bajo la

denominación de “Director del Archivo General de las Notarias del Distrito Federal”, o de los “Territorios de Tepic y la Baja California”, respectivamente. Los Directores serían auxiliados en las labores de su incumbencia, por las aspirantes al Notariado y por el personal subalterno que determinara la propia Secretaría.

El Director y los aspirantes debían caucionar su manejo; el primero con fianza, hipoteca, o depósito, como está mandado para los Notarios, con valor de cinco mil pesos; y los aspirantes por dos mil pesos.

Los Archivos Generales se formaron respectivamente:

I. Con los documentos que los Notarios de su comprensión, Distrito o Territorio, deben remitir al Archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente ley.

II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios sólo podrán conservar en su poder durante seis años.

III. Con los Archivos de las Notarias cuyo Director haya quedado suspenso y que por disposición de la Secretaría de Justicia deban depositarse en el Archivo General.

IV. Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente.

V. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta ley.

Los Notarios del Distrito Federal que fueron nombrados por la Secretaria de Justicia y que tuvieran en su poder protocolos no formados por ellos mismos, los debían remitir al Archivo General de la Ciudad, con cuantos libros, documentos y papeles corresponda.

Esto mismo se dispuso respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por ellos mismos, y sean de fecha anterior a los últimos seis años contados desde la ley.

Las obligaciones y atribuciones de los Directores del Archivo fueron:

I. Asistir todos los días útiles de despacho de su oficina, de las nueve de la mañana a la una del día y de cuatro a seis de la tarde.

II. Distribuir las labores de la oficina.

III. Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de la oficina, sin que les sea lícito sacar de ella libro, protocolo o documento alguno del Archivo, ni a pretexto de trabajos urgentes y extraordinarios.

IV. Conceder licencia hasta por quince días, con motivo justificado, á los empleados de su dependencia, para separarse del despacho, dando aviso, en todo caso a la Secretaría de Justicia.

V. Comunicar por escrito a la misma Secretaría las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto o irregularidad que notaren en los protocolos y sus anexos que se le remitan; y en todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente ley.

VI. Guardar por sí mismo las llaves de los estantes a que se refiere el artículo 98.

VII. Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponda, más que el tiempo indispensable para el objeto por que se extrajeron.

VIII. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios de su comprensión.

IX. Conservar los documentos y papeles propios de su oficina, debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ellos el inventario correspondiente.

X. Cuidar que sólo los Notarios, respecto de los protocolos que éstos hubieren formado, tomen en su presencia las notas que necesitan para la extensión de una

nueva escritura; no pudiendo por lo tanto, confiar a los particulares de la busca o registro de documentos, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo.

XI. Solicitar de la Secretaría de Justicia los libros nuevos que deben entregarse a los Notarios para la extensión de las escrituras, y cuidar de que dichos libros sean requisitados con la anticipación debida.

XII. Formar cada año con los índices que se les entreguen al recibir un protocolo cerrado, una noticia general de las actas notariales en aquel contenidas, la cual se publicará a costa del Erario.

XIII. Rendir los informes que les pida la Secretaría de Justicia.

XIV. Expedir, cuando proceda legalmente, a los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación les encomienda la presente ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios.

XV. Expedir, asimismo, las copias o testimonios que les fueren pedidos mediante decreto judicial. El compulsorio de la autoridad judicial, se insertará en el testimonio que se expedita.

XVI. Llevar un registro de Notarios en el cual se asienta la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias.

XVII. Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría de Justicia.

XVIII. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo o que leyes las que les impongan.

Los Directores del Archivo y sus subalternos disfrutaban de la licencia que les concedía la Secretaría de Justicia, con idénticos requisitos que a los demás empleados dependientes del Ejecutivo Federal.

Cada Notaría debía tener un estante en el Archivo General, marcado con el mismo número que a aquella le correspondía y en el se pondrán a la vista, por orden cronológico, una nota de los diversos Notarios que hubieren tenido a su cargo el oficio de que se trate.

El Director del Archivo del Distrito, usa en los testimonios o copias que expedía y en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, de un sello que dice en el centro; “Estados Unidos Mexicanos”; y en la circunferencia: “Archivo General de Notarías del Distrito Federal- México”, de forma semejante serán los sellos de los Archivos de los Territorios Federales.

En compensación de sus servicios percibían los Directores y demás empleados de un Archivo General los respectivos sueldos que la ley determinó y, **así mismo, disfrutaban el Director y aspirante, de los honorarios que les señalaba el Arancel, bajo la base de reparto proporcional entre todos.**

En cada Archivo General se llevaba un libro denominado: “Cuenta de honorarios”, por los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, y dentro de los ocho primeros días de cada mes se remitirá por el Director, a la Secretaría de Justicia, nota de todas las partidas asentadas durante el mes anterior.

Los Directores eran responsables personalmente de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General, y tenían la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expidieren.

Cualesquiera otras faltas o irregularidades que cometiesen en el servicio, eran castigadas por la Secretaría de Justicia, con las penas que se determinaban en el capítulo relativo de la ley.

En este Título III la ley describe el funcionamiento, atribuciones, organigrama y obligaciones del Archivo General de Notarías que esta ley establece.

El Título IV “Arancel de los Notarios” abarca del artículo 103 al 122, fija los honorarios del notario en la autorización de escrituras, la redacción y autorización

de un poder, los documentos mercantiles, testamentos, protocolización de un poder, la toma de firmas fuera de su despacho, el examen de documentos, autorización de copias, testimonios y certificaciones, por anotaciones en los instrumentos, por la busca de escrituras u otros documentos, por el depósito y autorización de una minuta y la forma de comunicar tales honorarios.

El texto del arancel de los notarios, aparece en la transcripción que hacemos de la ley en el apéndice respectivo de este apartado.

El Título V, que es el relativo a las Disposiciones generales establece el reconocimiento de los notarios en ejercicio, imponiéndoles las siguientes condiciones:

Quedaron reincorporadas al Estado, las Notarías que, con cualquier nombre y título, existan en el Distrito y Territorios federales.

El Artículo 124 dice: “Los escribanos que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente “Fiat” y tengan Notaría abierta en el Distrito o Territorios Federales, quedarán reconocidos como tales Notarios en los conceptos que fija la presente ley, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo “Fiat”, dentro de treinta días si residieren en el Distrito, y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic o en la Baja California. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

En la solicitud debe proponerse, desde luego, fiador idóneo que se subscriba el escrito de conformidad, o certificado de depósito en el Banco Nacional; o títulos de su propiedad con certificado de gravámenes para que pueda constituirse la hipoteca.

II. Que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponde.

III. Que cumplan las prevenciones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Satisfechos estos requisitos, se procederá conforme al Art. 17.

El siguiente artículo establece el número de las notarias, que en principio las fija en 50, pero que en caso de exceder de dicho número fueron reconocidos como tales.

Lo anterior porque creemos que los Gobiernos no tenían un puntual listado de los notarios en funciones, pero se ordenó no hacerse ningún nuevo nombramiento hasta que su número se ajuste a lo prevenido en el artículo 4º de la presente ley.

Los Notarios recibieron su numeración en el orden cronológico en que fueron presentado su solicitud requisitada. Razón por lo que la numeración de los notarios no está en función de su antigüedad, sino de la fecha en que fueron presentando su solicitud para que se autorizara que continuaran en el ejercicio de la función notarial.

Los Notarios debieron anunciar al público el número bajo el cual reiniciaron sus funciones y el lugar en que establecieron su nueva Notaría, expresando que en ésta quedó refundida la anterior que desempeñaban.

Estos mismos Notarios debieron entregar los protocolos y sus anexos que no debían quedar en su poder, dentro del término de tres meses; y de ello dar aviso a la Secretaría de Justicia, para que ésta, en el orden que lo permitían las labores del Archivo General de Notarías, determinaba la fecha en que hubo de hacerse por éste la recepción de dichos protocolos.

Los Notarios en funciones antes de la entrada en vigor de la ley y que no solicitaron el nombramiento o no cumplieron los requisitos exigidos debieron, entregaran su protocolo dentro de veinte días, contados desde que expiraba el plazo concedido. Sin embargo, los Notarios en ejercicio que no pretendieron continuar ejerciendo con tal calidad, y los escribanos actuarios que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente Fiat, quedaron reconocidos como aspirantes en los conceptos que fijo la ley, siempre que lo hubieren solicitado ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo Fiat dentro de treinta días, si residían en el Distrito, y dentro de noventa los que desempeñaban sus funciones en Tepic o en la Baja California y a demás que obtuvieren de la misma Secretaría

el nombramiento que correspondía. Estos términos se contaron desde la publicación de la ley.

Si entre los Notarios hubo todavía algunos propietarios de oficios vendidos por el Gobierno, lo debieron haber manifestado a la Secretaría de Justicia, para que con la propia Secretaría se arreglase la indemnización correspondiente.

Esta indemnización se haría sólo a los que, teniendo la calidad de propietarios cuando se puso en vigor la ley de 29 de noviembre de 1867, sobrevivían aún y conservaren tal carácter, o bien aquellos a quienes expresamente les fue reconocido el Gobierno el derecho de dominio.

La Secretaría de Justicia tomo por base para la indemnización el precio que se pagó al Gobierno cuando enajeno esos oficios.

El Artículo 129, respecto al oficio de hipotecas fue categórico al respecto, pasando este oficio de manera definitiva en manos de los empleados del Gobierno en turno: “El oficio llamado de hipotecas, de esta ciudad, se incorporará definitivamente al Registro Público de la Propiedad, y será despachado por el personal de empleados que, a juicio de la Secretaría de Justicia, sea necesario para **formar la Sección segunda** de la propia oficina. El propietario de dicho oficio será indemnizado sobre la base del precio que costó al actual poseedor.”

En la multicitada Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Licenciado Justino Fernández presentó al Congreso de la Unión en 1910, respecto del período transcurrido del 1º de enero de 1901 al 30 de junio de 1909, en la Cuarta Sección, Capítulo II del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Memoria citada, se establece que la persona en cuyo poder se encontraba el registro de hipotecas y que lo había adquirido mediante cierta suma de dinero, entablo juicio de amparo, y en consecuencia hubo necesidad de esperar que la Suprema Corte de Justicia resolviera, retardándose así el pago de la indemnización; una vez resuelto el amparo, la Secretaría de Justicia pudo tratar sobre el monto de la cantidad y fijarla en la suma de \$50,000.00, que legal y equitativamente correspondían al antiguo propietario. El pago se hizo directamente

por la Secretaría de Hacienda, según los términos generales del artículo 1º del Reglamento de 19 de diciembre de 1901, y allí obra el expediente relativo, razón por la cual no aparece ese antecedente en los Archivos de la Secretaría de Justicia.

Todo aquel que a los seis meses de estar vigente a ley, conservo indebidamente en su poder los libros, documentos y papeles que pertenecieran a un protocolo, sin haber dado aviso a la Secretaría de Justicia, fue sancionado según la Ley en términos del Código Penal en vigor.

La ley dispuso que entretanto se creaban los Archivos Generales de Notarías en los Territorios de Tepic y la Baja California, harían sus veces, en el Territorio de Tepic, el Juzgado de lo Civil de Tepic, en los Partidos Sur y Centro de la Baja California, el Juzgado de Primera Instancia de la Paz y en el Partido Norte, el de Primera Instancia de la Ensenada.

Los artículos transitorios establecieron: “Art. 1º. La presente ley comenzará a regir el día 1º de enero 1902. Art. 2º. Por la presente quedan abrogadas todas las leyes anteriores relativas al Notariado. Art. 3º. Los Notarios que en esta fecha tengan oficio abierto en el Distrito y Territorios Federales y resulten nombrados para prestar sus servicios en la misma localidad, conforme a las disposiciones de esta ley, continuarán ejerciendo sus funciones en las propias Notarías y harán uso de los protocolos y sellos actuales, entretanto se les provee de los nuevos libros y sellos correspondientes. Luego que reciban éstos, cerrarán sus antiguos protocolos y ejercerán en todo sus funciones, de conformidad con las prescripciones de la presente ley. Los Notarios que se presenten a la Secretaría de Justicia dentro del término y con todos los requisitos que fija el artículo 124, seguirán ejerciendo sus funciones acomodándose a la presente ley. Pero extenderán las escrituras en el protocolo que han tenido, tal como hasta hoy lo han llevado. Para este efecto, la expresada Secretaría, al recibir la solicitud del Notario y tenerla por presentada en forma, entregará a este una autorización escrita y firmada por el secretario o subsecretario de Justicia. El Notario deberá fijar en lugar visible de su Notaria la susodicha autorización, hasta que se le

entregue su nombramiento de Notario o se le deniegue; debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones, en el primer caso, con arreglo a la primera parte de este artículo o cesar en el segundo. Los Notarios en actual ejercicio que no se hallen en el caso previsto por este artículo, entregarán su protocolo como lo ordena el artículo 127, a la Notaría de ciudad, con las formalidades que la presente ley determina; y dicha Notaría hará a su vez, la entrega correspondiente al Archivo General luego que éste se establezca. Art. 4º. Si dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere comunicado al Notario la aceptación de la fianza o hipoteca propuesta, no quedare otorgada la correspondiente escrita o acta y en su caso, presentado el testimonio respectivo, la Secretaría de Justicia dará por desistido al solicitante y lo comunicará así a quien corresponda a efecto de que se clausure la Notaría y se recoja el protocolo. Esta decisión será publicada. Art. 5º. Los Notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la Secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por los mismos Notarios, los entregarán al Archivo General de Notarías de esta Ciudad, con cuantos libros, documentos y papeles les corresponda. Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que aunque formados por los propios Notarios, sean de fecha anterior a los últimos seis años contados desde la promulgación de esta ley. La entrega se hará bajo formal inventario que se extenderá por duplicado; un ejemplar será para el archivo y el otro para el Notario. Art. 6º. Por esta vez el actual Colegio de Escribanos convocará a los Notarios nombrados conforme a esta ley, en la fecha que determine la Secretaría de Justicia, para que elijan a los miembros que deben componer el Consejo de Notarios. Una vez instalado éste, formará su reglamento dentro de tres meses contados desde el día en que se hubiere constituido, y lo presentará a la misma Secretaría para su examen y aprobación. La Junta del Nacional Colegio de Escribanos entregará al Consejo de Notarios, tan luego que éste se establezca, los sellos, libros, papeles y cuanto haya estado en su poder o administración con el expresado carácter. El Consejo se sujetará a las prevenciones de esta ley respecto de aquellos asuntos que afecten el interés público. En lo que se refiera a los fondos creados por los Notarios y en todo lo

demás que se relacione con el interés particular de los mismos. El Consejo procederá a lo que haya lugar conforme a las leyes vigentes.”

El artículo 7º. Relativo a los sueldos de los empleados del Registro Público se puede consultar en el texto de la ley que ha quedado agregada.

Decadencia y caída del porfiriato.

En el año de 1908 en una entrevista concedida al periodista norteamericano James Creelman, Porfirio Díaz anuncia que no buscará la reelección y permitirá elecciones libres en 1910. Los opositores a su gobierno entre los más notables los “reyistas” aprovechando tales declaraciones comenzaron a movilizarse y organizarse. Se crearon clubes, agrupaciones y partidos, se publicaron folletos y periódicos con el objetivo de demostrar que Porfirio Díaz era ya obsoleto para México.

A mediados de 1906 tuvo lugar una huelga en una mina de cobre propiedad norteamericana ubicada en la población de Cananea en Sonora, entre diciembre de 1906 y enero de 1907 se presentó una huelga en una fábrica de textiles en la población industrial de Río Blanco, vecina de Orizaba, Veracruz. El mal manejo de estas huelgas por parte del gobierno trajo problemas en la opinión nacional para el gobierno de Díaz.

La crisis del sistema porfirista no se redujo al aspecto político ya que en los años de 1907 al 1908 una crisis internacional provocó la reducción de las exportaciones mexicanas y el encarecimiento de las importaciones imprescindibles como insumos para gran parte de la producción manufacturera mexicana. Los préstamos bancarios se restringieron, en resumen la crisis económica golpeó la producción industrial y rural.

Llegada las elecciones de 1910 la elite porfirista estaba dividida, la sociedad mexicana estaba más politizada debido a los años de crisis en esta elección participó un contendiente auténtico Francisco I. Madero quien realizó una campaña de enorme repercusión en la nación. Madero era un joven maduro de 37

años mientras que Díaz tenía 80 años de edad, obsesionado por mantenerse en el poder, no dio concesiones, encarceló a Madero y se declaró reelecto y con ello dio lugar a que un proceso que los opositores deseaban pacífico se tornara violento, iniciándose así la Revolución Mexicana.

Tomado Historia de México; Coordinada por Gisela Von Wobeser.

3.8 DECRETO DE JULIO 11 DE 1916

EMITIDO POR VENUSTIANO CARRANZA

La situación que se suscitara con motivo de la Revolución de 1910, que propició la renuncia del general Porfirio Díaz como Presidente de la República; las elecciones en las que resultaron triunfantes los señores Francisco I. Madero para la Presidencia y José María Pino Suárez para la Vicepresidencia, de hecho no modificaron la existencia en cuanto a juridicidad y legalidad notariales y registrales, ya que no obstante el cambio de régimen, continuó la vigencia de Codificaciones en las ramas civil y mercantil; entendiéndose que dicha vigencia se refiere no sólo a leyes federales sino también a las leyes de los distintos estados de la República.

Otra cosa distinta fue la situación que se creó al derrocamiento y muerte de los señores Madero y Pino Suárez en febrero de 1913 y la presencia de lo que después ha pasado a la historia como gobierno de la usurpación, encabezado por el general Victoriano Huerta.

Las pasiones desbordadas fueron origen de violencia que se tradujo desde el desorden callejero hasta el crimen espeluznante y alevé*, los “ismos”** constituidos en banderías***, asolaron todos los ámbitos de la nación y por lo mismo, en el orden jurídico-constitucional, hubo un colapso que sacudió a todas las instituciones; no obstante que cada facción imponía personas en los puestos administrativos del Gobierno, se carecía de unidad jurídica para los actos civiles por falta de legislación.

**Significado: 1.- alevoso. 2.- Alevosía de un particular contra otro.*

***Significado: 1.- Forma sustantivos que suelen significar doctrinas, sistemas, escuelas o movimientos. Socialismo, platonismo, impresionismo 2.- Indica actitudes. Egoísmo, individualismo, puritanismos.*

****Significado: Bando o partido*

Al asumir el Poder Ejecutivo del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, uno de sus primeros pasos fue el encaminado a regularizar la situación civil y por lo tanto expidió el 11 de julio de 1916 un Decreto, por medio del cual se declararon nulos todos los actos ejecutados por particulares en los cuales hubieren intervenido o prestado su autoridad los poderes judiciales o administrativos de la usurpación huertista, convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

El propio Decreto fijó el alcance de dicha nulidad eximiendo de tal mandamiento los actos que estimó pertinentes y señaló término para convalidar los que requiriesen. Cabe decir que en algunos Estados, por lo que se refiere al Registro Público, se prosiguió la actividad registral durante la época vedada, a pesar de la existencia de autoridades que sirvieron a la usurpación y con todo y la promulgación del Decreto a que se alude, nunca asiento alguno se convalidó, así que desde el punto de vista legal, existe una laguna de actos jurídicos ante notario o inscripciones registrales nulas, que alcanza de febrero de 1913 a 13 de julio de 1916. Puede argüirse que no todos los ocupantes del poder fueron huertistas, o que los funcionarios que pasaron por dicha institución no sirvieron al Gobierno de la usurpación, pero resultó difícil determinar cuáles son los afectados y cuáles no, y que fue preferible que cuando algún particular trató de esclarecer su situación, lo hiciera ante los tribunales competentes y no calificar toda una etapa de actuación notarial o registral bajo signo de la nulidad o la legalidad, ya que a pesar del tiempo transcurrido, las disposiciones del Decreto en cuestión no encontramos antecedentes de haber sido derogadas.

El Decreto es del tenor literal siguiente:

“El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Primero.- ... En consecuencia, teniendo en cuenta causas de orden político, de orden social y de orden privado, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1º Se declaran nulos en toda la República los actos ejecutados por particulares y en los cuales hayan intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertista y convencionista y de los gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Son nulos conforme a esta declaración, los actos del estado civil, las actuaciones judiciales, y de los contratos celebrados ante Notarios o Corredores siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido sea ilegítima.

Art. 2º Por razón de orden público, se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior y por lo tanto se consideran revalidados de pleno derecho, por la sola expedición del presente decreto, los siguientes actos:

I. Las actas del registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos y sobre defunción, las cuales quedan revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.

II. Las de matrimonio cuando los contrayentes hayan tenido hijos o cuando alguno de ellos hubiere fallecido dentro del término fijado en el artículo 7º, sin haberse dictado ninguna resolución.

III. Las diligencias de jurisdicción voluntaria y mixta que no hayan sido objeto de controversia.

IV. Las de jurisdicción contenciosa que hayan concluido por convenio entre los interesados antes de sentencia ejecutoria.

V. Las diligencias relativas a alimentos provisionales, exclusivamente en lo que se refiere al aseguramiento de la pensión alimenticia.

VI. Las de orden penal y de responsabilidad civil correspondientes, siempre que no provengan de hechos conceptuados delictuosos por consideraciones de orden político o por efecto exclusivo de la investidura de los llamados funcionarios de las administraciones usurpadoras.

VII. Las de registro de contratos privados que no estén relacionados con diligencias judiciales no revalidadas, y

VIII. Las practicadas a solicitud de Tribunales extranjeros.

Art. 3º Las actas de tutela y de emancipación de hijos, seguirán, en cuanto a su validez o nulidad, la suerte de las diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta de donde se deriven.

Art. 4º La revalidación o nulificación de las actuaciones judiciales, en que tuviere interés el fisco federal o local y que se hubieren verificado durante las administraciones usurpadoras, quedará a juicio del Gobierno respectivo en cada caso.

Art. 5º Los interesados en las actuaciones declaradas nulas por el artículo 1º de este Decreto, tendrán derecho a solicitar su revalidación en el tiempo, forma y términos expresados en los artículos siguientes. El actor en juicio iniciado durante cualquiera de las administraciones usurpadoras, no podrá oponerse a la solicitud de revalidación que haga el demandado, debiendo desecharse de plano esa oposición.

Art. 6º Para los efectos del artículo anterior se considerarán interesados:

I. En los actos patrimoniales: los contrayentes;

II. En los negocios criminales: El Ministerio Público, el procesado, el acusador, si lo hubiere, y la parte civil;

III. En los negocios de jurisdicción contenciosa: actor, demandado y todos los terceros que por su propio derecho hayan intervenido en esos negocios;

IV. En los negocios de jurisdicción mixta: El Ministerio Público y los herederos presuntos o reconocidos, y

V. En los concursos: El Ministerio Público, el deudor y los acreedores.

El Ministerio Público representará a los menores e incapacitados, para cuyos efectos tienen obligación los jueces de correrle traslado de las promociones que se hicieron en los negocios en que aquellos estuvieren interesados, aun cuando tengan legítimos representantes.

Art. 7º El término para solicitar la revalidación comenzará desde la vigencia de este decreto y concluirá a las seis de la tarde del día 30 de diciembre del presente año.

Art. 8º Si el negocio se encuentra en algún Tribunal Superior que no estuviere en funciones, la revalidación podrá solicitarse del inferior que haya conocido la primera instancia; y si éste se encontrare suprimido, podrá solicitarse ante aquel que se haya turnado el negocio.

Art. 9º Los contratos celebrados ante jueces del Estado Civil, Notarios y Corredores ilegítimos, podrán ser revalidados por funcionarios legítimos de la misma categoría, siempre que lo soliciten de común acuerdo los interesados. Si solo una de las partes solicita la revalidación, lo hará ante el Juez competente ya sea que la revalidación se haga por mutuo consentimiento de las partes o por solicitud de una sola de ellas deberá hacerse el pago del impuesto del timbre correspondiente a la operación.

Art. 10. La revalidación que se solicitare de común acuerdo por los interesados, deberá decretarse de plano.

Art. 11. Si la revalidación no fuere solicitada por mutuo consentimiento, el Juez procederá en la forma de incidente y de acuerdo con las disposiciones relativas de los Códigos Federales, de Comercio, de Procedimientos Civiles o Penales del Distrito o de los Estados, según el caso.

Art. 12. Si corriere el término de traslado, o de modificación del incidente sin haberse expresado oposición, bastará una sola rebeldía, para que el Juez decrete de plano la revalidación.

Art. 13. En caso de oposición, el Juez al resolver deberá tener en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Que de una manera clara y evidente se haya aplicado la ley diversa a la que debió aplicarse, que no se haya hecho emplazamiento, que haya faltado personalidad a alguna de las partes, que no se haya recibido el pleito a prueba, que no se haya mostrado a la parte que pretenda la nulidad alguna pieza probatoria e importante, que no haya citado para sentencia definitiva, que el Juez haya sido completamente incompetente y haya hecho valer esa incompetencia el que pretenda la nulidad; todo esto si se tratare de asuntos de jurisdicción contenciosa;

II. Haber mediado graves motivos de presión o inmoralidad si se tratare de actos fundados en la voluntad de las partes.

La revalidación debe decretarse siempre que existiere imposibilidad material de volver las cosas a su primitivo estado.

Art. 14. Sobre las resoluciones dictadas en los incidentes a que se refiere el artículo 11 no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 15. Las resoluciones dictadas con motivo de la presente Ley, deberán protocolizarse o registrarse en los términos exigidos por la Ley con respecto

a originales, debiendo hacerse las anotaciones respectivas al margen de los registros originales.

Art. 16. Declarada la validez de cualquiera de los actos a que se refiere la presente ley, los efectos se retrotraerán a la época de celebración; considerándose por lo tanto, válido para los terceros desde el día de su misma celebración.

TRANSITORIO

La Secretaría de Justicia y los Gobernadores de los Estados procederán inmediatamente a recoger de los individuos que obtuvieren nombramiento de Notarios y Corredores de las Administraciones usurpadoras, los libros correspondientes y depositarlos en los archivos respectivos, en donde se quedarán a disposición de los interesados para los efectos legales.

Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Palacio Nacional, México, D.F., julio 11 de 1916.

V. CARRANZA

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.
Presente”

Y lo comunico a usted para su reconocimiento y fines consiguientes.

CONSTITUCION Y REFORMAS

México, julio 12 de 1916.

Roque Estrada.”

3.9 Breve Cronología entre las Leyes de 1901 y 1932.

Francisco León de la Barra (1911)

En este inciso haremos una breve cronología de los acontecimientos de la vida política y económica del País durante el período de vigencia de la Ley del Notariado de 1901, hasta que se emitió la nueva Ley del notariado en 1932 (en adelante **Ley 1932**). En este período no encontramos acontecimientos relevantes en materia notarial, por lo que hacemos esta breve cronología.

A la renuncia de Porfirio Díaz el 25 de mayo de 1911, toma posesión de la presidencia de manera Interina Francisco León de la Barra. En octubre de 1911 se desarrollan elecciones para presidente en las cuales es elegido Francisco Ignacio Madero, por lo que el interinato de Francisco León de la Barra termina el 6 de noviembre de 1911.

Francisco Ignacio Madero (1911- 1913)

Toma posesión de la presidencia el 6 de noviembre de 1911. Su presidencia enfrente muchos problemas; el 28 de noviembre de ese mismo año es proclamado en Morelos el “Plan de Ayala” desconociendo a Francisco I. Madero y reconociendo como líder de esta sublevación a Pascual Orozco.

En 1912 se presenta la sublevación en sur del país, liderada por Emiliano Zapata que mantiene su movimiento guerrillero durante las presidencias de Victoriano Huerta (1913-1914) y Venustiano Carranza (1914-1920). El 10 de abril de 1919 es asesinado en la Hacienda de Chinameca, en Cuautla, Estado de Morelos.

Madero nombra gobernador militar de la Ciudad de México a Victoriano Huerta, mismo que se subleva contra Madero con la ayuda del embajador de los Estados Unidos de Norteamérica Henry Lane Wilson (en la denominada “decena trágica” que abarco del 9 al 19 de febrero de 1913), Madero y su vicepresidente José María Pino Suárez son arrestados y obligados a dimitir convencidos por el Secretario de Relaciones Exteriores, Pedro Lascuráin, que es presidente interino por algunos minutos. Victoriano Huerta es proclamado por el Congreso presidente

asumiéndola ese mismo día, el 19 de febrero de 1913, el 22 de febrero son asesinados Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, frente a la cárcel de Lecumberri. (Hoy Archivo General de la Nación)

Victoriano Huerta (1913 – 1914)

Huerta disuelve el Congreso. En el norte del país se subleva Francisco Villa; Victoriano Huerta lanza su candidatura a la presidencia siendo elegido presidente a finales de 1913.

Para combatir al usurpador Huerta, el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza organizó el ejército que denominó “Constitucionalista” expidiendo el “Plan de Guadalupe” el 26 de marzo de 1913, que en esencia rechazaba al gobierno de Huerta, nombrándose jefe del ejército Constitucionalista y presidente interino de la República una vez tomada la Ciudad de México, con la tarea de convocar a elecciones.

A Villa se unieron los militares constitucionalistas bajo el liderazgo de Pablo González y Álvaro Obregón.

Una mala relación con los Estados Unidos de Norteamérica ya que el presidente Woodrow Wilson no aprobaba la manera en que Huerta llegara al poder, la presión de grupos opuestos a su régimen y el triunfo del ejército constitucionalista sobre sus fuerzas militares en junio de 1914, obligaron a Huerta a presentar su dimisión en julio de 1914.

Francisco Carvajal (1914)

Francisco Carvajal fue ministro de la Suprema Corte de Justicia y Secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno del General Victoriano Huerta debido a eso cuando Huerta renuncia a la presidencia (en julio de 1914), recae en él la presidencia de la República de manera interina. Entra en negociaciones con los

constitucionalistas, renunciando a la presidencia el 13 de agosto de 1914.¹⁰⁵

Eulalio Gutiérrez (1914 – 1915)

- Convención de Aguascalientes-

Al triunfo de Venustiano Carranza, la “soberana Convención de Aguascalientes” lo nombró presidente provisional de la República, con el apoyo de Villistas y Zapatistas, permaneciendo en ese cargo del 1 de noviembre de 1914 al 16 de enero de 1915.

Roque González Garza (1915)

En la Convención de Aguascalientes, fue designado presidente de la República el 16 de enero de 1915, en sustitución de Eulalio Gutiérrez, desempeñó ese cargo en los territorios dominados por los convencionistas, hasta el 9 de junio de ese mismo año. Fue obligado a renunciar en favor de su secretario particular Francisco Lagos Cházaro.

Francisco Lagos Cházaro (1915 – 1916)

En junio de 1915, Francisco Lagos Cházaro tuvo que trasladar su gobierno a la ciudad de Toluca, capital del Estado de México amenazado por los partidarios de Carranza, la situación se tornó cada vez más difícil, disolviendo su gobierno, huyó a Centroamérica en enero de 1916.

Venustiano Carranza (1914 – 1917)

Una vez derrocado Huerta en 1914, (Carranza entra a la ciudad de México el 20 de agosto de 1914). Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, fue proclamado presidente de la República de manera provisional.

¹⁰⁵ Historia de México Editorial: Salvat editores de México, S.A. Tomo 9 Coordinador: Álvaro Matute, México 1990.

Emiliano Zapata y Francisco Villa líderes revolucionarios confrontados a Venustiano Carranza, apoyaron la Convención de Aguascalientes y lograron imponer sus criterios forzando así la dimisión de Carranza. Siendo expulsado de la ciudad de México se dirigió a Veracruz donde (como lo hiciera el Presidente Benito Juárez) controló la parte fiscal de la aduana más importante, el Puerto de Veracruz

Con el apoyo de Álvaro Obregón y de Estados Unidos, reconquistó el poder. Cuando se encontraba en Veracruz, incluyó entre los objetivos constitucionalistas la reforma agraria, la sindicación de los obreros y el derecho de huelga. En 1916 convocó un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857

La Constitución de 1917

En 1916 Carranza lanzó la convocatoria para celebrar un Congreso Constituyente al finalizar el año, se eligieron 210 diputados que llevaron a cabo las sesiones en la ciudad de Querétaro. Como resultado se construyó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados electos provenían del grupo vencedor carrancista, no tardaron en dividirse en dos grupos; “los jacobinos” más radicales en las reformas que proponían y los entonces conocidos como “senadores romanos” partidarios del proyecto de Venustiano Carranza. En las sesiones que duraron dos meses (del 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917), las discusiones fueron ásperas, imponiéndose al final las reformas radicales en lo concerniente a la educación, que debía ser gratuita, obligatoria y laica (artículo 3º) en el aspecto agrario (artículo 27º) que establecía que la propiedad residía originalmente en la nación, la cual otorgaba la propiedad privada a los ciudadanos, pero se reservaba la propiedad del subsuelo, con minerales e hidrocarburos, asumiendo el Estado la facultad de modificar la tenencia de la tierra con la finalidad de fraccionar los latifundios; en el terreno laboral (artículo 123), estableciendo salarios mínimos, jornadas máximas de trabajo con todo tipo de garantías a los trabajadores, con respecto a la religión (artículo 130) marco no sólo la separación de la iglesia y el Estado, sino que otorgó al Estado la supremacía sobre la iglesia implantando una serie de

restricciones a los ministros religiosos y al culto. Otro rasgo distintivo de la Constitución fue su carácter anti monopólico (artículo 28) y su opción por el presidencialismo como régimen político, al establecer el privilegio del titular del Poder Ejecutivo de ser jefe del Estado y de Gobierno, así como nombrar y remover libremente a sus colaboradores y no como en los sistemas parlamentarios, donde es el Congreso el encargado de hacerlo (artículos 80 al 84).

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo. Así Carranza tomó posesión el primero de mayo como Presidente Constitucional de México.

Venustiano Carranza 1917 – 1920

El 6 de febrero de 1917, Venustiano Carranza expide la convocatoria para elecciones de diputados y senadores al XXVII Congreso de la Unión y para Presidente de la República.

El 1 de mayo de 1917 Venustiano Carranza tomó posesión como Presidente Constitucional de la República, sin embargo Villa en el norte y Zapata en el sur, representaron para su gobierno grandes problemas e impidieron la paz en el país.

En conflicto con la legislatura de Sonora y la mayor parte del ejército, la revolución encabezada por los sonorenses Calles, Obregón y De la Huerta, le obliga a evacuar la ciudad de México, y con todos los poderes se dirigió en tren al Puerto de Veracruz. En la estación de Aljibes se vio en la necesidad de internarse en la sierra de Puebla y en el lugar denominado Tlaxcalantongo pierde la vida el 21 de mayo de 1920, bajo las fuerzas del general Rodolfo Herrero.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Historia de México. Editorial: Salvat editores de México, S.A. Tomo 9. Coordinador: Álvaro Matute, México 1990. Historia General de México Volumen 2 Editorial: Colegio de México, cuarta edición 1994. Coordinador: Daniel Cosío Villegas.

Adolfo de la Huerta 1920 - presidente interino-

Con la muerte del presidente Carranza, Pablo González ocupó la plaza de la Ciudad de México, mientras los jefes de la Rebelión de Agua Prieta se trasladaban a ella secundados prácticamente por todo el ejército nacional, El “plan de Agua Prieta” fue un manifiesto político firmado en la población de Agua Prieta en el Estado de Sonora, este plan utilizaba como bandera política la Constitución de 1917, llamado a elecciones. El Congreso eligió como presidente interino a Adolfo de la Huerta del 1 de junio al 30 de noviembre de ese año.

Durante esos seis meses de presidente interino intento reorganizar al gobierno, buscando la paz interna y convocó a elecciones generales para renovar el poder ejecutivo y legislativo. Su labor más destacada fue la negociación con el general Villa, quien aceptó deponer las armas a cambio de la cesión de la hacienda el “Canutillo”, con el permiso de conservar su escolta. No obtuvo el reconocimiento diplomático de los estados Unidos de Norteamérica. Entregó el poder a Álvaro Obregón el 1 de diciembre del mismo año.

Álvaro Obregón Salido 1920 – 1924

Enfrentado políticamente a Carranza, participó en el Plan de Agua Prieta, cuya consecuencia final fue el asesinato de Carranza. Al verificarse las elecciones de Poderes Federales resultó triunfador, por lo que se hizo cargo de la presidencia el 1 de diciembre de 1920.

Dio inicio a varias reformas laborales, agrarias y educativas, para las que contó con el apoyo la colaboración de grupos obreros, campesinos así como de intelectuales y políticos.

Algunas actividades económicas se vieron quebrantadas durante los años de la Revolución, como las mineras y muchas agrícolas, pero en el caso del petróleo, cobró auge, México se encontraba como tercer productor de petróleo a nivel mundial, las vías férreas fueron destruidas emprendiendo la reparación de estas así como rehabilitar locomotoras y carros de ferrocarril.

Se entablaron pláticas con representantes del presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Warren G. Harding, el gobierno de Obregón tuvo que ceder a muchas pretensiones estadounidenses en especial en la aplicación de los artículos constitucionales en materia del subsuelo, tales negociaciones son conocidas como “Conferencias de Bucareli”. A mediados de 1923 Obregón logró el reconocimiento del gobierno de los Estados Unidos.

Su gobierno enfrentó con éxito una rebelión por parte de Adolfo de la Huerta que inició en los primeros meses de 1924 derrotándolo en mayo de ese año.

Durante su gobierno floreció el movimiento muralista destacando José Clemente Orozco y Diego Rivera.

Terminó su gobierno el 30 de noviembre de 1924

Plutarco Elías Calles 1924 – 1928

Inició su presidencia el 1 de diciembre de 1924, durante su administración se fundó el Banco de México y el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Durante el gobierno de Obregón no se aplicó el artículo 130 de la Constitución de modo que hubo cierta tolerancia religiosa, esta situación se rompió en 1926 cuando el gobierno de Calles decidió poner en práctica una reglamentación en materia religiosa.

Transcribimos el artículo 130 de la Constitución de 1917:

“ARTICULO 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez

que las mismas les atribuya.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

La legislatura de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más.

La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por

cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.”

La tolerancia religiosa inició su rompimiento con la expulsión del nuncio apostólico Filipi, por asistir a la ceremonia de colocación de la primera piedra del monumento a Cristo Rey en el cerro del Cubilete en Guanajuato, el radicalismo de ambos lados se incrementó produciéndose una crisis cuando el episcopado decidió cerrar los templos, en el campo principalmente en el Bajío y el Centro Occidente en los Estados de Jalisco, Nayarit, Guanajuato, Michoacán y Zacatecas, se dio una insurgencia espontánea que levanto a muchos voluntarios en agosto de 1926 conocidos como “cristeros” este movimiento armado se prolongo de 1926 y terminando en 1929 (bajo la presidencia de Emilio Portes Gil),

Su administración termino el 1 de diciembre de 1928.

El regreso del general Obregón a la presidencia de la República comenzó a plantearse desde 1926, cuando un grupo de diputados presentó la iniciativa de reforma constitucional que permitiera la reelección del presidente, no de manera inmediata, pero sí después de un periodo fuera de la titularidad del Poder Ejecutivo, el lema maderista “Sufragio efectivo, No reelección” se vio amenazado y de hecho fue relegado cuando la reforma constitucional quedo aprobada.

El general Álvaro Obregón fue reelegido en 1928, ya electo presidente el 17 de julio de 1928, se le ofreció un banquete en el restaurante “La Bombilla” en San Ángel, ahí un dibujante se le acerco y le disparó con un revolver y lo mató, su nombre era José de León Toral.

Emilio Portes Gil 1928 – 1930 (4 febrero de 1930)

Siendo secretario de Gobernación de la administración de Plutarco Elías Calles fue nombrado por el Congreso presidente interino el 1 de diciembre de 1928 tras la muerte de Álvaro Obregón, en tanto se procedía a organizar las nuevas elecciones.

Durante su administración en marzo de 1929 logro la firma de un pacto con la jerarquía católica que propicio la declinación del movimiento cristero.

En el año de 1929 con la guía del ex presidente Plutarco Elías Calles se formo el Partido Nacional Revolucionario (PNR), la elección del candidato a la presidencia fue tarea de este nuevo partido recayendo en Pascual Ortiz Rubio que en el momento de su nombramiento de candidato era embajador en Brasil, la oposición a Ortiz Rubio estaba encabezada por José Vasconcelos apoyado por el Partido Nacional Antirreeleccionista. La elecciones presidenciales se efectuaron el 17 de noviembre de 1929.

La administración de Emilio Portes Gil termina el 4 de febrero de 1930.¹⁰⁷

Pascual Ortiz Rubio 1930 – 1932

Antes de la toma de posesión de Pascual Ortiz Rubio que sucedió el 5 de febrero de 1930 circularon rumores de que sufriría un atentado, atentando que ocurrió cuando regresaba del Estadio Nacional (ubicado en la colonia Roma) donde dio el discurso de aceptación a la presidencia hacia el Palacio Nacional a tomar la protesta a los miembros de su gabinete. Cuando salía de Palacio Nacional fue herido por un individuo de nombre Daniel Flores, partidario de Vasconcelos.

El ingeniero Ortiz Rubio estuvo alejado del país durante años y no tenía pleno conocimiento del ambiente político en México ni tenía la suficiente personalidad para imponer su opinión.

Ortiz Rubio no era una figura destacada, su designación obedeció a la necesidad de conciliar a “callistas” y “obregonistas”

En ese momento el poder no estaba en el jefe del Ejecutivo sino en Calles, el “jefe máximo de la Revolución” de ahí que el período comprendido entre 1929 y mediados de 1935 se le denomina el “Maximato”.

Durante su presidencia la figura de Plutarco Elías Calles en la vida política era definitiva, el propio Calles asistía a sesiones del Congreso sin tener

¹⁰⁷ Historia de México. Editorial: Salvat editores de México, S.A. Tomo Coordinador: Álvaro Matute, México 1990.

representación oficial alguna.

Lo Económico

El Producto Interno Bruto (PIB) creció a un ritmo casi imperceptible durante el gobierno de Obregón (0.6 por ciento). El ritmo se aceleró con Calles, iniciando un programa de construcción de carreteras y obras de irrigación así como organización del sistema bancario. Entre 1925 y 1929 el crecimiento anual del PIB se quintuplicó en relación al quinquenio anterior siendo el 5.8 por ciento. Este panorama se ensombreció con la “Gran Depresión” de 1929 que fue una grave crisis económica iniciada en los Estados Unidos con la caída de la bolsa de valores.

Esto se tradujo en una severa disminución de las exportaciones que afectó al sector minero, petrolero así como a la agricultura de exportación. El crecimiento del PIB no sólo se detuvo entre 1930 y 1934 sino disminuyó en un 0.5 por ciento.

La población urbana en 1910 constituía el 11.7 por ciento del total, aumentó a 14.7 por ciento en 1921 y a 17.5 por ciento en 1930.

En materia de población mandó levantar el Censo general de 1930 (16' 404, 030 habitantes)

A consecuencia de la crisis económica de Estados Unidos, el gobierno contrajo en 60 millones su presupuesto reduciendo sueldos y gastos en todas las dependencias.

Para ampliar el aspecto económico citamos algunas partes del informe del presidente Pascual Ortiz Rubio en la apertura de sesiones ordinarias del Congreso el 1 de septiembre de 1931.

“La depresión mundial de los negocios extendida a casi todo los países, sabido es que proviene de muchas y muy variadas causas de carácter fundamental. La sobre producción agrícola e industrial, la desvaloración de materias primas y recursos naturales, como consecuencia de aquella; la política arancelaria

eminentemente proteccionista que ha seguido, en los últimos tiempos, buen número de naciones; las deficiencias en la circulación monetaria, la defectuosa organización del crédito y la inestabilidad política de muchos gobiernos, todo ello ha producido una situación de abatimiento general de los precios, la falta de trabajo, disminución del valor y volumen de todo los negocios y por consiguiente una gran reducción de los ingresos normales de los gobiernos. De ahí que, tanto en Europa como en los Estados Unidos y los demás países de América, las administraciones públicas de hayan visto precisadas a aplazar o posponer el desarrollo de sus programa, a suspender los servicios de las deudas, a aumentar los impuestos y aun a reducir los gastos para el sostenimiento de los servicios públicos normales. La repercusión de estos fenómenos en México, sumada a nuestros problemas propios, ha traído como consecuencia la desvalorización en el extranjero de considerable cantidad de nuestros productos de exportación.”

“Conviene hacer notar que el gobierno a mi cargo, ha procurado y procurará buscar el desarrollo de nuestras fuentes de producción y riqueza, fomentando el consumo interior..”¹⁰⁸

En esta ultima cita encontramos una razón para que el gobierno de Ortiz Rubio haya puesto su intención en la “renovación” de una Ley del Notariado que permitiera ajustar a los tiempos que estaban cruzando una mayor capacidad de movimiento económico así como ya la citada seguridad jurídica que necesitaban estas transacciones económicas.

Durante su gobierno se promulgaron leyes como:

La Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, Ley de Aeronáutica Civil, la

¹⁰⁸ Los Presidentes de México ante la Nación. Informes, Manifiestos y Documentos de 1821 a 1966. Editado por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados Tomo III Informes y respuestas desde el 1 de abril de 1912 hasta el 1 de septiembre de 1934. México 1966.

Ley sobre Planeación General de la República, la nueva Ley Minera, que reglamentaba el artículo 28 de la Constitución, la Ley de Instituciones de Crédito y Títulos y Operaciones, se expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Federal del Trabajo cuyo proyecto fue elaborado por el régimen anterior así como la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales que nos ocupa en este trabajo

La administración del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio termino con su renuncia el 2 de septiembre de 1932, por haber entrado en conflicto con el “Jefe Máximo” al manifestar cierta independencia y efectuar nombramientos sin anuencia de Calles.

Según afirma el Ingeniero Luis Fernando G. Franco en su libro:

Glosa del Periodo de Gobierno del C. Gral. E Ing. Pascual Ortiz Rubio 1930 – 1932, la razón de su renuncia es la que se describe a continuación en una declaración del propio Ortiz Rubio:

Declaraciones del Señor Gral. de Div. Don Pascual Ortiz Rubio:

El señor Ing. Pascual Ortiz Rubio nunca había hecho del conocimiento público importantes apreciaciones que en aquellas horas de su gobierno al calor de los acontecimientos, con su propia mano fue escribiendo:

Desde 1932 los diputados se dividieron en dos grupos uno encabezado por Gonzalo N. Santos y otro encabezado por el Lic. Federico Medrano.

En el fondo era la constante lucha en todas las legislaturas por el dominio de ellas, con sus consecuencias de influencia y económicas.

Me consta el esfuerzo del Gral. Calles para terminar con esta permanente conspiración y su impotencia por terminarla.

La crisis culmino cuando tuve que destituir a Carlos Rivas Palacio por algo indebido que le comprobé.

Se me acusa de haber estado subordinado a Calles, si así hubiera sido no habría

tenido la menor molestia, los diputados y senadores o los ministros hubieran obrado a sus anchas.¹⁰⁹

Estas fueron las causantes del malestar en mi gobierno y de mi renuncia y prepararon el terreno para el total desprestigio de Calles y su ruina y todo el mundo sabe cómo le volvieron la espalda cuando lo vieron caído.

Al renunciar Ortiz Rubio ocupó la presidencia Abelardo L. Rodríguez.

3.9.1 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales

publicada en el Diario Oficial del 22 de enero de 1932

Una vez que tenemos una idea general de los sucesos sociales y económicos del México que antecedió a la aparición de la Ley del Notariado de 1932 como lo fueron: la falta de estabilidad política y económica (el asesinato de Obregón, la guerra cristera, el maximato, la “gran depresión”) antes de la administración del Ingeniero y general Pascual Ortiz Rubio, podemos inferir que la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales publicada en el Diario Oficial del 22 de enero de 1932, busca en gran medida como lo señala el mismo Ortiz Rubio en su discurso de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso el 1 de septiembre de 1931 “buscar el desarrollo de nuestras fuentes de producción y riqueza, fomentando el consumo interior” ya que la actuación del notariado ofrece la seguridad jurídica que en esos momentos necesitaban las inversiones y la sociedad en general, para avanzar en esos momentos donde iniciaba la consolidación de las instituciones del México que salía de una revolución y entraba a un período donde buscaba la modernidad que tanto le era necesaria.

¹⁰⁹ Glosa del Periodo de Gobierno del C. Gral. E Ing. Pascual Ortiz Rubio 1930 – 1932. Comunicaciones y Obras Públicas en un periodo inconcluso. Notas para la historia Folleto número 9, ramo de Comunicaciones y Obras Públicas. México 1946.

DISCUSIONES Y NOTAS PERIODÍSTICAS PREVIAS

SOBRE LA LEY DEL NOTARIADO

PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Para tener una visión de cómo fue discutida esta ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales en la Cámara de diputados por la XXXIV legislatura presentamos una síntesis de las 10 sesiones donde fueron discutidos algunos artículos, durante los días 17, 19, 24, 25, 27, 28 de noviembre y 1º, 2, 3 y 10 de diciembre de 1931.

Así como 5 notas periodísticas que comentan algunas de estas sesiones, 3 de ellas corresponden al “Universal” y 2 a “Excelsior”

PRIMERA SESIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 1931

En esta sesión se discutió el Título I que abarca del artículo 1º al 15, los artículos 7 y 11 se menciona al territorio de Quintana Roo que no aparece en la versión final de la Ley, creemos que es debido a que el 14 de diciembre de 1931 se decretó la anexión de Quintana Roo a los estados de Yucatán y Campeche, en el artículo 7 se menciona la población de “Payo Obispo” que era la capital en ese entonces del territorio de Quintana Roo, en el artículo 11 también se menciona a Quintana Roo, misma mención que desaparece en la Ley ya aprobada.

Como veremos la discusión se da principalmente sobre el artículo 1º donde el diputado Reyes del Campillo, propone que la vigilancia la efectúe el poder judicial Tribunal Superior de Justicia proposición que es debatida por el diputado Cruz Wilfrido C. que señala el artículo 127 de la misma que reglamenta la vigilancia por medio de un “Visitador o Inspector” nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito federal.

Se abrió la sesión. Lectura y aprobación del acta de la anterior.

El Secretario señala que está a discusión lo particular la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. Se da lectura al Capítulo I.

Título Primero. Capítulo único. Disposiciones generales, de los artículos 1º al 15.

El Secretario Orozco dice a los ciudadanos diputados que quieran oponerse a alguno de los artículos leídos, se servirán inscribirse ante la Presidencia. Están apartados, para su discusión, los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 7o. y 8o. En consecuencia, se reservan para sus votación los no objetados.

El C. Secretario Bátiz: Está a discusión el artículo 1o. Dice así:

"El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden pública que únicamente puede conferirla el Ejecutivo de la Unión por medio del Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Territorios Federales, en los términos que establece esta Ley".

El C. Reyes del Campillo: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Reyes del Campillo: Estimados compañeros: El artículo 1o. dice que el ejercicio del Notariado será conferido únicamente por el Ejecutivo, por medio del Departamento Central y los Gobiernos de los Territorios Federales, en los términos que establece la Ley. Tengo a la mano la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, cuyo artículo 1o. es un poco mejor que el que se discute. Dice así:

"El ejercicio del Notariado es una función de orden público que en el Estado únicamente puede conferirse por el Ejecutivo del mismo, y desempeñarse bajo la vigilancia del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establece la presente Ley."

Es lo que debemos hacer: señalar una autoridad que vigile los actos de los notarios, ya que sabemos que en algunas notarías se han cometido cincuenta mil chicanas en que han sido víctimas muchos campesinos. Se ha despojado en muchas ocasiones a pobres campesinos, a viudas, porque no ha habido quien vigile los actos de los señores notarios públicos.

Yo creo que debemos poner esa taxativa: que los notarios públicos sean vigilados

por el Tribunal de Justicia.

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. González Fernando R.

El C. González Fernando R.: Honorable Asamblea: yo no creo que deba hacerse la objeción en los términos que dice el compañero que me precedió en el uso de la palabra, porque la misma Ley señala, especialmente para el caso de los notarios públicos, que al extenderseles su nombramiento tienen que dar una fianza, que es con la que responden de sus manejos. Yo creo que el artículo está bien como lo presenta la Comisión y debe ser aprobado. Además, hago la aclaración de que la Ley señala, igualmente, la responsabilidad que tienen los notarios públicos para este fin.

El C. Cruz Wilfrido C.: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Cruz Wilfrido C.: Señores diputados: únicamente para obviar la discusión, quiero hacer constar que en la Ley se prevé el caso que señala el compañero del Campillo. El artículo 127 dice: "Artículo 127. Habrá cuando menos un visitador o Inspector de Notarías del Distrito Federal que nombrarán libremente el Jefe del Departamento del Distrito, debiendo recaer el nombramiento en un aspirante al Notariado, con patente registrada."

El C. Reyes del Campillo: Compañeros: Yo no estoy conforme con que sea un inspector de notarías o aspirante a notario el que vigile los actos de los señores notarios. Yo creo que nos prestaría más garantías que fuera el Tribunal Superior de Justicia el que vigilara los actos de los señores notarios, porque desde luego son hombres más avezados, de mayor responsabilidad y de mayor respetabilidad para nosotros, a que únicamente sea nombrado el inspector por el Jefe del Departamento Central, pues esos nombramientos son a base de compadrazgos.

Insisto en que debe ser el Tribunal Superior de Justicia el que vigile los actos de los notarios públicos.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Diputado Santos Alonso.

El C. Santos Alonso: El compañero del Campillo no está en lo justo, toda vez que es el Jefe del Departamento Central el que da y concede el fiat. A él, pues, corresponde nombrar a la persona que ejerza la vigilancia. Además, el Diputado del Campillo no se ha fijado en que el Tribunal tiene mucho trabajo. Sería muy difícil que los magistrados vigilaran a los notarios, desvirtuando sus actuación por ejercer funciones completamente distintas a las que deben desempeñar de acuerdo con sus facultades. En Querétaro está bien esa disposición, porque allá son pocos los notarios, y teniendo pocas labores el Tribunal, le ha sido conferido tal comisión. Pero, francamente, en nuestro caso el Tribunal está muy ocupado y se desvirtúa su acción encomendándole una vigilancia que corresponde al Departamento Central, puesto que él otorga el fiat o sea la autorización para que los notarios actúen.

El C. Secretario Bátiz: Se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si está suficientemente discutido el artículo 1o. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido. Se procede a tomar la votación nominal.

Por 83 votos de la afirmativa, contra 2 de la negativa fue aprobado el artículo 1o. tal como lo presentó la Comisión.

SEGUNDA SESIÓN: 19 DE NOVIEMBRE 1931

En esta segunda sesión se debate sobre el artículo 2 donde el original decía: Artículo 2o. Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben dar autenticidad conforme a las leyes. Habrá Notarios de Número y Notarios Adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente dentro de una notaría y en un mismo protocolo."

Centrándose la discusión sobre el incluir el concepto "deban o quieran dar autenticidad" misma que prosperó y en la versión final de la ley aparece "... los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes."

También se debate sobre el artículo 4 que ordena la entrega del archivo de la notaría al Archivo General de Notarias, los diputados Simón Neguib, Bojórquez Castillo, Cruz Wilfrido, Rodríguez Guillermo y Santos Alonso son los que llevan el debate de este artículo y mencionan su relación con los artículos, 8, 116, 113 y en el 42 que en la ley aprobada de manera definitiva queda como el artículo 41, artículo y que se refiere a la responsabilidad civil del notario adscrito, así como a la responsabilidad del Notario de Número.

Inicio de Sesión del 19 de noviembre de 1931.

El C. Secretario Bátiz: Continúa a discusión en lo particular el Título Primero, Capítulo Único, Artículo 2o. de la Ley del Notario.

"Artículo 2o. Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben dar autenticidad conforme a las leyes. Habrá Notarios de Número y Notarios Adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente dentro de una notaría y en un mismo protocolo."

El C. Presidente: Tiene la palabra en contra el ciudadano diputado Bojórquez Castillo.

El C. Bojórquez Castillo: Compañeros: He pedido la palabra para objetar el artículo 2o., con el objeto de que sea agregada una palabra. Dice aquí: "Artículo 2o. Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben dar autenticidad conforme a las leyes. Habrá Notarios de Número y Notarios Adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaría y en un mismo protocolo."

Dejando este artículo tal como está redactado, resulta que sólo podrán autorizar los notarios aquellos actos y hechos que conforme a la Ley deban ser autorizados; y resulta que hay muchos actos y hechos que a las partes contratantes interesa autorizar, interesa dar autenticidad, y no podrían hacerlo quedando redactado este

artículo en los términos en que está. Por eso yo pido que se agregue, después de la palabra "deben", la palabra "o quieran", quedando la redacción en esta forma: "Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados "deben o quieran" dar autenticidad conforme a las leyes."

Resulta, en la práctica, que hay muchos contratos privados en los cuales una de las partes no le inspira suficiente confianza a la otra, y, para mayor seguridad de esta parte, quiero darle autenticidad ante un notario público, ¿por qué razón la Ley le va a impedir que haga esto? De manera que considero que es indispensable que se agregue después de la palabra "deben", "o quieran dar autenticidad conforme a las leyes." - El C. Simón Neguib: Compañeros: La reforma que propone el diputado Bojórquez no tiene ninguna importancia. En mi concepto no es necesaria. En la Ley actual la definición de notario está concebida en los mismos términos en que está en el proyecto que presentó el Ejecutivo y que pasó a la Comisión de Justicia; y, sin embargo, los notarios pueden autorizar y autorizan todo lo que quieran los interesados, porque en artículos posteriores está consignado qué actos pueden ejecutar los notarios, y dentro de estos actos está comprendido el que menciona el diputado Bojórquez Castillo. Si hubiera el leído el resto de la Ley, habría visto que sí pueden ejecutar esos actos los notarios.

La palabra "deben" no implica una obligación de los interesados de elevar a escrituras públicas todo acto que la Ley establezca que debe ser en escritura pública; significa que si no lo hacen, encontrarán la sanción en la misma Ley que establece la obligación de hacer en escritura pública el acto a que se refiere. De suerte que no teniendo importancia esta reforma, yo pido a la Asamblea que se quede en los términos en que está puesto, que no se toque el fondo del asunto para nada.

El C. Secretario Bátiz: Continúa a discusión el artículo 2o.

El C. Presidente: Tiene la palabra el compañero Bojórquez Castillo.

El C. Bojórquez Castillo: Compañeros: La palabra "deben", en nuestro idioma,

impone un deber, impone una obligación, viene del verbo "deber"; de manera que no es potestativa sino imperativa Al decir el artículo 2o. que los interesados deben dar autenticidad conforme a las leyes - ya no a un contrato privado, que la Ley impone la obligación de que se le dé autenticidad, no debe dársele porque la misma Ley puede decirse que lo prohíbe - al decir "deben dar autenticidad conforme a las leyes", quiere decir que aquellos actos que la misma Ley señala, deben elevarse a escritura pública. Así pues, los contratos que las partes quieran elevar a escritura pública, si no están comprendidos entre los que señala la Ley, quedan excluidas desde luego. Por lo tanto ¿por qué esa obcecación del compañero Neguib Simón para que no se agregue una palabra, si él mismo reconoce que actualmente en la práctica se está haciendo eso? ¿Que empeño hay en que no se ponga esa palabra, para aclarar el concepto de este artículo? Las leyes deben ser claras y precisas, compañero Simón, y por eso es que yo he venido aquí a hacer esta objeción al artículo 2o.

El C. Simón Neguib: Compañeros: Con objeto de evitarles a ustedes una discusión inútil, y a riesgo de hacer una aberración jurídica en la Ley, - quiero que conste así en el DIARIO DE LOS DEBATES -... - El C. Bojórquez Castillo: Que conste!

El C. Simón Neguib: .. acepto desde luego la sugestión del compañero Bojórquez Castillo, aun que eso de que "o quieran" conforme a las leyes, es una cosa que solamente puede ponerse en la Ley a iniciativa de algún compañero; pero con objeto de obviar tiempo, ya que esto no trae ningún perjuicio a la redacción del artículo, la Comisión no tiene inconveniente en pedir permiso a la Asamblea para retirarlo, con objeto de presentarlo modificado en la forma que propone el compañero Bojórquez Castillo.

Está a discusión el artículo 4o., que dice: "Artículo 4o. Cuando el Notario de Número fuere designado para algún cargo de elección popular retribuido por el Erario o para desempeñar algún otro empleo público incompatible con sus funciones, quedará encargado del despacho de la notaría el Notario Adscrito, si lo hubiese en la misma notaría, por todo el tiempo que el de Número dure en el desempeño de aquel cargo, dando el correspondiente aviso al Departamento del

Distrito o Gobierno del Territorio; o haciendo entrega del protocolo y anexos al Archivo General de Notarías, si no hubiese Adscrito,"

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bojórquez Castillo.

El C. Bojórquez Castillo: Ruego a ustedes, compañeros, pongan mucha atención en la redacción de este artículo, en su parte final, donde hay una falta de concordancia. Dice así: "o haciendo entrega del protocolo y anexos" etcétera. ¿Quién hace entrega? No está claro. Es mucho más correcto decir después de "Territorio" lo siguiente: "Si no hubiese Adscrito, se entregará el protocolo y anexos al Archivo general de Notarías." Es la modificación que propongo.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Guillermo Rodríguez.

El C. Bojórquez castillo: Creo que la Comisión debería contestar primero a la objeción que hice, porque debe hablar un orador en pro y otro en contra.

El C. Secretario Bátiz: No hay oradores inscritos en pro, compañero.

El C. Bojórquez Castillo: es la Comisión.

El C. Presidente: Se van a escuchar las objeciones del ciudadano Rodríguez y después la Comisión hará uso de la palabra.

El C. Rodríguez Guillermo: La objeción que yo tengo que hacer al artículo 4o., es la siguiente: El hecho de que en una Notaría lejana - supongamos en la Baja California - haya un notario de número y un adscrito, es para que la sociedad cuente siempre con los servicios de aquellos funcionarios.

Si uno de ellos, supongamos sale electo diputado al Congreso de la Unión, es lógico pensar se ausentará de aquel lejano Territorio por dos años, y la sociedad de la Baja California recibiría un perjuicio con tener un solo notario en vez del servicio de dos, es decir, del notario y del adscrito.

Por eso creo que lo más conveniente, en defensa de los intereses generales, es que si el adscrito o el de número sale electo para un puesto del Congreso de la

Unión, reglamentariamente se nombre un sustituto, de manera que siempre en las notarías haya dos funcionarios. Además, la última parte del artículo dice: "Cuando no haya adscrito, se hará entrega, al Archivo General de Notarías, del protocolo"; y nosotros sabemos que el Archivo General de Notarías reside en la ciudad de México, y simplemente calculando la distancia, nos damos cuenta de las grandes dificultades que habría para transportar el archivo de una notaría de la Baja California hasta México, y durante ese tiempo del traslado del archivo hasta que se nombrara un nuevo notario, surgirían, dificultades que la sociedad no debe sufrir, Y por eso nosotros, con una poca de más previsión, debemos borrar esa última parte, porque si un notario, sea el adscrito o el de número, sale electo para un cargo de elección popular, debe esperarse a que sea nombrado un nuevo notario y no decir que el archivo sea entregado en esta capital al Archivo General de Notarías. Es mi objeción.

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. Simón Neguib: Compañeros: Hay dos objeciones hechas, pero de la misma categoría. En mi concepto la objeción hecha por el compañero Bojórquez Castillo es una objeción de estilo; no es una objeción a la Ley, no es una objeción al artículo, no es una objeción que deba discutirse aquí, sino que es materia de la Comisión de Corrección de Estilo, en todo caso, o es materia de estilo de la ley. Por lo demás, en mi concepto, sin meternos en discusiones que no son de la Ley, sino sobre asuntos gramaticales o de léxico, está perfectamente clara la Ley, porque dice que cuando haya adscrito, éste quedará encargado del despacho de la notaría, y cuando no lo haya, se entregará el protocolo y anexos al Archivo General de Notarías.

El C. Bojórquez Castillo: ¿Quién hace la entrega? - El C. Simón Neguib: El notario de número.

El C. Bojórquez Castillo: De la redacción del artículo también se desprende que el adscrito dará el aviso al Departamento del Distrito o al Gobierno del Territorio; pero si no lo hubiese, ¿quién lo hace? - El C. Simón Neguib: Es esto una cuestión

que atañe a la Comisión de Estilo.

El C. Bojórquez Castillo: Estoy de acuerdo, pero si se deja esto a la Comisión de Estilo y ella no se da cuenta del asunto en su oportunidad, queda incorrecta la ley.

El C. Simón Neguib: En mi concepto no es verdad. Por lo que se refiere a la objeción que hace el compañero Guillermo Rodríguez....

El C. Bojórquez Castillo, interrumpiendo: Yo le suplico al compañero Neguib que se fije que es más correcto el lenguaje si decimos: "... dando aviso al Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio, se hará entrega" etcétera. Es muy sencillo y queda perfectamente bien redactado.

El C. Simón Neguib, continuando: Contestando a la objeción que ha hecho el diputado Guillermo Rodríguez, me permito manifestarle que en todos los Territorios existen Archivos de Notarías y deben existir. Cuando falte el notario, cuando no haya ningún notario, la ley previene el caso y establece que deben actuar los jueces de Primera Instancia en funciones de notarios. En consecuencia, no tiene razón de ser la objeción del compañero Rodríguez.

Por lo que se refiere al estilo, para mayor claridad estoy conforme con la modificación que propone el compañero Castillo, y la Comisión pide permiso a la Asamblea para retirar el artículo con el objeto de presentarlo reformado con la modificación de estilo que ha propuesto el compañero Castillo.

El C. Secretario Bátiz: Se pregunta a la Asamblea en votación económica, si se concede permiso a la Comisión para retirar el artículo a discusión. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Concedido.

La Comisión presenta el artículo 4o. modificado en los siguientes términos: "Artículo 4o. Cuando el notario de número fuere designado para algún cargo de elección popular retribuido por el Erario o para desempeñar algún otro empleo público incompatible con sus funciones, quedará, encargado del despacho de la Notaría el Notario adscrito, si lo hubiese en la misma Notaría, por todo el tiempo de que el de número dure en el desempeño de aquel cargo, dando el

correspondiente aviso al Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio. Si no hubiese Adscrito, se entregarán el protocolo y anexos al Archivo General de Notarías." Está a discusión.

El C. Bojórquez Castillo: Pido la palabra.

El C. Secretario Bátiz: ¿En pro o en contra, compañero Bojórquez Castillo? - El C. Bojórquez Castillo: El compañero Rodríguez ha hecho una objeción que me parece seria.

Realmente no se prevé en la ley el caso de que sea nombrado el notario de un Territorio para algún puesto de elección o para un cargo para el que lo designe el Gobernador, y en este caso realmente remitir a la capital de la República el Protocolo, en el caso en que no haya adscrito en su notaría, pues es algo que verdaderamente viene a plantear un problema allí, porque se quedan hasta sin Protocolo en donde asentar las actas.

El C. Simón: ¿Ignora el compañero que hay en los Territorios archivo de notarías? - El C. Bojórquez Castillo: Aquí en el proyecto a discusión se habla del archivo general de notarías.

El C. Simón: Archivo General de Notarías en los Territorios.

El C. Bojórquez Castillo: No hay en los Territorios archivo general de notarías.

El C. Simón: Sí existe el Archivo General de Notarías; existe en los dos Territorios que hay, con la única circunstancias de que son manejados por el Gobierno, por conducto de un empleado, porque como no hay muchos protocolos que archivar, hacen ese trabajo los empleados del Archivo General de Notarías. Los Territorios son manejados por gobiernos independientes del Distrito Federal, y nada tiene que ver el Archivo General de Notarías del Distrito Federal con el de los Territorios. Así es que en ningún caso vendrían los protocolos de los Territorios al Distrito Federal, aun suponiendo que no hubiera Archivo General de Notarías en los Territorios.

El C. Bojórquez Castillo: Es tanto como decir que si no hubiese Archivo General de Notarías en los Territorios, ningún caso se haría de este artículo de la Ley.

El C. Simón Neguib: Sí hay.

El C. Bojórquez Castillo: Francamente no sé si lo hay, pero si lo hay la suposición resulta inútil.

El C. Cruz Wilfrido: El artículo 114 de la Ley, dice: "Los Archivos Generales se formarán respectivamente: "I. Con los documentos que los notarios de su comprensión, Distrito o Territorio, deben remitir al Archivo de que se trata, según las prevenciones de la presente Ley; "II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los notarios pueden conservar en su poder; "III. Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente, y "IV. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley."

Luego, según la Ley, hay archivo en los Territorios, aunque no se llame Archivo General de Notarías de la ciudad de México, sino Archivo General de Notarías de la Baja California, etcétera.

El C. Bojórquez Castillo: Precisamente por eso creo que debemos ser claros. El artículo 113, dice: "Habrá en la ciudad de México un Archivo General de Notarías Correspondiente al Distrito Federal. Cuando el aumento de población y el desarrollo de los negocios así lo indique, se establecerán archivos en los Territorios Federales que funcionarán con las mismas reglas establecidas en esta Ley." La Ley habla sólo de un Archivo General de Notarías, y no de Archivos Generales en los Territorios.

Esto quiere decir que al Capítulo relativo al Archivo General de Notarías le hace falta una ampliación.

El C. Cruz Wilfrido: El artículo 116, dice: "Artículo 116. Entre tanto se crean los Archivos Generales de Notarías en los Territorios de la Baja California y Quintana Roo, serán los Juzgados de primera Instancia correspondientes a la ubicación de

las notarias de dichos Territorios los que harán las funciones de archivos, cumpliendo, en lo compatible, las prevenciones establecidas en esta Ley para el Archivo General de Notarias del Distrito Federal."

El C. Cruz Wilfrido: De manera que está contestada la objeción del compañero Rodríguez.

El C. Bojórquez Castillo: No estoy conforme.

Creo yo que el artículo 113 debe decir para mayor claridad: "Habrá en la ciudad de México un Archivo General de Notarías correspondiente al Distrito Federal, y en cada uno de los Territorios uno correspondiente al propio Territorio", cosa que no dice. La Ley lo da por dicho en otro artículo, pero no lo dice antes.

El C. Simón Neguib: Está a discusión el artículo 4o. y no el artículo 113. de la Ley.

El C. Bojórquez Castillo: Están relacionados íntimamente unos artículos con otros, y si los han citado ustedes para aclarar el artículo 4o., justo es que se discuta sobre los otros también.

El C. Ojeda Carlos Darío: Pido la palabra para una aclaración.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Ojeda Carlos Darío: Quiero hacer una pequeña observación. Los jueces de Primera Instancia en el Estado de Veracruz substituyen a los notarios. Si un juez está substituyendo al notario, en él debe quedar el protocolo. Así es que es inútil que se mande al Archivo General existiendo un juez que suple.

El C. Bojórquez Castillo: El compañero Ojeda no se ha dado cuenta de que en la Ley también se habla de los Territorios, de que cuando falte accidentalmente el notario los suplan los jueces de Primera Instancia.

Efectivamente, el artículo 8o., dice: "Artículo 8o. En los lugares en donde sólo haya una notaría y el Notario de Número o el Adscrito falte, o se excuse de actuar por motivo legal, desempeñara sus funciones accidentalmente el juez que actúe

en la localidad como de Primera Instancia."

Pero no es este caso accidental, sino es el caso de que sea nombrado por un tiempo largo en un puesto público y entonces tenga que ser suplido o depositar en el archivo de notarías su protocolo; no es de una manera accidental, ni por una excusa con motivo legal, sino es para el caso en el cual debería sustituirlo el Notario Adscrito y el caso sea que no haya Adscrito. Es caso distinto, compañero.

El C. Secretario Bátiz: Habiendo hablado tres oradores en pro y tres en contra del artículo 4o., se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido dicho artículo.

(Voces: ¡No!) No está suficientemente discutido. Continúa a discusión.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Neguib Simón.

El C. Simón Neguib: Compañeros: Yo transigiría con otra redacción jurídica, si no tuviera trascendencia. Anteriormente la Comisión transigió en la redacción del artículo 2o., pero ahora el asunto tiene mayores dimensiones y mayor trascendencia y, en consecuencia, quiero insistir en la legalidad y, sobre todo, en la coordinación del artículo 4o. de la Ley con todos los demás artículos del proyecto.

El artículo 4o. establece que cuando falte un notario entre a sustituirlo el adscrito, y cuando no haya adscrito, se mande el protocolo al Archivo General de Notarías. La objeción consiste en que es muy larga la distancia de México a los Territorios; pero sólo puede hacerse por desconocimiento de la ley o por desconocimiento de nuestra organización política en lo referente a los Estados y Territorios, o puede obedecer esa objeción al prurito de dificultar la expedición de esta Ley, alargando las discusiones. ¿Es el caso de suponer que en un Estado no hay Archivo General de Notarías y que por ese simple hecho los notarios tengan la obligación de mandar, cuando falten, su protocolo al Archivo General de Notarías de otro Estado? No, señor. Los Territorios se manejan independientemente del Distrito Federal; tienen relaciones con éste, por lo que se refiere al caso idénticas a las de

dos Estados; de suerte que es al Archivo General de Notarías de allí mismo a donde se debe mandar el protocolo del notario.

Por otro lado, el artículo 80. establece que "en los lugares donde sólo haya una notaría...." - es el caso de que se trata - "...y el notario de número o el adscrito falte, o se excuse de actuar por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el juez que actúe en la localidad como de Primera Instancia".

El artículo 116 del proyecto establece que entre tanto se crean los Archivos Generales de Notarías en los Territorios de la Baja California y Quintana Roo, serán los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la ubicación de las notarías de dichos Territorios los que harán las funciones de archivo. De suerte es que está previsto el caso de que falten Archivos Generales de Notarías en los Territorios, y son los jueces que quedan como notarios los que hacen funciones de Archivo General de Notarías. Por esa razón, yo creo que la objeción hecha por el compañero Rodríguez, y apoyada por Bojórquez Castillo, no debe ser admitida por la Asamblea.

El C. Rodríguez Guillermo: Para otra aclaración pido la palabra. el C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Rodríguez Guillermo: Es verdad, estimado compañero Neguib, que no soy abogado y simplemente mi buena fe, mi deseo de que las leyes salgan lo mejor posible, son los que me inducen a tomar parte en estas cuestiones. No sé abogacía, pero sé geografía y he ido también a la Baja California y me he dado cuenta de las largas distancias que hay de un lugar para otro. Yo puedo asegurar que si en la Baja California va a existir un solo Archivo de Notarías, el traslado del protocolo de alguna de las notarías que aquí se señalan hasta la capital, causa un trastorno que puede evitarse fácilmente si se usa otro procedimiento más sencillo, de manera que el servicio de notarías, pudiéramos decir, sea interrumpido; que el hecho de que el notario de número o el adscrito sean nombrados para ocupar un cargo en la capital, no sea motivo para que se interrumpa ese servicio. Esto podría conseguirse fácilmente, especificando en la Ley que cuando un notario sea electo

para algún puesto y no haya adscrito, esperará hasta que el Gobierno nombre el sustituto para hacer la entrega respectiva; o bien que en este caso se haga cargo de la Notaría el Juzgado de Primera Instancia o una oficina que esté en la misma localidad, porque en los Territorios no hay en cada lugar un Archivo de Notarías, sino que existe un solo archivo en la capital, y eso puede usted comprobarlo fácilmente, compañero Neguib Simón.

El C. Simón Neguib: El compañero Rodríguez dice que no sabe Derecho, pero también comprueba que no sabe mucho de geografía, porque hay dos Territorio en la Baja California: el del Distrito Norte y el del Distrito Sur. En consecuencia las distancias, en el caso de que se tuvieran que recorrer, pues no serían muy grandes; pero quiero tranquilizar al compañero Rodríguez y rogarle lea el artículo 7o. que va a ser reformado, pero en la parte relativa no se reforma enteramente. Dice: "Artículo 7o..... "En el Territorio Norte de la Baja California habrá tres: una en Mexicali, con la actual comprensión político - administrativa de ese nombre; la de Tijuana y Tecate; y otra en Ensenada de Todos Santos, con la comprensión político - administrativa de ese nombre".

Sabemos bien que los medios de comunicación en esas poblaciones, tratándose de la localidad en donde se encuentran las notarias, son bastantes buenos y que, en horas, se puede trasladar cualquiera persona. Por esta razón la Comisión insiste en sostener el artículo en los términos en que está concebido.

El C. Secretario Bátiz: Continúa a discusión el artículo 4o.

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Santos Alonso.

El C. Santos Alonso: El Artículo 4o. esta perfectamente bien y está relacionado con el 8o. y con el 116. Cuando llegare a faltar algún notario y también el adscrito, entonces deberá ir el protocolo al Archivo General de Notarias, la objeción del compañeros Bojórquez Castillo es con relación al artículo 116, que dice que cuando no haya Archivos Generales de Notarías en los Territorios, los Juzgados de Primera Instancia harán las funciones de archivos; y, por otra parte, el artículo 8o. previene que el Juez de Primera Instancia desempeñara accidentalmente las

funciones de notario o de adscrito, a falta de éstos. Así pues, están perfectamente conexos los tres artículos y, por tanto, el 4o. está bien.

La objeción última, acerca de cómo va a actuar el juez cuando falte el notario, es muy sencillo contestarla. La ley previene que el protocolo vaya al archivo cuando ya exista; y el juez, tan luego como asuma sus funciones de notario, lo pide al archivo para seguir actuando; si no existe el archivo, entonces el juez, a la vez que es archivo, es notario automáticamente. Por todo esto se ve que el artículo 4o. está perfectamente relacionado con el 8o. y el 116.

El C. Bojórquez Castillo: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Bojórquez Castillo: En obvio de dificultades, compañero, creo que lo mejor sería esto: que en todo los casos, en los Territorios, el Juez de Primera Instancia sea notario adscrito, del notario de número, y así ya se evitan discusiones. (Voces: ¿Por qué?) Porque no debe quedarse un Territorio sin notario en ningún caso.

En el Distrito Federal es distinto. En el Distrito Federal, si un notario de número en nombrado para un puesto público y no tiene adscrito, manda al Archivo el Protocolo; pero hay sesenta más que pueden actuar como él. En los Territorios, si se manda el protocolo al Archivo y después el juez lo va a buscar al Archivo, se perdería mucho tiempo. Por eso es mejor que establezcamos en la ley que los jueces de Primera Instancia son notarios adscritos.

El C. Santos Alonso: Para una aclaración.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Santos Alonso: Usted no se ha dado cuenta que de hecho el notario tiene un adscrito y podríamos suponer, conforme a la ley, ese segundo adscrito, a falta del notario y del adscrito. No dice "segundo adscrito"; pero cuando falta el notario y cuando falta el adscrito, el juez de Primera Instancia es notario.

El C. Borjórquez Castillo: En ese caso con dejar este artículo 4o. para que rijan en el

Distrito Federal, con eso queda solucionado todo.

El C. Neguib Simón: Continúa el compañero Bojórquez

haciendo objeciones ilegales y que revelan que desconoce completamente el cuerpo de la ley...

El C. Bojórquez Castillo (interrumpiendo: Yo le suplico al compañero Simón que cuando se discuta esta ley no se ponga hacer alusiones personales, porque resulta que dos puntos que he sostenido se los he ganado, y cada vez que sube a la tribuna dice que no tengo conocimientos jurídicos. Discuta la Ley con argumentos y déjese de alusiones personales.

El C. Simón Neguib: Compañeros: estoy refiriéndome al compañero y digo que sus argumentos no tienen relación jurídica con la ley y que revelan un desconocimiento jurídico de la persona que los ha dado. Y eso lo sostengo con la misma Ley. El artículo 42 de la Ley del Notario dice: "Artículo 42, La responsabilidad civil del Notario Adscrito, en todo caso, se reputa legalmente asegurada con la garantía que otorgue el Notario de Número y si ésta fuera insuficiente, el mismo Notario de Número responderá, civilmente con sus propios bienes".

Es natural que el notario escoja a la persona de confianza que quiera que sea su adscrito y no vaya a responder, con la garantía que él da, de los actos que ejecute una persona a la que la Ley le da el carácter de sustituto del notario; pero no se le puede dar el nombre del notario adscrito, porque entonces quedaría dentro del artículo 42 de la misma Ley, y el notario respondería con su fianza y con la garantía que ha otorgado, de la responsabilidad que pueda tener el juez en funciones de notario.

Por esta razón sostengo el artículo en la forma en que está redactado.

El C. Cruz Wilfrido C.: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Cruz Wilfrido C.: Compañeros diputados: Estoy de acuerdo en que el artículo 4o. está en perfecta concordancia con los artículos posteriores, según la interpretación y la explicación que no ha dado el compañero Santos Alonso; y creo que la discusión terminaría con un pequeño aditamento a este artículo, que lo aclararía, y este agregado es el que yo propongo en estos momentos, para obviar toda discusión. dice al último: ".....o haciendo entrega del protocolo y anexos al Archivo General de Notarías, si no hubiese adscrito". En vez de esto pido que se ponga lo siguiente: Si no hubiese adscrito, se entregará el protocolo y anexos al Archivo General de Notarías en el Distrito Federal y al que haga sus veces en los Territorios o jurisdicción foránea, más o menos. De esta manera no tenemos necesidad de discutir el artículo 8o., el 113 y el 116.

El C. Secretario Bátiz: Se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el artículo.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

Suficientemente discutido. Se reserva para su votación.

TERCERA SESIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DE 1931.

En esta sesión se efectuó un sumario de la sesión anterior y se propuso para debate el artículo 5, levantándose la sesión de manera rápida.

Se abre la sesión. Lectura y aprobación del acta de la anterior.

Continúa a discusión la Ley del Notario para el Distrito y Territorios Federales. A debate el artículo 5o. Se reserva para su votación.

"Se reanudó el debate sobre el proyecto de Ley del Notario, presentado por la Primera Comisión de Justicia.

"A discusión el artículo 2o., fue objetado por el C. Diputado Bojórquez Castillo, quien propuso una adición al mismo. El C. Simón, como miembro de la Comisión dictaminadora, apoyó el texto del artículo, siendo nuevamente objetado por el C. Bojórquez Castillo, después de lo cual el precepto fue retirado, con anuencia de la

Asamblea, para hacerle la adición propuesta. En seguida se presentó reformado este artículo, que sin discusión, se reservó para ser votado.

"A debate el artículo 4o., hablaron en contra los CC. Bojórquez Castillo y Guillermo Rodríguez, dando lugar a aclaraciones de la Comisión dictaminadora, representada por el C. Simón, quien contestó las interpelaciones que le hizo el mismo C. Bojórquez Castillo, lo que motivó que los CC. Wilfrido C. Cruz y Carlos Darío Ojeda hicieran aclaraciones.

"Consultada la Asamblea, ésta consideró que el asunto no estaba suficientemente discutido y en seguida hablaron en contra del precepto a discusión los CC. Guillermo Rodríguez, Bojórquez Castillo y Wilfrido C. Cruz y en pro lo hicieron el C. Santos Alonso y, en nombre de la Comisión, el C. Simón.

"En virtud de que los opositores del punto a debate retiraron sus objeciones, se reservó el artículo para su votación.

"A las diez y nueve horas y veinte minutos se levantó la sesión." Está a discusión el acta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobada.

El C. Secretario Bátiz: Continúa a discusión la Ley del Notario.

"Artículo 5o. El notario puede: "I. Desempeñar el cargo de Consejero Jurídico o Comisario en toda clase de sociedades; "II. El resolver consultas jurídicas verbales y por escrito; "III. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral, y "IV. Redactar contratos privados u otros aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios." Está a discusión. No habiendo quién haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

CUARTA SESIÓN: 25 DE NOVIEMBRE 1931.

El debate de esta sesión se centra sobre el artículo 7 donde se menciona anteriormente que la población de "Payo Obispo" fue la capital de Quintana Roo, y

la razón por la que en la versión final de la ley ya no aparece.

Como veremos el diputado Simón Neguib, hace uso de un concepto que hemos visto anteriormente en este trabajo refiriéndose al numero de notarías que deben existir de acuerdo con las necesidades del lugar, en este caso el diputado lo dice de la siguiente manera "...según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles y mercantiles."

Se discutió también la ultima parte del artículo 10 del proyecto de ley que se refería a que los notarios podían portar armas sin que esto causara impuestos, parte que fue rechazada por los diputados.

La parte importante de este debate se centra en la fracción I del artículo 25 en el proyecto y que queda como el artículo 24 en su versión final que dice: I Ser mexicano por nacimiento, tener veinticuatro años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos y no pertenecer al estado eclesiástico. Este debate por incluir a la mujer fue comentado en las primeras planas de los periódicos Universal y Excélsior, ya que aun la mujer no tenía el derecho al voto y la discusión fue acalorada y causo sensación en el México de 1931.

Como se señalo anteriormente de esta sesión se anexan dos artículos periodísticos uno de Excélsior y el otro del Universal.

Inicia la sesión:

Los CC. Diputados Mijares V. Manuel, Ojeda Carlos Darío y Azuara J. E., presentan una iniciativa a efecto de que se suspenda la discusión de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Notario. Sin debate se aprueba.

- El mismo C. Secretario: Está a discusión el artículo 7o., reformado, de la Ley del Notariado, que dice así.

"Artículo 7o. En la Ciudad de México habrá sesenta y dos notarías numeradas del uno al sesenta y dos; además habrá en Tlalpan una, en Coyoacán una, en Xochimilco una y en San Angel una.

"En el Territorio Norte de la Baja California habrá tres: una en Mexicali, con la actual comprensión político administrativa de ese nombre; la de Tijuana y Tecate; y otra en Ensenada de Todos Santos, con la comprensión política - administrativa de ese nombre. En el Territorio Sur habrá dos: uno en la Paz, con la comprensión político - administrativa de ese nombre y las de san Antonio Todos Santos, San José del Cabo y Santiago; y otra en Santa Rosalía, con la comprensión político - administrativa de ese nombre y las de Mulegé y Comondú.

"En el territorio de Quintana Roo, habrá dos: una con residencia en Payo Obispo y otra con residencia en el lugar que designe el Gobernador del mismo territorio, según las circunstancias.

"Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para aumentar en los Territorios Federales el número de Notarias, en los lugares en que haya alguna, o para crearla en donde no existiere, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles y mercantiles.

"Los notarios del Distrito Federal podrán actuar en todo el Distrito Federal. Los notarios de la Baja California actuarán dentro de todo el Territorio y los del Territorio de Quintana Roo en todo el Territorio de Quintana Roo.

"El cargo de Notario de Número es vitalicio. Los notarios actualmente en ejercicio, así como los que sean nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspensos o cesados en los términos y casos previstos por esta misma Ley, oyéndose en todo caso la defensa del Notario y el dictamen del Consejo de Notarios, en un plazo de diez días a cada uno."

Está a discusión.

El C. Bustillos: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bustillos.

El C. Bustillos: Compañeros: Me voy a permitir proponer una modificación al

párrafo I del artículo 7o. que está a discusión; reforma que tiene por objeto dejar una más amplia libertad para aumentar o disminuir el número de notarios en el Distrito Federal, según las necesidades de los negocios, sin necesidad de un precepto tan estricto, tan rígido como este que señala que ha de haber precisamente sesenta y dos notarios.

Este número, compañeros, seguramente está de acuerdo con el que actualmente hay en el Distrito Federal; pero fácilmente puede haber necesidad de aumentar o disminuir ese número, y para eso sería preciso reformar esta Ley, lo cual es harto complicado para un asunto tan sencillo como el de aumentar o disminuir el número de notarios.

En consecuencia, para dar a este precepto más facilidades en su aplicación, me permito proponer que el primer párrafo diga lo siguiente:

"En la ciudad de México habrá el número de notarios que fije el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con las necesidades de los negocios. Deben estar numerados en orden progresivo del uno en adelante."

Esto, compañeros, no encierra más, como decía yo, sino la facilidad de que funcionen los notarios que ameriten los negocios, sin acudir a reformar la ley para aumentarlos o disminuirlos. Suplico, pues, a la Comisión que acepte esta insinuación para evitarnos discusiones.

El C. Simón Neguib: ¿Me permite una interpelación?

El C. Bustillos: Con todo gusto.

El C. Simón Neguib: ¿No cree el compañero que en el cuarto párrafo del artículo podría caber más fácilmente? Dice así.

"Artículo 7o.

"... Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para aumentar en los territorios Federales el número de notarías en los lugares en que haya alguna, o para crearla

en donde no existiere, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles y mercantiles."

¿No parece que podría quedar bien aumentado en este párrafo "Territorios y Distrito Federal"?

El C. Bustillos: Sí, cómo no, compañeros; es exactamente lo mismo.

El C. Simón Neguib: La Comisión pide permiso a la Asamblea para retirar el artículo y presentarlo en los términos en que se ha expresado.

El C. Secretario Bátiz: En votación económica se pregunta a la Asamblea si se permite a la Comisión retirar el artículo para presentarlo en el sentido de la discusión. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Concedido. La Comisión presenta el párrafo en la forma siguiente:

"Artículo 7o.

"... Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para aumentar en el Distrito Federal y en los Territorios Federales el número de notarías en los lugares en que haya alguna, o para crearla en donde existiere, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles y mercantiles."

El C. Secretario Bátiz: Está a discusión. Sin ella, se reserva el artículo 7o. para su votación.

Está a discusión el artículo 8o., reformado, que dice como sigue:

"Artículo 8o. En los lugares en donde sólo haya una notaria y el Notario de Número o el adscrito falte o se excuse de actuar por motivo legal, desempeñara sus funciones accidentalmente el juez que actúe en la localidad como de Primera Instancia, asistido de su Secretario y el defensor de éste, por dos testigos."

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Está a discusión el artículo 10, que dice:

"Artículo 10. En los protestos, interpelaciones y demás diligencias que deba practicar el notario, cuando a las mismas se resistan o se opongan con violencia las personas con quienes hayan de entenderse, la policía prestará a los notarios el auxilio que se requiere para llevar a cabo dichas diligencias. Los notarios podrán portar armas sin causar impuestos alguno."

Está a discusión.

El C. Bojórquez Castillo Fausto: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Bojórquez Castillo: Compañeros: aunque a primera vista parece que no tiene importancia esta parte final del artículo 10. que dice: "... Los notarios podrán portar armas sin causar impuesto alguno", en realidad si vamos aun poco más al fondo, nos damos cuenta de que es anticonstitucional esta parte del artículo.

El artículo 28 de la Constitución dice:

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, etcétera...."

Y en el artículo a discusión se trata precisamente de eximir de impuestos a una clase, y resulta, además de la exención del impuesto, un privilegio a favor de determinada clase. Esta objeción es de carácter legal. Por otra parte, resulta hasta cierto punto irrisorio que un notario, persona ecuánime y seria, necesite andar armado; sería tanto como ponerle un sombrero charro a un señor vestido de frac. (Risas.) De manera que yo creo que es más serio suprimir del artículo la parte final, sobre todo por ser anticonstitucional. (Aplausos).

El C. Bustillos: Compañeros: Además de lo propuesto por el compañero Bojórquez Castillo, que está perfectamente fundado, voy a permitirme proponer que se adicione este artículo con unas palabras, en la forma siguiente: Artículo 10. En los

protestos, interpelaciones y demás diligencias que deba practicar el notario, conforme a la ley...", Será auxiliado por la policía, etc. "Conforme a la Ley", son las palabras que propongo agregar. La razón es la siguiente:

Los notarios tienen obligación, conforme a la Ley, de practicar cierta clase de diligencias; pero en casos expresamente señalados por esa misma Ley, como requerimientos, protestos, etc. En esos casos, serán auxiliados por la policía, porque es enteramente justo respaldarlos por medio de la fuerza; pero no sería justo respaldarlos en los casos en que van a diligencias no ordenadas expresamente por la Ley. Por ejemplo, cuando un notario va al protesto de un documento mercantil, perfectamente; pero cuando el notario sea reclamado para una diligencia no autorizada por la ley, como en el caso de un requerimiento enteramente privado, de una constancia de que tal o cual persona reside en cierto lugar..., en estos casos el notario no procede por mandato expreso de la Ley, sino en sus facultades ordinarias de dar fe a la existencia o no existencia de un hecho o de un documento. En consecuencia, compañeros, para encontrarnos enteramente dentro del marco de la ley al respaldar con la fuerza pública los actos mandados por la ley, propongo la adición de estas palabras: "En los protestos, interpelaciones y demás diligencias que deba practicar el notario conforme a la ley..."

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. González Fernando R.: Señores diputados: La Comisión no tiene inconveniente en aceptar que se agreguen las palabras que el señor licenciado indica. Por lo que respecta a la última parte del artículo 10, que se refiere a que los notarios podrán portar armas sin causar impuestos alguno, creo que no hay monopolio en este caso, porque dice la ley que los funcionarios públicos pueden portar armas sin causar impuestos.

El C. Bojórquez Castillo: Expresamente dice aquí el artículo que se exige a los notarios... (voces: ¿No es monopolio.)

El C. González Fernando R: ¿Decía usted, compañero?

El C. Bojórquez Castillo: No me referí yo a monopolios, sino a la parte de la Constitución que prohíbe la exención de impuestos; y resulta que si una ley dice que a determinados individuos se les exime de pagar, esa ley es anticonstitucional.

El C. González Fernando R: Pido la palabra

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. González Fernando R: La Comisión para formular el artículo a debate en la forma propuesta, es decir, eximiendo a los notarios del impuesto por portación de armas, tuvo en cuenta la circunstancia de que son funcionarios públicos; pero no tiene empeño especial en este punto.

El C. Bojórquez Castillo: Sería preferible que no se dijera.

El C. Simón Neguib: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. Simón Neguib: La comisión, por mi conducto, pide permiso a la Asamblea para retirar el artículo a discusión y presentarlo reformado en los términos propuestos.

El C. Secretario Bátiz: Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se concede permiso a la Comisión para retirar el artículo 10 y presentarlo modificado. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Concedido.

La Comisión presenta modificado el artículo 10 en la forma siguiente:

"Artículo 10. En los protestos, interpelaciones y demás diligencias que deba practicar el notario, conforme a la ley, cuando a las mismas se resisten o se opongan con violencia las personas con quienes hayan de entenderse, la policía

presentará a los notarios el auxilio que se requiera para llevar a cabo dichas diligencias."

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se procede a tomar la votación nominal del Título Primero, Capítulo único, de los artículos que no fueron objetados, que fueron el 3o., 5o., 6o., 9o. y del 11 al 15; y los reservados, que son el 2o. 4o., 7o., 8o. y 10. por la afirmativa.

El C. Rodríguez Guillermo: Pido la palabra.

- El. C. Secretario Bátiz: Estamos en votación; no se puede hacer uso de la palabra.

El C. Rodríguez Guillermo: ¡Es importante!

El C. Secretario Bátiz: Es contra el Reglamento. Después, compañero.

El C. Rodríguez Guillermo: Con permiso de la Presidencia. Como de la discusión que aquí se tenga se interpretará lo que quiso aprobarse, la Comisión había convenido conmigo en que no obstante de ser permanente el cargo de notario, en beneficio de la sociedad había que marcar un límite a la edad de los notarios, tomando en consideración que cuando ya son demasiado ancianos, son verdaderos estorbos para las funciones; y había quedado la Comisión de acuerdo en marcar sesenta años de edad como máximo para ejercer las funciones de notario, y como aquí dice "vitalicio", la misma comisión me indica esta moción y por eso lo hago.

Por unanimidad de 80 votos fue aprobado el Título primero, capítulo único.

El C. Prosecretario Rosado: Está a discusión el título segundo, Capítulo I que dice:

"Título Segundo. De los notarios de número y adscritos. Capítulo I.

"Del nombramiento de los Notarios de Número, Adscritos y de los Aspirantes al

Ejercicio del Notariado.

Aquí se transcriben los artículos del 16 al 41.

Comentarios periodísticos sobre la sesión del 25 de noviembre de 1931:

Tomado de: Excélsior jueves 26 de noviembre de 1931

NUEVAMENTE LA MUJER OCUPO A LOS DIPUTADOS.

AL DISCUTIRSE LA LEY DEL NOTARIADO SE TRATÓ DE SABER SI EL BELLO SEXO PUEDE TENER FE PÚBLICA.

ALGUNOS PARTIDARIOS DEL DERECHO FEMENINO

El diputado Bojórquez Castillo considera que las mujeres sean también funcionarios

Los señores diputados se engolfaron ayer durante largas horas en la discusión en lo particular de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales.

Los debates en lo general versaron sobre tecnicismos de escaso interés periodístico; sin embargo la discusión salió de su letargo cuando se trató del artículo que otorga a los notarios la facultad de portar armas sin causar impuesto alguno y sobre todo cuando el licenciado Wilfrido C. Cruz saltó a la palestra a defender el derecho que tiene la mujer para competir con el hombre en las actividades del notariado.

Respecto del primer punto la asamblea se pronunció porque los señores notarios no sean "pistoleros" y respecto al segundo asunto o sea el de las mujeres notarios la discusión se suspendió pues se llegó a la conclusión de que los representantes del pueblo no estaban debidamente compenetrados de ese caso de feminismo.

Comenzó la sesión bajo la presidencia del señor Miguel A. Salazar fungiendo como secretarios, los diputados Juan de Dios Batiz y Miguel Rosado.

Se dio lectura a un telegrama de la Federación de Sindicatos del Norte con

residencia en Ciudad Juárez denunciando a la Cámara maniobras que están haciendo empresas extranjeras.

NOTARIOS ARMADOS SIN PAGAR IMPUESTOS.

Se lee luego una petición del Club Feminista reivindicando para que la Cámara dé los primeros pasos a fin de que la mujer tenga los mismos derechos cívicos del hombre. Pasó a la comisión de puntos constitucionales en turno y entra después la asamblea a la discusión en lo particular de la Ley del Notariado.

Al llegar al artículo 10 cuya parte final dice: “los notarios podrán portar armas sin causar impuesto alguno”

Pide la palabra en contra el diputado Fausto Bojórquez Castillo, estima que esa disposición se opone al artículo 28 de la Constitución que expresa que en la República no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos.

Agrega que además es irrisorio que unos hombres tan serios como son los señores notarios desempeñen sus funciones estando armados pues eso es tanto como calarse un sombrero de charro cuando uno anda vestido de frac, agrega que por otra parte el asunto es anticonstitucional, la asamblea esta de acuerdo y vota por el desarme de los notarios.

Los señores diputados continúan discutiendo la Ley del Notariado por un procedimiento que en el cine se llama “cámara lenta” hasta que al fin llego el artículo 25 cuya fracción I (primera) expresa que para ser aspirante al cargo de notario se necesita ser mexicano por nacimiento tener veinticinco años cumplidos, estar en ejercicio de los derechos ciudadanos y no pertenecer al estado eclesiástico.

DIPUTADO EN DEFENSA DE LA MUJER MEXICANA

El diputado Wilfrido C. Cruz sale en defensa de la mujer mexicana y reclama para ella la prerrogativa de poder aspirar asimismo al puesto de notario.

Para ello pronuncia un discurso también en “cámara lenta” comienza diciendo que ya que se ah puesto sobre el tapete de la discusión si la mujer mexicana debe tener derecho al voto quiere hacerle justicia.

Luego dijo; cuando hablamos con el general Calles nos mando trabajar con el objeto de unir a la familia, los consejos de ese hombre que está colocado en un plano superior y por ello voy a hacer una proposición, no soy partidario del voto femenino, pues no creo que la mujer este preparada para esa función, no debemos permitir que la balanza se incline a favor de la clase reaccionaria, lo que sucedería si la mujer pudiera votar, puesto que lleva en sí el bagaje de los vicios de la educación colonial y los prejuicios de la raza indígena, pero si admitimos que la mujer puede obtener un título profesional porqué le vamos a prohibir que ocupe puestos públicos, que no sean de elección popular, sino en los que desempeña una función social o civil.

Pido pues que se modifique la fracción I para permitirle a la mujer que pueda aspirar al notariado para hacerle justicia.

Su colega el diputado Fausto Bojórquez Castillo opina que de aceptarse la proposición del licenciado Cruz habría que hacer una reforma constitucional, ya que si se admite que las mujeres puedan ser funcionarios públicos, deben ser ciudadanos y eso, añade intempestivamente el orador “seria peligroso porque si las mujeres tuvieran el derecho al voto el presidente de la República seria el arzobispo de México”

El licenciado Cruz insiste en que su idea de hacer notarios a las mujeres, pero contra esa intención los diputados Fausto Bojórquez Castillo, Neguib Simón y José Santos Alonso esgrimen la fracción II del artículo 35 constitucional que dice; son prerrogativas de los ciudadanos poder ser votado para todo cargo de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezcan la ley y argumentan en sentido “aun cuando la mujer tenga las calidades que establezca la Ley del Notariado para que pueda ser nombrada para cualquier otro empleo o comisión debe tener el carácter ciudadano”

Los representantes antes mencionados se extravían en el laberinto de una discusión constitucional y al fin se presenta una moción suspensiva en le sentido de que se aplace la discusión de ese embrollado punto de feminismo por no estar compenetrada debidamente, la asamblea de ese caso que ha planteado el licenciado Cruz y así fue como de una manera rápida cierra esa sesión de “cámara lenta”.

Nota tomada del Universal: Universal jueves 26 Noviembre de 1931

LAS MUJERES EN LOS PUESTOS PÚBLICOS

IMPORTANTE DISCUSIÓN EN LA CÁMARA

SE PROPUSO QUE SE LES DECLARARA APTAS PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO.

¿Puede o no la mujer mexicana ocupar cargos públicos sin necesidad de hacer reformas a la Constitución General de la República?

Este interesante problema legal fue planteado ayer en el seno de la Cámara de Diputados, al discutirse el artículo 25 fracción I del Capítulo Primero, Título Segundo de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, con motivo que el licenciado Wilfrido Cruz pretendía que las mujeres abogados pudieran también desempeñar las funciones del notario.

Presidio la sesión el primer vicepresidente, Miguel A. Salazar y fungieron como secretarios los diputados Bátiz y Rosado.

Primeramente se dio cuenta a la asamblea con una comunicación de la Federación de Sindicatos Obreros del Norte, con residencia en Ciudad Juárez, denunciando maniobras de algunos elementos extranjeros para violar o cuando menos eludir el cumplimiento del artículo noveno de la Ley federal del Trabajo, que habla del por ciento de elementos mexicanos que deben ocupar las empresas mercantiles e industriales establecidas en el país. Se acordó turnar el asunto al Ejecutivo, para su conocimiento y fines consiguientes.

Y entre los demás documentos en cartera, se contó un ocurso del Club Feminista Reivindicador, de esta capital, en le que se pide a la Cámara que desde luego se den los primeros pasos para que la mujer ejerza en nuestro país los mismos derechos cívicos que el hombre.

Pasó el memorial a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno, para su estudio y dictamen.

LA CONSTITUCIÓN NO PERMITE EXCEPCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS.

Concluida la cartera volvió a ponerse a discusión la parte de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, que había quedado pendiente.

En el artículo decimo al final se decía en el proyecto que; “Los notarios podrán portar armas sin causar impuesto alguno”.

El concepto fue impugnado por el licenciado Fausto castillo Bojórquez fundándose en el artículo 28 constitucional el cual prohíbe que se hagan excepciones en materia de impuestos y el punto fue ganado sin mayor discusión. Después, agotada la discusión sobre los artículos del Título Primero, Capítulo Único, que habían separado para ese efecto fue aprobada toda esta parte de la ley (del artículo 1 al 15) previas las reformas que habían propuesto y aprobado en el curso de las discusiones anteriores.

Se puso en seguida a la consideración de la asamblea el Título Segundo. Capítulo Primero que comprende del artículo 16 al 47 inclusive: y desde luego fueron separados algunos artículos para su discusión en lo particular.

Uno de ellos el 25, provocó seria controversia legal entre los diputados y licenciados Wilfrido Cruz y Fausto Castillo Bojórquez sobre si la mujer mexicana puede ocupar o no cargos públicos.

SE PROPONE QUE LA MUJER PUEDA EJERCER EL NOTARIADO.

En efecto, al ser puesto a discusión dicho artículo en su fracción primera, el

licenciado Cruz fue a la tribuna y tras amplísima exposición de motivos, durante la cual se pronunció en contra de que la mujer pueda ejercer derechos ciudadanos, porque “siendo dócil a su confesor” sería ello un peligro para las instituciones políticas, propuso que, en cambio, pueda ejercer cargos públicos, y en el caso particular a debate, fungir como notario. Naturalmente hablaba de las mujeres que poseen título de abogado.

El licenciado Bojórquez Castillo habló en contra de la proposición alegando que tal cosa sería motivo de una reforma constitucional y no simplemente de una innovación en la Ley del Notariado; puesto que la Constitución previene en su artículo 35 que para ser funcionario público se necesita, antes que todo, ser ciudadano. Así pues para que las mujeres pudieran ocupar cargos públicos, habría que concederles primeramente derechos cívicos idénticos a los que la ley da a los hombres.

“Y esto, compañeros – agregó el diputado Castillo Bojórquez – es muy peligroso; pues si se otorgara a las mujeres el derecho de votar sencillamente sería Presidente el señor Arzobispo de México”

El licenciado Cruz, sin embargo, insistió en que no se trataba de conceder a la mujer un derecho político, sino simplemente un derecho civil. Y la discusión prosiguió en medio del interés que por su misma naturaleza había despertado en los miembros de la asamblea, hasta que, considerándose que el asunto no estaba suficientemente estudiado, fue aprobada una iniciativa de los diputados Azuara, Mijares y Ojeda, para reanudarse cuando se hayan hecho todos los estudios que se consideren pertinentes.

Y fue retirado por la Comisión dictaminadora el punto a debate, o sea la fracción I del artículo 25, tanto para que se continúe después la discusión de la proposición del licenciado Cruz, cuanto para que se dilucide, también más tarde, otra objeción del diputado Rodríguez quien pretende que sea un requisito indispensable que los abogados hayan ejercido su profesión cuando menos durante tres años, para que puedan ocupar el cargo de notarios. El mismo representante popular pedía que no

podieran ejercer el notariado abogados mayores de sesenta años; pero se le hizo saber que en el artículo séptimo se había aprobado ya que “el cargo de Notario de Número es vitalicio”.

QUINTA SESIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DE 1931

En la sesión del 27 de noviembre se puso a discusión la fracción II del artículo 25, que en la ley aprobada corresponde al artículo 24, el diputado Bojórquez Castillo propone que la redacción original sobre los requisitos para aspirar al cargo de notarios que decía; "...ser abogado recibido en escuela oficial, en pleno ejercicio de sus derechos profesionales", diga: "...ser abogado con título legalmente reconocido y en pleno ejercicio de sus derechos profesionales"

Exponiendo sus razonamientos para tal corrección.

El mismo diputado Bojórquez C. propone el cambio en la redacción del artículo 31, que en la Ley aprobada corresponde al artículo 30, sobre la cantidad de preguntas que se debe hacer al sustentante durante su examen, quedando la redacción definitiva como lo propuso el diputado Bojórquez C.

Continúa la discusión de los artículos que se refieren al examen para obtener el título de notario.

El debate sigue sobre el artículo 39, que en la Ley ya aprobada corresponde al artículo 38, este artículo trata sobre la propuesta que hace el notario de número acerca del notario adscrito y la remoción de este último.

Posteriormente discuten sobre el artículo 40 del proyecto que queda en la Ley definitiva como el artículo 41, artículo aclara la responsabilidad civil del notario adscrito, cubierta por la garantía otorgada por el notario de número.

Terminando la discusión sobre el artículo 44 del proyecto que en la ley definitiva queda como el artículo 43. Artículo que ordena la manera de manejar las faltas o vacantes en las notarías.

De esta sesión se cita una nota periodística del Universal.

Sesión del 27 de noviembre:

La Comisión presenta la fracción II del artículo 25, reformada en los siguientes términos:

"Ser abogado con título legalmente reconocido y en pleno ejercicio de sus derechos profesionales."

El C. Secretario Bátiz: Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Está discusión el artículo 31.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bojórquez.

El C. Bojórquez Castillo: El artículo 31 creo yo que debe ser reformado en su parte final, porque realmente me parece ridículo que al someter a un examen a las abogados o a los aspirantes a notario, se limite a cada uno de los jurados o hacerle una sola pregunta. El artículo dice así:

"Artículo 31

"Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema."

Muchas veces resulta en un examen que una pregunta trae como consecuencia otra u otras hasta dejar perfectamente aclarado el punto que se discute. Por lo tanto, creo que sería más correcto dejar en libertad a los jurados para interpelar al sustentante precisamente sobre puntos relacionados con el caso jurídico notarial a que se refiera el tema. Así, pues, propongo que la parte final de este artículo se reforme diciendo: "Cada uno de los miembros del Jurado podrá interrogar al sustentante sobre puntos relacionados precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiera el tema."

El C. Simón Neguib: Compañeros: La proposición que hace el C. Diputado

Bojórquez Castillo parece, a primera vista, que debe ser tomada en cuenta; pero les ruego que se fijen en que los notarios, en los casos de examen de compañeros, de personas que quieren obtener el mismo título que ellos, con el objeto de hacerles la competencia, generalmente abusan de su condición de sinodales, y extreman a tal grado el examen de los aspirantes, que lo harían interminable y muy cansado si les damos amplia libertad a los jurados.

Por otra parte, las personas que se someten al examen notarial son letrados con título oficial que sólo se sujetan a aquél con el objeto de cumplir un requisito para poder obtener el título de notario. Es verdad que no se trata más que de una pregunta pero es natural que puedan hacerse todas las correlativas, todas las que nazcan de la cuestión que proponga el sinodal. Por esta razón la comisión suplica al compañero Bojórquez Castillo retire su objeción a fin de que se reserve el artículo para ser votado.

El C. Bojórquez Castillo: Compañeros: Como quiera que la aclaración hecha aquí por el Licenciado Simón constará en el DIARIO DE LOS DEBATES, y para la interpretación correspondiente, en caso de duda, habrá que atenerse forzosamente, por parte de quien haga tal interpretación, a las fuentes de la misma ley o sea el mismo DIARIO; y ha quedado ya aclarado que al decirse que se haga una pregunta se debe entender que una y las que de ella se deduzcan podrán hacerse al sustentante, no considero una cuestión esencial para la Ley del Notariado que el artículo continúe redactado en la forma en que está. Retiro, pues, la objeción que hice, con permiso de la Asamblea.

El C. Secretario Bátiz: En vista de haber sido retirada la objeción, se reserva el artículo para su votación.

Está a discusión el artículo 33.

El C. Cruz Wilfrido C.: Pido se me haga una aclaración. Pido a la comisión que me haga favor de explicarme, para mayor claridad de este artículo, a qué se refiere estos pronombres: "aquel o éstas". Porque estas palabras no vienen a ser más que motivo de confusión en el artículo.

Quiero únicamente que, para mayor claridad de la Ley, la comisión nos explique qué quieren decir estos dos términos: "de aquél o éstas". (Murmullos y voces: ¿Qué?) Digo que para aclarar este precepto, yo quiero que en lugar de estas palabras "de aquél o éstas", se ponga lo siguiente: "cada caso, o el caso en cuestión."

De esta manera el artículo diría:

"Cada tema deberá tener una exposición sucinta, pero completa y clara del caso y de todos los datos que el notario hubiera tenido para resolverlo, sin indicar las cuestiones jurídicas a que hubiere dado lugar la solicitud de cada caso". (Voces: ¡Hay muchos casos!) De todas maneras, esos términos "aquél o éstas" no se entiende qué cosa quieren decir. Por eso precisamente interpele a la comisión para que aclare el precepto.

El C. Sabido Manuel J.: ¿No está en español?

El C. Cruz Wilfrido C.: Léalo, compañero.

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. Simón Neguib: La Comisión está de acuerdo con la proposición que hace el compañero Cruz, y pide permiso para retirar el artículo y presentarlo reformado en los términos que indica.

El C. Secretario Bátiz: La Comisión pide permiso para retirar el artículo a debate. Los que estén de acuerdo en conceder ese permiso, sírvanse manifestarlo. Concedido.

El C. Simón Neguib: La Comisión se permite proponer a la Asamblea el artículo reformado en esta forma. En lugar de "aquél" o "éstas", con objeto de que sea más claro el artículo, la Comisión propone en lugar de "aquél", que diga "temas" y en lugar de "éstas", que diga "preguntas", porque "aquél" se refiere a "temas" y "éstas" "preguntas" que se deben hacer sobre el tema relativo.

El C. Secretario Bátiz: Está a discusión al artículo en la forma en que lo propone la

Comisión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Está a discusión el artículo 39.

El C. Presidente: Tiene la palabra el compañero Bojórquez Castillo.

El C. Bojórquez Castillo: En el artículo 39 de la ley se observa una contradicción si establecemos relación con el artículo 6o. Dice el artículo 39. "El Notario de Número puede nombrar y remover libremente al Notario Adscrito...." Y antes el artículo 6o. ha dicho: "...Se entiende por Notario de Número aquél a cuyo favor se extiende la patente respectiva de la Notaría por el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio; y Notario Adscrito, aquél en cuyo favor extiendan las mismas autoridades, nombramiento, a solicitud del Notario de Número"

El artículo 6o. deja al Notario de Número la facultad de solicitar del Departamento del Distrito Federal o del Gobierno del Territorio el nombramiento del Notario Adscrito, pero no de nombrarlo él mismo. El lo solicita, y el nombramiento lo hace el Departamento del Distrito o el Gobierno del Territorio. En cambio, el artículo 39 dice: "El Notario de Número puede nombrar y remover...." Si ya antes se dio esa facultad al jefe del Departamento y a los Gobiernos de los Territorios, debemos respetar esa facultad, dejando sólo a los Notarios de Número el derecho de solicitar el nombramiento. Por lo tanto, propongo que el artículo 39 diga:

"El Notario de Número designará al Notario Adscrito, pero el nombramiento de éste corresponderá al Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio. El Notario de Número puede nombrar y remover libremente...." etcétera.

La Comisión, al hacer el estudio de la ley, consideró que los Notarios Adscritos deberían ser nombrados por el notario propietario, toda vez que el notario es el que responde, con las garantías que otorga para su funcionamiento, de la solvencia y de la responsabilidad que tenga el Notario Adscrito en el ejercicio de sus funciones. Pero en vista de que el aprobarse el artículo sexto se aprobó en los términos del proyecto del Ejecutivo, y en ese proyecto no existía esa modalidad, la comisión no tiene inconveniente en presentar el artículo en los términos que

propone el compañero Bojórquez Castillo y, en consecuencia, pide permiso para retirarlo y presentarlo modificado así.

El C. Secretario Bátiz: Se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si concede el permiso solicitado por la Comisión. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Concedido.

El C. Secretario Bátiz: La Comisión presenta reformado el artículo. Dice así:

"Artículo 39. El Notario de Número puede remover libremente al Notario Adscrito, dando aviso al Departamento del Distrito o al Gobierno del Territorio respectivo, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarias. El nombramiento y la remoción o separación del Adscrito, se publicarán una vez en el "Diario Oficial" de la Federación son costo alguno. El Notario de Número propondrá al Notario Adscrito, pero el nombramiento de éste corresponderá al Departamento del Distrito Federal o al Gobierno del Territorio respectivo".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

A discusión el artículo 41.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bojórquez Castillo.

El C. Bojórquez Castillo: Dice el artículo 41 del Proyecto de Ley, en su parte final: "Los Adscritos suplirán necesariamente las faltas temporales o absolutas que el de Número tenga por cualquiera causa".

Es decir, que el Notario Adscrito, en todo, caso, cuando el Notario de Número quiera dejar su Notaría o retirarse, suplirá su falta; quedará encargado de la Notaría del Notario de Número que se retira.

Esto, compañeros, se presta a algunas injusticias, a algunos chanchullos, porque hay notarios de número que están próximos a retirarse, que quieren dejar de ejercer el notariado, y pueden proponer a varios aspirantes a notario su notaría por

más o menos dinero, es decir, al mejor postor entre los aspirantes puede proponer la notaría, y con nombrarlo dos días antes notario adscrito, ya al retirarse él, por ese solo hecho queda encargado de la notaría el notario que no tiene más que dos días de nombrado en su notaría. Para evitar esta irregularidad, yo propongo que el artículo diga así: "El notario adscrito a una notaría será nombrado notario de número de ella, siempre que haya desempeñado el cargo de notario adscrito, cuando menos doce meses de los dos años. inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra la vacante".

Yo ruego a ustedes que se den cuenta del interés que encierra esta reforma, y suplico a la Asamblea que la apoye en el sentido en que la he propuesto.

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. Simón Neguib: La proposición que hace el compañero Bojórquez Castillo de establecer la obligación de que tenga un año cuando menos de trabajar con el notario de número el notario adscrito para que pueda suceder en la notaría, no es más que una modalidad del precepto en los términos en que está concebido. En la actualidad la costumbre es esa, no la establece la ley, pero la costumbre lo establece, que el notario adscrito suceda al notario de número y se quede con la notaría. Más todavía, cuando algún notario pretenda enajenar sus derechos sobre la notaría, lo nombra sus adscrito y sucede al notario cuando éste deja de serlo. Pero la Comisión no tiene inconveniente en evitar en lo posible las inmoralidades que se quiera cometer en este caso, y por este concepto manifiesta que sí está de acuerdo en que se establezca que el notario adscrito haya estado cuando menos doce meses trabajando con el número, a fin de que no pueda despedir al notario que tenga en esa ocasión para nombrar a otro adscrito que le dé mejores condiciones económicas y mayor cantidad de dinero. En consecuencia, la Comisión pide permiso para reiterar el artículo y presentarlo en la forma que lo propone el diputado Bojórquez Castillo.

El C. Secretario Bátiz: Se pregunta a la Asamblea si permite a la Comisión retirar el artículo para reformarlo en el sentido de la discusión. Los que estén por la

afirmativa sírvanse manifestarlo. Sí se permite. La Comisión presenta el artículo en la forma siguiente:

"Artículo 41. El Notario Adscrito funciona con igual capacidad y personalidad jurídica que la del Número; en consecuencias los actos y contratos pueden pasar indistintamente, en cada notaría, ante la fe del Número o del Adscrito. Los adscritos suplirán necesariamente las faltas temporales que el de Número tenga por cualquiera causa. El Notario Adscrito a una notaría será nombrado Notario de Número de ella, siempre que haya desempeñado el cargo de Notario Adscrito cuando menos durante doce meses de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra la vacante".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Está a discusión el artículo 44.

El C. Secretario Bátiz: Está a discusión el artículo 44.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bojórquez Castillo.- El C. Bojórquez Castillo: Señores diputados: No siempre el más viejo es el más competente. Y este artículo sienta el principio de que los aspirantes más viejos - los más viejos como aspirantes - son los más capacitados para ocupar las notarías vacantes. El artículo dice así:

"Artículo 44. Las faltas o vacantes absolutas que ocurran en las notarías en donde no haya Notario Adscrito, serán cubiertas por nombramiento que hará el Departamento del Distrito o el Gobierno del respectivo Territorio, precisamente en el aspirante más antiguo, según la fecha del registro de la patente requisitada de aquél entre los que soliciten la notaría por escrito dentro de los treinta días siguientes a la publicación que se haga en el "Diario Oficial" por una sola vez. El Departamento del Distrito o Gobierno respectivo, dentro de veinticuatro horas, dispondrá que el notario de más reciente nombramiento se haga cargo interinamente del despacho de la notaría acéfala, sin perjuicio de despachara suya

y mandará, asimismo, hacer la publicación de la Convocatoria en el "Diario Oficial". No perderá sus derecho de prioridad para cubrir vacantes el aspirante que no pudiera llenar la primera o siguientes por causas ajenas a su voluntad".

El notariado, señores, es una función pública a la que se ha dado poca importancia. Son los notarios los depositarios, las personas en quienes el Poder de la República delega la fe pública; los autoriza a que todos creamos que lo que ellos digan o testifiquen es cierto. De manera que es una función muy delicada, y por tanto debe ponerse más cuidado para conferir el cargo de notario a los abogados postulantes. Yo propondría que este artículo se dejara aplicable por lo que respecta a vacantes de notarios que ocurran en los Territorios; pero en el Distrito Federal, en donde hay numerosos aspirantes a las notarías, creo que la vacante debe cubrirse por oposición entre los aspirantes que la soliciten, porque así el más competente será el que se haga cargo de la notaría. En ese concepto, mi proposición es que en lugar de que corresponda la vacante al más antiguo, se conceda por oposición entre los aspirantes que lo soliciten. (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. Simón Neguib: La Comisión siente mucho no estar de acuerdo con la proposición que hace el compañero Bojórquez Castillo, por las siguientes razones: Los aspirantes a notario tienen que pasar por un crisol, llenando ciertos requisitos que los colocan ante la Ley en algunas condiciones de aptitud; pero independientemente de esto, el examen de oposición para obtener la notaría sería algo imposible de efectuarse, porque prestarse a que las autoridades que tuvieran que resolver sobre esta oposición - como en todos los casos en que hay oposiciones - resolvieran el asunto apasionadamente en favor de determinado candidato. Es un error pensar que el aspirante más antiguo es el aspirante más viejo. Será más antiguo en aspirar..

El C. Bojórquez Castillo, interrumpiendo: ¡Hice la aclaración, compañero!

El C. Neguib Simón, continuando: pero probablemente sea más joven que el más nuevo de los aspirantes. Es verdad que hizo la aclaración el compañero

Bojórquez Castillo. Pero es indispensable, con objeto de evitar injusticias que pudiera hacer o cometer el Jefe del Departamento o el Gobierno de los Territorios, establecer un orden con objeto de que se sujeten a ese orden. Es muy conocido el principio de equidad, el principio de justicia que dice que "el que es primero en tiempo lo es en derecho". Si el primer aspirante presenta su solicitud con anterioridad, para qué darle la libertad al Jefe del Gobierno, al Jefe del Departamento, de valerse de ciertas maniobras con objeto de favorecer a determinada persona que se aspira y que la solicitud después el primero que se ha presentado a solicitar el cargo de notario. Por esta razón, con objeto de evitar las muy probables, casi seguras injusticias que se harán, y toda vez que los notarios pasan por un tamiz que les impone la misma ley antes de llegar a ese cargo, yo propongo al compañero Bojórquez Castillo, o le suplico, que retire la objeción y se conforme con el texto del artículo, con objeto de que se reserve para su votación.

El C. Bojórquez Castillo: Pido la palabra

El C. Barocio García Amel: ¡No hay quórum!

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bojórquez Castillo.

- El Bojórquez Castillo: Señores: Este punto sí lo considero yo de esencial importancia por lo que toca al Notariado. Conozco el caso particular - y suplico a la Asamblea que no me pida nombres porque mi ánimo no es lastimar al pobre anciano a quien quiero referirme - de un viejo, antiguo empleado de los Tribunales, que es aspirante a notario desde hace muchos años y ahora es ya un decrepito. Siguiendo el criterio sustentado en este artículo de la ley, resultaría con el solo hecho de solicitar este señor la patente de notario, él sería quien tendría derecho a ella, porque es el más antiguo entre los aspirantes a notario. Aquí sí, circunstancialmente, coincide que el más antiguo es el más viejo; pero no es la regla. Es cierto que para ser aspirante a notario se pasa por exámenes teóricos y prácticos, y es necesario revelar en ellos conocimientos en la materia; pero también es cierto, como en el caso de este señor y de otros muchos que son

aspirantes a notarios desde hace cuarenta años, que con toda seguridad en los actuales momentos han olvidado completamente las materias de que se examinaron. Por el sistema de oposición se coloca en igualdad de circunstancias a todos los aspirantes a notario; pero indudablemente que se confiere el cargo al más apto, al de más mérito, no al que tiene más tiempo de aspirante; porque si es cierto que en algunos casos jurídicos el que es primero en tiempo es primero en derecho, cuando se trata de intelectuales, de profesiones, de algo que revela cultura, el que se recibió antes no siempre es el más apto. Y para conferir un cargo de la naturaleza del de notario, yo creo que debemos siempre procurar que sea el más apto. Podrían evitarse los favoritismos a que pudiera darse lugar si se dejara al Jefe del Departamento del Distrito Federal el nombramiento, y no al Consejo de Notarios la reglamentación, si se reglamenta.

De una manera concreta quiero proponer la reforma en el sentido que deseo. "Artículo 44 bis, o agregando al 44, porque antes he dicho que el artículo 44, tal como está en la ley, me parece oportuno aplicarlo sólo a los notarios en los Territorios; agregándole: "La vacante se concederá por oposición entre los aspirantes que lo soliciten". - Hay que fijarse que es sólo para este caso -. "Serán cubiertas por oposición entre los aspirantes que las soliciten". Por lo tanto, yo propongo que quede el artículo en esta forma: "Las faltas o vacantes absolutas, que ocurran en la Notarías del Distrito Federal en que no haya Notario Adscrito, serán cubiertas por nombramiento que hará el Departamento del Distrito, nombramiento que precisamente recaerá en el aspirante al ejercicio del Notariado que triunfe en oposición con los demás aspirantes a cubrir las vacantes. La oposición la abrirá el Consejo de Notarios, en la forma y términos que determine el Reglamento que, al efecto, expedirá el Departamento del Distrito Federal".

El C. Barocio García: ¡Moción de orden! ¡No hay quórum!

El C. Simón: La Comisión insiste en que la injusticia puede cometerla el Jefe del Departamento

El C. Barocio García (interrumpiendo): ¡No hay quórum!

El C. Simón (continuando): para que pasara al ejecutarla el Consejo de Notarios. Yo creo que cualquiera persona que tenga el cargo de notario y que haya pasado por los requisitos que establece la ley para ser aspirante, está en condiciones legales para poder ser notario. Si, además, esa persona tiene que sustentar otro examen, resulta que es una albarda sobre aparejo. ¿Para qué, entonces, presentó el examen de Notariado? Si no le sirve el examen de Notariado, que entonces se limite nada más a la oposición y que se supriman los demás requisitos; si ha obtenido el título de notario después de llenar todos los requisitos que establece la ley, yo considero que debe....

El C. Barocio García Amel: ¡No hay quórum!

El C. Simón Neguib (continuando): yo considero que debe existir el artículo en los términos en que está concebido, porque ¿quién califica sobre la aptitud o la ineptitud del primer aspirante? Se dice que es un viejo decrépito, etcétera. ¿Y si no lo es? ¿Y si solamente esa apreciación es producto de una impresión ligera que se ha tenido sobre su persona o su aspecto físico? Para el ejercicio de la profesión de notario no se necesitan bríos sino conocimientos, y la edad no significa que no tenga conocimientos la persona que va a desempeñar el Notariado. Por estas razones la Comisión sostiene el artículo en los términos en que está concebido, y pide a la Asamblea que lo apruebe, haciendo la declaración de que está conforme con que se establezca a la excepción que propone el compañero Bojórquez Castillo del artículo 39 de la Ley de Notariado, en el caso en que no tengan adscritos los notarios. Es la única excepción que yo creo que debe aceptarse.

El C. Barocio García Amel: ¡No hay quórum!

El C. Simón Neguib: La comisión aclara que existiendo la aclaración final del artículo, la Comisión lo sostiene en los términos en que está concebido.

El C. Secretario Bátiz: Se pregunta a la Asamblea, por orden de la Presidencia, si está suficientemente discutido el asunto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

Suficientemente discutido.

Se procede a recoger la votación nominal del artículo 44, tal como lo presenta la Comisión. Por la afirmativa.

El C. Prosecretario Rosado: Por la negativa. (Votación.)

El C. Barocio García (interrumpiendo la votación): ¡No hay quórum! (voces: ¡Si hay!

El C. Bojórquez Castillo (interrumpiendo la votación): ¡Señor Presidente, para una interpelación a los votantes!

El C. Secretario Bátiz: No se puede interrumpir la votación.

El C. Bojórquez Castillo: ¡No saben lo que están votando! (Voces: ¡Como no! Continúa la votación)

El C. Barocio García (interrumpiendo): ¡Moción de orden! ¡No hay quórum! ¡Reclamo el quórum! (Continúa la votación) ¡Moción de orden! ¡No hay quórum! ¡Reclamo el quórum!

El C. Secretario Bátiz: El resultado de la votación comprobará si hay o no hay quórum.

Se suplica al compañero que tenga un poco de calma. (Continúa la votación)

El C. Barocio García (interrumpiendo): No está Hurtado Silvano, señor ¿Cómo ha votado?

El C. Secretario Bátiz: ¡Acaba de salir!

El C. Barocio García: ¡Reclamo el quórum, señor Presidente.

El C. Secretario Bátiz: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar? (Tres diputados dan sus nombre.) Se procede a la votación de la Mesa.

El C. Barocio García: ¡Señor Presidente, una moción de orden! (Desorden.)

El C. Secretario Bátiz: Se suplica al compañero que tenga un poco de calma. Están los compañeros que llevaron la votación, rectificando el quórum.

El C. Barocio García: ¡Señor Presidente, reclamo el quórum!

El C. Secretario Bátiz: Votaron por la afirmativa 54 ciudadanos diputados; por la negativa, 2 ciudadanos diputados. ¡No hay quórum!

NOTA PERIODISTICA SOBRE LA SESIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE

El Universal: sábado 28 de noviembre de 1931

REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES AL CARGO DE NOTARIOS

Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a ocupar el cargo de notarios fueron ayer objeto de la discusión que se entabló en la Cámara de Diputados, al margen del Proyecto de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios federales. Presidió la sesión el vicepresidente diputado Miguel A. Salazar y la secretaría estuvo desempeñada por el ingeniero Juan de Dios Bátiz.

Después de aprobarse algunos proyectos de decretos sobre pensiones la presidencia puso nuevamente a discusión el proyecto de ley mencionado, en la parte correspondiente al capítulo primero del título segundo que comprende los artículos 16 al 47 y que habla del nombramiento de los notarios de número, adscritos y de los aspirantes al ejercicio del notariado.

La fracción II del artículo 25, tal como estaba el proyecto de la ley disponía que los aspirantes al notariado deberían ser abogados recibidos en escuela oficial y hallarse en pleno ejercicio de sus derechos profesionales; pero el diputado Fausto Castillo Bojórquez logró que fuera reformada en el sentido de que el requisito fuera únicamente tener título legalmente reconocido.

EL EXAMEN DE LOS ASPIRANTES AL NOTARIADO.

Al discutirse el artículo 31, el mismo representante popular pidió que fuera reformada la parte final en el sentido que se deje a los jurados que examinen al

aspirante al notariado, en entera libertad para interrogarlo. El proyecto dispone que sólo podrán hacerle una pregunta y el diputado Bojórquez Castillo argumentó que, lógicamente, de esa misma pregunta podrían derivarse otras correlativas y éstas forzosamente tendrían que ser permitidas.

Y como para la interpretación de las leyes, los abogados y los tribunales recurren muchas veces al “Diario de Debates”, Bojórquez Castillo quedó conforme con la explicación del licenciado Simón, con sólo que ellos se hiciera constar en dicho periódico oficial.

En seguida, el diputado y licenciado Wilfrido Cruz obtuvo una mayor claridad en la redacción del artículo 33, que también había sido separado para su discusión y al discutirse el 39, el licenciado Bojórquez Castillo, de quien fue la jornada, encontró que había una contradicción entre dicho artículo y el 60, en lo relativo al nombramiento de notario adscrito, la comisión dictaminadora retiró el artículo 33 y después lo presentó reformado en el sentido de la discusión.

REQUISITOS PARA SUPLIR AL NOTARIO DE NÚMERO.

El artículo 41, en el proyecto de ley, decía que los adscritos suplirían necesariamente a los notarios de número en sus faltas temporales o absolutas y el licenciado Bojórquez Castillo encontró esto peligroso, en virtud de que los mismos notarios de número cuando quisieran separarse del cargo podrían rematar la suplencia, al mejor postor, entre los aspirantes al notariado. Y la comisión dictaminadora aceptó que el notario adscrito. Para suplir al notario de número, necesitará una antigüedad en su ejercicio no menor de doce meses.

Después se inició la discusión del artículo 44. “Las faltas o vacantes absolutas que ocurran en las notarias en que no haya notario adscrito – decía el proyecto de ley – serán cubiertas por el nombramiento que hará el Departamento del Distrito o el Gobierno del respectivo Territorio, precisamente en el aspirante más antiguo, según la fecha del registro de la patente requisitada.....”

El notariado – expresó el licenciado Bojórquez Castillo al referirse a los términos

de este artículo – es una función pública a la que no se le ha dado la importancia que tiene; es una función muy delicada para conferir el cargo a cualquier abogado postulante. Está bien que en los Territorios, como se propone, sea el aspirante más antiguo el que supla al notario de número cuando no haya adscrito; pero no así en el Distrito Federal, donde, habiendo muchos aspirantes, debe ocuparse el cargo por oposición.

TODOS TIENEN EL MISMO DERECHO ANTE LA LEY.

El licenciado Neguib Simón argumentó contrariamente a la tesis de su colega Bojórquez Castillo. Todos los aspirantes, dijo, se hallan colocados ante la ley en las mismas condiciones, y no sería remoto, por otra parte, que en los casos de oposición se dictara una resolución apasionada. Es preciso, sobre todo, establecer un orden determinado siguiendo el principio jurídico de que quien es primero en tiempo es primero en derecho.

Suplica el licenciado Simón, por lo tanto, que Bojórquez Castillo retire su objeción; pero éste afirma que el que se discute es un punto de esencial importancia y cuenta que existe actualmente en el Distrito Federal un aspirante al notariado que es ya decrepito y sería absurdo, por lo mismo, que en él recayera una notaría vacante. Además, podría darse el caso de que pasaran cuarenta años antes de que una notaría quedara disponible y al cabo de ese tiempo ya se hubiera olvidado el examen a los aspirantes.

Insistió en que el nombramiento se hiciera por oposición, agregando que los favoritismos a que se refería el licenciado Simón se evitarían reglamentando debidamente el artículo respectivo con un agregado diciendo que ocuparía la vacante el aspirante que triunfara en el concurso ante el Consejo de Notarios.

La comisión insistió, sin embargo, en sostener su criterio y pidió que el asunto fuera puesto a votación.

Y al tomarse la votación nominal se vio que ya no había quórum y el asunto quedó pendiente para mejor ocasión.

SEXTA SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 1931:

Es de notar que esta sesión se lleva a efecto el sábado 28 de noviembre con la asistencia de 80 diputados, donde se lee el resumen de la sesión anterior, es decir la del 27 de noviembre, iniciando a las 12:45, terminando a las 13: 10, lo referente a la ley del notariado pasando después a la sesión secreta.

Sesión del 28 de noviembre con respecto a la ley del notariado:

Resumen de la sesión anterior.

"A discusión la fracción II del artículo 25, el C. Bojórquez Castillo propuso una modificación. El C. Neguib Simón, a nombre de la Comisión, la aceptó y solicitó y obtuvo de la Asamblea permiso para retirarla, y presentada nuevamente, ya reformada, no dio lugar a discusión y se reservó para votarla después.

"El artículo 31 también se reservó una vez que fue impugnado por el C. Bojórquez Castillo y de que la Comisión, por conducto del C. Neguib Simón, sostuvo el precepto e hizo aclaraciones que motivaron que el impugnador retirara las objeciones que había formulado.

"Respecto del artículo 33, el C. Wilfrido C. Cruz interpeló a la Comisión y propuso la forma de aclarar la redacción del precepto. El C. Neguib Simón, a nombre de la Comisión, aceptó las sugerencias del C. Cruz, y con anuencia de la Cámara se retiró y se presentó ya modificado en su redacción el artículo a debate, que se reservó también en virtud de que no hubo ya quien lo impugnara.

"Lo mismo aconteció respecto al artículo 39, después de que la Comisión aceptó la modificación que propuso el C. Bojórquez Castillo y de que, como en casos análogos, la Cámara accedió a que se retirara el precepto para presentarlo ya reformado.

"El artículo 41 asimismo se reservó para su votación, con una reforma propuesta por el C. Bojórquez Castillo y que la Comisión aceptó, para cuyo efecto dio su asentimiento la Asamblea.

"A debate el artículo 44, el C. Bojórquez Castillo sugirió reformas; la Comisión, por conducto del C. Nequib Simón, sostuvo el artículo; el C. Bojórquez Castillo insistió en las modificaciones que sugirió y nuevamente el C. Simón, a nombre de la Comisión, apoyó el dictamen, después de lo cual la Asamblea estimó el asunto suficientemente discutido y se procedió a recoger la votación nominal.

"Del resultado que se obtuvo, se vino en conocimiento de que no había quórum, en vista de lo cual la Presidencia levantó la sesión, siendo las diez y nueve horas y doce minutos, y citó para el día siguiente, a las once horas."

El C. Secretario Velázquez Méndez: Está a discusión el acta. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobada.

SEPTIMA SESIÓN: 1 DE DICIEMBRE DE 1931.

Esta sesión inicia con una reflexión del diputado Bojórquez Castillo sobre el artículo 43 del proyecto que finalmente es el artículo 44 de la ley aprobada que trata sobre las vacantes en ausencia del notario de número en las notarias donde no existieran notarios adscritos.

Se pone a votación el Título Segundo; Capítulo I: De los Notarios de Número y Adscritos que abarca del artículo 16 al 42, aprobándolos por 82 votos.

Los diputados votan sobre el Capítulo II; Del Notario en el ejercicio de sus funciones. La primera votación es sobre los artículos que en el proyecto corresponden al 48 al 52, y en la ley definitiva corresponden del 47 hasta el 51 aprobándolos con 82 votos.

En esta misma sesión se vota el Capítulo III del Título Segundo. Del Protocolo de los Notarios:

Que abarca del artículo 53 al 72, artículos que corresponden a la ley ya aprobada, Capítulo III, ordena el manejo del protocolo; su apertura, su cierre, la forma correcta de hacer las anotaciones, las dimensiones, así como el de la carpeta de

“Apéndice” y demás operaciones que involucran al protocolo, este Capítulo refleja en su esencia, lo antes visto para el manejo del protocolo a lo largo de este trabajo. Estos artículos que son aprobados en esta sesión.

El C. Bojórquez Castillo: Compañeros: En sesión pasada y con el apasionamiento natural que acarrea toda disensión, reclamé el quórum con objeto de que hoy se hiciera de nuevo la votación del artículo 44, que se estaba votando entonces.

Ahora vengo a retirar la objeción que hice al referido precepto, en primer lugar porque en aquella vez se manifestó claramente la opinión de la Asamblea en el sentido de aprobar el artículo en los términos en que la Comisión lo ha presentado, y en segundo lugar porque analizando más detenidamente el caso, me doy cuenta de que este artículo, con seguridad, no tendrá un solo acto de aplicación mientras la Ley está vigente, por la sencilla razón de que se refiere a los casos vacantes en las notarias que no tengan notario adscrito.

En México es casi seguro que no habrá una sola notaría que no tenga notario adscrito.

Así pues, el caso de aplicación de esta artículo es casi seguro que no llegará.

Por lo tanto, a fin de evitar una votación inútil, vengo a retirar la objeción que tenía hecha al artículo 44.

El C. Secretario Bátiz En vista de haber retirado las objeciones el compañero Castillo.

Se reserva para su votación.

Se procede a tomar la votación de los artículos 16, 18, 21, 25 fracción II, 31, 33, 39, 41 y 44 que estaban reservados y que corresponden a este Capítulo. Por la afirmativa.

Por unanimidad de 82 votos fueron aprobados los artículos reservados para su votación.

- El mismo C. Secretario Bátiz (leyendo):

Capítulo II. Del notario en el ejercicio de sus funciones.

Que inicia su transcripción del Artículo 48 al 52.

Por 88 votos de la afirmativa contra uno de la negativa, fue aprobado el Capítulo Segundo, Título Segundo, que comprende los artículos del 48 al 52 inclusive.

- El C. Secretario Velázquez Méndez (leyendo):

"Capítulo III. Del protocolo de los notarios.

Aquí inicia su transcripción del Artículo 53 al 72.

El C. Secretario Bátiz: Está a discusión el Título Segundo, Capítulo III, de los artículos 53 a 72 inclusive. Los señores diputados que deseen reservar algún artículo para impugnarlo, pueden pasar a inscribirse. No habiendo quien objete ninguno, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

Por unanimidad de noventa votos se aprueba el Capítulo III, del Título Segundo, artículo del 53 al 72 Inclusive

OCTAVA SESIÓN: 2 DE DICIEMBRE DE 1931.

En esta sesión no se encuentran debates de parte de los diputados se somete a votación el Capítulo IV; De las Escrituras, Testimonios y Minutas. Que abarca los artículos 73 a 96, que ordena cómo debe extenderse una escritura, sobre el otorgamiento de poderes, el manejo de las "minutas", lo testimonios, testamentos públicos.

Efectuándose la votación del Capítulo IV sin debate.

Se leyó el Capítulo V; de la Cesación y Licencia de los Notarios que abarca del artículo 97 al 107, Capítulo que toca la cesación, remoción, la separación del notario de su despacho, la norma a seguir una vez separado, la cancelación de su garantía. Este Capítulo V se voto en esta sesión sin discusión.

El capítulo VI: De la responsabilidad de los Notarios que abarca los artículos 108 al 112, este Capítulo regula la responsabilidad del notario, describiendo cómo se le impone al notario las multas o la suspensión de su ejercicio.

Este Capítulo VI fue votado sin discusión.

En esta sesión se voto el Título Tercero con su Capítulo Único: Del Archivo de Notarías. Que describe el funcionamiento del Archivo General de Notarías, que abarca del artículo 113 al 117. Votándose también sin discusión.

El Título Cuarto; Capítulo I: Organización y funcionamiento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, abarcando los artículos 118 al 125, los cuales dictan el funcionamiento y organización del Consejo de Notarios, este Título Cuarto; Capítulo I, fue votado sin debate.

El Capítulo II de este mismo Título con un solo artículo el 126 fue votado de manera positiva.

El Título Quinto. Capítulo Único: De las Visitas, que describe la forma y las reglas de cómo se hacían las visitas a los despachos notariales para su supervisión abarcando los artículos 127 al 133 fue votado en esta sesión, sin debate.

Los tres artículos correspondientes a los Transitorios que señala la fecha en que esta ley inicia a surtir "sus efectos" y la creación de dos nuevas notarías, derogando las leyes que estuvieran en oposición a esta Ley del Notariado del Distrito y Territorios federales estos transitorios fueron votados también sin debate.

"Capítulo IV. De las Escrituras, Testimonios y Minutas.

Se retoma la lectura de los artículos 73 al 96. Dichos artículos se encuentran transcritos.

El C. Secretario Bátiz: Está a discusión el Capítulo IV del Título Segundo. No habiendo sido objetado ningún artículo, se procede a recoger la votación nominal.

Por unanimidad de 80 votos ha sido aprobado el Capítulo IV del Título Segundo

que comprende los artículos del 73 al 96 inclusive.

"Capítulo V. De la cesación y licencia de los notarios.

Se da lectura de los artículos 97 al 107, los cuales se transcriben.

La Comisión pide permiso para retirar los artículos 101, 102 y la fracción II del artículo 103. En votación económica se pregunta a la Asamblea si concede el permiso solicitado. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Concedido. Está a discusión el resto de los artículos del Capítulo V. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal de los artículos no objetados. Por la afirmativa.

Por unanimidad de 80 votos han sido aprobados los artículos no objetados del Capítulo V.

El C. Secretario Bátiz:

"Capítulo VI. De la responsabilidad de los notarios.

Se da lectura a los artículos del 108 al 112.

Está a discusión. No habiendo oradores inscritos, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

Por unanimidad de setenta y nueve votos, fue aprobado el Capítulo VI, del Título Segundo, artículos 108 a 112 inclusive.

"Título Tercero. Capítulo único. Del Archivo General de Notarías.

Se da lectura a los artículos 113 al 117.

Está a discusión. No habiendo oradores inscritos, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

Por unanimidad de setenta y nueve votos, fue aprobado el Título Tercero, Capítulo Único, artículos 113 a 117. inclusive.

"Título Cuarto. Capítulo I. "Organización y funcionamiento del Consejo de Notarios del Distrito Federal.

Se da lectura a los artículos 118 al 125.

Está a discusión. Sin ella, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

Por unanimidad de setenta y nueve votos, fue aprobado el Capítulo I, del Título Cuarto, artículos 118 a 125 inclusive.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

Por unanimidad de setenta y nueve votos, fue aprobado el Capítulo II, artículo único, 126.

"Título Quinto. Capítulo único. De las visitas.

Se da lectura a los artículos 127 al 131.

Está a discusión. Sin ella, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

Por unanimidad de setenta y nueve votos, fue aprobado el Capítulo Único, del Título Quinto, artículos 127 a 133 inclusive.

"Transitorios. Artículo 1o. Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del primero de enero del año de 1932.

"Artículo 2o. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7o. de esta Ley, cuando se haga un nuevo nombramiento de Notario de Número para cubrir la vacante ocurrida en alguna de las notarías cuyo número actual sea mayor del número, sesenta y dos, se asignará a la notaría que corresponda al nuevo notario, alguno de los números que no estén cubiertos y sea inferior al sesenta y dos, y se depositará en el Archivo General de Notarías el protocolo, el sello y los demás documentos de la notaría que quedare extinguida. El nuevo notario continuará la

numeración de los protocolos y escrituras correspondientes al número del notario que se le hubiere asignado, recabando del Archivo General de Notarías para ese efecto, los datos que sean necesarios.

"Artículo 3o. Quedan derogadas todas las leyes anteriores en lo que se opongan a la presente."

Están a discusión los artículos transitorios 1o. y 3o. La Comisión solicita permiso de la Asamblea para retirar el 2o. En votación económica se pregunta si se concede el permiso pedido. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Concedido. Queda retirado el artículo 2o. transitorio, y puestos a discusión los otros. Sin ella, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

Por unanimidad de ochenta votos fueron aprobados los artículos 1o. y 3o. transitorios.

La Secretaría deja constancia de que el artículo 2o. transitorio, así como los artículos 101, 102 y el 103 en su fracción II, quedan pendientes.

El C. Presidente: Se levanta la sesión y se cita para mañana a las 17 horas, para discutir la reforma a la Ley Agraria.

NOVENA SESIÓN: 3 DE DICIEMBRE DE 1931

En esta sesión se efectuó un resumen del debate anterior de 2 de diciembre.

"Continuó la discusión sobre el proyecto de ley del Notariado.

"El Capítulo IV del Título Segundo, que comprende los artículos del 73 al 96, inclusive, no tuvo debate y se aprobó por unanimidad de ochenta votos.

"A discusión el Capítulo V del mismo Título Segundo, que comprende los artículos del 97 al 107, inclusive, la Comisión solicitó y obtuvo permiso de la Asamblea para retirar los artículos 101 y 102, así como la fracción II del 103, con objeto de reformarlos. En consecuencia, se recogió la votación nominal del resto de los artículos que componen este Capítulo, que resultó aprobado también por

unanimidad de ochenta votos.

"El Capítulo VI, asimismo del Título Segundo, integrado por los artículos del 108 al 112, inclusive, no tuvo discusión y se aprobó por unanimidad de setenta y nueve votos.

"Respecto del Capítulo único del Título Tercero, formado por los artículos del 113 al 117, inclusive, no tuvo debate y resultó aprobado por unanimidad de ochenta y dos votos.

"Lo mismo aconteció respecto al Capítulo I del Título Cuarto, que comprende los artículos del 118 al 125, inclusive, y resultó aprobado por unanimidad de ochenta votos.

"El artículo 126, de que se compone el Capítulo II del Título Cuarto, fue aprobado por unanimidad de ochenta y un votos, sin que nadie hiciera uso de la palabra.

"El Capítulo único del Título Quinto, compuesto por los artículos del 127 al 133, inclusive, que, como los anteriores, no dio lugar a discusión, resultó aprobado por unanimidad de ochenta votos.

"A discusión los artículos transitorios 1o., 2o. y 3o., la Cámara accedió a que la Comisión retirara el segundo de ellos, con objeto de modificarlo, y los artículos primero y tercero, que no fueron objetados, se aprobaron por unanimidad de setenta y nueve votos.

"A las diez y nueve horas y cuarenta y siete minutos se levantó la sesión."

"Esta a discusión el acta. No habiendo quien haga uso de palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por al afirmativa sírvase manifestarlo. Aprobada.

DÉCIMA Y ULTIMA SESIÓN SOBRE LA LEY DEL NOTARIADO:

10 DE DICIEMBRE DE 1931.

En esta sesión se debate de manera extensa sobre el artículo 25 del proyecto que

corresponde al artículo 24 de la ley ya aprobada especialmente sobre su fracción I que dicta:

Artículo 24.- Son aspirantes al cargo de Notario los individuos que obtengan del Departamento del Distrito o del Gobierno de los Territorios, la patente respectiva a ese carácter, previo e cumplimiento de las disposiciones siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticuatro años cumplidos, estar en el de los derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico.

En este debate se pone de manifiesto los argumentos que impiden a la mujer ocupar el cargo de Notario Público, los conceptos vertidos en este debate son producto de su tiempo.

En esta sesión se puso a votación el artículo 101 y 102, el 101, describe la obligación del juez de informar al Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio el caso de que un notario sea declarado formalmente preso y el 102 que impide al notario a intervenir en calidad de abogado en asuntos judiciales.

Así también fue puesto a votación el Transitorio número 2 sobre la creación de dos nuevas notarías, que hace referencia al artículo 7 de la ley.

Terminando el debate con la propuesta del diputado Bustillos de la adición de un artículo que correspondió al 52 en la ley aprobada que trata sobre la recepción y conservación de sumas de dinero o documentos que representen numerario, este punto fue prolongado ganando la proposición del diputado Bustillos antes mencionado.

Inicio de la sesión del 10 de diciembre de 1931.

El C. Secretario Bátiz: Está a discusión la fracción I del artículo 25 de la Ley del Notariado, que dice:

"Artículo 25.....

"I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos, estar en el

ejercicio de los derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico;"

El C. Cruz Wilfrido C: ¡Para una moción de orden! Hay una proposición en el sentido de que se reforme esa fracción con objeto de no exigir necesariamente los derechos de ciudadanía, a fin de que las mujeres puedan desempeñar el cargo de notario.

El C. Secretario Bátiz: No hay ningún desorden. La Comisión presenta el artículo 25, en su fracción I, en los términos a que se acaba de dar lectura. Si usted desea hacer uso de la palabra en contra, puede inscribirse para hacerlo. La Secretaría va a repetir la lectura de la fracción, según la Comisión la presenta. Dice:

"Artículo 25.....

"I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico;"

El C. Cruz Wilfrido C.: Pido la palabra en contra.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Cruz: Señores diputados: En una sesión anterior me permití pedir la reforma de esta fracción, con objeto de que se permitiera a las mujeres abogados que pudieran desempeñar el cargo de notario; pero como mi proposición envolvía una discusión de carácter constitucional que podía alargar esta controversia, para no plantear la cuestión en esos términos y creyendo firmemente que en la convicción revolucionaria de ustedes está ya formada la idea, al parecer, de que se permita a la mujer ocupar ese puesto público cuando ella esté suficientemente preparada, únicamente me concretaré ahora a pedir que en esta fracción se agregue esta frase, este precepto, diciéndose: Las mujeres que llenen los demás requisitos de la Ley, también podrán desempeñar el cargo de notario.

Con esto nos evitamos una discusión, como ya digo, de orden técnico y constitucional que no hay por qué promover.

Como en ocasiones anteriores manifesté, la mujer que ha cursado una carrera

está suficientemente preparada, ha demostrado carácter, amor al estudio, ambición de luchar en la vida. Por consiguiente, si además de todos estos antecedentes la Ley le fija condiciones o requisitos de garantía, como otorgar una fianza; requisitos de capacidad, como presentar un examen de prueba; requisitos de práctica; si además de todo esto la mujer está perfectamente capacitada desde el punto de vista intelectual y moral, no hay razón para que nosotros le neguemos el derecho de desempeñar un cargo, si de manera expresa se establece que la mujer también puede ser notario. Así, eludimos la cuestión constitucional que provocó ya al iniciarse este asunto, un largo debate. Esa es la proposición que yo hago.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bojórquez Castillo.

El C. Bojórquez Castillo Fausto: Señores diputados: Durante todo el tiempo que ha transcurrido desde que se pusiera a nuestro criterio, desde que se planteara el problema a discusión, he meditado serenamente en el asunto y en algunos momentos hasta he tenido que ejercer cierta presión en mi ánimo para aceptar sin oposición la reforma que propone el licenciado Cruz, en el sentido de que las mujeres puedan ejercer el notariado en México. No he podido convencerme. La reforma en sí en concreto, carece de importancia; carece de importancia, porque con ella o sin ella en México transcurrirán larguísimo años sin que ninguna mujer ejerza el notariado, y la razón es muy sencilla: En los Tribunales de México, desde hace muchos años, solamente conocemos a una mujer abogado, a una señora licenciado, como se ha dado en llamar actualmente a las mujeres que ejercen la abogacía, faltando a toda regla de concordancia....

El C. Espinosa y Elenes (interrumpiendo): Se llama Raquel Fernández.

El C. Bojórquez Castillo: Pero no es la reforma concreta, el caso este particular que discutimos el que debe preocuparnos; es el precedente que se sienta y las consecuencias que de él puedan derivarse. Sostengo - En ocasión anterior lo dije y hoy vuelvo a sostener lo - que viene a cambiar radicalmente un sistema que si no consta expresamente en la Constitución, sí está implícitamente contenido en

ella. En México solamente pueden ser funcionarios públicos los ciudadanos, y los notarios son funcionarios públicos. El artículo 35 de la Constitución, fracción II, entre las prerrogativas de los ciudadanos, considera que para el desempeño de cualquier empleo o comisión se debe ser ciudadano. Esto nos causa extrañeza desde luego, porque sabemos que hay muchas mujeres en México que desempeñan empleos sin ser ciudadanos. Interpretar esta fracción de la Constitución en el sentido de una prohibición absoluta, sería un absurdo. Para evitar este absurdo, para encontrar la verdadera interpretación, el espíritu de esta fracción, fui al DIARIO DE LOS DEBATES del Constituyente de 1917, resultando que en el Constituyente de 1917 no se discutió esta fracción, porque fue literalmente tomada de la Constitución de 1857. En el DIARIO DE LOS DEBATES" del Constituyente de 1857 sí aparecen discusiones sobre esta fracción. Y al leerlas me encontré con que durante sesenta años apareció en la Constitución un artículo redactado en términos en que no había sido aprobado por el Congreso Constituyente. Efectivamente, don Francisco Zarco, comentando la discusión de este artículo que se hizo en el Constituyente de 1857, nos dice: "El artículo es impugnado por los señores Degollado, García Melo, Gómez, Castañeda, Reyes y Ruiz, y defendido por los señores Guzmán, Mata, Arriaga, etcétera." En el curso del debate la Comisión adiciona la segunda prerrogativa, poniendo después de las palabras "empleo o comisión", estas otras: "que exija la condición de ciudadano".

Sin embargo, al imprimirse la Constitución se imprimió en los términos en que estaba el proyecto y aparece en la Constitución este artículo redactado en términos muy distintos a aquellos en que fue aprobado. Quedamos en que su origen el artículo fue aprobado agregando a las palabras "empleo o comisión", las palabras "que exija la condición de ciudadano."

Ahora bien, ¿en México qué empleos o comisiones son los que exigen la condición de ciudadano? Aquellos en los cuales el Poder Público delega alguna facultad. Los notarios son los depositarios de la fe pública, hace delegación el Poder Público de la fe en ellos. Luego los notarios son funcionarios públicos. Y el espíritu constitucional es, desde luego, que en México pueden ser funcionarios

públicos solamente los ciudadanos. Esto por lo que toca al respecto legal del asunto. Pero hay otro aspecto que no sé, francamente, cómo abordarlo; creo que podríamos llamarle el aspecto fisiológico del asunto.

Las mujeres -no es un prejuicio, es una realidad --, las mujeres están llamadas, el organismo de la mujer está llamado a desempeñar delicadísimas funciones, muy distintas por cierto a levantar actas en un protocolo, sufre con relativa frecuencia perturbaciones que en algunas ocasiones la obligan a permanecer algunos días en el hogar, con menoscabo de cualquiera función que se le encomiende. (Risas) Y la cosa se agrava más todavía cuando el amor o el deber llaman a la mujer al desempeño de la misión más elevada que la naturaleza le haya encomendado: a la sagrada, a la sublime función de la maternidad.

¡Imagínense ustedes a la señora notaria en vísperas de dar a luz! (Risas.)

Vamos a entrar al aspecto más serio de la cuestión: al aspecto moral, que presenta diversas formas.

El notario, depositario de la fe pública, requiere una discreción absoluta, una reserva total, y la mujer, por temperamento, por su sistema nervioso fácilmente impresionable, no es la más a propósito para guardar reserva. Pero hay más todavía: el clero en México está incapacitado constitucionalmente para adquirir o poseer bienes raíces. Si tuviéramos mujeres notariados, esta prohibición vendría a ser letra muerta, porque fácilmente sugestionadas por los curas, con nombres supuestos, o valiéndose de cualquiera otra forma fraudulenta, el clero adquiriría las que le diera la gana.

No, señores diputados. Demos a la mujer el lugar que le corresponde. Dignifiquémosla; dictemos leyes que traigan para ella una reivindicación social. Son dignas; guardémosles el respeto y la consideración que merecen, pero en su condición de mujer; no pretendemos quitarles esa feminidad encantadora que es precisamente la que las hace adorables. Yo les protesta ustedes, señores diputados, que para mí la mujer es digna de todas las consideraciones y afectos; ella constituye el motivo principal de nuestra vida; ella llena las etapas de nuestra

existencia: (Aplausos.) cuando niños, es la madre dulce y cariñosa que vigila nuestros primeros pasos dispuesta a cualquier sacrificio con tal de vernos felices; cuando jóvenes, es la bien amada, la novia gentil, ingenua y graciosa, (Risas y aplausos.) la dueña de todos nuestros pensamientos. Por ella nos sentimos capaces de ir a deshacer agravios y a enderezar entuertos; y cuando en la madurez, reflexivos y serios, constituimos un hogar, es la mujer también la fiel esposa, la que llena de abnegación y de ternura comparte con nosotros alegrías y penas; nos aplaude en el triunfo y nos sirve de consuelo en la desgracia. ¡Que grande es la mujer en su papel femenil!, pero dejándola en el pedestal en que debe estar, sin pretender mezclarla en nuestras preocupaciones varoniles. (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Diputado Cruz.

El C. Cruz Wilfrido: No estoy precisamente empeñado, señores, en desvirtuar esa adoración poética que el compañero Bojórquez Castillo siente por la mujer; pero estos argumentos en contra del feminismo, especialmente en contra de los derechos de la mujer en materia de trabajo, estos argumentos románticos ya están muy choteados, y la ilustración de ustedes excusa de tomarlos en consideración. Es lo primero que se hace cuando se quiere atacar los derechos de la mujer; entonces se invoca esa feminidad, la poesía y el romanticismo del hogar. Señores, no estamos en una academia literaria o poética; estamos haciendo leyes que puedan afectar a la mitad del grupo humano que constituye nuestra nación: la mitad femenina.

Quiero, antes que nada, destruir un error en materia técnica, del compañero Bojórquez Castillo, que dice que, conforme a la Constitución, se necesita ser ciudadano para ser funcionario público. La Constitución política establece en muy pocos artículos cuáles son las funciones públicas que reclaman el derecho inherente de ciudadanía. Estas funciones públicas, expresamente designadas por la Constitución, son los cargos de diputado, de senador, de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, de Presidente de la República, de Gobernador de un Estado, de Procurador General, etc., etc. Voy a citarle al compañero Castillo dos

artículos en los que ni siquiera constitucionalmente se exige el carácter de ciudadano mexicano para desempeñar las funciones respectivas; se los voy a citar al compañero Bojórquez como una excepción a esa exigencia de la ciudadanía para el ejercicio de las funciones públicas: Son estos dos artículos: el 73, en la fracción que dice:

"...Los jueces de la 1a. Instancia, menores y correccionales del Distrito Federal y de los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine."

¿A qué leyes se refiere? A las leyes ordinarias, a las secundarias....

El C. Espinosa y Elenes: ¡A las reglamentarias!

El C. Cruz (continuando):a las reglamentarias, muy bien dicho. Si nosotros examinamos esta otra fracción, vemos que no obstante tratarse de los magistrados de circuito y de los jueces de distrito, el artículo 97 dice:

"Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la ley."

Vuelvo a preguntar: ¿qué ley? La ley constitucional no, porque la ley determina en casos expresos cuáles son los funcionarios que deben tener inherente carácter de ciudadano para poder desempeñar esas funciones.

El artículo 97 y el otro anterior, dejan en libertad a las leyes orgánicas, a las leyes secundarias, como se dice en derecho constitucional, de fijar los requisitos que deben llenar los individuos para ocupar puestos públicos; pero voy más allá, compañero Bojórquez: No quería entrar al terreno constitucional ni al terreno técnico, porque no había necesidad de prolongar esta controversia. Usted sufre una equivocación, compañero Bojórquez, al declarar que toda función pública, o que todo funcionario público implica una función política; ese es el alcance de la información de usted. Ha olvidado usted, quizás, la noción las lecciones elementales de derecho constitucional de las escuela, en lo que se refiere a la

amplitud del derecho público. En el derecho público tenemos el derecho constitucional, que es verdaderamente el derecho político; tenemos el derecho administrativo, que es público también; tenemos el derecho penal, que es público también; tenemos todas las leyes de procedimientos, que son de derecho público....

- El C. Espinosa y Elenes (interrumpiendo):

¡El derecho internacional!

- El C. Cruz (continuando):....tenemos igualmente el derecho internacional, público. De manera que no todo lo que es público es político, aunque todo lo que es político es público.

La Constitución de la República da función política únicamente a los ciudadanos; pero no hay que confundir la función política con la función pública. Un juez, por ejemplo, que ejerce en materia jurisdiccional, imparte justicia; aun cuando desde el punto de vista social no podemos distinguir lo social de lo político, desde el punto de vista técnico el juez no desempeña ninguna función política; cuando más la Suprema Corte de Justicia, porque tiene muchas veces que interpretar leyes constitucionales; pero esto es inevitable, porque esa famosa división de los tres Poderes no está separada en casilleros perfectos, como todos lo sabemos. En materia de enseñanza, en materia de beneficencia, se desempeñan funciones públicas. El Director de Salubridad desempeña una función pública. (Risas.) ¡Cómo no va a ser pública si vigila por la salud de todo el país! Es una función pública que no tiene absolutamente nada que ver con la política.

De modo que el notario público no desempeña una función política, desempeña una función pública, y esto es porque es depositario de la fe pública; por eso es un funcionario público. Pero no implica su función el tener un carácter de ciudadano. Únicamente para los empleos políticos, para los empleos públicos políticos se requiere tener el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Esta es la tesis que yo defiendo, compañero. Por eso, y si examinamos todavía el

carácter equívoco del notario que, según usted sabe, en el sistema de nuestra ley no solamente es funcionario público sino profesionalista, puede dar consultas, patrocinar y en algunos casos puede ser comisario de algunas sociedades - artículos que ya aprobamos -, reconocemos que no es tan completo el carácter de público en las funciones del notario. Quizás porque esté influido por la situación de algunas personas del sexo femenino que estudiaron conmigo en la Escuela de Jurisprudencia; quizás porque haya observado en los Estados de la República, que en los Institutos, en las Facultades hay inscritas muchas mujeres, quizás por esto yo esté con esta tenacidad en defensa de la mujer; pero si la Asamblea se ha formado su criterio, soy respetuoso de su parecer. Sin embargo, debo decir antes que es un sofisma el que ha utilizado el compañero Bojórquez Castillo para querer demostrar que los funcionarios públicos necesariamente tienen que ser ciudadanos, porque confunde los derechos de ciudadanía, eminentemente políticos, con los derechos del trabajo social, al desempeñarse funciones que interesan a la sociedad en general. No sólo eso, sino que en la Ley del Trabajo vemos que se incluyen como servicios públicos muchas cosas que no tienen una directa relación con el Estado. Por eso he insistido, señores.

También se dice que no hay alumnas inscritas en las escuelas de leyes; pero si nosotros tomamos en cuenta que los grandes principios se fijan para el porvenir, no hay por qué espantarnos ante una reforma que no es tan avanzada, como lo cree el compañero Bojórquez Castillo. Ahora pregunto: ¿de qué lado está la Revolución mexicana? ¿No ha estado siempre del lado de los débiles? Si se han concedido derechos a la mujer para trabajar como obrera, como empleada en los almacenes, ¿la Revolución mexicana que acaba de dictar una Ley del Trabajo que ampara el trabajo femenino, se va a espantar ahora y a invocar esas hermosuras de que acaba de hablarnos el compañero Bojórquez, del romanticismo de la aguja, de la ventana y de la luna pálida? (Aplausos y murmullos.) ¡No, señores! Yo creo que nosotros debemos velar por los fueros de la mujer, porque, como digo, constituye la mitad del grupo humano que forma nuestra sociedad.

Por eso, señores, no quería tocar este punto constitucional, y porque sé que me

dirijo a una asamblea integrada por revolucionarios que se han compenetrado de todos y cada uno de los ideales de la Revolución. Por eso hago hincapié en esto y ahora pido con más insistencia todavía que de una manera expresa se autorice a la mujer, a la mujer que ha estado en las aulas y que ha demostrado con su esfuerzo y su dedicación estar preparada para una función de esa especie, que se le autorice para que desempeñe el cargo de notario público. (Aplausos.)

El C. Secretario Bátiz: Se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si se considera el asunto suficientemente discutido. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido. Se procede a tomar la votación nominal de la fracción a debate, en la forma propuesta por la comisión y que dice así:

"Artículo 25.....

"Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico "

Por la afirmativa.

El C. Secretario Nájera: Por la negativa. (Votación)

El C. Secretario Bátiz: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?

El C. Secretario Nájera: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa?

El C. Secretario Bátiz: Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

Por cincuenta y ocho votos de la afirmativa contra veintitrés de la negativa, fue aprobada la fracción I del artículo 25, en la forma presentada por la comisión. (Aplausos.)

A discusión el artículo 101 de la propia ley del Notariado, que dice:

"Artículo 101. tendrá, asimismo, el juez obligación de dar de cuenta inmediata al Departamento de Distrito o Gobierno del Territorio en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso, y en este caso, el Notario quedará desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones."

El C. Secretario Bátiz: Está a discusión. Si no hay quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Está a discusión el artículo 102, que dice:

"Artículo 102. Puede el Notario de Número renunciar ante el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio el desempeño de su cargo; pero como abogado quedará impedido para intervenir con cualquier carácter en los negocios judiciales que se relacionen con el acto o acta notariales que por él estuvieren autorizados, sean de jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta."

Está a discusión. Si no hay quien desee hacer uso de la palabra, se reserva para su votación.

La Comisión presenta reformada la fracción II del artículo 103, en la forma siguiente:

"Artículo 103.....

"II. Cuando se imposibilite temporal o definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de estas circunstancias al Gobierno o, en su caso, dejare de pedir la licencia que corresponda; queda imposibilitado entre otros casos, cuando padeciere alguna enfermedad contagiosa o cuando fuere sordo o ciego o cuando por su edad avanzada no estuviere en condiciones de desempeñar su cargo a juicio del jefe del Departamento del Distrito Federal o Gobernadores de los Territorios."

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Está a discusión el artículo 2o. transitorio, que dice:

"Artículo 2o. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7o. de esta Ley, cuando se haga un nuevo nombramiento de Notario de Número para cubrir la vacante ocurrida en alguna de las Notarías cuyo número actual sea mayor del número sesenta y dos, se asignará a la Notaría que corresponda al nuevo Notario, alguno de los números que no estén cubiertos y sea inferior al sesenta y dos y se depositará en el Archivo General de Notarías el protocolo, el sello y los demás documentos de la Notaría que quedare extinguida.

"Las dos nuevas Notarías que se crean en la ciudad de México, serán ocupadas por los Notarios de Tacuba y Tacubaya, suprimiéndose las que actualmente tienen, tan pronto como reciban sus nuevos nombramientos.

"El nuevo Notario continuará la numeración de los protocolos y escrituras correspondientes al número del Notario que se le hubiere asignado, recabando del Archivo General de Notarías para ese efecto, los datos que sean necesarios."

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se procede a tomar la votación de lo artículos 101, 102, fracción II del 103, y 2o. transitorio. Por la afirmativa.

El C. Secretario Nájera: Por la negativa. (Votación.)

- El C. Secretario Bátiz ¿Falta algún ciudadano diputado por votar? Se procede a tomar la votación de la Mesa.

Por unanimidad de 89 votos fueron aprobados los artículos reservados para su votación.

Pasa la Ley al Senado para los efectos constitucionales.

El C. Bustillos: Un momento. Pido la palabra.

El C. Presidente: tiene la palabra el C. Bustillos.

El C. Bustillos: Para proponer la adición de un artículo. Ya se ha terminado la discusión de la Ley, y es tiempo, según el Reglamento, deponer la adición de un

precepto. Conforme al Reglamento, pido la palabra.

Compañeros diputados. Voy a proponerme expresar brevemente el asunto que me trae a la tribuna, con objeto de abreviar tiempo. Ha sido una práctica frecuente en las Notarías que los señores notarios encargados de ellas reciban y conserven en depósito sumas de dinero o documentos que representan numerario, en los casos en que se celebran contratos o actos en su presencia. Esto, que todos hemos encontrado en la práctica sencillo, fácil y hasta trivial, ha dado, por desgracia, lugar a que se cometan actos que son perjudiciales porque atacan directamente a los intereses económicos de todas las personas que intervienen en esos actos. Se han dado casos, compañeros, en los cuales sumas de dinero, depositados en las manos de los notarios, jamás han vuelto a manos de sus respectivos dueños. El notario público no tiene más misión que presenciar, que dar fe simplemente de que las sumas de dinero pasan de unas manos a otras; hace entrega de ese dinero, pero él, en esencia, jamás tiene que recibir, que depositar él mismo dinero. Esta práctica enteramente viciosa, contraria a la razón e ilegal, vengo a atacarla en unas cuantas palabras; y me permito sugerir a la Comisión dictaminadora se sirva aceptar la adición de un artículo, que puede agregarse perfectamente bien al Capítulo Primero del Título Segundo, y que se diga lo siguiente, más o menos: Queda prohibido a los notarios recibir y conservar sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o contratos en los que intervengan. Con la adición de este artículo evitaremos una práctica altamente viciosa y altamente inmoral en los notarios públicos.

Es preciso, pues, revistiendo a estos funcionarios de su carácter de depositarios de la fe pública, en su carácter según el cual solamente deben presenciar los actos, dar fe de que se han efectuado esos actos, evitar, digo, que las sumas de dinero queden guardadas indefinidamente y pasen a manos extrañas con perjuicio de los interesados. Esta adición no se opone a las buenas costumbres, ni a las buenas prácticas, ni a la ley; es enteramente correcta y ruego a los compañeros que la acepten.

El C. Simón Neguib: ¿Tiene la bondad de repetir la lectura, compañero?

El C. Bustillos: Con mucho gusto.

"Queda prohibido a los notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos y contratos en que intervengan.

"Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos derechos que se causen por las operaciones que se efectúen."

El C. Espinosa y Elenes: Recibir, sí; conservar, no.

El C. Bustillos: No tienen por qué recibir, compañero, y lo dicen los machotes de las escrituras públicas.

El C. Simón Neguib: Quiero hacer esta pregunta al compañero. En algunas ocasiones los notarios garantizan el pago de contribuciones y el pago de otros compromisos, consecuencia de las transacciones que por su mediación se celebran; en esos casos los notarios conservan el dinero, conservan en depósito alguna cantidad, exclusivamente para el pago de obligaciones subsidiarias, o más que subsidiarias, complementarias de la operación que se está celebrando y que consta en el protocolo. ¿Cree el compañero que ni esos fondos debe guardar el notario?

El C. Bustillos: En realidad, sobran instituciones en las cuales puede hacerse el depósito para evitar esa práctica; los bancos, las instituciones de crédito, son numerosas. Debemos todos acostumbrarnos y acostumbrar a los clientes a depositar los fondos donde debe hacerse. No hay realmente exigencia rigurosa de que ellos conserven esas cantidades. Más todavía, compañeros, me veo movido a hacer esta proposición, porque me consta que algunos notarios públicos se guardan indefinidamente estos depósitos con perjuicio de los interesados.

El C. Secretario Bátiz Juan de Dios: La Comisión hace suya la proposición del compañero Bustillos y la presenta en la siguiente forma:

"Queda prohibido a los notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o

documentos que representen numerario, con motivo de los actos y contratos en que intervengan.

"Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que se efectúen."

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se toma en consideración. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se toma en consideración. Está a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a tomar la votación nominal. Por la afirmativa.

El C. Secretario Nájera Delfino: Por la negativa. (Votación.)

El C. Secretario Bátiz Juan de Dios: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?

El C. Secretario Nájera Delfino: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar la negativa?

El C. Secretario Bátiz Juan de Dios: Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación de la Mesa.)

Por unanimidad de 89 votos fue aprobada la adición al Proyecto de Ley del Notariado.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

DOS NOTAS PERIODISTICAS SOBRE ESTA SESIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1931

EXCÉLSIOR VIERNES 11 DE DICIEMBRE DE 1931

NO ACEPTA EL FEMINISMO POLÍTICO LA CÁMARA FEDERAL DE DIPUTADOS

Se Consideró que la Mujer Debe Llenar dos Importantes Etapas de la Vida, Primero como Novia Cariñosa y Después como Abnegada Madre en el Hogar.

Debe Dársele el Lugar que Justamente le Corresponde sin Quitarle Feminidad.

El Estudio de la Ley del Notariado dio Origen a Discusiones que Tuvieron Ribetes de Romanticismo y que la Cámara Aplaudió con Gran Estrépito.

El feminismo fue barrido de un escobazo en la discusión que se suscito ayer en la Cámara de Diputados al terminar el estudio del proyecto de Ley del Notariado. Al ponerse a discusión la fracción primera del artículo 25 de la mencionada ley, el diputado Wilfrido C. Cruz abogo por que a la mujer se le conceda la facultad de ser notario; pero esa idea, además de estimarse anticonstitucional, fue tomada por el lado romántico y solo se consideró que la mujer esta llamada a llenar las etapas de la vida, primero como novia dulce y cariñosa y después como madre abnegada. Grave error de nuestros legisladores revolucionarios.

Después de la lectura de algunos documentos en cartera se pone a discusión los artículos de la Ley del Notariado que han quedado pendientes. Entra primero al debate la fracción I del artículo 25 de la citada ley , que especifica quienes pueden ser aspirantes al notariado. Como en dicha fracción no se incluye a la mujer sale a su defensa el licenciado Wilfrido C. Cruz.

Al comenzar a hablar manifiesta que insiste en pedir que se permita a la mujer que ejerza la profesión de notario. Luego dice que en la opinión revolucionaria está ya arraigada la idea de que debe favorecerse la evolución femenil, expresando que, por lo tanto, el debate lo va a restringir a la función notarial de la mujer.

En seguida se expresa en los siguientes términos; "Sólo pido que se prescriba en la ley a debate, que las mujeres llenen los requisitos que la misma ley establece, pueden aspirar al cargo de notario.

Una mujer - agrega- que ha cursado su carrera jurídica esta suficientemente preparada y ha mostrado ya carácter y ambición de luchar en la vida. Si la ley fija requisitos de fineza, de capacidad demostrada por medio de examen y pruebas de

práctica para los aspirantes a notarios, no hay razón para declarar que la mujer no puede desempeñar ese cargo”

Pasa a la tribuna el diputado Fausto Bojórquez Castillo a impugnar los arrestos feministas del licenciado cruz. En forma solemne declara, al principio de su peroración, que ha meditado hondamente en el tema y que aun ha ejercido presión sobre su ánimo a fin de inclinarlo a aceptar la reforma propuesta por el licenciado Cruz.

Tenemos Licenciado y es una Señorita.

Bojórquez Castillo agrega: “La reforma, en sí, carece de importancia, porque con ella o sin ella es muy difícil que la mujer ejerza el notariado. En los tribunales sólo se conoce un abogado litigante, una “señorita licenciado”, como es la costumbre designarla con evidente falta de concordancia. Con la reforma que se propone, se cambia radicalmente un sistema que no consta expresamente en la Constitución ni está implícito dentro de sus prevenciones. Sólo pueden ser funcionarios públicos los ciudadanos”

Y para reforzar sus argumentaciones el diputado Bojórquez Castillo da lectura a la fracción II del artículo 35 constitucional que dice: “Son prerrogativas de los ciudadanos II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establece la ley”

El orador añade que para interpretar debidamente la fracción constitucional que acaba de citar fue al “Diario de los Debates del Congreso Constituyente “de 1917 no habiendo encontrado dato alguno, porque el artículo en cuestión fue copiado al pie de la letra de la Constitución de 1857. Y agrega: “En cambio el “Diario de los Debates del Congreso Constituyente “de 1857 me hizo descubrir que durante sesenta años ha regido una disposición que no fue aprobada por dicha asamblea, ya que por error se incluyó la que primitivamente constaba en el proyecto”

Para reforzar su dicho el diputado Bojórquez Castillo lee una parte de los

comentarios que hizo el constituyente Francisco Zarco, en los que consta que el constituyente de 57 aprobó la fracción II del artículo a que nos referimos con el aditamento siguiente: “teniendo las calidades que establece la ley y que exija la condición de ciudadano”

En seguida añade: “Los notarios son depositarios de la fé pública es decir, son funcionarios públicos por lo tanto deben ser ciudadanos”

El licenciado Wilfrido C. Cruz , que haciendo honor a su apellido se ha convertido en un cruzado del feminismo, lo interrumpe con esta exclamación; “Ese es un prejuicio”.

Bojórquez Castillo replica: “ No es un prejuicio, sino una realidad”. Y entrando a los dominios escabrosos de la fisiología y a los sangrados del hogar, añade: “El organismo de la mujer cumple una función delicada que a veces le obliga a permanecer recluida en su hogar. Cumple también la sublime función de la maternidad”.

FALTA A LA MUJER RESERVA ABSOLUTA.

Luego a Bojórquez Castillo se le sube a la cabeza el radicalismo y exclama: “Además las funciones peculiares del Notariado requieren discreción absoluta, reserva total. Y la mujer no es la más a propósito para observar estos requisitos”.

En seguida el orador agregó:

“Pero hay algo más. El clero está legalmente incapacitado para poseer o adquirir bienes raíces y esta disposición sería letra muerta si las mujeres desempeñaran las funciones notariales”.

Pero el licenciado Bojórquez Castillo no sólo apela a los argumentos de orden legal y de orden religioso, sino que, haciendo honor al temperamento mexicano, que se caracteriza por una “ urgencia amorosa”, se traslada a épocas pasadas y hace una pintura de la escena amorosa de Julieta y Romeo en el balcón de Verona, con una escala, ruiseñor y todo lo demás que no es para describir en una

crónica parlamentaria. Y dice : “Demos a la mujer el lugar que le corresponde; dignifiquémosla, dictemos leyes que eleven su condición social. Señores diputados: no le quitemos su feminidad”

En esto de la feminidad de las mujeres la asamblea está completamente de acuerdo, demostrándolo con un aplauso entusiasta para el orador, quien continuó de esta guisa: “la mujer llena todas las etapas de la vida; de niños, es nuestra madre dulce y cariñosa; luego, la bien amada, la novia gentil e ingenua por la cual nos sentimos capaces de ir a desfacer entuertos y reparar agravios, y luego, ya maduros, es la dueña del hogar, la que nos conforta y ayuda en la dura lucha por el vivir”

Este período románticamente shakesperiano conmovió la juventud relativa de los señores representantes del pueblo. De esa ensoñación saca a la asamblea el diputado Wilfrido C. Cruz, que sin miramientos lanza esta replica: “Señores diputados; no pretendemos mezclar a la mujer en nuestras vulgares ocupaciones varoniles”. La asamblea subraya esas palabras con risas festivas y con aplausos.

Y ya parapetado en la tribuna parlamentaria y con tono irónico dice: “No quiero desviar la atención de la asamblea hacia la adoración poética que el diputado Bojórquez Castillo siente hacia la mujer”

Un diputado exclama en tono de buen humor: ¡Déjalo, por lgo es joven!

El licenciado Cruz prosigue hablando así: “Sus argumentos son románticos, pero no son eficaces en materia de trabajo. Citarlos es lo primero que se hace cuando se trata de atacar los derechos de la mujer. No estamos, por fortuna, en una academia literaria, sino que nos encontramos forjando leyes que afectan a la mitad de los componentes de la nación. Pero antes de entrar en otras consideraciones, quiero demostrar que el licenciado Bojórquez Castillo se encuentra en un error legal. La Constitución sólo señala, como cargos para aspirar, para los cuales se necesita el requisito de ciudadanía, los siguientes: diputado, senador, gobernador, magistrado de la Suprema Corte, juez en algunos casos y Presidente de la República”

Y para darle fuerza a sus palabras cita fragmentos de nuestra Carta fundamental.

Prosigue de esta manera: “El licenciado Bojórquez Castillo sufre una confusión al afirmar que toda función pública implica una función política para lo cual es necesario el requisito de ciudadanía. Parece que ha olvidado sus nociones de derecho constitucional. No todo lo que es público es político, aunque sí todo lo que es político es público. Desde el punto de vista social, ambas nociones no se pueden delimitar, pero desde el punto de vista legal sí”.

En seguida añadió: “ La función notarial es equívoca; es función pública en cuanto el notario presenta, como ya se ha dicho, la fe pública, pero es por otra parte, una actividad profesional, ya que el notario puede realizar ciertos peritajes, intervenir como patrono en algunos negocios, rendir dictámenes, dar consultas, etc., etc.

“Lo que pasa es –añade el orador- que el diputado Bojórquez confunde ciudadanía con los derechos del trabajo”

Y termina con estas frases impregnadas de un énfasis oratorio: “Señores diputados; los grandes principios se fijan para el porvenir; por ello no es importante la objeción de que no habrá pronto mujeres que aspiren al notariado. Ahora bien ¿ de qué lado está la Revolución? Indiscutiblemente del lado de los débiles. Si la Revolución ha concedido derechos a las mujeres, derechos que la garantizan y consagran como obrera y como empleada, la Revolución no va a hablar ahora románticamente, con la ventana abierta y la luna pálida que nos ha pintado el licenciado Bojórquez”.

En la asamblea se desvanece, por un momento, la escena de Julieta y Romeo en el balcón de Verona y aplaude al licenciado Cruz, pero sin embargo.. votó en contra de su idea.

Triunfó como ya lo dijimos antes, la “urgencia amorosa” de los mexicanos.

Termina de esta manera: “Porque esta asamblea es revolucionaria, insisto, con mayor vigor, en pedir que de modo expreso se autorice a la mujer ejercer las funciones de notario”

El asunto se considera suficientemente discutido y se procede a votar. La votación es reñida e interesante y al final se rechaza la idea de que la mujer pueda ser notario, por 58 votos contra 23.

El licenciado Cruz predicó en desierto.

EL UNIVERSAL VIERNES 11 DE DICIEMBRE DE 1931

LA INICIATIVA FUE PRESENTADA POR LA LEGISLATURA DE PUEBLA

En la sesión celebrada ayer por la Cámara de Diputados, fueron aprobados los artículos de la Ley del Notariado que aún quedaban pendientes.

Se puso a discusión el artículo 25 de dicha ley, que se refiere a los requisitos que deben llenar los aspirantes al puesto de notario y que dio lugar a interesante debate, en que tomaron la palabra los diputados Bojórquez Castillo y Wilfrido C. Cruz, quien pedía que se le hiciera una adición que dije: “Las mujeres que hayan obtenido el título de abogados y que llenen los requisitos de competencia y honorabilidad que la ley exige, podrán desempeñar el cargo de notario público”

Esta adición fue impugnada por el diputado campechano Bojórquez Castillo, quien dijo que ni moral, ni social, ni constitucionalmente es conveniente conceder estos derechos a la mujer para desempeñar cargos de notario.

Después se aprobó una adición propuesta por el diputado Julio Bustillos, prohibiendo a los notarios que conserven cantidades de dinero, joyas o alhajas en su poder, excepto las sumas destinadas al pago de impuestos y honorarios.

Con esto se agotó la discusión de los artículos de la Ley del Notariado que estaban pendientes pasando este asunto al Senado para su aprobación.

3.10 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales 1932

En el Diario Oficial, Tomo LXX, número 24, el viernes 29 de enero de 1932, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, se publicó la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, (en adelante **Ley 1932**) la cual tuvo la siguiente estructura:

El Título I, Capítulo Único. Disposiciones Generales, de los artículos 1º al 15.

El Título Segundo. De los Notarios de Número y Adscritos, de los Capítulos I al VI.

Capítulo I. Del nombramiento de los Notarios de Número Adscritos y de los aspirantes al ejercicio del Notariado, de los artículos 16 al 46.

Capítulo II. Del Notario en el ejercicio de sus funciones, de los artículos 47 al 52.

Capítulo III. Del protocolo de los Notarios, de los artículos 53 al 72

Capítulo IV. De las escrituras, testimonios y minutas, de los artículos 73 al 96.

Capítulo V. De la cesación y licencia de los notarios, de los artículos 97 al 107.

Capítulo VI. De la responsabilidad de los notarios de los artículos 108 al 112.

El Título Tercero. Capítulo Único. Del Archivo General de Notarías, de los artículos 113 al 117.

El Título Cuarto, con 2 Capítulos.

Capítulo I. Organización y funcionamiento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, de los artículos 118 al 125.

Capítulo II. Del Consejo como cuerpo Consultivo, el artículo 126.

El Título Quinto. Capítulo Único. De las Visitas, de los artículos 127 al 133.

Artículos Transitorios, del 1º al 3º.

De acuerdo con la publicación, la ley reguló la función notarial de la siguiente manera:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. (6)

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ART. 1.- Se estableció que el ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales, es una función de orden público que únicamente podía conferirla el Ejecutivo de la Unión por medio del entonces Departamento del Distrito Federal (a quien en lo sucesivo me referiré como el DDF) y de los entonces Gobiernos de los Territorios Federales, (a quienes me referiré como los GTF).

El artículo 2º de la Ley definió al Notario en los siguientes términos:

“ARTICULO 2º.- Notario es el funcionario que tiene fe publica para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las Leyes. Habrá Notarios de Número y Notarios Adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaria y en un mismo protocolo.”

ART. 3.- Se estableció que las funciones del Notario de Número o Adscrito, eran incompatibles con todo empleo, cargo y comisión públicos retribuidos o no por el Erario, que no fueran de enseñanza o de beneficencia pública o privada.

Con fecha 13 de diciembre de 1933, con relación a la anterior incompatibilidad se aprobó por la Cámara de Diputados el siguiente texto:

"En el Territorio Norte de la Baja California, en donde las funciones de Registrador Público de la Propiedad, están a cargo de los Jueces de Primera Instancia, respectivamente, de las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, pueden ejercer el cargo de Registradores de la Propiedad los notarios que allí actúen siempre que obtengan de quien corresponda y previas las formalidades que establezca la Ley respectiva, los nombramientos en su favor. (7)

ART. 4.- Se dispuso que cuando el Notario de Número fuere designado para algún cargo de elección popular retribuido por el Erario o para desempeñar algún otro empleo público incompatible con sus funciones, quedaría encargado del despacho de la Notaria, el Notario Adscrito, si lo hubiere en la misma Notaría, por todo el tiempo que el de Número durase en el desempeño de aquel cargo, dando el correspondiente aviso al DDF o a los DTF.

Se indico que si no hubiere Adscrito el protocolo y anexos se debían entregar al Archivo General de Notarias.

Con fecha 13 de diciembre de 1933, con relación a lo señalado en los dos párrafos anteriores se aprobó por la Cámara de Diputados el siguiente texto:

"Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los notarios del Territorio Norte de la Baja California, pues pueden ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad, en el lugar en que ejerzan el Notariado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. reformado. (7)

ART. 5.- De acuerdo con la Ley el Notario si podía:

I.- Desempeñar el cargo de Consejero Jurídico o Comisario en toda clase de sociedades;

II.- Resolver consultar jurídicas verbales y por escrito;

III.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral; y

IV.- Redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios."

ART. 6.- Con el Notario de Número no podía trabajar más que un solo Notario Adscrito.

Se definió como Notario de Número aquel a cuyo favor se extendía la patente respectiva de la Notaria por el DDF o GTF.

Con relación al Notario Adscrito, se dijo que era aquel en cuyo favor extendían las mismas autoridades, nombramiento a solicitud del Notario de Número.

Se estableció que dicho nombramiento debía recaer siempre en favor de un Aspirante al Ejercicio del Notariado, previsto en la Ley, con patente debidamente registrada.

ART. 7.- El número de Notarias en la “ciudad de México” se estableció que debían ser 62 numeradas del 1 al 62; además se autorizó una en Tlalpan, en Coyoacán, una; en Xochimilco, una; y en San Ángel, una.

En el Territorio Norte de la Baja California se autorizaron 3: una en Mexicali; una en Tijuana que podía actuar el Notario además en Tecate; y otra en Ensenada, entonces denominada dicha población como Ensenada de Todos Santos.

En el territorio Sur de la Baja California se autorizaron 2: una en la Paz, que el Notario podía actuar además en las poblaciones de San Antonio, Todos Santos, San José del Cabo y Santiago; y otra en Santa Rosalía, que el Notario podía actuar además en Mulegé y Comondú.

Se estableció que el Ejecutivo de la Unión podía aumentar en el DF y en los TF el número de Notarias, en los lugares en que ya hubiese alguna o para crearla, según lo exigiera el aumento de población o “el ensanche de los negocios civiles y mercantiles.”

Se estableció que los Notarios del Distrito Federal podría actuar en todo el Distrito Federal.

Los Notarios de la Baja California debían actuar dentro de su jurisdicción.

Se estableció como vitalicio el cargo de Notario de Número

Los Notarios en ejercicio, así como los que fueren nombrados conforme a la Ley, sólo podían ser suspendidos o cesados, en los términos de la propia Ley.

En cualquiera de los dos casos anteriores se debía escuchar al Notario en su defensa y el Consejo de Notarios emitir su dictamen. Se fijó tanto para la defensa del Notario como para la emisión del dictamen, un plazo de diez días a cada uno.

ART. 8.- En aquellos lugares donde sólo hubiere una notaria y el Notario de Número o el Adscrito no estuvieren presentes o se excusaren de actuar por alguna causa legal, se estableció que debían desempeñar sus funciones accidentalmente el Juez que actuare en la localidad como de Primera Instancia, asistido de su Secretario y, en defecto del propio Secretario por dos testigos.

ART. 9.- En los lugares donde hubiere varios Notarios, éstos podían ejercer sus funciones indistintamente, dentro de la demarcación designada para todos.

ART. 10.- La Ley dispuso:

“En los protestos, interpelaciones y demás diligencias que deba practicar el Notario, conforme a la Ley, cuando a las mismas se resistan o se opongan con violencias las personas con quienes haya de entenderse, la policía prestará a los Notarios el auxilio que se requiera para llevar a cabo dichas diligencias.”

ART. 11.- La Dirección del Notariado estaba a cargo del Ejecutivo de la Unión, por medio del DDF, y Gobernadores de los TF de la Baja California.

Se estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podía mandar practicar visitas a las Notarias cuando lo estimare conveniente, con el objeto de saber si cumplía con las disposiciones fiscales.

Si de la visita de Secretaría resultaba alguna anomalía, ésta debía dar aviso al respectivo DDF o Gobierno del TF; sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgaban a la multicitada Secretaría.

ART. 12.- La Ley imponía a los Notarios, examinar los documentos, previo al otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios y copias.

ART. 13.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión debían recibir “las confidencias de sus clientes”. En consecuencia, debían guardar reserva sobre los

actos pasados ante ellos y estar sujetos a las disposiciones del Código Penal vigente en la época, sobre secreto profesional; salvo los actos y contratos que debían ser inscritos en el Registro Público, de los cuales podrían enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ello, siempre que a juicio del Notariado tuvieren algún interés legítimo en el asunto.

ART. 14.- El Jefe del DDF o el Gobernador respectivo, debían dictar “todas las providencias administrativas de su resorte, para que la presente Ley, tenga el más puntual cumplimiento.”

ART. 15.- El Notario al otorgar un instrumento debía citar en sus “actos y contratos el nombre del Notario de Número o Adscrito, ante cuya fe pasó alguna escritura, mencionarán precisamente, su fecha y el número de la Notaría en que el Número o Adscrito despachaba al otorgar el documento invocado; pues de este modo será fácil, en todo tiempo, localizar los documentos o antecedentes de cualquier asunto.”

TITULO SEGUNDO

DE LOS NOTARIOS DE NÚMERO Y ADSCRITOS

CAPITULO I

Del nombramiento de los Notarios de Número Adscritos y de los aspirantes al ejercicio del Notariado.

El artículo 16 de la Ley dispuso:

“Tanto el Notario del Número, como el Adscrito, cuando lo haya en una Notaria, tiene fe pública para hacer constar, indistintamente, conforme a las leyes, los actos y contratos que según éstas, deben o pueden ser autorizados por Notarios; para extender en el protocolo las actas notariales de dichos actos, así como autorizados, protocolizando los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, con obligación de expedir de aquellas y éstos, las copias que legalmente puedan darse.”

ART. 17.- Para obtener el nombramiento de Notario de Número y ejercer, se requería:

“I . Haber cumplido veinticinco años.

II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado;

III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

IV. Estar inscrito como aspirante al ejercicio del Notariado, y

V. Estar vacante alguna de las Notarias creadas por la ley.”

El requisito que fijo la fracción I, se comprobaba por los medios que establecía el código Civil para justificar el estado civil de las personas; el de la fracción II, con el certificado correspondiente de dos médicos con “título oficial; el de la fracción III con información testimonial de dos vecinos idóneos, de representación social, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, a su vez pueden rendir pruebas en contrario. Por ultimo, el requisito de la fracción IV es acreditar con la patente respectiva, registrada debidamente.”

ART. 18.- Cuando era citado el Presidente del Consejo para información sobre la conducta de algún aspirante; sobre solvencia del fiador propuesto o sobre cancelación de fianza, éste debía convocar al Consejo para que sus miembros manifestaren “si conocen a ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente o si están conformes con ella”.

El Consejo debía acordar las preguntas que debían hacerse a los testigos y proporcionar los elementos de prueba que acreditaran las objeciones que formulare.

ART. 19.- Para que el Notario pudiera ejercer no bastaba obtener el nombramiento; debía, además:

“I. Dar fianza por valor de cinco mil pesos;

II. Proveerse a su costa del sello y protocolo y hacer registrar su sello y firma en el Archivo General de Notarías, en el Departamento del Distrito o Gobierno del

Territorio, en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, y en la Secretaría del Consejo de Notarias.

III. Otorgar la protesta legal ante el jefe del Departamento del Distrito o Gobernadores del Territorio correspondiente, en la forma que se toma a todos los funcionarios públicos, y

IV. Protestar que establecerá su oficina o Notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de dos meses contados desde la fecha de la última razón puesta en su patente o nombramiento.”

ART. 20.- En vez de la fianza era potestativo para el notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señalada. El Notario, en cualquier tiempo podía substituir una garantía por otra, según le convenga, con aviso y aprobación del Jefe del DDF o Gobierno del TF.

La Ley dispuso que si el Notario era propietario de un inmueble ubicado en el lugar en que ejercería sus funciones podía constituir preferentemente hipoteca sobre éste, siempre que dicha propiedad estubiere libre de gravámenes y tubiere un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución.

ARTICULO 21.- La fianza se otorgará ante el respectivo Departamento del Distrito Federal o Gobierno del Territorio, en los términos prescritos por el Código Civil; y las diligencias previas al otorgamiento de la fianza, relativas a acreditar la idoneidad y solvencia del fiador, se levantarán, con citación y audiencia del Ministerio Público y del presidente del Consejo de Notarios, ante el juez de Primera Instancia que designe el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Gobernador del Territorio.

La hipoteca y el depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las leyes comunes.

ART. 22.- Los Notarios que tuvieran caucionado su manejo con fianza debían cada dos años, mediante información judicial testimonial promovida por ellos, con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, acreditar la idoneidad de su fiador, exhibiendo el certificado del Registro Público de la Propiedad. Este trámite no estaban obligados a efectuarlo aquel cuyo

manejo estaba garantizado con Hipoteca o depósito, o con fianza de compañía autorizada por el Gobierno.

ART. 23.- El nombramiento del notario de Número debía registrarse en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de notarias, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del DDF o Gobierno del respectivo TF.

Dicho nombramiento se mandaba publicar en el “Diario Oficial de la Federación”.

ART. 24.- “Son aspirantes al cargo de Notario los individuos que obtengan del Departamento del Distrito o del Gobierno de los Territorios, la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico;

II. Ser abogado con título legalmente reconocido y en pleno ejercicio de sus derechos profesionales;

III. Haber practicado durante ocho meses, por lo menos, en una Notaria cuyo encargado dará aviso al respectivo Departamento o Gobierno desde el día en que el aspirante entre a hacer la práctica, y

IV. Ser aprobado en examen o reconocimiento práctico que establezca esta Ley.

Los requisitos que enumera este artículo se justificarán con los certificados correspondientes en Derecho; el estado seglar y el ejercicio expedito de los derechos de ciudadano con el certificado de la autoridad administrativa del lugar en que viva el interesado.”.

ARTICULO 25.- No deben considerarse como aspirantes al Notariado los jueces que han recibido nombramiento para actuar en receptoría como Notarios dentro de su jurisdicción, por falta de Notarios.

ART. 26.- Ninguno de los requisitos anteriores, era dispensable y el de práctica por ocho meses, cuando menos, se acreditaba no sólo con el certificado del notario, sino con la contestación del DDF o Gobierno del TF, al aviso de iniciación de dicha práctica.

ART. 27.- Una vez cumplido lo anterior, el Jefe del DDF o el Gobernador del TF respectivo, por acuerdo del Presidente de la República, expedía a favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado.

La patente de aspirante al ejercicio del Notariado, sólo era revocable por las mismas causas que lo era el nombramiento de notario.

ART. 28.- El nombramiento de Aspirante debía registrarse en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de notarias, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del DDF o Gobierno del respectivo TF.

Dicho nombramiento se debía mandar publicar en el “Diario Oficial de la Federación”.

ART. 29.- Quien pretendía realizar el examen de aspirante, debía presentar su solicitud al o al Gobierno del respectivo TF, acompañado las diligencias y documentos que justificaren los requisitos que previamente deba llenar para este objeto, y admitida la solicitud, se señalaba día y hora para el examen, el cual se debía efectuar dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo en que se admitía dicha solicitud.

ART. 30.- El jurado para el examen respecto del Distrito Federal, estaba integrado por 5 miembros: El Jefe del DDF, o su representante; el Presidente del Consejo de notarios y 3 Notarios que nombraba el propio Consejo.

El Presidente del Jurado era el Jefe del DDF o quien lo substituyera y Secretario el Notario que el Jurado designara.

El examen consistía en una prueba práctica, que sería la redacción de un instrumento cuyo tema se extraía por suerte, de entre veinte propuestos, sellados y puestos en sobres cerrados por el Consejo de Notarios.

Al hacer la calificación del instrumento redactado el Jurado debía no sólo tomar en cuenta la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refería a claridad y precisión del lenguaje.

Cada uno de los miembros del Jurado podía hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refería el tema.

ART. 31.- El Jurado de examen en los Territorios se componía de 3 miembros: El Gobernador, o en su defecto, el Secretario del mismo Gobierno o el representante que se designare, un Notario en ejercicio, si lo hubiere, y el Director o Encargado del Registro Público.

Si no hubiere Notario o Director o Encargado del Registro la Ley autorizó en substitución fueren dos abogados o jueces nombrados por el Gobernador.

El presidente del Jurado debía ser el Gobernador o quien lo substituya, y desempeñaría las funciones de Secretario, un empleado del Gobierno que designare el mismo Gobernador.

El examen debía consistir en una prueba práctica, que debía ser resuelta mediante la elaboración de un instrumento cuyo tema se extraía por suerte de entre cinco propuestos, sellados y puestos en sobre cerrado por el Gobierno del Territorio.

ART. 32.- Para efectos del examen en el Distrito Federal el Consejo debía tener siempre veinte temas entre los que se sortearían para su resolución.

Conjuntamente con el tema debía un interrogatorio que no debía exceder de cinco preguntas sobre el mismo punto.

Con el objeto de tener los temas a sortear cada miembro del Consejo debía elaborar y presentar dos temas, eligiéndolos de entre los casos más complejos que hubiese encontrado en su práctica.

Cada tema debía tener una exposición sucinta, pero completa y clara del caso y de todos los datos que el Notario hubiera tenido para resolverlo sin indicar las cuestiones jurídicas a que hubiere dado lugar los temas o preguntas.

El Consejo debía analizar los temas, explicarlos y notificarlos. Debía excluir aquellos que fuesen abstractos o extraños al notariado.

Los temas o interrogatorios aceptados se enumeraban y colocaban cada uno en un sobre sellado y que conservaba el Secretario, en el Archivo del Consejo.

ART. 33.- Si alguno o algunos de los temas presentados era desechado, el Presidente y Secretario del Consejo debía proponer otros, de manera que siempre hubiese 20 para el DF y 3 para los TF.

Si transcurrían dos años desde su aprobación el Consejo debía volver a considerarlos para desechar los que ya no fueren oportunos e integrar en la forma establecida el número de temas prescritos.

ART. 34.- Recibido del DDF el acuerdo para algún examen, el Presidente debía convocará al Consejo y citar al candidato para que en su presencia se sorteara el tema, después de lo cual, el Consejo procedía a nombrar tres Notarios para integrar el Jurado y dos consejeros como suplentes.

Los miembros del Jurado designados sólo podían excusarse si tuvieran algún impedimento.

“El que dejare de concurrir sin mediar impedimento será penado con una multa de cinco a veinticinco pesos, que impondrá el Departamento del Distrito.”

ART. 35.- Para efectos de la celebración del examen escrito la Ley dispuso:

“El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para el mismo, el Secretario del Consejo en la ciudad de México, y del Jurado en los Territorios abrirá el pliego, entregara el tema al interesado y vigilará para que sin el auxilio de personas extrañas, aunque provistas de los códigos y libros necesarios, redacte la resolución.”

ART. 36.- “El candidato redactará por escrito la resolución, expondrá en ella los textos y doctrinas en que se funde y resolverá el cuestionario. Reunido el Jurado, el aspirante dará lectura al tema y a su trabajo; los jurados procederán a calificar, pudiendo hacer cada uno de ellos la pregunta a que se refiere el artículo 30. El escrutinio será secreto y su resultado se comunicará desde luego al sustentante, con expresión de si, fue por unanimidad o mayoría.”

ART. 37.- Para que el candidato fuese aprobado se necesitaba que lo fuere por mayoría de los miembros que formaban el Jurado. En caso de reprobación, no se podía repetir el examen antes de que transcurriese un año.

Los aspirantes que hubieren recibido su patente requisitada y no fueren Adscritos en alguna Notaria, podían desempeñar los empleos judiciales para los cuales exigiera la ley la calidad de abogado o Notario.

ART. 38.- El Notario de Número podía proponer al Notario Adscrito.

El nombramiento del Adscrito correspondía al DDF o Gobierno del .

El Notario de Número podía remover libremente al Notario Adscrito, dando aviso al DDF o Gobierno del TF, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, al Archivo General de Notarias y al Consejo de Notarios.

El nombramiento y la remoción o separación del Adscrito, debía publicarse por una a vez en el “Diario Oficial” de la Federación.

ART. 39.- Los Adscritos recibían el sueldo o la participación de honorarios que conviniesen con el Notario de Número de la Notaria en que trabajaren.

ART. 40.- Las funciones del Adscrito la ley las regulo de la siguiente manera:

“El Notario Adscrito funciona con igual capacidad y personalidad jurídica que la del de Número; en consecuencia los actos y contratos pueden pasar indistintamente, en cada Notaria, ante la fe del de Número y del Adscrito. Los Adscritos supliran necesariamente las faltas temporales que el de Número tenga por cualquier causa. El notario adscrito a una Notaria será nombrado Notario de Número de ella, siempre que haya desempeñado el cargo de Notario Adscrito cuando menos

durante 12 meses de los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra la vacante.”

ART. 41.- La responsabilidad civil del Notario Adscrito, quedaba asegurada con la garantía que otorgaba el Notario de Número y si esta fuere insuficiente, el mismo Notario de Número respondía civilmente con sus propios bienes.

ART. 42.- En caso de hacerse efectiva el monto de una fianza, se debía aplicar en primer término al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario de Número o por el Adscrito y en segundo lugar, al pago de las multas que se hubiesen impuesto a los mismos.

De la misma manera debía procederse en el caso de que la fianza hubiere sido substituída por Hipoteca o depósito.

ART. 43.- En caso de falta definitiva del Notario de Número, en la que no hubiese Adscrito, se dispuso lo siguiente:

“Las faltas o vacantes absolutas que ocurran en las Notarias en que no haya Notario Adscrito, serán cubiertas por el nombramiento que hará el Departamento del Distrito o el Gobierno del respectivo Territorio, precisamente en el aspirante más antiguo según la fecha del registro de la patente requisitada de aquél entre los que soliciten la Notaria por escrito dentro de los treinta días siguientes a la publicación que se haga en el “Diario Oficial”, por una sola vez. El Departamento del Distrito o Gobierno respectivo, dentro de veinticuatro horas, dispondrán que el Notario de más reciente nombramiento se haga cargo interinamente del despacho de la Notaria acéfala, sin perjuicio de despechar la suya y mandará, asimismo, hacer la publicación de la Convocatoria en el “Diario Oficial”. No perderá su derecho de prioridad para cubrir vacantes el aspirante que no pudiera llenar la primera o siguientes por causa ajenas a su voluntad.”

ART. 44.- En relación al sello la ley expuso: “El sello de cada notaria debe representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito en rededor el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia. Con este mismo sello actuará el Notario Adscrito.”

ART. 45.- “En caso de que pierda o altere el sello, el notario se proveerá de otro a su costa; en el se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto hará uso de él el Notario, sino que lo entregara personalmente al Archivo General de Notarias, para que ahí se destruya; levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar del acta quedará depositado en el Archivo y otro en poder del Notario.”

ART. 46.- “El sello debe ser de forma circular y tener un diámetro precisamente de cuatro centímetros.”

CAPITULO II

Del Notario en el ejercicio de sus funciones.

ART. 47.- El Notario debía residir en el lugar donde ejercía sus funciones, no pudiendo separarse de este, sin licencia del DDF o Gobierno respectivo, a no ser que en el lugar existiera otro Notario o la Notaria tenga Adscrito, en este caso el Notario de Número podía separarse hasta por treinta días, dando aviso al DDF o Gobierno del TF.

En caso de licencia para que el Notario de Número se ausentare y no tuviere Notario Adscrito, debía depositar su archivo en el General de Notarias o bien, en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, si su residencia era fuera de la Capital de la República.

ART. 48.- La oficina del notario se denominaba “Notaria Número ...”, debía estar abierta por lo menos durante siete horas diarias.

En la puerta de la oficina debía haber un letrero con el nombre, apellido y número del Notario. La puerta debía tener fácil acceso al público.

ART. 49.- Una vez que el Notario comenzara a ejercer sus funciones, debía dar aviso al público por medio de una publicación en el “Diario Oficial” de la Federación, si el Notario residía en el DF, y en la forma que en los TF se publicaren en los avisos judiciales,

Además, debía comunicarse el inicio de funciones al DDF o Gobierno respectivo del Territorio, al Procurador de Justicia, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarias y al Consejo de Notarios.

ART. 50.- Estaban autorizadas las permutas del cargo Notarial, entre los Notarios, siempre que a juicio del DDF o Gobierno del TF no se perjudicase el servicio público, expidiéndose al efecto los nuevos nombramientos.

ART. 51.- El Notario estaba obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debía rehusar actuar en los siguientes casos:

I.- Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres, o si corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario:

II.- Si como parte interviene su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado, o en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive, y

III.- Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario, a su esposa, a algunos de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes alguno de éstos, fuese apoderado o representante legal en la estipulación o acto que se trata de autorizar.”

El Notario podía rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le hubieren anticipado los gastos y honorarios, excepción hecha del otorgamiento de un testamento urgente el cual debía ser autorizado por el Notario sin anticipo de gastos y honorarios.

ART. 52.- Se estableció que les era prohibido a los Notarios recibir y conservar en deposito sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos y contratos en que intervengan.

Se exceptuó de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinasen al pago de impuestos o derechos que se causaren con motivo de las operaciones que se efectuaren.

CAPITULO III

Del protocolo de los Notarios

ART. 53.- El Notario debía hacer constar en su protocolo los actos que le fijaren las leyes.

Debiendo llevará el protocolo en uno o varios libros, “según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en su Notaria en el concepto de que el uso de estos libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las actas notariales, yendo de un libro a otro en cada acta, para lo cual serán numerados los libros o volúmenes del uno en adelante.”

El número máximo de libros que el Notario podía utilizar era de diez; pudiendo optar por usar el número que quisiera pero sin pasar de los citados 10, los cuales debían ser autorizados por el Jefe del DDF o Gobierno del respectivo Territorio.

En relación con los mismos libros debía llevar una carpeta, por cada volumen, en donde se iban depositando los documentos que se referían las actas notariales. Estos papeles debían arreglarse por legajos, poniéndose en cada uno de estos el número que corresponda al del acta respectiva y en cada uno de estos documentos se poniese una letra que los señalare y distinguiera de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se le denominó “Apéndice”.

ART. 54.- La numeración de las actas debía ser progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, “aun cuando “no pase” alguna de dichas actas notariales.”.

ART. 55.- Los expedientes que se protocolizaren por mandato judicial, se debían agregar al “Apéndice” del volumen respectivo, y se “configurarán como un solo documento.”.

ART. 56.- No podían desglosarse los documentos del apéndice, de los cuales el Notario sólo podía dar las copias certificadas que se le pidieran las partes interesadas o por orden judicial.

ART. 57.- Quedó suprimido el libro llamado “Extractos”.

ART. 58.- Los libros en blanco del protocolo debían ser absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario; estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, debían constar según la Ley de ciento cincuenta fojas o sea trescientas paginas y una foja mas al principio y sin numerar, destinada al título del libro

En primera página útil, el Jefe del DDF o Gobernador del Territorio, debían poner la razón en que constaren el lugar y la fecha; el número que correspondía al volumen según los que fuere recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que debía residir y estaba situada la notaria, y por último la expresión de que ese libro solamente debía utilizarse por el Notario, por su Adscrito o por la persona que legalmente lo substituyera en sus funciones.

Al final de la última página del libro se ponía una razón análoga, sellada y firmada por el Director del Archivo General de Notarias.

ART. 59.- Las razones de apertura y cierre de los protocolos no causaban el impuesto del timbre.

ART. 60.- Las hojas del protocolo debían tener treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable.

Al escribirse en la hoja, se debía dejar en blanco una tercera parte del lado izquierdo, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente podían asentarse.

Además, debía dejarse en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblado del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escribía en máquina en el protocolo se podía reducir el margen interno de la página izquierda del libro en un centímetro y medio más, aumentándose en igual extensión el margen externo.

ART. 61.- En los protocolos podía escribirse en manuscrito o en máquina, con tinta "firme e indeleble".

ART. 62.- Al comenzar a hacer uso de una foja en su frente, se le debía poner “a la cabeza, hacia el lado derecho de la misma foja, el sello del Notario”.

No debían escribirse más de cuarenta líneas por página o “llana”, a igual distancia unas de otras.

ART: 63.- Cada Notario abría su Protocolo poniendo en él, inmediatamente después de la razón firmada por el DDF o Gobierno respectivo, otra en la expresare su nombre, apellido y número que le correspondía, así como el lugar y la fecha en que se abría el libro, todo “cubierto en su sello y firma”.

Se debía poner también el nombre y apellido del Adscrito, firmando éste la misma razón. Cuando el Adscrito era nombrado después de asentada dicha razón, se hacía constar su nombramiento en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando el Notario y el Adscrito nombrado.

ART. 64.- En caso de una vacante, el Notario sustituto debía cerrar los libros del Protocolo, poniendo una razón en cada libro de la causa que motivo la substitución.

En caso de que hubiere Adscrito, no se consideraba vacante la Notaria, pues el propio Adscrito debía continuar su función con tal carácter, entre tanto se le expedía su patente de Notario de Número, para lo cual se disponía de un plazo no mayor de dos meses.

ART. 65.- La clausura de un Protocolo por la vacancia de la Notaria o por suspensión del Notario, se debía efectuar siempre con asistencia de un interventor miembro del Consejo de Notarios, que en cada caso nombraba el DDF o el Gobierno del Territorio; este interventor debía también firmar el acta respectiva.

ART. 66.- El Notario del Consejo designado para intervenir en la clausura del Protocolo, para vacancia de la Notaria, suspensión del encargado de ella u otro motivo, debía dar aviso de su nombramiento y desempeño de su comisión al Consejo para su conocimiento.

Debía procurar que en el inventario correspondiente se incluyesen todos los libros que el Notario llevase, las minutas y valores depositados, los testamento cerrados que estuvieren en su guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y clientela.

Adicionalmente debía formar otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del notario, para que con intervención del Consejo fuesen entregados a quien correspondiere.

ART. 67.- El notario sustituto, con excepción de que fuere el Adscrito quien recibiere la Notaria, debía hacerlo por inventario, con asistencia del interventor designado. De este acto con inclusión del inventario, se levantaba y firmaba acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al DDF o Gobierno del Territorio, otro al Archivo General de Notarias y el último debía quedar en poder del Notario que recibía.

Si la vacante era por causa de algún delito cometido por el Notario de Número, debía asistir a la clausura, inventario y entrega, el Agente del Ministerio Público que designase el Procurador de Justicia.

Art. 68.- Las carpetas o apéndices se debían encuadernar ordenadamente y se debían empastar al concluir el libro del protocolo a que pertenecieren, o antes si hubieren llegado a trescientos documentos.

Al principio y al fin de cada apéndice, se debía hacer constar el número de legajos contenidos, el número de documentos y a que volumen del protocolo pertenecían.

Los apéndices debían seguir a su libro respectivo del protocolo, cuando éste debía ser entregado al Archivo General de Notarias.

No causaba impuesto del Timbre el inventario con que entregaban los Notarios sus protocolos y anexos el Archivo de Notarías, ni el inventario que se levantaba con motivo de la vacante de una Notaria.

ART. 69.- Cuando estaban por concluirse los libros del protocolo debía seguirse el siguiente procedimiento:

“Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleve el Notario, enviará al Departamento del Distrito o al Gobierno del Territorio el libro o juego de libros en que ha de continuar actuando, para que una vez legalizado, lo remita al Archivo General de Notarias; de donde le recogerá el Notario interesado al hacer entrega del juego anterior al mismo Archivo, para su revisión. El Notario cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará, poniendo razón de clausura, expresando en ella el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquéllos expresando el motivo de estar pendiente éstos. Inmediatamente que ponga esta razón autorizada con su firma y sello, llevará personalmente el libro o juego de libros al Archivo General, en los cuales el Director extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra cada libro, autorizándole con su firma y sello, y devolverá el libro o libros al Notario, inutilizándole por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes en las fojas en blanco que hayan sobrado. Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos y llevarlos al Archivo General de Notarias en la forma y para los efectos expresados.”

Los Notarios debían guardar, los libros cerrados de su protocolo durante cinco años contados desde la fecha en que el Archivo General ponía la certificación de cierre.

ART. 70.- El Archivo General de Notarías debía dar aviso al DDF cuando el notario no remitía el protocolo para su guarda definitiva en el término señalado en el artículo anterior.

ART. 71.- El notario debía llevar un índice por duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autorizare, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante, con expresión del número del acta, naturaleza del acta o contrato, folio, volumen y fecha.

Cuando se entregasen los libros de protocolo al Archivo General de Notarías, se debía entregar un ejemplar de dicho índice al propio Archivo y el otro lo debía conservar el notario.

ART. 72.- Por ningún motivo podía sacarse de la notaría los protocolos, ya fueran los de uso o concluídos, si no era por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la Ley y para recoger firmas a las partes, dentro de la jurisdicción del Notario. Si alguna autoridad, con facultades legales ordenaba la “vista” de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuaría en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

CAPITULO IV

De las escrituras, testimonios y minutas.

ART. 73.- El Notario de Número o el Adscrito, en su caso, debían redactar las actas notariales, “asentándolas” en el libro que correspondiera del protocolo.

La definición de acta según la Ley fue:

“Se entiende por acta notarial, la original que el Notario de Número o el Adscrito formulen y asienten en el protocolo, en relación con el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y suscrita y sellada por el Notario de Número o el Adscrito.”

ART. 74.- La escritura debía sujetarse a las reglas siguientes:

I. Se redactará en castellano y se escribirá sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaturas y sin dejar huecos. Cuando existan estos últimos, se llenarán precisamente antes de firmar la escritura, con líneas de tinta fuertemente grabadas;

II. Los notarios escribirán con claridad su firma; rubricarán los derechos devengados y firmarán con firma entera la razón de autorización y con media firma las razones marginales;

III. Consignará el notario su nombre y apellido, su número y el lugar en que se extiende el acta;

IV. Expresarán la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento o instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes cuando conforme a la misma sea necesaria la intervención de éstos;

V. Se expresará la hora en los casos en que la ley lo prevenga;

VI. Al expresarse el domicilio no sólo debe hacerse constar la vecindad en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que indique la residencia de la persona de quien se trata, hasta donde sea posible;

VII. El notario dará fe de conocer a los comparecientes y de su capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los

requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, y si se presentare al notario algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también. Para que el notario autorizante dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados;

VIII. Los notarios consignarán el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil, limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre o acto que autorice;

IX. Se designarán con puntualidad las cosas que formen el objeto de la disposición o convención, de tal modo que no puedan ser confundidas con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, su ubicación, expresando sus colindancias y, en cuanto fuere posible, sus linderos y su extensión superficial; así como también los antecedentes de propiedad y registro;

X. Se compulsarán los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, que sellará y rubricará el notario, y en su caso, se agregarán al legajo respectivo del apéndice;

XI. Se determinará de manera precisa la renuncia que se haga por los contratantes de alguna ley que no sea de las prohibitivas o de aquellas que afectan el interés o derecho público o a las buenas costumbres, observándose en este punto lo que previenen las leyes de la materia;

XII. Se llenarán los requisitos establecidos por la Ley Orgánica y Reglamento de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional, en la organización de sociedades y en la adquisición de bienes raíces por extranjeros;

XIII. Se dará fe de que se leyó el acta a los interesados y testigos de conocimiento e intérpretes y de que se explicó a los contratantes que no fueren abogados el valor y consecuencias legales de su contenido. Si alguno de los contratantes fuere sordo, deberá leer personalmente por sí la escritura y se hará constar así; pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará a una persona que la lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

XIV. La parte que no supiere el idioma castellano, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma castellano podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga;

XV. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas, se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las entrerrenglonadas se hará constar que sí valen;

XVI. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario firmará otra persona a solicitud de los mismos; firmará en seguida el intérprete, si lo hubiere, y por último el Notario, quien además pondrá su sello. En los casos de protestos, interpelaciones, requerimientos y diligencias notariales de la misma índole, en que se niegue a firmar la persona con quien se entienda la diligencia, lo hará así constar el notario;

XVII. Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación convenida, y

XVIII. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las actas notariales, deberá ser llenado con líneas de tinta.”

ART. 75.- Los Notarios debían sujetarse, en lo aplicable, a la forma prevista con

anterioridad, respecto de la escritura pública, los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial debían protocolizarse.

ART. 76.- Los instrumentos públicos extranjeros podía protocolizarse en el Distrito y TF en virtud del mandamiento judicial que así lo ordenare.

ART. 77.- Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, debían protocolizarse, para que surtieran sus efectos. La protocolización debía hacerse, se hacía en la notaría que designaren las partes.

ART. 78.- Cada escritura debía llevar al margen su número progresivo, el nombre del acto o contrato y el de los otorgantes. No debía haber entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello.

ART. 79.- Con relación a las actas que no contuvieran contratos la Ley dispuso:

“Los actos que no sean contratos como protestos, interpelaciones, protocolizaciones y demás que las leyes prescriben autorice el notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan; llenándose, en lo conducente y aplicable, las disposiciones del artículo 74 (reglas en la elaboración de actas), sin que en los casos de protesto sea necesario el conocimiento de la persona con quien se entiende. Las notificaciones que la ley permita hacer por medio de Notario, o que no están expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.”

ART. 80.- Se prohibió a los Notarios autorizar una escritura cuando los interesados no se presentaren a firmarla dentro del término de un mes, “contando de fecha a fecha”, inclusive, del otorgamiento.

Cuando los interesados no firmaren el instrumento dentro del mes el Notarios

debía poner al pie de la escritura la razón de "No pasó."

Si la escritura era firmada dentro del mes, sin haberse pagado el Impuesto del Timbre, no se le ponía razón alguna, en virtud de que podía ser revalidada en los términos de la Ley del Timbre.

ART. 81.- En el caso de gravedad y urgencia relativo a los testamentos, la escritura se perfeccionaba, comprobada la identidad del otorgante.

ART. 82.- El Notario no estaba obligado a llevar "minutario" de escrituras; pero debían admitir las minutas que les presentaren por los interesados, dando fe de que las suscribieron en su presencia o procediendo a ratificar las firmas que contuvieran.

Las minutas quedaban depositadas en la notaría.

Los Notarios, en todo caso, estaban obligados a expedir copia certificada de las minutas que se depositaren ante ellos.

Las minutas podían ser redactadas por los interesados y presentadas al Notario para su depósito, o redactadas por el mismo notario.

ART. 83.- Las minutas depositadas en las notarías se debían empastar en un volumen cada cinco años, o antes si pasaban de doscientas, y se formaba de ellas un índice que se asentaba al principio del mismo volumen empastado.

Respecto de las minutas que se encontraban depositadas en las notarías al expedirse la Ley, se debieron empastar con su índice correspondiente en volúmenes que debían comprenderse por años completos siempre que no pasaren de doscientas minutas.

El índice debía contener la fecha, naturaleza del contrato y el nombre de los contratantes.

Cuando una minuta, ya empastada, fuere elevada a escritura pública, se debía así hacer constar en nota por el Notario, firmando dicha anotación.

Las minutas empastadas y las que no hubieren llegado a empastarse porque no llegar al término de cinco años o porque no hubieren pasado de doscientas, debían siempre estar en poder del notario.

Con relación a la expedición de un testimonio o copia de una escritura la Ley expresó:

ART. 84.- El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la Ley General del Timbre y cubiertos que sean los impuestos fiscales, la primera copia o testimonio, haciendo las anotaciones correspondientes con expresión del número de fojas que lleve, el nombre del interesado a quien se le expida, a qué título y la fecha de la expedición; la entregará dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le pida, cuando no pase de diez fojas, y dentro de seis, si contuviere mayor número.

Cada foja del testimonio será sellada y rubricada por el Notario, y al fin, se salvarán las testaduras y enterrrenglonaduras, de la manera prescrita respecto de la matriz.

Los notarios pueden autorizar copias o testimonios impresos debidamente cotejados de las escrituras que obren en el protocolo, siempre que contengan el texto íntegro de la misma escritura.”

ART. 85.- Los Notarios podían expedir, a petición de parte legítima, segunda y ulteriores copias de las escrituras que obrasen en su protocolo; expresando al margen de la matriz y en la “subscripción” del testimonio, el número que le correspondía, según las que antes se hubieren expedido.

ART. 86.- El papel para testimonios debían tener las mismas dimensiones que fijo para las hojas del protocolo, es decir, 35 centímetros de largo por 24 de ancho en su parte utilizable, llevando a cada lado un margen de una octava parte de la foja, conteniendo ésta, a lo más, cuarenta renglones.

ART. 87.- El notario que autorizare una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su protocolo debía cuidar de que se hciere en esta o estas las

anotaciones correspondientes.

ART. 88.- Ningún contrato incluso de cesión o subrogación, y la substitución de poderes, podía asentarse en el testimonio de otra escritura, sino debía asentarse en el protocolo, poniendo la correspondiente “razón en la matriz” y en el testimonio de aquélla, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva escritura.

ART. 89.- Se prohibió a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al margen de ella.

En estos supuestos debía “extenderse nueva escritura y anotar después la antigua”.

ART. 90.- Los notarios tenían fe pública en lo que se referente exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones.

Los notarios debían levantar actas en su protocolo cuando tuvieren que cotejar partidas registradas en archivos parroquiales, sin rubricar ni sellar el original; pero cuando se tratase de simple comprobación de firmas, bastaba poner la expresión "ante mí", al pie del documento que se tratara de autenticar, suscrita y sellada por el notario.

ART. 92.- Por lo que se refería al otorgamiento de algún testamento la Ley dispuso:

“Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán en seguida aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate.”

ART. 93.- Cuando por error del notario hubiere de rectificar algún acto notarial, la rectificación se hacía a costa del notario.

ART. 94.- Independientemente de la autorización definitiva que debía poner el Notario al pie de las actas notariales, después de que se hubiera pagado el impuesto del Timbre correspondiente a las mismas, si éstas lo causaban; y después de haber cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes fuere necesario para la autorización de las escrituras, el Notario de Número o Adscrito ante cuya fe se otorgo el acto o contrato, debía poner inmediatamente de que haya firmado el último de los otorgantes, la autorización preventiva consistente en esta razón: "ante mí". Dicha razón será sellada y firmada por el Notario ante quien hubiese pasado la escritura.

Cuando el acto o contrato no causare impuestos del Timbre, ni tuviere "que aguardarse el cumplimiento de cualquier requisito previo a la autorización definitiva de la escritura", se ponía desde luego dicha autorización definitiva.

ART. 95.- Cuando falleciere el Notario ante cuya fe hubiese pasado el acto o contrato, "se incapacite o se ausente sin conocerse su paradero", y no hubiese puesto al pie del mismo la autorización definitiva, no obstante haberse pagado el impuesto del Timbre, o llenado cualquier otro requisito exigido para la autorización de las escrituras, podían ser siempre autorizados el acto o contrato por el Notario que le sucedía en sus funciones, siempre que tuviere puesta y firmada la autorización preventiva. En caso de que el protocolo hubiere pasado al Archivo General de Notarías, sin haberse encomendado su despacho a otro Notario, el Director del mismo Archivo, sería quien autorizare la escritura respectiva.

ART. 96.- Los Notarios debían poner antes de su firma en la razón de autorización definitiva de las escrituras, la fecha y el lugar en que las autorizaren.

Las anotaciones puestas por el Registro Público al calce de los testimonios debían ser "extractados por el Notario al margen de la escritura matriz."

CAPÍTULO V.

De la cesación y licencia de los notarios.

ART. 97.- Quedaba sin efecto el nombramiento del Notario, si no se encargaba del ejercicio de sus funciones y no fijaba su residencia en el lugar y términos determinados.

ART. 98.- El cargo de Notario cesaba temporalmente por licencia, impedimento o suspensión; y “perpetuamente” por destitución o revocación del nombramiento en los términos en que la Ley lo permitía.

ART. 99.- En todo tiempo el Notario de Número podía separarse del despacho de la Notaría, previa licencia que le concedía el DDF o Gobierno del Territorio.

La licencia podía ser indefinida, si la Notaría quedaba a cargo de un Notario Adscrito; en caso de no haber Adscrito, la licencia no podía exceder de dos años y el protocolo y anexos se debían entregar al Archivo General de Notarías.

El Notario debía separarse de su puesto para poder “figurar” como miembro de algún partido político; para ser candidato o para desempeñar algún cargo de elección popular retribuido por el Erario, pasando el protocolo y anexos al Archivo General, si la notaría de que se tratara no tenía Notario Adscrito.

La licencia duraba mientras existieren los supuestos anteriores.

ART. 100.- Siempre que se promoviere judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el juez respectivo debía comunicar el hecho, por escrito, al DDF o Gobierno del Territorio.

ART. 101.- Igual obligación tenía el Juez en caso de que el Notario fuere declarado formalmente preso, y en este caso, el Notario quedaba suspendido en el ejercicio de sus funciones.

ART. 102.- El Notario de Número podía renunciar ante el DDF o Gobierno del Territorio el desempeño de su cargo; pero como abogado quedaba impedido para intervenir con cualquier carácter en los negocios judiciales que se relacionaren con el acto o acta notariales que hubiesen sido autorizados por él, ya de jurisdicción

voluntaria, contenciosa o mixta.

ART. 103.- Se debía proceder a la remoción de Notarios en los siguientes casos:

“I. Siempre que se hiciere insuficiente la garantía que la presente Ley determina, y no cuidare el Notario de completarla o reponerla en el término que prudencialmente se le fije por el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio, el cual no podrá pasar de un mes;

II. Cuando se imposibilite temporal o definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de estas circunstancias al Gobierno o, en su caso, dejar de pedir la licencia que corresponda; queda imposibilitado entre otros casos, cuando padeciere alguna enfermedad contagiosa o cuando fuere sordo o ciego, o por cuando por su edad avanzada no estuviere en condiciones de desempeñar su encargo a juicio del Jefe del Departamento del Distrito Federal o Gobernadores de los Territorios;

III. Cuando no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la presente Ley dispone, y

IV. Siempre que diera lugar a queja comprobada, por falta de probidad o que se hicieren patentes los vicios o malas costumbres, también comprobados.”

Para todo caso de remoción de Notarios se debía escuchar al propio Notario y al Consejo de Notarios.

ART. 104.- El fallecimiento de un Notario de Número se debía comunicar por el Juez del Estado Civil al Gobierno respectivo en la misma fecha del acta de defunción.

El fallecimiento del Notario Adscrito, también se debía comunicar por escrito al Gobierno respectivo, del Notario de Número.

105.- Siempre que por cualquier causa dejare de prestar sus servicios el Notario de Número, se debía publicitar el hecho por medio del "Diario Oficial" de la Federación, por una sola vez.

ART. 106.- El sello del Notario enfermo, ausente, o suspenso, se debía depositar en el Archivo General si se trataba del DF y en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, si se trataba de los Territorios a no ser que hubiera Notario Adscrito o que el Gobierno respectivo designare un sustituto que se encargase del despacho de la Notaría.

ART. 107.- No se acordaba la cancelación de la fianza o hipoteca o la devolución del depósito constituido por el Notario en garantía de su manejo, sino mediante los siguientes requisitos:

I. Que se solicite por el mismo interesado o por parte legítima después de dos años de haber cesado el Notario en el ejercicio de sus funciones;

II. Que se publique la petición, en extracto, en el "Diario Oficial", por una sola vez;

III. Que se oiga el Consejo de Notarios, y

IV. Que transcurran tres meses después de la publicación en el "Diario Oficial" sin que se presente ningún opositor.

En caso de oposición se consignará el asunto a la Autoridad Judicial, para que, mediante la substanciación del procedimiento que la Ley señale, se resuelva lo conveniente.”

CAPÍTULO VI.

De la responsabilidad de los notarios.

Este Capítulo inicio:

ART. 108.- “Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

ART. 109.- La infracción de las leyes penales constituye la responsabilidad criminal y de ésta conocerá la autoridad competente.

De la responsabilidad civil conocerán los jueces a instancia de parte legítima y en

los términos de su respectiva competencia.”

ART. 110.- La responsabilidad administrativa consistía en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en la Ley, que no estuvieren previstos en lo penal.

La infracción de alguna responsabilidad administrativa era castigada por el Gobierno del DDF o TF, como falta, o con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

“I. Apercibimiento;

II. Multa que no baje de diez pesos ni exceda de doscientos, y

III.- Suspensión de empleo que no exceda de un mes.”

ART. 111.- Previo a la aplicación de alguna sanción debía conocerse por escrito la defensa del Notario y argumentos del Consejo de Notarios si lo hubiere, el cual debía tener en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurrieron en el caso de que se trate.

ART. 112.- Para que el DDF o Gobierno del Territorio tomare en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurrían en algún caso en que debía imponerse corrección disciplinaria a cualquier Notario en ejercicio, debía hacerla del conocimiento de la queja respectiva al Consejo en el Distrito Federal, el cual debía nombrar un vocal para que “instruya” la averiguación correspondiente en unión del representante de la autoridad respectiva.

En los Territorios el Gobernador debía nombrar un comisionado especial.

La Comisión debía oír y aceptará la defensa del Notario, recibiendo las pruebas que rindiera, así como las que presentare el quejoso.

Examinando las demás pruebas que juzgare convenientes, y debía devolver el expediente al Consejo, en el Distrito Federal, o al Gobierno, en los Territorios, según el caso, con el correspondiente dictamen, a fin de que el Consejo en el Distrito rindiera su informe al DDF y se resolviera lo conducente.

La substanciación de la queja no podía pasar de un mes.

De todas las correcciones disciplinarias que se impusieren a los Notarios, así como las sentencias que recallesen contra ellos por delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, se debía tomar nota en un libro destinado al efecto, que llevaba el DDF o Gobierno del Territorio.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Del Archivo General de Notarías.

“ARTÍCULO 113.- Habrá en la ciudad de México un Archivo General de Notarías correspondiente al Distrito Federal. Cuando el aumento de población y el desarrollo de los negocios así lo indique, se establecerán archivos en los Territorios Federales que funcionarán con las mismas reglas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 114.- Los Archivos Generales se formarán respectivamente:

- I. Con los documentos que los Notarios de su comprensión, Distrito o Territorios, deben remitir al Archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente Ley;
- II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios pueden conservar en su poder;
- III. Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente, y
- IV. Con los sellos de los Notarios que deban de depositarse o inutilizarse a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- El Director del Archivo del Distrito Federal, usará un sello igual al de los Notarios, que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos". Y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Distrito Federal. México." De forma semejante serán los sellos de los Archivos de los Territorios.

ARTÍCULO 116.- Entre tanto se crean los Archivos Generales de Notarías en los Territorios de la Baja California, serán los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la ubicación de las notarías de dichos Territorios, los que harán las funciones de archivos, cumpliendo, en lo compatible, las prevenciones establecidas en esta Ley para el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

ARTÍCULO 117.- El Ejecutivo de la Unión reglamentará, todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Archivos de Notarías.”

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO I.

Organización y funcionamiento del Consejo de Notarios del Distrito Federal.

De los artículos 118 al 125 la Ley regulo al Consejo de Notarios del DF, de la manera siguiente:

ART. 118.- “En el Distrito Federal, con oficina en la ciudad de México, habrá un Consejo de Notarios compuesto de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales, que serán electos entre los Notarios del Distrito Federal, en un solo acto y en una sola planilla en sesión de las diez y nueve horas del último sábado del mes de diciembre del año correspondiente, en el local del mismo Consejo. La votación se hará en escrutinio secreto y dos escrutadores nombrados por el Presidente, harán la computación de votos. El Consejo durará en funciones dos años y será renovado en su totalidad en cada elección. La elección del Consejo se hará con la concurrencia de veintiún Notarios, cuando menos. Si la elección no se lleva a efecto, después de esperar hasta las veintiuna horas, será el Departamento del Distrito Federal el que designe el Consejo, siempre sin reelegir a ninguno de sus miembros. El Consejo de Notarios del Distrito Federal tendrá por objeto auxiliar al Departamento del mismo Distrito Federal en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley y tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto del mismo Departamento todas las leyes, reformas y asuntos que conduzcan al mejoramiento de la institución notarial. El cargo de miembro del

Consejo de Notarios es concejil y se desempeñará sin retribución alguna.”

ART. 119.- “Como lo dispone el artículo anterior, el Consejo de Notarios del Distrito Federal se integrará de un Presidente, de un Secretario, un Tesorero y seis Vocales designados en la forma, época y términos que determina el mismo artículo. Efectuada la elección cada dos años, formada por los escrutadores la lista de asistentes a la elección de dicho Consejo y computados los votos emitidos, se anunciarán por el Presidente los nombres de la planilla electa por mayoría, declarándolos electos. Los designados tomarán posesión el primero de enero siguiente. Hecha la declaración de la planilla electa que deba integrar el nuevo Consejo, se dará lectura al informe que sobre sus trabajos rinda el Consejo saliente, así como el balance de las cuentas del último ejercicio. La Asamblea nombrará dos Comisarios que glosen esas cuentas, con facultad de hacer las observaciones que procedan y expedir finiquitos a los responsables, si así procediere. Todos los procedimientos de la elección del nuevo Consejo serán consignados en una acta suscrita por los escrutadores y las personas que hubieren funcionado como Presidente y Secretario. De dicha acta se remitirá copia al Departamento del Distrito y, además, firmada por el Presidente y el Secretario salientes, se expedirá la credencial o nombramiento respectivo a los Notarios integrantes del nuevo Consejo.

La planilla triunfante se publicará en el "Diario Oficial".”

ART. 120.- “Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causas. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de consejero.”

ART. 121.- “Toda vacante por más de un mes será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo a mayoría de votos.”

ART. 122.- “El Presidente proveerá a la ejecución tanto de los acuerdos del Departamento del Distrito, como las resoluciones del propio Consejo; presidirá las sesiones de la Asamblea, las del Consejo, representará al mismo en su calidad de

corporación legal y vigilará por el exacto cumplimiento de los deberes del mismo, y por la recaudación y empleo de los fondos.”

ART. 123.- “El Presidente será substituido en caso de falta o impedimento por los Vocales, sucesivamente, en el orden de su elección.”

“El Secretario dará cuenta al Presidente de todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de Asamblea y del Consejo, llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca; y en caso de falta o impedimento será substituído por el último de los Vocales en el orden de su elección. El Tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio. El Tesorero será suplido en sus faltas por el Vocal que elija el Consejo.”

ART. 124.- “Los consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo y a las Asambleas, desempeñarán todas las comisiones que se les encomienden por el Departamento del Distrito, por el Consejo o por el Presidente del mismo, y presentarán los estudios o dictámenes que les fueron encomendados dentro del plazo que se les señale.”

ART. 125.- “El Consejo de Notarios formulará el Reglamento de sus funciones.”

CAPÍTULO II.

Del Consejo como cuerpo Consultivo.

Este Capítulo integrado por un solo artículo, el 126, estableció:

“El Consejo estudiará por medio de comisiones unitarias los puntos que le encomiende el Departamento del Distrito. Dicha comisión presentará dictamen en el término que se le señale y si fuere posible en la misma sesión. El dictamen será discutido y se remitirá al Departamento del Distrito para su revisión con copia en lo conducente del acta de discusión.”

TÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las visitas.

Este Capítulo dispuso respecto a las visitas (inspecciones) a las Notarías la manera de llevarlas a cabo, estableciendo el número de ellas, cuando fueren generales o especiales así:

ART. 127.- “Habrá cuando menos, un Visitador o Inspector de Notarías del Distrito Federal, que nombrará libremente el Jefe del Departamento del Distrito, debiendo recaer el nombramiento en un aspirante al Notariado, con patente registrada.”

ART. 128.- “Dicho Visitador o Inspector hará, cuando menos, una visita por año a cada notaría, sin perjuicio de hacer todas las que estime convenientes a una misma, en cualquier tiempo, además de las que expresamente le encomienden el mismo Departamento o el Consejo de Notarios del Distrito Federal.”

ART. 129.- “Los Gobiernos de los Territorios pueden también nombrar en cualquier tiempo un Visitador de Notarías, cuando lo estimen conveniente, sin que sea indispensable que el nombramiento recaiga en un aspirante al Notariado con patente registrada.”

ART. 130.- “El Consejo de Notarios del Distrito Federal podrá también, cuando lo estime conveniente, nombrar a uno cualquiera de sus miembros para la práctica de visitas a algún Notario o a varios, debiendo dar cuenta con el resultado de la visita o visitas al Departamento del Distrito, por conducto del mismo Consejo.”

ART. 131.- “En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I. Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de formas legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda, y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita;

II. Si se hubiere ordenado la visita de algún tomo determinado, el Visitador o Inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, sólo del tomo indicado;

III. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aun sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro, y

IV. En todo caso el Visitador cuidará que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o protocolos ya estén empastados los correspondientes apéndices; del mismo modo que procurará en lo que se refiere a las minutas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.” *“(ARTÍCULO 83.- Las minutas que vayan quedando depositadas en las notarías se empastarán en un volumen cada cinco años, o antes si pasan de doscientas, y se formará de ellas un índice que constará al principio del mismo volumen empastado.- Respecto de las minutas que se encuentran depositadas en las notarías al expedirse esta ley, se empastarán con su índice correspondiente en volúmenes que deben comprender varios años completos siempre que no pasen de doscientas minutas.- El índice expresará la fecha, naturaleza del contrato y el nombre de los contratantes.- Cuando una minuta, ya empastada, sea elevada a escritura pública, será anotada por el Notario en tal sentido y firmada por éste la anotación.-Las minutas empastadas y las que no hayan llegado a empastarse porque no formen un conjunto de cinco años o porque no pasen de doscientas, deberán siempre estar en poder del notario.)”*

ART. 132.- “En el acta hará constar el Visitador las irregularidades que observe; consignará en general los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el Visitador y por él mismo.”

ART. 133.- “Las visitas se practicarán precisamente en el despacho u oficina del Notario, en horas hábiles y en presencia del Notario de Número, o del Adscrito,

para cuyo efecto el visitado será notificado con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos.”

Los artículos Transitorios dispusieron:

“TRANSITORIOS:

ARTICULO 1°.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del primero de enero del año de 1932.

ARTICULO 2°.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de esta Ley, cuando se haga un nuevo nombramiento de Notario de Número para cubrir la vacante ocurrida en alguna de las Notarias cuyo número actual sea mayor del número sesenta y dos, se asignará a la Notaria que corresponda al nuevo Notario, alguno de los números que no estén cubiertos y sea inferior al sesenta y dos, y se depositará en el Archivo General de Notarias el protocolo, el sello y los demás documentos de la Notaria que quedare extinguida.

Las dos nuevas Notarias que se crean en la ciudad de México, serán ocupadas por los Notarios de Tacuba y Tacubaya, suprimiéndose las que actualmente tienen, tan pronto como reciban sus nuevos nombramientos.

El nuevo Notario continuará la numeración de los protocolos y escritura correspondientes al número del Notario que se le hubiere asignado, recabando del Archivo General de Notarias para ese efecto, los datos que sean necesarios.

ARTICULO 3°.- Quedan derogadas todas las leyes anteriores en lo que se opongan a la presente.-“

La Ley concluyo con la redacción de la siguiente transcripción: “G. N. Santos, S. P.- J. E. Azuara, D. P.- P. E. Sotelo, S. S.- Delfino Nájera, D. S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circulo y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a nueve de enero de mil novecientos treinta y dos.- P. Ortiz Rubio.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Manuel C. Téllez”.

La que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México F., a 22 de enero de 1932.- Secretario de Gobernación, Juan José Ríos-
Rúbrica.”

4. CAPÍTULO CUARTO

RESUMEN

En este Capítulo se abordan las Leyes Notariales publicadas en 1946 (4.1), en adelante Ley 1946. La ley de 1980 (4.2), en adelante Ley 1980 y (4.3) la del año 2000 (en adelante Ley 2000).

4.1 Introducción al Capítulo Cuarto, Breves semblanzas de las administraciones de: Abelardo L. Rodríguez (1932-1934), Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940), Manuel Ávila Camacho (1940-1946).

4.1.1 Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 1946.

En la introducción se consignan las fechas de las reformas, adiciones y derogaciones de la Ley del Notariado de 1946.

Se indica la estructura de esta Ley que contiene dos Títulos y trece artículos transitorios.

El Título Primero: Del Notario en ejercicio de sus funciones, que consta de ocho Capítulos: De las funciones del Notario, artículos 1 al 13; Del Protocolo, artículos 32 al 57; De las Actas, artículos 58 al 68; De los Testimonios, artículos 69 al 74; Del Valor de las Escrituras y Testimonios, artículos 75 al 81; De las Minutas, artículo 82; De la responsabilidad del Notario, artículos 83 al 86.

El Título Segundo: Organización del Notariado, con diez Títulos; Disposiciones Premilitares, artículo 87 al 89; De las Notarias y Demarcaciones Notariales, artículos 90 al 96; De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado, artículos 97 al 115; De los Notarios, artículos del 116 al 135; De la Separación y Sustitución temporal de los Notarios, artículos 136 al 147; De la Cesación Definitiva y Nombramiento de los Notarios, artículos 148 al 158; De la Clausura de los Protocolos, artículos 159 al 162; Del Colegio y del Consejo de Notarios, artículos 163 al 176; Del Archivo General de Notarias, artículos 177 al 182; De la Inspección de Notarias, artículos 183 al 194; Artículos Transitorios; del 1 al 13. En el anexo correspondiente se agrega el texto íntegro de la Ley, incluyendo las reformas.

Los comentarios a esta ley incluyen los artículos que fueron reformados, derogados y adicionados con comentarios sobre los cambios de que fue objeto y referencias con temas de este trabajo, así como con la Ley del Notariado de 1932.

Se hace énfasis en la incorporación del examen de oposición para ingresar al ejercicio del notariado.

4.1.2 Administraciones de 1946 a 1958.

En este apartado continua las breves semblanzas de las siguientes administraciones: Miguel alemán Valdés (1946-1952), Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), en esta administración se comentan y consignan los artículos que fueron reformados en el debate del 10 de diciembre de 1952 a saber los artículos 16,29, 34 en sus fracciones III;VIII y IX, el 124, 167, 168. Posteriormente enviados a la Cámara de Senadores para su aprobación, con comentarios al respecto.

4.1.3 Administraciones de 1958 a 1970

Adolfo López Mateos (1958-1964), Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), en esta administración se hacen comentarios sobre las reformas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios del 10 de diciembre de 1965, se incluye el Sumario del debate de estas Reformas en la Cámara de Diputados, por las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Estudios Legislativos de los artículos 2 y 4 de la mencionada Ley de 1946. Se incluye el punto XI del debate del 23 de diciembre de 1966, en la Cámara de Diputados donde se discutió la adición al artículo 54 de la citada Ley, debido a la modificación de los artículos 2317, 2330 y 2917 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

4.1.4 Administración de 1970 a 1976

Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), se consignan y comentan las reformas a la Ley del Notariado del lunes 23 de diciembre de 1974, reformándose los artículos 1, 15,17, 18, 24, 54, 67, 84, 85, 87, 90, 91, 93, 94, (derogando el 96), el 98, 99, 100, 101, (derogando el 102), 103, 105, (derogando el 109) 110, 111, 114, 117, (derogando el 126), 127, 129, 130, 132, 140, 141, 143, 145, 146, (derogando el 147), 151, 152, 153, 155, 156, 159, 161, 162, 163, 164, 166, 170, 172, 174, 175, 177, 178, 179, (derogando el 182 y 194).

4.2 Ley del Notariado para el Distrito Federal 1980

En este apartado se comenta la Ley del Notariado para el Distrito Federal (en adelante ley de 1980 o Ley de de 1980) que se publico en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 y entró en vigor el 8 de marzo del mismo año.

Se consignan las fechas de las adiciones y reformas a esta ley, en este trabajo la Ley de 1980 se divide para su análisis en tres partes, contiene algunas referencias a la Ley del año 2000.

La estructura de esta Ley es la siguiente:

Se compone de X Capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Preliminares; del artículo 1 al 9.

Capítulo II: (Contiene Tres Secciones): Sección Primera; De los Notarios y de la Expedición de sus patentes; del artículo 10 al 12. Sección Segunda; De los Requisitos para ser Aspirante al Notariado y Notario del artículo 13 al 17. Sección Tercera; De los Exámenes de Aspirante y de Oposición y del Otorgamiento de las Patentes Respectivas; del artículo 18 al 26.

Capítulo III (Contiene Cinco Secciones): Sección Primera; Del Ejercicio del Notariado y de la Prestación del Servicio, del artículo 27 al 35. Sección Segunda; De los Convenios de Suplencia y de la Asociación de Notarios, del artículo 36 al 38. Sección Tercera; Del Sello de Autorizar, del artículo 39 al 41 Bis. Sección Cuarta; Del Protocolo, Su Apéndice e Índice; del artículo 42 al 59. Sección Quinta; Del Protocolo Abierto Especial del artículo 59 –A al artículo 59-O.

Capítulo IV (Contiene tres Secciones): Sección Primera; De las Escrituras, del artículo 60 al 81. Sección Segunda; De las Actas, del artículo 82 al 92. Sección Tercera; De los Testimonios, del artículo 93 al 105.

Capítulo V: De las Licencias y de la Suspensión de los Notarios, del artículo 106 al 112.

Capítulo VI: De la Vigilancia e Inspección de Notarias, del artículo 113 al 132.

Capítulo VII: De la Revocación y Cancelación de la Patente de Notario, del artículo 133 al 145.

Capítulo VIII: Del Archivo de Notarias, del artículo 146 al 150.

Capítulo IX: Del Colegio de Notarios, comprende los artículos 151 y 152.

Capítulo X: De las Retribuciones de los Notarios; comprende los artículos 153 y 154.

Transitorios: con seis artículos. Transitorios de la reforma del 13 de enero de 1986: se consigna el artículo tercero. Transitorios de la reforma del 6 de enero de 1994: con seis artículos.

4.3 Ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000.

En este punto se hace una breve introducción donde se consigna la creación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Continúa con una semblanza de la administración de José López Portillo y Pacheco (1976- 1982).

Se presenta un cuadro comparativo entre la Ley del Notariado de 1980 y del año 2000, comentario.

En el mencionado cuadro comparativo se presenta la estructura de la Ley, consignado adelante:

Estructura de la Ley : La ley del año 2000 se compone de Cuatro Títulos, con 267 artículos y trece transitorios.

Título Primero: De la función notarial y del notariado del Distrito Federal.

Capítulo I: (con tres secciones): El notariado como garantía institucional.

Sección primera; Disposiciones Generales, artículo 1 al 11.

Sección Segunda: Garantías Sociales de la Función Notarial; Prestaciones y Servicio, artículos 12 al 25.

Capítulo II: (con dos secciones) De la función notarial y del notariado.

Sección primera: De la función notarial, artículos 26 al 41.

Sección segunda: Del Notario, artículos 42 al 46.

Título Segundo: (con dos Capítulos) Del ejercicio de la función notarial

Capítulo I: (con dos secciones) De la Carrera Notarial

Sección Primera; Disposiciones Generales, artículos 47 al 53 (originalmente, los artículos 52 y 53 fueron derogados el 52 derogado el 25 de enero de 2006 y el 53 reformado el 14 de septiembre de 2000 y derogado el 25 de enero de 2006.)

Sección Segunda: De los exámenes, artículos 54 al 65.

Capítulo II: (con tres Secciones) De la Actuación Notarial.

Sección Primera; Del Inicio de la Actuación Notarial, artículos 66 al 68.

Sección Segunda: De los Elementos Notariales; Sello de autorizar y Protocolo, artículos sobre el sello; 69 al 75, sobre el protocolo, artículos, 76 al 99.

Sección Tercera: De las Actuaciones y Documentos Notariales:

A; Escrituras artículos 100 al 124, Bis.

B; Actas, artículos 125 al 142.

C: Testimonios, Copias certificadas y certificaciones, reformado el 31 de marzo de 2011 quedando así:

C: Testimonios, Copias certificadas, Copias certificadas Electrónicas y Certificaciones, artículos 143 al 155.

Capítulo III: De los efectos, Valor y de la Protección de Efectos del Instrumento Público Notarial, artículo 156 al 165.

Capítulo IV: (con dos secciones) De la Competencia para Realizar Funciones notariales en Asuntos Extrajudiciales y de la Tramitación Sucesoria ante Notario.

Sección primera, Disposiciones Generales, artículo, 166.

Sección segunda; Normas Notariales de Tramitación Sucesoria, artículos 167 al 178.

Capítulo IV: (con tres secciones) Suplencia, Asociación, Separación, Suspensión y Terminación de Funciones.

Sección primera; Permuta de Notarias, Suplencias y Asociaciones, artículos 179 al 189.

Sección segunda; Separación de Funciones, artículos 190 al 193.

Sección tercera: Suspensión y Cesación de Funciones, artículos 194 al 206.

Título Tercero: (con tres secciones) Del Régimen de Responsabilidades, de la Vigilancia y de las Sanciones, Capítulo Único: Del régimen de Responsabilidad.

Sección primera; de la Vigilancia, artículos 207 al 221.

Sección segunda; De las Responsabilidades y Sanciones, artículos 222 al 229.

Sección tercera: Del Procedimiento de Imposición de Sanciones, artículos 230 al 234.

Título Cuarto; (con tres Capítulos) De las Instituciones que Apoyan la Función Notarial; Disposiciones Generales, artículo 235.

Capítulo I: Del Archivo General de Notarias del Distrito Federal, artículos 236 al 247.

Capítulo II: Del Colegio de Notarios del Distrito Federal, artículos 248 al 255.

Capítulo III: Del Decanato del Notariado del Distrito Federal, artículos 256 al 267.

Transitorios que son 13.

Sobre la ley del año 2000 se hacen comentarios a sus artículos, consignando las adiciones, reformas y derogaciones.

4. CAPITULO CUARTO

En este Capítulo abordaremos las leyes notariales publicadas en 1946 (4.1) (en adelante **Ley 1946**), 1980 (4.2) (en adelante **Ley 1980**) y la del año 2000 (4.3) (en adelante **Ley 2000**).

Trataremos de analizar, como lo hemos pretendido, los aspectos económicos y políticos del país, alrededor de la actividad notarial, buscando ver reflejado la participación activa y la evolución del notariado en estos períodos.

En esta Primera Parte haremos un breve recorrido relativo a los Presidentes de México, sus actividades y entorno, previo al análisis de la Ley del notariado de 1946.

Haremos los comentarios a las reformas de la ley en el período en que ocurrieron.

4.1 INTRODUCCIÓN

Abelardo L. Rodríguez (1932- 1934)

Inmediatamente después de la renuncia de Ortiz Rubio (el 4 de septiembre de 1932) se convocó a reunión en la Cámara de Diputados con el fin de designar el nuevo mandatario. Resultando electo por unanimidad el general sonoreense Abelardo Rodríguez, en su calidad de sustituto ejerció la presidencia del 4 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934.

Fue la época en que el general Plutarco Elías Calles era tenido como el “jefe máximo” de la Revolución, siendo decisiva su influencia en el gobierno.

Al asumir la presidencia la nación padecía una grave recesión económica, reflejo de la mundial, la moneda perdió sensiblemente su valor, durante su administración fundó Nacional Financiera, a causa de que las empresas petroleras se negaban a proseguir la explotación y exploración de ese recurso, el Presidente creó el organismo estatal Petróleos Mexicanos (Petromex), decretó la ampliación de las fronteras litorales en 50 kilómetros, para aumentar las reservas de hidrocarburos. Una vez realizadas las elecciones resultó electo el general Lázaro Cárdenas a

quien entrego el mando el 1 de diciembre de 1934.

Lázaro Cárdenas del Río (1934 - 1940)

Fue postulado oficialmente por la convención del Partido Nacional Revolucionario (PNR) en Querétaro el 6 de diciembre de 1933, dicha convención formuló el plan sexenal 1934-1940, el 4 de julio de 1934 gano la elección y tomó posesión de la presidencia el 1º de diciembre de 1934, durante su administración que fue la primera en durar seis años, creo nuevas escuelas primarias, así como el Instituto Nacional de Psicopedagogía, el Departamento de Educación Física y la Normal de esa especialidad, fundó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, multiplico las bibliotecas, repartió centenares de miles de libros escolares, aumento el subsidio a la Universidad Nacional Autónoma de México. Del 1º de diciembre de 1934 al 31 de agosto de 1940, se otorgaron 10, 651 posesiones a 1' 020 549 campesinos por un total de 18' 352, 275 hectáreas.

En el curso de sexenio se crearon el Departamento de Turismo, la Secretaría de Asistencia Pública, el Banco Nacional de Crédito Ejidal, los Almacenes Nacionales de Depósito, el Tribunal Fiscal de la Federación. En 1936 se fundo el Instituto Politécnico Nacional.

El 13 de junio de 1937 nacionalizo los Ferrocarriles Nacionales de México, el 18 de marzo de 1938 al cabo de un conflicto obrero – patronal, se expropiaron los bienes de las compañías petroleras, el gobierno inglés rompió relaciones con el gobierno de México el 13 de mayo de ese mismo año, el retiro de las compañías produjo un abatimiento de las reservas monetarias, el resultado fue que la relación de 3.50 de pesos por un dólar al final del sexenio fue de 6.50. Cárdenas obligo a Plutarco Elías Calles a abandonar el país en 1936, el 30 de marzo de 1938 se disolvió el PNR y en su lugar se formó el Partido de la Revolución Mexicana, (PRM) el 30 de marzo de 1938, integrado por los sectores: obrero, campesino, popular y militar.

En materia legislativa entre otras disposiciones se expidieron, la Ley de Amparo, Ley de Procedimientos Civiles y Penales, Ley Orgánica de los artículos 102, 103 y

104 Constitucionales, Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, reformas al artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo (pago obligatorio del salario correspondiente al séptimo día).

El presupuesto de egresos para 1934 fue de 267.4 millones de pesos y en 1940 fue de 557 millones, habiendo ejercido 2,742.6 millones en el sexenio. Cárdenas dedico el 37.6 por ciento del presupuesto federal a actividades destinadas a estimular el crecimiento económico.

Al concluir el mandato del General Cárdenas, las elecciones dividieron a la “familia revolucionaria” a esto se sumó el Partido de Acción Nacional (PAN) fundado en 1939, como respuesta de los grupos opositores. En 1939 presentaron su candidatura a la presidencia los generales Francisco J. Múgica, Juan Andréu Almazán, Rafael Sánchez Tapia y Manuel Ávila Camacho, el PRM postuló a este último y las fuerzas de la oposición se agruparon en torno a Almazán. Tras una campaña electoral enconada, las elecciones favorecieron a Ávila Camacho que recibió pacíficamente el poder el 1º de diciembre de 1940.

Manuel Ávila Camacho (1940- 1946)

Este general que gobernó al país del 1º de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946, fue un hombre profundamente conciliador, su propósito fue la unidad nacional, necesaria para curar las heridas dejadas por su triunfo en unas elecciones conflictivas.

Salvador Novo en su libro “La vida en México en el periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho” se refiere así a este momento:

La mañana del primero de diciembre de 1940 el general Lázaro Cárdenas entrega el poder al último presidente militar de México, el vencido Almazán hace declaraciones en el exilio, se queja de un triunfo arrebatado por encima del voto popular. Ávila Camacho es (quizás tiene que serlo) conciliador: México ha estado casi al borde de otra guerra civil, por fortuna limitada a escasos brotes rebeldes. Ávila Camacho promete gobernar para todos, gobernar sin partidismo, Unidad

Nacional.

Durante su administración se libró la Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945).

Entre los acontecimientos más relevantes de la segunda Guerra Mundial se destacan los siguientes:

Septiembre 1939. Alemania invade Polonia.

Junio de 1940: Francia es derrotada el ejército alemán entra a París. Italia se alía con Alemania. Inglaterra es sitiada.

Junio de 1941: Alemania ataca a la Unión Soviética.

Diciembre 1941: Japón ataca a los Estados Unidos

El 13 de mayo de 1942 el buque mexicano “Potrero del Llano” fue hundido en el Golfo de México, cerca a las costas de Florida. El presidente Ávila Camacho declaró la existencia de un estado de guerra ante el Congreso de la Unión el 22 de mayo de 1942 con respecto a las “Potencias del Eje”: Alemania, Japón e Italia.

Mayo de 1945: Alemania se rinde sin condiciones

Agosto de 1945: Japón se rinde sin condiciones.

Creemos que esta guerra tuvo efectos benéficos para México. En primer lugar relego a segundo plano los conflictos internos y creó el ambiente adecuado para la política de unidad nacional, que fue la bandera del gobierno. En segundo lugar, propició una época de cooperación y entendimiento con los Estados Unidos como no se había dado antes.

México contribuyó a la guerra tanto con sus productos, materias primas y minerales estratégicos como con hombres, el país sufría grandes carencias originadas por la guerra y las crisis económicas a las que no podía sustraerse, en esas circunstancias las primeras medidas del gobierno de Ávila Camacho fueron consolidar las metas alcanzadas por la administración anterior, continuando y acelerando las transformaciones sociales, culturales y económicas. El proceso de

transformación social y económico, las medidas legislativas entre las que se encuentra la que interesa a este trabajo la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios y los actos de gobierno para mejorar las condiciones de vida de la población no se detuvieron sino avanzaron, la administración de Ávila Camacho puso énfasis en el establecimiento de la seguridad social reflejado en la fundación del Seguro Social Mexicano. Así también se fundó el Instituto Nacional de Cardiología.

Su gobierno a través de Nacional Financiera creó e impulsó de industrias básicas como Altos Hornos de México, la política de industrialización de su administración inició el cambio de las características tradicionales de la estructura económica del país.

Durante los seis años de la guerra México no pudo comerciar con Europa, tuvo que crear sus propias fábricas y talleres para producir lo que era necesario. Cuando terminó la guerra, México estaba produciendo y exportando más bienes que antes, la producción nacional abatió el precio de los productos que antes eran caros y escasos.

Gracias a estas circunstancias favorables el país dejaba de ser un país de campesinos para convertirse en un país de ciudades y fábricas. La política económica seguida por Calles y Cárdenas habían preparado ese cambio y la presidencia de Ávila Camacho lo consolidó.

Eduardo Correa J. en su libro: “El Balance del Ávila Camachismo”¹¹⁰ reporta que el 31 de diciembre de 1945 se publicó el decreto que declaró concluido el período de emergencia, la Cámara de Diputados aprobó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, la Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional y la de reformas al artículo 124 de la Ley General de Vías de Comunicaciones, “por supuesto todo sin discusión, cumpliendo la tarea de aprobar

¹¹⁰ Correa J. Eduardo: El Balance del Ávila Camachismo. Editorial: Edición del autor. México, D.F. 1946.

en la última sesión lo que les ordenan”.

Creemos que la publicación de la Ley del Notariado, además de hacer un antes y un después, por la parte relativa al examen de oposición, lo cual caracteriza de manera importante al notariado del Distrito Federal, viene a satisfacer las necesidades que estaban planteando la transformación del país en ese momento.

Esta Ley que fue publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 1946, sufre varias reformas y derogaciones, si tenemos en cuenta que esta Ley regula la actividad notarial hasta la aparición de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el 8 de enero de 1980 que entro en vigor el 8 de marzo de ese mismo año, las reformas y derogaciones parecen necesarias en un México cambiante en estos casi 34 años que prevalece.

Las reformas, adiciones y derogaciones efectuadas a esta ley reflejan no solo la necesidad legal que esto implica sino también el vigor de la actividad notarial que este trabajo ha demostrado que no sólo es un ajuste legal, sino un apuntalamiento de las actividades económicas y sociales del México en evolución constante, las fechas en las que se efectuaron tales reformas, adiciones y derogaciones son:

El 24 de diciembre de 1952 por la XLII legislatura en su primer período.

El 10 de diciembre de 1965 por la XLVI legislatura en su segundo período.

El 23 de diciembre de 1966 por la XLVI legislatura en su tercer período.

Por medio de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 23 de diciembre de 1974.

Estos cambios se consignaran en las administraciones respectivas, así como su comentario.

4.1.1 Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.

En el Diario Oficial, Tomo CLIV, número 45, de fecha Sabado 23 de febrero de 1946, como se señaló siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos Manuel Avila Camacho, se publico la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.

La Ley fue reformada, adicionada y derogados algunos de sus artículos mediante sesiones de la Cámara de Diputados del 24 de diciembre de 1952, por la XLII Legislatura, en su primer período Ordinario; del 10 de diciembre de 1965, por la XLVI Legislatura, en su Segundo período Ordinario; del 23 de diciembre de 1966, por la XLVI Legislatura, en su Tercer período Ordinario; y mediante el Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el Lunes 23 de Diciembre de 1974, por el que se reformaron diversas Leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas reformas básicamente consistieron en omitir en su regulación a los Territorios Federales, para referirse de manera particular el Notariado del Distrito Federal. Las citadas reformas las comentaremos e incorporaremos en el período presidencial en que se dieron, destacando la evolución que se dio en la Ley en comento, por lo que en este capítulo sólo haremos mención de los artículos que fueron reformados, adicionados o derogados en su caso.

La Ley tuvo la siguiente estructura:

El Título Primero, Del Notario en ejercicio de sus funciones, constó de ocho capítulos.

De las funciones del Notario.- Artículos del 1º al 13;

Del Protocolo.- Artículos del 14 al 31;

De las Escrituras.- Artículos del 32 al 57;

De las Actas.- Artículos del 58 al 68;

De los Testimonios.- Artículos del 69 al 74;

Del valor de las Escrituras, Actas y Testimonios.- Artículos del 75 al 81;

De las Minutas.- Artículo 82 y;

De la responsabilidad del Notario.- Artículos del 83 al 86.

El Título Segundo.- Organización del Notariado, se integró de diez Capítulos.

Disposiciones Preliminares.- Artículos del 87 al 89;

De las Notarias y Demarcaciones Notariales.- Artículos del 90 al 96;

De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado.- Artículos del 97 al 115;

De los Notarios.- Artículos del 116 al 135;

De la separación y sustitución temporal de los Notarios.- Artículos del 136 al 147;

De la cesación definitiva y nombramiento de Notarios.- Artículos del 148 al 158; De la clausura de Protocolos.- Artículos del 159 al 162;

Del Colegio y del Consejo de Notarios.- Artículos del 163 al 176;

Del Archivo General de Notarias.- Artículos del 177 al 182 y;

De la inspección de las Notarias.- Artículos del 183 al 194. Así como de los artículos transitorios, que en esta Ley fueron importantes.

En el anexo correspondiente agregamos el texto integro de la Ley, incluidas sus reformas y derogaciones, por lo que procederemos a analizar la evolución de la función notarial.

Como se destaco la publicación se dio el sábado 23 de febrero de 1946, y la entrada en vigor se dio 30 treinta días después de su publicación.

Como su propia denominación lo indica, en la fecha de la publicación de la Ley, ésta regulaba tanto al Distrito Federal como a los Territorios Federales, posteriormente, según las reformas en 1974, la propia Ley sólo regulo la función notarial en el Distrito Federal.

El artículo 1º, en su redacción original definió básicamente lo establecido en la Ley anterior (1932), señalando que el ejercicio del Notariado es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la Patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley. Este artículo fue reformado en 1974.

Por su parte el Artículo 2º de la Ley en su redacción original define al Notario, señalando que es la persona investida de fé pública, modificándose en 1965, cuyo debate parlamentario concluyó en la incorporación de la mujer al ejercicio del notariado.

En efecto el 10 de diciembre, en la XLVI Legislatura se retoma el tema de la incorporación de la mujer al ejercicio del notariado, como ocurrió ya en 1931.

En esta fecha y de acuerdo con el orden del día en el punto XIII se da la Segunda lectura a dos dictámenes, con proyectos de decreto, para *reformar los artículos 2o. y 4o. de la entonces Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. Dichas reformas las incorporamos en la época presidencial en que se efectuaron.*

En otro orden de ideas, el propio artículo destaca que el notarios es un “funcionario”.

Vale la pena destacar que esta referencia de “funcionario”, a nuestro juicio es acertada, ya que el notario ejerce una función pública.

El art. 3º, enteramente nuevo, impone la obligación al notario que además guarda escritos y firmados en el protocolo los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo 2, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse. Por último, se dice que es un profesional del Derecho.

Respecto a este artículo señalaremos por una parte que reitera el principio de la conservación documental, documentos que son la base de la elaboración de los instrumentos públicos y por otra que impone la obligación de ser un profesional del

derecho, como lo estableció por primera vez la Ley de 1901, y que hasta la fecha todas las leyes así lo han dispuesto.

Respecto a este punto de ser profesional del derecho, creemos que el espíritu es que como en la actividad notarial convergen muchas disciplinas del derecho (civil, mercantil, fiscal, corporativo, constitucional, administrativo, agrario, solo por mencionar algunas), efectivamente el notario debe tener la experiencia (oficio notarial) y los conocimientos profundos del derecho mexicano, que se obtiene mediante el aprendizaje sistemático del mismo, aplicado al caso concreto; con una visión objetiva sustentada justamente en este principio documental del notariado.

El siguiente artículo, es decir, el 4º como se comentó fue reformado en 1965, respecto de las fracciones II y III, por lo que en su oportunidad será consignada la reforma.

Dentro de las excusas que la ley le permite al notario (art. 5) para actuar se señalan los días festivos, o en horas que no sean de oficina, reiterándose que salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable. Este tema relativo a los testamentos, siempre impuso e impone al notario que no puede excusarse de intervenir en el otorgamiento de testamentos.

El artículo 6º, regula lo relativo a que las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de Abogado, en asuntos que haya contienda; con la de comerciante, Agente de cambio o Ministro de cualquier culto. En la ley anterior se establecía que dado el caso, el notario titular debía dejar como encargado del despacho al notario adscrito.

Como podemos apreciar la ley señala que dichas incompatibilidades son en relación a la autonomía que debe imperar en la actividad, evitando actuar con parcialidad, relativa a dependencia económica, administrativa, incluso religiosa.

Igualmente se dice que el notario sólo puede dedicarse a los asuntos no contenciosos; lo que creemos reitera la imparcialidad en su actuación, ya que como es sabido el abogado en asuntos contenciosos, siempre debe actuar en beneficio de su cliente, lo que significa que si no lo hace incurre en responsabilidad profesional.

Al notario si se le permite, entre otros, aceptar cargos de instrucción pública de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejiles; ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad; ser tutor, curador o albacea; desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades; resolver consultas jurídicas; ser arbitrador o Secretario en juicios arribarles; patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras; patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren. Actuaciones que hasta hoy le son permitidas al notario.

Se reitera en el artículo 7º la prohibición de que el Notario reciba y conserve en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan o independientemente de ellos. (Prohibición consignada en el art. 52 de la ley de 1932)

El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden, ya que como sabemos la actividad notarial es una actividad local, pero en congruencia con el federalismo, se destaca que los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

El notario tiene derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel. Se mantiene que el notario a pesar de ejercer una función pública, esta es delegada y actúa bajo un arancel, que como hasta la fecha es aprobado por la autoridad en beneficio de la población a la que sirve. Creemos que el arancel tiene un doble propósito, el que los honorarios sean homogéneos y que el cobro a la sociedad siempre sea equitativo y justo en el caso

concreto y no como lamentablemente ocurre en otras profesiones, que el límite del cobro es hasta donde se lo permite el tipo de clientela a la que atiende el profesionalista.

Siendo el notario un persona especializada en la materia inmobiliaria, se le impone la obligación de que antes que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, debe examinar el título o títulos.

El artículo 11 destaca que el notario es un funcionario público, tomando en consideración como lo destacamos que justamente desarrolla una función pública, concepto que posteriormente desaparece, a mi juicio por evitar la confusión de que el notario forma parte de la administración pública.

Se impone que el notario debe guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y en caso contrario estar sujeto a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional.

Se establece la salvedad respecto a los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

El capítulo segundo regula el tema del protocolo, iniciando en el artículo 14.

El artículo 14 establece que el protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el Notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización, el siguiente artículo reitera lo preceptuado en la ley de 1932, en el sentido de llevar el protocolo en uno o varios libros, pero no podrán pasar de 10 libros que se lleven al mismo tiempo.

El artículo 16 que fue reformado en 1952, indica que los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado.

Los libros, encuadernados y empastados sólidamente, se establece que constarán de 150 fojas o sean 300 páginas y una foja más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

El párrafo siguiente reitera como en las leyes que hemos analizado el tamaño de las hojas, que deben ser como máximo de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, ya que como lo destacamos en caso de exceder de dichas dimensiones se causaría el doble del pago del impuesto regulado por la Ley del Timbre en vigor.

El siguiente artículo, es decir el 17, establece la certificación de apertura de cada libro, señalándose que en la primera página útil de cada libro el Gobernador del Distrito Federal o el Gobernador del Territorio respectivo (según el texto original que después se modificó en 1974, para referirse sólo al Distrito Federal) pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que deba residir y está situada la Notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías.

Las razones a que se refiere este artículo no causan el impuesto del timbre.

El siguiente artículo (18), en su texto original señala que el Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Gobierno del Distrito o del Gobierno del Territorio respectivo, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo noventa y dos abrirán el protocolo común, poniendo en el inmediatamente después de la razón suscrita

por el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las Notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

Cuando haya cambio de Notarios en una Notaría, después de asentada la razón de que se trata, se harán constar los nombres de los que van a actuar en él, en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando ambos. Igual solemnidad se observará cuando hubiere convenido o designación de suplirse.

El artículo fue reformado en 1974, por lo que su redacción final la consignamos en el período presidencial en que se dio, así como en el anexo que se agrega de la Ley incluidas las reformas totales que sufrió durante su vigencia.

El artículo 19 dice: Al comenzar a hacerse uso de una foja en su frente, se le pondrá a la cabeza, hacia el lado derecho de la misma foja, el sello del Notario o los sellos de los Notarios que estuvieren asociados.

Se establece en el artículo 20, que en los protocolos deberá escribirse manuscrito o en máquinas, con tinta firme e indeleble. No se escribirán más de 40 líneas por página o llana, a igual distancia unas de otras, creemos que el objeto de esta disposición es que exista la claridad de lo escrito y de lo testado en su caso.

El uso de los libros será por el orden riguroso, de la numeración de las escrituras y actas notariales, yendo de un libro al otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros.

La numeración de los instrumentos o sea de las escrituras y de las actas notariales debe ser progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando “no pase” alguna de dichas escrituras o actas.

Entre uno y otro de los instrumentos en un mismo volumen no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo, cuando el Notario quiera sacar testimonios fotográficos que comiencen al principio de una página, comenzarán sus escrituras y actas al principio de una página, comenzarán

sus escritura y actas al principio de página y los renglones que hubieren quedado en blanco después del sello de la autorización definitiva de la escritura anterior serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleven uno o dos Notarios; enviarán a la autoridad competente el libro o juego de libros en que habrán de continuar actuando, para que una vez legalizado, lo remita al Archivo General de Notarias, de donde lo recogerán el Notario o los Notarios interesados al hacer entrega del juego anterior al mismo Archivo, para su revisión.

El artículo 25 de la ley reitera que los protocolos deben estar en la notaria, es decir, se conserva el espíritu de la protección del protocolo.

El siguiente artículo se refiere a la conservación del protocolo que contengan la certificación de cierre por el Archivo de Notarias, la cual a partir de la citada certificación es de 5 años, en los mismos términos que la Ley de 1932, según señalamos en el último párrafo del artículo 69.

El artículo 27 regula al “Apéndice”, de los instrumentos notariales, el cual se le considera como parte integrante del protocolo.

Las carpetas o apéndices se deben encuadernar ordenadamente (en uno o más volúmenes, a juicio del notario y en atención al número de hojas que lo formen); y se empastarán, (a más tardar dentro de los 120 días siguientes al cierre del libro del protocolo a que pertenezcan).

El artículo 29, que se reformó en 1952 y cuyo texto del debate lo incorporamos en el período en que ocurrió.

En la ley de 1932, el tema de los apéndices se reguló en el artículo 68, con el mismo sentido del artículo en comento, con la observación que en 32 el número de documentos que formaban el apéndice se empastaba al llegar a 300.

Se impone que se debe llevar un índice por duplicado. (art. 31). En la ley de 1932 se establece en el art. 71, sin cambio alguno.

El Capítulo tercero, regula el tema de las Escrituras, iniciándose en el artículo 32, el cual en su texto original sólo tiene un párrafo, reformándose en 1952, consistiendo la reforma en la adición de un segundo párrafo.

El primer párrafo define el concepto de escritura, que es el original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

El segundo párrafo adicionado, amplía el concepto, reconociendo que las partes pueden celebrar contratos extraprotocolo y el notario incorpore el documento que firmado por las partes se agregue al apéndice, el cual debe llenar los requisitos que la propia ley establece, consignándose que el notario debe levantar un acta en la que haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales.

En lo relativo al proceso de asentamiento de los instrumentos se sigue conservando que debe ser con tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras.

Se conserva lo que hemos destacado en el capítulo de las Ordenanzas en el sentido de que los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura.

Con el espíritu que se ha venido caracterizando en la actuación del notario es el evitar confusiones o malas interpretaciones, o interpretaciones judiciales respecto de los instrumentos, reconociendo que cuando se comete alguna imprecisión en la redacción, mala interpretación del notario o falta de claridad en el texto del instrumento, al final del mismo se salvarán las palabras testadas y enterrrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas se testarán cruzandolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las enterrrenglonadas se hará constar que si valen. El espacio blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escritura, deberá ser llenado con líneas de tinta. La ley prohíbe las enmendaturas y raspaduras.

El artículo 34, se refiere a las reglas que el notario debe observar en la redacción de los instrumentos que por disposición de la Ley es a cargo del notario. El artículo fue reformado en 1952, respecto de las fracciones III, VIII y IX, que se refieren a las declaraciones de los otorgantes; dejar acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro y compulsar los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales sellará y rubricará y en su caso agregará al Apéndice, respectivamente.

En la Ley de 1946, se dice que los instrumentos deben redactarse en español, en la ley de 1932 dice que deben redactarse en castellano.

Se incorpora en la fracción IV, que al citar el nombre de un Notario de Número o Adscrito, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente, su fecha y el número de la notaria en que el de número o adscrito (en la ley anterior se le definió como adscrito) despachaba al otorgarse el documento indicado; sigue señalando la ley que con lo anterior es fácil, en todo tiempo, localizar dicho documento.

En la fracción VIII, la cual posteriormente se reformo en 1952, se le impone al notario que deberá acreditar la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice.

El artículo 35 se refiere a la certificación de identidad por el notario de los comparecientes, que bastará que sepa su nombre y apellido.

En relación a la certificación de capacidad señala la ley bastará que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil.

El artículo siguiente señala que en caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los

testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no osberven en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el Notario les explicará cuales son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta aplicación al testigo que sea Notario, Abogado o Licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar lo hará otra persona que al efecto elija.

Señala el artículo siguiente que si no hubiere testigos de conocimiento o esto carecieren de los requisitos legale para testificar, no se otorgará la escritua si no es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello; si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también. La escritura se perfeccionará comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

Se conserva la declaración de los representantes sobre la capacidad legal de sus representados la cual se hace constar en la escritura.

Los siguientes artículos 39 y 40 se refieren a las previsiones que el notario debe observar en caso de que alguno de los otorgantes fuere sordo; si declarare no saber o no poder leer y que no supiere el idioma español.

En el caso del sordo, deberá leer por si mismo el instrumento.

En el caso de no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea en sustitución de el, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura mediante signos o de otra manera.

En el caso de no saber el idioma español, se acompañará de un interprete elegido por ella, que hará protesta formal an el notario de cumplir lealmente su cargo.

En el caso de alguna variación en los instrumentos, se deberán realizar antes de que se firme el instrumento respectivo, haciendose constar al pie del instrumento la adición o variación. (art. 41)

El artículo 42 regula la autorización preventiva. “Ante mí”

El artículo continúa estableciendo que el notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma cuando se le compruebe que está pagado el impuesto del timbre, si se causare, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.

Estableciéndose que la autorización definitiva contendrá la fecha y lugar, en que se haga y la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

El plazo de firma de los instrumentos es de 30 días a partir de la fecha del asiento en el protocolo, plazo en que hasta la fecha las leyes siguen estableciendo.

El 46 establece que si la escritura fue firmada dentro del mes antes señalado pero no se acreditare al Notario el pago del impuesto del timbre dentro del plazo que para este pago concede la ley de la materia, el Notario pondrá la nota de “No paso”, al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación. Lo mismo se observará en el caso de que alguna otra Ley tuviere una disposición semejante a la del timbre. Aquí solo baste señalar la participación activa del notario en materia de entero y cálculo de los impuestos.

El artículo 47 prevee que si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término de los treinta días en que se puso en el protocolo se firmare por los otorgantes de uno de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el Notario pondrá la razón de “ante mí”, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de “No paso” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

Si no se acreditare el pago del impuesto del timbre dentro del plazo de Ley respecto del acto o actos, cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de está pondrá el Notario la nota de “No paso” en cuanto al acto o actos mencionados. Lo mismo se observará si alguna otra ley tuviere una disposición semejante a la del Timbre en orden a los actos de que se trata este artículo.

El artículo 52 de la Ley prohíbe al notario revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos se debe extenderse nueva escritura y anotar después la antigua.

El Notario no puede autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley, salvo que otra ley especial disponga algo diferente. (art. 53)

El artículo 54 reformado los días 23 de diciembre de 1966 y 1974 dispuso que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 2317 y 2917 del Código civil para el Distrito Federal.

En el período presidencial en que ocurrieron las reformas estas serán comentadas.

El artículo 56 establece la obligación de dar aviso al Archivo General de Notarias, respecto de los testamentos público abierto o cerrado otorgados ante el notario.

El Capítulo cuarto relativo a las actas, señala en su artículo 58 la definición de Acta:

“Acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.”

Se establece que entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las leyes.

b).- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el Notario.

c).- Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.

d).- Cotejo de documentos.

e).- Protocolización de documentos, planos, fotografías etcétera.

El capítulo quinto relativo a los testimonios, inicia en el artículo 69 y concluye en el 74.

Se señala que el testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos.

El testimonio puede ser total o parcial, en relación a este, se dice que es cuando en él sólo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del Apéndice.

El Notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por la omisión de lo que no se transcribe no pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

Al final de cada testimonio se debe hacer constar si se trata del primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a que título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se sacó copia en prensa, si la tinta empleada no fuere indeleble y la fecha de la expedición.

En este artículo se autoriza que se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras, a los propios testimonios.

Esta disposición en leyes posteriores fue eliminada, consideramos que para evitar confusiones respecto al testimonio, ya que en la práctica genera incertidumbre.

El testimonio como a la fecha es autorizados por el Notario con su firma y sello.

Respecto de las dimensiones de las hojas del testimonio se sigue respetando el mínimo necesario para que no cause el doble del pago del Impuesto del Timbre, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y esta contendrá a lo más cuarenta renglones.

Cada hoja del testimonio llevará el sello; y las iniciales del nombre y apellido del notario al margen.

Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresos, fotográficos o fotostáticos.

A cada parte o interesado podrá expedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial, como lo fue en su momento.

El principio general de que el Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo subsiste.

El capítulo sexto relativo a valor de las escrituras, actas y testimonio va de los artículos 75 al 81.

Se señala que las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifiestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura (principio de seguridad jurídica); que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione.

En relación a las correcciones no salvadas en los instrumentos y testimonios se tendrán por no hechas.

Se sigue el principio de nuestro Código Civil en el sentido de que en caso de discordia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.

Destacamos los artículos 79 y 80, que señala el primero que la escritura o el acta es nula y el segundo que el testimonio es nulo, según se transcribe a continuación:

Artículo 79:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II.- Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta.

III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar.

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero.

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura.

VI.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma.

VII. Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de “No paso” según el artículo 45.

VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley. En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que cotenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en Derecho proceda.

Artículo 80

El testimonio será nulo:

I.- Si lo fuere la escritura o el acta.

II.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio.

III.- Si lo autoriza fuera de su demarcación.

IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario.

V.- Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley. Fuera de estos casos el testimonio no será nulo.

El siguiente artículo (81) se refiere a la obligación del notario de poner al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste.

Las razones puestas por el Registro Público, al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la media firma del Notario.

En esta ley se suprimen las minutas (promesa de celebrar el contrato definitivo), razón por la que en adelante el notario sólo puede hacer constar sus actuaciones en instrumentos públicos. (artículo 82)

El capítulo octavo se refiere a la responsabilidad del notario, que no tiene conceptos novedosos y que va del artículo 83 al 86.

Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos en que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a jurisdicción de las

autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia. (83)

El artículo 84 el cual fue reformado en 1974 expresa que *la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, se hará efectiva por el Gobierno del Distrito Federal.*

El 85 establece las sanciones en que puede incurrir el notario (artículo también reformado en 1974), cuyo texto será incorporado en la época respectiva.

El artículo 86 por su parte establece que tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se estableció el siguiente procedimiento.

El Gobierno del Distrito Federal designará un Visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue, y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, la autoridad respectiva oirá personalmente al Notario de que se trate, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

El Título segundo, el cual se refiere a la Organización del Notariado, establece en su artículo 87 que la Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto de los Gobiernos del Distrito Federal o Territorio Federal correspondiente, (reformado en 1974), y que el propio ejecutivo dictará los

reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley, y *el Distrito Federal dictará las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de las mismas.*

El artículo siguiente es decir el 88, se refiere a los notarios actualmente en ejercicio, así como los que fueren nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspendidos o cesados, en los términos previstos por la misma.

El 89 se refiere a la oficina del Notario, la cual en términos de la Ley se denominó como “Notaría Número...”; se estableció que debía estar abierta por lo menos siete horas diarias. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrero con el nombre y apellido del Notario y el número de la Notaría.

El texto original del artículo 90 dispuso: “En el Distrito Federal habrá ciento veintiocho Notarias pero en caso de notoria necesidad a su juicio, queda facultado el C. Gobernador del Distrito Federal para aumentar el número, siempre que dicho aumento no sea mayor de seis.

En el Territorio Norte de la Baja California habrá tres Notarias; una en Mexicali con la actual comprensión política- administrativa de este nombre; la de Tijuana y Tecate, y otra en Ensenada de Todos Santos con la comprensión política-administrativa de ese nombre.

En el Territorio Sur de la Baja California habrá dos Notarías; una de la Paz con la comprensión política-administrativa de ese nombre y las de San Antonio, Todos Santos, San José del Cabo y Santiago, y otra Notaría en Santa Rosalía, con la comprensión política-administrativa de ese nombre y las de Mulegé y Comondú.

En el Territorio de Quintana Roo, cuando fuere necesario, el Ejecutivo creará las Notarias que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidad de ese Territorio.

Los notarios del Distrito Federal podrán actuar en toda la Entidad, los de los Territorios actuarán dentro de sus respectivas jurisdicciones.”

El artículo reformado en 1974 señaló: *“En el Distrito Federal habrá ciento veintiocho notarías, pero en caso de notoria necesidad a su juicio, queda facultado el Jefe del departamento del Distrito Federal para aumentar el número, **siempre que dicho aumento no sea mayor de seis.***

Los notarios podrán actuar en toda la entidad.”

El artículo 91 reformado estableció que el Ejecutivo está facultado *para crear en el Distrito Federal mayor número de notarías que el fijado en el artículo anterior, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles o mercantiles.*

El notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse de éste sin licencia del Gobierno del Distrito Federal, en los términos que establece la Ley, pudiéndose autorizar las permutas del cargo notarial, entre los notarios siempre que a juicio del Gobierno del Distrito Federal, no se perjudique el servicio público, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

En el **Capítulo Tercero** se regula la figura del aspirante, el cual en su artículo 97, se señalan los requisitos que debe satisfacer para obtener la patente de aspirante, y siguientes 98 y 99 la forma de cómo acreditar los requisitos del caso.

El artículo 100 establece que quien pretenda examinarse deberá presentar su solicitud al Jefe del Departamento del Distrito Federal acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados.

El artículo 101 señala quienes son los miembros del jurado, el cual se compone de cinco miembros: el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el representante que asigne: el presidente del Consejo de Notarios, y tres miembros más que nombrara el Consejo. Sera presidente del jurado el primero de los anteriores y desempeñara las funciones de secretario el notario que el jurado designe por mayoría de votos.

Es decir el Jurado esta compuesto como a la fecha del Presidente, es decir el Jefe

del Departamento del Distrito Federal, hoy, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y 4 notarios, debiendo ser del Distrito Federal.

El examen consiste en una prueba práctica, que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteara de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo de Notarios. Cada uno de los miembros de el jurado podrá ser el sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiera el tema.

El jurado resolverá sobre la apobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto y, la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de Aspirante. Si la mayoría de los Jurados votan por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto.

Al hacerse la calificación del instrumento redactado se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a la claridad y precisión del lenguaje; así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del Jurado.

El artículo 115 no consideró como Aspirantes al Notariado a los Jueces que recibieron su nombramiento para actuar por Receptoría a falta de Notarios en su Jurisdicción.

El Capítulo Cuarto, de los Notarios, inicia en el artículo 116 y por primera vez, en la fracción IV, el requisito de haber tritunfado en la oposición que la efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley.

En efecto el artículo 116 señala los requisitos que debe cubrir el aspirante a notario, para obtener la patente de notario; la Fracción I, tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada, la fracción II no tener alguno de los impedimentos señalados en el artículo 128 de la ley, es decir, estar impedido física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario; haber sido condenado a pena corporal por delito contra la propiedad o las buenas

costumbres; haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado; y haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpable.

La fracción III, señala que debe existir vacante en alguna Notaria de las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo.

En este último supuesto el artículo 118, señala que cuando estuviere vacante una Notaría cualquiera, el Gobierno del Distrito publicará un anuncio tres veces en el "Diario Oficial" de la Federación, si se trató de una Notaría del Distrito Federal, convocando a los Aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de Notario. El mismo anuncio se publicará también por tres veces en otro periódico de esta capital. En el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se publique por primera vez el anuncio en el "Diario Oficial", los pretendientes acudirán al Gobierno del Distrito Federal solicitando ser admitidos a la oposición, y la oficina respectiva anotará en cada solicitud fecha y hora en que fuere presentada, y lo hará saber al Consejo de Notarios del Distrito Federal.

El Gobierno del Distrito Federal señalará días y horas para la celebración de los ejercicios de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer el Consejo a los candidatos cuando menos con ocho días de anticipación por medio de oficio enviado por correo a la dirección que al efecto hubiere designado en su solicitud. (119)

El jurado de examen se compondrá de cinco miembros, el Delegado del Gobernador del Distrito que éste designe, el Presidente y un Vocal del Consejo de Notarios y dos Notarios más en ejercicio que nombrará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el Delegado del Gobernador del Distrito y desempeñará las funciones de Secretario, el Notario de menos edad. El Consejo designará, además, a tres Notarios como Vocales suplentes. (120)

El artículo 121 establece la mecánica para llevar a cabo la oposición, la cual en términos de la ley consistirá en dos ejercicios (exámenes), uno práctico y otro teórico. Para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y

numerados, veinte temas para redacción de escrituras, elegidos de entre los casos más complejos que los Consejeros hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del Jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

En el día y hora señalados para el ejercicio práctico, dice el 122, se reunirán todos los candidatos en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y en presencia de ellos y en la de un Vocal Delegado del Consejo, el Secretario del mismo extraerá de un ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos se enterarán del tema y, procederán desde luego a la redacción de la escritura correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia del Vocal Delegado del Consejo. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas concluídas las cuales, el Vocal del Consejo recogerá los trabajos hechos, guardándolos en sobre que serán firmados por él y por el interesado.

El artículo 123 regula el ejercicio (exámen) teórico el cual tendrá lugar en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiese perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido; pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrrogable.

Como lo hemos anotado esta ley por primera vez incorpora como requisito para ingresar al ejercicio del notariado el ejercicio (exámen) de oposición entre los ya aspirantes al ejercicio del notariado.

Una característica muy importante lo es, que la calidad de aspirante ahora el único derecho que se tiene, es el de presentar el exámen de oposición, sin contar con prerrogativas algunas, como lo fue en alguna de las leyes anteriores, que permitían actuar al aspirante en cuestión, e incluso ocupar la vacante de algún

notario de número por el aspirante más antiguo, como lo hemos analizado anteriormente.

El artículo 124 en su texto original dispuso:

“Una vez concluido el examen teórico, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el Jurado, a puerta cerrada, procederá por mayoría de votos a decidir la aprobación o reprobación del sustentante y en el primer caso, a calificarlo en vista del resultado de ambos ejercicios, con la nota de Perfectamente Bien, Muy Bien o Bien, lo cual dará a conocer desde luego al interesado.

El propio artículo se reformó el 24 de diciembre de 1952, cuyo texto dice:

"Artículo 124. Una vez concluido el examen teórico, el Secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el jurado, a puerta cerrada, procederá, por mayoría de votos, a decidir la aprobación o reprobación del sustentante y en el primer caso, calificarlo en vista del resultado de ambos ejercicios, con la nota de "Perfectamente Bien", "Muy Bien", o "Bien", lo cual dará a conocer desde luego al interesado. (Si la mayoría de los jurados votan por la reprobación del sustentante no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto).

El Jurado resolverá quien de entre los sustentantes que hubieren obtenido la mayor calificación es el que merece el triunfo en la oposición e informará al Consejo de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Gobierno del Distrito. (art. 125)

El artículo 127 reformado quedó: *“Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de notario, la que se registrará en el Gobierno del Distrito Federal; en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.*

El artículo 128 es el que se refiere a los impedimentos para ingresar al notariado y

que hemos señalado en su momento cuando hemos comentado el artículo 116, que es relativo a los requisitos que debe reunir el aspirante que pretende llevar a cabo el exámen de oposición.

El siguiente artículo, es decir el 129 (el cual como lo hemos indicado fue reformado en sus fracciones III y IV en 1974), se refiere a los requisitos que el notario debe cumplir para que pueda actuar.

La fracción I, establece que el notario debe otorgar una fianza por valor de veinte mil pesos, de Compañía debidamente autorizada por el Estado; lo cual posteriormente fue reformado para establecer la fianza en veces de salario mínimo y hoy con la posibilidad que el Colegio de Notarios pueda otorgar la fianza a favor de sus agremiados, siendo en consecuencia una fianza civil, ya que debemos recordar que si bien los estatutos del colegio se rigen por la ley del notariado, también lo es que la naturaleza jurídica del propio colegio es que se trata de una Asociación Civil; la fracción II establece que el notario debe proveerse a su costa de sello y protocolo; la fracción III reformada señala que el notario debe *registrar el sello y su firma en el Gobierno del Distrito (el texto original incorporaba que el registro debía ser ante el Gobierno del Territorio Federal correspondiente), dejando sin efecto el registro ante el Archivo General de Notarias como lo señaló en su texto original y mantuvo que el registro debía practicarse ante Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en la Secretaría del Consejo de Notarios; la siguiente fracción IV que también fue reformada en 1974 (eliminando que la protesta debía hacerse ante el Gobernador del Territorio Federal correspondiente), establece que el notario debe otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal y de acuerdo con lo establecido por la ley, y en la forma en que se toma a los funcionarios públicos; y la fracción V, el establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta.*

Los artículos 130 y 131 siguientes se refieren a la fianza que podía otorgarse no sólo por medio de compañía autorizada, sino incluso mediante hipoteca o depósito.

Una vez llevado a cabo lo anterior el notario debe dar una aviso en el Diario Oficial de la Federación, de que comienza a ejercer sus funciones.

El artículo 133 regula el sello de cada Notario.

El artículo siguiente regula los supuestos de pérdida o alteración del sello

El artículo 135 establece como debe darse la actuación de los notarios suplentes que regula la ley en su artículo 92 anterior.

Y finalmente respecto de este capítulo el artículo 136 establece que los notarios y los que se suplan tendran la participación de los honorarios que convengan.

El Capítulo Quinto siguiente que esta integrado por los artículos del 137 al 147, regula la separación y sustitución temporal de los Notarios, cuya regulación es muy similar a la ley de 1932, por lo que consideramos que no existen novedades al respecto.

El Notario que no estuviere asociado en los términos del artículo 92 estará obligado a celebrar un convenio con otro Notario que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. Los Notarios que se encuentren en estas condiciones deberán celebrar el convenio a que se refiere este artículo dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su nombramiento; si no lo hicieren, el Gobierno del Distrito hará ha designación del que debe suplirlos en sus faltas temporales. El Notario que hubiere sido designado como suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.(137)

El 138 dice que los convenios o las designaciones de suplencia a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados (en el Diario Oficial de la Federación) en la misma forma que los nombramientos de Notarios.

El 140 reformado en 1974 dice que *los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso al gobierno del Distrito Federal.*

El 141 reformado en la misma fecha dice:

Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del gobierno del Distrito Federal, licencia para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año renunciable.

EL notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia, renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo de elección popular para el que hubiere sido designado. (142)

El 143, del cual fue reformada la fracción II, señala las causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones:

I.- La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.- La sanción administrativa impuesta por el gobierno del Distrito Federal, por faltas comprobadas al notario en ejercicio de sus funciones, y

III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso, surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

El 144 establece que en caso de la fracción III del artículo anterior tan luego como el Gobierno respectivo tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o intelectual, en audiencia del Consejo de Notarios, procederá a designar dos médicos oficiales para que determinen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste le imposibilita para actuar y la duración del mismo.

Si el padecimiento del Notario excede de un año, será removido de su empleo.

El 145 dice que el juez que instruya un proceso en contra de cualquier notario, dará cuenta inmediata al Gobierno del Distrito Federal en caso de que el notario sea declarado formalmente preso.

El 146 reformado dice que en los casos de separación de los notarios titulares por

licencia o suspensión, quedará encargado el notario asociado o suplente de aquél; pero si no hubiere éstos y la licencia o la suspensión descendieren de un mes, el notario titular depositará su protocolo y sello en el Archivo de Notarías.

El texto original del 147 dice:

ARTICULO 147.- Los Notarios de los Territorios que se separen del Despacho de sus Notarías, por aviso o licencia otorgados en los términos de la presente ley, serán substituídos durante su ausencia por los Jueces de Primera Instancia de las respectivas localidades.

En virtud de la reformas de 1974 el mismo fue derogado, toda vez que solo se refería a los notarios de los territorios federales.

Los artículos 148 al 158, que regulan la cesación definitiva y nombramiento de notarios establecieron:

Quedará sin efecto la patente expedida a favor de un Notario, si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que, conforme a esta ley, debe desempeñarlas.

Quedará sin efecto la patente otorgada a favor de un Notario si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En este caso, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley.

El cargo de Notario termina, quedando revocada la patente respectiva, por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Renuncia expresa;

II.- Muerte;

III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone;

IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres, también comprobados;

V.- Si no conservare viva la garantía que responda de su actuación cuidando de renovar el contrato respectivo cuando hubiere fenecido o de cubrir puntualmente las primas de la fianza respectiva.

La declaración de que el notario queda separado definitivamente de su cargo la hará el Gobierno del Distrito Federal, previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la patente, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios; salvo que se tratare de renuncia o muerte, y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 86.

Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, al Gobierno del Distrito Federal.

El notario puede renunciar a su puesto ante el gobierno del Distrito Federal, pero como abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Gobierno respectivo.

Cuando un notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, el gobierno del Distrito Federal, publicará el hecho, por una vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

El sello del notario deberá depositarse en el Archivo General de Notarías en caso de separación del notario titular; igual cosa se observará en caso de licencia del mismo, si no tuviere asociado o suplente.

Solo se acordara la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se

llenen previamente los siguientes requisitos;

- I.- Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.
- II.- Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, pendiente de resolución
- III.- Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por el mismo o por parte legítima;
- IV. Que se publique la petición en extracto, en el “Diario Oficial”, de la Federación, por una sola vez;
- V.- Que se oiga al Consejo de Notarios y
- VI. Que transcurran tres meses, después de la publicación en el “Diario Oficial”, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignara el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

Cuando ocurra alguna vacante definitiva en cualquiera Notaria de las que establecen la presente ley, porque el Titular muera o deje de serlo, la vacante será cubierta por el Aspirante al ejercicio del Notariado que llene los requisitos que establece el artículo 116.

Igual cosa se observara en los casos de creación de nuevas Notarias.

Los artículos 159 al 162 regulan la clausura de los protocolos del notario.

Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del gobierno del Distrito Federal. Este interventor será designado de entre los inspectores visitadores de notarías. El designado, al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

El interventor que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, procurara que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a la ley deben llevarse, las minutas y valores depositados, los testamento cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales de los Notarios, para que con la intervención del Consejo de Notarios sean entregados a quien corresponda.

El notario que reciba una notaría, ya sea por vacancia o suspensión de cualquiera de los que la servían, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor a que se refiere el artículo anterior. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al gobierno del Distrito Federal, otro al Archivo General de Notarías, y el último quedará en poder del notario que reciba.

El notario que se encuentre en cualquiera de las condiciones a que se refieren los tres artículos anteriores, tiene derecho a asistir a las clausuras del protocolo y a la entrega de su respectiva notaría; si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito; asistirá a la clausura, inventario y entrega, el agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

El Capítulo octavo que comprende de los artículo 163 al 176, se regula al Colegio y el Consejo de Notarios; el Capítulo siguiente, es decir el Noveno regula el Archivo General de Notarias, de los artículos del 177 al 182 y el Capitulo Decimo, relativo a la inspección de las Notarias, de los artículos del 183 al 194.

Del Colegio y del Consejo de Notarios

El Colegio de Notarios del Distrito Federal se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo quinto constitucional y sus reglamentos; comprenderá a todos los notarios del Distrito Federal, y tendrá además las funciones que se deriven de la presente ley.

Los miembros del Consejo duraran en funciones dos años y serán renovados alternativamente por mitades, cada año; los años nones elegirá a los Consejeros marcados con números nones en el artículo anterior, y los años pares se elegirá a los Consejeros marcados con los números pares en el artículo anterior.

Los consejeros serán electos de entre los notarios del Distrito Federal.

Los artículos 167 y 168 como se anotó fueron reformados en 1952, razón por la que en su oportunidad nos referiremos a los mismos.

El siguiente artículo el 169 señala que los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los Consejeros solo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales, La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del Cargo del Consejero.

El 170 del cual fueron reformadas las fracciones I, II, III y IV, estableció que son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.- Auxiliar al gobierno del Distrito Federal en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que aquel dicte en materia de notariado;

II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el gobierno del Distrito Federal.

III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los notarios del Distrito Federal, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.- Actuar como Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, con las facultades que la Ley Reglamentaria de los artículos 4º. y 5º. Constitucionales, sus reglamentos y la escritura constitutiva y los Estatutos del Colegio les confieren, y

V.- Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

El 171 dice que toda vacante por mas de un mes será cubierta por un Notario que nombrara el Consejo a mayoría de votos.

(172) El presente proveerá a la ejecución de los acuerdos del Gobierno del Distrito Federal y a la de las resoluciones del Consejo; presidirá las sesiones de la asamblea y del propio Consejo, al cual representará en su calidad de corporación legal; vigilará el exacto cumplimiento de los deberes del mismo, y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será sustituido en caso de falta o impedimento, por los Vocales Primero Sexto y Séptimo, en el orden de enunciación.

El secretario dará cuenta al Presidente de todos los asuntos y comunicara sus acuerdos; redactara las actas de las sesiones de la Asamblea y del Consejo; llevara la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca, y, en caso de falta o impedimento será sustituido por los Vocales Sexto, Séptimo y Octavo en el orden de su enunciación. El Tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevara la contabilidad y rendirá cuenta justificada al termino de cada ejercicio. El Tesorero será suplido por el Segundo Vocal del Consejo. (173)

174.- Los consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo y a las asambleas; desempeñarán todas las funciones que le encomiende el Gobierno del Distrito Federal, el Consejo o el presidente del mismo, y presentarán, los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señale.

175.- El Consejo estudiará, por medio de comisiones unitarias, los puntos que le encomiende el gobierno del Distrito Federal. La Comisión presentará dictamen en el término que se le señale, y, si fuere posible, en la misma sesión que se le encomiende. El Dictamen será discutido en Consejo y se remitirá al Departamento del Distrito Federal, con copia de la parte conducente del acta de discusión.

ARTICULO 176.- El Consejo de Notarios formulara el Reglamento de sus funciones.

Del Archivo General de Notarias

Habrá en el Distrito Federal un Archivo General de Notarías.(177)

178 (Reformada la F I) Los Archivos Generales se formarán respectivamente.

I.- Con los documentos que los notarios deban remitirle según las prevenciones de la presente ley.

II.- Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder.

III.- Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente, y

IV.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

179.- El Director del Archivo General del Distrito Federal usura un sello igual al de los notarios, y al pie la leyenda "Archivo General de Notarías del Distrito Federal.- México".

180.- Al cesar el Notario Titular o dejar de actuar por mas de un mes por licencia u otra causa, si no tuviera asociado suplente, se procederá a la clausura de su protocolo en los términos de la presente Ley y el Visitador que intervenga en esta diligencia, asentadas las razones del caso y levantados los inventarios respectivos, procederá a remitir los libros, inventarios, y documentos anexos de la Notaría al Archivo General de Notarías para su guarda.

El Director del Archivo General de Notaria asentara en los libros la razón de recibo a continuación de la clausura y procederá a entregarlos, en su oportunidad, al Notario que fuere designado para sustituir al faltante.

El Ejecutivo de la Unión reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Archivos de Notarias. (181)

El 182, que señaló que mientras se crean los Archivos Generales de Notarias en los Territorios, serán los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la ubicación de las Notarias de dichos Territorios, los que harán las funciones de

archivos, cumpliendo, en lo compatible, las prevenciones establecidas en esta Ley para el Archivo General de Notarias del Distrito Federal.

Con la reforma de 1974 que dejo de regular en esta ley a los Territorios Federales el 182 fue derogado.

De la Inspección de las Notarias

Como se anotó este capitulo del 183 al 194 regulo la parte relativa de la inspección de las notarias.

El Gobierno del Distrito Federal, contara en su personal con cinco Visitadores de Notarias, cuando menos, que serán nombrados y removidos libremente por el mismo Gobierno y que tendrán a su cargo la practica de las visitas a las Notarias para cerciorarse de que funcionan con regularidad y de que los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la presente Ley. Los nombramientos de Visitadores deben caer en Aspirantes al Ejercicio del Notariado, con patente registrada.

Las Notarias serán visitadas cuando menos una vez al año y la inspección que entonces se practique será general.

El Gobierno del Distrito Federal ordenara visitas especiales a una Notaria, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier motivo, de que un Notario ha violado la Ley. En este caso, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trate.

En toda visita el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina con objeto que se den al Inspector todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente la investigación. El Notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

Las visitas se practicarán en el despacho u oficina del Notario, en horas hábiles; para este efecto el visitado será notificado con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos.

Los Visitadores de Notarias quedarán sujetos al Reglamento Interior de Trabajo del Gobierno del Distrito y por consiguiente las faltas en que incurran serán sancionadas en los términos del propio Reglamento.

Independientemente de las visitas que practiquen los Inspectores de Notarias en los términos del presente Capítulo, las Autoridades Fiscales y del Trabajo podrán llevar a cabo las que estimen convenientes para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Los Visitadores de Notarias deberán practicar la inspección que se les encomiende inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión a la Oficina de la que dependan tan luego como hayan terminado la visita, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días la duración de una visita general y de diez si se trata de una visita especial.

El Consejo de Notarios del Distrito Federal podrá también, cuando lo estime conveniente, nombrar a uno cualquiera de sus miembros, para la práctica de visitas a un Notario o a varios, debiendo dar cuenta con el resultado de la visita o visitas al Gobierno del Distrito Federal, por conducto del mismo Consejo.

En las visitas se observaran las reglas siguientes:

I.- Si la visita fuere general, el Inspector revisara todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de formas legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda, y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita.

II.- Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, el Visitador o Inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, solo del tomo indicado.

III.- Si las visitas tienen por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro, y

IV.- En todo caso, el Visitador cuidará que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o protocolos ya estén empastados los correspondientes apéndices; del mismo modo se procurará en lo que se refiere a las minutas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.

En el acta hará constar el Visitador las irregularidades que observe, consignará en general los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el Visitador y por él mismo.

El último artículo (194) que regulaba lo relativo a los Gobiernos de los Territorios Federales en 1974 fue derogado.

194.- Los Gobiernos de los Territorios pueden también nombrar en cualquier tiempo un Visitador de Notarías cuando lo estimen conveniente, sin que sea indispensable que el nombramiento recaiga en un Aspirante al Notariado con patente registrada.

Los artículos transitorios, que consideramos son dignos de destacar establecieron:

“ARTICULO 1º.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

“ARTICULO 2º.- Los Notarios Adscritos que hasta el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco hayan venido prestando sus servicios en las Notarías del Distrito Federal, recibirán nombramientos de Notarios Titulares, para actuar al igual que los Notarios Titulares, en los términos de la presente Ley.

“ARTICULO 3º.- Para que los antiguos Adscriptos puedan empezar a ejercer con la nueva categoría que los otorga la presente Ley en los términos del artículo anterior **deberán previamente, dentro de un termino de noventa días llenar, los requisitos a que se refieren las fraccione primera y segunda del artículo ciento dieciséis.**

“ARTICULO 4º.- Los adscriptos, que dentro del plazo señalado no acrediten haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo tercero transitorio, no podrán seguir ejerciendo, en cuyo caso el Gobierno del Distrito Federal o el de los Territorios hará la declaratoria de que la plaza respectiva esta vacante, para que se proceda a llenarla, de acuerdo con los procedimientos que establece la presente Ley.

“ARTICULO 5º.- Las Notarias que venían funcionando en las Delegaciones de Coyoacán, Xochimilco, Tlalpan y Villa Obregón se declaran desaparecidas y los Notarios encargados de ellas continuarán actuando con el mismo carácter y con jurisdicción en todo el Distrito Federal, en la Notaria que corresponda, de entre las establecidas por la presente Ley.

“ARTICULO 6º.- Las Notarias Foráneas, tendrán en lo sucesivo los números siguientes: La de Coyoacán el sesenta y cuatro, la de Villa Obregón el sesenta y siete, la de Tlalpan el sesenta y ocho y la de Xochimilco el setenta.

“ARTICULO 7º.- Las Notarias que serán servidas por los Adscriptos que se convierten en Notarios Titulares, llevaran; los números cincuenta y cinco, sesenta y uno, setenta y uno, y setenta y tres, del setenta y cinco al ciento veintiocho, y en caso de aumento en lo términos del artículo 90, hasta el máximo que el mismo artículo fija a su juicio. **Los respectivos números serán distribuidos por Gobierno del Distrito Federal, a medida que los antiguos Adscriptos vayan llenando los requisitos que establece el artículo tercero transitorio.**

“ARTICULO 8º.- Se concede un plazo de noventa días para que los Notarios que conforme a la nueva organización deben actuar en el Distrito y Territorios

Federales procedan a otorgar la garantía que se establece por su importe de veinte mil pesos por cada Notaria.

“ARTICULO 9º Los Notarios de números y adscriptos que en la actualidad se encuentren disfrutando de licencia o separados de sus cargos, deberán comunicar al Gobierno del Distrito Federal o del Territorio respectivo, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, su propósito de continuar en el ejercicio del Notariado, especificando las causas de su actual separación a fin de que el Gobierno correspondiente ajuste el caso a las disposiciones relativas de la presente Ley. La falta de manifestación a que se refiere este artículo será sancionada administrativamente según las circunstancias, en los términos que establecen las disposiciones correspondiente de la presente Ley.

“ARTICULO 10.- El Colegio de Notarios se organizará de acuerdo con esta Ley y con la orgánica de los artículos cuatro y cinco constitucionales dentro del año de mil novecientos cuarenta y seis. Al hacerse la designación del Primer Consejo que deba actuar en los términos de esta Ley y de la escritura respectiva, se establecerá que los Consejeros Nones duraran en su cargo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y los Consejeros Pares hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, de manera que en las Asambleas de mil novecientos cuarenta y seis, de manera que en las Asambleas de mil novecientos cuarenta y seis y de mil novecientos cuarenta y siete se pueda hacer la primera designación regular de Consejeros.

“ARTICULO 11.- El reglamento que norma las funciones del Consejo de Notarios seguirá en vigor en cuanto no se oponga a la presente Ley, hasta tanto el expresado cuerpo formule su nuevo reglamento.

“ARTICULO 12 El Consejo de Notarios que actualmente funciona designara a su décimo vocal para que entre en funciones desde luego, hasta tanto se nombre el Consejo que establece el artículo décimo transitorio.

“ARTICULO 13.- Quedan sin efecto las anteriores disposiciones vigentes sobre Notariado y todas aquellas que se opongan a los preceptos de esta Ley, que hayan sido derogadas por la misma.”

El artículo 14 se modificaron los artículos 1777, 2917, 2316, 2317, 2033, 2320 y 2345 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de fecha 30 de agosto de 1928, en los términos del artículo 54 de la presente Ley.

4.1.2 Administraciones de 1946 a 1958

Miguel Alemán Valdés (1946 – 1952)

La administración de Miguel Alemán Valdés fue del 1º de diciembre de 1946 al 30 de noviembre de 1952. Con el Presidente Miguel Alemán los licenciados sustituyen a los militares, como dijo Luis González, “la Revolución se apea del caballo y se sube al coche” es la época que se asiste a un relevo generacional, triunfando los egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México. México había emergido de la segunda Guerra Mundial en buena posición, las fabricas producían todo lo que podían, los campesinos dejaron de pasar hambre, los “braceros” y los turistas estadounidenses enriquecían al país con sus dólares, los problemas como el latifundio, la discordia entre agraristas y campesinos, el militarismo, la cuestión religiosa habían dejado de atormentar a la nación, el antiguo PNR callista, reformado por Cárdenas en el PRM se transformó ahora en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el lema cardenista; “Por una democracia de los trabajadores” cambió por el de “Democracia y Justicia Social”. Miguel Alemán estimuló el crecimiento de las industrias y de las ciudades, invito a los extranjeros a invertir en México y favoreció el desarrollo de la agricultura moderna, fomentó las comunicaciones modernizando aeropuertos y carreteras, estimulo los grandes negocios, hizo del turismo por primera vez una actividad económica importante.

La situación económica del país al asumir la presidencia “se puede definir -según sus propias palabras- como un estado transitorio entre las condiciones creadas por la guerra, apenas concluida y las provenientes del anhelo mundial de volver

con la paz a la normalidad”.

Las principales piezas de legislación expedidas entre otras fueron la adición del artículo 115 constitucional, otorgando el voto a la mujer en las elecciones municipales, la Ley del Banco Nacional del Ejército y la Armada, la Ley de Riegos, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Las reformas a las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 constitucional,

En la fracción X se reformo la unidad mínima de dotación individual de tierra (10 hectáreas de riego o humedad o su equivalente en otras clases).

En la XIV, el derecho al juicio de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que dispongan de certificado de inafectabilidad; y

En la XV, las superficies consideradas como pequeña propiedad; 100 hectáreas de riego o humedad o 200 de temporal; 400 de agostadero de buena calidad o bien 800 de monte; 200 de agostadero o temporal susceptibles de cultivo; 150 dedicadas al cultivo de algodón, 300 sembradas de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, cacao o árboles frutales y las necesarias para mantener 500 cabezas de ganado mayor. En 1948 se promulgaron las leyes generales de población, Forestal, Pesca, sobre Derechos de Autor.

En 1946, el país tenía 23' 381, 653 habitantes y en 1952, 27' 020, 576. Para 1952 las ciudades habían crecido y las carreteras y los automóviles se habían multiplicado; la migración a las ciudades aumentó y al campo comenzaron a llegar tractores y maquinas que ahorran mano de obra.

Sin embargo, en ese panorama de mejoría surgieron nuevos problemas, fueron los años en que aparecieron los “nuevos ricos” y aumento la irritación ciudadana contra la corrupción. Al favorecer al sector privado a expensas del sector paraestatal, Alemán estimulo el crecimiento de la industria y el sector comercial de la agricultura, facilito la entrada del capital extranjero, reformando la constitución

en sus conceptos agrarios para privilegiar la agricultura, al ampliar el concepto de “pequeña propiedad”.

Adolfo Ruiz Cortines (1952 – 1958)

Asumió la presidencia el 1º de diciembre de 1952 terminando su mandato el 30 de noviembre de 1958. Su acceso a la primera magistratura ocurrió en un ambiente tenso, el gobierno de su antecesor, sin duda un impulsor de la industrialización, estaba sin embargo manchado por la corrupción de sus funcionarios y una grave inflación se había generalizado. Ruiz Cortines anunció que su propósito era la unión nacional, un gobierno honesto y la disminución del costo de la vida.

En el primer mes de su mandato, 10 de diciembre de 1952, se dan importantes reformas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.

Los artículos 16, 29 el 34 en sus fracciones III, VIII, y IX, el 124, así también los artículos 167 y 168 de la Ley del Notariado para el Distrito federal y Territorios fueron discutidos y reformados por la Legislatura XLII, en su Año I, el miércoles 24 de diciembre de 1952, esto aparece en el Diario de Debates número 44, de la Cámara de Diputados.

En el Sumario de este debate en su punto 2 se refiere a la ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1945. La fecha 31 de diciembre de 1945, corresponde a la firma de la ley, la publicación de esta fue efectuada el sábado 23 de febrero de 1946 (fecha en que nosotros hemos considerado en el presente trabajo, **Ley 1946 o 1946**)

Presentamos el punto 2 del Sumario:

Sumario; Punto 2: Se envía a las Comisiones unidas de Gobernación en turno y del Departamento del Distrito Federal y se ordena la impresión respectiva, de la minuta del proyecto de decreto enviado por el Senado para reformar la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, de 31 de diciembre de 1945.

El Senado envía las reformas a esta ley en los siguientes términos:

Para los efectos constitucionales tenemos el honor de remitir a ustedes, el expediente con la minuta del proyecto de decreto aprobado por esta H. Cámara en sesión celebrada hoy, en virtud del cual se reforman los artículos 16, 29 y 34 fracciones III, VIII, y IX, 124, 167 y 168 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1945.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1952.- Raúl Fernández Robert.- Noé Palomares Navarro.

...

Al rogar a ustedes dar cuenta con dicho documento a esa H. Cámara, les reitero mi consideración atenta.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de noviembre de 1952.- El Secretario, licenciado Ernesto P. Uruchurtu.

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.-
Presentes.

La base legal para enviar las reformas es la siguiente:

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito poner a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de reformas a los artículos 16, 29, 32, 34 fracciones III, VIII y IX, 124, 167 168 de la Ley del Notariado vigente.

El artículo 71 al que se refiere el párrafo anterior ordena lo siguiente:

Artículo 71: El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y,

III.- A las Legislaturas de los Estados

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados a los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Los legisladores exponen como argumento esencial para las reformas a la Ley consideraciones económicas que describen de la siguiente manera:

“El acelerado ritmo de los negocios, la necesaria rapidez en las transacciones y la multiplicación de los contratos sobre bienes raíces exigen mayor eficacia y expedición en los servicios que se encuentren a cargo de los notarios públicos. Para conseguir esto se hace necesario modificar aquellas disposiciones que rigen la situación de dichos funcionarios y que constituyan a un obstáculo para el fácil desempeño de sus funciones, evitando de esa manera los perjuicios que resienten los particulares y, por tanto, la economía general, por la imposibilidad de que se les preste un servicio eficaz.

El propósito que concretamente se persigue con las reformas, obedece a las razones que, en relación con cada precepto de los mencionados, se exponen a continuación.”

Como se ha visto en la breve descripción de la administración anterior (que terminó el 30 de noviembre de 1952 un mes antes de estas reformas), el presidente Miguel Alemán Valdés dio un impulso a los negocios y a las actividades empresariales, si bien esta reforma se da durante los primeros días de la

administración de Adolfo Ruiz Cortines, creemos que el impulso para las reformas nace en la administración pasada.

Inician los diputados con la reforma del artículo 32 que en su texto original dictaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Escritura, es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.”

Los legisladores para aplicar la reforma a este artículo consideraron lo siguiente:

Conforme al texto actual del artículo 32 de la Ley del Notariado, las escrituras están constituidas por las actas que el notario levanta en el protocolo.

Ahora bien, para facilitar el otorgamiento de los contratos, se propone que la ley autorice a considerar, como parte integrante de las escrituras, los documentos en que las partes hagan constar los contratos o actos que celebren, siempre que se agreguen al "apéndice", firmados en cada una de sus hojas, para darles autenticidad, por las partes y por el notario, y que en el protocolo éste levante un acta, firmada por él y por las partes, en la que haga un extracto de esos documentos, señalando los elementos esenciales de los actos o contratos consignados en ellos.

Los legisladores consideraron que la definición de la escritura en la Ley, era muy limitada, y agregaron al concepto de la escritura más elementos proponiendo que debía considerarse también “como parte integrante de las escrituras los documentos en que las partes hagan constar los contratos o actos que celebren”. Condicionando esto con el ordenamiento: “siempre que se agreguen al "apéndice", firmados en cada una de sus hojas, para darles autenticidad, por las partes y por el notario” agregando mayor detalle con lo siguiente: “y que en el protocolo éste (es decir el notario) levante un acta, firmada por él y por las partes, en la que haga un extracto de esos documentos. Este extracto debía especificar “los elementos esenciales de los actos o contratos consignados en ellos.”

Podemos observar que en el artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 que define el concepto de “escritura” cristaliza de una manera más clara y amplia el concepto vertido por los legisladores de 1952:

El artículo 60 de la Ley de 1980 dicta lo siguiente:

Artículo 60.- para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este Ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate y por un extracto de este que contenga sus elementos y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de este en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento y relación completa de sus anexos y será firmada por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán solo en el libro del protocolo.

Continúan los legisladores con el artículo 16, artículo que consignamos en su forma original a continuación;

ARTICULO 16.- Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado. Estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas o sean trescientas páginas y una foja más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable (debemos recordar la Ley del Timbre, en relación a las dimensiones de las hojas del protocolo que ya comentamos). Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escribe en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

Los legisladores a continuación establecen la motivación de su reforma al artículo 16 arriba mencionado:

La reforma del artículo 16 de la misma Ley del Notariado tiene por objeto poner en concordancia dicho artículo con el 32 con motivo de la reforma que respecto a éste se proponen.

También tiene por objeto autorizar a los notarios para que, agotado el espacio de sus libros del protocolo, destinado a anotaciones marginales, éstas puedan seguirse haciendo en hojas especialmente destinadas al efecto, que se agregarán al "apéndice", para llenar así un vacío de que actualmente adolece la ley, lo que es más necesario en virtud de que, como consecuencia de la citada reforma al artículo 32, se presentará con mayor frecuencia el caso de que, por agotarse el espacio del protocolo destinado al efecto, sea necesario hacer dichas anotaciones marginales en hojas por separado.

Como consecuencia de las reformas a que se ha hecho referencia, el número de documentos que formen el "apéndice", va a aumentar considerablemente, haciendo demasiado voluminoso aquél, lo cual dificulta su manejo.

Para evitar ese inconveniente, se propone la reforma del artículo 29 a fin de que se autorice al notario para formar uno o varios volúmenes de un mismo "apéndice", según lo juzgue conveniente, en consideración al número de hojas que lo integren. (en la ley del 2000 se pone como grosor del apéndice del libro de cotejos de 7 centímetros, lo que consideramos que es por el criterio antes expuesto, de que resulte voluminoso, dificultando su manejo).

La nueva redacción del artículo 16 quedo como sigue:

ARTICULO 16.- Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado. Estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas o sean trescientas páginas y una foja más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escribe en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

Cuando se agote esta parte se continuará en hoja por separado especialmente destinada al efecto, la que se agregara al Apéndice.

Una vez reformado el artículo 32 los legisladores consideraron que el espacio en las hojas del protocolo iba a ser insuficiente por lo que la esencia de su reforma la expresan de la siguiente manera:

“...agotado el espacio de sus libros del protocolo, destinado a anotaciones

marginales, éstas puedan seguirse haciendo en hojas especialmente destinadas al efecto, que se agregarán al "apéndice",...

Una vez resuelto el problema de espacio en el protocolo con la adición antes mencionada, los legisladores consideraron que debe ser reformado el artículo 29 mismo que transcribimos en su forma original:

ARTICULO 29.- Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del protocolo a que pertenezcan, o antes si han llegado a trescientos documentos. Al principio y al fin de cada Apéndice, se hará constar el número de legajos contenidos en aquél, el número de documentos y a que volumen del protocolo pertenecen."

El artículo reformado queda de la siguiente manera:

Artículo 29. Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente (en uno o más volúmenes, a juicio del notario y en atención al número de hojas que lo formen); y se empastarán, (a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre del libro del protocolo a que pertenezcan). Podrán, sin embargo, empastarse antes del cierre del libro citado, cuando, a juicio del notario, lo amerite el número de hojas que lo integren.

Al final de cada libro de "Apéndice" se hará constar el número de legajos y el de documentos contenidos en él, así como el número del volumen del protocolo a que pertenece.

Los legisladores continuaron con la fracción III del artículo 34, que en su forma original dictaba:

ARTÍCULO 34: El Notario redactará las escrituras en español y observando las reglas siguientes:

I.-

II.-

III.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiera la escritura y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual aún no está registrada.

Los diputados consideran los siguientes argumentos para reformar la fracción III del artículo 34:

La fracción III del artículo 34 de la ley de que se viene tratando, establece que el notario, al redactar las escrituras, consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares, lo que, en la práctica hace difícil el entendimiento de las estipulaciones de los contratos, por la cita y remisión que, en las cláusulas de los mismos, se hace respecto a las declaraciones. Para subsanar ese inconveniente se propone la reforma de dicha fracción, a fin de que, sin perjuicio de que en las escrituras se consignen los antecedentes necesarios para el conocimiento de los derechos que sean objeto del acto o contrato a que la escritura se refiera, se deje al notario en libertad para la formación de la misma escritura, a fin de que su redacción sea más clara y precisa.

La fracción III reformada quedo redactada de la siguiente manera:

III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual aún no está registrada.

Para reformar la fracción VIII del artículo 34 expusieron lo siguiente:

La modificación de la fracción VIII del mismo artículo 34, tiene únicamente por objeto ponerlo en concordancia con el artículo 32, en los términos en que se

propone sea reformado, autorizando para ello que los documentos con que las partes comprueben su personalidad se inserten en el documento en que se haga constar el contrato que se agregue al "apéndice" de acuerdo con el artículo últimamente mencionado.

La fracción VIII en su forma original ordenaba lo siguiente:

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al Apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura.

Quedando reformada de la siguiente manera:

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al "Apéndice" y haciendo mención de ellos en la escritura, o insertándolos en el documento que menciona el segundo párrafo del artículo 32, y

Y para la reforma de la fracción IX del artículo 34 declararon lo siguiente:

Con la reforma a la fracción IX del repetido artículo 34, se persigue la supresión del requisito de que los notarios sellen y rubriquen los documentos que compulsen, no sólo por resultar inútil para la seguridad de los contratantes, sino por constituir, muchas veces obstáculos para el expedito desarrollo de los trabajos notariales.

En su texto original la fracción IX dictaba:

IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales sellará y rubricará y en su caso agregará al Apéndice.

Reformada la fracción IX quedo redactada de la siguiente forma:

IX. Compulsará los documentos, de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales, en su caso, agregará al "Apéndice"

La justificación para la reforma del artículo 124 fue la siguiente:

La modificación al artículo 124 tiene el propósito de llenar un vacío que actualmente tiene, para impedir que personas impreparadas, a quienes se haya reprobado en los exámenes sustentados para obtener nombramiento de notario, pueden volver a presentarse a oposición en un breve término, como ha ocurrido en la práctica, no obstante carecer de la capacidad técnica necesaria. La modificación que a este respecto se propone establecerá una disposición igual a la que actualmente existe en el artículo 107 de la propia Ley del Notariado, respecto a los aspirantes al ejercicio del mismo.

El artículo 124 en su forma original dictaba:

ARTÍCULO 124.- Una vez concluido el examen teórico, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el Jurado, a puerta cerrada, procederá por mayoría de votos a decidir la aprobación o reprobación del sustentante y en el primer caso, a calificarlo en vista del resultado de ambos ejercicios, con la nota de Perfectamente Bien, Muy Bien o Bien, lo cual dará a conocer desde luego al interesado.

El artículo 124 reformado quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 124. Una vez concluido el examen teórico, el Secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el jurado, a puerta cerrada, procederá, por mayoría de votos, a decidir la aprobación o reprobación del sustentante y en el primer caso, calificarlo en vista del resultado de ambos ejercicios, con la nota de "Perfectamente Bien", "Muy Bien", o "Bien", lo cual dará a conocer desde luego al interesado. Si la mayoría de los jurados votan por la reprobación del sustentante no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto.

El razonamiento para reformar los artículos 167 y 168 fue el siguiente:

La reforma a los artículos 167 y 168 de la ley de que se ocupa esta iniciativa, que se refieren a las asambleas del Consejo de Notarios, creemos que tienen, por una parte, fijar quórum necesario para que pueda actuar válidamente y, por otra parte,

de suprimir las votaciones por poder que, además de que no expresan la voluntad real de los poderdantes, es causa de que los miembros del Consejo abandonen sus obligaciones de concurrir a las asambleas.

Los artículos comentados pertenecen al Capítulo Octavo: Del Colegio y del Consejo de Notarios, en su redacción original ordenaban lo siguiente:

ARTICULO 167.- El consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y publico que cada Notario Titular emita en Asamblea del Colegio que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de cada año y en la que se requerirá un quórum no menor del cincuenta por ciento de aquellos computados con los presentes **y por los que hubieren emitidos su voto desde el lugar en que se encuentren, por envió postal certificado con acuse de recibo**, a las oficinas del Consejo.

ARTICULO 168.- Si no hubiera el quórum requerido en la Asamblea a que se refiere el articulo anterior, se celebrará una segunda Asamblea del Colegio el segundo sábado del mes de diciembre de cada año, en la que se tomara la votación, cualquiera que sea el numero de los Notarios que asistan **o emitan su voto, por envió postal certificado con acuse de recibo** a las ofician del Consejo.

Los artículos reformados quedaron de la siguiente forma, como se puede observar se elimina principalmente el que se pueda emitir el voto por vía postal certificada:

Artículo 167. El Consejo será electo por mayoría, mediante voto individual escrito y público que cada notario titular emita en Asamblea del Colegio, que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de cada año y en la que se requerirá un quórum no menor del cincuenta por ciento de aquéllos.

Todas las Asambleas que celebre el Colegio de Notarios serán de la misma especie y las votaciones deberán ser hechas personalmente por los notarios.

Artículo 168. Si no hubiere el quórum requerido en la Asamblea a que se refiere el artículo anterior, se celebrará una segunda Asamblea del Colegio el segundo

sábado del mes de diciembre de cada año, en la que se tomará la votación cualquiera que sea el número de los notarios que asistan. Lo mismo se observará por toda clase de Asambleas.

"Por lo expuesto, me permito solicitar del H. Congreso de la Unión la aprobación de esta iniciativa de ley que reforma la del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, de 31 de diciembre de 1945.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores - México, D. F., 16 de diciembre de 1952.- 2a. Comisión de Gobernación: Alfonso Pérez Gasca.- Saturnino Coronado Organista.- Comisión del Departamento del Distrito Federal: Alfredo del Mazo.- Gustavo Cárdenas Huerta.- Francisco García Carranza". A las Comisiones unidas de Gobernación en turno y del Departamento del Distrito Federal e imprímase.

- El C. Secretario Bustillos Carrillo Antonio (leyendo):

México, D. F., a 24 de diciembre de 1952.

El 17 de octubre de 1953, el presidente Ruiz Cortines promulgó las reformas constitucionales que otorgaron el voto a las mujeres en las elecciones federales.

Esta reforma otorga a la mujeres la ciudadanía, por lo que como lo analizamos en los debates parlamentarios de 1931, la razón fundamental por la que las mujeres no podían acceder a la función notarial, es que la Ley del notariado en turno, establecía como requisito el de ser ciudadano mexicano. Más adelante se consolida la reforma en materia de acceso a la función notarial.

Fomentó la industria y prosiguió la política desarrollista de su antecesor. El Banco de México fue generoso en el otorgamiento de créditos para fortalecer esa actividad e impulsar la creación de nuevas fuentes de trabajo. Se logró un aumento de la producción industrial de un 8% como promedio anual. Otra preocupación del gobierno fue la extensión de las comunicaciones terrestres. La red de caminos federales y estatales casi se duplicó en el sexenio. No importó tanto la calidad de estas vías como su número y longitud, pues importaba ante

todo comunicar y la mayoría se hizo con especificaciones mínimas aunque transitables. Para afrontar estos gastos, el gobierno prefirió recurrir a los bancos Mundial y de Exportaciones e Importaciones y no al aumento de impuestos.

La explotación del petróleo fue materia de un plan sexenal (1952-1958), para aprovecharlo no solamente como materia prima de exportación, según se había acostumbrado hasta entonces, sino también para obtener de este hidrocarburo productos que anteriormente se importaban. En el sexenio se instalaron refinerías, plantas auxiliares y una red de almacenamiento y distribución para el consumo doméstico. Empezaron a producir las plantas refinadoras de Azcapotzalco y Ciudad Pemex. El financiamiento no provino de inversiones o créditos extranjeros, ni alzas de precios de los combustibles, sino de la emisión de bonos. Se logró así un aumento en la producción de casi el 50 por ciento. En abril de 1954 se decretó la devaluación del peso frente al dólar norteamericano, cuya paridad pasó de 8.65 a 12.50. esta medida se adoptó ante el fuerte desnivel de la balanza comercial, las reservas de divisas del Banco de México mermaron. El secretario de Hacienda Antonio Carrillo Flores, estimó que una devaluación tan severa aseguraría la estabilidad del peso durante largo tiempo, como en efecto sucedió en la práctica, pues no se registró otra sino hasta 1976, 22 años después, los servicios del IMSS se extendieron a todos los Estados de la República, con lo cual se duplicó el número de derechohabientes. Ruiz Cortines escogió al joven Adolfo López Mateos secretario del Trabajo en su administración como candidato a presidente y se fue a gozar de su retiro a Veracruz.¹¹¹

4.1.3 Administraciones de 1958 a 1970

Adolfo López Mateos (1958- 1964)

Llegó a la presidencia el 1º de diciembre de 1958 terminando su mandato el 30 de noviembre de 1964, durante su administración se creó el Instituto de Seguridad

¹¹¹ Historia de México: Coordinadora Gisela von Wobeser. Editorial: F.C. E., SEP. Academia Mexicana de Historia. México 2010.

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). México tenía problemas económicos, entre los cuales se encontraba el déficit en la balanza comercial, es decir, las compras en el exterior superaron a las ventas. El 27 de septiembre 1960 su administración nacionalizó la industria eléctrica. Decretó el derecho del trabajador sobre una parte de las ganancias y estableció que los trabajadores recibieran un aguinaldo a finales de cada año. Durante su sexenio el promedio de precios aumento 14.1 por ciento, mientras que el salario aumento en 90 por ciento, la inversión pública fue de 65 millones y la recaudación fiscal de un poco más de 75 millones de pesos. En 1959 la deuda pública ascendía a 11'810,000 pesos al iniciar el año de 1964, por primera vez en 50 años los valores emitidos en México entraron al mercado internacional. Francia, Alemania, Holanda y Canadá contribuyeron a diversificar las fuentes de financiamiento. La producción industrial creció en 51.9 por ciento, se hicieron nuevas inversiones por valor de 12'230,000 pesos, especialmente en las ramas automotriz, química, petroquímica, mecánica y papel. En 1962 se decretó la integración de la industria automotriz obligándola a incorporar un 60 % de partes construidas en México.

Las exportaciones crecieron en 32 por ciento y las importaciones en 9.8 por ciento, firmó tratados comerciales con Grecia, Indonesia, Yugoslavia, Polonia, república Árabe Unida e Italia.

La administración del presidente López Mateos dejó al país 20,137 kilómetros de nuevas carreteras que sumados a los 36,100 existentes en 1958 sumaron 56,237 de éstos 50,462 eran de transito permanente, las vías férreas se ampliaron de manera modesta 321 kilómetros, el índice de mortalidad disminuyo de 12.5 por millar en 1958 a 9.6 en 1964.

Mientras fue presidente López Mateos, visitaron al país 23 jefes de Estado y dirigentes de organismos internacionales los juegos de la XIX olimpiada fueron otorgados a la Ciudad de México el 18 de octubre de 1963.

Dejo la presidencia el 30 noviembre de 1964.

Gustavo Díaz Ordaz (1964 - 1970)

Asumió el poder el 1 de diciembre de 1964, dejando la presidencia el 1º de diciembre de 1970, ya electo Díaz Ordaz manifestó una energía extrema, quizás por haber hecho una carrera exclusivamente burocrática y por tener una visión muy alta del estado, fue criticado por su repudio a toda demagogia.

Una de las primeras medidas que adoptó su régimen fue el examen de la administración pública. Una comisión Intersecretarial se encargó de planear el desarrollo social y económico trazó las siguientes directivas y objetivos para el período 1966 a 1970:

- 1.- Alcanzar un crecimiento de al menos 6% en promedio anual;
- 2.- Otorgar prioridad al sector agropecuario para fortalecer el mercado interno;
- 3.- Impulsar la industrialización, mejorando la eficiencia productiva;
- 4.- Atenuar y corregir los desequilibrios en el desarrollo;
- 5.- Distribuir con mayor equidad el ingreso nacional, mantuvo la estabilidad monetaria, durante su sexenio se terminaron 107 presas de almacenamiento con capacidad conjunta de 23'945,000 de metros cúbicos. Extendió el servicio eléctrico a 2.5 millones de nuevos consumidores

El 10 de diciembre de 1965 como lo hemos adelantado, la XLVI Legislatura aprobó reformas a la Ley del Notariado respecto de los artículos 2 y 4, reformas que consideramos una evolución importante para la función notarial y que se aprecian en el Diario de Debates número 27 de ese año.

En el Sumario de ese día 10 de diciembre de 1965 la sesión tuvo 13 puntos a tratar en el número XIII del Sumario encontramos la reforma de los artículos 2o. y 4o. de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales Notariado, a la par de otra ley (reformas a la Ley de Fomento Económico del Territorio Sur de la Baja California)

“SUMARIO

Punto I a XII...

Punto XIII. Segunda lectura a dos dictámenes, con proyectos de decreto, para reformar los artículos 2o. y 4o. de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, y de reformas a la Ley de Fomento Económico del Territorio Sur de la Baja California. Para hacer consideraciones, sobre dichas iniciativas, hacen uso de la palabra los CC. Diputados Florentina Villalobos y Alberto Alvarado Arámburo, respectivamente.

...

XIII

- El C. secretario Colín Sánchez, Mario:

Comisiones Unidas Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos.

Honorable Asamblea:

A las suscritas, Comisiones Unidas Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos, fue turnada, por acuerdo de vuestra soberanía, la iniciativa de reformas a los artículos 2o. y 4o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, presentada por los ciudadanos diputados de esta Legislatura, miembros del Partido Acción Nacional.

El fundamento para tales reformas fueron las siguientes:

Los proponentes fundan su iniciativa, principalmente, en dos razones: Primera, que el ejercicio del notariado es una función pública que el Estado delega en ciudadanos mexicanos que sean peritos en derecho, y segunda, que, por razones de ciudadanía, antes de la reforma, de 13 de octubre de 1953, al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mujeres no podían optar por esta profesión; pero que este impedimento ya ha sido superado desde la fecha que se indica y que, consecuentemente, las mujeres deben tener acceso a la profesión del Notariado en las mismas condiciones y oportunidades que los varones.

Estas Comisiones estiman justificados los razonamientos por cuanto que se ha considerado, como un avance positivo, la paridad cívica de que en México gozan las mujeres en relación con los varones y es de justicia reconocer lo saludable que ha resultado para el país la presencia de la mujer en las actividades cívicas y políticas.

Estando, pues, reconocida la ciudadanía mexicana a las mujeres, deben reconocerse, asimismo, su capacidad de optar por la profesión de Notario, en los términos y con los requisitos que marca la ley de la materia; además, hay que tomar en consideración la ejecutoria pronunciada, con fecha seis de mayo de 1944, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la solicitud de examen de aspirante al ejercicio del notariado, presentada por la ciudadana Angelina Domerc Valseca, en cumplimiento de la cual se le concedió el examen correspondiente, habiendo sido aprobada por unanimidad, demostrando buenos conocimientos en la profesión, estando en vigor su patente de aspirante, ya que, habiendo concurrido a una oposición el 4 de junio de 1947 para ocupar la Notaría 128 del Distrito Federal, en la oposición obtuvo buenas calificaciones, aunque no la ganó por haber superado el actual notario Adolfo Contreras Nieto.

Por otra parte hay que hacer notar que la profesión del notariado se ejerce eficientemente ya por ciudadanas mexicanas en diversas Entidades de la Federación.

Consecuentemente, y para que el texto del articulado de que se trata sea preciso y acorde con la reforma constitucional aludida, con lo cual quedará debidamente consagrado el reconocimiento expreso al derecho a ejercer las funciones notariales que tiene la mujer, igual que el varón, se estima conveniente reformar los artículos 2o., y 4o. de la ley de que se trata, en los términos propuestos.

La reforma al artículo 4o., es consecuencia lógica de la anterior, ya que, al hablar dicho artículo de impedimentos por razones familiares, debe substituirse la palabra 'esposa' por la de 'cónyuge', que comprende ambos sexos.

En tales términos, por razones históricas y por método de interpretación precisa,

queda clara la redacción con motivo del cambio de situación reconocida a la mujer, en forma similar a la modificación que se aprobó para los mismos fines, al hacerse la reforma al artículo 34 Constitucional, cuando se reconoció la capacidad ciudadana a la mujer.

Por lo anteriormente expuesto y considerando procedente en la forma y términos analizados, la iniciativa de referencia, estas Comisiones se permiten someter a la aprobación de vuestra soberanía el siguiente proyecto de decreto:

Artículo primero: Se reforma el artículo 2o. de la ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Notario es la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Artículo segundo. Se reforman las fracciones II y III del artículo 4o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, para quedar como sigue:

"Artículo 4o. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I. ...

II. Si intervienen por si o en representación de tercera persona, el cónyuge del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado , inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

III. Si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior.

IV. ...

V. ...

Transitorio.

Primero.- La presente reforma entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

México, D. F., a 6 de diciembre de 1965.- Segunda de Justicia: Enrique González Vargas.- Diana Torres Ariceaga.- Manuel Contreras Carrillo.- Gabino Vázquez O.- Antonio Vázquez Pérez.- Estudios Legislativos (Sección Civil): Enrique Gómez Guerra.- Abel Vicencio Tovar.- Enedino Ramón Macedo.- Fidelia Sánchez de M.- Carlos Ramírez Ladewig".

El artículo 4 a la que se refiere la diputada en su forma original dicta

ARTICULO 4º. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I.- Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.

II.- Si intervinieren por sí o en representación de tercera persona, la esposa del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive a los afines en la colateral hasta el segundo grado.

III.- Si el acto o hecho interesa al Notario, a su esposa o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior.

IV.- Si el objeto o fin del acto es contrario a un ley de interés público o a las buenas costumbres.

V.- Si el objeto del acto es físico o legalmente imposible.

La parte subrayada es la que se refiere a la “esposa” que requiere la modificación de “cónyuge”

Esto lo vemos reflejado en el artículo 35 de la ley del Notariado para el Distrito federal de 1980 en su fracción III:

Artículo 35: Queda prohibido a los notarios:

I...

II...

III: Actuar como notario en casos de que intervengan por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta le segundo grado.

El artículo 2 en su versión original dice :

ARTICULO 2º. Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

La diputada quiere agregar.... “persona varón o mujer”.....

La segunda lectura del dictamen fue la siguiente:

Segunda lectura. Está a discusión el dictamen.

La C. Villalobos Chaparro, Florentina: Pido la palabra.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra a la señorita diputada Florentina Villalobos.

La C. Villalobos Chaparro, Florentina: Señor presidente, señores diputados: Como

dice el dictamen, hay una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la revisión número 7010 del año de 1943, en la cual se afirma que el ejercicio de las funciones de la notaría no está vedado a la mujer.

El hecho de que exista esta ejecutoria supone dos hechos anteriores: uno, que la autoridad administrativa, a quien compete el otorgamiento de la patente para el ejercicio de la notaría, sostuvo que la mujer tenía incapacidad legal para ejercer esas funciones, en virtud de tener plena capacidad ciudadana, ya que ni siquiera dio curso al aviso de iniciación de prácticas notariales, que es el primer paso que debe dar quien aspira a ejercer el notariado.

Otro, que siendo la ejecutoria dictada por mayoría de tres votos de los señores ministros que integraron la sala, contra dos de ellos, incluso en este alto tribunal, la opinión no era claramente favorable para admitir que la mujer tuviera capacidad jurídica para aspirar al notariado. En aquel entonces, año de 1943, la Constitución no reconocía plenos derechos ciudadanos a la mujer. No han sido publicados otros antecedentes semejantes ni existe en la actualidad, en el Distrito Federal, ninguna mujer que ejerza el notariado.

Por consiguiente, y habiendo desaparecido ya los impedimentos que en aquel entonces se fundamentaron en el hecho de que la mujer no había sido confirmada en la ciudadanía, y habiendo variado los presupuestos jurídicos de la Constitución de la República en el sentido de equiparar a la mujer y al varón en materia de ciudadanía y en general en todos los derechos civiles y políticos, resulta muy importante y a la vez oportuno que, mediante la reforma que se ha propuesto, quede incorporada a la Ley Orgánica del Notariado una disposición que establezca, sin lugar a dudas, el derecho de la mujer para, llegado el caso de llenar los demás requisitos que se exigen a quien aspira al notariado, pueda ya obtenerla y, a la vez, concurrir, con los aspirantes del sexo masculino, en sus pretensiones de obtener la patente de notariado.

En la iniciativa que tuve el honor de presentar a su consideración, a nombre de los diputados de Acción Nacional, para reformar la Ley del Notariado, hicimos un

llamado a los legisladores, contra el criterio, aún dominante en muchos aspectos, de considerar a la mujer como un elemento social de segundo orden.

Es misión esencial del orden jurídico armonizar la naturaleza humana con la realidad social.

Vivimos en un mundo en el cual contemplamos la figura de la mujer como una realidad ya definitivamente incorporada al mundo social.

Seguiremos luchando, con afanoso interés, por la abolición de leyes en las cuales subsistan discriminaciones para la mujer por razón de su sexo.

Principalmente -y de esto me ocuparé en alguna otra ocasión- , la diferencia de salario entre el hombre y la mujer para una misma categoría profesional.

Las causas principales del atraso en que todavía se encuentra en algunos aspectos de trabajo la mujer, son, entre otras, la limitación de empleo femenino, la rivalidad profesional entre los dos sexos, las prohibiciones mantenidas por algunas leyes, como la que nos ocupa, de ejercer determinadas ramas de una profesión.

Al reconocer el derecho de cualquier ser humano de trabajar en aquello que su capacidad y medios le permitan, han de abrirse las puertas a la mujer a la serie de oportunidades controladas y reservadas por los hombres para los hombres.

En estas condiciones se han desperdiciado, lamentablemente, mentalidad y facultades, que hubieran sido de gran utilidad para el país.

Es duro recordar hechos de hostilidad e incompreensión en contra del acceso de la mujer en algunas profesiones.

Es preciso saldar el crédito -y estamos en ese camino pendiente con la mujer- establecer sus derechos y ayudarla a la realización de sus deberes. Avanzar en el progreso, recordando que las grandes naciones las crean los hombres y las mujeres; que solo esa compenetración, esa mutua ayuda, puede lograr un fruto de prosperidad, para el país. (Aplausos.)

El C. secretario Colín Sánchez, Mario: Se reserva para su votación nominal

TERMINA LA SESIÓN

El C. secretario Colín Sánchez, Mario: Después de la intervención del diputado Alvarado se va a proceder a la votación nominal de este proyecto de decreto, así como de los seis anteriormente reservados. Por la afirmativa.

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: Por la negativa. (Votación.)

El C. secretario Colín Sánchez, Mario: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

El C. secretario Colín Sánchez, Mario: Fueron aprobados los siete proyectos de decreto por unanimidad de 162 votos. Pasan al Senado para sus efectos constitucionales.

Señor presidente: La Secretaría informa a usted que se han agotado los asuntos en cartera.

El C. Presidente (a las 15.10 horas): Se levanta la sesión y se cita para el próximo martes 14, a las 10 horas.”

Así terminó la sesión donde se modificaron los artículos 2 y 4, habiéndose superado los debates parlamentarios de 1931, y que pasaron 34 años para que en el notariado del Distrito Federal desde aquel entonces se permitiera el acceso a la función notarial a la mujer.

Al siguiente año el 23 de diciembre de 1966 la Cámara de diputados hace una adición y reforma al artículo 54 de la Le del Notariado para el Distrito Federal y

Territorios la cual consignamos a continuación.

El Sumario se compuso de 15 puntos (XV) en el punto XI se discutió una adición al artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. Dispensando la segunda lectura:

“XI. Primera lectura al dictamen, con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. Se dispensa la segunda lectura. Se aprueba. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

Inicia la sesión:

Honorable Asamblea:

A las Comisiones que suscriben fue turnado para su estudio y dictamen el expediente que contiene la Iniciativa del C. Presidente de la República en la que se propone la adición del artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales.

Del análisis de la iniciativa de referencia se desprenden las siguientes consideraciones:

a) El Departamento del Distrito Federal, como Órgano del Estado, tiene diversas funciones que cumplir, destacándose entre ellas las de carácter eminentemente social y comprendiéndose, entre éstas, aquellas a que se refieren los artículos 735 y 832 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y 23, fracción II, inciso 16 y 36, fracción XVII de su Ley Orgánica y que son las de **favorecer la formación del patrimonio de familia, la adquisición y fraccionamiento de terrenos y la construcción de casas para personas de escasos recursos económicos.**

(Consignamos los artículos 735 y 832 mencionados en la sesión: Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo,

las propiedades raíces que a continuación se expresan: I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común; II. Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 832.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica. La discusión esta dirigida a “favorecer la formación del patrimonio de familia, la adquisición y fraccionamiento de terrenos y la construcción de casas para personas de escasos recursos económicos.)

<Continúan las consideraciones:>

b) El referido Departamento ha venido cumpliendo la función mencionada mediante la formación de colonias para la enajenación de lotes y construyendo casas cuyo precio está al alcance de las personas citadas, teniendo necesidad, en consecuencia, de intervenir con el carácter de parte en multitud de contratos cuyo objeto son bienes inmuebles

c) Comoquiera que el propósito del Ejecutivo Federal de proteger a los más desvalidos, se materializa, entre otras medidas, al través del mejoramiento de la habitación y ejecutando programas de regeneración de la vivienda, se hace necesario buscar la forma de reducir los gastos y simplificar las formalidades para la celebración de contratos de compraventa con el objeto de facilitar la adquisición para las personas a quienes se destina primordialmente el ejercicio de la función social de que se trata.

d) Para la cabal satisfacción de la finalidad perseguida, el Titular del Ejecutivo Federal propone la adición del artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito y

Territorios Federales, **a efecto de que puedan constar en instrumento privado y surtir todos sus efectos legales tanto las ventas que, sin otro propósito que el ya enunciado, realiza el Departamento del Distrito Federal**, como las garantías que llegaran a constituirse para el fácil pago del importe de los lotes o casas que se vendan para formar el patrimonio de familia o se adquieran por personas de escasos recursos económicos mediante créditos hipotecarios. Estas reformas son concordantes con las diversas modificaciones que el propio Presidente de la República ha propuesto a los artículos 2317, 2320 y 2917 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que ya son del conocimiento de la Asamblea.

(Consignamos los artículos que se mencionan en el considerando d). Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad. Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas. En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior. Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos

reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo. Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317. Artículo 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320. Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317. Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.)

Como podemos observar los artículos mencionados en el considerando son artículos que apoyan a los ciudadanos para la adquisición de un patrimonio familiar.

Por lo que el artículo 723 (citado en el artículo 730) define qué compone el concepto “patrimonio familiar”:

Artículo 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable.

...

e) En razón de que las medidas propuestas evitarán los gastos muchas veces excesivos que originan los actos jurídicos de que se trata, propiciándose de esa manera la adquisición de inmuebles por personas que a ocasiones se ven

imposibilitadas de solventarlos, las Comisiones que suscriben estiman que son adecuadas; sin embargo, y en atención a las diversas reformas propuestas a los artículos 2317, 2320 y 2917 del Código Civil que ya han sido aprobadas por esta honorable Asamblea, se permiten proponer que en substitución del segundo párrafo del artículo 54 que sugiere la iniciativa, simplemente bastaría, para satisfacer el propósito que la inspira, la adición al propio precepto en vigor, de la frase: "... Salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales", permitiéndonos, en consecuencia, someter a la aprobación de vuestra soberanía el siguiente proyecto de decreto:

Artículo Único. Se adiciona el artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Artículo 54. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de **esa suma** o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberá constar en escritura ante Notario, **salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.**

Consignamos la redacción original del artículo 54:

ARTICULO 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1966.- Primera de Justicia: Leopoldo González Sáenz.- Guillermo Ruiz Vázquez.- Raúl Lozano Ramírez.- Felipe Gómez Mont.- Justina Vasconcelos de Berges.- Estudios Legislativos (Sección Civil): Enrique Gómez Guerra.- Abel Vicencio Tovar.- Enedino Ramón Macedo.- Fidelia Sánchez de M.- Domingo Camarena López.- Pablo Solís Carrillo."

Primera lectura

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura del presente dictamen, ya que fue redactado por las Comisiones en reuniones en las que participaron, aportando sus puntos de vista, representantes de cada uno de los partidos nacionales, conteniendo, por lo tanto, la opinión y la conformidad unánime de los ciudadanos diputados, por lo que se pregunta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura del dictamen. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensada.

En consecuencia, está a discusión en lo general el proyecto de decreto. No habiendo quien haga uso de la palabra se reserva para su votación nominal.

Está a discusión el proyecto de decreto en lo particular. No habiendo quien haga uso de la palabra se va a proceder a recoger la votación nominal, tanto en lo general como en lo particular. Por la afirmativa.

El C. secretario Molina Reyes, Guillermo: Por la negativa.

(Votación.)

El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

El C. secretario Molina Reyes, Guillermo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: Aprobado el proyecto de decreto por 146 votos. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.”

Como podemos ver esta adición esta dirigida al apoyo legal para la adquisición de un patrimonio familiar para familias con escasos recursos. Para este trabajo es importante subrayar que la actividad notarial desde su nacimiento en el México independiente a apoyado las causas sociales que pretenden mejorar la situación social y económica de la población.

Podemos ver el esfuerzo de la administración de Díaz Ordaz para el mejoramiento de la calidad de vida de la población por medio de varias medidas entre ellas y muy importante las dos reformas y adiciones que efectuó a la Ley del Notariado para el Distrito y territorios Federales publicada en febrero de 1946.

Sin embargo no es fácil hablar objetivamente de quien asumió la responsabilidad de la línea dura frente al movimiento estudiantil de 1968, en vísperas de los Juegos Olímpicos, el 2 de octubre de 1968 en Tlatelolco. La modernización social y económica que transformó un país rural en un país urbano no tuvo un contrapeso de modernización política.

Al finalizar su sexenio a iniciativa del Ejecutivo el Congreso estableció una zona de pesca de 12 millas marinas. Si bien esta administración cumplió en el plano económico quedo marcada por su pobre desempeño político.¹¹²

4.1.4 Administración de 1970 a 1976.

Luis Echeverría Álvarez (1970- 1976)

Triunfo en la elecciones del 5 de julio de 1970 y gobernó del 1º de diciembre de 1970 al 30 de noviembre de 1976. Al iniciarse su administración el país aun no restañaba la fractura política que produjo la acción oficial para detener el movimiento estudiantil de 1968, no pudo impedir la aparición de movimientos

¹¹² Historia de México: Coordinadora Gisela von Wobeser. Editorial: F.C. E. , SEP. Academia Mexicana de Historia. México 2010.

guerrilleros en varios puntos del país, principalmente en el Estado de Guerrero.

Repartió tierras, casas, crédito, dinero y promesas, a esas acciones se les denominó “populismo”, el costo de esto fue que el gobierno endeudó al país de manera significativa, la deuda externa aumentó de 10 mil millones de dólares a 20 mil millones de dólares.

Desde el principio del régimen se manifestó un desorden económico en el periodo de 1971 a 1975 la inversión privada apenas llegó al medio por ciento de incremento en promedio anual, en términos reales, el gasto de inversión pública pasó de 128'439,000 de pesos a 398'896,000 de pesos, la disminución de la inversión privada y la reducción del ritmo de crecimiento de las ventas al exterior produjo un saldo negativo en la balanza comercial.

En medio de este ambiente económico negativo el lunes 23 de diciembre de 1974 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación ese día se reformó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y territorios.

Estas reformas obedecieron fundamentalmente a la reforma del artículo 43 constitucional, reforma que fue publicada el 7 de octubre de 1974, que ordenó lo siguiente: Se suprime la calidad de Territorio a Baja California Sur y a Quintana Roo y se erigen Estados de la Federación.

A continuación consignamos dichas reformas

El artículo que colocamos en la parte superior es la redacción original de la ley de 1946 y el artículo de abajo corresponde a su reforma, y lo señalamos con las iniciales AR (Artículo Reformado).

ARTICULO 1º. El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la Patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

AR: ARTICULO 1º. El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito Federal y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la Patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 15.- No podrán pasar de diez los libros del protocolo que se llevan al mismo tiempo en una Notaria; es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, procediendo siempre con la autorización del Gobernador en el Distrito Federal y del Gobierno en el respectivo Territorio.

AR: ARTICULO 15.- No podrán pasar de diez los libros del protocolo que se llevan al mismo tiempo en una Notaria; es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, procediendo siempre con la autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 17.- En la primera página útil de cada libro el Gobernador del Distrito Federal o el Gobernador del Territorio respectivo pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que deba residir y está situada la Notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías.

Las razones a que se refiere este artículo no causan el impuesto del timbre.

AR: ARTICULO 17.- En la primera página útil de cada libro el Jefe del Departamento del Distrito Federal pondrá la razón en que consten el lugar y la

fecha, el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que deba residir y está situada la Notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

ARTICULO 18.- El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Gobierno del Distrito o del Gobierno del Territorio respectivo, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo noventa y dos abrirán el protocolo común, poniendo en el inmediatamente después de la razón suscrita por el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las Notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

Cuando haya cambio de Notarios en una Notaría, después de asentada la razón de que se trata, se harán constar los nombres de los que van a actuar en él, en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando ambos. Igual solemnidad se observará cuando hubiere convenido o designación de suplirse.

AR: ARTICULO 18.- El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Gobierno del Distrito Federal otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo 92 abrirán el protocolo común, poniendo en el inmediatamente después de la razón suscrita por el Gobierno del Distrito Federal, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las Notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre

el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

Cuando haya cambio de Notarios en una Notaría, después de asentada la razón de que se trata, se harán constar los nombres de los que van a actuar en él, en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando ambos. Igual solemnidad se observará cuando hubiere convenido o designación de suplirse.

ARTICULO 24.- Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleven uno o dos Notarios; enviarán al Gobierno del Distrito Federal o al Gobierno del Territorio el libro o juego de libros en que habrán de continuar actuando, para que una vez legalizado, lo remita al Archivo General de Notarias, de donde lo recogerán el Notario o los Notarios interesados al hacer entrega del juego anterior al mismo Archivo, para su revisión.

AR: ARTICULO 24.- Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleven uno o dos Notarios; enviarán al Gobierno del Distrito Federal el libro o juego de libros en que habrán de continuar actuando, para que una vez legalizado, lo remita al Archivo General de Notarias, de donde lo recogerán el Notario o los Notarios interesados al hacer entrega del juego anterior al mismo Archivo, para su revisión.

ARTICULO 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.

AR: ARTICULO 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario, salvo los casos de expedición a que se refieren los artículos 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no

exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo

Artículo 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo

segundo del artículo 2317.

ARTICULO 67.- Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en el Distrito y Territorios Federales, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene.

AR: ARTICULO 67.- Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en el Distrito Federal, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene.

ARTICULO 84.- La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente ley se hará efectiva por el Gobierno de Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente.

AR: ARTICULO 84.- La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente ley se hará efectiva por el Gobierno de Distrito Federal.

ARTICULO 85.- El Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, en su caso, castigará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación por oficio;
- II.- Multa de cinco a cinco mil pesos;
- III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y.
- IV.- Separación definitiva.

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II del este artículo, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal, ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

AR: ARTICULO 85.- El Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, en su caso, castigará administrativamente a los notarios por

violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por oficio;

II.- Multa de cinco a cinco mil pesos;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y.

IV.- Separación definitiva.

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II del este artículo, el Gobierno del Distrito Federal, ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

ARTICULO 87.- La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto de los Gobiernos del Distrito Federal o Territorio Federal correspondiente; aquél dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley, y, éstos dictarán, dentro de sus respectivas circunscripciones, las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de la misma.

AR: ARTICULO 87.- La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto de los Gobiernos del Distrito Federal; aquél dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley, y, éstos dictarán, dentro de sus respectivas circunscripciones, las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de la misma.

ARTICULO 90.- En el Distrito Federal habrá ciento veintiocho Notarias pero en caso de notoria necesidad a su juicio, queda facultado el C. Gobernador del Distrito Federal para aumentar el número, siempre que dicho aumento no sea mayor de seis.

En el Territorio Norte de la Baja California habrá tres Notarias; una en Mexicali con la actual comprensión política- administrativa de este nombre; la de Tijuana y

Tecate, y otra en Ensenada de Todos Santos con la comprensión política-administrativa de ese nombre.

En el Territorio Sur de la Baja California habrá dos Notarías; una de la Paz con la comprensión política-administrativa de ese nombre y las de San Antonio, Todos Santos, San José del Cabo y Santiago, y otra Notaría en Santa Rosalía, con la comprensión política-administrativa de ese nombre y las de Mulegé y Comondú.

En el Territorio de Quintana Roo, cuando fuere necesario, el Ejecutivo creará las Notarias que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades de ese Territorio.

Los notarios del Distrito Federal podrán actuar en toda la Entidad, los de los Territorios actuarán dentro de sus respectivas jurisdicciones.

AR: ARTICULO 90.- En el Distrito Federal habrá ciento veintiocho Notarias pero en caso de notoria necesidad a su juicio, queda facultado el Jefe del Departamento del Distrito Federal para aumentar el número, siempre que dicho aumento no sea mayor de seis.

Los notarios podrán actuar en toda la entidad.

ARTICULO 91.- Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para crear en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, mayor número de Notarias que el fijado en el artículo anterior, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles o mercantiles.

AR: ARTICULO 91.- Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para crear en el Distrito Federal, mayor número de Notarias que el fijado en el artículo anterior, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles o mercantiles.

ARTICULO 93.- El Notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse de éste sin licencia del Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, en los términos que establece esta Ley.

AR: ARTICULO 93.- El Notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse de éste sin licencia del Gobierno del Distrito Federal, en los términos que establece esta Ley.

ARTICULO 94.- Pueden autorizarse permutas del cargo Notarial, entre los notarios, siempre que a juicio del Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, no se perjudique el servicio público, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

AR: ARTICULO 94.- Pueden autorizarse permutas del cargo Notarial, entre los notarios, siempre que a juicio del Gobierno del Distrito Federal, no se perjudique el servicio público, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

ARTÍCULO 96.- Derogado

ARTICULO 98.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad y a la edad del interesado, y, por cuanto se refiere a los derechos de ciudadanía, al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados relativos expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, por el Territorio Federal correspondiente, con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que se trata el artículo siguiente, o con copia certificada de las mismas; el segundo con la presentación del título original; el tercero con el oficio original de contestación que el Gobierno del Distrito o del Territorio, dé al Notario con relación a la iniciación de la práctica hecha, por el Aspirante, en la Notaría, y con el certificado que otorgue el propio Notario; el cuarto con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado por la Dirección de Profesiones; el quinto, con la copia certificada del acta de examen, expedida por el Consejo de Notarios.

AR: ARTICULO 98.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad y a la edad del interesado, y, por cuanto se refiere a los derechos de ciudadanía, al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados relativos expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que se trata el artículo siguiente, o con copia certificada de las mismas; el segundo con la presentación del título original; el tercero con el oficio original de contestación que el Gobierno del Distrito Federal, dé al Notario con relación a la iniciación de la práctica hecha, por el Aspirante, en la Notaría, y con el certificado que otorgue el propio Notario; el cuarto con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado por la Dirección de Profesiones; el quinto, con la copia certificada del acta de examen, expedida por el Consejo de Notarios.

ARTICULO 99.- Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social, que se lleven a cabo para comprobar los derechos de ciudadanía, el estado seglar y la buena conducta del que pretenda ser Aspirante, se practicarán con citación del Presidente del Consejo de Notarios, de un representante del Gobierno del Distrito y del Ministerio Público, quienes podrán rendir pruebas en contrario. El Presidente del Consejo de Notarios, antes de concurrir a la audiencia en que se deberán desahogar las diligencias mencionadas, pondrá el caso en conocimiento del Consejo para que si hay quien tenga motivo, para oponerse a las propias diligencias, exponga ante él las razones que tenga y presente las pruebas que justifiquen su oposición. En los Territorios Federales serán partes en estas diligencias, el promovente, el representante que designe el Gobierno del Territorio y el Ministerio Público.

AR: ARTICULO 99.- Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social, que se lleven a cabo para comprobar los derechos de ciudadanía, el estado seglar y la buena conducta del que pretenda ser Aspirante, se practicarán con citación del Presidente del Consejo de Notarios, de un representante del Gobierno del Distrito Federal y del Ministerio Público,

quienes podrán rendir pruebas en contrario. El Presidente del Consejo de Notarios, antes de concurrir a la audiencia en que se deberán desahogar las diligencias mencionadas, pondrá el caso en conocimiento del Consejo para que si hay quien tenga motivo, para oponerse a las propias diligencias, exponga ante él las razones que tenga y presente las pruebas que justifiquen su oposición.

ARTICULO 100.- El que pretenda examen de Aspirante deberá presentar su solicitud al Gobernador del Distrito o del Territorio respectivo, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Hecho por el Gobierno del Distrito Federal o del Territorio respectivo, el estudio de la documentación presentada por el solicitante, y aprobada que fuere, se señalará día y hora, para que tenga lugar el examen.

AR: ARTICULO 100.- El que pretenda examen de Aspirante deberá presentar su solicitud al Jefe del Departamento del Distrito Federal, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Hecho el estudio de la documentación presentada por el solicitante, y aprobada que fuere, se señalará día y hora, para que tenga lugar el examen.

ARTICULO 101.- El Jurado de examen en el Distrito Federal, se compondrá de cinco miembros: el Gobernador del Distrito Federal o el representante que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres miembros más que nombrará el Consejo. Será Presidente del Jurado el Gobernador del Distrito o quien lo sustituya y desempeñará las funciones del Secretario el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos.

AR: ARTICULO 101.- El Jurado de examen en el Distrito Federal, se compondrá de cinco miembros: el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el representante que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres miembros más que nombrará el Consejo. Será Presidente del Jurado el primero de los

anteriores y desempeñará las funciones del Secretario el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos.

ARTICULO 102.- Derogado

ARTICULO 103.- Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Consejo de Notarios o por el Gobernador del Territorio. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

AR: ARTICULO 103.- Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Consejo de Notarios. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

ARTICULO 105.- Recibido el Gobierno del Distrito, el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de lo cual, el Consejo procederá a nombrar tres Notarios que integren el Jurado y dos Consejeros para que concurran al examen como suplentes de los Jurados que no asistieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento.

No podrán formar parte del Jurado, los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del Jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

El Sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa, será penado con una multa de cinco a veinticinco pesos que impondrá el Gobierno

del Distrito Federal , tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Consejo de Notarios del Distrito Federal y el del Jurado del Territorio Federal correspondiente, abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos y libros de consulta necesarios proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

AR: ARTICULO 105.- Recibido el Gobierno del Distrito, el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de lo cual, el Consejo procederá a nombrar tres Notarios que integren el Jurado y dos Consejeros para que concurren al examen como suplentes de los Jurados que no asistieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento.

No podrán formar parte del Jurado, los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del Jurado en los que concurren alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

El Sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa, será penado con una multa de cinco a veinticinco pesos que impondrá el Gobierno del Distrito Federal, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Consejo de Notarios del Distrito Federal, abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos y libros de consulta necesarios proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

ARTICULO 109.- Derogado.

ARTICULO 110.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio respectivo, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión extenderá en favor del interesado la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.

AR: ARTICULO 110.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Gobierno del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión extenderá en favor del interesado la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.

ARTICULO 111.- La patente de Aspirante al ejercicio del Notariado deberá ser registrada en el Gobierno del Distrito Federal y en el de los Territorios Federales, en su caso; en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio respectivo; en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios. El interesado deberá firmar en la parte correspondiente al registro de su patente en el libro destinado a ello, así como en la misma patente. Igualmente se adherirá en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado.

AR: ARTICULO 111.- La patente de Aspirante al ejercicio del Notariado deberá ser registrada en el Gobierno del Distrito Federal; en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios. El interesado deberá firmar en la parte correspondiente al registro de su patente en el libro destinado a ello, así como en la misma patente. Igualmente se adherirá en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado.

ARTICULO 114.- El Gobierno del Distrito Federal y el de los Territorios, en su caso, deberán llevar un registro de Aspirantes al ejercicio del Notariado, en que se tomará razón de las patentes de Aspirante, por orden cronológico de su expedición.

AR: ARTICULO 114.- El Gobierno del Distrito Federal deberá llevar un registro de Aspirantes al ejercicio del Notariado, en que se tomará razón de las patentes de

Aspirante, por orden cronológico de su expedición.

ARTICULO 117.- El requisito señalado en la fracción I del artículo anterior, se justificará con la patente respectiva que exhiba el solicitante y con los antecedentes que obren en los Archivos del Gobierno del Distrito o en los del Territorio Federal correspondiente; el de la fracción II, con nuevas diligencias de información testimonial en los términos señalados por el artículo 98; los de la fracción IV con las constancias relativas a la oposición, de acuerdo con los artículos siguientes.

AR: ARTICULO 117.- El requisito señalado en la fracción I del artículo anterior, se justificará con la patente respectiva que exhiba el solicitante y con los antecedentes que obren en los Archivos del Gobierno del Distrito; el de la fracción II, con nuevas diligencias de información testimonial en los términos señalados por el artículo 98; los de la fracción IV con las constancias relativas a la oposición, de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 126.- Derogado.

ARTICULO 127.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de Notario, la que se registrará en el Gobierno del Distrito o en el del Territorio correspondiente, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

AR: ARTICULO 127.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de Notario, la que se registrará en el Gobierno del Distrito Federal en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

ARTICULO 129.- Para que el Notario pueda actuar debe:

I.- Otorgar fianza por valor de veinte mil pesos, de Compañía debidamente

autorizada por el Estado;

II.- Proveerse a su costa de sello y protocolo;

III.- Registrar el sello y su firma en el Gobierno del Distrito o en el Gobierno del Territorio Federal correspondiente, en su caso, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios;

IV.- Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Distrito Federal, o ante el Gobernador del Territorio Federal correspondiente, de acuerdo con lo establecido por la Ley, y en la forma en que se toma a los funcionarios públicos;

V.- Protestar establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta.

AR: ARTICULO 129.- Para que el Notario pueda actuar debe:

I.- Otorgar fianza por valor de veinte mil pesos, de Compañía debidamente autorizada por el Estado;

II.- Proveerse a su costa de sello y protocolo;

III.- Registrar el sello y su firma en el Gobierno del Distrito Federal, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios;

IV.- Otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley, y en la forma en que se toma a los funcionarios públicos;

V.- Protestar establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta.

ARTICULO 130.- En vez de la fianza de que trata la fracción I del Artículo anterior, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta ley. El Notario, en cualquier tiempo puede substituir una garantía por otro según le convenga, con aviso y aprobación del Gobernador del Distrito o del

Gobierno del Territorio respectivo.

La hipoteca se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en que el Notario va a ejercer sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución; esta garantía y la de depósito, en sus respectivos casos se constituirán conforme a las leyes comunes.

AR: ARTICULO 130.- En vez de la fianza de que trata la fracción I del Artículo anterior, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta ley. El Notario, en cualquier tiempo puede substituir una garantía por otro según le convenga, con aviso y aprobación del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

La hipoteca se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en que el Notario va a ejercer sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución; esta garantía y la de depósito, en sus respectivos casos se constituirán conforme a las leyes comunes.

ARTICULO 132.- Inmediatamente que el Notario comience a ejercer sus funciones, dará aviso al público por medio del "Diario Oficial" de la Federación, si el Notario reside en el Distrito Federal, y en la forma en que en los Territorios Federales se publiquen los avisos judiciales, si el Notario reside en alguno de aquéllos. Además lo comunicará al Gobierno respectivo; al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

AR: ARTICULO 132.- Inmediatamente que el Notario comience a ejercer sus funciones, dará aviso al público por medio del "Diario Oficial" de la Federación. Además lo comunicará al Jefe del Departamento del Distrito federal; al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

ARTICULO 140.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días

sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso al Gobierno del Distrito o del Territorio correspondiente.

AR: ARTICULO 140.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso al Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 141.- Los Notarios tiene derecho a solicitar y obtener del Gobierno del Distrito o del Territorio Federal correspondiente, licencia para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año renunciable.

AR: ARTICULO 141.- Los Notarios tiene derecho a solicitar y obtener del Gobierno del Distrito Federal licencia para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año renunciable.

ARTICULO 143.- Son causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones:

I.- La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.- La sanción administrativa impuesto por el Gobierno del Distrito o el de los Territorios Federales, en su caso, por faltas comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones, y.

III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso, surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

AR: ARTICULO 143.- Son causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones:

I.- La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.- La sanción administrativa impuesto por el Gobierno del Distrito Federal por faltas comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones, y.

III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso, surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

ARTICULO 145.- El juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario dará cuenta inmediata al Gobierno del Distrito o al Territorio respectivo, en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

AR: ARTICULO 145.- El juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario dará cuenta inmediata al Gobierno del Distrito Federal en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

ARTICULO 146.- En los casos de separación de los Notarios Titulares por licencia o suspensión, quedará encargado el Notario asociado o suplente de aquél; pero si no hubiere éstos y la licencia o la suspensión excedieren de un mes el Notario Titular depositará su protocolo y sello en el Archivo de Notarías, cuando se trate del Distrito Federal y en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, cuando se trate de los Territorios.

AR: ARTICULO 146.- En los casos de separación de los Notarios Titulares por licencia o suspensión, quedará encargado el Notario asociado o suplente de aquél; pero si no hubiere éstos y la licencia o la suspensión excedieren de un mes el Notario Titular depositará su protocolo y sello en el Archivo de Notarías.

ARTICULO 147.- Derogado.

ARTICULO 151.- La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Gobierno el Distrito o del Territorio respectivo, previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la patente, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se tratase de renuncia o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 86.

AR: ARTICULO 151.- La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Gobierno del Distrito Federal, previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la patente, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se tratare de renuncia o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 86.

ARTICULO 152.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicara el hecho, por escrito, al Gobierno del Distrito o del respectivo Territorio.

AR: ARTICULO 152.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicara el hecho, por escrito, al Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 153.- El notario puede renunciar su puesto, ante el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, pero, como abogado, quedara impedido para intervenir con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

AR: ARTICULO 153.- El notario puede renunciar su puesto, ante el Gobierno del Distrito Federal, pero como abogado, quedara impedido para intervenir con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ARTICULO 155.- Cuando un Notario, dejare de prestar su servicios, por cualquier causa, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio correspondiente, publicará el hecho, por una vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

AR: ARTICULO 155.- Cuando un Notario, dejare de prestar sus servicios, por cualquier causa, el Gobierno del Distrito Federal publicará el hecho, por una vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 156.- El sello del Notario deberá depositarse en el Archivo General de Notarias, si se trata del Distrito Federal, y en el Juzgado de Primera Instancia

respectivo, si se trata de los Territorios, en caso de separación del Notario Titular; igual cosa se observara en caso de licencia del mismo, si no tuviere asociado o suplente.

AR: ARTICULO 156.- El sello del Notario deberá depositarse en el Archivo General de Notarias en caso de separación del notario titular; igual cosa se observará en caso de licencia del mismo, si no tuviere asociado o suplente.

ARTICULO 159.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia efectuara siempre con la intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal o del Gobierno del Territorio Federal correspondiente. Este interventor será designado, en el Distrito Federal, de entre los inspectores visitantes de Notarias; el designado, al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregara todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

AR: ARTICULO 159.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia efectuara siempre con la intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal. Este interventor será designado de entre los Inspectores Visitadores de Notarias; el designado, al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregara todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

ARTICULO 161.- El Notario que reciba un notaria ya se por vacancia o suspensión de cualquiera de los que la servían deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del Interventor a que se refiere el artículo anterior, De este modo, con inclusión del inventario, se levantara y firmara acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobierno del Distrito Federal o del Territorio Federal correspondiente, en su caso, otro al Archivo General de Notarias y el último quedará en poder del Notario que reciba.

AR: ARTICULO 161.- El Notario que reciba un notaria ya se por vacancia o

suspensión de cualquiera de los que la servían deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del Interventor a que se refiere el artículo anterior, De este modo, con inclusión del inventario, se levantara y firmara acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobierno del Distrito Federal, otro al Archivo General de Notarias y el último quedará en poder del Notario que reciba.

ARTICULO 162.- El notario que se encuentre en cualesquiera de las condiciones a que se refieren los tres artículos anteriores, tiene derecho a asistir a las clausuras de protocolo y a la entrega de su respectiva Notaria; si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia respectivo.

AR: ARTICULO 162.- El notario que se encuentre en cualesquiera de las condiciones a que se refieren los tres artículos anteriores, tiene derecho a asistir a las clausuras de protocolo y a la entrega de su respectiva Notaria; si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 163.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios Federales se organizara en la forma que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto constitucionales y sus Reglamentos, comprenderá a todos los Notarios del Distrito y Territorios Federales y tendrá además las funciones que se deriven de la presente Ley.

AR: ARTICULO 163.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal se organizara en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo quinto constitucional y sus reglamentos, comprenderá a todos los Notarios del Distrito Federal y tendrá además las funciones que se deriven de la presente Ley.

ARTICULO 164.- El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales que dirigirá a éste se compondrá de los siguiente miembros :

1.- Un Presidente; 2.- Un Tesorero; 3.- Un Primer Secretario Propietario; 4.- Un

Primer Vocal; que será además Vicepresidente; 5.- Un Segundo Vocal; que será además Sub-Tesorero; 6.- Un Tercer Vocal; que será además Segundo Secretario Propietario; 7.- Un Cuarto Vocal, que será además Primer Secretario Suplente; 8.- Un Quinto Vocal que será además Segundo Secretario Suplente; 9.- Un Sexto Vocal, y 10.- Un séptimo Vocal.

AR: ARTICULO 164.- El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal que lo dirigirá se compondrá de los siguiente miembros :

1.- Un Presidente; 2.- Un Tesorero; 3.- Un Primer Secretario Propietario; 4.- Un Primer Vocal; que será además Vicepresidente; 5.- Un Segundo Vocal; que será además Sub-Tesorero; 6.- Un Tercer Vocal; que será además Segundo Secretario Propietario; 7.- Un Cuarto Vocal, que será además Primer Secretario Suplente; 8.- Un Quinto Vocal que será además Segundo Secretario Suplente; 9.- Un Sexto Vocal, y 10.- Un séptimo Vocal.

ARTICULO 166.- Los Consejeros serán electos de entre los Notarios del Distrito y Territorios Federales.

AR: ARTICULO 166.- Los Consejeros serán electos de entre los Notarios del Distrito Federal.

ARTICULO 170.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.- Auxiliar al Gobierno del Distrito Federal, y a los de los Territorios, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que aquellos dicten en materia de Notariado;

II.- Estudiar los asuntos que le encomienden los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios Federales.

III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Distrito Federal o los Territorios, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV. Actuar como Consejo del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales , con las facultades que la Ley Reglamentaria de lo Artículos Cuarto y

Quinto Constitucionales, sus Reglamentos y la escritura constitutiva y los Estatutos del Colegio les confieren y

V.- Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

AR : ARTICULO 170.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.- Auxiliar al Gobierno del Distrito Federal en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que aquellos dicten en materia de Notariado;

II.- Estudiar los asuntos que le encomienden el Gobierno del Distrito Federal.

III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Distrito Federal, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV. Actuar como Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, con las facultades que la Ley Reglamentaria de lo Artículos 4º y 5º Constitucionales, sus Reglamentos y la escritura constitutiva y los Estatutos del Colegio les confieren y

V.- Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 172.- El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, y a la de las resoluciones del Consejo; presidirá las sesiones, de la Asamblea y del propio Consejo, al cual representara en su calidad de corporación legal; vigilara el exacto cumplimiento de los deberes del mismo, y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será sustituido en caso de falta o impedimento, por los Vocales Primero Sexto y Séptimo, en el orden de enunciación.

AR: ARTICULO 172.- El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos del Gobierno del Distrito Federal, y a la de las resoluciones del Consejo; presidirá las sesiones, de la Asamblea y del propio Consejo, al cual representara en su calidad de corporación legal; vigilara el exacto cumplimiento de los deberes del mismo, y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será sustituido en caso de falta o impedimento, por los Vocales Primero Sexto y Séptimo, en el orden de enunciación.

ARTICULO 174.- Los Consejeros están obligados a concurrir todas las sesiones del Consejo y a las asambleas; desempeñaran todas las funciones que les encomienden los Gobiernos del Distrito y de los Territorios, el Consejo o el Presidente del mismo, y presentaran los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que les señale.

AR: ARTICULO 174.- Los Consejeros están obligados a concurrir todas las sesiones del Consejo y a las asambleas; desempeñaran todas las funciones que le encomiende el Gobierno del Distrito Federal, el Consejo o el Presidente del mismo, y presentaran los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que les señale.

ARTICULO 175.- El Consejo estudiara por medio de comisiones unitarias los puntos que le encomiende el Gobierno del Distrito, o los de los Territorios. La Comisión presentará dictamen en el término que se le señale y, si fuere posible, en la misma sesión que se le encomiende. El dictamen será discutido en Consejo y se remitirá al Gobierno respectivo con copia de la parte conducente del acta de discusión.

AR: ARTICULO 175.- El Consejo estudiara por medio de comisiones unitarias los puntos que le encomiende el Gobierno del Distrito Federal. La Comisión presentará dictamen en el término que se le señale y, si fuere posible, en la misma sesión que se le encomiende. El dictamen será discutido en Consejo y se remitirá al Departamento del Distrito Federal con copia de la parte conducente del acta de discusión.

ARTICULO 177.- Habrá en la ciudad de México, un Archivo General de Notarias, correspondiente al Distrito Federal. Cuando el aumento de población o el desarrollo de los negocios así lo indique, se establecerán archivos en los Territorios Federales, que funcionaran con las mismas reglas establecidas en esta Ley.

AR: ARTICULO 177.- Habrá en el Distrito Federal un Archivo general de Notarias.

ARTICULO 178.- Los Archivos Generales se formarán respectivamente.

I.- Con los documentos que los Notarios de su comprensión, Distrito o Territorios deben remitir al Archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente Ley.

II.- Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder.

III.- Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente, y

IV.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

AR: ARTICULO 178.- El Archivo General se formarán:

I.- Con los documentos que los Notarios deban remitirle según las prevenciones de la presente Ley.

II.- Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder.

III.- Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente, y

IV.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 179.- El Director del Archivo General del Distrito Federal usara un sello igual al de los Notarios, que diga en el centro "Estados Unidos Mexicanos". Y en la circunferencia "Archivo General de Notarias del Distrito Federal.- México". De forma semejante serán los sellos de los Archivos de los Territorios.

ARTICULO 179.- El Director del Archivo General del Distrito Federal usara un sello igual al de los Notarios, y al pie la leyenda "Archivo General de Notarias del Distrito Federal.- México"

ARTICULO 182.- Derogado.

ARTICULO 194.- Derogado.

Hasta aquí las reformas aprobadas.

El presidente Echeverría decidió expresar en los foros mundiales la condición de México como país en proceso de desarrollo, con problemas de comercio internacional, presupuestales y de endeudamiento externo, de atraso tecnológico y fuertes contrastes sociales, así lo dijo en la sede de las Naciones Unidas.

En la Junta Mundial de Alimentos (Roma 1974) el presidente denunció el surgimiento de una nueva dominación: el control de nutrientes, proponiendo la creación del Fondo Mundial de Alimentos, promovió y fundó el Sistema Económico Latinoamericano (SELA), organismo regional destinado a fomentar el desarrollo independiente de los países del área.

En los cursos de su sexenio se hicieron 48 reformas constitucionales, los sectores empresariales no ocultaron su oposición al régimen, creando lo que denominaron “crisis de confianza”.

De 1970 a 1976 se registraron incrementos en el ramo educativo su presupuesto pasó de 8 mil millones de pesos a 40 mil millones, la población escolar pasó de 11 y medio millones a 16.6 millones.

Aun así su régimen terminó con un gran desprestigio entre la población.¹¹³

4.2 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL 1980

Esta Ley (en adelante **Ley 1980** o **Ley de 1980**), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, la cual entró en vigor el 8 de marzo del propio año de 1980.

¹¹³ Historia de México: Coordinadora Gisela von Wobeser. Editorial: F.C. E., SEP. Academia Mexicana de Historia. México 2010.

Creemos importante aclarar que la Ley de 1980 continua con el esquema general que hemos venido revisando desde 1865, esquema que ha sido eficiente para dar la certeza y efectividad necesarias para el buen funcionamiento desde el punto de vista jurídico para la sociedad y no es sino hasta la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000 (en adelante **Ley 2000** o **Ley del 2000** o **Ley del año 2000**) que el notariado hace explícita su estrecha vinculación con el desarrollo social de nuestro país.

Las fechas de las adiciones y reformas a esta Ley fueron el 7 de febrero de 1985, el 13 de enero de 1986 y el 6 de enero de 1994, entrando en vigor las reformas, en todos los casos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Consideramos que por lo extenso del articulado por virtud de las reformas, adiciones y derogaciones que sufrió esta Ley, la hemos dividido en 3 partes (que las menciones de **PRIMERA PARTE, SEGUNDA PARTE y TERCERA PARTE**, no son parte del texto de la Ley).

Con el objeto de aprovechar el análisis de la Ley de 1980, creímos oportuno apuntar algunas diferencias con la actual Ley del 2000.

Consignamos la:

PRIMERA PARTE

Capítulo I

Capítulo I: este Capítulo uno contiene las Disposiciones Preliminares y abarca del artículo 1 al 9.

El artículo 1, de esta Ley define a la función notarial indicando que es de orden público. Y que corresponde al Ejecutivo de la Unión (debemos recordar que en la época referida el Ejecutivo de la Unión ejercía la observancia del notariado por conducto del Departamento del Distrito Federal), como se apunto, por conducto

del propio Departamento del Distrito Federal y este Departamento encomienda a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

En la Ley del año 2000 especifica que de la entidad “Departamento del Distrito Federal” es el Jefe de Gobierno el que expide las patentes.

En el artículo 2 indica que la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejerce por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señala esta Ley.

En la Ley del 2000 en esta actividad de vigilancia ya no se menciona al Ejecutivo Federal, por ser competencia la vigilancia del notariado por conducto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En el artículo 3, que fue reformado en 1986, indica que el Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal es el que autoriza la creación y funcionamiento de las notarias. El número de estas esta determinado por el Departamento del Distrito Federal, que toma en cuenta las necesidades del propio servicio notarial.

Y continua ordenando que el Departamento debe proveer lo necesario para que en cada una de sus Delegaciones se preste el servicio notarial. Y es el propio Departamento el que determina la ubicación de las notarias vacantes y las de nueva creación, así como la reubicación de las ya existentes.

En la Ley del 2000 el Jefe de Gobierno expide el decreto de autorización de nuevas notarias, cuando exista esta necesidad, sin afectar la preparación de los solicitantes a ocupar estas notarías, así como su imparcialidad, calidad profesional, autonomía e independencia, así como el aspecto económico del notario (ver el artículo 10 de la Ley del 2000). Por lo que se refiere a la ubicación de las notarias ya no se menciona algo al respecto, por lo que consideramos que el legislador deja la ubicación de las propias notarias a la demanda de la población, ya que no en todas sus demarcaciones se tienen las mismas

necesidades del servicio notarial, teniendo como ejemplo la Delegación de Milpa Alta, que la transmisión de propiedad inmobiliaria es muy pequeña, ya que las tierras son de carácter comunal o ejidal, es decir de propiedad social.

El artículo 4 señala que es el Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, el que dicta las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

Éste artículo 4 de la ley de 1980 es ampliado en lo referente a la prestación de los servicios notariales con la adición del artículo 15 BIS en la ley del año 2000, dicha adición se da el 25 de enero de 2006. Para mejorar las facilidades hacia los receptores del servicio notarial el mencionado artículo 15 BIS es reformado y se le adicionaron dos fracciones el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

Ya en la Ley del año 2000 encontramos en sus artículos 3, 5, 6 las bases para el cumplimiento de la Ley, así como para la adecuada prestación del servicio notarial, queremos hacer especial referencia al artículo 3 de la Ley del 2000 que indica que se encuentra a nivel constitucional la garantía de este servicio.

El mencionado artículo 5 de la ley del 2000 fue reformado y se le adicionó un párrafo el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

En el artículo 5 se ordena que los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de este. Y que los actos celebrados ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, respetando el federalismo.

Y quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

Los ordenamientos medulares de este artículo los encontramos en la Ley del año 2000, en su Capítulo II: De la Función Notarial y del Notariado. Sección Primera: De la Función Notarial en los artículos 34 y 35.

El artículo 6 indica que el notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaria a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

En el artículo 7, que fue reformado en 1986 se indica que los notarios tienen el derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al Arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

Este artículo 7 de la Ley de 1980 se encuentra ampliado en los artículos 13 y 15 de la Ley del año 2000. Al mencionado artículo 15 de la ley del año 2000 se le reformó su segundo párrafo y se le adicionó un tercer párrafo el 23 de julio de 2012, véase la ley del año 2000 contenida en este trabajo.

La ordenanza contenida en el artículo 8, artículo que fue reformado en 1994, indica que las autoridades del Distrito Federal podrán requerir, a los notarios de la propia entidad, y estos están obligados a la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social. A este efecto, las citadas autoridades fijaran las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Y que asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales.

La parte esencial de este artículo se encuentra ampliado en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley del año 2000.

El artículo 9 de esta Ley que señala que el Departamento del Distrito Federal, a través de la dependencia correspondiente, debe concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiera la prestación eficaz del servicio notarial.

Se encuentra también ampliado en los artículos 20 y 22 de la Ley del año 2000.

Capítulo II

El Capítulo II de la Ley de 1980 contiene tres secciones:

Sección Primera: De los Notarios y de la Expedición de sus Patentes. Artículos 10 al 12

Sección Segunda: De los requisitos para ser Aspirante al Notariado y Notario. Artículos 13 al 17.

Sección Tercera: De los Exámenes de Aspirantes y de Oposición y del Otorgamiento de las Patentes Respectivas. Artículos 18 al 26.

Iniciamos con la Sección Primera: De los Notarios y de la Expedición de sus Patentes. Artículos 10 al 12

En su artículo 10 define al Notario y dicta que el notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario funge como asesor de los comparecientes y expide los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las Leyes. La formulación de los instrumentos se hace a petición de parte.

Esta definición contiene un mayor alcance en el artículo 42 de la Ley del año 2000. (Véase el referido artículo 42 de la Ley del año 2000)

El artículo 11 ordena que cuando una o varias notarias estuvieren vacantes o se resolviera crear una o mas nuevas en los términos del Artículo 3o. de esta Ley (1980), el Departamento del Distrito Federal publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal y, por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última

publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

En la Ley del año 2000 podemos encontrar su correspondencia en el artículo 56 que se encuentra en la Sección Segunda; De los Exámenes, correspondiente al Título Segundo: Del Ejercicio de la Función Notarial del Capítulo I; De la Carrera Notarial, de la Ley del año 2000, este artículo 56 contiene cuatro fracciones que explica con mayor precisión este mecanismo.

Artículo 12. Este artículo fue derogado en 1986 y trataba sobre la convocatoria que daba a conocer la ubicación de la notaria vacante o de nueva creación, para que si lo consideraban adecuado se solicitara por parte de los notarios el cambio de ubicación de dichas notarias.

Continuamos con el Capítulo II: en su Sección segunda;

Sección Segunda: De los Requisitos para ser Aspirante al Notariado y Notario.
Artículos 13 al 17.

El artículo 13, que señala los requisitos que deben satisfacerse por el interesado para obtener la patente de aspirante al notariado fue reformado en su fracción V en 1986.

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta;

II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

V.- Solicitar ante la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

Estos requisitos son contemplados en el artículo 54 con ocho fracciones, de la Ley del año 2000, que incluye en su encabezado “para solicitar el examen de aspirante a notario el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos”, es decir la Ley del año 2000 no se queda en la mera solicitud de los requisitos sino incluye en su encabezado al examen como el motivo para la solicitud de estos.

El artículo 14, ordena los requisitos a satisfacer para obtener la patente de notario se requiere:

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del Artículo 23 de esta Ley.

En la Ley del año 2000 estos requisitos son solicitados con una mayor precisión en el artículo 57.

Lo contenido en el artículo 15 que ordena que el Departamento del Distrito Federal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente de aspirante o de notario, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, así como el lugar.

Este artículo 15 esta comprendido en el último párrafo del ya citado artículo 54 de la Ley del año 2000.

En el artículo 16 se dicta que el Departamento del Distrito Federal solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes y

constancias necesarios para verificar si el interés satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

Esta solicitud de constancias es referida como acreditación de requisitos en el artículo 55 de la Ley del año 2000, que es mas detallado en cuanto a la explicación de esta solicitud.

En el artículo 17 indica que las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

El notario si podrá:

- I.- Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;
- II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;
- III.- Ser tutor, curador o albacea,
- IV.- Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del Consejo.
- V.- Resolver consultas jurídicas;
- VI.- Ser arbitro o secretario en juicio arbitral;
- VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y
- VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o tramite fiscal de las escrituras que otorgare.

Lo ordenado en este artículo se encuentra desglosados con más precisión en los

artículos 31, 32 y 33 de la Ley del año 2000, estos artículos están comprendidos en la Sección Primera; De la Función Notarial, del Capítulo II, titulado: De la Función Notarial y del Notariado.

Esta es la Sección Tercera del Capítulo II:

Sección Tercera: De los Exámenes de Aspirantes y de Oposición y del Otorgamiento de las Patentes Respectivas. Artículos 18 al 26.

El artículo 18 ordena que los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se desarrollaran en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

En este artículo 19 fue reformado en 1986 y este se consigna que el Jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y estará integrado de la siguiente manera:

Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente quien fungirá como Presidente del Jurado;

Por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal;

Por dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito.

Serán suplentes de cada uno de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, los que lo substituyan en los términos de los acuerdos correspondientes del Jefe del propio Departamento.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designara a su suplente, y en el caso de los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, por servidor público en rango inmediato

inferior y con funciones en materia notarial. Serán suplentes de los notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, los notarios que designe el propio Consejo.

El Jurado designara de entre sus miembros un Secretario.

No podrán formar parte del Jurado los notarios en cuyas notarias hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción III del Artículo 35 de esta Ley.

Este artículo 19 que indica las reglas para el examen de aspirante y de oposición se encuentra delineado en el artículo 58 de la Ley del año 2000.

El mencionado artículo 58 de la ley del año 2000 fue reformado el 23 de julio de 2012, véase la ley del año 2000 de este trabajo.

El artículo 20, fue reformado en 1986 y en este se ordena que el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizaran el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del Jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el Jurado a puerta cerrada, calificara los exámenes y a continuación comunicara al sustentante el resultado.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobativa, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses. Para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba práctica.

Igualmente este artículo 20 esta delineado en el artículo 58 de la Ley del año 2000.

El artículo 21 también fue reformado en 1986, este artículo continúa regulando el examen de oposición para obtener la patente de notario, y ordena que en todo caso será uno por cada notaria vacante y consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellada de los temas de examen, se hará en los términos del Artículo anterior. Estos temas serán de los mas complejos de la practica notarial.

Para la prueba práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. En presencia de un representante del propio Departamento y de un representante del Consejo del Colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y solo y con el auxilio de una mecanógrafa, bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco hora corridas. Al concluirse el termino, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocaran en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregaran al Secretario del Jurado.

Continúa el artículo 22 ordenando que la prueba teórica será pública, y se efectuara el día, hora y en local que previamente hayan sido señalados por el Departamento del Distrito Federal. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes

que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijara nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogara al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el Secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

Estos artículos 21 y 22 así como los tres anteriores están comprendidos en el artículo 60 de la Ley del año 2000. El mencionado artículo 60 de la ley del notariado fue reformado y se le adiciono un párrafo a una de sus fracciones y un párrafo al final del artículo el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 de este trabajo.

El artículo 23, fue reformado en 1986 y 1994 y señala que concluidas las pruebas practica y teórica de cada sustentante, los miembros del Jurado, a puerta cerrada y de común acuerdo, emitirán una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación, el Jurado resolverá por mayoría. La puntuación mínima para aprobar será de 70 puntos en una escala numérica de 10 a 100.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. La resolución del Jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a 65 puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses.

El Secretario levantara el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del Jurado.

Este artículo 23 tiene dicta que “de común acuerdo emitirán una calificación para ambas pruebas” mientras que en el artículo 60 de la Ley del año 2000 indica que;” los miembros del jurado emitirán por separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica”, esta diferencia marca un punto de vista diferente sobre la forma de calificar al sustentante en ambas Leyes.

En el artículo 24, se ordena que el Presidente del Jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resulto triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicara al Jefe del Departamento del Distrito Federal el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.

Este procedimiento descrito en el artículo 24 no es mencionado en la Ley del año 2000, creemos que es debido a que es un acto que resulta obvio dentro del mecanismo del examen.

La Ley dicta en el artículo 25 que concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgara las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del Artículo 20 de esta Ley. Asimismo, expedirá la patente de notario a quien le corresponda, de acuerdo con el Artículo 23 de esta Ley, indicando la fecha en que se les tomara la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de aspirante y de notario, deberán ser inscritas en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

Este artículo 25 fue reformado en 1986 y tiene su correspondencia con los artículos 62, 63 y 64 de la Ley del notariado del año 2000.

Como vemos en el artículo 66 de la Ley del año 2000 la protesta a la que se refiere el artículo 25 de la Ley de 1980 toma una forma concreta.

Este artículo 26 ordena que el Departamento del Distrito Federal es el ente que expide las patentes a que se refiere el Artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

Debido a que el Jefe de Gobierno es quien expide las patentes respectivas en la Ley del año 2000, este artículo 26 no tiene correspondencia con algún artículo de la Ley del año 2000.

Capítulo III

Este Capítulo tercero contiene cinco Secciones.

Sección Primera: Del Ejercicio del Notariado y de la Prestación del Servicio. Artículos 27 al 35.

Sección Segunda: De los Convenios de Suplencia y de la Asociación de Notarios. Artículos 36 al 38.

Sección Tercera: Del Sello de Autorizar. Artículos 39 al 41 Bis.

Sección Cuarta: Del Protocolo, su Apéndice e Índice. Artículos 42 al 59.

Sección Quinta: Relativa al Protocolo Abierto Especial. Artículos 59,A al 59, O.

Iniciamos con la Sección Primera: Del Ejercicio del Notariado y de la Prestación del Servicio. Artículos 27 al 35.

En el artículo 27 se ordena que la persona que haya obtenido la patente de notario debe iniciar sus funciones en un plazo que, no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal. Este artículo fue reformado en 1986.

Este artículo 27 tiene su equivalente en la Ley del 2000 en el Capítulo II De la

Actuación Notarial; Sección Primera; Del Inicio de la Actuación Notarial, en su artículo 67 fracción tres (III) ya que en esta Sección Primera como lo indica su título se regula el inicio de la actuación del notario. El mencionado artículo 67 de la ley del año 2000 fue reformado el 23 de julio de 2012.

El texto original del artículo 28 ordena que las personas que hayan obtenido patente de notario para el ejercicio de sus funciones deberán:

I.- Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor público en el que este delegue esa facultad;

II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III.- Registrar el sello y su firma, rubrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios;

IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor de Departamento del Distrito Federal, por el termino de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento, y

V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las Unidades administrativas y Colegio indicados en la fracción III anterior, dentro del plazo señalado en el Artículo 27.

El Departamento del Distrito Federal publicara la iniciación de funciones de los notarios, en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sin costo para el notario.

Las fracciones II, III y IV de este artículo 27 están contenidas en el artículo 67 de la ley del año 2000, la fracción I de la ley del año 2000 fue reformada el 23 de julio de 2012, el cual se refiere al monto de la fianza que debe otorgarse que ahora es por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Siendo también reformada la fracción II del artículo 67. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

Este artículo 28 fue reformado en 1986.

Artículo 28.- Las personas que hayan obtenido patente de notario para el ejercicio de sus funciones deberán:

I.- Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor público en que éste delegue esa facultad;

II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III.- Registrar el sello y firma, rubrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios legislativos y del Registro Público de la propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios;

IV.- Otorgar fianza de la compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento, y

V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar

aviso de todo ello a las Unidades Administrativas y Colegio indicados en la fracción III anterior, dentro del plazo señalado en el artículo 27.

El Departamento del Distrito Federal publicará la iniciación de sus funciones de los notarios, en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sin costo para el Notario.

Lo contenido en las cinco fracciones del artículo 28 esta señalado en el artículo 67 con seis fracciones en la Ley del año 2000. Como se mencionó arriba el artículo 67 de la ley del año 2000 fue reformada en sus fracciones donde se establece el mecanismo de la fianza y los registros de su firma, antefirma y media firma. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

Como se menciona antes la protesta mencionada en la fracción uno de este artículo 28 se encuentra en la Ley del 2000 con un texto definido.

En el artículo 29, explica que el monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, u otras dependencias fiscales;

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Este artículo 29 también fue reformado en 1986.

La forma de calcular la fianza no ha variado entre la Ley de 1980 y la del 2000, su regulación actual se encuentra en la fracción uno (I) del artículo 67 de la Ley del año 2000. La aplicación de la fianza está regulada en el artículo 68 de la ley del

año 2000, dicho artículo 68 fue reformado en dos fracciones y se le adicionó una fracción y dos párrafos el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

El artículo 30, fue derogado en 1986, este se refería a que el notario debía comunicar por escrito a las autoridades correspondientes del inicio de sus funciones.

El artículo 31, ordena que los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las Leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

Este artículo 31 encuentra su correspondiente ampliado en los artículos 208 y 252 de la Ley del año 2000. El artículo 208 de la ley del año 2000 fue reformado el 23 de julio del año 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

El artículo 32, ordena que el notario debe desempeñar la función pública, en la notaria a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

Este artículo 32 esta delineado en la Ley del año 2000 en parte en el artículo 66 y la fracción tres (III) del artículo 67, consideramos que el hecho de que este artículo no aparezca como tal en la Ley del 2000 se debe a que su ordenamiento no tiene la exactitud que busca la Ley del año 2000. Y el hecho de ordenar que el notario debe cumplir su función en la notaria a su cargo y en los lugares donde fuera necesario es una orden que se trasluce en la actuación misma del notario y las Leyes que rigen su actividad.

El artículo 33 indica que en el ejercicio de su función, el notario orientara y

explicara a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que el vaya a autorizar.

Este artículo 33 de la Ley de 1980 esta reflejado en el artículo 102 en su fracción quince (XV) y el inciso d) de la fracción veinte (XX) de este mismo artículo 102 de la Ley del año 2000. Al mencionado artículo 102 el 23 de julio de 2012, se le adicionó un párrafo al inciso e) de la fracción XX.

En el artículo 34 ordena que el notario puede excusarse de actuar en las siguientes circunstancias:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia, o de interés social o político,

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

Este artículo 34 fue reformado en 1986.

El artículo 34 se encuentra ampliado y mejorado en los artículos 43 y 44 del año 2000, así como en la relación que tiene el artículo 44 con el artículo 12, en la citada Ley del 2000.

En el artículo 35 expone lo que queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II.- Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario publico;

III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, o a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII.- Recibir y conservar en deposito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestas, y

d) En los demás casos en que las Leyes así lo permitan.

VIII.- Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este Artículo para un notario, también se aplicaran al asociado suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero.

Este artículo 35 fue reformado en 1986.

Las prohibiciones mencionadas en el artículo 35 de esta Ley 1980 en las ocho fracciones y tres incisos de la fracción siete (VII), se amplían y refinan en su alcance en el artículo 45 de la Ley del 2000 donde contempla en nueve fracciones (la fracción nueve (IX) con cuatro inciso) los actos que le son prohibidos a los notarios dentro de sus funciones. (Véase el artículo 45 de la Ley del año 2000). Con respecto a las prohibiciones el mencionado artículo 45 de la ley del año 2000,

fue reformado y se le adicionaron dos fracciones el 23 de julio de 2012 (véase la ley del año 2000 en este trabajo)

Sección Segunda: De los Convenios de Suplencia y de la Asociación de Notarios.
Artículos 36 al 38.

La Ley indica en el artículo 36 que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el Departamento del Distrito Federal haya otorgado la patente a un notario, este debe celebrar un convenio de suplencia con otro notario para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales. Este artículo 36 fue reformado en 1986.

Dicho plazo es aplicable en el caso de terminación de los convenios de suplencia.

El notario designado como suplente no podrá suplir a ninguno de los demás.

Si el notario no encuentra suplente en ese termino (dentro de los sesentas días naturales después de recibir su patente), el Departamento del Distrito Federal, en un plazo de quince días hábiles designará al notario con quien deba celebrar dicho convenio de suplencia reciproca.

El notario que actúe en el protocolo del notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de este en el ejercicio de su cargo.

En la Ley del año 2000, en el artículo 182 se encuentran las regulaciones de suplencia señaladas en este artículo 36, el plazo de sesenta días es ampliado a noventa días y es posible efectuar convenios hasta con tres notarios, para el caso de tener más de un suplente véase artículo 183 de la Ley del año 2000, el ultimo párrafo de este artículo 36, esta plasmado en el artículo 184 de la Ley del 2000.

En el artículo 37 se explica que los convenios o las designaciones de suplencia a que se refiere el Artículo anterior deben ser registrados en:

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Dirección del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Notarios,

Esta suplencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Este artículo 37 fue reformado en 1986.

Lo ordenado en el artículo 37 acerca de su registro en las diferentes Direcciones que señala, no se encuentra en la Ley del año 2000, lo relativo a las suplencias esta contenido en los artículos 182, 183, 184.

El artículo 38 que regula la asociación de notarios indica que cada notaria será atendida por un notario. Y que Podrán asociarse dos notarios por el tiempo que estimen conveniente.

Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo.

La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, continuara usando el mismo protocolo en que se haya actuado.

Si el protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuara actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se inutilizara el sello anterior y el notario deberá proveerse de nuevo sello. La notaria que en razón de este Artículo quede sin titular, quedara vacante.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y se harán las publicaciones que correspondan en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Este artículo 38 que regula la asociación de dos notarios, indica que podrán

asociarse dos notarios, en el artículo 186 de la Ley del año 2000 señala que podrán asociarse tres notarios, este artículo 38 esta ampliado en su alcance en los artículos 185 y 186 de la Ley del 2000.

Estos tres artículos 36, 37 y 38 de la Sección Segunda: De los Convenios de Suplencia y de la Asociación de Notarios de la Ley de 1980 se encuentran ampliados en el Capítulo Cinco (V) del Título Segundo de la Ley del año 2000, este Capítulo Cinco (V) denominado Suplencia, Asociación, Separación, Suspensión y Terminación de Funciones, abarca los artículo 179 al 206, (véase este citado Capítulo Cinco (V) artículos 179 al 206) donde se amplía el concepto de la suplencia y se regula la permuta de notarías, y la terminación de funciones, creemos que esta ampliación en la regulación de estas actividades confieren una mayor capacidad a la actividad notarial actual.

Sección Tercera: Del Sello de Autorizar. Artículos 39 al 41 Bis.

En el artículo 39 la Ley describe las dimensiones y características del sello consignando que el sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de este, la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la notaria y el nombre y apellidos del notario.

Este artículo 39 describe al sello en cuanto material, dimensiones, forma y contenido, creemos que el artículo 69 de la Ley del año 2000 agrega un punto importante en su ultimo párrafo indicando: El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función.

Este artículo 40 indica el lugar donde se debe imprimir el sello del notario ordenando que el sello de autorizar se debe imprimir en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro o en cada folio que se vaya a utilizar, debiendo imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura acta, testimonio o certificación.

El artículo 40 fue reformado en 1986.

Como se menciona al inicio de este artículo en el se señala el lugar donde se coloca el sello en los documentos notariales, este artículo es ampliado en la Ley del año 2000 en los artículos 70 y 71.

El artículo 41, ordena que en el caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el notario lo hará del conocimiento de las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, y levantara acta ante el Ministerio Publico, con la que gestionara la autorización del Departamento del Distrito Federal para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

El artículo 41 fue reformado en 1986

En el artículo 72 de la Ley del 2000 encontramos reflejado este artículo aumentando en el mencionado artículo 72 que este anuncio de su pérdida debe ser hecho “en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho” colocado una nueva marca visible.

Artículo 41 Bis.- En el caso de deterioro del sello de autorizar debido a su uso, el Departamento del Distrito Federal autorizara a los notarios para obtener uno nuevo sin necesidad de levantar acta ante Ministerio Publico.

En el supuesto del párrafo anterior, el notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado ante el Archivo General de Notarias en el que se levantara acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizo el anterior, mismo que con uno de los ejemplares quedara en poder del Archivo indicado y con los demás ejemplares, el notario procederá a registrar su nuevo sello ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.

El nuevo sello llevara un signo especial que lo distinga del anterior.

El artículo 41 Bis, fue adicionado en 1986.

En el artículo 41 Bis se encuentra el mecanismo que debe seguirse en caso de

deterioro del sello de autorizar, en la Ley del año 2000 este artículo se encuentra ampliado en los artículos 74 y 75. Sobre el tema de sello de autorizar encontramos en la Ley del 2000 los artículo 73 y 74 que complementan la regulación del sello de autorizar.

Sección Cuarta: Del Protocolo, su Apéndice e Índice. Artículos 42 al 59.

En el artículo 42 la Ley de 1980 establece la definición de protocolo consignando que el protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenaran en forma sucesiva y cronológica por el notario y se encuadernaran en libros que se integraran por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso, podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento iniciando con este el siguiente libro.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.

Este artículo 42 fue reformado en 1986.

La definición ofrecida en este artículo 42 si bien es clara e instructiva sobre el uso del protocolo, como se indico arriba el artículo 42 fue reformado en 1986 aumentando en el concepto del protocolo, el libro de registro de cotejos y apéndice. En el artículo 76 de la Ley del año 2000 esta definición es ampliada, con la finalidad de proveer un concepto de protocolo más acorde con las

necesidades y circunstancias presentes en el México del siglo XXI. Al mencionado artículo 76 se le adicionó un párrafo el 23 de julio de 2012.

En el artículo 43 se ordena que los notarios llevaran un protocolo especial para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos, el cual tendrá las mismas características que se señalan en esta sección.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número las siglas "P.E."

Los notarios podrán también asentar en este protocolo especial, las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal.

El artículo 43 fue reformado en 1994, en su texto original se refería a que el notario no puede autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin observar el procedimiento establecido para el efecto en esta Ley y que el notario funge como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las Leyes, como se puede leer este artículo 43 fue totalmente reformado y establece el uso del protocolo especial que fue usado para auxiliar a la población debido a las consecuencias que causó el terremoto de 1985 en la Ciudad de México mismo protocolo especial que fue tratado en esta Ley de 1980 en la Sección Quinta en sus artículos 59, A al 59, O.

Artículos que fueron derogados en 1994.

El artículo 44 explica cómo se integra el protocolo para los notarios en el Distrito Federal, siendo el Colegio de Notarios la autoridad que provee los folios para su integración ordenando lo siguiente:

Para integrar el protocolo, el Colegio de Notarios bajo su responsabilidad proveerá

a cada notario y a costa de este, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente y serán autorizados por las autoridades del Distrito Federal. El Colegio de Notarios informara mensualmente a las citadas autoridades, de la entrega de folios que haga a los notarios, en la forma que este determine.

Este artículo 44 se encuentra reflejado en el artículo 82 de la Ley del año 2000, aumentando algunas características como son las medidas de seguridad y el encontrarse al corriente de las cuotas establecidas por el Colegio.

En el artículo 45 se ordena que todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaria, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el notario recabe firmas fuera de ella. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaria, lo hará el propio notario, o bajo su responsabilidad una persona designada por el. Si las autoridades del Distrito Federal o alguna autoridad judicial ordenan la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto se efectuara en la misma oficina del notario y en presencia de este, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo General de Notarias, la inspección se llevara a cabo en este, previa citación del respectivo notario.

Este artículo 45 fue reformado en 1994.

Como recordamos la ordenanza de este artículo 45 de mantener el protocolo siempre en la notaria es una que se ha visto a través de este trabajo desde el siglo XIX, ya que el protocolo es el instrumento por excelencia en la actuación notarial. En la Ley del año 2000 esa medida se encuentra explicada en los artículos 79, 80 y 81.

En este artículo 46 se ordena que al iniciar la formación de un libro, el notario hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaria a su cargo, y la mención de que el libro se formara con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones de acuerdo con esta Ley. La

hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no ira foliada y se encuadernara antes del primer folio del libro.

Este artículo 46 fue reformado en 1994

Como podemos leer este artículo 46 explica lo conducente al iniciar un libro, explicando lo que debe hacerse constar al inicio, este artículo es ampliado en el artículo 83 de la Ley del año 2000 agregando que será al inicio de una decena de libros, aumentando los requisitos de asentar el sello y firma, así como dar aviso a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

En el artículo 47 se regula lo que debe hacerse cuando se da un cambio de notario después de haber iniciado un libro redactándolo de la siguiente forma:

Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentara a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello de autorizar. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el notario reanude el ejercicio de sus funciones.

El artículo 47 fue reformado en 1994.

En la Ley del año 2000 encontramos en el artículo 84 la esencia de este artículo 47 con la diferencia que en su ultima línea agrega “En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la autoridad competente, al Archivo y al Colegio”.

Sobre el tipo de escritura a usarse en las escrituras y actas el artículo 48 indica que para asentar las escrituras y actas en los folios, deben utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio debe aprovecharse al máximo posible, sin dejar espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.

El artículo 48 fue reformado en 1986 y en 1994.

Este artículo 48 que fue reformado dos veces como se menciona arriba se le añade en la Ley del año 2000 el siguiente párrafo para hacerlo más funcional:

“salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.”

En el artículo 49 se hace referencia a la numeración de los instrumentos señalando que la numeración de los instrumentos debe ser progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no pasó", los que se encuadernaran junto con los firmados.

Y cuando se inutilice un folio, se cruzara con líneas de tinta y se colocara al final del respectivo instrumento.

Este artículo 49 fue reformado en 1994.

El artículo 49 de la Ley de 1980 se encuentra redactado de la misma manera en la Ley del año 2000 en el artículo 86.

El artículo 50 ordena que todo instrumento se iniciara al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas y autorización, este se empleara para asentar las notas complementarias correspondientes. Las autorizaciones preventiva y definitiva se asentarán solo en los folios.

Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrá agregar el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuaran en hoja por separado, la cual se agregara al apéndice.

El artículo 50 de la Ley de 1980 fue reformado en 1994.

El artículo 50 de la Ley de 1980 se encuentra en la Ley del año 2000 redactado en dos artículos separados que corresponden al primero y al segundo párrafo, que

son los artículos 87 y 88, la única diferencia es que en la Ley del año 2000 el artículo 87 pierde la última línea que dicta “Las autorizaciones preventiva y definitiva se asentaran solo en los folios.” Esta última línea es aumentada con referencia a las que pudiera efectuar el titular del Archivo se debe hacer sólo en los folios correspondientes del instrumento que se trate, conformándose el artículo 89 de la Ley del 2000.

Y el artículo 88 (del 2000) corresponde al segundo párrafo de este artículo 50, que reglamenta el uso del folio.

El artículo 51 se refiere a lo que debe hacer el notario una vez integrados una decena de libros, señalando el tiempo y lo que debe asentarse sobre la razón del cierre con los datos que la Ley exige redactando esta mecánica de la siguiente forma:

Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el notario debe asentar en una hoja adicional, que tiene que agregarse al final del último libro, una razón de cierre en la que se señala la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y podrá al calce de la misma su firma y sello de autorizar.

El artículo 51 fue reformado en 1994.

El contenido de este artículo 51 se encuentra en el artículo 90 de la Ley del 2000 sin cambios.

En el artículo 52 se ordena que a partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario dispone de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo General de Notarías, el que revisara solamente la exactitud de la razón a que se refiere el artículo anterior, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la entrega, con la certificación correspondiente.

El artículo 52 fue reformado en 1986 y 1994.

Este artículo 52 que trata sobre la revisión por parte del Archivo de la razón del cierre de la decena de libros, se encuentra en el artículo 91 de la Ley del 2000, con un agregado en la última línea donde ordena que la certificación de cierre de protocolo debe ser informado al Colegio de Notarios.

En el artículo 53 la Ley ordena que por cada libro, el notario debe llevar una carpeta denominada apéndice, en la que se coleccionan los documentos a que se refieren los instrumentos, que formarán parte integrante del protocolo. Los documentos del apéndice se ordenarán por letras en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando los documentos que se agregan.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadrados, que se agreguen al apéndice del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

El artículo 53 fue reformado en 1986 y 1994.

En la Ley del año 2000 este artículo 53 corresponde a los artículos 92 y 93. El artículo 92 de la Ley del 2000 señala que los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando los documentos que se agregan.

El artículo 93 de la Ley del 2000 es el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de 1986, esta división ayudar a comprender con más claridad lo ordenado acerca del apéndice.

En el artículo 54 se indica que el notario debe guardar en la notaría, la decena de libros durante cinco años contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo General de Notarías a que se refiere el Artículo 52 de esta Ley. A la expiración de este termino, los entregara al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva.

El artículo 54 fue reformado en 1986 y 1994.

Lo ordenado en este artículo 54 acerca de la guarda de la decena de libros se encuentra en el artículo 95 de la Ley del año 2000 agregando que al expirar los cinco años en la notaría se da un plazo de diez días para enviarlos al Archivo y de esta operación se debe informar al Colegio.

En el artículo 55 se ordena la creación de un índice por cada decena de libros, con los datos mencionados en sus siete fracciones la Ley explica que los notarios tienen la obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "no paso", en el que se expresara respecto de cada instrumento:

I.- El número progresivo de cada instrumento;

II.- El libro al que pertenece;

III.- Su fecha de asiento;

IV.- Los números de folios en los que consta;

V.- El nombre y apellidos de las personas físicas y denominaciones o razones sociales de las personas morales comparecientes;

VI.- La naturaleza del acto o hecho que contiene; y

VII.- Los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.

El índice se debe formular a medida que los instrumentos se vayan asentado en forma progresiva en los folios.

Por cada tomo del protocolo el notario llevara un libro de control de folios, el cual deberá estar encuadernado sólidamente y empastado.

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo General de Notarias, se acompañara un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservara al notario.

El artículo 55 fue reformado en 1994.

Lo ordenado acerca de la creación de un índice para cada decena de libros en el artículo 55 de la Ley de 1986 se encuentra en el artículo 96 de la Ley del año 2000, con la salvedad que se elimina el segundo párrafo de los tres últimos “Por cada tomo del protocolo el notario llevara un libro de control de folios, el cual deberá estar encuadernado sólidamente y empastado.” Que se refiere al denominado “libro de control de folios”.

En el artículo 56 se explica lo que rige al libro de registro de cotejos mencionado en el artículo 42 que indica que el protocolo es el conjunto de libros formado por los folios numerados y sellados, donde observando las formalidades dictadas en la Ley se asientan y autorizan las escrituras y actas otorgadas ante su con el respectivo apéndice así como por el libro de registro de cotejos. Por lo que en este artículo 56 se ordena sobre el libro de registro de cotejos lo siguiente en cinco fracciones:

El libro de registro de cotejos y su respectivo apéndice a que se refiere el Artículo 42 de esta Ley, se registrarán por lo siguiente:

I.- El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, sin mas formalidades que la anotación en un libro que se denominara libro de registro de cotejos. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada notaria;

II.- Las autoridades del Distrito Federal determinaran las características que deberán reunir los libros de registro de cotejos. En la primera pagina de cada libro, el notario o, en su caso, su asociado asentara una razón de apertura en la que indicara su nombre, el número de la notaria a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentara su firma y sello de autorizar. Inmediatamente después del ultimo asiento que tenga cabida en el libro, el notario asentara una razón de terminación en la que indicara

la fecha en que esta se efectuó, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmara y sellara;

III.- Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por si o por otro, con mención del nombre o denominación de este en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento, con inclusión de la que se agregara al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro;

IV.- El notario certificara con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original o copia certificada que tuvo a la vista, así como el número y fecha del registro que les corresponda;

V.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formara con una copia cotejada de cada uno de los documentos, que se ordenaran en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda de siete centímetros; y

VI.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo General de Notarias para su guarda definitiva a los cinco años contados a partir de la fecha de su razón de terminación.

El artículo 56 fue reformado en 1994.

En su fracción uno (I) describe la función y formación del libro de registro de cotejos, mientras que en artículo 97 de la Ley del año 2000 se da la definición del libro de registro de cotejos (véase artículo 97 Ley del 2000). Esta fracción uno (I) se ve aumentada en la Ley del 2000 con la adición que se refiere al caso cuando el original se encuentra parcial o totalmente en otro idioma diferente al español, ordenando que no se requiere la traducción. Al mencionado artículo 97 de la ley

del año 2000 se le adicionó un párrafo a su fracción I y un párrafo al final del artículo, el 23 de julio de 2012.

En la fracción segunda de este artículo 56 de la Ley de 1980 señala que las autoridades del Distrito Federal determinan las características que deben reunir los libros de registro de cotejos, mientras que en la Ley del 2000 en la segunda fracción del artículo 97 se indica que los folios tendrán las características ordenadas en el artículo 86 de la Ley del 2000 para los folios, por lo demás podemos decir que esta fracción segunda corresponde en gran medida a lo ordenado en la fracción segunda del mencionado artículo 97 de la Ley del 2000.

La fracción tres de este artículo 56 y la fracción tres (III) del artículo 97 de la Ley del 2000 contienen la misma ordenanza.

Así también ambas fracciones cuatro (IV) de los citados artículos son similares.

La fracción quinta (V) de este artículo 56 es convertida en el artículo 98 de la Ley del 2000 que se refiere a las dimensiones que debe tener en su encuadernación del apéndice de este libro de registro de cotejos.

La fracción sexta (VI) del artículo 56 que ordena remitir al Archivo para su guarda los libros de registro de cotejos y sus apéndices es aumentado y explicado con mayor amplitud en el artículo 99 de la Ley del 2000 donde se especifican los tiempos para cumplir la obligación, dando al notario la posibilidad de guardarlos por cuatro años antes de enviarlos al Archivo para su guarda.

Artículo 57.- (Se deroga) .

Artículo 58.- (Se deroga) .

Artículo 59.- (Se deroga) .

SECCION QUINTA

Del Protocolo Abierto Especial (Que posteriormente se derogó)

Esta Sección Quinta que trataba del Protocolo Abierto Especial fue adicionada en

1986 y derogada en 1994, el Protocolo Abierto Especial, se origino por la necesidad que crearon los sismos de septiembre de 1985, en la Ciudad de México, y que afectaron numerosas viviendas, por lo que los notarios de la Ciudad de México se vieron llamados a auxiliar en el ámbito de su competencia a la sociedad, especialmente a los grupos vulnerables. El texto original lo podemos encontrar en el anexo de la Ley de 1980 en comento y que nos permitimos agregar como anexo, cuyo texto contiene el original y todas y cada una de las reformas que durante su vigencia sufrió la propia Ley.

Artículo 59-A.- al Artículo 59-O.- (Se derogaron) .

SEGUNDA PARTE

Capítulo IV

El Capítulo Cuatro contiene tres Secciones:

Sección Primera: De las Escrituras del artículo 60 al 81.

Sección Segunda: De las Actas, artículo 82 al 92.

Sección Tercera: De los Testimonios, artículo 93 al 105.

Sección Primera: De las Escrituras del artículo 60 al 81.

En el artículo 60 define la escritura en dos fracciones esta definición es más larga que la que ofrece la Ley del año 2000 en su fracción uno omite el concepto “instrumento”, en su segunda fracción ordena que el notario haga un extracto conteniendo sus elementos esenciales para asentarlo en el “libro autorizado”, aclarando al final que la autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán solo en el libro de protocolo.

En el artículo 61 encontramos lo esencial que se señala en la Ley del año 2000 en el artículo 101 sobre que “la escritura se asentara con letra clara y sin abreviaturas” lo que debe hacerse con los espacios en blanco antes de firmarla prohibiendo las enmendaduras y raspaduras, viejo principio en la evolución del

notariado.

En el artículo 62 se expresan las reglas para redactar las escrituras en trece fracciones a la fracción dos se le adiciono un tercer párrafo el 13 de enero de 1986 y la fracción nueve fue reformada el 6 de enero de 1994. De estas trece fracciones la fracción trece (XIII) contiene seis incisos del inciso a) al f).

La adición y la reforma a este artículo 62 que establece las reglas para redactar una escritura nos indica de que esto fue efectuado para dar una mayor precisión, precisión que es alcanzada en el artículo 102 de la Ley del año 2000 (véase artículo 102 de la Ley del año 2000 y artículo 62 de la Ley de 1980 contenida en este trabajo)

El siguiente artículo 62 bis fue adicionado en 1986 en este se señalan las excepciones a seguir cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente, debemos recordar que este artículo 62 bis es cristalizado en la Ley del año 2000 como el artículo 103. (véase el artículo 62 bis completo este trabajo)

El artículo 63 determina los medios por los que el notario hace constar la identidad de los comparecientes en cuatro fracciones las diferencias entre este artículo 63 de la Ley de 1980 y el artículo 104 de la Ley del año 2000 son mínimas, señalamos algunos medios que hacen constar la identidad de los otorgantes:

Que el notario certifique que los conoce personalmente, utilizando algún documento oficial, mediante la declaración de dos testigos que aseguran su identidad.

Como se señalo arriba éste artículo 63 de la ley de 1980, esta comprendido en el artículo 104 de la ley del año 2000, mismo que fue reformado el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

En el artículo 64 continua con la certificación de identidad de los comparecientes señalando que para que el notario haga constar que los otorgantes tienen

capacidad legal, bastara con que el notario no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Circunstancia que el notario con esta determinación le es asignada una gran responsabilidad, responsabilidad que sólo puede afrontar con el cumplimiento de la Ley en el sentido de actuar personalmente.

El artículo 65 aborda el caso que sean representantes los otorgantes y ordena que estos representantes deben declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ellos ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se hacen constar en la escritura. Lo anterior creemos que se debe a la imposibilidad de conocer de manera personal que quien comparece tiene las facultades para ello. Debemos recordar que la Ley establece que todas las declaraciones de los comparecientes se entienden de buena fe.

En el artículo 66 se indica que si alguno de los otorgantes fuera sordo, debe leer por si mismo la escritura y si declara que no sabe leer, podrá designar a una persona que la lea y le de a conocer el contenido de la escritura.

Si sucedieran algunos de estos supuestos el notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura. Este artículo se encuentra más completo en el artículo 106 de la Ley del año 2000.

El artículo 67 es similar al 107 de la Ley del año 2000 y se refiere a la asistencia de un interprete cuando no se conoce el idioma español en la Ley de 1980 decía “castellano”, creemos que esa es la única diferencia entre estos artículos.

El artículo 68 en la Ley del año de 1980 esta formado por tres grandes párrafos que en esencia, en la Ley del año 2000, forman los artículos 108, 109. A este artículo se le adicionó un cuarto párrafo en 1986, mismo que se derogo en 1994, este cuarto párrafo hacia referencia al protocolo abierto.

El artículo 68 dicta que antes que sea firmada los otorgantes pueden pedir que se le hagan adiciones o variaciones que estimen convenientes a la escritura, así como que el notario debe explicar las consecuencias legales de estos actos. El

que notario debe evitar siempre que queden espacios en blanco. Una vez que la escritura ha sido firmada por todos el notario autorizara preventivamente esta escritura, con su firma y sello, y cuando no fuera firmada en un mismo acto, el notario ira asentando el "ante mi" conforme se va firmando por todos, una vez hecho esto coloca su sello, quedando autorizada preventivamente.

El artículo 69 de la Ley de 1980 se refiere a la autorización definitiva de la escritura poniendo como requisito principal que se haya cumplido con todos los requisitos legales. A este artículo se le adicionó un cuarto y quinto párrafo en 1986 que hacia referencia al protocolo abierto, el cuarto párrafo se reformó en 1994

Una vez cumplidos los requisitos legales el notario la autoriza, esta autorización definitiva contiene la fecha, la firma y sello del notario, demás menciones que prescriban otras Leyes.

Este artículo en la Ley del año 2000 es dividido en cuatro que corresponden a los artículos 110, 111, 112 y 113 que en contenido de su redacción le dan mayor claridad a este acto.

La redacción del artículo 70, de la Ley de 1980 y el artículo 114 de la Ley del año 2000 contienen la misma redacción y se refiere a la autorización preventiva de la escritura en el caso de que en esta actué un notario suplente o que sea un notario sucesor, este notario suplente o sucesor podrá actuar solo cuando se cumplan los requisitos descritos en dos fracciones;

Fracción uno: Que la escritura haya sido firmada solo por algún o algunas de las partes ante el primer notario, y aparezca puesta por el, la razón "Ante mi" con su firma;

Fracción dos: Que el notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a estos. La

autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

El artículo 71 indica que quien supla a un notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente sujetándose a lo indicado en los dos artículos anteriores. Este artículo 71 corresponde al artículo 115 de la Ley del año 2000, con la misma redacción.

El artículo 72 de esta Ley se diferencia en su redacción con el artículo 116 de la Ley del año 2000, en el inicio en la de 1980 inicia "Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o interpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió esta en el protocolo" y en la Ley del año 2000 señala; "Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió esta en el protocolo", el instrumento quedara sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "No paso", y su firma.

El artículo 73 de la Ley de 1980 se le adiciono en 1986 un ultimo párrafo que fue derogado en 1994 este se refería al protocolo abierto especial, por lo demás el artículo 73 es similar al artículo 117 de la Ley del año 2000. Dictando lo siguiente en ambas Leyes:

Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del termino que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mi" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no paso", solo respecto del acto no firmado, el cual quedara sin efecto.

El artículo 74 indica: cada escritura llevara al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados.

Lo ordenado en este artículo 74 no aparece en la Ley del año 2000

El artículo 75, se refiere a que el notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo: que no hayan sido objeto de registro, cuidara que se haga en aquel la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.

La última parte de este artículo colocada en una letra de menor tamaño es aumentada y explicada de manera más clara en el artículo 118 de la Ley del año 2000.

Los artículos 76 y 77, se refieren a las revocaciones.

El 76 toca tanto la revocación y renuncia de poderes, señalando que si estas no han sido otorgados en su protocolo lo debe comunicar “por correo certificado al notario, a cargo de quien este el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia” el concepto de “correo certificado” desaparece en la Ley del año 2000.

En el artículo 77 se refiere a la revocación, modificación y el caso de que rescinda un acto contenido en una escritura, esto le esta prohibido al notario hacerlo por el solo hecho de hacerlo constar por simple razón al margen de la escritura, en estos casos, salvo prohibición expresa de la Ley debe extender una nueva escritura

Estos dos artículos 76 y 77 son explicados con mayor claridad en los artículos 119 (éste 119 contiene cuatro fracciones) y 120 de la Ley del 2000. El artículo 119 de la ley del año 2000 fue reformado y se le adicionó una fracción V el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

El artículo 78 dicta; Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en mas de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este artículo 78 desaparece en la Ley del año 2000.

Así también lo ordenado en el artículo 79, que se refiere a la obligación de que el interesado debe proporcionar al notario el título o títulos respectivos para acreditar la propiedad así como sus antecedentes no se encuentra en la Ley del año 2000

El artículo 80 dicta en tres párrafos lo referente al testamento, este artículo fue reformado dos veces, la primera en 1986 y la segunda vez en 1994 solo en su segundo párrafo.

Artículo 80, de la Ley de 1980:

Siempre que se otorgue un testamento publico abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgo, presentara aviso al Archivo General de Notarias dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresara el número y fecha de escritura; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión, y recabara la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicara además la persona en cuyo poder se deposito o el lugar en que se haya hecho el deposito. En caso de que el testador manifieste en su testamento, los nombres de sus padres, se incluirán estos en el aviso. El Archivo General de Notarias llevara un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en este Artículo.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabaran informes del Archivo General de Notarias y del Archivo Judicial del Distrito Federal acerca de si estos tienen registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, su fecha. Al expedir los informes indicados, los citados Archivos mencionaran en ellos a que personas han proporcionado los mismos informes, con anterioridad.

Cuando en un testamento publico abierto se otorguen cláusulas que conforme a las Leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, lo cual asentara el Archivo General de Notarias en el registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo, al contestar los informes que se soliciten,

deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

Este artículo en la Ley del año 2000 se divide en cuatro artículos: 121, 122, 123 y 124, consideramos que esta división aclara con precisión lo referente al tema del acto de otorgar un testamento desde el punto de vista de la Ley del notariado.

Consideramos importante recordar que el artículo 121 de la Ley del año 2000 fue reformado, señalamos esto aquí (así como se señaló en el breve resumen de la Ley del año 2000) debido a que su reforma fue de importancia, (véase la nota al respecto en la Ley del año 2000 incluida en este trabajo)

El artículo 81 se refiere a la pena en que incurre el otorgante si declara falsamente en una escritura.

Sección Segunda: De las Actas artículo 82 al 92.

El artículo 82 define lo que es un “Acta Notarial”, este artículo fue reformado en el año de 1986, como podemos observar en esta definición no se utilizan los términos “instrumento público original” y “o que le consten” refiriéndose a los hechos, por lo demás en esencia es la misma definición utilizada en el año 2000.

Artículo 82.- Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por el, y que este asienta en un Libro del Protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

El artículo 83 es dividido en dos artículos en la Ley del año 2000, en los artículos 126 y 127, creemos que presentados de la forma que se hace en la Ley del año 2000 se confiere mayor claridad para su aplicación

Artículo 83.- Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de estas. Cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre si, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en

una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

El artículo 84 muestra los diversos actos que el notario puede consignar en actas, como podemos ver lo consignado en su fracción uno, es similar a la fracción uno del artículo 128 de la Ley del año 2000, en la fracción dos se señala “comprobación de firmas de personas identificadas por el notario” mientras que en la Ley del año 2000 esta fracción dos indica “reconocimiento y puestas de firmas en documentos de personas identificadas por el notario”, en la fracción tres señala refiriéndose a los hechos materiales pone el ejemplo “como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera” este ejemplo desaparece de la fracción tres del artículo 128 de la Ley del año 2000, un concepto que aparece en la Ley del año 2000 es “protocolización de documentos” que ocupa la fracción cinco (V) en el referido artículo 128, la fracción seis (VI) “entrega de documentos” no parece en la del 2000, las fracciones siete y ocho son similares siendo aumentada la ocho con el texto que aquí se agrega:

Artículo 84.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las Leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III.- Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

IV.- (Se deroga) en 1994

V.- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

VI.- Entrega de documentos; y

La fracción siete (VII) se adiciono en 1986 y la fracción siete (VII) original paso a

ser la fracción ocho (VIII)

VII.- Declaraciones de una o mas personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y

VIII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

El artículo 85 corresponde al artículo 129 de la Ley del 2000, la fracción uno (I) es aumentada en el 2000 con el texto, “la negativa de ésta (se refiere a la persona) a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación”. La fracción dos (II) de este artículo 85 explica la mecánica a seguir una vez que el notario ha levantado el acta, y el caso de que el solicitante haga observaciones sobre el contenido, en la Ley del año 2000 ordena que estas observaciones las debe hacer por escrito, en la de 1980 si observamos dicta que si estas observaciones no pueden ser asentarse en el texto del acta respectiva se harán en documento separado, en el caso de la Ley del 2000 ordena que estas observaciones deben constar en un documento separado, en ambas Leyes señala que este documento se agrega al apéndice, como podemos observar en la Ley del año 2000 se agrega una tercera fracción para dar mayor claridad al acto.

Artículo 85.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observara lo establecido en el Artículo 62 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

I.- Bastara mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.

II.- Una vez que se hubiere practicado cualquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del Artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaria a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregara al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregara al concurrente.

El notario autorizara el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestara auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la Ley.

El artículo 86 se refiere al manejo que hace el notario cuando en el proceso de una notificación no encuentra a la persona que va a notificar, la Ley le indica que podrá practicar la notificación mediante el instructivo una vez que se cerciore que a quien va a notificar vive ahí, entregando el instructivo a parientes, empleados o cualquier persona que viva en el lugar.

Este artículo 86 corresponde al 130 de la Ley del 2000, su contenido es ampliado en la Ley del 2000 con tres artículos más el 131, 132 y 133, dando una más amplia explicación sobre el acto de la notificación.

Artículo 86.- Cuando a la primera busca el notario no encontrase a la persona a quien va a notificar, se cerciorara de que esta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación y en el mismo acto podrá practicar dicha notificación, mediante instructivo que entregara a los parientes, empleados o

domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva ahí, y hará constar en el acta la forma en que se llevo a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

El artículo 87 explica el acto de reconocimiento de firmas o de la firma de un documento ante el notario, estos actos son explicados con mayor amplitud en el artículo 135 de la Ley del año 2000, apoyándose también con la fracción dos (II) del artículo 128 de la señalada Ley.

Artículo 87.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquel, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante el se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguro de la identidad de la persona que las puso.

Los artículos 88 y 89 fueron derogados en 1994

Artículo 88.- (Se deroga) .

Su texto original hacia referencia al cotejo de una partida parroquial explicando que el notario debía hacer constar si existía concordancia con su original o especificar si había diferencias.

Artículo 89.- (Se deroga) .

En este artículo explicaba el mecanismo para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, presentando al notario el original y una copia, el notario entonces hacia constar en el acta que la copia era fiel reproducción de su original, devolviendo la copia debidamente certificada al interesado y agregando otra copia al apéndice.

El artículo 90 se refiere a la protocolización de un documento ordenando que debe transcribirse en la parte relativa al acta que para este efecto se asiente o se agregue al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra que corresponda, si vemos el artículo 136 de la Ley del año 2000 encontraremos

que estos artículos 90 y 136 son muy similares. En la del 2000 se eliminó lo referente a “No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

Artículo 90.- Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Los artículos 90 y 91 que hacen referencia a instrumentos públicos ante funcionarios públicos extranjeros y poderes otorgados fuera de la República, con la salvedad de que estos poderes fueran otorgados ante Cónsules mexicanos, dictan que una vez legalizados podrán protocolizarse para que surtan efecto con arreglo a la Ley. En la Ley del año 2000 lo ordenado en el artículo 91 es modificado indicando que “podrá protocolizarse sin necesidad de orden judicial” expresado en el artículo 139, y el 92 contiene en esencia el mismo ordenamiento expresado en el artículo 140 de la Ley del año 2000.

En el artículo 91 se indica que los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal.

Este artículo 91 de la Ley de 1980 se encuentra en el artículo 139 de la Ley del año 2000, creemos que simplificado.

En el artículo 92, se indica que los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren ante Cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley.

El artículo 92 de esta Ley lo podemos encontrar en el artículo 140 de la Ley del año 2000 de igual manera que el anterior en forma simplificada.

TERCERA PARTE

Sección Tercera

De los Testimonios, artículos 93 al 105

Artículo 93.- Testimonio es la copia en la que se transcriben íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rubrica y el sello del notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

Este artículo 93 se encuentra en los artículos 143, 144 y 145 de la Ley del año 2000, haciendo más claro el primer ordenamiento sobre el testimonio. De estos el artículo 144 de la ley del año 2000 corresponde al segundo párrafo de éste artículo 93, dicho artículo 144 fue reformado el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000, en este trabajo.

Sobre algunas características que debe contener el testimonio el artículo 94, ordena que al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y el número de paginas del testimonio. Se salvaran las testaduras y entrerreglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitara la inscripción del primero de ellos en el Registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

Este artículo 94 de esta Ley tiene su correspondiente en los artículos 149 y 150 de la Ley del año 2000, de una manera más ampliada ya en la Ley del año 2000 esta incluido la copia certificada electrónica.

En el artículo 95, la Ley describe las hojas del testimonio dictando que estas hojas deben tener las mismas dimensiones que las de protocolo ordinario o especial, según el caso; pero siempre en su parte utilizable y llevara a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá, a lo mas, cuarenta renglones.

En el margen superior izquierdo llevaran el sello del notario, quien estampara su rubrica en el margen derecho.

El contenido del artículo 95 de la Ley de 1980 lo encontramos en el artículo 151 de la Ley del año 2000, con la característica que en la Ley del 2000 se incluyen medidas de seguridad en dichas hojas.

Artículo 96.- Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

De este artículo 96 en la ley del año 2000 el concepto “copia certificada” es ampliado en el artículo 154 con cuatro fracciones. El mencionado artículo 154 de la ley del año 2000, fue reformado el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

En el artículo 97 se indica que sin necesidad de autorización judicial se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes.

En la Ley del año 2000 se encuentra consignado este artículo 97 de la Ley de 1980, en el artículo 146.

En el artículo 98, se ordena que el notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.

Este artículo 98 es aumentado en su alcance y definición de “certificación” en la Ley del 2000 en el artículo 155.

En el artículo 99 se especifica que las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas.

En la Ley del 2000 el artículo 158 señala lo mismo que se encuentra en el artículo 99 de la Ley de 1980 con la diferencia que en la del 2000 encontramos el concepto “asientos de registro”.

El artículo 100, ordena que la simple protocolización acreditara la fecha y el depósito del documento ante el notario.

El artículo 100 de la Ley de 1980, es ampliado en el artículo 159 de la Ley del año 2000.

El artículo 101, indica que cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

El artículo 161 de la Ley del año 2000, es más claro al añadir el concepto “instrumento notarial” para ordenar la prevalencia de las palabras sobre los guarismos indicado en el artículo 101 de la Ley de 1980.

Artículo 102.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que este observo las formalidades correspondientes.

Como hemos venido señalando en la Ley del año 2000 se amplía el concepto de los instrumentos notariales añadiendo la copia certificada electrónica, y este

artículo 102, se encuentra ampliado en el artículo 156 de la Ley del año 2000, el cual fue modificado y adicionado un párrafo el 23 de julio de 2012. Ver texto de la ley del 2000 en el presente trabajo.

En el artículo 103 con siete fracciones determina que la escritura o el acta será nula si se encuentra alguno de los señalamientos abajo dictados en sus siete fracciones:

I.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento;

II.- Si no le esta permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.- Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el notario fuera del Distrito Federal;

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.- Si no esta firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI.- Si esta autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "No paso", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario; y

VII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le este permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este Artículo el instrumento es valido, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la

responsabilidad que en derecho proceda.

La nulidad a la que se refiere este artículo 103 encuentra su correspondiente en el artículo 162 de la Ley del año 2000, la diferencia que podemos señalar es que en su último párrafo ahonda en la descripción del proceso.

El artículo 104 ordena que el testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos señalados en cuatro fracciones, de las cuales la fracción dos (II) fue reformada en 1986:

I.- Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;

II.- Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del Distrito Federal;

III.- Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y

IV.- Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la Ley, produzca la nulidad.

En la Ley del año 2000 encontramos en el artículo 163 lo señalado en este artículo 104, la diferencia es que en la del 2000 este ordenamiento contiene tres fracciones y debido a que se añadió la copia certificada electrónica en el artículo 163 bis se señala la nulidad del instrumento antes señalado.

Artículo 105.- Cuando se expida un testimonio por notario, o cuando así proceda, por el titular del Archivo General de Notarias, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a este, según los artículos 94 y 97, así como para quien se expida y a que título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento, según proceda.

En todo caso, las anotaciones llevarán la rubrica o media firma del notario.

Este artículo 105 fue reformado en 1986, en la Ley del año 2000 lo ordenado en éste se encuentra en el artículo 164, los artículos mencionados en el artículo 105, 94 y 97 corresponden a los artículos 146 y 149 de la Ley del 2000 que en esencia contienen los mismos ordenamientos.

Capítulo V.

De las licencias y de la suspensión de los notarios

Este Capítulo cinco abarca del artículo 106 al 112.

Acerca de la separación del notario de sus funciones el artículo 106, ordena que los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma en cada semestre, previo aviso que por escrito se de a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal.

El contenido del artículo 106 de la Ley de 1980, lo encontramos en la Ley del año 2000 el artículo 190 con la diferencia en los tiempos de separación, señalando éste ultimo treinta días, cada seis meses. El mencionado artículo 190 de la ley del año 2000, fue reformado y se le adicionó un segundo párrafo el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

Acerca de las licencias que puede solicitar un notario el artículo 107, dicta que el notario tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a juicio del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, el Departamento del Distrito Federal otorgara al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular.

El contenido de éste artículo 107 tiene su correspondencia en los artículos; 191,

192 y 193 de la Ley del año 2000, donde este ordenamiento es ampliado con más detalle.

Este artículo 108, indica que en caso de fallecimiento, separación del notario por licencia o por suspensión, quedara encargado interinamente de la notaria el suplente respectivo o, en su caso, el notario asociado, observándose lo dispuesto en el Artículo 140.

El ordenamiento de este artículo 108 se encuentra ampliado y relacionado con mayor claridad a los instrumentos notariales en los artículos 201 y 202 de la Ley del año 2000, ya que el artículo 149 mencionado en el artículo 108 de la Ley de 1980 si bien señala el manejo del protocolo, es más claro lo ordenado en los artículos 201 y 202 de la Ley del 2000.

Artículo 109.- Quedara sin efecto la patente otorgada a un notario si, vencido el termino de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente, a juicio del Departamento del Distrito Federal, que hubo causa justificada. El Departamento del Distrito Federal declarara vacante la Notaria y convocara a oposición para cubrirla, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

El artículo 197 de la Ley del año 2000 dicta: “son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario” indicando estas en nueve fracciones de las cuales en la fracción seis (VI) se encuentra en esencia lo ordenado en este artículo 109.

En el artículo 110, se dicta en tres fracciones las causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I.- La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;

II.- La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durara todo el tiempo que subsista el impedimento.

III.- Las demás que señala esta Ley.

Artículo 110.- Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I.- La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;

II.- La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento.

III. Las demás que señala esta ley.

El artículo 110 de la Ley de 1980 contiene tres fracciones donde se indica las causas de suspensión de las funciones, en la ley del año 2000 los artículos 194 y 228 señalan las conductas que ameritan la suspensión de la actividad al notario; el artículo 194 fue reformado el 23 de julio de 2012; el artículo 228 también fue reformado y se le adicionó una fracción VI en la fecha antes mencionada. Véase estos artículos en la ley del año 2000 en este trabajo.

En el artículo 111, se ordena que el juez que dicte un auto de formal prisión en contra de un notario, lo comunicara inmediatamente al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 111 de esta Ley de 1980, se encuentra ampliado en el artículo 196 de la Ley del año 2000. El mencionado artículo 196 fue reformado el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000, en este trabajo.

Artículo 112.- Cuando el Departamento del Distrito Federal tenga conocimiento de que un notario adolece de capacidad física que lo coloque en la imposibilidad de actuar, lo hará saber al Consejo del Colegio de Notarios y designara a dos médicos del propio Departamento, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si este lo imposibilita para actuar y la duración probable del mismo.

Los familiares del notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, el Departamento del Distrito Federal designara a peritos terceros en discordia. Si el padecimiento del notario se prolonga por más de un año, se cancelara la patente y se convocara a la oposición correspondiente.

Este artículo 112 fue reformado en su primer párrafo en 1986, en la Ley del año 2000 este artículo 112 se encuentra en los artículos 194, 195 y 197. En el artículo 194 en su fracción dos (II), fracción que remite al artículo 195 donde el procedimiento seguido en el artículo 112 es ampliado, con respecto a la cancelación de la patente señalada en el citado artículo 112, es tratada con un criterio diferente en el artículo 197 fracción cinco (V) de la Ley del año 2000.

Capítulo VI

De la Vigilancia e Inspección de Notarias

Este Capítulo sexto abarca del artículo 113 al 132.

Artículo 113.- El Departamento del Distrito Federal, para vigilar que las notarias funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliara de inspectores de notarias que serán nombrados y removidos libremente por el propio jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para ser inspector de notarias, el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV del Artículo 13, de esta Ley.

Los requisitos señalados en la Ley de 1980 del artículo 13 son los siguientes:
Fracción uno I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta; Fracción dos II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cedula profesional y acreditar cuando menos tres años de practica profesional, a partir de la fecha del examen

de licenciatura; Fracción tres III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal; Fracción cuatro IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

Este artículo 113 en la Ley del año 2000 se encuentra en el artículo 207 donde se menciona como requisitos además de los requisitos exigidos por el Gobierno del Distrito Federal los indicados en las fracciones uno, dos, tres y cuatro del los artículos 54 y 55 de la citada Ley del 2000, mismos que transcribimos aquí para poder apreciar las diferencias:

Ley del año 2000, artículos 54 y 55.

Fracciones uno, dos, tres y cuatro del artículo 54

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

III.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

Artículo 55.- Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información

ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un notario diverso de donde haya realizado su práctica.

En el Artículo 114, de esta Ley de 1980, indica que los inspectores de notarias practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarias, previa orden, por escrito, fundada y motivada de las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal, en la que se expresara el nombre del notario, el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaria a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida.

Como se menciona al inicio de estos breves comentarios a la Ley de 1980 que nos remiten a la Ley del año 2000 para tener una base de comparación con la Ley del año 2000, en éste artículo 114 se menciona a las autoridades del Departamento del Distrito Federal: En el artículo 209 de la Ley del año 2000 solo se menciona el concepto “autoridad competente” en el mencionado artículo 209 de la Ley del año 2000 encontramos la correspondencia a este artículo 114.

Sobre las visitas generales y especiales el artículo 115, indica que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal ordenara visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan, dando conocimiento en este ultimo caso, si lo estima conveniente, al Consejo del Colegio de Notarios. Éste artículo 15 fue reformado en 1986.

El artículo 115 se encuentra englobado en los artículos 210 y 213 de la Ley del año 2000, ambos artículos de la ley del año 2000 fueron reformados el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

El artículo 116, fue reformado en 1986 y señala que las visitas se practicaran en las oficinas de la notaria en días y horas hábiles.

Cuando la visita fuere general, el notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Si al presentarse a realizar la visita, el notario no hubiera sido notificado con la

anticipación señalada, el propio inspector hará la notificación y dejara transcurrir el plazo señalado.

El artículo 116 de esta Ley se encuentra contenido en los artículos 210 y 211 de la ley del año 2000, donde el contenido de la notificación es ampliado. Como se mencionó anteriormente el artículo 210 de la ley del año 2000, fue reformado en julio 23 de 2012.

En el artículo 117 se explica el desarrollo de la visita especial ordenando que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos ordenará una visita especial, al tener conocimiento de que en una notaria se ha cometido alguna contravención a esta Ley o a sus Reglamentos, designándose un inspector de notarias para que practique una investigación en la notaria de que se trate, constriñéndose a los hechos consignados en la orden respectiva, y si lo estima conveniente enviara al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan. El artículo 17 fue reformado en 1986.

En la Ley del año 2000, el desarrollo de la visita especial se explica en el artículo 213, donde se amplía señalando entre otras cosas los tiempos.

En el artículo 118, se ordena que las visitas de inspección general y especial, el inspector de notarias las llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

Al presentarse ante la notaria en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario. En caso de no estar presente este, le dejará citatorio en el que se indicara el día y la hora en que se efectuara la visita de inspección y, en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado y, en ausencia de estos, con la persona que este encargada de la notaria en el momento de la diligencia, a quien se le mostrara la orden escrita que autorice la inspección.

Este artículo 118 se encuentra en su mayor parte en el artículo 212 de la Ley del año 2000.

Sobre las facilidades que deben otorgar los notarios en las visitas el artículo 119, dicta que los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notarias, este lo hará del conocimiento del Departamento del Distrito Federal, quien impondrá al notario la sanción que corresponda.

En la Ley del año 2000 esta obligación se ordena en el artículo 217, donde además se aclara el artículo donde se basa la sanción que puede imponerse.

Las reglas a seguir durante la inspección se señalan en dos fracciones en el artículo 120, ordenando que en las visitas de inspección, se deben observar las siguientes reglas:

I.- Si la visita fuere general, el inspector revisara todo el protocolo o diversas partes de el, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinara el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo;

II.- Si la visita fuere especial para inspeccionar un tomo determinado, el inspector se limitara a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, en el tomo indicado. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinara la redacción, sus cláusulas y declaraciones, cuando el instrumento sea de los sujetos a registro. En todo caso, el inspector cuidara de que ya estén empastados los correspondientes apéndices en un término que no exceda de treinta días de la fecha de cierre de la serie o series de protocolo.

El artículo 120 de la Ley de 1980 lo encontramos en los artículos 214 y 215 de la Ley del año 2000. En el 214 se aumenta una fracción para regular las reglas de inspección y en el 215 se especifica lo conducente si la vivita tiene por objeto un instrumento determinado. El artículo 214 de la ley del año 2000 fue reformado y se

le adicionó una fracción IV el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

En el artículo 121, se ordena que el inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignara los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designare, los designara el inspector en su rebeldía.

Si el notario no firma el acta en unión del inspector, este lo hará constar en la misma, cuya copia entregara al notario.

En el artículo 218 de la Ley del año 2000 se encuentra una gran parte del contenido de este ordenamiento.

El artículo 122 fue reformado en 1986 y ordena que el inspector que practique una visita deberá entregar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos las constancias y el resultado de la misma en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación.

En el artículo 218 de la Ley del año 2000 mencionado arriba se encuentra la parte esencial de este artículo 122 en lo referente al tiempo de entrega del resultado de la visita efectuada.

El artículo 123 fue reformado en 1986, éste artículo ordena que una vez turnada un acta de inspección a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, esta informara al notario el resultado de la investigación y le concederá un termino no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección de su notaria y, en su caso, rinda las pruebas que estén relacionadas, las cuales se admitirán, desahogaran y valoraran prudencialmente por el Departamento del Distrito Federal.

El artículo 123 de la Ley de 1980 menciona en sus tres primeras líneas que la

Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, es la dependencia que informaba el resultado de la investigación al notario, en el caso de la Ley del año 2000 en el artículo 218 es el inspector el que le informa a la autoridad correspondiente y le hace saber al notario que su derecho a designar dos testigos, el artículo 220 de la Ley del año 2000 es el que señala el término de cinco días hábiles para responder lo que a su derecho convenga.

El artículo 124 ordena que el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el notario y dictara la resolución correspondiente cuando amerite amonestación, sanción económica, suspensión hasta por un año. En los demás casos la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Cuando del acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

En el artículo 125, fue reformado en el año de 1994 y dicta que el notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus Reglamentos, o a otras Leyes. Las autoridades del Distrito Federal podrán iniciar el procedimiento establecido en esta sección cuando tengan conocimiento de que se ha cometido alguna violación por parte del notario, a los ordenamientos antes señalados, o a solicitud de la persona que acredite tener interés jurídico en el asunto.

Las autoridades del Distrito Federal impondrán las sanciones correspondientes, según la gravedad de la violación y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los artículos 124 y 125 de la ley de 1980 se encuentran comprendidos y ampliados en el artículo 222 de la Ley del año 2000. El mencionado artículo 222, fue reformado el 23 de julio de 2012.

El artículo 126, dicta que al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por escrito:

a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o tramite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario.

b).- Por no dar el aviso, no enviar o no entregar oportunamente los libros del protocolo al Archivo General de Notarias;

c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.

d).- Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes.

e).- Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Artículo 8o. de esta Ley.

II.- Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal;

a).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;

b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley.

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del Artículo 35 de esta Ley.

d).- Por ocasionar debido a un descuido la nulidad de algún instrumento o testimonio;

e).- Por no ajustarse al arancel aprobado.

f).- Por recibir y conservar en deposito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley.

g).- Por negarse, sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) a g) ;

b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del Artículo 35 de esta Ley.

d).- Por autorizar la escritura de compraventa de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448 I y 2448 J del Código Civil.

e).- Por provocar, por dolo o por notoria negligencia o imprudencia, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

IV.- Separación definitiva:

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en los incisos b) a e) de la fracción III anterior;

b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

e).- Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del Artículo 35 de esta Ley.

Este artículo 126 tuvo varias modificaciones; Se le adicionó el inciso d) de la fracción tres (III) el 7 de febrero de 1985. El enunciado de la fracción dos (II) se reformó el 13 de enero de 1986. El 6 de enero de 1994 se reformó el inciso b) de la fracción uno, el inciso d) de la fracción dos, el inciso a) de la fracción cuatro, se adicionó el inciso de la fracción tres.

En el artículo 224 de la Ley del año 2000 se encuentra diferenciados las sanciones que pueden ser aplicadas a los notarios. En el artículo 226 de la Ley del 2000, se encuentra lo referente a la amonestación por escrito. El mencionado artículo 226 de la ley del año 2000 fue reformado y se le adicionó una fracción VIII el 23 de julio de 2012. Véase la ley del año 2000 en este trabajo.

La sanción de suspensión hasta por un año se encuentra contenido en el artículo 228 de la Ley del año 2000. Éste artículo 228 fue reformado y se le adicionó una fracción VI el 23 de julio de 2012.

El artículo 227 de la ley del año 2000 especifica en seis fracciones los montos de la multa de acuerdo a la falta cometida. El mencionado artículo 227 fue reformado el 23 de julio de 2012.

La cesación del ejercicio de la función notarial se encuentra consignada en el artículo 229 de la Ley del año 2000.

En el artículo 127 se dicta que a quien viole lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 5º de esta Ley, se le aplicaran las sanciones previstas en el Artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 127 de esta Ley menciona el tercer párrafo del artículo 5º, párrafo que transcribimos:

Párrafo tercero del artículo 5º: Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

Este ordenamiento se encuentra redactado con mayor alcance en los artículos 35

y 36 de la Ley del año 2000.

El artículo 128 fue reformado en 1986, este ordena que contra las resoluciones emitidas por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse, por escrito, ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

En la Ley del año 2000, encontramos de manera más simplificada en el artículo 231, en este artículo 128 se conceden quince días para la inconformidad por escrito y el artículo 231 la Ley concede diez días, además de eliminar la figura ante la que se interponía la inconformidad.

El artículo 129 fue reformado en 1986 y señala que el escrito por el que se interponga el recurso no se sujetara a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Expresara el nombre y domicilio del notario, así como el número de la notaria en que esta actuando y de su patente de notario.

II.- Mencionara con precisión la autoridad o funcionario de que emane el acto impugnado, indicando con claridad en que consiste este y citando, en su caso, la fecha y números de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que esta le hubiere sido notificada:

III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma, y

IV.- Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por el Departamento del Distrito Federal.

No procederá la prueba confesional de las autoridades.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el

representante legal o mandatario del inconforme.

El artículo 129 lo encontramos reflejado en el artículo 232 de la Ley del año 2000, donde se encuentra este ordenamiento perfeccionado ya que contempla con detalle los documentos que deben acompañar dicha inconformidad.

El artículo 130 fue reformado en 1986 en este se ordena que concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictara la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, la cual se notificara al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma.

El artículo 130 encuentra su ordenamiento similar en la Ley del año 2000 en el artículo 233.

El artículo 131, fue reformado en 1986 ordenando que todas las notificaciones a que se refiere esta Ley se harán personalmente.

En la Ley del año 2000, el artículo 224, indica éste mismo ordenamiento en su último párrafo, aunando las sanciones que podría aplicar a las posibles violaciones a la Ley del notariado.

Artículo 132.- Contra las resoluciones que dicte el Jefe del Departamento del Distrito Federal, procederá el recurso de revocación, ante el mismo, y que se substanciará en la forma y términos que para el recurso de inconformidad establece el presente Ordenamiento.

El recurso de revocación que indica este artículo 132, se refiere a los artículos 128 y 129 de la Ley de 1980, ya que indica que este recurso de revocación se substancia en la forma y términos que se hace en el recurso de inconformidad, así que su relación con la Ley del año 2000 se encuentra en los artículos 229 fracción cuatro, 231 y 232.

Capítulo VII

De la Revocación y Cancelación de la Patente de Notario

El Capítulo Siete abarca del artículo 133 al 145.

El artículo 133, ordena que se revocara la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas descritas en ocho fracciones, de las cuales la octava fue adicionada en 1986:

I.- No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta

Ley;

II.- Renuncia expresa;

III.- Fallecimiento;

IV.- Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

V.- Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

VI.- Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

VII.- Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

VIII.- Por haber cumplido 75 años y que a juicio del Departamento, se encuentre incapacitado para seguir en funciones.

El artículo 133, que toca la revocación de la patente se encuentra su similar en el artículo 229 de la Ley del año 2000, este artículo 229 remite al artículo 197 que describe las causas de cesación del ejercicio de la función notarial y por consecuencia la pérdida de la patente.

El artículo 134 fue reformado en 1986 y dicta que cuando se haya comprobado alguno de los supuestos de las fracciones I, IV, V, VI y VII del Artículo anterior, el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con sujeción a lo establecido en el Capítulo VI de esta

Ley, oirá en defensa al presunto responsable.

En su caso, el Jefe del Departamento del Distrito Federal hará la declaración de cancelación definitiva de la patente de notario.

El artículo correspondiente a este artículo 134 de la Ley de 1980, en la Ley del año 2000 se encuentra en el artículo 225 con modificaciones que creemos son más acorde a la adecuada impartición de justicia.

El artículo 135, ordena que cuando se promueva el estado de interdicción de algún notario, el juez del conocimiento notificara al Departamento del Distrito Federal la demanda y la resolución definitiva que se dicte en el juicio.

Este artículo 135 lo encontramos en el artículo 198 de la Ley del año 2000, de manera más completa, debido a esto ultimo ya se había mencionado el artículo 198 de la Ley del año 2000 en el artículo 111 de esta Ley de 1980.

En el artículo 136, la Ley dicta que el notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera, como abogado, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

El artículo 46 de la Ley del año 2000 creemos que dicta con mayor precisión lo ordenado en este artículo 136.

Sobre el fallecimiento de un notario la Ley ordena en el artículo 137, que el Ministerio Publico, los jueces del Registro Civil y el Consejo del Colegio de Notarios, que conozcan del fallecimiento de un notario, lo comunicaran inmediatamente al Departamento del Distrito Federal.

Lo ordenado en este artículo 137 que trata sobre el fallecimiento de un notario se encuentra en el artículo 199 de la Ley del año 2000, donde no aparece el Colegio de Notarios y es reemplazado por el concepto "autoridad competente".

En el artículo 138, se indica que cuando un notario por cualquier causa, deje de ejercer definitivamente sus funciones, el Departamento del Distrito Federal lo hará

del conocimiento público, por una vez en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Boletín del Registro Publico de la Propiedad, en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal y en uno de los diarios de mayor circulación.

Este ordenamiento se encuentra en el artículo 201 de la Ley del año 2000, donde no solo se toca la publicación de este aviso en la Gaceta, sino lo relativo a la clausura temporal del protocolo.

El artículo 139 fue reformado en 1986, este artículo ordena lo referente a la clausura del protocolo cuando un notario cesa definitivamente en sus funciones, dicta que se procederá a la clausura de su protocolo, como sigue:

I.- Si el notario faltante tuviese suplente, este actuara en el protocolo del suplido hasta por sesenta días hábiles mas con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentado en este lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias;

II.- En el caso de notarios asociados, no se clausurara el protocolo, el cual seguirá a cargo de notario asociado quien asentara una razón en la que se indique que en lo sucesivo únicamente el actuara en dicho protocolo, la que se asentara a continuación de la ultima escritura pasada en cada libro y en una hoja en blanco no foliada, que colocara después de ultimo folio utilizado;

III.- Es derogada en 1986.

IV.- Transcurridos los sesenta y cinco días a que se refiere el Artículo siguiente, se clausurara el protocolo y el representante del Departamento del Distrito Federal lo remitirá al Archivo general de Notarias junto con todos sus anexos y objetos relacionados con el primer inventario señalado en el Artículo 141, debidamente actualizado, descargando los documentos que se hayan entregado a terceros e incluyendo los que se hubieren agregado al protocolo.

Dicha entrega se hará en el lugar donde se haya llevado a cabo la regularización del protocolo.

Como se menciona en el artículo anterior, el artículo 201 de la Ley del año 2000 dicta lo conducente del notario suplente para la clausura temporal del protocolo, y los artículos 203 y 204 de la Ley del año 2000 complementan lo ordenando sobre la clausura temporal del protocolo que observamos es el tema tratado en el artículo 139 de la Ley del año de 1980.

Al mencionado artículo 204 se le adicionó un tercer párrafo el 23 de julio de 2012.

El artículo 140 fue reformado en 1986 y ordena que cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se llevara a cabo dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de terminación de las funciones del notario, y siempre con la intervención de un inspector de notarias que representara al Departamento del Distrito Federal. El inspector anotara una razón en cada libro en uso, después de la ultima escritura asentada en ellos, y en su caso, a continuación del ultimo folio utilizado, en el que se indique lugar y fecha de la diligencia, causa que la motivo y las demás circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Los artículos correspondientes a este artículo 140 en la Ley del año 2000 se encuentran en el artículo 78, 203 y 204, en el primero (78) la Ley indica que debe seguirse el proceso descrito en los artículos 203 y 204.

Con respecto a los inventarios el artículo 141, ordena que el inspector de notarias designado para intervenir en la clausura de un protocolo hará dos inventarios. Este artículo fue reformado en 1986

El primero comprenderá todos los libros, volúmenes y folios que obren en la notaria y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, el sello de autorizar, índices y guías; los testimonios, expedientes, títulos y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del

notario.

Los inventarios indicados se levantarán con la intervención del notario suplente y del suspendido o que haya terminado sus funciones, el albacea de la sucesión del notario fallecido o sus familiares que asistan a dicha diligencia, en sus respectivos casos y, un representante designado por el Colegio de Notarios.

En la Ley del año 2000, encontramos en el artículo 204 lo relacionado al inventario que se describe en este artículo.

El artículo 142, ordena que en caso de clausura de un protocolo por causa distinta del fallecimiento del notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la notaría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.

En el artículo arriba señalado, 204, de la Ley del año 2000 encontramos que el notario que deje de serlo tiene el derecho de asistir a la clausura del protocolo y la entrega de la notaría.

Sobre la recepción de una notaría donde dejó de serlo un notario el artículo 143, ordena que el notario que reciba una notaría cuyo titular dejare de serlo por cualquiera de las causas prescritas en esta Ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia de un inspector de notarias designado al efecto. De dicha entrega y recepción se levantará y firmará un acta por triplicado, uno de cuyos tantos quedará en poder del Archivo General de Notarías, otro se remitirá a la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y el tercero quedará en poder del notario que reciba.

Lo ordenado en este artículo 143 se encuentra ampliado en los artículos 202, 204 y 206 de la Ley del año 2000.

El artículo 144, indica que el Departamento del Distrito Federal cancelará la garantía constituida por el notario, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Que se obtenga constancia del Departamento del Distrito Federal y del Consejo del Colegio de Notarios de que no hay queja pendiente a cargo del notario;
- III.- Que el interesado, después de dos años de haber cesado en la función de notario, lo solicite, por si mismo o por parte legítima.
- IV.- Que se publique un extracto de la solicitud, por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y en el Boletín del Registro Público de la Propiedad; y
- V.- (Se deroga).

Su relación con la Ley del año 2000 es comentada en el siguiente artículo.

En el artículo 145, se indica que transcurridos tres meses de haber hecho la publicación a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, el Departamento del Distrito Federal concederá la cancelación de la garantía constituida por el notario. Si se presentará alguna persona que se opusiese fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.

La finalidad de los artículos 114 y 145 de la Ley de 1980 se encuentran resumidos en el artículo 205 de la Ley del año 2000, recordemos que en la Ley del año 2000 se encuentra el concepto de fianza, mientras que en la Ley de 1980 el concepto es denominado "garantía".

Capítulo VIII

Del Archivo de Notarias

El Capítulo, abarca del artículo 146 al 150.

El artículo 146 dicta que el Archivo General de Notarias dependerá del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que ejercerá sus atribuciones de

acuerdo con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas. El artículo 146 fue reformado en 1986.

En el artículo 236 de la Ley del año 2000 ordena que la misma Dirección es de la que depende el Archivo General de Notarias.

El Artículo 147, ordena que el Archivo General de Notarias se formara con lo establecido en sus cuatro fracciones:

I.- Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a este, según las prevenciones de esta Ley;

II.- Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;

III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley; y

IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo.

Este artículo 147, tiene en el artículo 237 de la Ley del año 2000 su artículo similar.

Lo público del Archivo es dictado en el artículo 148, ordenando que el Archivo General de Notarias es publico respecto a todos los documentos que lo integran con mas de setenta años de antigüedad, y de ellos expedirá copias certificadas a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, solo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la Autoridad Judicial.

El artículo 148 de esta Ley es ampliado por los artículos 239 y 240 de la Ley del año 2000, el citado artículo 240 contiene tres fracciones que especifican el proceso de consulta de acuerdo a la antigüedad del documento.

El artículo 149 dicta que en los casos de clausura de protocolo se asentara en los libros o, en su caso, a continuación del ultimo folio utilizado, la anotación de recibo después de la clausura con la intervención directa del titular del Archivo General de Notarias y, en su oportunidad, procederá a entregarlos al notario que substituya al notario faltante. El artículo 149 fue reformado en 1986.

Sobre esta práctica indicada en el artículo 149, encontramos su similar en los artículos 84 y 204 de la Ley del año 2000.

Se ordena en este artículo 150 que el Archivo General de Notarias, para la aplicación de las sanciones que procedan, comunicara oportunamente a la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta Ley o sus reglamentos. El artículo 150 fue reformado en 1986.

Los ordenando en ese artículo 150 se encuentra en el artículo 243 de la Ley del año 2000.

Capítulo IX

Del Colegio de Notarios

El Capítulo abarca los artículos 151 y 152.

La Ley de 1980 define en el artículo 151, al Colegio de Notarios ordenando que el Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulara su organización y funcionamiento conforme a esta Ley, a la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios Estatutos.

Esta definición se encuentra ampliada en el artículo 248 de la Ley del año 2000.

En el Artículo 152.- El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:

I.- Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;

II.- Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a Leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones;

III.- Denunciar, ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta Ley y sus Reglamentos;

IV.- Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y

V.- Las demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

Lo que la Ley ordena para el Consejo del Colegio de Notarios, lo encontramos en el artículo 251, de la Ley del año 2000, pero queremos hacer notar que el artículo 249 con sus treinta y cinco fracciones (XXXV) ordena las facultades y atribuciones del Colegio de Notarios.

El Capítulo X, esta integrado por los artículos 153 y 154.

CAPITULO X

De las Retribuciones para los Notarios

Artículo 153.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 7o. de esta Ley, el notario en ejercicio de sus funciones cobrara a las partes que concurran a solicitar un servicio notarial, los honorarios correspondientes y obtendrá los gastos que señale el arancel que al efecto expida el Presidente de la República, de conformidad con las siguientes bases:

I.- El importe de las cuotas previstas en dicho arancel deberá incluir los gastos relacionados con la prestación del servicio profesional que el notario deba proporcionar a sus clientes, por lo tanto, no podrá cobrar por la prestación de sus servicios cantidad alguna en exceso de lo que establezca el propio arancel, a excepción de las atribuciones que se generan por los actos jurídicos respectivos,

el costo de publicaciones y avalúos y cualquier otro gasto derivado de servicios prestados por terceros ajenos a la función notarial y debidamente justificados por comprobantes que reúnan los requisitos fiscales;

II.- Los honorarios autorizados deberán prever una cuota fija que se calculará con base al salario mínimo general para el Distrito Federal, mas un porcentaje sobre la cuantía de la operación correspondiente, que se establecerá en proporción decreciente al incremento de la cuantía o del valor del bien de que se trata;

III.- Para fijar el monto de la cuota correspondiente a los gastos, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, con base en las estadísticas y estudios que se refiere el Artículo 9o. de esta Ley, tomara en cuenta las erogaciones ordinarias que se realicen para el funcionamiento interno de las Notarias.

IV.- Para fijar el monto de los honorarios que correspondan por la retribución del servicio profesional propiamente dicho, el Titular del Poder Ejecutivo Federal tomara en cuenta la importancia y dificultad de cada actuación, las tasas o cuotas establecidas en otras Leyes para la prestación de servicios en lo que se asemejan a la función notarial, tales como los servicios notariales que prestan los consulados mexicanos en el extranjero y los servicios del Archivo General de Notarias, cuidando siempre que la retribución sea adecuada a la calidad profesional y especialización que requiere el servicio notarial, considerando además, que conforme a la Ley de la materia, la actividad notarial limita el ejercicio de otras actividades remunerables;

V.- En todo caso el arancel deberá prever que los honorarios y gastos deberán reducirse de un 30% a 50% tratándose de escrituras relativas a vivienda de interés social o programas de fomento de la vivienda o regularización de la propiedad inmueble en que intervengan el Departamento del Distrito Federal o entidades de la administración pública federal; estableciéndose como limite máximo, incluyendo cuota fija y porcentaje sobre cuantía, el importe de 35 días de salario mínimo general del Distrito Federal, por cada operación en que el valor de los inmuebles no exceda del equivalente a 3,000 días de salario mínimo;

VI.- Asimismo, se establecerá que el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, podrá celebrar convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal, relacionadas con la escrituración de vivienda, a fin de determinar cuotas de honorarios y gastos inferiores a los previstos en el propio arancel, en aquellos casos en que el interés colectivo lo justifique, y

VII.- Los honorarios de los notarios que sean a cargo de las autoridades del Distrito Federal, se reducirán al 66% del arancel; y

VIII.- Las autoridades del Distrito Federal vigilarán la exacta observancia de estas disposiciones, así como de las contenidas en el arancel correspondiente, e impondrán en su caso las sanciones que correspondan.

En lo referente a los honorarios, en la Ley del año 2000 lo encontramos consignado en el artículo 15 y artículos décimo y décimo primero de los Transitorios. En la reforma del 23 de julio de 2012, se conjuntan los principales conceptos vertidos tanto de los artículos 153 del año 1980, como en el artículo 15 del año 2000 y los transitorios de la última ley mencionada para conformar una sola idea sobre el arancel de los notarios. Véase la ley del año 2000 consignada en este trabajo.

Artículo 154.- En la ejecución de los programas de regularización de la propiedad inmueble llevados a cabo por parte del Departamento del Distrito Federal con su intervención, o por organismos públicos destinados a la promoción de la vivienda de interés social, no se aplicará el arancel sino que, en atención a los gastos y honorarios que se originen en cada caso, se establecerán cuotas especiales en beneficio de los adquirientes, con base en los acuerdos que celebren el Colegio de Notarios con el Departamento del Distrito Federal o con los organismos indicados. Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en este Artículo, los casos en que las disposiciones jurídicas que regulan la materia de inmuebles federales o a los organismos públicos promotores de la regularización de la tenencia de la tierra o de vivienda de interés social, establezcan formas de titulación diferentes a la escrituración.

En lo que se refiere a los programas de regularización de la propiedad inmueble lo encontramos en la Ley del año 2000 en los artículos 17, 18 y la fracción quinta del transitorio número 10.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, del 31 de diciembre de 1945, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de febrero de 1946 y sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Departamento del Distrito Federal dictara las medidas necesarias para promover entre los notarios establecidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que así lo soliciten, la reubicación de sus notarias. Para este efecto, los notarios dispondrán de un termino de sesenta días para señalar a las autoridades del propio Departamento, la nueva ubicación en cualquiera de las Delegaciones del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los notarios en funciones, en el término de treinta días siguientes a partir de la vigencia de esta Ley, cumplirán con lo dispuesto en la fracción I del Artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Considerando el número de notarias de nueva creación, derivadas de la inmediata aplicación del Artículo 3o. de esta Ley y respetando el régimen general de exámenes en cuanto a selección, autorización, guarda y sellado de temas, así como de integración del jurado, el Departamento del Distrito Federal dictara las medidas administrativas necesarias, para procurar la mas expedita forma de cubrir todas las vacantes en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos de esta Ley.

TRANSITORIOS

(De la reforma publicada en el D.O.F. el 13 de enero de 1986)

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 8o., 10, 23, 42 al 56, 62 fracción IX, 69 párrafo cuarto, 80 párrafos primero y segundo, y 125; el inciso b) de la fracción I, el inciso d) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III y el inciso a) de la fracción IV del Artículo 126; y el Artículo 153 fracción VII; se adicionan el inciso e) a la fracción III del Artículo 126, y la fracción VIII al Artículo 153; y se derogan los artículos 57, 58 y 59, la Sección Quinta del Capítulo III que comprende los artículos 59-A al 59-0, el párrafo cuarto del Artículo 68, el párrafo segundo del Artículo 73, la fracción IV del Artículo 84, y los artículos 88 y 89 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal

TRANSITORIOS

(De la reforma publicada en el D.O.F. el 06 de enero de 1994)

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Todas las referencias en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, al Departamento del Distrito Federal se entenderán hechas a las autoridades del Distrito Federal; las relativas a libro autorizado y fojas, se tendrán hechas a folios, y cuando se haga alusión a notas marginales se entenderán notas complementarias.

TERCERO.- Los notarios deberán empezar a formar el protocolo bajo el nuevo sistema de folios, a mas tardar el día 1o. de mayo de 1994. Dentro de ese plazo, se podrán autorizar a los notarios los libros necesarios. Transcurrido dicho plazo, los notarios asentaran la razón de terminación de cada libro después de la ultima escritura pasada y cancelaran las hojas no utilizadas, si las hubiere.

CUARTO.- La numeración de los instrumentos con la que cada notario iniciara el uso del protocolo a que se refieren las presentes reformas, será la que continué al ultimo instrumento asentado en los libros que dejaran de usarse.

QUINTO.- Los folios del Protocolo Abierto Especial actualmente en uso, serán utilizados por los notarios hasta que se terminen.

SEXTO.- En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren otorgado escrituras de adquisición de los inmuebles a que se refiere el Artículo 1549-Bis del Código Civil, los propietarios podrán instituir uno o más legatarios en los términos establecidos por dicho Artículo.

4.3 LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EL 28 DE MARZO DEL 2000

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano de representación ciudadana con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, nace por Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987. Con dichas facultades la Primera y Segunda asamblea funcionan hasta 1994.

Como parte del resultado de la Reforma Política del Distrito Federal, publicada por Decreto en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1993, se eleva la Asamblea de Representantes como Órgano de Gobierno, con facultades legislativas que dejan de ser meramente reglamentarias y se convierte en creadora de leyes para el Distrito Federal .

Es cuando la Tercera Asamblea de Representantes del Distrito Federal adopta la posición de Primera Legislatura.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Pasando a denominarse Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de un nuevo Decreto, publicado el 22 de agosto de 1996 modificando el artículo 122 de la Constitución.

Este artículo 122 es comentado en lo conducente al ejercicio notarial en la Ley del

Notariado para el Distrito Federal del año 2000.

Esta Asamblea fue la creadora de la ley que a continuación hacemos breves comentarios.

Administración del 1º de Diciembre de 1976 a Diciembre de 1982.

Esta administración fue encabezada por el José López Portillo y Pacheco. Sin contrincante fue electo, asumiendo la presidencia el 1º de diciembre de 1976, de su administración se puede comentar que en enero de 1977 se reformó la Constitución para que los partidos políticos adquirieran el rango de entidades de interés público, se estableció el sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional de la Cámara de Diputados, elevando el número de diputados a 400, la producción de petróleo crudo se incrementó de 800 mil barriles diarios en 1976 y 2 millones 850 mil en 1982, convirtiéndose México en el cuarto productor mundial.

En 1981 bajo el precio del petróleo reduciéndose así los ingresos fiscales, abatiéndose el gasto público en más del 8 %, significando esto 150 mil millones menos en el presupuesto de egresos de la Federación. El endeudamiento en 1982 fue de 18'287,000 dólares que sumados al pasivo anterior totalizaron 75'900,000 dólares.

La proporción del peso respecto al dólar, que había fluctuado entre 22.7 y 24. 5 en promedio de 1977 a 1981, se abatió en 148.5 en 1982.

Por lo que podemos observar en estas pocas cifras, es que esta administración no fue del todo afortunada en el aspecto económico.

Para iniciar lo relativo a la Ley del año 2000, consideramos que una breve comparación entre algunos artículos de las leyes del notariado de 1980 y el año 2000 nos darán una visión del cauce que la ultima ley (la del año 2000) ha tomado y por consiguiente las tareas que esta ley considera de importancia para la función notarial a la entrada del siglo XXI.

Queremos hacer notar que la ley del año 2000 es una ley que va más allá de regular la actividad notarial sino que se vincula con la dinámica social que exige el avance de nuestro país.

Señalaremos en el texto las adiciones, reformas y derogaciones de la ley del año 2000. Iniciamos con ambos índices de las referidas leyes:

1980

2000

<p>Capítulo I: Disposiciones Preliminares; artículos 1º al 9º.</p>	<p>Título Primero: De la función notarial y del notariado del Distrito Federal.</p>
<p>Capítulo II se compone de tres secciones: Sección primera; De los Notarios y de la expedición de sus patentes, artículos 10 al 12.</p>	<p>Capítulo I (con tres secciones): El notariado como garantía institucional. Sección primera; Disposiciones Generales, artículo 1 al 11.</p>
<p>Sección segunda; de los requisitos para ser aspirante al notariado y notario, artículos 13 al 17.</p>	<p>Sección Segunda: Garantías Sociales de la Función Notarial; Prestaciones y Servicio, artículos 12 al 25.</p>
<p>Sección tercera; de los exámenes de aspirante y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas, artículos 18 al 26.</p>	<p>Capítulo II: De la función notarial y del notariado. Sección primera: De la función notarial, artículos 26 al 41.</p>
<p>Capítulo III: Integrado originalmente por 4 secciones, adicionándose la quinta en 1986 y derogándose la misma en 1994.</p>	<p>Sección segunda: Del Notario, artículos 42 al 46.</p>

<p>Sección primera; Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio, artículos 27 al 35.</p> <p>Sección segunda; De los convenios de suplencias y de la asociación de notarios, artículos 36 al 38.</p> <p>Sección tercera; Del sello de autorizar, artículos 39 al 41 y 41 Bis.</p> <p>Sección cuarta; Del protocolo, su apéndice e índice, artículos 42 al 58.</p> <p>Sección quinta; Del protocolo abierto especial, artículos 59 –A al 59-O.</p> <p>Capítulo IV: compuesto por 3 secciones.</p> <p>Sección primera; De las escrituras, Actas y Testimonios de las escrituras, artículos 60 al 81.</p> <p>Sección segunda: De las Actas, artículos 82 al 92.</p> <p>Sección tercera: De los testimonios, artículos 93 al 105.</p> <p>Capítulo V: De las licencias y de la suspensión de los notarios, artículos 106 al 112.</p> <p>Capítulo VI: De la vigilancia e</p>	<p>Título Segundo: Del ejercicio de la función notarial</p> <p>Capítulo I: De la Carrera Notarial</p> <p>Sección Primera; Disposiciones Generales, artículos 47 al 53 originalmente , los artículos 52 y 53 fueron derogados el 52 derogado el 25 de enero de 2006 y el 53 reformado el 14 de septiembre de 2000 y derogado el 25 de enero de 2006.</p> <p>Sección Segunda: De los exámenes, artículos 54 al 65.</p> <p>Capítulo II De la Actuación Notarial.</p> <p>Sección Primera; Del Inicio de la Actuación Notarial, artículos 66 al 68.</p> <p>Sección Segunda: De los Elementos Notariales; Sello de autorizar y Protocolo, artículos sobre el sello; 69 al 75, sobre el protocolo, artículos, 76 al 99.</p> <p>Sección Tercera: De las Actuaciones y Documentos Notariales, A; Escrituras artículos 100 al 124, Bis,</p>
---	---

<p>inspección de las Notarias, artículos 113 al 132.</p> <p>Capítulo VII: De la revocación y cancelación de la patente de Notario, artículos 133 al 145.</p> <p>Capítulo VIII: Del archivo de Notarias, artículos 146 al 154.</p> <p>Artículos Transitorios de la publicación original son seis.</p> <p>Transitorios publicados en 1986 son cuatro.</p> <p>Transitorios publicados en 1994, son seis.</p>	<p>B; Actes, artículos 125 al 142.</p> <p>C: Testimonios, Copias certificadas y certificaciones, reformado el 31 de marzo de 2011 quedando así:</p> <p>C: Testimonios, Copias certificadas, Copias certificadas Electrónicas y Certificaciones, artículos 143 al 155.</p> <p>Capítulo III: De los efectos, Valor y de la Protección de Efectos del Instrumento Público Notarial, artículo 156 al 165.</p> <p>Capítulo IV: De la Competencia para Realizar Funciones notariales en Asuntos Extrajudiciales y de la Tramitación Sucesoria ante Notario.</p> <p>Sección primera, Disposiciones Generales, artículo, 166.</p> <p>Sección segunda; Normas Notariales de Tramitación Sucesoria, artículos 167 al 178.</p> <p>Capítulo IV: Suplencia, Asociación, Separación, Suspensión y Terminación de Funciones.</p>
---	---

	<p>Sección primera; Permuta de Notarias, Suplencias y Asociaciones, artículos 179 al 189.</p> <p>Sección segunda; Separación de Funciones, artículos 190 al 193.</p> <p>Sección tercera: Suspensión y Cesación de Funciones, artículos 194 al 206.</p> <p>Título Tercero: Del Régimen de Responsabilidades, de la Vigilancia y de las Sanciones, Capítulo Único: Del régimen de Responsabilidad.</p> <p>Sección primera; de la Vigilancia, artículos 207 al 221.</p> <p>Sección segunda; De las Responsabilidades y Sanciones, artículos 222 al 229.</p> <p>Sección tercera: Del Procedimiento de Imposición de Sanciones, artículos 230 al 234.</p> <p>Título Cuarto; De las Instituciones que Apoyan la Función Notarial; Disposiciones Generales, artículo 235.</p>
--	--

	<p>Capítulo I: Del Archivo General de Notarias del Distrito Federal, artículos 236 al 247.</p> <p>Capítulo II: Del Colegio de Notarios del Distrito Federal, artículos 248 al 255.</p> <p>Capítulo III: Del Decanato del Notariado del Distrito Federal, artículos 256 al 267.</p> <p>Transitorios que son 13.</p>
--	--

Iniciamos recordando de manera sucinta los artículos numero uno de las diferentes leyes del notariado, ya que consideramos que este primer artículo revela en gran medida la intención primordial de las diferentes leyes en su momento.

La ley de 1865 en su artículo 1º define al notario; la de 1867, divide las funciones entre notario y actuario; la de 1901, define el ejercicio del notariado, así también lo hacen las leyes de 1932 y la de 1946 en la ley de 1980 define en su primer artículo la función notarial, que creemos no se aleja del concepto “ejercicio del notariado”.

En esta parte del trabajo podemos afirmar que la actividad notarial confiere la certeza legal que muchas veces se señala. Si observamos la idea que vierte

Tomas Hobbes en su libro “Leviatan o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil.”¹¹⁴. Dice Hobbes:

“porque nada se rompe tan fácilmente como la palabra de un ser humano”

Esta idea esta vinculada con el significado que tiene para una persona la seguridad en la transferencia de derechos, citamos a continuación algunas ideas sobre esta transferencia que señala Tomas Hobbes:

“Se abandona un derecho bien sea por simple renunciación o por transferencia a otra persona, por simple renunciación cuando el cedente no se preocupa de la persona beneficiada por su renuncia. Por transferencia cuando desea que el beneficio recaiga en una o varias personas determinadas. Cuando una persona ha abandonado o transferido su derecho por cualquiera de estas dos maneras, se dice que está obligado o ligado a no impedir el beneficio resultante a aquel a quien se concede.

El procedimiento mediante el cual alguien renuncia o transfiere su derecho es una declaración o expresión mediante signo voluntario y suficiente, de que hace esa renuncia o transferencia, o de que ha renunciado o transferido la cosa a quien la acepta. Estos signos son o bien solo palabras o acciones simples o las dos cosas acción y palabra. Unas y otras son los lazos por medio de los cuales los hombres se sujetan y obligan; lazos cuya fuerza no estriba en su propia naturaleza (porque nada se rompe tan fácilmente como la palabra de un ser humano), sino en e, temor de alguna mala consecuencia de la ruptura.

Cuando alguien transfiere su derecho, o renuncia a él, lo hace en consideración de cierto derecho que recíprocamente le ha sido transferido o en cambio de algún otro bien que de ello espera.

¹¹⁴ Hobbes Thomas: Leviatan o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil. Editorial: Fondo de Cultura Económica, undécima reimpresión 2001. México.

Se trata, en efecto, de un acto voluntario y el objeto de los actos voluntarios de cualquier hombre implica algún bien para sí mismo.”

Como vemos en esta cita encontramos la descripción de partes fundamentales de la conducta humana que incumben a la actividad notarial, esta renuncia o transmisión es uno de los aspectos donde la actividad notarial interviene para darle legitimidad por medio de su capacidad de darle forma legal a los actos mencionados por Hobbes.

Iniciamos con un breve resumen de los artículos de la ley del año 2000.

Ley año 2000

Título Primero

De la Función Notarial y del Notariado del Distrito Federal

Este título Primero contiene Dos Capítulos,

Capítulo I: el Notariado Como Garantía Institucional. Este Capítulo I contiene dos secciones.

Sección Primera: Disposiciones generales que abarca del artículo 1 al 11.

Sección segunda: Garantías Sociales de la Función Notarial: Prestaciones y Servicio, abarca del artículo 12 al 25; el Capítulo II De la Función Notarial y del Notariado, con dos Secciones.

Sección Primera: de la Función Notarial, artículo 26 al 41.

Sección Segunda: Del Notario, artículo 42 al 46.

El primer artículo de la ley del año 2000 señala el objeto de la ley y determina que la función notarial contiene una función social.

artículo 1.- (El objeto de esta ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado del Distrito Federal.

Como se ha visto en el desarrollo de este trabajo la actividad notarial ha cumplido una importante función social en nuestro país, Habermas Jürgen en su libro “Facticidad y Validez”¹¹⁵ describe lo siguiente:

“El derecho mientras lo miremos bajo el aspecto de la función que le es propia, a saber, la de estabilizar expectativas, se presenta como un sistema de derechos. Pero estos derechos subjetivos sólo pueden ser hechos cumplir por organizaciones que tomen decisiones colectivamente vinculantes”.

Esta cita refuerza el concepto que la ley del año 200 plasma en su artículo uno, facilitándonos la posibilidad de ver al notariado como una organización vinculada estrechamente a la sociedad.

Si bien esta función está presente en el desarrollo de México la claridad de esta definición no se encuentra en las leyes del notariado que la anteceden.

En el artículo 2 se dan las explicaciones de algunos conceptos que se usan en la ley. Como novedades podemos citar los Conceptos:

Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia.

Registro Nacional de Testamentos.

Certificado Electrónico.

Firma Electrónica Notarial.

En su artículo 3 describe a la función notarial como una garantía institucional establecida en la Constitución en su artículo 122, así como un sistema imparcial, calificado, colegiado y libre.

Transcribimos en lo conducente partes del precepto constitucional:

¹¹⁵ Habermas Jürgen: Facticidad y Validez; Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Editorial: Trotta, Segunda edición, Valladolid España, 2000.

Artículo 122 Constitucional: Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito federal, su gobierno esta a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación, libre, directa y secreta.

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.

El artículo 4 indica que el Jefe de Gobierno es la autoridad a la que corresponde la expedición de las patentes de notario y aspirante al notariado.

En la reforma del 23 de julio de 2012 al artículo 5 reforma y añade un segundo párrafo.

En su artículo 5 encontramos la disposición que señala que las autoridades competentes son la que deben aplicar esta ley, e indica que estas autoridades podrán auxiliarse de la denominada “Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal” en lo tocante al uso de la firma electrónica notarial, así como de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Con la reforma mencionada el artículo 5 queda de la siguiente manera:

Artículo 5.- Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes del Distrito Federal les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.

Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables.

Con esta reforma se añade al Jefe de Gobierno, a la firma electrónica notarial

En su artículo 6 la ley dicta que su fin es regular el ejercicio profesional del notario como oficio jurídico que consiste en que el Notario actúa; en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, recibiendo su fuerza legal del Estado y del reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidad de dar protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes que proviene de su actividad documentadora.

Dice Hobbes al respecto del Estado en su función de otorgador de la fuerza legal citado en el artículo 6 antes mencionado;

“Porque en virtud de esta autoridad que le confiere al Estado por cada hombre particular, éste, el Estado posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el temor que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país y la ayuda mutua.”

Esta paz de que la habla Hobbes es mencionada como un principio muy importante en la fracción cuatro (IV) del artículo 7. Este antiguo 7 establece en sus seis fracciones los principios regulatorios e interpretativos de la documentación notarial, a saber; la conservación jurídica de forma y fondo del instrumento notarial así como de su matricidad, señalando (como se menciona al inicio del comentario de este artículo) que esta ley está al servicio del bien y la paz jurídica (mencionado esto en su fracción IV) de la Ciudad, ejerciendo esta actividad en la justa medida que es requerida con estricto apego a ley.

Por medio de la aplicación de esta ley se evita la pugna entre las personas, en el citado libro de Hobbes señala a esta pugna como parte de la condición humana,

en su Capítulo II “Del Hombre”, con esta cita se refuerza una de las finalidades de esta ley señalado en la fracción IV del citado artículo 7; (IV: Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho)

“la pugna de riquezas, placeres, honores u otras formas de poder, inclinan a la lucha, a la enemistad y la guerra. Porque el medio que un competidor utiliza para conseguir sus deseos es el de sojuzgar, matar, suplantar o repeler a otros”.

En su fracción cinco de este artículo, fracción que fue reformada en enero de 2006, ordena que el ejercicio de la actividad notarial debe estar apegada a la legalidad en cada caso, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y de manera auxiliar de la administración de justicia, en asuntos donde no haya contienda, prestando su función más allá del interés del que solicita el servicio, esto implica la asesoría que el notario debe ofrecer, el conformar los instrumentos de su competencia, actuar de forma totalmente imparcial en el consejo que brinde a las partes, termina indicando “en lo justo del caso que se trate”

En su fracción seis (VI) establece como principio regulatorio e interpretativo, el cuidado del carácter público de la función y su documentación, ya que posee la cualidad de otorgar fe pública, cualidad otorgada por el Jefe de Gobierno por medio de la expedición de la patente, esta fe pública fue obtenida previo un examen que acreditó su conocimiento y la práctica suficiente para ejercer la función y consecuentemente su pertenencia al Colegio de Notarios, Colegio que participa con las autoridades de Gobierno en la vigilancia y sanción disciplinarias, así también se dará la continuación del archivo de los notarios, por el Archivo General de Notarias y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta ley, por el Registro Público, siempre que se trate de actos inscribibles.

El artículo 8 ordena a las autoridades competentes del Colegio de Notarios supervisar que los ciudadanos reciban un servicio notarial, profesional, eficiente, pronto y expedito, indica que si las autoridades del Gobierno del Distrito Federal

observan deficiencias, deben comunicarlo al Colegio y éste llevara a cabo las medidas adecuadas para su corrección.

El texto original del artículo 9 se consigna abajo a este artículo se le adicionó un tercer párrafo el 23 de julio de 2012.

Artículo 9.- La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la gestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Especial apoyo se ofrecerá, tratándose de programas especiales acordados entre la Administración y el Colegio y de aquellos previstos en los artículos 16 al 19 de esta ley.

El párrafo siguiente se le adicionó en la fecha antes citada.

El Colegio, los Notarios y el Archivo, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que relacionadas con el ejercicio de la función notarial, dispongan las actividades competentes.

El artículo 10 fue reformado en enero de 2006, este señala que es el jefe de Gobierno la autoridad que expide por decreto la autorización de la creación de nuevas notarias, cuando exista esta necesidad, sin afectar esta creación, la calidad de la preparación de los solicitantes del examen para aspirante y notarios, ni la independencia, imparcialidad y el sustrato material de los notarios. La reforma mencionada al inicio de este artículo aumentó el contenido del último párrafo del texto original, señalando que el decreto mencionado debe estar fundado teniendo en cuenta la tendencia de crecimiento de la población beneficiada y las necesidades de esta población del servicio notarial, el Jefe de Gobierno puede solicitar la opinión del Colegio de Notarios para la creación de nuevas notarias.

El 11 explica que el notario es auxiliar de la administración de justicia, ayudando para el cumplimiento de esta función; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Colegio de Notarios.

Sección Segunda: Garantías Sociales de la Función Notarial: Prestaciones y Servicios.

Esta Sección abarca del artículo 12 al 25

El concepto “Garantías Sociales” aparece en esta ley del año 2000 como pilar del desempeño notarial en el Distrito Federal, ampliando el alcance de la Ley del Notariado.

De acuerdo a Clara Jusidman en su ponencia del “Seminario Internacional sobre Garantías Sociales”, dado en el Palacio de Minería del Distrito Federal en agosto de 2007 el significado de este concepto es el siguiente:

“Las garantías sociales son los métodos, mecanismos o dispositivo que sirven para asegurar la efectividad de un derecho social y son los instrumentos para que los derechos sociales se conviertan en operables, ejecutables y exigibles.”

Si nos atenemos a esta definición el “mecanismo” y “método” para asegurar la efectividad del derecho social es el servicio notarial regulado por esta ley del año 2000.

El artículo 12 correspondiente a esta segunda sección inicia declarando: “Toda persona tiene Derecho en términos de esta ley al servicio profesional del Notario”, es decir el servicio del notario convierte en algo tangible y ejecutable el derecho social del ciudadano de contar con la seguridad jurídica que ofrece la actividad notarial.

Este derecho social como lo señala el artículo 3 es instrumentado por un ejercicio imparcial, libre, calificado y con probidad.

Para asegurar esta garantía el artículo 13 señala que el notario ejerce su función sin sometimiento al erario público o a una entidad privada.

El artículo 14 indica que los postulados del Notariado latino están incorporados al sistema notarial local, y ordena que los notarios deben proceder en cada servicio y asesoría bajo los principios deontológicos y jurídicos de su oficio profesional,

tratando por igual a todas las partes, señalando que la violación de este artículo amerita una queja.

Al artículo 15 se reformó su segundo párrafo y se adicionó un tercer párrafo el 23 de julio de 2012, en su texto original ordenaba lo siguiente:

Artículo 15.- Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

El texto original segundo párrafo dictaba lo siguiente:

Con base en estudios económicos, el colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado y la Administración hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará. Entre la presentación del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de quince días hábiles. Pasado ese plazo se entenderá aprobado totalmente o en la parte no objetada con base objetiva.

Con la reforma mencionada ordena lo siguiente:

El Colegio, presentará a las Autoridades competentes la propuesta de actualización del arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.

El siguiente es el tercer párrafo adicionado en la reforma del 23 de julio de 2012.

Las Autoridades competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará aplicándose el último arancel publicado.

De este artículo 15 BIS se reformaron las fracciones II y IV adicionándose la fracción V, efectuándose el 23 de julio de 2012.

Y aclara en su artículo 15 BIS, adicionado el 25 de enero de 2006, los derachos que los usuarios tienen, explicándolos en cuatro fracciones: ser atendidos con profesionalismo, ser informados en cada caso acerca de los beneficios fiscales y facilidades administrativas, y conocer la etapa en que se encuentra el procedimiento que solicitó, así como recibir copia de los documentos que se generen en los procedimientos que soliciten

En la fracción II se ordena que los prestatarios deben ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado.

La reforma de fracción IV consiste en agregar en su ultima parte la letra “y” que facilita la adición de la fracción V.

En dicha fracción V adicionada, se aclara que el prestatario tiene el derecho de solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la celebración de la operación.

El artículo 16 señala que las autoridades pueden requerir a los notarios la prestación de los servicios para atender asuntos de orden público o interés social, en estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios.

En el 17 la ley dicta que los notarios participarán con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las autoridades correspondientes, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble.

El artículo 18 fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, en el 24 de enero de 2004 y su texto actual se redactó el 26 de octubre de 2005.

Este artículo 18 señala que las Autoridades de la Administración Pública que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad inmueble y regularización territorial únicamente van a requerir los servicios de los notarios del Distrito federal, para la creación de las escrituras relativas.

Las autoridades convendrán con el Colegio los procedimientos para asignar la entrega de las escrituras relativas, validado esto por la Dirección General Jurídica y de Estudios legislativos y la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades.

Una vez entrado en vigor tal disposición cada notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas su voluntad de participar en el programa, haciéndolo también con la Dirección General Jurídica y de estudios Legislativos, así como del Colegio de Notarios, este requisito es necesario para que el notario sea considerado dentro del programa de que se trate.

El Colegio informa de manera mensual a las autoridades, los turnos que se siguieron durante el mes anterior.

Así también los notarios dejaran constancia en el texto de cada instrumento las instrucciones recibidas.

El artículo 19 regula le actividad del notario en la prestación de sus servicios en las actividades electorales, señalando que el Consejo de notarios por medio de la Comisión de Honor y Justicia del Colegio supervisará esta actividad, para que se preste el servicio de la mejor forma posible. Y añade que si las autoridades o los partidos lo solicitan los notarios harán recorridos para dar fe de lo acontecido.

Al artículo 20 se le adicionaron un segundo y tercer párrafo el 23 de julio de 2012:

El artículo 20 fue reformado el 25 de enero de 2006, este artículo indica que las autoridades competentes del Gobierno deben concentrar la información de las operaciones y actos de los notarios, procesándola bajo sistemas estadísticos y cibernéticos para regular y fijar de mejor manera la prestación del servicio. Esta recopilación de información debe respetar el secreto profesional y la intimidad comercial, respetando también las disposiciones de transparencia y acceso a la información.

Con la reforma mencionada el artículo 20 ordena lo siguiente:

Artículo 20.- Las autoridades competentes del Gobierno deberán concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.

Segundo párrafo adicionado

Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos notariales que realicen.

Tercer párrafo adicionado

El Colegio auxiliará a la Autoridad competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.

El artículo 21 ordena que la autoridad competente debe formar expedientes individuales de las personas que solicitaron examen de aspirante y para notario, concentrando los antecedentes relevantes de cada caso, también para detectar irregularidades. También compilara la información de todos aquellos que hayan declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente la función notarial en el Distrito Federal, así como los asuntos en que hayan incurrido con estas prácticas ilícitas.

Texto del artículo 21

Artículo 21.- La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de todos

aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones notariales en el Distrito Federal o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.

Segundo párrafo adicionado el 23 de julio de 2012

Los notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades Competentes, la información de que dispongan.

El 22 fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, este artículo indica que el Colegio participará en la conformación de la información tratada en el artículo anterior y recibirá información y documentos de las autoridades sobre el tema tratado en el artículo 21.

El 23 de julio de 2012 se reformó el segundo párrafo de éste artículo 23 adicionándose los párrafos tercero, cuarto y quinto.

Ordenando lo siguiente:

Artículo 23.- El Colegio orientará a los prestatarios del servicio notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del notario.

Texto original del segundo párrafo

Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la autoridad, para el trámite que corresponde.

Texto reformado el 23 de julio de 2012 del segundo párrafo

Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, sin que exceda de

seis meses el plazo entre la intervención del Colegio y la remisión a las autoridades competentes.

Textos actuales del tercer, cuarto y quinto párrafos adicionados en la fecha antes mencionada:

(tercero adicionado)

Las autoridades Competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio. El término de seis meses se extenderá, a solicitud por escrito del prestatario, si el procedimiento o resolución exigen mayor plazo.

(cuarto adicionado)

El Colegio informará semestralmente a las autoridades competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el notario respectivo.

(quinto adicionado)

Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las Autoridades Competentes de lo que serán informados por el Colegio. a prescripción se interrumpe durante el tiempo de sustanciación de conciliación ante el Colegio.

Como podemos observar, se amplía las formas en que los usuarios del servicio notarial podrán esclarecer sus dudas sobre el mencionado servicio.

El artículo 24 fue reformado el 25 de enero de 2006, en este artículo la ley asegura el secreto profesional que guarda el notario con respecto a su servicio.

El 25 ordena que las personas tendrán derecho a pedir que se de a conocer si se ha formado algún expediente conforme a lo tratado en el artículo 22.

Capítulo II

De la Función Notarial y del Notariado.

Contiene dos Secciones;

La Sección Primera: De la Función Notarial; abarca del artículo 26 al 41.

La Sección Segunda: Del Notario; que abarca del artículo 42 al 46.

El artículo inicial de la Sección Primera que es el 26 fue reformado en enero de 2006 y dicta lo siguiente en su texto actual:

La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

Determina que la función de dar autenticidad debe darla de forma personal, conduciéndose de manera imparcial y con prudencia jurídica, el concepto “prudencia” nos indica el diccionario que es; “la primera virtud cardinal, que consiste en distinguir lo bueno de lo malo”, así que este artículo ordena al notario conducirse distinguiendo lo que más conviene en cada caso.

En su siguiente párrafo define a la función notarial; es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de su función otorgadora de autenticidad. Esta función a la que se refiere la califica como que es de “naturaleza compleja” es decir reúne actividades diversas, que implica la reunión de un conjunto de conocimientos.

Y pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley.

Esto conforma un reconocimiento público de la actividad profesional del notario, y de su documentación al servicio de la sociedad, además de que esta actividad es autónoma y libre confiriendo a esta actuación la fe pública.

Con respecto a esta función de dar autenticidad y certeza a los instrumentos que construye el notario como la escritura pública y las actas, Francisco Ricci señala en su libro “Tratado de las pruebas”:¹¹⁶

—Para obtener el documento público se requiere el concurso de cinco elementos:

Primero: que en su redacción intervenga un funcionario público, es decir, una de aquellas personas a quien la ley da poder de atribuir fe pública, por el hecho de su intervención en los actos que la ley determina.

Segundo: que el instrumento sea otorgado ante el funcionario aludido o lo que es igual que se verifique por su intervención personal.

Tercero: que el instrumento redactado sea de su competencia, es decir que este comprendido en el de aquellos donde su autorización este establecida por la ley.

Cuarto: que se observen las formalidades establecidas por la ley.

Quinto: que el instrumento se autorice en el lugar en que le funcionario público pueda ejercer su funciones.

Si faltara alguno de estos requisitos, el documento público no tiene el valor que la ley le atribuye. (termina la cita de Ricci)

Los artículos 27 y 28 señalan las atribuciones y deberes de las autoridades con respecto e la actividad notarial. A saber:

En el 27 se señala que deben procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, independenciam, imparcialidad, autonomía del notario en el ejercicio de la fe pública, esto en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad.

¹¹⁶ Ricci Francisco: Tratado de las Pruebas. Editorial: La España Moderna, Madrid, España, 1956.

Dichas autoridades administrativas y judiciales deben proveer los elementos necesarios para hacer efectiva e independiente la función del notario.

El 28 añade que las autoridades del Distrito Federal deben auxiliar a los notarios para el ejercicio de sus funciones cuando los actos donde se de fe pública, así lo requieran. En particular los cuerpos policiacos y demás autoridades que tengan a su cargo la fuerza pública. Y si algún servidor público obstaculice o impida a un notario el ejercicio de sus funciones se le imputara el delito de abuso de autoridad.

El artículo 29 indica que esta ley reconoce la libertad de elección del notario por parte de los ciudadanos.

El artículo 30 fue reformado en septiembre del año 2000, este artículo ordena que el notario debe actuar en interés de todas las partes con apego al orden jurídico, evitando las relaciones de dependencia que afecten su actuación.

El 31 señala de manera clara que la función notarial es incompatible con toda restricción de las libertades personales y de las facultades de expresión y apreciación.

El artículo 32 fue reformado en enero de 2006 en este se indican las actividades con las que es incompatible el ejercicio notarial, a saber;

Algún empleo, cargo o comisión pública o privada, así como de elección popular, el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos que existe contienda, comerciante, ministro de culto religioso, agente económico de cualquier clase.

El artículo 33 con once fracciones señala las características donde el notario si puede actuar, señalando las siguientes:

Cargos académicos, director de alguna institución académica, así como de alguna beneficencia pública o privada y cargos que desempeñe de manera gratuita a personas morales sin fines lucrativos.

Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguineidad y hermanos, ser tutor, curador, albacea, ser comisario o miembro del consejo de

administración de sociedades o asociaciones, puede también resolver consultas jurídicas, ser consultor jurídico extranjero, arbitro o secretario en juicio arbitral, mediador jurídico, conciliador, aconsejar en cuanto procedimientos judiciales o administrativos para obtener registros de escrituras, intervenir y representar en los procedimientos judiciales en que no haya contienda, en tramites y procedimientos administrativos y en actividades que no causen conflicto, ni afecten su capacidad de dar fe pública y asesoría imparcial.

El artículo 34 fue reformado el 25 de enero de 2006, ordena que los notarios del Distrito Federal solamente pueden ejercer sus funciones dentro de la entidad, prohibiéndoles establecer oficinas fuera de los límites del Distrito Federal. Pudiendo celebrar actos que se refieran a otros lugares, siempre que estos se firmen (sean escrituras o actas) dentro de la entidad referida.

Prohíbe a personas que no sean notarios anunciarse como tales, o que utilicen anuncios que den idea de que se realizan funciones notariales sin ser notarios como por ejemplo; asesoría notarial, trámites notariales, escrituras notariales, actas notariales, u otros términos semejantes.

El Artículo 35 fue reformado el 25 de enero de 2006, la reforma fue del primer párrafo donde citaba en su texto original un artículo diferente del Código Penal para el Distrito Federal, al que cita en su texto actual, así como la adición de una cuarta fracción, este artículo, ordena la aplicación de la pena prevista en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal a quienes se ostente como notario sin serlo:

ARTÍCULO 323. Al que se atribuya públicamente el carácter de profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

En sus cuatro fracciones, indica las conductas prohibidas:

Ostentarse o inducir la creencia que es notario, o bien ejercer como tal sin serlo.

Tener una oficina donde se realicen actividades notariales, como asesorías al respecto o “firmas notariales” sin estar legalmente autorizado. Que se envíen libros de protocolo o folios para su firma en el Distrito Federal sin estar autorizado para actuar dentro del Distrito Federal, producir instrumentos públicos o que hagan constar hechos fuera del ámbito legal de su competencia.

En la reforma del 23 de julio de 2012 se adiciona el artículo 35 BIS.

Artículo 35 BIS.- Los notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las autoridades competentes.

El artículo 36 fue reformado el 25 de enero de 2006 este señala que serán aplicadas las penas previstas en el artículo 323 (arriba citado) a las personas que sin ser notarios o siendo notarios de otra entidad introduzcan al Distrito federal libros de protocolo o folios de otra entidad ya sea ellos mismos o por interpósita persona. Con la finalidad de llevar a cabo actos que solo los notarios del Distrito Federal puedan realizar.

Artículo 37, este artículo fue reformado el 25 de enero de 2006, este artículo 37 explica que aquella(s) persona(s) que haya(n) sido notario en el Distrito Federal, el aspirante a notario, el que fue suspendido de su función y que realice las conductas previstas en los artículo 35 y 36 se hace acreedor al doble de la pena establecida en el artículo 323 del Nuevo Código Penal (arriba citado).

El 38 indica que el notario que consienta las conductas descritas en los artículos 35 y 36 se hace acreedor a la pena indicada en el artículo anterior.

En la reforma del 23 de julio de 2012 al artículo 38 se le adiciono la mención del artículo 35 BIS de esta Ley, quedando de la siguiente manera:

Artículo 38.- El notario que consienta o participe en las conductas descritas por los artículos 35, 35 BIS y 36 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo anterior.

El artículo 39 establece que las autoridades competentes clausurarán las oficinas o lugares donde se cometan los delitos previstos en los artículos 35, 36 y 37 así como la violación del siguiente artículo (el 40), esto independiente de la sanción personal correspondiente.

El artículo 39 se reformó el 23 de julio de 2012 quedando como sigue:

Artículo 39.- Las Autoridades competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en los artículos 35,36 y 37 de esta Ley y donde se viole el artículo 40, independientemente de la sanción personal correspondiente.

Artículo 40, este artículo ordena que para el ejercicio de sus funciones el notario no podrá abrir una oficina en el interior de un despacho ajeno a sus actividades u oficinas públicas.

El 41 explica que las funciones notariales pueden desempeñarse en cualquier día sin distinción de que sea hábil o no, así como en cualquier hora y lugar, pero la oficina del notario podrá cerrarse en días no hábiles y fuera del horario de trabajo indicado en un anuncio exterior fuera de su notaria, este horario debe ser informado a la autoridad competente y la Colegio, así como los cambios que haga en este renglón.

La Sección Segunda del Capítulo II: Del Notario, abarca del artículo 42 al 46.

El artículo 42 define al Notario, transcribimos la definición completa:

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactas y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como

consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Esta definición abarca no solo la actividad a desarrollar por el notario sino incluye los instrumentos a su cargo, ampliando así su definición con respecto a las de las leyes anteriores, indica que el notario es auxiliar en la administración de justicia, consejero y arbitro o asesor internacional.

Los artículos 43 y 44 señalan los motivos por los que el notario puede excusarse de prestar el servicio.

El 43 señala como motivos los siguientes:

En días festivos, en un horario que este fuera del horario de su oficina excepto tratándose de un testamento, si el notario considera que la solicitud es urgente. También puede excusarse si no le anticipan los gastos y honorarios que correspondan en ese punto o no se le aporten los elementos necesarios para desempeñar su actividad.

El 44 continúa indicando los motivos por los que el notario puede excusarse de actuar, si este se encuentra atendiendo otro asunto, pero la persona decide esperarlo se aplica el principio de que “toda persona tiene derecho al servicio del notario”, de acuerdo al orden de atención que pueda proporcionar el notario.

El 23 de julio de 2012 se reformo el primer párrafo de la fracción IX y se adicionaron las fracciones X y XI al siguiente artículo 45.

El artículo 45 contiene nueve fracciones, de las cuales, las fracciones II y V fueron reformadas el 25 de enero de 2006, la fracción novena (IX) contiene cuatro incisos, en estas nueve fracciones del artículo 45 la ley indica lo que le es prohibido al notario:

Actuar de manera parcial en el ejercicio de sus funciones, la fracción segunda (II) la vamos a transcribir de la ley debido a que creemos que es muy importante no “mutilar” en este resumen su alcance:

II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y solo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones.

La fracción tres prohíbe al notario actuar en asuntos en que tenga interés personal a favor de sí mismo, su conyugue o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, también para sus asociados o suplentes y conyugues y parientes de aquellos en los mismos grados.

En la cuarta le prohíbe actuar sin rogación de parte o sin solicitud del interesado salvo en los casos previstos en esta ley.

La quinta; dar fe de actos, situaciones, hechos en los que previamente haya actuado como abogado donde haya contienda judicial.

En la sexta le prohíbe dar fe de hechos actos y situaciones sin haberse antes identificado plenamente.

La prohibición de la séptima se refiere a dar fe de manera no objetiva o parcial.

La octava ejercer sus funciones con un fin contrario a la ley o que el acto que ejecute sea legalmente imposible.

En la novena dicta la prohibición de recibir o conservar sumas de dinero, valores o documentos que representen dinero con motivo de los actos en que intervenga, excepto en:

- a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;
- b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;
- c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y
- d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.

Texto original del primer párrafo de la fracción IX

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

El primer párrafo de la fracción IX del artículo 45 ordena lo siguiente:

IX. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervenga, excepto en los siguientes casos:

- a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

- b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;
- b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;
- c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y
- d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.

Las fracciones X y XI se adicionaron en la fecha mencionada:

X. Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.

No se considerara violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de los notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar del Distrito Federal.

XI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios notariales.

Si el notario designa su oficina notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una

persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerara violatorio de la presente fracción.

El 46 ordena que el notario que fue cesado esta impedido de actuar como abogado en litigios relacionados con los instrumentos otorgados ante su fe.

El Título Segundo: Del Ejercicio de la Función Notarial

Este Título segundo contiene cinco Capítulos:

Iniciamos nuestros comentarios a partir del artículo 47 de este Título Segundo.

Título Segundo: Del Ejercicio de la Función Notarial; Capítulo I: De la Carrera Notarial, Sección Primera; Disposiciones Generales estas disposiciones generales abarcan del artículo 47 al 53.

Como podemos ver el título de este Capítulo I es: "De la Carrera Notarial" es un concepto que no aparece sino hasta esta ley del año 2000, podemos pensar que fue incorporado para dar una clara idea del fin y conformación del proceso para acceder a la patente notarial.

Inicia definiendo en su artículo 47 lo que es la carrera notarial:

Es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos a mejorar el desempeño de la función notarial, así como la difusión y práctica de sus principios y valores ético - jurídicos en beneficio de la población de la Ciudad de México.

Creemos importante dar una breve explicación del concepto "Sistema" este concepto tiene muchos significados que se complementan, en este trabajo citamos solo algunos:

Sistema es un todo organizado y complejo; es un conjunto o combinación de cosas o partes que forman un todo complejo o unitario. Todo sistema tiene uno o algunos propósitos. Los elementos (u objetos), así como las

relaciones de el sistema, se ajusta en una distribución que trata siempre de alcanzar su objetivo.

Su estructura es óptima cuando el conjunto de elementos del sistema se organiza, aproximándose a una operación adaptativa. Entendiendo adaptabilidad como un continuo proceso de aprendizaje y de auto-organización.

Otras definiciones:

Sistema: Conjunto ordenado de reglas o principios, dotado de coherencia. ; Conjunto de cosas que relacionadas entre sí y contribuyen a un mismo objetivo. Manera de hacer algo.

Hobbes describe el sistema de la siguiente manera:

“Entiendo por sistemas un número de hombres unidos por un interés o un negocio”. De estos sistemas Hobbes diferencia los “absolutos e independientes” es decir no están sujetos a ningún otro, formando los Estados. Y los “dependientes” dice de estos; “los subordinados a algún poder soberano al que cada uno de sus elementos está sujeto, incluso quien los representa”

En el artículo 48 la ley ordena que para alcanzar la finalidad de esta carrera se facilite a los profesionales del Derecho los medios para una “preparación básica” para por medio de esta preparación presentar un mejor examen de aspirante al notariado, como una forma de mejorar el nivel jurídico, elevar también el servicio social y la calidad personal de los interesados esta meta se obtiene por la colaboración entre las autoridades y el Colegio.

El artículo 49 expresa que se garantiza por medio de esta ley la preparación notarial, su difusión y la imparcialidad jurídica, para alcanzar esto, la carrera notarial proporciona las condiciones para una formación teórica y práctica. Esta preparación se refleja en los exámenes públicos, aplicados por personas especialmente calificadas, para de este modo garantizar que las personas que

accedan al servicio notarial ofrezcan las mejores condiciones de servicio en bien de la Ciudad de México y de la evolución del notariado.

Para reforzar lo mencionado en el artículo 49, en el artículo 50 la ley señala que la carrera notarial se rige por los principios y valores que fundamentan (el ejercicio de la fe pública así como en los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia).

El artículo 51 tiene dos fracciones en este se señala lo que le corresponde a la Administración Pública, al Colegio de Notarios y a los miembros de este último en sus dos fracciones;

Desarrollar la carrera notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. Dicta que en tal desarrollo podrán participar las facultades y escuelas de Derecho así como instituciones dedicadas a la investigación jurídica.

También las dos entidades mencionadas al inicio del artículo deben difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.

El siguiente artículo, el 52, fue derogado el 25 de enero de 2006, éste indicaba los sujetos que intervienen directamente en la carrera notarial son:

El Jefe de Gobierno como otorgante de la patente, el Colegio, los propios notarios, los aspirantes a notarios, los solicitantes de examen ya fuera para aspirante o notario, así como los estudiantes de Derecho con la pretensión de adquirir los conocimientos para examinarse.

El artículo 53 fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, y derogado el 25 de enero de 2006, este artículo indicaba quienes son las personas que reciben aportaciones y beneficios de la carrera notarial, a saber; los abogados, las Barras y Colegios de abogados, los miembros del Poder Judicial, los litigantes y especialistas del derecho procesal, los grupos sociales vulnerables, especialmente

los indígenas, emigrantes, personas con discapacidades, las personas que requieran asesoría protectora, en general toda persona que ejerza el derecho al servicio notarial.

La Sección Segunda; De los exámenes, del Título Segundo; Del Ejercicio de la Función Notarial, comprende del artículo 54 al 65.

En esta sección la ley explica los requisitos para solicitar el examen tanto de aspirante como para notario.

Inicia con el artículo 54 donde indica los requisitos para solicitar el examen para la obtención de patente de aspirante, estos requisitos los enumera en ocho fracciones su fracción quinta (V) fue reformada en enero de 2006. Estos requisitos no difieren mucho de los solicitados en las leyes que anteceden a esta. La reforma de la fracción V, se refiere al tiempo entre la terminación de la práctica y la solicitud del examen, en el texto original se daban cien días naturales después de la terminación de la práctica, como sabemos esta práctica es bajo la supervisión de un notario en la reforma se da un año entre la terminación de la práctica y la solicitud de examen.

Los otras fracciones se han visto a lo largo de este trabajo en las diferentes leyes, a saber; ser mexicano por nacimiento, edad de más de 25 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de salud física y mental, ser profesional del Derecho titulado, no estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoria por algún delito intencional, tener una práctica supervisada de al menos un año.

El artículo 55 donde se señala cómo se acreditan cada uno de los requisitos fue reformado en enero de 2006, en el original el interesado debía realizar ante la autoridad judicial, con citación del Colegio la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos Civiles para demostrar estar en pleno uso de sus derechos y no estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado. La parte de la citación ante autoridad judicial en la reforma se torna opcional o se puede mostrar una acta notarial que contenga su declaración con dos testigos.

En el artículo 56 se encuentra el ordenamiento que indica los pasos a seguir cuando se encuentra una o varias notarias vacantes, este artículo contiene cuatro fracciones la fracción III fue reformada en septiembre de 2006, en su texto original decía: III; Indicar el número y sede de las notarias vacantes o de nueva creación su texto actual dice; III; Indicar el número de las notarias vacantes y de nueva creación, a su fracción IV se le adiciono un párrafo en enero de 2006, la fracción IV original decía; IV.- Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Financiero del Distrito Federal vigente.

Se le aumento el siguiente párrafo el 25 de enero de 2006:

Asimismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.

El artículo 57 contiene seis fracciones donde se explican los requisitos que se deben llenar para obtener la patente de notario, la fracción I es reformada en casi totalidad el 14 de septiembre del año 2000, como ya se ha visto estas fracciones se refieren a que el solicitante debe tener su patente de aspirante, solicitar el examen y pasar el examen de oposición en primer lugar, queremos hacer notar la siguiente frase de la fracción I de este artículo:

“Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad”

Creemos que esta frase contiene la esencia de los requisitos necesarios para ingresar a la práctica notarial.

Del artículo 58 se reformó la fracción II inciso c) el 23 de julio de 2012.

En el artículo 58 la ley explica en dieciséis fracciones las reglas comunes a seguir durante el examen para obtener la patente de aspirante y de notario.

En su fracciones uno y dos ordena la forma en que se compone el jurado de estas la fracción dos tiene tres incisos, el inciso c) fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, y se le adiciono texto en enero de 2006.

En su texto original dictaba que debía haber tres vocales, los tres notarios, uno de ellos nombrado por el Colegio y los otros dos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de entre una lista que propone el Colegio.

En su reforma dicta que uno es notario por nombrado por el Colegio, los otros dos serán nombrados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de una lista que contienen las dos terceras partes del total de notarios en ejercicio propuesta por el Colegio.

La adición se refiere a que estos vocales debido a algún impedimento de los otros, podrían ser profesores especializados en la disciplina notarial, designados por la Facultad Derecho o Escuela ambas con sede en el Distrito Federal.

Además de señalar que no deben ser parientes o cónyuges del sustentante.

Texto original del inciso c)

c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el colegio y los otros dos serán designados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, seleccionados de entre una lista que contenga los nombres de dos terceras partes del total de notarios en ejercicio en el Distrito Federal propuesta por el colegio y en su defecto, por excusas o impedimentos, profesores cuya especialización sea en cualquier disciplina relacionada con la función notarial, designados por al Escuela o Facultad de Derecho, con sede en el Distrito Federal, a la que las Autoridades Competentes le requieran esa intervención. Si los profesores designados fueren notarios, deberán serlo del Distrito Federal.

Creemos pertinente hacer la siguiente nota: con fecha 25 de enero de 2006, 4ª reforma, se adiciono un párrafo* al inciso c), el cual se fusiona con el texto actual del citado inciso

La fracción II, inciso c) de éste artículo 58 se reformó el 23 de julio de 2012 quedando como sigue:

c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el Colegio y los otros dos serán designados libremente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dentro de los notarios del Distrito Federal. Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el artículo 227 de esta Ley.

En las siguientes fracciones explica la composición misma del examen, la parte teórica y práctica, el sorteo de la preguntas, la presentación de la preguntas para asegurar su confidencialidad, explica la forma en que se desarrolla ambas partes del examen, el tiempo de duración del examen práctico, como se llevará a cabo el examen teórico y cuál será el mecanismo que sigue el jurado para calificarlo, lo inapelable del resultado, y a qué autoridades se le comunica el resultado, la ley la denomina “calificación razonada” que el presidente del jurado comunica la sustentante, esta información es confidencial entre el jurado y el sustentante, así mismo la ley señala que los que intervienen en el examen podrán hacer las observaciones que consideren adecuadas para el perfeccionamiento del examen mismo.

El artículo 59 detalla el mecanismo del examen para obtener la patente de aspirante.

El examen consta de las dos partes mencionadas en el artículo anterior, con la misma mecánica de preguntas sorteadas, iniciando con la prueba práctica, una vez terminada esta prueba el jurado (que se integra de igual forma que en artículo anterior), hace preguntas con “particular insistencia” sobre los puntos relacionados con el caso jurídico – notarial del tema sorteado, la calificación en este caso es única o es aprobado o reprobado por unanimidad, a esta parte se le adiciono el

25 de enero de 2006, la parte relativa que el sustentante no se presente o desista, si alguna de estas cosas suceden se le reprueba, pudiendo solicitar nuevo examen en un periodo donde transcurran seis meses.

Las fracciones I y IX del siguiente artículo 60 se reformaron y se les adicionó un segundo párrafo el 23 de julio de 2012.

El 60 describe las reglas del examen para la obtención de la patente de notario en nueve fracciones, a la fracción octava se le adiciono un párrafo que explica lo que se hará en caso de que el sustentante no se presente esta adición fue efectuada el 25 de enero de 2006.

En su primera fracción especifica que será un examen por notaria, en su segunda fracción toca el tema de la prueba práctica, el sorteo de los sobres que contienen las preguntas.

La fracción I ordenaba: Será uno por cada notaría; en él participarán todos los aspirantes que se hayan inscrito y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos tres opositores inscritos;

En su reforma y adición quedó como sigue:

I.- En cada uno podrán concursarse hasta tres notarias, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada notaría.

Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, sin causa justificada a juicio del jurado, no podrá volverse a presentar para concursas a nueva convocatoria, sino pasado 3 meses a la fecha en la que debió de haberse presentado.

II.- Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el Colegio el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la autoridad competente y uno del Colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes

desarrollar el que se haya elegido; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

III.- Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro del colegio;

IV.- La prueba teórica será pública; se iniciará en el colegio el día y hora señanados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V.- El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;

VI.- Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII.- Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

VIII.- Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo

examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.

Párrafo adicionado el 25 de enero de 2006

Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el artículo 57 de esta Ley.

Texto original de la fracción IX

IX.- Será triunfador en la oposición para cubrir la notaría respectiva, el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

Como se señaló al inicio de este artículo la fracción IX fue reformada y se le adicionó un segundo párrafo el 23 de julio de 2012, su texto actual ordena lo siguiente:

IX. Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las notarías respectivas, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más altas.

(párrafo adicionado)

Las notarías serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.

El artículo 61 ordena el papel que llevan a cabo los órganos del gobierno como observadores y el alcance de su opinión acerca del examen, esta opinión vertida por los funcionarios del gobierno se utilizará para mejorar la calidad del examen.

En el 62 indica que una vez aprobado el examen el Jefe de Gobierno expedirá dos ejemplares de la patente en cada caso.

El 63 ordena que una vez expedida la patente el Jefe de Gobierno tomará la protesta de fiel desempeño del cargo al triunfador del examen en un plazo menor de treinta días.

El 64 ordena que debe efectuarse el registro de la patente ante el Registro Público de la Propiedad, ante el Archivo General de Notarías, ante el Colegio de Notarios así como el pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal, y que una vez efectuado esto uno de los ejemplares de la patente es entregado a la autoridad competente y el otro es conservado por su titular.

El artículo 65 que fue reformado en septiembre del año 2000 en su texto original ordenaba que los notarios y decanos salvo casos previstos por la ley fueran inamovibles de su cargo, así también la patente de aspirante fuera definitiva y permanente. Con la reforma mencionada se eliminó de esta inamovilidad a los decanos, quedando igual lo ordenado sobre los notarios y aspirantes.

Capítulo II : De la Actuación Notarial.

Con tres Secciones.

La Sección Primera: Del Inicio de la Actuación Notarial. Del artículo 65 al 68

La Sección Segunda: De los Elementos Notariales. Con dos partes la A y la B.

La A que trata sobre El Sello de Autorizar. Artículos 69 al 75

La B trata sobre el Protocolo. Artículos 76 al 99

La Sección Tercera: De las Actuaciones y Documentos Notariales. Con tres partes la A, B y C.

La A, trata sobre las Escrituras. Artículos 100 al 124.

La B, sobre las Actas. Artículo 125 al 142.

La parte C, fue reformada en marzo de 2011.

Esta parte C en su texto original decía: C. Testimonios, Copias Certificadas y Certificaciones.

El texto actual de la parte C. es el siguiente:

C. Testimonios, Copias Certificadas, Copias Certificadas Electrónicas y Certificaciones. Artículos 143 al 155

Como podemos ver el Capítulo II de la ley del año 2000 contiene temas medulares de la práctica notarial.

Antes de iniciar los breves comentarios sobre esta parte de la ley del año 2000, consideramos de utilidad plasmar aquí algunas citas del libro “De las Causas de las Obligaciones” de Henri Capitant.¹¹⁷

Citas que nos darán un punto de vista complementario, ya que están ligadas con el contenido del Capítulo II de la ley del año 2000.

Dice Henri Capitant:

Todo el que consiente en obligarse hacia otro, lo hace por la consideración de un fin que se propone alcanzar por medio de esta obligación. La obligación de quien contrae está siempre y necesariamente dominada por el deseo de alcanzar un fin que él ha previsto.

El hombre que actúa, no actúa por qué, sino a fin de qué, para alcanzar tal o cual fin. Este fin rige indefectiblemente la acción de la voluntad.

¹¹⁷ Capitant Henri: De la Causa de las Obligaciones. Editorial: Gongora , Madrid, España, 1927.

En atención a la distinción de los diversos fines que se proponen los contratantes, se ha establecido una clasificación general de los contratos de derecho patrimonial dividiéndolos en tres grandes grupos:

1.- Contratos a título oneroso; en los cuales cada una de las partes contratantes atiende a su propio interés es decir, al deseo de adquirir alguna cosa en cambio de la que entrega.

2.- Las liberalidades; donaciones entre vivos, instituciones contractuales, ligados que empobrecen al dador, haciendo pasar el valor de su patrimonio al de quien es gratificado sin adquirir nada en cambio.

3.- Los contratos desinteresados; que se caracterizan porque una de las partes contratantes, por ejemplo, el que presta una cosa en uso, el que presta dinero sin interés, el depositario, el mandatario no retribuido, el fiador cuando se obliga únicamente en interés del deudor principal, quieren prestar a la otra un servicio de orden económico no retribuido, sin llevar consigo la disminución de su propio patrimonio.

El más importante de estos tres grupos es sin duda el primero, porque la satisfacción de un interés personal, incita habitualmente al hombre a entrar en relaciones con otro.

En tanto consiente obligarse un individuo en cuanto espera obtener su provecho, que compensara la carga de la obligación.

Así que la mayor parte de los contratos son sinalagmáticos, es decir que cada uno de los contratantes se obliga hacia el otro y lo hace en vista de la prestación que le promete en cambio de la suya.

En la venta, el vendedor consiente en desajenarse de su cosa, porque quiere recibir el precio que el comprador promete pagarle y el comprador se obliga a dar el precio, porque quiere adquirir la propiedad de forma pacífica y lo útil de la cosa vendida.

Así pues de un modo general, en los contratos a título oneroso, cada parte se obliga en vista de la prestación que debe hacerle a la otra, o de la abstención a que una de ellas se obliga. En resumen toda persona que se obliga voluntariamente, persigue un fin de orden económico y se obliga para llegar a conseguirlo.

El fin constituye parte integral de la manifestación de la voluntad creadora de la obligación.

El acto de voluntad se compone de dos elementos:

Primero; del consentimiento, que es el hecho de prometer, de obligarse y

Segundo; de la consideración del fin que se propone alcanzar.

Por medio de estas promesas. La obligación no es más que un medio para alcanzar un fin.

No pueden separarse estas dos cosas. Aislarlas, no tener en cuenta más que la primera, sin fijarse en el fin que la explica, sería amputar arbitrariamente el acto volitivo, deformarlo y desconocer la intención de su autor.

El fin es un elemento que completa la voluntad de quien se obliga y obligarse es una parte de la voluntad.

El fin no es por su naturaleza algo distinto de la voluntad expresada en un acto jurídico, sino su elemento constitutivo y desde el punto de vista de quien quiere, el elemento esencial de su voluntad.

Dice el sujeto: Yo doy o me obligo para alcanzar el fin que me propongo, no daría ni me obligaría si no esperara a llegar a conseguir mi fin. La obligación que yo asumo, carece por sí misma de interés para mí, no me interesa sino por el resultado apetecido, no constituye un fin para mí, sino un medio para alcanzar el fin. El medio está subordinado al fin. Fin y medio, los dos son deseados por mí, pero el último solamente porque conduce a la realización del primero, cuando no conduce, no lo quiero.

En terminología jurídica al fin se le llama causa de la obligación, la palabra causa hace pensar en algo anterior al acto cumplido, en algo de los cual es consecuencia del acto y la palabra fin hace relación a algún futuro, o, a lo más, al presente, porque puede suceder que se alcance en el momento mismo de la conclusión del acto, pero nunca se refiere al pasado.

Distinción entre causa y motivo

El motivo es la razón subjetiva que depende de una persona, este determina a esa persona a hacer un contrato y por lo mismo es variable de individuo a individuo.

El motivo ejerce una influencia decisiva sobre la voluntad del que contrata. Es lo que determina a obligarse. Existe una relación indiscutible de causa a efecto entre el motivo y la obligación.

El acuerdo de voluntades es lo que fija los límites del contenido del contrato, por lo que todo aquello en lo que se han puesto de acuerdo, son elementos constitutivos del contrato.

Es necesario no confundir la causa con el motivo determinante, el motivo puede ser un factor psicológico que no está comprendido en el acto de voluntad que crea la obligación y por eso no es un elemento constitutivo del convenio de voluntades, siendo la causa parte integrante del acto de voluntad y por consecuencia del contrato.

De lo antes dicho se deduce que la causa se encuentra en toda obligación voluntaria, es decir, en toda obligación originada por la voluntad del deudor. Existe no solamente en las obligaciones contractuales sino también en las obligaciones que tienen su origen en el acuerdo unilateral y los legados. En efecto el testador y el donante aspiran a un fin determinado, el testador varía según se trate de un legado puro y simple o con alguna carga, el donante desea remunerar a una persona, creando una obra caritativa, literaria, artística, etc.

Hemos citado estas ideas de Capitant como se dijo, debido a que tienen una relación con los temas tratados en el Capítulo II de la ley del año 2000.

Iniciamos con la Sección Primera del Capítulo II: De la Actuación Notarial, esta sección primera regula; el Inicio de la actuación Notarial del artículo 66 al 68.

En el artículo 66 encontramos que una vez obtenida la patente debe rendir protesta ante el jefe de Gobierno o su representante en los siguientes términos:

“Protesto, como notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el colegio y el decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones”.

Esta obligación es nueva en términos de que no había antecedente de ésta protesta en las anteriores leyes, por lo que citamos de manera completa la protesta que se debe rendir.

El siguiente artículo 67 fue reformado en sus fracciones I y II el 23 de julio de 2012, a continuación dentro del texto del artículo consignaremos dichas reformas.

Artículo 67; para que el notario del Distrito Federal pueda actuar debe;

Los requisitos están redactados en seis fracciones de las cuales las fracciones II y III fueron reformadas el 25 de enero de 2006, a la fracción V se le adicionó un párrafo el 25 de enero de 2006 y la fracción VI fue adicionada el 31 de marzo de 2011.

En su fracción primera regula la obtención de la fianza, la cantidad de ésta, su actualización, ordena que la fianza es necesaria para poder actuar.

Esta fracción I en su texto original ordenaba lo siguiente:

I.- Obtener fianza del colegio a favor de la autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el salario mínimo de referencia. El notario deberá presentar anualmente del colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la autoridad competente. La omisión en que incurra el notario a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa en términos de la presente ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

Con la reforma del 23 de julio de 2012 ordena lo siguiente:

I. Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el salario mínimo de referencia. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

Los subrayados nos indican las cantidades por las que se multiplica el salario mínimo, mismas que cambiaron con la reforma antes señalada.

Como se indicó al inicio de este artículo la fracción II fue reformada el 25 de enero de 2006

La fracción segunda indica que debe proveerse a su costa del protocolo y sello, registrar antes las autoridades competentes su firma, rubrica y antefirma, estas autoridades son el Archivo, el Registro Público y el Colegio, además de cubrir los derechos señalados en el Código Financiero del Distrito Federal.

En la reforma del 23 de julio de 2012 como puede observarse se añade que debe registrarse también el sello del Notario quedando en su reforma como sigue:

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal;

La fracción tres ordena que el notario debe establecer su oficina en un plazo de no más de noventa días a partir de su protesta, dentro del Distrito Federal. Creemos que por tratarse de una actividad de orden e interés público, la oficina notarial no puede estar inactiva por mas tiempo.

La cuatro establece el aviso que debe hacer ante las autoridades competentes, así como colocar un anuncio en la parte externa del inmueble que ocupe, que indique el número de notaria, nombre del notario, horario de trabajo con los días hábiles.

La fracción quinta le ordena ser miembro del Colegio de Notarios, y la forma en que las autoridades dan a conocer el inicio de las funciones del notario.

La fracción sexta ordena que el notario debe obtener y mantener vigente el certificado de firma electrónica en términos de la *Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal* y disposiciones aplicables.

Esta ley a la que se refiere esta fracción sexta: “Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal”, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de noviembre de 2009, contiene cinco capítulos a saber:

Capítulo Primero: Disposiciones Generales, artículos 1 al 6.

Capítulo Segundo: De los Alcances de la Firma Electrónica, artículos 7 al 13.

Capítulo Tercero: Del Uso de la Firma Electrónica en los Entes Públicos, artículos 14 al 22.

Capítulo Cuarto: De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Certificados de Firma Electrónica y de los Prestadores del Servicio de Certificación, artículos 23 al 32.

Capítulo Quinto: De la Prestación de los Servicios de Certificación, artículo 33 al 38.

Y cinco Artículos Transitorios.

Para tener una breve idea de su contenido transcribimos algunos artículos de esta ley:

En el artículo 2 de esta ley contiene catorce fracciones en su fracción nueve (IX) establece la definición de firma electrónica:

Artículo 2: Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

Fracción IX: Firma Electrónica: La firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;

Artículo 4.- Corresponde a la Unidad de Firma Electrónica:

I. Establecer la coordinación y gestiones necesarias para impulsar la disponibilidad de los servicios de certificación electrónica.

II. Habilitar la utilización de la firma electrónica con validez jurídica con todas sus características.

III. Fomentar y difundir el uso de la firma electrónica en todos los trámites y servicios;

IV. Formular los requisitos específicos, directrices y lineamientos para la implementación y uso de la Firma Electrónica; y

V. Las que establezcan esta ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

(Unidad de Firma Electrónica: La Unidad administrativa adscrita a los entes públicos, responsable de ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 5 de esta Ley. En el caso de la Administración Pública del Distrito Federal estará adscrita a la Contraloría General.)

Artículo 5 mencionado arriba:

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Promover y difundir la utilización generalizada de la firma electrónica dentro de los procesos de negocios de las empresas establecidas en el Distrito Federal

II. Proporcionar a las micros, pequeñas y medianas empresas, sociedad de cooperativas y en general al sector productivo y empresarial, la información necesaria para implementar los mecanismos de medios digitales, incentivos y facilidades que les permitan incorporar esta tecnología en sus procesos de operación;

III. Gestionar la obtención de los recursos e implementos para la habilitación y uso de la firma electrónica para las transacciones, operaciones, trámites, y demás actos legales en la Administración Pública del Distrito Federal;

IV. Asesorar a los Entes Públicos para el funcionamiento de los programas que utilicen firma electrónica;

Artículo 8.- La firma electrónica será aceptada por los Entes Públicos como si se tratase de un documento con firma autógrafa.

Serán válidos los documentos con firma electrónica emitidos por las personas dotadas de fe pública.

Los documentos que contengan información digital en formatos de audio y video serán válidos cuando se emitan con firma electrónica.

Artículo 11.- El firmante que use una firma electrónica reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su firma electrónica el firmante aceptará que su Firma Electrónica expresa su voluntad para todo efecto legal.

Artículo 12.- La identidad legal del firmante queda establecida por el hecho de que su firma electrónica lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma.

Artículo 13.- El uso de la Firma electrónica y documentos electrónicos en los términos de la presente Ley implica:

I. Que la firma electrónica vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea esta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad.

II. Que el usuario de la firma electrónica tiene la responsabilidad de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el

control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado.

III. Que el documento electrónico ha sido originado utilizando un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma.

Artículo 33.- El prestador de servicios de certificación deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Demostrar que cuenta con la infraestructura tecnológica requerida para la emisión, distribución, gestión y resguardo de los certificados electrónicos;

II. Contar con los medios técnicos idóneos para determinar con exactitud la hora y fecha en que se expida, suspenda o revoque definitivamente un certificado y faciliten la consulta pública sobre su vigencia;

III. Contar con una infraestructura tecnológica segura que evite riesgos a la seguridad de los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica y los directorios de autenticación de los certificados electrónicos, así como que garanticen la estricta confidencialidad de la información personal y de todo tipo que conserve sobre las personas físicas y morales que hagan uso de los servicios de certificación electrónica;

IV. Contar con personal técnico calificado con conocimiento y experiencia en la infraestructura tecnológica que fundamente el servicio;

V. Contar con procedimientos administrativos y de seguridad que garanticen la confidencialidad en el tratamiento de la información de los solicitantes y la seguridad física del recinto en que materialmente se establezca la infraestructura tecnológica del servicio; y

VI. Conservar la información relacionada a los datos de creación y verificación de firmas al menos por 15 años;

Continuamos con la ley del año 2000.

El artículo 68 fue reformado en sus fracciones I y II y se le adicionó una fracción III, así como dos párrafos al final en la reforma del 23 de julio de 2012.

Artículo 68.- La fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior, garantizará ante la autoridad competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:

Los textos originales de sus dos fracciones eran las siguientes

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades financieras del Gobierno u otras dependencias oficiales y,

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente.

Los textos actuales de las fracciones I y II y la adicionada III así como el ultimo párrafo adicionado ordenan lo siguiente:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las Autoridades Fiscales u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la Autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la Autoridad competente; y

III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este artículo, la Autoridad Judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.

Las autoridades competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, le solicitará se haga efectiva la misma así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

Sección Segunda: De los Elementos Notariales. (Del Capítulo II)

A. Sello de Autorizar y

B. Protocolo.

La parte A trata que sobre; El Sello de Autorizar. Abarca los artículos 69 al 75

En el 69 define el sello del notario “El sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice.” Y explica las características que debe poseer este sello en cuanto dimensiones y contenido.

Rematando con el siguiente concepto: “El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función.”

El artículo 70 indica el lugar donde debe imprimirse este sello en cada hoja del registro de cotejos y folio del protocolo, así como en cada escritura, acta, testimonio, certificación y en le libro de registro de cotejos.

En el 71 continua explicando en cuál papelería deberá usarse el sello; avisos, informes, en la papelería oficial, informes y liquidaciones dirigidos a la autoridad, en cédulas de requerimientos y en las constancias dirigidas a los particulares.

El 72 explica los pasos a seguir si se llegara a extraviar este sello. A quién debe dar aviso; al ministerio público, al Archivo, al Registro, al Colegio, y ante quién tramita la reposición del sello, así también explica que el nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencia del anterior

El 73, ordena lo conducente en el caso de que apareciera el sello extraviado, por principio el artículo ordena que no podrá ser usado el que estuvo extraviado, se llevará al Archivo donde es destruido frente al notario, levantando un acta por triplicado, una será para la autoridad competente, otra para el Archivo y la tercera para el notario.

El 74 indica lo que el notario debe hacer en el caso de que el sello que esta en uso se deteriore o altere debió al uso constante. Indica que notario debe hacerse de uno nuevo, al tener los dos sellos debe dirigirse al Archivo levantando un acta por triplicado, en el inicio del acta se imprimirán los dos sellos, haciendo constar que el antiguo se inutilizó, hecho esto el nuevo sello se registra de acuerdo al artículo 67 fracción II, la marca especial que lo diferencia del antiguo debe ser visible la momento de la impresión.

El artículo 75 ordena lo que debe efectuarse cuando deje de utilizarse un sello;

Entregarse al Archivo para su destrucción.

Levantar por triplicado el acta donde se indique la entrega y destrucción.

Una parte de esta acta queda en poder del Archivo, otra en poder del notario ya sea este notario el suplente, asociado, el albacea de su sucesión en caso de que el notario poseedor del sello hubiera fallecido, y la tercera copia se envía a la autoridad competente.

Sección B de la Sección Segunda: Protocolo. Artículos 76 al 99.

B. El Protocolo

Es este trabajo hemos seguido lo que podríamos denominar “evolución” del protocolo desde las primeras reflexiones sobre este instrumento vertidas desde el 13 de enero de 1829 en la Memoria del Despacho Universal de Justicia y Negocios expuesta por el Secretario José Espinoza, durante la administración del General Vicente Guerrero.

Así también bajo la administración de Anastasio Bustamante (enero 1830- agosto 1834), en la Memorias del Secretario de Estado y del Despacho Universal y de Justicia y Negocios Eclesiásticos José Ignacio Espinosa en 1830. En la tercera época de Anastasio Bustamante (19 de julio de 1839 al 6 de octubre de 1841), en la ley 12 de febrero de 1840, en su Capítulo V: De los escribanos. Durante la Tercera época de Antonio López de Santa Anna (10 de octubre de 1841 al 26 de octubre de 1842) en la circular del Ministerio de Justicia del 27 de octubre de 1841, (sobre las medidas de conservación y seguridad de los protocolos).

El 30 de noviembre de 1846 en el Decreto sobre organización de los juzgados civil y del criminal en el Distrito Federal, bajo la primera administración de Mariano Salas (6 de agosto de 1846 al 24 de diciembre de 1846).

Bajo la administración de Mariano Arista (15 de enero de 1851 al 6 de enero de 1853), el 25 de agosto de 1852, el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, emite un Decreto sobre el protocolo: “Que los escribanos presenten la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos.”

El 16 de diciembre de 1853 en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. En su título VIII de los escribanos, bajo la séptima época de Antonio López de Santa Anna (20 de abril de 1853 al 15 de Agosto de 1855), el uso del protocolo como base para valuar un oficio vendible en una Circular del Ministerio de Justicia. El 2 de Noviembre de 1854 “ Sobre avalúos de oficios de escribanos” bajo la misma administración (séptima época de Antonio López de Santa Anna). También el 12 de junio de 1855 en la Circular del Ministerio de Justicia “Sobre Escribanos”

En el “Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización.”, del 13 de julio de 1859, en el Decreto del Gobierno sobre Contribución Predial del 4 de febrero de 1861. En el “Decreto del gobierno.”, del 30 abril de 1861 “Se extinguen los oficios vendibles y renunciables.”

Además de la regulación del protocolo en las leyes diferentes leyes que hemos venido comentando. (1865, 1867, 1901, 1932, 1946, 1980)

Todos estos antecedentes nos demuestran por un lado la importancia del protocolo en la actividad notarial en nuestro país y por otro que este instrumento desde su inicio ha sido muy importante en la actuación notarial. Como veremos en la ley del año 2000 sufre cambios muy pequeños en sus regulaciones centrales. En este trabajo más adelante vamos a proponer un modelo de “Protocolo Electrónico” en el notariado del Distrito Federal. Para que la actividad relacionada a este instrumento sea puesta al momento de la tecnología en curso.

Al artículo 76 se le adicionó un cuarto párrafo en el 23 de julio de 2012.

El artículo 76 de la ley del año 2000 nos expone una extensa definición del protocolo:

Texto original antes de la adición del 23 de julio de 2012

Artículo 76.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de

escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.

Párrafo adicionado en la fecha antes mencionada:

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determinen las Autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.

“Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

La ley no se restringe a señalar como el protocolo a los folios numerados y sellados, añade:

Así como los **libros de registro de cotejos**, con sus apéndices.

Continúa la definición dividiéndolo en dos partes;

En sentido amplio y en sentido estricto.

Dicta que el sentido amplio; es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaria.

La definición de sentido estricto nos orienta sobre su papel fundamental: “En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley.”

Al final termina indicando: “Constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta ley”.

El artículo 77 ordena que los instrumentos que conforman el protocolo deban ir numerados y los folios se deben utilizar en forma progresiva y por ambas caras.

A este artículo 77 se le adiciono un párrafo el 25 de enero de 2006 ordenando la cantidad de folios que debe contener un libro de protocolo; “Excepcionalmente un libro de protocolo podrá exceder doscientos folios” y si pasa de ese número de folios ordena que se asiente la razón del porqué se rebaso en una hoja “común” no foliada, agregándola al final del libro.

El 78 ordena que el notario no podrá autorizar ningún acto sin hacerlo constar en el protocolo. Salvo aquellos que deben constar en le libro de registro de cotejos. Para clausurar el protocolo debe procederse conforme lo ordenan los artículos 203 y 204 de esta ley.

Artículo 203.- Al declararse la cesación de funciones de un notario que no esté asociado ni tenga suplente, se procederá a la clausura temporal de su protocolo por el inspector de notarías designado, con la comparecencia del representante

que designe el colegio. El inspector de notarías asentará la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

Artículo 204.- A la diligencia referida en el artículo anterior comparecerán, en su caso, el notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la autoridad competente, otro al Archivo, otro al colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

El suplente que deba actuar por el notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.

El artículo 79 ordena que los folios y libros que integran el protocolo no debe salir de la notaría y en el caso que así suceda, como cuando tuviera que recabar firmas, será bajo la responsabilidad del notario.

El 80 dicta que si se ordena la revisión de este protocolo por parte de la autoridad, esta revisión debe ser efectuada en la oficina del notario, si el protocolo estuviera en el Archivo General de Notarías ahí se llevará a cabo la revisión con presencia del notario.

El artículo 81 pone en claro que el notario es responsable de la conservación del libro y le indica los pasos a seguir en caso de extravío de un libro o de un folio;

levantar un acta ante las autoridades competentes y ante el Ministerio Público, para que las autoridades administrativas tomen las medidas pertinentes y el Ministerio Público inicie una indagatoria.

El artículo 82 señala que el Colegio de Notarios será el encargado de proveer los folios numerados a los notarios. Este Colegio es el que cuida de los aspectos de seguridad en la fabricación de estos folios, si el notario no esta cumpliendo con sus cuotas ante el Colegio es se podrá abstener de proveerlo de folios.

El 83 fue reformado dos veces, una el 14 de septiembre del año 2000 y la otra el 25 de enero de 2006 este artículo explica cuales son las indicaciones que se deben plasmar en la primera hoja al iniciar una primera decena de libros, a saber:

La fecha de inicio, el número que le corresponda en la serie que se han abierto en la notaría a su cargo, y en caso de que el notario este sustituyendo a otro hacer la mención, esta hoja no va foliada y se encuaderna antes del primer folio en el libro que se inicia la decena. El notario asienta su sello y firma y debe dar aviso del inicio dentro de los primeros cinco días hábiles a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número de instrumento notarial con que inicia la decena de libros.

En julio 23 de 2012 se adicionó el artículo 83 BIS

Artículo 83 bis.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a las autoridades competentes, la cual autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

La restitución se hará con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que se aporten por los interesados para ese fin.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

El artículo 84 dicta el procedimiento a seguir con el protocolo en uso cuando se da un cambio de notario, una asociación, una suplencia o la reanudación del ejercicio de actividades:

En una hoja adicional se coloca el nombre, firma y sello del sustituto, asociado, suplente, o del que regresa a las actividades.

Cualesquiera que sea el caso debe comunicarse al Archivo General de Notarias y al Colegio de Notarios.

El 85 indica que los procedimientos de escritura sobre los folios deben ser claros, indelebles y legibles. Aprovechando al máximo el espacio en el folio, sin dejar espacios en blanco, con una distancia uniforme entre línea y línea, excepto cuando se trate de la reproducción de documentos, a que podrá hacerse a renglón seguido, o bien si se reproduce por medio de una fotografía, un plano o en general cuando se trate de cualquier documento gráfico.

El artículo 86 ordena que los instrumentos deben numerarse progresivamente incluyendo a los que tengan la mención “no pasó” debiendo encuadernarse junto con los firmados y la manera en que debe inutilizarse un folio; se inutiliza cruzándolo con líneas de tinta colocándolo al final del instrumento respectivo.

El 87 explica que todo instrumento debe iniciar al principio de un folio y en el caso de que queda libre un espacio después de las firmas, este espacio libre será utilizado para asentar las notas complementarias.

El artículo 88 describe qué hacer si al final del folio no queda espacio para las notas complementarias, indica que estas notas podrían colocarse en una hoja por separado y se agregaría al apéndice, pudiéndose también agregarse en el folio siguiente al último del instrumento.

El 89 ordena que toda autorización preventiva o definitiva de los notarios, así como la hecha por el titular del Archivo sean asentadas en el folio correspondiente al instrumento que se trate.

Artículo 90 este artículo le ordena al notario que una vez terminado una decena de libros, debe asentar en una hoja adicional la razón del cierre, hoja que se tiene que agregar al final del último libro, la fecha del asiento, todos los datos sobre el número de folios; utilizados, inutilizados, la cantidad de instrumentos asentados y de estos los que fueron autorizados, los pendientes de autorizar, los que no pasaron colocando al calce de esta hoja su firma y sello.

El artículo 91 indica que el notario dispone de cuatro meses a partir de haber asentado la razón que ordena el artículo anterior, para encuadernar la decena de libros y enviar éstos al Archivo, en el Archivo se revisará la exactitud de la razón descrita en el artículo anterior, el Archivo debe devolver al notario los libros en un término no mayor de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación del cierre de Protocolo correspondiente, de este procedimiento, el Archivo, informará al Colegio de Notarios.

El artículo 92 fue reformado el 25 de enero de 2006, este artículo se refiere al uso del apéndice, dice el artículo; “por cada libro, el notario llevará una carpeta que se denominará apéndice” en este apéndice se conservan y coleccionan los documentos y demás elementos materiales relacionados (el artículo original antes de la reforma decía ... materiales relacionados a que se refieren los instrumentos que formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás del

apéndice ...). El texto actual es más claro y continua: relacionados con la escritura o el acta de que trate y estos formaran parte integrante del protocolo, ordena que los documentos y demás elementos que correspondan a este apéndice deben ordenarse ya sea por letras o números formando legajos, en cuyas caratulas debe colocarse el número del instrumento al que corresponde, indicando en esta caratula lo que se agrega.

El artículo 93 ordena que los expedientes protocolizados por mandamiento judicial y aquellos encuadrados con anterioridad y que se agreguen al apéndice del libro a que correspondan, se van a considerar como un solo documento, al igual aquellos que tengan conexión con el libro.

El 94 continúa explicando el uso y alcance del apéndice aclarando que el apéndice es accesorio del protocolo y actúa en su refuerzo de los juicios y fe documental del notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Explica que lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados, ni la validez de las certificaciones que se hagan con base en ellos. Este artículo termina indicando que las carpetas del apéndice deben encuadrarse en uno o varios volúmenes indicando en estos el número del libro del protocolo a que corresponden en un plazo no mayor a cuatro meses, una vez terminado una decena de libros.

El artículo 95 le ordena al notario guardar en su notaria, la decena de libros durante cinco años a partir de la fecha de certificación de cierre que le acreditó el Archivo que se vio en el artículo 91. Dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la expiración del término arriba señalado (cinco años) el notario entregará la decena de libros al Archivo General de Notarias junto con sus apéndices para su guarda definitiva, este procedimiento lo debe informar el notario al Colegio de Notarios.

El artículo 96 le ordena al notario la obligación de elaborar un índice de los instrumentos autorizados y los que contienen la leyenda “no pasó” por cada

decena de libros, debiendo hacerlo por duplicado, expresando respecto a cada instrumento los siguientes puntos:

El número progresivo de cada instrumento, el libro al que pertenece, la fecha de su asiento, los números de folio en los que consta dicho instrumento, todos los datos de las personas físicas que lo otorgaron o bien la denominación o razón social de sus representados, la naturaleza del acto o hecho, los datos de los tramites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.

Dicta que este índice se debe ir formando a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios.

Al entregarse de manera definitiva la decena de libros al Archivo, se acompaña de un ejemplar de este índice y el otro es conservado por el notario.

Al artículo 97 se le adicionó un segundo párrafo a la fracción I y un párrafo final de dicho artículo, el 23 de julio de 2012.

El artículo 97 presenta cuatro fracciones, en este artículo la ley define el libro de registro de cotejos, este artículo 97 fue reformado en enero de 2006, la reforma abarca el primer párrafo, la fracción uno (I) y la fracción cuatro (IV).

Como se menciona, en este artículo se define lo que es el “Libro de Registro de Cotejos”, definiéndolo de la siguiente manera: “es el conjunto de los folios encuadernados con su respectivo índice, en el que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto”.

La ley considera a este libro como documento original para el cotejo no solo del documento público o privado, sino también su copia certificada por el notario o por la autoridad legítimamente autorizada para expedir esta copia y así también las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.

La ley indica que cada libro de registro de cotejos debe constar de doscientos folios y éste forma parte del protocolo del notario, en lo que no este previsto con respecto a su regulación se le aplican las normas relativas al protocolo.

Este libro de registro de cotejos se rige por lo expuesto en sus cuatro fracciones.

La fracción uno del texto actual indica que el notario puede hacer el cotejo de un documento ya sea que este documento sea una copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniéndolo a la vista del notario, sin más formalidad que anotándolo en el libro denominado “Libro de Registros de Cotejos”, y señala que si el original se encuentra escrito total o parcialmente en otro idioma diferente al español no se requiere traducción al español. Como se menciona la fracción uno fue reformada el 25 de enero de 2006 la parte importante de la reforma de esta fracción fue que lo antes mencionado sobre lo referente a documentos escritos total o parcialmente en un idioma diferente al español que no requiere traducción al español, esta indicación no la contemplaba en su texto original. Como en todos los instrumentos se ordena que en este registro de los cotejos se haga utilizando una numeración progresiva e ininterrumpida por cada notaria.

La adición a la fracción I del 23 de julio de 2012 ordena lo siguiente:

Contendrá un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado.

En su fracción dos (II) señala que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios como se indico en el artículo 83 de esta ley, el notario o el asociado debe asentar una razón de apertura, indicando su nombre, número de notaria, mencionando que se trata del libro de registro de cotejos, señalando el número que le corresponde dentro de su clase, la fecha, sello y firma del notario. Así también al final de cada hoja debe plasmar su firma y sello. Una vez terminado el ultimo asiento que tenga cabida en el libro debe asentar la razón de la terminación, indicando la fecha de este hecho, el número de asientos realizados, con especial señalamiento del primero y ultimo, esta razón debe llevar la firma y sello del notario.

La fracción tres (III) ordena que cada cotejo tiene que poseer un número progresivo, el que le corresponda, la fecha en que se hace, el nombre del

solicitante, debe señalarse si este cotejo es por si o por otro, si fuera por otro debe anotarse el nombre o denominación de ese otro, el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento, incluyendo la que se agregará al apéndice, se dejara un espacio para las observaciones que juzgue conveniente anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se debe imprimir una línea con tinta indeleble que abarque todo lo ancho de la hoja para distinguir entre un registro de cotejo y otro.

La fracción cuatro (IV) como se indico fue reformada, su texto original incluía a la copia certificada, esta fue eliminada. Al final se le agrego un párrafo que hace referencia a la seguridad, quedando su texto original de la siguiente forma:

“El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.”

El último párrafo adicionado el 23 de julio de 2012 ordena lo siguiente:

El índice del libro de registro de cotejos deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.

En el artículo 98 la ley ordena que el notario debe llevar un apéndice de los libros de registros de cotejo, este apéndice se construye con una hoja cotejada de cada uno de los documentos y se ordenará en forma progresiva de acuerdo a su número de registro.

Dicta que el notario debe encuadernar este apéndice procurando que el grosos de cada libro no exceda los siete centímetros. (creemos que por sólo efecto de uniformidad)

Artículo 99, este artículo fue reformado dos veces la primera en septiembre del año 2000 y la segunda en enero de 2006, quedando su texto actual como se redactó en esta segunda reforma, en su texto original se mencionaba a los artículos 91 y 95, artículos que definen los tiempos una vez terminados una decena de libros de protocolo, en su segunda reforma se mencionaba la fracción segunda del artículo 97 como norma a seguir cuando se terminara un libro de registro de cotejos;

Fracción Segunda del artículo 97: “II.- En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;”

El texto actual del artículo 99 indica que el libro de registro de cotejos y su apéndice se deben enviar para su guarda al Archivo General de Notarías al año, contado este año desde la fecha de su terminación, en un plazo de diez días hábiles una vez pasado este año, el notario puede optar por guardar estos libros por cuatro años, dando aviso al Archivo dentro de los primeros veinte días cumplido el año de su terminación.

Si el notario no remite los libros de registro de cotejos o no da el aviso de que los guardara en su notaría por cuatro años, se entenderá que los conservará en custodia y guarda por el plazo de cuatro años.

Como se dijo al inicio de esta parte de la ley: Sección Segunda; de los elementos notariales, sello de autorizar y protocolo; B. Protocolo pudimos observar que la parte medular del uso del protocolo en la actividad notarial no cambia y con el

tiempo se le ha agregado a su para complementar su función instrumentos “periféricos” como el apéndice y el libro de registro de cotejos, estos instrumentos que se han agregado de manera complementaria debido a las necesidades que se han definido con la experiencia en la actividad y el avance de la función notarial, función que esta momento a momento acorde con el cambio y necesidades de los tiempos.

Como se menciona al inicio de esta sección más adelante en este trabajo vamos a proponer un modelo de “Protocolo Electrónico” para el notariado del Distrito Federal.

La Sección Tercera: De las Actuaciones y Documentos Notariales, contiene tres apartados:

A.- Escrituras, artículo 100 al 124

B.- Actas, artículo 125 al 142.

C.- Testimonios, Copias Certificadas, Copias Certificadas Electrónicas y Certificaciones, artículo 143 al 155.

Iniciamos con el apartado A relativo a las Escrituras, que como lo señalamos abarca del artículo 100 al 124.

El artículo 100 fue reformado en enero de 2006, en su texto original definía a la escritura en dos fracciones, la segunda fracción con dos incisos (véase la ley) su texto actual define a la escritura en un párrafo con tres líneas:

“Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.”

El artículo 101 explica las características que deben llenarse en la redacción de la escritura:

Asentarla con letra clara y sin abreviaturas, salvo en el caso de una transcripción

o reproducción.

No debe usarse guarismos a menos que la cantidad señalada aparezca con letra.

Los blancos o huecos en el texto, si existieran, se deben cubrir con líneas antes que se firme la escritura.

El texto que se haya de testar se debe cruzar con una línea que deje legible el texto testado, salvo que la propia ley ordene que deba ser ilegible.

Lo corregido o adicionado puede ser enterrrenglonado.

Lo testado o enterrrenglonado se debe salvar con su inserción textual al final de la escritura, con la indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

La firma de la escritura por los otorgantes y demás comparecientes debe hacerse solo al final de lo escrito.

Si quedara un espacio entre las firmas y el texto de la escritura debe ser llenado con líneas.

En la escritura se prohíben las raspaduras y enmendaduras.

Al artículo 102 se le adicionó un segundo párrafo al inciso e) de la fracción XX el 23 de julio de 2012.

El artículo 102, explica detalladamente en veinte fracciones las reglas para redactar las escrituras, de estas 20 fracciones la fracción número uno (I) fue reformada El 25 de enero 2006, la fracción quinta (V) del texto original fue derogada el 25 de enero 2006, la fracción dieciséis (XVI) tiene dos incisos; a) y el b) de estos, el inciso a) fue reformado el 25 de enero de 2006.

En la fracción uno (I) se dicta que en el “proemio” se debe asentar el número de la escritura, el libro a que pertenece, lugar y fecha en que se asienta, los datos completos del notario y la notaria, el acto o actos contenidos, nombre(s) del (los) otorgante(s), o en su caso de sus representados demás comparecientes.

La fracción dos (II) señala que se debe indicar la hora en los casos en que la ley así lo ordene y cuando a juicio del notario sea pertinente;

En la fracción tres (III) ordena que se deben consignar los antecedentes y el notario certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.

La fracción cuatro (IV) explica que si se tratara de inmuebles, debe examinar el título o los títulos respectivos; relacionando cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho, objeto del acto contenido en la escritura y debe citar los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalar que dicha escritura aún no está registrada, si fuera ese el caso.

La fracción cinco (V) fue derogada el 25 de enero de 2006.

En su texto original señalaba que el notario debía certificar con fecha, su sello y firma si había una liberación de la propiedad, enajenación, gravamen o derecho real en la operación, respecto de la transmisión o acto que se tratara.

La fracción seis (VI) ordena que los documentos exhibidos al notario para satisfacer los requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados.

En la fracción siete (VII) se indica que si no le fuera exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De esto que se señala anteriormente debe hacerse mención el instrumento.

La fracción ocho (VIII) ordena que no debe modificarse en una escritura la descripción del inmueble, en el caso de que por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad.

Dicha adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o bien en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad

competente.

Si se da un error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales, este error sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados anteriormente. Esto debe tenerse en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo.

En estos casos el notario debe asentar de manera expresa el haber efectuado tal rectificación por la rogación de parte expresando las evidencias que le indujeron a efectuarla.

La fracción nueve (IX) indica que en las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se deben únicamente relacionar, sin necesidad de transcribir o que se vayan a transcribir los antecedentes que sean necesarios en criterio del notario para acreditar su legal constitución y existencia, así también la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, en concordancia con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial está deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre la relación o la transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba le corresponde a quien haga objeción de la validez de los actos contenidos en el documento.

La fracción diez (X) aborda los casos de urgencia y dicta que en esos casos, a juicio del notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;

La fracción once (XI) indica que al citar un instrumento pasado ante otro notario, debe expresar el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se

trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público.

Fracción doce (XII), esta le ordena al notario que debe redactar de manera ordenada las declaraciones de los comparecientes, las que en todos los casos se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El notario les informará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad.

La fracción trece (XIII) ordena que se debe consignar el acto en cláusulas redactadas con claridad, de manera concisa así como con precisión jurídica y de lenguaje, de preferencia sin palabras o fórmulas inútiles u anticuadas.

La fracción catorce (XIV) ordena designar con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se trata de bienes inmuebles, determinar su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, así como en lo posible sus dimensiones y extensión superficial.

Fracción quince (XV) el notario debe determinar las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan de manera válida conforme a su voluntad manifestada y las consecuencias del acto y de palabra, subrayando la existencia de estas renunciaciones, el notario explicará a los otorgantes el sentido y los efectos jurídicos de las renunciaciones; cuidando de proporcionar una explicación extensa de los términos y consecuencias de estas, cuando se trate de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de los cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general a los grupos sociales vulnerables, respondiendo todos los cuestionamientos al respecto.

La fracción dieciséis (XVI) tiene dos incisos de los cuales el inciso a) fue reformado en enero de 2006. En su texto original este inciso contenía menos texto, su texto actual lo hace más explicativo. En esta fracción dieciséis se ordena que el notario debe dejar acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

a).- Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o

agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o

b) Mediante certificación, en los términos del artículo 155 Fracción IV de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo.

La fracción diecisiete (XVII) ordena que cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deben ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Distrito Federal. Una vez hecho esto el notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción.

Fracción dieciocho (XVIII) esta fracción indica que cuando se agregue al apéndice cualquier documento, se debe expresar la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo.

En la fracción diecinueve (XIX) se explica que debe contener todos los datos de los otorgantes: nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes y en su caso de sus representados.

Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros se pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mencionando la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el notario hará mención también de las mismas generales.

A esta fracción XX en su inciso e) se le adicionó un segundo párrafo el 23 de julio

de 2012.

La fracción veinte (XX) indica en siete incisos del a), al g), lo que el notario hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario.

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;

e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;

Adición del 23 de julio de 2012.

En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital.

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y

g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Termina esta fracción con la siguiente aclaración:

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

El artículo 103 señala que cuando ante notario se vayan a otorgar diversas escrituras, que sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad y se trate de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior (102) con las excepciones siguientes, estas excepciones son aclaradas en cuatro fracciones:

I.- Si fuera de un primer instrumento, a este se le llamará “de certificación de antecedentes”. A solicitud de cualquiera de las partes, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para poder otorgar dichos actos;

II.- En las escrituras en que se contengan éstos, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III.- Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

IV.- Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos

sucesivos, el notario debe anexarles una certificación que contenga, en lo posible, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

La fracción II de éste artículo 104 fue reformada el 23 de julio de 2012.

El artículo 104 explica en tres fracciones cómo el notario puede hacer constar la identidad de los otorgantes:

I.- Certificar que los conoce personalmente en términos del artículo 102, Fracción veinte (XX), inciso a). Para cumplir con lo antes dicho bastará que el notario los reconozca en el momento de hacer la escritura, conociendo su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general.

II.- Esta fracción dos explica que para certificar la identidad, se puede hacer con base en algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o bien con un documento de identidad que autoricen las autoridades competentes;

Como se mencionó la fracción II fue reformada quedando como sigue:

II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice; y

(como podemos leer en la reforma se aumentó el proceso de examinación que efectúan las autoridades, y su inclusión en el apéndice)

III.- La fracción tres indica varios métodos;

Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores. El notario deberá expresarlo así en la escritura.

Los testigos se encuentran obligados a asegurar la identidad y capacidad de los

otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el notario; estos testigos deberán saber el nombre y apellidos de los otorgantes y que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y así también tener el conocimiento de que no están sujetos a incapacidad civil; para que estén en capacidad de hacer esto, el notario les debe informar cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el (o los) testigo(s) sea(n) perito(s) en Derecho. Igualmente el notario les debe informar sobre su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades que contraen.

En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que para esto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

El artículo 105, explica que, para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad, bastará con que él no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y de que el notario no tenga noticia de que estén sujetos a alguna incapacidad civil.

En el artículo 106 se describe que si alguno de los otorgantes sufriera sordera debe leer la escritura por sí mismo; el notario le informara por sí o por intérprete que tiene todo el tiempo que desee para conocer el contenido de la escritura y que por efectos de esta Ley el notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba.

Si declara no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste interprete deberá firmar la escritura como tal, identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con

documentos o indicios relativos.

En todos los casos, el notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y que se enteraron claramente y sin dudas, el contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

El artículo 107 da una explicación sobre el caso de que los comparecientes no conozcan el idioma español o que declaren ante el notario que su conocimiento del idioma español no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se debe asistir por un intérprete nombrado por ellos, si se diera este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deben rendir protesta ante el notario de cumplir lealmente su cargo.

El artículo 108, dicta que antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, si a juicio del notario procede, las consecuencias legales de tales cambios. El notario debe cuidar que si llevan a cabo estos supuestos, que entre la firma y la adición o variación solicitada, no queden espacios en blanco.

El artículo 109, describe una de las últimas partes en el proceso de la escrituración, dicta que una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, puede ser autorizada preventivamente por el notario llevando la razón “ante mí”, su firma y sello, o bien autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, o siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por alguna disposición legal, el notario irá asentando solamente “ante mí”, con su firma conforme sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, cumplido esto la escritura quedará autorizada preventivamente.

En este artículo 110 se describe la autorización definitiva ordenando lo siguiente: El notario debe autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado

que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva debe contener la fecha, la firma y el sello del notario.

En este artículo 111 se explica el caso de que la escritura ha sido firmada por todos los comparecientes y que tampoco exista impedimento para su autorización en este caso el notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

El artículo 112 indica que el notario deberá asentar la autorización definitiva en el folio correspondiente, después de haber asentado la nota complementaria en la que se indica haber quedado satisfecho el último requisito para dicha autorización del instrumento de que se trate.

En el artículo 113 explica el caso de que una vez cumplidos todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviera lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde consta la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque este haya sido anterior a su depósito en el Archivo, su titular plasmará en el instrumento la razón que indique haber cumplido todos los requisitos, lo que se tendrá por una autorización definitiva, dejando la constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Cualquier testimonio o copia certificada que expida de esta escritura indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Este artículo 114 ordena que las escrituras asentadas en el protocolo por un notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes descritos en dos fracciones:

Fracción I: Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por dicho notario la razón “ante mí” con su firma, y

Fracción II: Que el Notario asociado o suplente exprese adecuadamente el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deban contener el instrumento, con la única excepción de lo relativo a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Este artículo 115 explica lo conducente lo que un notario suplente debe hacer si se encuentra con una escritura autorizada preventivamente dictando: que dicho suplente de un notario que hubiera autorizado preventivamente una escritura y que deje de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente, sujetándose a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

El Artículo 116 se refiere a el tiempo en que debe completarse la firma de una escritura de la siguiente manera: Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen dentro del lapso de treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta escritura en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pié la razón de “no pasó” y su firma.

En el artículo 117, se explica el procedimiento que debe seguir el notario en el caso que la escritura contenga varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior (treinta días naturales) sea firmada por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y se deje de firmar por los otorgantes de otro u otros actos. El notario pondrá la razón “ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “no pasó” sólo respecto del acto (o actos) no firmado(s), el cual (los cuales) quedará(n) sin efecto.

Artículo 118, en este artículo la ley explica el proceso que debe seguir el notario que autorice una escritura en la que se mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, y que no hayan sido objeto de registro.

Primero advertirá de esto al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.

Si el libro de que se trata estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el notario deberá comunicar a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

Al artículo 119 se le reformaron las fracciones III y IV y se adicionó la fracción V, en la mencionada reforma del 23 de julio de 2012

En el artículo 119 se explica el procedimiento a seguir cuando se trate de una revocación o renuncia de poderes o de mandatos o de estos resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que el notario protocolizare, el notario procederá de las siguientes formas:

Fracción I.- Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, el notario tomará razón de ello en una nota complementaria;

Fracción II.- Cuando el acto revocado o renunciado conste en un protocolo a cargo de otro Notario del Distrito Federal, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

Fracción III.- Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia se hará al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada; y

Con la reforma del 23 de julio de 2012 la fracción III ordena lo siguiente:

III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;

(en esta reforma se cambia el concepto “se hará” por “será”)

IV.- Si el poder o mandato renunciado o revocado conste en un protocolo fuera

del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último (el interesado) procurar dicha anotación.

Con la reforma mencionada quedo de la siguiente forma, donde se eliminó el concepto; (el interesado)

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación; y

La adición de la fracción V aclara el procedimiento que el Notario debe seguir en este proceso:

V. El Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.

El 23 de julio de 2012 se adicionó el artículo 119 BIS.

Artículo 119 BIS.- Los Notarios deberán informar a la Autoridad competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

En el artículo 120 la ley indica lo que se debe hacer cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura; dicta que se debe extender una nueva escritura y realizar la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 121. El artículo 121 se reformó mediante el decreto aprobado el 20 de

diciembre de 2005, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que no fue observada la reforma por el Jefe de Gobierno, se reitero su contenido y se publico la multicitada reforma el 19 de mayo de 2006.

Citamos el texto original de este artículo 121 debido a las circunstancias mencionadas arriba:

Texto original del artículo 121:

Artículo 121.- Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y demás generales del testador, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

(Texto actual)

Artículo 121.- Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

En el texto actual del artículo 121 apreciamos que se amplían los datos que debe contener el aviso que se da al Archivo, datos que contribuyen a dar una mayor claridad al Archivo y al notario sobre el instrumento.

La ley en el artículo 122 consigna que el Archivo es la entidad indicada para llevar un registro destinado especialmente para asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el artículo anterior así también ordena que este Archivo únicamente entregará informes a los notarios y a jueces legitimados para hacerlo y a ninguna otra autoridad sobre dichos actos, así

fuera esta autoridad de jerarquía superior, los servidores públicos encargados tampoco podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el artículo anterior.

En el artículo 123 se dicta que los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, deben recabar informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.

Al expedir el informe arriba indicado, los archivos tendrán que mencionar en él, a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

Al siguiente artículo 124 se le adiciono el 15 de mayo de 2007 un 124 Bis, en el artículo 124 se ordena lo siguiente:

Artículo 124: Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el artículo 121, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el artículo 122. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

Adicionado el 15 de mayo de 2007

Artículo 124-Bis.- Siempre que ante un notario se otorgue la designación de tutor cautelar en los términos del capítulo I Bis, del título noveno del libro primero del Código Civil, éste dará aviso al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número de escritura así como la fecha de su otorgamiento, el nombre y demás generales del otorgante, sin indicar la identidad de los designados, y recabará la constancia correspondiente.

El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar con los datos que se mencionan en

el párrafo anterior y entregará informes únicamente a notarios y a jueces competentes para hacerlo. A ninguna otra autoridad, incluyendo las de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que se señala al principio de este párrafo.

Ambos artículos fueron copiados en su forma original debido a que el Bis complementa lo ordenado en el 124.

B. Actas.

Artículo 125 al 142

El artículo 125 ofrece la definición de “Acta notarial”:

Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

En el artículo 126 se ordena que las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras deben ser aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mencionadas actas, o de los hechos materia de las mismas.

El artículo 127 explica que cuando se solicite al notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí y que estos hechos tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos estos hechos se hayan realizado. O bien los asentará en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.

En el artículo 128 la ley describe en siete fracciones los hechos que entre otros el notario debe asentar en un acta, citando los siguientes:

En la fracción uno (I) describe a las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos así como entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes.

En esta fracción dos (II) señala las siguientes: La existencia, la identidad, la capacidad legal, el reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el notario.

Fracción tres (III): Hechos materiales;

Fracción cuatro (IV): La existencia de planos, fotografías y otros documentos.

Fracción cinco (V): Protocolización de documentos;

Fracción seis (VI): Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia.

Fracción siete (VII): En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario.

El artículo 128 termina indicando que en todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

El artículo 129 se ocupa de explicar con mayor detalle en tres fracciones, la fracción uno del artículo 128 y dicta: En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

Fracción uno (I): Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del notario fuera de las oficinas de la notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación.

Fracción dos (II): Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas

actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá asistir a la oficina del notario dentro de un plazo que no exceda cinco días hábiles, a partir del siguiente día de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en un documento por separado firmado por el interesado, que el notario deberá agregar al apéndice y una copia del mismo se entrega al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, y

Fracción tres (III): Cuando el notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones (cinco días) al acta respectiva, el notario debe señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

El artículo 130, explica el mecanismo de la notificación en el caso de que el notario no encuentre al notificado:

Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado al notario por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el notario no encuentre a su buscado, pero estará seguro de que es efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble.

En el artículo 131 la ley continúa explicando las posibilidades en que pueda encontrarse un notario practicando una notificación y cómo debe proceder:

Si la notificación no puede practicarse en los términos del artículo que precede, pero estando seguro de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien

depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.

La ley en este artículo 132 ahonda en la explicación sobre el acto de la notificación, en este caso se describe cómo actuará si la dirección señalada por el solicitante no es exacta:

Si al ser requerido el notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al notario de lo contrario, el notario sin tener responsabilidad alguna actuando bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos artículos anteriores.

En el artículo 133, se explica lo que el notario hace constar en el acto si se presentan los supuestos en los tres artículos anteriores:

En los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, el notario hará constar en el acta la forma y los términos en que notificó y en todo caso el instructivo debe contener una relación del objeto de la notificación.

El artículo 134 explica que las actas que el notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del artículo 128, que citamos abajo;

Fracción dos (II) señala las siguientes: La existencia, la identidad, la capacidad legal, el reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el notario.

Fracción cinco (V): Protocolización de documentos;

Fracción seis (VI): Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia.

Deben ser firmadas por quien solicite la intervención del notario y demás

comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

A este artículo 134 se le adiciono el 25 de enero de 2006 el siguiente párrafo:

Si al término del plazo establecido en el artículo 116 de esta Ley (treinta días naturales), el acta no hubiese sido firmada al menos por quien solicitó la intervención del notario, éste o quien lo supla, le pondrá la razón de "No pasó" y su firma, salvo en los casos a que se refieren las fracciones I, III y VII del artículo 128; (fracciones que citamos aquí)

Fracción uno (I) describe a las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos así como entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes.

Fracción tres (III): Hechos materiales.

Fracción siete (VII): En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario.

Continúa el artículo 134;

... en los que transcurrido ese plazo (ya se mencionó que son treinta días naturales) el acta no hubiese sido firmada por dicho solicitante, el notario podrá autorizarla al término del mismo. Igualmente en los casos a que dichas fracciones se refieren, la autorizará aún cuando no haya transcurrido el plazo mencionado al ser firmada por el solicitante, aún cuando no sea firmada por cualquiera otra persona que haya intervenido en la diligencia como destinatario o participante en la misma.

El artículo 135 se ocupa del reconocimiento o puesta de firmas dictando:

Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 128;

La fracción dos (II) del artículo 128 señala las siguientes: La existencia, la identidad, la capacidad legal, el reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el notario.

El notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y de si éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán efectuarse a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el notario, en el acta respectiva se debe incluir la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en qué consiste el contenido. El notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, (un pacto entre las partes) en que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

El artículo 136 fue reformado el 25 de enero de 2006, en su texto original sobre la protocolización de un documento no incluía la reproducción de una imagen, así como el concepto “insertará en la parte relativa del acta”, tampoco como su relación con el artículo 85.

(Texto original)

Artículo 136.- Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra o número que le corresponda.

(Texto actual)

Artículo 136: Para la protocolización de un documento, el notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el artículo 85, o lo agregará

al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

(Artículo 85.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.)

El artículo 137 describe lo que no podrá ser protocolizado, señalando que serán aquellos documentos cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del artículo anterior (se refiere al artículo 136).

En el artículo 138 se señala que los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales, comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para el hecho en la reunión de que se trate y se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y que el notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

En este artículo 139 se refiere a la protocolización de instrumentos otorgados en otro país indicando que los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de una orden judicial.

En el siguiente artículo 140 aclara lo que sucede con los poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos y dictando que los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley Mexicana. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos.

En el artículo 141.- Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 128 de esta Ley, cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario debe identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.

Las diligencias señaladas en el artículo 128 son las siguientes:

Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos así como entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes.

La existencia, la identidad, la capacidad legal, el reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el notario.

Hechos materiales.

La existencia de planos, fotografías y otros documentos.

Protocolización de documentos.

Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia.

En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario.

En este artículo 142, se explica lo conducente si el que requirió el servicio originalmente dejará de tener interés en su propia solicitud:

Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya

constancia solicitó la intervención del notario, este debe permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.

La parte C, se denominaba en el texto original:

C. Testimonios, Copias Certificadas y Certificaciones, ese título fue reformado el 31 de marzo de 2011 quedando así:

C. Testimonios, Copias Certificadas, Copias Certificadas Electrónicas y Certificaciones.

Artículo 143 al 155.

En el artículo 143 la ley define al “Testimonio”:

Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

El artículo 144 fue reformado el 23 de julio de 2012.

El artículo 144 aclara que no será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados (los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento) en la escritura, que hayan servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

Reformado éste artículo 144 ordena lo siguiente:

Artículo 144.- Se insertarán en el testimonio los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aún cuando hubieren sido mencionados en la escritura.

En su reforma elimina “no será necesario” que se inserten los testimonios, aclarando “aún cuando hubieren sido mencionados en la escritura”.

El artículo 145 describe las formalidades que deben contener las hojas que forman el testimonio y dictando que las hojas que integren un testimonio deben ir numeradas progresivamente y llevar la rúbrica y el sello del Notario.

En artículo 146 la ley indica el número de veces que el notario puede expedir copias de un testimonio sin autorización judicial, este artículo 146 fue reformado el 25 de enero de 2006 transcribimos su texto original:

Artículo 146.- El Notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

Como se señaló antes en este artículo 146 se señala las veces que el notario puede expedir testimonios sin autorización judicial y en su reforma vemos que se aumento los conceptos “copia certificada” y “participante en el hecho”, quedando su texto actual de la siguiente manera:

Artículo 146: El notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

En el artículo 147 se explica la consideración necesaria para expedir un testimonio parcial ya sea por la supresión de texto o de algunos de los documentos que ya consten en el protocolo:

Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.

En este artículo 148 se hace énfasis en la seguridad tanto en los testimonios como en el protocolo y sus folios:

Los notarios al expedir los testimonios deben tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo deben hacer con respecto a aquellas medidas de seguridad que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.

En el artículo 149 la ley ordena los datos que debe contener un testimonio al final de este documento señalando lo siguiente:

Al final de cada testimonio se debe hacer constar si es el primero, segundo o a qué número corresponde, así también señalar el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que le fue expedido, así como el número de páginas que componen el testimonio. El notario lo autorizará con su firma y sello.

El artículo 150 que se refiere al trámite del registro de un testimonio fue reformado el 31 de marzo de 2011 citamos su texto original:

Artículo 150.- El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta al respecto el artículo 16 de esta Ley.

Como podemos ver en su texto actual, se añade el concepto “copia certificada electrónica”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 150: El notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16.- Las autoridades podrán requerir de los notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el colegio convendrán los honorarios correspondientes

En el artículo 151 la ley indica en que lugar el notario debe asentar su sello y rubrica, así como las medidas de seguridad utilizadas en este instrumento. A este

artículo se le adicionaron dos párrafos el 25 de enero de 2006:

Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. El notario debe imprimir su sello en la parte superior izquierda del anverso, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Párrafos adicionados el 25 de enero de 2006:

Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el Colegio para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.

Las hojas del testimonio deben contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.

Podemos observar la ambigüedad de este segundo párrafo, por un lado hace énfasis en la seguridad del documento y por otro considera que su omisión no es causa de invalidez.

Por ser parte fundamental de los instrumentos el artículo 152, hace referencia al medio que se utilizará para su impresión:

Para cualquier expedición, el notario debe utilizar un medio indeleble de reproducción o impresión.

El artículo 153 fue reformado el 25 de enero de 2006, este artículo trata sobre el mecanismo para corregir un posible error o errores en la expedición del testimonio:

Citamos el texto original:

Artículo 153.- Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En este caso, se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores y en el cual el Notario hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

En este artículo 153 como vemos en su texto original en caso de error se indicaba lo siguiente: En este caso, se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores y en el cual el Notario hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

En el texto actual con respecto a los posibles errores se le añadió el siguiente texto, donde el solicitante tiene un papel activo en su corrección: En ese caso el solicitante lo presentará al notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.

El Texto actual quedo de la siguiente manera:

Artículo 153.- Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.

El artículo 154 fue reformado en sus fracciones I y III el 23 de julio de 2012.

El artículo 154 define el concepto; “Copia Certificada” y en cuatro fracciones aclara los casos en que se debe expedir:

Inicia con su definición:

Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el notario expedirá sólo para lo siguiente:

Fracción uno (I): Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la

inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria.

La fracción I en la reforma del 23 de julio de 2012, incluye el concepto “expedición”

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las Leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;

Fracción dos (II): Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta.

Fracción tres (III): Para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición.

Como se mencionó la fracción III se reformó, como podemos observar se agrega autoridades competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición.

III.- Para remitirlas a las autoridades competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición.

Fracción cuatro (IV): Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

A esta Sección C, de la Sección Tercera del Capítulo II: C. Testimonios, Copias Certificadas, Copias Certificadas Electrónicas y Certificaciones. Se le añadió el 31 de marzo del 2011 los artículos 154 BIS, 154 TER, 154 QUATER, 155 QUINQUIES, 155 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES y el 154 NONIES.

Misma fecha en que se reformo el encabezado de la sección (C) de la Sección Tercera del Capítulo II; añadiéndosele el concepto “Copias Certificadas Electrónicas”

En estos artículos 154 se define el concepto de: “Copia Certificada Electrónica”, su validez, expedición, así como la mecánica que deben seguir los servidores públicos autorizados para el manejo de esta copia certificada electrónica

En este artículo 154 BIS se define el significado de copia certificada electrónica:

Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial.

La copia certificada electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.

En el siguiente artículo indica la forma en que puede transmitirse dicha copia certificada electrónica:

154 TER.- Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

En el artículo 154 QUATER, se indica en cuatro fracciones las finalidades para las que se expide la copia certificada electrónica:

El notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

Fracción uno (I): Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

Fracción dos (II): Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

Fracción tres (III): Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

Fracción cuatro (IV): Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial.

En el último párrafo de este artículo 154 Quater, se aclaran las fracciones dos (II), tres (III) y cuatro (IV), indicando lo siguiente:

En los casos a que se refiere la fracción II (para obtener la inscripción de escrituras y actas) de este artículo el notario deberá asentar una nota complementaria que debe contener; la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del notario.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, (fracción tres; para acompañar informes solicitados por la autoridad, fracción cuatro; para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario) el notario debe hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

El artículo 154 QUINTES explica en qué casos serán válidas las copias certificadas electrónicas, aclarando que el notario no viola su secreto profesional al expedirlas:

Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

El siguiente artículo 154 SEXIES, ordena los entes públicos están obligados a aceptar estas copias certificadas electrónicas como si se tratara de copias certificadas tradicionales, es decir, en papel con firma autógrafa y conteniendo el sello del notario:

Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal.

El artículo 154 SEPTIES es claro en su orden:

Los notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

En el artículo 154 OCTIES le avisa al notario de su responsabilidad en lo que respecta a la coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y documentos agregados:

La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del notario que la expide electrónicamente.

En el artículo 154 NONIES se encuentra la responsabilidad que los registradores, jueces, magistrados y demás servidores públicos tienen al imprimir en papel la copia o copias certificadas electrónicas para su incorporación a un expediente o archivo, en razón de su competencia, haciendo constar en una certificación el acto de haberla o haberlas impreso:

Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

El Artículo 155 define la Certificación notarial estableciendo que es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

El artículo en comento señala que las citadas certificaciones las cuales se consignan en cuatro fracciones establecen:

La fracción I: “Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de esta Ley.

La II “La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.

La fracción III “La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria.

Finalmente la fracción IV, establece: “La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III

del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.”

Con relación al articulado anterior, el notariado ya se encuentra inmerso en la actividad telemática, con lo que solo falta buscar los elementos que permitan al notariado actuar en su protocolo electrónico, el cual buscaremos hacer la propuesta de su incorporación en el Capítulo Sexto del presente trabajo.

Capítulo III.

De los Efectos, Valor y de la Protección de Efectos del Instrumento Público Notarial

Este Capítulo abarca del artículo 156 al 165, como podemos ver este Capítulo es una nueva contribución a la ley del notariado. Si bien en las diferentes leyes, decretos ordenanzas y regulaciones que hemos venido revisando en este trabajo han señalado que el instrumento público notarial otorgado por notarios legalmente constituidos tienen un valor probatorio ante las autoridades judiciales y administrativas, este Capítulo de manera concisa trata el tema de la nulidad de los instrumentos notariales.

Al artículo 156 se le adicionó un segundo párrafo el 23 de julio de 2012.

El artículo 156 fue reformado el 31 de marzo de 2011, en su texto original no contemplaba a la copia certificada electrónica y a la copia certificada su texto actual ordena:

Artículo 156: En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento; Registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación notariales.

Estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que ellos hicieron las declaraciones que se narran como suyas. Así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

La adición antes mencionada dicta lo siguiente:

Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que el notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente.

Sobre la nulidad de los instrumentos o registros notariales se ordena en el artículo 157 que podrá efectuarse por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra, que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Sobre las correcciones no salvadas en la escritura se ordena en el artículo 158 que dichas correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

En el artículo 159 la ley dicta que salvo alguna disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

El artículo 160 que trata sobre el documento cotejado esta compuesto por dos

párrafos su primer párrafo fue reformado el 25 de enero de 2006 el texto original del párrafo mencionado era el siguiente:

El cotejo no tendrá más efectos que acreditar la identidad de lo cotejado con el documento exhibido, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del documento exhibido en original.

El texto actual del primer párrafo es el siguiente:

Artículo 160: El cotejo acreditará que la copia que se firma por el notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

Creemos que la reforma a este primer párrafo confiere más claridad a lo ordenado

El segundo párrafo del artículo 160 fue adicionado en la misma fecha de su reforma el 25 de enero de 2006, y éste continúa regulando a la copia cotejada:

La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.

El artículo 161 aclara lo que pudiera presentarse en un instrumento sobre las cantidades ahí señaladas: Cuando en un instrumento notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

En el artículo 162 se indica las causas por las que podría ser nulo un instrumento o registro en siete fracciones:

Artículo 162: El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

II.- Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;

III.- Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;

III.- Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal;

IV.- Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

V.- Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI.- Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de “no pasó”, o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario.

VII.- Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Como podemos observar las causas tienen relación con la capacidad del notario de intervenir en el acto, si fuera firmado fuera del Distrito Federal, si esta en otro idioma, si no fue firmado por todos lo que deberían firmarlo o no contiene la mención sobre al falta de firma, si no contiene la firma y sello del notario, si la entidad de los otorgantes no esta claramente definida. En el párrafo final aclara las características que se deben llenar para declarar la nulidad del instrumento sobre

algún acto y los casos en que sería válido.

En el artículo 163 la ley continúa señalando los casos de nulidad en los instrumentos notariales que señala en tres fracciones:

Artículo 163.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

I.- Cuando el original correspondiente lo sea;

II.- Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Distrito Federal, y

III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del notario.

El artículo 163 bis fue adicionado el 31 de marzo de 2011, este trata sobre la nulidad de la copia certificada electrónica, este artículo hace referencia al anterior (el 163) y al artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal, así como a la ley de la Firma Electrónica para el Distrito Federal que se menciono antes en este trabajo.

Artículo 163 bis: La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del artículo 163 o si al momento de expedición el notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, esta Ley y de la Ley de firma electrónica para el Distrito Federal.

De lo antes comentado creemos que es importante hacer algunos breves comentarios a este Capítulo III

En el trabajo titulado “Nulidad de los Actos Autorizados por Notarios Ilegítimos” del ex presidente del Consejo de Notarios Manuel Borja Soriano ¹¹⁸ encontramos conceptos que creemos valiosos para comentar los artículos 162, 163 y 163 bis de la ley del año 2000, aunque este trabajo fue publicado en 1918, creemos que aporta ideas capitales al tema de nulidad de los instrumentos notariales:

Dice Don Manuel Borja Soriano:

En la terminología del Derecho Civil, la palabra acto se emplea frecuentemente como sinónimo de acto jurídico: acto jurídico es toda manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una relación de derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esta manifestación de voluntad.

El acto jurídico puede ser la obra de una sola voluntad, por ejemplo, el testamento, o puede ser el resultado del acuerdo de voluntades entre diversas personas y entonces el acto se llama convenio, el convenio que tiene por objeto crear o transmitir un derecho toma el nombre especial de contrato, a continuación transcribimos dos artículos del Código Civil para el Distrito Federal que hacen referencia a lo dicho por Don Manuel Borja Soriano:

Artículo 1792, del Código Civil para el Distrito Federal:

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

¹¹⁸ Borja Soriano Manuel: Nulidad de los Actos Autorizados por Notarios Ilegítimos. Dictamen del Presidente del Consejo de Notarios, Señor Manuel Borja Soriano, aceptado por sus compañeros de comisión; vocales, señores Manuel Álvarez de la Cadena y Agustín Martínez Anaya y aprobado por el Consejo quien lo mando publicar. Editorial: Tip y Encuadernado S. Alva, México 1918.

Los autores de los actos jurídicos manifiestan su voluntad verbalmente, por escrito o por otros signos dice el Maestro Borja Soriano, transcribimos el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, para apoyar esta idea:

Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Continúa Don Manuel Borja Soriano: El escrito por excelencia es la escritura pública o sea el documento autorizado por un notario, que es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos jurídicos a los que las partes quieren o deben dar autenticidad.

Los actuales artículos 42 y 159 de la Ley del Notariado para el Distrito federal señalan:

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Artículo 159.- Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

Cuando la persona que autoriza una escritura con el carácter de notario y no tiene esa calidad la escritura es nula, aquí vamos a consignar el artículo 162 que contiene siete fracciones, y un último párrafo, de las cuales vamos a citar las tres primeras fracciones y su último párrafo:

Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

I.- Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

II.- Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;

III.- Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;

Ultimo Párrafo:

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Citamos la fracción dos (II) del artículo 45 a la que hace referencia la fracción tres (III) del artículo 162.

Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:

Fracción dos (II) : Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán

cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y solo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones.

Sigue Don Manuel Borja Soriano:

El acto inexistente es aquel que se ha realizado de hecho pero que no tiene existencia legal ya porque carezca de algunos de los elementos esenciales para su formación, ya porque se haya otorgado violando una prescripción o una prohibición legal fundada en motivos de orden público.

La inexistencia de un acto puede invocarse por todo interesado, el acto anulable debe acatarse por las personas en cuyo interés se ha introducido la nulidad.

Como ejemplo citamos los artículos 17 y 47 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Artículo 47. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero

cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Este artículo 47 se refiere a las actas emitidas por el Registro Civil.

Don Manuel Borja Soriano comenta un decreto emitido por Venustiano Carranza el 11 de julio de 1916, dicho decreto es publicado por el Licenciado Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, a quien es dirigido, transcribimos el considerando del decreto y el primer artículo que comenta el Lic. Borja Soriano:

“El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Primero : En consecuencia, teniendo en cuenta causas de orden político, de orden social y de orden privado, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1º Se declaran nulos en toda la República los actos ejecutados por particulares y en los cuales hayan intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertistas y convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Son nulos conforme a esta declaración, los actos del estado civil, las actuaciones judiciales, y los contratos celebrados ante Notarios o Corredores siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido sea ilegítima.”

Comenta el Lic. Borja Soriano:

El artículo primero del referido decreto declara nulos los contratos celebrados ante notarios, siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido sea ilegítima. La experiencia enseña que la mayoría de los contratos en que interviene un notario, serían nulos si carecieran de esa formalidad (que su autoridad sea legítima). Los

contratos más frecuentes en la práctica, pensó sin duda el legislador al dictar el precepto que nos ocupa, no quiso referirse a los contratos que tienen vida independiente de la escritura pública, toda vez que la razón de la nulidad, consiste en que, siendo ilegítimo el notario el acta notarial es nula y por ende lo es el acto jurídico, que sin ella carece de validez.

En otro sentido observamos que el texto del mismo artículo primero sólo habla de contratos, pero su aplicación debe hacerse extensiva a los demás actos jurídicos, cuya validez depende del instrumento público, cuando haya sido autorizado por notario ilegítimo, por ejemplo un testamento autorizado por notario ilegítimo, evidentemente debe considerarse nulo.

El decreto referido previene que la revalidación se realice a solicitud de una sola de las partes, en el Artículo 9 del Decreto, artículo que consignamos a continuación:

“Artículo 9: Los contratos celebrados ante jueces del Estado Civil, Notarios y Corredores ilegítimos, podrán ser revalidados por funcionarios legítimos de la misma categoría, siempre que lo soliciten de común acuerdo los interesados. Si solo una de las partes solicita la revalidación, lo hará ante el Juez competente ya sea que la revalidación se haga por mutuo consentimiento de las partes o por solicitud de una sola de ellas deberá hacerse el pago del impuesto del timbre correspondiente a la operación.”

Esta revalidación, continúa Borja Soriano, será por resolución judicial siempre que no haya motivos de presión o inmoralidad, como lo señala el Artículo 11 y el 13 fracción II del Decreto:

“Artículo 11: Si la revalidación no fuere solicitada por mutuo consentimiento, el Juez procederá en la forma de incidente y de acuerdo con las disposiciones relativas de los Códigos Federales, de Comercio, de Procedimientos Civiles o Penales del Distrito o de los Estados, según el caso.

Artículo 13: En caso de oposición, el Juez al resolver deberá tener en cuenta las

circunstancias siguientes:

Fracción I.- Que de una manera clara y evidente se haya aplicado ley diversa a la que debió aplicarse, que no se haya hecho emplazamiento, que haya faltado personalidad a alguna de las partes, que no se haya recibido el pleito a prueba, que no se hayan mostrado a parte que pretenda la nulidad alguna pieza probatoria e importante, que no haya citado para sentencia definitiva, que el Juez haya sido completamente incompetente y haya hecho valer esta incompetencia el que pretenda la nulidad; todo esto si se tratare de asuntos de jurisdicción contenciosa;

II. Haber mediado graves motivos de presión o inmoralidad si se tratare de actos fundados en la voluntad de las partes.

La revalidación debe decretarse siempre que existiere imposibilidad material de volver las cosas a su primitivo estado.”

Termina señalando Borja Soriano:

Recordemos las palabras del jurista Solón “La nulidad que resulta de un vicio de forma generalmente es odiosa, conviene pues no acogerla sino con circunspección y en las circunstancias en que la voluntad del legislador es manifiesta”

Por considerarlo de interés transcribiremos en su totalidad el Decreto mencionado:

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Primero en consecuencia, teniendo en cuenta causas de orden político, de orden social y de orden privado, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1º Se declaran nulos en toda la República los actos ejecutados por

particulares y en los cuales hayan intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertistas y convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Son nulos conforme a esta declaración, los actos del estado civil, las actuaciones judiciales, y los contratos celebrados ante Notarios o Corredores siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido sea ilegítima.

Art. 2º Por razón de orden público, se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior y por lo tanto se consideran revalidados de pleno derecho, por la sola expedición del presente decreto, los siguientes actos:

I. Las actas del registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos y sobre defunción, las cuales quedan revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.

II.- Las de matrimonio cuando los contrayentes hayan tenido hijos o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación de la presente ley o que falleciere dentro del término fijado en el artículo 7º, sin haberse dictado ninguna resolución.

III.- Las diligencias de jurisdicción voluntaria y mixta que no hayan sido objeto de controversia.

IV.- Las de jurisdicción contenciosa que hayan concluido por convenio entre los interesados antes de sentencia ejecutoria.

V. Las diligencias relativas a alimentos provisionales, exclusivamente en lo que se refiere al aseguramiento de la pensión alimenticia.

VI.- Las de orden penal y de responsabilidad civil correspondientes, siempre que no se provengan de hechos conceptuados delictuosos por consideraciones de orden político o por efecto exclusivo de la investidura de los llamados funcionarios de las administraciones usurpadoras.

VII.- Las de registro de contratos privados que no estén relacionados con diligencias judiciales no revalidadas, y.

VIII.- Las practicadas a solicitud de Tribunales extranjeros.

Artículo 3º Las actas de tutela y de emancipación de hijos, seguirán, en cuanto a su validez o nulidad, la suerte de las diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta de donde se deriven.

Artículo 4º La revalidación o nulificación de las actuaciones judiciales, en que tuviere interés o fisco federal o local y que se hubieren verificado durante las administraciones usurpadoras, que dará a juicio del Gobierno respectivo en cada caso.

Art 5º Los intereses en las actuaciones declaradas nulas por el artículo 1º de este Decreto, tendrán derecho a solicitar su revalidación en el tiempo, forma y términos expresados en los artículos siguientes. El actor en juicio iniciado durante cualquiera de las administraciones usurpadoras, no podrá oponerse a la solicitud de revalidación que haga el demandado, debiendo desecharse de plano esta oposición.

Art. 6º Para los efectos del artículo anterior se considerarán interesados:

I En los actos patrimoniales: los contrayentes;

II. En los negocios criminales: El Ministerio Público, el procesado, el acusador, si lo hubiere, y la parte civil;

III. En los negocios civiles de jurisdicción contenciosa; actor, demandado, y todos los terceros que por su propio derecho hayan intervenido en esos negocios;

IV. En negocios civiles de jurisdicción mixta: El Ministerio Público y los herederos presuntos o reconocidos, y.

V. En los concursos: El Ministerio Público, el deudor y los acreedores.

El Ministerio Público representará a los menores e incapacitados, para cuyos

efectos tienen obligación los jueces de correrle traslado de las promociones que se hicieron en los negocios en que aquellos estuvieren interesados, aun cuando tengan legítimos representantes.

Art. 7º El término para solicitar la revalidación comenzará desde la vigencia de este decreto y concluirá a las seis de la tarde del día 30 de diciembre del presente año.

Art 8º Si el negocio se encuentra en algún Tribunal Superior que no estuviere en funciones, la revalidación podrá solicitarse del inferior que haya conocido la primera instancia; y si éste se encontrare suprimido podrá solicitarse ante aquel que se haya turnado el negocio.

Art. 9º Los contratos celebrados ante jueces del Estado Civil, Notarios y Corredores ilegítimos, podrán ser revalidados por funcionarios legítimos de la misma categoría, siempre que lo soliciten de común acuerdo los interesados. Si solo una de las partes solicita la revalidación, lo hará ante el Juez competente ya sea que la revalidación se haga por mutuo consentimiento de las partes o por solicitud de una sola de ellas deberá hacerse el pago del impuesto del timbre correspondiente a la operación.

Art. 10. La revalidación que se solicitare de común acuerdo por los interesados, deberá decretarse de plano.

Art. 11. Si la revalidación no fuere solicitada por mutuo consentimiento, el Juez procederá en la forma de incidente y de acuerdo con las disposiciones relativas de los Códigos Federales, de Comercio, de Procedimientos Civiles o Penales del Distrito o de los Estados, según el caso.

Art. 12. Si corriere el término de traslado, o de la modificación del incidente sin haber expresado oposición, bastará una sola rebeldía, para que el Juez decrete de plano la revalidación.

Art. 13. En caso de oposición, el Juez al resolver deberá tener en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Que de una manera clara y evidente se haya aplicado ley diversa a la que debió aplicarse, que no se haya hecho emplazamiento, que haya faltado personalidad a alguna de las partes, que no se haya recibido el pleito a prueba, que no se hayan mostrado a parte que pretenda la nulidad alguna pieza probatoria e importante, que no haya citado para sentencia definitiva, que el Juez haya sido completamente incompetente y haya hecho valer esta incompetencia el que pretenda la nulidad; todo esto si se tratare de asuntos de jurisdicción contenciosa;

II. Haber mediado graves motivos de presión o inmoralidad si se tratare de actos fundados en la voluntad de las partes.

La revalidación debe decretarse siempre que existiere imposibilidad material de volver las cosas a su primitivo estado.

Art. 14. Sobre las resoluciones dictadas en los incidentes a que se refiere el artículo 11 no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 15. Las resoluciones dictadas con motivo de la presente Ley, deberán protocolizarse o registrarse en los términos exigidos por la Ley con respecto a originales, debiendo hacerse las anotaciones respectivas al margen de los registros originales.

Art. 16. Declarada la validez de cualquiera de los actos a que se refiere la presente ley, los efectos se retrotraerán a la época de celebración; considerándose por lo tanto, válido para los terceros desde el día de su misma celebración.

TRANSITORIO

La Secretaría de Justicia y los Gobernadores de los Estados procederán inmediatamente a recoger de los individuos que obtuvieron nombramiento de Notarios y Corredores de las Administraciones usurpadoras, los libros correspondientes y depositarlos en los archivos respectivos, en donde se quedarán a disposición de los interesados para los efectos legales.

Mando se imprima, publique circule y cumpla debidamente.

Palacio Nacional, México, D.F., julio 11 de 1916.

V. CARRANZA.

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. Presente”.

Y lo comunico a usted para su reconocimiento y fines consiguientes.”

Hasta aquí nuestros comentarios de las nulidades.

Continuando con el artículo 164 ordena lo conducente en el caso de la expedición de un testimonio sea emitido este por un notario o por el titular del Archivo, ordenando que se debe asentar una nota complementaria, con los datos que ordena el este artículo 164, así como los artículos 146 y 149 que transcribimos abajo.

Artículo 164: Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 146 y 149 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.

Artículos 146 y 149 mencionados en el artículo 164:

Artículo 146.- El notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

Artículo 149.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El notario lo autorizará con su firma y sello.

El artículo 165 fue reformado en su primer párrafo el 25 de enero de 2006, en su texto original dictaba lo siguiente: Artículo 165.- Se aplicará la pena prevista por el artículo 247 del Código Penal al que:

Como podemos ver su texto original se refería al artículo 247 del Código Penal, mientras que su texto actual se refiere al artículo 311 del Nuevo Código Penal, mismo artículo que transcribimos a continuación:

Artículo 311: Quien declare ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltará a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de éstas, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta días a ciento cincuenta días multa.

Texto actual del primer párrafo del artículo 165:

Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 del Nuevo Código Penal al que:

I.- Interrogado por notario del Distrito Federal, por el colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;

II.- Hiciere declaraciones falsas ante Notario del Distrito Federal que éste haga constar en un instrumento;

III.- Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.

La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es notario.

Continuando con el articulado de la ley del 2000, encontramos el siguiente capítulo IV, De la Competencia para Realizar Funciones Notariales en Asuntos Extrajudiciales y de la Tramitación Sucesoria ante Notario.

Lo regulado por este capítulo es enteramente nuevo en la actividad notarial, por lo que consideramos de vital importancia la incorporación de los conceptos que más adelante comentaremos.

Señalamos que la ley considera al notario como un coadyuvante en la administración de justicia, lo que se corrobora con lo señalado, ya que el legislador incorpora en la actividad notarial asuntos que reúnen las condiciones primordiales en que el notario puede actuar:

Rogación de parte interesada;

Que no exista controversia; y

Que los comparecientes sean mayores de edad y que sean capaces.

Este Capítulo IV que abarca de los artículos 166 al 178, contiene dos Secciones:

Sección Primera: Disposiciones Generales, artículo 166. Sección Segunda: Normas Notariales de Tramitación Sucesoria, artículo 167 al 178.

Como se vio esta Sección Primera tiene un artículo el 166 en este artículo se enuncian en tres fracciones (la fracción tercera con tres incisos), los asuntos susceptibles de conformación por el notario.

El artículo 166, ordena que en los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley los siguientes:

Fracción I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial y los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

Fracción II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen

los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

La última fracción (la tercera) fue reformada el 14 de septiembre del año 2000 su texto original dictaba lo siguiente:

En aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces, el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

I.- En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.

II.- En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y

III.- En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias. Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

(Texto actual)

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y

liquidación de sociedad conyugal,

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Sección Segunda

Normas Notariales de Tramitación Sucesoria

Los artículos 167, 168, primer párrafo y 169, recientemente el 23 de julio de 2012, sufrieron reformas.

En la misma fecha se adiciono un segundo párrafo al propio artículo 168 y se derogó el artículo 178, dichos artículos quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

En la misma fecha del 23 de julio de 2012, se reformó el Código Civil para el Distrito Federal, entre otros temas el sucesorio.

Recordemos el texto del artículo 1499, que fue **DEROGADO**.

Artículo 1499. El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Artículo 1499.- Derogado.

De igual forma los artículos 1500 y 1501 fueron **DEROGADOS**, los cuales establecían:

El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;
- II. Público cerrado; y
- III.- Públicos simplificado; y
- IV.- Ológrafo.

Artículo 1501. El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo, y
- IV. Hecho en país extranjero.

En concordancia con las reformas del Código Civil, señalamos que el artículo 168 de la Ley también fue reformado y adicionado el 23 de julio de 2012, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior; si hubiere legatarios incapaces, podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último

domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad; una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Las reformas excluyen, entre otros aspectos, la obtención del informe del Archivo Judicial.

El artículo 170 regula el caso en que con la existencia de testamento, debe exhibirse el testimonio y copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y los herederos o heredero pueden entonces manifestar de común acuerdo lo señalado en sus cinco fracciones: conformidad de llevar el trámite ante el notario, el reconocimiento de validez del testamento, que aceptan la herencia, que reconocen para sí y entre ellos sus derechos hereditarios atribuidos por el dicho testamento y su intención de proceder de común acuerdo.

El artículo 171 regula la figura del albacea, ordenando que el notario puede hacer constar la aceptación o rechazo del cargo de albacea que haya instituido el testador, así como la designación de albacea por parte de los herederos de común acuerdo y la aceptación de tal cargo, así también los acuerdos de los herederos para la caución o relevo de tal obligación, si el albacea acepta el cargo esta en disposición de formar un inventario y avalúo en términos de la ley.

El artículo 172 fue reformado el 25 de enero de 2006 transcribimos su texto original:

Artículo 172.- También podrá hacer constar el Notario, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

El texto actual elimina “en su caso” y “formule” lo cambia por “que haga algunos” agregando una ultima línea acerca de los emancipados.

Texto actual

Artículo 172.- También podrá hacer constar el notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

En el artículo 173 la ley describe la mecánica para la adjudicación de los bienes y explica que el instrumento de aceptación de la herencia puede otorgarse incluso sin la comparecencia de los legatarios instituidos, cumpliendo con que los herederos hagan el pago de los legados.

En el artículo 174 la ley describe el procedimiento a seguir en el caso de que no exista testamento, señalando que los herederos en el orden previsto por el Código Civil comparecen ante el notario acompañados de dos testigos, debiendo exhibir copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y los documentos que acrediten su parentesco, además de declarar decir verdad sobre el ultimo domicilio del finado y que no conocen la existencia de otra persona o personas diversas de ellos con derecho de heredar ya sea preferente a ellos o con el mismo grado. Una vez cumplido esto el notario toma la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para tales diligencias testimoniales en el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo artículo que citamos al final de este párrafo. Siguiendo en los mismos términos previstos en el artículo anterior (173) en lo relativo a la aceptación o el repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento del albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, citado en el artículo 174 de esta ley:

Artículo 801:

Los herederos ab – intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Al artículo 175 se le adicionó un segundo párrafo el 25 de enero de 2006, en este artículo 175 se trata lo referente a la publicación que debe hacer dos veces en un diario de circulación nacional, publicación a la que esta obligado el notario a efectuar en un plazo de veinte días con una separación de diez días, mencionado el numero en cada publicación. El párrafo adicionado indica que dichas publicaciones pueden ser suplidas por otra u otras en medios electrónicos o bien otro medio de comunicación masiva que se acuerde por el Colegio de Notarios y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y la garantía de audiencia de los posibles interesados.

El artículo 176 indica que una vez efectuadas las publicaciones a las que hace referencia el artículo anterior, y que de esto se deja constancia en el instrumento, el o los albaceas deben presentar al notario el inventario y los avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

En el artículo 177 se ordena que los herederos y el albacea deben otorgar las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de esto, se hará conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

Como lo señalamos el 23 de julio de 2012, el artículo 178 fue **DEROGADO** explicaba que en el caso de un testamento público simplificado, (recordemos que esta clase de testamento se deroga) los legatarios instituidos debían exhibir al notario el testimonio respectivo, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso.

El notario, continuaba diciendo el artículo derogado, que antes de redactar el instrumento, debía proceder a publicar que llevaba a cabo el trámite sucesorio, haciéndolo mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la publicación incluyendo el nombre del testador y de los legatarios. El notario debía recabar las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

Capítulo V

Suplencia, Asociación, Separación, Suspensión y Terminación de Funciones.

Este Capítulo V, contiene tres Secciones.

Sección Primera: Permuta de Notarías, Suplencias y Asociaciones, artículos 179 al 189. Sección Segunda: Separación de Funciones, artículo 190 al 193. Sección Tercera: Suspensión y Cesación de Funciones, artículo 194 al 206.

Sección Primera.

Permuta de Notarías, Suplencias y Asociaciones, artículos 179 al 189.

En el artículo 179 se explica el procedimiento a seguir para llevar a cabo una permuta entre dos notarios para lo cual la ley ordena que debe contarse con la autorización de la autoridad competente, y esta a su vez debe recabar la opinión del Colegio si lo considera conveniente, dos notarios en ejercicio podrán permutar su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice dicha permuta uno de ellos además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

El artículo 180 trata sobre el cambio de número de notaría por un notario en ejercicio cuando las necesidades del servicio lo permita, ordena que la autoridad competente, junto con la opinión del Colegio si lo considera conveniente, podrá

autorizar a un notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante, cuando las necesidades del servicio lo permita. En este caso, el notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de dicha autorización.

El artículo 181, ordena la conducente en la circunstancia que se de lo expuesto en los artículos anteriores, la permuta y el cambio de notaría, ordena este artículo que la autoridad competente debe expedir la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles. Y quienes reciban las nuevas patentes deberán cambiar su sello y registrarlo en consecuencia, e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley.

El artículo 182 indica el procedimiento para obtener una suplencia en los casos de ausencias temporales e indica que en todo tiempo, los notarios deben celebrar convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Y mientras subsista un convenio de suplencia, los notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro notario, salvo que se obtenga la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este artículo, se trate de suplir a un notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del artículo 197 (se refiere a las causas de cesación). Los notarios que inicien el ejercicio de sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un notario no encontrara suplente o no lo presente ante la autoridad en el plazo señalado (90 días), la autoridad le designará uno.

El artículo 183, aclara cómo se dará el orden de la suplencia en el caso de tener más de un suplente: Cuando un notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.

En el artículo 184, se explica el alcance de las funciones en el caso de la suplencia y dicta que cuando se ejerza la suplencia, los notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los notarios suplidos respecto a cada instrumento.

Si bien en la ley se dicta que el notario esta a cargo de su protocolo en este artículo 185 la ley determina los casos de salvedad para este hecho: Artículo 185.- Cada notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por un notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del Archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.

La ley en artículo 186, ordena el número de notarios que pueden asociarse y qué sucederá con el protocolo cuando los convenios de suplencia terminan, el texto del artículo 186 es el siguiente:

Podrán asociarse hasta tres notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad; al disolverse los convenios de asociación los notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

En el artículo 187 se ordena quién quedaría a cargo del protocolo en el caso de una disolución de asociación debido a que uno de los notarios (el más antiguo) fue cesado en sus funciones, ordenando que si la disolución fuere por la cesación en funciones del notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros notarios asociados, dicho protocolo le corresponde al notario asociado que continúe en funciones que tenga mayor antigüedad, y en él seguirá actuando. Si subsistiera asociación de ese con otros notarios se actuará en el protocolo del más antiguo.

En el artículo 188 se ordena con respecto a las patentes y sellos algo similar a lo ordenado en el artículo 181, en aquel caso se refería a la permuta de notarías y al cambio de número de notaría y en este se refiere a la disolución de una asociación por la cesación de un notario, aumentando la ordenanza de que los que tengan un convenio de asociación no podrán celebrar convenios de suplencia mientras subsista el de asociación.

En el artículo 189 se refiere a la inscripción y publicación en la Gaceta de las permutas, convenios de suplencia y convenios de asociación ordenando que las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y convenios de asociación, así

como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el artículo 67, fracción II y ante el Colegio, se publicarán por una sola vez en la Gaceta, con cargo a los notarios.

Artículo 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

En la Fracción II: se cita al Registro Público, al Archivo General de Notarias y al Colegio de Notarios a esta última autoridad la señala el propio artículo 189.

Sección Segunda

Separación de Funciones, artículos 190 al 193.

Como lo indica el título de esta Sección Segunda del Capítulo V, el artículo 190 determina el tiempo que los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones siendo de hasta por treinta días hábiles renunciables, ya sea consecutivos o alternados, por cada seis meses, con un aviso previo por escrito a la autoridad competente y al Colegio.

El artículo 190 arriba comentado fue reformado en su primer párrafo el 23 de julio de 2012 y se le adicionó un segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 190.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las autoridades competentes y al colegio.

Segundo párrafo adicionado

No será necesario el aviso en los días en que cierran las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.

Como se puede observar en el primer párrafo se reforma en plural el concepto "Autoridad" la adición del segundo párrafo aclara las circunstancias en que no son computables algunos días de dicha separación.

En el artículo 191 se explica que los notarios pueden solicitar de la autoridad

competente la licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de esta licencia la dicha autoridad consultará al Colegio.

El artículo 192, ordena lo conducente para aprobar una nueva licencia de separación del ejercicio de sus funciones dictando que sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el artículo anterior (el 191), salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la licencia anterior. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los artículos anteriores, el notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

En el artículo 193 se aborda el caso de que un notario haya sido electo para ocupar un cargo de elección popular o bien designado para la judicatura, o desempeñar un cargo o comisión público, ordenando que la autoridad competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último (el convenio de suplencia) , la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el artículo 182 de esta ley. De acuerdo a lo dictado en el artículo 182 “Si el notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en e plazo señalado, ésta le nombrará uno”.

Sección Tercera (Del Capítulo V)

Suspensión y Cesación de Funciones, artículos 194 al 206

En el artículo 194 en cuatro fracciones se exponen las causas por las que los notarios pueden ser suspendidos de sus funciones; un auto de formal prisión por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, por padecer

incapacidad física o mental que impida la actuación del notario, el ser sancionado por la autoridad competente y demás suspensiones que procedan conforme las leyes.

La fracción I del artículo 194 se reformó el 23 de julio de 2012.

Texto del artículo 194:

Los notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

(texto anterior)

Fracción I.- Por dictarse en su contra auto de formal prisión por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o se le perdone;

La fracción I reformada incluye “orden de arraigo” explicando su alcance.

I. La pérdida de la libertad por dictarse auto de formal prisión u orden de arraigo en su contra, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;

Fracción II.- Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;

Fracción III.- Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado y

Fracción IV.- Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

En el artículo 195 se ordena lo conducente en el caso de que el notario padezca una incapacidad física o mental que le impida ejercer sus funciones, en ese caso la suspensión dura todo el tiempo que subsista el impedimento, el artículo 195 ordena que en cuanto se tenga conocimiento del hecho se procede a abrir una investigación administrativa, y esta se integrará con la visita del inspector a la

notaría para requerir información sobre el hecho junto con el dictamen médico este dictamen es emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud del Distrito Federal y por otros dos médicos designados por el interesado o el Colegio, en los que se funda y precisa la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente.

El artículo 196 fue reformado el 23 de julio 2012.

En el artículo 196 se ordena que el Juez que dicte auto de formal prisión contra un aspirante o notario, lo debe comunicar inmediatamente a la autoridad competente.

El Ministerio Público y los Jueces, notificarán al colegio cuando se inicie cualquier procedimiento contra un notario en el ejercicio de sus funciones. El colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

En la reforma de éste artículo 196, explica de manera más amplia el procedimiento a llevar cuando a un aspirante o Notario se le dicta auto de formal prisión, agregando a este procedimiento al Colegio.

Artículo 196.- Cuando se dicte auto de formal prisión o exista sentencia condenatoria privativa de la libertad por delito intencional que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades competentes y al Colegio.

El Ministerio Público y los jueces, notificarán a las Autoridades competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función notarial. El colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

El artículo 197 en sus nueve fracciones indica cuáles son las causas por las que se cesa a un notario del ejercicio de sus funciones notariales y del propio cargo de

notario

Fracción I.- Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada, privativa de la libertad;

Fracción II.- La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;

Fracción III.- La renuncia expresa del notario al ejercicio de sus funciones;

Fracción IV.- Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;

Fracción V.- Que le sobrevenga alguna incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;

Fracción VI.- No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;

Fracción VII.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

Fracción VIII.- No constituir o no conservar vigente la fianza, y

Fracción IX.- Las demás que establezcan las leyes.

El artículo 198 se refiere a los juicios de interdicción e indica que cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un notario, el juez lo debe comunicar a la autoridad competente y también notificar la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función notarial.

En el artículo 199 se toca lo referente a la defunción de un notario ordenando que los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un notario lo deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente.

El artículo 200 señala que en los casos a los que se refieren los artículos 195, 196, 198 y 199 (padecer incapacidad, física o mental; por estar bajo auto de formal prisión; por la ejecutoria de sentencia en juicio de interdicción; por deceso, respectivamente) cuando la autoridad competente reciba el aviso o la comunicación respectiva, de inmediato lo comunicará al colegio.

En el artículo 201 la ley ordena lo que debe hacerse con el protocolo del notario cesado, los avisos que debe colocar el suplente o asociado y la publicación del hecho:

En los casos de cesación de la función notarial, junto con la declaratoria que para el efecto emita la autoridad competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la autoridad ordenará al notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la notaría y ordenará una publicación en la Gaceta, con cargo a los notarios señalados.

En el artículo 202 la ley establece lo que el notario asociado o el suplente deben efectuar cuando el notario con el estuvieron asociado o fueron suplente fuera cesado de sus funciones, ordenando que si el notario que estuviera cesado en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se le entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en el caso de asociación, para que este asociado continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes deben hacer constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

El artículo 203, indica lo conducente cuando un notario sea cesado de sus funciones y no tenga suplente o asociado, en este caso el artículo 203 dicta que se procede a la clausura temporal de su protocolo por el inspector de notarías designado con la comparecencia del representante que designe el colegio. El inspector de notarías asentará la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

Al siguiente artículo 204 se le adicionó un tercer párrafo el 23 de julio de 2012.

En el artículo 204 se explica a detalle lo que la ley ordena para el desarrollo de la diligencia mencionada en el artículo 203 dicta que debe comparecer el notario cesado en sus funciones su albacea, interventor o sus parientes y un notario designado por el Colegio.

Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como notario, o a su albacea, al interventor o a sus parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial se entregaran al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la autoridad competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

El suplente que deba actuar por el notario que haya cesado en sus funciones, debe recibir todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausuran temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará al Archivo, mediante un inventario.

Tercer párrafo adicionado el 23 de julio de 2012

Los notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieron acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Con respecto a la fianza del notario cesado el artículo 205 ordena que la autoridad competente cancelará la fianza constituida cuando el notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de

haberse hecho la publicación de tal solicitud en la Gaceta, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del colegio.

El artículo 206 indica que el notario que vaya a actuar en el protocolo de una notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el artículo 204 (libros de folios, libros de registro de cotejos, folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder), que por ley no deban permanecer en el Archivo, para así continuar su utilización y trámite. De la entrega se levanta y firma por cuadruplicado un acta y entregándose un respectivo tanto a la autoridad competente, al colegio y al notario que reciba.

Título tercero

Del Régimen de Responsabilidades, de la Vigilancia y de las Sanciones

Capítulo Único

Del Régimen de Responsabilidad

Este Título Tercero tiene un Capítulo Único: Del Régimen de Responsabilidades, con tres Secciones: Sección Primera: De la Vigilancia, artículo 207 al 221. Sección Segunda: De las Responsabilidades y Sanciones, artículo 222 al 229. Sección Tercera: Del Procedimiento de Imposición de Sanciones, artículo 230 al 234.

Sección Primera: De la Vigilancia

Artículo 207 al 221

El artículo 207 fue reformado el 25 de enero de 2006

En su texto original el artículo 207 remitía a los artículos 54, 55 y 57 de esta ley. En el texto actual este artículo 207 remite a las fracciones I,II, III y IV del artículo 54 y al artículo 55.

Como el título de esta Sección Primera lo indica este artículo 207 ordena cómo se

aplica la vigilancia a las notarías en el Distrito Federal, ordenando que la autoridad competente vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que realizará por medio de inspectores de notarías. Para ser inspector de notarias el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV, del artículo 54 y 55 de esta Ley.

En lo que respecta a las fracciones señaladas en el artículo 207, corresponden al artículo 54 mientras que el 55 indica cómo deben acreditarse tales requisitos.

Fracciones del artículo 54:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

III.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

Termina el artículo 207 ordenando el papel del Colegio en esta vigilancia:

El Colegio coadyuvará con la autoridad competente en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

El siguiente artículo 208, fue reformado el 23 de julio de 2012

El artículo 208 regula la reserva que los inspectores deben guardar al respecto de sus funciones en este artículo se ordena que en todo tiempo, los inspectores y demás autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales

a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 213 dicta:

Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días de multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

En la reforma a éste artículo fue incluido el Colegio como parte del proceso de inspección quedando de la siguiente forma:

Artículo 208.- En todo tiempo, los notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Las visitas de los inspectores están reguladas en esta Sección Primera del Capítulo Único, del Título Tercero de esta ley, el artículo 209 regula la visita de inspección ordenando que los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, esta orden es emitida por la autoridad competente, en la que se expresa, el nombre del notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

El artículo 210 en su primer párrafo fue reformado el 23 de julio de 2012.

Los tiempos para practicar las visitas generales son reguladas en el artículo 210 que ordena que la autoridad competente ordenará visitas generales por lo menos una vez al año y las visitas especiales cuando procedan. Estas visitas se practican en el domicilio de la notaría y se inician en días y horas hábiles, pudiendo continuarse en horas y días inhábiles, a juicio de la autoridad.

Cuando la visita fuera del orden general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

En la reforma de éste artículo 210 se ordena que las visitas podrán ser ordenadas en cualquier tiempo, y las especiales cuando se tenga conocimiento por queja o vista de la autoridad, de que se presentó una probable contravención a la ley.

Artículo 210.- La Autoridad competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo. Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja, o vista de cualquier autoridad, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

En el artículo 211, la ley describe el contenido de la notificación para efectuar la visita, durante qué días debe efectuarse dicha notificación y el papel del Colegio en el proceso de la notificación ya sea esta general o especial, dicta la ley que la notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el inspector autorizado, debe hacerse en días y horas hábiles en el domicilio de la notaría, mediante cédula de notificación que contiene el nombre y apellidos del notario, el número y domicilio de la notaría, un extracto de la orden de inspección, donde se expresa el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

El notificador debe comunicar al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un

notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

En el artículo 212 se desglosa el procedimiento en el inicio de la visita y la posibilidad de que el notario, el suplente o su asociado no se encuentren al momento de que el inspector se presente para efectuar la visita, este artículo ordena que en el momento de que se presente el inspector para practicar la visita, se debe identificar ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se le indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el notario no acuda al citatorio, se hará la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, con quien el inspector también se identificará y le mostrará la orden escrita que autoriza la inspección.

El artículo 213 fue reformado el 25 de enero de 2006, especialmente en su primer párrafo y trata sobre lo que motivó la visita especial, creemos que la reforma de este artículo hizo más claro hacia quién va dirigida la visita ya que en el texto original se señala que cuando de lo expuesto por la queja de un prestatario se “desprenda que en la notaria se cometieron en su daño o perjuicio, hechos o actos que contravengan a la presente ley”, en el texto actual indica “por queja de un prestatario o destinatario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que el notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función.” En este caso vamos a transcribir el texto del artículo original y el texto actual por considerar que la reforma al texto original (especialmente su primer párrafo) deja muy claro la finalidad de este artículo.

Artículo 213.- Las visitas especiales se practicarán previa orden de la autoridad competente y tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un prestatario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que en la notaría se cometieron en su daño o perjuicio, hechos o actos que contravengan a la presente ley u otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el artículo 211 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al notario y al colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un notario que auxilie al inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

El artículo 213 fue reformado en su primer párrafo el 23 de julio de 2012.

Texto anterior

Artículo 213.- Las visitas especiales se practicarán previa orden de la autoridad competente y tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un prestatario o destinatario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que el notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el artículo 211 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un notario que auxilie al inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

Con su reforma el artículo 213 quedo como sigue, incluyendo hechos en conocimiento de la autoridad.

Artículo 213.- Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el artículo

211 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un notario que auxilie al inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

Las reglas de la visita de inspección son presentadas en el artículo 214 en tres fracciones:

El artículo 214 fue reformado en su primer párrafo y la fracción III, adicionándosele una fracción IV el 23 de julio de 2012:

En su primer párrafo dictaba lo siguiente:

Artículo 214.- En las visitas de inspección se observarán las reglas siguientes:

Con la reforma mencionada su primer párrafo ordena lo siguiente:

Artículo 214.- En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

Fracción I.- Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;

Fracción II.- Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;

Antes de la reforma mencionada su fracción III decía:

Fracción III.- En una y otra visitas, el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva.

Con la reforma mencionada la fracción III ordena lo siguiente:

III. En una y otra visitas, el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y

La fracción IV adicionada dicta lo siguiente:

IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.

En el caso de una visita dirigida para la revisión de un instrumento determinado el artículo 215 ordena el mecanismo a seguir, dictando que si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

En el artículo 216 son dos temas los que regula la ley, la discreción que se debe guardar en las notificaciones, visitas, acta y audiencias y el que los documentos deben exponerse a la vista del interesado, su representante o bien las personas autorizadas por el Colegio. Este artículo 216 ordena que las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un notario, se deben realizar con la debida reserva y discreción. Las constancias y demás documentos del expediente, se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del Colegio, previa autorización de la autoridad competente. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.

El artículo 217, indica que los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas. En caso que el notario se niegue, el inspector lo hará del inmediato conocimiento de la autoridad competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al notario la sanción señalada en el artículo 226 de esta Ley (el artículo 226 indica que será amonestado por escrito) apercibiéndolo de que en caso de

continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el artículo 227 (el artículo 227 ordena una sanción económica con una multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente al momento del incumplimiento), según sea la índole de la actitud del notario.

En el artículo 218 orden que el inspector cuenta con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma.

El inspector debe hacer constar en el acta las irregularidades que observe, consignando los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el notario exponga en su defensa.

El inspector le debe hacer saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el inspector bajo su responsabilidad. Si el notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al notario.

El artículo 219 señala que una vez practicadas las diligencias de la inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador debe dar cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

El artículo 220 fue reformado en enero de 2006, su texto original no incluía las dos últimas líneas del texto actual. El artículo 220 explica que el notario podrá en un escrito por separado del acta en un plazo no mayor de cinco días hábiles ofrecer y desahogar pruebas en relación a los hechos que causaron la controversia, además de autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Texto actual

Artículo 220.- El notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta

y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

El artículo 221 ordena que en el caso de visitas de inspección a notarios asociados o suplentes se deben observar las mismas disposiciones señaladas en esta sección.

Sección Segunda

De las Responsabilidades y Sanciones, artículos 222 al 229.

El artículo 222 fue reformado en su primer párrafo el 23 de julio de 2012.

El texto anterior decía:

En el artículo 222 se señalan las responsabilidades del notario y con éstas las autoridades conducentes para el cumplimiento de las posibles faltas civiles, administrativas, colegiales, fiscales, el papel que tiene el Colegio en un juicio y lo conducente para el Ministerio Público una vez que se abra una averiguación previa.

Este artículo 222 indica que los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales.

De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales.

De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las autoridades competentes.

De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través de la Comisión de Honor y Justicia, y dado el caso, a través del arbitraje correspondiente.

De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso.

Cuando se promueva algún juicio por responsabilidad en contra de un notario, el juez admitirá como prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del colegio.

Siempre que se inicie una averiguación previa en la que resulte indiciado un notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión del colegio respecto de la misma, fijándole un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

Con la reforma antes mencionada el artículo 222 ordena lo siguiente:

Artículo 222.- Los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través de la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un notario, prescribe en ocho años.

Cuando se promueva algún juicio por responsabilidad en contra de un notario, el juez admitirá como prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del colegio.

Siempre que se inicie una averiguación previa en la que resulte indiciado un notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público

solicitará opinión del colegio respecto de la misma, fijándole un término prudente para ello, para lo cual el presidente del colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

El artículo 223, señala que el notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, aclarando que siempre que tales violaciones sean imputables al notario.

Dicta que el notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.

El artículo 224 indica en cuatro fracciones las sanciones aplicables por parte de la autoridad competente a los notarios por las violaciones en que pudieran incurrir a los preceptos de esta ley;

Fracción I.- Amonestación por escrito;

Fracción II.- Multas;

Fracción III.- Suspensión temporal;

Fracción IV.- Cesación de funciones.

Estas sanciones se notificarán personalmente al notario responsable y se deben hacer del conocimiento del consejo.

El artículo 225 fue reformado el 25 de enero de 2006.

Los cambios del texto original al texto actual comprende la frase “si los hubo” refiriéndose a los perjuicios y daños que se hubieren ocasionado, en el texto original no se encontraba la frase señalada en su última línea el texto original dictaba. “En todo caso, tomará en cuenta la opinión del Colegio”, que en el texto

actual dicta. "las autoridades pedirán la opinión del Colegio".

Texto actual

Artículo 225.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del colegio.

El artículo 226 se reformó en su fracción VII y se le adiciono la fracción VIII, el 23 de julio de 2012:

El artículo 226 en siete fracciones indica lo que la ley sanciona al notario con amonestación por escrito:

Fracción I.- Por retraso injustificado imputable al notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el notario requiera;

Fracción II.- Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;

Fracción III.- Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

Fracción IV.- Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del notario a dicho solicitante;

Fracción V.- Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta ley;

Fracción VI.- Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;

Texto anterior de la fracción VII

Fracción VII.- Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el notario comete esta falta.

Por la reforma antes citada la fracción ordena lo siguiente:

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y

La fracción VIII adicionada dicta:

VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.

El 23 de julio de 2012 se reformaron las fracciones IV y V del artículo 227.

El artículo 227, en siete fracciones, de las cuales la fracción cuatro (IV) fue reformada el 25 de enero de 2006, ordena la sanción al notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento señalado en las siete fracciones:

Fracción I.- Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del

artículo anterior;

Fracción II.- Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;

Fracción III.- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;

Texto original de la Fracción IV: Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los prestatarios;

Texto anterior de la Fracción IV :

Fracción IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los prestatarios o destinatarios;

Con la reforma mencionada la fracción IV dicta:

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;

Texto anterior de la fracción V

Fracción V.- Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables, y

Texto actual de la fracción V, por la reforma mencionada:

V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y

Fracción VI.- Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículo 243, 245 y 246 de esta ley.

El artículo 228 se reformó en su primer párrafo y sus fracciones IV y V, adicionándole la fracción VI, el 23 de julio de 2012.

El artículo 228, ordena que se sancione con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año por las conductas señaladas en las cinco fracciones de este artículo:

Por su reforma el primer párrafo ordena lo siguiente:

Artículo 228.- Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial de tres días hasta por un año:

Fracción I.- Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

Fracción II.- Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

Fracción III.- Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;

Texto anterior de la fracción IV

Fracción IV.- Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y

La fracción IV reformada sólo pierde la letra “y”.

IV.- Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

Texto anterior de la fracción V.

Fracción V.- Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone.

Texto de la reforma del 23 de julio de 2012 de la fracción V:

V.- Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la

presente ley dispone, y

Fracción VI adicionada el 23 de julio de 2012.

VI.- Cuando por dolo o culpa del notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el notario será además responsable de los daños y perjuicios.

En el artículo 229 se indica en cuatro fracciones cuáles son las conductas por las que sanciona al notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente, además de los supuestos señalados en el artículo 197 de esta ley, en los siguientes casos:

Fracción I.- Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

Fracción II.- Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

Fracción III.- Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones, y

Fracción IV.- Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

La resolución por la que un notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

Sección Tercera

Del Procedimiento de Imposición de Sanciones, artículos 230 al 234.

Al siguiente artículo 230 se le adicionaron dos párrafos al final de éste artículo el 23 de julio de 2012.

El artículo 230 ordena el procedimiento a seguir para llegar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, haciéndolo en tres fracciones de las cuales la fracción tres (III) se reformó dos veces la primera vez el 14 de septiembre del año 2000 y la segunda vez el 25 de enero de 2006, las fracciones uno (I) y dos (II) se reformaron el 25 de enero de 2006.

En su fracción uno (I) señala los requisitos que debe llenar el quejoso para emitir su inconformidad sobre el servicio notarial. La fracción dos (II) describe la mecánica que sigue la autoridad para darle curso a la queja emitida, en este paso le pide al notario en cuestión un informe sobre los hechos que motivaron la queja, pudiendo llegar a efectuar una visita especial, para aclarar la actuación notarial. En la fracción tres (III) la ley explica cómo la autoridad en primer lugar cita a las partes buscando una conciliación y en caso de no darse esta conciliación abre un periodo probatorio y una vez no quedando prueba por desahogar, la autoridad solicita opinión del Colegio, una vez cumplido esto, la autoridad cita a las partes para enterarlos de la resolución que tomó.

Fracción I.- Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja contra el notario al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones; asimismo deberá asentar sus generales así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente. Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al ocurso concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja

presentada.

Fracción II.- La autoridad recibirá la queja y, de considerarlo necesario, previo a su admisión podrá solicitar al notario en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron, mismo que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles, a efecto de determinar la procedencia de la queja; para el caso que sea procedente o que el notario haga caso omiso al requerimiento, la autoridad acordará su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, ordenando la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

A las partes sólo les será notificado personalmente el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento. Todas las demás resoluciones de trámite serán notificadas por conducto de las personas autorizadas en las oficinas de la autoridad y mediante los estrados que ésta implemente para tal efecto.

Fracción III.- Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días a recibir los alegatos por escrito primero del quejoso, luego del notario; una vez rendidos, la autoridad procederá a solicitar la opinión del colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Consignamos los siguientes dos párrafos adicionados el 23 de julio de 2012.

Las disposiciones anteriores se aplicarán para los casos en que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función, o cuando las autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad o aviso del Colegio.

Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente

En el artículo 231, se explica cómo puede inconformarse el notario una vez emitida la resolución del procedimiento descrito en el artículo anterior.

Artículo 231.- Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

El contenido del escrito de inconformidad es desglosado en el artículo 232 en dos numeraciones, al parecer repetidas, en la primera numeración corresponde a señalar los requisitos y la segunda describe los documentos que deben acompañar a dicho escrito, en su primera numeración como mencionó se dicta que el escrito por el que se interpone el recurso de inconformidad, debe sujetarse a los siguientes requisitos:

Fracción I.- Debe contener el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de notario;

Fracción II.- Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

Fracción III.- Se debe hacer una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma;

Fracción IV.- Debe describirse una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

En la segunda numeración del artículo 232 se dicta los documentos que deben acompañar al escrito:

Fracción I.- Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;

Fracción II.- El que contenga el acto impugnado;

Fracción III.- La constancia de notificación;

Fracción IV.- Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas, conforme a la fracción IV que antecede (se refiere a la primera numeración). En el caso de pruebas testimoniales y periciales se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.

Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito por el que se interpone el recurso, se otorgará un plazo de tres días para ello, apercibido el promovente que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de los documentos señalados en la fracción IV que antecede, se tendrán por no presentadas.

En el artículo 233 se explica lo conducente una vez terminada la recepción y desahogo de las pruebas del proceso que la ley esta describiendo en los artículos 231 y 232.

Artículo 233.- Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se

dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, y se notificará de ella al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma, así como al colegio.

Artículo 234.- Los efectos de la resolución del recurso son tres, a saber:

- I.- Tenerlo por no presentado;
- II.- Revocar el acto impugnado, y
- III.- Reconocer la validez del acto impugnado.

Título Cuarto

De las Instituciones que Apoyan la Función Notarial

El Título Cuarto contiene, las Disposiciones Generales y tres Capítulos:

Disposiciones Generales, artículo 235. Capítulo I: Del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, artículo 236 al 247. Capítulo II: Del Colegio de Notarios del Distrito Federal, artículo 248 al 255. Capítulo III: Del Decanato del Notariado del Distrito Federal, artículo 256 al 267.

Disposiciones Generales, artículo 235.

El artículo 235 indica a las instituciones que apoyan la función del notariado del Distrito Federal, este artículo fue reformado dos veces el 25 de enero de 2006 y el 31 de marzo de 2001, en su texto original , señalaba al Registro Público, El Colegio y el Decanato como las instituciones que apoyan la función notarial, en su primera reforma en 2006, incluía al Registro Público, El Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Testamentos, en su texto actual, que como se señaló fue reformado en 2011 indica que son el Registro Público, El Colegio y el Decanato, el Registro Nacional de Testamentos y la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, así también se menciona a la firma electrónica notarial.

Texto Actual

Artículo 235: El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios del Distrito Federal podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

Capítulo I

Del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, artículo 236 al 247

En el artículo 236 se señala con claridad de que institución depende el Archivo General de Notarías:

El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

El artículo 237 señala en sus cuatro fracciones con qué elementos se constituye el Archivo General de Notarías:

Fracción I.- Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

Fracción II.- Con los protocolos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;

Fracción III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y

Fracción IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.

Del siguiente artículo 238 el 23 de julio de 2012 se reformaron las fracciones XX y XXI.

En el artículo 238, se describe en primera instancia que el Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo y en sus veintidós fracciones las facultades que ejercerá el titular de acuerdo a esta ley, además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, señalamos que la fracción catorce (XIV) fue reformada el 15 de mayo de 2007, la fracción 21 (XXI) fue reformada el 25 de enero de 2005, en esa misma fecha se adicionó la fracción 22 (XXII) :

Fracción I.- Celebrar, previo acuerdo del titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del Archivo;

Fracción II.- Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función notarial;

Fracción III.- Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad notarial;

Fracción IV.- Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;

Fracción V.- Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo, e;

Fracción VI.- Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;

Fracción VII.- Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;

Fracción VIII.- Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;

Fracción IX.- Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y

que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;

Fracción X.- Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;

Fracción XI.- Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse en el Archivo;

Fracción XII.- Devolver a los notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a la misma, no deban custodiarse en definitiva, después de haber sido dictaminados;

Fracción XIII.- Regularizar y autorizar en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un notario;

Fracción XIV.- Recibir de los notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;

Fracción XV.- Recibir, para su depósito y custodia los testamentos ológrafos que presenten los particulares;

Fracción XVI.- Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;

Fracción XVII.- Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;

Fracción XVIII.- Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta ley;

Fracción XIX.- Registrar las patentes de aspirante y de notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los notarios;

Texto anterior de la fracción XX.

Fracción XX.- Recibir las inspecciones judiciales, cuando la ley así lo permita, y

Con la reforma del 23 de julio de 2012 la fracción XX ordena lo siguiente:

XX.- Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la Ley así lo permita;

Como podemos observar con la reforma se amplía los conceptos para llevar a su cumplimiento las inspecciones.

Texto original de la fracción XXI

Fracción XXI.- Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos, y

En la reforma antes mencionada la fracción XXI contiene el siguiente texto:

XXI.- Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes.

Como podemos observar se agrega el Registro nacional de Poderes.

Fracción XXII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos

El artículo 239, indica que el Archivo es privado cuando se trata de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de estos documentos a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades competentes y de notarios, se le podrá expedir copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que previene el Código Financiero del Distrito Federal.

Mientras que en el artículo 240 se indica que el Archivo es público cuando se trata de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años y en sus tres fracciones ordena en la fracción uno el procedimiento que se debe seguir para su consulta tratándose de documentos con una antigüedad de más de sesenta años y menos de cien. La fracción dos explica el procedimiento a seguir con

documentos con más de cien años y menos de ciento cincuenta. La fracción tres explica el procedimiento si el documento tiene más de ciento cincuenta años de antigüedad.

Fracción I.- Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

Fracción II.- Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate, y

Fracción III.- Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.

Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Financiero del

Distrito Federal.

En el artículo 241, se ordena que el titular y los demás empleados del Archivo tienen la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo. El incumplimiento de dicho secreto es sancionado administrativamente en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.

El artículo 242, describe el sello utilizado por el Archivo y dicta que será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional, abajo del mismo dirá "México" y en su circunferencia "Archivo General de Notarías del Distrito Federal". El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior.

El sello expresa el poder autenticador del Archivo y en los casos previstos por esta ley, lo público de su función.

En el artículo 243, se explica que para la aplicación de las sanciones que procedan El Archivo General de Notarías comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.

El artículo 244, describe el procedimiento que debe seguirse para la expedición y reproducción de documentos públicos y privados esto se hará según lo previsto en el artículo 240 de esta ley:

La solicitud de trámite, ingresada por Oficialía de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados éstos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la

entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.

En el artículo 245 se indica cómo se lleva la revisión de los libros de protocolo, refiriéndose a los artículos 91 y 238 fracción siete (VII) (mismos que transcribimos abajo) de esta ley, dicta que esta revisión se debe realizar en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, y a partir del sexto día el notario dispone de ellos. En el caso de que el notario no acuda a recogerlos dentro de tres días hábiles después de que estén disponibles para él, este hecho se hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del artículo 243 de esta ley, el artículo 243 se puede consultar arriba.

Artículo 91.- A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al colegio.

Artículo 238.- El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

Fracción VII.- Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;

El artículo 246 explica el procedimiento para dar a conocer al Archivo, la pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, ordenando que se haga conforme a los artículos 72, 73, 74 y 238, fracción X, de esta ley. (véanse los artículos citados)

Continúa el artículo 246 explicando que si con motivo de las atribuciones que

confiere esta ley a la autoridad competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de algún notario y la autoridad se percata que el sello no reúne las características previstas en el artículo 69 (véase, se refiere a las medidas y contenido del sello de autorizar), le negará el registro por medio del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmando en una hoja en blanco dicho sello, comunicándolo de inmediato al Archivo, éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por el notario en alguno de sus instrumentos. Si el Archivo llegara a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el artículo 227, fracción VI de esta ley.

Artículo 227.- Se sancionará al notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:

Fracción VI.- Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículo 243, 245 y 246 de esta ley.

En el artículo 247 se describe el procedimiento que sigue el titular del Archivo si al expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que este en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento carece de alguno de los requisitos señalados en sus seis fracciones:

Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento de referencia carece de:

- I.- Sello al margen superior izquierdo en alguna de las hojas;
- II.- Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;
- III.- Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;
- IV.- Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;
- V.- Leyenda “Ante mí”;

VI.- Salvadura de lo entrerrenglonado o testado;

Explica este artículo 247 que en estos casos el titular del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.

Cuando el documento de que se trate, contenga la firma ostensiblemente diferente a la del notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.

Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él, ante la instancia competente.

Capítulo II

Del Colegio de Notarios del Distrito Federal

Este Capítulo II corresponde al Título Cuarto; De las Instituciones que Apoyan la Función Notarial.

El artículo 248, describe al Colegio de Notarios en su papel de institución que apoya función notarial, indicando que el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo expuesto anteriormente y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.

En el artículo 249, se indica que el Colegio coadyuvará para obtener una ordenada y adecuada función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones que

se señalan en treinta y cinco fracciones de las cuales la 34 (XXXIV) se reformó el 31 de marzo de 2011. En estas fracciones vamos a observar que el Colegio, vigila, organiza, colabora, estudia, representa, interviene, organiza, formula, propone, impulsa, establece, fomenta y promueve. Todas estas acciones están dirigidas a mejorar la función notarial para el Distrito Federal.

Fracción I.- Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;

Fracción II.- Colaborar con los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y con los Poderes de la Unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;

Fracción III.- Colaborar con las autoridades competentes y con la Asamblea Legislativa, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

Fracción IV.- Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Distrito Federal, principalmente en programas de vivienda;

Fracción V.- Representar y defender al notariado del Distrito Federal y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular;

Fracción VI.- Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;

Fracción VII.- Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones.

Fracción VIII.- Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;

Fracción IX.- Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado;

Fracción X.- Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o notario;

Fracción XI.- Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

Fracción XII.- Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;

Fracción XIII.- Proveer a los notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente;

Fracción XIV.- Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente;

Fracción XV.- Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;

Fracción XVI.- Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización

a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;

Fracción XVII.- Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;

Fracción XVIII.- Otorgar la fianza que en términos del artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;

Fracción XIX.- Proponer, para la aprobación de la autoridad competente, el arancel de notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;

Fracción XX.- Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio colegio;

Fracción XXI.- Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

Fracción XXII.- Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo;

Fracción XXIII.- Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables;

Fracción XXIV.- Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales;

Fracción XXV.- Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

Fracción XXVI.- Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y

mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

Fracción XXVII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

Fracción XXVIII.- Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;

Fracción XXIX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;

Fracción XXX.- Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;

Fracción XXXI.- Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;

Fracción XXXII.- Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;

Fracción XXXIII.- Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley.

Fracción XXXIV.- Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica notarial.

Fracción XXXV.- Las demás que prevenga esta ley y demás disposiciones relativas, así como las que prevengan los estatutos del Colegio.

En el artículo 250 se encuentran las funciones de la Asamblea de notarios y dicta que es el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio. Son atributos de esta Asamblea el acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la

marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos.

Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del Consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización.

Termina este artículo 250 declarando: Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.

El artículo 251 describe las funciones y la finalidad del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, señalando que es el órgano permanente de administración ordinaria y representación del Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley le otorga al Colegio, salvo las que expresamente se reserven a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años noes y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el artículo 252 se explica la función que tiene la Comisión de Honor y Justicia y la Junta de Decanos cuando se de el caso de que un notario sea sujeto a alguna penalidad explicando que cada notario en su ejercicio debe guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y esta sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.

El artículo 253, ordena las obligaciones que tienen los notarios en relación al Colegio y al Notariado, en ocho fracciones, de las cuales la fracción cinco (V)

tiene tres incisos, esta fracción cinco explica las obligaciones del notario con respecto a las cuotas que debe cubrir, en la otras fracciones encontramos entre los conceptos; desempeño de cargos, formar parte del jurado en la aplicación de exámenes así como de vigilancia, asumir el carácter de visitador y coadyuvante en las inspecciones, la consultoría gratuita para el beneficio de la población, asistir a las asambleas del Colegio, desempeñarse en su función de la manera más adecuada hacia sus compañeros y ante los que requieren su servicios.

Fracción I.- Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios;

Fracción II.- Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante o de Oposición;

Fracción III.- Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello;

Fracción IV.- Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del Distrito Federal que organice y convenga el Colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones;

Fracción V.- Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:

a) Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial previsto por esta Ley, salvo que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto.

b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio.

c) Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables;

Fracción VI.- Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto;

Fracción VII.- Desempeñar su función sin práctica ni competencia desleales y con el mayor apego al afán de servicio a quienes le requieran su intervención; y

Fracción VIII.- La demás que establezcan las leyes y los estatutos internos del Colegio.

El artículo 254 en su texto original contaba con dos párrafos, el segundo párrafo fue reformado el 14 de septiembre del año 2000 en esa misma fecha se le adiciono un tercer párrafo, este artículo trata sobre le fondo de garantía de responsabilidad y la fianza, la reforma del segundo párrafo consistió en acortar su texto, para así darle mas exactitud al señalar el uso de la fianza, dictando lo siguiente:

El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, al que se refieren la fracción I del artículo 67 y el artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada Notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.

Texto original del 2º párrafo

La fianza que el Colegio otorgue se regirá en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantice. En todo caso, las aportaciones que realicen los Notarios para constituir, mantener e incrementar los fondos de previsión, ayuda y ahorro que establezca el Colegio, quedarán afectas al pago que por responsabilidad realice el propio Colegio, con cargo a la fianza otorgada por este en términos del artículo 67 fracción I de la presente Ley.

Texto actual del 2º párrafo

La fianza que el Colegio otorgue se regirá en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantice.

Párrafo adicionado

Texto actual:

En caso de que con cargo a la fianza a la que se refiere el párrafo anterior, el Colegio tuviere que realizar algún pago por responsabilidad en que hubiere incurrido alguno de sus miembros la parte que a éste corresponda en los fondos de previsión, ayuda y ahorro establecidos por el propio Colegio, se destinará para compensar dicho pago.

En el artículo 255 explica la función del Colegio cuando éste solicita a la autoridad una visita a un notario, indicando que dichas visitas se rigen en lo conducente por lo regulado en los artículos 207, 221 y 223 de esta ley, dictando lo siguiente:

El Colegio podrá solicitar a la autoridad competente, que ordene la visita a un notario y que la misma se practique por un inspector de notarías, esta visita deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un notario designado por el propio colegio, podrá acompañar al inspector. Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el colegio podrá entrevistar al notario de que se trate en la oficina de éste.

Estas visitas se regirán en lo conducente, por los artículos 207 al 221 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, las que procederán en términos del artículo 223 de esta Ley. Si en opinión del colegio existieran elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del colegio, en cuyo caso el notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.

Capítulo III

Del Decanato del Notariado del Distrito Federal

Este Capítulo III corresponde al Título Cuarto; De las Instituciones que Apoyan la Función Notarial.

El artículo 256, aclara qué personas constituyen el Decanato dictando: El Decanato del Notariado del Distrito Federal se forma por el grupo de ex presidentes del Colegio de Notarios, estén o no en funciones.

Las reuniones y cómo toma resoluciones el Decanato las regula el artículo 257:

El Decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.

El artículo 258 fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, en el texto original dictaba que el Decanato podía nombrar comisiones de todo tipo, incluyendo a la de Honor y Justicia, en su texto actual elimina esta mención específica, quedando su redacción “podrá designar comisiones de todo tipo”.

Texto original

Artículo 258.- Para el ejercicio de sus funciones, la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, incluida la de Honor y Justicia, formadas por uno o más de sus miembros o Notarios en ejercicio, designados al efecto.

Texto actual

Artículo 258.- Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o notarios en ejercicio, designados al efecto.

En el artículo 259 se indican las funciones que desempeña el Decanato en nueve fracciones de las cuales la fracción cinco (V) fue reformada el 14 de septiembre del año 2000, , en estas fracciones encontramos conceptos como; solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos, emitir opiniones respecto de

asuntos de importancia, tener derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, ser árbitro para la solución de quejas o demandas, ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional, recibir opiniones de los observadores y hacer recomendaciones con respecto a los exámenes, hacer recomendaciones en casos de denuncias o quejas, formular al Colegio una propuesta de código deontológico.

Artículo 259.- Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:

I.- Asistir cuando sea citado por el Consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;

II.- Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los Notarios que se estime transgreden las obligaciones que la Ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión.

III.- Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio.

IV.- Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o particulares de trascendencia para el Colegio.

Texto original fracción cinco: Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de Notarios, cuando ambos lo convengan, o en su caso designar para ellos árbitros Notarios en ejercicio.

Texto actual de la fracción cinco:

V.- Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de notarios, cuando ambas partes así lo convengan.

VI.- Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del

Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad.

VII.- Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de Aspirante y Notario.

VIII.- Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario.

IX.- Formular al Colegio una propuesta de código deontológico de la profesión notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre estas cuestiones. La formulación o aprobación de dicho código no es condición para el ejercicio de las facultades previstas para el Decanato o sus comisiones.

El artículo 260 fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, este artículo ordena que el Decanato esta facultado para tener acceso a los archivos y documentos de toda clase tanto del Colegio como de los notarios, en la siguiente parte es donde se efectuó la reforma en su texto original dictaba “ de los notarios sujetos a sus procedimientos de Honor y Justicia o de arbitraje”, en su texto actual ordena que tienen acceso “a archivos y documentos de toda clase del Colegio de notarios y de los notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje”

Texto original

Artículo 260.- El Decanato, para el ejercicio de sus funciones, queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los Notarios sujetos a sus procedimientos de Honor y Justicia o de arbitraje.

Texto actual

Artículo 260.- El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.

El artículo 261 en su texto original trataba sobre la Comisión de Honor dictando que el Decanato designaba y removía a los integrantes de esta, formada por un número impar, debiendo ser notarios, así también designaba y removían al presidente de dicha Comisión, este artículo 261 fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, ya reformado ordena que los integrantes de la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia, son designados de entre sus miembros (del Decanato), pudiendo este Decanato remover y designar al presidente de dicha Comisión

Texto original

Artículo 261.- El Decanato designará y removerá a los integrantes de una Comisión de Honor formada por un número impar de sus miembros, quienes deberán ser notarios y designará y removerá al presidente de dicha Comisión.

Texto actual

Artículo 261.- El Decanato designará y removerá de entre sus integrantes a una Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia formada por un número impar de sus miembros en ejercicio y designará y removerá al presidente de dicha Comisión.

El artículo 262 fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, en su texto original ordenaba que la Comisión de Honor Y Justicia investigaba ya fuera a solicitud de parte o cuando lo estimara conveniente investigar la conducta y actuación de un notario, para verificar si ésta conducta se desarrollaba cumpliendo con las disposiciones legales y la ética profesional, en su reforma, se refiere a la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia y que esta Comisión es a la que corresponde constatar la existencia de graves irregularidades, fuera del objeto de arbitraje, debiendo avisar de esto a las autoridades competentes.

Texto original

Artículo 262.- La Comisión de Honor y Justicia deberá, a solicitud de parte o bien cuando lo estime conveniente, investigar la conducta y actuación de un Notario, sea en casos concretos, o en relación con su actuación notarial, para verificar si ésta se desarrolla cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables y con la ética profesional.

Texto actual

Artículo 262.- Cuando la Comisión a que se refiere el artículo anterior, en ejercicio de sus funciones constate la existencia de una irregularidad grave fuera del objeto de arbitraje deberá avisar de ello a las autoridades competentes.

El artículo 263 fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, en su texto original mencionaba que la Comisión de Honor y Justicia podía citar las veces que considerara conveniente al notario cuya conducta estuviera bajo investigación, estando obligado a asistir a las citas, salvo por alguna causa grave, y también estaba obligado a exhibir ante esta comisión la documentación en poder del notario, quien podía, si así lo consideraba, exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación. En su reforma deja de mencionar a la Comisión de Honor y Justicia, indicando que el notario bajo proceso de arbitraje, si lo considera conveniente, puede exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.

Texto original

Artículo 263.- La Comisión de Honor y Justicia citará las veces que sea necesario o conveniente al Notario cuya conducta se investigue, y éste o cualquier otro Notario que al efecto sean citados estarán obligados a concurrir a las citas, salvo causa grave, y a exhibir ante la Comisión de Honor y Justicia la documentación que obre en poder del Notario, quien además podrá, si lo cree conveniente, exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.

Texto actual

Artículo 263.- El notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.

En el artículo 264, la ley explica la forma de proceder de la Comisión de Honor y Justicia, cuando recibe las pruebas y documentos exhibidos, y si considera que son suficientes para llegar a una resolución, esta Comisión emite su decisión con mayoría de votos, decisión que somete al Consejo del Colegio y a la autoridad que procede, siendo la resolución inapelable.

Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia deberá considerar las pruebas y documentos exhibidos y analizarlas en conciencia de equidad. Si considera que le son suficientes para ilustrar su resolución, emitirá esta por mayoría de votos con la decisión que estime conveniente, la cual someterá al Consejo del Colegio y a la autoridad que proceda. Esta resolución será inapelable.

El artículo 265, aclara que la resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia no generará responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.

El artículo 266, ordena que el notario designado al Decanato o a una de sus comisiones estará obligado a aceptar su nombramiento y a desempeñar su encargo con el mayor celo y celeridad posibles.

El artículo 267 fue reformado el 14 de septiembre del año 2000, en su texto original dictaba que la Junta de Decanos podía emitir por mayoría, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo recibiendo las opiniones a las que se refiere el artículo 23 de esta ley, que se refiere al Colegio de Notarios, en su reforma dicta que la junta de Decanos puede emitir por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo previsto en el artículo 259, este artículo 259 dicta las funciones del Decanato en sus nueve fracciones (véase artículo 259).

Texto original:

Artículo 267.- La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo. Recibirá igualmente las opiniones a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Texto actual

Artículo 267.- La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo previsto en el artículo 259.

Transitorios

Los artículos transitorios de esta ley son trece el octavo contiene tres fracciones y el décimo seis fracciones, en estos transitorios vamos a encontrar conceptos como; el ordenamiento de la entrada en vigor de esta ley, la abrogación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, la orden de que en el presupuesto de egresos del Distrito Federal para el año 2001 y consecuentes se debe considerar una partida anual, para la adecuada preservación del Archivo, el que se respeten los derechos adquiridos, asuntos y trámites iniciados en la vigencia de la ley abrogada (la de 1980), se ordena que el Colegio tiene un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley para adecuar sus estatutos, en el sexto se aclara lo referente al afianzamiento que le corresponde al Colegio, el Transitorio séptimo, se refiere al proceso de insaculación, este proceso se menciona en el texto original del artículo 18, recordemos que este artículo es reformado tres veces, el 14 de septiembre del año 2000, el 29 de octubre de 2004 y el 26 de octubre de 2005, en sus dos primeras reformas aun se menciona el proceso de insaculación y en su tercer reforma indica este artículo se menciona que las Dependencia y Entidades del Distrito Federal, convendrán con el Colegio el procedimiento para asignar el otorgamiento de escrituras, en el octavo se toca lo relativo a los folios no utilizados del Protocolo Especial de la reforma del 6 de enero de 1994 publicad en el Diario Oficial y en sus tres fracciones el mecanismo a seguir con dichos folios.

En el noveno se señalan los organismos que podrán ser árbitros mientras la Junta de Decanos no emita las reglas a que se refiere el artículo 260 comentado.

En el décimo transitorio que contiene seis fracciones se establece el procedimiento para fijar los montos y porcentajes que se apliquen para el cobro de honorarios.

En el décimo primero, se da a conocer el mecanismo que se llevará a cabo para la constitución del arancel.

En el décimo segundo se abroga el “Acuerdo del Ciudadano Jefe del Departamento del Distrito federal por el que se crea el Consejo Consultivo del Archivo General de Notarías”.

En el décimo tercero se aclara que los notarios que hayan obtenido la patente antes de la entrada en vigor de esta ley son inamovibles.

Concluimos para destacar que desde su publicación el 28 de marzo de 2000, la Ley se ha reformado en 9 ocasiones.

La primera el 14 de septiembre de 2000; la segunda el 29 de enero de 2004; la tercera reforma fue el 26 de octubre de 2005; la cuarta se publicó el 25 de enero de 2006; la quinta reforma de la Ley se publicó el 19 de mayo de 2006, la cual se refirió a la reforma del artículo 121 mediante el decreto aprobado el 20 de diciembre de 2005, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que no fue observada por el Jefe de Gobierno, se reiteró su contenido; la sexta reforma fue del 15 de mayo de 2007, la séptima reforma fue publicada el 31 de marzo de 2011, la octava reforma fue publicada el 23 de julio de 2012, y la novena reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la misma fecha del 23 de julio de 2012. Las anotadas reformas las hemos consignado con el objeto de tener el texto actualizado de la misma con el único propósito de que sirva como inicio de futuras reflexiones a los estudiosos del tema.

CAPÍTULO QUINTO

RESUMEN

5. Algunos Sistemas Notariales en el Mundo.

5.1 República Popular de China.

5.2 Inglaterra

5.3 Estados Unidos de Norteamérica.

5.4 España.

5.5 Japón.

5.6 Alemania.

Con el objeto de tener una noción de cómo se regulan algunas instituciones Notariales en el mundo se hace una breve revisión sobre diferentes leyes notariales.

Se hace una breve definición del “Derecho Civil codificado” y del “Derecho consuetudinario o Common Law”.

Se proporciona un listado de países donde se utilizan ambos sistemas.

5.1 República Popular de China

Introducción a la ley del Notariado de la República Popular de China, Capítulo I; Disposiciones Generales; del artículo 1 al 5. Capítulo II De las Notarias; del artículo 6 al 15. Capítulo III; De los Notarios; del artículo 16 al 24. Capítulo IV; Procedimientos de los Actos Notariales; del artículo 25 al 35. Capítulo V; Efectividad del Proceso Notarial; del artículo 36 al 40. Capítulo VI; Responsabilidades Legales; del artículo 41 al 44. Capítulo VII; Disposiciones Complementarias; del artículo 45 al 47.

Breve comentario.

5.2 Inglaterra

Breve historia, Su asociación notarial, La titulación, Funciones del Notario en Inglaterra. Calificación para ser Notario en Inglaterra: (esta parte contiene los siguientes puntos): Parte I; Preliminares; Citaciones; Interpretación. Parte II; Disposiciones Generales respecto a la admisión; Calificación para la admisión como Notario Público. Notarios eclesiásticos, Notarios generales. Parte III Calificaciones; Junta calificadora y costo de la solicitud, Requisitos prácticos. Los

Notarios en el Área Económica Europea. Parte IV: Procedimiento para la Admisión; solicitud de admisión, publicitar el rechazo de solicitudes y admisiones. Parte V: Disposiciones transitorias y modificaciones; Disposiciones transitorias, derogaciones y salvedades. Reglas del Notariado (posterior a la admisión).

Anexo 1; Acreditación de la Junta. Anexo 2; Temas establecidos; Derecho público/ Constitucional, la Ley de la propiedad, la Ley del contrato, la Ley de la Unión Europea, Derecho romano. La Equidad y la Ley de Fideicomisos, los Conflictos Legales, Transferencia, Derecho Comercial y su práctica, Sucesiones y Administración, La práctica notarial (incluyendo las letras de pago).

Se efectúa un breve comentario a las reglas de calificación para ser Notario en Inglaterra.

Reglas de los Notarios (posteriores a la admisión), (esta sección contiene los siguientes puntos); Período de práctica bajo supervisión, Selección del supervisor, Alcance de la supervisión. Educación posterior a la admisión, Registros e informes, Honorarios, Dispensaciones, Revocación. Breve comentario

Reglas para la práctica de los Notarios, (2009)(este punto abarca lo siguiente: Preliminares, Interpretación. La práctica como Notario, Juramento del cargo, insolvencia económica, sobre recibir instrucciones de otra persona para modificar su práctica o responsabilidad, conflictos de intereses, El Notario tiene el deber de actuar con imparcialidad respecto de las actas notariales, Notarios empleados, idioma, Promesa de compromiso, Publicidad, Escribano Notario, Introducción y referir clientes, Ofrecer servicios diferentes a los de Notario, Honorarios, El nombre de una Firma de Notarios, Inversión empresarial, Supervisión de la notaría, Educación profesional continua, La Obligación de mantener registros, inspección de los registros, Inspección de los registros, Notarios que dejan su práctica notarial, Aplicación de las disposiciones para los Notarios eclesiásticos. Misceláneos; Renuncias, Derogaciones y salvedades.

Reglas de los Notarios (conducta y disciplina) 2011, Preliminares; Citaciones y principio, Interpretación. Las Quejas: Procedimiento de resolución de quejas, Notarios nombrados para investigar, Funciones de los Notarios nombrados para investigar, El Registrador y las denuncias, Remisión de la denuncia por la sociedad.

Procedimiento Disciplinario: Procedimientos disciplinarios en el Tribunal Facultativo, Sanciones disciplinarias. Profesiones específicas y órganos competentes, Primer Anexo y Apéndice; Primer Anexo; Preliminares. Procedimientos de conformidad con la Regla 8. Solicitud de Revisión de Conformidad con la Regla 11, Segundo Anexo; Apéndice; formulario 1; Queja por

escrito, Formulario 2; Declaración jurada en apoyo der la queja escrita, Formulario 3; Notificación de procedimientos, Formulario 4; Contestación de la demanda. Formulario 5; Notificación de la audiencia, Formulario 6; Orden, Formulario 7; Aplicación para la determinación de la suspensión, pendiente de queja, Formulario 8; Notificación de la solicitud, Formulario 9; Solicitud bajo la regla 11, Formulario 10; Aviso de la petición de audiencia bajo la regla 11.

Los Notarios Escribanos: El Notario Escribano es un abogado-lingüista, Cómo llegar a ser un Notario Escribano, El diplomado de postgrado en la práctica notarial, Cómo calificar como Notario Escribano, La Sociedad de Escribanos Notarios, El Trabajo del Notario Escribano, Su Papel como poliglota, Traducciones, legalización.

5.3 Estados Unidos de Norteamérica

En la introducción se expresa la razón de por qué se eligió para este trabajo la “Ley para la Licencia de Notario Público en el Estado de Nueva York”, junio 2011, y se consigna un boletín informativo de la Asociación Nacional del Notariado donde esta Asociación plantea y responde las siguientes preguntas:

¿Qué es un Notario público?, ¿Porqué hay documentos notariales?, ¿Cualquier documento puede ser notariado?, ¿Un documento notariado es requerido por la ley? ¿Cómo se identifica al Notario firmante? ¿Cuánto cuesta un Notario (servicios) ?, ¿Tener notariado un documento significa que éste es “verdadero” o legal ?, ¿Puede un Notario dar asesoramiento legal o proyectos de documentos legales?, ¿Puede notariar formas de inmigración?, ¿Un Notario público puede preparar o dar consejos sobre documentos de inmigración?, ¿El Notario público puede rehusarse a prestar su servicio?, ¿Existe diferencia entre un Notario público de los EE.UU. con un Notario público en América latina?.

Esta Ley tiene la siguiente estructura:

Ley para la licencia del Notario público, del Estado de Nueva York, junio de 2011.

Introducción, Nombramiento y ley de calificación ejecutiva(esta sección comprende los siguientes puntos); Nombramiento de los Notarios públicos, Procedimiento de nombramiento, Honorarios y comisiones; Certificados de carácter oficial de los Notarios públicos, Certificación de firmas notariales, Ley ejecutiva (14 y 15), Ley electoral 200 y 3-400;

Oficiales del Derecho Público: Los requisitos para ocupar un cargo.

Ley del Condado; Secretario del condado; Nombramiento de los Notarios públicos. Varios; miembro de la Legislatura, sheriffs (oficial de la ley); Descalificación del Notario público.

Poderes y Deberes de la Ley ejecutiva; Firma y sello del Secretario del condado; Poderes y deberes en general de los Notarios públicos que son abogados; Notario público o comisionado de hechos, actuando sin cita previa, el fraude en la oficina; Los honorarios notariales; declaración a la autoridad de los Notarios públicos; poderes de los Notarios públicos o de otros oficiales como accionistas, directores, funcionarios o empleados de una corporación; la validación de hechos de los Notarios públicos y los comisionados de los actos a pesar de ciertos defectos.

Ley de propiedad inmueble; definiciones; efecto del artículo; Reconocimientos de validez y pruebas dentro del Estado; Reconocimientos de validez y pruebas de una mujer casada; Requisitos de los reconocimientos; Prueba mediante la suscripción de testigos; Certificado de reconocimiento o de prueba; Formas uniformes de los certificados de reconocimiento o prueba dentro de este Estado; formas uniformes de los certificados de reconocimiento o prueba fuera del Estado; funcionarios culpables de mala conducta responsable de los daños; cuando la cesión de un bien inmueble no se registró.

Nota especial. Ley de bancos; Reglamentos- práctica de la Ley civil y reglamentos; Ley de relaciones domesticas; ley de oficiales públicos.

Restricciones y violaciones de la Ley judicial; abogados para ejercer en el Estado; violación de ciertas secciones anteriores de un delito menor; Poder de los tribunales para castigar los desacatos; Ejercicio ilegal de la Ley por un por un Notario público; testamentos.

Oficiales públicos de la Ley; honorarios de los funcionarios públicos; honorarios para la administración de ciertos juramentos oficiales prohibitivos.

Ley Ejecutiva; la mala conducta de un Notario y remoción del cargo.

Derecho penal; pena de prisión por delito grave; pena de prisión por delitos menores y violación; falsificación en segundo grado; emisión de un certificado falso; mala conducta oficial; el notario debe oficiar a petición; perjurio.

Definiciones de: Perjurio, Administrador, Declarante, Declaración jurada, Afirmación, Apostillar, Atestiguar, Autenticación notarial, Certificado de venta, Copia certificada, Bien mueble, Bien en documento, Codicilo, Consideración, Desacato a la Corte, Contrato, Cesión (escritura), Declarante, Declaración, Coacción, Depósito, Ejecutor, Ex parte, Delito mayor, Tutor, Dictamen, Jurar, Negligente, Contrato de arrendamiento, Derecho de retención, Litigio, Delito

menor, Hipoteca sobre bienes inmuebles, Notario Público, Juramento, Demandante, Poder legal, Prueba, Protesta, Sello, Firma del Notario Público, Estatuto, Estatuto contra fraudes, Estatuto de limitaciones, Cláusula de subordinación, Domingo, Jurar, Tomando un reconocimiento valido, Jurisdicción, Voluntad, Tabla de costos.

Breve comentario a la Ley del notariado del Estado de Nueva York.

5.4 España

Se hace una presentación de la ley del 28 de mayo de 1862, publicada en la Gaceta de Madrid del 29/5/1862.

La ley presenta la siguiente estructura:

Ley del Notariado; Título I; de los Notarios, del artículo 1 al 9. Título II; Requisitos para Obtener y Ejercer la Fé Pública del artículo 10 al 16. Título III; Del protocolo y Copias del Mismo que Constituyen Instrumento Público del artículo 17 al 35. Título IV; De la Propiedad y Custodia de los Protocolos e Inspección de las Notarias, del artículo 36 al 40. Título V; Del Gobierno y Disciplina de los Notarios del artículo 41 al 44. Título VI; Derechos y Premios de los Notarios, del artículo 45 al 46. Disposiciones generales, del artículo 47 al 48. D.T(s) 1 a la 10. Breve comentario a la ley del Notariado español.

5.5 Japón.

Introducción a la ley del Notariado de Japón.

Esta Ley tiene la siguiente estructura:

Reglas generales. Nombramiento y pertenencia; nombramiento del notario. Reglamento sobre el Ejercicio de la Función Notarial; Reglamento sobre colegiación notarial; colegio regional del notariado. El Colegio Nacional del Notariado. El Sistema de Sanciones por Infringir Leyes por Parte del Notario; Sanciones disciplinarias; responsabilidad penal; responsabilidad civil. El Contenido de las Actividades del Notariado; El contenido de la función notarial; la ley del notariado; legitimación de firma; el Código Civil y el Reglamento, Derecho comercial como el Código de Comercio, Legislación especial en lo civil y en lo comercial, La Ley de Procedimiento Civil y la Ley de Ejecución Civil. Características de las actuaciones del Notario japonés.

Reglamento Sobre el Ejercicio de la Función Notarial; antes de depositar la fianza, el notario no puede ejercer la profesión.

Redacción de la Escritura Notarial. Protocolo; el notario debe mantener el protocolo; lo que debe anotarse en el protocolo; no se puede corregir letras en una escritura; trámites de redacción de una escritura notarial; citación de otros documentos; entrega de un texto original de la escritura; elementos de un texto original de la escritura; entrega de una copia. Legitimación; manera de legitimación; forma de legitimación, aplicación Mutatis Mutandis; protocolo de legitimación; legitimación del estatuto; procedimiento de legitimación del estatuto; incorporación de documentos anexos; medida en caso de pérdida del protocolo donde conste el estatuto legitimado original; representación; pedido a representación; precinto de documentos; orden de puesto adicional; traslado de documentos.

Medidas para fomentar y mejorar la función notarial; (A) aclaración legal del valor probatorio del instrumento público; (B) ampliación del poder ejecutivo del instrumento público; (C) necesidad de autorización de modificación de un estatuto de la sociedad; (D) necesidad de la redacción de la escritura notarial para negocios de los inmuebles importantes; (E) legitimación del acta de asamblea de la sociedad.

5.6 Alemania

Sobre el sistema Notarial alemán se presenta básicamente la traducción al español de un artículo sobre el Notario alemán escrito por el notario alemán Wolfgang Baumann publicado en la Revista en línea del Colegio Notarial de Madrid, julio-agosto de 2011, número 38.

El artículo se compone de los siguientes temas:

Introducción; La prestación de servicios del notario al Estado y a la sociedad alemana; Funciones del notario; Las obligaciones inherentes al cargo; Los principios rectores del cargo público garantes de los documentos públicos; Independencia; Imparcialidad; Confidencialidad; Funciones de custodia del notario; Ocupación de plazas notariales; Responsabilidad y cobertura de seguro; Las transacciones jurídicas electrónicas; El notario-abogado alemán; reflexión final.

Cámara Federal de notarios; Formas de notario; El notario profesional (notario en exclusividad) ; El notario –abogado: el Notario; Control preventivo de legalidad; Fuerza probatoria vinculante; Función de ejecución; Selección , nombramiento y dirección; Situación administrativa del notario; El notario: un asesor imparcial; La obligación del notario el guardar el secreto profesional ante todo el mundo, Los notarios de cara al futuro; El notario informa con seguridad; El notario; asesor y redactor de contratos.

CAPITULO QUINTO

5. ALGUNOS SISTEMAS NOTARIALES EN EL MUNDO

Con el objeto de conocer como se regulan otras Instituciones Notariales en el Mundo, haremos una revisión sobre diferentes notariados en:

La República Popular China; (5.1)

Inglaterra; (5.2)

Estados Unidos de Norteamérica, específicamente la función notarial llevada a cabo en el Estado de Nueva York; (5.3)

España; (5.4)

Japón; (5.5) y

Alemania. (5.6)

En el mundo occidental existen dos grande sistemas jurídicos:

A. El Derecho Civil codificado y

B. El Derecho consuetudinario.

El Derecho Civil codificado es un sistema legal inspirado en el esquema legal de la antigua Roma, su principal característica es que las leyes están redactadas en una serie de libros codificados, que es el utilizado en nuestro país.

Los jueces resuelven los casos fundamentando sus sentencias en preceptos legales fijados con antelación .

El Derecho consuetudinario o “Common Law”, es el término usado para referirse al grupo de normas y reglas de carácter jurídico no escritas, pero sancionadas por la costumbre o la jurisprudencia, que son el fundamento del Derecho de los países anglosajones.

El nombre deriva de la concepción del Derecho medieval inglés que, al ser

administrado por los tribunales del reino, reflejaban las costumbres comunes (del inglés, 'common') vigentes.

Este sistema legal rige en Inglaterra y los países que, como Canadá o Estados Unidos, que fueron colonias británicas.

El principio en el que se basa el common law es que los casos se deben resolver tomando como referencia las sentencias judiciales previas, en vez de someterse a las leyes escritas realizadas por los cuerpos legislativos. Este principio es el que distingue el common law del sistema del resto de los países.

Los jueces se centran más en los hechos del caso concreto para llegar a un resultado justo y equitativo para los litigantes.

Cuando se reúne un número de sentencias judiciales sobre una serie concreta de respuestas semejantes, se extraen reglas generales o precedentes, que se convierten en guías orientativas para cuando los jueces tengan que resolver casos análogos en el futuro. Sin embargo, los casos posteriores puede contener distintos hechos y consideraciones derivados, por ejemplo, de cambios sociales o de diferentes condiciones tecnológicas. Un juez del common law es por tanto libre para desmarcarse o disentir de la doctrina establecida por el precedente y disponer una nueva regla para la decisión, que a su vez se convertirá en un nuevo precedente si es aceptada y usada por otros jueces. De esta manera el common law mantiene una continua dinámica de cambio.

En todos los sistemas del common law se perfila una estructura piramidal de tribunales para definir y clarificar la ley. En la base de la pirámide se halla el trial court (en inglés, tribunal de primera instancia). En los procesos criminales, junto al juez, también participa un jurado: el juez decide e instruye a sus componentes sobre la ley y son éstos los que deciden sobre las cuestiones de hecho. Excepto para los casos de difamación, enjuiciamiento malicioso y detención ilegal, que son resueltos por un jurado, en las acciones civiles sólo decide el juez, tanto en lo que atañe a las cuestiones jurídicas como a las fácticas.

Por encima de los tribunales de primera instancia se encuentran los tribunales de apelación, compuestos en exclusiva por jueces responsables de dirimir las controversias. Estas discusiones se centran en averiguar si los tribunales de primera instancia han aplicado los principios legales correctos y si han extraído las conclusiones adecuadas de los datos de hecho probados en los casos civiles. Las interpretaciones de la ley hechas por los tribunales de apelación se constituyen en precedentes que informarán las resoluciones de casos futuros. Hay que tener en cuenta que la importancia de un precedente para cualquier tribunal depende de la posición del tribunal en la estructura jerarquizada ya descrita. Por ejemplo, un precedente establecido por un tribunal de apelación tiene una fuerza jurídica mayor para los tribunales de primera instancia que para el resto de los otros tribunales de apelación.

Algunos países que utilizan los sistemas comentados:

Derecho civil codificado:

Angola, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Camerún, de Canadá solo Quebec, Chad, Chile, República del Congo, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Francia, France, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Indonesia (con influencia de la ley islámica); Japón, Costa de Marfil, Líbano, Luisiana (en Estados Unidos), Luxemburgo, Macao (China), Madagascar, Mauritania, México, Mónaco, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas (con una mezcla con el “Common Law”), Portugal, Puerto Rico (con una mezcla con el “Common Law”), Ruanda, San Marino, Senegal, España, Togo, Uruguay, Venezuela.

Derecho consuetudinario o “Common Law”:

Antigua, Australia, Bahamas, Barbados, Belice, Bermudas (británicas), Camerún, Brunei, Canadá (excepto Quebec), Estados Unidos de América, (excepto Luisiana, que presenta elementos del Código napoleónico) Islas Caimán, Inglaterra, Fiji, Gana, Gibraltar (británica), Granada, Guyana, Hong Kong, India (ley Islámica), Irlanda, Jamaica, Kenia, Liberia, Malasia, Nepal, Nueva Zelanda, Pakistán,

Nigeria, Papúa Nueva Guinea, Samoa, Sierra Leona, Singapur, Tanzania, Trinidad y Tobago, Uganda, Zimbaue.

5.1 REPÚBLICA POPULAR CHINA

El Notario Público es un organismo subordinado al Ministerio de Justicia de la República Popular de China. Es el encargado responsable de la certificación de documentos de acuerdo al sistema legal chino. En términos de la ley del notariado de ese país, la actividad notarial se ocupa de los siguientes asuntos:

Contratos, herencias, otorgar poderes, declaraciones, donaciones y voluntad; división de la propiedad, licitaciones, subastas, sobre el estado civil, relaciones de parentesco, adoptar relaciones, nacimientos, existencia de mortalidad, experiencia, antecedentes de educación, grado académico, título de posición profesional, si se tiene o no un registro criminal, de los estatutos y reglamentos de una compañía, de la preservación de las pruebas legales, firmar, sellar y fechar un documento, emitir el duplicado o fotocopia de un documento con arreglo al documento original, y otros asuntos que una persona física, persona jurídica o cualquier otra organización soliciten.

Sus funciones pueden dividirse en los siguientes puntos:

1.- Salvaguardar el proceso de reestructuración económica del estado y su construcción económica, manteniendo el orden de economía de mercado socialista.

2.- Proteger los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, personas jurídicas y otras organizaciones, para prevenir conflictos y así minimizar los litigios.

El sistema de Notario Público se estableció por primera vez entre los años 1930 a 1940. Después de la Guerra Civil China, la República Popular de China en 1951, continuó con el desarrollo del sistema público del notariado. El Gobierno Popular Central de la República Popular China al que comúnmente se hace referencia como Consejo de Estado asumió la administración del sistema público notarial facilitando la creación de notarias en las ciudades, provincias y regiones

autónomas. En marzo de 1990 se formó la Asociación Nacional del Notariado y en octubre de 2003 se adhirieron a la Unión Internacional del Notariado. Presentamos a continuación la ley que regula la actividad notarial en la República Popular China.

LEY DEL NOTARIADO DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA

Del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de la República Popular de China.

Orden número 39 del Presidente de la República Popular de China. Hu Jintao.

La Ley de Notariado de la República Popular de China, fue adoptada y promulgada en la 17ª reunión del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de la República Popular de China el 28 de agosto de 2005, para que entre en vigor a partir del 1 de marzo de 2006.

Contenido

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De las Notarías

Capítulo III De los Notarios

Capítulo IV Procedimientos de los Actos Notariales

Capítulo V Efectividad del Proceso Notarial

Capítulo VI Responsabilidades Legales

Capítulo VII Disposiciones Complementarias

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Se formula esta ley con el fin de regular las actividades del notariado y las oficinas notariales, para que desempeñen sus deberes de acuerdo a la ley salvaguardando los derechos legítimos de las personas físicas, personas jurídicas

u otras organizaciones.

Artículo 2.- La certificación notarial son los actos realizados por una oficina notarial, a solicitud de parte interesada, para certificar la autenticidad y legalidad de un acto jurídico ya sea para una persona jurídica u otras organizaciones, testificando la autenticidad y legalidad de las acciones, conformando los documentos de conformidad con los procedimientos legales.

Artículo 3.- La oficina notarial se regirá por la ley y cumplirá con el principio de objetividad e imparcialidad al realizar actos notariales.

Artículo 4.- La Asociación del Notariado de China se establecerá en cada provincia, región autónoma o municipio directamente subordinado al Poder Central debiendo establecer una asociación local de notariado. La Asociación del Notariado de China y las asociaciones notariales locales serán organizaciones sociales con personalidad jurídica. La conformación de la Asociación del Notariado de China será formulada por los miembros de la asamblea general de representantes populares en los departamentos debiendo presentarse ante la oficina del de justicia administrativa del departamento del Consejo de Estado para su registro.

Las asociaciones de notarios son organizaciones auto-disciplinarias en el campo de los actos notariales. Llevando a cabo las actividades notariales de acuerdo con su reglamentación y supervisando la práctica de las oficinas notariales y de los notarios.

Artículo 5.- El departamento de administración judicial deberá supervisar y guiar a las oficinas notariales a los notarios y las asociaciones de notarios, de acuerdo con esta ley.

Capítulo II De las Notarias

Artículo 6.- La oficina notarial es un órgano establecido de acuerdo a la ley sin el propósito de buscar beneficios económicos que ejerce de forma independiente las funciones notariales y tiene la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 7.- Una oficina notarial se establecerá de acuerdo con el principio de la planificación general y la distribución racional, en un distrito o ciudad, y municipios directamente subordinada al Gobierno Central.

Se puede establecer una o más oficinas notariales en una ciudad, en un Distrito o municipio estos directamente subordinados al Poder Central. Las oficinas notariales no se establecen de manera jerárquica con respecto a los niveles de las divisiones administrativas.

Artículo 8.- Una oficina notarial al ser establecida deberá reunir los siguientes requisitos:

- (1) Tener su propio nombre;
- (2) Tener un lugar fijo y permanente
- (3) Estar dotada de al menos dos notarios, y
- (4) Tener los fondos necesarios para llevar a cabo los actos notariales.

Artículo 9.- Cuando una oficina notarial se vaya a establecer, debe contar con un certificado de negocios emitido por el Departamento local de Administración Judicial informándolo al Gobierno Popular de la provincia, de la región autónoma o al municipio que están directamente subordinados al Gobierno Central.

Artículo 10.- La persona a cargo de una oficina notarial debe ser elegida de entre los notarios que tengan más de tres años de experiencia notarial, práctica, aprobado por el Departamento Judicial Local, informándose a la Administración Judicial del Departamento del Gobierno Popular de la provincia, región autónoma o municipio estos directamente subordinado al Gobierno Central.

Artículo 11.- A petición de una persona física, persona jurídica o cualquier otra organización, la oficina notarial podrá realizar los actos notariales para los siguientes asuntos:

- (1) Contratos

- (2) Herencias
- (3) Otorgar poderes legales, declaraciones, donaciones y voluntad.
- (4) División de la propiedad.
- (5) Licitaciones, subastas.
- (6) Estado civil, relaciones de parentesco, adoptar relaciones.
- (7) Nacimiento, existencia de, mortalidad experiencia, antecedentes de educación, grado académico, título de posición profesional, si se tiene o no un registro criminal.
- (8) Estatutos y reglamentos de una compañía.
- (9) Preservación de las pruebas.
- (10) Firmar, sellar y fechar un documento, emitir el duplicado o fotocopia de un documento con arreglo al documento original.
- (11) Otros asuntos que una persona física, persona jurídica o cualquier otra organización soliciten.

Asuntos que deben ser notariados como lo estipulan las reglamentaciones administrativas, por personas físicas, persona jurídica o cualquier otra organización que solicite aplicar documentos en la notaria.

Artículo 12.- A petición de una persona física, persona jurídica o cualquier otra organización, la oficina notarial puede manejar los asuntos siguientes:

- (1) Los asuntos que deban ser registrados por una oficina notarial conforme a las leyes o reglamentos administrativos;
- (2) Preservación de las pruebas;
- (3) La preservación de voluntad, herencias u otras propiedades artículos y documentos relacionados con asuntos notariales.

- (4) Escritos sobre documentos legales relacionados con asuntos notariales.
- (5) Prestación de servicios jurídicos de consulta relacionados con la certificación notarial.

Artículo 13.- A ninguna oficina notarial se le permiten los siguientes actos:

- (1) Emitir un acta notarial para cualquier asunto falso o ilegal;
- (2) Destruir o alterar de manera fraudulenta un documento o archivo notarial.
- (3) Competir por un negocio notarial denigrando otras oficinas notariales o notarios, o mediante el pago de sobornos o comisiones, o por cualquier método de competencia desleal.
- (4) Revelar algún secreto de Estado, revelar secretos comerciales o de intimidad personal a la que se tenga acceso en la práctica notarial.
- (5) Cobrar honorarios notariales violando el arancel.
- (6) Cometer cualquier otro acto que esté prohibido por las leyes, reglamentos, o disposiciones del departamento judicial administrativo del Consejo de Estatal.

Artículo 14.- La oficina notarial deberá establecer normas de gestión de su negocio, situación financiera y de activos, deberá supervisar las prácticas de los notarios y establecerá un sistema de vigilancia para evitar actos de negligencia en los actos notariales.

Artículo 15.- La oficina notarial deberá adquirir un seguro de responsabilidad notarial.

Capítulo III De los Notarios

Artículo 16.- El notario es un profesional que reúne los requisitos prescritos por la presente Ley y realiza actividades notariales en su oficina.

Artículo 17.- El número de notarios se determinará en función de las necesidades de los negocios notariales. El departamento de justicia administrativa del Gobierno

Popular, de todas las regiones autónomas y los municipios la región autónoma, del municipio están subordinados al Gobierno Central determinaran de acuerdo a los estatutos de las oficinas notariales y de las necesidades de la población aprobarán el establecimiento de estas, informando al departamento de administración judicial del Consejo Estatal.

Artículo 18.- El notario deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (1) Tener la nacionalidad de la República Popular de China;
- (2) Ser mayor de 25 años y menor de 65 años de edad.
- (3) Ser imparcial y honesto, observar el cumplimiento de la ley y tener buena conducta.
- (4) Haber aprobado el Examen Nacional de la Magistratura, y
- (5) Tener más de dos años de práctica en una oficina notarial o tener más de tres años de experiencia en asuntos legales y tener experiencia en una oficina notarial por más de un año y aprobar el examen.

Artículo 19.- Las siguientes personas podrán ser aspirantes al cargo de notario:

Personas dedicadas a la enseñanza e investigación en el campo de la ley, las que posean un título profesional de alto nivel, abogados que posean un alto registro académico y que se hayan ocupado en juicios, en la procuración de justicia, así como en servicios legales por más de diez años.

Sin embargo solo después de haber dejado su cargo y aprobado el examen podrán ocupar el cargo de notario.

Artículo 20.- Una persona sometida a cualquier de las siguientes circunstancias no pueden llevar a cabo el trabajo de un notario:

- (1) Estar incapacitado de manera civil.
- (2) Haber sido o estar sujeto a una sanción penal debido a alguna ofensa

intencional o por negligencia.

(3) Haber sido despedido de algún empleo público, de manera deshonrosa.

(4) Que su certificado para la práctica notarial haya sido revocado.

Artículo 21.- Para ser notario, la persona interesada debe hacer su solicitud por medio de una persona que en el pasado haya satisfecho los requisitos para ser notario, debe contra con una recomendación de una oficina notarial e informar al departamento local de administración judicial que su vez debe informar de la solicitud el examen y su aprobación al Gobierno Popular Estatal de la provincia, las regiones autónomas y municipalidades autónomas deben informar de esta solicitud directamente al Gobierno Central.

El certificado debe ser emitido por el departamento de administración local de justicia del Gobierno Popular Estatal de la provincia y en las regiones autónomas y municipalidades por el Gobierno Central.

Artículo 22.- El notario deberá observar las disciplinas y la ley, respetar escrupulosamente las normas deontológicas, y al ejercer sus funciones notariales mantener la confidencialidad de los asuntos en los que tiene acceso en su práctica.

El notario tiene derecho a obtener la remuneración por su trabajo, y contar con un seguro, así como de asistencia social. Tiene el derecho a renunciar a su cargo y de poder para presentar alguna queja. No se puede ser separado de su cargo a menos que exista una razón legal y que dichos procedimientos judiciales hayan sido completados.

Artículo 23.- No le esta permitido al notario lo siguiente :

(1) Ocupar al mismo tiempo el cargo de notario en dos o más oficinas notariales.

(2) Tener otro trabajo remunerado.

(3) Realizar cualquier acto notarial para si mismo o para algún pariente cercano,

intervenir en cualquier acto notarial en el que él o algún pariente cercano tengan interés;

- (4) Emitir algún documento notarial sin autorización del o los interesados.
- (5) Emitir un documento para algún uso ilegal.
- (6) Malversar honorarios de la oficina notarial o robar artículos de uso exclusivo de la función notarial.
- (7) Destruir o alterar de manera fraudulenta un documento o archivo notarial.
- (8) Revelar algún secreto de Estado, secretos comerciales o de la intimidad personal a los que se tenga acceso en su práctica.
- (9) Cometer cualquier otro acto que esté prohibido por las leyes y reglamentos y disposiciones del departamento de administración judicial del Consejo de Estatal.

Artículo 24.- Si el notario se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias, debe ser cesado de sus funciones teniendo que informar de esto el departamento de administración judicial local que debe informar al Consejo Estatal de la provincia, las regiones autónomas y municipios deben informarlo directamente al Gobierno Central.

- (1) Que hubiera perdido la nacionalidad de la República Popular de China.
- (2) Haber alcanzado la edad de 65 años o que sea incapaz de cumplir sus funciones por razones de salud.
- (3) El que renuncie al cargo de notario por su propia voluntad.
- (4) Que su certificado de práctica notarial haya sido revocado.

Capítulo IV

Procedimientos de los Actos Notariales

Artículo 25.- Cualquier persona física, persona jurídica o cualquier otra

organización puede solicitar los servicios notariales en la oficina notarial del lugar donde se encuentra su residencia habitual, o en la oficina donde el acto ocurre.

La solicitud para certificar notarialmente bienes inmuebles deberá efectuarse a la oficina notarial donde está ubicado el inmueble. Las disposiciones del párrafo anterior son aplicables a la certificación notarial de poderes, declaraciones, donaciones y voluntades relacionadas a bienes inmuebles..

Artículo 26.- Una persona física, persona jurídica o cualquier otra organización podrá encargar a un apoderado el manejo de sus asuntos notariales exceptuando lo relacionado con un testamento, adopciones y asuntos que de acuerdo a las leyes deben ser tratados por el interesado.

Artículo 27.- El solicitante de cualquier asunto notarial debe proporcionar a la oficina notarial la información necesaria para su trámite con apego estricto a la verdad del hecho, y con la evidencia legal. Si esta evidencia legal no es suficiente la oficina notarial puede solicitar material adicional.

Después de aceptar una solicitud de trámite, la oficina notarial, informará al interesado las posibles consecuencias legales de su solicitud y registrará en el expediente que se la ha informado a la parte interesada.

Artículo 28.- Mientras se lleva a cabo un procedimiento notarial la oficina debe examinar por separado lo siguiente:

- (1) La identidad del interesado, si esta persona esta calificada los requisitos para solicitar los derechos correspondientes a la certificación notarial.
- (2) Si los documentos proporcionados están completos, si su significado es claro y si las firmas y sellos están completos.
- (3) Si los documentos proporcionados son auténticos, legales y suficientes.
- (4) Si el asunto solicitado para su tramite notarial es autentico y legal.

Artículo 29.- La evidencia proporcionada para su trámite notarial por el interesado

será verificada y si existe alguna duda de acuerdo a las reglas de certificación de un documento la oficina del notario deberá verificarlo o solicitar a un notario de otra área la verificación del o los documentos.

Las organizaciones e individuos deberán cooperar en esta verificación de acuerdo a la ley.

Artículo 30.- Si después de examinar los documentos proporcionados por el interesado la oficina notarial considera que son auténticos, legales y suficientes, emitirá la certificación notarial al interesado dentro de los 15 días laborales después de la aceptación de su solicitud de certificación. Sin embargo si fueran necesarios documentos adicionales, la verificación de algún documento o se presentara alguna causa de fuerza mayor, estos sucesos no podrán ser incluido en el período de tiempo antes mencionado.

Artículo 31.- La oficina notarial podrá negarse a realizar un trámite en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Si el solicitante no cuenta con capacidad legal o esta restringido en sus derechos legales para solicitar una certificación notarial en su nombre.
- (2) Si el interesado no tiene relación con su solicitud de certificación notarial.
- (3) Si el asunto solicitado para su certificación notarial esta directamente relacionada con una valoración o evaluación técnica especializada.
- (4) Si existe alguna disputa legal entre las partes en el asunto solicitado para su certificación notarial.
- (5) Si el interesado oculta la verdad sobre el hecho o proporciona documentación falsa.
- (6) Si el interesado no presenta los documentos adecuados para la certificación o se niega a proporcionar los documentos de certificación que sean necesarios.
- (7) Si el asunto solicitado para su certificación es ilegal o falso.

(8) Si el asunto solicitado transgrede la moral social.

(9) Si el interesado se niega a pagar los honorarios de acuerdo al arancel.

Artículo 32.- El documento notarial debe ser redactado de acuerdo a los patrones establecidos por el departamento de administración de justicia del Consejo de Estatal, firmado y con el sello de oficina notarial.

El documento notarial tendrá efecto legal en la fecha de su emisión.

El documento debe ser redactado en lenguaje común del país. En una región autónoma se puede redactar una versión en la lengua de uso común en la zona.

Artículo 33.- Cuando un documento notarial debe ser utilizado fuera de China, éste requiere de ser autenticado por una oficina notarial autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular de China o y por la embajada (o consulado) del país en cuestión que se encuentra en la República Popular de China.

Artículo 34.- El interesado deberá pagar los honorarios notariales de acuerdo con el arancel.

Para litigantes que cumplen los requerimientos de ser un asistente legal, la oficina notarial reducirá sus honorarios.

Artículo 35.- La oficina notarial deberá clasificar los documentos notariales y conservarlos en su archivo.

Los documentos notariados, considerados importantes de acuerdo a la ley y a las regulaciones administrativas que terminen su periodo de conservación de cinco años en la oficina notarial, deberán ser transferidos a los archivos locales de acuerdo con las regulaciones.

Capítulo V

Efectividad del Proceso Notarial

Artículo 36.- Los hechos y documentos con un contenido legal que han sido notariados serán considerados como una base sólida para afirmar los hechos, salvo aquellos que puedan ser revocados por contar con pruebas en contra.

Artículo 37.- Para los documentos de crédito que han sido notariados que indican el pago conforme al contenido y el compromiso de los deudores a aceptar la ejecución forzosa, si el deudor deja de cumplir o lo hace de manera inadecuada el acreedor puede solicitar su ejecución forzosa ante el Tribunal Popular de la jurisdicción.

Si se encontrará un error en el documento de crédito, como se indica en el párrafo anterior, el Tribunal Popular examinará el documento y emitirá su juicio hacia las partes tanto al litigante como a la oficina notarial.

Artículo 38.- Cuando un determinado asunto no tengan validez legal a menos que sea notariado de acuerdo a las leyes o reglamentos administrativos, esta norma legal o administrativa deberá ser cumplida.

Artículo 39.- Cuando un litigante o persona interesada en un asunto notarial considera que el acta notarial contiene un error, podrá solicitar a la oficina notarial que emitió el documento que éste sea revisado.

Si el contenido del documento notarial es ilegal o no corresponde a los hechos, la oficina notarial deberá cancelar el documento, haciendo el anuncio. Por lo que el documento notarial perderá su eficacia legal.

Si se presenta algún error en el documento notarial, la oficina notarial deberá hacer la corrección.

El artículo 40.- Cuando la parte una parte interesada en el asunto notarial, tuviera alguna disputa sobre el contenido de un documento notarial podrá presentar su disputa ante el Tribunal Popular.

Capítulo VI

Responsabilidad Legal

Artículo 41.- Cuando una oficina notarial y algunos de sus notarios cometan cualquiera de los siguientes actos, se les dará un aviso por parte del departamento de administración de Justicia del Gobierno del Pueblo de la provincia, región autónoma o distritos de la ciudad. Si el hecho es grave, se le impondrá a la oficina notarial una multa de más de 10, 000 yuanes, pero no mayor de 50, 000 yuanes, al notario se le podrá imponer una multa no menor de 1, 000 yuanes, pero no mayor de 5, 000 yuanes, pudiéndosele administrar un castigo de suspensión de su práctica de 3 a 6 meses. Si existieran alguna ganancia ilegal, tal ganancia será confiscada:

(1) Por competir por un negocio notarial denigrando otras oficinas notariales o notarios, o mediante el pago de bonificaciones o comisiones, o por cualquier otro método de competencia desleal.

(2) El cobro de tarifas notariales en violación del arancel establecido.

(3) Ejercer la profesión de notario en dos o más notarías al mismo tiempo.

(4) Comprometerse con otro trabajo remunerado.

(5) Realizar un acto notarial para sí mismo o un pariente cercano, o la realización de un acto notarial en la que él mismo o su pariente cercano tengan interés.

(6) Otros actos que puedan ser castigados conforme a las leyes o reglamentos administrativos.

Artículo 42.- Cuando una oficina notarial y algunos de sus notarios cometan cualquiera de los siguientes actos, se les dará un aviso por parte del departamento de administración de Justicia del Gobierno del Pueblo de la provincia, región autónoma o de distritos de la ciudad y se le impondrá una multa a la oficina notarial de entre 20, 000 a 100, 000 yuanes. Pudiéndose aplicar un castigo de suspensión de entre tres a doce meses.

Al notario se le puede dar una advertencia imponiéndosele una multa de entre 2,000 y 10, 000 yuanes, pudiéndosele suspender de su práctica entre tres a doce

meses.

Si hubiera alguna ganancia ilegal, será confiscada. Si el caso resultara grave el certificado del notario será revocado por el departamento de administración de justicia del Gobierno Popular, de la región autónoma o del municipio donde se cometió el acto, además de levantarle responsabilidades penales.

- (1) La emisión ilegal de cualquier acta notarial;
- (2) La emisión de un acta notarial para cualquier asunto falso o ilegal.
- (3) Usurpar o apropiarse indebidamente de los honorarios notariales o menoscabar o robar artículos de uso exclusivo para la práctica notarial.
- (4) Destruir o alterar de manera fraudulenta los documentos o archivos notariales.
- (5) Revelar secretos de Estado, secretos comerciales o de la intimidad personal a la que se tiene acceso en su práctica.
- (6) Otras conductas que deban ser sancionadas conforme a las leyes o reglamentos administrativos.

Siempre que se aplique un castigo administrativo debido a una ofensa intencional o de negligencia, el certificado del notario será revocado.

Artículo 43.- Cuando una oficina notarial o cualquiera de sus notarios causara pérdidas a la parte interesado debido a sus errores, la oficina notarial deberá asumir la responsabilidad correspondiente indemnizando la pérdida causada. La oficina notarial podrá, después de haber compensado, recuperar la pérdida del notario que intencionalmente haya causado el error.

Si un litigante o persona interesada tiene alguna disputa con la oficina notarial acerca de la compensación, podrá llevar su demanda ante el Tribunal Popular.

Artículo 44.- El litigante, la parte interesada u organización que cometa cualquiera de los siguientes actos causando pérdidas a otros, tendrá responsabilidad de acuerdo a la ley. Siempre que se viole la seguridad administrativa se aplicará un

castigo relacionado con dicha seguridad administrativa. En el caso de cometer un delito se le aplicarán responsabilidades penales conforme a la ley.

(1) La obtención de cualquier documento notarial por la presentación de documentos falsos.

(2) El uso de cualquier documento notarial para cometer actos fraudulentos.

(3) La falsificación, alteración, la comprar o venta de cualquier documento notarial falsificado, así como del sello de la oficina notarial.

Capítulo VII

Disposiciones Complementarias

Artículo 45.- Las embajadas y consulados de la República Popular de China pueden realizar actos notariales, de conformidad con esta Ley y los tratados internacionales, que la República Popular de China ha firmado.

Artículo 46.- Las normas para el cobro de la tarifa notarial serán formuladas por el departamento de finanzas del Consejo de Estado en conjunto con el departamento de administración de justicia del Consejo de Estado.

Artículo 47.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de marzo de 2006. Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de la República Popular de China 08/28/2005

Como vemos en su contenido la ley regula puntos esenciales de la actividad notarial en el “mundo occidental” como es la organización de la notarias, los procedimientos de los actos notariales, al notario, la validez o efectividad del proceso notarial, las responsabilidades, en la ley define al notario de la siguiente forma:

“El notario es un profesional que reúne los requisitos prescritos por la presente Ley y realiza actividades notariales en su oficina.” Encontramos que si bien el Estado delega en el notario algunas de sus funciones como por ejemplo el registro

de nacimientos y decesos, no considera al notario un funcionario público sino como “profesional”.

5.2 INGLATERRA

La Sociedad de Notarios de Inglaterra emite la información de la que a continuación presentamos un resumen y posteriormente presentamos cuatro de sus leyes que rigen la actividad notarial:

Reglas de Calificación para ser Notario en Inglaterra.

Reglas de los Notarios posteriores a la Admisión.

Reglas para la Práctica de los Notarios.

Reglas de los Notarios Conducta y Disciplina.

Y al final del apartado sobre Inglaterra tratamos brevemente sobre: El Notario Escribano de Inglaterra.

Breve Historia

Los Notarios en Inglaterra y Gales forman una de las ramas más antigua de la profesión jurídica en el Reino Unido. Su origen se remonta a la época de la ocupación de Gran Bretaña por el imperio Romano (la ocupación inicio aproximadamente el año 49 después de Cristo y termino alrededor del año 409). Al igual que los Notarios establecidos en los países regidos por el derecho Civil Romano codificado, los Notarios en Inglaterra y Gales ejercen la práctica de todo tipo de trabajo jurídico en el ámbito del derecho no contencioso. Conocen el Derecho civil codificado y ejercen en el Derecho consuetudinario actuando como un puente entre los dos sistemas.

Su Asociación Notarial

La Sociedad de Notarios (Notaries Society) es la organización que representa aproximadamente a 900 Notarios Públicos en Inglaterra y Gales. Su título Facultativo es emitido por la Corte Facultativa (Court of Faculties).

La Sociedad se fundó en 1882 y quedó inscrita en el registro mercantil en 1907. Los Notarios han ejercido con la autorización otorgada por el Arzobispo de Canterbury desde el año 1553, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Licencias Eclesiásticas (Ecclesiastical Licences Act) de 1533, y su regulación, desde entonces, proviene de la Corte Facultativa (Court of Faculties) una de las Cortes más antiguas de Inglaterra, la cual está presidida por el juez eclesiástico de más alto rango, y quien, a la vez, actúa frecuentemente como juez de la Corte Superior de Justicia de Inglaterra y Gales.

La competencia de la Sociedad de Notarios (The Notaries Society) abarca un extenso papel incluyendo la educación, formación profesional, representación internacional, y desarrollo de las normas deontológicas de los Notarios. La Sociedad de Notarios es regida por un consejo de aproximadamente 25 miembros encabezado por un presidente y cuenta también con un Secretario Administrativo y un Secretario de Educación.

La Titulación

Para titularse como Notario es necesario, en primer lugar, poseer un título a nivel universitario de abogado y posteriormente aprobar un diplomado a nivel de postgrado en Práctica Notarial, Derecho Romano, y Derecho Internacional Privado cursado en la Universidad de Cambridge. Las materias están señaladas en el Anexo 2 de la “Ley para calificar como notario.”

Una vez que el Notario aspirante aprueba el Diplomado notarial a nivel Postgrado, puede solicitar a la Corte Facultativa la emisión de su título facultativo. El título facultativo concede al Notario su autoridad profesional. El otorgamiento del título facultativo es seguido con dos años de ejercicio profesional bajo la supervisión de otro notario con experiencia en el ejercicio de su profesión. Teniendo que obedecer las Reglas de los Notarios posteriores a la Admisión, que esta consignada en este trabajo.

Es sólo después de este plazo que el Notario puede ejercer sin supervisión. El Notario debe tener un seguro profesional y un seguro de fidelidad. La Oficina

Facultativa regula a los Notarios.

Funciones del Notario en Inglaterra

El Notario efectúa “actos notariales” dándole autenticidad a los actos, siendo en la mayoría de los casos documentos firmados en Inglaterra y Gales con efecto en todas partes del mundo. Su actividad incluye la preparación, revisión y explicación de documentos legales que han de ser usados fuera del Reino Unido. Existen dos tipos de acto notarial: los Privados y los Públicos (también llamados actos o Instrumentos Auténticos). En el documento Privado el Notario anexa una certificación notarial autenticando el documento y su contenido, convirtiéndose de esta manera en un acto notariado.

En el documento público el notario es el autor del instrumento o acto que incluye la verificación de la identidad, la capacidad legal y el alcance de su contenido; así como la confirmación de la autoridad y / o capacidad que puedan tener los comparecientes en caso de representar a una entidad mercantil, verifica los datos de la misma, autenticando el contenido del documento. Los Notarios están autorizados y facultados para efectuar, y hacer todo tipo de trabajo jurídico ejercido por el “Solicitor”, (el Solicitor en Inglaterra y Gales es un miembro de la profesión legal que aconseja a los clientes, los representa ante la corte de primera instancia y prepara los casos para los abogados que estarán ante la Suprema Corte) con excepción de llevar una actividad en el ámbito contencioso. Su profesión es similar a la de los Notarios ejercientes en los países de sistema de Derecho Civil codificado. Por lo tanto, los Notarios tratan con compraventas, herencias, testamentos y todo tipo de derecho comercial no contencioso y actos jurídicos en el sector privado.

Los Notarios facilitan el desarrollo del comercio y la vida del ciudadano común ya que los actos notariales les permiten llevar a cabo sus actividades cotidianas y negocios libremente.

CALIFICACIÓN PARA SER NOTARIO EN INGLATERRA

REGLAS de 1998, modificada por los Notarios (Acta de Acceso a la Justicia) (estipulaciones) Reglas de 1999

Parte I: Preliminares

Citaciones

1.1 El presente reglamento podrá ser citado como Reglas de (Calificación) para los Notarios 1998.

1.2 La Parte I de este reglamento y los artículos 7 y 8, con la excepción del artículo 8.1 entrará en vigor en la fecha en que estas reglas se emiten y el resto de los artículos entrarán en vigor el día 1 de febrero de 1999.

2 Interpretación

En las siguientes reglas:

"El Consejo" significa la Junta de Calificaciones establecidas en el artículo 7;

"La Sociedad" significa la Sociedad de Escribanos de Londres;

'Grado' significa el título expedido después de un curso secundario con duración de al menos de tres años (o de uno equivalente en duración) en una universidad o una institución de enseñanza superior o una institución de nivel similar.

«La Directiva», significa la Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (89/48/CEE);

«El Reglamento del examen», el reglamento adoptado por el Maestro el 8 de julio de 1991 en virtud de la Orden de fecha 1 de julio de 1991;

"La Oficina Facultativa"; la Oficina con facultades para el Registro en las Cortes.

"El Maestro», el Maestro que faculta.

"La Fecha Operativa"; el día 01 de febrero 1999, y

"Registrador" se entenderá el facultativo para registra en las Cortes.

Parte II: Disposiciones Generales respecto de la Admisión

3 Calificación para la admisión como Notario Público

Ninguna persona podrá ser admitida como un notario público para la práctica en Inglaterra y Gales a menos que dicha persona:

3.1 Tenga al menos 21 años de edad y haber cumplido con los requisitos de estas reglas.

3.2 Haber tomado el juramento de lealtad y el juramento requerido por la Sección 7 de la Ley de Notariado Público 1843 y;

3.3 Que la solicitud sea hecha bajo el artículo 4 (notarios eclesiásticos) o la Regla 9 (notarios del área Europea), o sea solicitada a la Suprema Corte, o como abogado que posee un grado.

4 notarios eclesiásticos

Es una persona designada como agente de registro de cualquiera de las provincias de Canterbury o York, como registrador del Arzobispo de Gales, como asesor legal para el Sínodo General de la Iglesia de Inglaterra, como secretario legal del Cuerpo Gobernante de la Iglesia de Gales, como registrador de cualquier diócesis de Inglaterra o Gales, como funcionario de la corte eclesiástica de Jersey o Guernesey o (por ser un abogado) como secretario escribano en cualquier iglesia catedral en Inglaterra y Gales, o como delegado de algún funcionario, puede solicitar su admisión como notario público solo para propósitos eclesiásticos satisfaciendo al Maestro para obtener dicho nombramiento.

5 Notarios Generales

Cualquier persona que cumpla los requisitos del artículo 3 y que ha obtenido las calificaciones requeridas en la Parte III de estas normas pueden solicitar la admisión como notario general para practicar en Inglaterra y Gales.

6 (Derogado)

Parte III: Calificaciones

7 Junta calificadora y costo de la solicitud.

7.1 Se constituirá una Junta Calificadora, constituida de conformidad con el anexo 1.

7.2 Las funciones del Consejo serán:

7.2.1 Asesorar al Maestro cuando un título o grado deben ser aprobados por él con el propósito de seguir estas reglas.

7.2.2 Asesorar al Maestro en el nivel de las calificaciones de cualquier persona que solicite su admisión como notario general bajo estas reglas.

7.2.3 Asesorar al Maestro sobre las calificaciones y la experiencia de las personas que soliciten el reconocimiento de que son elegibles para la admisión como notario general bajo el artículo 9.

7.2.4 Asesorar a cualquier otro órgano competente de la administración o la regulación de la profesión notarial en Inglaterra y Gales o en cualquier parte sobre cuestiones relativas a la calificación y experiencia del solicitante.

7.3 El Maestro puede delegar a la Junta cualquiera de sus funciones relacionadas con la aprobación o reconocimiento de los grados, calificaciones y experiencia.

7.4 El Maestro puede, en algún momento por medio de una Orden prescribir las cuotas máximas que deben ser aplicadas a una solicitud hecha al Maestro bajo estas regulaciones, estas cuotas serán aplicadas a la Oficina Facultativa para satisfacer los gastos de la Junta, los gastos de la Junta y sus miembros, estos gastos deberán ser pagados en parte con los ingresos de la Oficina Facultativa.

8. Requisitos Prácticos

8.1 Cualquier persona que desee ser admitida como un notario general bajo el artículo 5 debe alcanzar un nivel satisfactorio en el curso o cursos de estudios cubriendo todos los temas enlistados en el anexo 1.

8.2 Si un determinado curso de estudios cumple con los requisitos de estas reglas y si una persona ha obtenido un nivel satisfactorio en ese curso se determinará por el Maestro después de buscar el asesoramiento de la Junta.

8.3 El Maestro después de buscar el asesoramiento de la Junta podrá, por orden declarar que la calificación otorgada cumple con los requisitos de estas reglas así también que cubre adecuadamente los temas que se encuentran en el anexo 2.

8.4 El maestro como condición de efectuar una dirección bajo la Regla 8.3 requiere del cuerpo que otorga la calificación sobre los temas con la información acerca de la profesión notarial, estas reglas y otras Reglas son llevadas a cabo por el Maestro y la Sociedad de Escribanos.

8.5 El maestro podrá, mediante Orden añadir cualquier tema a la lista en el anexo 2 o eliminar cualquier tema de esa lista o alterar cualquiera de las disposiciones del anexo, pero antes de hacerlo, deberá consultar al Consejo.

9. Los Notarios en el Área Económica Europea

9.1 Esta norma se aplica a la persona que:

(A) Ostenta el cargo de notario público en un Estado miembro del Área Económica Europea distinto al Reino Unido,

(B) Que haya satisfecho todas las calificaciones y que hubiera completado toda la formación práctica necesaria para el nombramiento y la admisión al cargo en el Estado miembro pero que aún no ha sido nombrado o admitido.

(C) A la que ostenta el cargo de notario público en Escocia o en Irlanda del Norte.

9.2 Toda persona a quien se aplica esta regla puede solicitar al Maestro el reconocimiento de que esta calificado para el propósito de la Regla 10.1 para su admisión como notario general en cualquier lugar en Inglaterra y Gales, tal solicitud la hará en la Oficina Facultativa acompañada con la información que el Maestro solicite.

9.3 El Maestro después de consultar con la Junta examinará la solicitud efectuada, bajo la Regla 9.2, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva. Si se requieren medidas compensatorias, se le puede solicitar al aspirante pasar una prueba de aptitud de conformidad con la excepción prevista en el último párrafo del artículo 4.

9.4 Cuando se presente una solicitud al Maestro bajo la Regla 9.2 debe resolver la solicitud tan pronto como sea posible y comunicar el resultado al solicitante con una decisión razonada dentro de un termino de cuatro meses periodo en que se produce los certificados y documentos relativos al solicitante en lo referido en el artículo 8.1 de la Directiva.

9.5 Si el maestro rechaza una solicitud de conformidad con la regla 9.2, o no se ha declarado sobre la solicitud dentro del plazo prescrito por la regla 9.4 se debe considerar que el Maestro ha denegado la solicitud para ser facultado y el solicitante podrá ejercer el recurso previsto en el Acta 1533 de la Ley de Licencias Eclesiásticas y mencionado en la sección 5 del Acta 1843 de la Ley de Notariado Público.

Parte IV: Procedimiento para la Admisión

10 Solicitud de Admisión

10.1 Una persona calificada para la admisión como notario bajo estas reglas lo solicitará por escrito a la Oficina Facultativa en la forma en que el Maestro ha especificado.

10.2 La solicitud deberá ir acompañada por:

(A) Un certificado de aptitud redactado en la forma en que el Maestro prescriba que deba hacerse, donde se consigne que ha sido examinado y que explique por que el solicitante es la persona adecuada para ser un notario público.

(B) Un certificado de buena conducta de tal forma que el Maestro pueda prescribir que dicha persona está calificada de acuerdo al párrafo 10.3 y que demuestre la

buena reputación, honestidad, confiabilidad, diligencia y honradez del solicitante e indicando que no existe alguna razón por la cual el solicitante no debe ser un notario público.

10.3 Un documento donde una persona calificada certifique que la persona demuestra una buena conducta exigida en el párrafo 10.2 (b) de esta regla, que posee una buena reputación y carácter, que ha conocido al solicitante por un periodo no menor de cinco años y que no está relacionados con el solicitante por parentesco, matrimonio o adopción, y no es socio, empleador o empleado del solicitante.

10.4 En el caso de una persona calificada bajo la regla 4 el certificado de aptitud hará constar que el solicitante actúa conforme a la doctrina y disciplina de la Iglesia de Inglaterra, como es establecido por la ley (o, en el caso de una persona calificada solo por el hecho de contar con un señalamiento en Gales que sigue la doctrina, la disciplina de la Iglesia en Gales).

10.5 La solicitud deberá ir acompañada por la cuota, que el Maestro determine y prescriba.

11 Publicitar el rechazo de solicitudes y admisiones

11.1 El Maestro puede dar a conocer una solicitud si él considera que es necesario, o si lo requiere un solicitante, con arreglo a la regla 10.

11.2 Cualquier observación hecha por el Maestro después de darla a conocer, deberá ser notificada al solicitante, y si el Maestro lo considera también cualquier respuesta realizada por el solicitante antes de decidir si se le otorgará la facultad.

11.3 Cualquier decisión adoptada por el Maestro para rechazar una solicitud en virtud del artículo 10 debe ser notificada al solicitante por escrito por el Registrador, para que el solicitante pueda (si así se recomienda) intentar corregirlo como lo indica el Acta 1533 de las Licencias Eclesiásticas, mencionada en la Sección 5 del Acta 1843 de los Notarios Públicos.

11.4 Una vez el Maestro decida conceder una solicitud con arreglo a la regla 10,

el Registrador la facultara con el sello de aprobado. El solicitante deberá presentarse ante el Registrador para hacer el juramento menciona en la regla 3.2 y el Registrador lo admitirá entregándole el documento que lo faculta y certificando causando así que su nombre entre al listado de notarios. El Maestro puede nombrar a un Comisionado para actuar en lugar del Registrador para este propósito.

Parte V: disposiciones transitorias y modificaciones

12 Disposiciones transitorias

12.1 Conforme a las reglas 12.2 y 12.3 las reglas no se aplicarán a las personas que dentro de la fecha operativa se le haya notificado conforme la regla 4 del las Regulaciones del Examen y dicha persona puede presentar una solicitud si reúne los requisitos establecidos en la regla 9 (2) de las Reglas (de Calificación) de los Notarios Públicos 1991 dentro de los dos años de la fecha operativa.

12.2 Estas reglas se aplicarán a cualquier persona que bajo la regla 12.1 lo solicite por escrito a la Oficina Facultativa.

12.3 Cualquier persona que antes de la fecha operativa, entró por medio de un contrato de aprendizaje, de acuerdo con la regla 5 de los de las Reglas (de Calificación) de los Escribanos de 1991 podrá, dentro de cinco años de la fecha operativa solicitar su admisión bajo la regla 5 presentando un certificado de libertad de la Sociedad de Escribanos de Londres y un certificado del Escribano de la Sociedad de que ha aprobado las partes I y II de los exámenes y completó el período de aprendizaje prescritas en las Reglas de (de Calificación) los Escribanos de 1991.

13 Derogaciones y Salvedades.

13.1 Salvo lo dispuesto en la regla 12 las Reglas (de Calificación) para Notarios Públicos de 1991 y el Reglamento de Examen quedan revocados.

13.2 Con sujeción a la nueva Orden del Maestro los certificados de aptitud y

buena conducta prescritos por la Orden del Maestro, del 27 de agosto de 1992 y 13 de septiembre 1993, los certificados deben ser emitidos para los propósitos de la regla 12.2 de estas reglas.

14 Reglas del Notariado (posterior a la admisión) 1991

Las Reglas de los Notarios (posterior a la admisión) de 1991 se modifica como sigue:

14.1 En la regla 3 (1) después de las palabras " diferentes a" se inserta "Notarios a quienes se aplica la regla 10 y".

14.2 La siguiente regla adicional se añade:

"Notarios del Espacio Económico Europeo 10. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicará a cualquier notario que, inmediatamente antes de su ingreso, fuera reconocido por el Maestro como calificado para su admisión bajo la disposición 9 de las Reglas (de Calificación) del Notariado de 1988 "

Anexo 1

Acreditación de la Junta

1. El Consejo estará formado por no más de 10 personas designadas por el Maestro, previa consulta con la Sociedad de Notarios Públicos de Londres, la Sociedad de Notarios y la Asociación de Abogados de Londres y de otras personas o entidades que el Maestro considere convenientes.
2. El Maestro designará a un miembro de la Junta para ser Presidente por el período que el Maestro determine.
3. Los miembros de la Junta, incluido el Presidente, ocupará el cargo por el tiempo que el Maestro determine y pueden ser removido de su cargo por el Maestro en cualquier momento.
4. El Registrador actuará como escribano de la Junta o podrá nombrar o designar a otra persona para que actúe como escribano en su lugar.

5. La Junta se reunirá tantas veces como sea necesario y en cualquier caso al menos una vez al año.

6. La Junta podrá delegar cualquiera de sus funciones bajo estas reglas a un subcomité compuesto por no menos de tres de sus miembros.

ANEXO 2

Temas Establecidos

1. Derecho Público / Constitucional.

Características y fuentes de la constitución.

La legislatura.

Introducción a los objetivos y estructura de la Unión Europea.

Consecuencias de la adhesión a la Unión Europea.

El ciudadano y el Estado.

Derecho Administrativo: el control de los poderes administrativos, incluyendo los no judiciales.

Formas de control, revisión judicial

2. La Ley de la Propiedad

La naturaleza de los intereses legales y equitativos

Principios relativos a la transferencia de bienes jurídicos e intereses en la tierra, y contratos equitativos obligatorios.

La capacidad y la incapacidad de los individuos, corporaciones, organizaciones la beneficencia y los niños

Tierras registradas y no registradas

Bienes e intereses en la tierra: En propiedad, arrendamientos, hipotecas,

valuaciones, convenios relativos a la tierra, las licencias

Los fideicomisos de la propiedad inmueble, nombramientos de los fideicomisos, el Acta de 1996, incluyendo la pre Acta del establecimiento de la tierra y contratos de arrendamiento en común.

3. La Ley de Contrato

Formación de un contrato: ofrecimiento, la aceptación, consideraciones, etc.

Contenido de un contrato: expresiones y términos implicados, normas sobre exclusión de cláusulas y cláusulas no inadecuadas.

Factores viciados: la coacción, la influencia indebida, lo no expresado, falsedad, error.

La descarga de los contratos: el desempeño, el acuerdo, el incumplimiento, la frustración.

Remediar: daños, correctivos específicos, etc.

4. La Ley de la Unión Europea

Estructura institucional europea, funciones y atribuciones.

Las estructuras constitucionales de la Unión Europea, la legislación y el proceso legislativo, el papel de la Corte de Justicia Europea.

Fuentes y jerarquía de las leyes en la Unión Europea

Relación de la Ley de la Unión Europea hacia las legislaciones nacionales y los temas constitucionales asociados.

Introducción a los aspectos clave de la ley sustantiva de la Unión Europea, por ejemplo, el mercado interno, la ley de competencia, libre circulación de la mano de obra, libre movimiento de bienes, etc.

5. Derecho Romano

Fuentes del Derecho: el desarrollo legal a través de la concesión de nuevas correcciones. Equidad jurídica en el Derecho Romano.

Personas: la familia y el matrimonio en el Derecho Romano.

Propiedad: categoría de cosas en el Derecho Romano.

Obligaciones: contratos, cuasicontratos, la representación en la sucesión.

La historia jurídica europea: el renacimiento del Derecho Romano, Derecho Romano en Inglaterra.

Su desarrollo en Francia, Alemania y otros países.

Enriquecimiento injustificado.

Derecho Civil.

Los sistemas jurídicos, las instituciones y los principios de una jurisdicción legal del de derecho civil.

6. La equidad y la Ley de Fideicomisos

Qué hace un fideicomiso.

Creación de un fideicomiso: formalidades, transferencia a los integrantes del fideicomiso, su certeza.

Poderes del cargo.

Fideicomisos discrecionales.

Confidencialidad de los integrantes del fideicomiso.

Construcción y resultado del fideicomiso.

Fideicomiso para la beneficencia.

Nombramiento y remoción de los integrantes del fideicomiso.

El deber de mantener la igualdad entre los beneficiarios.

Mantenimiento y avance.

Poderes de la inversión.

Abuso de confianza.

Seguimiento y correcciones.

Desempeño específico y prohibiciones.

7. Los conflictos legales

Estructura de los conflictos legales.

Pruebas para el derecho extranjero

Domicilio y residencia

Competencia de los tribunales ingleses en el derecho común.

Permanencia de las acciones y restricciones de los procedimientos extranjeros.

Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el derecho común.

Jurisdicción y resoluciones en el marco de la Convención de Bruselas.

Obligaciones: Contrato y agravio.

Propiedad: bienes inmuebles y propiedad.

Marido y mujer, otras relaciones familiares (padres no casados), los niños

Testamentos y sucesiones en el derecho civil y en otras jurisdicciones

8. Transferencia

Una transacción típica de transferencia.

Conflicto de intereses - entre los clientes / cliente prestamista. Información al cliente.

Contrato: formación y cumplimiento.

Los pormenores de la venta; derechos de propiedad y gravámenes

Condiciones de la venta: posesión, tiempo, precio, muebles, (distribución), depósito, condiciones estándar y otras condiciones especiales.

Búsquedas y consultas previas al contrato. Esquema Nacional o "Protocolo".

Implicaciones fiscales: Impuesto sobre la ganancia, impuesto sobre las sucesiones.

Financiamiento, cargos e hipotecas.

Desde el contrato hasta su finalización - los métodos de intercambio, requisiciones sobre el título.

Búsquedas antes de completarlo, la naturaleza y el efecto.

Investigación del título: registrados y no registrado.

Registro, Acta de Registro de Tierras de 1987.

Soluciones de la transferencia.

Después de completarla; redención de la hipoteca y la cuenta del cliente.

Práctica de la transferencia y elaboración de los documentos estándar de transferencia de propiedad

9. Derecho Comercial y su práctica.

Sociedades; las características de una sociedad, manejo y finanzas de la sociedad, la responsabilidad de sociedad, terminación y jubilación de una sociedad mercantil; sociedades de responsabilidad limitada y su formación, directores y secretarios, accionistas, finanzas de la compañía, venta de acciones, reuniones de empresa y resoluciones.

La legislación relativa a la venta de bienes y ventas internacionales.

La Unión Europea: el derecho a establecer, de prestar servicios, y la libre

circulación de mercancías; Tratado de Roma, artículos 85 y 86

Insolvencia - Quiebra, insolvencia de la compañía.

10. Sucesiones y Administración

Voluntades: la naturaleza y su validez, elementos mentales, los requisitos formales, la revocación, modificación, re-publicación, la recuperación, la incorporación.

Legados: los principios de su construcción, herencias y legados sucesión intestada.

Prestaciones familiares.

Principios de la sucesión

Poderes y deberes de los representantes.

Su administración, incluidas las subvenciones de la representación, tratando con le Estado, los juramentos, las cuentas de Hacienda, las declaraciones juradas, evidencias, avisos, citaciones y otros procedimientos judiciales, la modificación, divulgación y otros cambios después de la muerte.

Distribución de los bienes

Derechos de los beneficiarios y recursos.

El Impuesto de Sucesiones, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre la renta, la tributación de los fideicomisos y los asentamientos.

La redacción de testamentos.

11. La Práctica Notarial (incluyendo las letras de pago)

Su historia, su autoridad y la organización.

Equipos y registros notariales.

La práctica profesional y los registros.

Estatutos y normas notariales.

Los actos notariales; formalidades, valor probatorio y fuerza ejecutoria.

Certificación de firmas

Ejecución de los documentos por documentos individuales y de la empresa

Los poderes

El registro de buques británicos y las protestas de envío

Letras de pago: definiciones, el tiempo, la aceptación, el pago, y deshonor

La Oficina Facultativa

Breve Comentario A las Reglas de calificación para ser notario en Inglaterra:

Como podemos ver en estas reglas se establecen los requisitos y las materias a cursar para obtener la certificación notarial es de llamar nuestra atención lo ordenado en la regla 10.4 “certificado de aptitud hará constar que el solicitante actúa conforme a la doctrina y disciplina de la Iglesia de Inglaterra,” en nuestra Ley del Notariado en los artículos 54 fracción II y el artículo 55 encontramos lo siguiente:

Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

.....

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

Y en el artículo 55: Artículo 55.- Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas. Para acreditar los

requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un notario diverso de donde haya realizado su práctica.

Así que en observando estas diferencias podemos observar con claridad la separación entre la iglesia y el Estado determinada en nuestra ley del notariado.

La siguiente Reglamentación es aplicada durante dos años posteriores a su certificación como notario, en Inglaterra.

REGLAS DE LOS NOTARIOS (posteriores a la admisión) 2009

Nosotros, SHEILA MORAG CLARK CAMERON Uno de los abogados de Su Majestad, Comisario o Maestro Facultativo del reverendo padre en Dios Rowan Douglas Arzobispo de Canterbury por la Divina Providencia Señor Primado de toda Inglaterra y Metrópolis en ejercicio de las facultades conferidas por la sección 57 del Acta de los Servicios Legales de la Corte de 1990 y de todos los poderes que nos permite hacerlo presento las siguientes reglas:

Citación y Admisión

1. Estas reglas pueden ser citadas como Reglas de los Notarios (posteriores a la admisión) 2009, entraran en vigor el día 20 de marzo de 2009.

Interpretación

2. En el presente Reglamento

Reglas "1991" significa que las Reglas del Notario (posteriores a la admisión) 1991, modificadas por las Reglas de los Notarios (de Calificación) 1998;

"La Oficina Facultativa" significa el Registro Facultativo de la Corte

"El Maestro", significa el Maestro Facultativo.

"El Registrador ", significa el Registrador facultativo de la Corte.

Período de práctica bajo supervisión

3. (1) Esta regla se aplicará a todos los notarios admitidos para ejercer en Inglaterra y Gales (que no sean notarios con fines eclesiásticos sólo) a partir del día 13 de junio 1990

(2) Un notario para quien aplica esta regla debe completar un período de práctica bajo la supervisión de conformidad con estas Reglas.

(A) En el caso de un notario de admitidos después de la fecha en que este Reglamento entre en vigor, o de un notario admitió antes de esa fecha, pero no haya practicado hasta esta fecha, fecha en la que inicia o reanuda su práctica como notario.

(B) en cualquier otro caso, tan pronto como las disposiciones para la supervisión puedan ser practicables, pero en ningún caso posteriormente a dos meses después de que esta regla entre en vigor.

(3) Sujetos al párrafo (4) de la presente Regla, la duración del período de práctica bajo la supervisión será de dos años, menos en cualquiera de los siguientes casos:

(A) cualquier período de aprendizaje de conformidad con el artículo 2 del Acta de los Notarios de 1801 o de conformidad con los requisitos de la Sociedad de Escribanos de Londres impuestas con arreglo a la sección 57 (11) (b) del Acta de las Cortes y Servicios Legales de 1990.

(B) Cualquier período pasado en la práctica como notario, con anterioridad a la entrada en vigor de las presente Regla, por un notario de distrito designado de conformidad con el Acta de Notarios Públicos de 1833.

(4) El Maestro puede indicar que el período de práctica bajo supervisión deba ser extendido en un caso particular, en los siguientes casos:

(A) Como condición de la aprobación de un cambio de supervisor de conformidad con el párrafo (5) de la Regla 4, o

(B) Después de considerar el informe presentado de conformidad con el párrafo (3) de la Regla 7, o

(C) Después de un procedimiento disciplinario.

Selección del supervisor

4. (1) Durante el período de práctica bajo la supervisión de un notario al que aplica esta regla ("notario supervisado") podrá ejercer como notario sólo bajo supervisión (como se define en la Regla 5) de otro notario ("el supervisor"), quien posee un certificado de práctica actual emitido por la Corte Facultativa, y que ha sido contratado en la práctica como notario por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de admisión como notario.

(2) Un notario actuando como supervisor deberá estar localizado a una distancia razonable de la oficina del notario supervisado propuesto para la práctica, con el fin de permitir que el supervisor visite la oficina continuamente como lo dicta la Regla 5 (2).

(3) Será el deber de un notario bajo la supervisión de notificar a la Oficina Facultativa el nombre y la dirección de su supervisor, y será el deber del notario de notificar a la Oficina Facultativa proporcionar los nombres y direcciones de todos los notarios de los cuales él es el supervisor.

(4) Un notario supervisado, a la muerte o retiro de la práctica de su supervisor, inmediatamente debe hacer los arreglos para que otro notario calificado bajo esta Regla supervise su práctica durante el resto del período requerido, y entre la muerte o el retiro de su antiguo supervisor y la entrada en vigor del nuevo acuerdo de supervisión no contarán para él ese período como práctica supervisada.

(5) Si por alguna razón que no sea la muerte o jubilación del supervisor,

cualquiera de las partes desea que el nombramiento de un supervisor especial para que termine el periodo de supervisión, lo solicitará al Maestro, quien podrá terminar la supervisión en las condiciones que juzgue convenientes.

Alcance de la supervisión

5. (1) Los siguientes aspectos de la práctica del notario, serán excluidos de la obligación de supervisión general (pero no de la obligación de presentar los registros y las cuentas de conformidad con el párrafo (2) de esta Regla)

(A) transmisiones de propiedad y de sucesión, en el caso de un notario, quien también es abogado y que tendría derecho a llevar a cabo transmisiones de propiedad y sucesiones sin supervisión, o que de hecho reciben dicha supervisión en relación con su práctica como abogado como es requerido por el Acta de Abogados de 1974 y las normas de la misma.

(B) Transferencias de propiedad, en el caso de un notario, quien es también un especialista en ese campo con licencia y puede hacerlo sin supervisión, o quien de hecho reciben supervisión en relación con su práctica como especialista en transferencias requerida por los estatutos y normas que rigen dicha profesión.

(2) El supervisor debe visitar la oficina del notario bajo supervisión.

(A) Dentro del primer mes de supervisión después que ha sido admitido como notario y se le haya expedido su certificado de práctica de la Corte Facultativa.

(B) Por segunda vez dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la visita en el inciso (a) de esta Regla, debiendo inspeccionar en cada visita los registros y cuentas del notario supervisado (con sujeción al párrafo (4) de esta Regla) debiéndolas presentar cuando el supervisor lo requiera.

(3) El notario supervisado debe visitar la oficina del supervisor

(A) No más de seis meses después de la visita del supervisor requerido por el

párrafo (2) (a) de la presente Regla y

(B) Por segunda vez, a más tardar seis meses después de la visita del supervisor requerida por el párrafo (2) (b) del presente artículo, y debe (con sujeción al párrafo (4) de la presente Regla) desarrollar para el supervisor los registros y cuentas en relación con el período transcurrido desde la última visita del supervisor a la oficina del notario supervisado.

(4) Si le parece a un notario supervisado que los documentos relacionados con un negocio no pueden ser mostrados a su supervisor sin causar violación de sus deberes de confidencialidad a su cliente (sea que la cuenta tenga relación entre el cliente y el supervisor o porque se sabe que el supervisor actúa en competencia con el cliente, o por alguna otra razón) el notario debe informar del hecho a su supervisor. El supervisor podrá designar a otro notario (calificado para ser un supervisor de conformidad con la Regla 4 (1), pero que no este sujeto a las mismas objeciones de confidencialidad con respecto al cliente en cuestión), el notario designado, si esta dispuesto a actuar, tendrá los mismos deberes y derechos del notario supervisor con respecto a dichos documentos.

(5) El supervisor se pondrán a disposición en todo momento razonable para ofrecer asesoramiento y orientación a la supervisión notarial sobre las materias reguladas por la supervisión y hará preguntas al notario supervisado al menos una en un período de tres meses ya sea por correo electrónico u otros medios de comunicación como sobre el progreso del notario y cualquier otro asunto de interés para la supervisión notarial, el notario supervisado dentro de una semana después de recibir las preguntas de su supervisor proveer por correo electrónico u otros medios un reporte resumido acerca de su progreso incluyendo alguna solicitud de guía conforme lo considere necesario y tanto el supervisor y el notario supervisado deberán llevar un registro de estas comunicaciones.

(6) El supervisor deberá tener especial cuidado para asegurar (en la medida de sus posibilidades) de que el notario supervisado cumpla con las Reglas y Ordenes efectuadas por el Maestro bajo la sección 57 del Acta de la Corte y Servicios

Legales de 1990, y conducir el mismo de manera calculada para así mantener la reputación de la oficina y la profesión de notario público.

Educación Posterior a la admisión

6. Todo notario supervisado debe durante cada año de su período de práctica bajo supervisión, asistir a

(A) Un curso o seminario de un día completo aprobado por el Maestro cubriendo los temas de; las letras de cambio, la práctica notarial y de conducta profesional.

(B) Llevaran a cabo una transferencia de propiedad como parte de su práctica notarial, así como un día completo curso de educación continua o seminario en transferencia de propiedad aprobada por el Maestro, y

(C) Llevara a cabo un trabajos de legalización como parte de su práctica así como un día completo curso de educación continua o seminario en sucesiones aprobado por el Maestro;

Debiendo presentar un informe a su supervisor sobre el curso o seminario al que asistió.

Registros e informes

7. (1) Hará un informe de cada visita e inspección previstos en los párrafos (2) y (3) de la Regla 5 efectuadas por el supervisor, y se insertará en el Registro o en otro registro permanente que lleva cada notario de conformidad con los (Registros) de los notarios de acuerdo a las Reglas de 1991.

(2) El supervisor podrá revisar el Registro u otro registro permanente llevado por los notarios en virtud de los de las Reglas del Notariado (Registros) 1991, así como las notas de cualquier consejo o guía dado a un notario bajo supervisión de conformidad con el párrafo (4) de la Regla 5.

(3) Tras la finalización del período de práctica bajo la supervisión (o al retiro del

supervisor de un durante el período práctica), el supervisor deberá informar del hecho de tal terminación al Maestro por escrito y deberá indicar los cursos o seminarios tomados por el notario supervisado conforme a la Regla 6 y si en su opinión al notario supervisado se le permitirá practicar sin supervisión. El notario supervisor y el supervisado deberán responder por escrito a las preguntas formuladas por el Maestro en relación con el período de vigilancia, y enviar dichos documentos de a la Oficina Facultativa conforme el Maestro lo requiera.

Honorarios

8. Un notario que este de acuerdo a actuar como supervisor tendrá derecho a cobrar la supervisión con una tarifa que no exceda el nivel establecido en las Regulaciones efectuadas por el Maestro (que incluirán una cantidad para gastos), junto con la cantidad del impuesto producido. Si por alguna razón el nombramiento del supervisor cesa antes de finalizar el período de supervisión, la cuota se repartirá de forma proporcional o como el Maestro lo indique.

Dispensaciones

9. El Maestro, previa solicitud que se le haya hecho y él lo estime suficiente, podrá dispensar a un notario la obligación de supervisión bajo estas Reglas o permitir una menor supervisión si lo considera posible en las circunstancias de cada caso en particular.

10. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicará a cualquier notario que, inmediatamente antes de su ingreso, fue reconocido por el Maestro como calificados para su admisión bajo la disposición de la Regla 9 de las Reglas (de Calificación) Notariales de 1998.

Revocación

11. (1) Con sujeción a la Regla 11 (2) del Reglamento de 1991 quedan derogadas, las Reglas de 1991.

11. (2) Cuando un notario ha iniciado un período de práctica bajo supervisión

antes de la entrada en vigor de estas Reglas, las Reglas de 1991, como esta enmendado, deberá continuar en vigor respecto a ese período de práctica bajo supervisión.

Fechado este día veinte de marzo de 2009.

EI MAESTRO

Firma

Breve comentario al Reglamento post admisión:

Creemos que la práctica de supervisar al recién egresado a al práctica notarial por un lado podría ser tomado como una falta de confianza en la formación y aplicación del examen al profesional, pero por otro lado debido a nuestra característica de seres falibles puede ser una práctica útil.

Estas reglas son las que regulan la práctica del notario una vez que termino su periodo de supervisión :

REGLAS PARA LA PRÁCTICA DE LOS NOTARIOS 2009

Modificadas por la Orden del Maestro Facultativo el 8 de abril de 2011

Nosotros CHARLES RICHARD GEORGE Una de los Abogados Comisarios de Su Majestad o Maestro Facultativo del reverendísimo padre en Dios Rowan Douglas por la Divina Providencia Señor Arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y Metropolitano en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4 de los Notarios Públicos Ley 1843 y el artículo 57 de las Cortes de Servicios Legales de 1990 y de cualquier otro poder que nos permiten hacer las siguientes reglas:

PARTE I: PRELIMINAR

1 Preliminares

1.1 El presente reglamento será citado como Reglas para la Práctica de los Notarios de 2009.

1.2 El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 2009.

1.2 A la Regla 5A entrará en vigor el 1 de mayo de 2011.

2. Interpretación

En estas reglas significa:

“Regulador aprobado” tiene el significado que se le da en el artículo 20 de la Ley de Servicios Legales de 2007;

“Arreglo” se entiende cualquier acuerdo expreso o tácito entre un notario y otra persona, ya sea contractual o no.

“Cliente” incluye a cualquier persona que ha dado instrucciones a un notario para llevar a cabo una actividad legal reservada en el sentido del artículo 12 de la Ley de Servicios Legales de 2007 y cualquier persona que ha puesto su confianza legítima en un acta notarial.

“Firma” incluye a un único profesional o unos asociados profesionales.

“Casa matriz” y “filial” tienen el significado que les asigna la Ley de Sociedades de 2006, y si dos empresas están “asociadas” son compañías subsidiarias de la misma Compañía central.

“El Maestro” significa el Maestro Facultativo.

“Acta notarial” se entiende toda acta que tiene validez en virtud de su manufactura, autenticidad, desempeño, certificación o verificación hechas por un notario, e incluye cualquiera acta llevada a cabo por medios electrónicos.

“Notario” incluye un profesional o una firma de notarios.

“Desempeño” incluye la ejecución de un acto, hasta completarlo y su aplicación.

“Persona legal” puede ser una persona legalmente reconocida, un cuerpo corporativo, una asociación o grupo de personas.

“Asociación profesional” incluye a una sociedad de responsabilidad limitada o cualquier otra sociedad jurídica, cuyos miembros están autorizados para llevar a cabo la práctica jurídica.

“Practicante legal calificado” significa;

(I) Una persona calificada para proporcionar servicios legales al público en Inglaterra y Gales.

(ii) Una persona calificada para proporcionar servicios legales al público bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción como se ejerce en Inglaterra y Gales.

“El Registrador “ se entenderá el Registrador del Tribunal Facultativo.

Para los efectos de estas reglas, la práctica de un notario incluye la preparación y realización de actos notariales y cualquier otro servicio realizado como notario o actos que sólo pueden ser realizados por un notario.

Para evita dudas de interpretación se aplica a estas reglas del Acta de 1978 que se aplica al Acta del Parlamento.

PARTE II: LA PRÁCTICA COMO NOTARIO

3. Juramento del cargo

El notario ejercerá el cargo de notario público, de acuerdo con el juramento o declaración hecha por él en el momento de facultarlo como Notario, tal como se establece en el artículo 7 de la Ley de Notariado Público 1843 debiendo ofrecer de manera adecuada los servicios a cualquier persona que legal y razonablemente lo requiera.

4. Insolvencia económica

Un notario que está en quiebra no puede, hasta que se descargue de su

insolvencia económica, practicar como notario en nombre propio o como único miembro de una asociación profesional, pero puede ejercer como empleado de otro notario.

5. Sobre recibir Instrucciones de otra persona para modificar su práctica o responsabilidad.

Un notario no podrá, directa o indirectamente, obtener o intentar recibir instrucciones para su trabajo profesional o permitir que otra persona lo haga en su nombre, ni hacer nada en el curso de la práctica como un notario, de tal forma que comprometa o perjudique o pueda comprometer o poner en peligro alguno de los siguientes puntos:

5.1 Su independencia o integridad.

5.2 La libertad de una persona para elegir a un notario de su elección.

5.3 La capacidad del notario para actuar en el mejor interés del cliente.

5.4 La honorabilidad del notario o de la profesión notarial;

5.5 La calidad del trabajo del notario.

5.6 El deber del notario de cuidar a las personas en todas las jurisdicciones y que depositan su confianza legítima en sus actos notariales.

5A. La obligación de informar a las personas de su derecho a quejarse

5A.1 Cuando un notario acepta instrucciones para el trabajo profesional o cambios en los términos que esta actuando tiene que dar a la persona que lo instruye una copia de la forma donde se encuentran los conceptos prescritos por el Maestro que explican que la persona tiene derecho a presentar una queja sobre su conducta bajo las reglas de Conducta y Disciplina de 2011 y del Acta de Servicios Legales de 2007 y la manera de hacer efectuar su queja.

5A.2 La forma que contiene los conceptos señalada en el 5A.1 anterior puede ser proporcionada a la persona vía electrónica.

5A.3 Si en el momento de que esta norma entre en vigor un notario está actuando bajo instrucciones pre-existentes le debe proporcionar a la persona que le dio instrucciones una forma con los conceptos en la siguiente cita al cliente.

6. Conflictos de Intereses

6.1 Conflictos de Intereses (General)

En la realización de su práctica un notario no podrá favorecer los intereses de un cliente sobre los de otro y ni a favor de sus propios intereses ni a los de cualquier otra persona, sobre los de sus clientes.

6.2 Conflictos de Intereses (Cesiones de derechos)

6.2.1 Un notario al conducir una cesión de derechos de una persona a otra o hacia un abogado o a algún miembro de otra organización profesional con un regulador aprobado, está sujeto a las reglas y las orientaciones en relación con (a) los conflictos de interés y (b) las relaciones con terceros establecidos por el regulador que aprobó a la organización profesional debiendo cumplir con las normas teniendo en cuenta las directrices.

6.2.2 Un notario en la realización de una cesión de derechos no debe actuar representando a ambos, el vendedor y el comprador, en la transacción de alguna propiedad situada en Inglaterra y Gales, a menos que:

(A) Si el notario, esta convencido de que no existe conflicto de intereses entre las partes ni que sea probable que surjan en el curso de la transacción.

(B) Si ambas partes ya se han establecido como clientes y el notario los ha instruido en ocasiones anteriores.

(C) Si el trato no es superior a £ 10,000 en una sola transacción.

(D) Que ambos clientes estén informados de las ventajas de la tener una representación por separado antes de dar su consentimiento por escrito a la actuación del notario para ambos.

(E) Ambas partes están de acuerdo por escrito.

6.3 Relaciones con terceros

6.3.1 Un notario no se comunicará de manera directa por cualquier medio, con cualquier de las partes en una transacción de transferencia de propiedad, cuando las partes están representada por un abogado, podrá comunicarse en los siguientes casos:

(A) Para obtener información sobre el nombre y dirección (incluyendo direcciones de correo electrónico) del abogado.

(B) Con el consentimiento del abogado.

(C) Después de notificar al abogado de la intención de ponerse en contacto con la parte directamente porque el abogado de la otra parte se ha negado sin una buena razón para transmitir los mensajes o para responder a las comunicaciones.

(D) En circunstancias excepcionales, cuando no sea posible ponerse en contacto con el abogado de dicha parte, siempre que ninguna comunicación lo hará bajo el inciso (a) al (d) de esta regla debiendo hacerlo por escrito.

6.3.2 El notario que esta tratando con una parte no representada una transacción de propiedad no deberá tomar ventaja injusta de esa parte, y cuando sea necesario por razones prácticas de comunicarse oralmente con la parte no representada, el notario debe hacer inmediatamente después una nota por escrito de la comunicación y que tan pronto como sea posible confirmar el contenido de la misma en un escrito para la parte sin representación.

6.4 Conflictos de Intereses (actividades notariales diferentes a una cesión de derechos)

6.4.1 Con respecto a las actividades notariales que no sean de cesión de derechos, un notario puede actuar por ambas partes en una transacción, pero sólo si:

(A) cada parte ha dado su consentimiento por escrito al notario para actuar.

(B) El notario está convencido de que no existe ningún conflicto de intereses entre las partes.

6.4.2 Para evitar cualquier duda, un notario no actuara para ambas partes en una transacción solo en la redacción o para autenticar un acta notarial en su calidad de fedatario público a pesar de que ese acto puede referirse a dos o más partes.

7. El notario tiene el deber de actuar con imparcialidad respecto de las actas notariales.

Un notario debe ser imparcial y en particular, no debe efectuar un acta que implique o pueda afectar lo siguiente:

7,1 Sus propios asuntos, incluidas las materias en las que tiene un interés personal en forma conjunta con otra persona

7.2 Los asuntos de su cónyuge o pareja o una persona con la que el notario este comprometido para casarse (para los efectos de esta sub regla "pareja" se refiere a una persona con quien cohabita o el notario con quien tiene una relación sexual, incluyendo una pareja del mismo sexo).

7.3 En materias de una persona con la que está directa y estrechamente relacionado.

7.4 En negocios de una persona con la que se encuentra profesionalmente relacionado, por quien está empleado o de quien recibe un beneficio de una oficina u otras instalaciones para su práctica notarial.

7.5 Los asuntos de una persona que el notario ha designado como su abogado con relación al ámbito de los asuntos en donde ha otorgado un poder al abogado.

7.6 Los asuntos de un fideicomiso del cual es un administrador o de una finca donde él es el representante personal del difunto.

7.7 Los asuntos de un cuerpo corporativo de cuyo consejo de administración u

órgano de gobierno es miembro.

7.8 Los asuntos de un empleado de la notaría.

7.9 Los asuntos de una asociación de la que es miembro o de una sociedad en la que el notario tiene acciones superiores al cinco por ciento del capital social emitido o de un valor de mercado superior al de a la cantidad que el Maestro especifique.

8. Notarios Empleados

8.1 Salvo lo permitido en la regla 8.2 un notario, que es el empleado de un notario no podrá realizar cualquier acto notarial, como parte de su trabajo o hacer o realizar cualquier acto notarial para su empleador o alguno asociado de este o una de sus filiales.

8.2 El notario podrá actuar para una firma de abogados de la que también es el cliente o para una firma de abogados si lo hubieran empleado, debiendo tomar las medidas adecuadas y razonables en el ejercicio de su práctica notarial para mantener su independencia.

8.2.1 Debe asegurarse que su independencia como notario, se reconoce plenamente por escrito en cualquier contrato de trabajo firmado por él.

8.2.2 Anualmente enviará a su empleador una declaración escrita de la independencia profesional en un formulario aprobado por el Maestro y deberá declarar en su solicitud para obtener el certificado de la práctica notarial que ha cumplido con esta regla.

9. Idioma

9.1 Las actas notariales deberán redactarse normalmente en el idioma Inglés.

9.2 El notario a solicitud o en las circunstancias apropiadas preparar un acta notarial en un idioma distinto del Inglés si tiene suficiente conocimiento de la lengua en cuestión.

9.3 Un notario no puede autenticar a través de un acta notarial un documento redactado en un idioma distinto del Inglés, a menos que se ha satisfecho el mismo de su significado, pero esto no impide que un notario de la autenticación de la ejecución o de la firma de un documento en cualquier idioma.

9.4 Un notario no puede certificar la exactitud de una traducción que ha sido hecha por alguien que no sea el mismo a menos que tenga el conocimiento suficiente de la lengua para quedar satisfecho de la exactitud de la traducción, hecha por un traductor pero esto no impide que el notario lo acredite por la declaración jurada del traductor o autenticarlo utilizando un segundo traductor para verificar el documento.

10. Promesa compromiso

10.1 Cualquier notario que ofrezca una promesa de compromiso ya sea de manera oral o por escrito, será personalmente responsable por la promesa de compromiso, la implementación de dicha promesa compromiso es una cuestión de conducta, Salvo en casos excepcionales, fallar en honrar dicha promesa de compromiso constituye una falta notarial bajo las Reglas (de Conducta y Disciplina) para Notarios Públicos del 2011.

10.2 El compromiso contraído por un notario se hará por escrito o se confirmara por escrito y se firmará por el notario que la otorga.

11. Publicidad

Un notario puede hacer publicidad a su práctica y tratar de obtener directa o indirectamente los clientes y los negocios en cualquier forma y por cualquier medio ya sea este informativo o promocional, con la excepción de llamadas telefónicas no solicitadas o visitas no solicitadas a personas u organizaciones, siempre y cuando se observe lo siguiente:

11.1 La libertad del cliente para contratar a una persona calificada, la elección que haga el cliente no debe ser indebidamente restringida.

11.2 No se debe dañar la buena reputación del notario, su integridad y los estándares profesionales de trabajo.

11.3 Debe cumplir con el Código de Publicidad del Reino Unido, la Promoción de Ventas y Mercadeo Directo, con los Estándares del Código de Autoridad de Promoción y Publicidad Independiente, con el Código de la Práctica Mercadeo Directo.

En estas Reglas no se aprueba utilizar en cualquier publicidad la palabra “Notario” o cualquier término que indique servicios notariales en cualquier actividad que no sea de carácter notarial.

12. Escribano Notario

Ningún notario puede describirse a si mismo como un profesional Escribano notario a menos que haya obtenido las calificaciones para ejercer como Escribano notario prescrito por la Sociedad de Escribanos.

13. Introducción y Referir clientes

Cuando un notario llega aun arreglo con otra persona para que le haga llegar clientes a un notario o el notario llevar clientes hacia otra persona se debe asegurar lo siguiente:

13.1 Que el cliente este informado por escrito del arreglo y de cualquier comisión u otro beneficio que el notario pueda recibir o pagar.

13.2 La obtención de un acuerdo por escrito con el cliente sobre el destino de la comisión o las cuentas.

13.3 Que el notario siga siendo capaz de asesorar al cliente de manera independiente de acuerdo con estas reglas y continúe haciéndolo sin tomar en cuenta sus propios intereses.

14. Ofrecer servicios diferentes a los de notario.

14.1 Cuando un notario por sí mismo o por medio de otra persona participa

activamente o controla cualquier negocio diferente al de su práctica notarial, el notario se debe asegurar de lo siguiente:

14.1.1 Que el nombre de la empresa no tenga ningún elemento sustancial en común con el nombre de su práctica notarial.

14.1.2 Que no serán utilizadas las palabras que puedan tener conexión con la participación del notario en el negocio, tales como; “notario”, “notarios”, “abogado (s)” o cualquier palabra que designe o que indique una práctica notarial o jurídica.

14.1.3 Que cualquier cliente que llegue al negocio y que sea por su relación con la práctica notarial, sea informado por escrito que, como cliente de ese negocio, no goza de ninguna protección otorgada al cliente de un notario, todos los clientes de la empresa serán informados por escrito que como cliente de ese negocio no goza de la protección otorgada al cliente de un notario.

14.2 La Regla 14.1 no se aplica a la práctica de un abogado calificado.

15 Honorarios

15.1 El notario podrá cobrar sus honorarios profesionales por los trabajos notariales realizados por él, la base sobre la que cobra es calculada por cada trabajo realizado el monto lo dará a conocer de antemano a cualquier persona.

15.2 Conforme a la regla 15.3, un notario no podrá compartir sus honorarios con ninguna persona no autorizada a actuar como notario, esta norma no prohíbe el pago de cualquier indemnización o indemnizaciones, suma o sumas de dinero, que son o serán acordadas para realizar el pago a las viuda o hijos de un notario o socios de un notario que falleció y que haya sido socio del notario que quedo a cargo de la oficina notarial.

15.3 El notario, que también ejerce como abogado facultado para ejercer, ya sea como socio o como empleado puede compartir los honorarios profesionales con sus socios de profesión o empleados que estén calificados en virtud de este párrafo deberán llevar una contabilidad que permita conocer a los ingresos y los

gastos derivados de su práctica como un notario de su empleo como abogado facultado para ejercer y debe suministrar a la Oficina Facultativa con la información adicional acerca de su asociación profesional y su contabilidad o de su empleo según sea el caso en la forma que determinen las reglas u ordenes del Maestro.

16 El nombre de una firma de notarios

6.1 El nombre de una firma de notarios, debe consistir teniendo en cuenta lo siguiente:

16.1.1 El nombre o los nombres de uno o más directores actuales o anteriores, y si lo desea, las referencias convencionales de la firma y las personas que la forman.

16.1.2 El nombre de la firma que este en uso desde el 1 de enero de 1989.

16.1.3 El nombre de la firma de profesionales calificados en derecho en donde el notario es socio.

16.1.4 El nombre aprobado por escrito por el Maestro.

16.2 Cualquier notario que inicia a utilizar un dominio en Internet como su nombre después de la fecha de inicio de estas Reglas debe cumplir con uno o más de los requisitos señalados en la regla 16.1.1 a la 16.1.4 de esta norma.

17 Inversión Empresarial

17.1 El notario no debe tener relación con cualquier actividad regulada donde tenga algún acuerdo con otra persona en la que el notario pudiera estar obligado a recomendar a los clientes como resultado de las operaciones de una inversión, o hacerlo a por medio de una agencia, el notario no puede ser nombrado como representante de la inversión.

17.2 No obstante cualquier disposición en la regla 14 un notario no podrá por sí mismo o por medio de otra persona, operar o participar activamente en el control

de un negocio o en el que es designado como representante.

17.3 Esta norma tendrá efecto en relación con el desarrollo de su actividad en cualquier parte del Reino Unido.

17.4 En esta regla “representantes designado” y “actividad regulada” tienen los significados asignados a ellos por el Acta de Servicios Financiero y de Mercado del año 2000.

18 Supervisión de la notaría

18.1 El notario deberá adoptar las medidas razonables para asegurarse de que en la oficina de su práctica se pueda observar lo siguiente:

18.1.1 Que este abierta, durante las horas normales de oficina para la prestación adecuada de los servicios notariales a los miembros del público y si excepcionalmente estuviera cerrada fuera debido a una buena razón.

18.1.2 Supervisión adecuada.

En particular, el notario debe asegurarse de que él u otro notario posean el Certificado para su práctica, debe permanecer el tiempo suficiente en su notaría para garantizar que tiene un control adecuado del personal que trabaja allí, debe pagar los servicios necesarios para ofrecer el servicio a sus clientes. Como notario puede ser un director, empleado o consultor de un firma legal.

18.2 Para determinar si se ha o no cumplido con el requisito de la supervisión en la regla 18.1, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, las disposiciones relativas que aseguren de que se esta al tanto de las comunicaciones que llegan a la notaría.

18.3 Cuando la operación o supervisión de la oficina de un notario, esta suspendida por enfermedad, accidente u otra causa suficiente o no prevista por un período prolongado, de acuerdo con esta regla se deben hacer los arreglos alternativos para sin demoras garantizar el cumplimiento de sus deberes.

18.4 En el caso de que un notario no está asistiendo en los días en que su oficina está normalmente abierta al público, deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar la prestación de los servicios notariales a las personas que así lo requieran.

19. Educación Profesional Continua

19.1 Después de comenzar la práctica y haber completado satisfactoriamente el período necesario de supervisión deberá, dentro de un período sucesivo determinado por el Maestro, participar en programas, cursos o seminarios aprobados por el Maestro que sean necesarios para adquirir el número de créditos determinados por el Maestro.

19.2 Una vez determinados los períodos y número de créditos por el Maestro, éstos se especificarán en la Guía publicada por el Registrador que incorporara dichas determinaciones revisadas por el Maestro.

20. La obligación de mantener registros

20.1 De acuerdo con esta regla el notario deberá llevar un registro adecuado de sus actos notariales.

20.2 Los registros que mantiene deberá ser suficientes para poder identificar lo siguiente:

20.2.1 La fecha del acto;

20.2.2 La persona a cuya solicitud se llevó a cabo el acto.

20.2.3 La persona o personas, en su caso, que intervinieron en el acto y, y en su caso la una persona que intervino en calidad de representante y el nombre de su mandante.

20.2.4 El método para identificar la parte o partes que intervinieron en el acto notarial, y si fuera el caso identificar al representante de una de las partes así como cualquier prueba presentada ante el notario por alguna de las partes que

intervino.

20.2.5 La naturaleza del acto.

20.2.6 Los honorarios cobrados.

20.3 En el caso de un acto notarial en forma pública, el notario debe colocar un original del acto o una copia fotográfica completa del mismo en un protocolo que es conservado de forma permanente por el notario.

20.4 Los registros de actos que no fueron públicos se llevarán de conformidad con la regla 19.2 se conserva durante un período mínimo de doce años y para evitar dudas, dicha preservación puede hacerse por medios digitales u otros sistemas electrónicos relativos al almacenamiento de documentos en un formato indeleble e inalterable.

20.5 Una copia del acto notarial o del registro del acto notarial se conservará de conformidad con las reglas 20.3 y 20.4 por una tarifa razonable, se podrán emitir una copia a solicitud de una r persona o autoridad que tenga un interés en el acto, a menos que este impedido por la orden de un tribunal competente.

20.6 Las cuestiones relativas a si una persona tiene un interés genuino en un acto para los efectos de la regla 20.5 serán determinadas por el Maestro.

21 Inspección de los Registros

Los registros que se lleven de conformidad con la regla 20 estarán abiertos en todo momento a la inspección por el Maestro o una persona autorizada por él.

22 Notarios que dejan su práctica notarial

22.1 Cuando un notario deja de ejercer como tal, de los registros mantenidos por él de conformidad con el artículo 20, se encargaran sus socios en la práctica notarial o la persona que estén en posesión de estos para que los registros sean transferidos de la siguiente forma:

22.1.1 A otro notario en funciones nombrado por él o por sus socios de la

actividad notarial.

22.1.2 A otro notario en funciones nombrado por la persona que esté en posesión o custodia de los registros con la aprobación del Maestro.

22.1.3 Depositados en un archivo designado para este efecto bajo la regulación del Maestro.

Las personas que hacen dicha transferencia deberá indicar por escrito al Registrador la fecha de la transferencia y a la persona o archivo al que los registros fueron transferidos.

22.2 Las disposiciones de las reglas 20 y 21 se aplicarán a un notario o a un archivo donde los registros de un notario fueron transferidos de conformidad con esta regla.

23 Aplicación de las disposiciones para los notarios eclesiásticos

Las disposiciones de esta parte se aplicará a los notarios designados para fines eclesiásticos estarán sujetos a las siguientes modificaciones:

23.1 El requisito de la regla de los 20 para mantener un registro de las actas notariales se aplicará únicamente a tales actos eclesiásticos como ley o la costumbre lo indica y se realizara en presencia de un notario público y registrado por escrito.

23.2 Cualquier acto o transacción debidamente registrada en el libro de actas de cualquier arzobispo u obispo, o en el Libro de Minutas de cualquier catedral, se considerará que registrado adecuadamente en conformidad con la regla artículo 20.

23.3 La regla 22 no se aplicará a los notarios eclesiásticos, sino a una persona por cualquier motivo cese en su cargo respecto del cual fue nombrado notario eclesiástico, los registros llevados por él de conformidad con la presente parte se transfiere al usuario que sucede en su oficina (siendo un notario eclesiástico), tras su nombramiento.

PARTE IV: MISCELANEOS

24 Renuncias

El maestro tendrá la facultad de eliminar cualquiera de las disposiciones de estas normas en un caso particular o en diferentes casos, así como revocar dicha eliminación.

25 Derogaciones y Salvedades

25.1 Conforme a la regla 25.2 las Reglas de la Práctica Notarial de 2001 quedan derogadas.

25.2 La regla 25.1 no exime a cualquier notario de la obligación de cumplir con las Reglas de la Práctica Notarial de 2001, antes de la entrada en vigor de estas reglas y de mantener sus registros, de acuerdo con las reglas 20-23 de las Reglas de la práctica Notarial de 2001 antes de la entrada en vigor de estas reglas, se deberán mantener los registros bajo las reglas 20.5, 20.6, 21, 22 y 23 de aquel Reglamento.

Por derecho del Reverendo Maestro Charles R George, Control de Calidad

Modificadas el 8 de abril 2011.

La conducta y disciplina en la actividad notarial inglesa es regulada por las siguientes reglas:

REGLAS DE LOS NOTARIOS (CONDUCTA Y DISCIPLINA) 2011

Nosotros CARLOS RICHARD GEORGE Uno de los Abogados comisarios de Su Majestad o el Maestro Facultativo del reverendísimo padre en Dios Rowan Douglas por la Divina Providencia Señor Arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y Metropolitano en el ejercicio de las facultades conferidas por la sección 4 del Acta de los Notarios Públicos 1843 y la sección 57 del Acta de los Servicios Legales de la Tribunal de 1990 y de todos los poderes nos permite efectuar las siguientes reglas:

PARTE I: PRELIMINARES

1. Citaciones y Principio

1.1 El presente reglamento podrá ser citado como Reglas (de Conducta y Disciplina) del Notariado de 2011.

1.2 Las reglas entrarán en vigor el día 1 de mayo 2011

2. Interpretación

2.1 En las siguientes reglas:

Reglas “1993” significa las Reglas (de Conducta y Disciplina) del Notariado de 1993.

Reglas “2009” las Reglas (de Conducta y Disciplina) del Notariado de 2009.

"Procedimiento Aprobado " significa un procedimiento de resolución de reclamaciones aprobado en bajo la regla 3 del presente reglamento, la regla 3 del Reglamento de 1993, o la regla 3 del Reglamento de 2009.

“Comisario” y “Asistente de Comisario” son los asignados por la Sala de Apelaciones y el Reglamento de Audiencias Notariales 2000.

“Cliente” incluye a cualquier persona que le ha encargado a un notario el llevar a cabo una actividad legal reservada, en el sentido del artículo 12 de la Ley de Servicios Legales de 2007 y cualquier persona que ha puesto su confianza legitimada en un acta notarial.

"Demandante competente" significa:

(I) Un Notario nombrado.

(li) La Sociedad escribanos o un miembro de la Sociedad.

(lii) Un cliente que enuncia y se refiere a la mala conducta notaria derivada de los actos notariales y otros servicios profesionales realizados por el notario en

cuestión.

"La Tribunal" significa el Tribunal Facultativo.

"El Fondo de Contingencia" significa el fondo contemplado las Reglas del Fondo Notarial de Contingencia 1981.

"Sociedad Designada" significa la Sociedad de Escribanos, la Sociedad de Notarios, la Sociedad de Notarios Escribano y los demás órganos del Maestro que puede designar para los efectos de estas reglas.

"Firma" tiene el significado asignado en la regla 2 del Reglamento de la Práctica Notarial de 2009.

"El Maestro" significa el Maestro que faculta.

"Notario nombrado" significa el notario designado por el Registrador en bajo la regla 4 de estas reglas.

"Acta Notarial" tiene el significado dado en la regla 2 de las Reglas de la Práctica Notarial de 2009.

"Mala Conducta Notarial" significa:

(I) Una conducta fraudulenta,

(li) La práctica de un notario público, sin un certificado válido en ejercicio o en el incumplimiento de una condición o limitación impuesta por el certificado de la práctica.

(lii) Una falta grave, que puede incluir el incumplimiento de los requisitos de estas normas o de las Reglas de Práctica Notarial de 2009 o una seria caída por debajo del nivel de servicio que razonablemente puede esperarse de un notario público.

"Panel"; significa un grupo de no menos de cuatro notarios cada uno de ellos poseedor de un Certificado de Práctica Notarial con un mínimo de antigüedad de diez años.

"El Registrador" se entenderá el Registrador del Tribunal Facultativo..

"Escribano Notario" significa un notario que esta calificado para ejercer como notario escribano prescrito por la Sociedad de Escribanos de Londres o que tenia las calificaciones antes de ser cancelado de la Lista de Notarios por una orden de la Tribunal o un notario que no poseen un dicho título , pero es empleado profesionalmente como un notario escribiente o una firma de de Notarios Escribanos.

"Profesión Determinada" y "Cuerpo Relevante" tienen el significado que se especifica en la regla 10.

"El primer anexo", "El segunda anexo" y "el apéndice" significan respectivamente, el primer anexo, el segundo anexo y el apéndice de estas reglas.

2.2 Las referencias en estas reglas a un "notario" quiere decir que se refiere a un notario inscrito en la Lista de Notarios mantenida por la Tribunal.

2.3 La interpretación del Acta de 1978 se aplica a estas reglas y al Acta del Parlamento.

PARTE II: LAS QUEJAS

3. Procedimientos de resolución de quejas

3.1 El maestro puede aprobar por escrito un procedimiento de resolución de las quejas producidas por una la Sociedad y puede mediante notificación por escrito retirar la autorización de cualquier procedimiento.

3.2 Un procedimiento aprobado puede incluir:

3.2.1 La resolución informal de la disputa entre miembros del público y los notarios respecto a los actos notariales realizados por un notario o su práctica.

3.2.2 La resolución informal de la disputa entre miembros del público y los notarios sobre las acusaciones hechas por notarios acerca de los servicios notariales,

3.2.3 El registrador puede tramitar las reclamaciones con la Sociedad acerca de la conducta o práctica de un notario, miembro de la Sociedad y de otros asuntos que el Maestro puede especificar.

3.3 Cuando se trate de una queja contra un notario de conformidad con el procedimiento aprobado, será un deber del notario cooperar con la Sociedad en el procedimiento.

3.3.1 El notario deberá cumplir con cualquier medida razonable propuesta por la Sociedad y en la conclusión de un procedimiento aprobado.

3.3.2 El notario deberá ofrecer al cliente una solución alternativa que sea razonable en las circunstancias de la queja si no aceptara la conclusión de la Sociedad.

3.3.3 Una disculpa, una oferta a tratar o el importe que la reparación no lo convierte en la admisión de una conducta notarial indebida.

3.4 El notario deberá dar en lo razonable a la Oficina de Quejas y Reclamos toda la asistencia solicitada por dicho organismo en relación con la investigación, examen o determinación de las denuncias bajo el esquema establecido para el defensor consignado en el artículo 115 del Acta de los Servicios Jurídicos de 2007.

3.5 Cuando el Registrador reciba una disputa con una queja contra un notario y no exista un procedimiento aprobado disponible para tal queja, el Registrador someterá el problema a un miembro del grupo de notarios designados para este fin por el Registrador para que lleva a cabo las funciones establecidas en la Regla 3.2.

3.5.1 El notario que desempeñe las funciones dentro del panel tendrá derecho a una cuota especificada por el Maestro, que será pagada por el notario demandado.

3.5.2 El notario que desempeñe las funciones del panel no puede ser un notario

nombrado para investigar conforme la regla 4 en relación a la misma controversia o queja.

4. Notarios Nombrados para investigar

Un notario nombrado para investigar es el notario designado por el Registrador que conforme el presente reglamento debe ser notario (pero no un Escribano Notario), debe poseer un Certificado de Práctica Notarial con una antigüedad no menor de cinco años.

5. Funciones de los Notarios Nombrados para Investigar

5.1 Un notario nombrado para investigar es designado por el Registrador e investiga una denuncia de mala conducta notarial y si lo considera conveniente, para preparar y procesar a un procedimiento disciplinario contra un notario en la Tribunal de conformidad con las disposiciones de estas normas y llevar a cabo otras funciones conforme lo dispongan este reglamento.

5.2 El notario nombrado para desarrollar la investigación debe ser independiente y no tener una relación de amistad o personal con el notario que es el tema de las acusaciones de mala conducta notarial que son investigadas.

5.3 Si el Registrador no pudiera encontrar a un notario que cumpla los requisitos de la regla 5.2 el Maestro nombrará una persona independiente, que puede o no ser notario, para actuar en lugar del notario propuesto para los efectos señalados en la regla 5.1 un notario dicha persona nombrada por el Maestro llevará a cabo las funciones del notario propuesto señaladas por estas reglas.

5.4 Cuando el notario nombrado investiga una acusación de mala conducta referida por el Registrador, pero dicha investigación no conduce a la emisión de un procedimiento disciplinario en la Tribunal el notario nombrado podrá obtener un pago, previamente autorizado por el Registrador, el Registrador debe tomar en cuenta para el pago si el trabajo estuvo bien desarrollado teniendo en cuenta los gastos de representación presentados por el notario nombrado dicha tasa será pagada por el de Registrador del fondo de contingencia.

6. El Registrador y las denuncias

6.1 Cuando el Registrador recibe pruebas o una denuncia sobre la conducta o práctica de un notario que a su juicio no equivale a una acusación de mala conducta notarial o cuando la naturaleza de la acusación no es clara el someterá la cuestión a la Sociedad o a un notario nombrado de conformidad con la Regla 3.5, para ser tratado el asunto conforme el procedimiento aprobado.

6.2 Cuando el Registrador recibe pruebas o una denuncia sobre la conducta o práctica de un notario (que no sea un Escribano Notario) que le parezca suficiente para una acusación de mala conducta notarial designará a un notario (nombrado) para investigar la denuncia de conformidad con la regla 5 de estas reglas.

6.3 Cuando el Registrador reciba pruebas o una denuncia sobre la conducta o práctica de un escribano notario que le parezcan suficientes para una acusación de mala conducta notarial remitirá la denuncia a la Sociedad de Escribanos.

6.4 Después de la remisión de una denuncia a la Sociedad de Notarios esta debe ser investigada por la Sociedad bajo los arreglos hechos por esta y aprobados por el Maestro y si la Sociedad o un miembro de esta lo cree conveniente se deberán preparar y procesar los procedimientos disciplinarios para la Tribunal contra el Notario de que se trate, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y la Sociedad de notarios o el miembro designado para el efecto conforme la regla 9.5 de estas reglas .

6.5 Cuando el Registrador reciba pruebas relativas a un notario que demuestren una falta grave y el Registrador está convencido de que es necesario proteger a la población, podrá dictar una orden de suspensión provisional a la práctica del notario o limitar e imponer restricciones a su práctica en espera de la conclusión del procedimiento disciplinario como lo indica la Parte III de estas reglas, salvo que el notario pueda apelar al Maestro contra la decisión del Registrador dentro de los primeros siete días de la expedición de dicho auto de medidas provisionales, la decisión del Maestro tendrá el mismo poder que lo decidido por el Registrador en esta regla 6.5. El poder que tiene el Registrador bajo esta regla

6.5, no podrá ejercitarse al final del periodo de veintiún días como es especificado en el párrafo 4 de la Parte II del primer anexo. Cualquier orden provisional bajo la presente regla 6.5 puede ser descargada o modificado por el Comisario en la aplicación que se efectuó al final del periodo de veintiún días.

7. Remisión de la denuncia por la Sociedad.

En caso de que una denuncia contra un notario llegue a la atención de la Sociedad (sea que llegue o no dentro del desarrollo un procedimiento aprobado) y el número de acusaciones de mala conducta notarial sean numerosas la Sociedad remitirá las denuncia al Registrador para su consideración, de conformidad con la reglas 6.2 o 6.3 de estas normas según corresponda.

PARTE III: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

8. Procedimientos Disciplinarios en el Tribunal Facultativa.

8.1 Una queja de mala conducta notarial puede ser hecha a la Tribunal por cualquier demandante competente.

8.2 En los casos de:

8.2.1 Que la evidencia o la denuncia sobre la conducta o práctica de un notario que ha sido recibida por el Registrador y este no haya nombrado a un notario para llevar a cabo la investigación de la denuncia o acusación o no haberla enviado a la Sociedad de Escribanos (según sea el caso) de conformidad con la regla 6.2 o 6.3 de estas normas dentro de los 28 días de recibida la denuncia.

8.2.2 Si el Registrador ha nombrado a un notario para investigar o haya enviado la evidencia o acusación a la Sociedad de Escribanos y el notario que esta investigando y la Sociedad hubieran decidido no presentar una queja de mala conducta notarial a la Tribunal en relación con la queja dentro de un periodo de 112 días de haber hecho la denuncia.

Entonces cualquier notario que posea un Certificado para su práctica notaria podrá hacer ante la Tribunal dicha denuncia, considerándose un demandante

competente para los propósitos de estas reglas.

8.3 Si se ha presentado una denuncia contra un notario ante la Tribunal bajo la regla 8.1 y el notario ha sido inhabilitados o suspendidos de la práctica legal por un órgano competente, tal como se define en el artículo 10, seguido de que se ha constatado una falta en la conducta, la Tribunal puede ordenar por iniciativa propia, o a solicitud del denunciante, suspender la práctica del notario de la práctica o restringirla imponiendo condiciones a su práctica hasta la resolución de la queja, la Tribunal tendrá en consideración, si así lo desea el notario, hacerse representar para defenderse acerca de cualquier suspensión u orden.

8.4 El procedimiento establecido en la Parte II del primer anexo se aplicará a todas las denuncias de mala conducta notarial ante la Tribunal.

8.5 Los formularios que figuran en el apéndice con variaciones o adiciones que el Maestro puede aprobar se utilizarán en todos los procedimientos ante la Tribunal en lo que se refiere a estas reglas.

9. Sanciones disciplinarias

9.1 Cuando la Tribunal después de escuchar una queja de mala conducta notarial contra el notario concluye que se ha demostrado la Tribunal puede:

9.1.1 Ordenar que el notario sea eliminado de la Lista de Notarios.

9.1.2 Ordenar que el notario sea suspendido de la práctica por un período determinado o hasta que se hayan cumplido ciertas condiciones o bien por tiempo indefinido.

9.1.3 Imponer condiciones sobre la proyección del notario o su conducta, así como condiciones relacionadas con la vigilancia o supervisión de su práctica y sobre si su Certificado de práctica sea sancionado o se haga alguna anotación a su Certificado de solicitud de práctica.

9.1.4 Imponer condiciones en cuanto a la preparación que el notario debe completar o los exámenes que deben aprobar antes de poder continuar o

reanudar su práctica como un notario.

9.1.5 Ordenar que el notario ser amonestado.

9.2 Además de la imposición de las sanciones mencionadas en el apartado anterior 9.1, la Tribunal podrá ordenar que por lo menos el notario efectúe lo siguiente:

9.2.1 Indemnizar a los clientes del notario a quien la Tribunal declare que ha sufrido una pérdida real, como resultado de la mala conducta notarial.

9.2.2 Pagar una suma que no exceda de £ 10,000 (o una suma mayor que el Maestro puede especificar) dicha suma será pagada a quien el la Tribunal así lo determine. Siendo el notario eliminado del listado de notarios.

9.3 Conforme a la regla 9.5 dentro las funciones de la Tribunal esta podrá ordenar:

9.3.1 Que los costos de cualquiera de las partes de la demanda correrán a cargo de la otra parte,

9.3.2 Que los costos de la Tribunal serán pagados por cualquiera de las partes o por ambas (ya sea en partes iguales o desiguales).

9.3.3 Que los costos de cualquiera de las partes o de la Tribunal sean pagados con cargo al Fondo de Contingencia,

9.3.4 Que la parte contra la que se emitió la sentencia en lugar de pagar a la parte contraria o a la Tribunal, el pago ingresará al Fondo de Contingencia.

9.4 Que cualquier sentencia relativa a los costos podrá ser un importe global evaluado por la Tribunal como son los gastos de representación o una contribución razonable a los costos de la parte interesada, o que los costos causen impuestos.

9.5 La Tribunal no podrá condenar a pagar los costos al notario nombrado para hacer la investigación en todos los casos la Tribunal ordenará que se paguen sus

gastos por el Fondo de Contingencia.

9.6 Cuando se especifique que los costos deban pagar impuestos el gravamen lo calculará el Registrador y la Tribunal decidirá que escala se usará ya sea la utilizada por la Tribunal Superior o la Tribunal del Condado.

10. Profesiones específicas y órganos competentes

10.1 Para los efectos de estas reglas una “profesión específica” es la profesión especificada en el segundo anexo y en “órganos competentes” es el órgano disciplinario nombrado por la profesión en el segundo anexo.

10.2 El Maestro puede añadir o modificar el segundo anexo.

10.3 Será el deber de un notario, contra quien a que ha sido presentada la queja al órgano competente, y que también es miembro de una profesión específica y que el órgano competente ha encontrado justificada la queja, emitir de inmediato un informe al Registrador (se haya o no, aplicado una sanción por parte del órgano competente, sin importar la naturaleza de la sanción si esta se hubiera impuesto).

10.4 Cuando llegue al conocimiento del Registrador que el órgano competente ha encontrado justificada una queja contra un notario (que no sea un notario escribano) el Registrador nombrará a un notario para investigar el asunto y si lo considera conveniente podrá preparar y los procedimientos disciplinarios, actuando de conformidad con la regla 5.

10.5 En caso de que llegue al conocimiento del Registrador que un órgano competente ha encontrado una queja contra un notario escribano deba ser sustentada el Registrador remitirá el asunto a la Sociedad de Escribanos para su investigación, de conformidad con la regla 6.4.

10.6 En los procedimientos bajo estas reglas, la decisión por escrito del órgano competente se tomará en cuenta para la decisión.

11. Solicitud para una revisión

11.1 Se hará como resultado de una orden bajo estas reglas o las reglas de 1993.

11.1.1 Si el notario ha sido eliminado del listado de notarios sin tomar en cuenta el procedimiento previsto en la regla 10 del Reglamento de 1993, y la regla 10 de las Reglas de 2009, o en virtud de la regla 10 del presente reglamento, dentro de un período de doce meses transcurrido desde la fecha en que se le consideró fuera del listado.

11.1.2 Si ha sido suspendido de la práctica por un período superior a doce meses o por tiempo indefinido, dentro de un período de doce meses transcurrido desde la fecha de la suspensión,

11.1.3 si se le ha impuesto condiciones en cuanto a su proyección futura o respecto a que se le mantendrá bajo vigilancia o supervisión en su práctica.

11.1.4 Si ha sido borrado de la Lista de Notarios de conformidad con la regla 10 del Reglamento de 1993, o la regla 10 del Reglamento de 2009, o en virtud de la regla 10 del presente reglamento, y desde entonces ha sido restaurado a la Lista de Solicitantes o, en su caso, el registro equivalente de los profesionales que mantiene una determinada profesión.

El notario podrá solicitar al Tribunal la revisión de la Orden en los siguientes casos:

11.2 En el caso de una solicitud bajo las reglas 11.1.1, 11.1.2 y la 11.1.4 el notario deberá demostrar, a satisfacción del Tribunal que las circunstancias han cambiado desde que se dictó la orden, y que no son contrarias al interés público o al interés de la profesión notarial a fin de que sea revisada en virtud de la regla 11.1.3, por lo cual el debe demostrar, a satisfacción de la Tribunal que, como resultado de un cambio en las circunstancias las condiciones impuestas ya no son necesarias o deseables en interés del público.

11.3 El procedimiento establecido en la Parte III del primer anexo se aplicará a la solicitud bajo esta regla.

11.4 Al recibir la solicitud bajo esta norma por un notario que no sea un escribano notario el Registrador debe designar a un notario para investigar y responder a la solicitud del notario y del Registrador bajo esta regla.

11.5 Excepto en circunstancias excepcionales, los gastos de la respuesta a una solicitud bajo estas reglas y gastos del Tribunal serán sufragados por el solicitante, independientemente del resultado, en todas las demás disposiciones de la regla 9.3 se aplicarán multas variables.

11.6 Al enterarse de la solicitud bajo estas reglas el Tribunal podrá:

11.6.1 En el caso de una solicitud en virtud del artículo 11.1.1 o 11.1.4 ordenar que el notario sea restaurado a la Lista de Notarios de forma inmediata o en alguna fecha futura.

11.6.2 En el caso de una solicitud bajo la regla 11.1.2 ordenar que la suspensión sea levantada de forma inmediata o en alguna fecha futura.

11.6.3 En el caso de una solicitud bajo la regla 11.1.3 ordenar que las condiciones impuestas sean levantadas o se impongan condiciones diferentes.

11.6.4 imponer las condiciones en cualquier orden o pedir que dichas promesas sean dadas al peticionario, como lo crea conveniente.

11.6.5 Desestimar la solicitud.

12. Primer Anexo y Apéndice

12.1 Las disposiciones de la Parte I del primer anexo se aplicarán a todos los procedimientos bajo estas reglas.

12.2 Será a discreción del Registrador conceder a una parte en el procedimiento ante la Tribunal la extensión de cualquiera de los plazos que figuran en la primera lista como le parezca que sea razonable.

12.3 Las formas 3, 5, 6 y 8 que figuran en el apéndice serán expedidas por el Registrador bajo el sello del Tribunal, pero cualquier omisión de la colocación del

sello de Tribunal no invalidará la forma o el procedimiento al que se refiere.

13. Derogaciones, ahorros y modificaciones consiguientes

13.1 Bajo la regla 13.2 el Reglamento de 2009 queda derogado.

13.2 En caso de cualquier procedimiento ante el Tribunal se haya iniciado en el 2009 antes de la entrada en vigor de las reglas del 2009 se continuará bajo dichos procedimientos.

13.3 En la regla 3.3 de las Reglas de (de Prevención del Blanqueo de Capitales) Notarios 2007 y Reglas (de Conducta y Disciplina) de Notarios de 2009 se omite las Reglas (de Conducta y Disciplina) de Notarios de 2011 serán sustituidas.

PRIMER ANEXO

PARTE I: PRELIMINARES

1. Las referencias en este anexo son las formas establecidas en el Apéndice, las referencias en la Parte II del demandante y el demandado son para la persona que presenta una queja y el notario contra quien se presentó una denuncia, respectivamente, las referencias en la Parte III de la demandante y el demandado son para que el notario aplique para su revisión y de la persona u órgano nombrado para actuar como informante de la solicitud respectiva.

2. Cualquier notificación o documento requerido por este anexo se entregarán al Registrador y al Tribunal Facultativo, 1 Al Santuario, a Westminster, Londres SW1P 3JT y se considera que se entregarán el mismo día en que el Registrador lo reciba.

3. Cualquier notificación o documento requerido por este anexo para que le sirva al Registrador podrá enviarse mediante correo ordinario, de primera clase o por intercambio de documentos a la dirección, que ha sido especificada para la parte interesado y a la dirección del notario que aparece en la Lista de Notarios, cualquier notificación o documento a enviar debe enviarse en el segundo día hábil después del envío de emisión del documento.

4. La audiencia de una queja o una solicitud bajo estas reglas se llevará a cabo en la sede que el Comisario ordene y cada parte tendrá derecho a estar presentes y ser representado por un notario, un abogado o un consejero.

PARTE II: PROCEDIMIENTOS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 8.

1. Una queja de mala conducta notarial deberá ser hecha por escrito usando el formulario 1y deberá ser apoyada por una declaración jurada en el formulario 2.

2. La queja por escrito y la declaración jurada de apoyo deben ser enviadas al Registrador.

3. Al recibir la queja por escrito y la declaración jurada, el Registrador enviará la queja al demandado y le entregará una copia de cada documento junto con la notificación de los procedimientos en el formato 3.

4. Dentro de un periodo de veintiún días del aviso de la notificación de los procedimientos el demandado deberá entregar al Registrador una respuesta a la queja en el formulario 4 y en cuanto reciba la respuesta el Registrador le dará una copia al demandante.

5. Dentro de un periodo de cuarenta y dos días a partir de la entrega de la notificación de los procedimientos el demandado, si tiene la intención de impugnar el proceso, entregar al Registrador una declaración jurada en respuesta a la queja y con el recibo de la declaración jurada el Registrador enviará una copia al demandante.

6. Si el demandado no puede entregar una respuesta dentro del plazo establecido en el párrafo 4 el Registrador designará una fecha para la audiencia de la queja y dar aviso a ambas partes en el formato 5.

7. Si el demandado envía una respuesta en el plazo establecido, el Registrador enviara los documentos al comisario, quien procederá a dar instrucciones sobre la conducta futura del demandado que pueden incluir lo siguiente:

7.1 La presentación de pruebas adicionales, incluyendo pruebas de testigos con

declaración jurada.

7.2 La preparación para la divulgación e inspección de los documentos.

7.3 Debe considerar para la audiencia preliminar cualquier punto de la ley que pueda plantearse o considerar en el procedimiento, para la realización de futuras ordenes.

7.4 La audiencia de la queja y la presentación de testigos en la audiencia, el Registrador hará una copia de las instrucciones del Comisario y el aviso de cualquier audiencia (que será en la forma 5) a las partes.

8.1 Si una de las partes que exige que el declarante presente una declaración jurada para asistir a la audiencia de la queja se deberá dar aviso al Registrador que lo hará saber a la otra parte en un periodo de catorce días antes de la fecha fijada para la audiencia.

8.2 Si un declarante que ha sido requerido para asistir a la audiencia no asiste le corresponde a la parte que lo cito basarse en una declaración jurada del testigo y demostrar por qué la declaración jurada debe ser aceptado como prueba.

9.1 El procedimiento adoptado en la audiencia tendrá la forma que la Tribunal considere conveniente en todas las circunstancias del caso, asegurando que ambas partes tienen la oportunidad de exponer su caso al Tribunal y de interrogar a los testigos que prestaran declaración en persona en la audiencia.

9.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 la queja podrá decidirse sobre la base de las declaraciones juradas presentadas.

9.3 En cualquier momento antes de la celebración de una audiencia, el Tribunal podrá, si lo considera conveniente hacerlo, suspender la audiencia y dar a las partes las instrucciones adicionales que estime convenientes.

10. Después de escuchar la queja, el Tribunal podrá emitir su decisión en la audiencia o reservarse su decisión y el Registrador notificará a las partes la Orden del Tribunal en el formato 6.

11.1 Si el denunciante quiere presentar la solicitud al Tribunal una orden de suspensión de práctica al demandado, restringirla o imponer condiciones para su práctica al demandado hasta la resolución de la denuncia deberá hacer la solicitud en el formato 7, y debiendo presentar una declaración jurada en apoyo de la solicitud.

11.2 Sujeto al párrafo 11.8, cuando se reciba una solicitud en el formato 7 y una declaración jurada en apoyo el Registrador hará una copia de cada documento para el demandado y designara una fecha para la solicitud de audiencia (que no podrá ser inferior a diez días después de la fecha que los documentos son recibidos por la parte demandada) y lo notificará a las partes en el formato 8.

11.3 Si el demandado desea oponerse a la solicitud lo hará dentro de un plazo de catorce días enviando una respuesta con declaración al Registrador haciendo una copia de la respuesta para el demandante.

11.4 Cuando la solicitud ha sido calificada por el Tribunal el Registrador lo notificará a las partes la orden del Tribunal en el formato 6.

11.5 A menos que el Tribunal ordene lo contrario los costos de la solicitud se reservará para la audiencia de la queja.

11.6 Las solicitudes previstas en este apartado se presentarán solo ante el Comisario o a un Comisario adjunto y cuando la solicitud ha sido escuchada por el Comisario o el Comisario adjunto (como sea el caso) el comisario adjunto en cuestión no se sentará en la audiencia de la queja.

11.7 En la audiencia de una solicitud conforme a este párrafo, el Tribunal podrá, si lo considera adecuado, dar instrucciones bajo el párrafo 7 para la audiencia de la queja.

11.8 En caso de que parezca ser necesario para la protección del público el Comisario o el Comisario adjunto conforme a este párrafo podrá ordenar las modificaciones a los procedimientos que considere apropiados, incluyendo la orden provisional de suspensión de la práctica, restringirla o imponer condiciones

para la práctica del demandado en espera de la audiencia de los encuestados espera del demandado la audiencia sobre la solicitud de conformidad con el párrafo 11.2.

PARTE III: SOLICITUD DE REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 11.

1. Una solicitud conforme a la regla 11 del presente reglamento se hará en el formato 9 y deberá ir acompañada de una declaración jurada que establezca en su totalidad los motivos de la solicitud y las pruebas en su apoyo.

2. Al recibir una solicitud y declaraciones juradas como apoyo el Registrador enviará la solicitud y entregará una copia de cada documento al notario designado para investigar (o, en su caso, la Sociedad de Escribanos) bajo la regla 11.4 y el Registrador notificará de la audiencia a partes la notificación de audiencia en el formulario 10.

3. Si la solicitud fue hecha como resultado de una denuncia presentada por una persona considerada a un demandante competente, que fue cliente del notario, el Registrador enviará copias de tales documentos, el aviso de la audiencia y la declaración jurada entregada bajo el párrafo 4 al demandante, quien tendrá derecho a asistir a la audiencia y (si el Tribunal así lo permita) en el Tribunal.

4. La parte demandada deberá asegurarse de que el solicitante pruebe su caso y llamará la atención del Tribunal de todos los hechos y materias que el demandado considere que debe presentarse ante el Tribunal y si el demandado desea presentar al Tribunal una declaración jurada o declaraciones juradas en respuesta a la solicitud lo entregará al Registrador dentro de un periodo de veintiocho días antes de la fecha de la audiencia y el Registrador entregará copias al solicitante.

5. En la audiencia de la Tribunal tendrá en cuenta todos los documentos y pruebas que fueron puestas ante el Tribunal antes de emitir la orden de que el solicitante busque, revise y tomará en consideración las declaraciones juradas presentadas como apoyo en respuesta a la solicitud, el solicitante presentará

evidencia de manera personal. Asimismo el Tribunal tendrá en cuenta las observaciones hechas por las partes.

6. Después de escuchar la petición el Tribunal podrá resolver en la audiencia o el juicio de reserva y el Registrador notificará a las partes la Orden de la Tribunal en el formulario 6.

SEGUNDO ANEXO

Profesión especificada

Órgano competente:

Procurador de los Tribunales Superiores de Inglaterra y Gales

Los abogados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en Inglaterra y Gales:

Componen el panel del Tribunal Disciplinario operado por el Consejo de Normas de Abogados.

Ejecutivo Legal :

El Comité Investigador o el Tribunal Disciplinario del Instituto de Ejecutivos de Abogados.

Traspaso legal de documentos:

Lo efectúa la Comisión Investigadora establecida bajo la sección 24 del Acta de Administración de Justicia de 1985 o de la Disciplina y el Comité de Apelación establecido bajo la sección 25 (1) de dicha Acta.

Los abogados u otro tipo de practicante legal en un país fuera de Inglaterra y Gales:

La relación esta a cargo del órgano responsable de la regulación disciplinaria sobre el ejercicio profesional del abogado se relacionan con el practicante legal en el país en cuestión

APÉNDICE

Formulario 1: Queja por escrito:

EN EL TRIBUNAL FACULTATIVO.

En el asunto de [X] el notario

En el asunto de las Reglas (de Conducta y Disciplina) para Notarios de 2011

Al Secretario

Yo, el abajo firmante [X] con [dirección] por este medio que denuncia que el dicho [X] con [dirección] ha cometido una falta Notarial, en el sentido de dichas normas en que él / ella tiene ... (insertar resumen de la alegación (s) de mala conducta).

.....

Los detalles de mi queja se encuentran en la declaración jurada que acompaña a esta queja por escrito.

Fecha de 20 ...

Firma

Domicilio

Formulario 2: Declaración jurada en apoyo de la queja escrita

EN EL TRIBUNAL FACULTATIVO

En materia de [X] y el notario

Con respecto al asunto de las Reglas (de Conducta y Disciplina) para Notarios 2011

Para el Registrador:

Yo [X] con [dirección] presto juramento y declaro lo siguiente:-

1. Soy un denunciante competente en el sentido de dichas normas como

[especificar la forma en que el declarante es un demandante competente].

2. Hago esta declaración jurada en apoyo de mi queja por escrito contra el anteriormente mencionado [X] notario de [dirección]

3. [Aquí se exponen los hechos de manera concisa en párrafos numerados y muestran los hechos conocidos por el demandante]

Formulario 3: Notificación de Procedimientos

EN EL TRIBUNAL FACULTATIVO

En materia de [X] y el notario

En la materia de las Reglas (de Conducta y Disciplina) para el Notario de 2011

A: [Nombre] del notario con [dirección]

TOMÉ NOTA de que una queja por escrito ha sido recibida por el Tribunal alegando que se han cometido una falta Notarial. Con una copia de la denuncia y la declaración jurada de apoyo que se adjuntan a esta nota.

Se le requiere:

1. Dentro de un periodo de veintiún días de recibido este aviso usted debe entregarme una respuesta a la queja en la forma prescrita por las reglas anteriores, y

2. Si desea impugnar el presente procedimiento, debe entregarme dentro de un periodo de cuarenta y dos días de recibido este aviso una declaración en respuesta a la queja.

Si usted no cumple con estos requisitos se procederá a designar una fecha para la audiencia de la queja.

Todas las comunicaciones deberán dirigirse a "El Secretario, del Tribunal Facultativo , 1 El Santuario, Westminster, Londres SW1P 3JT".

Fecha de 20 ...

Formulario 4: Contestación a la Demanda

EN EL TRIBUNAL FACULTATIVO

En materia de [X] y el Notario

En el asunto de las Reglas (de Conducta y Disciplina) para el Notario de 2011

Al Secretario

Yo, [X] en respuesta a la denuncia de [X], quiero decir que:

1. Tengo la intención de impugnar la denuncia sin contestar a la queja [y doy mi consentimiento para ser eliminado temporalmente de la Lista de Notarios] [táchese lo que no proceda]

2. Mi domicilio es

Fecha: día de 20 ...

Formulario 5: Notificación de audiencia

EN EL TRIBUNAL FACULTATIVO

En materia de [X] y el notario

En el asunto de las Reglas (de Conducta y Disciplina) para Notarios de 2011

Al demandado antes mencionado [X] con [dirección] y el demandante [X] con [dirección]

TOME NOTA que la queja será escuchada por el Tribunal el día de a las [hora del día] en estando obligados a asistir.

Si usted no asiste a la audiencia puede continuar está en su ausencia.

Fecha: día de 20 ...

Firmado

Registrador

Formulario 6: Orden

EN EL TRIBUNAL FACULTATIVO

En materia de [X] y el notario

En el asunto de las Reglas (de Conducta y Disciplina) para Notarios de 2011

A lo anterior mencionado [demandado / peticionario] [X] con [dirección] y la [de la demandante / demandado] [X] con [dirección]

El Tribunal después de haber escuchado esta [denuncia] [demanda] en el día ... de 20

EL TRIBUNAL ORDENA lo siguiente manera:

Fechado este día de 20 ...

Firmado

Registrador

Formulario 7: Aplicación para la determinación de la suspensión, etc pendiente de la queja

EN EL TRIBUNAL DE FACULTATIVO

En el asunto de [X] y el notario

En el asunto de las Reglas (Conducta y Disciplina) Reglas de 2011

Al Registrador

Yo, el autor abajo firmante [X] con [dirección] solicita al Tribunal una orden para que mientras se da la determinación de esta denuncia [el respondiente [X] con [dirección] sea suspendido de la práctica como un notario] o [en la práctica del respondiente [X] con [dirección] su práctica sea restringida o limitada de la siguiente manera: [especificar las restricciones o limitaciones] O [las siguientes condiciones se impongan en la práctica de dicho demandado [X] con [dirección]: [especificar las condiciones]

Los motivos de esta solicitud se incluyen en la declaración jurada adjunta.

Fechado este de 20 ...

Firmado

Domicilio

Formulario 8: Notificación de la Solicitud de Audiencia

EN EL TRIBUNAL DE FACULTATIVO

En materia de [X] y el notario

En el asunto de las Reglas (de Conducta y Disciplina) para el Notario de 2011

Al demandado antes mencionado [X] con [dirección] y el demandante [CD] con [dirección]

TOME NOTA que la solicitud del demandante de que el demandado sea suspendido de la práctica como un notario o que la práctica del demandado ser restringida o limitada, o que las condiciones o se impongan restricciones a su práctica de el demandado será oído por el Tribunal de Justicia el día de a las [hora del día] en estando obligados a asistir.

El Tribunal también podrá impartir directivas para la audiencia de la queja de fondo.

Si usted no asiste a la audiencia puede continuar en su ausencia.

Fechado este día de 20 ...

Firmado

Registrador

Formulario 9 Solicitud bajo la Regla 11

EN EL TRIBUNAL FACULTATIVO

En materia de [X] y el notario

En el asunto de las Reglas (de Conducta y Disciplina) para Notarios de 2011

Al Secretario

Yo [X] con [domicilio] solicita al Tribunal lo siguiente:

1. Mediante una Orden que hizo el Tribunal el [fecha] se ordenó que [establecer los términos de la Orden sin aplicar los costos]
2. Solicito se apliquen la Orden que se revisará de conformidad con el artículo 11 de la citada normativa.
3. Los motivos de esta solicitud y las pruebas en apoyo de la misma están totalmente establecidos en la declaración jurada que acompaña a esta.

Fechado este día de 20 ...

Firmado

Peticionario

Formulario 10 Aviso de la petición de audiencia bajo la Regla 11

EN EL TRIBUNAL DE FACULTADES

En materia de [X] y el notario

En el asunto de las Reglas (de Conducta y Disciplina) para el Notario de 2011

El solicitante arriba mencionado [X] con de [dirección] y [X] con [dirección] designado para actuar como demandado a esta solicitud.

TOME NOTA que esta solicitud será oído por el Tribunal de el día
... .. días de 20 a las [hora del día] en estando
obligados a asistir. Si usted no asiste a la audiencia esta puede continuar en su
ausencia.

Fechado este día de 20 ...

Firmado

Registrador

EL MAESTRO Oficina Facultativa.

Breve comentario sobre la disciplina y conducta del notario en Inglaterra:

Como podemos observar estas reglas de disciplina abarcan un amplio margen de situaciones, esto es debido a que como se vio en la introducción la profesión es muy antigua y debido a esto se han presentado una diversidad de situaciones que la profesión en su conjunto ha registrado y convertido en una serie de artículos que lo regula, plasmados en estas reglas.

Los Notarios Escribanos

Se ha mencionado el notario escribano y presentamos un resumen de la información que la Sociedad de Escribanos e emite acerca de su actividad profesional.

El Notario escribano es un abogado-lingüista.

Los notarios escribanos son abogados admitidos en Inglaterra y Gales, que han sido examinados en la materia de derecho civil. Ellos tienen el derecho a preparar y certificar escrituras y otros documentos para su uso en todo el mundo.

Los notarios escribanos también son lingüistas que han sido examinados sobre el conocimiento de dos idiomas distintos del inglés. La mayoría de los escribanos notarios saben que es esencial tener cierto conocimiento de idiomas adicionales a los dos exigidos.

La profesión es altamente especializada y tiene sus raíces en la posición de Londres como un centro de comercio internacional. Casi todo su trabajo es de naturaleza internacional, aunque algunos notarios escribanos también están activos en las áreas de práctica jurídica dentro de Inglaterra.

Al llevar un negocio con un notario escribano, los clientes tienen acceso a una combinación única de conocimientos especializados jurídicos y lingüísticos que ofrece soluciones para una amplia gama de problemas.

La profesión en sí misma ha existido durante cientos de años. Los exámenes para calificar como notario escribano son establecidos por la Sociedad de Escribanos ("Venerable Sociedad de Escribanos de la Ciudad de Londres"). La Sociedad de Escribanos es una de las empresas más antiguas de la ciudad, sus orígenes se remontan a 1373.

Cómo se llega a ser un Notario Escribano

Todos los notarios escribano deben ser primero admitidos como notario "general". (El adjetivo se usa aquí únicamente para distinguir a aquellos notarios que no son notarios escribano).

El solicitante debe haber alcanzado un nivel satisfactorio en los cursos de estudios que cubren los siguientes temas:

Derecho de la Unión Europea, Derecho constitucional / público, Derecho de la propiedad, El Contrato, Derecho romano, Derecho civil, Fideicomisos, Testamentos y sucesiones, Ley sobre los negocios, Conflictos en el Derecho y la Práctica notarial.

Cuando el solicitante tiene el grado de Licenciado en Derecho o ha completado el

Curso de Practica Legal o el Examen Profesional en Leyes, será admitido. Por lo general estarán exentos de llevar a cabo más estudios, sobre la base de que el solicitante ya ha posee un nivel aceptable de preparación.

Las consultas respecto a la elegibilidad y las exenciones deben ser dirigidas a la Oficina Facultativa.

El Diplomado de Postgrado en Práctica Notarial

El Instituto de Educación Continua de la Universidad de Cambridge ofrece un Postgrado en la práctica notarial, que incluye el estudio del Derecho romano / Ley civil, Los conflictos de Derecho y la Práctica Notarial. Este es esencialmente un curso de dos años de aprendizaje a distancia. La evaluación se lleva a cabo por medio de trabajos escritos y exámenes.

Se debe tener en cuenta que el Instituto sólo aceptará solicitudes de estudiantes que ya tienen un certificado de exención de la Oficina Facultativa, y el Instituto siempre esta dispuesto a responder preguntas de los posibles candidatos en cualquier momento.

Después de que haber obtenido el Diploma de Postgrado, el interesado deberá solicitar a la Oficina Facultativa la admisión al listado de notarios..

Cómo calificar como notario escribano.

El notario nuevo es elegible para calificar como un notario escribano, pasando un examen sobre la ley de otros países con los que existen relaciones comerciales más comúnmente. El candidato también debe aprobar los exámenes en otros dos idiomas y un examen de práctica notarial avanzada. Los exámenes se celebrarán en enero y julio de cada año.

El candidato también debe completar un período de 2 años de entrenamiento de estos dos años debe pasar 6 meses trabajando en las oficinas de un notario u otro abogado. Este período de 2 años puede correr simultáneamente con el período de dos años de supervisión que todos los nuevos notarios están obligados

a completar bajo las Reglas de Post admisión.

La Sociedad de Escribanos Notarios

La Sociedad de Notarios Escribanos es el órgano de representación de los notarios escribano. Es activo en las relaciones con otros organismos cuyas funciones y competencias son de importancia para la profesión, como la Junta de Servicios Legales, la Oficina Facultativa (que aprueba las regulaciones sobre los notarios), La Oficina del Tesoro, el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Commonwealth, La Sociedad Notarios (que representan a los notarios no escribanos) y con el Instituto de Educación Continua de la Universidad de Cambridge.

La Sociedad de Notarios Escribanos es miembro del Foro de Notarial del Reino Unido, que agrupa a todas las asociaciones notariales en el país. La Sociedad también es miembro de la Unión Internacional del Notariado (el "UINL"), un organismo que reconoce el papel singular que desempeñan los notarios escribano en la defensa de la tradición del derecho civil y en la jurisdicción del derecho común.

Bajo las reglas que rigen la profesión, la Sociedad es capaz de actuar en la resolución informal de disputas entre los miembros de los notarios públicos y notarios escribanos relativas a actos realizados por un notario, o a las acusaciones hechas por los notarios por sus servicios. Las denuncias más graves de mala conducta profesional son atendidas por la Oficina Facultativa.

El ser miembro de la Sociedad de Notarios Escribanos es opcional, aunque los que no son miembros pueden hacer uso de sus procedimientos para la resolución informal de conflictos.

El trabajo del Notario Escribano

El trabajo del notario escribano incluye:

1.- Autenticación y redacción de documentos jurídicos para su uso en el

extranjero.

- 2.- La legalización de documentos.
- 3.- marcas y patentes.
- 4.- Actuación legal sobre embarques.
- 5.- La creación de empresas y su administración corporativa.
- 6.- Compra y venta de bienes inmuebles en el extranjero.
- 7.- Herencias.
- 8.- Testamentos y fideicomisos.
- 9.- Permisos de trabajo y residencia.
- 10.- Letras de cambio.
- 11.- Boletas (nueva emisión), de valores y rescate de bonos.
- 11.- Licitaciones de proyectos de construcción.
- 12.- Trámites y control sobre inversión extranjera.
- 13.- Traducciones.

Su papel como poliglota.

Como juristas-lingüistas con experiencia en legislación extranjera, los notarios escribanos se encuentran en una posición única para proporcionar un puente entre el sistema de derecho consuetudinario que prevalece en el mundo de habla Inglés, y el sistema de derecho civil que se encuentra en muchas otras partes del mundo, incluyendo a países de la Europa continental y de América Latina.

Los notarios escribanos son capaces de certificar documentos en varios idiomas y también de preparar documentos de la forma jurídica y en el idioma del país en el que se van a utilizar. Esto ofrece ventajas considerables para el cliente, tanto en términos de costos y ahorro de tiempo.

La composición actual de la Sociedad de Notarios Escribanos incluye a los notarios que poseen fluidez o alguna habilidad en los siguientes idiomas: francés, alemán, español, portugués, italiano, rumano, polaco y ruso.

Traducciones

Su formación lingüística y su experiencia permite a los notarios escribanos proporcionar servicios de traducción en una amplia gama de idiomas. En otros idiomas que no manejen los notarios escribanos casi siempre son capaces de obtener una alta calidad de la traducción por parte de traductores calificados. En cualquier caso, un notario escribano está en condiciones de certificar la exactitud de una traducción, haciéndola aceptable para su uso ante los tribunales y otras autoridades en el Reino Unido y el extranjero.

Legalización

Los documentos que se van a utilizar en otros países a menudo tienen que ser legalizados por el gobierno del Reino Unido y / o un consulado. Los notarios escribano están familiarizados con los requisitos particulares de cada país y aconsejar a sus clientes de las posibles consecuencias de la legalización. Esto da como resultado un ahorro considerable en tiempo y dinero para el cliente. Cada una de las firmas de escribanos notarios ofrece un servicio integral de legalización que por lo general incluyen la entrega personal y la recolección de los empleados.

5.3 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

En los Estados Unidos de Norteamérica (E.U.A. o EE.UU.) existe la Asociación Nacional del Notariado, misma que emite las bases sobre las cuales el notario en los E.U.A se desempeña a continuación presentamos un resumen de esto y la Ley del Notariado del Estado de Nueva York, elegimos el Estado de Nueva York porque consideramos que ese Estado es uno de los más activos económicamente hablando de ese país.

El boletín de información de la Asociación Nacional del Notariado, dicta lo siguiente:

¿Qué es un Notario Público?

Es una persona responsable nombrada por el gobierno Estatal para presenciar la firma de documentos importantes y administrar juramentos.

¿Porqué hay documentos notariados?

Para evitar el fraude. Un testigo imparcial (el notario) se asegura de que los firmantes de los documentos son quienes dicen que son y no impostores. El notario se cerciora de que los firmantes han firmado acuerdos conociendo sus alcances y de manera voluntaria. Una sociedad que tiene relaciones comerciales son la norma y no la excepción, Los notarios crean un ambiente confiable donde los inversores extranjeros son capaces de compartir documentos con plena confianza en su autenticidad.

¿Cualquier documento puede ser notariado?

Para que un documento sea notariado deberá contener lo siguiente:

1) El texto debe comprometer al firmante de alguna manera, 2) la firma del signatario debe ser original (no una fotocopia), 3) Debe aparecer un notario certificado en el documento o en un archivo adjunto. El notario se llena el certificado, lo firma, y luego aplica su sello para completar la certificación notarial.

¿Un documento notariado es requerido por la ley?

Si se requiere en muchos documentos. En las declaraciones juradas, ciertos documentos referentes a bienes raíces: Otros documentos no pueden ser legalmente vinculantes a menos que estén debidamente notariados.

¿Cómo identifica el notario al firmante?

En general, el Notario le pedirá que muestre un documento de identificación actualizada con fotografía, descripción física y una firma. Una licencia de conducir, una identificación militar o el pasaporte suele ser aceptable.

¿Cuánto cuesta un notario?

Las tarifas varían desde \$ 10 en algunos Estados hasta la mínima cantidad de 50 centavos de dólar, las cantidades varían de acuerdo con la ley Estatal.

¿Tener notariado un documento significa que éste es "verdadero" o "legal"?

Los notarios no son responsables de verificar la veracidad o legalidad de los documentos que notarían, los notarios se limitan a certificar la identidad de los firmantes. Los firmantes son responsables por el contenido de los documentos.

¿Puede un notario dar asesoramiento legal o proyectos de documentos legales?

No, el notario tiene prohibido preparar documentos legales de otras personas o actuar como asesor legal a menos que él o ella también sea abogado. Los infractores pueden ser multados o encarcelados por la práctica no autorizada.

¿Puede notariar formas de inmigración?

Son pocos los documentos de inmigración que necesitan ser notariados.

¿Un notario público puede prepara o dar consejos sobre documentos de inmigración?

Los Servicios de Inmigración de los EE.UU. de Norteamérica, dictan que nadie puede arreglar o entregar documentos a otra persona a menos que sea abogado o un representante acreditado por el Departamento de Justicia de los EE.UU de Norteamérica.

¿ El notario público puede rehusarse a prestar su servicio?

Si el notario no esta seguro de la identidad del firmante, de su buena voluntad o si sospecha de que se quiere cometer un fraude puede rehusarse, no pueden negarse en base a la raza, estilo de vida, nacionalidad, religión o porque no es un cliente habitual.

¿Existe diferencia entre un notario público de los EE.UU. con un notario público en América latina?

Si existe en América latina es un funcionario de alto rango, en los EE.UU. al notario público se le prohíbe preparar documentos legales a menos que sea abogado.

LEY PARA LA LICENCIA DE NOTARIO PÚBLICO

DEL ESTADO DE NUEVA YORK, JUNIO DE 2011

Gobernador Andrew M. Cuomo. Secretario de Estado Cesar A. Perales.

División del Servicio de Licencias Del Departamento de Estado, del estado de Nueva York.

Introducción

Los notarios públicos son designados por la Secretaría de Estado. La solicitud para obtener la comisión de notariado público debe presentarse a la División de Servicios de Licencias, la solicitud debe ser original y se le aplica una tarifa de \$60. La solicitud incluye un juramento de cargo, que debe ser notariado. Además de la solicitud y el pago, el solicitante deberá presentar su hoja de aprobación que demuestra que ella / él ha hecho y aprobado el examen para notario público. Los exámenes son llevados a cabo en todo el Estado. Un individuo autorizado para ejercer en Estado de Nueva York como abogado, puede ser nombrado notario público sin un examen. El término de dicha comisión es de 4 años.

Los notarios públicos son designados en sus condados donde residen. Después de recibir y aprobar una solicitud para actuar como notario público, el Secretario de Estado remite el juramento original y la firma del notario público a la oficina del secretario del condado. El secretario del Condado mantiene un registro de la dicha comisión y de la firma del notario. El público puede acceder a este registro y comprobar la firma "oficial" del notario en la oficina del secretario del condado.

A solicitud, los secretarios de los condados pueden autenticar la firma del notario en un documento y harán constar la autoridad del notario para firmar. Normalmente, esto se efectúa cuando los documentos se utilizarán fuera del

Estado. Los notarios que por sus actividades esperan firmar documentos con regularidad en otros condados diferentes a su condado de residencia puede optar por presentar un certificado de carácter oficial con otros secretarios de condados en el Estado de Nueva York.

Los residentes de fuera del Estado y abogados, que residen fuera del estado y que están autorizados para ejercer en el Estado y que mantienen una oficina de abogados en el Estado se considera que son residentes del condado donde se encuentre la oficina. Los no residentes que no sean abogados y que cuentan con oficinas o instalaciones de negocios en el Estado de Nueva York también pueden llegar a ser notarios. El juramento del cargo y la firma del notario deben archivados en la oficina del Secretario del condado en el que se encuentra su oficina o lugar de trabajo.

Ley para la Licencia de Notario Público

Sección (número)

Conducta Profesional

NOMBRAMIENTO Y LEY DE CALIFICACIÓN EJECUTIVA

130 Nombramiento de los notarios públicos

131 Procedimiento de nombramiento, honorarios y comisiones

132 certificados de carácter oficial de los notarios públicos

133 Certificación de firmas notariales

140 Ley de Ejecutiva (14) y (15)

3- 200 y 3-400 Ley Electoral

OFICIALES DE DERECHO PÚBLICO

Sección (número)

3 Los requisitos para ocupar un cargo, se establece que:

LEY DEL CONDADO

534 Secretario del condado, nombramiento de los notarios públicos

VARIOS

Miembro de la legislatura

Sheriffs (Oficial de la ley)

Descalificaciones del notario público

PODERES Y DEBERES DE LA LEY EJECUTIVA

134 Firma y sello del Secretario del condado

135 Poderes y deberes, en general, de los notarios públicos que son abogados

135-a Notario público o comisionado de hechos, actuando sin cita previa, el fraude en la oficina

136 Los honorarios notariales

137 Declaración a la autoridad de los notarios públicos

138 Poderes de los notarios públicos o de otros oficiales como accionistas, directores, funcionarios o empleados de una corporación.

142-a La validación de hechos de los notarios públicos y los comisionados de los actos a pesar de ciertos defectos

LEY DE PROPIEDAD INMUEBLE

Sección (número)

290 Definiciones; efecto del artículo

298 Reconocimientos y pruebas dentro del Estado

302 Reconocimientos y pruebas por las mujeres casadas

303 Requisitos de los reconocimientos

304 Prueba mediante la suscripción de testigos

306 Certificado de reconocimiento o de prueba

309- Formas uniformes de los certificados de reconocimiento o prueba dentro de este Estado

309-b Formas uniformes de los certificados de reconocimiento o prueba fuera del Estado

330 Funcionarios culpables de mala conducta responsable de los daños

333 Cuando la cesión de un bien inmuebles que no se registró

NOTA ESPECIAL

Sección (número)

335 Ley de Bancos

3113 Reglamentos – Práctica de la Ley Civil y Reglamentos

11 Ley de Relaciones Domesticas

10 Ley de Oficiales Públicos

RESTRICCIONES Y VIOLACIONES DE LA LEY JUDICIAL

Sección (número)

484 Abogados para ejercer en el Estado

485 Violación de ciertas secciones anteriores de un delito menor

750 Poderes de los tribunales para castigar los desacatos penales

Práctica ilegal como abogado por el notario público

Testamentos

OFICIALES PÚBLICOS DE LA LEY

Sección (número)

67 Honorarios de los funcionarios públicos

69 Honorarios por la administración de ciertos juramentos oficiales prohibitivos.

EJECUCIÓN DE LA LEY

La mala conducta de un notario y la separación del cargo

DERECHO PENAL

Sección (número)

70.00 Pena de prisión por delito grave

70.15 Pena de prisión por delitos menores y violación

170. 0 Falsificación en segundo grado

175.40 Emisión de un certificado falso

195.00 Mala conducta oficial

El Notario debe oficiar a petición

Perjurio

DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES

Conducta Profesional

El uso de la oficina del notario que no sea el específico, es visto como un delito grave por el Secretario de Estado.

La práctica de tomar reconocimientos y declaraciones juradas a través del teléfono u otro medio, sin la aparición personal de la persona que realiza el

reconocimiento o la declaración jurada ante notario, es ilegal.

La atención a esto para todos los notarios públicos es hecha en la siguiente declaración judicial en relación de dicha mala conducta:

“La corte de nuevo desea expresar su condena de los actos en donde los notarios toman reconocimientos o declaraciones sin la presencia de la parte donde se da reconocimiento al declarante, esto se trata como una falta profesional grave este acto por parte de cualquier notario viola su deber oficial .”(Materia de Napolis, 169 app. Div. 469, 472.)

“Sobre la fe del reconocimientos descansa el título de un bien inmuebles, y la seguridad de estos títulos esta en la fidelidad con que los notarios y los comisionados cumplen con su deber en estos hechos con la exigencia de la comparecencia de las partes de las que se conoce su identidad satisfactoriamente probada y ejecutan el instrumento.” (Materia de Gottheim, 153 app. Div. 779, 782.)

Igualmente inaceptable por el Secretario de Estado es la administración negligente de los juramentos. La forma más simple en el que puede ser administrado legalmente un juramento es la siguiente:

“¿Jura solemnemente que el contenido de esta declaración suscrita por usted es correcta y verdadera?” (Bookman contra la Ciudad de Nueva York, NY 200 53. 56).

Por otra parte, la siguiente afirmación puede ser utilizada por personas que conscientemente declinan tomar un juramento. Esta afirmación es legalmente equivalente a un juramento e igual de vinculante:

“¿Usted solemne, sincera y verdaderamente declara y afirma que la declaración hechas por usted es verdadera y correcta?”

Cualquiera que sea la forma que adopte, esta debe ser hecha en la presencia de un funcionario autorizado para administrarla, y debe ser un acto inequívoco y

presente por el cual el declarante asume conscientemente sobre sí la obligación del juramento. (Ídem, citando al Pueblo ex rel Kenyon v. Sutherland, 81 NY 1; O'Reilly v. el Pueblo, 86 NY 154, 158, 161).

El notario público no podrá participar directa o indirectamente en la práctica de la ley. A continuación se enumeran algunas de las actividades relacionadas con la práctica de la ley que están prohibidas, y que sujeta al notario público a la remoción de su cargo por el Secretario de Estado, y la posible pena de prisión, multa o ambas cosas. Un notario:

1. No puede dar consejos sobre la ley: El notario no podrá redactar documentos legales, tales como testamentos, escrituras, facturas de venta, hipotecas, hipotecas muebles, contratos, alquileres, ofertas, opciones, acta constitutiva, comunicados, embargos, poder, poderes legales, documentos en los procedimientos sumarios para desalojar a un inquilino, o en caso de quiebra, declaraciones juradas, o cualquier documento que nuestros tribunales han declarado son documentos legales..

2. No puede solicitar o conseguir que en un asunto legal se envíe a un abogado o abogados con los que tiene alguna relación de negocios o de quien recibe dinero u otra consideración por dicho envío.

3. Puede no dividir o acordar el dividir sus honorarios con un abogado, o aceptar una parte de los honorarios de un abogado en cualquier negocio legal.

4. No puede hacer publicidad, o distribuir de cualquier forma, cualquier tipo de publicidad, o informar a cualquiera que él tiene las facultades o derechos que no son conferidas a un notario por las leyes bajo las cuales el fue designado notario.

Un notario público es advertido de no ejecutar el reconocimiento de la ejecución de un testamento. Tal reconocimiento no puede considerarse equivalente a una cláusula de certificación que acompaña un testamento.

(Véase la definición de la Cláusula Certificación)

Nombramiento y Calificaciones

	Índice	
LEY	Sección	Tema
Ley Ejecutiva	130	Nombramiento de Notarios Públicos.
Ley Ejecutiva	131	Procedimiento del nombramiento, Costo.
Ley Ejecutiva	132	Certificados de carácter oficial.
Ley Ejecutiva	133	Certificación de firmas notariales
Ley Ejecutiva	140	Comisionado de hechos, N.Y.
Ley Electoral	3-200	Comisionado de Elecciones
	3-400	
Ley Funcionarios Públicos	3	Requisitos para ocupar un cargo
Ley del Condado	534	Secretario del condado; nombramiento de los notarios.
Constitución del Estado de Nueva York	Art. II	Miembro de la Legislatura
	Sección 7	
Constitución del Estado de Nueva York	Art. XII	Sheriffs (oficiales de la ley)
	Sección 13 a.	

Varios

Descalificaciones.

LEY EJECUTIVA

130. Nombramiento de los notarios públicos.

1.- El Secretario de Estado podrá nombrar y comisionar tantos notarios públicos para el Estado de Nueva York como a su juicio considere lo mejor, cuya jurisdicción será coincidente con los límites del estado. El nombramiento de un notario público se hará por un plazo de 4 años.

La solicitud de nombramiento como notario público deberá estar en forma y contener las cuestiones tales que el Secretario de Estado determine. La persona designada como notario público debe, en el momento de su nombramiento, ser ciudadano de los Estados Unidos y ya sea ser residente del Estado de Nueva York o tener una oficina o lugar de trabajo en el estado de Nueva York.

Un notario público, que es un residente del Estado y se muda fuera del el, pero aún mantiene una instalación donde desarrolla negocios o su oficina en el Estado de Nueva York no abandonará su cargo como notario público.

Un notario público, que es un no residente y deja de tener una oficina o lugar de negocio en Este estado, deja vacante su oficina como notario público. Un notario público, que es un residente del Estado de Nueva York y se muda fuera del Estado y no mantiene una oficina o lugar de negocios en el Estado dejará vacante su cargo como notario público.

Un no residente de este Estado puede ser nombrado notario público por el Secretario de Estado. Antes de emitir una solicitud para el cargo de notario público, esta persona deberá ser abogado y consejero legal debidamente autorizado para ejercer en este Estado o como Secretario del Sistema Unificado de Tribunales, y que ha sido nombrado para tal cargo después de efectuar el examen de promoción del Servicio Civil examen, el Secretario de Estado se

asegurará por si mismo que el solicitante es de buen carácter moral, tiene el equivalente de una educación común y está familiarizado con los deberes y responsabilidades de un notario público, cuando un notario público solicita al Secretario del condado antes de la expiración de su período, el ser nombrado de nuevo notario público o cuando hace su solicitud seis meses antes del vencimiento de su mandato dichos requisitos de calificación puede ser dispensado por el Secretario de Estado, o cuando se presenta una solicitud de renovación con el Secretario del condado después de la expiración del período de renovación mencionado por una persona que no pudo hacerlo debido a que fue llamado o se enlistó en las fuerzas armadas de los Estados Unidos, también puede ser dispensado por el Secretario de Estado, siempre y cuando dicha solicitud de nombramiento se efectuó en un plazo de 1 año después de la aprobación de su baja militar del solicitante en condiciones que no sean deshonorosas. En cualquier caso, el nombramiento o reelección de cualquier solicitante se encuentra subordinada a la discreción del Secretario de Estado. El Secretario de Estado puede suspender o destituir de su cargo, por mala conducta a un notario público designado por él o ella, pero tal remoción no se hará a menos que la persona a la que se quiere remover ha sido informada por medio de una copia de los cargos en su contra él o ella y ha tenido la oportunidad de ser escuchado. No podrá ser nombrado como notario público en bajo el presente artículo quien haya sido condenado, en este Estado o en cualquier otro Estado del territorio, por un delito grave o por cualquiera de los siguientes delitos, a saber:

- (A) El uso ilegal, transporte o posesión de una pistola u otra arma peligrosa.
- (B) Fabricar o poseer instrumentos utilizados para efectuar un robo.
- (C) Comprar, recibir o poseer una propiedad robada.
- (D) Entrar ilegalmente a una instalación.
- (E) Ayudar a una fuga de prisión.

(F) Poseer o distribuir estupefacientes;

(G) la violación de las secciones 270, 270-A, 270-B, 270-c, 271, 275, 276, 550, 551, 551-A y de las subdivisiones 6, 10 o 11 así como la sección 722 que entro en vigor antes del 1 de septiembre de 1967, o la violación de las secciones 165.25, 165.30, subdivisión 1 de § 240.30 de la ley penal I, o la violación de las secciones 478, 479, 480, 481, 484, 489 y 491 de la Ley judicial

(H) Por vagancia o prostitución, y que posterior a dicha condena no recibió un perdón ejecutivo o un certificado de exención por tales descalificaciones o un certificado de buena conducta de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Corrección para eliminar tales descalificaciones que son causa de penalidad bajo esta sección.

2.- Una persona que fue admitida para ejercer como abogado y consejero en las cortes de registro de este Estado, cuya oficina para la práctica de la ley está en el Estado, puede ser nombrado notario público y conservar su cargo como notario público a pesar de que reside en o se muda a un Estado colindante. Para los propósitos de de esta sección y las siguientes secciones de este artículo la persona, es considerada residente del condado donde mantiene dicho cargo.

131. Procedimiento de nombramiento, los honorarios y comisiones

1. Los solicitantes de una comisión de notario público deberá presentar a la Secretaría de Estado en su solicitud el juramento del cargo, debidamente firmado ante cualquier persona autorizada a tomar un juramento, junto con su firma.

2. Una vez que los candidatos han satisfecho los requisitos de su capacidad de competencia y buena conducta para su nombramiento como notarios públicos, el Secretario de Estado emitirá la comisión para dichas personas, la firma oficial de los solicitantes y el juramento del cargo presentado con su solicitud, entraran en vigor.

3. El Secretario de Estado recibirá la cantidad no reembolsable de \$ 60 por parte de los solicitantes a notarios públicos que se presentará junto con la solicitud. No

se pagará algún cargo adicional por la emisión de la comisión.

4. Se emitirá una credencial de identificación como notario público que indicará el nombre de la persona designada, la dirección, el condado y el plazo de su comisión.

5. La comisión debidamente fechada y una copia certificada o el original del juramento del cargo y la firma oficial y \$ 20 de la cuota de su solicitud será transmitida por el Secretario de Estado al Secretario del condado en el que el nombrado reside en los primeros diez días del mes siguiente.

6. El Secretario del condado deberá hacer un índice adecuado de las comisiones y las firmas oficiales transmitiéndolas a la oficina del Secretario de Estado de conformidad con las disposiciones de esta sección.

7. Los solicitantes de renovación del nombramiento de la comisión de notario público deberá presentar al Secretario del condado en su solicitud el juramento del cargo, debidamente firmado ante una persona autorizada para tomar un juramento, junto con su firma.

8. Tras haber satisfecho la integridad de la solicitud de renovación, el Secretario del condado emitirá la comisión para dichas personas, y la firma oficial de los solicitantes, el juramento del cargo presentado con la solicitud.

9. El Secretario del condado recibirá una cuota no reembolsable de \$ 60 de cada candidato para la reelección, dicha cuota será presentada junto con la solicitud. No se pagará un cargo adicional por la emisión de la comisión.

10. La comisión, debidamente fechada y una copia certificada o el original de la solicitud, y \$ 40 de la cuota de inscripción, más los intereses que puedan ser requeridos por el estatuto serán transmitidos por el Secretario del condado al Secretario de Estado en los primeros diez días del mes siguiente.

11. El Secretario de Estado deberá hacer registro de las transmisiones de las comisiones para el cargo por el Secretario del condado de conformidad con las

disposiciones de esta sección.

12. A excepción de los cambios realizados en una solicitud para un nuevo nombramiento, el Secretario de Estado recibirá una cuota no reembolsable de \$ 10 para cambiar el nombre o la dirección de un notario público.

13. El Secretario de Estado puede emitir un duplicado de la credencial de identificación a un notario público por su pérdida, destrucción o daño, por medio de una solicitud prescrita por el Secretario de Estado y el pago de una cuota no reembolsable de \$ 10. Cada duplicado de la credencial de identificación deberá tener la palabra "duplicado" estampada en la cara de la misma, y llevará el mismo número de la que sustituye.

132. Certificados de carácter oficial de los notarios públicos.

El Secretario de Estado o el Secretario del condado en el que se presentó la comisión de un notario público puede certificar el carácter oficial de tal notario público y el notario público puede presentar su firma autógrafa y un certificado de carácter oficial en la oficina de cualquier funcionario de un condado en cualquier condado del Estado para obtener un registro, así el Secretario del condado puede certificar el carácter oficial de tal notario público. El Secretario de Estado cobrará por cada certificado de carácter oficial expedido por él la suma de \$ 10. El Secretario del condado por el registro expedido de una certificación oficial cobrará la suma de \$ 10., por cada certificado de carácter oficial expedido con el sello adjunto.

133. La certificación de firmas notariales.

El Secretario del condado en el que la oficina de un notario público se ha calificado y archivado su firma autógrafa y el certificado de su carácter oficial, deberán, cuando así lo solicite y previo pago de una tasa de \$ 3 añadir a un certificado de prueba o reconocimiento o juramento firmado por tales notario en cualquier parte del Estado de Nueva York, un certificado bajo su firma y sello, indicando que la comisión o el certificado de carácter oficial con su firma

autógrafo ha sido presentada en su oficina, y que estaba presente en el momento de tomar el juramento para lo que está debidamente autorizados y que él está familiarizado con la escritura de tal notario público o ha comparado la firma en el certificado de la prueba o el acuse de recibo o juramento con la firma autógrafa depositada en su oficina por tal notario público, y cree que la firma es auténtica. Un instrumento con tal certificación de autenticación por el Secretario del condado tendrá derecho a ser leído como evidencia o registrarse en cualquiera de los condados de este Estado por lo cual el certificado de un Secretario de condado puede ser usado con cualquier propósito legal.

140. Ley Ejecutiva.

14. Ninguna persona que haya sido removido de su cargo como comisionado de los actos de la Ciudad de Nueva York, como se indica anteriormente, podrá a partir de entonces ser elegible de nuevo para ser nombrado comisionado ni será más elegible para a trabajar en la oficina de un notario público .

15. Cualquier persona que haya sido removido de su cargo como se ha dicho, y tras el reconocimiento de remoción podrá firmar o ejecutar cualquier instrumento como comisario de los actos o notario público, si lo hiciera será considerado culpable de un delito menor.

3-200 y 3-400. De la Ley Electoral.

Un comisionado de elecciones o el inspector de las elecciones es elegible para el cargo de notario público.

3. Ley de Funcionarios Públicos.

Ninguna persona que ha sido condenada por una violación al Acta promulgada el 18 de mayo de 1917 y de sus actos modificados y complementarios , o del Acta federal de selección y servicio de 1940 y de sus actos modificados y complementarios es elegible para el cargo de notario público

534. Ley del Condado.

Cada secretario del condado designará de entre los miembros de su personal por lo menos un notario público que esté disponible para notariar documentos para el público en cada oficina del Secretario del condado durante las horas normales de forma gratuita. Cada persona designada por el secretario del condado para ser un notario público de conformidad con esta sección estarán exentos de la tasa del examen y de la tasa de solicitud requerido por la sección 131 de la Ley de Ejecución

Varios

Miembro de la legislatura.

“Si un miembro de la legislatura es nombrado para cualquier cargo civil bajo el gobierno del Estado de Nueva York al aceptar el mismo deberá desocupar su asiento en la legislatura, sin embargo, si un miembro de la legislatura es nombrado él o ella no recibirán ninguna compensación.” (Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado de Nueva York.) Un miembro de la legislatura puede ser nombrado notario público, debido al poder que detentan el Gobernador, el Senado y el Secretario de Estado. (1927, Op. Atty. Gen 97.)

Sheriffs. (Oficiales de la ley)

Los Sheriffs no ocuparan ningún otro cargo. (Sección 13 (a) del Artículo XIII de la Constitución del Estado de Nueva York.)

Notario público: Descalificaciones.

Aunque una persona pueda ser elegible para ocupar el cargo de notario la misma persona puede estar inhabilitada para actuar en ciertos casos en razón de que tenga un interés en el caso.

Ampliación de dicha regla: si el notario es una de las partes o esta manera directa esta interesado pecuniariamente en la transacción, la persona no será capaz de actuar en ese caso. Por ejemplo, un notario, quien es un concesionario o acreedor hipotecario esta descalificado para tomar el reconocimiento del otorgante o

deudor hipotecario, del mismo modo un notario, quien es un administrador de un fideicomiso, y es el otorgante no podrá tomar su propio reconocimiento. Un notario que sea beneficiado en una cesión no es competente para el reconocimiento de un instrumento. En Nueva York los tribunales han sostenido que si se es notario y obtiene en un sentido beneficioso financieramente el reconocimiento por una persona en una cesión o en un instrumento que trate de una nulidad, así como el reconocimiento de la cesión de una hipoteca o su nulidad, por parte de uno de los interesados que firmó dicho documento este carece de efectos jurídicos.

Poderees y Deberes

Ley	Sección	Materia
Ley Ejecutiva	134	Firma y sello de la Secretaría del Condado
Ley Ejecutiva	135	Poderees y Deberes
Ley Ejecutiva	135 ^a	Actuar sin nombramiento, fraude en el cargo
Ley Ejecutiva	136	Honorarios notariales
Ley Ejecutiva	137	Declaración como autoridad
Ley Ejecutiva	138	Poderees del Notariado - Corporaciones
Ley Ejecutiva	142- a	Validez de los hechos
Ley Ejecutiva	290	Definiciones
Ley de Propiedad de		
De Bienes Raíces	298	Reconocimientos de validez y pruebas dentro del Estado

Ley de Propiedad de 302 Reconocimiento de validez y pruebas de

De Bienes Raíces una mujer casada

Ley de Propiedad de 303 Requisitos y reconocimientos de validez

De Bienes Raíces

Ley de Propiedad de 304 Pruebas por testigos suscritos.

De Bienes Raíces

Ley de Propiedad de 306 Certificado de reconocimiento de validez

Ley de Bienes Raíces o prueba

Ley de Propiedad de 309 Reconocimiento de validez por la

De Bienes Raíces corporación.

Ley de Propiedad de 330 Oficiales culpables de malversación

De Bienes Raíces

Ley de Propiedad de 333 Cuando las cesiones no son registradas

De Bienes Raíces

Ley Bancaria 335 Alquiler de Caja de seguridad no remunerada

Ley y Reglas de 3113 Toma de Declaración por el Notario

Procedimiento civil

Relaciones domesticas S11 Sin autoridad para solemnizar el

Matrimonio

Funcionarios Públicos 10 Administración del juramento de

Oficiales públicos

LEY EJECUTIVA

134. Firma y sello del Secretario del condado.

La firma y sello del Secretario del condado, en un certificado de carácter oficial de un notario público o la firma de un Secretario de condado en un certificado de autenticación de la firma y actos de un notario público o comisionado de hechos, puede ser un facsímil, impresa, estampada, fotografiado o grabada en estos.

135. Facultades y deberes, en general, de los notarios públicos que son abogados.

Cada notario público debidamente calificado es autorizado y facultado dentro y a través del Estado para administrar juramentos y afirmaciones, para tomar declaraciones por escrito y testimonios, recibir y certificar reconocimientos o pruebas de escrituras, hipotecas y poderes de representación y otros instrumentos por escrito, promesas a demandar la aceptación el pago en moneda propia o extranjera, pagarés y obligaciones por escrito, y protestar contra la misma por falta de aceptación o de pago, como el caso lo requiera, y, para su uso en otra jurisdicción, el ejercicio de cualquier otra facultades y obligaciones que de las leyes de otras naciones según los usos mercantiles, o por las leyes de cualquier otro gobierno o país puede ser ejercida por los notarios públicos, siempre que en el ejercicio de estas atribuciones establezca es el nombre de la otra jurisdicción .

Un notario público, que es un abogado autorizado para ejercer en este Estado podrá, a su discreción, tomar juramentos, promesas, tomar declaraciones o reconocimiento de su cliente con respecto a cualquier asunto, reclamo, acción o procedimiento.

Por cualquier mala conducta de un notario público en el desempeño de cualquiera de sus poderes como notario público será responsable ante los perjudicados por los daños sufridos por ellos. Un notario público no podrá, directa o indirectamente, demandar o ser el receptor de una protesta por la falta de pago de cualquier nota, o por el rechazo o falta de pago de cualquier letra de cambio, cheque o giro así

como dar los avisos certificados de dichas protestas, ni incluir su sello notarial en estos, si los llegara a agregar a estas materias cobrará 75 centavos de dólar para una protesta, y 10 centavos por cada aviso, que no exceda de cinco, así como en cualquier factura o nota. Cada notario público tiene un sello, salvo disposición en contrario, y cuando se le solicite de manera legal agregará su sello a alguna protesta libre de cargo.

135-a. Un notario público o comisionado de hechos; actuando sin nombramiento, hace fraude.

1. Cualquier persona que se presenta al público con derecho a actuar como notario público o comisionado de hechos, o así se asuma, utilice o se anuncie con el título de notario público o comisionado de hechos, u otros términos equivalentes en cualquier idioma, de tal manera que dé la impresión de que es un notario público o un comisionado de hechos sin haber sido nombrado notario público o un comisionado de hechos.

2. Un notario público o un comisionado de hechos, que en el ejercicio de sus facultades, o en el ejercicio de las funciones de dicho cargo efectuó un fraude o engaño, el castigo para tal acto no se haya establecido en la presente Ley, será culpable de un delito menor.

136. Cuotas notariales.

Un notario público tendrá derecho a las siguientes cuotas:

1. Por administrar un juramento o afirmación, y la certificación del mismo cuando sea requerido, excepto cuando otro cargo sea específicamente previstos por la ley, será de \$ 2.

2. Para tomar y certificar el reconocimiento de una prueba o de la ejecución de un instrumento escrito, por una persona, \$ 2, y por cada persona adicional, \$ 2, por lo testigos de un juramento será de \$ 2.

137. Declaración a la autoridad de los notarios públicos.

En el ejercicio de sus facultades de conformidad con este artículo, un notario público, en adición a su jurisdicción en el acto, deberá imprimir su firma, debajo de su firma usando tinta negra pondrá su nombre, y las palabras “ Notario Público del Estado de Nueva York” ,el nombre del condado en el que originalmente esta calificado, la fecha en que expira su comisión y, además, si se requiere el un notario público deberá incluir también el nombre de los condados en que en los que presentó su certificado oficial para que fuera archivado, utilizando las palabras “certificado presentado en el condado”. Un notario público que esté debidamente autorizado como abogado y consejero legal en este Estado podrá a su discreción, sustituir las palabras “abogado y consejero legal” por las palabras “notario público”. Un notario público que esta calificado y que ha presentado su certificado oficial en la oficina del Secretario en un condado o condados dentro de la Ciudad de Nueva York deberá colocar a cada instrumento su número o números oficiales usando tinta negra, número que le otorgo el Secretario o Secretarios de los condados y si dicho instrumento se va a ingresar en una oficina de registro de la Ciudad de Nueva York en cualquier condado dentro de la ciudad, el notario dará el número o números de los registro o de sus predecesores en cualquier condado o condados, y cuándo presento su firma autógrafa y su certificado para su registro en la oficina, o en las oficinas de conformidad con este capítulo, debiendo fijar siempre su número o números. Ningún acto oficial de este notario público se considera inválido a causa de que falle en el cumplimiento de estas disposiciones. Si un notario público voluntariamente deja de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta sección, será sujeto a una acción disciplinaria por el Secretario de Estado. En todos los tribunales de este Estado el certificado de un notario público, con su firma, serán recibidos como prueba de presunción de los hechos contenidos en dicho certificado, a condición de que sea presentado por la persona interesada como parte y solo por medio de una demanda o por alguna evidencia podría ser refutado el certificado de un notario público.

138. Poderes de los notarios públicos o de otros funcionarios que sean accionistas, directores, funcionarios o empleados de una corporación.

Un notario público, juez de la Suprema Corte, un juez, secretario, secretario adjunto, el secretario adjunto especial de un tribunal, un examinador oficial del título, o el alcalde o Secretario de una ciudad, un juez de paz, de testamentos o testamentos especiales, un juez especial de condado o comisionado de hechos, que es accionista, director, funcionario o empleado de una corporación puede tener el acuse de recibo o de una prueba de las partes en un instrumento escrito firmado dirigido o para por dicha corporación, o tomar un juramento de cualquier otro accionista, director, funcionario, empleado o agente de dicha corporación, y como notario público puede protestar la no aceptación o el no pago de letra de cambio, giros cheques facturas y otros instrumentos negociables propiedad o adquiridos por dicha corporación , pero ninguno de los oficiales arriba mencionadas podrá tomar el acuse de recibo o prueba de un documento escrito por o para una corporación de la que es accionista, director, funcionario o empleado,

si tal funcionario toma el reconocimiento o prueba para ser parte ejecutante de dicho instrumento, ya sea individualmente o como representante de dicha corporación, si un notario público de forma individual fuera parte de dicho instrumento, o tuviera un interés en el mismo, no podrá protestar sobre algún instrumento negociable propiedad o adquiridos por dicha corporación.

Todos los dichos reconocimientos o pruebas de hechos, hipotecas u otros instrumentos por escrito, relativos a bienes inmuebles son tomados ante alguno de los funcionarios antes mencionados serán confirmados. Esta ley no afectará ninguna acción o procedimiento legal pendiente.

142-a. Validez de los actos de los notarios públicos y los comisionados de hechos a pesar de ciertos defectos.

1. Salvo lo dispuesto en la subdivisión tres de esta sección, los certificados oficiales y otros actos hechos por notarios públicos y comisionados de hechos desde ahora o en el futuro, no se consideraran inválidos o defectuosos de cualquier manera por los defectos descritos en la subdivisión de dos de esta

sección.

2. En esta sección se aplicará a los siguientes defectos:

(a) La imposibilidad de que el notario público o comisionado de hechos sea nombrado como tal.

(b) Por nombre incorrecto o una falta de ortografía de su nombre u otro error hecho en su nombramiento o comisión;

(c) La omisión del notario público o del comisionado de los hechos para tomar o tener en archivo su juramento oficial u otra circunstancia.

(d) Expiración de su comisión o nombramiento;

(e) La vacante de su cargo por el cambio de residencia, por la aceptación de otro cargo público, o por otra acción de su parte;

(f) Por el hecho de que la acción fue tomada fuera de la jurisdicción en que se le autorizó al notario público o al comisionado de hechos para actuar.

3. Ninguna persona tendrá derecho a hacer valer el efecto de esta sección para superar el defecto descrito en la subdivisión dos si conocía el defecto o si el defecto era evidente en la cara del certificado del notario público o del comisionado de hechos; esta subdivisión no se aplicará después de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acto del notario público o el comisionado de hechos.

4. Después de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la certificación oficial u otro acto del comisionado de hechos, la subdivisión uno de esta sección se aplicará a un defecto consistente en la omisión del certificado de un comisionado hechos sobre la fecha y el lugar en el que se llevó a cabo un acto, o en un error consistente en tal declaración.

5. Esta sección no exime a un notario público o un comisionado de hechos de la responsabilidad penal impuesta por razón de sus actos, o ampliará la autoridad de

cualquier de estos funcionarios, ni limitará a cualquier otra ley o norma legal con respecto a algún acto de un notario público o del comisionado de hechos, o el registro de estos, se consideraran validos en cualquier caso.

Ley de Propiedad Inmueble

290. Definiciones; efecto del artículo.

3. El término “cesión” incluye todos los instrumentos por escrito, por el que se crea propiedad o interés en un bien inmueble ya sea para transferir, hipotecar o asignar o por el cual el título de cualquier bien inmueble se afecte, incluyendo un instrumento en el ejercicio del poder, si bien el poder puede ser para una revocación o para un instrumento que pospone o subordina un gravamen hipotecario, con excepción de un testamento, un contrato de arrendamiento por un plazo no mayor de tres años, un contrato de ejecución para la venta o compra de tierras, y un instrumento que para transmitir bienes inmuebles como agente o abogado del propietario de dichos bienes.

298. Reconocimientos de validez y pruebas dentro del Estado.

El reconocimiento de validez o prueba, dentro de este Estado, de una cesión de un bien inmueble en este Estado se puede hacer de la siguiente manera:

1. En cualquier lugar dentro del Estado, ante:

- (a) Un juez de la Suprema Corte
- (b) Un inspector de títulos oficiales
- (c) Un oficial árbitro
- (d) Un notario público.

2. Dentro del distrito donde dichos oficiales están autorizada para llevar a cabo funciones oficiales, antes los siguientes:

- (a) Un juez o secretario de cualquier tribunal de registro.

(b) Un comisionado de hechos fuera de la ciudad de Nueva York, o un comisionado de hechos de la Ciudad de Nueva York dentro de los cinco condados que componen la ciudad de Nueva York;

(c) El alcalde o el Secretario de la ciudad;

(d) un Juez, un juez especial de testamentos o un juez de condado.

(e) El Secretario del Condado u otro funcionario de registros de un condado.

3. Ante un juez de paz, un concejal de la ciudad, un policía de pueblo o de un juez de cualquier tribunal de jurisdicción local menor, en cualquier lugar dentro de un condado o de la ciudad, en el que está autorizado para llevar a cabo sus deberes oficiales.

302. Reconocimiento de validez y pruebas de una mujer casada.

El reconocimiento validez o prueba de una cesión de un bien inmueble, dentro del Estado, o de cualquier otro instrumento por escrito, puede ser hecha por una mujer casada, e igualmente por una no casada.

303. Requisitos de los reconocimientos de validez.

Un reconocimiento de validez no debe ser tomado por cualquier funcionario, a menos que conozca o tenga pruebas concluyentes, que la persona que lo esta haciendo es la persona descrita y es quien ejecutó dicho instrumento.

304. Prueba mediante la suscripción de los testigos.

Cuando la ejecución de una cesión se prueba por la suscripción de testigos, dichos testigos deben indicar el lugar de residencia, y si su lugar de residencia se encuentra en una ciudad, el número de la calle y la calle. Declarando que conoce a la persona descrita que ejecutó la cesión. Esta prueba no debe ser tomada a menos que el oficial conoce al testigo o tiene pruebas satisfactorias de que es la misma persona, que fue testigo de la suscripción de la cesión.

306. Certificado de reconocimiento de validez o de prueba.

Una persona que toma el reconocimiento de validez o una prueba debe hacer un endoso sobre esta o unir a esta un certificado, firmado por él mismo, indicando todos lo requerido para hacerlo, y que se han demostrado en la toma de tal reconocimiento de validez o prueba, junto con el nombre y la sustancia del testimonio de cada testigo examinado ante él, y si lo suscribe un testigo anotar la

309-a. Formas uniformes de los certificados de reconocimiento de validez o prueba dentro de este Estado.

1. Un certificado de reconocimiento de validez dentro de este Estado o una cesión u otro instrumento con respecto de bienes inmuebles situados en este Estado, debe ajustarse conforme a los datos del siguiente formulario, los espacios en blanco debe ser llenados adecuadamente :

2. Estado de Nueva York)

Condado de.)

En la fecha. día de. en el año. ante mi, el abajo firmante, compareció personalmente., Conocido personalmente por mí o me demostró sobre la base de evidencia satisfactoria ser la persona (s) cuyo nombre (s) está (n) suscrito en el presente documento y reconoció que él / ella / ellos ejecutó el mismo en su // su capacidad (es), y que por el / ella / su firma (s) en el instrumento, el individuo (s), o la persona en cuyo nombre el individuo (s) actuó ejecutando el instrumento.

(Firma del oficial de reconocimiento que tomo la prueba)

2. El certificado de prueba de la ejecución suscrito por testigos t dentro de este Estado, de una cesión u otro instrumento hecho por una persona con respecto a bienes inmuebles en este Estado, debe ajustarse sustancialmente a los datos del siguiente formulario, los espacios en blanco deben ser llenados adecuadamente:

Estado de Nueva York)

Condado de.)

En la fecha. día de. en el año. ante mi, el abajo firmante, compareció personalmente., testigo de la suscripción del instrumento anterior, a quien conozco personalmente, siendo ante mi debidamente juramentado, declaro y digo que él / ella / ellos reside (n) en. (Si el lugar de residencia se encuentra en una ciudad, anotar la calle y número de la calle, en su caso, de los mismos), que el / ella / ellos conoce(n). a la persona descrita, quien ejecutó el instrumento anterior, dijo el testigo que estuvo presente en la suscripción y dijo ver la ejecución de la misma, y dijo el testigo a la vez suscrito que el / ella / su nombre (s) ser testigo de eso.

(Firma del oficial de reconocimiento que tomo la prueba)

3. Un certificado de reconocimiento de prueba o prueba tomada bajo el artículo 300 deberá incluir la información adicional requerida por esa sección.

4. Para los efectos de esta sección, el término "persona" significa cualquier corporación, sociedad por acciones, sociedad en general (incluyendo cualquier sociedad de responsabilidad limitada o sociedad registrada de responsabilidad limitada extranjera), sociedad de responsabilidad limitada (incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada de servicios profesionales) , sociedad de responsabilidad limitada extranjera (incluyendo una empresa extranjera de responsabilidad profesional de servicio limitado), empresa conjunta, sociedad limitada, persona física, el abogado del hecho, inversor en bienes raíces, fideicomiso, custodio, agente o cualquier otra persona o entidad por si misma o en calidad de representante.

309-b. Formas uniformes de los certificados de reconocimiento de validez o prueba fuera del Estado.

1. El certificado de reconocimiento de validez fuera de este Estado de una cesión u otro instrumento con respecto a bienes inmuebles situado en este Estado, por parte de una persona, deberá ajustarse sustancialmente a los datos del siguiente formulario, los espacios en blanco deben ser llenados adecuadamente:

Estado, Distrito de Columbia,)

Territorio, posesión o)

País)

En la fecha. día de. en el año. ante mi , el abajo firmante, compareció personalmente. , Conocido personalmente por mí o que me demostró sobre la base de una evidencia satisfactoria ser la persona (s) cuyo nombre (s) está (n) suscrito el presente documento y reconoció que él / ella / ellos ejecutó el mismo en su / / de su capacidad (es), y que por su / / su firma (s) el instrumento, el individuo (s), o a la persona en cuyo nombre actuó el individuo, ejecutó el instrumento .

(Firma del oficial de reconocimiento que tomó la prueba)

2. El certificado de una prueba de la ejecución por la suscripción de un testigo, fuera de este Estado, de una cesión u otro instrumento hecho por una persona con respecto a bienes inmuebles situados en este Estado, debe ajustarse sustancialmente a los datos del siguiente formulario, los espacios en blanco deben ser llenados adecuadamente:

Estado, Distrito de Columbia,)

Territorio, posesión o)

País

En la fecha. día de. en el año. ante mi el abajo firmante, compareció personalmente. , El testigo del instrumento anterior, que conozco personalmente, y siendo debidamente juramentado por mi, declaró y dijo que él / ella reside en. (Si el lugar de residencia se encuentra en una ciudad, anotar la calle y número) y que el / ella conoce. a la persona descrita, quien ejecutó el instrumento anterior, dijo el testigo que estuvo presente la suscripción y dijo ver y la ejecución de la misma, y dijo ser el testigo suscribiendo su nombre como testigo.

(Firma del oficial de reconocimiento que tomó la prueba)

3. Ninguna disposición de esta sección será interpretado para:

(A) Modificar la elección de las leyes ofrecidas en las secciones 299-a y 301-a de este artículo en virtud del cual se tomó el reconocimiento de validez o la prueba.

(B) Modificar cualquier requisito de la sección 307 del presente artículo.

(C) Modificar cualquier requisito para la colocación del sello explicado en la subdivisión uno de la sección 308 de este artículo.

(D) Modificar cualquier requerimiento relativo al certificado de autenticación impuestos por las secciones 308, 311, 312, 314, o 318 de este artículo.

(E) Modificar cualquier requisito impuesto por alguna de las disposiciones del presente artículo cuando el certificado de reconocimiento de validez o de prueba se pretende tomar en la forma prescrita por la legislación de otro Estado, el Distrito de Columbia, territorio, posesión o en un país extranjero.

4. Un certificado de reconocimiento de validez o prueba tomado bajo la sección 300 de este artículo deberá incluir la información adicional requerida por esa sección.

5. Para los efectos de esta sección, el término "persona" significa una persona tal como se define en la subdivisión de 4 de la sección 309-a de este artículo.

6. La inclusión dentro del cuerpo (que no sea el juramento) de un certificado de reconocimiento de validez o prueba hecha bajo esta sección o de la ciudad u otra subdivisión política del Estado o país u otro lugar donde se tomó el reconocimiento de validez debe ser considerado. Una variación no sustancial de la forma de un certificado autorizado por esta sección.

330. Funcionarios culpables de mala conducta responsable de daños.

Un funcionario autorizado para tomar un reconocimiento de validez o una prueba

de una cesión u otro instrumento, o para certificar dicha prueba o reconocimiento, o bien para registrar el mismo, que sea culpable de mala conducta o práctica fraudulenta en la ejecución de cualquier deber prescrito por la ley en relación de eso, es responsable de los daños a la persona lesionada.

333. Cuando la cesión de los bienes inmuebles no son para registrarse.

2. Un oficial de registro no deberá registrar o aceptar para el registro una cesión de bienes inmuebles, a menos que dicha cesión este completa con su certificado de reconocimiento de validez o de prueba y la autenticación de los mismos. Y si los nombres propios en la misma en otro idioma, deberán estar escritos en ingles a menos que el certificado de validez o de prueba y su autenticación estén acompañado con una traducción al idioma Inglés hecha por una persona designada para tal propósito por el juez de condado donde se desea registrar la cesión o un juez de la Suprema Corte y debiendo estar debidamente firmada , reconocida su validez y certificada bajo juramento o por la afirmación ante el juez de dicha persona que su contenido es una traducción es fiel y precisa y contiene la certificación de la persona dirigida a dicho juez.

Nota especial

Por la razón de que ha habido cambios en algunas disposiciones de la Ley de Propiedad Inmueble, alguna o todas las limitaciones sobre la autoridad de un notario público para actuar como tal en cualquier parte del Estado han sido retiradas un notario público puede ahora también administrar juramentos y tomar declaraciones juradas en cualquier parte del Estado, tomar reconocimientos de validez y pruebas en cualquier lugar del Estado. La necesidad de un certificado de autenticación del Secretario de un condado como requisito previo para el registro o uso de en este Estado de un reconocimiento de validez o de prueba ha sido abolida.

El certificado de autenticación, podría ser requerido donde el instrumento ha de ser registrado o usado como evidencia fuera de la jurisdicción del Estado.

335. Ley de Bancos

Si el alquiler de una caja de seguridad no se paga, o se termina el contrato de arrendamiento para alguna la caja de seguridad y se dio aviso al menos 30 días después dicha terminación al arrendatario, y este no presto atención a tales eventos, el arrendador (el banco) puede en presencia de un notario público, abrir la caja de seguridad, y hacer un inventario de su contenido. El notario público efectuara para el arrendador un certificado con su sello indicando la fecha de la apertura de la caja de seguridad, el nombre del arrendatario, y una lista del contenido. Dentro de los siguientes 10 días de la apertura de la caja fuerte, se debe enviar una copia de este certificado por correo al arrendatario a su última dirección conocida.

Regla 3113. Ley de Práctica Civil y las Reglas

Esta norma autoriza a efectuar una declaración ante un notario público en un procedimiento civil.

11. Ley de relaciones domésticas

Un notario público no tiene autoridad para celebrar matrimonios, no tendrá el reconocimiento de validez por las partes y los testigos un contrato de matrimonio por escrito hecho por un notario público.

10. Oficiales de Derecho Público

Se permite que los juramentos oficiales de un funcionario público, sea administrado por un notario público.

Restricciones y Violaciones

Índice

Ley	Sección	Materia
Ley Judicial	484,	Práctica de los abogados

Ley Judicial	485	Violaciones de delito menor
Ley Judicial	750	Poderes de las cortes para sancionar
Ley de Oficiales Públicos	67	El notario no debe actuar antes de tomar juramento
Ley de oficiales Públicos	69	Cuotas prohibidas por la administración de determinados juramentos.
Ley ejecutiva	135a	Remoción del cargo por mala conducta.
Derecho penal	70,00	Penas de prisión por un delito mayor.
Derecho penal	70.15	Penas de prisión por un delito menor.
Derecho penal	170.10	Falsificación en segundo grado
Derecho Penal	175.40	Emisión de un certificado falso
Derecho Penal	195,00	Mala conducta oficial.

Ley Judicial

484. Solo los abogados harán práctica legal en el Estado.

Ninguna persona natural deberá pedir o recibir, directa o indirectamente, una compensación por aparecer en representación de otra persona como abogado en cualquier tribunal o ante cualquier juez, o presentar hechos, efectuar hipotecas, cesiones, altas, contratos de arrendamiento u otros instrumentos que tengan afectación sobre bienes raíces, testamentos, codicilos, o cualquier otro instrumento que afecten a la disposición de los bienes después de la muerte, o el estado de sus descendientes, escritos de cualquier tipo en cualquier acción ante cualquier tribunal de registro en este Estado, o hacer negocio con su práctica como abogado para otros en cualquier tribunal o ante cualquier juez, a menos que haya sido admitido para practicar como abogado o consejero legal, en las

cortes en el Estado, esta sección no se aplicará a los siguientes:

(1) A los funcionarios de las sociedades para la prevención de la crueldad, debidamente autorizados, en el ejercicio de los poderes especiales conferidos a estas organizaciones bajo la Ley 1403 de Asociaciones no Lucrativas.

(2) A los estudiantes de derecho que han completado al menos dos semestres de la escuela de leyes o las personas que se han graduado de una escuela de derecho, que han hecho el examen de admisión para ejercer la abogacía en los tribunales del Estado inmediatamente después de graduarse en la escuela de leyes o inmediatamente después de haber sido notificado por la Junta Examinadora que no pasó dicho examen, o quien no han sido notificados por la Junta de Examinadores que no ha aprobado su segundo examen y actúan bajo la supervisión de una organización de asistencia legal, cuando estos estudiantes y las personas que actúan bajo un programa aprobado por la división de apelaciones de la Suprema Corte de departamento donde se encuentran registrada dicha organización y se especifica que estos estudiantes y las mencionadas personas pueden participar en actividades prohibidas para otros por esta ley.

(3) A las personas que se han graduado de una escuela de leyes aprobadas según las reglas de la corte de apelación para la admisión de abogados y consejeros legales y que han efectuado el examen de admisión para ejercer como abogado y consejero inmediatamente después de graduarse de la escuela de derecho o después de ser notificado que no pasó el examen por la Junta Examinadora, o que no han sido notificados por la Junta de Examinadores que no han pasado su segundo examen, siempre y cuando dichas personas actúen bajo la supervisión del Estado o una subdivisión de esta o de un funcionario o agencia del Estado o una subdivisión de éste, de conformidad con el programa aprobado por la división de apelaciones de la Suprema Corte del departamento en el que dichas actividades se llevan a cabo, especificando el grado en que pueden participar en actividades prohibidas por el presente estatuto y con los poderes de la entidad de supervisión gubernamental o funcionario que tengan la relación legal

para poder participar en tales actividades.

485. Violación de algunas secciones anteriores configurando un delito menor.

Cualquier persona que viole las disposiciones de las secciones 478, 479, 480, 481, 482, 483 o 484, será culpable de un delito menor.

750. Poder de los tribunales para castigar los desacatos.

La Suprema Corte tiene el poder bajo esta sección para castigar el desacato de cualquier persona que ilegalmente práctica o asume el ejercicio de la abogacía y procediendo bajo esta subdivisión la corte le podrán interponer un recurso por oficio del tribunal o lo podrá hacer cualquier funcionario que este a su cargo el deber de investigar o enjuiciar la práctica ilegal de la ley, o por cualquier colegio de abogados constituido bajo las leyes de este Estado .

Ejercicio ilegal de la ley por un notario público.

Ejercer como abogado sin serlo es un acto ilegal. "El consejo, asesoramiento, la elaboración de acuerdos, la organización de las empresas y la preparación de documentos relacionados con las mismas, la redacción de documentos legales de todo tipo, incluida la voluntad, son actividades que han sido durante mucho tiempo clasificado como práctica del abogado." (El Pueblo v. Alfani, 227 NY 334, 339).

Voluntades

La ejecución de las voluntades bajo la supervisión de un notario público actuando como abogado, "debe ser condenado enérgicamente, no sólo porque significa la a invasión de una profesión legal, sino por el hecho de que los testadores corren el riesgo frustrar sus propias intenciones y su solemne intención y declarar planes que pueden dejar si valor la prestación lo que crearon como fruto de una vida de trabajo " (Materia de Flynn, 142 Misc. 7.)

Ley de Funcionarios Públicos

El Notario no debe actuar antes de prestar el juramento de su cargo. La Ley de

Funcionarios Públicos (15) establece que una persona que ejecuta cualquiera de las funciones de un cargo público sin haber tomado y presentado en debida forma el juramento requerido del cargo, según lo prescribe la ley, es culpable de un delito menor. Un notario público es un funcionario público.

67. Honorarios de los funcionarios públicos.

1. Un funcionario público sobre el cual esta impuesto una obligación por ley, debe ejecutar la misma, sin pago o recompensa, excepto cuando esta expresamente permitido por la ley una cuota u otra indemnización.

2. Un funcionario u otra persona, a quien esta permitido por la ley recibir un pago u otra compensación por un servicio, no podrá cobrar o recibir una cuota mayor o recompensa que la permitida.

3. Un funcionario u otra persona, no debe demandar ni recibir ninguna remuneración ni compensación, permitida por ley por un servicio, a menos que el servicio ya fue prestado por él, excepto cuando el funcionario pueda solicitar por adelantado sus honorarios, y esto este expresamente permitido por la ley.

4. Si un funcionario u otra persona viola cualquiera de las disposiciones contenidas en esta sección será castigado, además de la pena prescrita por la ley para el delito, a una acción en nombre de la persona agraviada, en el que el demandante tiene derecho a una triple indemnización.

Un notario público se somete a si mismo a un proceso penal, y a su posible remoción del cargo por pedir o recibir más de la lo asignado por el estatuto, por administrar un juramento ordinario en conexión con una declaración jurada. (Op. Abogado, General. (1917) 12 ST. Depto. Rep. 507.)

69. Tasa por la administración de ciertos juramentos oficiales prohibitivos.

Un funcionario no tiene derecho a una cuota, por administrar el juramento del cargo a un miembro de la legislatura, a cualquier oficial militar, a un inspector de elecciones, al secretario de votaciones, o a cualquier otro funcionario público o

empleado publico

Ley Ejecutiva

Mala conducta de un notario y remoción del cargo.

Un notario público que, en el ejercicio de sus funciones de dicho cargo practique cualquier fraude o engaño, es culpable de un delito menor (Ley de Ejecutiva 135-a), y será removido de su cargo. El notario será separado del cargo si hizo una declaración falsa de un hecho en su solicitud de nombramiento, así como por preparar y tomar un juramento o declaración por escrito que el notario sabía que era falsa o fraudulenta.

Ley penal

70.00 Sentencias de prisión por delito grave.

2. El plazo máximo de una pena; El plazo máximo de una pena indeterminada será de al menos tres años. El plazo se fijará de la siguiente manera:

(d) Por un delito mayor de clase D, la duración será fijada por el tribunal, y no excederá de 7 años.

(e) Por un delito mayor clase E, la duración será fijada por el tribunal, y no deberán exceder de 4 años.

70.15 Sentencias de prisión por delitos menores y violación.

1. Delito menor Clase A; La pena de prisión por un delito menor Clase A será una sentencia definitiva. Cuando tal sentencia se imponga el termino será fijado por el tribunal, y no excederá de un año.

170.10 falsificación en segundo grado.

Una persona es culpable de falsificación en segundo grado cuando, con la intención de estafar, engañar o injuriar a otra, falsamente hace, completa o modifica un documento escrito, calculando o pretendiendo que esta completo

documentos tales como:

1. Una escritura, testamento, codicilo, contrato, cesión, un instrumento comercial, u otro instrumento que contenga o evidencie que crea, transfiera, termine o afecte un derecho legal, un interés, obligación o una situación.
2. Un registro público o un instrumento presentado o requerido o autorizado por ley para ser presentado en un cargo público o a un funcionario público.
3. Un documento oficial escrito emitido o creado por un oficial público un servidor público o instrumento gubernamental

La falsificación en segundo grado es un delito grave clase D.

175.40 emisión de un certificado falso.

Una persona es culpable de la emisión de un certificado falso, cuando, siendo un funcionario público autorizado por la ley para producir o expedir certificados oficiales u otros actos de autoridad por escrito, lo hace con la intención de estafar, engañar o injuriar, e a otra persona, emite o intentar emitirlo, a sabiendas de que contiene una declaración o información falsa.

La emisión de un certificado falso es un delito grave clase E.

195.00 mala conducta de un oficial público.

Un funcionario público es culpable de conducta deshonesta cuando con la intención de obtener un beneficio o para injuriar o privar a otra persona de un beneficio cuando:

1. Comete un acto relativo a su oficina, constituyendo un ejercicio no autorizado de sus funciones oficiales, a sabiendas de que ese acto no está autorizado.
2. Con conocimiento se abstiene de realizar un deber que le impone la ley o es claramente inherente a la naturaleza de su cargo.

La mala conducta de un oficial público es un delito menor.

El notario debe oficiar por petición de parte.

La Ley Penal (195.00) establece que un funcionario ante el cual se puede hacer un juramento o puede recibir una declaración jurada por escrito y él está obligado a tomarla cuando se le solicita, y se niega a hacerlo, dicha negativa constituye un delito menor. (El Pueblo v. Brooks, 1 Den. 457.)

Perjurio.

La persona es culpable de perjurio si ha declarado o dado testimonio en un asunto material, bajo juramento o afirmando que eso es la verdad cuando sabe que tal declaración o testimonio es falso y es hecho intencionalmente.

Definiciones y términos generales

Reconocimiento de validez

Una declaración formal ante un funcionario debidamente autorizado por una persona que ha ejecutado un instrumento y dicha ejecución es un acto correcto.

Técnicamente, un "reconocimiento de validez" es la declaración de una persona que ha ejecutado un instrumento escrito, ejecutado por él mismo.

Como se usa comúnmente, el término significa que es certificado por un oficial, debidamente facultado para tomar un reconocimiento de validez o prueba válida de la transmisión de bienes inmuebles, en una fecha determinada "antes de mí vino , a mí, reconociendo ser la persona descrita y que fue quien ejecutó el instrumento y reconoció que él firmó dicho documento." El propósito de la ley respecto a los reconocimientos de validez no sólo es para promover la seguridad de los títulos de propiedad y evitar fraudes en la transferencia de propiedad, sino de aportar la prueba de la debida ejecución de la cesión (Armstrong v. Combs, de 15 App. Div. 246) a fin de permitir que el documento se una evidencia, sin una prueba más de su ejecución, y hacerlo un instrumento registrable.

La Ley de la Propiedad Inmueble prescribe:

303. Requisitos de los reconocimientos de validez: "Un reconocimiento de validez no debe ser tomado por cualquier funcionario, a menos que sepa o tenga pruebas concluyentes, que la persona que lo hace que es la persona descrita y fue quien ejecutó dicho instrumento."

El conocimiento de la identidad de la persona que hace el reconocimiento de la persona descrita en el instrumento y la persona que ejecutó el mismo. Este conocimiento lo debe tener el notario (*Gross v. Rowley*, 147 App.. Div. 529), y un notario no debe tomar un reconocimiento de validez a menos que el notario conoce o tiene pruebas de que la persona que lo hace es la persona descrita y es quien ha ejecutado el instrumento (*El Pueblo v. Kempner*, 49 App. Div. 121). No es esencial que la persona que ejecutó el instrumento firme en presencia del notario.

Tomar un reconocimiento de validez a través del teléfono es ilegal y el notario público sería culpable de un delito menor si actúa así. En el certificado de reconocimiento de validez un notario público declara:

"En este día de 20, antes mi vinopara hacerme saber que" etc. A menos que la persona que supuestamente hizo el reconocimiento y que se presentó ante el notario en el día especificado en el acta del notario fue palpablemente falsa y fraudulenta. (*Materia de Brooklyn Bar Assoc.*, 225 App. Div. 680.)

El Interés como una descalificación: Un notario público no debe tomar un reconocimiento de validez de un instrumento legal en la que el notario es una parte interesada. (*Armstrong v. Combs*, 15 App. Div. 246.)

Certificados de reconocimiento de validez fraudulentos: Un notario público que con conocimiento efectúa un certificado de reconocimiento de validez falso de una escritura u otro instrumento escrito es culpable de falsificación en segundo grado, que se castiga con pena de prisión con un término no superior a los 7 años (*Ley Penal*, 170,10 y 70,00 [2 (d)]. la esencia del delito de una falsa certificación, es la intención de defraudar. (*El Pueblo v. Abeel*, 182 NY 415.)

La ausencia de conocimiento del intento de actuar de manera fraudulenta puede dispensar al notario de la responsabilidad penal, cuando una certificación de validez es falsa, siendo dicha certificación esencial en la cesión, hace que la cesión sea inválida. (Caccioppoli v. Lemmo, 152 App. Div. 650.)

Daños y recuperables de un notario por un certificado de validez falso. Es la acción por los daños donde un notario certificó que había un deudor hipotecario, y certifico una hipoteca. (V. Kainz Goldsmith, 231 de la aplicación. Div. 171.)

Administrador

Es la persona nombrada por el tribunal para administrar los bienes de una persona fallecida que no dejó testamento.

Declarante

La persona que realiza y suscribe con su firma en una declaración jurada por escrito.

Declaración jurada

Es una declaración jurada por escrito, debidamente firmada por el que la hizo ante un notario público u otro oficial autorizado para administrar juramentos. La jurisdicción o condado en donde la declaración fue jurado deben ser establecida con precisión. Pero es mucho más importante que el declarante, la persona que hace la declaración jurada, debe estar personalmente ante el notario y haber hecho un juramento por las declaraciones contenidas en la declaración jurada como lo requiere la ley. Bajo la Ley Penal (210.00) la realización de una declaración jurada falsa es perjurio, para sostener una acusación formal, debió haber sido en presencia de un funcionario autorizado para administrar un juramento, en dicho acto el declarante tomó sobre sí conscientemente la obligación de un juramento, y su entrega silenciosa de dicha declaración firmada y jurada al notario para su certificación. (El Pueblo v. O'Reilly, 86 NY 154; el Pueblo ex rel Greene v. Swasey, 122 Misc. 388, El Pueblo v. Levitas (1963) 40 Misc. 2d 331)

Un notario público será destituido de su cargo por preparar y tomar el juramento de un declarante a una declaración que el notario sabía que era falso. (Materia de Senft, 8 de agosto de 1929, la Materia de Trotta, 20 de febrero de 1930; Materia de Kibbe, 24 de diciembre de 1931.)

La distinción entre la toma de un reconocimiento de validez y una declaración jurada debe ser claramente entendida. En el caso de un reconocimiento de validez el notario público certifica la identidad y la ejecución de un documento, la declaración jurada implica la administración de un juramento para el declarante.

Hay ciertas formas de reconocimiento las cuales son una combinación de un reconocimiento de validez y una declaración jurada. Es obligación del notario público examinar cada documento presentado a él, para determinar la naturaleza exacta de la obligación del notario con respecto a estos. Una declaración jurada se diferencia de una declaración en que una declaración jurada es una declaración de parte. (Véase la definición de declaración).

Afirmación

Una declaración solemne hecha por personas que conscientemente declina tomar un juramento, es equivalente a un juramento y es igual de vinculante, si una persona tiene escrúpulos de conciencia o religiosa en contra de tomar el juramento, el notario público debe registrar la afirmación de la persona.

La siguiente es una forma de afirmación: "Usted solemne, sincera, y verdaderamente declara y afirma que las declaraciones hechas por usted son verdaderas y correctas."

Apostillar

Es la autenticación del Departamento de Estado adjunta a un documento notariado y certificado por el condado para su posible uso internacional.

Atestiguar

Atestiguar la ejecución de un documento escrito a pedido de la persona que lo

hace y firmar el mismo como testigo.

Autenticación Notarial

Es la autenticación por la firma de un notario de un certificado efectuado por un Secretario de condado, un certificado de reconocimiento de validez o un juramento, verificado por la autoridad del notario publico. (Ley Ejecutiva 133)

Certificado de venta

Es un instrumento escrito que se da para pasar el título de propiedad de una persona por el vendedor.

Copia Certificada

Es una copia firmada y certificada y registrada públicamente como copia del original por el oficial público que tiene en custodia el original. Un notario público no tiene autoridad para emitir copias certificadas. Los notarios públicos no deben certificar la autenticidad de un documento legal u otros documentos que son llenados en oficinas consulares del extranjero. Dentro de esta prohibición se encuentra el certificado del siguiente tipo:

Estados Unidos de Norte América

Estado de Nueva York)

Condado de Nueva York:

“Yo, notario público del Estado de Nueva York, para el condado de, debidamente comisionado, calificado y que ha jurado de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, certifico y declaro que yo creo que verdaderamente el instrumento adjunto ejecutado por y bajo juramento ante un notario público, del Estado de, es genuino en todos los aspectos, satisface totalmente y acredita el fin para que fue otorgado.

En testimonio de lo cual he puesto mi firma y sello en la ciudad de, en día de, 20

(Sello)

(Firma del notario).”

Bien mueble

Bienes muebles, tales como artículos para el hogar o accesorios.

Bien en documento

Es un escrito o escritos que acreditan tanto la obligación de pagar el dinero e interés en un contrato de arrendamiento de productos específicos. El acuerdo que crea o prevé la garantía del pago se conoce como; seguridad del acuerdo.

Codicilo

Un instrumento hecho con posterioridad a la voluntad y la modifica o completa en algún aspecto.

Consideración

Cualquier cosa de valor dado para que entre en un contrato, puede ser dinero, servicios personales, o incluso amor y afecto.

Desacato a la Corte

Comportamiento irrespetuoso a la autoridad de una corte que interrumpe la ejecución de las órdenes de la corte.

Contrato

Un acuerdo entre partes competentes para hacer o no hacer ciertas cosas para que sean consideradas legales, según el cual cada parte adquiere un derecho a lo que el otro posee.

Cesión (Escritura)

Todo instrumento por escrito, excepto la voluntad, por el que cualquier propiedad o interés creado en bienes raíces se transfiere cede o entrega.

Certificado del Secretario del Condado

Véase “Autenticación Notarial.”

Declarante

Aquel que hace un juramento de una declaración escrita. Técnicamente, una persona que suscribe una declaración

Declaración

Es el testimonio de un testigo fuera de la corte u otro procedimiento de audiencia, bajo juramento o por afirmación, ante un notario público u otra persona, funcionario o comisionado ante quien esta autorizado por la ley a tomar dicho testimonio, el cual está destinado a ser utilizado en un juicio o audiencia.

Coacción

Restricción ilegal ejercida sobre una persona por el que se le obliga a hacer algún acto en contra de su voluntad.

Depósito

Es la colocación de un instrumento en las manos de una persona que es designado como depositario, es entregar un instrumento a una tercera persona. Este acuerdo, una vez establecido, debe ser inalterable.

Ejecutor

Es el nombrado en una voluntad para llevar a cabo las disposiciones de dicha voluntad.

Ex Parte (Efectuado por solo una de las partes)

Una audiencia o examen en la presencia de una de las partes en ausencia de la otra parte, o documentos presentados por una de las partes, en ausencia de la otra.

Delito mayor

Es un delito castigado con la pena de muerte o encarcelamiento en una prisión estatal.

Tutor

Una persona a cargo de un menor de edad o de una propiedad.

Dictamen

Es el decreto de un tribunal que declara que un individuo está en deuda con otro fijando el importe de dicha deuda.

Jurar

El jurar es la parte de una declaración donde el oficial (notario público) certifica que fue firmado ante él. No es una declaración jurada.

La siguiente es la forma cuando se jura que se emplea generalmente:

“Jurado ante mí ; el día de, 20”

Esas palabras se colocan directamente después de la firma en la declaración jurada indicando que los hechos contenidos en ella fueron jurados o afirmados ante el funcionario (notario público), junto con su firma oficial y los demás datos requeridos en la sección 137 de la Ley Ejecutiva.

Negligente

El retraso o negligencia en afirmar los derechos legales de alguien.

Contrato de arrendamiento

Es un contrato por el cual, por un importe, por lo general denominado renta, quien tiene la posesión del bien inmueble transfiere dicho derecho a otra, por un período de años a su voluntad.

Derecho de retención

Es el derecho legal sobre una propiedad específica hasta que la deuda queda

satisfecha.

Litigio

El acto de llevar a cabo un juicio.

Delito menor

Un delito que no es un delito grave.

Hipoteca sobre bienes inmuebles

Es un instrumento por escrito, debidamente firmado y entregado que crea un gravamen sobre bienes inmuebles como garantía para el pago de una deuda determinada.

Notario público

Es un funcionario público que ejecuta los reconocimientos de validez de hechos o escritos con el fin de hacerlos disponibles como evidencia de los hechos contenidos en ellos y que toma juramentos y afirma la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento o documentos que se requieren para efectuar un juramento. La autoridad general del notario se define en la sección 135 de la Ley Ejecutiva, el notario tiene otros poderes que se pueden encontrar en las diversas disposiciones de la ley establecida al inicio de esta publicación.

Juramento

Es un compromiso verbal dado por la persona que declara haberlo hecho libremente y consiente de su responsabilidad hacia Dios, sabiendo que puede ser castigado si su declaración es falsa.

Los notarios públicos deben administrar juramentos y afirmaciones de la manera y forma prescrita por la Ley de Práctica Civil y su Reglamento, a saber:

2309 (b) Formulario: El juramento o promesa será administrado en una forma calculada para despertar la conciencia y de impresionar la mente de la persona

que lo haga de acuerdo con sus creencias religiosas o éticas.

Un juramento debe ser administrado como lo requiere la ley. La persona que toma el juramento debe presentarse personalmente ante el notario, el juramento no se puede administrar a través del teléfono (la materia de Napolis, 169De la aplicación. Div. 469), y el juramento se debe administrar en la forma requerida por la ley (Bookman v. Ciudad de Nueva York, NY 200 53, 56).

Cuando se administra un juramento la persona que lo efectúa manifiesta su consentimiento afirmando el juramento que el notario expresa ante con la frase “ sí, acepto” u alguna otras frase de significado similar.

Para que un juramento o afirmación sea válido, cualquiera sea la forma adoptada, es necesario que: primero, al hacerlo la personal deben estar en la presencia del notario público, en segundo lugar, que la persona de manera inequívoca jure o prometa que lo que dice es cierto, en tercer lugar, que lo jura o promete a partir de ese momento y, por último, que la persona conscientemente toma sobre sí la obligación de un juramento.

Si el notario público no cumple con su deber y solo solicita a la persona firmar la declaración que supuestamente es la suya. Debe administrarse un juramento.

Una corporación o una sociedad no pueden hace un juramento, el juramento debe efectuado por un individuo.

Un notario público no puede hacer un juramento a si mismo.

Los privilegios y derechos de un notario público son personales y no se puede delegar a nadie.

Demandante

Una persona que inicia una demanda o inicia un acción legal contra otro.

Poder legal.

Es una declaración escrita por una persona que otorga a otra el poder para actuar

por él.

Prueba

Es la declaración oficial hecha por un testigo que suscribe la ejecución de un instrumento y establece su lugar de residencia, que él conocía a la persona descrita en el acto y que fue quien ejecutó el instrumento y que él vio a dicha persona ejecutar el instrumento.

Protesta

Es una declaración formal hecha por escrito por un notario público, sellada por el notario donde indica que una letra de cambio o un pagaré fue presentado en el día establecido para su pago o aceptación y fue rechazado.

Sello

Las leyes del Estado de Nueva York no requieren el uso del sello por los notarios públicos. Si un sello se utiliza, debe identificar claramente al notario público, su autoridad y jurisdicción. En la opinión del Departamento de Estado su inscripción sólo debe contener el nombre del notario y las frase "Notario Público para el Estado de Nueva York."

Firma del Notario Público

Un notario público debe firmar con el nombre bajo el cual fue nombrado y no otro. Además de su firma y el lugar, el notario deberá imprimir con máquina de escribir o de forma manuscrita su nombre usando en tinta de color negro, su nombre y la leyenda "Notario Público del Estado de Nueva York", el nombre del condado en el que está calificado, y la fecha en que expira su comisión (137, Ley de Ejecutiva).

Cuando un notario mujer se casa durante la duración de su cargo, puede seguir usando su apellido de soltera como notario público. Sin embargo, si opta por utilizar su nombre de matrimonio, el resto de comisión como notario público debe seguir usando su apellido de soltera en su firma y sello cuando actúa en su calidad de notario, agregando después de su firma su nombre de casada, entre

paréntesis. Al renovar su comisión como notario público, lo podrá hacer ya sea bajo su nombre de casada o su nombre de soltera. Después de esto deberá realizar todas sus funciones notariales, bajo el nombre que eligió.

El miembro de una orden religiosa, conocido por un nombre que no sea su nombre secular, puede ser nombrado y oficiar como notario público bajo el nombre por el cual se le conoce en los círculos religiosos. (Op. Abogado,. Gen., 20 de marzo de 1930.)

Estatuto

Una ley establecida por un acto de la Legislatura.

Estatuto contra fraudes

Es la ley estatal que establece que ciertos contratos deben ser por escrito o parcialmente hechos así, a fin de ser susceptible de una ejecución legal.

Estatuto de Limitaciones

Es la ley que limita el plazo dentro del cual debe iniciarse un proceso penal o civil.

Cláusula de subordinación

Es la cláusula que permite la colocación de una hipoteca en una fecha posterior y que tiene prioridad sobre una hipoteca existente.

Domingo

Un notario público puede administrar un juramento o tomar una declaración jurada o reconocimiento de validez en domingo. Sin embargo una declaración sobre un procedimiento civil no puede ser tomada el domingo.

Jurar

Este término incluye todas las modalidades autorizadas por la ley para administrar un juramento.

Tomando un Reconocimiento valido

Es el acto donde la persona mencionada en un instrumento le comunica al notario público que él es la persona indicada en el instrumento y que reconoce que ejecutó dicho instrumento, también incluye el acto del notario público en la obtención de pruebas satisfactorias para identificar a la persona cuyo reconocimiento esta tomando.

El notario público "certifica el reconocimiento" cuando el notario utiliza su firma oficial para establecer el hecho de haber tomado dicho reconocimiento como valido.

Jurisdicción

Es el lugar geográfico donde un notario público toma una declaración jurada o reconocimiento. Cada declaración jurada o certificado de reconocimiento debe mostrar en su cara la jurisdicción del acto notarial. La jurisdicción se establece por lo general al inicio del instrumento o en la parte superior de la escritura notarial o de una certificación oficial, de la siguiente manera: "El Estado de Nueva York, condado de (Nueva York) :". Sección 137 de la Ley de Ejecutiva que impone el deber al notario público para incluir el lugar de su acto en todos los certificados de reconocimientos o declaraciones juradas.

Voluntad

La disposición de sus bienes para después de la muerte.;

Tabla de costos

Nombramiento de Notario Público Costo total de la Comisión \$60.00

(Nombramiento \$40 y \$20 por la presentación del juramento al cargo)

Cambio de Nombre / Dirección 10.00

Duplicado de la credencial de identificación \$10,00

Emisión de Certificado de carácter oficial \$5,00

Presentar certificado de carácter oficial 10,00

Certificado de autenticación 3.00

Nota de protesta, documento comercial, etc 0,75 Cts.

Cada anuncio adicional de la protesta (límite 5) cada uno 0,10 Cts.

Juramento o promesa \$2,00

Reconocimiento de validez (por persona) 2.00

La prueba de la ejecución (por persona) 2.00

Juramento de Testigo 2,00

Nota

Donde aparecen en este documento pronombres de género se refieren a ambos, hombres y mujeres.

Ambos sea una persona masculino o femenino

Breve Comentario a la Ley del notariado del Estado de Nueva York:

Como podemos ver al inicio del apartado sobre los Estados Unidos de Norteamérica las funciones del notario están dirigidas hacia la certificación de los actos, en el índice general los apartados señalados.

El nombramiento de los notarios públicos, los procedimientos del nombramiento, honorarios y comisiones, certificados de carácter oficial de los notarios públicos, certificación de firmas notariales, los requisitos para ocupar un cargo, la firma y sello del Secretario del condado, poderes y deberes, en general, de los notarios públicos que son abogados, notario público o comisionado de hechos, actuando sin cita previa, el fraude en la oficina, los honorarios notariales, la declaración a la autoridad de los notarios públicos, poderes de los notarios públicos o de otros

oficiales como accionistas, directores, funcionarios o empleados de una corporación. La validación de hechos de los notarios públicos y los comisionados de los actos a pesar de ciertos defectos.

Por señalar algunos puntos que describe la ley, vemos que es muy completa, sin embargo desde el inicio de esta sección aclara que la función del notario en los Estados Unidos de Norteamérica, no tiene el alcance jurídico como en nuestro país, sigue siendo importante conocer para nosotros en este trabajo tener como referencia esta ley.

5.4 ESPAÑA

Como en este trabajo hemos venido revisando, España es el país con mayor influencia sobre el notariado en nuestro país, la historia de la actividad con sus rasgos esenciales que aun guarda va más allá de 1600, presentamos la primera ley del notariado español:

Ley del Notariado.

Ley de 28 de mayo de 1862, Gaceta de Madrid del 29/5/1862.

TITULO I

DE LOS NOTARIOS

Art.1 El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrà en todo el Reino una sola clase de estos funcionarios.

Art.2 El Notario que, requerido para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial, negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.

Art.3 Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las

circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art.4 Al tiempo de la creación de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo a la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y a la Diputación provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo a la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art.5 Cada Notario formará por sí protocolo.

Art.6 En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación o cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creación de las notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia o imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios más inmediatos hasta la resolución del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia.

Este, a su vez, dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolución del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesión el nuevamente electo, o deje de existir la imposibilidad del Notario a quien sustituya.

Art.7 La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creación de su respectivo oficio.

Art.8 Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría. Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art.9 El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las

atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II

REQUISITOS PARA OBTENER Y EJERCER LA FE PÚBLICA

Art.10 Para ser Notario se requiere: ser español y del estado seglar; haber cumplido veinticinco años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, o ser Abogados.

Art.11 Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art.12 Las Notarías se proveerán por oposición ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno a los tres opositores que crean más beneméritos.

Art.13 Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Art.14 El Notario, para tomar posesión de su oficio, constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual según las condiciones de cada localidad, o acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas o urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art.15 Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art.16 El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir, aun fuera

de su domicilio, los cargos de Diputados a Cortes o Diputados provinciales.

TITULO III

DEL PROTOCOLO Y COPIAS DEL MISMO QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTO PUBLICO

Art.17 El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 17 bis. (Añadido por la ley 24/2001 del 27 de diciembre de 2001)

1.- Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, no perderán dicho carácter por el solo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias.

2.- Reglamentariamente se regularán los requisitos indispensables para la autorización o intervención y conservación del instrumento público electrónico en lo no previsto en este artículo. En todo caso, la autorización o intervención o intervención notarial del documento público electrónico ha de estar sujeta a las

mismas garantías y requisitos que la de todo documento público notarial y producirá los mismos efectos. En consecuencia:

a) Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tiene capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.

b) Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en estas u otras leyes.

3.- Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse electrónicamente, con firma electrónica avanzada, por el notario autorizante de la matriz o por quien le sustituya legalmente. Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccionales siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. Las copias simples electrónicas podrán remitirse a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo le conste fehacientemente al notario.

4.- Si las copias autorizadas, expedidas electrónicamente, se trasladan a papel, para que conserven la autenticidad y garantía notarial, dicho traslado deberá hacerlo el notario al que se le hubiesen remitido.

5.- las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado o papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado, el cual signará, firmará y rubricará el documento haciendo constar su carácter y procedencia.

6.- también podrán los registradores de la propiedad y mercantiles, así como los

órganos de las Administraciones públicas y jurisdiccionales, trasladar a soporte papel las copias autorizadas electrónicas que hubiesen recibido, a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que corresponda por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia.

7.- Las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia indicando dicha finalidad.

8.- en lo no previsto en esta norma, la expedición de copia electrónica queda sujeta a lo previsto para las copias autorizadas en la Ley notarial y en su Reglamento.

Art.18 No podrán expedirse segundas o posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citación de los interesados o del Promotor fiscal cuando se ignoren éstos o estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art.19 Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo, sin Real autorización, la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo después de haber jurado su plaza.

Art.20 No podrán autorizar los Notarios ningún instrumento público inter vivos sin la presencia al menos de dos testigos.

Art.21 No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes o criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad.

Art.22 Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, o en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad.

Art.23 Los Notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran de que conozcan a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y Reglamentos.

Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario:

- a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo responsables de la identificación.
- b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario.
- c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas.

El Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente.

- d) El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiere dado por el Notario fe de conocimiento del firmante.

El Notario que diere fe de conocimiento de alguno de los otorgantes, inducido a error sobre la personalidad de éstos por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo; pero será inmediatamente sometido a expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan producido por tal error a terceros interesados.(Artículo

redactado según Ley de 18 de diciembre de 1946).

Art.24 En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art.25 Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas o cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art.26 Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Art.27 Serán nulos los instrumentos públicos:

- 1.º Que contengan alguna disposición a favor del Notario que los autorice.
- 2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, o los parientes, escribientes o criados del mismo Notario.
- 3.º Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 23 de esta Ley, o en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del notario.

Art.28 No producirán efecto las disposiciones a favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art.29 Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente a la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y a la capacidad de adquirir lo dejado o mandado por el testador, no es aplicable a los testamentos, y demás disposiciones mortis causa, en las cuales regirá la Ley o leyes especiales del caso.

Art.30 Derogado por Ley 43/1985, de 19 de diciembre. (1985)

Art.31 Sólo el Notario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art.32 Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por Decreto judicial u orden superior, salva para su traslación al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios o méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquélla, con intervención del Ministerio Fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo Decreto judicial, sino a las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos o causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo o protocolos a fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art.33 Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de éstas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en

su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto o contrato.

Art.34 Los Notarios llevarán un libro reservado, en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art.35 Salvo que otra cosa dispongan los Convenios Internacionales, las Comisiones rogatorias extrajudiciales, de carácter civil o mercantil, que tengan por objeto la notificación o entrega de documentos, podrán practicarse notarialmente en los términos que reglamentariamente se establezcan.

(Artículo redactado según Ley 18/1990, de 17 de diciembre).

TITULO IV

DE LA PROPIEDAD Y CUSTODIA DE LOS PROTOCOLOS E INSPECCION DE LAS NOTARIAS

Art.36 Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art.37 Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspección, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten más de veinticinco años de fecha. Los veinticinco protocolos más modernos formarán el archivo del Notario a cuyo cargo esté la Notaría, que remitirá anualmente, en fin de Diciembre, con seguridad, al regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados a que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley

se remitirán en igual forma a los veinticinco años de haberse abierto.

Art.38 En los casos de vacante de una Notaría, y de inhabilitación o incapacidad de un Notario, el que con arreglo al artículo 6.º de esta Ley deba encargarse de la Notaría recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo notario, si se habilitase, o en otro caso a su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art.39 En el caso de inutilizarse el todo o parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y éstos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citación de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art.40 Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que sólo nombrarán Magistrados, Jueces o individuos del Ministerio Fiscal.

TITULO V

DEL GOBIERNO Y DISCIPLINA DE LOS NOTARIOS

Art.41 Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art.42 Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y en ellas tendrán la Autoridad judicial, y el Ministerio Fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos.

Art.43 Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar a los Notarios,

reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros.

En caso de reincidencia, darán parte a las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y Audiencias.

Art.44 Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto a la suspensión, el caso prevenido en el artículo 14.

TITULO VI

DERECHOS Y PREMIOS DE LOS NOTARIOS

Art.45 El Gobierno, oídas las Audiencias, presentará a las Cortes el correspondiente proyecto de Ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art.46 El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesión por librar los protocolos de inundación, incendio u otra fuerza mayor, tendrá derecho a una pensión.

Si muriese por la misma causa, su viuda e hijos menores tendrán igual derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.47 El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art.48 Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales o locales contrarias a su tenor.

D.T.1

No obstante la incompatibilidad establecida en el artículo 16 de esta Ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural o legalmente.

D.T.2

Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

D.T.3

Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de fe pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren a medida que fueren vacando.

D.T.4

Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados o confirmados con la cláusula de reversión a la Corona por el precio de egresión u otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo a dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnización: primero, el importe de la egresión y confirmación; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creación de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de estado o a alguna de sus Secciones, y dejando a los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

D.T.5

El derecho a la indemnización se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

D.T.6

Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, o de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos o distrito reemplacen a los oficios suprimidos, a persona que reúna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta Ley. En este caso, los dueños o los así presentados no entrarán por oposición, pero sufrirán un examen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño o propuesto no reúne las circunstancias requeridas, o no obtuviese aprobación en el examen, podrá hacerse nueva presentación.

D.T.7

Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad a la publicación de esta Ley por las corporaciones o particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 3.º, quedando sujetos los nombrados a las demás prescripciones de la misma Ley.

Las Notarías a que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

D.T.8

Los Notarios nombrados con arreglo a esta Ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comisión las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la Ley de organización judicial, o se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

D.T.9

Quedan dispensados de los ejercicios de oposición que establece el artículo 12 de esta Ley los pasantes o aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de

Notarios antes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos a las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, a quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas a medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose a un riguroso examen en la forma que dispondrá el Gobierno, a no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta Ley.

D.T.10

El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado o de alguna de sus secciones.

Breve comentario a la ley del notariado español:

En esta ley encontramos con claridad la definición de notario, , los requisitos para obtener el nombramiento de notario, la regulación del protocolo, la inspección de las notarias así como la aplicación de penalidades por una inadecuada actuación notarial. Esta ley fue actualizada por la emisión de diferentes decretos, ordenes, instrucciones, leyes, resoluciones, instrucciones principalmente en los años de 1944, en 1973, 1992,1997, 1998, 1990, del ultimo decreto de 1997, nos parece importante señalar la definición de notario debido a que dicha definición abarca varios aspectos en un solo artículo, aquí consignamos dicha definición.:

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del articulado del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

Uno. Se modifica el artículo 1, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 1.

Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:

a) En la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.

b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes. Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar. El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estimará descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas Directivas con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio. En ningún caso el notario, ni en el ejercicio de su función pública, ni como profesional del derecho, podrá estar sujeto a dependencia jerárquica o económica de otro notario. El ámbito territorial de los Colegios Notariales deberá corresponderse con el de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en el anexo V de este Reglamento. Las provincias integradas en cada Colegio Notarial se dividirán en Distritos, cuya extensión y límites determinará la Demarcación Notarial.».

5.5 JAPÓN

Los siguientes comentarios de la Ley, están basados en la traducción que hizo en 1999 el Notario Japonés Susumu Umamura. (aparece una nota del notario en el sentido de que su obra en aquel momento era inédita)

La traducción de la Ley del Notariado de Japón fue publicada en la Revista de Derecho Notarial del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco de Septiembre - Diciembre del citado año de 1999, que enseguida reproducimos.

REGLAS GENERALES

La función del notario consiste en redactar y autorizar una escritura relativa a

actos jurídicos y a hechos sobre derecho civil, así como legitimar un documento con firma, redactar los estatutos de una sociedad anónima y otras semejantes a petición de las partes y otros interesados.

El instrumento público quedará inválido, en caso de carecer de los requisitos de la Ley del Notariado y otras leyes. Por lo tanto, el notariado está obligado a adherirse estrictamente a las normas.

El notario no puede negarse a rechazar el servicio a las partes sin justa causa.

Al notario le está prohibido develar lo tratado ante él, a excepción de que la ley se lo permita. Sin embargo, puede hacerlo con el consentimiento del otorgante.

El notario no puede tener otro oficio público, ni dedicarse a ningún negocio comercial, ni ser presidente ni empleado de la sociedad comercial, o la asociación con persona jurídica con el fin lucrativo, si bien no le es aplicable de conseguirse el permiso del Ministro de Justicia.

El notario puede cobrarles a los otorgantes arancel, franqueo, remuneración diaria y los gastos de viaje. Pero no puede recibir de ellos ninguna retribución extra por su servicio. El decreto del Gobierno dispone sobre arancel, franqueo, remuneración diaria y los gastos de viaje.

Si no hay ningún notario o si éste no puede ejercer la función en la jurisdicción de una oficina principal o local de asuntos legales, el Ministro de Justicia está autorizado a hacerle desempeñar la función notarial a un funcionario de dicha oficina dependencia en esa jurisdicción.

NOMBRAMIENTO y PERTENENCIA.

1 NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO.

El notario pertenece a una oficina principal o regional de asuntos legales.

El ministro de Justicia fija el número de notarios pertenecientes a cada oficina de asuntos legales en el país. El Ministro de Justicia está autorizado para nombrar al

notario, designando el distrito de actividad en la jurisdicción de una oficina principal o regional de asuntos legales.

Para que un aspirante sea nombrado notario, los requisitos son:

- 1 - Que debe tener nacionalidad japonesa y ser mayor de edad.
- 2- Que, después de tener éxito en su examen, tiene que llevar más de 6 meses realizando prácticas como pasante de notario.

El Ministro de Justicia puede determinar sobre el examen y la realización de prácticas como pasante de notario. Por ahora, no hay ninguna disposición acerca de éstos.

Puede ser nombrado como notario un juez (excepto un juez del tribunal sumario), un fiscal (excepto un fiscal asistente) o un abogado sin someterse al examen ni realizar prácticas como pasante de notario.

Además de este nombramiento, el Ministro de Justicia está autorizado para nombrar notario a funcionarios que se han dedicado a los servicios judiciales por largo tiempo y que están dotados de sabiduría y experiencia equivalente a la de juez, fiscal o abogado, después de la aprobación del comité de revisión establecido por el decreto ley, sin necesidad de someterse al examen ni de realizar prácticas como pasante de notario.

No podrá ser Notario el Aspirante.

- 1 - Que ha sido condenado a prisión o a trabajos forzados o haya sido condenado a penas más severas, de dos o más años de prisión.
- 2- Que no ofrezca la fianza o la suplementaria en el término fijado.
- 3- Que haya alcanzado 70 años de edad.
- 4- Que tenga dificultad en ejercer la función notarial por debilidad física o mental.

En este caso, el comité debe revisar la causa y aprobar la destitución.

El notario en ejercicio deberá separarse del oficio de forma automática, si llegará a carecer de los requisitos antes mencionados desde 1 hasta 3.

Por ahora no se celebra el examen antes dicho, porque este examen debe ser similar a la Oposición Nacional para Servicios Judiciales que selecciona candidatos a juez, fiscal y abogado de muchos aspirantes en lo que se refiere al contenido y la calidad. Desde la puesta en marcha del sistema notarial, la mayoría de los notarios han sido nombrados de entre jueces y fiscales que se han formado dos años como pasantes en el Instituto de Formación Judicial tras tener buen éxito en el examen antes dicho y que tengan mucha experiencia práctica a lo largo de su larga carrera. Teniendo en cuenta esta realidad, hasta ahora, no se ve la necesidad de celebrar el examen de oposición para elegir candidatos a notarios.

Así, podría decirse que está asegurada la capacidad que necesita el notario como profesional judicial.

REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

Reglamento sobre colegiación notarial.

El Notario puede desempeñar su misión en la jurisdicción de la oficina principal o local de asuntos legales a que pertenece.

El notario tiene que establecer la oficina en un lugar designado por el Ministro de Justicia. En donde realiza la función Notarial, pero puede ejercerse si fuera de ésta por el índole del caso o por el reglamento que establezca una excepción a esta regla.

En una notaría asociada ejercen la función notarial más de un notario. Por ejemplo en Tokio, hay unas 40 notarías de las cuales la mayoría se encuentran asociadas excepto la 7. En unas ciudades grandes, todos, 'los notarios aportan todos los aranceles recogidos o unos porcentajes de ellos para organizar notarías en asociación, Su motivo principal consiste en administrar una notaría conjuntamente

en lo financiero y lo económico. En una notaría asociada, cada notario puede desempeñar la función en forma independiente.

Colegio regional del notariado.

En la jurisdicción de cada oficina principal o regional de asuntos legales en todo el país existe, un colegio regional del notariado a que se integran todos los notarios en dicha jurisdicción. El colegio de notariado se dedica a dirigir a los notarios y a actuar de enlace entre ellos para mejorar y unificar los servicios notariales y mantener la integridad del notariado. El colegio de notarios puede plantear una propuesta sobre asuntos notariales al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales y ofrecer consejos a problemas planteados por dicho jefe. Esta propuesta y estos consejos son elevados al Ministro de Justicia.

Además, el colegio de notarios debe informar al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales, de actos ilegales o indignos de los notarios.

El decreto del Ministerio de Justicia dispone los objetivos de dichos colegios. La función y el estatuto tienen que someterse a aprobación del Ministro de Justicia. El nombramiento y la destitución de directivos deben presentarse al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales. Todos los notarios han de pertenecer al colegio del notariado. De estas circunstancias, se desprende que el colegio del notariado es un sindicato público.

El colegio del notariado se dedica a dirigir y regular a los notarios, así como ofrecer propuestas al Ministro de Justicia sobre la función notarial y cooperar con éste. Pero, el colegio del notariado no tiene ninguna autoridad para supervisar a los notarios en el ejercicio de la función notarial. De hecho, el colegio del notariado no tiene ni norma del control, ni de deontología, ni de sanción, sino sólo la misión de aportar propuestas e informes al Ministro de Justicia.

EL COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO

El Colegio Nacional del Notariado de Japón está establecido como el centro nacional de los notarios y los colegios regionales del notariado. Este colegio tiene

la misión de dirigir a los notarios y los colegios regionales del notariado y actuar de enlace para ellos a fin de mejorar y unificar los servicios notariales, así como mantener la integridad del notariado.

Además, está autorizado para plantearle propuestas y consejos al Ministro de Justicia, en lo que se refiere a la función notarial.

EL SISTEMA DE SANCIONES POR INFRINGIR LEYES POR PARTE DEL NOTARIO.

Sanciones disciplinarias

La ley de Notariado se refiere al proceso de imposición de amonestación y otras correcciones disciplinarias por infracción e indecencias en que incurra el notario.

El notario se somete a la superintendencia del Ministro de Justicia. El jefe de la oficina principal o local de asuntos legales está autorizando para vigilar al notario dentro de su jurisdicción, en virtud del orden del Ministro de Justicia.

La vigilancia consiste en:

1 Llamar atención por los servicios realizados de forma inapropiada, aconsejando el desempeño propio de la función.

2 Amonestar por el comportamiento inoportuno dentro o fuera de la misión notarial, luego de recoger la excusa del notario.

Para vigilar al notario, el inspector puede examinar los documentos conservados en la notaría o hacerlo al funcionario designado por dicho inspector.

Los otorgantes o los interesados pueden plantear la reclamación contra las actuaciones del notario al jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a la que pertenece dicho notario. Quien no esté satisfecho con la medida tomada por esta reclamación puede acudir al Ministro de la Justicia con nueva reclamación.

El notario se somete a la sanción disciplinaria del Ministro de Justicia si incurre en infracciones profesionales o perjudica la dignidad del notariado.

La sanción disciplinaria consiste en estas cinco medidas: 1 - Amonestación. 2- Multa administrativa al menos de 50,000 yenes. 3- Suspensión del cargo hasta el límite máximo de un año 4- Traslado 5- Separación definitiva.

En cuanto a multa administrativa, suspensión del cargo, traslación y separación definitiva, el Ministro de Justicia está autorizando para aplicarlos después de que el Comité de Vigilancia de Notariado apruebe estas sanciones. La amonestación la impone el Ministro de Justicia sin intervención de dicho Comité.

En caso de que el notariado haya sido detenido o condenado a la pena de encarcelamiento de corta duración, naturalmente se ve obligado a quedarse cesado del ejercicio del cargo hasta la liberación.

Tratándose de la sanción disciplinaria, si el Ministro de Justicia considera que la corrección apropiada sea suspensión del cargo, traslación o separación definitiva del cargo, puede someterle al notario a la cesación del ejercicio del cargo hasta el término del proceso disciplinario.

El colegio regional del notariado y el Colegio Nacional del Notariado no están investidos del poder de aplicar ninguna corrección al notario por el comportamiento indigno o reprochable. Sin embargo, el Reglamento de la Ley del Notariado dispone que el colegio regional del notariado, si encuentra infracciones o actos indignos cometidos por los notarios, debe informarle de ellos al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales o al Ministro de Justicia.

Responsabilidad penal

El Código Penal considera al notario un funcionario público y define algunos delitos aplicables al notario. En dicho Código, la función notarial se considera de orden público. Se considera delito de obstrucción del ejercicio del notario por que es función pública, mientras que el instrumento notarial se define como público y es delito de falsificación, el alterar el documento público. Si los otorgantes, etc. declaren hechos falsos ante el notario se incurren en el delito de declaración falsa en un instrumento público.

Además, el notario se somete al castigo por los delitos como abuso de función pública, divulgación de secreto, fabricación del documento público y soborno.

Responsabilidad civil

Por daños causados a los interesados por el notario, el Estado es responsable de indemnización en virtud de la ley de Indemnización del Estado. Si los daños y perjuicios son debidos a dolo o culpa grave, el Estado está autorizado para cobrarse al notario la cantidad de la indemnización pagada. En algunos países, se contrata el seguro de responsabilidad civil de todos los notarios. No se encuentra este tipo del seguro de indemnización de daños en Japón.

EL CONTENIDO DE LAS ACTIVIDADES DEL NOTARIADO

En Japón, el notariado se considera un órgano público que aporte al funcionario del poder judicial en el sentido formal y sustantivo, apoyando el orden de justicia y arreglando la vida judicial del pueblo y de la sociedad, En vista de la función notarial y sus prácticas dispuestas en leyes, se resumen las actuaciones públicas, civiles y sociales:

El contenido de la función notarial.

Las actuaciones notariales las establecen muchas leyes como siguientes:

(1) La Ley del Notariado.

Redacción del instrumento público de negocios jurídicos. Creación del instrumento público de hechos relativos al derecho privado.

Legitimación de la firma.

Legitimación del estatuto original de la sociedad anónima o de la responsabilidad limitada.

(2) El Código Civil y el Reglamento.

Redacción del testamento abierto. Redacción del testamento cerrado. Arreglo del

inventario del patrimonio hereditario. Dación de la fecha cierta.

(3) Derecho comercial como el Código de Comercio, etc.

Legitimación del estatuto original de la sociedad anónima o de la sociedad de la responsabilidad limitada (lo antes dicho en (1)). Redacción del acta del protesto de una letra de cambio y cheque.

(4) Legislación especial en lo civil y en lo comercial.

Redacción del instrumento público relativo a un edificio en copropiedad.

Redacción del instrumento notarial relacionado con arrendamiento del suelo para la operación de negocios.

Redacción del instrumento notarial sobre hipoteca empresarial. Acta del impago del deudor del bono de hipoteca. Manifestación del patrimonio fiduciario de valores.

(5) La Ley de Procedimiento Civil y la Ley de Ejecución Civil.

Concesión de una fórmula de ejecución al instrumento ejecutivo. Notificación de un original y una copia del instrumento ejecutivo. Precinto del patrimonio perteneciente a masa de la quiebra. Asistencia con motivo de evaluación del valor del patrimonio de masa de la quiebra, así como del de la sociedad reorganizada.

Características de las actuaciones del notario de Japón.

(1) Actos jurídicos sometidos a la autorización son más limitados en Japón que en otros países.

En el cual orden jurídico de Japón, deben convertirse en el instrumento público negocios jurídicos tales como una celebración de reglas del condominio de un edificio, el establecimiento del arrendamiento del suelo para la operación de negocios y la constitución de hipoteca de una empresa. En la actualidad, como no es obligatorio contar con el instrumento público en materia de enajenación y posesión de propiedad del bien raíz, así como constitución de hipoteca sobre los

bienes inmuebles, la función notarial queda impedida mucho al desempeñar la misión de mantener y guardar el orden civil en que juegan un papel muy importante los inmobiliarios.

Además, por ahora, la inscripción de hipoteca a base de un documento privado del contrato se presenta como una constancia para la ejecución forzosa, al igual que el instrumento público, lo cual tiende a hacer desconocer la diferencia entre el notario y el funcionario a cargo de inscripción de registro en lo que se refiere a la función y el cargo acabando en recurrir al instrumento público relativo al contrato de hipoteca.

A diferencia de Alemania, Francia y Suiza, en Japón, no se necesita el instrumento público para el régimen económico matrimonial.

La fuerza ejecutiva se concede sólo al limitado número de obligaciones.

En Japón, la fuerza ejecutiva se otorga sólo a la escritura notarial que está relacionada con el reclamo de la determinada cantidad de dinero o de sustituibles. Por lo tanto, se restringe la actuación del notario para mantener el orden jurídico de la comunidad. En efecto, hay una propuesta de la legislación que permita llevar a cabo un desahucio de los bienes inmobiliarios, si las partes lo consientan en la escritura notarial.

La legitimación está limitada a un documento privado.

Por ahora, en lo que se refiere a legitimación, se somete a legitimación solo el documento privado.

Respecto de un documento público usado en Japón, hay pocas necesidades para autorizarlo. Sin embargo, en cuanto al documento público destinado al extranjero, una certificación de un sello oficial por un órgano diplomático podría ser insuficiente para responder a requisitos de países extranjeros. Es que con frecuencia, muchos países extranjeros, muchos países piden legalización en lengua comprensible a éstos de un documento oficial redactado en japonés.

Para responder a este pedido, por ahora, se legaliza una declaración por un traductor de que ha traducido un documento oficial a la lengua extranjera de forma leal. Lo parte tiene que entregarle esta traducción a un traductor por su cuenta. Sin embargo, este proceso no sólo le cuesta mucho al otorgante materia de dinero y tiempo, sino que podría afectar al esfuerzo por conseguir confianza en la función del notariado de Japón por parte de países extranjeros en la era de internacionalización. Por lo tanto en cuanto a documentos oficiales, privados, permisos, asuntos registrados, etc. se argumenta que se deba permitirle al notario revisar el acta del estado civil, el protocolo del registro, etc. así como confirmar el original del documento oficial y que el notario esté autorizado para realizar las traducciones que son firmadas por sí mismo. Se dice que así serían suficientes estas actuaciones del notario para legitimar los documentos oficiales.

Reglamento sobre el ejercicio de la función notarial.

El notario tiene que depositar la fianza en una oficina principal o regional de asuntos legales antes de 15 días de recibir la credencial del nombramiento del notario. Al monto de la fianza lo fija el decreto ley. En caso de que no pague todo lo fijado y se le ordene pagarlo, el notario tiene que desembolsarlo antes de 30 días de recibir la orden.

Antes de depositar la fianza, el notario no puede ejercer la profesión.

Al devolverse la fianza al notario, se hace la notificación pública para que el acreedor la pida en menos de 6 meses. Antes de transcurrirse dichos meses, no se le devuelve la fianza. Para cubrir los gastos de la notificación, se usa la fianza con prioridad sobre otros impuestos y créditos.

Antes de empezar a ejercer la función, el notario se ve obligado a presentar su sello oficial y su firma a una oficina principal o regional de asuntos legales a que pertenece. Por lo tanto, le está prohibido actuar de notario sin hacerlo.

Para asegurar imparcialidad y veracidad de la misión del notariado, en los casos siguientes, el notario no puede ejercer la función:

1- Que el notario sea el esposo, el pariente dentro del cuarto grado de parentesco o el allegado viviendo en la misma casa, de las partes o su representante o el que tenga interés por el caso otorgado. Si deja de existir el parentesco, el notario no puede desempeñar la función.

2- Que el notario sea el representante legal o el curador de la parte o su representante.

3- Que el notario tenga el interés por el caso otorgado.

4- Que el notario era o sea el representante o el curador en el caso otorgado.

Al firmarse su fiat, el notario tiene que poner su título en la oficina principal o regional de asuntos legales a que pertenece y las señas de su oficina.

Con el permiso de una oficina principal o regional de asuntos legales, el notario puede emplear a una persona que le ayudo en el ejercicio de profesión. El jefe de dicha oficina está autorizado para revocar el nombramiento en cualquier momento, si hay causa justa para hacerlo.

Al notario le está prohibido llevar los documentos siguientes fuera de la notaría excepto en las circunstancias urgentes o la orden dictada por la justicia:

El protocolo del instrumento notarial y el apéndice. El estatuto de la sociedad y el apéndice conservados por el notario. - . El libro preparado por el notario según la ley.

REDACCIÓN DE LA ESCRITURA NOTARIAL

El notario no puede redactar una escritura relativa a cosas ilegales, actos jurídicos inválidos o negocios. Jurídicos revocables por incapacidad.

Al redactarla, hay que usar sólo japonés, no otra lengua extranjera.

Cuando el notario de fé de una escritura, es necesario que éste conozca al otorgante y su nombre. Si el notario no conoce al otorgante de nombre ni a él mismo, es necesario hacerle acreditar documentalmente su identidad como por

medio de un documento de constancias fidedignas. Bajo las circunstancias urgentes, el notario puede redactar la escritura sin recurrir a este trámite, pero en tres días tiene que identificarlo, siguiendo lo dispuesto ya citado anterior. Mientras que esta medida se ha cumplido. Si bien no se reconoce el elemento de urgencia, esta escritura es válida.

En caso de que el otorgante no sea japonés o que sea sordo, mudo o alguien que no es capaz de hablar ni entender caracteres, el notario tiene que redactar la escritura notarial en presencia de intérprete.

Si un otorgante es ciego o no entiende ningún carácter, es necesario que el notario redacte una escritura con intervención de un testigo. Cuando un otorgante pida la presencia de un testigo, el notario tiene que aceptarlo. En cuanto a la identificación del otorgante y la presencia de un intérprete y de un testigo contemplada arriba, son aplicables al representante.

En caso de que el representante intervenga en la redacción de una escritura, éste tiene que acreditar documentalmente su cargo. Si este documento es privado firmado sin autorización, el representante debe presentar otra prueba como un documento expedido por las autoridades que autentico el sello o la firma; llevando a la presunción de autenticidad de aquel documento privado, a menos de que al notario le conste la autenticidad de aquel documento por documentos conservados por dicho notario. Si hubiere defectos en la manera de acreditar la función de representar por medio del documento, en tanto que se saneen éstos después, la escritura es válida.

En cuanto a un acto jurídico que necesite el permiso o el consentimiento por parte del tercero, al redactar una escritura para éste, el notario debe requerir al otorgante un documento que pueda probar la existencia de dicho permiso o consentimiento.

El otorgante o su representante esta obligado a presentar a un intérprete y un testigo. Un testigo puede actuar de un intérprete.

No puede ser testigo un:

1. Menor de edad.
2. Una persona que no pueda ser nombrada notario por la existencia de historia criminal previa, incapacidad etc, explicadas antes.
3. Quién sea incapaz de firmar
4. Quién tenga interés en lo otorgado.
5. Quién era o es un representante o un curador para ocuparse de lo otorgado.
6. Quién sea esposa, un pariente dentro el cuarto grado de parentesco, un representante legal, un curador, un empleado o una persona que resida en la misma casa, de notario, un otorgante o su representante.
7. Un empleado del notario.

El notario debe incorporar a la escritura datos de lo que ha escuchado, lo que ha presenciado y lo que ha experimentado indicando el método de haberlo hecho.

El notario debe llevar en la escritura siguientes circunstancias además de la parte expositiva:

- 1 El número de la escritura.
- 2 Las señas, la profesión, el nombre y la edad del otorgante; si el otorgante es una persona jurídica, la denominación y la oficina.
- 3 El hecho de que se ha otorgado, la representación y las señas, la profesión, el nombre y la edad del representante.
- 4 El hecho, en su caso, de que el notario conozca al otorgante o a su representante.
- 5 El permiso o el consentimiento por parte del tercero con la explicación del motivo y su nombre, profesión y las señas; si el tercero es la persona jurídica, su

denominación y oficina.

6 El medio de identificación: por el documento de inscripción del sello u otro método fidedigno similar a éste o por el documento que acredite el sello o la firma.

Adhesión de documentos relacionados.

Deben adherirse a una escritura, documentos relativos tales como un documento que acredite el cargo de representación, un documento de prueba extendido por una oficina pública, un documento que demuestra el permiso o el consentimiento por tercera parte, etc. Pero si el otorgante quiere conservar su documento original, puede adherirse a la escritura una copia de esto.

El notario debe poner su sello en cada parte conectada de la escritura y los documentos, así como en cada parte adherida a las hojas del documento.

Pérdida de una escritura original

En caso de que se pierda una escritura original, el notario debe recuperar una de las dos copias dadas al otorgante con el permiso previo del jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a que pertenece el notario. En esta escritura reemplazada se deben anotar el motivo de conservar dicha copia como matriz y la fecha de dicho permiso. Y el notario tiene que poner el sello en esta copia.

Timbre

El notario debe cerciorarse de que los otorgantes peguen un timbre a la escritura original, conforme a la Ley de Timbre.

Inspección del original.

Los otorgantes, sus sucesores y otras personas que puedan probar el interés judicial por el contenido de la escritura están autorizados para poder leer la escritura matriz. En caso de un sucesor del otorgante quiera inspeccionar el original, tiene que acreditar documentalmente el carácter de sucesor, En cualquier momento, el fiscal puede pedir leer la escritura original.

Protocolo

El notario debe mantener el protocolo.

Lo que debe anotarse en el protocolo.

En el protocolo, cada vez que se redacta una escritura, hay que anotarlos elementos siguientes:

- 1 El número y el título de la escritura
- 2 El nombre del otorgante y en su caso la denominación de la persona jurídica
- 3 La fecha de la redacción de la escritura

No se necesita observar esta regla, si hay otra norma distinta a ésta.

7 El hecho de haber acreditado el cargo del representante en el documento conservado en la notaría.

8 Falta de identificación debido a circunstancias urgentes.

9 Presencia de un intérprete o un testigo, explicando el motivo de su intervención, con datos tales como las señas, profesión, el nombre y edad.

10 Día, mes y año y el lugar de la redacción.

Una escritura debe redactarse de forma legible con palabras fáciles de entender. Si hay un espacio en blanco en una línea contigua a la siguiente, hay que vincular aquélla con ésta con una raya negra.

La cantidad y el día, el Mes y el año, así como el número, tiene que escribirse en caracteres chinos.

No se pueden corregir letras en una escritura.

Al insertar letras en una escritura, se necesita anotar el número y el lugar de las añadidas fuera de las líneas del folio o en el espacio blanco al fin de la escritura, donde el notario, los otorgantes y los representantes deben poner sendos sellos.

Cuando se eliminen letras en una escritura, se dejan legibles todas las letras, anotándose el número en el lugar para correcciones en el espacio vacío de la hoja o al fin del legajo con sendos sellos del notario, del otorgante o de su representante. Si no se hiciere de esta manera de correcciones, ésta se califica de inválidas.

Trámites de redacción de una escritura notarial.

Después de redactar una escritura, el notario tiene que leerla a todos los asistentes o hacer revisarla y de hacer constar el consentimiento de los otorgantes o su representante. Así debe escribirse en la escritura. Cuando un intérprete esté presente, por añadidura, el notario debe hacerle interpretar la escritura, lo cual tiene, que escribirse en ésta. En caso de intervención del intérprete, es necesario que el notario y todos los asistentes firmen y pongan sendos sellos en la escritura. Si un asistente no pueda firmar, el notario está autorizado a firmar, relación antes de el motivo de hacerlo. Si hay varias hojas en una escritura, hay que sobreponer un sello en cada parte conectada de las dos hojas contiguas.

Citación de otros documentos.

En caso de que se adhiera un documento citado a una escritura, el notario tiene que sobreponer su sello en la parte vinculada de una hoja de la escritura y este documento. Este documento se considera parte de la escritura.

Entrega de un texto original de la escritura.

Un otorgante o su sucesor está autorizado para pedir un texto original de la escritura.

Elementos de un texto original de la escritura.

En un texto original de la escritura se consignan los elementos siguientes:

- 1 La integridad de la escritura
- 2 Certificación de un texto original

3 El nombre de una persona que ha pedido el texto

4 La fecha y el lugar de expedición del texto.

Si careciera de estos elementos, el texto sería inválido

Un extracto de un texto original.

Si una escritura contiene varios actos o si tiene distintos contactos para diversas personas, se permite extender un extracto de un texto original, resumiendo partes útiles y recortando la formulación del texto original. Este extracto tiene que llevar la frase; un extracto del texto original.

Trámites de entrega de un texto original.

El notario le entregará al otorgante o su sucesor un texto original en el cual se hace constar la expedición del texto a éste así como la fecha de la entrega, dotada de la firma y el sello del notario.

Entrega de una copia.

Están autorizados para solicitar una copia de una escritura o del anexo, el otorgante, su sucesor u otra persona que haya demostrado que tiene interés jurídico por el texto de la escritura.

Elementos llevados en una copia.

En una copia de una escritura, el notario tiene que anotar los elementos siguientes y poner la firma y el sello:

1- El texto de la escritura 2- Consignación de una copia 3- La fecha y el lugar de expedición de una copia

Una copia de un Extracto.

Puede expedirse una copia de una parte de una escritura. En esta copia debe anotarse una copia de extracto de la escritura.

Una copia del anexo de una escritura.

De la misma manera, puede extenderse una copia del documento anexo de una escritura.

Elaboración del texto original o de la copia de la escritura por parte del solicitante.

El interesado que solicite un texto original o la copia o la del documento anexo de la escritura notarial está autorizado para escribir los elementos llevados en éstos en el papel, pidiéndole al notario poner su firma y sello a este papel. Estos firmados y sellados por el notario están dotados del mismo valor que el texto original o la copia expedido por su mismo.

Manera de confeccionar un texto original y una copia.

En caso de que un texto original o una copia de una escritura notarial o la de la misma consistan de varios folios, es necesario que el notario ponga el sello entre los dos folios.

LEGITIMACIÓN

Manera de legitimación.

El notario debe legitimar un documento privado, después de que el otorgante ponga su firma o sello en presencia del notario, anotando estas circunstancias en el documento.

Al legitimar una copia de un documento privado, tras compararla con el original para averiguar que aquella corresponda a éste, lo hará el notario anotando en la copia, a su circunstancia.

En el documento privado, si haya inserción, eliminación, alteración, escritura al margen y otras correcciones, de letras o si se encuentren fracturas o partes que parezcan dudosas deberán hacer constar estas circunstancias en el documento legitimado.

Forma de legitimación.

Al legitimizar el documento, necesitan escribirse el número de registros, la fecha de legitimación y su fecha en el documento al que el notario y el compareciente ponen su firma y sello respectivamente. Además, el notario sella sobre dos extremidades del documento y el protocolo.

Aplicación Mutatis Mutandis.

Son aplicables mutatis mutandis la legitimación del documento privado los artículos como:

Prohibición de autorización de escritura. Lengua usada en la autorización
Identificación del otorgante. Intervención del intérprete o del testigo Otorgamiento por representación Actos jurídicos que necesite de aprobación y consentimiento
Forma de la escritura matriz. Sello sobre dos extremidades de más de dos folio de la escritura.

Protocolo de legitimación.

En el protocolo de legitimación, cada vez que se realice la legitimación se escribirán las circunstancias siguientes cronológicamente.

- 1.- El número de registro
- 2.- Las señas y el nombre del otorgante o la denominación y la oficina de la persona jurídica.
- 3.- El título del documento legitimado y una persona que ha firmado y sellado.
- 4.- La manera de legitimación.
- 5.- La fecha de legitimación

Legitimación del estatuto.

El estatuto de la sociedad anónima lo legitima el notario perteneciente a la oficina principal local de asuntos legales en cuya jurisdicción se encuentra su oficina Notarial.

Procedimiento de legitimación del estatuto.

Al pedir legitimación del estatuto, se presentan dos ejemplares al notario.

Tras hacer reconocer al solicitante la firma y el sello de sendos estatutos ante el notario, éste procede a legitimarlos, haciendo constar esta diligencia en ellos.

De estos dos estatutos legitimados, se devuelve uno al solicitante, mientras se custodia el otro en la notaría.

Incorporación de documentos anexos.

La escritura constitutiva preservada por el notario, se deben incorporar documentos anexos como en el documento que acredite la representación, un certificado oficial, un documento que hace constar permiso o consentimiento por parte del tercero, etc.

Medida en caso de pérdida del protocolo en donde conste el estatuto legitimado original.

Cuando el notario pierda el estatuto custodiado, se puede remplazar con una copia del testimonio expedido, que se haya devuelto al notario o que se le ha sacado de la copia entregada al otorgante, con tal que un jefe de la oficina principal o local de asuntos legales apruebe esta medida.

Representación. Pedido a representación.

Si el notario no desempeña su función por enfermedad u otras causas semejantes, puede pedirle a otro notario en el mismo distrito que éste presente en su lugar. Cuando el notario pida esta representación, debe dar el informe al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales a la que pertenece, así como cuando se descargue de ella.

En caso de que a pesar de la existencia de lo antes dicho, el notario no pida la representación o no esté capaz de hacerlo, el jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales a la que pertenezca dicho notario estará autorizado para

nombrar a un notario en la misma jurisdicción como el representante.

Si el notario llega a ejercer su función de nuevo, dicho jefe debe substituirlo.

El notario substituto desempeñará su función en la notaría substituida.

Al firmar de oficio el substituto, deben consignarse el título, el nombre, la oficina principal o regional de asuntos legales a que pertenece, localidad de la notaría del notario representado, ostentándose como sustituto.

Precinto de documentos.

En caso de muerte, destitución, despido por sentencia condenatoria o traslado, del notario, el jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a la que pertenezca dicho notario, si se aprecia necesario, sin demora, debe precintarse documentos en la notaría.

Orden de puesto adicional.

En caso de muerte, destitución, despido por castigo penal o traslado, del notario, si el sucesor no es nombrado de inmediato, el jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a la que pertenece dicho notario puede hacer tomar el puesto adicional a un notario en la misma jurisdicción. Cuando el sucesor pueda ejercer la función notarial. Dicho jefe debe relevarle de notario al sustituto.

Traslado de documentos.

En caso de destitución, despido por castigo penal o traslado, del notario, el sucesor o el sustituto debe recibirle personalmente sin demora al predecesor todos los documentos.

En caso de muerte u otras causas que hagan imposible la entrega de documentos por parte del antecesor, el sucesor o el sustituto deben recibir todos los documentos en presencia del funcionario designado por el jefe de la oficina principal o local a que pertenece dicho sucesor o sustituto.

Si el sucesor o el sustituto es nombrado después de precintarse los documentos,

debe recibirlos, rompiendo la precinta un funcionario designado por el jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a que pertenece dicho sucesor o sustituto.

Esta regla se aplica mutatis mutandis, cuando el sustituto entrega los documentos de nuevo a otro notario.

Cuando el sustituto firma en el ejercicio de la función notarial, debe poner la nota de que es el sustituto.

Al extender un instrumento original o una copia de la escritura autorizada por el antecesor o el sustituto, el sucesor debe firmar, poniendo de manifiesto su estado de sucesor.

En caso de muerte, destitución, despido por castigo penal o traslado, si no se necesita un nuevo notario en la comarca para exceso de fedatarios en la planilla notarial, el Ministro de Justicia dictará orden para que se entreguen los documentos a un notario en el mismo distrito de la oficina principal o local o esta de asuntos legales.

Lo antes dicho se aplica mutatis mutandis al notario suspendido.

MEDIDAS PARA FOMENTAR Y MEJORAR LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Hay varias medidas para fomentar y mejorar el ejercicio de la profesión de manera eficaz y apropiada. Entre ellas, podrían mencionarse actividades tales como:

Desempeñar apropiadamente la función con el objeto de conseguir entendimiento y confianza en notariado por parte de la comunidad.

Desarrollar las actividades de relaciones públicas, aclarando la necesidad del régimen del notariado que tiene vinculaciones estrechas con muchos sectores de la sociedad.

Asegurar recursos humanos y materiales para cumplir con el cometido de forma justa y acelerada.

Estas actividades deben concretarse en las maneras siguientes:

En primer lugar, en vista de que con la confianza del pueblo en la imparcialidad, honradez y profesionalismo del notariado cuenta la razón de existencia del notariado en la historia del notariado latino, el notario debe esforzarse siempre por ejercer la función de forma apropiada y efectiva a fin de fomentar confianza entre el notariado y distintos sectores de la comunidad y aumentar actos notariales para la sociedad.

En segundo lugar, es importante atender a las relaciones públicas de manera eficiente, para hacer entender bien la misión de notario. Respecto de eso, debe notarse que recientemente, el notariado ha conseguido buenos resultados mediante relaciones públicas sobre la importancia del testamento autorizado que se habían dirigido hacia cada sector de la sociedad de manera amplia y vigorosa.

Por lo tanto, es menester realizar publicidad eficaz y sistemáticamente. Respecto de ella, podría mencionarse la campaña llamada SEMANA DEL NOTARIADO que desempeña un papel importante en publicidad del notariado.

Esta empezó a organizarse bajo auspicios del Ministerio de Justicia y del Colegio Nacional del Notariado de Japón en 1991. Desde entonces, cada año esta campaña se desarrolla para una semana del primer día de octubre.

En tercer lugar, además de actividades publicitarias generalizadas, hay que reforzar cooperación con profesionales relacionados con servicios notariales tales como abogados, contadores públicos, consultantes fiscales, agentes de patentes y escribanos judiciales, en busca de su entendimiento y apoyo en materia de funciones notariales. Es necesario también prestar más atención a relaciones internacionales en medio de creciente globalización económica, estrechando colaboración con notarios y sus colegios de otros países.

En cuarto lugar, es necesario comunicarse con estudiosos de leyes civiles y hombres de negocios para resolver variedad de problemas relativos al ejercicio de la función notarial. En este respecto, desempeña un papel importante la

SOCIEDAD de JURISPRUDENCIA NOTARIAL de JAPON establecida por el COLEGIO NACIONAL del NOTARIADO de JAPON y por académicos dedicados al estudio de leyes civiles. Dicho COLEGIO se esfuerza por urgirles a notarios a intervenir de forma activa en actividades de dicha SOCIEDAD.

En quinto lugar, hay que mejorar y racionalizar el ejercicio de la función. Por un lado, cada notario debe tratar de dotarse de sabiduría y técnicas profesionales correspondientes a sus funciones públicas así como pretender racionalizar y modernizar la administración de notaría relativa a condiciones laborales de los empleados. Mientras tanto, el COLEGIO NACIONAL del NOTARIADO debería esforzarse por dirigir y coordinar a notarios en materia de la unificación de función notarial al nivel nacional y repartición de actividades notariales de forma equitativa.

Para conseguir el funcionamiento más eficaz y apropiado del notariado, podría considerar la ampliación del ámbito de actividades de notarios. El notariado se dedica ahora a alcanzar los lemas siguientes:

(A) Aclaración legal del valor probatorio del instrumento público En el Código del Procedimiento Civil, el valor probatorio del instrumento notarial es igual al del documento público y aquel valor sustantivo cuenta con el principio de apreciación libre de prueba por parte del juez, que da el alto valor probatorio al instrumento notarial en la actualidad. Por eso, podría decirse que no hay ningún problema, en lo que se refiere a la apreciación del hecho por el juez de profesión. Pero, para que la gente común entienda el poder disuasivo jurídico que tendría el documento notarial, hay que establecer la normativa que estipula la superioridad del valor probatorio del documento notarial sobre el privado. En este contexto, sería necesario incorporar el principio de presunción juris tantum a la ley en materia de exactitud del proceso de redacción de declaraciones de los interesados por parte del notario.

(B) Ampliación del poder ejecutivo del instrumento público. El poder ejecutivo debe otorgarse a la escritura notarial relativa a la obligación de entregar ciertas cosas insustituible o a la de desahucio de los inmuebles.

(C) Necesidad de autorización de modificación de un estatuto de la sociedad. Por ahora, se necesita autorizar el estatuto inicial al fundarse la sociedad anónima. La autorización debe efectuarse al modificarse el estatuto.

(D) Necesidad de la redacción de la escritura notarial para negocios de los inmuebles importantes.

Quedan muy limitados los actos jurídicos que necesitan actividades notariales. Por eso, por lo menos como en otros países, en Japón también, en cuanto a un contrato de adquisición, enajenación o cambio de propiedad de los inmuebles o a un contrato de constitución de prenda o hipoteca, debe realizarse a través de la escritura notarial.

(E) Legitimación del acta de asamblea de la sociedad etc. Las personas jurídicas tales como la sociedad anónima etc. realiza negocios económicos en gran escala en muchos rincones del mundo de comercio, cada vez más importante aclarar la responsabilidad jurídica y social de la sociedad anónima y otras entidades para mantener orden jurídico efectivamente. Por eso, debe hacerse obligatoria la legitimación de actas de junta directiva o asamblea de accionistas sobre asuntos importantes. Según el artículo 256 del Derecho Mercantil, en la sociedad anónima, la junta directiva tiene que aprobar negocios entre la sociedad y su director, así como actos de interés entre ambas partes. Esta acta debe ser autorizada por un notario.

El notariado ha planteado estos temas por largo tiempo. Sin embargo, para llevar a cabo dichos temas, se requieren las medidas legislativas, puesto que éstos están relacionados con los principios fundamentales de la ley sustantiva civil incluyendo la orgánica nacional, el Código Civil, el del Comercio, etc. En la actualidad, no hay ninguna perspectiva para legislación de todos estos temas.

En Japón, en el campo de la norma sustantiva y procesal, funciona muy bien el sistema de justicia introducido en principio con el fin de construir el Estado de

derecho moderno. Ahora bien, este sistema queda tan arraigado en la sociedad que la competencia de cada órgano integrante está delimitada de forma clara, por lo cual es muy difícil producir cambios en la repartición de las responsabilidades en la estructura nacional. Además, no hay ninguna razón urgente por la cual debe legislar estos temas. Por lo tanto, por de pronto, hay que esforzarse por hacer comprender la necesidad de introducirlos para asegurar la seguridad de negocios jurídicos por largo tiempo, aprovechando todas las oportunidades.

5.6 ALEMANIA

El sistema judicial de Alemania esta basado en el concepto del Rechtsstaat, El Rechtsstaat puede ser traducido como “Estado legal”, “ley de Estado” o bien “derecho de Estado”, este derecho esta definido por un Estado que ejerce el poder limitado por la ley.

En el Rechtsstaat el poder del Estado esta limitado para asegurar la protección de los ciudadanos del posible ejercicio arbitrario de la autoridad. De esta manera la sociedad civil esta en igualdad con el Estado, La separación de poderes, en ejecutivo, legislativo y judicial limitan el poder de uno con otro, proporcionando un balance y supervisión mutua.

Los escritores alemanes usualmente colocan las teorías de Emmanuel Kant como el iniciador del Rechtsstaat, esta doctrina fue introducida en los últimos trabajos de Emmanuel Kant (1724- 1804). Esta doctrina busca una vida pacifica como condición básica para la prosperidad y felicidad del pueblo.

La ley federal alemana delinea la estructura judicial, la administración de las cortes esta regulada por los estados germánicos, los cuales son responsables de la parte más básicas del sistema judicial.

Las partes superiores de las cortes operan a nivel federal. Esta división del estado en Federal y Estatal permite al gobierno asegura que las leyes son aplicadas con igualdad a través del país, el papel central de la administración estatal es salvaguardar la independendencia de su sistema judicial en relación al gobierno

federal.

El sistema legal alemán esta basado en una ley conformada por un amplio compendio de estatutos.

En Alemania se utiliza un sistema de investigación donde el juez esta involucrado activamente en la investigación de los hechos del caso, esto a diferencia del sistema de “adversarios” donde el papel del juez es primariamente un arbitro imparcial entre el fiscal y el defensor.

La organización de la corte es tradicionalmente fuerte y las acciones judiciales del Estado están sujetas a una revisión judicial.

Los jueces siguen un camino diferente para su educación, al final de su preparación como abogados en la universidad, los estudiantes deben pasar por un examen estatal para poder continuar como aprendices, en este periodo adquieren un amplio entrenamiento de su profesión durante dos años, pasado ese tiempo son examinados por segunda vez y si lo aprueban están calificados para practicar como abogados.

En este punto el individuo puede elegir entre ser un abogado independiente o ingresar al sistema judicial.

Los que eligen el sistema judicial inician a trabajar en las cortes de manera inmediata, estando sujetos a un periodo de cinco años antes de poder ser elegidos como jueces, cargo que es vitalicio.

La Revista en línea del Colegio Notarial de Madrid, correspondiente a julio – Agosto de 2011, número 38, en la dirección de la red, elnotario.com describe en un artículo firmado por el notario alemán Wolfgang Baumann describe lo siguiente;

Introducción

El notario alemán representa al Estado en el ámbito de las funciones de soberanía que recaen en la profesión jurídica preventiva. Como detentador de un cargo público que le ha sido conferido de forma privativa por el Estado, el notario

alemán desempeña funciones vinculadas a dicha soberanía. Debido al carácter estatal de sus funciones y al compromiso de lealtad hacia el Estado confirmado mediante la jura del cargo, solamente los ciudadanos de nacionalidad alemana pueden ser nombrados notarios. Las funciones públicas del cargo notarial son evidentes para cualquier ciudadano en busca de protección legal ya que cada notario tiene la obligación de identificar su despacho mediante la colocación de una placa con el escudo del respectivo Estado federado de la República Federal de Alemania en el exterior del edificio en el que se encuentre ubicado.

El cargo público tiene como consecuencia para el notario, la existencia de numerosas restricciones en el desempeño de su profesión, motivo por el cual los notarios no pueden materializar todos los deseos de sus clientes. Los documentos notariales sólo pueden cumplir su función de fe pública si los notarios se adecuan a las estrictas reglas del procedimiento de escrituración y se abstienen de dar cumplimiento a cada una de las pretensiones del cliente.

La actual evolución del modelo europeo de sociedad de prestación de servicios se materializa en el cargo público del notario alemán. Dado que cada una de las funciones estatales debe de estar al servicio de una sociedad conceptuada como cívica, también los notarios alemanes están compelidos a trabajar con una motivación orientada al servicio y en proximidad al ciudadano. El notario alemán no sólo es persona pública, sino también una entidad de servicio para el ciudadano en busca del Derecho. El ciudadano espera del notario una alta flexibilidad en el ejercicio de sus funciones y un asesoramiento jurídico omnicomprendivo dentro del engorroso sistema jurídico alemán al que el derecho europeo ha dotado de una aun mayor complejidad. Todo ello sin perjuicio del carácter público del que está revestida su actividad profesional.

El notario alemán trabaja desde un punto de vista económico como empresario independiente por cuenta propia y bajo su propia responsabilidad. Responde de forma personal y con la totalidad de sus bienes por los daños que pueda ocasionar.

La prestación de servicios del notario al Estado y a la sociedad alemana

El notario alemán garantiza la autenticidad, la capacidad de fe pública así como lo ejecutable de los documentos públicos en virtud de las funciones que se derivan de su cargo. Los documentos notariales están revestidos de una especial capacidad fedataria ante juzgados y autoridades públicas. La expedición de documentos públicos es la función medular del notario.

Mediante los documentos notariales alemanes puede caber la sumisión del deudor a la ejecución forzosa. Los documentos notariales pueden ser ejecutables de la misma forma que sentencias judiciales de carácter jurídicamente vinculante, puesto que el acreedor puede iniciar el procedimiento de ejecución forzosa a través del funcionario ejecutor y sin que medie acto procesal alguno.

La capacidad fedataria de los documentos públicos se incrementa y se garantiza de forma permanente gracias a la obligación de custodia documental del notario alemán. El notario detenta mediante su recopilación de documentos públicos un archivo para la sociedad en el que todos los procedimientos relativos al derecho privado y que revista cierta relevancia pueden ser contrastados a posteriori durante un plazo de tiempo ilimitado. Los documentos notariales tienen una capacidad fedataria irrefutable aplicable a determinaciones tomadas en su momento incluso después de décadas. También las instancias depositarias de los registros estatales (Registro Mercantil, Registro de Sociedades y Registro de la Propiedad) se apoyan en lo que a sus asientos se refiere, en la veracidad de documentos notariales.

Por añadidura a su gran capacidad fedataria, los documentos notariales revisten una función de prevención y protección para el usuario en demanda del Derecho. Con antelación a actos voluntarios relevantes, como por ejemplo la compra de un bien inmueble, se pretende que el ciudadano quede protegido antes las consecuencias de acciones apresuradas y reciba información legal referida al caso, todo ello mediante prescripciones formales específicas.

Funciones del notario

Cuando las partes interesadas acuden al notario, éste deberá en primer lugar profundizar en las circunstancias esenciales de la cuestión que se le presenta y al mismo tiempo averiguar con la mayor exactitud los intereses y finalidades que mueven a las partes contratantes. La averiguación de las voluntades y la indagación de los hechos, son cometidos del notario que deben llevar a aquel resultado que corresponde - sin lugar a dudas ni errores de relevancia jurídica - a la auténtica voluntad de las partes. El notario debe favorecer de forma activa el acuerdo de las partes plasmado en una compensación de intereses voluntaria sobre la base de las circunstancias materiales averiguadas. En caso de que no se produzca este acuerdo, la actividad del notario finaliza.

Sin embargo, cuando se produce el acuerdo, el resultado de éste se materializa por lo general en el establecimiento de un contrato. Los notarios asesoran e instruyen a las partes sobre el contenido contractual y se aseguran de que no se produzca menoscabo alguno de los intereses de los jurídicamente inexpertos. La finalidad consiste en alcanzar un equilibrio entre las partes contratantes en la medida en que esto depende de la información jurídica y de las figuras jurídicas aplicables al caso y en disminuir los costes de la transacción mediante todo ello.

Los notarios alemanes deben realizar una aportación importante al buen funcionamiento de la puesta en común que define al Estado. Por ello, el notario debe de ser jurídicamente experto, independiente y neutral. Los notarios participan de forma decisiva en la salvaguarda de una protección efectiva del consumidor.

Los notarios son - en primera instancia - competentes para el ejercicio de la fe pública en todos los ámbitos, así como para acreditar la autenticidad de firmas, signos manuales y copias.

Un gran número de transacciones jurídicas requiere por imperativo legal la intervención fedataria del notario, en especial cuando el legislador considera necesaria la colaboración del notario debido a las consecuencias personales y económicas que se derivan para las partes. El ordenamiento jurídico alemán prevé la intervención obligatoria del notario en las siguientes áreas:

- Derechos reales (por ejemplo: compra-venta, donación, usufructo, constitución de hipotecas y de deudas inmobiliarias)
- Derecho de familia (por ejemplo: capitulaciones matrimoniales, escrituraciones de divorcios y de parejas de hecho, adopción)
- Derecho testamentario (por ejemplo: testamento y contratos sucesorio, diligencias de apertura de testamento, no aceptación testamentaria, derechos de sucesión hereditaria)
- Derecho mercantil y de sociedades (por ejemplo: creación o modificación de una sociedad de capital, inscripciones en el Registro Mercantil de sociedades personalistas, apoderamientos)
- Poderes notariales (por ejemplo: poder general, poder inmobiliario, poder ante el Registro Mercantil, poder de institución de tutela en caso de incapacitación judicial, documento de voluntades anticipadas)
- Mediaciones, arbitrajes (por ejemplo: separaciones amistosas, arbitrajes testamentarios, títulos ejecutivos)

Los notarios escrituran decisiones assemblearias, levantan acta en rifas y sorteos y confeccionan registros de bienes. Pero también pueden realizar subastas públicas, escriturar particiones de bienes o particiones hereditarias voluntarias, así como actuar como contador-partidor.

De la misma forma, los notarios pueden asesorar y representar en materia de jurisdicción voluntaria y actuar como árbitros o mediadores, tomar juramentos, expedir certificaciones y aceptar la custodia de títulos, valores y objetos valiosos.

Las obligaciones inherentes al cargo

El notario tiene la obligación de expedir los documentos notariales de acuerdo con la voluntad de las partes. Deberá facilitar a las partes interesadas un amplio asesoramiento jurídico e indicar las figuras jurídicas aplicables al caso y las diferentes consecuencias jurídicas que de ellas se derivan. El notario deberá

poner especial cuidado en la protección de los económicamente desfavorecidos o de las partes contratantes menos expertas.

El notario alemán está sometido al control estatal que queda transferido a las autoridades judiciales de supervisión. Cualquier contravención legal por parte del notario le expone a severas consecuencias disciplinarias.

El notario está sometido a la obligación de desempeñar su profesión y a la permanencia en la disponibilidad de sus servicios notariales. En caso de impedimento (por enfermedad, vacaciones, actividades formativas, etc.) deberá proporcionar a costa suya y a través de la autoridad estatal de supervisión un sustituto para su cargo. Sólo estará autorizado a rehusar un acto emanado de su cargo público en caso de transacciones jurídicas ilegales o en caso de que una de las partes carezca de capacidad contractual.

Todo notario está obligado a prestar juramento como acto de ratificación expreso del compromiso de un escrupuloso cumplimiento de su función pública. Con regularidad, el Presidente del Tribunal Superior competente verificará la adecuación de sus actos a todas las leyes y prescripciones relevantes que abarcará hasta la correcta facturación de costes y honorarios a los clientes. Las autoridades de supervisión tienen la facultad de imponer medidas disciplinarias a los notarios. En casos especialmente significativos de lesiones de las obligaciones inherentes a su función, cabe el cese en el cargo del notario.

Los notarios no son representantes de una parte sino custodios independientes e imparciales de todas las partes implicadas. La resolución autoritaria de disputas u otro tipo de hechos no forma parte de las funciones del notario. En este extremo se diferencian de los jueces. Los notarios se limitan a ofrecer asesoramiento a las partes implicadas participación en el sentido de una actividad de servicio. Las partes implicadas tienen plena libertad de obrar o no de acuerdo con el asesoramiento recibido.

Los principios rectores del cargo público garantes de los documentos públicos

Sólo cabe el reconocimiento de las funciones de fe pública y de ejecutividad de los documentos notariales por parte de la sociedad, cuando las funciones emanadas de soberanía y depositadas en el notario quedan aseguradas desde un punto de vista procesal, tal y como ocurre con otros detentadores de funciones públicas estatales (funcionarios, jueces). Un particular no tiene la capacidad de expedir documentos públicos. Es por ello que un abogado no puede en ningún caso expedir documentos públicos. Los principios rectores del cargo público están dirigidos a la “certificación de calidad” de los documentos públicos, cuya salvaguarda queda bajo la tutela de las autoridades estatales de supervisión de la actuación notarial.

Independencia

Si bien el notario detenta un cargo público, también es cierto que actúa con independencia con respecto al Estado y que desempeña su profesión por cuenta propia y en su propia representación. No está sometido a directrices estatales de ningún tipo. De la misma forma, el notario deberá asegurar su independencia en relación a sus clientes. Las interdicciones de actividad secundaria y de asociación impuestas al notario sirven entre otras cosas a la protección de la independencia. En efecto, el notario alemán no está autorizado a desempeñar una profesión secundaria. El notario-abogado es la excepción a esta regla, si bien desempeña dos profesiones estrictamente separadas.

Imparcialidad

El principio rector más importante del cargo público de notario es el de la imparcialidad. El notario alemán – de manera similar al juez – está sometido a la obligación de imparcialidad. No está autorizado a representar de forma unilateral los intereses de un cliente. Debe favorecer con su actuación la creación de condiciones jurídicas y contractuales equilibradas para evitar conflictos, ya desde su gestación y con el fin de crear condiciones jurídicas seguras.

Confidencialidad

El notario y sus colaboradores tienen el deber de mantener la confidencialidad hacia terceros respecto a cualquier materia puesta en su conocimiento en el ejercicio de su profesión. La lesión del deber de confidencialidad es un acto punible. De esta forma, el cliente tiene la posibilidad de consultar con el notario asuntos confidenciales e incluso contrarios al Derecho con total franqueza. El notario tiene sin embargo la obligación de reconducir al cliente a la legalidad y de asesorarle de forma adecuada. En caso de que el cliente no actuase de acuerdo con el asesoramiento del notario, este último, sin embargo, permanecerá sujeto a su obligación de confidencialidad incluso a pesar de la mencionada ilegalidad. Este deber de confidencialidad es extensible a todos los asuntos de los que se tenga conocimiento en el marco del desempeño de la profesión. Sólo con la expresa autorización de todas las partes interesadas, se podrán facilitar informaciones a terceros y por añadidura en todos aquellos casos especificados de forma legal en los que el notario tenga el deber de realizar notificación a Juzgados y autoridades. El notario está obligado a indicar a sus clientes estos deberes de notificación antes de que surja la obligación de transmisión de informaciones.

Funciones de custodia del notario

El ordenamiento jurídico alemán también prevé para el notario la función de depositario fiduciario de dinero, objetos de valor, y demás objetos preciosos. Cuando el notario recibe dinero u objetos de valor como depositario fiduciario de sus clientes, queda sometido a disposiciones legales especialmente estrictas. El notario está obligado a la llevanza de actas y libros específicos para el depósito fiduciario, que quedan sometidos al control periódico por parte de las autoridades de supervisión del cargo notarial.

Ocupación de plazas notariales

La ocupación de plazas notariales alemanas está regulada por la ley. De esta forma se garantiza que las plazas notariales queden repartidas siguiendo criterios de ocupación del territorio y de regularidad, incluso en las áreas que se

caracterizan por un entramado económico endeble. De esta forma, se evita la saturación notarial en las áreas de gran aglomeración económica a costa de las zonas rurales. El numerus clausus asegura además la calidad de los notarios y su independencia puesto que el nombramiento de un número ilimitado de notarios dejaría de garantizar la función de documento público de los documentos notariales.

Responsabilidad y cobertura de seguro

En caso de que el notario lesione de forma culposa las obligaciones inherentes a su cargo, responderá frente a las partes por los daños ocasionados. Para la adecuada cobertura contra este tipo de pretensiones, el derecho alemán prevé una amplia protección aseguradora.

Cuando el notario le ocasione al cliente un perjuicio mediante la lesión de una de las obligaciones inherentes a su cargo, quedará obligado a reponer el daño que se derive del acto. El derecho alemán prevé un sistema de seguros destinado a la protección de los usuarios del Derecho que asegura incluso en caso de daños elevados. Ese es el motivo por el que notarios diligentes en su labor quedan obligados a pagar primas de seguros elevadas para otros notarios menos diligentes o menos cualificados. Por este motivo, el colectivo profesional de notarios está interesado en la recepción de sucesores que a ser posible estén altamente cualificados.

Las transacciones jurídicas electrónicas

A partir del 1 de enero del 2007, los notarios alemanes han asumido las obligaciones que se derivan de las transacciones jurídicas electrónicas. La recepción de extractos de Registro Mercantil y de extractos del Registro de la Propiedad por parte del notario ya era posible con anterioridad de forma electrónica. A partir del 1 de enero de 2007, son los colaboradores de las notarías, quienes por medios electrónicos realizan las funciones laborales que anteriormente se desempeñaban en las secretarías de los Juzgados.

"Cuando las partes interesadas acuden al notario, éste deberá en primer lugar profundizar en las circunstancias esenciales de la cuestión que se le presenta y al mismo tiempo averiguar con la mayor exactitud los intereses y finalidades que mueven a las partes contratantes"

El “notario-abogado” alemán.

Con frecuencia los notarios españoles consideran al “notario-abogado” alemán como una institución exótica y muestran cierta falta de comprensión de sus funciones, debido a que esta designación laboral alemana es susceptible de ser malinterpretada.

En el ordenamiento jurídico alemán coexiste con el notario de plena dedicación, descrito como la figura notarial ordinaria y al que no se le permite el desempeño de una profesión secundaria (en especial, la de abogado), el “notario-abogado” a quién sí se le permite ejercer la abogacía al mismo tiempo que desempeña sus funciones notariales e incluso se le permite el ejercicio de otras profesiones por añadidura.

El “notario-abogado” no desempeña una profesión mixta, sino dos profesiones distintas; la profesión de abogado y separada de ella, la profesión del notario. Esta diferenciación tiene su origen en evoluciones históricas en diferentes Estados federados. En las provincias prusianas, se les permitió a los notarios en el siglo XIX el ejercicio de la abogacía, para garantizar la viabilidad económica de la profesión notarial que por aquella época estaba amenazada en aquellos lugares. Sin embargo, incluso durante esta crisis económica, no se cuestionó la función pública de los notarios ni la necesidad del desempeño de su labor.

La totalidad de las regulaciones profesionales de los notarios son idénticas tanto para “notarios-abogados” como para notarios de plena dedicación. Las competencias fedatarias son las mismas para todos los notarios alemanes independientemente de la constitución notarial y de la sede del cargo público. Tanto los notarios de dedicación plena como los abogados están sujetos a los mismos deberes inherentes a su cargo público. El único rasgo que diferencia al

“notario-abogado” del notario de plena dedicación consiste en que desempeña el cargo de notario al mismo tiempo que la profesión de abogado.

La ley ha dispuesto amplias interdicciones de actuación para evitar posibles conflictos de intereses que pudieran surgir en caso de que el “notario-abogado” tuviera que defender como abogado los intereses de una parte mientras deba cumplir su función de garante independiente e imparcial de todas las partes implicadas en su cualidad de notario. Para evitar posibles dudas acerca de la imparcialidad de un “notario-abogado”, le está prohibido a un notario intervenir en materias en las que haya intervenido con independencia de su función notarial. De esta manera, le está prohibido a un “notario-abogado” expedir documentos públicos en materias en las que él (o algún socio suyo) ya haya intervenido como abogado. A sensu contrario, un “notario-abogado” no puede actuar en su calidad de abogado cuando en la misma materia ya ha actuado como notario. Las lesiones de estas interdicciones de actuación conllevan la pérdida del cargo público.

En la actualidad, los notarios de plena dedicación desempeñan su actividad en Baviera, Brandemburgo, Hamburgo, Mecklemburgo-Antepomerania, determinadas partes de Nordrhein-Westfalia, Renania-Palatinado, el Sarre, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia. De forma conjunta con la profesión de abogado se desempeña la función pública de notario en Berlín, Bremen, Hesse, Baja Sajonia, algunas partes de Nordrhein-Westfalia y Schleswig-Holstein. Un caso excepcional es el de Baden-Württemberg, dónde por añadidura al notariado de plena dedicación y a la figura del “notario-abogado” existe un notariado funcional cuya existencia obedece a motivos históricos.

A pesar de que en dos terceras partes del territorio federal los notarios sean de plena dedicación y en un tercio “notarios-abogados” existen en Alemania más “notarios-abogados” que notarios de plena dedicación, debido a que los “notarios-abogados” se ganan el sustento gracias a la abogacía. A parte de los 1.650 notarios de plena dedicación, hay en Alemania aproximadamente 8.400 “notarios-abogados”.

"El notario alemán está sometido al control estatal que queda transferido a las autoridades judiciales de supervisión. Cualquier contravención legal por parte del notario le expone a severas consecuencias disciplinarias"

Reflexión final

El notariado alemán tiene en lo que se refiere a sus funciones de cargo público gran parecido con el notariado español. La separación entre el Derecho profesional y el Derecho que regula el procedimiento del ejercicio de la fe pública, está revestida de una mayor concreción en el derecho alemán que en el derecho español. El Derecho profesional (Ley Notarial Federal) tiene como función garantizar la correcta actuación del notario mientras que el Derecho que regula el procedimiento del ejercicio de la fe pública (Ley de Procedimiento de Autenticación) tiene como función asegurar la correcta expedición de documentos notariales.

El notario alemán tiene amplias funciones de asesoramiento e instrucción. En caso, por ejemplo, de comparecencia de extranjeros que no dominen la lengua alemana ante el notario, deberá de estar presente un intérprete para que el notario pueda explicarle a este último los contenidos legales y pueda asimismo cumplir con su deber de asesoramiento legal. Todas las funciones de asesoramiento e instrucción del notario tienen como fin evitarles a las partes daños económicos en el transcurso de las transacciones y de esta forma reducir el coste de las mismas. El notario colabora con la transposición eficiente de recursos económicos de acuerdo con el teorema de Coase y con la teoría de los costes de transacción de Williamson.

Wolfgang Baumann es notario de Wuppertal (Alemania)

La Cámara Federal de Notarios de Alemania emite la siguiente información acerca del notario alemán:

Cámara Federal de Notarios

La Cámara Federal de Notarios es una entidad de derecho público. Está

compuesta por los 21 Colegios de Notarios en todo el territorio federal.

A los Colegios de Notarios están afiliados los notarios y notarias nombrados en las regiones del Tribunal Regional Superior de Alemania. En la actualidad cerca de 8.000 profesionales ejercen la función notarial. Realizan su actividad por razones históricas en dos formas de organización (como notario-en-exclusividad o como notario-abogado). En Baden-Württemberg además están en servicio activo para ese Land notarios y notarias hasta el 2017.

La Cámara Federal de Notarios se entiende tanto como una entidad autónoma del derecho público con derechos y obligaciones como representación gremial de los notarios y notarias en todo el país.

La sede de la Cámara Federal de Notarios está en Berlín y cuenta con una oficina en Bruselas.

A la Cámara Federal de Notarios además pertenecen el Registro central de disposiciones previas, la oficina de certificaciones, la compañía NotarNet GmbH con sede en Colonia y el Instituto de Notarios Alemán con sede en Würzburg.

FORMAS DE NOTARIO

En Alemania existen básicamente dos formas diferentes de notariado. Sin embargo, la naturalidad, las actividades y obligaciones son, desde luego, las mismas, independientemente de la forma notarial.

En cerca de dos tercios del territorio federal se nombra a los notarios, cuya actividad principal es la notarial, de manera vitalicia. Por el contrario, en el tercio restante de Alemania se nombra como notarios a abogados con varios años de experiencia profesional y con la calificación específica para notario acreditada. Ellos desempeñan su actividad junto con la de abogado (como "notario-abogado"). En Baden-Württemberg existe la particularidad de que, además de los notarios profesionales y los notarios-abogados, hasta finales de 2017 todavía habrá notarios pertenecientes a la Administración Pública del Land. Es una característica especial de la legión de Württemberg, donde hay representantes notariales y

notarios regionales, así como de la región de Baden, donde hay notarios judiciales.

Independientemente de las diferentes formas de notariado, todos los notarios tienen las mismas atribuciones para legitimizar y están sujetos a las mismas obligaciones de su cargo.

En cuanto a que el notario-abogado ejerza el notariado junto con su profesión de abogado, hay más notarios-abogados que notarios profesionales. Aproximadamente hay unos 1.600 notarios profesionales en el territorio federal frente a 6.400 notarios-abogados.

El notario profesional ("notario-en-exclusividad")

Los notarios-en-exclusividad ejercen en Baviera, Brandemburgo, Hamburgo, Mecklenburgo-Pomerania Occidental, Renania-Palatinado, Sarre, Sajonia, Sajonia Anhalt, Turingia y en las partes del Rin del Renania del Norte-Westfalia así como en partes de Baden Württemberg. No desempeñan su cargo como abogados, sino que ocupan únicamente el cargo público de notario.

Como notario profesional se nombra por regla general solamente a quien se encuentre como aspirante a candidato en el Land correspondiente. Después de su nombramiento como asesora o asesor del notario los solicitantes son preparados para el cargo como notarios. La toma de posesión de representación notarial se realiza tras la participación en numerosas actividades de capacitación en varios notariados. Para la duración de la condición de aspirante, el asesor notarial se encuentra en una relación pública y jurídica con el Estado. El asesor notarial tiene las mismas obligaciones del cargo que un notario y recibe una remuneración similar a la de un Juez en su período de prueba. Después de los tres años de servicio reglamentarios como candidato, el asesor notarial puede solicitar un puesto como notario vacante o recién creado, que son convocados por el Ministerio de Justicia del Federal.

La elección de solicitantes para el cargo de aspirante se realiza a través del

Ministerio de Justicia del Land bajo la colaboración del Colegio de Notarios de la región y en parte también del Presidente del Tribunal Superior Territorial correspondiente. Son nombrados tantos solicitantes en el puesto de aspirante, como se puedan nombrar aproximadamente más adelante en el cargo de notarios. Sólo son contratados aquellos solicitantes que ofrezcan garantías de que son aptos para el cargo de notario, de acuerdo con la personalidad, capacidad, conocimientos y desempeño. Para la comprobación de la cualificación profesional es necesario obtener en los exámenes unas calificaciones especialmente altas.

El ejercicio de cualquier otra profesión junto con la de notario o la relación con miembros de otras profesiones está prohibido para los notarios profesionales.

El notario-abogado

El notario-abogado se diferencia del notario-en-exclusividad únicamente en que puede ejercer el cargo de notario junto con otra profesión, a saber, la de abogado.

Los posibles conflictos de intereses que pueden surgir del hecho de que el notario-abogado en su calidad de abogado representa a una de las partes, mientras que en su calidad de notario sea el responsable independiente e imparcial de todas las partes, son una cuestión que la ley trata de contrarrestar por medio de extensas prohibiciones de intervención. Así el notario-abogado no está autorizado para ser notario en un asunto en el que ya haya ejercido como abogado (o viceversa). En caso de violación se puede llegar hasta la destitución definitiva del cargo.

El acceso a la notaría de abogados se ha reorganizado. La condición para el nombramiento de un notario-abogado será en el futuro la aprobación de una prueba especializada para notarios, que asegure el alto estándar de calidad del notariado. La prueba será revisada por una comisión de evaluación organizada por la Cámara Federal de Notarios. Posteriormente el solicitante debe pasar una capacitación práctica ante un notario, que puede acortarse por medio de formaciones prácticas, o por medio de experiencia como representante del notario o administrador notarial.

EL NOTARIO

Al notario se le otorga como titular independiente de un cargo público la facultad soberana en el ámbito de la administración de la justicia preventiva en Alemania. El notario ejerce un control preventivo de legalidad, y otorga certificados que tienen la prueba fehaciente vinculante frente a los tribunales y son directamente ejecutorios.

Control preventivo de legalidad

El sistema alemán de la administración de la justicia está basado en el modelo de dos columnas, conforme al sistema de Derecho Civil de la mayoría de los Estados de la Europa continental. La administración de la justicia preventiva a través del notario sirve de protección de las partes implicadas más inexpertas, poco familiarizadas con términos legales, y garantiza la seguridad y las pruebas jurídicas con el fin de evitar litigios. El control preventivo de legalidad de los notarios tiene una verdadera función complementaria frente a las sentencias definitivas. Les corresponde, por decirlo así, ser los "jueces por anticipado" – con competencia pública de control y toma de decisiones.

Con la competencia de legitimación de documentos que se les ha asignado, los notarios cumplen con la obligación, en el marco de un proceso de administración de justicia pública y legal, de garantizar la justicia del Estado que lleve a una decisión definitiva con las consecuencias legales para las partes implicadas: sólo mediante la legitimación de documentos se establece un contrato de validez jurídica en el caso de un requisito de legitimación de documentos. Del mismo modo que el derecho de garantía jurídica del ciudadano obliga al juez a dictar un auto definitivo, el derecho de garantía de legitimación obliga al notario a escriturar de manera legítima. (artículo 15 párrafo 1 de la Ley federal del Notariado). Si la intención de los solicitantes es ilegítima, el notario tiene que rechazar la legitimación (artículo 4 de la Ley de protocolización alemana). Contra ello, como en los fallos judiciales, se puede interponer la querrela correspondiente ante la Audiencia provincial.

Fuerza probatoria vinculante

El efecto vinculante de pruebas fehacientes de los documentos notariales tiene un significado especial: las comprobaciones del notario de las partes interesadas en la legitimación, así como del lugar, la hora y el contenido de la declaración documentada son vinculantes para los tribunales de justicia de acuerdo con el artículo 415 y siguientes del Código de procedimiento Civil alemán y se limitan a la apreciación de las pruebas y por ende al cumplimiento de su autorización legal.

Función de Ejecución

Los documentos notariales también son por regla general títulos de ejecución de los cuales también es posible la ejecución forzosa que emana de una sentencia judicial. De esta manera, las partes interesadas se ahorran procesos judiciales largos y costosos para conseguir sus derechos. La competencia del notario para establecer títulos ejecutorios y otorgar copias (artículo 797 párrafo 2 frase 1 del Código de procedimiento civil alemán) es la manifestación de su autoridad soberana: La cláusula de ejecución contiene la autorización de intervenir al acceso a través del ente ejecutor. El notario da cuenta del establecimiento de títulos y la impartición de cláusulas mediante la observación de autorizaciones auténticas que en otro caso se tienen que asignar a los tribunales.

Selección, nombramiento y dirección

Los notarios forman parte del sistema judicial de Alemania. De acuerdo con el artículo 4 frase 1 de la Ley federal de notariado se nombran tantos notarios como requiera la administración de justicia organizada. La elección y el nombramiento de los notarios son tareas de la administración de la justicia estatal. La vigilancia oficial es tarea del presidente del Tribunal o del Tribunal Superior Territorial correspondiente.

Situación administrativa del notario

Las tareas y actividades de un notario tienen muchas facetas: por una parte representa al Estado. Es el portador de un cargo público conferido por el Estado y

es autoridad en su función. Esto se expresa claramente a los ciudadanos que buscan justicia mediante el hecho de que el notario utiliza un sello oficial con el escudo del Land. Por otro lado, de cara a los ciudadanos y a las empresas el notario actúa como facilitador de acuerdos y como conciliador entre partes de manera imparcial e independiente.

Los notarios son juristas especialmente cualificados y experimentados cuyos certificados se encargan de la seguridad jurídica, la equidad, y la protección de la parte más inexperta. El notario es nombrado como una persona oficial del respectivo Ministerio de Justicia. En la selección de candidatos se toman en cuenta condiciones rigurosas. Cada notario ha pasado varios años de formación, que garantizan no sólo sus aptitudes profesionales, sino también sus habilidades sociales en situaciones de difícil negociación (por ejemplo, el cumplimiento de los acuerdos de divorcio).

De esta manera sólo podrá ser designado como notario, quien haya obtenido las calificaciones para ocupar cargos judiciales en virtud de la Ley alemana del Poder Judicial, es decir, haber aprobado con éxito el primer y segundo Examen de Estado de derecho. Además, el candidato debe ser adecuado en lo relativo a su personalidad y a sus logros para el cargo de notario. Para el nombramiento inicial como un notario, es válido un límite de edad de 60 años.

Los notarios están bajo la dirección del Presidente del Tribunal regional y del Tribunal Regional Superior que revisan su gestión general del cargo con regularidad. Para los notarios son válidas las reglas similares tanto para la Oficina de Personal de funcionarios de Justicia como para los jueces. Están sujetos a la autoridad disciplinaria del poder judicial de cada Land.

En cumplimiento de su mandato, en particular en el de expedición de certificados, los notarios son como los jueces objetivos y personalmente independientes. Solo ellos están sujetos a la ley.

Durante su carrera, el notario actualiza sus habilidades profesionales y sociales. La ley le obliga a capacitarse continuamente.

El foco de atención del notario es siempre el ser humano. E igual de importante que la precisión y el rigor y un conocimiento bien fundamentado, la comprensión de las preocupaciones, inquietudes y necesidades de los clientes.

El notario: un asesor imparcial.

Los notarios están a su disposición y a la de la parte contraria como asesores imparciales en situaciones jurídicas complicadas y de consecuencias jurídicas importantes.

Los notarios no son - a diferencia de los abogados – representantes de una parte sino que son supervisores totalmente independientes e imparciales de todas las partes implicadas. En su independencia los notarios son similares a los jueces.

No es tarea de los notarios decidir autoritariamente conflictos y otras circunstancias. En ese sentido, se diferencian de los jueces. Los notarios ofrecen a las partes más bien asesoramiento y cooperación. Para las partes queda a su decisión si aceptan el consejo o no.

Para evitar incluso dudas sobre su imparcialidad, un notario público no puede ejercer como notario en un asunto en el que ya estaba fuera de sus funciones oficiales. Por lo tanto, un notario-abogado no podrá efectuar la certificación en un asunto en el que él (o un socio suyo) ya esté trabajando como abogado. Pero por el contrario, el notario-abogado no puede actuar en su calidad de abogado cuando, en el mismo asunto ya ha trabajado como notario. Dada la especial importancia de la imparcialidad notarial, el concepto del mismo asunto debe interpretarse en sentido amplio.

La obligación del notario el guardar el secreto profesional ante todo el mundo

El notario tiene por obligación de guardar el secreto profesional ante todo el mundo en todas las cuestiones que le sean dadas a conocer en marco del desempeño de su profesión y sus empleados también están obligados a guardar el secreto profesional.

La confidencialidad notarial es la base principal para la actuación y trabajo en conjunto que brinde confianza a los clientes.

De este modo se puede también discutir un asunto confidencial con el notario con toda franqueza. Esto también es necesario porque una de las tareas centrales del notario público es explorar los hechos y así determinar con mayor precisión los intereses y objetivos de las partes.

Sólo con el consentimiento expreso de las partes, toda la información podrá ser revelada a terceros. Cuando, en el caso de duda sobre la obligación de secreto, por lo que el abogado puede solicitar la resolución de la autoridad de control.

El deber de confidencialidad persiste incluso después del vencimiento del cargo.

Los notarios de cara al futuro

Los notarios tienen un papel de liderazgo en el ámbito jurídico electrónico. Las firmas electrónicas con atributo notarial ahora disfrutan de la misma confianza que un sello de notario con la firma manuscrita del funcionario.

Los procedimientos jurídicos electrónicos no pueden recurrir a certificados en papel y firmas. La prueba de quién ha hecho una declaración y que esta declaración corresponda con lo que el emisor ha puesto en circulación, debe ser considerada de una manera diferente.

La Ley de Firmas ofrece para ello diferentes métodos de encriptación. Con este procedimiento se codifican documentos electrónicos y, por tanto se protegen contra la falsificación y que sean clasificados a otro remitente determinado. Este emisor se identifica por un certificado que se adjunta al documento electrónico. El certificado también puede proporcionar información sobre si el remitente está autorizado a dar algunas declaraciones, ya sea como miembro de un gremio o como representante de otra persona.

Por otra parte, las organizaciones notariales profesionales están trabajando activamente para aplicar las instrucciones correspondientes a los requisitos de

adaptación electrónica legal, sin que se produzca una pérdida de seguridad jurídica.

El notario informa con seguridad.

El acta notarial - firmado y sellada - es el prototipo de la seguridad jurídica. La confianza que ésta manifiesta en los procedimientos legales tiene un origen: el esmero de los notarios y notarias.

La comprobación de la voluntad es la tarea central del notario. Esta es la base de los mandatos legales para conducir a las partes al resultado de que su verdadera intención sea libre de errores, clara y jurídicamente correcta.

Sobre la base de lo obtenido, el notario surte efecto en sentido de un acuerdo en términos de equilibrio de los intereses de carácter voluntario. Si no se puede lograr un acuerdo, la actividad del notario llega a su fin. Si por el contrario se llega a un acuerdo, se refleja el resultado por lo general plasmándose en un contrato, llamado entonces contrato de venta, herencia, contrato social o de otra manera.

Los notarios asesoran e informan a sus clientes sobre los (potenciales) contenidos del contrato, asegurándose de que las partes inexpertas no estén en desventaja. El objetivo es lograr un equilibrio entre las partes, en la medida en que depende de la información jurídica y los conocimientos jurídicos de las opciones de elaboración. Los notarios contribuyen con esto de forma significativa a garantizar una protección eficaz al consumidor.

El notario: asesor y redactor de contratos

El notario está para las partes contratantes como asesor discreto e imparcial ante situaciones jurídicas complicadas y de consecuencias jurídicas importantes.

Los notarios y notarias prestan ayuda en la redacción de las relaciones jurídicas y actúan como mediadores entre los intereses de las partes.

Son responsables por las certificaciones de cualquier tipo así como por la legalización de firmas y las copias legalizadas. Para una serie de actos jurídicos,

la certificación notarial es requerida por la ley, lo que siempre es el caso, cuando el legislador cree que es necesaria la asistencia del notario debido a las amplias consecuencias personales y económicas para los interesados.

Los notarios establecen títulos ejecutorios. De ellos tendrá lugar la ejecución forzosa, del mismo modo que la ejecución de una sentencia definitiva declarada ejecutoria. Incluso las sentencias arbitrales son aplicables sólo si han sido declaradas ejecutorias por un tribunal estatal o que hayan sido declaradas como ejecutorias por un tribunal del Estado o por un notario.

El notario interviene en los actos relativos a:

- Bienes inmuebles: compra, donación, usufructo, solicitud de hipotecas y deudas hipotecarias etc.
- Matrimonio, pareja y familia: contrato matrimonial, contrato de divorcio y contrato de pareja, adopciones.
- Sucesiones y donaciones: testamento y contrato de herencia, solicitud de certificado de heredero, distribución de bienes, herencia anticipada, contrato de donación etc.
- Empresa: creación o transformación de una sociedad, transferencia de acciones, registro comercial etc.
- Poder preventivo, testamento vital, documento de instrucciones previas
- Prevención de conflictos, conciliación, mediación: sentencias de divorcio, disputas de bienes, documentos ejecutorios, conciliación y arbitraje, etc.

Por otra parte, efectúan rifas e indemnizaciones y crean listas de activos patrimoniales. Pero también pueden llevar a cabo subastas voluntarias y efectúan la mediación de repartición de bienes heredados o de patrimonio común. Por otra parte, los notarios son capaces de asesorar y representar en asuntos de jurisdicción voluntaria, operar como un árbitro, tomar juramentos, expedir certificados y guardar documentos y objetos de valor.

De acuerdo con su obligación pública y su función para la comunidad, el notario no puede negarse sin causa justificada a cumplir con su deber; en su función de otorgante de documentos públicos para todas las personas que busquen asesoramiento jurídico.

Bibliografía utilizada en esta parte:

Para Inglaterra:

El sitio:

www.thenotariessociety.org.uk

Para Alemania, además de la señalada en el apartado de Alemania:

www.bnotk.de

Para Estados Unidos de Norteamérica:

www.dos.ny.gov./licensing/lawbooks.

www.nationalnotary.org.

Para la República Popular China:

<http://fec2.mofcom.gov.cn>

otros:

Miranda Marcelo, W:

Estudio comparativo de la transmisión de derechos reales en Estados Unidos frente a sistemas que imponen la intervención del notariado tipo latino.

VIII Encuentro panamericano del notariado latino, Acapulco, Gro. 1971.

Garrido Melero Martín, Director: El Notariado y la reforma de la fe pública.

Ediciones jurídicas y Sociales S.A.

Editorial, Marcial Pons, Madrid España, 2007.

Fernández Ramón Tomás, Sainz Moreno Fernando:

El notario, la función notarial y las garantías constitucionales.

Editorial; Civitas, S.A. Madrid, España, 1989.

Parlamento Europeo, Sesión del 9 de diciembre de 1993.: Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos: sobre la situación y la organización del notariado en los Estados Miembros de la Comunidad Europea.

En el libro

Legislación Notarial, Preparado por Pau, Pedrón Antonio: tercera edición.

Editorial Tecnos, Madrid, España. Año 2002.

CAPÍTULO SEXTO

RESUMEN

En este Capítulo formulamos 3 propuestas, las cuales las dividimos en 6.1 y 6.2.

1.- (6.1) Que ante el Notario se pueda celebrar el matrimonio (1ª propuesta) y el divorcio administrativo (2ª propuesta). Partiendo de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no existan menores no emancipados o mayores incapacitados, con las posibles reformas al Código Civil y a la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Distrito Federal.

2.- (6.2) La incorporación del Protocolo Electrónico (3ª propuesta), protocolo en que se llevaran a cabo algunos actos jurídicos ante el notario.

Ahora procedemos a realizar una síntesis de las primeras 2 propuestas

6.1 El Matrimonio y el Divorcio Administrativo ante el Notario.

En la Introducción del punto (6.1) de este Capítulo Sexto se consignan la estructura de éste apartado que consiste en los puntos del 6.1.1 al 6.1.18, donde se desarrolla éste tema. Contiene el apartado de “Homologación” donde se analiza el actual articulado del Código Civil en lo relativo al Matrimonio y Divorcio, así como artículos seleccionados del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, efectuando como se dijo una homologación del Código Civil con las disposiciones de la Ley del Notariado.

Al final se expresa la “Propuesta” para que ante el Notario se lleve a cabo el matrimonio y divorcio administrativo, partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, con las posibles reformas al Código al Civil y a la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal.

6.1.1 Se comenta una selección de artículos de la “Ley Orgánica del Registro Civil”, del 27 de enero de 1857, emitida por Ignacio Comonfort, con referencias a algunos artículos afines de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

6.1.2 En este punto se analizan artículos seleccionados del Decreto “Sobre derechos y obvenciones parroquiales”, emitido el 11 de abril de 1857, por el Gobierno de Ignacio Comonfort, como antecedente de la “Ley del Matrimonio Civil” del 23 de julio de 1859.

6.1.3 Leyes de Reforma: De este “paquete” legislativo emitido en julio de 1859 por el Presidente Benito Juárez, se consignan las leyes de interés para este trabajo. Como introducción se comenta la “Reforma de aranceles y obvenciones parroquiales” dirigida al Congreso de Michoacán el 11 de marzo de 1851, por el Licenciado Don Melchor Ocampo, siendo Senador de ese Estado.

6.1.3.1 “Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos” de 12 de julio de 1859; de esta ley se comentan los artículos 1 el cual destaca que entraron al dominio de la Nación todos los bienes del clero secular; artículo 22 establece que será nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes... al escribano que autorizare el contrato es depuesto e inhabilitado perpetuamente; el artículo 23 señala que todo aquel que directa o indirectamente se oponga al Gobierno podía ser expulsado de la República o consignado a la autoridad, por interesar al tema.

6.1.3.2 Se comenta la Circular del Ministerio de Justicia del 23 de julio de 1859 que acompaña a la Ley del Matrimonio Civil, esta circular es sobre el tratamiento que la iglesia daba al matrimonio y la importancia del matrimonio para el Estado.

6.1.3.3 Se hacen comentarios sobre la “Ley del Matrimonio Civil” emitida el 23 de julio de 1859.

6.1.3.4 Sobre la “Ley sobre el Estado Civil de las Personas”, emitida el 28 de julio de 1859, se hacen comentarios a la Ley con respecto a las similitudes del protocolo del escribano.

6.1.3.5 Se consignan y comentan artículos seleccionados (artículos 12 y 13) del “Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil”,

del 2 de mayo de 1861. Este Decreto se consigna debido a que complementa la Ley del Matrimonio Civil antes expedida.

6.1.3.6 De la “Ley sobre el Registro del Estado Civil” en el segundo imperio, del 1º de noviembre de 1865. Se comentan los artículos relacionados al tema del matrimonio (artículos 20 al 24) y divorcio (artículos 37 al 44). Se consignan dos instrumentos redactados por el Notario Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García de 1810 titulados “Promesa de matrimonio ante juez” y “Apartamiento de promesa de matrimonio ante juez”

6.1.3.7 En este apartado se comenta el “Código Civil del segundo imperio”, del 1 de noviembre de 1865, haciendo énfasis en la parte que interesa a este trabajo siendo la sección: “De las actas del estado civil; Capítulo I, Disposiciones Generales de las Actas del estado civil consignando los artículos 31 al 51.

6.1.3.8 Se comenta el “Decreto que declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio”, emitido por el Presidente Juárez, de 5 de diciembre de 1867.

6.1.4 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado el 13 de diciembre de 1870. De este Código se consigna el decreto que aprueba su expedición, su estructura y se comentan artículos seleccionados de los siguientes apartados:

“De las actas del estado civil” en el punto antes mencionado se hace referencia a algunos artículos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal del año 2000. “De las actas de Matrimonio” se comenta el 114, en este apartado se transcribe un ejemplo de escritura que se denomina; “Poder para casarse” del Notario Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García de 1810; “Del matrimonio” se comentan los artículos relativos; “Del divorcio” igualmente se comentan los artículos respectivos; “De la emancipación y de la mayor edad”, con un ejemplo de instrumento del tema “Sobre emancipaciones” del Notario Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García

de 1810; “De los contratos”; “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes”.

“De las capitulaciones matrimoniales” se comentan los artículos del tema; “De la sociedad voluntaria” con sus respectivos comentarios; “De la sociedad legal” se comentan los artículos; “De la liquidación de la sociedad legal” se comenta el artículo 2185; “De la separación de bienes” se comentan los artículos.

6.1.5 En este punto se consignan artículos seleccionados de la “Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales” del 14 de diciembre de 1874. Comentando los artículos 22, 23 y 24.

6.1.6 Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884.

Se hace una Introducción a este Código, haciendo una selección de artículos de los siguientes apartados; “De las actas del estado civil”, se hace una referencia al artículo 101 de la Ley del Notariado; “De las actas del matrimonio”; “Del Matrimonio”; “Del divorcio”; “De la emancipación y de la mayor edad; “De los contratos”; “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes”; “De las capitulaciones matrimoniales”; De la sociedad voluntaria; terminando con el artículo 1996. “De la sociedad legal”, se comentan los artículos 1999, 2022.; “De la liquidación de la sociedad legal” comentando el artículo 2052; De la separación de bienes, se comentan los artículos relativos.

6.1.7 Se consigna las Adiciones del “Plan de Guadalupe” emitidas por Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914, con atención al artículo 2º de estas Adiciones.

6.1.8 En este punto se consigna y comenta la “Ley del divorcio” expedida por Don Venustiano Carranza el 29 de diciembre de 1914.

6.1.9 “Decreto de 29 de enero de 1915 que reforma el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884”. Este decreto se emitió con la finalidad de hacer aplicable la Ley del Divorcio en el Distrito Federal.

6.1.10 Se comenta el artículo único del “Decreto de 27 de mayo de 1916 que adiciona la Ley de Divorcio de 29 de diciembre de 1914.”

6.1.11 Se comenta el “Decreto de 16 de junio de 1916 que reforma diversos artículos de la Ley de 29 de enero de 1916.” Siendo los artículos 233, 234, 235, 237, 243.

6.1.12 Se consigna el “Decreto de 11 de julio de 1916, emitido por Venustiano Carranza.”, el cual se refiere a la regularización del Estado Civil de las personas.

6.1.13 Se comenta la “Circular número 49 de 2 de noviembre de 1916.”, la cual explica como debe interpretarse la Ley de Divorcio.

6.1.14 Del “Proyecto de Constitución” de Venustiano Carranza. Se consigna el párrafo cuarto, relativo al matrimonio por considerar que es de interés para este trabajo.

6.1.15 Se consigna la estructura de la “Ley sobre relaciones familiares” del 9 de abril de 1917, emitida por Venustiano Carranza.

6.1.16 Código Civil de 1928, se consigna su estructura y el decreto para el inicio de su aplicación. Para los comentarios a éste se cita la obra del Lic. Ignacio García Téllez miembro de la Comisión Redactora del Código. Se consignan los artículos relativos al Divorcio, comentado los artículos 116, 266, 267, 272, 274, 276, 289 y los relativos al Matrimonio se comentan los artículos 97, 98, 191, 99, 102, 146, 148, 156. Comentarios acerca de la propuesta de celebrar ante Notario el matrimonio.

6.1.17 En este punto se señalan las Reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 1928 relativas al Matrimonio y Divorcio, con las fechas y números de artículos, los cuales se transcriben.

6.1.18 Actas del estado Civil (artículos 35 al 53) del Código Civil de 1928 y sus reformas.

HOMOLOGACIÓN

Homologación que consideramos como una introducción a nuestra propuesta, relacionamos el articulado del Código Civil con las disposiciones de la Ley del Notariado, respecto de Actas del estado Civil, Matrimonio y Divorcio, y del Reglamento del Registro Civil, todos los ordenamientos para el Distrito Federal.

En este punto se transcriben los artículos relativos a las Actas del Estado Civil, del Matrimonio y del Divorcio, de interés para la propuesta, haciendo una homologación del Código Civil con las disposiciones de la Ley del Notariado.

Del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal se consignan los artículos del caso.

PROPUESTA

Propuesta para que ante Notario se lleve a cabo el matrimonio y el divorcio administrativo, partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados y las posibles reformas y adiciones al Código Civil y a la Ley del Notariado ambos para el Distrito Federal.

Esta propuesta inicia con una revisión y reflexión de los temas antes comentados en este apartado 6.1, donde se abordan los siguientes temas: Derecho Familiar; Matrimonio, Concepto de Matrimonio y Requisitos, Elementos de Existencia del Contrato de Matrimonio, Requisitos de Validez del Matrimonio.

Propuesta de Adiciones y Reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

Se proponen reformas a los siguientes artículos:

35, 36, 37, 39, 48, 50, 97, 98, 111, 115, 116 y 272.

Propuestas de adiciones de los siguientes artículos:

97 BIS, 98 BIS, 102 BIS, 103 BIS, 105 BIS, 110 BIS, 148 BIS, 185 BIS y 210 BIS.

Propuesta de Reforma al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal:

Artículo 103.

Propuesta de Adiciones y Reformas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Adición al artículo 33, con la fracción XII.

Adición al artículo 102, con la fracción XIX BIS.

Adición del artículo 124 TER.

6.2 Protocolo Electrónico.

En este punto se desarrolla la propuesta del uso del Protocolo Electrónico por el notariado del Distrito Federal, siendo el “Libro de Registro Cotejos”, para que sea utilizado como “Protocolo Electrónico”, teniendo como punto de partida, la adición a la Fracción IV del artículo 97 de la LNDF en la octava reforma del 23 de julio de 2012, el apartado 6.2 se compone de:

6.2.1 Introducción.

En este apartado se efectúa una reflexión sobre las consideraciones para el uso del “Protocolo Electrónico”, señalando de manera sucinta los ordenamientos existentes en el Código Civil Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a la Ley de Firma Electrónica para el Distrito Federal, mencionando a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, estos ordenamientos serán utilizados como base para nuestra propuesta; al final se menciona el

mecanismo a utilizar para plantear la incorporación del “Protocolo Electrónico”, a la práctica notarial en el Distrito Federal.

6.2.2 Artículo 1803 del Código Civil Federal.

En este punto se comenta y se hace un desglose de los principales conceptos del artículo 1803 del Código Civil Federal, citando diversas fuentes y ordenamientos relacionados con este artículo.

6.2.3 Artículo 1805 del Código Civil Federal.

En este apartado se comenta el artículo 1805 del Código Civil Federal, haciendo un desglose de los principales conceptos de éste artículo y su relación con diversos ordenamientos de la codificación jurídica de nuestro país y otras fuentes.

6.2.4 Artículo 1811 del Código Civil Federal.

Se comenta el artículo citado, analizando sus conceptos principales.

6.2.5 Artículo 1834 Bis del Código Civil Federal.

De este artículo se analizan sus conceptos principales, haciéndose referencia a artículos seleccionados de la Ley de Firma Electrónica para el Distrito Federal, (artículos 10 al 12), así como de artículos seleccionados de la Ley de Firma Electrónica Avanzada (artículos, 2, 7 y 8).

6.2.6 Artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este artículo se desglosa en sus principales conceptos relacionándolo con diversos ordenamientos de la legislación de nuestro país.

6.2.7 Breves comentarios de la Ley de Firma Electrónica para el Distrito Federal y de algunos artículos citados en los incisos anteriores en relación a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En este punto se hacen comentarios a artículos seleccionados de la Ley de Firma Electrónica para el Distrito Federal (artículos 10 al 12) así como de artículos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada (artículos, 2, 7 y 8), y de la LNDF (artículos 42, 106, 156, 233) y otras artículos de la codificación jurídica de nuestro país.

6.2.8 Articulado de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que regulan la actividad en materia electrónica.

Este apartado esta dividido en tres secciones en la:

1ª: Se consigna en lo conducente a nuestro tema la “Exposición de motivos de las reformas publicadas el 31 de marzo de 2011” en relación al uso de nuevas tecnologías informáticas en la práctica notarial.

2ª: Se consigna y comenta en lo respectivo a nuestro tema la Exposición de motivos de las reformas publicadas el 23 de julio de 2012 al uso de nuevas tecnologías informáticas en la práctica notarial.

3ª: “Artículos de la LNDF relacionados con el uso de medios electrónicos: Artículos 2, Fracciones XXII y XXIII, 5, 67 Fracción VI, 76, 97 , 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUATER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES, 163 bis, 235, 249 Fracción XXXIV, Artículos Transitorios Segundo y Tercero.

6.2.9 Protocolo.

En este apartado se comenta el Protocolo utilizado en la práctica notarial comentando los artículos que lo regulan en la LNDF (artículos 76 al 99).

Propuesta de:

Reformas y Adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Ambos para el Distrito Federal para que el Notario del Distrito Federal pueda

Actuar en Materia Civil a través de Medios Electrónicos, Ópticos o de cualquier Naturaleza.

Propuesta de:

Reformas, adiciones, y derogaciones a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, con el objeto de incorporar el protocolo electrónico en esta Ley, artículos: 26, 42, 70, 76, 78, 91, 97, 98, 99, 102, 226.

6. CAPITULO SEXTO

En este Capítulo Sexto, después de haber hecho un análisis en los anteriores Capítulos, respecto de la actividad notarial en México y concretamente en el Distrito Federal, acerca de su evolución desde los aspectos jurídicos, económicos, políticos, sociales, buscaremos presentar dos propuestas que creemos viables, tomando en consideración que el notariado siempre ha estado, como Institución presente en todos los cambios importantes del País y permanentemente actualizado a la época, consistentes dichas propuestas:

1.- Que ante el Notario se pueda celebrar el matrimonio y el divorcio administrativo **(6.1)**, siempre partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, con las posibles reformas al Código Civil y a la Ley del Notariado, ambos Ordenamientos para el Distrito Federal, para que aquel pueda actuar; y

2.- La incorporación del Protocolo Electrónico **(6.2)**, para llevar a cabo ciertos actos jurídicos ante el notario, considerando que es el siguiente paso, después de haberse aprobado la firma electrónica notarial y expedición de las copias certificadas electrónicas, en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en el 2011, tomando en consideración el aprovechar la actual tecnología en materia telemática, agilizando los procesos notariales, sin que estos pierdan la seguridad jurídica que brinda el Estado y la certeza jurídica a la que esta obligado el notario a proporcionar a la sociedad a la que sirve, respecto de los actos que se otorguen ante su fe, y las posibles reformas al Código Civil y a la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal.

6.1 El Matrimonio y el Divorcio Administrativo ante el Notario

Para iniciar nuestra primera propuesta de la celebración del matrimonio e intervención en el divorcio administrativo, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, ante notario, y las posibles reformas y adiciones al Código Civil y a la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal, que le permitan al notario, desempeñar dicha función, por lo que creemos es

importante destacar los sucesos relativos al tema que nos ocupa en este capítulo en las administraciones de Ignacio Comonfort (11 de diciembre de 1855 al 21 de enero de 1858); Miguel Miramón (2 de febrero de 1859 al 24 de diciembre de 1860); del Presidente Benito Juárez, Primera época, (19 de enero de 1858); así como de Fernando Maximiliano. (quien como sabemos llega a México en junio de 1864 y es fusilado en Querétaro el 19 de junio de 1867).

Los sucesos que comentaremos tienen el propósito de fundamentar históricamente que hoy día, ante el notario, se puede celebrar el matrimonio y su intervención en el divorcio administrativo, por aquellas personas, como se dijo, en tanto no fueren menores de edad no emancipados o mayores incapacitados en donde los otorgantes de los actos jurídicos en comento, manifiesten su voluntad y estén conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los actos indicados. Tomando en consideración, entre otras características, que el notario es un delegado del Estado quien ejerce una función pública.

En relación a lo anterior buscaremos destacar lo que ha ocurrido en las materias que abordaremos y, en su caso, haremos un comparativo de lo que hasta la fecha ha sido la actuación del notario, en términos del articulado de la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal del año 2000, la citada comparación la identificaremos como **(Art.- __ LNDF)**.

Esta revisión la iniciamos en el México Independiente, con la “Ley Orgánica del Registro del Estado Civil”¹¹⁹ **(6.1.1)** emitida en 1856, durante la administración del presidente Ignacio Comonfort, donde aparece por primera vez el Registro Civil en México. Creemos que conforme el análisis de esta ley y las siguientes que regulan el matrimonio y el divorcio en México del siglo XIX, encontraremos los fundamentos que nos permitan emitir nuestra propuesta.

¹¹⁹ Dublan Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México.

Posteriormente analizaremos el tema Sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales. **(6.1.2)**

Comentaremos las Leyes de Reforma **(6.1.3)**, las cuales forman parte importante de nuestra propuesta, y sólo procederemos a analizar:

La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859. **(6.1.3.1)**

La Circular del Ministerio de Justicia (a la cual nos remite la Ley del Matrimonio Civil) de 23 de julio de 1859. **(6.1.3.2)**

La Ley de Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859. **(6.1.3.3)**

La Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, de 28 de julio de 1859. **(6.1.3.4)**.

En el inciso **(6.1.3.5)** comentaremos el Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.

En los incisos **(6.1.3.6)** y **(6.1.3.7)**, aun cuando no pertenecen a las Leyes de Reforma, ya que se refieren a la Legislación Sobre el Matrimonio y Divorcio y a la Ley Sobre el Registro del Estado Civil en el Segundo Imperio, respectivamente, serán analizadas en razón de sus contenidos, que los consideramos relevantes para este capítulo y propuestas en su caso, y en la época que fueron expedidas.

Analizaremos en el inciso **(6.1.3.8)** el decreto que declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio.

Respecto del Código Civil de 1870, lo analizaremos en el inciso **(6.1.4)**

En el inciso **(6.1.5)**, abordaremos la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874

En el inciso **(6.1.6)**, llevaremos acabo el análisis del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

En el inciso **(6.1.7)**, haremos la referencia al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914.

Con fecha 29 de diciembre de 1914, el Presidente Venustiano Carranza emitió la Ley del Divorcio, la cual analizaremos en el inciso **(6.1.8)**

En el inciso **(6.1.9)** analizaremos el Decreto de 29 de enero de 1915, que reformó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, este Decreto se expidió con el fin de hacer aplicable la Ley de Divorcio en el Distrito Federal.

En el inciso **(6.1.10)** haremos referencia al Decreto de 27 de mayo de 1916, que adicionó la Ley de Divorcio.

En nuestro inciso **(6.1.11)** nos referiremos al Decreto de 16 junio de 1916 que reforma diversos artículos de la Ley de 29 de enero de 1916.

En el inciso **(6.1.12)**, abordaremos el Decreto de 11 de julio de 1916, emitido Venustiano Carranza “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”.

En el inciso **(6.1.13)** analizaremos la Circular número 49 de 2 de noviembre de 1916.

En el inciso **(6.1.14)** comentaremos lo relativo al Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

En abril de 1917, se expidió la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual analizaremos en el inciso **(6.1.15)**.

Analizaremos en el inciso **(6.1.16)** el Código Civil de 1928.

En el inciso **(6.1.17)** haremos el análisis de las reformas que el Código Civil de 1928 en materia de matrimonio y divorcio ha sufrido.

En el inciso **(6.1.18)** haremos referencia a los artículos del 35 al 53, del Código Civil que se refieren a las actas del Estado Civil y sus reformas.

HOMOLOGACIÓN

Analizaremos el articulado actual en el Código Civil respecto de las actas del Estado Civil, en lo relativo al Matrimonio y al Divorcio; así como el articulado del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal y procuraremos efectuar una homologación del Código Civil con las disposiciones de la Ley del Notariado.

PROPUESTA

Después del análisis histórico en relación a los temas que hemos abordado en el presente Capítulo, haremos nuestra propuesta en el sentido de que ante notario se lleve a cabo el matrimonio y el divorcio administrativo, partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, y las posibles reformas al Código Civil y a la ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal.

6.1.1 LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, de conformidad con el uso de la facultades que le concedió el art. 3º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, con fecha 27 de enero de 1857, emitió la “Ley Orgánica del Registro Civil”.

Como se anotó, establece por primera vez el registro del estado civil de las personas en México, esta compuesta por 100 artículos y 7 capítulos. El Primero: Organización del Registro; el Segundo: De los Nacimientos; el Tercero: De la Adopción y Arrogación; el Cuarto: Del Matrimonio; el Quinto: De los Votos Religiosos; el Sexto: De los Fallecimientos; y el Séptimo: Disposiciones Generales.

El texto integro lo agregamos al apéndice bajo el número 1 de este capítulo, y en adelante solo haremos los comentarios de aquellos artículos que nos interesan en relación a nuestros temas.

La Ley estableció en toda la República el registro del estado civil, destacó que quien no estuviere inscrito en el registro, no podría ejercer sus derechos civiles, y además podía ser sujeto de una multa desde, 1 hasta 15 pesos. Se exceptuaron de estas posibles multas los hijos que se hallasen bajo la patria potestad, y todos

aquellos sujetos a tutela ó curatela, quienes solo eran responsables cuando no se inscribiesen después de haber entrado en el goce de sus derechos.

El artículo 4, establece que al entablarse y contestarse una demanda; al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquiera contrato, se debe hacer constar la inscripción con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.

Se estableció en la fracción II del artículo 12, como uno de los actos del estado civil, el matrimonio.

El encargado de llevar el registro de los actos lo debe hacer en 5 libros, libros idénticos que los del notario, en que se asienten las partidas con toda claridad y especificación, y otros 5 en que se extracten las propias partidas; el extracto según la ley es con el objeto de prevenir cualquier extravío.

Se dice que se formarán expedientes relativos a los actos registrados, los cuales deberán archivar en relación al libro al que pertenecen.

En el registro se destaca a la población flotante, del cual se llevará otro libro y otro libro para llevar un padrón general.

El artículo 15 de la Ley dispone que el encargado deberá remitir cada mes en dos copias un extracto a la prefectura, aquí debemos señalar que el notario debe hacer lo propio, remitiendo un informe a la Secretaría de Justicia. Lo anterior nos lleva a señalar que los antecedentes notariales en materia de controles se aplican en esta materia.

Continúa señalando la disposición que de las dos copias una quedará en la prefectura y otra en la secretaría del Estado, Distrito ó Territorio. La Secretaría de Estado respectiva deberá remitir cada tres meses un extracto general al entonces Ministerio de Gobernación.

Se señala que cada libro se deberá utilizar sólo para su objeto y la temporalidad de uso es de un año.

Respecto de cada libro, deberá seguirse una autorización semejante a la del libro de los notarios, en el sentido de que en la primera y última foja serán firmadas por los prefectos; y si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizan.

Los libros deben llevar el índice alfabético, respectivo, formado por apellidos; cuando se de el supuesto de la homonimias respecto del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo apellido de éstos.

El sistema de uso de los libros les está prohibido a las autoridades y empleados que de ellos dependan, llevar los registros en hojas sueltas ó no foliadas, y no coser los expedientes según se vayan formando.

Debemos recordar que en la época se usaba el Papel Sellado, por lo que los certificados y demás documentos, relativos a los registros del estado civil, para hacer fe plena, debían expedirse en papel del sello quinto.

En caso que de momento no hubiere papel sellado; debía certificarse la falta por la autoridad respectiva, reponiéndose los pliegos en cuanto fuere posible.

En caso de equivocación en la redacción u otros errores, se sigue puntualmente lo que se señala en materia de escritura pública, es decir, los actos deben registrarse unos después de otros sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entrerrenglonaduras.

En su caso, los errores de pluma, ó equivocaciones de redacción ó sustanciales, se expresarán al fin del acto, salvándose con toda claridad, y antes de las firmas del funcionario público y de los comparentes, las fechas no se pondrán con números, sino con letra.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores transcribimos el **Art. 101 LNDF**.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con

líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.)

Una vez firmado el acto registrado no es permitido anularlo, ni modificarlo en manera alguna, sino previa declaración de la autoridad judicial y audiencia de las partes.

La conservación de los libros, expedientes y extractos es puntual y siempre deberán estar en la oficina respectiva. En notario, es el responsable de la guarda de los libros que autorice su extracción de la oficina por alguien que así sea autorizado.

Art. 79 LNDF.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Art 81 LNDF.- El notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que procede.

Se sigue el sistema de que los libros y expedientes se archivarán en ella al fin de cada año, con toda la seguridad y precauciones conducentes para su conservación.

Por lo que se refiere a los libros de los extractos se establece que se depositarán en el **oficio de hipotecas del partido**, que debemos recordar que estaba a cargo de un notario, para que en caso de pérdida de un registro, se conserve la otra.

Según el artículo 26, los actos del estado civil deberán contener todos los datos que lleven a su identificación. (año, el día y la hora en que se registran; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y de los testigos).

Art. 102 F XIX LNDF.- Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y...

El artículo siguiente establece que el oficial del estado civil no puede insertar en el registro más que lo expresamente declarado por las partes.

Cuando alguna de las partes no sepa leer, uno de los testigos designados por la parte, leerá el registro y firmará cuando aquella no sepa hacerlo.

Art. 106 LNDF.- Si alguno de los otorgantes ... declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido...

El artículo 28 establece que cuando alguno o los interesados no puedan acudir personalmente al registro, podrán hacerlo por **apoderado con poder especial**.

Como en los instrumentos públicos se requiere de la asistencia de 2 testigos varones, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano; no es impedimento que pueden ser los parientes a falta de otros, y sólo en caso de absoluta necesidad podrá ser testigo alguna mujer. Aquí debemos recordar lo que hemos expresado respecto de la ciudadanía de la mujer, ya que como se aprecia el articulado establece que los testigos deben estar en el goce de sus derechos ciudadanos.

La ley establece la misma mecánica que en los instrumentos para su firma en el artículo 30: “Los actos del estado civil serán firmados por el oficial del registro, los interesados y los testigos, dándose previa lectura al acto, cuya circunstancia se hará constar antes de la firma, y expresando si algunos no firman, la causa porque dejan de hacerlo.”

La autoridad puede llevar a cabo la verificación (inspección) de los registros, se señala que si los errores detectados se pueden subsanar, se hará desde luego, pero aplicando las multas correspondientes al responsable. Si los errores del registro fuesen de gravedad, se suspende al empleado culpable, y con todos los datos se pone a disposición del juez competente.

El Capítulo IV, que inicia en el artículo 65, regula lo relativo al matrimonio.

Se establece que el matrimonio es un contrato, que los consortes presentan ante el oficial del estado civil para su registro.

Dicho registro debe contener todos los datos de su identificación (año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores y de los padrinos)

Se requiere en caso de menores el consentimiento de los padres ó curadores, ó la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de negativa por parte de aquellos.

Toda vez que la ley regula que el contrato de matrimonio se celebra una vez efectuado el casamiento eclesiástico, en esta fecha se debe exhibir la partida de la parroquia.

Los consortes deben manifestar su consentimiento (como uno de los elementos de existencia de todo contrato); la declaración de dote, arras, donación, proterrupcias, y cualquier otra relativa a los derechos que mutuamente adquieran los consortes: los nombres de los testigos, que deben ser 2 por el marido y 2 por la mujer, expresándose si son parientes y en que grado.

Una vez efectuado lo anterior el oficial del estado civil, hace la solemne declaración de estar registrado legalmente el contrato.

Es importante hacer notar el artículo 3, que indica “El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles”. Como lo señala el registrarse era una parte fundamental para obtener los derechos como mexicano.

En su artículo 4 señala: “Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquiera contrato, se hará constar la inscripción con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.” Como vemos la inscripción de las escrituras le correspondía a la oficina del registro civil, como veremos durante el desarrollo de esta parte de nuestro trabajo la función del escribano y la del juez del registro civil tiene coincidencias que nos facilita exponer nuestra proposición que le da título a esta parte de nuestro trabajo que es “el matrimonio y divorcio por el notario público”, proposición que iremos desarrollando.

En su artículo doce la ley señala los actos del estado civil; 12. Los actos del estado civil, son: I. El nacimiento. II. El matrimonio. III. La adopción y arrogación. IV. El sacerdocio y la profesión de algunos votos religiosos, temporal ó perpetuo. V. La muerte.

En el artículo 14 se define la forma de numerar las fojas de los libros de registro, en el 17 se prohíbe llevar el registro en hojas sueltas, ordenando que los libros deben encuadernarse

Los artículos 16 y 19 describen el uso del libro de registros, estas características señaladas en los artículos 14, 16, 17 y 19 las vamos a seguir encontrando en las siguientes leyes reguladoras del matrimonio en el siglo XIX, dichas características son parte medular del uso del protocolo del escribano:

Una parte importante del artículo 29 que trata sobre el desempeño de los testigos sigue el mismo “patrón” utilizado en las actividades del escribano en el siglo ya citado:

Los artículos 71 y 72 son los antecedentes para que al final del proceso el Estado alcanzara el “dominio” sobre el acto del matrimonio;

(Artículo 71.: El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento.

Artículo 72.: El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles.)

Se puede observar que en ambos artículos se ordena que el matrimonio sea registrado ante el Estado.

Como iremos revisando a lo largo de esta parte encontraremos diversas afinidades en el trabajo del juez u oficial del registro civil y el escribano que nos da la base para nuestra propuesta de que el notario público reúne las características fundamentales para llevar a cabo el matrimonio y el divorcio administrativo en el Distrito Federal.

6.1.2 SOBRE DERECHOS Y OBVENCIONES PARROQUIALES¹²⁰

Para llegar a la emisión de las Leyes de Reforma y en especial la que nos ocupa la “Ley del Matrimonio Civil” donde se vierte el concepto del matrimonio como contrato, se presentaron una serie de antecedentes que trazamos muy brevemente, creemos que conocer “el camino” que llevo a la emisión de la Ley del Matrimonio Civil facilitará aun más el entender nuestra propuesta de que el matrimonio civil y el divorcio administrativo puedan llevarse a cabo ante el notario público.

El siguiente documento que analizamos es el emitido el 11 de abril de 1857 por el gobierno de Ignacio Comonfort, (el cual el texto integro lo agregamos al apéndice de este capítulo) donde el clero queda obligado civilmente a cumplir los acuerdos del tercer concilio mexicano y de los aranceles de obvenciones parroquiales de los obispados de la República, dicho decreto es una primera medida económica – legal que el gobierno toma para delimitar a la iglesia en los actos que considera son de interés del Estado y en especial el matrimonio.

El decreto es emitido por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Establece que se deberá observar fielmente en todos los curatos y sacristías de la República.

El Decreto hace referencia a lo prevenido en los párrafos 1º, tít. 5º lib. 1º, 1º y 2º, tít. 10, lib. 3º del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7ª tít. 8º lib. 1º de la Recopilación de Indias: en los párrafos 1º, 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital, de 11 de Noviembre de 1857, formado con arreglo a la real cédula de 24 de Diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se

¹²⁰ El decreto fue tomado de: Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México.

hallan al fin del Arancel para todos los curas de este arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, arzobispo de México, en 3 de Junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Ilustrísimo. Sr. Dr. D. Francisco Fabián y Fuero, y aprobado por la audiencia de México: en el art. 1º del Arancel de párrocos del obispado de Michoacán, de 22 de Diciembre de 1831: en el art. 1º del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de Octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica, del Arancel del obispado de Sonora, de 9 de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatán, de 14 de Febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la ley, y previene que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se cobren derechos algunos.

El artículo siguiente define quienes son los que se consideran como pobres que son todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, cuyo mínimo establece el Estado ó Territorio.

Se define que la autoridad política local es la que califica el estado de pobreza, para gozar los beneficios del propio Decreto. En este sentido es pertinente que hoy día esta definición es sustituida por la característica de interés social, en base a los salarios mínimos.

Se hace la debida distinción entre la administración de los Sacramentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podían cobrar a los fieles los derechos establecidos en los aranceles.

El artículo 8 señala que siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que se haga.

En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura ó vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez a cien pesos de multa, y si se resistiesen a satisfacerla, la de destierro de su jurisdicción por el término de quince a sesenta días, haciéndola efectiva desde luego.

El artículo 11 establece que los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno, si no conservan en sus curatos y vicarías, el ejemplar de los cobros.

Como vemos en este decreto enviado a José María Iglesias a cargo del Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, según lo destacamos, el artículo 8 establece que la falta de pago no es impedimento para que se ordene el entierro respectivo y en caso de los bautizos y matrimonio, si el cura ó vicario se niegan a llevar a cabo los actos por razón de la falta de pago, los prefectos podían imponer la pena de 10 a 100 pesos de multa, y si se resistiesen a satisfacerla, la de destierro de su jurisdicción por el término de quince a sesenta días, haciéndola efectiva desde luego.

Raúl Arreola Cortes, en su trabajo Obras Completas de Melchor Ocampo ¹²¹ señala que el obispo de Michoacán Clemente de Jesús Munguía se opuso a cumplir tal decreto y debido a esta oposición fue desterrado en 1859.

6.1.3 LEYES DE REFORMA

Durante la administración del Presidente Benito Juárez encontrándose en Veracruz, su gobierno emite el “paquete” legislativo en julio de 1859, conocido como las Leyes de Reforma, en esta parte del trabajo nos interesa sólo señalar las leyes y la circular siguientes:

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859.

¹²¹ Arreola, Cortes Raúl. Obras Completas de Don Melchor Ocampo, Tomo II la Polémica sobre Obvenciones parroquiales. Comité Editorial del Gobierno de Michoacán 1985. México.

Circular del Ministerio de Justicia, la cual nos remite a la Ley del matrimonio civil, de 23 de julio de 1859.

Ley de Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859; y

La Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, de 28 de julio de 1859.

Iniciaremos con el tema del matrimonio civil, siendo una figura histórica central en nuestro País el Licenciado Melchor Ocampo (nacido en Pateo, Michoacán, en 1814, y asesinado en Tepéji del Río, Querétaro el 3 de junio de 1861)

El Licenciado Ocampo antes de graduarse, trabajó en la oficina del Licenciado José Ignacio Espinosa (Ministro durante la administración del Presidente Bustamante) se graduó de abogado en la Universidad de México en 1840, en ese año emprendió un viaje por Europa, a su regreso fue electo diputado por Michoacán al Congreso Constituyente de 1842, fue nombrado gobernador interino de Michoacán el 20 de agosto de 1846, tomo posesión el 5 de septiembre de ese año, su administración duro solo un mes terminando el 26 de noviembre de 1846. Volvió a ser gobernador de Michoacán el 27 de noviembre de 1847 al 27 de marzo de 1848. Durante la invasión norteamericana formo cuerpos guerrilleros para luchar contra las fuerzas invasoras.

Siendo senador por Michoacán en 1851 Melchor Ocampo dirigió al Congreso local por medio de uno de sus miembros una reforma sobre aranceles y obvenciones parroquiales, que se presento el 11 de marzo de 1851.

Los aspectos principales de tal reforma señalaban lo siguiente:

“Rige en la diócesis de Michoacán, la menos como ley ostensiblemente reconocida el arancel que en 1731 mando observar, previo permiso de su alteza los señores Virrey, presidente y oidores de la Real Audiencia, el ilustre Don Juan José de Escalona y Calatayud de no haberse reformado en ciento veinte años, resulta que hoy no expresa la verdad de las situaciones y que se ha vuelto inadecuado a nuestros tiempos. Sus cuotas no tienen ya por base las fortunas actuales y son además crecidas para nuestras circunstancias.

En el arancel se conservan las clases españoles, mestizos, mulatos negros e indios. Los señores curas han declarado por sí y ante sí que los causantes paguen el máximo de derechos fijados en el arancel. Como este máximo se determina allí para los españoles, resulta en la práctica, en virtud de nuestra emancipación de España, que todos somos españoles, o si se quiere, igualmente absurdo, que todos tenemos unas mismas facultades pecuniarias”

Señalamos el arancel (1786) al que se sujetaban:

Arancel de indios de Pueblo:

Por un bautismo cuatro reales.

Por un casamiento cinco pesos.

Por casamiento de viudos dos por cuatro reales.

Arancel de Jurisdicción:

Por el bautizo de español, mestizo, indio o mulato dan un peso y un real.

Casamientos:

Por el casamiento de español o casta, con presentación, obvención y padrinzago dan veinte pesos cuatro reales.

El viudo español o casta, por su presentación y casamiento dan catorce pesos cuatro reales.

El mulato o lobo, el indio laborío y el esclavo, por su presentación obvención y padrinzago da catorce pesos.

Los viudos dan nueve pesos dos reales.

Concluye Ocampo y cierra esta parte de su representación:

“Si pues hoy ninguna de estas cosas se hace, justo será que se disminuyan las cuotas del arancel”

Continua Ocampo “que las leyes civiles en la parte de la civilización cristiana a que pertenecemos estimulan el matrimonio. Pues este llena una importante función social como es el fortalecimiento de la institución familiar y la formación de los hijos en un ambiente adecuado, creemos que la familia es la base de la sociedad civil y que el Estado tiene interés en que los hijos sean mantenidos y educados convenientemente.

Lo elevado del arancel en materia de derechos matrimoniales impide la formación de ese núcleo social insustituible, en perjuicio de los pobres, con lo que se inutiliza toda la legislación, todos los conatos del poder civil sobre este ramo y si los curas alteran el arancel elevando sus cuotas con ello favorecen la prostitución, el adulterio y la multiplicación de los hijos ilegítimos.

Los gastos que el jornalero hace para invitar a los padres, padrinos, parientes y amigos y vecinos (21 como mínimo) para comer frugalmente, asciende según cálculo de Ocampo, a \$14.40, que deben agregarse a los \$17.00 de los derechos parroquiales y hacen un total de \$31.40.

Continua Ocampo: El pago de obvenciones es una contribución en el sentido rentístico, es así que sólo el Soberano puede imponer contribuciones, él hace la distinción:

La contribución se impone por ley civil, se recauda por coacción física, se paga perpetua y periódicamente.

La obvención se impone por ley eclesiástica, no se exige por coacción física y se paga eventualmente.

Como podemos ver en esta reforma enviada al Congreso de Michoacán, Ocampo esta en contra del cobro monetario por parte de la iglesia para actos que de acuerdo a su pensamiento debían ser competencia del Estado. Ya que el acto del matrimonio era facultad exclusiva de la iglesia.

En 1853 Ocampo fue desterrado por Antonio López de Santa Anna, en su destierro en la ciudad de Nueva Orleans (Luisiana, Estados Unidos de

Norteamérica) conoció al Licenciado Benito Juárez regresando en 1855, fue diputado al Congreso Constituyente en 1856, formó parte de la Comisión de Constitución y Presidente de ese Congreso. Al asumir Juárez la presidencia en 1858 se le encomendó la secretaría de Gobernación, así como las de Hacienda y Relaciones.

En 1859 se da una reacción violenta por parte de la iglesia católica a las leyes emitidas por el gobierno del Presidente Juárez.

Lo antes citado sobre el Licenciado Melchor Ocampo, fue tomado de las citadas Obras Completas de Don Melchor Ocampo.¹²²

6.1.3.1 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos

A continuación y respecto de la “Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos” consignamos los considerandos y algunos artículos de la Ley, que resultan relevantes en el tema que nos ocupa.

El texto de la Ley, la agregamos al apéndice del presente Capítulo.

De los considerandos subrayamos lo que señala la separación entre el estado y la iglesia y por ende la base que indica que el matrimonio debe ser regulado y controlado por el Estado.

El 12 de julio de 1859 desde el puerto de Veracruz, siendo Don Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Manuel Ruiz, dio a conocer el decreto de Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

Se señala en sus considerandos que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir sustraerse de la... autoridad civil, se dice que se reconoce que el clero estaba en contra abierta de la autoridad.

Que el clero dilapidaba los caudales que los “fieles le habían confiado para objetos

¹²² Ob. cit.

piadosos, los invertía en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga.”

Que toda vez que resultaban inútiles los esfuerzos la guerra que arruinaba a la República, se decretó la Ley en comento.

El artículo 1º destacó que entraron al dominio de la nación todos los bienes del clero secular.

Se estableció que una ley especial debía determinar la forma en que dichos bienes ingresarían a la nación.

La Ley señala que debe haber una independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos.

No se permite que los ministros del culto, reciban como ofrendas o indemnizaciones en bienes raíces.

En caso de que alguno de los eclesiásticos se opusieren a lo dispuesto en la ley una pena por 500 pesos por una sola vez.

El Artículo 22 de la ley establece que será nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes a que se refieren en la ley. El comprador, nacional o extranjero, quedaba obligado a reintegrar la cosa comprada, o su valor, y pagar una multa.

Al escribano que autorizare el contrato es depuesto (expulsado de su cargo) e inhabilitado perpetuamente y los testigos instrumentales sujetos a una pena de 1 a 4 años de presidio.

El artículo 23 señala que todo aquel que directa o indirectamente se opusiesen el gobierno los podía expulsar fuera de la República o consignados a la autoridad judicial; y en este caso serán juzgados y castigados como conspiradores, sin

haber lugar al recurso del indulto.

Como podemos apreciar ésta ley regula de manera muy concreta que están prohibidas las simulaciones y que el escribano que no cumpla con la ley es severamente sancionado.

6.1.3.2 Circular del Ministerio de Justicia. *

La Circular firmada por el Licenciado Manuel Ruiz, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, acompaña a la ley del Matrimonio Civil, fue publicada el 23 de julio de 1859 y en la misma se comenta el tema del divorcio:

Señala que una vez independientes los asuntos civiles del Estado, de los negocios eclesiásticos, retirada al clero la facultad que le fue concedida para que mediante su intervención en el matrimonio, éste produjera sus efectos civiles, la circular enfatiza que “es obligación, y muy sagrada, de la sociedad que para todo debe bastarse a si misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental, haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles.”

Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de la República, considera que con la Ley del Matrimonio Civil queda satisfecha una de las exigencias más apremiantes de la época, “y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad de la unión conyugal.”

Continúa señalando que el matrimonio, en su calidad de sacramento, ha llegado a ser en los pueblos oprimidos por la reacción, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia a las leyes de la República.

Se dice que mediante pretextos punibles ha negado las bendiciones de la Iglesia a muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron a la Constitución y a las leyes.

Se establece que el sentido católico que se le ha dado resulta funesto para el bien de la sociedad, y se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados a procurarla.

Se ha minado a la sociedad en su parte más esencial, que es la organización de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.

Han sido tales los abusos que el clero comete en su intervención en el contrato matrimonial, que hasta los más creyentes han llegado a vacilar, a desconfiar de su doctrina en este punto.

Los unidos en matrimonio eclesiástico muchas veces en apariencia se sujetaban a las pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio, pero una vez autorizado el contrato, revelaban públicamente su rechazo y ratificaban de nuevo y con mayor solemnidad sus juramentos de obediencia a la autoridad y a la ley.

Por otra parte, se veía también que los prometidos esposos, respetando hasta donde podían las prescripciones de la misma Iglesia, se presentaban a sus párrocos con el número conveniente de testigos, y pública y solemnemente expresaban la voluntad que tenían de vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos, y celebrar a su pesar el contrato del matrimonio, era notorio que muchos párrocos, declaraban nulos estos matrimonios, a ciencia.

Por lo anterior el gobierno procuró que de un modo solemne el contrato del matrimonio, con la asistencia de testigos acreditasen la unión legítima de las personas, y éstas y sus familias gozaren del honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensaban a los casados.

Esencialmente dice el decreto que “se ha cuidado de conservar el lazo de unión entre los esposos, para que, viviendo en la honorabilidad y en la justicia, procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.”

Con relación al tema del divorcio, se señaló que el gobierno, protegiendo siempre la esencia de la unión conyugal, señaló como causas suficientes para la separación temporal de los esposos, todas las causales “que justamente hagan amarga, desesperada, é insoportable la vida común de los casados, ora sea porque se deshonren ó infamen, ora porque se dañen en su salud física ó en su sentimiento moral”.

Se prohibió expresamente, la celebración de otro matrimonio mientras viviese alguno de los divorciados.

La prohibición se estableció como garantía del lazo conyugal, a favor de la familia para que ésta conservará el amparo que le dio la naturaleza, y que le consagró la sociedad.

El Decreto se refiere a la mujer como la “preciosa mitad del ser humano”, reconoce que según la legislación vigente no se ha logrado la igualdad, pero el gobierno se ha impuesto el deber de elevarla de “ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad.”

Se reconoce que la ley ha negado a la mujer casada, derechos que si le ha concedido al hombre, no obstante que forman una pareja. En el matrimonio, la ley cuidó de dar a la esposa los mismos derechos y acciones que le otorgó al esposo.

Con lo anterior se consideró en el decreto que el gobierno, respetuoso de las creencias religiosas, señaló que una vez celebrado el matrimonio civil, puedan después los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su firmeza y validez.

* La circular en comento fue tomada de la multicitada obra “Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición

Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México”, la cual puede ser consultada en su texto integro en el apéndice de este capítulo.

6.1.3.3 Ley de Matrimonio Civil **

Esta Ley se publico por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública el Lic. Manuel Ruiz, en Veracruz el 23 de julio de 1859, emitida en el Palacio de Gobierno General, por el Presidente interino constitucional de la República Don Benito Juárez. El texto integro de la misma la anexamos al apéndice de este capítulo.

Se consideró que por la independendencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, cesó la delegación que el entonces soberano hizo al clero para que el matrimonio como contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que el ahora Estado soberano debe cuidar que el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue conveniente para su validez y que el cumplimiento de las citadas solemnidades conste de un modo directo y auténtico.

El artículo primero de la ley señala la ruptura definitiva con el poder de la iglesia sobre el matrimonio, declarando que es un contrato civil que se celebra ante el Estado:

Establece como uno de los requisitos primordiales para su validez que los contrayentes, expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Una vez contraído el matrimonio los contrayentes gozarán de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles concedían a los casados.

No se permiten la bigamia y la poligamia, por lo que el matrimonio civil sólo puede celebrarse entre dos personas, haciéndose la precisión que será solo un hombre con una sola mujer.

Se señala que el matrimonio civil es indisoluble.

Que sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo.

La ley permitió la separación temporal y en ningún caso dejó hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados, siendo algunas de las causas para el propio divorcio: la acusación de adulterio y el adulterio mismo, la inducción al crimen, la crueldad habida por el marido contra la mujer o viceversa, la enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos, la demencia de alguno de ellos.

El matrimonio no podía celebrarse por el hombre menor de 14 años ni la mujer menor de 12.

Se requiere autorización de los padres, tutores o curadores, para celebrar matrimonio, siempre que el hombre sea menor de 21 años, y la mujer de 20.

En caso de alguna controversia entre las personas que deben otorgar la autorización respectiva, se puede recurrir a la autoridad política.

La ley destacó los impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio.

El artículo 9º señala que las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad, al encargado del registro civil del lugar de su residencia, quien levantará una acta en que conste los datos de los contrayentes, reiterándose que debe hacer constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio.

El día designado para la celebración el matrimonio asistirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos (que en caso de declarar con falsedad serán castigados con la pena de dos años de presidio), más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro.

Contestando ambos por la afirmativa, y su clara expresión del consentimiento queda perfeccionado y concluido el matrimonio. (aquí el encargado del registro civil, les hace la lectura de lo que se conoce como la epístola de Melchor Ocampo)

En caso de que alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

El acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos, autorizada por el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándose en el libro correspondiente.

Una vez autorizado el acta respectiva, esta tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

** La ley puede ser consultada en la obra "Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México.

6.1.3.4 Ley Sobre el estado Civil de las Personas.***

Respecto de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, emitida desde Veracruz el 28 de julio de 1859, por Don Benito Juárez, en su carácter de Presidente Interino Constitucional, siendo Ministro de Gobernación Melchor Ocampo, comentaremos fundamentalmente el tema de las actas de matrimonio.

Haremos el análisis de algunos artículos de interés para el presente trabajo, señalando que el texto completo de la Ley la agregamos al apéndice del presente capítulo.

Se reitera lo relativo a la independencia entre el Estado y la Iglesia, ya que se señala que no se puede encomendar a ésta el registro que había tenido respecto del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas.

El registro del acto es el punto medular que busca esta ley.

El artículo primero señala que en toda la República existirán funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por

cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, (adopción de una persona huérfana o emancipada) reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Los jueces del estado civil deben ser mayores de 30 años, casados ó viudos y de notoria probidad.

Los jueces del estado civil deben llevar por duplicado 3 libros que se denominan: Registro Civil, y se dividieron en: 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2º Actas de matrimonio; y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentaban las actas originales de cada ramo, y en el otro las copias del mismo.

Como en el caso del protocolo del notario todos los libros son autorizados en su primera y última foja por la primera autoridad política del lugar, Departamento ó Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas.

En las actas del Registro Civil se hace constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Los testigos que intervienen en los actos del estado civil deberán ser mayores de 18 años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Sentada en el libro el acta de lo que se trate, es leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ella, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerrenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el

servicio de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para señalar los impedimentos, si los hubiere.

Como podemos apreciar la mecánica de la escritura de las actas es idéntica que en la redacción de los instrumentos del notario.

Respecto a las raspaduras en las actas del registro civil, se señala que cualquier alteración deberá hacerse en una hoja suelta, de tal forma que no se haga sobre los registros y sólo lo puede efectuar el juez del estado civil.

Los testimonios que se expidan de cualquiera de las actas del Registro Civil, en términos de la ley hacen prueba plena y producen todos los efectos civiles.

Es a partir del artículo 25 que se regula lo relativo a las actas de matrimonio.

Se señala que las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien debe tomar nota de la solicitud, levantando el acta respectiva, asentando los datos personales de los contrayentes, y de los testigos (2 por cada parte), si es el caso, la licencia de los padres o de los tutores en caso de minoría de edad o la dispensa respectiva.

El juez del estado civil levanta el acta correspondiente de la celebración del matrimonio, llevando a cabo la lectura del artículo 15 de la ley de Matrimonio Civil de 23 de Julio de 1859.

El citado artículo de la ley de 23 de julio, señala como se apunto en el anterior inciso, que una vez que los contrayentes expresan ante el juez y testigos que es su voluntad unirse en matrimonio con el otro, y contestando ambos por la afirmativa, se da por formalizada ya la franca expresión del consentimiento y les manifestará entre otros conceptos que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie.

En el acta se hará constar, entre otros, los datos personales de los contrayentes, si estos son mayores o menores de edad, en caso de minoría el consentimiento de

los padres, la declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, los datos personales de los testigos, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y finalmente por disposición de la ley el juez del estado civil los declara unidos en matrimonio en nombre de la sociedad y de la citada ley de 23 de Julio de 1859. (art. 12).

Finalmente la ley establece que los certificados que se extiendan se harán en papel especial. Se dice que el papel reemplaza al del sello que como recordamos hemos hecho referencia al mismo en capítulos anteriores.

Como podemos apreciar existen muchos elementos que regulan los instrumentos notariales: ante funcionario, otorgamiento de voluntades, mayoría de edad, documentos que hacen prueba plena, asentados con ciertas reglas y solemnidades, en papel autorizado por el Estado mismo, entre otros.

*** La ley comentada la encontramos en la obra denominada “Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México).

6.1.3.5 Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.****

El 2 de mayo de 1861, la administración del Presidente Juárez emite el decreto que complementa a la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859, ya que consideró que la ley antes mencionada no aclaraba cuáles impedimentos para contraer matrimonio eran dispensables, razón por la que este decreto lo aclara.

El decreto consta de 5 artículos y en su exposición señala que las naciones prohíben el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo, relación de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil, cabe dispensa, ni la autoridad que deba otorgarla.

Que toda vez que el matrimonio es un asunto de mucha importancia para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias.

Señalo el decreto que es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Se considera como dispensa entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

La dispensa sólo puede ser otorgada por los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la República en el Distrito federal.

Se derogó el artículo 13 de la ley de 23 de Julio de 1859.

Consignamos los artículos 12 y 13 de la referida ley para entender mejor el artículo 4 de este decreto: “Artículo 12.- Luego que el juez de 1ª. Instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente.- La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.- Artículo 13.- En caso de resultar por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio y así lo notificará a las partes.- De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad.- Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.”

Como vemos el Presidente Juárez considero al matrimonio como un acto de gran interés para la sociedad, hecho que va a refrendar más adelante como veremos en diciembre de 1867.

**** El decreto en comento se encuentra en la obra “Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México.

6.1.3.6 LEY SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

EN EL SEGUNDO IMPERIO ¹²³

Durante el denominado Segundo Imperio, Maximiliano emitió, entre otros ordenamientos, la Ley Sobre el Registro del Estado Civil, el 1º de noviembre de 1865.

Fue publicada en el Boletín de las leyes del imperio Mexicano, primera parte, tomo II, expedida por el emperador Maximiliano desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1865.

De esta ley sólo nos referiremos al tema que nos ocupa, es decir, el matrimonio (artículos 20 al 24), y el divorcio (artículos 37 al 44).

Iniciamos con los artículos que se refieren al matrimonio:

Se consigna que los hombres pueden celebrar el matrimonio sin necesidad de consentimiento de sus padres a los 24 años y las mujeres a los 22 años.

¹²³ La Ley sobre el Registro del estado Civil en el Imperio, puede ser consultada en el Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, Primera Parte, Tomo II. Expedidos por el emperador Maximiliano desde el 1 de julio hasta le 31 de diciembre de 1865. Imprenta de Andrade y Escalante, Bajos de San Agustín, Número 1, año de 1866. México.

El matrimonio sólo puede celebrarse por el hombre a los 18 años y las mujeres a los 15 años. (con el respectivo consentimiento de los padres)

Los contrayentes deben manifestar su voluntad ante el Alcalde respectivo.

El oficial del Estado Civil debe levantar un acta de presentación de los pretendientes y la publicará en un cartel que se fijará por dos semanas consecutivas en la puerta principal de la casa Ayuntamiento del municipio o municipios en que resida cada uno de los contrayentes.

Después de tres días contados desde el último de la segunda semana de las publicaciones, se puede llevar a cabo el matrimonio.

Se establecieron como impedimentos el error, el parentesco, el atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre, el parentesco civil (adopción), el miedo y la violencia o la fuerza, que atenten en contra de la libertad del consentimiento, los esponsales no disueltos por mutuo consentimiento, la locura constante e incurable, la impotencia perpetua para la generación y la celebración de un matrimonio con persona distinta de aquella con quien pretende contraer.

Cuando no exista impedimento o este resuelto este hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes y la comunicará al encargado del Registro Civil, para que continúe sus procedimientos.

El día elegido por los contrayentes **concurrirán a la casa del Ayuntamiento acompañados de cuatro testigos**. Después de dar lectura a los documentos relativos a la presentación de los esposos, el Oficial del Estado Civil **preguntará a las partes contrayentes y a las personas presentes si existe algún contrato celebrado ante notario**.

La respuesta se consignará en el acta **y si fuere afirmativa se expresará la fecha del contrato y el nombre y residencia del notario que lo extendió**. En seguida el Oficial del estado Civil preguntará a los contrayentes, uno después de

otro, si se toma por esposo y esposa y dada contestación afirmativa, los declarará unidos en nombre de la ley.

El juez hará la declaración de estar unidos los cónyuges en nombre de la ley, después de la afirmación verbal de tomarse por esposos, lo cual constituye el acto del matrimonio.

El acta de matrimonio debe contener, los datos personales de los cónyuges (también el de los padres y de los 4 testigos), su mayoría o minoría de edad, la declaración de la unión de los contrayentes.

También se debe hacer constar de manera expresa **la declaración hecha por interpelación de si existe contrato anterior ante notario.**

Se prohibió expresamente a los eclesiásticos, que celebren ningún matrimonio religioso sin que antes se les haya presentado un certificado del Oficial del registro en que conste que se ha verificado el contrato civil.

Hacemos especial énfasis a la existencia de contrato anterior ante notario, debemos anotar que hasta este punto de la investigación no hemos encontrado antecedente alguno de la celebración de matrimonio ante notario, lo que si encontramos es lo relativo a la promesa de matrimonio y a su “apartamiento de promesa de matrimonio” ante el juez eclesiástico y ante notario, consignado en la obra “Compendio de escrituras, poderes y testamentos con otras curiosidades para gobierno de Escribanos, Alcaldes mayores y Notarios con el estilo forense y práctica que se acostumbra”, que es perteneciente a Don Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García¹²⁴, editada por la Universidad de Guanajuato, primera edición, 1998, cuyos autores son los profesores José Luis Lara Valdés y José Eduardo Vidaurri Arechiga, siendo éste último el que realizó la transcripción

¹²⁴ Lara Valdés José Luis y Vidaurri Arechiga José Eduardo, “Compendio de escrituras, poderes y testamentos con otras curiosidades para gobierno de Escribanos, Alcaldes mayores y Notarios con el estilo forense y práctica que se acostumbra”, que es perteneciente a Don Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García, Facultad de Derecho, Universidad de Guanajuato, primera edición, 1998.

paleográfica, encontramos actas del citado escribano Don Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García, que se refieren al tema que nos ocupa.

En la obra se destaca que al parecer el manuscrito fue concluido en 1810, el cual recopila los asuntos mas solicitados al oficio de la notaria y la escribanía públicas de aquellos tiempos.

Se continúa señalando en la presentación de la obra que la vigencia del manuscrito rebasa, con mucho, el rompimiento de los vínculos de dependencia con España, ya que como lo hemos comentado en el presente trabajo, la estructura jurídica permaneció vigente después de 1821.

En las páginas 150 y 151 de la obra citada aparecen bajo el rubro:

Promesa de matrimonio ante juez

“En tal parte día mes y año, ante el señor Bachiller Don M. vicario incápite y juez eclesiástico de este partido y sus anexos, y por ante mí el Notario y testigos, parecieron presentes Don Pablo, español, natural y vecino de tal parte, hijo legítimo de Don Diego, y de Doña María, vecinos de tal parte, y Doña G. española, natural y vecina de tal parte, hija de N. y de M. y dijeron que siendo Dios Nuestro Señor servido, tienen tratado matrimonio, y ahora a mayor abundamiento y para más seguridad y firmeza el dicho Don Pablo dijo en presencia de su merced que daba, y dio su fe y palabra a la dicha Doña Gertrudis de casarse con ella, y no con otra, ni otra será su mujer, y dicha Doña Gertrudis que está presente, aceptó la dicha palabra, y dio la propia al dicho Don Pablo de casarse con él, y no con otro ni otro será su marido, y en señal de que así lo cumplirán trocaron sortijas, como verdaderos esponsales, y pidieron a su merced que por su sentencia, que en tal caso lugar haya les condene, compela y apremie, a que se guarden y cumplan la dicha palabra de casamiento que se han dado; y juraron por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, de cumplir y guardar dicha promesa fe y palabra, y no venir ni ir contra ella en manera alguna, ni en tiempo alguno so pena de perjurios e infames, y de caer en caso de menos valer; y así lo otorgaron y firmaron con su merced, e yo el Notario doy fe del conocimiento de los otorgantes siendo testigos

N., M., y D., presentes, doy fe. Bachiller Diego. Pablo Gertrudis. Ante mí Rodolfo, notario.

Auto

Y yo dicho señor juez eclesiástico visto admitió la dicha promesa en cuanto ha lugar de derecho, y condenó a los dichos Don P y Doña G. a que guarden y cumplan la palabra de matrimonio que en presencia de su merced se han dado, y en su cumplimiento después de 6 días de ley, o dispensadas las amonestaciones que el santo concilio de Trento manda, y no resultando impedimento legítimo se desposen, casen y velen, según orden de nuestra santa madre iglesia, y lo cumplan pena de excomuni3n mayor, y entre tanto se junten con apercibimiento que ser3n castigados, y así lo proveyó, mando y firmó; Bachiller Diego, ante mi J. Notario incontinenti, yo el notario notifique la dicha sentencia a los dichos Don Pablo, y Doña Gertrudis en sus personas que conozco quienes dijeron lo oyen, y que la consentían, y consintieron, y firmaron de que doy fe.

Apartamiento de promesa de matrimonio ante el juez.

En tal parte día mes y año, ante el señor Bachiller Don F. Vicario incápite, y juez eclesiástico de este partido, y por ante mí el Notario y testigos, parecieron de la una parte Don Eusebio Nalu, natural de tal parte, hijo legítimo de Rasc3n, y Doña Urraca vecinos de tal parte; y Doña Graciosa natural de tal parte hija legítima de Don Guindo y de Doña Espatrula de la misma vecindad, y dijeron que por cuanto ante su merced y el presente Notario a los tantos de tal mes y año se dieron y otorgaron palabra de casamiento el uno al otro, y el otro al otro, y su merced por su sentencia, les condenó a cumplírsela, y la consintieron, y ahora por justas causas que les mueven ambos de conformidad, se apartan, y desisten de la dicha palabra y promesa de matrimonio que en presencia de su merced se dieron y otorgaron por instrumento público el cual lo dan por nulo, roto, cancelado, y de ningún valor ni efecto para que no valga ni haga fe, judicial o extrajudicialmente y de otras cualesquiera palabras que se hayan dado, y se la remiten, y perdona, y dan por libres de ella, al uno al otro, y el otro al otro, como si no se la hubieran

dado, y piden, y suplican al señor juez los haya por desistidos y apartados, y los declare por libres para que puedan disponer de sus personas, y elijan el estado que les pareciere, y por bien tuvieron y juraron por Dios Nuestro Señor, y la señal de la santa cruz en forma de derecho que este desistimiento y apartamiento lo hacen y otorgan de su libre y espontánea voluntad, y que lo cumplirán, y no irán contra su tenor, y forma en manera alguna, ni en tiempo alguno, y así lo otorgaron, y firmaron siendo testigos, A, B., C. presentes Bachiller Luis. Eusebio. Graciosa. Ante mí Ricardo notario.

Auto

Y visto por su merced el dicho desistimiento y apartamiento antecedente lo admitía y admitió en cuanto ha lugar por derecho, y los tuvo por desistidos y apartados de la promesa y palabra de matrimonio que se dieron los referidos Eusebio y Graciosa, y de otras cualesquiera que se hayan dado, y los declaraba su merced los declaró por libres de ella para que voluntariamente puedan disponer de sus personas eligiendo el estado que les pareciere, o el que Dios Nuestro Señor fuere servido de darles, y se les haga notorio este auto por el presente notario, así lo proveyó, y firmó. Bachiller. Ante mí N. este auto se notifica, y lo han de firmar los notificados.”

Continuando con la Ley en comento, se señala que el Estado consideró como uniones concubinarias los matrimonios que no se celebren con arreglo a las prevenciones de la ley.

En relación al divorcio la ley señala que: El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Se señalaron las causas para el divorcio, entre otras, el adulterio o su acusación, la crueldad, enfermedad grave o demencia.

Todos los juicios sobre la validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y otras acciones se hagan, deberán ventilarse ante el juez de primera instancia competente.

6.1.3.7 Código Civil del Segundo Imperio. ¹²⁵

1 de Noviembre de 1865.

Del cual sólo se publico un libro, en este primer libro encontramos el Título III: De las Actas del estado Civil. En su Capítulo I; Disposiciones Generales a las Actas del estado Civil que abarca del artículo 31 al 51 los cuales transcribimos más adelante, previo a comentar que el sistema que regula el Código tiene una gran similitud en la elaboración sobre los instrumentos públicos a que se refiere la Ley del Notariado de 1865, emitida por Maximiliano, por lo que recordemos el texto del artículo 29 del ordenamiento citado.

Código Civil del Imperio Mexicano

De las Actas del estado Civil: Capítulo I, Disposiciones Generales de las Actas del estado Civil:

Artículo 31.- Las constancias sobre actos del estado civil, serán validas y harán fe en todo el Imperio, solo en el caso de que estén otorgadas conforme a las prescripciones de este Código. Ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 48.

Artículo 32.- Los oficiales del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán “Registro Civil” y contendrán el 1º Actas de nacimiento, legitimación o reconocimiento, el 2º Actas de matrimonio y el 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo y en el duplicado se

¹²⁵ Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante, Bajos de San Agustín, Número 1. Año de 1866, México.

irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el oficial del estado civil.

Artículo 33.- Todos los libros del registro civil serán visados, en su primera y última foja, por el Prefecto o Subprefecto respectivo y autorizadas por los mismos con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovará cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les corresponda; remitiéndose el primer mes del año siguiente, a las Prefecturas de los respectivos Departamentos, los libros de las copias.

Artículo 34.- El oficial del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente a la Prefectura del Departamento las copias de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

Artículo 35.- En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados se tomará razón especificada de los documentos que se mencione en ellas y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombradas, en cuanto sea posible.

Artículo 36.- No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Artículo 37.- Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito. Este nombramiento se archivará, después de haberlo citado específicamente en el acto.

Artículo 38.- Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán varones, mayores de edad, prefiriéndose los que quieran los interesados, aunque sean sus parientes.

Artículo 39.- Sentada en el libro el acta, será leída por el oficial del estado civil a los interesados y testigos; la firmará y si algunos no firman, se asentará por qué no

lo hacen. Se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados.

Artículo 40.- Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª.- Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.

2ª.- Tanto su número ordinal como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además con todas sus letras en palabras.

3ª.- Ninguna palabra se pondrá en abreviatura.

4ª.- No se hará raspadura alguna; lo que fuere necesario testar o tachar, se hará pasando una línea sobre las palabras, de manera que estas queden siempre legibles.

5ª.- Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerrenglonado y testado o tachado.

Artículo 41.- Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del registro civil; toda inscripción de estas actas, hecha sobre una hoja que quede suelta, o de otro nodo de estas actas, hecha sobre una hoja que quede suelta, o de otro modo que no sea sobre los libros destinados al registro, constituyen un delito de falsedad, que será castigado con las penas decretadas por las leyes para los falsarios. La pena se impondrá al encargado del registro civil, siempre que no pruebe que otro fue el autor del hecho de que se trate.

El oficial del registro civil o el que resultare culpable, será además responsable para con las partes interesadas, por los daños y perjuicios de que tales faltas se les sigan.

Las faltas mencionadas en este artículo, se cometieren en las copias autorizadas que se expidan de las actas del registro civil, serán igualmente castigadas con las penas decretadas por los falsarios.

Artículo 42.- Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de acta; se reunirán y depositarán cada año, con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil, asentándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Artículo 43.- Toda persona aun cuando no sea interesada, puede hacerse dar testimonio de las actas del registro civil: estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Artículo 44.- Las actas del estado civil relativas al mismo oficial del registro, a su esposa, o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no pueden autorizarse por el mismo oficial; pero se asentarán en el mismo libro y serán autorizados por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 45.- Los vicios o defectos que haya en el acta, sujetan al oficial a las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, a menos que se pruebe falsedad de éste.

Artículo 46.- Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta y el oficial del registro incurre en multa de diez pesos.

Artículo 47. Las actas del estado civil que hayan tenido lugar en país extranjero se sujetarán a las formas de su otorgamiento al artículo octavo.

Artículo 48.- Cuando no hayan existido registros o se hayan perdido o estuvieran rotas o borradas o faltas las fojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y subsiste el duplicado, de este debe tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 49.- Todo acto de estado civil, relativo a otro ya registrado, podrá ser anotado a petición de los interesados, al margen del acta relativa; la misma anotación deberá hacerse siempre que lo mande la autoridad que pueda determinar acerca de los actos del estado civil. Después de hecha la anotación, se insertará en todo testimonio que se expida del acta.

Artículo 50.- Los alcaldes ejercerán las atribuciones de oficiales del registro civil y estarán en obligación de llevar el de su respectiva municipalidad, cumpliendo con las prevenciones de este título.

Los libros del registro civil se asentarán bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público y de las autoridades superiores a los Alcaldes en el orden gubernativo.

Artículo 51.- Cuando el ejército nacional se halle fuera del territorio del Imperio, las actas del estado civil, relativas a los militares y demás personas dependientes del ejército, se sujetarán a las prevenciones de este Código, con las modificaciones siguientes:

1ª.- Las funciones de oficiales del estado civil, serán desempeñadas por el Comisario o Subcomisario que designe el Comandante en jefe del ejército en campaña, en virtud de una orden que se publicará en la general del cuerpo del ejército.

2ª.- El comisario o Subcomisario designado, llevará los libros de que habla el artículo 32, los cuales serán visados y rubricados por el jefe del Estado Mayor general del ejército en campaña. Los duplicados permanecerán constantemente en el Estado Mayor general y los principales en poder del Comisario o Subcomisarios, hasta que volviendo el ejército al territorio nacional, se depositen en el Ministerio de la Guerra.

3ª.- De cada acta del estado civil que se inscriba en los registros del ejército, se remitirá copia certificada al Ministerio de la Guerra y por éste al oficial del estado civil del último domicilio de los interesados, a quienes se entregarán desde luego

dos copias certificadas. Si se tratase de nacimiento, se remitirá la copia al último domicilio de los padres o únicamente al de la madre, si solo ésta fuere conocida. Si se tratase de reconocimiento, se remitirá además al oficial del estado civil en cuyo registro esté el acta de nacimiento del reconocido.

4ª.- Los oficiales del estado civil a quienes llegaren estas copias certificadas, las trasladarán inmediatamente en sus libros y conservarán las copias entre los documentos concernientes al estado civil.

5ª.- Las publicaciones para matrimonio se harán en el domicilio último de los contrayentes y además se insertarán ocho días antes de celebrar el matrimonio, en la orden general del ejército y se hará su publicación en el lugar de la residencia de los contrayentes, con quince días de anticipación.

6ª.- Los juicios sobre denuncias de impedimento se seguirán ante el Tribunal del último domicilio del pretendiente o a quien se objete el impedimento.

7ª.- En general, en las actas de matrimonio de los militares, dentro o fuera del territorio nacional, se hará mención de la correspondiente licencia o autorización para contraerlo, que se le haya concedido por quien corresponda.

8ª.- Las actas de defunción se extenderán en vista de la declaración hecha por el jefe del cuerpo respectivo, por el médico militar o por tres testigos. El acta será firmada por los que hagan la declaración.

9ª.- Si la muerte acaeciere en hospital militar, el Director de él tendrá obligación de hacer la declaración.

Como hemos podido apreciar, lo relativo al valor de los actos del estado civil, la tenencia de libros, la autorización de los libros, la destitución del cargo del oficial del estado civil que no cumpliera con preceptuado, la citación del año, día y hora en que se presenten los interesados, la mención en las actas de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombradas, no insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, en los casos en que los

interesados no puedan concurrir personalmente, la intervención de testigos, la lectura y firma del acta, el que las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, tanto su número ordinal como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además con todas sus letras en palabras, la no abreviatura, el no efectuarse raspaduras, lo relativo a testar, lo enterrrenglonado, la no aplicación de ácidos, la expedición de testimonios de las actas, la prohibición del oficial del registro en intervenir en actos de sus familiares, cónyuges y parientes, la nulidad del acto en caso de violación al lo preceptuado, la presunción de validez de las propias actas, son muy semejantes al tratamiento de los instrumentos públicos elaborados por los notarios, por lo que concluimos que la seguridad jurídica que el Estado está obligado a brindar a sus gobernados es inalterable.

6.1.3.8 Decreto que declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio.

Restaurada la República, vencido el denominado segundo imperio el Presidente Juárez, por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación, emite el siguiente decreto (5 de diciembre de 1867) que valida los matrimonios que se llevaron a cabo bajo las leyes de la invasión o segundo imperio mismo que a continuación comentamos.

Dice el artículo 1 “Se declaran revalidados para todos sus efectos legales los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos a la intervención extranjera o al llamado gobierno del imperio que se pretendió establecer.

Consideramos importante comentar que al ser vencido el denominado segundo imperio el Presidente Juárez desconoce las regulaciones emitidas por Maximiliano, no siendo así con los registros de nacimientos, matrimonios y fallecimientos este hecho nos demuestra la importancia que reviste para el Estado el registro del estado civil de su población, como ya se comento en el decreto del 2 de mayo de 1861 en su considerando dicta que estos actos revisten para el

Estado; “interés de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos”, ya que con un control adecuado de estos actos es posible proyectar con dicha información las diversas necesidades del país, así como conocer con mayor exactitud las características de la población, consideramos que estas finalidades ayudan a apoyar nuestra propuesta de que ante el notario público sean llevados a cabo los matrimonios y divorcios, ya que conocemos la capacidad para registrar actos relevantes de este fedatario público en nuestros días.

El anterior decreto fue tomado de la obra “Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México.

6.1.4 Código Civil de 1870

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se publicó el 13 de diciembre de 1870, emitido durante el último período presidencial del Licenciado Benito Juárez.

El Decreto en el que se aprueba su expedición es el siguiente:

“Ministerio de Justicia é instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta por los CC. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Este Código comenzará á regir el 1º de Marzo de 1871.

2.- (así) Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

Salón de sesiones del congreso de la Unión.- México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.”.

El Código, se compone de 4 libros a saber:

Título Preliminar, de los artículos 1 al 21.

Libro Primero, De las Personas, de los artículos 22 al 777.

Libro Segundo, De los Bienes, la Propiedad y sus diferentes modificaciones, de los artículos 778 al 1387.

Libro Tercero, De los Contratos, de los artículos 1388 al 3363; y

Libro Cuarto, De las Sucesiones, de los artículos 3364 al 4126.

Del Código creemos que para el tema que nos ocupa, nos referiremos a las Actas del estado Civil, (arts. 48 al 74); de las Actas de Matrimonio, (arts. 114 al 134); el capítulo del Matrimonio, (arts. 159 al 189), al Divorcio, (arts. 239 al 279), De la emancipación y de la mayor edad, (arts. 689 a 694); De los Contratos (arts. 1388, 1392, 1393, 1394, 1395, 1398, 1399 1400, 1402); Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes (arts. 2099 al 2111); De las capitulaciones matrimoniales (arts. 2112 al 2119); De la sociedad voluntaria (arts. 2120 al 2130); De la sociedad legal (arts. 2131 al 2155) de los cuales abordaremos los artículos 2133 y 2155; De la liquidación de la sociedad legal abordaremos el artículo 2185 y; De la separación de bienes. (arts. 2205 al 2230), abordaremos los artículos 2205, 2206, 2207 y 2219.

De las Actas del estado Civil

El Código señaló que en el Distrito Federal y territorio de Baja California, hay un funcionario, cuyo encargo es autorizar los actos del estado civil y expedir las actas relativas al nacimiento, reconocimientos de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

El juez del estado civil debe llevar por duplicado 4 libros, en uno de ellos se asentaran las actas originales y en el duplicado una copia exacta, que se denominan "Registro Civil" y contienen:

El primero las Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, las Actas de tutela y emancipación; el tercero, las Actas de matrimonio, y el cuarto las Actas de fallecimiento.

Las constancias sobre actos del estado civil serán validas y harán fe en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme a las prescripciones del propio Código.

Ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de la persona.

Todos los libros del registro civil serán autorizados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva y autorizados por la misma por su rubrica en todas las demás.

Los libros deberán renovarse cada y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a la autoridad política mencionada los libros de copias. El juez del estado civil que no remita oportunamente las copias será destituido de su cargo.

Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen.

Los libros llevarán un índice alfabético formado por apellidos. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ella sean nombrados, en cuanto fuera posible.

En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menos.

Los testigos que intervengan deben ser mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Extendida el acta, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos; la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Al asentarse las actas, se observará lo siguiente:

1ª Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.

2ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras.

3ª En ningún caso se emplearán abreviaturas.

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningún caso. La infracción se castiga con una multa de 25 pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible.

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo enterrrenglonado y testado.

Art 101 LNDF.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros encomendados al juez, quien en caso de violar esta regla será destituido de su cargo.

Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados a darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.

Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, a su consorte o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo juez, pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Art. 45 LNDF.- Queda prohibido a los notarios:

...

III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés,

disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;

Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

Como podemos apreciar hasta aquí lo comentado existe una gran influencia de las leyes emitidas en 1857 y 1859.

La mayoría de las reglas y procedimientos reflejan la influencia del manejo del protocolo del escribano, y se ordena que el documento posee la característica de ser “prueba plena en juicio y fuera de el” misma característica que poseen los documentos emitidos por el escribano.

Las diversas regulaciones que rigieron al escribano y que actualmente rigen al notario público las seguimos observando a lo largo de la evolución de las leyes concernientes a las reglas para llevar a cabo las escrituras o actas notariales, que se pueden equiparar a los procedimientos que se siguen en el matrimonio y divorcio.

Razón por la que analizando lo anterior, las actas o escrituras que el notario hace constar en su protocolo, tienen una gran similitud a las actas que levanta en el juez del estado civil de la época; creemos que su similitud se debe a que el procedimiento en gran medida fue tomado de las actas del escribano.

De las actas de Matrimonio

Como se señaló inicia su regulación en el artículo 114 del Código, mismo que establece que ante el juez se llevará a cabo el acto. El juez deberá hacer constar en el acta los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos, los de 2 testigos, que presentará cada contrayente, las licencias en caso de menores de edad, (lo cual no es

compatible con la actividad del notario, ya que sólo los mayores de edad pueden comparecer ante el propio notario), certificado de “viudedad”, si alguno de los pretendientes hubiese sido casado, y en su caso las dispensas.

Una vez cubiertos los requisitos que señaló el Código, el matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente o por **apoderado especial** y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extraños.

El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Podemos ver que la conformación de las actas de matrimonio tienen una fuerte influencia de las leyes emitidas durante el denominado segundo imperio.

Adicionalmente queremos hacer notar que el juez, sólo hace constar la formal declaración de los interesados que es su voluntad unirse en matrimonio.

En caso de no asistir personalmente alguno de los contrayentes podrá comparecer en su nombre un apoderado especial, que sobra decir que dicho poder tiene que ser otorgado ante notario.

En relación al apoderamiento especial, transcribimos una escritura que nos sugiere el Notario Don Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García, que aparece en la página 79 de la obra que hemos citado “Compendio de escrituras, poderes y testamentos con otras curiosidades para gobierno de Escribanos. Alcaldes mayores y Notarios con el estilo forense y práctica que se acostumbra”, bajo el rubro:

Poder para casarse

“Notorio sea a todos los que este público instrumento vieren, como yo Gergiyo, vecino de tal parte, hijo legítimo de Marcos y de Gerundia, digo que por cuanto para más servir a Dios Nuestro Señor, estoy tratando de contraer matrimonio con Lugarda, vecina de tal parte, hija legitima de Lucrecio y de Lucrecia; y porque

personalmente no puedo ir a celebrar dicho desposorio por mis muchas y grandes ocupaciones, he deliberado dar poder para este efecto, y poniéndolo en ejecución por aquella vía y forma que haya lugar en derecho por la presente otorgo y doy mi poder cumplido bastante en derecho el que se requiere y es necesario más pueda y deba valer a Don Casimiro, vecino de tal parte para que en mi nombre y como yo mismo representando mi propia persona, derecho y acciones, se pueda desposar por palabra de presente que hagan verdadero y legítimo matrimonio con la dicha Doña Lugarda, y otorgándome por su esposo y marido, y recibéndola por mi esposa y mujer habiéndome precedido antes las diligencias precisas de amonestaciones que previene y manda el santo concilio de Trento, y no habiendo ningún impedimento canónico y desde ahora para cuando el caso llegue doy por hecho y celebrado dicho casamiento y me obligo de haberlo por firme y valedero ahora y en todo tiempo, y de rectificarlo antes de recibir las bendiciones nupciales. A cuya firmeza y cumplimiento me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, doy poder a las justicias que de mis causas conforme a derecho puedan y deban conocer para que a lo dicho me compelan, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio mi fuero, domicilio y vecindad, ley si convenirit, las de mi favor y defensa como la cual general del derecho que para lo dicho doy y otorgo este dicho poder al nominado Don Casimiro con libre y general administración y relevación en forma que es hecho, en tal parte día mes y año, y el otorgante a quien doy fe conozco, así lo otorgó y firmó, siendo testigos 3.”

Continúa señalando el Código que el notario sólo puede hacer constar actos relativos a la voluntad de las partes, (mayores de edad) ya que en caso contrario debe dejar de conocer el asunto y los interesados deberán dirimir sus controversias ante el juez competente.

Del Matrimonio

Inicia en el artículo 159, el cual dice: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Debemos recordar que el matrimonio debe su perfección a la ley.

En el Código Civil, los efectos son meramente civiles y pecuniarios; por lo que el Matrimonio esta considerado como un contrato civil.

El matrimonio debe celebrarse ante el funcionario autorizado para tales efectos.

En relación a la edad de los contrayentes se dice que sólo pueden contraer el matrimonio en el caso de los hombres de 14 años y de la mujer de 12, por lo que en su caso deben obtener el consentimiento, (art. 164), por lo que debemos concluir que ante notario no sería posible llevara a cabo el matrimonio entre menores de edad.

El matrimonio en términos del artículo 165 puede celebrarse por los mayores de 21 años (que es la mayoría de edad de la época), sin que sea necesario el consentimiento del padre, o en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado a segundas nupcias.

El artículo 163 en sus IX fracciones, enumera los impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, entre otras, la minoría de edad.

Con el objeto de respetar la numeración del Código Civil abordaremos el tema del Divorcio, recordando que nuestra propuesta sólo es en relación al divorcio voluntario, siempre partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, por lo que sólo abordaremos lo que es de nuestro interés en relación al tema.

Del Divorcio

La palabra divorcio, etimológicamente esta compuesta de á diversitate mentium, lo que significaba entre los romanos la separación absoluta entre los cónyuges, los cuales recobraban su libertad de contraer nuevo matrimonio.

En nuestro Código tiene una significación distinta, ya que el divorcio es la separación del marido y de la mujer de una manera temporal o indefinida, permaneciendo el matrimonio.

Artículo 239.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Se establecen las causas del divorcio en el artículo 240, en los artículos 241 y 242 se señalan lo relativo al adulterio, en el 243 se señala lo relativo a la corrupción a los hijos,

El Artículo 246 establece que cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresa el propio Código, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrá como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

El Artículo 247 establece que después de 20 años de matrimonio civil no es permitido el divorcio por mutuo consentimiento.

El artículo 248 señala que los cónyuges que soliciten su separación de lecho y habitación, deben acompañar a su demanda una **escritura** que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

De la redacción del artículo anterior se desprende que los cónyuges deben asistir con el notario para llevar a cabo un convenio en relación a sus hijos y a la administración de sus bienes durante la separación.

El artículo siguiente el 249, reitera que los cónyuges vivirán y administrarán sus bienes en términos del convenio firmado, el cual según éste artículo debe ser aprobado por un juez

El procedimiento siguiente es que no puede pedirse la separación sino pasados 2 años después de la celebración del matrimonio. El juez buscará la reconciliación y si pasados 3 meses no existe la reconciliación, citara a una nueva junta y volverá a dar otros 3 meses para la multicitada reconciliación el juez decretará la separación.

Al decidir sobre la separación, el juez aprobará el convenio a que se refiere el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos o de un tercero.

Como podemos observar el Código apunta el inicio del divorcio voluntario, el cual es posible siempre teniendo en cuenta la voluntad de las partes, (mayores de edad) que se observe lo relativo a la administración de los bienes que debe hacerse mediante convenio ante notario.

Reiterando nuestra posición en el sentido de que el divorcio voluntario puede celebrarse ante el notario, y su no intervención en tanto hubiere menores de edad no emancipados o mayores incapacitados.

De la emancipación y de la mayor edad

El artículo 689 establece que el matrimonio del menor produce el derecho de la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente menor no recae en la patria potestad. Lo que significa que la emancipación legal es irrevocable.

El artículo 690 dispone que el mayor de 18 años y menor de 21 puede ser emancipado por el que lo tenga en la patria potestad.

El artículo 691, textualmente señala: “El acto de emancipación se reducirá á escritura pública”.

Lo anterior implica que la declaración de la emancipación se debe hacer en escritura, y sobra decir que es ante notario.

Aquí transcribimos el instrumento usado por el citado Notario Don Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García, que aparece en la página 118 de la obra

“Compendio de escrituras, poderes y testamentos con otras curiosidades para gobierno de Escribanos. Alcaldes mayores y Notarios con el estilo forense y práctica que se acostumbra”, bajo el rubro:

Sobre emancipaciones

“Emancipación significa libertad, y su ingreso se compone de que el padre diga que Juan, su hijo de tanta edad, es capaz de recibir sus bienes por lo que ha pedido lo emancipe, y teniéndolo a bien y poniéndolo en efecto, lo cogió de la mano y salió hasta tres varas diciendo [que] lo aparta de su patria potestad y le da poder para parecer en juicio y fuera de él, y hacer todo lo que hace y puede hacer una persona sin impedimento, y que goce de los bienes adventicios y su usufructo de que le hace remisión; pide al juez lo admita e interponga su autoridad y judicial decreto; el hijo lo acepta, da las gracias a su padre, le besa la mano. Obligarse a su cumplimiento; los bienes que el hijo ganó estando sujeto al padre se llaman adventicios.”

El artículo 692 señala que el emancipado tiene la libertad en la administración de sus bienes, pero requiere durante la menor edad del consentimiento del que le emancipó (fracción II) para la enajenación, gravamen e hipoteca de bienes raíces.

De los Contratos

Como lo hemos anotado el Código establece que el matrimonio es un contrato y como tal es regulado. Razón por lo que sólo apuntamos algunas de las disposiciones de que habla el Libro Tercero del Código relativo a los propios contratos.

El artículo 1388 establece que el contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación.

Por su parte el artículo 1392 dice que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su

naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley, destacando el artículo siguiente que los contratos solo obligan a las personas que los otorgan.

En relación a la validez y cumplimiento de los contratos el 1394 establece que no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

El 1395 señala las condiciones que los contratos deben reunir para ser validos: 1ª Capacidad de los contrayentes; 2ª Mutuo consentimiento; y 3ª Objeto lícito.

Los artículos 1398, 1399 y 1400, regulan lo relativo a la capacidad de los contrayentes, los cuales establecen que es hábil para contratar el no exceptuado por la ley y que puede hacerlo por si o por medio de otro, legalmente autorizado y que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

El artículo 1402 regula el consentimiento, estableciéndose que los que contratan deben manifestarse claramente.

Del contrato de matrimonio con relación

a los bienes de los consortes

El Código, una vez que fija los principios generales que rigen a los contratos y las reglas que norma para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, se ocupa de las reglas especiales que rigen, comenzando por el contrato de matrimonio, que se refiere a los intereses pecuniarios de los esposos y los derechos y obligaciones que con relación a terceros contraen.

El matrimonio según hemos visto el Código lo analiza desde el punto de vista de los contrayentes y respecto de los bienes.

En relación a las personas se ha señalado el matrimonio como la sociedad legítima de los cónyuges, que se unen según el propio Código con vínculo indisoluble. Las reglas que se establecen en el matrimonio son considerados como de orden público, y por lo tanto no pueden quedar al arbitrio de los contrayentes.

En relación a los bienes, el objeto es regular los intereses económicos de los cónyuges y en consecuencia éstos deben determinar las condiciones que deben regir y la ley sólo establecerá algunos preceptos restrictivos y otros que solo regirán para suplir las faltas u omisiones en que incurriesen los contrayentes.

El propio Código distingue a la unión de las personas con el nombre de matrimonio y las relaciones pecuniarias de ellas, con el contrato de matrimonio.

En atención a lo anterior el contrato de matrimonio es accesorio del matrimonio, que sólo subsiste y produce efectos jurídicos, si éste llega a celebrarse.

El artículo 2099 señala que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

El régimen, es el conjunto de reglas que se aplican a cada una de las formas del contrato de matrimonio.

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal (artículo 2101).

En relación a la sociedad voluntaria se señala que se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, se señala en el artículo 2102 y adicionalmente se dice que en todo aquello que no estuviere expresamente en las propias capitulaciones, se regirá por lo previsto en la sociedad legal.

La sociedad voluntaria y la legal se rigen por las disposiciones relativas a la sociedad común. (artículo 2103)

En el momento en que se celebra el matrimonio nace la sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal; la sociedad voluntaria puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así esta convenido en las capitulaciones, en tanto que, la sociedad legal termina por la disolución del matrimonio.

Por su parte el artículo 2108 señala que el divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En éste último supuesto aquellos puntos no comprendidos en las capitulaciones matrimoniales, se regirán por lo preceptuado en la sociedad legal, a menos que constituyan la separación parcial en términos de la sociedad voluntaria; en todo caso la separación de bienes se rige por las capitulaciones expresamente convenidas. (2111)

De las capitulaciones matrimoniales

Se inicia este tema en el artículo 2112, el cual define a las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Nuestro Código señala que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los bienes futuros. (2113)

Dice el 2114 que las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.

Aquí debemos recordar que el contrato de matrimonio es solemne, y por lo mismo, las capitulaciones, así como sus modificaciones que hagan los contrayentes.

El siguiente artículo, el 2115 señala expresamente que **las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública**, así como cualquier alteración debiendo comparecer en éste último caso todas las personas que en ellas fueren interesadas.(2116)

En caso de alguna modificación en las capitulaciones matrimoniales, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubiesen dado; sin el requisito anterior las modificaciones o alteraciones no producirán efecto contra tercero. (2117 y 2118), el 2119 señala que los pactos celebrados con infracción de los arts. 2115 y 2116, son nulos.

Como podemos apreciar la ley ha querido dar el mayor de las seguridades y garantías a los consortes, cuando impone el requisito de la escritura pública ante notario, alcanzando también la garantía a los terceros que contraten con los cónyuges.

Por otro lado se observa con toda claridad el espíritu del Código de asegurar la conservación de las capitulaciones ante el notario, por virtud de la matricidad, que es uno de los pilares del notariado.

Lo anterior se robustece con la exposición de motivos del Código que en este rubro que dice:

“<<Capítulo II.- De las capitulaciones matrimoniales.- Como la sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal, fue preciso establecer las reglas á que deben sujetarse las capitulaciones que establezcan la primera. Con el objeto de dar á ese acto no sólo la solemnidad sino la seguridad posibles, se previene: que las capitulaciones y las reformas que á ellas se hagan, consten por escritura pública; pues de este modo habrá más garantía, tanto de acierto en la constitución, como de exactitud en el cumplimiento.

A diferencia de la sociedad común, la conyugal puede comprender los bienes futuros; porque siendo tan íntima la unión de los consortes y tan probable su larga duración, se crearían incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisición de bienes ó se complicaría la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regían por los principios que arreglan ésta.>>”.

De la sociedad voluntaria

(arts. 2120 al 2130)

Este capítulo resulta especialmente importante, ya que como lo veremos el artículo 2120 establece las reglas que deben seguirse en la escritura en la que se hace constar las capitulaciones matrimoniales.

Lo anterior así lo destacamos, toda vez que una de nuestras propuestas es la celebración del matrimonio ante el notario, por lo que consideramos que el artículo citado nos puede dar las bases a considerar para elaborar la escritura en la que se haga constar el otorgamiento del matrimonio, siendo las posibles reglas a seguir y que se incorporen al articulado de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El inciso 1º del citado artículo 2120 establece que se debe hacer el inventario de los bienes que cada esposo aporte a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes;

El 2º se refiere a la declaración de los consortes para establecer si la sociedad será universal o solo de algunos bienes o valores; debiéndose expresar cuáles son las características de los bienes y cuales serán, en su caso, la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

Reitera el inciso 3º cual será el carácter que hayan de tener los bienes en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición.

Todos estos requisitos tienen por objeto hacer constar lo que cada uno de los cónyuges lleva al matrimonio.

El siguiente inciso, es decir el 4º establece lo relativo a la declaración de si la sociedad es solo de gananciales; expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder.

Este requisito previene las cuestiones que pueden resultar de la comunicación de las ganancias.

El 5º dice que se deberá hacer mención especial de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

Este requisito es indispensable porque las deudas disminuyen necesariamente el haber que aporta el consorte deudor.

El último inciso, el 6º dice que se debe hacer la declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Adicionalmente a lo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes.2121.

Esta facultad deja a los contrayentes separarse de las reglas, teniendo en consideración que éstas se dictan para suplir los defectos en que los propios contrayentes incurran.

El 2122 dice que es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir.

Por su parte el 2124 señala en relación a los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, pueden ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la sociedad legal; continúa señalando que el consorte que en virtud de las capitulaciones no convino a responder de aquella deuda, conservará a salvo sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

El artículo 2126 dispone que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres; los “depresivos de la autoridad”, es decir la baja de autoridad, que respectivamente les pertenece en la familia a los esposos,

y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos.

El artículo 2128, establece que las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de multa (25 a 100 pesos), está obligado a hacer constar en la escritura haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo y de dispuesto en el 2102.

El artículo 2129 dice que no pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 2102 (la sociedad voluntaria se rige, en defecto de las capitulaciones matrimoniales por lo dispuesto en la sociedad legal), 2151 (prohíbe la renuncia de los gananciales durante el matrimonio; pero la permite si se hace por escritura pública disuelto aquel o decretada la separación de bienes), 2153, 2154, 2155 (que obliga a formular un inventario en las capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado, de los bienes que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio), 2163, 2167, 2169, fracción 1ª, 2173, 2174, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2189, 2190, 2191 (éstos 4 últimos artículos establecen que se forme un inventario luego que se disuelva o se suspenda la sociedad y que se incluyan en el, específicamente, no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben especificarse como las cantidades pagadas del fondo social y el importe de las donaciones), 2192, 2193, hasta las palabras al matrimonio; 2195, 2196, 2197, 2200, 2202 y 2203.

El artículo 2130 dispone que a falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo condición de sociedad legal.

De la sociedad legal

(arts. 2131 al 2155);

De este capítulo solo comentaremos los artículos 2133 y 2155, por considerar que nos ayudarán a la mejor comprensión del tema y la propuesta respectiva.

El Artículo 2133 destaca que son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio (los enumerados en los artículos del 2141 al 2148), continúa señalando, y los que poseía antes del propio matrimonio, aunque no fuese dueño de los bienes, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Por su parte el artículo 2155, establece que para la respectiva constancia de los bienes a que se refiere el citado artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.

De la liquidación de la sociedad legal

En relación a este tema abordaremos el artículos 2185.

Este artículo se refiere a que en los casos de divorcio voluntario o de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

De la separación de bienes

(arts. 2205 al 2230).

Puede haber separación de bienes, o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.(2205)

El artículo 2206 establece que en las capitulaciones que establezcan separación de bienes, entre otros requisitos, deberá señalarse si la separación de bienes es absoluta o parcial (2111), lo relativo a las capitulaciones matrimoniales (2113 a 2119), lo que la escritura de capitulaciones debe contener (2120, fracciones 1ª, 5ª y 6ª,) lo relativo también a las capitulaciones matrimoniales y que en la escritura

de éstas el notario esta obligado a hacer constar en la escritura que advirtió a los contrayentes lo previsto en los artículos 2128 y 2102, que con anterioridad hemos comentado, lo relativo en caso de divorcio voluntario que igualmente comentamos en el artículo 2185, en todo lo que fuere aplicable a la separación.

En las capitulaciones de esta clausula establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes (primera parte del artículo 2207).

En caso de divorcio voluntario se observarán las reglas que, para la administración de los bienes y para la liquidación de la sociedad, establece el Código Civil, a no ser que en las capitulaciones matrimoniales se haya previsto tal caso, pues entonces se deben observar las reglas establecidas en ellas.2219. (248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 a 2194, 2198 a 2200 y 2202 á 2204).

Hasta aquí lo relativo a lo que consideramos nos interesa del tema, del Código Civil de 1870, que como hemos observado el notario tiene una gran participación en lo relativo al matrimonio, en especial a los bienes de los contrayentes y las capitulaciones matrimoniales, que como lo apuntamos, consideramos que serán la base de nuestra propuesta, para que ante el notario se pueda llevar a cabo el matrimonio.

Los artículos del Código Civil de 1870 fueron tomados de: Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República, de Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México.

Algunos de los artículos que comentamos, hemos encontrado el espíritu de los mismos en el Código Civil en la obra citada y que fue realizada por el Abogado de los Tribunales y Representante del Ministerio Público Don Manuel Mateos Alarcón, consistente en seis tomos, denominada "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas á las reformas

introducidas por el Código de 1884”. Librería de J. Valdés y Cueva. Calle de Refugio número 12. 1885. México.

6.1.5 Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales

del 14 de diciembre de 1874

El régimen matrimonial federal es completado con la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874 de las cuales citaremos los artículos 22, 23 y 24.

En el artículo 22 encontramos una definición de matrimonio y en el 23 las características que deben poseer los registros del estado civil, por su parte el artículo 24 se refiere a la entera fe y crédito de los actos, en cualquier lugar de la República.

“Artículo 22.- El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan.”

En relación al artículo 23 solo transcribiremos las fracciones que consideramos relevantes para el tema, que tienen una gran influencia de la regulación a la actividad notarial.

“Artículo 23.- Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir a ellas todas las personas que las necesiten y estarán siempre a cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II.- El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su

fidelidad y la autenticidad de las actas. Estos no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse a la que este errada y sentándola luego correctamente a continuación.

III.- El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, a solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV.- Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada la calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieran registrado.

V.- Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos y a nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI.- Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII.- ...

VIII.- La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil, en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad e impedirán toda coacción sobre ella.

IX.- El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X.- a XV.- ...”

El Artículo 24 establece: “El estado civil que una persona tenga conforme a las leyes de un Estado o distrito, será reconocido en todos los demás de la República.”

En el artículo 22 relativo a la definición de matrimonio es en esencia la expuesta en 1859, en el artículo 23 encontramos las características que deben guardar los registros del estado civil de las personas en 15 fracciones, y como lo apuntamos en las diversas fracciones transcritas continúan emanando del tratamiento que se le dio al protocolo del escribano. En la fracción nueve de este artículo 15 podemos encontrar lo concerniente al divorcio.

La Ley Orgánica citada fue tomada de: Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México.

6.1.6 Código Civil del Distrito Federal y

Territorio de la Baja California de 1884.

En este apartado comentaremos el articulado del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, tomando el mismo esquema que lo hicimos con el Código Civil de 1870, adelantando que el Código de 1884 cambia su numeración y en algunos casos se modificaron los artículos en comento, los cuales haremos mención de su reforma, en el caso de considerar su relevancia para el tema que nos ocupa.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue promulgado el 31 de marzo de 1884, emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel González. Inicio su vigencia el 1 de junio del mismo año.

Por el artículo 10 del Decreto de 3 de junio de 1885, se declaró vigente este mismo Código para el Territorio de Tepic.

El Decreto en el que se aprobó es el siguiente:

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el 31 de marzo del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883.- Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de mayo de 1884.- Manuel González.- Una rúbrica.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1884.- Baranda”

El Código, se compuso de 4 libros a saber:

Título Preliminar, de los artículos 1 al 22.

Libro Primero, De las Personas, de los artículos 23 al 679.

Libro Segundo, De los Bienes, la Propiedad y sus diferentes modificaciones, de los artículos 680 al 1271.

Libro Tercero, De los Contratos, de los artículos 1272 al 3226; y

Libro Cuarto, De las Sucesiones, de los artículos 3227 al 3823.

De este Código de igual forma que el 1870, nos referiremos a las Actas del estado Civil, (arts. 43 al 69); de las Actas de Matrimonio, (arts. 109 al 131); el capítulo del Matrimonio, (arts. 155 al 180), al Divorcio, (arts. 226 al 256), De la emancipación y de la mayor edad, (arts. 590 a 597); De los Contratos (arts. 1272, 1276 ar, 1277, 1278, 1279 ar, 1282, 1283, 1284, 1286); Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes (arts. 1965 al 1977)1975ar; De las capitulaciones matrimoniales (arts. 1978 al 1985); De la sociedad voluntaria (arts. 1986 al 1996); De la sociedad legal (arts. 1997 al 2022) de los cuales abordaremos los artículos 1999 y 2022; De la liquidación de la sociedad legal abordaremos el artículo 2052 y; De la separación de bienes, abordaremos los artículos 2072, 2073, 2074 y 2086.

De las Actas del estado Civil

(arts. 43 al 69)

El artículo 43 señaló que en el Distrito Federal y territorio de Baja California, hay un funcionario, cuyo encargo es autorizar los actos del estado civil y expedir las actas relativas al nacimiento, reconocimientos de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

El juez del estado civil debe llevar por duplicado 4 libros, en uno de ellos se asentaran las actas originales y en el duplicado una copia exacta, que se denominan “Registro Civil” y contienen:

El primero las Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, las Actas de tutela y emancipación; el tercero, las Actas de matrimonio, y el cuarto las Actas de fallecimiento. art. 44.

El estado civil de las persona sólo se comprueba con las constancias respectivas. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil. Art. 46.

Todos los libros del registro civil serán autorizados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva y autorizados por la misma por su rubrica en todas las demás. Se renovaran cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a la autoridad política mencionada los libros de copias. Art. 47.

El juez del estado civil que no remita oportunamente las copias será destituido de su cargo. Art. 49

Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros llevarán un índice alfabético formado por apellidos. Art. 48.

En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ella sean nombrados, en cuanto fuera posible. Art. 50.

En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar. Art. 52.

Los testigos que intervengan deben ser mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes. Art. 53.

Extendida el acta, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos; la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido. Art. 54.

Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo. Art. 55.

Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos. Art. 56.

Al asentarse las actas, se observará lo siguiente: art. 57.

1ª Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.

2ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras.

3ª En ningún caso se emplearán abreviaturas.

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningún caso. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible. En el caso del artículo 341 (reconocimiento por separado del padre o la madre de un hijo, no podrán revelar el nombre de la persona con quien fue habido), la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por qué se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos.

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerrenglonado y testado.

Aquí solo reiteramos lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal

Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros encomendados al juez, quien en caso de violar esta regla será destituido de su cargo. Art. 58

Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados a darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él. Art. 61.

Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, a su consorte o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo juez, pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Art. 62

La prohibición prevista en la fracción III de la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal

Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior. Art. 69.

Sólo nos resta reiterar que las reglas y procedimientos continúan reflejando la influencia del manejo del protocolo del escribano, y se ordena que el documento posee la característica de ser “prueba plena en juicio y fuera de el” misma característica que poseen los documentos emitidos por el escribano.

De las actas de Matrimonio

(arts. 109 al 131)

El artículo 109 del Código, mismo que establece que ante el juez del estado civil se llevará a cabo el acto. El juez deberá hacer constar en el acta los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos, los de 2 testigos, que presentará cada contrayente, las licencias en caso de menores de edad, (lo cual no es compatible con la actividad del notario, ya que sólo los mayores de edad pueden comparecer ante el propio notario), certificado de “viudedad”, si alguno de los pretendientes hubiese sido casado, y en su caso las dispensas.

Una vez cubiertos los requisitos que señaló el Código, el matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes

comparecerán ante el juez, personalmente o por **apoderado especial** y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extraños. Art. 128.

El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio. Art. 129.

El juez recibe la formal declaración que hacen las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio. Art. 133.

Del Matrimonio

(arts. 155 al 180)

El artículo 155, dice: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Como lo anotamos el matrimonio debe su perfección a la ley.

En el Código Civil, los efectos son meramente civiles y pecuniarios; por lo que el Matrimonio esta considerado como un contrato civil.

El matrimonio debe celebrarse ante el funcionario autorizado para tales efectos. Art.157.

En relación a la edad de los contrayentes se reitera que sólo pueden contraer el matrimonio en el caso de los hombres de 14 años y de la mujer de 12, por lo que en su caso deben obtener el consentimiento, (art. 160), por lo que debemos concluir que ante notario no sería posible llevara a cabo el matrimonio entre menores de edad.

El matrimonio en términos del artículo 161 puede celebrarse por los mayores de 21 años (que es la mayoría de edad de la época), sin que sea necesario el consentimiento del padre, o en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado a segundas nupcias.

El artículo 159 en sus IX fracciones, enumera los impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, entre otras, la minoría de edad.

Abordamos el tema del Divorcio, volviendo a recordar que nuestra propuesta sólo es en relación al divorcio voluntario, siempre partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, por lo que sólo abordaremos lo que es de nuestro interés en relación al tema.

Del Divorcio

(arts. 226 al 256),

Artículo 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Se establecen las causas del divorcio en el artículo 227, en el artículo 228 se señalan lo relativo al adulterio, en el 229 se señala lo relativo a la corrupción a los hijos,

El Artículo 231 establece que cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresa el propio Código, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrá como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Desaparece el similar del Artículo 247 del Código de 1870, que establecía que después de 20 años de matrimonio civil no es permitido el divorcio por mutuo consentimiento.

El artículo 248 del Código de 1870, señala que los cónyuges que soliciten su separación de lecho y habitación, deben acompañar a su demanda una **escritura** que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

El correlativo del Código de 1884, ahora dice: Art. 232.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Como podemos apreciar el cambio fue sustancial, ya que no obliga a exhibir una escritura y la sustituye por un convenio.

El procedimiento siguiente es que no puede pedirse la separación sino pasados 2 años después de la celebración del matrimonio. El juez buscará la reconciliación y si no lo lograre aprobará el arreglo provisorio. Art. 233.

Como podemos observar el Código apunta el inicio del divorcio voluntario, el cual es posible siempre teniendo en cuenta la voluntad de las partes, (mayores de edad) que se observe lo relativo a la administración de los bienes que debe hacerse mediante convenio ante notario.

Reiterando nuestra posición en el sentido de que el divorcio voluntario puede celebrarse ante el notario, y su no intervención en tanto hubiere menores de edad no emancipados o mayores incapacitados.

De la emancipación y de la mayor edad

(arts. 590 a 597);

El artículo 590 establece que el matrimonio del menor produce el derecho de la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente menor no recae en la patria potestad. Lo que significa que la emancipación legal es irrevocable.

El artículo 591 dispone que el mayor de 18 años y menor de 21 puede ser emancipado por el que lo tenga en la patria potestad.

El artículo 592, reitera que: “El acto de emancipación se reducirá á escritura pública”.

Lo anterior implica que la declaración de la emancipación se debe hacer en escritura, y sobra decir que es ante notario.

El artículo 593 señala que el emancipado tiene la libertad en la administración de sus bienes, pero requiere durante la menor edad del consentimiento del que le emancipó (fracción II) para la enajenación, gravamen e hipoteca de bienes raíces.

De los Contratos

(arts. 1272, 1276 ar, 1277, 1278, 1279 ar, 1282, 1283, 1284, 1286)

El Código según el artículo 1965, establece que el matrimonio es un contrato Sólo apuntamos algunas de las disposiciones de que habla el Libro Tercero del Código relativo a los propios contratos.

El artículo 1272 establece que el contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación.

El artículo 1276 dice que los contratos legalmente celebrados obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley, destacando el artículo siguiente (1277) que los contratos solo obligan a las personas que los otorgan.

En relación a la validez y cumplimiento de los contratos el 1278 establece que no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

El 1279 señala las condiciones que los contratos deben reunir para ser validos: 1ª Capacidad de los contrayentes; 2ª Mutuo consentimiento; 3ª Objeto lícito y 4ª Que se haya celebrado con las formalidades que exige la ley.

Aquí podemos comentar que el último requisito fue incorporado y que se refiere a la forma en que debe otorgarse el acto.

Los artículos 1282, 1283 y 1284, regulan lo relativo a la capacidad de los contrayentes, los cuales establecen que es hábil para contratar el no exceptuado

por la ley y que puede hacerlo por si o por medio de otro, legalmente autorizado y que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Del contrato de matrimonio con relación

a los bienes de los consortes

(arts. 1965 al 1977)

El Código, una vez que fija los principios generales que rigen a los contratos y las reglas que norma para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, se ocupa de las reglas especiales que rigen, comenzando por el contrato de matrimonio, que se refiere a los intereses pecuniarios de los esposos y los derechos y obligaciones que con relación a terceros contraen.

El matrimonio según hemos visto el Código lo analiza desde el punto de vista de los contrayentes y respecto de los bienes.

En relación a las personas se ha señalado el matrimonio como la sociedad legítima de los cónyuges, que se unen según el propio Código con vínculo indisoluble. Las reglas que se establecen en el matrimonio son considerados como de orden público, y por lo tanto no pueden quedar al arbitrio de los contrayentes.

En relación a los bienes, el objeto es regular los intereses económicos de los cónyuges y en consecuencia éstos deben determinar las condiciones que deben regir y la ley sólo establecerá algunos preceptos restrictivos y otros que solo regirán para suplir las faltas u omisiones en que incurriesen los contrayentes.

El propio Código distingue a la unión de las personas con el nombre de matrimonio y las relaciones pecuniarias de ellas, con el contrato de matrimonio.

En atención a lo anterior el contrato de matrimonio es accesorio del matrimonio, que sólo subsiste y produce efectos jurídicos, si éste llega a celebrarse.

El artículo 1965 señala que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

El régimen, es el conjunto de reglas que se aplican a cada una de las formas del contrato de matrimonio.

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal (artículo 1967).

En relación a la sociedad voluntaria se señala que se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, se señala en el artículo 1968 y adicionalmente se dice que en todo aquello que no estuviere expresamente en las propias capitulaciones, se regirá por lo previsto en la sociedad legal.

La sociedad voluntaria y la legal se rigen por las disposiciones relativas a la sociedad común. (artículo 1969)

En el momento en que se celebra el matrimonio nace la sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal; la sociedad voluntaria puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así esta convenido en las capitulaciones, en tanto que, la sociedad legal termina por la disolución del matrimonio.

Por su parte el artículo 1974 señala que el divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En éste último supuesto aquellos puntos no comprendidos en las capitulaciones matrimoniales, se regirán por lo preceptuado en la sociedad legal, a menos que constituyan la separación parcial en términos de la sociedad voluntaria; en todo caso la separación de bienes se rige por las capitulaciones expresamente convenidas. (1977)

De las capitulaciones matrimoniales

(arts. 1978 al 1985);

Se inicia este tema en el artículo 1978, el cual define a las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Nuestro Código señala que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los bienes futuros. (1979)

Dice el 1980 que las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.

Aquí debemos recordar que el contrato de matrimonio es solemne, y por lo mismo, las capitulaciones, así como sus modificaciones que hagan los contrayentes.

El siguiente artículo, el 1981 reitera expresamente que **las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública**, así como cualquier alteración debiendo comparecer en éste último caso todas las personas que en ellas fueren interesadas.(1982)

En caso de alguna modificación en las capitulaciones matrimoniales, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubiesen dado; sin el requisito anterior las modificaciones o alteraciones no producirán efecto contra tercero. (1983 y 1984), el 1985 señala que los pactos celebrados con infracción de los arts. 1981 y 1982, son nulos.

Como podemos apreciar la ley ha querido dar el mayor de las seguridades y garantías a los consortes, cuando impone el requisito de la escritura pública ante notario, alcanzando también la garantía a los terceros que contraten con los cónyuges.

Por otro lado se continua observando que el Código asegura la conservación de las capitulaciones ante el notario, por virtud de la matricidad, que es uno de los pilares del notariado.

De la sociedad voluntaria

(arts. 1986 al 1996);

El artículo 1986, como su similar del Código de 70 el artículo 2120 establece las reglas que deben seguirse en la escritura en la que se hace constar las capitulaciones matrimoniales.

Reiteramos que las reglas aquí previstas nos pueden dar las bases a considerar para elaborar la escritura en la que se haga constar el otorgamiento del matrimonio, siendo las posibles reglas a seguir y que se incorporen al articulado de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El inciso 1º del citado artículo 1986 establece que se debe hacer el inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes;

El 2º se refiere a la declaración de los consortes para establecer si la sociedad será universal o solo de algunos bienes o valores; debiéndose expresar cuáles son las características de los bienes y cuales serán, en su caso, la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

Reitera el inciso 3º cual será el carácter que hayan de tener los bienes en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición.

Todos estos requisitos tienen por objeto hacer constar lo que cada uno de los cónyuges lleva al matrimonio.

El siguiente inciso, es decir el 4º establece lo relativo a la declaración de si la sociedad es solo de gananciales; expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder.

Este requisito previene las cuestiones que pueden resultar de la comunicación de las ganancias.

El 5º dice que se deberá hacer mención especial de las deudas de cada contratante; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

Este requisito es indispensable porque las deudas disminuyen necesariamente el haber que aporta el consorte deudor.

El último inciso, el 6º dice que se debe hacer la declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Adicionalmente a lo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes. 1987.

Esta facultad deja a los contratantes separarse de las reglas, teniendo en consideración que éstas se dictan para suplir los defectos en que los propios contratantes incurran.

El 1988 dice que es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir.

Por su parte el 1990 señala en relación a los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, pueden ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la sociedad legal; continúa señalando que el consorte que en virtud de las capitulaciones no convino a responder de aquella deuda, conservará a salvo sus derechos para cobrar la parte

que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

El artículo 1992 dispone que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres.

El artículo 1994, establece que las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de multa (25 a 100 pesos), está obligado a hacer constar en la escritura haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo y de dispuesto en el 1968.

El artículo 1995 dice que no pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 1968 (la sociedad voluntaria se rige, en defecto de las capitulaciones matrimoniales por lo dispuesto en la sociedad legal), 2018 (prohíbe la renuncia de los gananciales durante el matrimonio; pero la permite si se hace por escritura pública disuelto aquel o decretada la separación de bienes), 2020, 2021, 2022 (que obliga a formular un inventario en las capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado, de los bienes que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio), 2030, 2034, 2036, fracción 1ª, 2040, 2041, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2056, 2057, 2058 (éstos 4 últimos artículos establecen que se forme un inventario luego que se disuelva o se suspenda la sociedad y que se incluyan en el, específicamente, no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben especificarse como las cantidades pagadas del fondo social y el importe de las donaciones), 2059, 2060, hasta las palabras al matrimonio; 2062, 2063, 2064, 2067, 2069 y 2070.

El artículo 1996 dispone que a falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo condición de sociedad legal.

De la sociedad legal

De este capítulo solo comentaremos los artículos 1999 y 2022, por considerar que nos ayudarán a la mejor comprensión del tema y la propuesta respectiva.

El Artículo 1999 destaca que son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio .

Por su parte el artículo 2022, establece que para la respectiva constancia de los bienes a que se refiere el citado artículo 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.

De la liquidación de la sociedad legal

En relación a este tema abordaremos el artículos 2052.

Este artículo se refiere a que en los casos de divorcio voluntario o de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

De la separación de bienes

los artículos 2072, 2073, 2074 y 2086.

Puede haber separación de bienes, o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.(2072)

El artículo 2073 establece que en las capitulaciones que establezcan separación de bienes, entre otros requisitos, deberá señalarse si la separación de bienes es absoluta o parcial (1977), lo relativo a las capitulaciones matrimoniales (1979 a 1985), lo que la escritura de capitulaciones debe contener (1986, fracciones 1ª, 5ª y 6ª,) lo relativo también a las capitulaciones matrimoniales y que en la escritura de éstas el notario esta obligado a hacer constar en la escritura que advirtió a los contrayentes lo previsto en los artículos 1994 y 1968, que con anterioridad hemos

comentado, lo relativo en caso de divorcio voluntario que igualmente comentamos en el artículo 2185, en todo lo que fuere aplicable a la separación.

En las capitulaciones de esta clausula establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes (primera parte del artículo 2074).

En caso de divorcio voluntario se observarán las reglas que, para la administración de los bienes y para la liquidación de la sociedad, establece el Código Civil, a no ser que en las capitulaciones matrimoniales se haya previsto tal caso, pues entonces se deben observar las reglas establecidas en ellas. 2086. (232, 2052, 2053, 2056 al 2061, 2065 al 2067, y 2069 al 2071).

Hemos reiterado las disposiciones que consideramos nos interesa del tema, del Código Civil de 1884, que como hemos observado el notario tiene una gran participación en lo relativo al matrimonio, en especial a los bienes de los contrayentes y las capitulaciones matrimoniales, que como lo apuntamos, consideramos que serán la base de nuestra propuesta, para que ante el notario se pueda llevar a cabo el matrimonio.

Los artículos del Código Civil de 1884 fueron tomados de la obra realizada por el Licenciado Antonio de J. Lozano, Notario Público denominada “Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, promulgado en 31 de marzo de 1884”. Librería de la Vda. De CH. Bouret. Cinco de Mayo 14. México. 1902.

6.1.7 PLAN DE GUADALUPE DE 12 DE DICIEMBRE DE 1914.¹²⁶

Carranza firmó el “Plan de Guadalupe” desconociendo el gobierno de Huerta (El plan de Guadalupe fue un manifiesto revolucionario mexicano, acordado el 26 de

¹²⁶ La Revolución Mexicana. Textos de su Historia. Investigación y compilación: Grasiella Altamirano y Guadalupe Villa. Secretaría de Educación Pública. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. México. Primera edición 1985.

marzo de 1913 en la hacienda del mismo nombre ubicada en el Estado de Coahuila, por el cual se rechazaba el acceso al poder de Victoriano Huerta y se nombraba jefe de las tropas constitucionalistas a Venustiano Carranza. Así mismo, se preveía que el ejercicio de la presidencia, con carácter interino, recayera en éste, una vez ocupada la ciudad de México, quien, inmediatamente obtenida la paz convocaría elecciones a todos los órganos públicos.)

(Tomado de la Enciclopedia de México)

En dicho Plan no se menciona lo relacionado al matrimonio o el divorcio, sino hasta el 12 de diciembre de 1914, se adiciona un decreto con la finalidad que suscribe en su encabezado que a continuación consignamos, notando que en su artículo 2 menciona que debía revisar las leyes del matrimonio y estado civil:

Adiciones al Plan De Guadalupe, por las que se establece el compromiso de expedir, durante la lucha, las leyes que satisfagan las necesidades económicas, sociales y políticas del país. H. Veracruz. Por Venustiano Carranza.

H. Veracruz, Diciembre 12, 1914

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

CONSIDERANDO:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex general Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno Legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que en cumplimiento de este deber y de tal protesta estaba en la

forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana;

Que este deber le fue, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila en el que se le ordenó categóricamente desconocer al Gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento;

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista;

Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósitos de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista;

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la ciudad de México una asamblea de generales, gobernadores y jefes con mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de Gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la redención social y política de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los generales, gobernadores y jefes que concurrieron a la Convención Militar en la ciudad de México estimaron conveniente que estuvieran representados en ella todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron, para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos.

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribe en las funciones que venía desempeñando como primer jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República del que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no le animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante;

Que esta Primera Jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el Jefe de la División del Norte y el Ejército Constitucionalista, porque no quiso que se pensara que tenía el propósito

deliberado de excluir a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio y porque consideró que era preciso, para el bien de la Revolución, que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que le rodean; Que, apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquélla el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica, contra los que, por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el Jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención; Que, por otra parte, muchos de los jefes que concurrieron a la Convención de Aguascalientes no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención y, poco o nada experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la División del Norte sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la Revolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que tanto se deseaba;

Que, con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuando le era posible para una conciliación ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Convención de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años;

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano;

Que teniendo que substituir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo período de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fue convocada la Convención Militar de octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse.

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa y la implantación de los principios políticos y sociales que animan a esta Primera Jefatura y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano;

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.

Art. 2º. El primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de

Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3 °. Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4°. Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República. El Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5°. Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se

halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Art. 6º. El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la República y, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7º. En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los generales y gobernadores proceden a elegir al que deba sustituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe del Cuerpo del Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas . H. Veracruz, diciembre 12 de 1914. V. Carranza.

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación. Adolfo de la Huerta.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Veracruz, diciembre 12 de 1914.

6.1.8 Ley del Divorcio expedida por Don Venustiano Carranza

el 29 de Diciembre de 1914.¹²⁷

Como parte de dicho pronunciamiento en esta adición al Plan de Guadalupe unos días después, el 29 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza emite la ley del divorcio que es por primera vez que se consigna el tema, ya que como vimos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no existía el divorcio como tal:

¹²⁷ La ley del Divorcio fue tomada del libro: El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. Editado por la Secretaría de Gobernación, 1986. México

“Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y considerando:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad.

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilitación para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseña que el divorcio disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuviera que deshacerse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable.

Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos, la mancha de la deshonra;

Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su minimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de la ley;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde

resulta que de la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso de convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado hasta hoy a conseguir otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución de divorcio no encontraría obstáculo serio de las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes.

Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2º.- Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Transitorio.- Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas

Veracruz a los 29 días del mes de diciembre de 1914”

Es importante señalar que esta ley del divorcio emitido por Carranza parte de la idea que en su gobierno, la sociedad conyugal se establezca de manera formal ante el Estado.

6.1.9 Decreto de 29 de enero de 1915,

que reforma el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

Este Decreto se expidió con el fin de hacer aplicable la Ley de Divorcio en el Distrito Federal.

Los artículos modificados fueron el 155 y el 159 sobre el matrimonio y todo el

Capítulo V relativo al Divorcio.

Relacionamos a continuación la exposición de motivos y el articulado modificado, respecto de los temas que nos hemos venido ocupando, es decir, el matrimonio y el Divorcio Voluntario.

"VENUSTIANO CARRANZA", Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las facultades de que me hallo investido y,

CONSIDERANDO:

Que modificada por decreto de 29 de diciembre de 1914, la fracción IX del artículo 23 de la ley de 24 de diciembre de 1874, la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y libre consentimiento de las partes o, por las causas graves que determinen las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima, se hace preciso proceder desde luego a hacer en el Código Civil del Distrito Federal y los Territorios, las modificaciones consiguientes para que pueda hacerse efectiva la reforma mencionada;

Que conforme a la ley de 29 de diciembre de 1914, el matrimonio puede disolverse por mutuo consentimiento después de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible e indebida la realización de sus fines; o por faltas graves de alguno de las cónyuges, que hagan Irreparable la desavenencia conyugal; por lo cual las, modificaciones que se hagan en el Código Civil, para ponerlo en concordancia con la reforma mencionada, deben referirse, por una parte, a las causas que habrán de aceptarse según el criterio de la ley como motivos de divorcio, y por la otra, a las diversas consecuencias que éste tiene que producir forzosamente al romper el vínculo, y que no se producían cuando sólo autorizaba la separación de los consortes;

Que las causas que, con motivo de la separación de los consortes, enumeraba el antiguo artículo 227 del Código Civil pueden en rigor aceptarse en su generalidad

cómo determinantes del divorcio que disuelve el vínculo; porque si ellas podían prestar y de hecho prestar fundamento bastante para autorizar una separación para toda la vida de los consortes, fue porque se las consideró como seguro indicante de que la vida común de éstos era ya imposible;

Que, esto no obstante, no se estima causa bastante para el divorcio que disuelve el vínculo la que señalaba la fracción XII del artículo 227, es decir, la infracción de las capitulaciones matrimoniales; porque aparte de que ella 'no indica, ni mucho hace presumir, que los consortes se hayan perdido el afecto de una manera irremediable, o que los altos fines del matrimonio se hayan hecho imposibles, hay necesidad de no dar a los intereses meramente pecuniarias un valor exagerado, hasta el grado de sobreponerlos a los intereses morales y sociales de los consortes;

Que por cuanto a las causas que mencionan las fracciones I y II del artículo 227, es obvia su aceptación en el nuevo artículo entre los motivos del divorcio;

Que la causa que expresa la fracción III del antiguo artículo 227, es indudablemente un indicante seguro de que el consorte que comete los actos, de inmoralidad que dicha fracción señala, ha llegado a un grado de perversión que lo incapacita, ...

Que si la enfermedad crónica e *incurable*, ...

...

Que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, la ley debe autorizarlo únicamente en los casos en que la experiencia de la vida conyugal haya demostrado, de una manera indudable, que sería imposible o altamente indebida la continuación de la existencia común, con grave detrimento, físico o moral, de los cónyuges o con graves perjuicios para la educación de los hijos; que, por lo tanto, la ley debe prever la forma de llegar al mayor grado de certeza en cuanto a lo irreparable de las desavenencias y a la imposibilidad de la vida común, a cuyo efecto se hace necesario esperar el transcurso de tres años, durante el cual no

puede concederse el divorcio por mutuo consentimiento, pues durante ese lapso de tiempo los cónyuges, habrán tenido oportunidad de buscar la solución de sus crisis transitorias o de sus desavenencias reparables, lo cual no se obtendría si se concediera esta clase de divorcio en los primeros años del matrimonio, que la experiencia enseña ser los años de prueba y de adaptación *para* los caracteres de los cónyuges. A este respecto, los nuevos artículos 233, 234 y 235 de la nueva ley, exigen que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento esté rodeado de ciertas solemnidades y formas que den al juez el convencimiento indudable de la firme decisión y libre voluntad de los cónyuges para divorciarse;

Que por cuanto a los demás casos enumerados en el nuevo artículo 227 en sus fracciones V, VI. VII VIII, y X. ...

Que por cuanto a la fracción IX del nuevo artículo 227, ...

Que las demás modificaciones que se hacen al Código Civil, son las necesarias para que los efectos del divorcio conduzcan al fin de romper toda relación entre los consortes por lo que toca a sus bienes, como se ve por su simple lectura, no habiendo necesidad de modificar lo relativo a las actas del Registro Civil, ni a la restitución de la dote, porque ya está establecido que las sentencias de divorcio se anoten al margen de las actas de matrimonio y porque, disuelto el matrimonio por el divorcio, éste surtirá el mismo efecto que hasta hoy ha producido la disolución del matrimonio por muerte, a la disolución de la sociedad legal por esta misma causa o por cualquiera otra;

Que para evitar cualquiera mala inteligencia en los preceptos de la ley que no se ha creído necesario reformar, basta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Por todo lo cual he tenido a bien. expedir el siguiente .

DECRETO

Art. 1o.- Se reforman los artículos 155 y 159 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios, en los siguientes términos:

Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal

Art. 155.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Art. 159.- Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio: I a IX ...

Art. 2o.- Se reforma el Capítulo V del título quinto del Libro Primero del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

CAPITULO V Del Divorcio

Art. 226.- El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 227.- Son causas de divorcio:

I a X ...

XI.-El mutuo consentimiento;

Arts. 228 a 230.- ...

Art. 231.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes, ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Art. 233.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de, Primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.

Art. 234.- Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en su decisión de divorciarse, el juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 235.- Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores;

Art. 236.- Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas del Estado Civil.

Art.- 237.- Los cónyuges que haya solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva, pero en este caso no podrá volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasados otros tres años desde su reconciliación.

Art. 238 a 256...

Art. 3o.- Se reforman igualmente, los artículos 287, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2055, 2085, 2086 y 2183 del mismo Código Civil, en los términos

siguientes:

Art. 287.- La mujer no puede contraer segundo matrimonio hasta pasados .trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 290 ... 300 ... 399 ... 1973 ... 1974 ... 2051 ...

Art. 2052.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes, y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos.

2055 ...

Art. 2086.- En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 232, 2052, 2053, 2056 él 2061, 2065 a 2067 y 2067 a 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2183 ...

Art. 4o.- Siempre que en el Código Civil, en el Comercio, el de Procedimientos Civiles o en alguna otra ley se hable de divorcio, se entenderá que se trata del que disuelve él vínculo, y no simplemente la separación de cuerpos.

TRANSITORIOS

Art. 1o.- Entretanto se nombran jueces de primera instancia, el divorcio por mutuo consentimiento podrá verificarse haciendo la solicitud respectiva ante el Presidente Municipal del lugar, quien citará a. las juntas que establece esta ley, y pasará una vez que se cerciore de que los cónyuges quieren separarse libremente, el expediente a un notario público, para que otorgue la escritura correspondiente, en la que hagan constar su voluntad de separarse, y su contrato sobre liquidación de la sociedad legal y la condición en que deben de quedar los

hijos, a reserva de que este convenio se someta a la aprobación judicial, una vez que existan los jueces de referencia. De este contrato se publicará un extracto en las tablas del Registro Civil.

Art. 2o.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Distrito Federal y Territorios.

Constitución y Reformas.

Dado en Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.

V. CARRANZA

Al C. Lic. Manuel Escudero y Verdugo, Subsecretario Encargado del Despacho de Justicia.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. M. ESCUDERO Y VERDUGO.

6.1.10 DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1916

QUE ADICIONA LA LEY DE DIVORCIO

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

En su artículo único dice: "Las sentencias de divorcio dictadas antes de la Ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

6.1.11 Decreto de 16 junio de 1916 que reforma diversos artículos de la

Ley de 29 de enero de 1916.

Los artículos modificados fueron los numerales 233, 234, 235, 237 y 243.

Mediante estas reformas se redujeron los plazos para solicitar por mutuo consentimiento a partir de la fecha del matrimonio, de 3 años en la ley anterior, a 1 año.

También fue materia de las reformas relativas a las juntas de aveniencia de 3 a 1 sola, así como el artículo 243 del desistimiento. Este último artículo cambio el criterio sustentado en la ley que modificaba.

6.1.12 Decreto de 11 de julio de 1916, emitido Venustiano Carranza

“Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”.

Al asumir el Poder Ejecutivo el “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”, Venustiano Carranza, continua regularizando la situación civil y expidiendo el 11 de julio de 1916 un Decreto, por medio del cual se declararon nulos todos los actos ejecutados por particulares en los cuales hubieren intervenido o prestado su autoridad los poderes judiciales y administrativos de la usurpación huertista, convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán. Con la excepción que hace en su artículo 2 sobre el matrimonio de igual forma que lo hizo el Presidente Juárez, en relación a los actos durante el período del Segundo Imperio, como lo vimos anteriormente.

El Decreto en su parte conducente y en relación al tema que nos ocupa dice:

“El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Primero.- ... En consecuencia, teniendo en cuenta causas de orden político, de orden social y de orden privado, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1º Se declaran nulos en toda la República los actos ejecutados por particulares y en los cuales hayan intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertistas y convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Son nulos conforme a esta declaración, los actos del estado civil, las actuaciones judiciales, y **los contratos celebrados ante Notarios** o Corredores **siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido sea ilegítima.**

Art. 2º Por razón de orden público, se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior y por lo tanto se consideran revalidados de pleno derecho, por la sola expedición del presente decreto, los siguientes actos:

I. Las actas del registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos y sobre defunción, las cuales quedan revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.

II.- Las de matrimonio cuando los contrayentes hayan tenido hijos o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación de la presente ley o que falleciere dentro del término fijado en el artículo 7º, sin haberse dictado ninguna resolución.

III.- a VIII.- ...

Artículo 3º Las actas de tutela y de emancipación de hijos, seguirán, en cuando a su validez o nulidad, la suerte de las diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta de donde se deriven.

Artículo 4º La revalidación o nulificación de las actuaciones judiciales, en que tuviere interés o fisco federal o local y que se hubieren verificado durante las administraciones usurpadoras, que dará a juicio del Gobierno respectivo en cada caso.

Art 5º Los intereses en las actuaciones declaradas nulas por el artículo 1º de este Decreto, tendrán derecho a solicitar su revalidación en el tiempo, forma y términos expresados en los artículos siguientes. El actor en juicio iniciado durante cualquiera de las administraciones usurpadoras, no podrá oponerse a la solicitud de revalidación que haga el demandado, debiendo desecharse de plano esta oposición.

Art. 6º Para los efectos del artículo anterior se considerarán interesados:

- X. En los actos patrimoniales: los contrayentes;
- II. En los negocios criminales: El Ministerio Público, el procesado, el acusador, si lo hubiere, y la parte civil;
- III. En los negocios civiles de jurisdicción contenciosa; actor, demandado, y todos los terceros que por su propio derecho hayan intervenido en esos negocios;
- IV. En negocios civiles de jurisdicción mixta: El Ministerio Público y los herederos presuntos o reconocidos, y.
- V. En los concursos: El Ministerio Público, el deudor y los acreedores.

El Ministerio Público representará a los menores e incapacitados, para cuyos efectos tienen obligación los jueces de correrle traslado de las promociones que se hicieron en los negocios en que aquellos estuvieren interesados, aun cuando tengan legítimos representantes.

Art. 7º El término para solicitar la revalidación comenzará desde la vigencia de este decreto y concluirá a las seis de la tarde del día 30 de diciembre del presente año.

Art 8º Si el negocio se encuentra en algún Tribunal Superior que no estuviere en funciones, la revalidación podrá solicitarse del inferior que haya conocido la primera instancia; y si éste se encontrare suprimido podrá solicitarse ante aquel que se haya turnado el negocio.

Art. 9º **Los contratos celebrados** ante jueces del Estado Civil, **Notarios** y **Corredores ilegítimos, podrán ser revalidados por funcionarios legítimos de la misma categoría**, siempre que lo soliciten de común acuerdo los interesados. Si solo una de las partes solicita la revalidación, lo hará ante el Juez competente ya sea que la revalidación se haga por mutuo consentimiento de las partes o por solicitud de una sola de ellas deberá hacerse el pago del impuesto del timbre correspondiente a la operación.

Art. 10. La revalidación que se solicitare de común acuerdo por los interesados, deberá decretarse de plano.

Art. 11. Si la revalidación no fuere solicitada por mutuo consentimiento, el Juez procederá en la forma de incidente y de acuerdo con las disposiciones relativas de los Códigos Federales, de Comercio, de Procedimientos Civiles o Penales del Distrito o de los Estados, según el caso.

Art. 12. Si corriere el término de traslado, o de la modificación del incidente sin haber expresado oposición, bastará una sola rebeldía, para que el Juez decrete de plano la revalidación.

Art. 13. En caso de oposición, el Juez al resolver deberá tener en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Que de una manera clara y evidente se haya aplicado ley diversa a la que debió aplicarse, que no se haya hecho emplazamiento, que haya faltado personalidad a alguna de las partes, que no se haya recibido el pleito a prueba, que no se hayan mostrado a parte que pretenda la nulidad alguna pieza probatoria e importante,

que no haya citado para sentencia definitiva, que el Juez haya sido completamente incompetente y haya hecho valer esta incompetencia el que pretenda la nulidad; todo esto si se tratare de asuntos de jurisdicción contenciosa; II. Haber mediado graves motivos de presión o inmoralidad si se tratare de actos fundados en la voluntad de las partes.

La revalidación debe decretarse siempre que existiere imposibilidad material de volver las cosas a su primitivo estado.

Art. 14. Sobre las resoluciones dictadas en los incidentes a que se refiere el artículo 11 no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 15. Las resoluciones dictadas con motivo de la presente Ley, **deberán protocolizarse** o registrarse en los términos exigidos por la Ley con respecto a originales, debiendo hacerse las anotaciones respectivas al margen de los registro originales.

Art. 16. Declarada la validez de cualquiera de los actos a que se refiere la presente ley, los efectos se retrotraerán a la época de celebración; considerándose por lo tanto, válido para los terceros desde el día de su misma celebración.

TRANSITORIO

La Secretaría de Justicia y los Gobernadores de los Estados procederán inmediatamente a recoger de los individuos que obtuvieren nombramiento de Notarios y Corredores de las Administraciones usurpadoras, los libros correspondientes y depositarlos en los archivos respectivos, en donde se quedarán a disposición de los interesados para los efectos legales.

Mando se imprima, publique circule y cumpla debidamente.

Palacio Nacional, México, D.F., julio 11 de 1916.

CARRANZA.

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. Presente”.

Y lo comunico a usted para su reconocimiento y fines consiguientes.”

Como se señalo con al inicio el matrimonio es una preocupación central para el Estado, recordando que según el Código Civil de 1884 en vigor, establece que las Capitulaciones Matrimoniales, se deben hacer constar en escritura pública ante notario.

6.1.13 Circular número 49 de 2 de noviembre de 1916.

Esta circular expedida por la Secretaría de Justicia en México, explica como debe interpretarse la Ley de Divorcio en el ámbito personal de aplicación que se refería a que únicamente no debe considerarse procedente el divorcio cuando el estatuto personal de ambos cónyuges no admita el divorcio con ruptura de vínculos.

Se refería a divorcios de extranjeros dentro del territorio nacional.

6.1.14 Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

El 1º de diciembre de 1916, reunido el Congreso Constituyente en Querétaro, el proyecto presentado, en el párrafo 4º dice:

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyen”.

6.1.15 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

El 9 abril de 1917 Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, emite la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual se publicó en el Diario Oficial durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, la cual comenzó a regir desde la fecha de su publicación.

En términos del artículo 9º de las “Disposiciones Varias” (transitorios), quedaron derogados del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884, del **Libro Primero**, De las personas, los capítulos de los Títulos que ha continuación relacionamos:

Del Título Cuarto, De las actas del estado civil, el Capítulo VI, De las actas de matrimonio.

Del Título Quinto, Del matrimonio, los capítulos:

- I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio;
- II. Del parentesco, sus líneas y grados;
- III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio;
- IV. De los alimentos;
- V. Del divorcio; y
- VI. De los matrimonios nulos e ilícitos.

Del Título Octavo, De la Patria Potestad, los Capítulos I, II, III y IV.

Del Título Noveno, De la Tutela, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

El Título décimo, Del Curador.

Del Título Undécimo, los Capítulos I de la emancipación y II de la mayoría de edad.

Del Título Duodécimo, De los ausentes é ignorados, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII.

Del Libro Tercero, De los Contratos, el Título Décimo, Del Contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, los Capítulos:

- I. Disposiciones generales;

- II. De las capitulaciones matrimoniales;
- III. De la sociedad voluntaria;
- IV. De la sociedad legal;
- V. De la administración de la sociedad legal;
- VI. De la liquidación de la sociedad legal;
- VII. De la separación de bienes;
- VIII. De las donaciones antenuptiales; IX. De las donaciones entre consortes; X. De la dote; XI. De la administración de la dote; XII. De las acciones dotales; y XIII. De la restitución de la dote.

Buscaremos analizar esta Ley, en relación a los temas que hemos abordado relativos al matrimonio, al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, a las capitulaciones matrimoniales y al régimen patrimonial del citado contrato y el divorcio.

Las consideraciones de la Ley señalaron, que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó, que pronto se expedirían leyes para establecer la familia “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”;

Que la promulgación de la ley del divorcio y se hizo necesario adaptar al nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades:

“Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los

aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges, y previa autorización judicial, que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituíbles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5º. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado.”

“Que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, ... pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, ...”

“Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dió origen a la de intereses creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se

pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunales, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le dé, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste”

“Que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos...”

“Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente.”

“Que, con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aun necesario conceder cierta libertad de acción al menor,

es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a su persona; ...”

Como podemos observar se elimina el acto de que quien ejerce la patria potestad, mediante escritura se otorgue la emancipación.

“Que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecido por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, ...”

“Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que por tanto, no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.”

“Por las consideraciones expuestas, y he tenido a bien decretar la siguiente:”

“LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES”

El Capítulo I, relativo a las formalidades para celebrar el Contrato de matrimonio, el Artículo 1 señala que las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentarse personalmente o por medio de apoderado, ante el Juez del Estado Civil, exhibiendo un escrito que contenga los datos personales de los cónyuges, el nombre de los padres de éstos, que no tenían impedimento para casarse y que es su **voluntad** unirse en matrimonio.

El Artículo 2º dice que el juez del estado civil a quien se presentará una solicitud de matrimonio con los requisitos del artículo anterior procederán inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la suscriben,

ratifiquen ante él, separadamente, su contenido y determinará que se proceda a la celebración del matrimonio.

El día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el juez del estado civil, en el lugar que éste hubiere fijado, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismo pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos si los tuvieren y quisieren concurrir a la ceremonia.(art. 3)

Acto continuo, el juez del estado civil siguiendo con el acto, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Las diligencias que preceden a la celebración del matrimonio se marcarán **con el número de acta y se unirán al apéndice que corresponda.**

Artículo 4.- La celebración del matrimonio se hará público en el día, hora y lugar señalados al efecto. (Art.4)

En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el artículo 3º deberán hacerse constar, los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes; si estos son mayores o menores de edad; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la sociedad. (art. 5)

El juez del estado civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento, de que hay impedimento legal o de que se ha presentado alguna denuncia, será castigado con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión.(art.10)

La copia certificada del acta, hará prueba plena de que se ha celebrado el matrimonio legitimo el que surtirá todos sus efectos legales entre tanto no se

disuelva por muerte de uno de los contrayentes o se declare por sentencia ejecutoria que el acto a que se refiere dicha acta es nulo o ha quedado sin efecto por causa de divorcio.(art.12)

Capítulo II

Del Matrimonio y de los Requisitos Necesarios para Contraerlo.

Artículo 13.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.(art.15)

Entre otros son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sida dispensada. (art. 17 FI)

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE

NACEN DEL MATRIMONIO

El Artículo 45 dice que el marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta, de la autorización o licencia de aquél.

La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes. (art. 47)

Capítulo VI

Del Divorcio

La Ley establece ahora que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (art. 75)

Son causas de divorcio, en términos del artículo 76, entre otros supuestos:

XII.- El mutuo consentimiento.

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, (art. 80) en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 81.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a bienes. (Art. 81)

Como podemos apreciar se suprime exhibir la escritura donde se haga constar el convenio.

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. (art. 82)

Después de celebradas las 3 juntas de aveniencia los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas oyendo al efecto la del ministerio público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas. (art. 83)

Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, (art. 85) no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del juez del estado civil y las juntas de que se habla la propia Ley.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.(art. 86)

Artículo 106.- No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un juez de primera instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho juez por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda. (art. 106)

CAPITULO XVIII

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION

A LOS BIENES DE LOS CONSORTES

En relación a la propiedad y administración de los bienes, los cónyuges al celebrar el matrimonio las conservaran cuando fueren de su propiedad y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan. (art. 270)

En términos del Artículo 274 el marido puede conceder a la mujer en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos; también puede conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga bienes propios.

Los pactos anteriores, solo surtirán efectos con relación a y tercero, siempre que consten en escritura pública debidamente registrada, si se tratare de bienes raíces y que no comprendan más de la mitad de los frutos o productos. (art. 275)

CAPITULO XXXV

DE LA EMANCIPACION

El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación de éste, el que no volverá a recaer en la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelva por muerte o divorcio. La emancipación sólo sufrirá efecto respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes, los que continuarán en la administración del que o de ellos que ejercen la patria potestad o del tutor en su caso. El menor

emancipado seguirá representado en juicio por el que ejerza la patria potestad o tutor, hasta que llegue a la mayor edad. (arts. 475 y 476)

Como podemos observar se elimina el supuesto que la emancipación se otorgue mediante escritura pública y sólo se da por virtud del matrimonio del menor.

CAPITULO XXXVI

DE LA MAYOR EDAD

La mayor edad es a los 21 años cumplidos. (art. 478)

Esta ley contiene un ultimo apartado :

“Disposiciones Varias”

De los cuales nos interesa señalar el artículo 3, 4, 5, 6, y 7.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

Artículo 4.- La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen se liquidarán en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.- La separación de bienes en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

Artículo 6.- En el caso de que haya dote, esta continuará hasta la disolución del matrimonio del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó a no ser que los interesados de común acuerdo quisieran ponerle término.

Artículo 7.- Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar solo el vínculo y

proceder a la liquidación de los bienes comunes. Continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

Respecto a esta Ley Don Eduardo Pallares en su obra “Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y leyes extranjeras”¹²⁸, señaló:

La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos.

Continúa señalando que sólo son comparables a esta ley por su importancia política y social, los artículos 3º y 123 de la Constitución.

6.1.16 CODIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil se publica en 4 secciones en el año de 1928:

La primera el 26 de mayo de los artículos 1o. Al 722.

La segunda el 14 de julio de los artículos del 723 al 1280.

La tercera el 3 de agosto de los artículos del 1281 al 1791.

La cuarta el 31 de agosto de los artículos del 1792 al 3044, además de 9 transitorios.

Mediante decreto de 29 de agosto de 1932, publicado en el DOF el 1o. de septiembre de 1932, se dispuso que el Código Civil de 30 de agosto de 1928 iniciara su vigencia el 1o. de octubre de 1932.

En dicho decreto se expuso:

¹²⁸ Pallares Eduardo. “Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y leyes extranjeras”, 2ª ed. Librería Bouret. Paris-México, 1923.

Artículo único. Se reforma el artículo 1o. transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido el 30 de agosto de 1928, que quedará en los siguientes términos:

Artículo 1o., este código comenzará regir el 1o. de octubre de 1932.

Con el objeto de pretender entender cual fue el espíritu del Código, tomando en cuenta el momento histórico en que se publicó y buscar la intención del mismo, nos apoyaremos de manera significativa en la obra del señor Licenciado Ignacio García Téllez, quien fue miembro de la Comisión Redactora del Código, denominada “Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano”,¹²⁹ publicado en 1932. (El ejemplar que tuve para el análisis respectivo no señala la editorial que realizó la publicación, si fue el caso)

El señor Licenciado García Téllez señalaba que es imposible negar que asistimos a un momento de transformación social que conmueve hasta en sus más profundos cimientos la morada actual de la comunidad.

Se dice que es el momento de encauzar las corrientes reivindicadora del proletariado mexicano, cristalizando en un Nuevo Código Civil las conquistas sociales que insistentemente reclamaba y quedaban al margen.

Dice que el Código de 84 es la fiel expresión de la ciencia jurídica contenida en el Código de Napoleón, inspirador de los Códigos Civiles del siglo antepasado e impregnado de las doctrina romanas. El individualismo se encuentra como piedra angular de la codificación, y el movimiento igualitario de la Revolución Francesa había hecho.

¹²⁹ García, Téllez Ignacio, “Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano”, publicado en 1932. (El ejemplar que tuve para el análisis respectivo no señala la editorial que realizó la publicación, si fue el caso)

Se señala que la ley debe corresponder finalmente a las necesidades de su medio y de su tiempo, a la vez que constituirse en un acicate de progreso, es innegable que el Código de 84, no cumple ya su misión, porque una nueva filosofía jurídica ha sustituido a la antigua, vitalizando, ampliando, socializando, es decir, modernizando los conceptos de libertad, de propiedad, responsabilidad, para modificar su estructura de preeminentes derechos individuales, que deben quedar subordinados a los derechos sociales.

Se pregunta que quien puede cumplir con la obra suprema de obligarnos a obrar para poder ver realizada la mas completa felicidad colectiva, contestándose que es la sociedad misma, por conducto de la fuerza normativa y pacificadora que es la Ley. Esta lo mismo consuma la liberación civil de la mujer, borrando las restricciones aún mantenidas a su capacidad por la Ley de Relaciones Familiares, que la del obrero, por la reivindicación del trabajador, reclamando una más equitativa valoración del esfuerzo en todas las relaciones contractuales sancionadas antes, más bien todavía en el Código de 84, en beneficio marcado del hombre en el seno del hogar, y del propietario como el más económicamente fuerte dentro del sistema de la libertad contractual.

Algunos de los artículos de las disposiciones preliminares del Código obedecen, dice el autor, más que al sentir de los miembros de la Comisión Redactora, a la obligación de supeditar el alcance de las reformas al texto rígido de la Constitución.

Nos relata que motivo de empeñadas discusiones fueron los artículos relativos a las doctrinas sobre el estado y capacidad de las personas, regidas ya por la ley del lugar de nacimiento o por la del último domicilio. La reglamentación presentada en el proyecto se había inspirado en la necesidad de aplicar la ley personal como consecuencia de la influencia que los factores externos, internos y colectivos de determinado medio tienen en la formación orgánica y espiritual de los individuos, así como el inconveniente de aplicar múltiples legislaciones en las relaciones de familia cuando se cambia de territorio, dada las presentes facilidades de traslado.

Se había optado por la ley del domicilio para los casos de doble nacionalidad, de falta de ella, o de conflicto, como lo previene el Código Brasileño.

El problema, señala, podría haber eludido siguiendo el ejemplo de los Códigos Alemán y Suizo; pero, relata que los miembros de la Comisión Redactora, que debían inclinarse a la doctrina del domicilio, aunque no por la de la residencia absoluta como optaron, describiendo las razones siguientes:

Nuestro territorio próximo al de los Estados Unidos, de subsuelo rico y en cuyo aprovechamiento no se emplea por los mexicanos una técnica avanzada, presenta un campo para magnificas inversiones, pues no obstante nuestras revoluciones, a partir de 1910 se han invertido miles de millones de capital americano que, desgraciadamente, no se incorpora a nuestra nacionalidad, sino que guiado por su política expansionista y de explotación inhumana, ha procurado siempre, después de fomentar nuestras luchas intestinas o de provocarlas por la situación de injusticia social que crea, entablar reclamaciones por indemnizaciones de los daños y perjuicios sufridos en sus intereses. Los dueños de este capital, apoyados en la ley personal, han recurrido a sus cancillerías para emplear presión diplomática en contra de los intereses nacionales del subsuelo. Es pues, necesario que se aplique la ley del domicilio a fin de evitar todo alegato sobre la supremacía de la ley nacional americana sobre la legislación mexicana, aun aquella se refiere al estado y capacidad civil de los extranjeros. Si se objeta que esta disposición ahuyenta al capital extranjero, contestaremos que ojalá así suceda, a cambio de que se salve nuestra nacionalidad y comprendamos que con nuestro sacrificio y esfuerzos propios podremos prosperar y que hay tal acumulación de millones ociosos, que acabarán por unir su suerte a la del país de inversión, aun obteniendo utilidades moderadas. Continuando con la legislación de 84, nuestros nacionales perdían la protección del Gobierno en los efectos jurídicos de sus relaciones familiares cuando residían en un país regido por la ley del domicilio. Como acontecía a nuestros trabajadores emigrados al Norte. En cambio, a los hijos del país donde imperaba la ley del domicilio, aun residiendo en nuestra patria, no se les aplicaban las leyes mexicanas porque respetábamos su

nacionalidad. Estableciendo así una desigualdad de tratamiento que no gozaba siquiera del principio de la reciprocidad internacional.

Consideraciones análogas han inducido a los países latinoamericanos como Argentina, Uruguay, Paraguay, Guatemala, y a los Congresos de Montevideo y Rio de Janeiro, a optar por la ley del domicilio y a uniformar su legislación para defenderse de las tendencias imperialistas, que reclaman una legislación privilegiada para sus nacionales. Recordamos, dice, que nuestro país, con una gran extensión territorial y una escasa densidad de población (8.33 h. Por kilómetro cuadrado), necesita, como todos los países nuevos, estimular la inmigración que fomente nuestra producción y capacitación técnica; de prosperar la inmigración, podría suceder que la población fuese tan numerosa y variada, que de mantenerse los principios del estatuto personal, privarían en las relaciones de familia más leyes extranjeras que las propias, entorpeciendo no sólo las operaciones contractuales, sino también la administración de justicia.

El señor Licenciado dice que se reconoce la impotencia de un artículo para mantener la armonía conyugal y la incapacidad de la autoridad para garantizar el cumplimiento de los deberes íntimos del hogar; sólo la voluntad de los esposos puede lograr el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y cuando aquélla falta, más vale permitir que un nuevo matrimonio dé la felicidad no encontrada, que forzar una unión aparente tras de la cual se escudan la traición a la fidelidad prometida, la riña cotidiana en lugar de la paz doméstica y la corrupción filial, en lugar del ejemplo moralizador de los padres.

Reforma benéfica para la mujer es la supresión del régimen de la separación de bienes que la ha privado, en la mayoría de los casos, de la participación en los bienes del marido, sustituyéndolo por otro que, sin constreñir la voluntad de los contrayentes, les da la oportunidad de obtener la participación que merecen al asociarse para la lucha por la vida.

Si bien es la elaboración del Código Civil (dice el autor en la página 13 de la obra que prácticamente hemos venido transcribiendo, con el objeto de conocer las

decisiones adoptadas, la forma de actuar y el espíritu de los integrantes de la Comisión Redactora) se tomaron en cuenta las reformas introducidas en los Códigos más modernos, se procuró adaptarlas a las normas constitucionales, a las tendencias del movimiento social mexicano, a las costumbres y condiciones del país, y sólo se aceptaron literalmente artículos de otros Códigos, cuando los comentaristas de ellos y la jurisprudencia imponían su conservación.

El Registro Civil debiera ser materia de una ley especial; pero se dejó ésta para que formase unidad con las modificaciones al derecho de familia y al estado civil.

El Código fue elaborado, aproximadamente en dos años de estudios, siguiéndose como método de trabajo, primeramente, la revisión y crítica del Código de 84, y después el estudio comparativo de la legislación común latina, hispanoamericana, europea, americana e inglesa, todo analizado con un criterio eminentemente progresista y teniendo la vista siempre atenta a las condiciones peculiares de nuestro país.

El autor con una gran humildad dice que sería injusto no tributar, en estas líneas su reconocimiento para el señor ingeniero don Adalberto Tejeda, entonces Secretario de Gobernación, quien, con su intuición jurídico-revolucionaria, brindó siempre su decidido apoyo a cuanta iniciativa reformadora se presentó a la Comisión, también al maestro de maestros --tanto por su amplísima cultura en legislación civil, como por su inagotable bondad-- el jurisconsulto don Manuel Borja Soriano, quien me abrió, dice, de par en par las puertas de su magnífica biblioteca y robando tiempo a sus horas de ejercicio profesional, no escatimó su consejo y su cooperación.

Señala: Tres años va a cumplir el Código de estar sufriendo la espera de su vigencia. No fue suficiente su triunfo conquistado en buena lid intelectual, ni la eliminación de importantes reformas que no lograron salvarse; aún es muy poderosa la corriente conservadora que se opone a su vigencia y gran parte de la dificultosa gestación del nuevo Código de Procedimientos Civiles a ello obedece, ya que bien comprenden que mientras éste no se concluya aquél no podrá

ponerse en vigor. El nuevo Código Civil reclama la reglamentación de los Jueces Pupilares, del procedimiento de divorcio ...

... así como de todas aquellas reformas que estime conveniente introducir la actual Comisión Revisora del Código de Procedimientos Civiles, para hacer justa, expedita y avanzada la administración de justicia, ya acortando los términos, simplificando las instancias, evitando las contiendas con el esfuerzo de conciliación previa a toda demanda; ampliando el arbitrio judicial con la libre apreciación de la prueba, reduciendo la tramitación y aumentando la responsabilidad con la substanciación pública y oral, impidiendo el estancamiento de la organización de los tribunales, introduciendo eficaces garantías y fuertes sanciones para los litigantes inmorales o explotadores de la buena fe de los clientes. También es necesario, para una administración de justicia humanamente ejemplar, instituir la verdadera carrera judicial que permita alcanzar los más altos puestos del magisterio, mediante un riguroso escalafón y una estricta ley de responsabilidades que, sin minar la inamovilidad judicial, no constituya tampoco una amenaza de estratificación del derecho, al mantener en cargos bien remunerados a jueces indiferentes, ciegos y sordos a las conquistas sociales, a las transformaciones científicas y a las pulsaciones constantes, del medio mexicano.

Falta también ¿Por qué no decirlo?, luchar por la independencia de los tribunales emancipando su designación de las conveniencias de la política militante, que no debe jamás coartar la libertad de criterio y la estabilidad de jurisconsultos que, haciendo honor a su toga, ni aceptan consignas, ni temen a los poderosos, ni se venden al oro de litigantes corruptores, ni se olvidan de su elevada misión social.

Por perfecta que se suponga toda ley, no olvidemos tampoco que no es una panacea, pues aunque tuviésemos jueces justos, sabios, viriles y humanos, necesitarían éstos vivir en un medio social honorable que no fuera víctima de la locura mercantilista, en donde hubiese más honestidad pública y privada y en la que nunca muriesen los ideales de redención. Ignacio García Téllez.

Posteriormente los miembros de la Comisión Redactora presentaron al Secretario de Gobernación un breve informe acerca de las principales reformas que contenía el proyecto. Consideramos que resulta importante referirnos a lo señalado, toda vez que se consigna el sentido de las reformas en éste código enteramente nuevo.

El informe inicia señalando que se trata de la Exposición de motivos y como lo consignamos va dirigido al entonces Secretario de Gobernación, por parte de la Comisión Redactora.

Señala que el Código es producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

Se dice en la exposición de motivos que la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor del razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad en la línea recta.

Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la Comisión y por eso fue que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras, en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las

clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

Deliberadamente la Comisión no procuró ser original, porque está convencida de que en materia legislativa la invención es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático.

Procedemos a relacionar las principales reformas del proyecto, sólo en los temas que nos ocupan.

Libro Primero.- Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Al llegar a la mayor edad (se refiere a la mujer) tiene libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior.

Se dispuso que en el Registro Civil se levantaran actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para

administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles y se puso la institución del Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público.

Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos.

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos, y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el Oficial del Registro Civil de lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

En este caso el divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Con el objeto de seguir el orden de la Comisión Redactora, insertaremos los comentarios relativos al articulado del Divorcio que tuvo el Código Civil de 1928,

una vez publicado y que nos permitirá sustentar nuestra propuesta en el sentido de que ante notario se lleve a cabo el divorcio voluntario de los cónyuges.

Posteriormente nos referiremos al tema del Matrimonio, a pesar de que su articulado es anterior al divorcio, pero como señalamos hemos querido respetar el orden que siguió la Comisión Redactora del Código.

ARTICULOS RELATIVOS AL DIVORCIO

El Capítulo VIII, De las actas de Divorcio, inicia en el artículo 114 que dice que la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El artículo siguiente establece lo que debe contener el acta respectiva, que entre otros datos son expresar la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

Extendida el acta se anotará las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio. (art. 116)

El Capítulo X, se refiere al Divorcio, iniciando en el artículo 266 del Código Civil, que procederemos a describir el contenido del articulado.

Ahora el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.(art. 266)

El artículo 267, enumera las causas de divorcio, estableciendo en la fracción XVII, el mutuo consentimiento.

El artículo 272 dice:

“Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentará personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las

copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, (es decir que tengan hijos menores de edad) pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo el juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”

En términos del Artículo 274, el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo con tal que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación. (art. 276)

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. (art. 289, primer párrafo)

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. (art. 289, tercer párrafo)

Continuamos nuestro análisis de la exposición de motivos del Código Civil, que como hemos apuntado, hasta ahora nos han dado las pautas para sostener que ante el notario es viable que se celebre el Divorcio Voluntario cumpliendo con

todos los elementos que hemos hecho hincapié y desarrollado en capítulos anteriores y que se han ido robusteciendo al través de nuestros señalamientos.

Libro Cuarto.- El cuarto párrafo del informe de la Comisión Redactora dice que la doctrina orientadora de este libro sustituye el principio fundamental de la autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca, por una norma menos metafísica e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad social, creados por la división del trabajo y comunidad de necesidades. Se desea que la fecunda iniciativa individual no se detenga frente al rigorismo de los contratos solemnes, y que la equidad, base esencial del derecho, prepondere sobre el inflexible texto de la ley, a cuyo efecto se reconoció que producen consecuencias jurídicas los convenios cumplidos por el deudor, aunque no llenen las formalidades legales.

Continúa diciendo que se hicieron muchas reformas que no se mencionan por no alargar más este extenso informe; pero todas las inspiradas en la idea capital que tuvo la Comisión, la de socializar, en cuanto fuere posible, el Derecho Civil, preparando el camino para que se convierta en un Derecho Privado-Social.

La Comisión abriga la firme creencia de que ha incurrido en muchos errores y desaciertos; pero valga en su abono su decidida voluntad de enfrentarse con muy serios problemas que hasta ahora habían permanecido al margen de nuestra legislación civil. Las soluciones que da esos problemas quizá no sean las más aceptables; pero producirán el efecto de abrir la discusión y de hacer que personas más competentes y mejor preparadas se ocupen de ellos y los resuelvan convenientemente... México, 12 de abril de 1928.

ARTICULOS REGULADORES DEL MATRIMONIO.

El tema inicia como en los anteriores Códigos con las actas de matrimonio, iniciando en el artículo 97, que se refiere a que las personas que pretenden contraer matrimonio presentaran un escrito al Oficial del Registro Civil, que expresará los datos que se transcriben en el anexo que agregamos al apéndice

respectivo de este Capítulo, y que para efectos del tema que nos ocupa en el sentido de que ante notario se celebre el matrimonio, uno de los elementos esenciales lo señala la fracción III, que se refiere a la voluntad que deben expresar los contrayentes de celebrar el matrimonio.

El artículo 98 señala cuales son los documentos que se deben acompañar a su solicitud. (cuya redacción agregamos al apéndice)

Aquí es punto de nuestro interés la fracción V, que dice:

“V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 195 y 217 y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales conste en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura en lugar del convenio.”

El Artículo 99, establece que en el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Como podemos observar el Código elimina que los contrayentes celebren en escritura pública las capitulaciones matrimoniales, sustituyéndolo por un convenio, cuya redacción queda en la obligación del Oficial del Registro Civil.

En este sentido sólo apuntamos que es públicamente conocido que los encargados del Registro Civil, hacen firmar dicho convenio a los cónyuges, sin que exista alguna explicación de las consecuencias jurídicas que conlleva la firma del convenio que contiene las capitulaciones matrimoniales.

Este es uno de los argumentos principales en nuestra propuesta, ya que la Ley del Notariado obliga al Notario explicar todas las consecuencias legales de los actos y hechos que se otorgan ante el propio Notario, lo que creemos se asegura la seguridad jurídica que otorga el Estado a sus gobernados y el notario otorga la certeza jurídica a que esta obligado a brindar a la población a la que sirve.

En consecuencia las capitulaciones matrimoniales deben ser explicadas por el notario con todas las consecuencias que las mismas conllevan.

Los artículos siguientes regulan el procedimiento que se debe seguir en la elaboración de las actas respectivas.

El segundo párrafo del artículo 102 dice:

“Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentando y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”

Está última parte: “y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad”, es lo que se establece como la solemnidad del matrimonio, es decir que el responsable del Registro Civil, hace la declaración en nombre de la ley y la sociedad, como encargado por el Estado para hacerlo.

El Capítulo II se refiere a los requisitos para contraer Matrimonio, iniciando en el artículo 146, que señala lo que apuntamos en el párrafo anterior:

Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

El Artículo 148 establece que el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, el siguiente dice que el hijo o la hija que no haya cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva.

Por su parte el Artículo 156 establece los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

Como lo anotamos y creemos que es oportuno hacer un análisis de todos los requisitos, elementos y naturaleza jurídica del matrimonio.

Recordemos que el matrimonio tiene las características de los contratos, según lo analizaremos y que como hemos apuntado como **una de nuestras propuestas es celebrar también ante el Notario el Matrimonio**, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del matrimonio.

6.1.17 REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 RELATIVAS AL MATRIMONIO Y DIVORCIO

En este apartado con el fin de conocer las reformas que han sufrido los artículos relativos al matrimonio y al divorcio, haremos una narrativa de manera cronológica, que por razón de nuestra propuesta sólo nos referiremos a aquellos artículos que nos permitan sustentar la citada propuesta.

28 de enero de 1970

Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva.

14 de marzo de 1973.

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

...

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 102.- ...

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentando y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar :

...

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y la sociedad.

VII.- La manifestación de los cónyuges que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

...

Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, ésta plenamente autorizado para exigir que los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

Artículo 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

14 de marzo de 1973

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentará personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarlo a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo el juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

3 enero de 1979.

Artículo 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que se celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente..

Artículo 116.- Extendida el acta se mandará anotar la del matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

25 mayo 2000

Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

...

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues

en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 195 y 217 y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales conste en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura en lugar del convenio.

...

Artículo 146.- El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que exige esta ley.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ...

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo, por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial la cónyuge no esté embarazada no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o algunos de los cónyuges. El Juez del Registro Civil previa identificación de los de los cónyuges, levantará el acta en que hará constar

la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas por las leyes.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

13 de enero de 2004

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

II. a III

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

...

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

...

Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103.- ...

I. a VIII

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

Artículo 114.- La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

Artículo 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de

la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

3 de octubre de 2008.

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

29 diciembre 2009.

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

6.1.18 ACTAS DEL ESTADO CIVIL (ARTÍCULOS 35 AL 53)

DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 Y SUS REFORMAS

En el anexo respectivo del presente inciso incorporamos los artículos de las Actas del Estado Civil y sus reformas a la fecha.

HOMOLOGACION

DEL ARTICULADO ACTUAL DEL CODIGO CIVIL CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, MATRIMONIO Y DIVORCIO.

ARTICULADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente inciso transcribiremos sólo los artículos relativos a las Actas del Estado Civil, del Matrimonio y del Divorcio, en lo que nos interesan.

Transcribiremos en el mismo tema los artículos del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

Buscaremos hacer la homologación del Código Civil con las disposiciones de la Ley del Notariado, para lo cual debemos recordar, según lo hemos observado, las disposiciones reguladoras del Estado Civil, fueron desprendidas de la actividad del escribano, y que hoy se conservan por el notario, teniendo como premisas, la interpretación de la voluntad, cumplimiento de la forma de los actos jurídicos, redacción de los instrumentos públicos, explicación de los mismos, haciendo saber a las partes los derechos y obligaciones que se contraen, actuar sólo en su protocolo, el principio de matricidad y conservación de los instrumentos, los cuales pueden ser reproducidos cuantas veces resulte necesario, expidiendo los testimonios o certificaciones del caso a los intervinientes.

TITULO CUARTO.- Del Registro Civil.- CAPITULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos ...

...

...

...

Artículo 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán a través de los soportes informáticos que se contengan y en su caso, mecanográficamente.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Las "Formas del Registro Civil" y la información asentada, serán en idioma español. En aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las actas deberán extenderse además, si así lo solicitaran, en la lengua indígena de la que sea hablante el solicitante, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.

En relación a este artículo debemos recordar que el notario sólo puede actuar en su protocolo, y que en caso de que ante el se celebre el matrimonio deberá efectuarlo en el citado protocolo.

Se dice que las inscripciones deberán hacerse en soporte informático, lo que se garantiza con la implementación del protocolo electrónico que más adelante haremos la propuesta del caso.

La parte a que se refiere: *"las Formas del Registro Civil, que permitan la*

conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad”, debemos recordar que uno de los elementos esenciales del protocolo es justamente la conservación del mismo y todos los documentos que se incorporan además de ser un documento público, es un documento autentico, que tiene fecha cierta.

La parte recién adicionada el 12 de junio de 2012, que dice: “Las “Formas del Registro Civil” y la información asentada, serán en idioma español.”, recordemos el primer párrafo del artículo 102 de la Ley del Notariado: “Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que se pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o artes determinados, ...

Artículo 37. Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

En este sentido como lo señalamos el notario sólo puede actuar en su protocolo por lo que el acta de matrimonio constará en el propio protocolo, ya sea mecanográficamente o de manera informática.

Artículo 38. Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41, o bien copia de la base de datos a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de este Código.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

La ley del notariado en todo momento protege la matricidad del documento, y la expedición de testimonios de las actas o escrituras que consten en el

protocolo; en caso de deterioro o pérdida de algún folio, la ley del notariado establece que se deberán levantar dos actas de dicho deterioro o extravío, ante la autoridad competente (Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal) y ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

El documento público que se otorga ante el notario hace prueba plena, así como los testimonios o certificaciones que el notario expide.

Artículo 43. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

La ley del notariado no autoriza que por vía de nota se aclare un instrumento, deberá levantarse uno distinto para hacer la corrección de que se trate.

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

La ley del notariado permite que cualquier otorgante pueda comparecer representado por mandatario general o especial.

Artículo 45. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

En el caso de los testigos de conocimiento o instrumentales, como es en el caso, éstos deberán ser testigos idóneos, y no tener ningún parentesco con el otorgante.

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

*Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través **de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.***

El 12 de junio de 2012, se adiciono el siguiente párrafo.

La expedición de copias certificadas será en idioma español, en aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las copias certificadas deberán expedirse, si estas así lo solicitaran, en la lengua indígena nacional de la que sea hablante el solicitante.

El notario de igual forma puede expedir testimonios o copias certificadas a cualquiera de los otorgantes, en la parte relativa a la expedición de copias certificadas a través de la firma electrónica.

Por lo que se refiere a esto último recordemos lo que en materia de copias certificadas electrónicas establece la Ley del Notariado:

“ARTÍCULO 154 BIS.- Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial. La copia certificada electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.

ARTÍCULO 154 TER.- Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

ARTÍCULO 154 QUATER.- El notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

- I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;
- II.- Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;
- III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- IV.- Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo el notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos

en el acuse electrónico, serán relacionadas por el notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

ARTÍCULO 154 QUINQUIES.- Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

ARTÍCULO 154 SEXIES.- Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal.

ARTÍCULO 154 SEPTIES.- Los notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

ARTÍCULO 154 OCTIES.- La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del notario que la expide electrónicamente.

ARTÍCULO 154 NONIES.- Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

Continuamos con el articulado del Código Civil.

Artículo 49. Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Esta prohibición esta prevista en la Ley del Notariado, incluido el suplente o asociado del notario.

Artículo 50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Los testimonios o copias que el notario expide como lo hemos dicho son documentos públicos y hacen prueba plena.

Artículo 51.- ...

Artículo 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

En la ley del Notariado se debe necesariamente celebrar convenio de suplencia, para las faltas temporales. Creemos que la función pública que en notario desempeña no permite que el protocolo quede inactivo.

Artículo 53.- ...

CAPITULO VII.- De las Actas de Matrimonio

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

...

En este supuesto el artículo 102 de la Ley del notariado, que se refiere a las reglas que debe contener un instrumento, establece todos los requisitos que se enumeran en citado artículo 97 del Código.

Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

II. ...

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. DEROGADO;

V. **El convenio** que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de

presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

Aquí debemos recordar que en los Códigos anteriores las Capitulaciones se debían otorgar en escritura pública siendo sustituida la escritura por un convenio elaborado por el Oficial del Registro Civil.

Este es uno de nuestros argumentos por los que el matrimonio puede celebrarse de manera indistinta ante el Oficial del Registro Civil y el Notario, ya que en términos de nuestro derecho mexicano los funcionarios públicos, como lo es el notario, sólo puede hacer lo que las leyes le permiten.

VI...

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

El notario en términos de la Ley del Notariado, el Notario esta obligado a redactar los instrumentos que las partes firmaran, previo a que éstos manifiesten su voluntad, le informen al notario su intención y el notario interprete la citada voluntad y le de la forma al acto en los términos que la Ley determine.

Artículo 100.- ...

Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

El notario autorizado para celebrar el matrimonio, previo a que toda la documentación que le exhiban sea la correcta, citara a los pretendientes a la celebración del matrimonio, en las oficinas del propio notario.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

La ley del notariado obliga al notario a leer en voz alta todos los instrumentos que firmaran las parte, explicando su contenido y consecuencias legales.

Una vez que manifiestan su voluntad se procede a la firma y en caso del matrimonio, la legitimación de que en nombre del Estado, del cual es delegado el notario, por imperio de la Ley “los declarará unidos en nombre

de la ley y de la sociedad”, cumpliendo con la solemnidad que reviste el matrimonio.

Artículo 103. El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II. Derogada;

III. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

El artículo 102 de la Ley del Notariado establece las reglas para la elaboración de los instrumentos señalando entre otras similares las fracciones I y parcialmente la II.

Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren

pasar por padres o tutores de los pretendientes.

En términos de la Ley del Notariado la fracción XII del artículo 102 señala: “Redactará (se refiere a la obligación que tiene el notario) ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad.”.

Artículo 105. El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 106. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 107. ...

Artículo 110. El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Artículo 111. Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

Este artículo reitera lo establecido, como se comentó, en la Ley del Notariado la fracción XII del artículo 102, que transcribimos y repetimos: “Redactará (se refiere a la obligación que tiene el notario) ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad.”.

CAPITULO VIII DE LAS ACTAS, ANOTACIONES E INSCRIPCIONES DE DIVORCIO

Artículo 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

TITULO QUINTO.- Del Matrimonio.- CAPITULO II.- De los Requisitos para contraer Matrimonio

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la

comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ...

...

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

CAPITULO IV Del contrato de matrimonio con relación a los bienes

Disposiciones generales

Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la

celebración del matrimonio.

Artículo 182 Bis.- Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 182 Ter.- Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 182 Quáter.- Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Artículo 182 Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Artículo 182 Sextus.- Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

CAPITULO V De la sociedad conyugal

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del

Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

...

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

CAPITULO VI De la separación de bienes

...

Artículo 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

...

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y

éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Por último y por considerarlo de interés en los temas que no ocupan haremos una transcripción del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los artículos del Reglamento del Registro Civil, que abordan la temática del caso. Desde ahora destacamos que el objeto de esta última transcripción es en consideración de los principios de la aplicación del derecho y del domicilio de los solicitantes del Matrimonio o del Divorcio “administrativo”, ante el Notario.

Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 12.- Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Artículo 4°.- Los jueces otorgarán constancia respecto de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; estarán bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del titular, quien tendrá el carácter de Juez Central en el Distrito Federal.

Artículo 5°.- El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las Actas de Matrimonio

Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:

I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;

II Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;

III. Identificación oficial.

IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;

V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;

VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante

Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

VII. Derogado

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

La siguiente fracción IX consideramos que no podría ser aplicada al caso que nos ocupa, en virtud del supuesto de la minoría de edad de los contrayentes.

...

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

X. El certificado a que se refiere el artículo 35 del Código Civil, (se refiere al informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos), por cada contrayente.

Artículo 70 bis. Los contrayentes que así lo deseen podrán anexar voluntariamente a la solicitud de matrimonio, certificado médico en el que conste su estado de salud, el cual se agregará al apéndice que se integre con motivo de dicho matrimonio. La presentación de dicho certificado no es requisito para contraer matrimonio, por lo que queda prohibido al Juez exigir la presentación de certificado alguno, si los contrayentes no lo anexan voluntariamente.

Se prohíbe absolutamente al Juez, al Secretario o a los comparecientes al acto, hacer inquisición sobre los resultados del certificado médico en caso de ser anexado.

Los contrayentes que así lo deseen, podrán proponer voluntariamente la presencia de testigos de honor en la celebración del matrimonio; en tal caso éstos podrán asentar su nombre y firma en la hoja previa que se entregará en el momento de la

celebración del acto, pero no aparecerán en el acta de matrimonio respectiva. El Juez no podrá exigir la presencia de testigos ni su falta afectará la validez del acto.

Artículo 71.- Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos, deberán presentar, independientemente de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; y en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no exista perito traductor autorizado por el referido Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional;

II. Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación; y

III. Comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria.

Artículo 72.- en caso de que un extranjero obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización de mexicano, no será necesaria la presentación del acta de nacimiento del país del que es originario.

Artículo 73.- Cuando ambos pretendientes sean extranjeros, deberán presentar los requisitos que señalan los artículos 70 y 71 fracciones I y III del presente Reglamento, acreditando su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria, en términos de la Ley General de Población.

Artículo 74.- Cuando alguno o ambos contrayentes no hable o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto.

Para el caso de los indígenas, tienen obligación de presentar al perito intérprete, las Instituciones del Gobierno del Distrito Federal correspondientes.

De las Actas de Divorcio Administrativo

Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;

V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante

autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Artículo 78.- El Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar el Divorcio, en el mismo acto el Juez los declarará divorciados.

Artículo 79.- Una vez emitida el acta de Divorcio, el juez efectuará la anotación respectiva en el acta de matrimonio de estos.

Si la autorización del acta de divorcio se hiciere en juzgado distinto de aquél en que se levantó el acta de matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al juez u oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados.

En su caso, se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

Artículo 80.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el divorcio administrativo.

Artículo 81.- En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el reglamento, el acta de inscripción respectiva.

Capítulo VIII De las Inscripciones

Artículo 103.- Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutivos de la sentencia

judicial firme o la parte relativa de la escritura pública que los contenga.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 166.- En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

...

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) ...

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal,

c) ...

PROPUESTA

PARA QUE ANTE NOTARIO SE LLEVE A CABO EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, PARTIENDO DE LA PREMISA DE LA LIBERTAD EN LA VOLUNTAD DE LOS COMPARECIENTES, EN TANTO NO HUBIERE MENORES NO EMANCIPADOS O MAYORES INCAPACITADOS, Y LAS POSIBLES REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL Y A LA LEY DEL NOTARIADO, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se ha demostrado en esta parte de nuestro trabajo que la actividad del notario (antes escribano) y el registro del estado civil por parte del Estado han estado unidos desde la creación de este último.

Creemos en términos de las primeras disposiciones del Registro Civil, que tienen una gran influencia notarial, siguiendo los principios de matricidad, legalidad, asesoría de las partes, formalidades y en el caso del matrimonio de la solemnidad que le da la propia ley, cuando señala que el funcionario en nombre de la Ley y de la sociedad, declara casados a los contrayentes.

Hemos hecho una revisión en este Capítulo 6 lo relativo al tema que nos ocupa. Consignamos que:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, de conformidad con el uso de las facultades que le concedió el art. 3º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, con fecha 27 de enero de 1857, emitió la “Ley Orgánica del Registro Civil”, que establece por primera vez el registro del estado civil de las personas en México.

El 11 de abril de 1857 por Ignacio Comonfort, se emitió el Decreto donde el clero quedo obligado civilmente a cumplir los acuerdos del tercer concilio mexicano y de los aranceles de obveniciones parroquiales de los obispados de la República. El decreto fue una primera medida económica–legal que el gobierno toma para delimitar a la iglesia en los actos que considera son de interés del Estado y en especial el matrimonio.

Durante la administración del Presidente Benito Juárez encontrándose en Veracruz, su gobierno emitió el “paquete” legislativo en julio de 1859, conocido como las Leyes de Reforma:

El 12 de julio de 1859 desde el puerto de Veracruz, siendo Don Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Manuel Ruiz, dio a conocer el decreto de Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

Se señaló en sus considerandos que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir sustraerse de la... autoridad civil, se dice que se reconoce que el clero estaba en contra abierta de la autoridad.

Que el clero dilapidaba los caudales que los “fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invertía en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga.”

El artículo 1º destacó que entraron al dominio de la nación todos los bienes del clero secular.

XI. Se estableció que una ley especial debía determinar la forma en que dichos bienes ingresarían a la nación.

VII. La Ley señaló que debe haber una independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos.

La Circular del 23 de julio de 1859 del Ministerio de Justicia firmada por el Licenciado Manuel Ruiz, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, acompañó a la ley del Matrimonio Civil, donde se comenta el tema del divorcio.

La Ley de Matrimonio Civil se publicó por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública el Lic. Manuel Ruiz, en Veracruz el 23 de julio de 1859, emitida en el Palacio de Gobierno General, por el Presidente interino constitucional de la República Don Benito Juárez.

Se consideró que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, cesó la delegación que el entonces soberano hizo al clero para que el matrimonio como contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Respecto de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, emitida desde Veracruz el 28 de julio de 1859, por Don Benito Juárez, en su carácter de Presidente Interino Constitucional, siendo Ministro de Gobernación Melchor Ocampo, comentamos fundamentalmente el tema de las actas de matrimonio.

Se reitera lo relativo a la independencia entre el Estado y la Iglesia, ya que se señaló que no se puede encomendar a ésta el registro que había tenido respecto del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas.

El registro del acto es el punto medular que busca esta ley.

El 2 de mayo de 1861, la administración del Presidente Juárez emite el Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio, relativo al matrimonio civil que complementa a la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859, ya que consideró que la ley antes mencionada no aclaraba cuáles impedimentos para contraer matrimonio eran dispensables, razón por la que este decreto lo aclara.

Durante el denominado Segundo Imperio, Maximiliano emitió, entre otros ordenamientos, la Ley Sobre el Registro del Estado Civil, el 1º de noviembre de 1865.

Fue publicada en el Boletín de las leyes del imperio Mexicano, primera parte, tomo II, expedida por el emperador Maximiliano desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1865. De esta ley sólo nos referimos al tema que nos ocupa, es decir, el matrimonio y el divorcio.

Comentamos el Código Civil del Segundo Imperio de 1 de noviembre de 1865, del cual sólo se publicó un libro, en este primer libro encontramos el Título III: De las Actas del estado Civil. En su Capítulo I; Disposiciones Generales a las Actas del estado Civil que abarca del artículo 31 al 51, concluimos que el Código tiene una gran similitud en la elaboración sobre los instrumentos públicos a que se refiere la Ley del Notariado de 1865, emitida por el propio Maximiliano.

Restaurada la República, vencido el denominado segundo imperio el Presidente Juárez, por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación, emitió el decreto de 5 de diciembre de 1867, que valida los matrimonios que se llevaron a cabo bajo las leyes de la invasión o segundo imperio.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se publicó el 13 de diciembre de 1870, emitido durante el último período presidencial del Licenciado Benito Juárez.

Del Código comentamos los artículos relativos a los temas que consideramos relevantes para nuestro trabajo: de las actas del estado Civil; de las actas de matrimonio; los capítulos del matrimonio, del divorcio, de la emancipación y de la mayor edad, de los contratos; del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; de las capitulaciones matrimoniales; de la sociedad voluntaria; de la sociedad legal; de la liquidación de la sociedad legal y de la separación de bienes.

El régimen matrimonial federal fue completado con la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874.

El Nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, fue promulgado el 31 de marzo de 1884, emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel González. Inicio su vigencia el 1 de junio del mismo año.

De este Código de igual forma que el 1870, nos referimos a las Actas del estado Civil; a las Actas de Matrimonio; al capítulo del Matrimonio, al Divorcio, a la emancipación y de la mayor edad, a los Contratos, al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, a las capitulaciones matrimoniales, a la sociedad voluntaria, a la sociedad legal, a la liquidación de la sociedad legal, y a la separación de bienes.

Don Venustiano Carranza firmó el “Plan de Guadalupe” desconociendo el gobierno de Huerta (El plan de Guadalupe fue un manifiesto revolucionario mexicano, acordado el 26 de marzo de 1913 en la hacienda del mismo nombre ubicada en el Estado de Coahuila, por el cual se rechazaba el acceso al poder de Victoriano Huerta y se nombraba jefe de las tropas constitucionalistas a Venustiano Carranza. Así mismo, se preveía que el ejercicio de la presidencia, con carácter interino, recayera en éste, una vez ocupada la ciudad de México, quien,

inmediatamente obtenida la paz convocaría elecciones a todos los órganos públicos.)

Como parte de dicho pronunciamiento en esta adición al Plan de Guadalupe unos días después, el 29 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza emite la Ley del divorcio que es por primera vez que se consigna el tema, ya que como vimos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no existía el divorcio como tal.

El Decreto de 29 de enero de 1915, se expidió con el fin de hacer aplicable la Ley de Divorcio en el Distrito Federal.

El Decreto de 27 de mayo de 1916, como lo señalamos en su oportunidad, en su artículo único dice: “Las sentencias de divorcio dictadas antes de la Ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Respecto del Decreto de 16 de junio de 1916, en el que se reformaron diversos artículos de la Ley de 29 de enero de 1916, se modificaron para reducir los plazos para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Al asumir el Poder Ejecutivo el “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”, Venustiano Carranza, continua regularizando la situación civil y expidiendo el 11 de julio de 1916 un Decreto, por medio del cual se declararon nulos todos los actos ejecutados por particulares en los cuales hubieren intervenido o prestado su autoridad los poderes judiciales y administrativos de la usurpación huertista, convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán. Con la excepción de los temas de las actas del registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos y sobre defunción, las cuales quedaron revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial, las de matrimonio cuando los contrayentes hubieren tenido hijos o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación del citado decreto o que falleciere dentro del término que fijo el artículo 7º, sin haberse dictado ninguna resolución. Decreto con el mismo animo que emitió el Presidente Juárez, en relación a los

actos celebrados respecto del Estado Civil durante el período del Segundo Imperio.

Circular número 49 de 2 de noviembre de 1916, expedida por la Secretaría de Justicia en México, la cual explica como debe interpretarse la Ley de Divorcio en el ámbito personal de aplicación que se refería a que únicamente no debe considerarse procedente el divorcio cuando el estatuto personal de ambos cónyuges no admita el divorcio con ruptura de vínculos.

Se refería a divorcios de extranjeros dentro del territorio nacional.

El 1º de diciembre de 1916, reunido el Congreso Constituyente en Querétaro, Venustiano Carranza presentó el proyecto de Constitución, el cual en el párrafo 4º dice:

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyen”

El 9 abril de 1917, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, emite la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual se publicó en el Diario Oficial durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, la cual comenzó a regir desde la fecha de su publicación.

En los apartados **(6.1.16)**, comentamos la expedición y articulado de los temas que nos ocupan del Código Civil de 1928, en el apartado **(6.1.17)**, las reformas al propio Código en las materias de matrimonio y divorcio y en el inciso **(6.1.18)** las reformas a las actas del estado civil.

HOMOLOGACIÓN. Nos referimos al articulado actual en Código Civil respecto de las actas del Estado Civil, en lo relativo al Matrimonio y al Divorcio; así como el articulado del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, para llegar a las presentes páginas, donde haremos nuestra **propuesta para que ante notario**

se lleve a cabo el matrimonio y el divorcio administrativo, partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, y las posibles reformas al Código Civil y a la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal.

Creemos que es oportuno hacer un análisis desde el punto de vista del derecho Familiar de todos los requisitos, elementos y naturaleza jurídica del matrimonio.

Recordemos que el matrimonio tiene las características de los contratos, según lo consignamos en los siguientes párrafos y que consideramos resultan de vital importancia para formular **una de nuestras propuestas que es el celebrar ante Notario el Matrimonio**, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del matrimonio.

DERECHO FAMILIAR

La Teoría del Contrato en el derecho familiar, lleva implícito el estudio de una serie de conceptos relacionados con la Teoría de los Hechos Jurídicos en sentido amplio, en atención a que dentro de esta figura resaltan dos categorías de gran trascendencia, los hechos jurídicos en sentido estricto y los actos jurídicos, estos últimos regulados en nuestra legislación bajo la forma de Contratos, que trasladados en el Derecho Familiar creemos encuentran su máxima expresión en el Matrimonio.

Buscaremos hacer referencia al concepto de Derecho Familiar y familia, para hacer un análisis de los elementos de existencia y validez del matrimonio.

El hecho jurídico en sentido amplio, es aquél en el que interviniendo o no la voluntad del ser humano, produce consecuencias en el campo del derecho, dentro del hecho jurídico en sentido amplio, encontramos al hecho Jurídico en estricto sentido y al acto jurídico.

La noción mas conocida en la Teoría Francesa, sobre lo que es el hecho jurídico en sentido estricto, parte de la idea de que hecho jurídico se da en oposición a la idea de acto jurídico, y así el tratadista Julián Bonnecase refiere que es “Un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o

acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones, no haya tenido, ni podido tener, el deseo de colocarse bajo el imperio del derecho”.

Al respecto el Maestro Ernesto Gutiérrez y González a fin de hacer más comprensible la definición que antecede define al hecho jurídico en sentido estricto como *“una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho, independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos”*¹³⁰

Los hechos jurídicos en sentido estricto se clasifican en hechos de la naturaleza o derivados de la conducta humana, los hechos producidos por la naturaleza se caracterizan por que tienen un efecto en la persona humana¹³¹, esto es, no interviene la voluntad del ser humano en su realización, ni en la producción de las consecuencias jurídicas del mismo, y por cuanto hace a los hechos jurídicos del ser humano, son aquellos que son producidos por la participación activa del hombre, los cuales a su vez pueden ser lícitos e ilícitos.

El Acto Jurídico como categoría del hecho jurídico en sentido amplio, es la célula base de todo el derecho, y en especial resulta de gran importancia en el Derecho Familiar, la tesis francesa inspiradora del sistema jurídico mexicano, sostiene que: Acto Jurídico es *“una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico*

¹³⁰ Gutiérrez y González Ernesto. Derecho Civil para la familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 2009.

¹³¹ Ortíz Urquidi, Raúl, Derecho Civil. Parte General, 3ª ed, Editorial Porrúa, México.

limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho."¹³²

Por su parte el propio Maestro Gutiérrez y González al hacer referencia a esta figura de gran importancia en todas las ramas del derecho señala que: "Es una manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad"¹³³

Respecto al acto jurídico el Maestro Don Jorge Mario Magallón, manifiesta que el acto jurídico como tal, es estrictamente el resultado de la conducta del hombre, pero no de cualquier conducta, sino de aquella que intencionalmente ha querido y buscado las consecuencias jurídicas

La diferencia entre estas dos categorías del hecho jurídico en sentido amplio radica básicamente en la voluntad del ser humano, puesto que en los actos jurídicos, existe la voluntad de querer realizar la conducta, y querer las consecuencias de dicho acto, y en el hecho jurídico en sentido estricto, no es trascendental la voluntad de su autor, para que se generen los efectos de derecho previstos por el ordenamiento jurídico, toda vez que si se quieren o no las consecuencias, éstas se generan al margen de ese querer, toda vez que si las consecuencias se producen no es por que el autor de la conducta las quiera, sino por que la ley lo manda.

En el Código Civil para el Distrito Federal, el acto jurídico se identifica como aquel en que interviene la voluntad del ser humano, tanto para la realización del mismo, como para que produzcan las consecuencias jurídicas de dicho acto, cabe destacar que dicho ordenamiento, regula la especie Contrato, y en base a ella se da el tratamiento del género acto jurídico.

Ahora bien, el acto jurídico se integra por elementos esenciales y por requisitos de validez.

¹³² Definición de Julien Bonnecase citada por el Dr. Ernesto Gutiérrez y González en su obra Derecho Civil para la Familia.

¹³³ *Ibíd.* Pág. 55

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los elementos esenciales del acto jurídico son: **A)** La voluntad del autor, o dos voluntades que se unen y forman el “consentimiento”, entendiéndose por **consentimiento** el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir efectos de derecho, y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior, cabe señalar que esas dos voluntades que al unirse generan el consentimiento, reciben el nombre de propuesta, oferta o policitación, y la otra aceptación, **b) objeto**, identificado como la producción de consecuencias dentro del campo del derecho, las cuales son la creación, transmisión, modificación y extinción de obligaciones, esto es, el objeto directo e inmediato del acto jurídico; y el objeto indirecto, se constituye como una prestación de dar, hacer o no hacer, y en algunos actos jurídicos destaca como tercer elemento esencial del acto jurídico la SOLEMNIDAD o forma solemne, destacando como actos solemnes el matrimonio, el préstamo subrogatorio.¹³⁴

Por cuanto hace a los elementos de validez del acto jurídico el artículo 1795 señala los siguientes: a) La **capacidad** legal de ambas partes, entendida como “... la aptitud para ser titular de derechos y sujeto a obligaciones”¹³⁵, b) **Consentimiento** libre de vicios esto es que no exista error, dolo, violencia, lesión, c) Un **objeto motivo o fin lícito**, lo cual implica que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y d) Que el **consentimiento se manifieste en la forma** que la ley lo establece.

En cuanto a los requisitos de eficacia del acto jurídico, que no devienen de la tesis francesa, debe entenderse por ellos las situaciones de tiempo o conducta positiva o negativa, que fija la ley o pactan las partes, para que el pacto jurídico unilateral o bilateral, que tiene plena existencia y validez, empiece a generar alguna o todas

¹³⁴ El Maestro Ignacio Galindo Garfias señala que “El acto es solemne por disposición de la ley, la voluntad del sujeto ha de ser declarada precisamente en la forma (y no de otra manera) que el derecho ha establecido.” Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. México, Porrúa, 2000. Pág. 239.

¹³⁵ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, 8ed. México, Editorial Porrúa, 2001. Pág.63

sus consecuencias de derecho, destacando entre ellos los plazos y las modalidades de las obligaciones.

Todos y cada uno de los elementos de existencia y requisitos de validez, son necesarios para que el acto jurídico tenga una existencia perfecta y pueda producir con plenitud sus efectos. En general podemos señalar que la inexistencia¹³⁶ se presenta cuando falta alguno de los elementos esenciales del acto jurídico, y la nulidad del acto cuando los elementos de existencia nacen de manera imperfecta (nulidad absoluta) o bien cuando falta alguno de los requisitos de validez (nulidad relativa)¹³⁷.

Derecho Familiar.

Ahora bien, la familia es considerada el núcleo social sobre la cual reposa la estructura de un Estado, y sobre la cual gira el porvenir del país, o bien como un medio o instrumento de socialización entre los individuos y no así una creación jurídica.

En relación con la familia se han emitido diversas definiciones, por ejemplo el prestigiado autor Messineo dice que **Familia en sentido estricto es** “el conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario.”

Para el Derecho Alemán, Familia es “el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o el parentesco.”

¹³⁶ De conformidad con el Artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, el acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento o de objeto, no producirá efecto alguno, no es susceptible de hacerse valer por confirmación o prescripción, puede ser invocada por cualquier interesado, el juez constata la inexistencia.

¹³⁷ La nulidad absoluta se presenta cuando así lo dispone la ley, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, no desaparece por confirmación, puede hacerse valer por todo interesado, la nulidad relativa se presenta cuando falta algún requisito de validez, permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, desaparece por confirmación y sólo puede invocarse por la persona a cuyo favor se establezca.

Los clásicos Planiol y Ripert, señalaron que: “la familia es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio.”¹³⁸

Definiciones que en relación a su postura de que matrimonio es la fuente de la familia, se encuentran superadas puesto que el matrimonio no es la única fuente para constituir una familia, al existir otras figuras, por ejemplo el concubinato o la integración de diversas personas unidas por lazos de parentesco por afinidad o consanguinidad.

De ahí que la definición del Maestro Gutiérrez y González al conceptualizar a la familia dice que es el conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o la posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tenga por ley o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar. En atención a que contempla diversas fuentes para determinar el origen de la familia.

Resulta conveniente que exista una reglamentación sobre las relaciones familiares, sin embargo ello no debe llevarnos a la confusión de que sólo es familia lo que se encuentra regulado por el Derecho, toda vez que existen situaciones concretas que no pueden ser resueltas por el derecho, al tratarse en muchos casos de situaciones afectivas.

La regulación de este núcleo social no tiene como sujeto al grupo familiar autónomo e independiente, sino que regula la conducta de sus miembros para que los otros obtengan la satisfacción de sus derechos, algunos de ellos fundamentales, como la vida, salud o la educación, de ahí que se conciba al Derecho Familiar como “El Conjunto de Normas Jurídicas que regulan la

¹³⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 140.

constitución, la organización, y la disolución de las relaciones familiares, surgidas por el matrimonio, concubinato o parentesco.”¹³⁹

Analizados los elementos del acto jurídico, así como el concepto de familia y el derecho familiar, debe decirse que los actos jurídicos en su especie contratos, no constituyen una materia exclusiva del derecho civil, puesto que el acto jurídico como una manifestación de voluntad, que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, puede actualizarse en cualquier rama del derecho, tal es el caso del Derecho Familiar, donde se regula el Matrimonio.

MATRIMONIO

El Matrimonio como fuente primordial de la familia, como lo señalamos en incisos anteriores de este Capítulo, tuvo sus primeros reconocimientos en preceptos religiosos y paulatinamente el poder público fue intervenido en la relación de la pareja estable y su descendencia. Hicimos la narrativa de la Ley del Matrimonio Civil de 1859 que desconoció el carácter religioso y se le definió como un contrato civil, al señalar que ***“ningún matrimonio sin las formalidades que prescribe la ley será reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles”***.

Los Códigos Civiles del siglo XIX que hemos relatado, plantearon una relación matrimonial bajo la fuerte autoridad marital con el correlativo sometimiento de la mujer y los hijos, tal y como se advirtió respecto del Artículo 193 del Código Civil de 1884 al señalar: “el marido debe proteger a la mujer, esta debe obedecer aquel así en lo domestico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.”

¹³⁹ **MONTERO DUHALT**, Sara. Derecho de Familia, México, Porrúa, 1984. Pág.32

El Código que no definió al matrimonio pero dispuso que la mujer tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones iguales a las del marido, y que su capacidad jurídica no se viera disminuida por haber contraído nupcias.

Las posteriores reformas señalan al matrimonio como: “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Sin embargo tal definición consagrada en el Artículo 146 Código Civil fue reformada el 29 de diciembre de 2009

“El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procesar hijos de manera libre y responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”

Ahora bien, en relación con la naturaleza del matrimonio se han realizado varias estudios para determinar si el matrimonio es un sacramento, una institución o bien un contrato, para el derecho canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico, a efecto de registrar el acto mismo.

Siguiendo a Bonnecase, el matrimonio es una institución que explica no solo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen del acto y del estado propiamente dicho, para Bonnecase la institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que

corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.¹⁴⁰.

Como lo anotamos los códigos Civiles de 1870, 1884 definen al matrimonio como contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos, la crítica de esta postura radica principalmente en el hecho de que el Matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico, puesto que el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio, y en los contratos la voluntad de las personas es la que fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades en los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley.¹⁴¹ La postura que adopta nuestra legislación civil local como se ha mencionado, se sustenta en el hecho de que el Matrimonio es un Contrato Solemne.

CONCEPTO DE MATRIMONIO Y REQUISITOS.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González define al matrimonio como “El contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana.”¹⁴²

Concepto del cual se deduce que el matrimonio constituye una fuente del núcleo familiar, y constituye un conjunto de vínculos que imponen derechos y deberes a las partes.

Ahora bien, para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad; sin embargo también podrán contraerlo los menores que hayan

¹⁴⁰ Bonnacase, Julián. *La filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de familia*. Traducción de José Ma. Cajica, Puebla, México, 1945, p. 204.

¹⁴¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. *El Matrimonio, Sacramento –Contrato-Institución*. Tipográfica Mexicana, México, 1965, p. 128.

¹⁴² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 166

cumplido dieciséis años si cuentan con el consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos patria potestad o tutela, la falta por negativa o imposibilidad de estos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento.

Los impedimentos son circunstancias que constituyen un obstáculo para la celebración del matrimonio, según su grado pueden ser dirimentes que por ser graves no pueden ser dispensables, y los impeditivos, que si lo son.

Son dirimentes, la falta de edad requerida por la ley o falta de consentimiento de quienes deben darlo; el parentesco de consanguinidad en los grados que en la ley señala; la falta de aptitud física o mental; la existencia de otro matrimonio.

Son independientes y por lo tanto dispensables por ejemplo el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: los efectos personales, los patrimoniales entre los cónyuges y en tercer lugar los efectos en relación con los hijos.

Los **efectos del matrimonio entre los cónyuges** se traducen en: a) El deber de cohabitación, esto es los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal, considerado como tal el establecido de común acuerdo, b) Deber de asistencia en virtud de que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, c) deber alimentario y d) igualdad entre los cónyuges.

Efectos del matrimonio con relación a los bienes: A) capitulaciones matrimoniales que se definen como los convenios que celebran entre sí los futuros cónyuges para establecer el régimen patrimonial y de disfrute de sus bienes presentes y futuros. B) La sociedad conyugal es el régimen patrimonial formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y los frutos y productos de esos bienes y C) Separación de bienes, en el cual cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

En relación con los elementos de existencia del Matrimonio, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1792 dispone que: *“convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”,* y el numeral 1793 le dice que. *“los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.*

De lo que resulta que el convenio tiene dos especies, contrato y convenio lato sensu, el contrato, según el artículo 1793, desarrolla las funciones de **CREAR Y TRANSMITIR** derechos y obligaciones, por lo cual el convenio en sentido estricto, tiene por función **conservar, modificar o extinguir** derechos y obligaciones.

El Primer elemento de existencia es el consentimiento, el cual se integra de dos diversas voluntades, voluntades que al unirse generan precisamente este primer elemento CONSENTIMIENTO, una de esas voluntades recibe el nombre de POLICITACION, PROPUESTA U OFERTA, y la otra, se le designa como ACEPTACION.

Nuestro ordenamiento jurídico a fin de precisar el momento en que se perfecciona el consentimiento, contempla diversos sistemas: A) Si la propuesta se hace ante presentes y no se otorga plazo para aceptar, B) Si se hace la propuesta ante presentes, con plazo para aceptar, C) cuando se hace la propuesta ante no presentes y no se otorga plazo para aceptar o bien se otorga el mismo.

El matrimonio es un CONTRATO SOLEMNE, solemnidad que consiste en que la voluntad de las partes que van a celebrar el contrato, se debe externar precisamente ante un Oficial (Juez) del Registro Civil, para el efecto de que dicho funcionario en nombre del Estado, haga la homologación del contrato a celebrar.

La regla general en esta materia es que el contrato de matrimonio, siempre será un contrato entre personas presentes y sin plazo para aceptar.

Sin embargo nuestra legislación contempla la celebración del Contrato de Matrimonio, por medio de representante, en este supuesto surgen dos posibilidades para determinar a partir de que momento se perfecciona el consentimiento, cuando la propuesta se hace ante personas no presentes con plazo para aceptar, se perfecciona el consentimiento cuando concluye el plazo y recibe la aceptación, cuando la propuesta es entre no presentes sin fijación de plazo, el consentimiento se integrara hasta que el proponente queda informado o enterado de que a la persona que le propuso la celebración del matrimonio, dijo que sí.

El **Segundo elemento de existencia** es el **OBJETO**, identificado como una conducta que debe observar el obligado, ya sea de dar, hacer o de abstenerse o no hacer, y la segunda acepción o forma del objeto, es la cosa material que se debe dar.

El Tercer elemento de existencia del contrato es la Solemnidad, elemento propio del Matrimonio, si bien es cierto el contrato requiere siempre de dos elementos de existencia-consentimiento y objeto-, de manera excepcional el legislador, respecto de algunos contratos, establece un elemento de existencia más: la solemnidad, entendiéndose como tal al **“conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.”**¹⁴³

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

En cuanto al primer requisito es de señalarse que una vez que nace el acto jurídico precisa de requisitos para valer, que debe perseguir un objeto, motivo o fin lícito, lo que se traduce que el objeto lícito en ellos no va ser una cosa corporal, si

¹⁴³ Como ejemplos de actos solemnes destacan el contrato de matrimonio, el divorcio administrativo, la novación, la subrogación y la repudiación de la herencia.

no deberá hacerse referencia al objeto que consiste en prestar hechos o realizar abstenciones, no se puede hablar de objeto lícito e ilícito, con relación un objeto cosa material, ya que el objeto no es dar una cosa material.

El Segundo requisito de validez implica la ausencia de vicios en el consentimiento, esto es que la voluntad de las partes se externe de forma libre y sin coacción alguna. Nuestra legislación civil regula como vicios de la voluntad al error, la violencia y lesión y en los Códigos de Quintana Roo y Puebla se habla de un vicio autónomo que es la reticencia. Es factible que un contrato de matrimonio se celebre bajo un error, el cual recae sobre dos personas, la primera respecto del estado a través de su Oficial del Registro Civil y respecto de cada uno de los contrayentes.

Como segundo vicio de la voluntad figura la violencia, nuestro Código Civil en el Artículo 1819 señala que hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratantes. En el matrimonio los efectos de este vicio se encuentran previstos en el Artículo 245 del Código Civil toda vez que el citado precepto prevé que la violencia física o moral serán causas de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes, que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, que haya sido causada al cónyuge la acción que nace de estas causas de nulidad sólo pueden deducirse por el cónyuge agraviado.

La **lesión** no opera en el contrato de matrimonio, pero si en un contrato accesorio al matrimonio denominado capitulaciones matrimoniales, pues uno de los cónyuges puede aprovecharse de la suma ignorancia del otro, ante tal circunstancia el Artículo 190 del Código Civil prevé que es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades.

En cuanto al vicio denominado reticencia este se puede actualizar, al guardar silencio alguno de los contrayentes o contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su contratante, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra.

El Tercer requisito de validez se traduce en la capacidad de las partes, esto es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), y capacidad de ejercicio que se traduce en tener la aptitud para ejercitar esa capacidad de goce. Si bien es cierto el Artículo 450 del Código Civil prevé que tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad y los mayores de edad que no puedan gobernarse o manifestar su voluntad, también lo es que en el contrato de matrimonio puede celebrarse por menores de edad, siempre que ambos tengan dieciséis años, y se cumpla con un requisito de eficacia del acto jurídico, esto es que se emita el consentimiento de quien ejerza la patria potestad de los menores.

Una vez determinados los aspectos más relevantes en relación con la Teoría de los contratos en materia familiar creemos que podemos concluir en lo siguiente:

- En el Código Civil para el Distrito Federal el acto jurídico se identifica como aquel en que interviene la voluntad del ser humano, tanto para la realización del mismo, como para que produzcan las consecuencias jurídicas de dicho acto.
- La familia es considerada el núcleo social sobre la cual reposa la estructura de un Estado.
- Los actos jurídicos en su especie contratos, no constituyen una materia exclusiva del derecho civil, puesto que el acto jurídico como una manifestación de voluntad, que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, puede actualizarse en cualquier rama del derecho, tal es el caso del Derecho Familiar, donde se regula el Matrimonio.

- Nuestros códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, consagran al matrimonio como contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades.
- Como elementos de existencia en el Matrimonio encontramos al consentimiento, objeto y solemnidad.

Hasta aquí nuestras breves reflexiones acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, que como lo hemos propuesto tomando en consideración los elementos analizados, creemos que solo falta la autorización de la ley para que ante el notario se pueda celebrar el matrimonio, siendo el propio notario el experto en la forma de la forma, cumpliendo con todos los requisitos del caso.

Ya que como hemos venido destacando los procesos que se siguen para la elaboración de las actas, los requisitos que se deben cumplir para la celebración del notario, tienen su base en el manejo de las actas del protocolo del notario, por lo que no sería una nueva legitimación, sino volver a intervenir, en lo que alguna vez en nuestra vida jurídica, el notario intervino como lo fue en la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, las cuales como se señaló, si no se efectuaban ante notario, se consideraban nulas. Lo anterior consideramos por el principio de que el notario como perito en derecho, seguramente redactará dichas capitulaciones matrimoniales, interpretando la voluntad de los contrayentes, asesorando a los mismos, explicando su contenido y fuerza legal, y darle la forma que la ley establece, ya que nuestra propuesta es que ante notario se celebre, por lo que se cumple con la forma establecida por la ley, es decir, que se celebre ante el Oficial del Registro Civil, en las formas autorizadas para el efecto, o en instrumento público, cumpliendo con todas las formalidades del Código Civil y la Ley del Notariado, ambos del Distrito Federal.

Consignamos en el inciso de la Homologación de éste capítulo el articulado del Código Civil, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Distrito Federal, respecto de las actas del estado civil, del matrimonio y del divorcio.

Buscamos hacer la propia homologación del Código Civil con las disposiciones de la Ley del Notariado, respecto de las disposiciones citadas en el párrafo que antecede.

Comentamos que de acuerdo con nuestra investigación las disposiciones reguladoras del Estado Civil, fueron desprendidas de la actividad del escribano, y que hoy se conservan por el notario, teniendo como premisas, la interpretación de la voluntad, cumplimiento de la forma de los actos jurídicos, redacción de los instrumentos públicos, explicación de los mismos, haciendo saber a las partes los derechos y obligaciones que se contraen, actuar sólo en su protocolo, el principio de matricidad y conservación de los instrumentos, los cuales pueden ser reproducidos cuantas veces resulte necesario, expidiendo los testimonios o certificaciones del caso a los intervinientes.

Enseguida proponemos el texto del articulado con las reformas que consideramos nos permitirán en adelante que ante el Notario se pueda efectuar el matrimonio y divorcio de aquellas personas mayores de edad que manifiesten su voluntad de celebrar los actos jurídicos relacionados.

Para identificar las reformas propuestas las señalaremos en negrillas y subrayadas.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TITULO CUARTO Del Registro Civil

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia,

siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los Notarios están autorizados para extender las actas del estado civil relativas al matrimonio y divorcio administrativo de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Los notarios respetando el contenido de las “Formas del Registro Civil”, levantarán en el protocolo a su cargo el instrumento respectivo, en los que se haga constar las actas del estado civil relativas al matrimonio y divorcio administrativo de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal.

Las inscripciones **e instrumentos públicos, respectivos**, se harán a través de los soportes informáticos que se contengan y en su caso, mecanográficamente.

Los notarios deberán dar un aviso, dentro de los cinco días posteriores a la elaboración del instrumento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo al Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se

reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Los notarios resguardaran las inscripciones en los términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las “Formas del Registro Civil” y la información asentada, serán en idioma español. En aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las actas deberán extenderse además, si así lo solicitaran, en la lengua indígena de la que sea hablante el solicitante, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.

Artículo 37. Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

En el caso del Notario el instrumento y las sanciones a éste, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

En el caso de los matrimonios y divorcio administrativo ante notario, el estado civil se comprobará con el instrumento público respectivo.

El Notario en términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal

expedirá los testimonios y copias certificadas, los cuales harán prueba plena sobre su contenido.

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los **instrumentos públicos**, apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces, **notarios** y registradores estarán obligados a darlos. **Por lo que se refiere a los instrumentos ante notario, la expedición queda sujeta a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.**

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Por lo que se refiere a la firma electrónica del Notario se estará a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las copias certificadas, **las copias certificadas electrónicas** y las certificaciones emitidas por los **funcionarios** públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

La expedición de copias certificadas será en idioma español, en aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las copias certificadas deberán expedirse, si estas así lo solicitaran, en la lengua indígena nacional de la que sea hablante el solicitante.

Artículo 50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

La misma presunción de ser considerada como prueba plena son los instrumentos que se otorguen ante Notario respecto al matrimonio y divorcio administrativo.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

CAPITULO VII De las actas de matrimonio

ARTICULO ACTUAL

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 97 BIS.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Notario de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

PROPUESTA REFORMA

Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo 97 se acompañará.

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. DEROGADO;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 98 BIS.- Al escrito al que se refiere el artículo 97 BIS anterior, se acompañará.

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas ante notario en las que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En las citadas capitulaciones matrimoniales se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar las capitulaciones matrimoniales ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al celebrarse las capitulaciones se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Notario deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que las citadas capitulaciones matrimoniales queden debidamente formuladas.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTICULO ACTUAL

Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

PROPUESTA ADICIÓN

Artículo 102 BIS.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Notario, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Notario leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTICULO ACTUAL

Artículo 103. El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los

contrayentes;

II. Derogada;

III. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

PROPUESTA ADICIÓN

Artículo 103 BIS. El instrumento del Notario en la que se haga constar el matrimonio, además de las reglas que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

II. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

III. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Notario en nombre de la Ley y de la sociedad;

IV. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 102 Bis.

ARTICULO ACTUAL

Artículo 105. El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

PROPUESTA ADICIÓN

Artículo 105 BIS. El Notario que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación,

estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTICULO ACTUAL

Artículo 110. El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 110 BIS.- El Notario que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, independientemente de las sanciones que establezca la Ley del Notariado para el Distrito Federal, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ARTICULO ACTUAL

Artículo 111. Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 111. Los Jueces del Registro Civil o los Notarios, sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

CAPITULO VIII DE LAS ACTAS, ANOTACIONES E INSCRIPCIONES DE DIVORCIO

ARTICULO ACTUAL

Artículo 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 115. **El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges ante el Juez del Registro Civil, o ante Notario, y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina del Registro Civil o en la Notaria en que celebraron su matrimonio y el número de partida o instrumento notarial del acta correspondiente.**

ARTICULO ACTUAL

Artículo 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 116.- **Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.**

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina o notaria distinta de aquella

en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil o notario que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina o titular de la notaria que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

TITULO QUINTO.- Del Matrimonio.- CAPITULO II.- De los Requisitos para contraer Matrimonio

ARTICULO ACTUAL

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 148 BIS.- Para contraer matrimonio ante Notario es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

CAPITULO IV Del contrato de matrimonio con relación a los bienes

CAPITULO V De la sociedad conyugal

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

PROPUESTA ADICIÓN

Artículo 185 BIS.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, cuando el matrimonio se celebre ante notario, constarán en escritura pública.

CAPITULO VI De la separación de bienes

...

ARTICULO ACTUAL

Artículo 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

PROPUESTA DE ADICION

Artículo 210 BIS. Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes, cuando el matrimonio se celebre ante notario, constarán en escritura pública.

CAPITULO X Del divorcio

PROPUESTA REFORMA

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, **o el Notario ante quien se tramite**, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, **levantarán** un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio

anterior, procediendo en los términos del artículo 115.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo VIII De las Inscripciones

Artículo 103.- Las inscripciones que señalan los artículos 35, **36, 116** y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutive de la sentencia judicial firme o la parte relativa de la escritura pública que los contenga.

PROPUESTA DE ADICIONES Y REFORMAS A LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 33.- El notario sí podrá:

I a XI.- ...

XII.- Intervenir en la celebración de los matrimonios y divorcios administrativos, en términos del Código Civil para el Distrito Federal, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I a XIX.- ...

XIX BIS.- En el caso de la celebración ante el notario de matrimonios y divorcios administrativos, se observará adicionalmente lo previsto en los artículos 103 BIS y 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

XX.- ...

Artículo 124 TER.- Siempre que ante un notario se celebren matrimonios o divorcios administrativos, éste dará aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes y remitirá dentro de dicho plazo la copia a que se refieren los artículos 36 y 116 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente.

Con todo lo analizado, comentado y sugerido consideramos que el Notario estará legitimado para llevar a cabo su intervención en la celebración de matrimonios y divorcios administrativos, siempre partiendo del supuesto de darle la forma establecida por la Ley a la voluntad de los otorgantes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

6.2 EL PROTOCOLO ELECTRONICO

6.2.1 INTRODUCCION.

En este trabajo hemos revisado las diferentes regulaciones que han conformado el uso del protocolo del notario en el Distrito Federal.

Es innegable que el uso y desarrollo de las nuevas tecnologías tienen un gran impacto sobre diversas disciplinas entre las que se encuentra la actividad notarial, lo que nos hace proponer el darle valor jurídico a estas tecnologías que a diario utiliza con respecto al uso del protocolo, el notario del Distrito Federal en su actividad de la Función Pública que tiene encomendada por el Estado.

Del filósofo Francis Bacon (1561-1626), quien dejó tras de sí un legado cultural que incluye las bases para el triunfo de la tecnología y para el mundo moderno tal y como hoy la conocemos, destacamos algunos fragmentos de su obra “La Gran Restauración”¹⁴⁴ (realizada en 1620, la cual pretendía fuese de seis partes, sólo las dos primeras se terminaron, mientras que las otras partes sólo parcialmente fueron elaboradas) la cual a nuestro parecer es intemporal y guarda vigencia con respecto del uso de nuevos descubrimientos en diversos campos:

“También puede arrojar alguna esperanza el hecho de que algunos de los inventos efectuados hasta ahora son de un género que difícilmente podía sospechar algo de ellos antes de su realización, más bien hubieran sido rechazados como algo completamente imposible”

Este pensamiento del filósofo nos remite al inicio del presente trabajo, cuando citamos diversos ordenamientos de la “Novísima Recopilación” publicada en 1805, que recopila ordenamientos de 1567 a 1804 donde se aborda el tema del protocolo de los escribanos, seguramente en esa época los escribanos no imaginaron hasta donde iba a llegar el uso del protocolo.

¹⁴⁴ Bacon Francis. Editorial Alianza; el libro de bolsillo, Madrid, 1985.

Cuando nos referimos al desarrollo de la tecnología como posible base para el uso del protocolo electrónico, creemos que resulta oportuno volver a citar a Bacon en su obra “Del adelanto y progreso de la ciencia divina y humana”¹⁴⁵, ya que consideramos que la implementación del protocolo electrónico, no es sólo el cambio por el cambio mismo, sino que este avance tiene una raíz más profunda.

Bacon dice:

“La primera de las enfermedades es aficionarse a los extremos; antigüedad y novedad.

La antigüedad tiene envidia de los nuevos descubrimientos. La novedad no se contenta con agregar nuevos descubrimientos sino que siente la necesidad de destruir.”

En esta parte de la cita nos parece importante señalar que el uso del protocolo “en papel” (per cartam) u ordinario es un elemento notarial que difícilmente encontrará un sustituto completo, ya que como hemos analizado, hoy tenemos actuaciones notariales como: la fe de hechos o el testamento que requieren de la toma manual del notario y su inserción en el protocolo notarial. Igualmente creemos que también es importante el que la realidad actual debe imperar, ya que de la población en general, pocos son los que cuentan con una firma electrónica o una firma electrónica avanzada, elementos necesarios para el uso de procedimientos por medios electrónicos como veremos más adelante.

Francis Bacon cita a Jeremías, Capítulo VI, versículo 16:

“Paraos en los caminos y ved y preguntad sobre las sendas antiguas, cuál sea el camino bueno y andad por el, y hallareis refugio de vuestras almas y dijeron no andaremos”

Continúa Bacon diciendo:

¹⁴⁵ Bacon, Francis. Del adelanto y progreso de la ciencia divina y humana. Buenos Aires: Lautaro, 1947.

“Lo antiguo merece reverencia y los hombres deberían detenerse a mirarla y descubrir en ella cuál es el mejor camino y cuando el descubrimiento está bien hecho, de ahí en adelante progresar, un error inducido (se refiere a la enseñanza) proviene de la desconfianza en encontrar alguna nueva cosa de la cual el mundo no ha sentido que le falta y sin la cual se pasó por largo tiempo.”

Bacon sugiere que es importante discernir, si el uso de lo nuevo es conveniente para seguirlo, si nos apegamos a esta cita tenemos que reflexionar hasta donde es adecuado el uso de esta nueva tecnología y hasta donde tiene su “frontera” o limite el uso del protocolo electrónico.

Bacon nos da la respuesta:

“Aceptemos como base que todos los trabajos deben ser superados por la generosidad de la recompensa, por la firmeza de su dirección y por el trabajo en común.

Lo primero multiplica el empeño. Lo segundo previene el error y lo tercero suple la fragilidad de cada hombre.”

Si consideramos que esta cita va dirigida al uso del protocolo electrónico, hemos analizado en el presente trabajo que la actividad notarial ha sido un continuo avance en la búsqueda de mejorar día a día el servicio que brinda a la comunidad que sirve el notario, por lo que esta búsqueda de superación se multiplica en sus resultados y en su práctica. El Estado que es el garante de la seguridad jurídica tiende a prevenir los errores, en aras de la certeza jurídica que brinda el notario.

Si continuamos con el pensamiento de Bacon debemos interpretar que el uso del protocolo electrónico requiere de un trabajo en común para dar los resultados que siempre ha buscado la actividad notarial y no solo la emisión de un precepto legal, para la implementación de nuevos sistemas; aquí se deben involucrar al Estado, a las Entidades Públicas y desde luego a la población que requiere del servicio notarial.

Continúa Bacon:

“La división del conocimiento humano se relaciona con tres partes: la historia que se relaciona con la memoria, la poesía que esta relacionada con la imaginación y con la filosofía que esta relacionada con la filosofía”.

Creemos que estas referencias a la memoria, la imaginación y la filosofía, deben ser parte en la adecuada proposición del uso del protocolo electrónico.

El Maestro Luis Recasens Siches en su libro “Tratado General de Filosofía del Derecho”¹⁴⁶ nos dice:

“Aunque el deseo de seguridad es uno de los afanes fundamentales de la vida humana, no es el único de éstos, sino que coexiste con otros deseos de tipo contrarios, tales como el anhelo de cambio, la aspiración de mejora y progreso.

En efecto, sucede que si bien el Derecho por una parte sirve a un propósito de certeza y seguridad, sirve también por otro lado a las necesidades suscitadas por el cambio social y por los deseos de progreso.

Así pues, el Derecho, *pretende ser estable*, pero no *puede permanecer invariable*, sino que, por el contrario, debe ir cambiando de tiempo en tiempo a raíz de nuevas circunstancias y necesidades sociales. La seguridad perfecta equivaldría a la absoluta inmovilidad de la sociedad. El cambio constante, sin ningún elemento y forma estables, haría imposible la vida social.”

Como lo hemos señalado debido al avance tecnológico se ha facilitado la contratación y el comercio electrónico. La evolución en materia telemática ha sido constante en la práctica notarial actual, ahora es común el uso de equipos de cómputo para hacer solicitudes, avisos fiscales, pagos de impuestos locales y federales, entre otros, por lo que creemos estar en la posibilidad de proponer la incorporación del protocolo electrónico en la actividad notarial, de hecho ya existe de facto y consideramos viable proponer las posibles reformas, adiciones y

¹⁴⁶ Recasens Siches Luis. Editorial; Porrúa, S.A. (décima edición) México, 1991.

derogaciones del Código Civil y Ley del Notariado (en adelante **LNDF**), ambos ordenamientos para el Distrito Federal

Para la creación del Protocolo Electrónico el notario debe aprovechar la infraestructura tecnológica informática, con la que actualmente cuenta, reforzando el manejo de esta tecnología, especialmente en materia de seguridad, con el objeto de salvaguardar la información, en su caso, el acto jurídico en si mismo y la secrecía a la que está obligado el Notario, respetando todas y cada una de las normas jurídicas que regulan la actividad notarial.

Consideramos importante mencionar 4 conceptos que a nuestro juicio debe cumplir el protocolo electrónico:

- 1.- Que sea legible;
- 2.- Que sea reproducible;
- 3.- Que sea inalterable; y
- 4.- Que pueda ser autenticado.

Nuestra propuesta para incorporar el Protocolo Electrónico, esta cimentada a partir de las reformas del 29 de mayo del año 2000 al Código Civil Federal (antes de la reforma Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal) y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se modificaron, entre otros, los **artículos 1803, 1805 y 1811**, y se adiciono el **artículo 1834 bis**, del **Código Civil Federal** y se adicionó el **artículo 210-A** del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, el cual se refiere a los medios de prueba.

Las reformas en cita introducen reglas claras respecto de la contratación a través de “medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”.

Como se anotó el primer artículo reformado del Código Civil Federal fue el 1803, el cual analizaremos en el inciso 6.2.2:

“**Artículo 1803.-** El **consentimiento** puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la **voluntad** se manifiesta **verbalmente**, por **escrito**, por **medios electrónicos, ópticos** o por **cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

La reforma reconoce, en primera instancia, que el consentimiento otorgado “por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos”, será considerado expreso, brindando seguridad y certidumbre jurídica.

El segundo artículo reformado fue el 1805, que se refiere a la oferta, ya sea entre personas presentes o ausentes hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, el cual analizaremos en el inciso 6.2.3:

“Artículo 1805.- Cuando la **oferta** se haga a una **persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla**, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la **oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología** que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata”.

El siguiente artículo reformado fue el 1811, en su segundo párrafo, el cual se refiere a la **propuesta y su aceptación** hechas justamente a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el cual analizaremos en el inciso 6.2.4:

“Artículo 1811.- . . .

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.”

En el decreto se adiciono el artículo 1834 Bis, el cual en su texto se refiere al artículo anterior, es decir, al 1834 (que no fue materia de reforma) el cual se refiere a la forma exigida para el contrato, el cual analizaremos en el inciso 6.2.5:

“Artículo 1834 bis.- Los **supuestos previstos por el artículo anterior** se tendrán por cumplidos **mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre** que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como **requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público**, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.”

Por lo que se refiere a las reformas en materia civil, como se dijo se adicionó el **artículo 210-A** al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual analizaremos en el inciso 6.2.6 y quedó en los términos siguientes:

"Artículo 210-A.- Se **reconoce como prueba** la información generada o comunicada que conste en **medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología**.

“Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

“Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”.

En relación a esto último, subrayamos el valor probatorio que se le dio a la información generada o comunicada que conste en **medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología**.

En el inciso 6.2.7, haremos breves comentarios a la Ley de Firma Electrónica para el Distrito Federal y de algunos de los artículos citados en los incisos anteriores en relación a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En el inciso 6.2.8, analizaremos la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en relación a la actividad electrónica que el notario desarrolla día a día.

En el inciso 6.2.9, haremos algunas reflexiones que ya hemos anotado a propósito del protocolo, especialmente en lo relativo al Libro de Registro de Cotejos, incorporando nuestros comentarios en el sentido de que creemos que de facto la Ley del Notariado ya regula el protocolo electrónico.

Finalmente haremos nuestra propuesta de incorporación del protocolo electrónico y las posibles reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil y la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Distrito Federal.

6.2.2 ARTICULO 1803

DEL CODIGO CIVIL FEDERAL

Para iniciar comentaremos el artículo 1803 del Código Civil Federal.

Artículo 1803.- El **consentimiento** puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la **voluntad** se manifiesta **verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos** o por **cualquier otra tecnología**, o por **signos inequívocos**, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

La reforma reconoce, en primera instancia que el **consentimiento** otorgado “por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos” será expreso brindando seguridad y certidumbre jurídica en términos del artículo mencionado.

El “Diccionario Jurídico Mexicano”, editado (2007) por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, nos propone la definición de “**consentimiento**”

“**Consentimiento** es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato”.

El convenio según el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante el o del Código) “es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.” y el artículo 1793 agrega:

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

El **consentimiento** es un requisito de existencia del contrato conforme lo dicta el artículo 1794 del Código.

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. **Consentimiento**;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Si no existe el consentimiento, no habrá contrato conforme el artículo 2224 del Código.

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la **falta de consentimiento** o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

El notario en términos de inciso e) de la fracción XX (veinte romano) del artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal debe redactar el instrumento haciendo constar que quien o quienes otorgaron la escritura **manifestaron su conformidad**.

Continua señalando el Diccionario Jurídico Mexicano que el **consentimiento** nace en el instante en que legalmente se produce el **acuerdo de voluntades** de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales, de cada uno de los interesados.

Los artículos 1803 al 1811 del Código en el capítulo destinado al proceso de formación del consentimiento reafirman su alcance.

Las numerosas definiciones del **consentimiento**, concuerdan con los principios expuestos. Joaquín Escriche¹⁴⁷ en su “Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia”¹⁴⁸ lo define como: **“la adhesión a la voluntad de otro; o en el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno consentimiento”**

Por otra parte debemos recordar que hay disposiciones en el Código que denominan consentimiento a manifestaciones individuales de voluntad como sucede en los artículos 155, 181, 187, 209, 238, 240, entre otros, y que tratan sobre autorizaciones, aprobaciones o conformidades unilaterales y no acuerdo de voluntades bilaterales. En la legislación mexicana, el concepto **autorización** tiene dos significados o acepciones.

Los artículos 1655 y 1679 del Código entre otros emplea la expresión “autorización” y no consentimiento como en los otros citados.

En términos de nuestros comentarios al tema debemos considerar al consentimiento como acuerdo de voluntades.

El elemento consentimiento, a que se refiere el artículo 1803 dice que será expresa cuando la voluntad se manifiesta, entre otras formas, por **escrito**, por **medios electrónicos, ópticos** o por **cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos. Tácito, de hechos o actos (jurídicos) que presupongan su autorización. (fracción II)

Debemos recordar que el **consentimiento**, es uno de los elementos de existencia de los contratos.

En capítulos anteriores hemos comentado lo relativo al acto jurídico como el máximo reflejo de la manifestación expresa de la voluntad del ser humano, a la cual se le denomina **consentimiento**. Esta expresión del consentimiento da como

¹⁴⁷ Abogado y político (Caminreal 10 de septiembre de 1784 – Barcelona 16 de noviembre de 1847). Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid.

¹⁴⁸ Escriche Joaquín, Librería de Rosa, Bouret y Cia.. Paris, 1851

resultado el denominado contrato, que es el acuerdo de voluntades entre personas para crear y transferir situaciones de derecho, tal y como lo dispone el artículo 1793 del Código Civil antes citado. Este consentimiento debe de tener un objeto que debe de existir en la naturaleza o estar en el comercio. Los dos tópicos antes mencionados se traducen en los elementos de existencia del contrato.

De tal manera que **el consentimiento como elemento de existencia** del acto jurídico consiste en el acuerdo de dos o más voluntades encaminadas a la creación, transmisión de derechos y obligaciones; siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior. (Por **escrito**, por **medios electrónicos, ópticos** o por **cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos)

Respecto al concepto “Voluntad” expresado en el artículo 1803 del Código en comento, apuntamos:

La palabra voluntad proviene del latín “*voluntas*” y resulta difícil precisar con exactitud su significado dada la multiplicidad de sentidos que este vocablo adquiere en el lenguaje ordinario y especializado. En general por voluntad se entiende significados muy diversos que puede aludir por ejemplo a lo que mueve o no a hacer alguna cosa; al libre albedrío o determinación, a la intención, el ánimo o la resolución a hacer alguna cosa.

La voluntad jurídica expresa la intención del sujeto de contraer (declaración de voluntad negocial) o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas (determinadas o no), vínculo que por tanto, provoca la aparición de efectos y consecuencias de derecho normalmente previstos por el emisor de tal contenido volitivo (de acuerdo con la Real Academia española, Volitivo <va>: Se dice de los actos y fenómenos de la voluntad).

La voluntad puede adoptar, en sus extremos, un aspecto simplemente positivo (consentimiento) o un aspecto negativo (disentimiento). El aspecto positivo esta formado por una proposición que una persona hace a otra para celebrar un contrato en la que estipula determinadas condiciones (oferta) y por una aceptación

precisamente sobre la propuesta, que juntas vinculan a ambos contratantes a la realización de lo pactado, lo que se denomina voluntad contractual.

Cabe destacar el hecho de que manifestada la voluntad (exteriorizada bajo una cierta forma) la intención volitiva del sujeto (se efectúe o no entre una o más personas concretamente precisadas) surge de inmediato una responsabilidad jurídica que vincula al sujeto emisor, expresando concretamente el interés jurídico, así no exista persona alguna que en ese momento recoja el compromiso, la voluntad del peticionante ha quedado ya incorporada al mundo del derecho, y por tanto, cobra efectos de inmediata repercusión en el mismo.

Las disposiciones en el Código Civil para el Distrito Federal sobre voluntad se encuentran, entre otros, en los artículos 1803, 1831, 1833, 1857, 1871.

El concepto de voluntad es un elemento indispensable en el ámbito notarial, solo baste recordar lo que establece el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, cuando nos da la definición de notario, que transcribimos en su parte conducente:

“Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la **voluntad** de las personas que ante él acuden...”

En este orden de ideas, ante el notario se materializa “**el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno consentimiento**”, a que se refiere Joaquín Escriche.

De tal manera que ante el notario una vez manifestada la voluntad de las partes, se otorga el consentimiento de manera expresa y si el propio notario hace constar que esa voluntad se le manifestó verbalmente, por escrito, por **medios electrónicos, ópticos** o por **cualquier otra tecnología**, o por **signos inequívocos**, se actualiza lo previsto por el artículo 1803 del Código Civil Federal.

Por lo que para estar en condiciones de proponer que ante el notario del Distrito Federal, se actualice, por lo que se refiere al tema del protocolo electrónico, el

consentimiento de los otorgantes se efectúe a través de medios electrónicos, resulta necesario proponer la reforma del artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, homologando su texto al Código Civil Federal.

6.2.3 ARTICULO 1805 CODIGO CIVIL FEDERAL

En la reforma se involucra al artículo 1805 del Código Civil Federal, que se refiere a la oferta, ya sea entre personas presentes o ausentes hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología:

“Artículo 1805.- Cuando la **oferta** se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la **aceptación** de ésta en forma inmediata”.

De este artículo abordaremos el concepto “**oferta**”.

Desde el punto de vista comercial dice Valletta Laura en su Diccionario de Derecho Comercial¹⁴⁹ que “es una proposición unilateral que una de las partes dirige a la otra para celebrar un contrato”.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en su Diccionario Jurídico¹⁵⁰ dice que el concepto oferta se desprende del latín *offerre*. Es una promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar una cosa. Alude también a la presentación de bienes o mercancías para su venta.

En sentido estrictamente jurídico, oferta es la proposición que una persona hace a otra para contratar bajo ciertas condiciones. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1804 expresa:

¹⁴⁹ Editorial Valletta Ediciones, Argentina, año 2000.

¹⁵⁰ Diccionario Jurídico Mexicano: Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM. Editado por la UNAM. y Porrúa editorial, México, 2007.

“Artículo 1804. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.”

La oferta, implica una declaración de voluntad manifestada unilateralmente en las que se deslizan ineludiblemente las condiciones mínimas bajo las cuales el contrato deberá posteriormente celebrarse (expresa o tácita conforme al artículo 1803 antes comentado), la exteriorización así efectuada ingresa al mundo del derecho, aun cuando su posible receptor contratante no manifieste finalmente su aceptación. Por tanto ella (la declaración de voluntad) produce efectos jurídicos con independencia de la aceptación, esto se traduce en la espera obligada durante el plazo inicialmente propuesto, o bien, la vinculación que sigue a la oferta hecha a persona ausente aun cuando no se haya estipulado el plazo como lo indica el artículo 1806 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1806. Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Creemos que en caso del Protocolo Electrónico, al utilizar medios telemáticos “el tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público” se modifica, ya que es en tiempo real y obedece al tiempo que quiera tomarse el sujeto al aceptar o no la oferta.

La oferta puede dirigirse a una persona determinada o a nadie en particular como es el caso de una publicidad mercantil que se hace a través de un medio de comunicación masiva.

En el caso de la oferta en términos telemáticos siempre será a persona determinada.

Si bien es cierto que nuestra legislación contempla una amplia cobertura de hipótesis para la formulación de una oferta, es necesario no incurrir en el error de que cualquier manifestación volitiva puede constituirla.

El problema de la vinculación a la espera que sufre el oferente en el caso de receptores ausentes, especialmente cuando se trata de determinar el momento preciso en que deviene perfecto el contrato el artículo 1807 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes.

Como se ve, atañe a la formación del consentimiento punto central al que se dirige la oferta, ya sea se hubiera o no fijado el plazo.

El segundo concepto que abordaremos consignado en el artículo 1805 en comento, es el de **“aceptación”**.

Aceptación del latín *acceptatio-onis*; acción de aceptar, la aceptación generalmente se realiza mediante la expresión por escrito de la palabra “acepto” u otra equivalente, así como su firma, siendo la firma la que formaliza el acto de aceptar y lo que genera la obligación de pagar.

Respecto del perfeccionamiento de los contratos, es importante precisar si la oferta se hace entre presentes o entre ausentes.

En el primer supuesto, es decir, entre presentes, con fijación de plazo, el artículo 1804 lo aclara “Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato, fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo”, esto no deja espacio a la interpretación.

De manera que si una persona realiza la oferta a otra para cuya aceptación fija un plazo de ciertos días, no es posible para el oferente revocar válidamente la oferta antes de dicho plazo.

En el supuesto de una oferta hecha entre presentes, pero sin fijación de plazo, el artículo siguiente, el 1805 lo resuelve diciendo: “cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente”.

Por lo que se refiere al otorgamiento de los contratos celebrados entre personas ausentes resulta una mayor complejidad establecer reglas claras, en virtud de que los contratantes ausentes, se encuentran en lugares distintos, lo que implica la fijación de la jurisdicción en que se hallen.

Por otra parte implica el supuesto de la fijación, en su caso, de los plazos o la no fijación de estos y la consecuente espera de la aceptación o no de la oferta según la forma de comunicación empleada.

Cuando se establece la fijación de plazo, creemos no resulta complejo, ya que se aplica el artículo 1804, que da el mismo tratamiento de la contratación entre presentes.

La segunda hipótesis se refiere (al igual que en la contratación entre presentes) a la de sin fijación de plazo. Sólo que tratándose de ausentes, el autor de la oferta queda vinculado por tres días, más el tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que juzgue, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones”.

En el proceso legal de formación del consentimiento se pueden distinguir dos etapas sucesivas; la oferta y la aceptación.

La oferta denominada también propuesta o policitud, consiste en la declaración unilateral de voluntad que hace una persona a otra u otras proponiéndoles la celebración de un contrato.

Francois Laurent¹⁵¹ (1810-1887) opina que la oferta puede emanar no sólo del que desea obligarse, sino también de quien pretende adquirir un derecho. Poco importa cuál de los dos tome la iniciativa, en especial cuando se trata de contratos bilaterales donde ambas partes son recíprocamente acreedoras y deudoras.

Para que la oferta sea eficaz y sea tomada en consideración por el destinatario debe ser seria y concreta. Esto quiere decir que debe contener los datos necesarios para la plena individualización del contrato que se ofrece celebrar describiéndolo en todos sus detalles y pormenores. La oferta puede ser expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, en el caso que nos ocupa por medios electrónicos o por signos inequívocos, y tácita cuando resulta de hechos o actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por ley o convenio la voluntad deba manifestarse expresamente como lo señala el artículo 1803 del Código.

En el propio Diccionario Jurídico citado, se analiza lo que el Maestro Manuel Borja Soriano dice, en el sentido de que hay sobre la materia cuatro sistemas con respecto al instante en que queda formado el contrato:

- 1.- Sistema de declaración: De acuerdo con esta doctrina el contrato quedará formado cuando el aceptante declara por cualquier medio su conformidad con la propuesta.
- 2.- Sistema de expedición: El contrato quedaría formado cuando el destinatario de la propuesta expide la respuesta afirmativa, desprendiéndose materialmente del medio utilizado para manifestar su aceptación.
- 3.- Sistema de la recepción: Según esta doctrina el contrato se forma cuando la aceptación la recibe el proponente y puede imponerse de ella en cualquier momento.

¹⁵¹ Laurent, Francois, Conflicto de Leyes en el Tiempo, El Derecho Civil Internacional. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

4.- Sistema de información: El contrato se formaría sólo cuando el proponente se informa o entera de la aceptación.

El tema, relativo a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata, debido a esto pasa a segundo plano si los contratantes se encuentran presentes físicamente o no.

Y aunado a la intervención del notario en su carácter de agente certificador en el proceso de contratación electrónica, se actualiza el concepto de certeza jurídica en el campo de la contratación electrónica.

En consideración a lo anterior y con la implementación del protocolo electrónico, creemos que se resolverán algunos problemas que se plantean en materia de oferta y aceptación, por las siguientes consideraciones:

1.- El notario como autoridad certificadora, identifica a las partes contratantes con sus respectivas firmas electrónicas.

2.- El notario recibe la voluntad de las partes por dichos medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permiten la expresión de la oferta y la aceptación de ésta, en forma inmediata y que con la dación de fe de la que está investido, autoriza el acto entre los propios contratantes, ya sean presentes o no.

3.- El notario validando el o los actos con su firma electrónica notarial, asentándolos en el protocolo electrónico, se dará mayor cumplimiento a lo que hoy establecen los artículos 154 Bis y siguientes de la LNDF, que se refieren a la copia certificada electrónica.

Debemos recordar que en este tema la LNDF establece que la copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos,

que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial.

Se continua dictando que la copia certificada electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.

Y se señala que las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

La ley nos aclara los casos en los que el notario esta autorizado para expedir las citadas copias certificadas electrónicas, señalando que se podrán expedir para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen.

En materia registral para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria.

En caso de requerimientos de autoridad facultada para solicitarlo debe acompañar las copia certificadas electrónicas en los informes respectivos.

Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial.

La ley señala que las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida.

En este sentido creemos que con la incorporación del protocolo electrónico, esta

limitante quedará sin efecto.

La Ley se refiere a los Entes Públicos, los cuales, en términos de la propia Ley están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal.

Señala que los **registradores** del Registro Público y de otros Registros, los **servidores públicos**, así como los **jueces y magistrados** de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

Con lo antes comentado creemos que el Protocolo Electrónico resulta viable, ya que es el paso siguiente en la actuación notarial, es que se incorpore el protocolo electrónico, sin descuidar los principios básicos que se deben cuidar en su implementación y que apuntamos en la parte introductoria de este tema, como son el que el protocolo electrónico:

- Sea legible;
- Sea reproducible;
- Sea inalterable; y
- Que pueda ser autenticado.

Por lo anterior que con el objeto de nuestra propuesta de incorporar el protocolo electrónico, consideramos proponer la reforma del artículo 1805 del Código Civil para el Distrito Federal, homologando su texto al Código Civil Federal.

6.2.4 ARTICULO 1811 CODIGO CIVIL FEDERAL

El siguiente artículo reformado fue el 1811, en su segundo párrafo, se refiere a la propuesta y su aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

“Artículo 1811.- . . .

Tratándose de la **propuesta** y **aceptación** hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.”

El concepto de “Propuesta”, consignado en el segundo párrafo del artículo en comento de acuerdo al Diccionario de la lengua española en su vigésima segunda edición, de la Real Academia Española, se deriva del latín propositus, propositum, proponere; proponer; proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin.

Es decir que el Código Civil Federal ahora de manera expresa señala que produce todos sus efectos, sin requerir de estipulación previa entre los contratantes la propuesta y la aceptación hecha a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Con lo anterior, lo relativo a la propuesta entre presentes o ausentes deja de tener importancia, ya que se pone en el supuesto de que la propuesta y aceptación entre los contratantes podría darse entre ausentes.

Por lo anterior que con el objeto de nuestra propuesta de incorporar el protocolo electrónico, consideramos proponer la reforma del artículo 1811 del Código Civil para el Distrito Federal, homologando su texto al Código Civil Federal.

6.2.5 ARTÍCULO 1834 Bis DEL CODIGO CIVIL FEDERAL

En el decreto se adiciono el artículo 1834 bis, el cual en su texto se refiere al artículo anterior, es decir, al 1834 que no fue materia de reforma y que consignamos:

Artículo 1834.- Cuando se exija la **forma** escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

El artículo adicionado en la reforma dice:

“Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios **sea atribuible a las personas obligadas** y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el **fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta**, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.”

El artículo 1834 Bis, como se dijo antes señala al artículo 1834 que ordena “cuando se exija la forma escrita”, en este punto haremos una anotación sobre el concepto “**forma**” antes de hacer comentario alguno sobre el artículo 1834 bis.

De acuerdo al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la forma es el modo como es el negocio jurídico, su figura exterior, su objetiva reconocibilidad y puede ser una declaración o una manifestación. Así todos los negocios jurídicos son formales, puesto que necesariamente han de verificarse mediante una forma de comportamiento. Los negocios jurídicos se dividen en formales y no formales, porque los primeros deben realizarse de acuerdo con la fórmula prescrita por el legislador para la declaración de voluntad o para la celebración del acto (formalidad), y los otros, los no formales pueden realizarse sin sujeción a una formalidad especial (libertad de forma).

La forma puede definirse como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad de la o las partes de un acto jurídico y del contrato. Las formalidades son el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes que señalan cómo debe exteriorizarse la voluntad para la validez del acto jurídico y del contrato.

La forma en sentido amplio, es un elemento de existencia del negocio jurídico, por cuanto constituye una cualidad o modo de ser de la declaración de voluntad.

En atención a su forma, los contratos se clasifican en consensuales, formales y solemnes. Los primeros son aquellos que no requieren ninguna forma (formalidad) para su perfeccionamiento, basta con que exista consentimiento para que éste produzca sus efectos.

El contrato formal es aquél para cuyo perfeccionamiento la ley exige determinada formalidad, que es por general, la escrita.

Por último el contrato solemne es aquél para cuya existencia misma del contrato requiere cierta forma que se traduce, generalmente, en una serie de requisitos que

se proyectan sobre el acto o negocio jurídico en el momento de su celebración, esta formalidad se aplica al testamento.

Una vez que conocemos una definición del concepto “forma” el artículo 1834 bis señala que una vez cumplida los supuestos, es decir la o las regulaciones que se esperan deben ocurrir, en este caso que este firmado y que “sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta” cuando se utiliza un medio electrónico como lo consigna el artículo en comento.

Para tener un soporte legal sobre este punto utilizando medios electrónicos, la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de noviembre de 2009, asegura lo atribuible en sus artículos 10, 11 y 12 dictando lo siguiente:

Artículo 10.- La firma electrónica vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma **forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.**

Artículo 11.- El firmante que use una **firma electrónica** reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su firma electrónica el firmante aceptará que su Firma Electrónica expresa su voluntad para todo efecto legal.

Artículo 12.- La **identidad legal del firmante** queda establecida por el hecho de que su firma electrónica lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma.

Así también encontramos en la Ley de Firma Electrónica Avanzada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero del año 2012, en sus artículos 2 Fracción XIII, artículos 7 y 8 Fracciones II, III, V y VI la característica de ser atribuible.

El artículo 2, Fracción XIII, define a la firma electrónica avanzada aclarando que el firmante está vinculado a ésta.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- ...

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXIV...

Y los artículos 7 y 8 de la Ley de Firma Avanzada aclaran el punto sobre lo atribuible.

El en artículo 7 encontramos que siendo utilizada en documentos electrónicos, proporciona “los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio”.

Artículo 7. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Como se observará en las fracciones II, V y VI del artículo 8, se encuentra el concepto de atribuible, el cual transcribimos integro:

Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y

VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.

Los citados artículos de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y Ley de Firma Electrónica Avanzada, permite al Notario cumplir con el segundo párrafo del artículo 1834 bis que dicta:

“En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán

generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."

Como podemos leer en este segundo párrafo del artículo en comento, con la utilización de la firma electrónica, el fedatario público podrá con seguridad "generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos", así como "conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta".

De lo comentado, creemos que debemos proponer la adición del artículo 1834 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, y estar en posibilidad jurídica de utilizar los medios electrónicos.

6.2.6 ARTICULO 210- A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El siguiente artículo de la reforma mencionada se adicionó el artículo 210-A al Código Federal de Procedimientos Civiles que se refiere al reconocimiento como prueba de la información generada o comunicada por medios electrónicos:

"Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Par iniciar haremos un breve análisis del concepto “prueba”, que es el mencionado como parte principal de este artículo:

Prueba, del latín *probo*; bueno, honesto y *probadum*; recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

La definición que encontramos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es la siguiente:

En el sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de pruebas, y otras.

En relación al tema “prueba” se distinguen los siguientes rubros:

El objeto de la prueba. (tema, probandum) que son los hechos sobre los que versa la propia prueba.

La carga de la prueba. (onus probandi) que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho.

El procedimiento probatorio o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial. Los medios de prueba, que son los instrumentos (objetos o cosas y las conductas humanas) con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento.

Los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

El objeto de la prueba

Los ordenamientos del derecho procesal civil y del mercantil delimitan el objeto de la prueba con cierta precisión, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicta lo siguiente:

Artículo 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Este precepto recoge el principio "*jura novit curia*" (el juez conoce el derecho) y sólo exige la prueba del derecho cuando trata de derecho consuetudinario. El artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (CFPC) contiene una disposición igual a la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 86 (CFPC).- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

El artículo 1197 del Código de Comercio (CoCo), establece que sólo los hechos están sujetos a prueba, limitando la prueba del derecho al caso de derecho extranjero.

Artículo 1197.- Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.

Carga de la Prueba

En general los ordenamientos procesales civiles y el mercantil recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción respectivamente y sólo tiene la carga de probarlos a la parte que lo afirme y no la que los niegue.

Como lo dictan los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En el Código de Comercio se encuentran los artículos 1194 y 1196 sobre el tema de la prueba:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles los artículos 81 y 82 encontramos la referencia a la prueba:

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe además en su artículo 84 que quien afirme que otro contrajo una “liga jurídica” sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

Artículo 84.- El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

Procedimiento probatorio

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dice que en términos generales el procedimiento probatorio se compone de los actos siguientes:

- a) Ofrecimiento o proposición.
- b) Admisión o rechazo.
- c) Preparación.
- d) Ejecución, práctica de desahogo.

La valoración de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia, de la cual forma parte. En forma separada, concentrada o aun diluida a lo largo de los procesos, estos actos se manifiestan en todas las normas procesales.

Medios de Prueba

Continúa explicando el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos:

- a) En primer lugar, el que consiste en precisar, en forma limitativa, los medios de prueba que reconoce la ley como lo hace el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Y debemos añadir para nuestro tema; la información generada o comunicada por medios electrónicos, señalada por el artículo 210-A en comento.

- b) En segundo término el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y deja abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados como lo hace el artículo 1205 del Código de Comercio que transcribimos:

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Como vemos este artículo menciona al mensaje de datos como medio de prueba admisible.

- c) En tercer lugar, el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades.
- d) El sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba (sin hacer ninguna enunciación ni exclusión) como lo señala el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que consignamos.

Artículo 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

En el segundo párrafo el artículo 210-A que estamos comentando indica que “Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.”

Como se ha comentado las leyes de Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y Ley de Firma Electrónica Avanzada, proporcionan la fiabilidad del método de generación y envío, así como su recepción, y el que sea atribuible a las personas

obligadas, lo señalado en el segundo supuesto, el notario lo hace sistemáticamente en los avisos de carácter fiscal a que está obligado, conocido como el Declaranot y en la solicitud y obtención de permisos para la constitución de personas morales y su inscripción en el Registro Público de Comercio, a través de la Secretaría de Economía que ambas autoridades tienen bien identificado al notario a través de la firma electrónica avanzada.

En relación a este inciso creemos que resulta proponer la adición de un artículo (278 Bis), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6.2.7 BREVES COMENTARIOS DE LA LEY DE FIRMA ELECTRONICA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE ALGUNOS DE LOS ARTICULOS CITADOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, EN RELACION A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dada la utilización diaria de las computadores en la practica notarial es importante discernir sobre la intervención del Notario en el instrumento público de manera electrónica. Los artículos comentados del Código Civil Federal 1803, 1805 y 1811, y la adición del artículo 1834 bis y el artículo 210-A adicionado al Código Federal de Procedimientos Civiles nos indican la validez de la utilización de un medio electrónico, equiparándolo con el instrumento público per cartam actual.

Ante esta realidad creemos que hoy día es viable que se legitime la intervención del notario en este campo para que se dote de fe pública a los documentos que produzca en materia electrónica.

Con su intervención en calidad de autoridad certificadora contribuirá a la tranquilidad de las relaciones jurídicas contractuales en materia telemática. Ya que ante el notario podrá darse el desciframiento de la firma electrónica como lo señalan la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal en sus artículos 10, 11 y 12, mismos que transcribimos, dicha firma vincula a su autor con el contenido del documento, reconociendo el firmante al documento como propio, quedando establecida la identidad legal del firmante:

Artículo 10.- La firma electrónica vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada

Artículo 11.- El firmante que use una firma electrónica reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su firma electrónica el firmante aceptará que su Firma Electrónica expresa su voluntad para todo efecto legal.

Artículo 12.- La identidad legal del firmante queda establecida por el hecho de que su firma electrónica lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma.

Así como en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, en su artículo 2 Fracción XIII donde se aclara que esta firma permite identificar al firmante, el artículo 7 de esta Ley donde especifica que dicha firma puede ser utilizada en mensaje de datos y documentos electrónicos, así como las fracciones II y III del artículo 8 que versan sobre la autenticidad e integridad respectivamente, mismos que transcribimos:

Artículo 2: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

...

Artículo 7. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 8: Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

...

II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

...

En el artículo 1803 del Código Civil Federal analizamos dos conceptos; “consentimiento” y “voluntad”:

Con respecto al concepto “consentimiento” del cual se efectuó una revisión sucinta, encontramos en la LNDF este concepto en dos artículos el 106 y el 223. El primero se refiere al que el “Notario hace constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.”

Mientras que el 223 se refiere a la responsabilidad que el Notario señalando que él “no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error

de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.”

El concepto “voluntad” analizado en este trabajo respecto del artículo 1803 del Código Civil Federal, encontramos en los artículos 42 y 156 de la LNDF dos referencias importantes:

El artículo 42 que define a la figura del Notario dicta que el Notario:

“tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.”

En el artículo 156 de la LNDF consigna sobre la voluntad lo siguiente:

Artículo 156: “En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate,…”

Con esto podemos inferir que la voluntad mencionada en los artículos 42 y 156 de la LNDF de acuerdo a la Fracción I del artículo 1803 del Código Civil Federal, la mencionada voluntad puede ser manifestada a través de un medio electrónico sin perder validez jurídica.

6.2.8 ARTICULADO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD EN MATERIA ELECTRONICA

En términos del enunciado relacionaremos y en su caso comentaremos el articulado de la LNDF relativo a la actividad electrónica que se ha venido

incorporando a la propia Ley, en aras de hacer más expedita la intervención del notario.

Antes de iniciar la transcripción del articulado en cuestión a que nos vamos a referir en el numeral **3** consideramos relevante insertar:

1.- La exposición de motivos del dictamen relativo a las reformas publicadas de la LNDF el 31 marzo de 2011, emitido por las Comisiones Unidas de Notariado y de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

2.- La exposición de motivos del dictamen relativo a las reformas publicadas de la LNDF el pasado 23 de julio de 2012, emitido por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

1.- Exposición de Motivos de las reformas

publicadas el 31 de marzo de 2011.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa se presenta como consecuencia del proceso de modernización que se realiza en el Registro Público de la Propiedad, así como a su inminente regulación y necesarias reformas al Código Civil y la creación de una Ley Registral para el Distrito Federal.

Sin embargo, las presentes reformas propuestas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, obedecen también a las nuevas **tecnologías informáticas** que facilitan a los notarios de manera sorprendente y en forma creciente nuevas herramientas en el proceso de palabra y de impresión, especialmente, en materia de **comunicación telemática**, lo que contribuye y agiliza la prestación de su servicio.

La **electrónica** aplicada a la telecomunicación y a la informática, han dado como resultado el origen de una nueva disciplina conocida como “telemática”, la cual ha revolucionado al mundo administrativo, fiscal, comercial y jurídico de todas las comunidades en un fenómeno de globalización mundial. Después del internet, la

obra cumbre de la telemática actual, es “**la firma electrónica**”, que obliga a actualizar la manera de prestar el servicio notarial y registral. La función notarial en los sistemas jurídicos de origen Latino o Romano-Germánico, tiene por objeto brindar seguridad jurídica a través de los instrumentos públicos notariales que cumplen con la formalidad legal impuesta como requisito para la eficacia jurídica de ciertos actos de la vida social tanto de las personas como de las empresas.

Por otra parte, en materia mercantil, ha habido ya dos reformas substanciales que han permitido introducir los conceptos de comercio y firma electrónica. La primera reforma, del año 2000, se hizo sobre la **contratación electrónica** e implicó reformas al Código de Comercio, al Código Civil Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles y a Ley Federal de Protección al Consumidor; y la segunda reforma en 2003 sobre la firma electrónica, modificó de nueva cuenta al Código de Comercio, que implementó el uso de esta nueva tecnología a través de prestadores de servicio de certificación, obteniendo un gran éxito su aplicación en materia fiscal, financiera y en general, en materia administrativa. Recientemente, el primero de enero de este año 2010, entró en vigor la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, que reconoce explícitamente en su artículo 8º la validez jurídica de la firma electrónica de los notarios.

Por lo anterior, es que resulta de vital importancia garantizar el estado de derecho mediante la constante y permanente realización de actividades que incrementen la seguridad y certidumbre jurídica de los habitantes del Distrito Federal, visión que lleva a la revisión y actualización de los ordenamientos que conforman el marco legal, así como de las Instituciones encargadas de su ejecución.

Que como se ha dicho el 4 de noviembre de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se expide la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, cuyo objeto es regular y promover el uso de la firma electrónica para agilizar, simplificar y hacer más accesibles los trámites que correspondan a la Administración Pública del Distrito Federal. Con las disposiciones que contiene el presente decreto se logra la incorporación de estos conceptos al ámbito registral.

Que debe buscarse que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, sean más competitivas tanto en el uso de herramientas como en el proceso de trabajo, para así garantizar la calidad de los servicios que les corresponde otorgar, como es en el caso, de la función registral que se lleva a cabo a través del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Que la tarea de modernización emprendida por el Distrito Federal, en el marco de adhesión al "Programa de Modernización de Registros Públicos" que se promueve en todas las entidades federativas, debe comprender acciones y estrategias a efecto de conseguir su fin a través de sus componentes básicos y que son: Marco Jurídico, Reingeniería de Procesos Registrales, Gestión de Calidad, Tecnologías de la información, Acervo Documental, Profesionalización de la Función Registral, Vinculación con Catastro, Indicadores de Gestión, Estrategia de Comunicación y Difusión, y por último, Administración del Cambio. Que como parte del primer componente: Marco Jurídico, surge la necesidad de adecuar ordenamientos y disposiciones legales a efecto de dotar al proceso de modernización de las bases y herramientas necesarias para la correcta y eficiente práctica de la función registral. El Registro Público de la Propiedad tiene una importante tarea en cuanto a la publicidad que brinda a los actores involucrados en la titularidad de bienes y derechos. Como parte de este reconocimiento debe ser dotado de las mejores prácticas y mecanismos para la concreción de sus fines.

..."

Continua el dictamen del cual seguimos citando lo relativo al tema que nos ocupa:

"D. Análisis y elaboración del Dictamen.

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. Que habiendo analizado el marco normativo que establece las primicias, sobre las cuales se conducirán los criterios argumentativos que

sostengan la validez del presente dictamen, procederemos a exponer en forma sucinta el contenido de la iniciativa que lo motiva.

...

De este modo, la proponente señala que dichas reformas obedecen a la necesidad de implementar **nuevas tecnologías informáticas**, que facilitan a los notarios de manera sorprendente y en forma creciente nuevas herramientas en el proceso de palabra y de impresión, especialmente, en materia de **comunicación telemática**, lo que contribuye y agiliza la prestación de su servicio.

CUARTO. Que los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras coincidimos con el espíritu de la iniciativa, en la inteligencia de que las reformas buscan el aprovechamiento de los medios de **comunicación electrónica**, optimizando y ampliando el acceso y cobertura a diferentes trámites y servicios notariales que se proporcionan en nuestra ciudad, adicionalmente las reformas que se plantean abonan al ahorro de tiempo de quienes realizan trámites o solicitudes de documentos, al evitarse desplazamientos innecesarios a notarias o dependencias públicas que realizan actividades vinculadas al servicio notarial, con el consecuente abatimiento de costos y beneficio ambiental que genera la reducción en el uso de papelería.

QUINTO. En esta tesitura estamos conscientes que las reformas contenidas en la presente iniciativa representan una oportunidad de ampliar y mejorar las funciones del notariado, sin complejos ni ataduras, optimizando las características esenciales de la función notarial, como son la autoría, redacción de documento y control de la legalidad del mismo. ...” **Hasta aquí la transcripción.**

Como podemos observar el dictamen se refiere a que la iniciativa va encaminada a eficientar los procesos registrales en la Ciudad de México, (debemos recordar que en el mismo período se discutía el proyecto de la Ley Registral para el Distrito Federal, la cual se publicó en la Gaceta del Distrito Federal el 21 de enero de 2011), y resultaba importante modificar el Código Civil para el Distrito Federal en materia

registrar, lo que ocurrió hasta el 23 de julio de 2012 y así también reformar a la LNDF, reforma que si se dio en el período legislativo en comento.

El Legislador señala que las propuestas a las reformas a LNDF van mas adelante de la modernización del registro público, ya que obedecen también a las nuevas **tecnologías informáticas** que facilitaran al notariado el uso de la **comunicación telemática**, para contribuir a la agilización de la prestación del servicio.

Los legisladores apuntan que la **electrónica** aplicada a la telecomunicación dio origen a una nueva disciplina conocida como **“telemática”**.

Y hacen referencia a las reformas que hemos comentado en incisos anteriores respecto del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles y a la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, que reconoce explícitamente en su artículo 8º la validez jurídica de la firma electrónica de los notarios.

El dictamen establece que con las reformas se busca que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, sean más competitivas tanto en el uso de herramientas como en el proceso de trabajo, para así garantizar la calidad de los servicios que les corresponde otorgar, como es en el caso, de la función registral que se lleva a cabo a través del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Aquí nos recuerda el pensamiento de Francis Bacon, cuando nos dice que la implementación de lo nuevo debe ser con la participación en común de todos, es decir, no basta que solo el notario aplique la nueva tecnología, sino que los Entes Jurídicos también deben incorporar a sus procesos las nuevas herramientas tecnológicas que la época nos exige.

El dictamen señala que las **nuevas tecnologías informáticas**, agilizan el servicio que el notario está obligado a prestar ampliando el acceso y cobertura a diferentes trámites y servicios notariales que se proporcionan en la ciudad, en abono del ahorro de tiempo de quienes realizan trámites o solicitudes de documentos, al evitarse desplazamientos innecesarios a notarias o dependencias públicas que

realizan actividades vinculadas al servicio notarial, con el consecuente abatimiento de costos y beneficio ambiental que genera la reducción en el uso de papelería.

Señalan **“que es un momento de oportunidad para ampliar y mejorar las funciones del notariado, sin complejos ni ataduras, optimizando las características esenciales de la función notarial.”**

Si seguimos esta línea de pensamiento diríamos que tanto la agilización de los trámites como el “momento de oportunidad para ampliar y mejorar las funciones del notariado” están contenidos en nuestra propuesta, ya que el protocolo electrónico que proponemos cumple con los requisitos expuesto por los legisladores. En efecto buscaremos que esta propuesta vaya encaminada al aprovechamiento de lo que de manera cotidiana se hace en la notaria en materia de utilización de medios electrónicos.

Apuntamos que el objeto de nuestra propuesta es el Libro de Registro de Cotejos al que pretendemos que en adelante sea el Protocolo Electrónico, sin involucrar de momento el Protocolo Ordinario, ya que como lo hemos destacado, también puede ser materia de que se convierta más adelante en Protocolo Electrónico en su conjunto, pero hemos señalado y hoy lo reiteramos, de momento no sería viable en toda su magnitud.

Sin embargo en las reformas que propondremos dejaremos la posibilidad de su utilización.

De manera que tendremos como en otras épocas diversos tipos de protocolo. Recordemos, que hemos tenido:

Protocolo Ordinario, hoy con la modalidad de abierto.

Protocolo Ordinario con la modalidad de Cerrado, preempastado y Protocolo Abierto Especial.

Protocolo Ordinario con la modalidad de Cerrado, preempastado y Protocolo Especial, con la modalidad de abierto.

Protocolo Ordinario, con la modalidad de preempastado y Protocolo de actos del Departamento del Distrito Federal.

De manera que hoy tendríamos: Protocolo Ordinario, con la modalidad de abierto y Protocolo Electrónico, en sustitución del Libro de Registro de Cotejos.

2.- Exposición de Motivos de las reformas

publicadas el 23 de julio de 2011.

De la exposición de motivos de la reforma del 23 de julio de 2011 citamos las siguientes partes, como se dijo anteriormente éstas competen a nuestra propuesta.

“TERCERO.- Estas Comisiones Unidas consideran que siendo la función notarial la que otorga la certidumbre necesaria a las personas en su patrimonio y en la disposición del mismo así como en la realización de actividades societarias y en la celebración de una gran cantidad de actos jurídicos que requieren de la mayor formalidad para su cumplimiento, su ejercicio es de vital importancia para el desarrollo económico de la Ciudad de México, por lo que coinciden en general con las razones expresadas en la Iniciativa que se dictamina, determinando así que resulta necesaria la adecuación de las normas jurídicas que la regulan, con la finalidad de garantizar un ejercicio con mayores amplitud y transparencia, sujeto a la estricta vigilancia del Gobierno del Distrito Federal, en atención a que se trata de una función delegada del titular del mismo.

CUARTO.- Del análisis de la Iniciativa sujeta a dictamen, se desprende que una parte considerable del contenido de la Ley del Notariado para el Distrito que se propone, corresponde esencialmente al contenido de la Ley vigente, por lo que, a juicio de las Comisiones Unidas que dictaminan no se justifica la emisión de una nueva Ley, sino de una reforma a la existente, con la intención de colmar vacíos, fortalecer las facultades que corresponden a la autoridad en tanto titular de la fe pública y regular con mayor claridad diversos procedimientos a efecto de evitar la actuación discrecional de la misma o una especie de impunidad administrativa de los fedatarios públicos, en los siguientes términos:

1.

...

18. A efecto de aprovechar los avances tecnológicos, se estima adecuada la conformación del **protocolo electrónico**, que permitirá mejorar gradualmente la prestación de los servicios a cargo del Archivo General de Notarías, así estas Comisiones Unidas plantean la adición de un cuarto párrafo al artículo 76, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 76...

...

...

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determine la Autoridad competente.

20. La función autenticadora que el notario público lleva a cabo de manera cotidiana, se objetiva en mayor medida en la realización de cotejos de documentos a petición de prestatarios del servicio, considerándose como documento original el documento público o privado que tenga esa calidad, su copia certificada por notario o por autoridad competente para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología, lo que exige un control adecuado de los cotejos realizados, de suerte que se estima indispensable que el libro de registro de cotejos contenga un índice en que se señalen el año y nombre del solicitante del mismo, en cuya conformación debe aprovecharse la tecnología disponible para su salvaguarda, de manera tal que estas Dictaminadoras plantean la reforma del artículo 97 como se expresa a continuación:

Artículo. 97.- ...

...

I...

Contendrá un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre

del solicitante o interesado.

II a IV...

...

El índice del libro de registro de cotejos deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo.

...

40. Los planteamientos anteriores requieren la previsión transitoria de disposiciones que permitan una eficaz planeación de su operatividad tanto por la autoridad administrativa como por los destinatarios principales de sus reglas. Al efecto, se propone como régimen transitorio el siguiente:

...

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

R E S U E L V E N

SEGUNDO: SE APRUEBA el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Artículo Primero.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para quedar como sigue:” **Hasta aquí nuestra transcripción.**

Respecto de la exposición de motivos transcrita que concluyo en las reformas de 23 de julio de 2012, nos permitimos comentar:

En el considerando número 18 (relativo a la reforma del artículo 76 de la LNDF, que apuntamos que lo transcrito se refiere al dictamen que no al texto final del artículo finalmente reformado) nos encontramos un argumento que nos lleva a 2 preguntas cuando se dice: “A efecto de aprovechar los avances tecnológicos, **se estima adecuada la conformación del protocolo electrónico...**”

1.- ¿Significó que de facto el legislador implemento el protocolo electrónico notarial?;

2.- Y entonces ¿nuestra propuesta carece de sentido pues ya existe?

Creemos que para responder la **primera pregunta**, es necesario hacer reformas, adiciones y derogaciones a la ley del LNDF y al Código Civil para el Distrito Federal para conferirle una existencia jurídica al protocolo electrónico con las cuales aun no contamos.

Si recordamos el texto del dictamen del artículo 76 dice:

“Artículo 76...

...

...

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar en **archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología**, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determine la Autoridad competente.”

Es una practica parlamentaria el conocer las opiniones de los sectores involucrados en las iniciativas de reformas de leyes, por lo que creemos, que en caso de que el legislador conoció de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, involucradas en el aspecto operativo del Archivo General de Notarias del Distrito Federal, sus experiencias en la expedición de testimonios o copias certificadas de los instrumentos públicos en resguardo definitivo, consideró que resulta práctico, económico y mas ágil que cuando algún interesado solicite dichos testimonios o copias, la autoridad cuente con los instrumentos en archivos electrónicos, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología.

Por lo que se refiere al vocablo “anexo” de la adición comentada, es menester recordar lo que el Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia, nos indica que el adjetivo “anexo”, significa unido o agregado, propio, inherente, concerniente.

Lo cual consideramos impropio para nuestra propuesta, y debemos reformar ya que buscamos darle como comentamos antes al Libro de Registro de Cotejos su valor *per se* y denominarlo en sustitución Protocolo Electrónico, sin involucrar a nuestro Protocolo Ordinario, ya que el legislador consideró como un anexo, los archivos electrónicos que se deben acompañar cuando se deposite de manera definitivamente al Archivo por lo que consideramos que debemos implementar su sustento jurídico.

En la última parte de la adición finalmente aprobada y que forma parte del texto actual del artículo en comento, se establece que los archivos electrónicos se harán en la forma que determine la autoridad, lo cual nos lleva a recordar el **Artículo Tercero Transitorio** de las reformas publicadas el 23 de julio de 2012.

“Tercero.- En tanto se modifican o expiden las disposiciones administrativas para la aplicación de este Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al momento de su entrada en vigor, en lo que no se opongan al presente.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, contará con 90 días hábiles para expedir las normas que establezcan las especificaciones del **archivo electrónico**.

La reforma al **artículo 76** del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de las normas citadas.”

En relación a la **segunda pregunta** que consiste en que nuestra propuesta ¿carece de sentido pues ya existe el protocolo electrónico?

Para responder a esto debemos implementar su sustento jurídico lo que nos lleva a formular nuestra propuesta, ya que como se anotó solo se consideró en la exposición de motivos y no se plasmo en la LNDF, recordamos lo que también ya apuntamos en el sentido de que nuestra propuesta sea posible y se haga efectiva, dándole el soporte legal y efectuando las modificaciones necesarias a los citados artículos de la LNDF que ya establecen los medios electrónicos. Consideramos que estamos siendo propositivos de algo real, practico y efectivo para el notariado del Distrito Federal, al que tengo el honor de pertenecer.

En relación al considerando 20 de la exposición de motivos en comento, que se refiere a que el notario de manera cotidiana lleva a cabo el cotejos de documentos a petición de prestatarios del servicio, considerándose como documento original el documento público o privado que tenga esa calidad, su copia certificada por notario o por autoridad competente para **expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología**, lo que se considera se exige un control adecuado de los cotejos realizados, **y acompañar un índice mediante archivo electrónico cuando se entregue en definitiva el libro de registro de cotejos**, señalamos

Cabe hacer mención que en las discusiones parlamentarias se le adiciono una segunda parte al párrafo que dice: “; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes”

La primera parte del texto del artículo establece:

“El **índice** del libro de registro de cotejos **deberá constar en archivo electrónico**, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será

agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo;”

Consideramos que es oportuno proponer que justamente es al Libro de Registro de Cotejos en su conjunto al que se le debe revestir de la forma para ser en adelante el Protocolo Electrónico del notario, siguiendo con la tendencia de la LNDF, en el sentido de que cuando se entregue al Archivo de Notarias el Protocolo Ordinario, debe acompañarse como anexo un archivo electrónico que contenga los archivos digitales de los instrumentos, para que cuando se expida un testimonio o copia, de ese archivo electrónico se impriman los testimonios respectivos sin necesidad de fotocopiar los propios instrumentos, la LNDF ya le dio un valor jurídico específico al archivo digital acompañado, pero de manera incompleta.

Mas adelante volveremos a retomar el tema del protocolo y como lo adelantamos de manera particular el Libro de Registro de Cotejos que es nuestro tema central de la propuesta para incorporar el Protocolo Electrónico y no se quede la LNDF en que solo se anexen o acompañen archivos electrónicos o digitales a la Autoridad para que ésta expida los testimonios o copias.

3. ARTÍCULOS DE LA LNDF RELACIONADOS CON EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Ahora procedemos a consignar los artículos relacionados con el uso de medios electrónicos para el desarrollo de la actividad notarial, consignando la fecha de su reforma o adición:

Adicionadas las fracciones XXII y XXIII, del artículo 2

el 31 marzo de 2011.

“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII.- “Certificado Electrónico”: el documento firmado electrónicamente por un

prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad.

XXIII.- “Firma Electrónica Notarial”: “Firma Electrónica Notarial”: La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica del Distrito Federal, asignada a un notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.”

Reformado el artículo 5
el 23 de julio de 2012.

“Artículo 5.- Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes del Distrito Federal les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.

Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal, únicamente tratándose del uso de la **firma electrónica notarial** en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables.”

Fracción VI del artículo 67 adicionada
el 31 marzo de 2011.

“Artículo 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

...

VI.- Obtener y mantener vigente un certificado de **firma electrónica notarial** en términos de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.”

Cuarto párrafo del artículo 76 adicionado
el 23 de julio de 2012.

“**Artículo 76.-** Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

...

...

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en **archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología**, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determinen las Autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.”

Reformado 1er párrafo del artículo 97

el 25 de enero de 2006.

“**Artículo 97.-** El libro de registro de cotejos es el conjunto de los folios encuadernados con su respectivo apéndice, en el que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla **y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.**

...”

Párrafo tercero de la Fracción IV adicionado

el 23 de julio de 2012.

“El índice del libro de registro de cotejos deberá constar en **archivo electrónico,**

reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.”

Sección Tercera

De las Actuaciones y Documentos Notariales

A. ESCRITURAS

...

B. ACTAS

...

Inciso C reformado

el 31 marzo de 2011.

C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS,

COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES

...

Reformado el artículo 150

el 31 marzo de 2011.

“ARTÍCULO 150.- El notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una **copia certificada electrónica** ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el artículo 16 de esta Ley.”

Adicionados los artículos 154 Bis, 154 Ter, 154 Quater,

154 Quinquies, 154 Sexies, 154 Septies,

154 Octies y 154 Nonies

el 31 de marzo de 2011.

“**ARTÍCULO 154 BIS.- Copia certificada electrónica** es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en **soporte electrónico** y que autoriza mediante la **utilización de su firma electrónica notarial**. La **copia certificada electrónica** que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.”

“**ARTÍCULO 154 TER.- Las copias certificadas electrónicas** de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la **firma electrónica notarial** del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.”

“**ARTÍCULO 154 QUATER.-** El notario expedirá las **copias certificadas electrónicas** sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

II.- Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

IV.- Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo el notario asentará una

nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el **acuse electrónico**, serán relacionadas por el notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la **copia certificada electrónica**, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.”

“**ARTÍCULO 154 QUINQUIES.**- Las **copias certificadas electrónicas** sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario no viola el secreto profesional al expedir una **copia certificada electrónica** para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.”

“**ARTÍCULO 154 SEXIES.**- Los Entes Públicos están obligados a aceptar las **copias certificadas electrónicas** como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal.”

“**ARTÍCULO 154 SEPTIES.**- Los notarios no podrán expedir copias simples en **soporte electrónico.**”

“**ARTÍCULO 154 OCTIES.**- La coincidencia de la **copia certificada electrónica** con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del notario que la expide electrónicamente.”

“**ARTÍCULO 154 NONIES.**- Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las **copias certificadas electrónicas** que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su

oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.”

Adicionado artículo 163 Bis

el 31 de marzo de 2011.

“**ARTÍCULO 163 bis.- La copia certificada electrónica** será nula en los dos primeros supuestos del artículo 163 o si al momento de expedición el notario no tiene vigente el registro de su **firma electrónica notarial** en términos del Código Civil para el Distrito Federal, esta Ley y de la Ley de firma electrónica para el Distrito Federal.”

Reformado artículo 235

el 31 de marzo de 2011.

“**ARTÍCULO 235.-** El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios del Distrito Federal podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones haciendo uso de su **firma electrónica notarial** en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la **firma electrónica notarial** podrá extenderse a las dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.”

Reformado el artículo 249 en la F XXXIV, pasando a ser ésta la F XXXV

el 31 de marzo de 2011.

“**Artículo 249.-** El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

...

XXXIV.- Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la **firma electrónica notarial.**”

Artículo Segundo Transitorio de las reformas publicadas el 31 de marzo de 2011.

“**SEGUNDO.-** Los entes públicos, adoptarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **154 Sexies** y 235 del presente Decreto, conforme a su disponibilidad de recursos humanos, materiales, económicos y tecnológicos.”

Artículo Tercero Transitorio de las reformas publicadas el 23 de julio de 2012.

“**Tercero.-** En tanto se modifican o expiden las disposiciones administrativas para la aplicación de este Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al momento de su entrada en vigor, en lo que no se opongan al presente.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, contará con 90 días hábiles para expedir las normas que establezcan las especificaciones del **archivo electrónico**. La reforma al **artículo 76** del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de las normas citadas.”

Hasta aquí los artículos que encontramos respecto del tema que nos ocupa, por lo adelantamos que en el siguiente inciso vamos a comentar el tema del “protocolo”, especialmente respecto del Libro de Registro de Cotejos que junto con lo antes visto nos dará la base para nuestra propuesta sobre el uso del protocolo electrónico en la práctica notarial actual.

6.2.9 PROTOCOLO

En este inciso volvemos a referirnos al Protocolo, ya que como hemos venido apuntando, nuestra propuesta es en relación a la incorporación al notariado del Distrito Federal, el Protocolo Electrónico.

Hemos analizado en este Capítulo los temas que nos han parecido los adecuados justamente para nuestra propuesta; nos encontramos con las reformas del 2000

del Código Civil Federal y del Código Civil de Procedimientos Federales, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, lo cual nos lleva a concluir que con su incorporación al Código Civil para el Distrito Federal, el notario puede realizar actos jurídicos utilizando los medios electrónicos en su protocolo; no nos cabe la menor duda de ello, pero también debemos estar conscientes de que no toda la población cuenta con una Firma Electrónica, lo cual es indispensable para acceder al proceso telemático y así estar en posibilidad de llevar a cabo los instrumentos públicos insertados en el multicitado protocolo electrónico.

Si bien es cierto el notariado ya está preparado para ello, ya que actualmente los notarios del Distrito Federal utilizan a diario esta tecnología; dando los avisos que las leyes fiscales le imponen, recibiendo las respuestas del caso, haciendo transferencia electrónicas del pago de los impuestos, solicitando y obteniendo los permisos para la constitución de sociedades y enviando los testimonios encriptados para tramitar y obtener el registro en los folios mercantiles electrónicos de las citadas sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio, lo cual ha significado que México como país en materia notarial resulte muy competitivo.

Por otra parte debemos recordar que precisamente las reformas de la LNDF del 2011, están encaminadas a permitir estos procesos electrónicos en materia de Registro Público de la Propiedad, hasta la fecha los Entes Públicos encargados de su implementación no lo han podido llevar a cabo, lo que hace nugatorio los procesos electrónicos registrales.

Ya nos lo había señalado el Ingles Bacon, de quien hemos comentado su filosofía acerca de la modernidad y reiteramos que los cambios deben ser en común, no basta que una de las partes esté preparada ya que si a quien va dirigida la información no lo está, el proceso se queda en buenas intenciones.

De aquí que consideremos que podemos proponer como algo viable en un futuro cercano, la incorporación de este protocolo electrónico, encaminado a nuestro libro de registro de cotejos que regula la LNDF.

En nuestro Capítulo Cuarto (4.3) analizamos la LNDF publicada en el 2000, por lo que en este inciso haremos breves referencias al Protocolo, haciendo énfasis al Libro de Registro de Cotejos, que esta en la posibilidad de ser considerado como protocolo electrónico.

En la LNDF encontramos la regulación del protocolo en los artículos 76 al 99.

El artículo 76 nos da la definición de Protocolo, artículo que dejaremos al final de nuestros comentarios.

Igualmente dejaremos al final los artículos 78, 97, 98 y 99 que se refieren al Libro de Registro de Cotejos.

El artículo 77 ordena que los instrumentos que conforman el protocolo deban ir numerados y los folios se deben utilizar en forma progresiva y por ambas caras.

A este artículo 77, establece que excepcionalmente un libro de protocolo podrá exceder doscientos folios.

El 78 lo como se señalo lo comentaremos más adelante.

El artículo 79 ordena que los folios y libros que integran el protocolo no debe salir de la notaría y en el caso que así suceda, como cuando tuviera que recabar firmas, será bajo la responsabilidad del notario.

El 80 dicta que si se ordena la revisión de este protocolo por parte de la autoridad, esta revisión debe ser efectuada en la oficina del notario, si el protocolo estuviera en el Archivo General de Notarias ahí se llevará a cabo la revisión con presencia del notario.

El artículo 81 pone en claro que el notario es responsable de la conservación del libro e indica los pasos a seguir en caso de extravío de un libro o de un folio.

El artículo 82 señala que el Colegio de Notarios será el encargado de proveer los folios numerados a los notarios.

El 83 fue reformado dos veces, una el 14 de septiembre del año 2000 y la otra el 25 de enero de 2006 este artículo explica cuales son las indicaciones que se deben plasmar en la primera hoja al iniciar una primera decena de libros.

En julio 23 de 2012 se adicionó el artículo 83 BIS, el cual regula la perdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo.

Este explica como debe efectuarse la restitución y la forma de hacerse, señalando que si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, de los que le sean facilitados por los interesados.

El artículo en ese párrafo indica.

La restitución se hará con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que se aporten por los interesados para ese fin.

Señala que en caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

El artículo 84 dicta el procedimiento a seguir con el protocolo en uso cuando se da un cambio de notario, una asociación, una suplencia o la reanudación del ejercicio de actividades.

El 85 indica que los procedimientos de escritura sobre los folios deben ser claros, indelebles y legibles. Aprovechando al máximo el espacio en el folio, sin dejar espacios en blanco.

El artículo 86 ordena que los instrumentos deben numerarse progresivamente incluyendo a los que tengan la mención “no pasó”.

El 87 explica que todo instrumento debe iniciar al principio de un folio y en el caso de que queda libre un espacio después de las firmas, este espacio libre será utilizado para asentar las notas complementarias.

El artículo 88 describe qué hacer si al final del folio no queda espacio para las notas complementarias, indica que estas notas podrían colocarse en una hoja por separado y esta se agregaría al apéndice, pudiéndose también agregarse en el folio siguiente al último del instrumento.

El 89 ordena que toda autorización preventiva o definitiva de los notarios, así como la hecha por el titular del Archivo sean asentadas en el folio correspondiente al instrumento que se trate.

Artículo 90 este artículo le ordena al notario que una vez terminado una decena de libros, debe asentar en una hoja adicional la razón del cierre.

El artículo 91 indica que el notario dispone de cuatro meses a partir de haber asentado la razón que ordena el artículo anterior, para encuadernar la decena de libros y enviar éstos al Archivo, quien revisará la exactitud de la razón descrita en el artículo anterior.

El artículo 92 fue reformado el 25 de enero de 2006, este artículo se refiere al uso del apéndice, dice el artículo; “por cada libro, el notario llevará una carpeta que se denominará apéndice” en este apéndice se conservan y coleccionan los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que trate y estos formaran parte integrante del protocolo.

El artículo 93 ordena que los expedientes protocolizados por mandamiento judicial y aquellos encuadernados con anterioridad y que se agreguen al apéndice del libro a que correspondan, se van a considerar como un solo documento, al igual aquellos que tengan conexión con el libro.

El 94 continúa explicando el uso y alcance del apéndice aclarando que el apéndice es accesorio del protocolo y actúa en su refuerzo de los juicios y fe documental del notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Explica que lo

anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados, ni la validez de las certificaciones que se hagan con base en ellos. Este artículo termina indicando que las carpetas del apéndice deben encuadernarse en uno o varios volúmenes indicando en estos el número del libro del protocolo a que corresponden en un plazo no mayor a cuatro meses, una vez terminado una decena de libros.

El artículo 95 le ordena al notario guardar en su notaria, la decena de libros durante cinco años a partir de la fecha de certificación de cierre que le acreditó el Archivo que se vio en el artículo 91.

El artículo 96 le ordena al notario la obligación de elaborar un índice de los instrumentos autorizados y los que contienen la leyenda “no pasó” por cada decena de libros, debiendo hacerlo por duplicado, expresando respecto a cada instrumento su número, libro, fecha, números de folios utilizados datos de las personas físicas que lo otorgaron o bien la denominación o razón social de sus representados, la naturaleza del acto o hecho y los datos de los tramites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.

Dicta que este índice se debe ir formando a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios.

Al entregarse de manera definitiva la decena de libros al Archivo, se acompaña de un ejemplar de este índice y el otro es conservado por el notario.

Los artículos 97, 98 y 99 los comentaremos más adelante.

Como señalamos el artículo 76 nos da la definición de protocolo, dice que es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la Ley, asienta y autoriza los instrumentos públicos que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

Dice que forma parte del protocolo los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Sigue definiendo el protocolo en 2 sentidos: Amplio y Estricto.

Amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría.

Dice que el protocolo es abierto, toda vez que se forma con folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros.

Estricto es el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; así como la colección ordenada cronológicamente de los instrumentos públicos autorizados por el Notario, incluyendo aquellos que no pasaron, y de sus respectivos **apéndices**, conforme la periodicidad, procedimiento y formalidades establecidos en la Ley.

Los folios son adquiridos por el Notario y conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de la Ley afectos exclusivamente al fin encomendado.

Los cuales posteriormente son destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo General de Notarias.

Nos indica que el protocolo es propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos al Archivo citado.

Dice que el protocolo esta integrado en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, (art. 102)

Continúa que todo lo que todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por la propia Ley.

Señala el concepto de folio: Son las hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Dice que es el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.

El último párrafo fue adicionado el 23 de julio de 2012, del cual recordamos la

exposición de motivos en su numeral 18 que concluyo con las reformas del período comentado:

“18. A efecto de aprovechar los avances tecnológicos, se estima adecuada la conformación del protocolo electrónico, que permitirá mejorar gradualmente la prestación de los servicios a cargo del Archivo General de Notarías, así estas Comisiones Unidas plantean la adición de un cuarto párrafo al artículo 76, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 76...”

El párrafo adicionado quedó redactado:

“Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determinen las Autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.

Sobre lo puesto en negrillas por nosotros sobre la entrega de los instrumentos que integren el protocolo deberán efectuarse además en archivo electrónico, siendo agregados como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo.

La pregunta que surge es ¿cuál es el momento en que estos archivos electrónicos tiene validez jurídica?, ¿Cuándo es integrado por el Notario y permanecen en la notaria? ¿o sólo en el momento de su entrega al Archivo?, debemos anotar que actualmente, es una práctica común que en las notarias prácticamente todos los documentos tengan un respaldo electrónico, así que nuestra propuesta surge de la práctica cotidiana.

Por lo que creemos que la utilización de un instrumento, que pudiéramos denominar “Registro Electrónico Notarial” es susceptible de utilizarse dada la infraestructura legal con la que ahora cuenta nuestra legislación, este registro electrónico como se ha repetido en el curso de esta propuesta es una realidad

actual. Por lo que proponemos que por ahora solo se considere como protocolo electrónico al Libro de Registro de Cotejos. Recordamos aquí como se dijo, que la mayor parte de la población no cuenta con una firma electrónica por lo que el protocolo aun no es posible de llevarse de manera electrónica, debido a esto, nos restringimos a proponer que estos archivos electrónicos sean denominados “Registro Electrónico Notarial”.

Hoy todos los proyectos de instrumentos se realizan por medios electrónicos y es una práctica común que respecto del apéndice dichos instrumentos se digitalizan y se conservan en el archivo administrativo interno de la notaria en cuestión; por lo que cuando se expiden los testimonios o las copias certificadas lo que se hace es reproducir los archivos electrónicos y documentos digitalizados, los cuales no tienen un valor jurídico, pero encontramos en la LNDF, que en el momento de la entrega definitiva al Archivo, les da un valor pleno, ya que cuando se expiden los testimonios o copias por parte de la Autoridad, ésta no se cuestiona si tiene valor o no, ya que los hace suyos en el momento de la recepción.

Por lo que se refiere al Libro de Registro de Cotejos la práctica es la misma, es decir, cuando se solicita el Cotejo de un documento, el mismo se digitaliza y se archiva, ya que el documento que se entrega al solicitante del servicio es una reproducción impresa del archivo digitalizado del documento original o copia certificada exhibido, al cual se le pone la certificación que es conforme a su original o copia certificada.

Los archivos digitales, mencionados en el último párrafo del artículo 76 adicionado el 23 de julio de 2012 de igual manera no tienen ningún valor, por lo que consideramos que si la Ley reconoce al Libro de Registro de Cotejos como el Protocolo Electrónico del notario, los archivos digitalizados, que en nuestra propuesta los denominamos “**Registro Electrónico Notarial**” serán documentos públicos, con efectos probatorios plenos.

Y que como señala la Ley en los artículos 154 Bis y siguientes las copias certificadas electrónicas tienen el mismo efecto que las copias certificadas

expedidas en papel por el notario; y que puesta su firma electrónica, tiene el mismo efecto que la firma autógrafa, ya que los Entes Públicos, Jueces o Magistrados que soliciten una copia certificada al notario para ser integradas al expediente respectivo, bajo su responsabilidad podrán imprimir las copias certificadas electrónicas para dichos efectos, con el mismo valor probatorio.

El artículo 78 dice:

Artículo 78.- El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 203 y 204 de esta Ley.

Este artículo se refiere básicamente a que el notario no puede actuar fuera de su protocolo haciendo constar actos o hechos jurídicos, salvo los cotejos que en su caso haga, aún cuando el libro de registro de cotejos se considera protocolo, por lo que según nuestra propuesta los registros electrónicos, deberemos adecuarlos para que sean nuestro protocolo electrónico.

El siguiente artículo es propiamente el que regula de una manera integral el libro de registro de cotejos y que en nuestro caso deberemos proponer las reformas del propio artículo, para que sea el que regule nuestro protocolo electrónico en adelante.

El texto actual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 97.- El libro de registro de cotejos es el conjunto de los folios encuadrados con su respectivo apéndice, en el que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra

tecnología.

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se regirá por lo siguiente:

I.- El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.

Contendrá un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado.

II.- En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III.- Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de la que se

agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro y,

IV.- El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.

El índice del libro de registro de cotejos deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.”

Este último párrafo es uno de los motivos que nos lleva fundamentalmente a considerar nuestro protocolo electrónico, ya que resulta que la LNDF le da valor jurídico al anexo del índice que el notario debe entregar cuando se entrega en definitiva el Libro de Registro de Cotejos; lo que nos ha llevado a cuestionarnos que en el inter de su elaboración y entrega ¿no tiene ningún valor y que sólo el archivo electrónico le deviene ese valor jurídico a la entrega?.

Creemos que justamente que si el notario en adelante tiene su protocolo electrónico, (ahora denominado Libro de Registro de Cotejos) el mismo se irá integrando día a día conjuntamente con su respectivo apéndice e índice en registros y archivos electrónicos.

En consecuencia estos registros y archivos ahora tendrán plenos efectos de documento público y su consecuente valor probatorio, ya que forman parte del protocolo del notario, y este por su naturaleza, conserva y reproduce los instrumentos y (en su caso) produce los registros electrónicos a solicitud del o de

los interesados.

El siguiente artículo, el 98 dice:

Artículo 98.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.

Este artículo señala la forma en que se debe integrar el apéndice, el cual se forma con una copia cotejada por el notario de los documentos que le son exhibidos, y que como se señaló es una practica cotidiana, que el notario digitalice los documentos que se le exhiben para su cotejo; siendo los archivos electrónicos los que le sirven al notario para hacer la reproducción de los documentos mismos, y que como lo hemos señalado los archivos hoy no tienen ningún valor jurídico, por lo que si se estima que nuestra propuesta es viable, dichos archivos electrónicos, se convierten en Registros Electrónicos, con todo su valor jurídico y probatorio, ya que serán elementos medulares en la conformación del Protocolo Electrónico del notario.

El artículo 99 desde su publicación ha sufrido 2 reformas, la primera el 14 de septiembre de 2000 (primera reforma a la LNDF) y la segunda ocasión fue 25 de enero de 2006 (cuarta reforma a la LNDF).

En su texto original decía:

Artículo 99.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo para su guarda a los cinco años, contados a partir de la fecha de su razón de terminación en términos del artículo 91 o, si el notario respectivo así lo prefiere en términos del artículo 95, enviando, previamente a la finalización del término indicado en este artículo un aviso al Archivo.

La reforma de 14 de septiembre de 2000, establece que en lugar de los 5 años

que de manera general se señala para el que el protocolo sea enviado al archivo, se recorta a un año el plazo, dejando la alternativa del notario de conservarlo durante los 5 años.

El texto reformado decía:

Artículo 99.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices, se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación en términos del artículo 97 fracción II o, si el notario respectivo así lo prefiere al cumplirse ese plazo, dará aviso al Archivo de que los guardará por cuatro años más.

El artículo el 25 de enero de 2006, (cuarta reforma de la LNDF), actualmente tiene el siguiente texto:

Artículo 99.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación, teniendo como plazo diez días hábiles para cumplir esta obligación, o bien para el caso de que opte por guardar por cuatro años más los libros de registro de cotejos, contará de igual manera con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se cumpla el año contado a partir de la fecha de su razón de terminación de cierre para dar aviso al Archivo de que los guardará por cuatro años más.

Si el notario no remite los libros de registro de cotejos o no da aviso de que los conservará en su notaria por cuatro años más, se entenderá que los conservará para su guarda y custodia por dicho plazo.

La LNDF establece una mecánica de resguardo por el notario que le da la oportunidad de decidir si se remite al año, contando con un nuevo plazo para cumplir con la obligación o bien para optar por resguardarlos por mas tiempo hasta llegar a los 5 años.

Creemos que con nuestra propuesta este resguardo será mas ágil, ya que mediante los registro electrónicos, el espacio físico que actualmente ocupa el libro

de registro de cotejos, prácticamente desaparece y se podrían enviar mediante la firma electrónica notarial que ya regula la LNDF y solo será necesario que las Autoridades implementen la tecnología para recibir electrónicamente los registros electrónicos que integran el Protocolo Electrónico que hemos venido comentando.

El artículo anterior no es el último de los artículos a que la LNDF se refiere respecto del Libro de Registro de Cotejos, pero creemos que con la propuesta de reformas que hacemos en el siguiente inciso queda solventada su redacción.

PROPUESTA

DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE EL NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL PUEDA ACTUAR EN MATERIA CIVIL A TRAVES DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER NATURALEZA.

Iniciamos con nuestra propuesta de reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, para que ante el Notario del propio Distrito Federal se puedan celebrar actos en materia civil, a través de cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología.

Como lo apuntamos nuestra propuesta está basada fundamentalmente en los artículos que regulan la materia en el Código Civil Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por los argumentos y consideraciones que hicimos en incisos anteriores de este Capítulo **(6.2)**

En consecuencia proponemos hacer la homologación de los artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, de aplicación Federal a nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

CODIGO CIVIL

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES
--------------	-----------------------------------

ARTICULO 1803

<p>Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.</p>	<p>Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:</p> <p>I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y</p> <p>II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.</p>
---	--

ARTICULO 1805

<p>Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.</p>	<p>“Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.</p>
---	---

<p>La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono</p>	<p>La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata”.</p>
--	--

ARTICULO 1811 (ADICIÓN DEL 2º PARRAFO)

<p>Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.</p>	<p>“Artículo 1811.- . . . Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.”</p>
--	---

ADICION DEL ARTICULO 1834 BIS

	<p>“Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra</p>
--	--

	<p>tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.</p> <p>En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."</p>
--	--

ADICION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

	<p>278 Bis.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.</p> <p>Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.</p> <p>Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”</p>
--	--

PROPUESTA

DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE INCORPORAR EL PROTOCOLO ELECTRÓNICO EN LA LEY.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES
<p>Artículo 26.- La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.</p> <p>La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.</p> <p>La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza</p>	<p>Artículo 26.- La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, así como los Registros contenidos en el protocolo electrónico que regula esta Ley, salvo prueba en contrario.</p> <p>La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.</p> <p>La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de</p>

<p>compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.</p>	<p>dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.</p>
<p>Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.</p> <p>El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.</p>	<p>Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.</p> <p>El notario conserva los instrumentos y registros electrónicos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.</p>

<p>Artículo 70.- El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.</p>	<p>Artículo 70.- El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio, y certificación.</p>
<p>Artículo 76.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.</p> <p>En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada</p>	<p>Artículo 76.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los registros electrónicos que conforman el Protocolo Electrónico con sus apéndices.</p> <p>En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos y registros electrónicos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. El Protocolo Electrónico está formado por los registros electrónicos con número progresivo. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos</p>

<p>cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.</p> <p>Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en</p>	<p>públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.</p> <p>Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la</p>
---	--

<p>términos de esta Ley.</p> <p>Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determinen las Autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.</p>	<p>papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.</p> <p>El Protocolo Electrónico es el conjunto de registros electrónicos que el notario elabora con motivo de las solicitudes de cotejo de documentos y forman el citado Protocolo, denominados Registros Electrónicos.</p> <p>Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será deberá conformar conforme se integren los propios instrumentos y cuya revisión se hará en los términos del artículo 91 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 78.- El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 203 y 204 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 78.- El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en el Protocolo Electrónico. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 203 y 204 de esta Ley.</p>

<p>Artículo 91.- A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al colegio.</p>	<p>Artículo 91.- A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al colegio.</p> <p>Conjuntamente con la decena de libros el notario deberá acompañar el archivo electrónico a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 76 de esta Ley, con el objeto de ser revisado y cotejado por el Archivo, devolviéndolo al notario con las medidas de seguridad que determinen las Autoridades Competentes.</p>
<p>Artículo 97.- El libro de registro de cotejos es el conjunto de los folios encuadernados con su respectivo apéndice, en el que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como</p>	<p>Artículo 97.- El Protocolo Electrónico es el conjunto de los Registros Electrónicos con su respectivo apéndice, en el que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, los cuales serán</p>

documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se regirá por lo siguiente:

I.- El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.

Contendrá un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y

digitalizados, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada **o copia certificada electrónica** por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.

Cada **Volumen de Protocolo Electrónico** constará de quinientos registros electrónicos, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se regirá por lo siguiente:

I.- El notario hará **la digitalización en archivo electrónico, la cual se hará el cotejo** de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que **el Registro en el Protocolo Electrónico**. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los **archivos electrónicos cotejos** se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.

<p>nombre del solicitante o interesado.</p> <p>II.- En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III.- Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el</p>	<p>Contendrá un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado.</p> <p>II.- DEROGADO</p> <p>III.- Cada registro electrónico deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas y digitalizadas de cada documento con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar y,</p> <p>IV.- El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro electrónico que les corresponda.</p> <p>El índice del Protocolo Electrónico deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada</p>
---	---

número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro y,

IV.- El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.

El índice del libro de registro de cotejos deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que

como anexo al **Volumen del Protocolo Electrónico**, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.

establezcan las leyes.	
<p>Artículo 98.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.</p>	<p>Artículo 98.- El notario deberá llevar un apéndice del Protocolo Electrónico, el cual se formará con los archivos digitalizados de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro.</p>
<p>Artículo 99.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación, teniendo como plazo diez días hábiles para cumplir esta obligación, o bien para el caso de que opte por guardar por cuatro años más los libros de registro de cotejos, contará de igual manera con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se cumpla el año contado a partir de la fecha de su razón de terminación de cierre para dar aviso al Archivo de que los guardará por cuatro años más.</p> <p>Si el notario no remite los libros de</p>	<p>Artículo 99.- Los Volúmenes del Protocolo Electrónico y sus apéndices se remitirán al Archivo para su guarda cada quinientos registros electrónicos, a través de la firma electrónica notarial.</p>

<p>registro de cotejos o no da aviso de que los conservará en su notaria por cuatro años más, se entenderá que los conservará para su guarda y custodia por dicho plazo.</p>	
<p>Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>...</p> <p>XVI.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a).- Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o</p> <p>...</p>	<p>Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>...</p> <p>XVI.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a).- Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin registrarlo en el Protocolo Electrónico, o</p> <p>...</p>

Artículo 204.- A la diligencia referida en el artículo anterior comparecerán, en su caso, el notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la autoridad competente, otro al Archivo, otro al colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

El suplente que deba actuar por el notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un

Artículo 204.- A la diligencia referida en el artículo anterior comparecerán, en su caso, el notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de **los volúmenes del Protocolo Electrónico**, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la autoridad competente, otro al Archivo, otro al colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

El suplente que deba actuar por el notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un

<p>plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.</p> <p>Los notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p>	<p>plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.</p> <p>Los notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p>
<p>Artículo 226.- Se sancionará al notario con amonestación escrita:</p> <p>...</p> <p>II.- Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 226.- Se sancionará al notario con amonestación escrita:</p> <p>...</p> <p>II.- Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar, o enviar, según el caso, oportunamente los libros del protocolo, o los Volúmenes del Protocolo Electrónico, apéndices e índices al Archivo;</p>

	...
--	-----

Creemos que con estas propuestas el notario del Distrito Federal estará en posibilidades de intervenir en materia electrónica en la elaboración de actos jurídicos de carácter civil, utilizando medios electrónicos y avanzar en la tendencia que se ha venido dando en la Ley del Notariado en materia electrónica, incorporando el Protocolo Electrónico, que seguramente dará mayor agilidad en el manejo de los cotejos en los que hoy interviene el notario, con el consecuente ahorro de tiempo, papel y espacio físico tanto en las notarias como en el Archivo, sin demerito de la certeza jurídica a la que el notario esta obligado a cumplir.

BIBLIOGRAFIA.

A

Altamirano Grasiella y Guadalupe Villa. La Revolución Mexicana. Textos de su Historia. Secretaría de Educación Pública. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. México. Primera edición 1985.

Anuario mexicano de Historia del Derecho II, UNAM, 1990.

Arreola, Cortes Raúl. Obras Completas de Don Melchor Ocampo, Tomo II la Polémica sobre Obvenciones parroquiales. Comité Editorial del Gobierno de Michoacán 1985. México.

B

Bacon, Francis. Del adelanto y progreso de la ciencia divina y humana. Buenos Aires, Lauro, 1947.

Bacon, Francis. "La gran restauración", Editorial Alianza; el libro del bolsillo, Madrid, 1985.

Bátiz Vázquez José Antonio. Historia del papel moneda en México, editado por Fondo cultural Banamex A.C. 1984, México.

Borja Soriano Manuel: Nulidad de los Actos Autorizados por Notarios Ilegítimos. Dictamen del Presidente del Consejo de Notarios, Señor Manuel Borja Soriano, aceptado por sus compañeros de comisión; vocales, señores Manuel Álvarez de la Cadena y Agustín Martínez Anaya y aprobado por el Consejo quien lo mando publicar. Editorial: Tip y Encuadernado S. Alva, México 1918.

C

Capitant Henri: De la Causa de las Obligaciones. Editorial: Gongora , Madrid, España, 1927.

Correa J. Eduardo: El Balance del Ávila Camachismo. Editorial: Edición del autor. México, D.F. 1946.

Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante. Bajos de San Agustín, número 1. Año de 1866. México.

Chico de Borja María Elena, Historia del Colegio de Notarios 1792 - 1901, Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., 1a Edición, México 1987.

D

Dublan Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos. Calle de Cordobanes número 8, México, 1876.

De Paula de Arrangois Francisco, México desde 1808 hasta 1867. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

Dougnac Rodríguez Antonio, *Manual de historia del Derecho Indiano*, UNAM y McGraw-Hill, México 1988.

Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1995.

Diccionario Jurídico Mexicano: Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM. Editado por la UNAM y Porrúa Editorial, México, 2007.

E

Ezquivel Obregón T, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Nueva España, Editorial Polis, México D.F. 1938.

Editado Imprenta del Águila dirigida por José Ximeno, calle Medina número 6, México 1838.

Editorial Valletta Ediciones, Argentina, año 2000.

Escriche Joaquín, Librería de Rosa, Bouret y Cia.. Paris, 1851.

F

Fernández Ramón Tomás, Sainz Moreno Fernando: El notario, la función notarial y las garantías constitucionales. Editorial; Civitas, S.A. Madrid, España, 1989.

G

García, Téllez Ignacio, “Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano”, publicado en 1932. (El ejemplar que tuve para el análisis respectivo no señala la editorial que realizó la publicación, si fue el caso)

Glosa del Periodo de Gobierno del C. Gral. E Ing. Pascual Ortiz Rubio 1930 – 1932. Comunicaciones y Obras Públicas en un periodo inconcluso. Notas para la historia Folleto número 9, ramo de Comunicaciones y Obras Públicas. México 1946.

Guastini Riccardo: Distinguiendo; Estudios de teoría y meta teoría del derecho. Editorial: Gedisa. Barcelona, España, 1999.

Garrido Melero Martín, Director: El Notariado y la reforma de la fe pública. Ediciones jurídicas y Sociales S.A. Editorial, Marcial Pons, Madrid España, 2007.

H

Historia de México, coordinación de Gisela Von Wobeser. Editado por el Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Educación Pública y la Academia Mexicana de Historia. México, 2010.

Historia de México. Editorial: Salvat editores de México, S.A. Tomo 9 Coordinador: Álvaro Matute, México 1990.

Habermas Jurgen: Facticidad y Validez; Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Editorial: Trotta, Segunda edición, Valladolid España, 2000.

Hobbes Thomas: Leviatan o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil. Editorial: Fondo de Cultura Económica, undécima reimpresión 2001. México.

I

Imprenta del Águila, José Ximeno, calle de Medina 6, 1832, México.

Iturribarria, Jorge Fernando. "Porfirio Díaz, ante la historia", Editorial; Talleres Lino tipográficos de la Unión gráfica, S.A. México 1967.

L

Lara Valdés José Luis y José Eduardo Vidaurri Arechiga "Compendio de escrituras, poderes y testamentos con otras curiosidades para gobierno de Escribanos, Alcaldes mayores y Notarios con el estilo forense y práctica que se acostumbra", que es perteneciente a Don Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García, editada por la Universidad de Guanajuato, primera edición, 1998.

Lujan Muñoz Jorge, Los Escribanos en las Indias Occidentales, Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A.C. UNAM, México 1982.

"La Audiencia de México durante la Fase Gaditana 1812-1815 y 1820-1821, Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México 1980".

Lara J.M. Imprenta calle de Palma número 4, Colección de los decretos y órdenes de interés común que dictó el gobierno provisional en virtud de las bases de Tacubaya, Tomo I de septiembre de 1841 a junio de 1842.

López Portillo y Rojas, José. "Elevación y caída de Porfirio Díaz". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1975.

Los Presidentes de México ante la Nación. Informes, Manifiestos y Documentos de 1821 a 1966. Editado por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados Tomo III Informes y respuestas desde el 1 de abril de 1912 hasta el 1 de septiembre de 1934. México 1966.

Laurent, Francois, Conflicto de Leyes en el Tiempo, El Derecho Civil Internacional. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

"Legislación Mexicana, Colección completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la consumación de la Independencia", México, Imprenta de Juan R. Navarro, Calle de Chuquis número 6, 1855

M

Mateos Alarcón, Manuel. (Abogado de los Tribunales y Representante del Ministerio Público). "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas á las reformas introducidas por el Código de 1884". Librería de J. Valdés y Cueva. Calle de Refugio número 12. 1885. México. 6 Tomos

México: Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno, calle de las Medinas número 6. 1830.

Miranda Marcelo, W: Estudio comparativo de la trasmisión de derechos reales en Estados Unidos frente a sistemas que imponen la intervención del notariado de tipo latino. VIII Encuentro panamericano del notariado latino, Acapulco, Gro. 1971.

O

Orozco Linares, Fernando en su libro: Porfirio Díaz y su tiempo. Editorial

Panorama, México 1987.

P

Pallares Eduardo. "Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y leyes extranjeras", 2ª ed. Librería Bouret. Paris-México, 1923.

"Porfirio Díaz y su obra por un soldado de la Vieja guardia". Porfirio Díaz. Editada por Talleres Tipográficos "El Tiempo". Mesones número 18, México 1907.

Parlamento Europeo, Sesión del 9 de diciembre de 1993 Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos sobre la situación y la organización del notariado en los miembros de la Comunidad Europea.

Pedróñ Antonio. Legislación Notarial, Preparado por Pau, tercera edición. Editorial Tecnos, Madrid, España. Año 2002.

R

Recasens Siches Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima (décima edición) México, 1991.

Riva Palacio Vicente, México a través de los siglos, Editorial Cumbre, S.A., Edición 17, México, 1981.

Recopilación de la Leyes de los Reynos de la Indias, 1681, Edición Conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América en el 75 Aniversario de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1987.

Rivera Cambas Manuel, Los Gobernantes de México. Galería de Biografías y Retratos de los Virreyes, Emperadores, Presidentes y otros Gobernante que ha tenido México desde Don Hernando Cortés hasta el C. Benito Juárez. Editorial

Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz. México, 1873.

Ricci Francisco: Tratado de las Pruebas. Editorial: La España Moderna, Madrid, España, 1956.

S

Soberanes Fernández José Luís, Los Tribunales de la Nueva España; Antología. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie J: Enseñanza del derecho y material didáctico. 4, México 1980.

Suarez de Peralta Juan, Tratado del Descubrimiento de las Indias (Noticias históricas de Nueva España), Secretaría de Educación Pública, México 1949.

Sánchez - Arcilla Bernal José, Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821), Editorial Dykinson, Madrid 1992.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia sus hombres y sus leyes. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.

Soberanes Fernández José Luís. Memorias de la Secretaría de Justicia. Estudio preliminar y compilación. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Históricos, número 71 UNAM, México 1997.

Sierra Justo, México su Evolución Social. Edición facsimilar. Grupo Editorial Porrúa. México, 2005.

Sierra, Justo. México y su evolución Social, tomo II, Editorial J. Balleca y Compañía. México, 1905, edición de tres tomos.

Sierra, Carlos J. y Rogelio Martínez Vera. "El papel sellado y la ley del timbre. 1821- 1871 – 1971". Relación documental. Editada por el Boletín bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1976, México.

Silva y Valencia, Agustín. "El Manual Práctico del Notario y hombres de negocios,

arreglado conforme a las últimas disposiciones”. Imprenta y encuadernación de Irene Paz, con domicilio en Segunda del Relox, número 4, relativo a su Quinta edición, México, 1907

T

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1995. Editorial Porrúa, S.A. Edición 19, México, 1995.

V

Ventura Beleña Eusebio, Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, Estudio Introductorio de María del Refugio González, UNAM, México 1991.

Viramontes Leonardo S. “Biografía Popular del Benemérito de América Benito Juárez”. Trabajo que obtuvo accésit, en el concurso literario abierto por la Comisión Nacional del Centenario de Juárez. Tipografía de la Viuda de Francisco Díaz del León, México, 1906.

Legislación

Código de Comercio

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal.

Ley de Firma Avanzada. Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, 21 de Diciembre de 1865.

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, 29 de Noviembre de 1867.

Proyecto de Ley Sobre el Ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales, Sesión de la Cámara de Senadores, 18 de Diciembre de 1901.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales, 29 de Enero de 1932.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, 23 de Febrero de 1946.

Ley del Notariado para el Distrito Federal 8 de Enero de 1980.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, 28 de Marzo de 2000.

Páginas de Internet.

Página para Inglaterra: El sitio: www.thenotariessociety.org.uk

Página para Alemania, además de la señalada en el apartado de Alemania:
www.bnotk.de

Página para Estados Unidos de Norteamérica: www.Dos.ny.gov/licensing/lawbooks.

www.nationalnotary.org

Página para la República Popular China: <http://fec2.mofcom.gov.cn>